



TESIS DOCTORAL

Génesis y evolución del derecho de frontera en Castilla (1076-1212)

Gonzalo Oliva Manso

Doctor en Geografía e Historia

Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones

Facultad de Derecho

Director: Javier Alvarado Planas

2015



TESIS DOCTORAL

Génesis y evolución del derecho de frontera en Castilla (1076-1212)

Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones
Facultad de Derecho

Gonzalo Oliva Manso
Doctor en Geografía e Historia

Director: Javier Alvarado Planas

A Javier Alvarado, por su reincidencia..

ÍNDICE

Introducción	12
Objetivos	14
Contenido	17
Fuentes	20
Método de investigación	24
1. Usos, costumbres y fueros. Problemática del estudio del derecho medieval	27
1.1. Falsedad diplomática y veracidad legal	28
1.2. La creación del derecho local en la Edad Media	33
1.2.1. Justicia real	25
1.2.2. Medianedo	41
1.2.3. Hermandades	41
1.2.4. Concejo	57
1.2.5. Alcaldes de carta y colaciones	65
1.2.6. Cofradías	81
1.3. La transmisión del derecho en la Edad Media	84
1.3.1. Los fueros y sus componentes: privilegios, fazañas y otros documentos	84
1.3.2. Metodología	91
1.3.3. El factor humano en la transmisión textual	106
1.4. La conservación de los fueros en la Edad Moderna	123
2. Antecedentes del derecho de frontera: el derecho condal	128
2.1. Un derecho para el nuevo condado	129
2.2. El fuero latino de Sepúlveda y su origen condal	139
2.3. El derecho condal como vertebrador de la nueva sociedad	144
2.3.1. Una sociedad homogénea... hasta cierto punto	145
2.3.2. Medianedo. Arbitraje y mediación	150
2.3.3. Mejoras impositivas	152
2.3.4. Fomento de la repoblación	157
3. Origen del derecho de frontera. El fuero latino de Sepúlveda y su expansión	159
3.1. Frontera y Extremadura	160
3.2. Política y sociedad en la frontera	166
3.2.1. La conquista de la taifa toledana y la aparición de los almorávides	166
3.2.2. Una sociedad compleja y en crecimiento	180
3.3. Entre el derecho condal y el derecho de frontera	185
3.4. El derecho de frontera. Aparición y desarrollo	205
3.4.1. Extremadura y Transierra	205
3.4.2. Soria	210
3.4.3. Toledo	215
3.4.4. Aragón y Navarra	221
3.4.5. Portugal	241
3.5. Privilegios y Derecho propio	148
3.5.1. Un derecho selectivo	148
3.5.2. Una sociedad en proceso de definición	252
3.5.2.1. Elevación e igualdad social.	
3.5.2.2. Relaciones	

asimétricas. 3.5.1.3. Otras confesiones	
3.5.3. Relaciones con otras localidades	264
3.5.3.1. Pleitos intermunicipales. 3.5.3.2. Medianedo	
3.5.4. Una Administración en construcción	270
3.5.5. Un sistema tributario privilegiado	277
3.5.5.1. Obligaciones militares. La lucha por la supervivencia. 3.5.5.2. Imposición directa: infurción y facendera. 3.5.5.3. Portazgo. 3.5.5.4. Mañería. 3.5.5.5. Posada y yantar. 3.5.5.6. Montazgo. Un impuesto con dos caras. 3.5.5.7. Una penalidad diferente.	
3.5.6. Necesidades demográficas y promoción de la repoblación	306
3.5.6.1. Propiedades antiguas y recientes. 3.5.6.2. Perdón general. Todos son bienvenidos. 3.5.6.3. Abandono conyugal.	
3.5.7. Relaciones privadas	319
3.5.7.1. Conductas ilícitas y su represión. 3.5.7.2. Homicidios. 3.5.7.3. Mujeres y honra familiar. 3.5.7.4. Propiedad privada. 3.5.7.5. Garantías judiciales. 3.5.7.6. Combate judicial	
4. Consolidación del derecho de frontera	337
4.1. Reconquista y repoblación tras la ruptura de la corona castellano-leonesa.	338
4.1.1. La pugna contra los almohades. Pacés y treguas	338
4.1.2. Órdenes Militares y Concejos. Socios y rivales	343
4.1.3. El ascenso de la oligarquía y la pérdida de la igualdad social	349
4.2. Expansión del derecho de frontera por el Alto Tajo y Cuenca	354
4.2.1. Belinchón, Uclés y Zorita. Una intrincada historia	357
4.2.2. La impronta de Sepúlveda	365
4.2.3. El esquivo fuero de Huete	370
4.2.4. La singularidad del fuero de Valfermoso de las Monjas	375
4.2.5. Otras relaciones: Madrid – Uclés y Madrid – Guadalajara	381
4.3. Derecho propio y privilegios	383
4.3.1. Una sociedad en ebullición	383
4.3.1.1. Igualdad jurídica. Caloñas y juramentos. 4.3.1.2. Madrid como excepción. 4.3.1.3. Caballeros y villanos. 4.3.1.4. Vecinos y moradores. 4.3.1.5. Vecinos y aldeanos. 4.3.1.6. Padres e hijos. Señores y dependientes	
4.3.2. Justicia intermunicipal. Viejos y nuevos modelos	402
4.3.2.1. Pleitos intermunicipales. 4.3.2.2. Medianedo. 4.3.2.3. Hermandades	
4.3.3. Mismos tributos y diferentes principios	408
4.3.3.1. Fonsado y botín. 4.3.3.2. Servicios personales. La facendera. 4.3.3.3. Diezmos y primicias. 4.3.3.4. Exenciones varias. 4.3.3.5. Privilegios de clase. Fin de principio de igualdad	
4.3.4. Organización interna de la comunidad	416
4.3.4.1. Integridad territorial. 4.3.4.2. Autonomía concejil. 4.3.4.3. Administración judicial. 4.3.4.4. Respeto a las autoridades. 4.3.4.5. Protección del orden interno. 4.3.4.6. Solidaridad vecinal y responsabilidad colectiva	

4.3.5. El modelo de poblamiento en cuestión	433
4.3.6. Protección de la economía	434
4.3.6.1. Intervencionismo creciente. Abastecimiento y precios.	
4.3.6.2. Seguridad en las transacciones.	
4.3.6.3. Agricultura versus ganadería	
4.3.7. Protección de la persona. Violencias y deshonras	449
4.3.7.1. Homicidio. Una nueva visión.	
4.3.7.2. Agresiones graves.	
4.3.7.3. Raptos y violaciones.	
4.3.7.4. Injurias y deshonras leves.	
4.3.7.5. La especial protección de la mujer casada.	
4.3.7.6. Allanamiento de morada.	
4.3.8. La propiedad privada	475
4.3.8.1. Adquisición de la propiedad.	
4.3.8.2. Delitos contra la propiedad	
4.3.9. Derecho procesal	480
4.3.9.1. El corral de alcaldes, órgano colegiado de justicia.	
4.3.9.2. Desafío.	
4.3.9.3. Juramento de mancuadra.	
4.3.9.4. Garantías. Prendas y fiadores.	
4.3.9.5. Combate judicial.	
4.3.9.6. Penas económicas. Reparto.	
4.3.9.7. Equivalencias monetarias.	
4.3.9.8. Insolvencia	
Conclusiones	507
Bibliografía	518
Textos	548
Cuadros	571

ABREVIATURAS

AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español
AHN	Archivo Histórico Nacional
AEM	Anuario Estudios Medievales
AFD	Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)
ANTT	Arquivo Nacional Torre do Tombo
AUA. HM	Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval
AVM-S	Archivo de la Villa de Madrid. Secretaría
BRAH	Boletín de la Real Academia de la Historia
CAI	Chronica Adefonsi Imperatoris
CHE	Cuadernos de Historia de España
CODOM	Colección de documentos para la historia del reino de Murcia
DMP	Documentos medievais portugueses
ETF. S. III	Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval
HID	Historia. Instituciones. Documentos
MHE	Memorial Histórico Español
PMH	Portugaliae Monumenta Historica
RHJZ	Revista de Historia Jerónimo Zurita
SH. HM	Studia Historica. Historia Medieval

FIGURAS

Figura 1.- ELderecho condal

Figura 2.- El derecho de frontera en la Frontera castellano-leonesa

Figura 3.- El alfoz de Soria (1120) / La Extremadura «de iuso»

Figura 4.- El derecho de frontera en Aragón y Navarra

Figura 5.- El derecho de frontera en Portugal

Figura 6.- El fuero de Sepúlveda por Cuenca y Guadalajara

Figura 7.- Los medianedos de Uclés

INTRODUCCIÓN

«Porque no solo fue preciso resistir la bárbaras acometidas que desde el sur de la frontera padecían leoneses y castellanos, año tras año, década tras década, siglo tras siglo. Fue necesario organizar la defensa de las tierras fronterizas a medida que se lograba extender sus confines, y fue necesario repoblarlas. Y esa doble y multiseccular empresa incidió en la forja de una psicología, un estilo de vida, unas reacciones temperamentales, una cosmovisión, unas apetencias e ilusiones colectivas, unas valoraciones y desdenes, una sensibilidad religiosa, unas concepciones morales, unas formas literarias y artísticas, una organización social, una estructura política, una vida económica, un equilibrio entre poder, riqueza y trabajo, un enfrentamiento del hombre con el hombre, un peculiar mirar hacia el ayer y hacia el mañana, un otear hacia más allá de sus fronteras con una mezcla de orgullo xenófobo y de devoción discipular..., distinto de los que caracterizaron a los otros pueblos europeos de Occidente¹.

¹ C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «La frontera y las libertades de los castellanos», *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, p. 539.

OBJETIVOS

El estudio del derecho medieval y más concretamente de su desarrollo y relaciones entre los distintos fueros locales ha quedado reducido a un papel puramente testimonial en los proyectos de investigación. Basta con echar un vistazo rápido a la revista señera en estas lides, el *Anuario de la Historia del Derecho Español*, para comprobar que en las últimas décadas han ido desapareciendo poco a poco los trabajos sobre la Edad Media. El panorama es aún más desolador cuando se compara con la situación existente en la primera mitad de la vida de esta prestigiosa revista cuando los fueros e instituciones medievales copaban una parte relevante del número de páginas de cada volumen. En esta época de esplendor los trabajos pioneros de Ureña, Galo Sánchez y Sánchez Albornoz, entre otras figuras principales, fueron continuados tras la guerra civil por García-Gallo, Gibert o Martínez Díez y un poco después por Ana María Barrero. No es mejor la situación que se presenta en otras revistas, obras colectivas o monografías, la conclusión es siempre la misma: estos temas han quedado relegados en favor de otras formas de ver y de investigar la historia del derecho. La misma Edad Media tampoco atrae como antes, como no sea como ariete de reivindicaciones nacionalistas, y ha quedado casi completamente en manos de los historiadores.

Volviendo sobre esta tradición y en la medida de nuestras modestas capacidades retomaremos sus aspiraciones de encontrar respuestas a uno de los problemas más interesantes, pero también más peliagudos, del derecho medieval como es el de los oscuros orígenes y no menos claro desarrollo del derecho de frontera. Esto supone revisar todos los fueros disponibles, compararlos entre sí para descubrir sus relaciones internas, pero también ponerlos frente a frente a las fuentes historiográficas y documentales para determinar si existe una correlación entre la vida real y los textos legales. Para ello hay que determinar en primer lugar el valor que podemos atribuir a estos fueros y si existen precedentes anteriores que pudieran haber influido en ellos.

En nuestro estudio nos moveremos a lo largo del siglo XII, precisando un poco más, entre 1076 y 1212, un siglo largo que fluye desde la confirmación por Alfonso VI

del fuero de Sepúlveda y termina con la victoria cristiana en Las Navas de Tolosa y el ofrecimiento que hizo Alfonso VIII a las fuerzas vivas del reino para la presentación y ulterior aprobación regia de sus textos forales.

Las fuentes historiográficas como las legales ratifican este hecho que se produjo al menos en dos ocasiones primero en Toledo al regreso de la victoriosa campaña y unos meses después en Burgos:

«Et dalli se partió la hueste en la çipdad de Toledo, et se fueron cada unos pora sus tierras, prometiéndoles el noble rey don Alffonso a los suyos mucho bien et mucha merçed, et meiorarles los fueros, et baxarles los pechos, et muchos otros algos que les prometió, ca lo meresçien ellos muy bien»².

«E estonçe mandó el rrey a los omes buenos de las villas de Castilla que catasen los buenos fueros e las buenas costumbres e las buenas fazannas que avían, e que las scriviesen e ge las levasen escriptas; e él que las vería e ge las emendaría, a aquellas que fuesen de emendar, e lo que fuese bueno e a pro del pueblo que ge lo confirmaría»³.

A lo largo de este período la vida en las zonas en contacto con el Islam estuvo sometida a una constante agitación a todos los niveles. La pugna con el enemigo musulmán siguió una constante línea ascendente a favor de las armas cristianas aunque con altibajos frecuentes motivados por la irrupción de los ejércitos procedentes del norte de África. Almorávides y almohades imbuidos de un extremado fervor religioso frenaron las ansias expansionistas cristianas llegando en muchos momentos a representar un considerable peligro que se tradujo en constantes vaivenes de la frontera aunque sin superar el Tajo que se mantuvo como límite. Sus éxitos en campo abierto se verán frenados ante los muros de las ciudades castellano-leonesas y al cabo de algunas pocas décadas sus propias contradicciones internas acababan por frenar su ímpetu lo que aprovechaban los cristianos para continuar la ocupación de nuevos territorios.

Necesitados de apoyos con los que afrontar estos desafíos que ponen en extremo peligro al reino los reyes cristianos van a plantear diversas soluciones. La creación de concejos fue la predominante hasta el tercer tercio del siglo XII y en base a ella se

² *Primera Crónica General*, R. MENÉNDEZ PIDAL (ed.), Madrid, 1906, cap. 1021.

³ Prólogo del «Fuero de los Hijosdalgo» en P. RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1765, pp. 216-217.

organizaron primero las tierras hasta la Cordillera Central y, más adelante, el valle del Tajo aunque aquí tuvieron que compartir desde un primer momento el espacio con algunos señoríos y, sobre todo, con la mitra toledana. Para conseguir su propósito el rey debió ceder a los particulares numerosos privilegios personales así como amplia autonomía a sus instituciones. ¿Están reflejados todos ellos en los fueros? ¿Se mantuvieron constantes en el tiempo o hubo que modificarlos ante los cambios de políticos y económicos de cada momento? ¿Se puede considerar acertada esta política? Son preguntas con respuestas que se verán en el tercer capítulo.

A partir de la década de 1170 se aceleraron las donaciones patrimoniales a las Órdenes y los concejos empezaron a ver con recelo la aparición de estos monjes-guerreros. Su aparición marca un cambio de ciclo: «La Extremadura castellana finalizará allí donde comiencen las colonizaciones de las Órdenes Militares,...»⁴. Los concejos fronterizos fueron perdiendo protagonismo y de personajes principales, pasaron a secundarios de lujo para quedar como simples actores de reparto o, incluso, meros extras en las nuevas tierras de La Mancha. Su autonomía se fue recortando poco a poco a medida que los servicios que prestaban al monarca pasaban a ser asumidos por las Órdenes. Su importancia decrecía y eso tuvo reflejos en la vida de estas comunidades, las disputas por el poder se aceleraron y la estructura social igualitaria empezó a mostrar fisuras cada vez más amplias. El rey empezó a inmiscuirse en sus asuntos y le bastaba con controlar a una oligarquía en expansión que le debía su papel principal en la comunidad. Un nuevo escenario estaba apareciendo lo que supuso un reajuste de sus ordenamientos legales que se materializó en los fueros de finales del siglo XII y principios del XIII cómo mostraremos en el último capítulo.

CONTENIDO

⁴ F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la extremadura castellana medieval: las comunidades de villa y tierra (Siglos X-XIV)*, Valladolid, 1990, p. 158.

El trabajo está formado de cuatro grandes bloques, el primero de ellos plantea el problema principal ante el que se encuentra cualquier investigador que aborda el estudio del derecho medieval. No pretende ser una justificación ante los posibles defectos que pueda presentar este trabajo pero si recalcar el complejo mundo legal existente en esos momentos, más caótico a medida que nos retrotraemos más en el tiempo. Nos encontramos ante una pluralidad de agentes con capacidad para intervenir en la resolución de las disputas entre las gentes de la frontera. La mayoría de ellos carecen de cualquier formación jurídica más allá de haber presenciado el desarrollo de algunos juicios y las pautas básicas que les hayan inculcado sus familiares y amigos. Ni siquiera se puede hablar de profesionales cuando nos referimos a los tribunales existentes en la esfera real, y no será hasta el último tercio de nuestro período de estudio cuando ya podamos hablar de juristas propiamente dicho, en tanto personajes que han hecho del derecho su *modus vivendi*, primero adquiriendo una formación universitaria durante su juventud y más adelante poniendo en práctica estos conocimientos en su vida laboral durante su edad adulta.

Todos ellos, bien de forma individual o colegiadamente en alguno de los múltiples órganos de carácter local o supralocal que podemos identificar acabarán por trasladar sobre el papel una disciplina esencialmente oral en sus primeros momentos. La integración entre los diplomas concedidos por los reyes a las villas de la frontera y los numerosos documentos que en forma de sentencias, listados de personas en situaciones especiales, ordenanzas municipales o simples apuntes y reflexiones particulares acabarán por dar lugar a una multiplicidad de textos que sucesivamente copiados y completados con las novedades del momento hacen compleja su asignación a una fecha, prácticamente nunca, o período determinado.

Los tres restantes implican entrar de lleno en la cuestión para responder a las preguntas formuladas al comienzo de esta introducción y lo haremos desde un punto de vista cronológico, examinando el derecho presente en estas sociedades de frontera desde tiempos condales. Una primera etapa, coincidente con el primer bloque, arranca en el año 940 en que tras la batalla de Simancas Fernán González dotó a Sepúlveda de su primera reunión de privilegios para atraer población a estas áreas marginales de su condado y se prolongaría hasta 1076 en que Alfonso VI confirmó estos mismo fueros y los amplió con nuevas ventajas. Desde esta fecha y hasta 1157 es el momento de auge del derecho de frontera que desde Castilla se expande por todos los territorios cristianos

fomentado por unos reyes que transitoriamente unifican varios de estos territorios y que se dan cuenta de sus esplendidos resultados en las nuevas tierras del sur, libre de los prejuicios y los frenos que supone la existencia de intereses creados y afianzados a lo largo de siglos. La muerte de Alfonso VII abre la nueva etapa que se inicia con la ruptura política entre León y Castilla y la diferenciación progresiva de sus derechos y se continúa en el último reino con la paulatina quiebra de los principios de igualdad social y autonomía política de sus concejos⁵.

Cada bloque se subdivide a su vez en tres capítulos, el primero para acercarnos al mundo sociopolítico del momento que se continúa con un estudio de los textos utilizados y sus relaciones. Concluimos con el análisis y comparación de sus preceptos y su inserción dentro del mundo real y legal visto en los apartados inmediatos.

El derecho de frontera tiene un primer antecedente en los fueros condales del siglo X, plasmados en diplomas de dudosa autenticidad cuando no de reconocida falsedad pero que reflejan un panorama jurídico similar entre todo ellos y que nos adelantan los contenidos que aparecerán más desarrollados en el fuero de Sepúlveda y posteriores. En ellos ya aparece el esbozo de una sociedad más igualitaria que recibe una serie de beneficios legales y personales para fomentar la llegada de nuevas gentes

⁵ Estas divisiones vendrían a coincidir en buena medida con las establecidas por otros autores como Monsalvo, las diferencias radican en este autor toma como fechas límites las referidas a los cambios institucionales acaecidos en estas sociedades y nosotros nos ceñimos al ámbito legislativo: «No pretendemos abordar aquí la etapa histórica que, dentro del ciclo de los concejos de frontera entre Alfonso VI y Alfonso X, consideramos que sucedió a las dos anteriores en los concejos entre el Duero y el Tajo, que hemos analizado en páginas precedentes. Si la primera (c.1072-c.1157) estuvo caracterizada por la espontaneidad de la sociedad de frontera, con su fuerte unitariedad social y sentido participativo, y la segunda (c. 1157-c. 1222) por la quiebra de las estructuras unitarias y el aumento de las discriminaciones, la tercera etapa (c. 1222-c. 1264) la podríamos caracterizar por las notas que se mencionan en el epígrafe. “Dirigismo regio”, “uniformización concejil” y “elitismo social” definen bastante bien el período». (J. M.^a MONSALVO, «Frontera pionera, monarquía en expansión y formación de los concejos de villa y tierra. Relaciones de poder en el realengo concejil entre el Duero y el Tajo (c. 1072-c. 1222)», *Arqueología y territorio medieval*, 10.2 (2003), 116-117).

que pueblen y pongan en producción sus tierras, además de defenderlo de los ataques exteriores.

Con la confirmación de su derecho condal y la ampliación de su ordenamiento Sepúlveda se va a convertir en el foco de atención de los monarcas que van a examinar el desarrollo de esta sociedad local con miras a trasplantar su organización a otros lugares de la frontera. El éxito, no podemos decir que inmediato ante la falta de fuentes, pero sí temprano hizo que fueros con un contenido semejante aparezcan desde el condado portucalense hasta los reinos de Navarra y Aragón. Las soluciones ensayadas en el período anterior continúan y se desarrollan ahora, existe incluso una serie de normas contenidas en los fueros condales, aunque no profusamente distribuidas, que parecen quedar en un limbo en cuanto que no se puede precisar con certeza si se trata de sus primeros ejemplos o interpolaciones posteriores cuando se retocaron los diplomas del siglo X. La sociedad que se nos ofrece carece de diferencias, todos sus integrantes gozan de unos derechos y gravados con unas obligaciones prácticamente idénticas, apenas diferenciados por su condición de caballeros o peones. Todos ellos se integran en un concejo autónomo donde el señor no interviene en su gobierno y se limita a recibir las prestaciones militares de sus gentes habiendo renunciado o reducido en gran medida otros tributos y servicios personales a las que tiene derecho. A medida que nos acercamos al final de esta etapa los fueros van ampliando su tamaño y empiezan a recoger no solo privilegios sino también preceptos de derecho penal y procesal que nos revelan la compleja vida de sus habitantes y las soluciones que se dan para terminar con sus disputas y conseguir una paz social. Son solo unos pocos ejemplos fruto de la labor de sus alcaldes que han sido aceptados por la justicia real y desde entonces son de aplicación obligada.

En el último capítulo asistimos a la progresiva complejidad de estas sociedades, junto a los vecinos propiamente dichos y con independencia de su condición de caballeros o peones, vemos desfilar por los fueros a los moradores, dependientes, forasteros, moros y judíos. Los descendientes de los pobladores primigenios y algunos de los recién llegados que han podido adquirir propiedades inmobiliarias, quieren diferenciarse de estos pero también de los que tienen su residencia en las aldeas. La sociedad comienza a fracturarse y estos vecinos, unos caballeros y otros peones, acaparan privilegios personales según su fuerza y las necesidades que tienen de ellos los señores. El resultado es que para finales del período estudiado los caballeros han

conseguido el control de las burocracias municipales además de una completa exención tributaria; los peones se conforman con algunos beneficios fiscales y el reconocimiento a su derecho a intervenir en el gobierno local aunque sea a título puramente testimonial. Todo esto encuentra su correlato en los fueros además de reflejar también las implicaciones económicas que tienen estos cambios. La lejanía del enemigo musulmán y los cambios en la política exterior de la monarquía obligan a prestar atención a los recursos naturales del término local a la vez que se interviene en las actividades comerciales y artesanales, en la incipiente pugna entre ganadería y agricultura y en la regulación precisa de mecanismos que garanticen las transacciones. El derecho penal y procesal sigue acaparando cada vez más espacio en textos que superan los cien y doscientos artículos en algún caso.

FUENTES

Los fueros que utilizamos tal y como nos han llegado pueden ser calificados como recopilaciones. Ninguno de ellos es un fuero original creada en un único momento, al contrario se trata de conjuntos de normas heterogéneas pertenecientes a diversas épocas y que se han reunido en base a criterios subjetivos de cada autor y sin el adecuado tratamiento lo que origina duplicidades, incoherencias, normas en desuso y fallos de todo tipo. Esto vale tanto para los fueros breves de la primera mitad del siglo como para los textos de mayor calado de finales de siglo. Además y para complicar el panorama prácticamente ninguno de ellos nos han llegado en su diploma original con lo que hay que sumar algunos añadidos en el momento de su redacción final.

Esta práctica nos lleva a limitar la utilización de fueros posteriores a unos pocos ejemplos que presentan algunas peculiaridades que justifican este uso. Uno de ellos es el fuero de Guadalajara de 1219, cuya fecha no ha sido puesta en duda, y que se ha utilizado para reflejar la existencia de un derecho utilizado en el día a día judicial durante las décadas precedentes y que se muestra ante nosotros con toda su fuerza a raíz de la invitación de Alfonso VIII⁶. La respuesta a este ofrecimiento tardó siete años en

⁶ «Sobre la base de estas características, así como por el contenido de sus cláusulas, puede aceptarse que el cuerpo fundamental del fuero fue redactado con

concretarse, las vicisitudes por las que pasó el reino durante este tiempo con las muertes sucesivas de Alfonso VIII y Enrique I, la minoría de este último, la revuelta de Álvaro Núñez de Lara y las intromisiones de Alfonso IX de León en el conflicto dejaron poco tiempo y ganas para asumir esta labor que tuvo que retomarse en los años siguientes. Si Guadalajara tardó siete años en redactar y presentar un texto de mediano tamaño, catorce tardaron los vecinos de Escalona en presentar su propio proyecto mucho más reducido y modesto que se limitaba a solicitar el visto bueno del rey para sus novedades legales:

«Sepades señor que nos por otorgamiento de vuestro ondrado avuello nuestro señor que fué el rei D. Alonso, que Dios perdone, amen, que nos otorgó en Toledo a la venida de la hueste de Baeza, que quanto derecho a sanamente de su villa pudiesemos asmar, que el nos lo otorgaba, el nos señor a pro de vuestra villa havemos escrito lo que en esta carta dize, si a vos ploguiere, a salvas las nuestras derechuras».

El fuero romanceado de Uclés ha sido tradicionalmente datado, basándose en la letra, en los momentos finales del siglo XIII, sin más precisiones⁷, aunque más modernamente se ha preferido adelantarlo a mediados de ese mismo siglo XIII⁸. Rivera que elaboró un concienzudo estudio sobre los fueros de Uclés y su posición en el complejo entramado del derecho castellano dejó de lado esta cuestión y cuando se refiere a ella lo hace de forma escueta. Si en un primer momento se adscribe a quienes propugnan su antigüedad⁹ más adelante a medida que va desarrollando sus ideas se

anterioridad a la confirmación del mismo por Fernando III en 1219, habiendo recibido enmiendas y adiciones posteriores en las que cabría ver esos usos que revelan un estado más moderno de la lengua» (P. MARTÍN PRIETO, «El derecho castellano medieval en sus textos: los Fueros de Guadalajara», AHDE 78-79 (2008-2009), pp. 159-160).

⁷ J. LÓPEZ AGURLETA, *Vida del venerable fundador de la Orden de Santiago...*, Madrid, 1731, p. 326; T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros y cartas-pueblas de España (Catálogo)*, Madrid, 1852, p. 263; F. FITA, «El fuero de Uclés», BRAH 14 (1889), p. 344.

⁸ A. GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», AHDE 26 (1956), p. 434, nota 140; A. M.^a BARRERO, *El fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid, 1979, p. 29, nota 104; E. GACTO, *Temas de Historia del Derecho: Derecho medieval*, Sevilla, 1979, p. 100.

⁹ M. RIVERA, «El fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», AHDE 52 (1982), p. 253.

decanta por un momento impreciso entre el fuero de Guadalajara y el de *Forum Conche*¹⁰. Esto supondría aunque no lo diga nuestra predecesora fijar su elaboración entre 1219 y 1250.

Más re Gross ha elaborado un minucioso estudio propugnado una nueva fecha, adelantando su redacción hasta los años 1179-1184. Período que queda enmarcado por la concesión del fuero latino y la muerte del maestro Pedro Fernández que extendió este mismo fuero a Estremera. La ausencia en este último de la cláusula ocilense (# 35) que remite al fuero de Sepúlveda implicaría que la formulación de este derecho tal como está contenida en el fuero romanceado de Uclés se habría convertido en el referente jurídico de la Orden de Santiago)¹¹. El tipo de letra es, por otra parte, también muy similar a la que se encuentra en Estremera y Fuente Saúco (1195)¹².

Gross aboga además por la existencia de una antigua redacción del fuero romanceado de Uclés que sería utilizada como punto de partida sobre el que se añadirían otros materiales por el concejo para finalmente ser confirmada la nueva recopilación por el maestro. Existen expresiones que así lo indicarían: «hanc paginam renouare iussi», inserta al final del fuero latino, y «Del testamento de la carta, et de los foros» (FRU 218)¹³. Etimológicamente «renovar» implica «volver algo a su estado original» lo que indica un precedente sobre el que actuar mientras «carta» y «foros» parecen aludir a varios materiales con los que trabajar. En el preámbulo se dice también que en el contenido de la obra participó el concejo junto a varios señores de la villa – «Hec est carta que fecerunt concilio et seniores de Ucles pro salute de maximo usque ad minimum»–, plural bajo el que estarían contenidos los sucesivos poseedores: el rey, la

¹⁰ «De manera provisional, y pendiente un estudio de conjunto del derecho de la Extremadura castellana, puede situarse el Fuero de Ucles en un punto intermedio en el proceso de formación del derecho de la zona sur y este del Tajo, entre los fueros romanceados de Guadalajara, Madrid, Alfambra y Molina de Aragon, y el Fuero de Cuenca» (Ibíd., p. 320)

¹¹ G. GROSS, «El fuero de Uclés, documento de mediados del siglo XII», BRAH 188-1 (1991), pp. 116-118.

¹² Ibíd., p. 116.

¹³ Ibíd., p. 111.

Orden de San Juan y la orden de Santiago¹⁴. Además, tanto en el fuero latino (# 34) como en el fuero romanceado (## 77, 107, 174) se encuentran varias alusiones a la figura del rey como cabeza última de la justicia en la villa que nos llevarían a un momento anterior con una villa sometida a su autoridad. En cambio en otros fueros de la Orden el monarca ya no hace acto de presencia¹⁵.

El fuero extenso de Sepúlveda fue puesto por escrito a comienzos ya del siglo XIV¹⁶ muy lejos de la fecha límite de nuestro siglo largo. Se trata de un texto singular en cuanto a su elaboración por cuanto en vez de conformarse con seguir con mayor o menor fidelidad el modelo del *Forum Conche*, como hacen todos los fueros extensos desde mediados del siglo XIII, toma de él lo que estima necesario mientras recoge también en su articulado una amplia muestra de preceptos que pueden considerarse sin duda como reflejo de su propia tradición jurídica.

Gibert¹⁷ llamaba FEA (fuero extenso adaptado) a esta parte procedente de Cuenca que estaría compuesta de dos series de capítulos: ## 1-32 y ## 102-185, mientras el resto formaba la parte propiamente autóctona y se refería a ella como FEP (fuero extenso peculiar), también compuesta de dos series: ## 33-101 y ## 186-253. Nosotros vamos a seguir este modelo centrándonos ante todo en esta primera parte propia y genuina de Sepúlveda que puede retrotraerse hasta el reinado de Alfonso VIII como se verá en las múltiples comparaciones que se harán en los capítulos siguientes, pero también vamos a hacer uso en los primerísimos preceptos del fuero (## 1-22) pues aunque formalmente son deudores del texto conquense (## 1,1-25) podrían integrarse retrotraerse sin problemas a esos momentos.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 120.

¹⁵ *Ibíd.*, pp. 117 y 120.

¹⁶ El manuscrito que se conserva en la actualidad fue elaborado en 1300 y entregado a Ruy González de Padiella, alcalde real, para que tuviera constancia del derecho que se seguía en Sepúlveda y aldeas adscritas.

¹⁷ *Fueros de Sepúlveda (Los). Edición crítica y apéndice documental por E. SÁEZ. Estudio histórico jurídico por R. GIBERT. Estudio lingüístico y vocabulario por M. ALVAR. Los términos antiguos de Sepúlveda por A. G. RUIZ ZORRILLA, Segovia, 1953, pp. 353-358.*

Con el paso del tiempo Sepúlveda fue completando su ordenamiento jurídico con nuevas normas muchas de las cuales tienen un componente de mejora y privilegio que se comentará con prolijidad a lo largo del estudio. De hecho da la impresión que los sepulvedanos estuvieran celosos de otras ventajas obtenidas por las gentes de lugares que han recibido su fuero o al menos lo han tomado como referente. Ellos como receptores del primer texto del derecho de frontera no quisieron quedarse atrás y porfiaron en su empeño de conseguirlas y lo cierto es que lo consiguieron. Si nos vamos al corpus foral y hacemos una comparativa de los fueros del siglo XII contra el fuero extenso encontraremos estos privilegios de nuevo cuño además de otras normas de contenido penal y procesal cuyas soluciones pueden ser homologables.

Complementando todo lo anterior podemos encontrar algunas referencias a fueros posteriores de la misma frontera: Molina, ante todo, Brihuega y Cuenca, en ciertas ocasiones; pero también a textos coetáneos de otras partes del reino que nos servirán tanto de contraste para reflejar las peculiaridades del derecho de frontera como para certificar la existencia de algunas similitudes sobre todo en el aspecto de los privilegios y en el de los grandes trazos del derecho penal o procesal que indican una línea común que entronca con los intentos regios de poner un cierto orden en el maresmágnum legislativo existente. En esta línea de trabajo destaca la presencia constante, sin ser exhaustiva ya que no es el objetivo que nos planteamos, del *Liber Iudiciorum* en tanto que libro de cabecera de los juristas regios y que con el tiempo será cada vez más tenido en cuenta por parte de los alcaldes locales a la hora de tratar la casuística que se les presenta.

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Varios han sido las técnicas con las que afrontar el estudio de un texto jurídico medieval. Tres podían destacarse sobre todos por la entidad de los estudiosos que los desarrollaron e hicieron buen uso de los mismos en su producción investigadora. El primero que abordó la cuestión fue Gibert quien partiendo desde una óptica contemporánea trasladó los esquemas actuales de división del derecho en varias categorías (derecho penal, derecho procesal, derecho civil,...) a un pasado donde la realidad socioeconómica y política era radicalmente diferente. Aunque poco utilizado

no deja de tener cierta utilidad en según qué ocasiones. García-Gallo o Barrero, entre otros, centraron su atención en el estudio de las coincidencias en la estructura y el contenido de los textos medievales tratando de hallar puntos de unión o de divergencia para a partir de ellos trazar un esquema que reuniera todas las relaciones entre estos textos y consiguientemente describiera la evolución del derecho en ellos presente. Más modernamente otros autores como García de Cortázar han seguido un método sociológico o estructuralista estudiando los vínculos entre los actores, bien físicos o institucionales, del mundo concejil (rey, *senior*, concejo, vecinos,...). Las interrelaciones entre todos ellos originarían el nacimiento de una serie de normas que regularan su convivencia. Todos ellos no son excluyentes, cada uno a su modo tiene unas ventajas de las que carecen los otros y pueden utilizarse de forma complementaria para llegar a un estudio más completo. Se puede incluso adoptar un enfoque diferente al abordar estas investigaciones y es considerar a los fueros más antiguos como la plasmación por escrito del derecho propio de la cada localidad. Propio como sinónimo de privilegiado, en cuanto que desarrolla una serie de libertades y beneficios para sus vecinos que contrastan con la situación general de sometimiento en que viven el resto de gentes de las clases más bajas del reino. Versiones posteriores más desarrolladas del derecho local ya no revestirían este carácter privilegiado al introducir numerosos preceptos que regulan materias que carecen de esta particularidad¹⁸.

Dentro de las limitaciones que nuestra experiencia investigadora presenta frente a los citados estudiosos abordaremos nuestro trabajo intentando utilizar lo mejor de cada metodología y teniendo siempre como línea directriz la identidad fuero / privilegio constatable en las primeras fases de la constitución de cualquier entidad local de la frontera.

La numeración de los fueros seguirá la existente en las ediciones que se citan, cuando no exista esta pero el texto publicado esté dividido en párrafos nos estaremos refiriendo a ellos. No obstante, en ocasiones algún texto como Valfermoso o las cartas de alguna de las hermandades de Escalona que no goza de ninguna de las anteriores características y que resulta importante para nuestro estudio será transcrito y numerado

¹⁸ J. ALVARADO, «El fuero latino de Sepúlveda de 1076», J. ALVARADO (coord.), *Los fueros de Sepúlveda*, 2005, pp. 64-65.

en los anexos bien de forma continua o en los cuadros de relaciones que se adjuntan y que son imprescindibles para seguir muchos de los razonamientos del trabajo.

En ocasiones, por ejemplo los fueros de Belinchón (1170), latino de Uclés (1179) y Zorita (1180) han sido completamente renovados ya que resulta ilógico que tres textos con tan enormes similitudes en buena parte de su articulado estén cada uno con una ordenación diferente que limita las comparaciones. Como en el caso anterior, pueden seguirse estas novedades en los cuadros.

Los fueros de Cáseda-Soria, Carcastillo-Medinaceli y Murillo el Fruto-Medinaceli serán utilizados haciendo siempre referencia a la localidad castellana salvo que se haga algún comentario en lo que respecta a su origen y relaciones con otros fueros navarro-aragoneses.

Cuando existan dos o más textos atribuidos a la misma localidad los preceptos que se utilicen en su análisis y comparación se identificarán de la siguiente manera:

Localidad	Fuente más utilizada	Otras fuentes
Sepúlveda	Fuero latino vers. A: (# nº)	Fuero latino vers. B: (B, nº) Fuero extenso: (FES nº)
Soria	Vers. Cáseda: (# nº)	1120: (1120, nº) 1143: (1143, nº)
Medinaceli	Carcastillo: (# nº)	Murillo el Fruto: (1180, nº)
Guadalajara	1133: (# nº)	1219: (1219, nº)
Uclés	Fuero latino: (# nº)	Fuero romanceado: (FRU nº)
Santa María de Cortes	[1180-1182]: (# nº)	1182: (1182, nº)

1. USOS, COSTUMBRES Y FUEROS.

PROBLEMÁTICA DEL ESTUDIO DEL DERECHO MEDIEVAL

1. 1. FALSEDAD DIPLOMÁTICA Y VERACIDAD LEGAL

Una aproximación al derecho frontera que vamos a afrontar precisa de la lectura, estudio y análisis comparado de un buen número de fueros algunos de ellos de época tan remota como el siglo X. El estudio de estos textos es una tarea sumamente compleja que está totalmente mediatizada por la ausencia de cualquier tipo de metodología coherente por parte de los juristas que los elaboraron y continuada por unos copistas que en la mayoría de las ocasiones revelan una formación inadecuada o directamente una desidia flagrante. El resultado es que tenemos a nuestra disposición unos materiales insuficientes y sometidos a constante reevaluación y crítica textual¹⁹.

Este primer derecho esbozo de frontera que surgió a lo largo del siglo X y al que nos referiremos a él a lo largo del trabajo como derecho condal fue el instrumento del que se sirvieron los condes castellanos para llenar el vacío poblacional de su territorio a la vez que constituir una clase social privilegiada por su dedicación a las armas en la que apoyarse ante las contiendas que tenían abiertas. En primer lugar estaba la consolidación de su recién obtenida independencia, al menos *de facto*, y el control sobre los territorios de la margen izquierda del Pisuerga que lindan con el condado de Saldaña perteneciente al reino leonés. En este marco político se explica la concesión de los fueros de Melgar de Suso (970-988), Castrojeriz (974 y p. 984) y Palenzuela. El segundo frente abierto estaba en el sur y les enfrentaba con el tradicional enemigo musulmán. Las localidades que obtuvieron estos fueros privilegiados nos marcan las fronteras existentes. En la ribera del Duero Sepúlveda (942) y un poco más hacia el sur

¹⁹ La problemática de la documentación castellana ha sido tratada de forma limitada en tiempo y lugar por E. PASTOR, «Los testimonios escritos del sector meridional de Castilla (siglos X-XI). Ensayo de crítica documental», HID 24 (1997), pp. 355-380.

Sepúlveda (940) señalaban los puntos más avanzados, en cambio la frontera sudoriental²⁰ estaba más retraída y llegaba hasta las cercanías de Lara (931), Canales (934)²¹ y Salas (964).

El problema que surge, y no es pequeño, radica en que las fechas de todos ellos han sido puestas en duda ya que presentan un número considerable de fallos que los harían en un principio inservibles para nuestro propósito²². Anacronismos abundantes, interpolaciones modernas, fechas incoherentes, confirmantes que no concuerdan con la data atribuida al fuero,... las anomalías salpican estos textos y nos ponen en guardia a la hora de utilizarlos. Solo podría salvarse el de Castrojeriz aunque su contenido está salpicado de algunas interpolaciones pero el hecho de que en la confirmación de Fernando III aparezca una completa serie de fazañas y ampliaciones forales posteriores induce a pensar que la mayoría de ese derecho procedería del conde García Fernández y

²⁰ Esta área sería la denominada «Extremadura cisduriense, diferente de la ‘Castella Vetula’» y se extendería entre los ríos Duero y Arlanza (B. PALACIOS, «Sobre el origen y significado del nombre de Extremadura. Estudio historiográfico de la etimología duriense», ETF. S. III 1 (1988), p. 416).

Que esta zona está asimilada al resto de la frontera lo certifica el fuero de Roa donde figura la autorización de Alfonso VII a sus gentes para tomar cualquier propiedad abandonada entre el río Arlanza y la Cordillera Central: «Super haec quia populatores de Roa tantam hereditatem quae eis sufficiat dare non possum, mando et concedo eis ut laborent per totum meum realengo quod ex una parte Dori et ex altera, hermum et desertum, ad Aslanza usque ad Serram poterint invenire et nullus homo eis illud meum realengo defendat».

²¹ No se va a analizar el fuero de Canales (934) en las páginas siguientes pues por su contenido no puede encuadrarse en el mismo grupo que los restantes textos. Martínez Díez considera este texto como apócrifo, condición que traslada también a las confirmaciones posteriores del conde Sancho García (9915-1017) y de Fernando I (1054), y lo lleva al menos hasta el siglo XII (G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros de la Rioja*, AHDE 49 (1979), pp. 331-338).

²² Para seguir las distintas opiniones que han abogado por la autenticidad o la falsedad de estos fueros puede consultarse el estudio que acompaña a la edición de estos textos en M. ZABALZA, *Colección diplomática de los condes de Castilla*, Valladolid, 1998. Lara (pp. 170-174), Salas (pp. 384-386), Melgar de Suso (pp. 386-6687) y Castrojeriz (pp. 388-391).

solo alguna cuestión que por causas desconocidas se querría retrotraer hasta ese momento se añadiría de forma subrepticia.

Es el caso del último capítulo que procedería de tiempos de Urraca y Alfonso I pues en las ampliaciones figura las razones que motivaron su origen y una formulación coincidente con el fuero:

FUERO DEL AÑO 974

AMPLIACIÓN

[16] Et si Nomines de Castro matarent iudeo tantum pectet pro illo quo modo pro christiano et libores similiter hominem villarum.

...; et levaverunt se varones de Castro cum tota illa Alfoz ad illa morte de rege Alphonso super illos judeos de Castriello, et de illis occiderunt et de illis captivaverunt, et totos illos predaverunt; et illo rege Aldephonso cum illa domna Urraca regina confirmaverunt nostro foro et fecerunt scriptum istum, ut nullus sit sublevatus amplius ista calumnia, sed de hodie in antea qui illum occiderit, pectet per illum sicut per christianum, et illos libores similiter homo villano.

Ahora bien, si el texto tal y como nos ha llegado nació de unas circunstancias concretas que motivaron una redacción *ad hoc* en la que se incluyeron materiales de distintas épocas que se quisieron retrotraer hasta un tiempo pasado, no es menos cierto que una parte de estos pueden ser perfectamente calificados de auténticos²³. Textos posteriores también han sufrido procesos de este tipo y no han sido tan vapuleados como los anteriores. Sin ir más lejos, El fuero latino de Sepúlveda (1076), de importancia capital para nuestro estudio, acoge materiales que van desde la época condal hasta el reinado de Alfonso VII²⁴.

Esta sería la situación de partida que se nos presenta a raíz de los estudios precedentes y en nuestra opinión el hecho de que un copista falsificara, en general con

²³ A. M.^a BARRERO, «El proceso de formación de los fueros municipales (Cuestiones metodológicas)», *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XIV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, p. 65.

²⁴ Vid. G. OLIVA, «Orígenes del derecho...», *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera. II Symposium Internacional de Estudios Históricos de Sepúlveda*, F. SUÁREZ y A. GAMBRA (coord.), Madrid, 2008, pp. 51-70.

poco acierto, el diploma de concesión del derecho tradicional de la villa no implica de por sí que este derecho también fuera una invención. Una cosa es que el «continente» sea un documento ficticio elaborado en un momento y bajo unas circunstancias dadas que son difíciles de comprobar y otra que el «contenido», sea absolutamente real y refleje sin ninguna duda el modo de vida de la comunidad a la que pertenece: «La presunta falsedad diplomática de los textos no es incompatible con la veracidad histórica de sus informaciones»²⁵.

Este proceso comenzaría su andadura en el primer tercio del siglo XII. Hasta entonces la vida urbana no habría alcanzado un desarrollo y complejidad suficiente como para que los ciudadanos sintieran la necesidad de reunir su derecho propio y lo harían siguiendo unas pautas bastante semejantes en todos los casos²⁶. El goteo constante de privilegios, sentencias judiciales tanto concejiles como reales, arbitrios auspiciados por los alcaldes locales, posturas del concejo para regular determinados aspectos de la vida cotidiana, etc., muchos de ellos sin soporte documental alguno crearon problemas crecientes en las autoridades encargados de aplicarlos. La memoria como cualquier otra cualidad intelectual humana falla en ocasiones y no serían pocos los momentos en esos «omnes sabidores»²⁷ que atesoraban en su cerebro la herencia legal de la sociedad sufrirían algún lapsus en sus recuerdos. Se hace necesario por ello

²⁵ F. LÓPEZ ALSINA, *La ciudad de Santiago de Compostela en la alta Edad Media*, Santiago de Compostela, 1988, p. 40.

²⁶ Afirma Barrero que «los textos que se elaboraron durante este centuria responden a unas características formales y de contenido tales como las de atender a la regulación de solo determinados aspectos de la vida de la comunidad, su adaptación formal a las normas cancillerescas de la época, el uso generalizado del latín y en alguna ocasión del romance y el empleo de una técnica jurídica deficiente, propia de prácticos concededores del derecho de la región, pero ignaros de la ciencia jurídica» («A. M.^a Barrero, «El proceso de formación de los fueros...», p. 72).

²⁷ Así es como los califica el *Fuero Real* (# 1,6,5) para inmediatamente retirarles toda autoridad que quedará en manos de los jueces reales que aplican este texto: «Bien sofrimos et queremos que todo omne que sepa otras leyes por seer más entendidos los omnes e más sabidores, mas non queremos que ninguno por ellas razone nin iudgue, mas todos los pleytos sean iudgados por las leyes deste libro que nos damos a nuestro pueblo e mandamos guardar».

verter sobre el pergamino este caudal de normas y, paralelamente, buscar la ocasión propicia para presentar al monarca el texto resultante para que con su aprobación alcanzara el rango de derecho privilegiado y fuera de aplicación obligatoria tanto en la esfera jurídica local como en la real.

No es mucho mejor la situación que se presenta en décadas posteriores. Barrero manifiesta de forma rotunda que no se puede hablar de documentos originales hasta, al menos, el reinado de Fernando III. Las dos únicas excepciones serían los fueros de Belbimbre (1187) y de Santo Domingo de la Calzada (1207) a los que no pueden hacerse ningún reproche en cuanto a su construcción diplomática, pero aún así le asaltan algunas dudas. Si en el primero de ellos es su «originalidad diplomática» en el segundo es un preámbulo con notables coincidencias con su homólogo del fuero de Balbás (1135). Este lapso de setenta y dos años despierta sus suspicacias y no sin razón. El resto de fueros conservados, extrañamente escasos en comparación con otro tipo de documentos, no dejan de sorprender con constantes anomalías diplomáticas que le llevan a preguntarse si originalidad y documentos locales no se dieran nunca juntos²⁸. Hacemos nuestras las apreciaciones de Barrero y en lo que atañe a los textos que vamos a utilizar solo uno de ellos podría considerarse original, el fuero de Valfermoso.

Aspecto importante a la hora de valorar la posible originalidad de algunos de los textos es el de la existencia de señales que delaten la presencia del sello real que nos garantizaría al cien por cien esta cuestión. Por el contrario, su ausencia ya nos revelaría no la falsedad de su contenido sino más probablemente su condición de instrumento oficioso en tanto que se trataría de un producto elaborado con materiales de plena vigencia por un oficial administrativo y que se utilizaría como apoyo en el desempeño de su labor.

Este es lo que ocurrió con el fuero extenso de Sepúlveda que fue puesto por escrito por el concejo en 1300 y entregado a Ruy González de Padiella, alcalde real,

²⁸ A. M.^a BARRERO, «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses», J. I. DE LA IGLESIA (coord.), *I Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 6 al 11 de agosto de 1990*, Logroño, 2001, p. 94.

«por do judgue a todos los de Sepúlvega τ de su término»²⁹. Nueve años más tarde y ante las dudas que suscitaba su contenido –«que cuando mostraban el fuero por que avían a judgales, que tomavan algunos dubda que non era aquél el fuero, porque no era seellado»– hubo de comisionarse a un caballero de la villa para que se personara ante Fernando IV y solicitara su validación como así ocurrió³⁰. En 1379 y con idénticas palabras volvió a ser confirmado y resellado por Juan I³¹.

El fuero de Madrid representaría un caso similar. El texto fue elaborado también por el concejo que luego lo pasaría a la chancillería de Alfonso VIII para su lectura y aprobación³² y en los inventarios que se llevaron a cabo durante el siglo XVI³³ el fuero figuraba siempre autenticado con un sello de plomo de Alfonso VIII que se perdió con posterioridad quedando aún las señales de su presencia³⁴.

1.2. LA CREACIÓN DEL DERECHO LOCAL EN LA EDAD MEDIA

²⁹ Fueros de Sepúlveda (Los)..., pp. 151-152.

³⁰ *Ibid.*, pp. 152-153.

³¹ *Ibid.*, pp. 153-154.

³² Lo que no está tan claro es el contexto exacto en que se produjo la redacción, aunque es posible que tuviera que ver con el difícil trance que había pasado la villa y su comarca en 1197 con la aceifa almorávide. La autorización para poner por escrito el derecho local sería una recompensa por el coraje demostrado por los madrileños que vieron destruidas sus haciendas y solo sobrevivieron tras los gruesos muros del alcázar.

³³ El fuero junto al resto de los documentos concejiles se custodiaba en el «arca de la Villa» depositada en la iglesia del Salvador, mientras en la de Santo Domingo el Real, estaban los privilegios reales. Solo a partir del siglo XVI se produce su reunificación en las dependencias del archivo municipal (M.^a C. CAYETANO, «Aspectos paleográficos y diplomáticos del fuero de Madrid», *El fuero de Madrid en su octavo centenario*, Madrid, 2005, p. 75).

³⁴ En el primero realizado siendo corregidor Pedro de Vaca se dice: «el fuero desta Villa questa en un libro de hojas de pergamino sellado con un sello de plomo del rey don Alonso». En parecidos términos se manifiesta el texto de 1588: «un privilegio o carta de fuero desta dicha villa de Madrid, esta en un libro de hojas de pergamino sellado con un sello de plomo el qual es del rey don Alfonso y tiene el numero 1» (AVM-S, *Inventarios Antiguos del Archivo de la Villa*, ms. 19) cit. *ibid.*, pp. 75-76.

Tal y como nos ha llegado el derecho local, primero en forma de fueros breves que apenas contienen unos pocos preceptos y a partir del último cuarto del siglo XII a través de fueros de notable extensión con decenas e, incluso, un par de cientos de artículos nos deja siempre el amargo regusto de la certeza de que nos encontramos ante el reflejo mutilado de la vida medieval. El derecho allí reflejado no puede corresponderse con todas las prácticas judiciales que se daban en una localidad. Es necesario pensar en la existencia de un derecho más amplio que supliera estas carencias. La costumbre y el libre albedrío de los jueces se constituyeron en las fuentes principales de ese derecho en la mayoría de las regiones³⁵. A través de ellos surgían normas que no gozaban del reconocimiento real inmediato y quedaban, al menos en un principio, ausentes de los textos oficiales lo que no implicaba su rechazo en la subsiguiente práctica judicial pues siempre podían ser utilizados como costumbre pero no podría ser invocados como fuero y aplicados automáticamente por cualquier instancia judicial.

Dejando de lado nuestros recelos como investigadores del siglo XXI, inmersos en un entorno donde prácticamente existe una norma para cada situación de la vida, lo cierto es que el derecho local no tenía originariamente la pretensión de constituirse en el referente legislativo para la ordenación de la vida en una villa sino solo remarcar aquellas singularidades, siempre positivas, que disfrutaban sus vecinos y que les señalaban como individuos privilegiados frente al estatuto común del resto de pobladores del reino –«El derecho castellano nace y se desarrolla en cada municipio como un islote de inmunidad frente al poder real o señorial»³⁶–. Usos y costumbre se constituían en los referentes a seguir en la vida habitual y lo extraordinario, lo que se salía de estos cauces, quedaba en manos de esos jueces que aplicaban su sentido común a la costumbre para hallar una solución que se pudiera extrapolar a la novedad.

Sólo la llegada del *ius commune* y el deseo de los reyes de aplicar su modo de interpretar el derecho, comenzando por la reunión del mismo en extensos textos y seguida de su aplicación general hizo que villas y ciudades se sacudieran el polvo de los

³⁵ A. GARCÍA-GALLO. «Aportación al estudio...», pp. 417-418.

³⁶ J. ALVARADO, «Los Fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): El Fuero de Toledo», J. ALVARADO (ed.), *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, p. 102.

siglos y ofrecieran a su vez una alternativa. El *Forum Conche* auténtico crisol que aunaba el derecho propio de las villas fronterizas con la nueva técnica emanada de las universidades italianas fue el único y postrero intento del mundo local de reflejar todo su derecho en un único texto: «forensium institutionum summam».

Algún autor ha llegado a conclusiones más atrevidas al afirmar que a comienzos del siglo XIII los fueros ya no representaban el derecho aplicado en la villa. Éste había quedado relegado por una intervención cada vez más drástica de la monarquía que por medio de sentencias, privilegios y ordenamientos de Cortes había minado la autonomía legislativa local hasta el punto de que la puesta por escrito del derecho tradicional se limitó a una mera cuestión de prestigio, de autoafirmación frente a otras localidades que no habían obtenido esta merced real³⁷.

1.2.1. Justicia real

En el reino castellano-leonés la posición del rey frente al derecho dista mucho de estar unificada. El monarca es en todo caso el último referente jurídico donde van a morir los contenciosos, pero de ahí para abajo su posición en otras instancias inferiores queda muy diluida en según qué regiones. En León-Galicia y Toledo donde el uso del derecho visigodo se mantiene en toda su vigencia el rey continúa controlando todo el entramado judicial comenzando por el nombramiento de los jueces. Las villas de frontera representan el polo opuesto con un monarca que queda reducido al papel de juez supremo. Entremedias se encuentra Castilla cuyas villas y ciudades gozan de cierta libertad a la hora de organizar su vida jurídica.

Lo cierto es que incluso en las villas fronterizas dotadas de una amplia autonomía la presencia del rey en la constitución de ordenamiento es constante. No solo está la emisión de diplomas que comenzando por el primer fuero donde se establecen los privilegios que van a definir la naturaleza del concejo continúa con un goteo continuo de franquicias y beneficios varios que terminan por configurar el régimen diferenciado de cada localidad. Estas concesiones son producto siempre de la negociación entre monarca y concejo y tienen su origen en el pago de servicios pasados

³⁷ R. MORÁN, «Horizontes matritenses del derecho de frontera», RHJZ 78-79 (2004), p. 99.

o futuros, pero quedando siempre el rey como el elemento clave del proceso a quien le corresponde siempre la última palabra. Más importante es la actividad judicial del tribunal del rey que de forma más anodina pero constante en el tiempo se impone sobre a través de sus sentencias sobre las singularidades de la costumbre local a medida que los delitos más graves llegaban a él en última instancia.

El problema radica en que esta labor regia, tanto en el plano legislativo como en el judicial, aparece casi siempre encubierta tras la manipulación sufrida por los documentos regios. Lo que originalmente había sido un privilegio del rey, un mandato real, una sentencia de sus tribunales acaba convertido por mor de la actuación de los recopiladores concejiles en un mero precepto del fuero. Un diploma por el que se concedía la exención de un ingreso regio, pongamos por ejemplo el portazgo entre todas las transacciones efectuadas entre las villas de Medinaceli³⁸, Atienza y Sigüenza acababa por perder todas las fórmulas y cláusulas diplomáticas y quedaba reducido a un breve precepto: «Entre Medina et Atienza et Sigüenza non ovo portazgo» –Medinaceli (1180, 80)–. Más síntesis ya no es posible, todo lo que falta ya había perdido su razón de ser desde el momento en que el núcleo del diploma: la exención de portazgo, estaba incluido en un nuevo documento real como era el fuero.

El rey como punto final del organigrama judicial está recogido de diversas maneras en numerosos fueros de frontera y en algunos casos aparece compartiendo o, incluso, cediendo este papel a algún gran personaje o institución importante a los que ha investido como señor de la villa. En los desacuerdos que pudieran surgir entre las gentes de Sigüenza y Medinaceli Alfonso VII establece que si no se llega a un solución aceptable para ambas partes será la justicia regia la que finalmente dará carpetazo al asunto: «...et si cuilibet eorum illud non placuerit iudicium alcetse ad imperatorem et quocumque eo veniat nullum iudicium recipiat» –Sigüenza (1140, 12)–. En los pleitos

³⁸ Con anterioridad Medinaceli ya disfrutaba de la exención de portazgo: «Et homines de Carocastello non dent portatico in nullas terras» (# 3) (L. J. FORTÚN, «Colección de "fueros menores" de Navarra y otros privilegios locales (I)», *Príncipe de Viana* 165 (1982), pp. 297-298) pero estaba solo afectaba a los mercaderes autóctonos cuando ejercían su actividad en otras tierras. Ahora también estarán libres de impuestos indirectos los productos llegados de las otras dos villas, lo que suponen la creación de área de libre comercio que redundará en beneficio no solo de los mercaderes sino de todos los vecinos de la zona.

entre convecinos de cualquiera de estas dos villas también estaría disponible esta opción pero al tratarse de algo obvio y de aplicación general no es preciso señalarlo. En cambio, en los ejemplos siguientes en los que se modifica el sistema general se hace preciso detallar la nueva situación. En el caso de Yanguas, una villa de behetría perteneciente a un señor laico, Íñigo Jiménez, hay que indicar su condición de última instancia: «Et si iudex habuerit rancuram, iudicent primum alcaldes, et postea concilium. Et si appellaverit ad seniore, ...» (# 29). En Santa María de Cortes³⁹ y Belinchón⁴⁰ es el cabildo de la catedral toledana quien cierra los pleitos y en Zorita⁴¹ será el maestro de Calatrava. En los dos últimos casos esta facultad está compartida, en el caso de Belinchón con el arzobispo y en el de Zorita con el rey, quedando a la voluntad del apelante el decidir entre uno y otro personaje.

Surge aquí automáticamente la duda, ¿por qué se reconoce en esta última localidad la potestad real mientras en las otras aparece olvidada? La razón estaría en el carácter de realengo que había tenido Zorita desde su fundación décadas atrás lo que había permitido la formación de una conciencia propia como ente autónomo cimentada en el disfrute de unos privilegios y en el desarrollo de unas instituciones que ahora tras su cesión a la orden de Calatrava no podían obviarse y había que reconocer. Las otras

³⁹ SANTA MARÍA DE CORTES (# 15): «Item si quis ejusdem ville uoluerit recipere iudicium de suis alcaldibus et appellaverit ad capitulum Sancte Marie liceat el re et si idem iudicium sibi a capitulo iudicatum fuerit, quod iudicabatur a suis alcaldibus pectet suo contender expensas itineris medium morabetinum» (R. MORÁN, «La organización de un espacio de la Orden de Calatrava en el siglo XII: La Alcarria», J. ALVARADO (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, doc. III).

⁴⁰ BELINCHÓN (1198): «Quicumque habuerit contentionem vel rixam cum aliquo vicino suo, stet iudicio Alcaidum loci; vel si appellaverit ad nos vel ad Capitulum Toletanum vice nostra, ...» (F. FITA, «Madrid desde el año 1197 hasta el de 1202», BRAH 8 (1886), doc. 20).

⁴¹ ZORITA (1180, 22): «Al que ploguiere el juicio que judgaran los alcaldes recíballo; mas aquel a quien no plugiere vaya al comendador mayor e aquel a qui non plugiere el juicio que el comendador judgare si quiere vaya al rey si quiere vaya al maestro de Calatrava» (J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, pp. 570-576).

localidades con menor relevancia y sin tradición propia fueron adscritas desde un primer momento a la justicia señorial.

Estos tribunales de la casa del rey⁴² o del señor quedan en una situación secundaria, en cuanto que ponen punto final a los pleitos pero no pueden actuar de oficio quedando supeditados a que sean las partes las que reclamen su intervención. En la frontera aragonesa, en Daroca, solo pueden ser llevados en alzada hasta el rey aquellos delitos especialmente graves como homicidio, violaciones y allanamientos de morada⁴³. En localidades castellanas como Escalona, Guadalajara, Yanguas y Uclés se permite también el recurso al rey en los delitos de índole económica siempre que superen una cantidad⁴⁴.

⁴² Hablamos siempre de tribunales de la casa del rey pues no consta en esos momentos que exista ningún otro órgano jurisdiccional de rango inferior que pueda adscribirse directamente a la corona.

⁴³ DAROCA (# 13): «Statuimus etiam, ut homines Daroce non eant ad Regem nisi pro tribus causis tantum, nec Rex, nec eius curia iudicet nisi has tres causas, scilicet, homicidium, incerramentam domorum, et uim illatam mulieribus» (T. DEL CAMPILLO, *Fuero de Daroca otorgado por Ramón Berenguer IV, Conde de Barcelona y Príncipe de Aragón en 1142*, con la versión castellana y notas de don Vicente VIGNAU Y BALLESTER. Publicalo..., Zaragoza, 1898, pp. 321-339). Las normas se han numerado siguiendo a A. M.^a Barrero, *El fuero de Teruel...*

⁴⁴ ESCALONA (# 32): «Ad directo, de V solidos aripa vadat ad. Toletu; de V solidos (aiuso) prenda iudicio de alcaldes de villa» (A. GARCÍA-GALLO, «Los Fueros de Toledo», AHDE 45 (1975), pp. 464-467). GUADALAJARA (# 14): «[a] Et si alguno oviere jodizio con su vezino fasta x solidos, estén a joyzio de so alcalde; [b] et de x solidos arriba, si se clamaren al Rey, esperen alli al Rey fasta que venga a estas partes» (P. MARTÍN PRIETO, «El derecho castellano...», pp. 149-156)). YANGUAS (# 29): «...; et possint ire ad sennioem de decem solidos sursum; et inde deorsum non possint» (M.^a C. DELGADO, *Apuntes sobre la vida rural de la villa y tierra de Yanguas (Soria), siglos XIII-XVI*, Almazán, 1981, pp. 138-147). UCLÉS (FRU 77): «Totus homo qui habuerit iudicium de X morabetinos arriba iactet se ad regem si voluerit» (M. RIVERA, *La Encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310). Formación de un señorío de la orden de Santiago, Madrid-Barcelona*, 1985, doc. 236). UCLÉS (FRU 107): «Et placet concilio que los alcaldes que el juicio judicaverint, ipsos [in]terrogent propter ipso iudicio. Et del iudicio que fuerit de X morabetinos arriba, del vernes iactet se al rey». GUADALAJARA (1219, 58): «...; e si de dos maravedís arriba fuere la debda e

Estos alcaldes reales actuaban conforme al derecho vigente en cada localidad: fueros, privilegios y sentencias anteriores de ese mismo tribunal. Usos y costumbres quedaban totalmente relegados, podían ser tenidos en cuenta en caso de vacío legal pero no suponían ni mucho menos una directriz a seguir. El derecho que utilizarían en estos casos no era otro que el antiguo y prestigioso *Liber Iudiciorum*, en un primer momento y hasta las obras alfonsinas de la segunda mitad del siglo XIII, única obra que podríamos denominar como total en cuanto que contenía un compendio de derecho lo suficientemente completo como para ordenar la convivencia de toda una sociedad⁴⁵. Este derecho visigodo era de aplicación en los tribunales regios, pero también se utilizaba en instancias inferiores, aunque en distinto grado, en buena parte de los reinos cristianos peninsulares con León y Toledo a la cabeza⁴⁶, territorios en los que era de aplicación sin más preeminencia que el pequeño *corpus* de privilegios de cada localidad⁴⁷. No era el caso de las villas y ciudades de Castilla o las extremaduras donde primaban el fuero de albedrío y sus propios ordenamientos locales, pero donde el derecho visigodo podía tenerse en cuenta en defecto de ley pues en caso de alzadas al

se echare al rey, vayan puesto plazo en tod el regno o que el rey fuere, e aquel que no y fuere sea caydo» (J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III. II: Diplomas (1217-1232)*, Córdoba, 1983, doc. 75).

⁴⁵ F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico...*, vol. 1, pp. 110-111; C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «Cómo nace Castilla. Alfonso III y el particularismo castellano», *CHE* 13 (1950), p. 68.

⁴⁶ En León las copias del fuero aparecían con cierta habitualidad a continuación del *Liber Iudiciorum* (L. VÁZQUEZ DE PARGA, «El Fuero de León. Notas y avance de edición crítica», *AHDE* 15 (1944), pp. 464-478). En 1118 Alfonso VI estableció que todos los pleitos celebrados en Toledo se harían conforme al *Liber Iudiciorum* y en 1126 Alfonso I de Aragón concede a los mozárabes asentados en las tierras de Calatayud y Zaragoza el regirse por su derecho tradicional, es decir, el *Liber Iudiciorum*.

⁴⁷ «Promulgado el Fuero de León el 28 de julio de 1017 por Alfonso V en una reunión de su curia, ante la necesidad de completar y adaptar el *Liber Iudiciorum* visigodo a la nueva realidad social, este se convirtió en un "complemento a la legislación general del Reino contemplada en el *Liber*"» (J. ALVARADO, «A modo de conclusiones...», p. 119).

rey la resolución que se tomaría seguiría esta tradición⁴⁸. Así se explica que en los fueros se aprecien soluciones que nos hacen pensar inmediatamente en el *Liber Iudiciorum*⁴⁹.

Una vez resuelto el contencioso en el tribunal de la casa del rey la solución dada forma parte del ordenamiento jurídico de la localidad de donde proviene la alzada⁵⁰ y,

⁴⁸ Numerosos ejemplos de esta influencia en la Castilla nuclear pueden comprobarse en J. ALVARADO, *Una interpretación de los Fueros de Castilla*, J. ALVARADO y G. OLIVA, *Los Fueros de Castilla...*, pp. 28-42. Un estudio breve y puramente introductorio a la cuestión en el reino aragonés fue realizado por Lalinde sin que en el tiempo transcurrido desde su publicación haya sido retomado y ampliado (J. LALINDE, «La presencia visigoda en el Derecho aragonés», AHDE 42 (1972), pp. 643-656).

⁴⁹ En este sentido hay que entender el «derecho de los Reinos hispanos como una prolongación y adaptación de las leyes del *Liber* a las nuevas necesidades de la repoblación» (J. ALVARADO, *El problema del germanismo en el derecho español. Siglos V-XI*, Madrid, 1997, pp. 261-263).

⁵⁰ El carácter vinculante de las decisiones tomadas por la más alta instancia judicial continúa en la Edad Media y se aplica en todas los territorios de la corona castellano-leonesa. Serán los textos de derecho territorial castellano los que se muestren más explícitos y extensos en su exposición:

Libro de los Fueros de Castilla (# 248): «Esto es por fuero: Que los alcaldes de Burgos juzgan por fuero los privilegios que tienen escritos de los rreyes e lo ál lo que semeja derecho a ellos e a los otros omnes buenos de la villa. E lo que es scripto de los rreyes, eso es fuero; e lo ál que non es scripto de los rreyes e non es otorgado e juzgado en casa del rrey, non es fuero, fasta que sea juzgado e otorgado en casa del rrey por fuero» (J. ALVARADO y G. OLIVA, *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, Madrid, 2004).

Fuero Viejo de Castilla (Fz. Pr.): «Otro sí es a saber que las fazannas de Castiella, por que deven judgar, son aquellas de lo que el rrey judgó o confirmó por semejantes casos, diziendo o mostrando el que allega la fazanna el derecho sobre que el rrey judgó e quién eran aquellos entre quien era el pleito e quién tenía la su boz e quál fue el juizio que el rrey dio. E este tal juizio en que son probadas estas cosas, e que lo

en ocasiones, se puede rastrear su existencia en sus fueros. Es el caso de las fazañas de Palenzuela y Castrojeriz, más narrativas, o la norma 67 del fuero de Madrid, más legal.

1.2.2. Medianedo

La inexistencia de una planta judicial estructurada y la pluralidad de ordenamientos vigentes, tanto en el ámbito territorial como personal, complicaban sobremanera la resolución de las disputas entre personas o instituciones pertenecientes a localidades o estamentos diferentes. La costumbre establecía la reunión de los litigantes y las autoridades correspondientes en un terreno neutral y más o menos equidistante de sus lugares de procedencia donde se tratarían los problemas existentes. La misma etimología de la palabra «medianedo» ya parece ponernos sobre la pista de esta localización, de hecho en algunos fueros⁵¹ cuando se trata el tema de la huída con mujeres el procedimiento a seguir es colocar a la mujer entre su familia y el hombre. Será, entonces, ella la que yéndose hacia una u otro indique si hubo violencia y nos encontramos ante un rapto o si medió consentimiento por su parte, por lo que sería simplemente una fuga de enamorados.

Los orígenes del se han querido ver en el inmediato mundo hispanovisigodo donde existían dos instituciones tratadas de forma muy esquemática pero donde pueden detectarse algún rasgo común. En las *Etimologías* aparece citado el *conventus rusticorum*⁵² que por su celebración en las encrucijadas de los caminos parece indicar que tendría un ámbito de actuación más amplio que el *conventus publicus vicinorum* que se limitaría a tratar asuntos locales⁵³.

judgó así el rrey o el sennor de Vizcaya e lo confirmó el rrey, esta tal fazanna deve ser cabida en iuzio por fuero de Castiella» (Ibíd.).

⁵¹ SEPÚLVEDA (FES 35): «...adugan la muger a medianedo». Calatayud (# 8): «... paret illam in medianeto ante suos parentes et vicinos de Calataiub». Daroca (# 27): «... mulier illa in medio loco constituatur».

⁵² *Etimologías* XV,2,15.

⁵³ *Liber Iudiciorum* (# 8,5,6): «Caballos vel animalia errantia liceat occupare, ita ut qui invenerit denuntiet, aut episcopo, aut comiti, aut iudici, aut senioribus loci aut etiam in conventu publico vicinorum. Quod si non denuntiaverit, furis damnum habebit. Similis et de aliis rebus orto manebit».

Almagro Gorbea se va más atrás y sugiere incluso un origen céltico de la institución⁵⁴. El origen del término estaría en *Medionemeton*, topónimo ampliamente distribuido por todo el ámbito español y europeo de esta cultura y donde *nemeton* hace referencia al lugar sagrado donde se manifestaba la divinidad por lo que cualquier acto jurídico realizado en él acababa doblemente sancionado por la autoridad pública y la religiosa. Su asociación a robles y encinas, árboles sagrados entre los celtas continúa en la Edad Media, siendo uno de los mejores ejemplos la encina de Arceniega situada en el límite de las tierras de esta localidad con Ayala y donde se reunían sus gentes para resolver los problemas comunes.

Con estos precedentes parece lógico que en la Edad Media existiera algún mecanismo semejante para la resolución de los pleitos intermunicipales y la finalización de una situación de inestabilidad que podía derivar en actos ocasionales de extrema violencia⁵⁵. Meyer que trató el tema de pasada lo asociaba a un ámbito territorial concreto en tanto que reunión de los habitantes de un distrito para administrar justicia⁵⁶. Más acertado se muestra Gorría al desechar la idea de distrito que presupone una organización territorial donde no la hay y reconocer el particularismo de cada localidad refrendado en su derecho y lo definía como: «El lugar establecido por el fuero de una

⁵⁴ M. ALMAGRO GORBEA, «La Etnología como fuente de estudios de la Hispania Celta», *Pasado y presente de los estudios celtas*, La Coruña, 2007, pp. 39-40.

⁵⁵ Las fazañas de Castrojeriz son muy expresivas a este respecto y no se privan de relatar con detalle el uso indiscriminado de la fuerza e, incluso, actuaciones que estarían fuera de lugar como muertes, estragos y robos:

...et dirumpimus illa villa et sus palacios et occiderunt ibi quindecim homines, et fecimus ibi magnum dampnum et traximus nostra pignora inde per força.

...et dirumpimus villa et palatios ubi pignora illa erant et adduximus nostro granato et suo;...

... et rumpimus villa et palacio et bibimus illo vino quantum potuimus, et illud quod non potuimus bibere dedimus de manu per terra;...

⁵⁶ E. MEYER, *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal, del siglo V al XIV*, Pamplona, 2006, vol. 2, p. 152.

población, donde debían ventilarse los juicios entre los moradores de ella y los habitantes de las villas próximas»⁵⁷.

Varios de los fueros condales ya recogen esta institución, Salas (# 28) y Sepúlveda (# 2) establecen un punto de su término donde celebrarlas⁵⁸, lo que redundaba en su propio beneficio⁵⁹ al evitar gastos en el desplazamiento a otras localidades⁶⁰ y posibilidades de obtener una mejor resolución al pleito ya que psicológicamente sus adversarios podían verse intimidados. Una discusión violenta, una resolución confusa y desde la cercana localidad podrían desplazar gentes que les intimidaran a la hora de resolver el asunto o le molestaran en el regreso. Estas eran precisamente las razones que en sus legendarios inicios históricos daban los castellanos para rechazar la justicia de los reyes de León: «Et después llamáronle el fuero de León. Et los castellanos, que vivían en las montañas de Castiella, fazíeles muy grave de ir a León porque el fuero era muy luengo e el camino era luengo e avían de ir por las montañas e quando allá llegavan asobervíavánlos los leoneses»⁶¹. Más coaccionados aún deberían sentirse los que acudían a Belorado, Soria, Marañón, Calatayud o Numão, por poner varios ejemplos integrados en distintos reinos, que tenían que ir necesariamente a estas villas en una de cuyas puertas tendrían lugar las reuniones.

Las referencias al medianedo, tan abundantes en los fueros de frontera del período 1076-1150, comienzan a espaciarse a lo largo de la segunda mitad del siglo XII para desaparecer a finales del mismo. En el fuero de Santa María de Cortes de 1182 se

⁵⁷ E. GORRÍA, «El medianedo en León y Castilla», CHE 12 (1949), p. 123.

⁵⁸ Salas # 28 y Sepúlveda # 2.

Peñafiel (942) # 1 también se detiene en el tema pero la relación que hace de localidades, algunas de ellas aún sin reconquistar, nos hace pensar en una interpolación posterior sobre el viejo fuero.

⁵⁹ E. GORRÍA, «El medianedo...», p. 128.

⁶⁰ Salamanca (## 265 y 307)..

⁶¹ Título preliminar de las *Fazañas* del ms. 431 de la Biblioteca Nacional (J. ALVARADO y G. OLIVA, *Los Fueros de Castilla...*).

hace la última mención a esta institución en la frontera castellana⁶². El sistema tradicional presente en el medianedo se ve poco a poco superado, la posibilidad de que sean las partes las que se pongan de acuerdo por sí mismas es en muchas ocasiones escasa. Atados por vínculos de solidaridad vecinal, cuando no de sangre, se hace complicado pensar que los oficiales de una localidad al reunirse con sus homólogos de la otra consensuen un castigo para un convecino o familiar. Tiene que ser una situación tan flagrante y tan conocida por todos, que dar un veredicto unánime no genere controversias. Al contrario, lo normal es llegar a un punto muerto donde la inestabilidad puede hacerse endémica trastocando el normal desenvolvimiento de la sociedad.

En esta tesitura, se impone un cambio que es el que empieza a aparecer en Toledo (1118) y Escalona (1130) se continúa en Guadalajara (1133), Lara (1135) y Roa (1143) y se sigue atestiguando en Uclés (1179). En estas villas el medianedo se sitúa en una tercera localidad y los alcaldes de la misma actuarán como árbitros. Al carecer de vínculos con las partes se suponen que actuarán con total libertad y ecuanimidad garantizando una solución independiente al litigio presentado.

En el caso de Toledo (# 21) se establece a Calatalifa como lugar donde se celebrarán estas juntas de medianedo con las gentes «qui ultra serram sunt». De la misma manera los habitantes de Escalona (# 11) harán lo propio en Alfamín, y los de Guadalajara (# 1) acudirán hasta Talamanca e Hita, según que sus contrincantes procedan de Segovia o Soria. Nos queda una duda y es cómo se resolverán los pleitos intermunicipales entre estas villas y ciudades al sur de la Cordillera Central. En toda esta zona perteneciente a la antigua taifa de Toledo y con una fuerte impronta mozárabe el uso del derecho visigodo estaría muy extendido por lo que lo más lógico sería acudir al tribunal del rey sito en Toledo como veremos un poco más adelante.

Un sistema parecido aparece en el ámbito de las hermandades donde aparece Talavera como lugar donde se han de solventar en última instancia los pleitos entre las gentes de Escalona y Plasencia. Así aparece en la segunda carta de hermandad (# 32) fechable en los entornos de 1200 donde incluso se castiga con una importante multa a

⁶² En el resto de Castilla su presencia continúa constante en el ámbito de influencia de los fueros de Laguardia y Vitoria como en Antoñana (1182), Bernedo (1182), Arganzón (1191) y Labraza (1196).

los alcaldes de esta ciudad que no cumplan con la obligación de sustanciar el pleito: «Si los alcaldes non se abiniere en la iuncta, iudquenlo los alcaldes de Talauera. Et, si mandaren los alcaldes de Talauera que enderecen suo iudicio et no lo enderezar en, pecten V. morabetinos». Esta sanción solo puede proceder de una autoridad superior como es la monarquía quien estaría de acuerdo en el establecimiento de este tipo de acuerdos que garantizaran las estabilidad del reino y redujeran las disputas entre sus súbditos. En este sentido Talavera podría verse como cabeza de una especie de distrito judicial espúreo que tratara los conflictos entre gentes de un lado y otro de la Cordillera. Quizás ahí radique la presencia en Talavera del caballero abulense Corraquin Sancho a quien la crónica de la ciudad presenta «questava y sobre un pleyto»⁶³.

En Lara (# 43) se establecen hasta tres villas neutrales cada una con su propia área de actuación de dimensiones bastantes importantes. En Roa se reunían «cum homines Destremadura de iuso», que se identificarían con las gentes de las actuales provincias de Segovia, Ávila y sur de Burgos; en la Fuente del Rey en las cercanías del río Lobos «cum homines Destremadura de suso», que serían los sorianos y alcarreños; y en Torre de Mezemalo «cum alteras terras totas», con los residentes en Burgos y La Rioja.

El sistema aparece ya completamente desarrollado en Uclés (# 31) donde se incrementa el número de villas hasta seis: «Et vestros medianedos: de Talavera a Toledo, in Madrid; de Avila a Pedraza, medianedo in Alfariella; de Sepulvega a Aellon, de Fita a Talamana, medianedo in Almoguera; de Caracena a Cesaraugusta, medianedo in Opte; de Opte medianedo in Alcaraz». Como en estos momentos la población mozárabe se ha reducido drásticamente el recurso al tribunal de Toledo ha desaparecido.

La existencia del medianedo y, sobre todo, de su evolución posterior con la aparición de estas villas-árbitro nos puede ayudar a comprender mejor el trasvase de derecho local de un fuero a otro. Cada reunión es una oportunidad para conocer los usos y costumbres de otros lugares a través de las alegaciones del otro litigante pero sobre todo por medio de la resolución final que van a dar estos alcaldes foráneos quienes actuarían con total independencia a la hora de dictaminar.

⁶³ *Crónica de la población de Ávila*, pp. 24-25.

Aquí podría radicar el origen de las estrechas similitudes que se dan entre algunos preceptos de los fueros de Madrid y Uclés. Según el fuero latino ocilense los oficiales de justicia madrileños actuaban como árbitros en sus litigios con las gentes de la comarca comprendida entre Talavera y Toledo por lo que estos preceptos afines podrán haberse transmitido en estas reuniones. No obstante, nos es desconocido el sentido de estos flujos de información, podría tratarse de derecho madrileño que ha llegado hasta Uclés en virtud de la mencionada independencia judicial, pero también ser derecho ocilense que los alcaldes madrileños han estimado adecuado al caso y acabó arraigando en Madrid; o, incluso, derecho de la otra villa en litigio que por su idoneidad ha pasado a Madrid y a Uclés. Rizando el rizo, podríamos pensar en que el derecho aplicado por Madrid, no es propio de la villa sino que a su vez procede de una cuarta villa que ahora se aplica y se transmite ya totalmente fuera de su ámbito.

En el relación a lo que venimos comentando en este apartado queda un cabo suelto y es el papel desempeñado por ese tribunal al que el fuero extenso de Sepúlveda alude en el título de su primer precepto: «Que toda Extremadura sea tenuta de venir a Sepulvega a fuero»⁶⁴ y que se reitera años después en un par de ocasiones con motivo de la validación del manuscrito del fuero con el sello real⁶⁵. Sin embargo desconocemos las razones concretas de su nacimiento lo mismo que su propia naturaleza y su ámbito concreto de actuación, pero sobre todo no sabemos cuándo surgió este organismo judicial centralizador. Según la cita, los alcaldes de Sepúlveda tendrían la doble función de jueces locales y territoriales y resolverían un sinfín de pleitos lo que les convertiría en auténticos expertos del derecho de frontera y su labor sería un factor de primer orden a la hora de unificar este derecho. Cualificación que ya tendrían de antes por ser la villa con el fuero más antiguo y representativo y que quizás motivara el establecimiento allí de este tribunal.

⁶⁴ Que además no tiene nada que ver con el contenido de la disposición: «A primas do τ otorgo a los que moran en Sepúlvega τ a los que son por venir, Sepúlvega con todo su término, con montes et con fuentes, extremos, pastos, rios, salinas, venas de plata, τ de fierro, τ de qualquiere metallo».

⁶⁵ Así ocurrió en tiempos de Fernando IV en 1309: «como el fuero de Sepúlvega avie en muchas villas τ lugares de mio sennorio, et otrossí de otros regnos de fuera de mio sennorio, que vinien a alçada al dicho lugar» (*Fueros de Sepúlveda (Los)...*, 152) y en 1379 reinando Juan I casi con las mismas palabras (*Ibíd.*, 154).

La existencia de un tribunal del rey que estuviera radicado en Sepúlveda y el papel principal de la villa como cabeza judicial de la Extremadura creemos que puede demostrarse, no tanto por las referencias directas al mismo, apenas la mención anterior, sino por las múltiples menciones a otros tribunales del mismo estilo que actuaban por toda la corona castellana. Lamentablemente, muchas de ellas quedan fuera del marco cronológico que hemos impuesto a nuestro trabajo, lo que no necesariamente implica que no existieran con anterioridad.

Tribunales de este tipo pueden rastrearse a lo largo de todo tipo de fuentes legales y documentales entre los siglos XII a XIV. El fuero de León tenía una doble naturaleza como reflejo del derecho local de la villa y territorial de la comarca⁶⁶ y habría venido utilizándose junto al *Liber Iudiciorum* como fundamento de la actividad del tribunal del Libro que desde mediados del siglo XII tras la introducción del nuevo proceso de origen romano-canónico «adquirió el rango de Tribunal superior de apelación de las sentencias de los jueces inferiores e, incluso, reales»⁶⁷. Una carta de privilegio emitida en 1351 (octubre, 20) durante las Cortes de Valladolid por Pedro I por la que confirma una anterior de 1338 (abril, 26) de Alfonso XI establece que las apelaciones por los juicios habidos en Villalón y Bembibre vayan a León siguiendo la costumbre establecida⁶⁸. Fidel Fita ya dio noticia de un tribunal en Logroño que en 1322 se encargaba de resolver las apelaciones de los pleitos celebrados en las villas que seguían su tradición foral⁶⁹. En los estudios que Alvarado ha llevado a cabo sobre la

⁶⁶ A. GARCÍA-GALLO, «El Fuero de León. Su historia, texto y redacciones», AHDE 39 (1969), p. 12, nota 24.

⁶⁷ J. SÁNCHEZ-ARCILLA, «La administración de justicia en León y Castilla durante los siglos X al XIII», A. RIESCO (coord.), *I Jornadas sobre Documentación jurídico-administrativa, económico-financiera y judicial del reino castellano-leonés (siglos X- XIII)*, Madrid, 2002, p. 47.

⁶⁸ «... e dicen que auendo ellos de fuero e de uso e de costumbre en tiempo de los reyes onde nos venimos, e en el nuestro fasta aquí, de yr las apelaciones de las alçadas de cada unos de vuestros logares de los pleitos que acaesçien, a la dicha cibdat de Leon» L. V. DÍAZ MARTÍN, *Colección documental de Pedro I de Castilla 1350-1369*, vol. 2, Salamanca, 2000, doc. 429.

⁶⁹ «Que estando en costumbre los Concejos de Castro de Bidriales, i de Frias, i de Miranda de Ebro, Santa Gadea, i de Brantevilla, i de Santo Domingo, i de Treviño, i

evolución del derecho territorial castellano ha dejado constancia del carácter doble de los alcaldes burgaleses, como magistrados locales a la par que reales⁷⁰. Analizando el *corpus* foral disponible encontramos que villas como Alcalá de Guadaira, Constantina o Cazalla en un principio pertenecientes a la corona pasaron en el intervalo 1258-1260 a manos de la catedral de sevillana, manteniendo su original autonomía jurídica pero quedando supeditadas a la justicia sevillana a efectos de las apelaciones: «Et todos aquellos que del juyzio de los alcaldes de Alcalá se agraiaren que se puedan alçar a los alcaldes de Seuilla, et dellos a nos si quisieren»⁷¹ que es la misma situación en la que ya se encontraban los vecinos de Carmona desde 1253: «Et otrosy mando que ayan alçada los de Carmona a los alcaldes de Seuilla para syenpre asy commo lo an los de Talauera a los alcaldes de Toledo»⁷². Aparte del ejemplo anterior los de Toledo también se encargaban de las apelaciones de Escalona, pues si según su fuero tenían limitada su capacidad para apelar contra pleitos de cierta cuantía que necesariamente habían de trasladarse ante la justicia toledana: «Ad directo, de V solidos aripa vadat ad Toletu; de V solidos (aiuso) prendat iudicio de alcaldes de villa» (# 32), con mayor razón las demandas por delitos penales graves acabarían también allí. Así ocurre en Santa Olalla cuyo fuero de 1124 recoge: «Et quod habeatis appellationem coram iudicibus de Toletu» (# 3). Es de suponer que otras localidades como Castillo de Aceca o Calatalifa de las que tenemos constancia que se aplicaban los fueros de Toledo acabarían alzando sus causas ante sus tribunales. Incluso es posible que las villas de Aljamín, Madrid y

de Peñacerrada, Santa Cruz de Campezu, Labastida i todos los otros lugares que han el fuero de Logroño, de acudir ante la Justicia de la dicha villa de Logroño con los Alcaldes, que son las apelaciones de las sentencias que dan los alcaldes de los dichos lugares, para que la dicha justicia de Logroño en apelación determine las causas de los dichos pleitos y sentencias» (F. FITA, «El fuero de Logroño, su extensión a otras poblaciones», BRAH 50 (1907), pp. 321-322).

⁷⁰ J. ALVARADO, «Una interpretación de los Fueros de Castilla», J. ALVARADO y G. OLIVA, *Los Fueros de Castilla...*, pp. 86-93.

⁷¹ A. BALLESTEROS, *Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, 1913, docs. 98, 99 y 110.

⁷² J. HERNÁNDEZ DÍAZ, A. SANCHO CORBACHO y F. COLLANTES DE TERÁN, *Colección diplomática de Carmona. Transcripción y notas por...*, Sevilla, 1961, pp. 15-16.

Maqueda hicieran lo propio ya que sus representantes, tanto castellanos como mozárabes, aparecen confirmando el fuero toledano de 1118⁷³.

Conforme a esta posición preeminente de Sepúlveda se celebraban reuniones en la villa adonde acudían representantes de todos los concejos fronterizos como la acontecida en 1250 y que tuvo lugar el mismo año en que se acabó la redacción del *Forum Conche*. ¿Tuvieron ambos hechos relación? Creemos que sí⁷⁴. Es muy probable que a todo lo largo de la frontera se estuviera al tanto de las tendencias unificadoras que se desarrollaban en la corte de Fernando III e intentaran ofrecer un texto alternativo en el que manteniendo sus raíces entraran los nuevos aires que traía el derecho común y que tanto aprecio tenían en la justicia real. Los representantes de los concejos se reunirían en Sepúlveda para unificar sus posiciones y el elemento aglutinador sería el *Forum Conche* elaborado en esta ciudad porque acogería entre sus gentes a algún jurista versado en las nuevas tendencias, mientras que la villa de cabecera carecía de él⁷⁵. Los esfuerzos fueron a todas luces insuficientes y Alfonso X acabó imponiendo el *Fuero Real*, aunque las vicisitudes del destino hicieron que el *Forum Conche* acabara aplicándose en diversas versiones durante los momentos de debilidad real.

La existencia de un organismo de este tipo tendría una importancia enorme a la hora de unificar el derecho de la frontera. No es lo mismo una sentencia emitida por un juez local actuando como árbitro en las disputas entre personas de distintas localidades como ocurre en el medianedo que esa una sentencia dictada por ese mismo juez local pero actuando como titular de un tribunal regio. Si en el primer caso solo produciría efectos entre las partes, en el segundo ya sería de obligado cumplimiento en el ámbito

⁷³ La posible identidad entre los ordenamientos de Madrid y Maqueda se vuelve a encontrar en la concesión del fuero de Calatalifa: «Præterea concedo eisdem populatoribus de Calatalifa, ut quem forum habent illi de Magerito, et de Maqueda,...» (T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, pp. 532-533).

⁷⁴ G. OLIVA, «Orígenes del derecho...», pp. 98-99.

⁷⁵ A este respecto hay que tener en cuenta que Cuenca era sede catedralicia, lo que suponía un personal más cualificado para este menester y no hay que olvidar que su segundo obispo San Julián (1198-1208) había ejercido como profesor de teología y filosofía en el *Studium generale* de Palencia por lo que es posible que junto a su proverbial caridad con los menesterosos hubiera traído también sus inquietudes culturales.

territorial de donde procedieran los litigantes y quedaría como referencia para el resto de villas con ordenamientos similares.

En este entorno de múltiples jurisdicciones independientes y ordenamientos diferentes sería aún más importante la labor recopiladora de estos jueces reales pues sus apuntes tendrían un campo de difusión más extenso y las soluciones que ofrecían podían ser aplicadas a casos iguales o semejantes en todas las villas de su ámbito de actuación sin riesgo a ser desechadas en una ulterior alzada.

Estos oficiales reales personificaban un nuevo modo de actuar por parte de la justicia real, mucho más cercana y rápida. Desde su implantación se disponía de un mecanismo para revisar las sentencias locales, desarrollaba sus funciones de forma constante y en un sitio determinado al que se podía acudir inmediatamente a la finalización de los trámites establecidos en el derecho de cada localidad. No había que esperar a que el monarca pasara por las cercanías para poner fin a un pleito. Más importante aún era su función para resolver los pleitos intermunicipales que podían elevarse inmediatamente ante ellos y quedar resueltos con mayores garantías de imparcialidad y sin tener que implicar terceras villas. En este sentido representarían el momento final de una secuencia de instituciones con las que se pretendía resolver las disputas entre personas integradas en círculos jurídicos autónomos y diferentes, cada uno con sus propios privilegios que chocaban con demasiada habitualidad.

Medianedo → Medianedo con villa → Distrito judicial → Distrito judicial con
(Sepúlveda) árbitro (Hdad de Escalona- con villa árbitro jueces reales
 Plasencia) (Uclés) (Toledo)

No todas las localidades pasaron por todas estas etapas pero sí que llegaron a coexistir en distintos momentos. Todo dependía de la antigüedad de sus privilegios y del territorio donde estuvieran situadas. La mayoría de las villas extremaduranas surgidas a lo largo de los siglos X y XI contaron con medianedo si no en sus puertas, sí en las inmediatas cercanías pero a medida que la frontera se trasladaba hacia el sur y entraba en tierras con una fuerte impronta visigoda en su derecho se establecía un sistema judicial controlado por el rey y con la ciudad de Toledo como cabeza del mismo. Hasta llegar a su generalización, que en Sepúlveda se demoró hasta el año 1300, se fueron ensayando al menos dos instituciones intermedias. En la Hermandad de Escalona-Plasencia se puso en liza una tercera villa, Talavera, cuyos alcaldes actuarían

como árbitros. Con motivo del pase de Uclés a la Orden de Santiago se aprovechó para instaurar unos distritos judiciales propios con una villa de referencia a la que tendrían que acudir para que sus alcaldes resolvieran. Sistema excesivamente complejo pues de expandirse a otras localidades implicaría una multiplicidad de distritos de modo que de una manera u otra todas las villas acabarían actuando como árbitros de los pleitos de otras, pero si se quería respetar la autonomía judicial local con la imparcialidad judicial no quedaba otra solución.

Pero la tendencia estaba clara los monarcas quería recuperar las competencias judiciales a toda costa y poner fin a los constantes problemas que generaban las innumerables peculiaridades jurídicas de las villas y ciudades, particularmente en la frontera, y que desestabilizaban el orden interno del reino.

1.2.3. Hermandades

Las hermandades empiezan a aparecer en el último cuarto del siglo XII⁷⁶ como agrupaciones de dos o más localidades que se dotan de unas normas y unas instituciones comunes para resolver los problemas que surjan entre ellas y para afrontar la defensa común de sus intereses.

El estudio de esta institución ha venido mediatizado por la enorme importancia que tuvieron en el desarrollo de la política castellano-leonesa las hermandades que se fundaron en tiempos de la revuelta del futuro Sancho IV contra su padre Alfonso X y que revivieron en tiempos futuros a poco que la situación interna del reino se complicaba y las ciudades veían en peligro su forma de vida. El resultado ha sido que las primeras hermandades con objetivos mucho más modestos y referidos a un espacio mucho más reducido han quedado un tanto aparte en las preferencias investigadoras⁷⁷.

⁷⁶ Es lo que se puede deducir a través del examen paleográfico y onomástico de las cartas conservadas, ninguna de las cuales está fechada.

⁷⁷ Un primer estudio de Puyol apenas trató el tema basándose en el fuero y un par de diplomas salmantinos (J. PUYOL, *Las hermandades de Castilla y León. Estudio históricos seguido de las ordenanzas de Castromoño hasta ahora inéditas*, Madrid, 1913, pp. 13-19). Sánchez-Albornoz se limitó a transcribir una de las cartas de Hermandad entre Plasencia y Escalona («Carta de Hermandad entre Plasencia y

Ciertos rasgos de las hermandades que comparten con el medianedo han hecho que algún autor como Puyol las refundiera en una única institución. En su caso la confusión procede de utilizar únicamente el precepto 265 del fuero de Salamanca⁷⁸. Con tan escasa base se mostraba tajante identificando las juntas de medianedo y de villa con auténticas reuniones integradas en el organigrama de una hermandad: «que tales organización y funciones no dejan lugar á dudas de que se trataba de una verdadera *Hermandad*, sea cualquier el nombre ó denominación que adoptase»⁷⁹. Afirmación tajante que Suárez Fernández le reprochaba: «en este caso confunde lo que son primitivas instituciones intermunicipales con la representación de unos lejanos antecedentes de la Hermandad»⁸⁰.

No obstante habría que introducir un matiz a favor de Pujol y es que en cierta medida acierta, aunque sea por pura casualidad, medianedo y hermandad pueden confundirse según qué textos por cuanto el primero está subsumido dentro de la segunda que supone un paso adelante en el establecimiento de vínculos supramunicipales. El medianedo solo afecta a la resolución de conflictos entre dos localidades y como tal tiene naturaleza propia anterior a la aparición de las hermandades. Estas dan un paso adelante pues añaden la prevención de estos conflictos y el establecimiento de vínculos de solidaridad frente a terceros, además de que pueden integrarse en ella más de dos localidades.

En tanto que las hermandades desempeñan funciones jurídicas atribuidas primitivamente al medianedo pueden considerarse al igual que este como fuentes

Escalona», AHDE, 3 (1926), pp. 503-508). Suárez Fernández les dedicó un breve espacio en su estudio general de las hermandades, y, sobre todo, editó las restantes cartas de las hermandades de Escalona («Evolución histórica de las hermandades», CHE 16 (1951), pp. 11-14 y pp. 46-52). Rivera nos ofreció más recientemente su estudio sobre otra carta de hermandad («Alfonso VIII y la Hermandad de villas de la Ribera del Tajo», AHDE 49 (1979), pp. 519-532).

⁷⁸ Puyol utilizó la edición de J. SÁNCHEZ RUANO, *Fuero de Salamanca publicado ahora con notas, apéndice y un discurso preliminar*, Salamanca, 1870, que numeraba este precepto como 266.

⁷⁹ J. PUYOL, *Las Hermandades...*, p. 18.

⁸⁰ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Evolución histórica...», p. 10.

creadoras de derecho, aunque sea un derecho de ámbito muy reducido tanto en los casos que entra a regular como el territorio en el que se puede aplicarse⁸¹.

Las cuatros cartas suscritas por Escalona con sus vecinas de Ávila, Segovia y Plasencia, dos versiones, se pueden agrupar de dos en dos en base a los parecidos formales que tienen entre ellas. La suscrita con Ávila y la primera de Plasencia son casi idénticas tanto en su forma, un latín menos corrompido, como en su contenido, coincidiendo en todas sus cláusulas menos en una escrita en romance que aparece en Plasencia y que se trata evidentemente de una interpolación. La carta de la hermandad con Segovia y la «segunda» con Plasencia, son posteriores, con un latín preñado de giros y términos romances y también coincidentes en buena parte de su contenido⁸².

La razón de ser de estas hermandades tiene un fundamento fundamentalmente jurídico⁸³. Se trata de garantizar el acceso a la justicia en una localidad diferente a la de su residencia y que el pleito se dirima de acuerdo con las adecuadas garantías de imparcialidad, lo que en buena medida coincide con el medianedo. La diferencia radical es que ahora la hermandad se dota de un pequeño cuerpo legislativo que cubre los delitos principales y unas reglas procesales mínimas para resolver los conflictos⁸⁴, además se crea un organismo de justicia intermunicipal compuesto por seis alcaldes conocidos como «alcaldes fraternitatis»⁸⁵.

⁸¹ Galo Sánchez ya había señalado este papel creador pero sin profundizar en el asunto: «Un derecho intermunicipal se elaboraba poco a poco, exteriorizándose en parte en las cartas de hermandad entre varias ciudades» («El fuero de Madrid y los derechos locales castellanos», *Fuero de Madrid*, Madrid, 1963, p. 22).

⁸² L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Evolución histórica...», p. 12.

⁸³ Suárez Fernández aprecia también un fuerte componente económico ligado a la necesaria protección del comercio y, sobre todo, del ganado trashumante en unos momentos en que la lana se estaba convirtiendo en la principal fuente de ingresos y en el motor fundamental de la economía fronteriza (Ibíd.).

⁸⁴ Prácticamente todo el contenido de la segunda carta con Plasencia y la suscrita con Segovia está centrado en estas cuestiones.

⁸⁵ Hermandad Escalona-Plasencia (1ª carta): §§ 3, 4, 13 y 21 (L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Evolución histórica...», pp. 48-50).

Nada más comenzar la primera carta entre Plasencia y Escalona se nos indica la existencia de un mecanismo para resolver los pleitos intermunicipales. La persona ofendida deberá trasladarse a la otra villa para presentar su caso: «Omnis homo istarum villarum qui iverit de una villa ad aliam suum directum inquirere...». (# 1). A partir de aquí contarán con la colaboración de los «alcaldes de carta» propios de la villa que representan un papel secundario sin ninguna participación en el pronunciamiento de la sentencia que corresponderá a los alcaldes de la hermandad. Estos se reunirán en ciertas ocasiones, no se dice cuándo, dónde, ni cuántas veces aunque cabe la posibilidad que heredaran las costumbres del antiguo medianedo entre estas villas, en todo caso al menos una vez al año en cada una de ellas. Esta reunión aparece denominada en la carta como «iunctam taiadam»⁸⁶, que recuerda mucho en su denominación a la «junta de medianedo» del fuero salmantino y que nos remite a esa sucesión institucional del medianedo ya comentada. Algunos problemas debieron surgir en el desarrollo de estas reuniones y en alguna ocasión no se llegaría a una decisión ante el empate técnico entre los alcaldes nombrados por cada localidad. Se hizo necesario entonces recurrir, como aparece en la segunda carta, a una tercera villa, Talavera, cuyos alcaldes cerrarían todas las causas⁸⁷. En esencia se estableció un mecanismo exactamente igual que en el ámbito particular donde una disputa entre dos personas puede resolverse amigablemente entre ellas o solicitarse los servicios extraoficiales de un juez avenidor o de la justicia oficial. En el estudio del medianedo hemos visto la misma evolución pasando desde la resolución entre las dos villas implicadas al establecimiento de una ciudad-arbitro.

Complementando todo este mecanismo aparecen también en ambas cartas un sistema de garantías para conseguir ese ansiado objetivo final que no es otro que alcanzar justicia fuera de la localidad donde uno reside y así el primer artículo cuyo contenido ya hemos transcrito en el párrafo anterior se continúa con una multa contundente para quienes ataquen a quien se traslada a otra villa para presentar una demanda: «qui illum occiderit pectet trecentos moravetinos in coto; qui illum desornavit, vel percuserit, pectet centum morabetinos». De forma casi simétrica este

⁸⁶ Hermandad Escalona-Plasencia (1ª carta): ## 16, 18, 20 y 23.

⁸⁷ HERMANDAD ESCALONA-PLASENCIA (2ª carta, 32): «Si los alcaldes non se abiniere en la iuncta, iudquenlo los alcaldes de Talauera. Et, si mandaren los alcaldes de Talauera que enderecen suo iudicio et no lo enderezaren, pecten V. morabetinos».

mismo texto en su penúltimo capítulo recoge lo mismo para quien se desplaza a la otra localidad para asistir al juicio: «Quod qui ad iunctam taidam venerint, et fuerit mortuus vel percusus vel desornatus, talem calumpniam habeat quomodo illo qui vadit demandare suam directam» (1ª carta, 23). De la misma manera si no se producen daños personales pero alguien sufre cualquier expolio de sus bienes el concejo del agresor se hace responsable solidario de la devolución de cuanto hubiera perdido: «Quod si aliquis contraria in eundo vel redeundo habuerit de parte cuiuslibet concilii, illud concilium unde erat ille, qui illam contrariam fecit, faciant habere conquerenti quantum perdidit, vel concilium pectet illud pro eo» (1ª carta, 19). Esta responsabilidad del concejo aparece lógicamente también en los casos de deshonras, lesiones y homicidios, pues el concejo está obligado a llevar a los delincuentes al juicio y a recabar de su patrimonio el importe de las multas judiciales (1ª carta, 4). Los «alcaldes de carta» están afectados igualmente por estas obligaciones y actúan con la debida diligencia apoyando al forastero en sus peticiones y le ayudan en la tomas de prendas y otros trámites⁸⁸.

Mucho menos espacio se dedican a otras cuestiones que afectan directamente al ámbito económico como es la protección a la libre circulación de personas entre las villas implicadas para arreglar sus asuntos económicos: «qui iverit de una villa ad aliam, per alias suas haciendas adobare» (1ª carta, 2). Aparece también un apartado que promueve la solidaridad intermunicipal y la mutua asistencia en caso de robo de ganado. Así en el supuesto de que el ganado robado haya traspasado los términos del concejo pero se encuentre en los de la otra villa, el dueño puede llamar al apellido a sus gentes y estos están obligados a responder, detener al ladrón e iniciar los preliminares del procedimiento⁸⁹.

Este es el contenido de las cartas disponibles y si comparamos el articulado de los dos textos suscritos entre Escalona y Plasencia se puede comprobar la ausencia de coincidencias entre una y otra con lo que se puede afirmar que la segunda no sería sino un complemento de la primera de tal modo que asistimos al proceso de creación de un derecho intermunicipal. Aunque quizás habría que denominarlo mejor como derecho

⁸⁸ Hermandad Escalona-Plasencia (1ª carta): # 5. Hermandad Escalona-Plasencia (2ª carta): ## 2, 26 y 30.

⁸⁹ Hermandad Escalona- Plasencia (2ª carta): ## 11 y 12.

territorial pues el hecho de que las cartas conservadas coincidan en muchos aspectos nos induce a pensar en un derecho común que no puede manifestarse a través de un único instrumento de aplicación en toda una región y tiene que hacerlo a través de textos utilizables entre dos localidades pero que se ven replicados en todas ellas.

Un caso singular es el de la Hermandad de villas de la Ribera del Tajo creada también a finales del siglo XII⁹⁰ y que implica a ocho localidades sometidas a distintas jurisdicciones –realengo, orden de Santiago y orden de Calatrava– que forman un espacio continuo al que se dota de un ordenamiento unificado. Su origen no es producto del libre ejercicio de estas comunidades sino que obedece a una decisión de Alfonso VIII: «Isti sunt iurados que ponit dominus rex in las ermandades in suis villas scriptis et facit ermandad inter illas». Este origen trae aparejados unos objetivos diferentes y sobre todos más amplios que en las precedentes hermandades.

El objetivo principal parece ser de carácter militar. En unos momentos en que el rey ha trasladado toda su atención hacia la zona y la pugna con los almohades se dirime en las tierras meridionales de Alarcón, el rey sabe que para conseguir el triunfo necesita de una retaguardia sin fricciones por lo que interviene ante los concejos más cercanos para solventar de una manera drástica las disputas que tienen entre ellos y que pudieran interferir en la consecución de unos fines mucho más elevados para el devenir del reino⁹¹. Secundariamente aparece el aspecto económico: comercio y ganadería disfrutaban de un amplio desarrollo que es conveniente administrar y acrecentar. Ocaña y Uclés están situadas en el cruce de importantes caminos, en tanto que en otras villas están ubicadas algunas importantes instituciones generadoras de rentas para el reino como es el caso de Cañete donde radica el portazgo por el que pasan todas las mercancías intercambiadas con Aragón. La villa más importante en este aspecto es Uclés pues contaba con azogue y mercado, además, de haberse trasladado allí el pontazgo de Alarilla y el portazgo de Valera⁹². La regulación de la ganadería trashumante se había convertido también en una necesidad perentoria pues si en un primer momento los

⁹⁰ A estas conclusiones se llega a través de las apariciones en otros documentos fechados de varios de los jurados citados en el texto (M. RIVERA, «Alfonso VIII...», p. 520).

⁹¹ *Ibid.*, pp. 523 y 529.

⁹² *Ibid.*, p. 527.

pastores de Uclés, Zorita, Ocaña y Almodovar habían dispuesto con cierta libertad de los pastos de las tierras altas conquenses, la creación de otros concejos como Cuenca, Huete, Cañamares y Cañete habría aumentado la competencia y por tanto los problemas⁹³.

Para alcanzar la deseada paz Alfonso VIII nombró jurados entre los vecinos de estas localidades a quienes habían de encargarse estas labores sobre el terreno y estableció un breve conjunto legislativo que daba cobertura a su actuación. La primera misión de estos jurados fue la realización de una gran encuesta para concretar los pleitos de carácter económico que estaban vivos en ese momento y que implicaban a individuos de dos o más localidades. Aquéllos que tenían menos de un año fueron resueltos de forma inmediata a la vista de los datos obtenidos en la encuesta y los bienes devueltos a sus propietarios. Los conflictos más antiguos serían juzgados de forma rápida, en menos de nueve días, y en su resolución intervendrían tanto los alcaldes de las localidades como los jurados (# 5).

Tranquilizada la situación de esta manera, el resto de los preceptos contenidos en la carta se dedican a prevenir futuros problemas. Se prohíbe la toma de prendas en otras localidades, no solo de los pertenecientes a la hermandad (# 1) sino de «todos los concilios d'aquende Doró» (# 4) y los jurados serían los únicos facultados para la realización de este delicado trámite (# 7). Para favorecer el comercio se establece el *conductus* protegiendo el libre tránsito de mercaderes que no pueden ser prendados (# 2) y se castiga con una fuerte multa a quien impida el libre comercio en los concejos implicados (# 5).

1.2.4. Concejo

La intervención de los particulares en la creación de su propio derecho tiene lugar desde el mismo momento de la fundación de la localidad. Nos consta que Alfonso VII dejó en un par de ocasiones que fueran los mismos repobladores quienes acordaran el fuero que iba a regir las relaciones monarca-villa. En 1138 las gentes que acudían a establecerse en Serón fueron privilegiadas de manera notable al permitírseles tener el fuero que quisieran —«et de que gent sive mauris sive christianis voluerint populent et

⁹³ *Ibíd.*, p. 528.

eis qui ibi populaverint tales foros donent quales quesierint»⁹⁴—, así que pudieron revisar todo el complejo panorama foral existente hasta dotarse del que creyeron más adecuado. No debió de ser una decisión acertada, quizás Alfonso VII se dio cuenta de que se trataba de una franqueza excesiva o bien pudieran existir conflictos entre los seroneses en el curso del debate para consensuar una elección ante tantas posibilidades como se les ofrecían. Lo cierto es que cuando en 1143 se produce la donación al obispado de Sigüenza de la villa de Aragosa cambia el sistema y permite que las gentes que se asienten en la villa pueden elegir el fuero que mejor se adecúe a sus necesidades, pero ya solo les ofrece cuatro propuestas, por entonces en funcionamiento en la zona: Medinaceli, Atienza, Almazán y Soria⁹⁵.

Por su parte los habitantes de la iglesia de San Salvador o mejor dicho el barrio donde estaba ubicada que sería conocido más adelante como arrabal de Puerta Caballos pudieron poner por escrito su derecho con motivo de un traspaso jurisdiccional. Este barrio fue donado en 1156 por la villa de Atienza a la catedral de Sigüenza así que ante esta cesión que no podía representar una modificación sustancial de su marco jurídico e impositivo tal y como lo tenían hasta ese momento hubo de confirmarse su fuero y costumbres como viene recogido en el diploma de Alfonso VII que da el visto bueno real a esta transmisión: «...ut habeatis vos eam et omnes successores vestri cum suis salinis et omnibus hereditibus et cum suis foris et consuetudinibus sicut scripto suo homines ejusdem ville constituetum et scriptum ipsum vobis tradiderunt»⁹⁶.

Se crea así una curiosa paradoja de modo que en una villa de notable antigüedad y con una tradición jurídica asentada como es Atienza no tiene reconocido a todos los efectos una parte de su derecho como son las costumbres y en cambio una parte de ella, en proceso de segregación, como es San Salvador sí lo tiene pues con el cambio

⁹⁴ A. PAREJA, *Diplomática arriácense. Colección de algunos documentos, publicados unos, inéditos otros, que pueden servir para planear o ilustrar una historia de Guadalajara y su provincia*, Guadalajara, 1921, pp. 58-60.

⁹⁵ La repoblación de Sigüenza de Abajo se llevó a cabo con gentes mayoritariamente procedentes de Medinaceli y cercanías con lo que las cuatro opciones eran bien conocidas por los nuevos vecinos.

⁹⁶ T. MINGUELLA Y ARNEDO, *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, Madrid, 1910, vol. 1, doc. 44.

jurisdiccional se ha puesto por escrito y ha sido confirmado por su nuevo señor, la catedral de Sigüenza, con la aquiescencia del emperador. Algo parecido pasó en otras muchas villa como Évora que recibió el fuero de Ávila –«*Damus uobis forum et costume de Auila tam presentibus quam futuris...*»–. La duda surge porque no se dice que se pongan por escrito en instrumento aparte, al contrario el cuerpo del diploma contiene una lista de preceptos lo que induce pensar en que están ahí reflejados, pero su número es muy reducido para pensar que esté el derecho completo de Ávila. Además este articulado evorense difiere del otorgado a otras villas de la extremadura portuguesa que también se acogen bajo el paraguas legislativo de Ávila. Habría que pensar entonces que realmente Évora y otras ciudades solo recibieron como parte de su derecho algunas de las costumbres abulenses que tenían un marcado matiz ventajoso para los nuevos pobladores y que fueron consensuadas con el monarca o su agente.

En un segundo momento los concejos continuarán con esta labor de definición y consolidación del derecho local por medio de la reunión de cuantos privilegios había obtenido una villa durante su existencia. El resultado material nos lo encontramos en la actualidad en algunos fueros breves conservados, cuyas anomalías diplomáticas y estilísticas y la presencia de anacronismos legales nos indican de manera diáfana este carácter de centón elaborado de forma torpe del que se pretende conseguir el reconocimiento real, como es el caso del fuero latino de Sepúlveda y el de Palenzuela⁹⁷. Para finales del siglo XII este proceso recopilatorio ya está mucho más conseguido y la extensión de los textos presentados al monarca aumenta de forma considerable. Crece la diversidad de materiales y ya no se transcriben únicamente privilegios, sino que se añaden sentencias locales y reales, ordenanzas, costumbres, etc. Entre la temática tratada hacen su irrupción cuestiones de derecho privado, procesal o administrativo, mientras se desarrolla de forma cada vez más exhaustiva el derecho penal. La plasmación teórica de este proceso de creación del derecho local está recogida en las *Partidas* (# 1,2,9): «debese fazer con consejo de homes buenos e sesudos, et con voluntad del señor, et con placenteria de aquellos sobre que lo ponen» y se recoge de forma muy similar en algunos fueros:

⁹⁷ Nos extenderemos sobre esta cuestión en otros momentos del trabajo.

MEDINACELI: «Hec est carta quam fecit concilium de Medinacelim super suis foris et consuetudinibus, cum beneplacito domini Alfonso regis».

UCLÉS: «Hec est carta que fecerunt concilio et seniores de Ucles pro salute de maximo usque ad minimum».

MADRID: «Hec est carta quem facit concilium de Madrid ad honorem domino nostro rege Alfonsus et de concilio de Madrid, unde diues et pauperes uiuant in pace et in salute»⁹⁸.

SALAMANCA: «Hec est carta quem fecerunt boni homines de Salamanca ad utilitatem civitatis de maioribus et de minoribus».

El caso madrileño es el más representativo de la participación del concejo en la creación del derecho local. La cita anterior con la que se abre el fuero otorga el papel exclusivo al concejo quien en asamblea debió de discutir y aprobar el texto elaborado previamente bajo el auspicio de las autoridades y con la anuencia regia. Análogamente actúa el concejo en algunos de los añadidos posteriores que completan el fuero. Según sea el calibre de los asuntos a aprobar encontramos al concejo actuando solo o mediatizado por otros actores con los que tiene que compartir esta prerrogativa. Si se trata de una decisión de relevancia pero cuya trascendencia es exclusivamente local como el nombramiento de oficiales, caso de los fiadores (# 111)⁹⁹, la renuncia a los sesenta sueldos que con carácter general se abonan por «todo aquel que forzare poco et multo» (# 113)¹⁰⁰ o la presentación de fiadores (# 114)¹⁰¹, el concejo aparece en primer término, solo o encabezando la lista de autoridades. Si el asunto es de poca monta como

⁹⁸ Morán Martín relaciona este encabezado con un estado de inestabilidad latente en Madrid que trató de ser superado con la redacción del fuero («Madrid. El Derecho local de una encrucijada», *El Fuero de Madrid...*, p. 168). De aceptarse esta afirmación habría que considerar una crisis interna en buena parte de la frontera pues como vemos varios fueros se inician de forma muy semejante.

⁹⁹ MADRID (# 111): «A esto se abino el conzeio de Madrid ad horna de nostro senior Regi Allefonso τ proueio del conseio».

¹⁰⁰ MADRID (# 113): «In Dei nomine τ eius gratia. A esto son auenidos todo el con[cejo de Ma]drit...: [et sobres]to auinieron se el concejo que les semejava que era fuero malo; τ desfizieron isto foro malo τ pusieron lo per concejo,...».

¹⁰¹ MADRID (# 114): «A esto son auenidos el concejo de Madrit τ los jurados τ los alcaldes τ los fiadores:...».

la prohibición de juegos taurinos por las calles (# 112)¹⁰², la imposición de límites a los gastos de una boda (# 115)¹⁰³, la prohibición de pescar (# 116)¹⁰⁴ o de vender corderos durante la Semana Santa (# 117)¹⁰⁵ el concejo aparece al final de la relación de autoridades. Esta posición vendría a significar que la asamblea se limitaría a dar por buena una decisión ya tomada anteriormente y cuya discusión no se consideraba pertinente. Su pase por el concejo queda en estos casos en un mero trámite que ratifica una propuesta presentada por las autoridades

En cambio la presencia del concejo o de sus autoridades, locales o reales, no aparece por ningún lado en el fuero de 1222 donde a decir de Gibert «se insinúa ya la tendencia a sustituir los derechos locales por un Derecho uniforme para todo el Reino»¹⁰⁶. En el diploma de concesión solo figuran el rey y sus más cercanos colaboradores –«ex assensu et beneplacito domine Berengarie regine genitricis mee, et de consilio magnatum meorum»¹⁰⁷– recalándose que se trata de un acto de concesión real el que no ha tenido ninguna participación el concejo ni siquiera a título de sugerencia –«vobis duximus foros honestos et utiles concedendos; quibus motu proprio, non ad instantiam nec ad petitionem vestram»–. El concejo o mejor dicho las oligarquías locales sí han estado al corriente de la iniciativa regia y con carácter previo a la promulgación de los diplomas han debido de mantener contactos con el monarca. Éste les ha informado del rumbo de sus reformas y se ha ganado su apoyo al ofrecerles la exclusividad de los oficios locales con la imposición de una serie de requisitos que solo pueden cumplir las élites: «Qui non tenerit domum populatam in villa et non habuerit equum et arma, non habeat portellum; et omnes aportellati unoquoque anno

¹⁰² MADRID (# 112): «Ad esto son abenidos los jurados τ los alcaldes τ los fiadores τ el concejo de Madrit...».

¹⁰³ MADRID (# 115): «A esto son abenidos los jurados τ los alcaldes τ los fiadores τ todol conceio de Madrit...»

¹⁰⁴ MADRID (# 116): «[Et] a esto son abenidos los jurados [τ los] alcaldes et los fiado[res τ] todo el conceio [a onrra de] Dio[s], τ a onnor [τ] a seruicio del Rey don Fernando τ con su esfuerço:...»

¹⁰⁵ No tiene encabezamiento propio, al estar unida a la norma anterior.

¹⁰⁶ R. GIBERT, *El concejo de Madrid*, Madrid, 1949, p. 20.

¹⁰⁷ J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas...*, vol. 2, doc. 169.

mutentur, donec sint omnes positi qui ad hoc fuerint convenientes». Para el pueblo llano madrileño, el gran perdedor del momento que queda fuera de las instituciones y sometido a un régimen impositivo más sencillo pero seguramente más oneroso que el precedente, solo hay palabras vacías reconociendo su fidelidad y su participación en el buen devenir del reino y nada más: «..., ut vestra inconcussa fidelitas perhennis remunerationis testimonio glorietur,... sed supradictis et multis aliis sepe et sepius invitatus, que indecens erat maiestatem regiam irremunorata relinquere, foris duxi vos dignum sequentibus insignire».

Los problemas venían cuando existe un vacío legal, lo que en una sociedad como la medieval con un corpus legislativo enormemente reducido implica decir en la mayoría de los casos a juzgar. ¿Qué derecho se aplicaría entonces? La frontera estaba llena de gentes decididas y valerosas que centraban sus esfuerzos cotidianos en la propia supervivencia y no en la creatividad intelectual lo que limitaba la posibilidad de abordar soluciones precisas a los nuevos problemas que se les presentaban y para resolverlos no poseían sino dos únicas herramientas: el sentido común y la costumbre jurídica. De la conjunción adecuada de ambos se podrían extrapolar soluciones ya vigentes a casos más o menos semejantes —«Sin organización, sin libros y con las circunstancias sociales, económicas y políticas cambiadas la evolución del derecho tiende hacia la costumbre y la resolución judicial»¹⁰⁸—.

La vieja máxima del derecho visigodo que, en defecto de norma escrita, reservaba en exclusiva al monarca el derecho a crear derecho¹⁰⁹ quedó por tanto sin vigor en las villas castellanas¹¹⁰ y, por ende, en su prolongación hacia la frontera. En la

¹⁰⁸ J. ALVARADO, *Una interpretación...*, p. 52.

¹⁰⁹ *Liber Iudiciorum* (# 2,1,11): «Nullus iudex causam audire præsumat, quæ in legibus non continetur; sed comes civitatis vel iudex, aut per se, aut per exsequutorem suum, conspectui principis utrasque partes præsentare procuret, quo facilius, et res finem accipiat, et potestatis regiæ discretione tractetur, qualiter exortum negotium legibus inseratur».

¹¹⁰ Volviendo a la legendaria historia castellana este y no otro era el fundamento de la justicia. El título preliminar que inicia la relación de hazañas del citado ms. 431 de la Biblioteca Nacional aparece encabezado con la siguiente cita: «*Título por quál rrazón los fijosdalgo de Castiella tomaron el fuero del alvidrío*» y más adelantes se lee: «E

Extremadura aragonesa el fuero de Calatayud (# 57) nos muestra al concejo ejerciendo esta labor creadora: «Et insuper de totos foros et iudicios et tortos qui fuerint inter vicinos, minutos et grandes qui non sun scriptos in ista carta, qui sint en arbitrio et laudamento de toto concilio, domino Deo adiuuante»¹¹¹. Esto mismo es lo que figura en Cuenca donde si se da algún caso que la Carta no define, queda al arbitrio de los alcaldes y del juez. Y si a alguno de los litigantes no le agrada la sentencia de los alcaldes debe apelar al concejo¹¹². En entornos privados como la Cofradía de Santiago de Uclés será su capítulo general el encargado de resolver las alzadas: «pro directo secundum sum arbitrium» y de la misma manera habría que reconocer que actuarían en casos de vacío legal.

Un ejemplo práctico de lo anterior está recogido en el *Libro de los Fueros de Castilla*¹¹³ y plantea un caso muy particular del acogimiento de los padres en casa por

ordenaron alcaldes en las comarcas que librasen por alvidrío en esta manera: que de los pleitos que acaescían que eran buenos que alvidriasen el mejor e de los contrarios el menor danno, e este libramiento que fincase por fazanna para librar para adelante» (J. ALVARADO y G. OLIVA, *Los Fueros de Castilla...*).

¹¹¹ Igualmente ocurría en Daroca: «Item, si iudicium in die ueneris alicui datum non placuerit, eant ad concilium, et arbitrio concilii contentio terminetur» (# 70a).

¹¹² CUENCA (# 24,5): «Si casu euenerit quem carta non diffiniat, sit in arbitrio alcaldum adque iudicis. Et si cuiquam disceptancium iudicium alcaldum displicuerit, appellet ad concilium, sicut in principio dictum est» (R. DE UREÑA, *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf. Edición crítica con introducción, notas y apéndices*, Madrid, 1935).

¹¹³ *Libro de los Fueros de Castilla* 130: «Esto es por postura del consejo de Burgos e non es por fuero de aduzir padre nin madre a su casa con lo suyo. Et viniendo el alcalde et omnes buenos de la villa e non lo otorgan los otros fijos, et si muriere el padre o la madre en casa del fijo, non se debe tomar de lo suyo». Un redacción más coherente y que aporta otro valiosos datos para conocer el hecho exacto que dio lugar a esta «postura» es la existente en el *Fuero Viejo de Castilla* (# 5,3,8): «E si por aventura el padre o la madre menoscabaren de lo suyo e sean venidos a pobredat, e alguno de los fijos sea rrico e quiere levar a su padre o a su madre a casa e fazerles algund bien, e dixiere a los otros hermanos quel quiten que, si el padre o la madre muriere en su casa, quel non demanden partiçión, e los otros non le quisieren quitar, e por eso non deve dexar de fazer bien al padre o a la madre e de levarlo a su casa, e la ora que los oviere de levar deve llamar los alcaldes e los omnes buenos que vean lo que levan a sus casas

parte de un hijo que además se lleva consigo su patrimonio. La particularidad viene del fallecimiento de uno de los padres durante ese período y ahí entran las sospechas sobre un posible parricidio para apoderarse de esos bienes. El concejo de Burgos se topa con un vacío legal en la materia, no existe nada parecido en el fuero ni en la costumbre y toca tomar una decisión, y lo hace: «Esto es por postura del consejo de Burgos e non es por fuero». La decisión pasa por lograr el *placet* de los otros hermanos y en su defecto por avisar a las autoridades de la nueva situación, para quedar a partir de ese momento reconocido como tutor y heredero único, con lo que cualquier situación posterior después deja de ser sospechosa.

Esta «postura» pasa a formar parte del derecho burgalés, pero en tanto que costumbre establecida para una situación determinada no forma parte del fuero de la villa y aunque puede alegarse en casos similares no es de aplicación obligatoria pero sí ser tenida en cuenta por las autoridades judiciales a la hora de dictar sentencia. Su inclusión en el *Libro de los Fueros de Castilla* tiene como objetivo precisamente el de adquirir el carácter de derecho vinculante desde el momento mismo en que el texto es autorizado por el rey.

Segovia aún contaba en 1116 con un concejo abierto al que asistían todos los vecinos de la localidad —«universum tam maiorum, quam minorum, totius Segovie conçilium»¹¹⁴ pero con posterioridad a medida que este y otras localidades iban adquiriendo mayor población el concejo fue mudando sus funciones. Las asambleas se habían convertido en eventos cada vez más concurridos y consiguientemente ingobernables en determinadas ocasiones donde apenas había posibilidades de efectuar un debate constructivo. Poco a poco esta función acabó siendo dejada de lado y sustituida por la votación o la simple aclamación a viva voz de unas propuestas que ya habían sido consensuadas por las autoridades. El concejo pasó de desempeñar un papel fundamental como órgano de expresión de la voluntad popular a ser un simple actor secundario cuya actividad estaba mediatizada por una oligarquía en expansión que acaparaba los oficios públicos. A pesar de estas limitaciones tenía su razón de ser pues

con el padre o con la madre; e esto faziendo, non le deven tener los hermanos de lo suyo, porque muera el padre o la madre en casa del fijo.»

¹¹⁴ L. M. VILLAR, *Documentación medieval de la Catedral de Segovia (1115-1300)*, Salamanca, 1990, doc. 2.

no había ningún otro mecanismo mejor para hacer partícipe al pueblo de las decisiones de sus oficiales o de cualquier noticia, negocio o hecho privado que sucediera en la localidad y que fuera de interés.

1.2.5. Alcaldes de carta y colaciones

El término «alcalde» proviene del árabe *al-Qadi* que significa *juez*, y consiguientemente su principal cometido es «dictar justicia» en las villas y ciudades medievales en contraposición al juez que como cabeza principal de la administración local es el encargado de «façer justicia», de aplicar las resoluciones que los alcaldes bien individualmente, bien reunidos en su órgano colegiado, el corral de alcaldes, han dictaminado¹¹⁵.

A pesar de la enorme responsabilidad que acarrea el ejercicio de su función solo se les requiere que sean personas honradas y de una probidad moral reconocida como figura en Molina (# 12.1): «sean buenos et firmes et derecheros»¹¹⁶. Del conocimiento de las normas básicas que regulan la convivencia: fuero y costumbres del lugar, no se dice nada. Son particulares quienes por elección, sorteo o designación del señor acceden al cargo, no se trata, por tanto, de profesionales del mundo jurídico. Sus conocimientos de derecho son muy limitados y su formación jurídica se reduce a la asistencia a las sesiones abiertas de los tribunales y su experiencia previa en el cargo. Analfabetos, en muchos casos, las posibilidades de acceder siquiera a la lectura del fuero o de recopilaciones jurídicas que pudieran correr por los concejos también les deja bastante cojos a la hora de realizar su función. Como se verá a continuación estos conocimientos

¹¹⁵ El término alcalde es utilizado en algunas ocasiones como sinónimo de oficial concejil. Se conserva un documento abulense de 1146 que ofrece un organigrama administrativo compuesto por un juez, cuatro alcaldes, tres justicias y un portero; apenas cuatro años después otro documento habla solo de un juez y ocho alcaldes (A. BARRIOS, *Documentación medieval de la Catedral de Ávila*, Salamanca, 1981, docs. 6 y 8).

¹¹⁶ M. SANCHO, *El fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916. De forma semejante aparece en Escalona (# 1): «In primis, ut eligatis ex nobilissimis et sapientissimis vestris quator, qui semper sint una cum iudice ad examinandum iudicia populorum».

no constituyen un requisito necesario a la hora de desempeñar su labor que se va a solventar en muchos casos con arreglo a su libre albedrío con el fuero y la costumbre en un segundo plano como apoyo y no como freno a sus decisiones. No obstante, esta posición del alcalde como creador del derecho tiene un carácter meramente provisional, al quedar su decisión sometida a las decisiones de terceros. En primer lugar serán las partes implicadas en el pleito las que decidirán aceptar o no su innovación, para después en caso de apelación ser las instancias superiores las que valorarán la actuación del alcalde¹¹⁷.

La faceta creadora del alcalde reviste dos formulaciones distintas. Por un lado actúa como mecanismo supletorio del fuero subsanando sus carencias y dando una solución que no está previsto en él:

HERMANDAD DE ESCALONA-PLASENCIA (1ª carta, 42): «Alcaldes iudicent per ista carta; et lo que non iazet in ista carta, et lo que non iacuerit in carta iudicent directum et atorquen directum a suo saber. Et si non se abinieren baian los minus tras los maes»¹¹⁸.

UCLÉS (FRU 120): «Istos nostros alcaldes iudicent per ista carta, assi los iudicios que sunt scriptos, assi los que non potuerunt scribere secundum lur arbitrium iudicent iudicium rectum et finiat iudicium. Et [si] istum scriptum non attenderint concilium et alcaldes, sedeant fide mentitos et periuratos».

MOLINA (# 22.7): «Quien se allamare a la carta sea juzgado por la carta, et si non fuere en carta, judguen aquello los alcaldes con arbitrio de omnes buenos del concejo».

Quedémonos con el inicio de este precepto: «Quien se allamare a la carta». ¿Qué quiere decir exactamente? ¿Es posible también presentar un pleito y solicitar se resuelva sin el recurso del fuero, del derecho escrito? Podemos decir que sí, con lo que se nos abre una segunda posibilidad de crear derecho pero desde una perspectiva diferente, pues no se suple al fuero sino que directamente se le sustituye porque así lo ha solicitado la parte que ha iniciado el procedimiento.

El fuero de Molina (# 12.1) es el que se muestra más contundente a la hora de manifestar esta potestad de los alcaldes, libres de toda atadura normativa: «et ninguno non aya uerguença de judgar derecho o decir uerdad et fazer justicia segunt su aluedrio et segunt su conseio». Esta libertad del querellante está igualmente recogida en

¹¹⁷ Recuérdese a estos efectos el *Forum Conche* (# 24,5).

¹¹⁸ Vid. también la carta de la Hermandad de Escalona-Segovia (# 36).

Brihuega (# 227): «Tod omme que fuere querelloso de su iudizio ante alcaldes, et dixiere alcaldes, catat me la carta et el fuero;...»¹¹⁹. Análoga situación existía en Madrid (# 90), donde las multas judiciales procederían de estas dos formas distintas de resolver los pleitos: «Per la calomnia que arancaren per iudicio uel per carta,...».

Esto mismo se puede comprobar pero desde el ámbito de las alzadas. En Alhóndiga (# 26)¹²⁰ aparecen alcaldes y señor actuando sin sujeción a texto alguno hasta el último momento y solo en la instancia final que pone fin al pleito el señor ha de hacer uso del valor absoluto que tiene el fuero. Se llega a esta situación cuando ambas partes reniegan de la libre resolución tomada por el señor de modo que sí o sí deberán aceptar lo que pone la carta: «Quisquis iudicium habuerit cum alio et non placuerit ambobus iudicum alcaldorum et iactaverit se seniori, veniant ante illum, et nisi placuerit eis iudicium senioris, eant ad cartam et ibi cessent»¹²¹. En el fuero de Belinchón de 1198, el uso del libre albedrío ya está restringido y solo se permite su uso por las autoridades de la villa, desde que pasa enalzada a la catedral toledana el derecho a aplicar será el fuero de Huete: «Quicumque habuerit contentionem vel rixam cum aliquo vicino suo, stet iudicio Alcaldium loci; vel si appellaverit ad nos vel ad Capitulum Toletanum vice nostra, pro quacumque calumpnia fuerit iudicandus pectandi aliquid, pectet secundum forum de Huepte; et ista calumpnia pártanla assí como la parten en Hopte».

Análogamente ocurre en el *Forum Conche* donde por tres ocasiones se recalca que la última apelación ha de resolverse siempre por la carta del fuero –«Si alicui disceptancium iudicium porte non placuerit, ad cartam appellet, in qua iudicia omnium causarum habeant finem»– (# 24,2)¹²². El término «iudicium» lleva implícito en ambos

¹¹⁹ «Tod omme que fuere querelloso de su iudizio ante alcaldes, et dixiere alcaldes, catat me la carta et el fuero; et si sobresto iudgare el alcalde, lo que no fuere en la carta hata que lo cate: peche X maravedis, et pierda el portiello» (# 227) (A. PAREJA, *Diplomática arriacense...*, pp. 267-321).

¹²⁰ Alhóndiga (# 26): «Quisquis iudicium habuerit cum alio et non placuerit ambobus iudicum alcaldorum et iactaverit se seniori, veniant ante illum, et nisi placuerit eis iudicium senioris, eant ad cartam et ibi cessent».

¹²¹ *Ibid.*, pp. 131-138.

¹²² Vid también ## 24,27 y 24,29.

casos el uso del libre albedrío como mecanismo de resolución del pleito, de forma análoga a como sucede en Madrid.

Un peldaño por debajo de los alcaldes oficiales están los «alcaldes avenidores»¹²³ nombrados por las parte para un caso concreto y que a pesar de su nombre tienen un carácter estrictamente privado. Su existencia venía ya establecida en el *Liber Iudiciorum*: «aut ex consensu partium electo iudice» (# 2,1,13) y «vel qui ex regia iussione, aut etiam ex consensu partium iudices in negotiis eliguntur» (# 2,1,25). Se reconoce su existencia en la legislación local pero nada más, juzgan como estiman conveniente sin seguir ningún procedimiento establecido y dan las penas pertinentes en un plazo de tiempo reducido pues su razón de ser radica en una respuesta rápida. No existen garantías ni hacen falta desde el momento en que las partes fían de modo absoluto la resolución de su problema en unas personas de su total confianza. Estos individuos reflejaban en último término la desconfianza latente en todo individuo hacia cualquier tipo de organización que se sitúe por encima de él y trate de controlarle por muy democrática y garante de sus derechos que se promoció. En la Edad Media este sentimiento era aún muy intenso pues no quedaban lejos los momentos en que la carencia de cualquier tipo de organización de justicia obligaba a que todo problema se terminara en un acuerdo de las partes con intercesión de estos personajes o, incluso, de la totalidad de los vecinos si se planteaba el caso en una asamblea local. A tenor de lo que dice el fuero extenso de Brihuega (# 228) los requisitos de estos personajes eran los mismos que los de los «alcaldes de carta»: vecindad y honradez –«e los alcaldes que seyan por abenencia, seyan bezinos de carta, o fijos de bezinos, et seyan conjurados que digan verdad»–.

Algunos fueros todavía muestran en los fueros esta solución extrajudicial si bien de forma encubierta, como lo hace Medinaceli (1180, 5) al dictaminar que «Qui metiere rencura ante judez et alcaldes en so capillo, hi finque» o dicho en román paladino, se admite la tramitación extrajudicial pero siempre como primera y única opción, desde el

¹²³ A. MERCHÁN ALVAREZ, «La alcaldía de avenencia como forma de justicia municipal en el Derecho de León y Castilla», *En la España medieval*, 6 (1985) Ejemplar dedicado a: *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, vol. 1, pp. 65-92.

momento en que se ha presentado la demanda ante las autoridades serán estas las que resuelvan.

En Guadalajara (# 6.b) se dice que: «si aquella voz non fuere fallada ante aquel juez o merino, faga cada uno su voluntad entre vecino et vecino» con lo que se considera un asunto del todo particular en el que la administración no podrá reclamar su parte de las caloñas. Se exceptúan aquellos delitos especialmente graves como –«furto et trayçion, todo sea a la parte del Rey», Guadalajara (# 6.c)–. Entendemos «trayçion» no como delito público sino como cualquier delito en el que intervengan una serie de circunstancias que revelen el deseo manifiesto de su autor en cometerlo. Molina y Sepúlveda también se pronuncian claramente por su existencia:

MOLINA (# 20.5): «Por qualquiere juyzio o debdo firmen dos alcaldes o alcaldes conuenidores».

SEPÚLVEDA (FES 195): «Todos omnes que se avinieren, et querella ovieren uno d’otro, et ellos por sí fizieren alcaldes τ avenidores de dos omnes bonos, o dent arriba,...»

Como se dice en este último fuero, estos personajes actuarán a su libre albedrío y todo cuanto juzgaren deberá ser aceptado. No se reconoce en ningún fuero la posibilidad de alzada a la justicia ordinaria. Alcaldes oficiales y alcaldes avenidores son dos líneas paralelas en un mismo plano y, por definición, dos líneas paralelas no llegan en ningún momento a tocarse. Las posibilidades de sustanciar delitos graves por este medio aparece desechada en Sepúlveda pues el anterior precepto recoge una cláusula de salvaguarda de los derechos regios –«todo quanto pleito fizieren, que les vala, assí como su abenentia fuere, sacado ende todas las cosas que pertenecen a palatio»– y si el rey entra en el reparto de las penas de un delito ya se nos indica la importancia del mismo: homicidio y asimilados, violencia sexual y allanamiento de casa¹²⁴. Estas tres conductas aparecen en algún fuero equiparadas con la misma multa, aunque el allanamiento perderá con el tiempo su importancia: «De omicidio et de derrotella et de enclodedura et de mulier forzada septuaginta et V^a solidos in calumnia, si non potuerit se saluare» – Lara (# 5)– y sobre todo en el *Forum Conche* (# 1,21) que junto a los anteriores añade

¹²⁴ *Ibíd.*, p. 79.

los robos y cualquier delitos de carácter público como tumultos, exhibición y uso de armas y ataques contra los oficiales señoriales o concejiles¹²⁵:

«Palatium non prendaat quartum nisi de homicidio, et de domi uiolatione, et de muliere ui oppressa. Palacium non recipiat partem nisi de istis calumpnijs tantum, cum euenerint, uidelicet de calumpnia homicidij, cum dominus domus fuerit interfectus, aut uulneratus, uel cum armis prohibitis percussus... Palacij est tota calumpnia furti; quia si quis de furto fuerit conuictus, habet palacio soluere nouenas, et querimonioso furtum duplatum. Habeat etiam, partem in calumpnia domine uiolate uel uij oppresse, domini cum armis prohibitis inclusi, domi uiolate, plaga domini, percussione domini, in citacionis fori et concilij, et in armorum prohibitorum, si in foro aut in concilio uel in tota ciuitate ad percuciendum fuerint extracta; in percussione domini cum armis, in calumpnia bandi, reptacionis iudicis, uel alcaidum, siue notarij, si iniuste fueri[nt] reptati, aut de[h]onestati in curia existentes, siue extra pro iudicio quod iudicauerint ad portam iudicis, uel alibi, in captione domini iniusta, et in assaltu dominj tam in heremo quam alibi».

En conclusión, la justicia local desenvuelve su actividad de tres maneras, siendo la voluntad de la parte que inicia el procedimiento la que va a decidir el camino a seguir. Estas vías de resolución pueden sintetizarse así:

1.^a- Justicia privada → Jueces avenidores → Libre albedrío.

2.^a- Justicia oficial → Jueces de carta → Libre albedrío → Carta (última instancia) → Concejo / Alcaldes (vacío legal).

3.^a- Justicia oficial → Jueces de carta → Carta (todas las instancias) → Concejo / Alcaldes (vacío legal).

Al decidirse por la vía privada no cabe posibilidad de recurso, la decisión tomada en un primer momento por los jueces avenidores es firme¹²⁶. La vía oficial abre

¹²⁵ Esto mismo puede seguirse de forma puntual en los fueros de frontera del siglo XII, caso por caso, en los cuadros que adjuntamos en el anexo.

¹²⁶ Tampoco era necesario mucho más en comunidades pequeñas y con conflictos limitados en número e importancia. Para muchas de estas gentes sencillas y apegadas a sus tradiciones era válida la máxima de Ingersoll: «Es mucho mejor tener sentido común sin tener estudios que tener estudios sin sentido común». Preferían alguien conocido y de confianza que solucionara de forma rápida el conflicto ha ponerlo en manos de la justicia local y a saber dónde y cuándo acabaría finalmente.

en ambos casos el sistema de recursos pertinentes que serán resueltos conforme al mecanismo decidido por la parte: libre albedrío o legislación. Ambos sistemas coinciden únicamente en la última instancia cuando el fuero se constituye en el último referente para tomar la decisión y en su defecto queda el resultado en manos del concejo o los alcaldes.

No obstante, no tienen porqué estar presentes estas tres opciones en todos los concejos y si echamos la vista atrás unas páginas vemos como la Hermandad de Escalona-Plasencia solo admitía el recursos a la justicia oficial: «Alcaldes iudicent per ista carta;...». (1ª carta, 42) lo que sucedía igualmente en Uclés: «Istos nostros alcaldes iudicent per ista carta, assi los iudicios que sunt scriptos,...». (FRU 120). El recurso al libre albedrío quedaba limitado en estos textos a los casos de vacío legal.

Junto a los alcaldes locales, nombrados por los vecinos y revestidos de toda la autoridad emanada del concejo, existían también particulares que no desempeñaban ningún cargo público pero a los que se recurría igualmente para resolver las disputas existentes en la comunidad. Actúan como recurso de urgencia para que la maquinaria de la justicia no se parara. Subyace detrás de ellos la obligación implícita de todos los miembros de la comunidad de participar en su gobierno aunque no desempeñen cargos oficiales¹²⁷. Siempre, por detrás de toda organización más o menos elaborada, está un particular que la sustenta y acude a su rescate en caso de dificultades. Se ha citado a los «homnes buenos del concejo» de Molina (# 22.7) para actuar conjuntamente con los alcaldes, pero más importante es su labor en Guadalajara donde desaparecen los cargos oficiales y quedan únicamente estos particulares: «Et lo que no es en esta carta sea en albedrío de buenos omnes» (1219, 95)¹²⁸. Aunque con una formulación muy escueta estos «expertos» parecen superpuestos incluso al concejo que ha delegado en ellos su función de creación de derecho. Estamos ante un ejemplo concreto de la creciente cesión de las funciones de la asamblea general en personas o instituciones especializadas.

¹²⁷ Estaríamos ante una traslación del deber de *consilium* al ámbito local.

¹²⁸ Estos personajes tienen a efectos judiciales la condición de alcaldes pero distinguiéndoles de los «alcaldes jurados» que tienen carácter oficial y un rango de atribuciones mucho más extenso: «Et por ninguna cosa non firme palaçio sy non fuere con alcaldes que fueren jurados» (# 107).

Análogamente en Uclés aparece su presencia, también para desencallar los pleitos que las autoridades no pueden resolver, pero las circunstancias cambian. Ya no hablamos de vacío legal, se trata simplemente de la imposibilidad en que se encuentran los «alcaldes iurados» de alcanzar un acuerdo en el corral de alcaldes y aquí entran en liza «III bonos homines» sin relación con ninguna de las partes –«foras de vando»–. Todos ellos, alcaldes y hombres buenos, disputarán sobre el caso y tras someter el veredicto a votación se asumirá la postura ganadora –«ubi plures se convenirent, per [eos] passe isto iudicio»–¹²⁹.

Hablar de alcaldes de concejo implica necesariamente dedicar un espacio a estudiar el tema de las colaciones a las que estaban vinculados de forma muy estrecha pues no en vano eran elegidos entre sus vecinos. En torno a las colaciones se articulaba la vida entera de un habitante de estas villas fronterizas: «Las *collationes* constituían la base de la unidad religiosa, social, étnica y política del poblamiento urbano y rural»¹³⁰. Empadronarse en una de ellas era el requisito obligatorio para poder ser sujeto de pleno derecho y poder ejercer en su plenitud la personalidad jurídica. Como además cada una de ellas estaba asociada a una de las parroquias se completaba su encuadramiento en la sociedad a través de la religión. Esta identidad parroquia-colación es mantenida por Asenjo para quien la sobreabundancia de parroquias que se da en todas las localidades: Sepúlveda, quince; Ávila, diecinueve; Salamanca y Segovia, treinta y cuatro; Soria, treinta y cinco,... tiene una finalidad claramente política y administrativa¹³¹ que está

¹²⁹ UCLÉS (FRU 174): «Toto iudicio quod alcaldes iurados iudicaverint die veneris, si non se convenirent, iuntet iudex III bonos homines foras de vando et per iura que iuravit et iudicet illo iudicio. Et si fuerit aver unde se iactent regi, desin[de] se vadat regi. Et si iudex non applicaverit istos III homines usque in tercio die, pectet ista petitione et [co]tet illis contendoribus et sedeat a suo placito ante p[or]tam iudicis vel in corral, ubi mandaverit iudex. Et istos III bonos homines iudicent isto iudicio cum istos alcaldes, et ubi plures se convenirent, per [eos] passe isto iudicio. Et contendor que non venerit ad [is]tum placitum, cadat se de isto iudicio».

¹³⁰ M.^a ASENJO, «La ciudad de Soria. El concejo medieval y su fuero», *VII encuentro de trabajo sobre historia de la contabilidad. Soria 14-16 de noviembre de 2012*, (conferencia inédita), p. 4.

¹³¹ M.^a ASENJO, «La ciudad de Soria...», p. 4.

relacionada con la extensión del alfoz y el número de aldeas¹³². No es esta la opinión de Martínez Llorente quien sostiene que solo las parroquias más antiguas podían ostentar la categoría de colación¹³³.

En cierta medida ambas posturas serían correctas. Todo depende del desarrollo alcanzado por una localidad y de su estructura interna, aquellas de pequeñas dimensiones y poblacionalmente muy semejantes presentaban una estructura muy sencilla compuesta de unas pocas colaciones que actuaban como distritos judiciales y que se alternaban en el ejercicio de los oficios individuales. En las grandes ciudades, como Salamanca, se mantenía a grandes rasgos este sistema y las 34 colaciones-parroquias se constituían en distritos que atendían los asuntos más cercanos a los vecinos. Pero ahora aparece un segundo orden que se superpone sobre el anterior apareciendo, las unidades que lo integran son los denominados «sesmos» o «naturas» que reúnen varias colaciones en razón de los lugares de procedencia de sus pobladores¹³⁴. Hacen un total de siete y reúnen a los denominados «Francos, Portugaleses, Bregancianos, Serranos, Mozáraves, Castellanos, Toreses».

La identificación colación-parroquia aparece al tratar la cuestión del quebrantamiento del asilo eclesiástico y como el infractor viene obligado a devolver al asilado a la iglesia y a pagar una fuerte multa a la colación¹³⁵. Más claro viene recogida al regularse la posibilidad que tiene cada vecino para cambiar libremente de cada colación y cómo existiendo la costumbre de hacer alguna ofrenda y celebrar algunas

¹³² M.^a ASENJO GONZÁLEZ y J. M.^a MONSALVO ANTÓN, «Dos visiones de las villas de la Extremadura histórica: sectores occidental y oriental de la cuenca meridional del Duero (siglos XI-final XV)», *Boletín Arkeolán*, 14 (2006), pp. 239-266, pp. 246 y 251.

¹³³ F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico...*, p. 209.

¹³⁴ La relación sesmo-colación está presente al regularse el pago de los pechos: SALAMANCA (# 310): «Del pecho que echan a las collaciones pechen fueras dos cada sesmo. Et el sesmo que los suyos non dieren todos pechen a estos por I anno».

¹³⁵ SALAMANCA (# 186): «En toda egleſia de Salamanca, preso que fuyer e dentro se metier quien lo sacar ende peche CCC sueldos a la collación e torne el preso a la egleſia e vélenlo fuera del sagrado fasta el tercer día e depués vaya suelto» (J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ y J. COCA, *Fuero de Salamanca*, Salamanca, 1987).

misas en su nueva parroquia, la antigua tiene derecho a percibir la mitad de todas ellas¹³⁶. Estas colaciones-parroquia actuaban en el ámbito administrativo como circunscripciones tributarias: «... los alcalles que entraren ygüen las collaciones grandes collas pequennas e pechen por cabeças en la villa e en las aldeas» (# 125) y judiciales que se identifican por su parroquia correspondientes: «Este es el iulgado de Salamanca: Sant Symón, Sancta María la Maior,...» (# 312). Al frente de estas colaciones estaban los alcaldes, particulares elegidos democráticamente y sin experiencia administrativa o judicial, podían ejercer su actividad gracias a su pertenencia a una comunidad más reducida que conocían a la perfección y cuyos integrantes tenían vínculos familiares en muchos casos. Como órgano de participación de la colación estaban las reuniones que se celebraban cada domingo y en las que se trataría la gestión de asuntos propios, se elegirían sus oficiales propios y se consensuaría una postura común ante una asamblea concejil que iba quedando relegada a un segundo plano como lugar de expresión de la voluntad ciudadana. Serán estos oficiales los que presenten propuestas, las discutan y finalmente resuelvan sobre su aplicación mientras el resto de la comunidad permanecerá expectante.

Por su parte, la elección de los cargos individuales más importantes del concejo: juez y mayordomo, se lleva a cabo anualmente dentro de cada uno de estos «sesmos» siguiendo un turno establecido de antemano y sin que se tenga en cuenta la importancia numérica de cada comunidad dentro de la ciudad¹³⁷. Monsalvo considera esta rotación

¹³⁶ SALAMANCA (# 325): «Et todo omne que fuer vezino de una collación e a su pass(a)miento con su lengua se mandar echar en otra collación, los clérigos onde fuer vezino lieven la meatade de la offerenda que esse día levaren con él e de quanto mandare por missas cantar».

¹³⁷ SALAMANCA (# 290): «Este sesmo lieve la senna primero: Francos, Portugaleses, Bregancianos, Serranos, Mozáraves, Castellanos, Toreses». SALAMANCA (# 311): «De la maiordomía: serranos, castellanos, moçáraves, portugaleses, francos, toreses, bergancianos». SALAMANCA (# 353): «Esto es el escripto que fizo el conçeio de Salamanca cómo deve andar el iulgado por naturas uno tras otro. El iuez que fuere dé senna nueva cada anno...».

El orden de ejercicio de ambas magistraturas es diferente pues no parece conveniente que el mismo sesmo controle todos los resortes del poder durante un mismo año.

del juez como un vestigio arcaizante¹³⁸. Habríamos incluso de llevarlo hasta el momento mismo de la fundación de la ciudad ya que se trataba de una forma de evitar suspicacias y conflictos entre gentes que llegaban de lejos a un lugar diferente y tenían que convivir con otros grupos extraños¹³⁹.

Estos vínculos familiares y de origen entre los miembros de una colación podían llegar a suponer un freno a las autoridades concejiles salmantinas lo que motivó la aparición en el fuero de varios artículos que trataban de limitar esta solidaridad. Así ocurre con el precepto que obliga a los alcaldes y justicias a actuar con contundencia ante la reunión tumultuosa de las gentes de una «natura» que pretenden tomarse la justicia por su mano¹⁴⁰. El artículo estaría dirigido a los oficiales del mismo sesmo para obligarles a romper estos vínculos por los de pertenencia a una comunidad mayor como es el concejo salmantino. Este hermanamiento también se reconoce en los casos de robo cuando se hace obligatorio a dos hombres buenos de la colación a que aporten el ladrón requerido por las autoridades y en caso de que no lo aportaren y no quisieren jurar que les fue imposible cumplir con la misión encomendada pagarán cinco maravedís cada domingo (# 176). La responsabilidad solidaria aparece un poco más adelante. El vecino que alterara la paz ciudadana o se apropiara de algún bien fuera de la tierra debía ser entregado por la colación o esta en su conjunto asumirá el pago (# 270).

La colación servía además para integrar campo y ciudad¹⁴¹. Un número indeterminado de aldeas, no demasiado alto, se vinculaban a ella que actuaba de

¹³⁸ J. M.^a MONSALVO, «Frontera pionera,...», p. 71.

¹³⁹ La distribución de naturas se mantuvo también en Soria durante bastante tiempo y así además de los castellanos y aragoneses llegados a principios del siglo XI puede seguirse el rastro de gentes de las cercanías: Rabanera, Canales, Cinco Villas, Montenegro, Covalada, Cabrejas, Navarros,...

¹⁴⁰ SALAMANCA (# 273): «Si alcalles o justicias pesquerieren que algunas naturas se levantaren por fazer bandos o juras viédenlo elos alcalles e las justicias; e si non lo vedaren sean periurados».

¹⁴¹ Habría que mirar hacia atrás a época romana para encontrar en la *contributio* al precedente de donde surgiría esta estructura organizativa. En ambos casos se trata de organizar un amplio espacio rural en torno a una ciudad que ejerce las funciones

intermediaria con las estructuras centrales: los oficiales y el concejo. En un primer momento existe una relación personal entre una y otras ya que los vecinos de la villa tenían propiedades en estas aldeas y era habitual que combinaran ambas residencias. A la inversa los aldeanos asistían a los grandes eventos de carácter religioso, social o político que tenían lugar en la villa.

La preeminencia de la colación como marco de agrupación perduró hasta el siglo XIV. La instauración de los regimientos como nuevo modelo administrativo acabó con ellas, pero desde mucho antes habían ido perdiendo importancia sobre todo en el aspecto étnico y social. Poco a poco se fue diluyendo la homogeneidad de sus habitantes a medida que la convivencia disipaba las reticencias, aumentaban los matrimonios mixtos y la conciencia de pertenencia a la ciudad de residencia se hacían más fuerte que los lazos que aún los ligaban al lugar de origen de su linaje. En el caso de los caballeros surgió además una conciencia de identidad social, de formar parte de una clase privilegiada con un modo de vida común que tenían que defender frente a aquellos que pretendían arrebatárselos sus ventajas. En algún texto como es el caso del fuero de Soria se aprecia la nueva situación. De un lado figuran los parientes mayores, o *sennores* como reflejo de unos lazos familiares cada vez más fuertes; del otro están los caballeros-villanos, que participan en la política como grupo unido enfrentado al resto de la población¹⁴². Esta se agrupó durante la Baja Edad Media en cuadrillas, que continuaron teniendo un componente topográfico en cuanto que sustituyeron a las antiguas colaciones¹⁴³.

Esta estructura en unidades semiautónomas como eran las colaciones favoreció la pervivencia de todo el acervo cultural que trajeron los pobladores desde sus solares

principales en el ámbito económico, religioso, político y militar (M. ASENJO, «La ciudad de Soria...», p. 4).

¹⁴² M.^a ASENJO, «La ciudad de Soria...», p. 11; J. M.^a MONSALVO, «La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del Regimiento medieval. La distribución social del poder», *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica (II Congreso de la Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1989)*, Ávila-León, 1990, p. 400; M. DIAGO, «Estructura familiares de la nobleza urbana en la Castilla bajomedieval: los doce linajes de Soria», SH. HM 10 (1992), p. 54.

¹⁴³ M. DIAGO, *La ciudad de Soria en la Edad Media*, Soria, 1991, pp. 25-39.

originarios. Al igual que llevaban en un carro sus pertenencias materiales integraban en su propia personalidad todo una serie de ritos, costumbres, folklore, leyendas y, cómo no, derecho que querían continuar aplicando en sus nuevos lugares de residencia. En el caso concreto del derecho ya se encargaron de ello los alcaldes de colación elegidos entre ellos que mantendrían vivo durante mucho tiempo en tanto en cuanto el pleito a resolver tuviera como parte implicadas a miembros con ese mismo origen. A medida que se la convivencia se estabilizó y aumentaron las relaciones entre gentes de colaciones diversas comenzarían los problemas pues el derecho aplicado por un alcalde podía ser rechazado por una de las partes que no estuviera inmerso en su misma tradición jurídica. Se hacía necesario superponer un derecho propio con el que solventar estos pleitos y solo podía hacerse a través de las asambleas ciudadanas y más comúnmente por medio de las reuniones conjuntas que semanalmente tendrían juez y alcaldes. Estos «corrales del viernes» tuvieron una importancia fundamental para la homogeneización jurídica de las villas fronterizas pues como instancia superior a los alcaldes de colación irían retocando sus sentencias y escogiendo entre todas las costumbres de la villa aquellas que estuvieran más extendidas, las que se consideraran mejores o innovando si fuera preciso.

Este poblamiento diferenciado tenía su repercusión en el entramado urbano de la ciudad y así para al-Idrisí la ciudad de Ávila en la primera mitad del siglo XI¹⁴⁴, no era «más que un conjunto de aldeas» y de la misma manera Segovia tampoco podía considerarse «una ciudad, sino muchas aldeas próximas unas a otras hasta tocarse sus edificios»¹⁴⁵. Estas aldeas no eran sino las distintas colaciones de la ciudad que se

¹⁴⁴ No hay que olvidar que al-Idrisí era un geógrafo sedentario cuyas informaciones proceden de varias fuentes separadas cronológicamente con lo que la visión que nos transmite de las ciudades castellanas no se corresponde con el momento de la escritura de su obra, en torno al 1150 (M. VILA, «Repoblación y estructura urbana de Ávila en la Edad Media», *Sémata, Ciências Sociais e Humanidades* 1 (1988), p. 139).

¹⁴⁵ «Salamanca está á cincuenta millas de Ávila, que no es más que un conjunto de aldeas cuyos habitantes son jinetes vigorosos. Cincuenta millas al Oriente está Segovia, que tampoco es una ciudad, sino muchas aldeas próximas unas á otras hasta tocarse sus edificios, y sus vecinos, numerosos y bien organizados sirven todos en la caballería del Señor de Toledo, poseen grandes pastos y yeguas y se distinguen en la

encontraban separadas físicamente unas de otras por mor de las circunstancias de la repoblación. Desde el mismo comienzo de la repoblación abulense los grupos que fueron llegando se establecieron en distintos lugares, al decir de la crónica guiados por los augurios dictados por el vuelo de las aves. Los primeros en llegar originarios de Lara y Covalada «fueron poblar en la villa lo más cerca del agua», mientras los de Cinco Villas que llegaron al poco se asentaron de la «media villa arriba»¹⁴⁶. A medida que iban llegando otros grupos «de Estrada e de los Brabazos e otros buenos omes de Castilla» se colmaban los espacios vacíos en el territorio delimitado por la antigua muralla romana¹⁴⁷. Todas estas colaciones conformaban un organismo único con personalidad jurídica propia que se proyectaba por encima de ellas. En un documento de 1103 se recoge la donación que el concejo de Ávila hizo al monasterio de San Millán de la Cogolla. Aparecen aquí las colaciones de San Vicente, San Pedro y San Martín, y se alude a sus moradores como miembros de una *civitas*¹⁴⁸. Igualmente ocurría en Soria donde desde el cerro ocupado por el castillo y descendiendo ladera abajo las casas formaban pequeños conjuntos separados que no se agruparían hasta la construcción de la muralla que aún así dejó enormes espacios vacíos intramuros.

guerra como valientes, emprendedores y sufridos» (AL-IDRISI, *Geografía de España*, Valencia, 1974, pp. 145-146).

¹⁴⁶ *Crónica de la Población de Ávila*, p. 17.

¹⁴⁷ Ésta se encontraba en un estado bastante deteriorado pero se conservaban aún los cimientos y algunas partes bajas de la misma sobre los que se alzaría una muralla provisional (M. VILA, «Repoblación y estructura urbana de Ávila en la Edad Media», R. VILLARES (coord.), *La ciudad y el mundo urbano en la historia de Galicia*, p. 143) que permitiera asegurar la protección de sus habitantes ante tropas ordinarias sin material de asedio como ocurrió en los casos de la aceifa musulmana y el ataque de Alfonso I el Batallador (*Crónica de la Población de Ávila*, pp. 18-21).

¹⁴⁸ «Nos omnes de civitate Avila, una concordia collatione Sancti Vincenti et de Sancti Iohane et de Sancti Petri et de Sancti Martini, et omnes collationes» (M.^a L. LEDESMA, *Cartulario de San Millán de la Cogolla: (1076-1200)*, Zaragoza, 1989, doc. 292).

En cada una de estas primitivas colaciones se iban estableciendo los pobladores con un mismo origen¹⁴⁹ intentando evocar en cierta manera la vida que llevaban con anterioridad ante la inseguridad planteada en su nuevo asentamiento donde convivirían con gentes procedentes de otras regiones del reino y con una cultura un tanto diferente lo que generaría al comienzo una lógica desconfianza¹⁵⁰ y, para añadir más preocupaciones, con el peligro musulmán siempre al acecho. Incluso la localización de estas colaciones dentro de la villa se corresponde con la situación de sus tierras de procedencia. En Huete algunos de los nombres de las puertas de la ciudad coinciden con las parroquias inmediatas y con los caminos que llevan a los solares originarias de sus gentes: Santa María de Castejón, Santa María de Lara, San Nicolás de Medina(celi) y San Nicolás de Almazán¹⁵¹.

Pero esta diversidad de gentes de distinta procedencia, pero en todo caso cristianas se ve enriquecida con otros componentes mucho más variados y algunos de ellos ya implantados en la zona con anterioridad. Todos ellos debieron de convivir juntos y de alguna manera su derecho debió de dejar huellas en el derecho medieval. Nos estamos refiriendo a los mozárabes y a los «ayam», fundamentalmente, y, en menor medida, a moros y judíos, que influirían no directamente pues tenían tribunales propios

¹⁴⁹ No hay más que echar un vistazo a las iglesias sorianas para ver en muchas de ellas el reflejo de una comunidad homogénea celosa de un origen común que conserva en el nombre de sus parroquias: Santa María de Calatañazor, San Juan de Rabanera, San Miguel de Montenegro, San Juan de los Naharros, San Martín de Canales, Santa María de las Cinco Villas, Santa María de Covaleda, Nuestra Señora de Barnuevo,...

¹⁵⁰ Con las diferencias sociológicas que se puedan dar en cada época estamos frente a un comportamiento común dentro de los grupos humanos. En el Nueva York del siglo XIX o, en menor medida, el Madrid de finales del siglo XX los emigrantes han ido buscando la seguridad que proporciona la cercanía a sus compatriotas dando como resultado la formación de barrios donde la mayoría de su población tiene un origen común.

¹⁵¹ J. GONZÁLEZ, «Repoblación de las tierras de Cuenca», AEM 12 (1982), p. 197.

sino a través de sus conversos que ya como cristianos intervendrían en la vida jurídica cristiana.

Los «ayam», como aparecen citados en Ibn Hayyan¹⁵², o *gente barbarica*, al decir de una carta del año 909 de Alfonso III¹⁵³ son poblaciones escasamente cohesionadas que llevaban un modo de vida de subsistencia basado en la ganadería y pequeñas explotaciones agrarias¹⁵⁴. Debieron surgir a raíz de la progresiva desintegración de las estructuras políticas y económicas de tiempos tardorromanos y visigodos que recibieron la puntilla con la llegada de los musulmanes y la desarticulación de toda la cuenca del Duero. El establecimiento de algunas comunidades de montañeses bereberes contribuyó a dar aún más diversidad al territorio. Colaboraron activamente con los cristianos en la batalla de Simancas, quizás en busca de las riquezas que solían acompañar a los ejércitos cordobeses o quizás por las constantes injerencias sufridas en su territorio por Abd al-Rahman III quien deseoso de castigar a los cristianos necesitaba controlar este territorio y sujetar sus poblaciones. Finalmente sus ansias de autonomía tuvieron que canalizarse a través de las estructuras políticas de los reinos cristianos donde acabaron integrados. Su establecimiento no estaría circunscrito a una zona determinada aunque destacan algunos puntos de concentración: la comarca del Cea-Adaja, Sepúlveda y el occidente salmantino¹⁵⁵. Con el paso del tiempo estas

¹⁵² *Al-Muqtabas* (V), P. CHALMETA (ed.), Madrid, 1979.

¹⁵³ «Damus adque commutamus vobis villa quam dicunt Alkamin qui est in ripa de ilumine Durio de termino de Autero de Sellas usque in valle de Cannas secundum nos illut de squalido de gente barbárica manu propria cum pueris nostris adprehendimus», J. M.^a MÍNGUEZ, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún*, León, 1991, vol. 4, doc. 9.

¹⁵⁴ J. OLIVER ASÍN, *En torno a los orígenes de Castilla. Su toponimia en relación con los árabes y los bereberes*, Madrid, 1974; P. CHALMETA, «Simancas y Alhandega», *Hispania* (1976), pp. 409-411.

¹⁵⁵ El rastro de esas gentes desconocidas a efectos diplomáticos puede seguirse en la toponimia de los numerosos núcleos de población de la zona (A. BARRIOS, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Ávila (1085- 1320)*, Salamanca, 1983-1984, vol. 1, p. 122 y «Repoblación de la zona meridional del Duero. Fases de ocupación, procedencias y distribución espacial de los grupos repobladores», SH. HM 3 (1985), p. 58; L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, pp. 51 y 53).

comunidades prerromanas serían asimiladas por los repobladores que fueron llegando. No está tan claro el destino de los bereberes pues mientras autores como Mínguez afirman que acabarían formando parte de la sociedad cristiana¹⁵⁶, otros como Villar mantienen que acabarían siendo expulsados, por lo menos en aquellas zonas donde hubo repoblación cristiana¹⁵⁷.

Una situación semejante, incluso más compleja, es la protagonizada por las villas duales como es el caso de Sigüenza que al principio de su existencia estuvo separada en dos núcleos independientes. Una Sigüenza de Arriba, villa de realengo que se apiñaba en torno al castillo desde 1123 y una Sigüenza de Abajo, situada alrededor de la catedral, con vida propia desde 1138. La situación se prolongó hasta 1153 en que por donación real ambas quedaron bajo jurisdicción episcopal. Evolución semejante fue la sufrida por Alcalá de Henares, situada en el cerro en torno al castillo que tenía su *alter ego* en el llano en el burgo de San Justo o Santiuste cercano a las vías de comunicación y que acabó teniendo más importancia. Si cada colación o aldea representaba una unidad jurisdiccional que iba poco a poco creando su propia costumbre jurídica diferente de sus homónimas y que podía llegar a ser tan diferente como su propia composición demográfica, ahora nos encontramos con entidades que han llegado a tener no una autonomía jurídica en primera instancia sino su propia independencia política e institucional. Hubo entonces que uniformar el derecho de cada una de las villas. Proceso que en Sigüenza aparentemente no debería de suponer mayores problemas pues era poco el tiempo transcurrido desde sus respectivas fundaciones pero el hecho de tener jurisdicciones diferentes y una de ellas eclesiástica habría determinado una orientación diferente en su legislación local.

1.2.6. Cofradías

Un último ejemplo de organismo creador de derecho son las cofradías, entendidas en estos momentos como organizaciones de carácter privado que reúnen a un

¹⁵⁶ J. M.^a MÍNGUEZ, «La frontera del Sistema Central», Espacios de poder y formas sociales en la Edad Media. Estudios dedicados a Ángel Barrios, Salamanca, 2007, p. 210.

¹⁵⁷ L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, p. 66.

grupo de personas con fines religiosos y asistenciales en torno a la advocación de un santo u otra figura religiosa. Entre ellas destaca la cofradía de Santiago sita en la villa de Uclés y de la que conservamos la «carta que fecerunt confrades de la confradía de Sancte Iacobe¹⁵⁸». Este pequeño documento que regía los modos de actuación de esta asociación se convierte en manos de los investigadores actuales en un interesante material para seguir la organización y modos de actuación de una cofradía medieval. Ésta se estructuraba como una organización asistencial y de ayuda mutua entre todos los miembros que se integraban en la misma. En caso de desgracias como el incendio de la casa, la muerte de un buey o enfermedad del propio cofrade, todos sus compañeros le ayudaban con dinero o con trabajos personales hasta que pasara el mal trago. En caso de muerte igualmente se procedía a una colecta con la que sufragar los gastos del entierro y algunas misas por su alma. Estas normas no forman un todo compacto dentro del texto, al contrario van vetando el texto entre otras muchas de carácter sancionador que regulan desde la no prestación de las ayudas antedichas al comportamiento incorrecto en las asambleas de la cofradía. Estas conductas coinciden en muchos casos con delitos menores ya reflejados en los fueros. Nos encontramos ante hurtos, agresiones leves como puñetazos, tirones de cabello, también insultos e incluso golpes con palos y armas. Completando lo anterior están una serie de normas que regulan la toma de prendas en la casa de los cofrades cuando estos se muestran renuentes a dar derecho a sus oponentes. Lo cierto es que no existe ninguna diferencia entre muchas de estas normas y otras semejantes que podemos encontrar en cualquier fuero elaborado por un concejo.

COFRADÍA DE SANTIAGO

UCLÉS (FRU)

[2] Siquis confratre mensam violaverit vel de pugno ferierit aut per cappillos traxerit, pectet LX solidos a capitulo.

[2] Qui firieret punno in boca aut in naie o si es oculo pectet XX morabetinos. Qui firieret in [caput] pectet X morabetinos. Qui firieret in capite vel mento aiuso, quantos punnos tantos morabetinos.

[3] Totus homo qui de primo firieret o messaret pectet X morabetinos.

[3] Confratre qui firierit cum petra vel cum fuste vel

[1] Totus homo qui firieret cum petra vel cum

¹⁵⁸ M. RIVERA, *La Encomienda...*, pp. 441-443.

- | | |
|--|--|
| cum fiero pecte LX suolidos a capitulo extra las calonas del senor. | fuste vel cum qual arma sea, in villa aut foras de villa, pectet XXX morabetinos, una pars al querelloso, alia pars a los alcaldes et a concilio et alia a palatio. |
| [4] Confratre qui suo confratre dixerit gafo, vel cornudo vel sodomita aut puta aut qualicumque nomina que male dicenda sunt, pecte LX suolidos. | [46] Totus homo qui verbo malo dixerit: fodido in culo o cornudo o gafo, per istos III verbos qui los dixerit pectet II morabetinos si testimonias dederit; et si non, iuret cum uno vicino et paget se pro illo. |
| [9] Qui excuserit pignus ad maiordomnus, pecter X suolidos a capitulo. Qui ad capitulo, pectet LX suolidos. | [68] Totus homo qui revellare pennos al andador que embiaret el iuez a pendrar quomodo es foro vel alcaldes in die veneris, pectet V mencales; alio die medio mencal. Et qui revellaret pignus ad iudez pectet X mencales. Et qui revellare pennos a los alcaldes pectet XXX mencales. |

La existencia de esta normativa plantea el grave problema de su coordinación con el fuero de Uclés. La posible solución estaría en el derecho siempre presente en la legislación medieval para resolver privadamente delitos menores. Si en los fueros se ha visto como existían unos «alcaldes avenidores» que resolvían por delegación de las partes cuando estas no habían podido llegar a un acuerdo privado, en el caso de una cofradía ya se dispone desde un primer momento de un órgano colegiado que automáticamente entra en acción y al que deben someterse sí o sí los cofrades por sus conductas inapropiadas durante las reuniones: «Qui abuerit iudicio abere cum suo confratre uadat monitori et clamet III confratres et iudicet illos»¹⁵⁹. Incluso ya está previsto la existencia de lagunas legales y de forma semejante a como ocurre en el ámbito local se resolverán siguiendo el libre albedrío: «Et si non placuerit illo iudicio uadant ad capitulum maiorem, et capitulo iudicent pro directo secundum sum arbitrium». Visto este clon de la administración de justicia local a un nivel inferior es muy posible que incluso en delitos acaecidos en la vida cotidiana recurrieran a este organismo, constituyendo hasta cierto punto una justicia paralela y privada. Los «jueces

¹⁵⁹ M. RIVERA, *La Encomienda...*, p. 442.

de cofradía» actuarían a requerimiento de los cofrades en según qué ocasiones como «jueces avenidores».

1.3. LA TRANSMISIÓN DEL DERECHO EN LA EDAD MEDIA

1.3.1. Los fueros y sus componentes: privilegios, fazañas y otros documentos

Junto al fuero en sentido estricto, en tanto que documento donde se recogen los privilegios que suponen el nacimiento de un nuevo concejo independiente y el de su propio derecho diferenciado, se pueden encontrar en el corpus documental medieval otros documentos que lo complementan y cuya identidad independiente se detecta en el mismo encabezamiento de los diplomas que los contienen. En San Cipriano (1112) la exención de algunos impuestos viene establecida en una carta *ad hoc*: «Karta de nuncio et de maneria de uillas Sancti Cipriani»¹⁶⁰. A continuación y de forma sucinta se recoge no solo esta exoneración del impuesto sucesorio sino que, por extensión, también se tratan algunas cuestiones de las transmisiones intervivos de heredades. Análogamente disponemos de la «kartam de alleuiatione de los malos foros quod prius habebatis»¹⁶¹ concedida a Lomas en 1187. A pesar del plural «malos foros» se limita a establecer la exención de homicidio al concejo en los casos de muertes fortuitas, sin sospechoso y suicidios. Más interesante es Santa María de Cortes (1182) donde la regulación básica del derecho represivo está contenida en un texto independiente y diseñado para este fin por los integrantes del concejo con la aprobación del arzobispado de Toledo: «carta de los cotos quos nos homines de Santa Maria de Cortes componimus nobis ipse jurejurando ad concessionem canonicorum Sancta Maria de Toletto dominorum nostrorum»¹⁶².

¹⁶⁰ J. M.^a FERNÁNDEZ, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, V (1109-1187), León, 1990, doc. 1333.

¹⁶¹ J. RODRÍGUEZ, *Palencia (Panorámica foral de la provincia)*, Palencia, 1981, doc. 27.

¹⁶² R. MORÁN, «La organización de un espacio...», doc. II.

Junto a estos documentos que podríamos denominar extraordinarios en cuanto que se producen cada cierto tiempo, en ocasiones decenas de años entre uno y otro, y son producto de circunstancias excepcionales que rebasan el ámbito local pues dependen en última instancia de la magnanimidad del monarca existen otro muchos de menor alcance pero que se producen todos los días y nacen de los conflictos que surgen en la vida diaria de los habitantes. Las resoluciones que ponen fin a los mismos no aparecen tal cual como un documento oficial con todos sus pormenores sino resumidas en un texto narrativo, la fazaña¹⁶³. En adelante esta fazaña pasa a convertirse en un referente para futuros juicios, no con carácter obligatorio sino como ejemplo de un hecho relevante que merece ser seguido¹⁶⁴. Solo cuando proceden de los tribunales de la casa del rey o están basadas en la normativa vigente pueden ser invocadas y aplicadas¹⁶⁵. Formalmente las fazañas no se distinguen de cualquier otra narración de corte historiográfico o literario. El modelo expositivo a seguir consiste en la descripción con todo lujo de detalles¹⁶⁶ de un hecho relevante que merece ser recordado. En ellas se conservan los elementos personales y geográficos que puedan ubicar el hecho, los pormenores más interesantes del mismo y el resultado jurídico, como rasgo definitorio.

¹⁶³ Galo Sánchez en una primera aproximación a las fazañas las consideraba como «sentencias que en ocasiones sientan jurisprudencia y a veces son dadas conforme al libre albedrío del juez» (*Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1960, p. 62). García González amplió el espacio intelectual del que podían surgir: «Pero desde el momento que la fazaña es ante todo un ejemplo, del que, como tal se puede extraer una enseñanza u orientación de orden jurídico, es evidente que este papel lo puede desempeñar, aunque con menos brillo, cualquier otro hecho» («Notas sobre fazañas», *AHDE* 33 (1963), p. 623). Este último punto ha sido continuado por J. L. BERMEJO («Fazañas e historiografía», *Hispania* 120 (1972), pp. 61-76)

¹⁶⁴ J. GARCÍA GONZÁLEZ, «Notas sobre...», p. 618.

¹⁶⁵ *Ibíd.*, p. 620.

¹⁶⁶ J. L. BERMEJO, «Fazañas e...», p. 62. El estudio de la estructura narrativa de las fazañas y de sus procedimientos narrativos dentro de su discurso jurídico ha sido abordado por M. SOLER («Derecho, narración y racionalidad jurídica. El caso de la fazaña bajomedieval», *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 22 (2011), pp. 162-189).

La fazaña parece corresponderse con un estadio inicial del desarrollo de los núcleos de población, con un vecindario reducido donde se conocen todos y apenas se cuenta con una estructura administrativa mínima y en buena medida ágrafa. Este carácter oral¹⁶⁷ precisa de unas reglas mnemotécnicas¹⁶⁸ para conservar el recuerdo de lo ocurrido. De ahí la presencia de lugares, personas y cuantos detalles secundarios fueran necesarios para fijar los hechos en la memoria de los habitantes.

En una fase posterior, la administración local se hizo más compleja, se diversificaron las funciones de sus miembros y aparecieron nuevas figuras como la del escribano cuya misión consistía en fijar por escrito las decisiones más importantes para el desarrollo de la vida en la localidad. Las sentencias ya no se dejarían al albur de la memoria sino que se plasman por escrito con todos sus pormenores y más adelante eran reutilizadas para elaborar recopilaciones jurídicas pero ya no se hacía preciso como en las fazañas incluir los elementos definitorios sino simplemente reflejar el resultado jurídico de la manera más aséptica y precisa posible¹⁶⁹.

La fazaña solo existe en esta fase como complemento del fuero, como relato vívido de una actividad intelectual que es el derecho. En este sentido la fazaña nos ilustra sobre las carencias del fuero y la actividad de los alcaldes para completarlo, pero también nos muestra la correlación entre una y otro. En el caso concreto de las ocho fazañas de Palenzuela se pueden rastrear sus concordancias con varios preceptos del fuero.

FAZAÑAS	FUERO	FAZAÑAS	FUERO
1	34	5	37
2	12	6	12

¹⁶⁷ «Son numerosas las huellas de que el Derecho castellano ha sido fundamentalmente un «Derecho hablado» (R. GIBERT, «Estudio histórico-jurídico», p. 376).

¹⁶⁸ «Antes de ser redactados los fueros castellanos, debieron de estar, aunque en parte formulados en adagios, en expresiones concretas» (Ibíd., p. 375).

¹⁶⁹ «De la sentencia se extrae el precepto jurídico abstracto; la *fazaña* se convierte en *fuero*» (G. SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial urbano», AHDE 6 (1929), p. 264).

3	3 / 14 / 15	7	14 / 15
4	34	8	30 / 37

La razón de su recopilación parece estar en afirmar su derecho frente a otras autoridades. Seis de estas fazañas fueron juzgadas fuera de la villa siendo su derecho reconocido por el rey (## 1, 4, 5, 8) y otras autoridades judiciales inferiores (# 2, 3) y otra implica a un miembro de la nobleza –«Matod Micael Galego et suo hermano vno escudero de Petyro Ruiz de Torquemada»– (# 7). La restante no estaría *a priori* en ninguno de los grupos anteriores: «De alia tacaña. En cassa Micael Saluadorez seia vna olla cum calida ad igneum et trastornod la olla sobre la moça et muriod et pectaron la olla a Palacio» (# 6)¹⁷⁰. Pero es el caso que es muy semejante a la número dos en la que se trata una muerte involuntaria por un carro que cayó encima de un muchacho y se resolvió de la misma manera: la entrega del objeto homicida a palacio, siendo Renegtum como merino subalterno de don Tello, merino mayor quien así dictaminó. En resumidas cuentas Palenzuela no parece disfrutar de la suficiente autonomía como para nombrar a sus propias autoridades. Sí le interesa y mucho contar con el relato de los juicios importantes para presentarlos como antecedente a unas autoridades que no controlan.

En las ampliaciones de Castrojeriz la fazaña sigue los patrones anteriores. El derecho asociado no aparece por ningún lado, simplemente se relatan los hechos, Véase un ejemplo:

Hoc factum fuit cum domno Cite de Ferrera; et alia uice fuimus cum Saluator Mutarra post uno Pedrero ad Melgarejo, et abscondit se in palatio de Gustio Rodrigues, et fregimus illo palacio, suo filio ibi stante, et reperiamus illud, et aduximos illos petrerros ad illa ponte de Fitero, et fecimus illos saltum facere in aqua et interfecti sunt ibi.

Más adelante se comenta que fueron dadas por buenas y acordes a la legislación vigente en Castrojeriz: «Et totas estas facanias fueron baralladas ante reges et comites et fuerunt auctorizadas».

Un modo diferente de expresión es la fazaña que figura como adicción al fuero de Berbea y Barrio. Aquí se sigue un procedimiento distinto a los anteriores ya que se

¹⁷⁰ A. GARCÍA-GALLO, «Una colección de fazañas castellanas del siglo XII», AHDE 11 (1934), pp. 522-532.

extractan del diploma de la sentencia determinados datos como la data y los nombres de los merinos, jueces o juradores y, en cambio, no sabemos nada de los pormenores que rodean el delito salvo que sucedió en la villa; por no saber desconocemos, hasta el nombre de la víctima.

Transactis temporibus, in era M^a C^a XX^a III^a imperante Alfonsus rex in tota Spania, venerunt merinos de rex, id est, Petro Iohanne et Garcia Gotiar, ad colligere omicidio de Verbeia et de Varrio. Et pro hoc fuit valde altercatio inter eos et iudicaverunt comite Garsea Ordonio et senior Didaco Sanchiz et iudices de Cereso ut non deverent omicidio hic colligere. Et propter hoc iuraverunt senior Lope Telliz et senior Beila Gonzalvez de Arcileto in Termino, et collegerunt juras merinos de rex et firmaverunt testamentum priorum. In termino iudice Gonzalvo et saione Alvaro Donniniz¹⁷¹.

Más escueto aún se muestra el fuero de Alcalá de Henares¹⁷² donde se nos menciona la suerte corrida por un tal García quien fue ajusticiado por haber cometido un asesinato durante una reunión del concejo. El suceso debió de causar conmoción entre los alcalaínos y ser muy conocido no en vano se trataba de un homicidio perpetrado un domingo en concejo convocado «a pregon ferido». Es decir García no ha encontrado mejor momento para cometer el hecho que la asamblea más relevante de la villa cuando todo el mundo se considera seguro por esa razón. El tumulto debió ser considerable y años después el nombre del homicida aún se mantenía fresco para ser utilizado como ejemplo en el fuero, no una sino dos veces.

ALCALÁ DE HENARES (# 110): «Todo omne qui firiere ad otro dia de domingo en conceio dupple las calonnas super excriptas como si fosse sobre saluo et si matare muera por elo como Garcia».

ALCALÁ DE HENARES (# 175): «Todo omne qui uezino matare d'Alcala in conceio a pregon ferido a traición sea iusticiado quomo fue Garcia et ista iusticia sea en poder del conceio».

Un tratamiento diferente, más técnico y menos narrativo, en la consolidación de una fazaña nos ofrece el fuero de Madrid. Trata el mismo sobre las posibilidades que tiene una persona de recuperar unos bienes inmuebles cuando el poseedor ha fallecido y

¹⁷¹ T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, pp. 197-198.

¹⁷² G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos...de Soria y Alcalá de Henares. Edición y estudio*, Madrid, 1919, pp. 277-324.

los bienes en litigios han sido transmitidos a su heredero. Caso novedoso y que debió suscitar más de una controversia pues hubo de esperar a que Alfonso VII transitara por las cercanías de Madrid para elevarlo en alzada. El artículo recoge de la primitiva sentencia el resultado jurídico ya objetivizado, despojado de las referencias personales y espaciales. No obstante el redactor del fuero mantiene otros elementos anexos pero correspondientes al diploma real: el nombre del escribano, la fecha, el rey y el lugar.

MADRID (# 67): «Qvalis quicumque homo de Madrid demandet uno ad otro uinea aut casa aut qualiscumque hereditate,... Et placuit istud ad domino nostro imperatore in diebus. R. Fernandez. In ERA. M.^a C.^a LXXX.^a III.^a et fuit isto firmado et otorgado de ille imperatore ante comdes et potestates, exida del uado de Humara».

La existencia en documentos oficiales donde se trasladaban por escrito las sentencias judiciales y germen, por tanto, de futuras fazañas está acreditada al menos desde 1143 como señala en una breve nota el fuero de Cubo: «Et habeant scriptorem qui scribat causas»¹⁷³ (# 2). Queda la duda si el resultado de la actividad del escribiente fue la emisión de un documento oficial o la simple reseña, con mayor o menor profusión de datos, en un libro oficial. A otro nivel también podemos preguntarnos si este mandato tenía un alcance general o se reducía únicamente a trasladar por escrito las sentencias que correspondieran a delitos de especial gravedad, como homicidios, agresiones con lesiones, violaciones, allanamientos de morada, robos, etc.

Pero no son solo las sentencias, en cuanto acto que pone fin a todo el procedimiento judicial los únicos trámites judiciales que debían ponerse por escrito, otras muchas diligencias anexas también debían ser recogidas documentalmente para garantizar su veracidad. En Medinaceli (1180, 73) se contiene la obligatoriedad de trasladar por escrito las fiaduras de salvo –«et desta fiadura sea fecha al dia lunes en conceylo, et sea escripta»– con lo que vuelven las dudas sobre si esta expresión implica una simple anotación en una lista cronológica de la fecha y los nombres de los afectados por estas cuestiones o un documento independiente que recoja los pormenores del caso así como las firmas o signos de los implicados y los fiadores. Si el demandado se niega a presentar estos fiadores entonces se dice que «vaya por ladron encartado et todos los

¹⁷³ J. RODRÍGUEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Valladolid, 1990, pp. 275-276.

encartados sean escritos, et qui lo matare, o lo danare, non peche nada» lo que indica la existencia de un segundo documento, probablemente más sucinto donde figuran todas aquellas personas con antecedentes¹⁷⁴. De este modo si en el futuro agrediera a su oponente le serán aplicadas penas más duras y ahí está su nombre en ese documento junto a los detalles necesarios para su comprobación por si afirmara que nunca se negó a dar los fiadores requeridos. Por otro lado como dice literalmente la cita estos «encartados» son enemigos públicos y contra ellos se puede ejercer la venganza pública o privada sin ninguna repercusión penal por lo que también debe constar en algún sitio esta situación para que el vecino la alegue y no pueda ser imputado. Ambos documentos estarían custodiados por las autoridades en el archivo local: «e dest escripto téngala qui la carta tubera».

En Molina existe tanto la mención a los «encartados» como a un registro de nombre extremadamente expresivo «carta de los muertos» donde deben constar los datos de todos aquellos que han sido declarados enemigos¹⁷⁵. La casuística es mucho más amplia que en Medinaceli y afecta a todos aquellos que de un modo u otro se nieguen a garantizar la seguridad y tranquilidad de uno de sus convecinos que pueda sentirse amenazado. Queda inscrita en esta lista toda persona que recibiera una solicitud para presentar fiadores de salvo y no lo hiciera, independientemente de que no

¹⁷⁴ Este sistema debía ser igualmente el existente en Madrid, aunque en este caso la regulación se limita a señalar conducta y pena sin entrar en los pormenores: «Cuicumque homini de Magerit fiadorem demandauerit aliquis et non dederit illum fiadorem, exeat pro latrone incartado» (# 110.14).

¹⁷⁵ Esta venganza de la sangre no sería otra cosa que la *Blutrache* germánica encubierta «bajo el ropaje de la pena romana de la *traditio in potestatem*». (J. ALVARADO, *El problema del germanismo...*, pp. 261-263 y, más desarrollada, en J. ALVARADO, «Lobos, enemigos...», pp. 335-366.).

Esta mal llamada «venganza privada» siempre estuvo asociada a los poderes públicos con la declaración judicial que ponía a la persona fuera de la ley y la inmediata publicidad manifestada bajo las formas usuales de pregón y declaración pública en el concejo. Su traslado inmediato a este registro aseguraba que los anteriores actos declarativos no quedarán en el olvido.

quisiera¹⁷⁶ o no pudiera cumplir el trámite¹⁷⁷, o lo hiciera incorrectamente, por ejemplo no incluyendo dentro de la garantía a todos y cada uno de sus familiares que residieran en la villa¹⁷⁸. Igualmente quedaban como encartados quienes se negaran a contestar o a proseguir un procedimiento judicial y sus familiares cuando no quisieran *saludar* a su contrario¹⁷⁹. De modo semejante cuando ya se hubiera producido la muerte de un encartado por cualquier vecino, los familiares debían saludarlo so pena de quedar a su vez como encartados¹⁸⁰. Lo anterior aparece ratificado en el fuero de Santa María de Cortes (1182, 28) donde también existe un registro con otros delitos especialmente graves como los allanamientos de morada y los asaltos en vías de comunicación, que suponen el quebrantamiento de situaciones de paz de la casa y del camino y al igual que en la villa anterior han de ser puesto por escrito junto al fuero «scribatur in carta».

1.3.2. Metodología

¹⁷⁶ MOLINA (# 17.1): «Todo omne a quien fiador de saluo demandudieren et non lo quisieren dar, salga por encartado,...

¹⁷⁷ MOLINA (# 17.4): «Todo omne que sobreleuador de coto non pudiere dar et se saliere de la uilla, quando lo pudiere dar, torne a la villa et non sea puesto en la carta de los muertos».

¹⁷⁸ MOLINA (# 17.2): «Todo omne que diere fiador de saluo delo por si mismo et por todos sus parientes que son moradores en termino de Molina e si sacare ad alguno, vaya por encartado del conceio, et el juez firme con dos alcaldes por la fiaduría de saluo».

¹⁷⁹ MOLINA (# 18.1): «Todo omne que querella ouiere en Molina, uno de otro, et non quisiere dar o recibir derecho sobre aquella querella fasta nueue días et otra vegada fasta otros nueue días, sea en coto de mille maravedís et después de nueue días, salga de Molina por encartado del conceio et por enemigo daquel de quien non quiso dar derecho nin recibir et de sus parientes; sobre esto, peche cien maravedís en coto, et los parientes del encartado saluden en conceio a los querellosos por los cuales salió el encartado et el que non quisiere saludar, esso mismo salga por encartado».

¹⁸⁰ MOLINA (# 18.2): «Qualquier de Molina o de su termino matare aquel encartado, non peche por ello colonia, nin salga por ello enemigo, et de los parientes del muerto saluden en conceio al que mató al encartado et qui non lo quisiere saludar, esso mismo salga de Molina por encartado».

1.3.2.1. Un proceso sin fin

La formación de un fuero tal y como han llegado muchos de ellos hasta nosotros es un proceso harto completo. No se trata de documentos individuales que con mayor o menor acierto se han ido copiando en sucesivas confirmaciones sino de auténticos «cócteles» donde se han refundido extractos de antiguos diplomas junto a documentos oficioso o, directamente, privados a los que se han dado sucesivas redacciones donde se entremezclan los estilos de varias épocas. El resultado es un nuevo documento cuya lectura superficial hace saltar todas las alarmas de cualquier mente crítica¹⁸¹.

Tomemos una situación hipotética para ilustrar la aparición de un fuero breve, no un simple diploma o una pequeña carta puebla sino un texto de cierta amplitud como el fuero latino de Sepúlveda. Partimos de la existencia de un pergamino desgastado, ilegible en muchas partes por su mal estado de conservación o por la utilización de un soporte o una tinta de baja calidad, cuando no incompleto por acción de los parásitos, la humedad o de un incendio. Las autoridades locales en un intento de subsanar estas deficiencias a la par que modernizar su derecho con las novedades introducidas en las últimas décadas o, incluso, siglos inician las gestiones ante las autoridades y les plantean el caso. La solución puede ser fácil y el rey acepta la emisión de un nuevo diploma a cambio del pago de una cantidad más o menos elevada en concepto de caritel. En estos casos la copia real sirve de referencia para garantizar la autenticidad del derecho solicitado al que se añaden, en su caso, privilegios ulteriores y una muestra más o menos amplia del derecho que se ha ido creando en los tribunales de la villa y en los tribunales de corte.

El proceso ha sido esbozado ha sido sencillo y la renovación foral no ha sorteado grandes obstáculos pero puede complicarse mucho más comenzando por el hecho de que el diploma donde figura el fuero no aparece por ningún lado. Quizás se extraviara tras alguno de los abandonos de la población durante el período amirí o se destruyera

¹⁸¹ Las líneas generales que seguían estos profesionales durante el proceso de formación de los fueros municipales ya fueron esbozadas por Galo Sánchez en su trabajo sobre el fuero de Madrid. Insistía entonces en la naturaleza flexible y variable del derecho local que llevaba aparejada un aporte continuo de materiales sobre el texto y en la reelaboración y simplificación de fazañas y privilegios como paso previo a su incorporación (G. SÁNCHEZ, «El fuero de Madrid...», p. 12).

tras el saqueo de la villa¹⁸² y la copia señorial anda igualmente indisponible. Habría que recurrir entonces a la memoria colectiva y de la imperfección de esta capacidad intelectual humana aparecerían fallos en fechas y personajes¹⁸³. Además ambas partes intentarían introducir algunas modificaciones en su beneficio con lo que se iniciaría un pulso dialéctico cuyo resultado dependía de las fuerzas de cada una de ellas en ese momento concreto¹⁸⁴.

Se perderían algunos preceptos pero también aparecerían otros, un fuero antaño más proclive a los vecinos podría verse recortado por un monarca fuerte y seguro de su posición, y a la inversa los vecinos podrían mejorar sustancialmente su situación

¹⁸² Este era el destino que daba García-Gallo al primitivo fuero de Medinaceli («Los Fueros de Medinaceli», p. 13) o lo que ocurrió con el derecho abulense, pasto de las llamas durante la guerra civil entre Pedro I y Enrique de Trastámara.

¹⁸³ Así lo dice en el comienzo del prólogo el *Forum Conche*: «Quoniam igitur humana labilis est memoria, nec rerum turbe potest sufficere, ob hoc cautele sagaci actum est arbitrio leges autentice institutionis et iura ciuica, que consulta discretione ad sedendam seditionem inter ciues [et incolas] de regali auctoritate manarunt, litterarum apicibus anotari, ut maiori, quia regali tuicione munita, malignantium uersucia nullatenus possint infringi, uel alicuius subreptionis molestia deinceps eneruari».

¹⁸⁴ En 1243 el concejo de Villadiago solicitó de Fernando III la confirmación de sus fueros, aportaban para ello un documento supuestamente de tiempo de Alfonso VII que no resistía, ni siquiera en aquellos tiempos, el más mínimo examen diplomático. Ante las dudas el rey envió una comisión para que investigara si el contenido del texto se adecuaba a la costumbre del lugar dando como resultado que la mayor parte era real aunque se detectaron algunas intromisiones que hubo que desechar: «Et quia dubitauit quod istud priuilegium non tenerat eis auus meus rex Alfonsus nec fuerat obseruatum tempore suo, mandauit M. abbati de Vilfamayor, et Iohanni de Piliella et Guterrio Petri de Areniellas, uiris fidelibus et discretis, quod inquirerent diligenter utrum dictum priuilegium eis fuerat obseruatum: qui per inquisam et testimonium uirorum fidelium inuenerunt quod semper usi fuerant homines de Villadiago isto priuilegio et obseruatum eis fuerat tempore aui mei, et etiam ad mortem eiusdem, preter in istis tribus, scilicet, quod iuerunt ad appellitum regis quocienscumque uocati fuerunt; et de liuoribus si cognouerit aliquis se fecisse liuorem dat tunc duas partes calumpnie, et si negauerit et sibi probatum fuerit per directum totam calumpniam pectet: et si aliquis deffenderit pignus suo iudici tenetur dare quinque soldos prestamano et ariente iudici» (J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas...*, doc. 718).

aprovechando una coyuntural debilidad del reino que precisa del apoyo de todas las fuerzas vivas en un conflicto exterior. Finalizado este proceso de fijación del texto entra en juego la capacidad del escriba que se trasluce en términos novedosos para designar cargos e instituciones similares pero ya desaparecidas, así como expresiones propias de la diplomática del momento. Superar estos retos supone una ardua labor que se incrementa con la necesidad de transcribir en latín, lengua original del fuero.

La forma habitual de trabajar del redactor consistiría en utilizar un diploma original e introducir directamente en su articulado los otros componentes. Este era el sistema más sencillo, para ellos que no para nosotros que no podemos sino recurrir a la comparativa con otros textos igual de manipulados para tratar de distinguir qué parte es la genuina y qué elementos están interpolados. Un método de trabajo diferente se hacía necesario cuando los materiales a refundir eran más numerosos y además se pretendía dejar constancia de alguna manera a los gobernantes que habían intervenido en la vida jurídica de la localidad. A veces simplemente se procedía a la transcripción de elementos diversos conservando el orden cronológico lo que resulta ideal para los investigadores actuales que pueden seguir los avatares del derecho propio de una villa como en Castrojeriz y Palenzuela¹⁸⁵. En ocasiones los materiales se refunden de manera arbitraria alrededor de un núcleo que debería de estar avalado por una antigüedad contrastada o, en su defecto, por su concesión por un personaje de importancia sobresaliente. A tales efectos los sepulvedanos optaron por un diploma de Alfonso VI¹⁸⁶. Recurrir a un documento emanado de su cancillería dotaba al conjunto de la respetabilidad asociada a su persona, el conquistador de Toledo, mejor aún si, como era el caso, tenía varias décadas de antigüedad con las que enmascarar algunos puntos discrepantes. Además como su labor repobladora en la frontera era sobradamente conocida enmarcar en este contexto varios privilegios que beneficiaban a la villa no levantaría ninguna sospecha en su momento.

¹⁸⁵ La evolución del derecho de ambas localidades a través del estudio diplomático de los documentos donde están plasmados ha sido estudiada por Barrero («Notas sobre algunos fueros castellanos», *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, vol. 3, Madrid, 1996, pp. 18-25).

¹⁸⁶ G. OLIVA, «Orígenes del derecho...», pp. 68-70.

En algún caso es posible como afirma Barrero que ni siquiera exista un documento regio sobre el que realizar esta labor refundidora. Este sería el caso del diploma donde se recoge el fuero de Palenzuela y que presenta tal cúmulo de anomalías diplomáticas que impiden asignarle este origen. Si bien el contenido está basado en documentos auténticos que se hilvanaron de mala manera en base a un patrón inventado¹⁸⁷.

Otra opción distinta sería la elegida por los madrileños que prefirieron manipular el lenguaje. La peculiar redacción del fuero de Madrid, una abigarrada mezcolanza de términos y expresiones en latín y romance, sería una imitación de un lenguaje arcaico, como es el latín, y cuyo mayor prestigio se transmite al contenido allí reflejado. Como a la vez el fuero pretende ser de general conocimiento tampoco puede ser excesivamente complejo lo que obliga a introducir un lenguaje más habitual entre las gentes¹⁸⁸.

Todos los documentos de procedencia real entraban inmediatamente en el proceso¹⁸⁹, los que no gozaban de este aval podían obtenerlo en este momento y ser incluidos. El resultado no era otro que una amalgama de elementos de origen muy diversos: privilegios reales, sentencias judiciales, costumbres locales, ordenanzas concejiles,... En ocasiones la pericia del redactor bastaba para dar una cierta coherencia al documento final de modo que aún en nuestros días es complicado separar lo que corresponde a cada momento creativo. La ordenación de materiales se realizaba en muchas ocasiones en base a simples criterios estilísticos de modo que basta la presencia de un término o una expresión determinada para que a continuación se sitúen otros que

¹⁸⁷ A. M.^a BARRERO, «Notas sobre...», pp. 21-25.

¹⁸⁸ J. M. RIBES, «Algunas notas sobre el *fuero de Madrid*», *Res Diachronicae* 9 (2011), pp. 75-76.

¹⁸⁹ Basta con cotejar el diploma donde se contiene el fuero de Guadalajara (1133) conveniente completado con toda una serie de fragmento extraídos de otros documentos regios como nos revela el comienzo de cada precepto donde han sido individualizados: « Otra razón, otorgamos a vos... » (# 3), « Aun quiero et mando et otorgo... » (# 22), « Sobre todo, otorgo et confirmo aquesta sobrescripta carta..., otorgo et mando... » (# 23), « otorgamos et a ellos damos... » (# 24), « vos otorgamos et damos ... » (# 25) y, finalmente, fuera ya de las confirmaciones: « Yo, don Alfonso, Enperador, mando et confirmo aquella petición... » (# 26).

lo contengan. Con posterioridad las novedades que iban apareciendo se acumulaban a continuación de ese documento. Así ocurre con la carta de mejora del fuero ocilense de 1242 cuyo contenido debía ser resumido e incorporado a los ejemplares que estaban en poder del concejo y la Orden de Santiago¹⁹⁰. Una vez que las nuevas incorporaciones alcanzaban una extensión considerable se hacía preciso retomar de nuevo el proceso. Algo parecido con las disposiciones reales sucedía con los cuadernos de Cortes que debían ser incorporados al ordenamiento local: «Et mandamos que estas leyes sobredichas sean escriptas en los libros de los fueros de cada una de las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos por do cada uno dellos se acostumbre de se judgar e se judgaren daqui adelante,...¹⁹¹» Esta orden conminatoria con que se cierra el Ordenamiento de Villa Real (1346) menciona en plural «los libros de los fueros» quizás porque esté reconociendo una multiplicidad de materiales concedidos en distintos momentos cada uno de ellos con su propio soporte físico.

1.3.2.2. Palenzuela

El fuero de Palenzuela puede considerarse un ejemplo de todo lo dicho. Un análisis detallado nos muestra la coexistencia de confirmantes de varias épocas que indican que ya en tiempos de Alfonso VI se produjo una primera reformulación del fuero¹⁹².

¹⁹⁰ «E demás d'esto e par mas firmedumbre e par que esto fecho sea por fuero por siempre, esta nota d'estas cartas seelladas e que son partidas por ABC fizíemosla poner en las cartas del fuero d'Uclés, en la carta que tiene el concejo e en la carta que tiene la Orden en el castiello d'Uclés» (M. RIVERA, *La Encomienda...*, doc. 188).

¹⁹¹ R. GIBERT, «El Ordenamiento de Villa Real, 1346», *AHDE* 25 (1955), pp. 703-730.

¹⁹² Fita ya se dio cuenta de las incongruencias que presentaba la lista de confirmantes, muchos de los cuales no podían atribuirse a la tradicional fecha de 1074 (F. FITA, «Fuentes para la historia de Castilla», *BRAH* 50 (1907), p. 215, nota 1). Gamba continuó con su identificación y señala dos momentos en la formación del fuero 1074 y 1097 (*Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio. II Colección diplomática*, León, 1997, p. 49). Además hay que tener en cuenta que el diploma conservado está inscrito en una confirmación de Alfonso X que se superpone sobre otras previas hasta llegar a Alfonso VII.

Al comienzo del fuero nos encontramos la confirmación por parte de Alfonso VI de los fueros concedidos en tiempos condales: «Hec est scriptura firmitatis quam fecit Aldefonsus rex baronibus de Palenciola Comitibus, tam presentibus quam futuris, de bonis furo ut habeant quos habuerunt in diebus comitis Sancii». Distinguir qué parte corresponde a un primitivo fuero condal y qué otra pertenece a los dos momentos creativos de Alfonso VI ya es más complejo. El cuerpo del texto se compone de 45 artículos que guardan una cierta correlación con los existentes en el fuero de Melgar de Suso¹⁹³.

MELGAR DE SUSO	PALENZUELA
2	12
3	10
4	11
6	14
13	19

Estructura semejante que a primera vista debería ser desechada como producto del azar que se corrobora al acercarnos a la redacción de los artículos donde nos encontramos con la sorpresa de que algunos guardan similitudes muy estrechas¹⁹⁴:

MELGAR DE SUSO (# 2): «Todo clérigo destas mismas villas nulla facendera e non posen en sus casas ningún ome a su pesar».

PALENZUELA (# 12): «Similiter clericus non faciat sernam nec ullam fazenderam nec pauset aliquis in sua casa si ille noluerit».

Tras el articulado se añaden las novedades. En ellas no se sigue un orden cronológico sino temático, primeramente unas operaciones que atañen a la propiedad sobre determinados bienes comunales y luego las confirmaciones sucesivas del fuero primigenio. En primer lugar la cesión por la reina Urraca de los bosques alledaños, el denominado carrascal, acompañado por una escueta lista de confirmantes de este acto. Claramente estaríamos ante la recensión de un diploma anterior. Siguen luego cuatro

¹⁹³ A. M.^a BARRERO, «Notas sobre...», p. 30.

¹⁹⁴ Vid. también en el cuadro 2 Melgar de Suso 4 y 13

menciones a Alfonso VII. La primera de ellas: «Istud donum concesserunt imperator et filius eius dominus rex Sancius hominibus de Palenciola et de Villa Aton et de...» podría considerarse como una confirmación de la donación anterior como indica la expresión: «istud donum». Aparece aquí acompañado de su hijo, el futuro Sancho III, y se citan además como beneficiadas a las aldeas de Palenzuela. La segunda hace mención a un intercambio de heredades entre el emperador y el concejo de Palenzuela y se acompaña de los confirmantes. Otro diploma resumido como el de doña Urraca.

Las dos últimas citas de Alfonso VII no introducen derecho de nueva creación, tienen un carácter puramente diplomático y vienen a confirmar documentos anteriores. En ellas aparece Alfonso VII ratificando el fuero que su abuelo Alfonso VI, había concedido a la villa en 1074 y se continúa con una lista de confirmantes en la que se hallan entremezclados los originales y los de esta confirmación. Aparece de nuevo y por última vez Alfonso VII, en esta ocasión acompañado de su esposa Berenguela validando el diploma anterior.

En función de todo lo anterior nos aparecen cuatro etapas en el fuero de Palenzuela:

1.º- Un fuero condal desconocido, del que luego se analizará su posible contenido.

2.º- Un fuero de Alfonso VI otorgado en 1074 en el que se refunde el derecho anterior con las normas de nuevo cuño.

3.º- Una confirmación de Alfonso VII del fuero de Alfonso VI: «scilicet rege Allefonso auo meo baronibus de Palenciola datum in secula ualiturum decurrentis temporis». Se podría aventurar el momento de la confirmación entre agosto de 1127 en que se firmaron las paces de Támara y se produciría la incorporación de la villa al reino castellano-leonés y finales de ese año o principios del siguiente en que contrajo matrimonio con Berenguela. La escueta mención: «Aldefonsus imperator», nos lo presenta soltero y respecto al término «imperator» ya existen algunos documentos en los que aparece así calificado aun cuando este título se generalizó tras sus nupcias.

4.º- Una segunda confirmación de Alfonso VII. En este caso no del fuero de Alfonso VI sino de todo el derecho de Palenzuela, por lo que se incluyen junto a la ratificación del diploma del punto anterior –«in tempora nostra»– todos los restantes privilegios concedidos a la villa en este intervalo: «concedo hanc scripturam firmitatis et

confirmit ualituram in tempora nostra uobis baronibus de Palenciola; et dono uobis istos foros prenomatos propter remedium anime mee et parentum meorum». La fecha atribuible a esta etapa sería anterior a 1149 en que se produce el fallecimiento de la reina: «Aldefonsus imperator Hyspanie, una cum uxore mea imperatrice Berengaria».

1.3.2.3. Castrojeriz

Una elaboración semejante es la que presenta el fuero de Castrojeriz¹⁹⁵. Se trata de una villa de cierta importancia pero que no alcanza la relevancia de localidades como Madrid o Sepúlveda que se van a ver a continuación. Además Castrojeriz está inserta en un contexto socio-jurídico y una tradición textual diferente, ambos más castellanos que fronterizos, que no dio lugar a fueros de grandes proporciones y nunca llegó a trasladar todo su derecho a un solo instrumento legal. El derecho local de Castrojeriz quedó reducido a sucesivas peticiones de reconocimiento a los distintos mandatarios pudiéndose distinguir fácilmente las distintas etapas del proceso.

El primer fuero sería concedido a la villa el año 974 y se trata de una reunión de privilegios con los que el conde García Sánchez pretendía atraerse a sus pobladores a sus políticas frente al Islam y los reyes leoneses. Este fuero se completó al poco, por el mismo conde —«Et dicimus et confirmamus, ego comes Garsia et Abba comitissa»—, al establecerse los medios de prueba para resolver las causas en las que el conde tuviera participación en las caloñas. Se establecía la pesquisa como instrumento probatorio principal y en caso de que esta no llegara a ningún resultado concreto la parte acusada debía salvarse conforme a lo establecido en su fuero.

En el año 984 García Sánchez volvió sobre el tema y otorgó otro fuero muy semejante al anterior y dirigido a los clérigos del lugar. Éstos ya aparecían citados en el primer fuero: «Et illos clerigos habeant foros sicut illos caballeros» pero consideraron que tendrían más seguridad jurídica si se elaboraba en un nuevo documento independiente en el que se desgranaran todos esos privilegios ya adaptados al estamento eclesiástico.

¹⁹⁵ También seguiría este patrón el fuero de 1133 de Guadalajara que ha sido analizado por P. MARTÍN PRIETO, «El derecho castellano...», pp. 146-156).

Su sucesor Sancho García, confirmó todo lo anterior y aún lo amplió con nuevos privilegios: «*afirmavit foros istos et dedit adhuc alio foro*». El primero facultaba a los vecinos de Castrojeriz para organizarse en partida armada y recuperar por la fuerza los bienes prendados indebidamente por otras gentes. Por el segundo de ellos el conde renunciaba a la multa judicial que le correspondía por las muertes causadas por factores no humanos.

Los condes posteriores se limitaron a reconocer y aplicar este derecho. García Sánchez: «*confirmavit foros quos pater sus, et avus dederunt*» y a su temprana muerte su cuñado y sucesor Sancho III el Mayor: «*authorizavit illos foros quos socer sus dederat*».

Siguen el relato de varias fazañas acaecidas en tiempos de este rey navarro y de sus sucesores Fernando I y Alfonso VI. Todas ellas reflejan una serie de graves problemas y altercados suscitados entre las gentes de Castrojeriz contra importantes personalidades e instituciones del reino como la infanta Urraca, el conde García Fernández, la condesa María o el monasterio de San Millán. En ellas se sanciona el derecho a recuperar las prendas utilizando la fuerza en cualquier grado y sin respetar siquiera la vida humana a la vez que se establece el principio de *no introito*. Entremedias de estos breves relatos figura también la consabida ratificación de los fueros: «*autorizavit nostros fueros*». Se menciona de pasada a Sancho II del que no consta actuación legal ninguna y se continúa con Alfonso VI que confirmó los fueros en un primer momento: «*Post hec venit frater suus rex in Castella et regnavit in ea et authorizavit istos foros supradictos*».

Estas fazañas fueron alegadas en su momento en juicio y fueron aceptadas sin mayores problemas por las autoridades de cada momento: «*Et todas estas fazañas fueron faralladas ante Reges, et Comites, et fuerunt autorizadas*». Tras este punto que por su extensión y reiteración a través de las fazañas debió ser el fundamento principal para elaborar el diploma se procedió a la confirmación de los fueros anteriores: «*Et ego Alphonsus imperator audio istos foros et confirmo*».

A continuación figuran dos nuevos preceptos: «*et dabo adhuc alium bonum forum*». Por el primero el rey reducía a la mitad la multa por homicidio y por el segundo concedía el asilo a quienes habiendo cometido delitos de gravedad como homicidios y violaciones acudieran a la villa para su repoblación. A continuación se reitera la

confirmación del derecho vigente: «Et ego rex Alphonsus, una cum uxore mea regina Elisabeth, de aures de gente audivimus, et manu nostra roboravimus cum aliis testibus:...»

Entendemos que se trata de tres ratificaciones diferentes y sucesivas como indican las denominaciones de Alfonso VI, quien primero aparece como *rex* luego como *imperator* y finalmente como *rex* pero junto a Isabel, última de sus esposas con la que estuvo casado entre 1100-1108.

A continuación figura su hija Urraca I acompañada de su esposo Alfonso I, el Batallador: «confirmavit nostros foros», que fueron renovados al poco tras un problema con los judíos de la villa que obligó a ponerlos bajo protección real: «confirmaverunt nostro foro et fecerunt scriptum istum». Una segunda actuación del rey aragonés, ya solo cuando tras su divorcio controla diversos territorios de Castilla: «mando et concedo pro amore Dei» que iguala los derechos de los nuevos pobladores y de los vecinos de la villa y en la que se trasluce la necesidad de apuntalar su posición con la llegada de nuevos repobladores que estén en deuda con él. Aún existe una tercera concesión del aragonés que sigue la misma tendencia de la anterior ya que autoriza el medianedo en Castrojeriz, además de la ampliación del ámbito de la exención de portazgo y montazgo que se extiende por Aragón y la limitación de las prerrogativas de los oficiales reales.

Finaliza todo este largo proceso con la recuperación de la villa por Alfonso VII quien de forma casi inmediata «audio supradictos foros et corroboro illos totas et dono bobis alium forum», siendo el más importante y el que indica esta inmediatez aquel que establece una amnistía por cualquier hecho que los partidarios del rey aragonés hubieran llevado a cabo: «quidquid male egistis contra me vel meos homines, totum sit absolutum».

Estamos pues ante la una verdadera historia del derecho en la villa de Castrojeriz, pasando por todas y cada una de la actuaciones de los distintos condes y reyes que las gobernaron durante cerca de dos siglos. La fecha de elaboración final de este documento sería anterior a 1147 en vista de las enormes similitudes con el fuero de Astudillo de ese año¹⁹⁶.

¹⁹⁶ A. M.^a BARRERO, «Notas sobre...», p. 20, nota 30.

1.3.2.4. Sepúlveda

Aún más compleja se presenta la evolución del fuero de Sepúlveda. Una lectura somera ya nos muestra una referencia al período condal además de otras pertenecientes a Alfonso VI y a otros reyes posteriores, lo que nos indica claramente que su contenido debería asignarse a varias épocas. De la misma manera que en Palenzuela y Castrojeriz todas estas referencias siguen un orden cronológico pero a diferencia de estos textos no se acompañan de los preceptos correspondientes a cada monarca sino que estos están listados de forma continua y desordenada en el cuerpo del documento.

Los condes castellanos aparecen de forma muy sucinta: «suo foro quod habuit in tempore antiquo de auolo meo et in tempore comitum Ferrando Gonzaluez et comite Garcia Fredinandez et comite domno Sancio»

Alfonso VI aparece en varias ocasiones tanto solo como acompañado de su esposa Inés de Aquitania:

Intitulatio: Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes. Placuit nobis atque conuenit,...

Dispositio (sólo en la versión A): Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes confirmamus hoc quod au[diuimus de i]sto foro sicut fuit ante me.

[3] Ego rex Adefonsus concedo et do [hominibus Sept]mpublica hunc terminum:...

Sanctio (cláusula preceptiva): Ego rex Adefonsus, et uxor [mea Agnes hanc carta]m mandauimus facere, et legere audiuimus, et concedimus...

Sanctio (cláusula corroborativa): Ego Adefonsus et uxor mea regina Agnes tradimus testes ad [roborandum]¹⁹⁷.

En disposición vertical a la derecha (sólo en la versión A): (Signum: [ADE/FON/SU]S/REX/RE/GINA/AGNES)

La presencia de Alfonso I, el Batallador y Urraca solo se constata en el estatocolo de la versión A del fuero sepulvedano:

[Adefonsus, Dei gratia] II^s Hispanie imperator, quod antecessor meus fecit confirmo et signum facio (*signum*). Urraca, predicti imperatoris uxor et Adefonsi principis filia, confirmo et signum Salomonis facio (*signum*)

¹⁹⁷ Esta cita y la anterior están unidas en la versión B.

Se cierra la versión A con una nueva cita de un rey Alfonso que se ha identificado con Alfonso VII: «Regnante rege Adefonso in Castella siue Legione et in omni Hispania».

Todas estas menciones solo tienen sentido dentro del complejo proceso de elaboración y difusión del derecho sepulvedano de forma que los materiales contenidos en diversos diplomas se refunden de forma diferente hasta dar lugar a las dos versiones hoy conocidas. El primigenio fuero condal junto con las tres actuaciones de Alfonso VI –confirmación del anterior fuero, incremento de privilegios y ampliación de términos– fueron recogidos en una primera recopilación del derecho sepulvedano que se correspondería con la versión B del fuero y dataría de tiempos de Alfonso VI como parecen indicar la ausencia de las suscripciones de Urraca y Alfonso el Batallador, así como la de Alfonso VII. En un segundo instrumento, versión A, elaborado a mediados del siglo XII se añadieron las innovaciones introducidas por Alfonso el Batallador y se modificó la forma de abonar las caloñas.

El proceso que ha sido analizado pormenorizadamente en un estudio anterior¹⁹⁸ y puede resumirse en los siguientes hitos:

940	Carta de población (fuero condal)
1076	Confirmación del fuero condal
1076-1178	Ampliación de franquezas
1107	Privilegio de ampliación de términos
1107-1109	Redacción del fuero latino (versión B)
1109-1114	Confirmación de Urraca y Alfonso el Batallador
< 1127	Confirmación de Alfonso VII
c. 1145	Fuero de las caloñas
c. 1150	Redacción de fuero latino (versión A)

1.3.2.5. Madrid

¹⁹⁸ G. OLIVA, «Orígenes del derecho...», p. 70.

Aparentemente más sencillo es el derecho madrileño donde pueden distinguirse varios elementos que han ido situándose cronológicamente a medida que se promulgaban. En primer lugar está el fuero propiamente dicho –«liber de foris de Magerit»– fechado en 1202, en base a una noticia que figura en el margen de su primer folio: «Sancti Spiritus ad sit nobis gratia. Incipit liber de foris de Magerit, vnde diues hac pauperes uiuant in pace. Era M.^a ducentessima et quadraginta annorum» lo que se correspondería con los estudios filológicos realizados por Lapesa: «Ya se ha dicho que ofrece rasgos atestiguados con alguna insistencia en textos del siglo XII, pero excepcionales en cuando se entra de lleno en el siglo XIII»¹⁹⁹. A pesar de ello algunos autores como Galo Sánchez se muestran más cautos y aunque que no dudan de que los materiales procedan fundamentalmente del reinado de Alfonso VIII y fueron recopilados en ese mismo período no arriesgan una fecha concreta²⁰⁰. Más recientemente Gross ha roto con esta tendencia y traslada la redacción del fuero a fechas muy anteriores. Basándose sobre todo en el estudio de la evolución de los términos locales, de diversas citas a Madrid como «oppidum» y «villa» y de la concesión de un fuero madrileño a Calatalifa cree más adecuado el intervalo entre 1127 y 1141²⁰¹.

Este texto abarca un total de 109 preceptos que han sufrido un proceso de recogida y ordenación para ser presentados ante Alfonso VIII –«Hec est carta quem facit concilium de Madrid ad honorem domino nostro rege Alfonsus et de concilio de Madrid»–. La sencillez aludida viene dada por el hecho de que en el fuero madrileño se han subsumido todos los materiales anteriores a los que se han despojado de todas sus referencias dejando únicamente el contenido legal, con la salvedad del artículo 67²⁰². En

¹⁹⁹ R. LAPESA, «Glosario», *Fuero de Madrid*, p. 159.

²⁰⁰ G. SÁNCHEZ, «El fuero de Madrid...», pp. 21-22.

²⁰¹ G. GROSS, «El fuero de Madrid antes de 1141», *BRAH* 174 (1987), pp. 105-138.

²⁰² Existe también un segundo precepto singular redactado como este en latín y cuya lectura revela un origen diferente al del resto del fuero: «Ad cui probatum fuerit quod falso iurauit aut falsum testimonauit, con II testimunias bonas quod uideant alcaldes, quod directeras son, esquilent eum; et amplius non intret per testemuno. Si fuerit mulier, percutant eam per totam illam ciuitatem, et amplius non intret per testimonia».

este sentido el fuero madrileño de 1202 sería la etapa subsiguiente a los anteriores tres ejemplos. En vez de la clásica confirmación genérica del derecho pasamos al traslado sintético del mismo, a su análisis y valoración por los expertos reales y a su autorización final plasmado en un nuevo texto que lo recoge exhaustivamente y del que pende el sello real como muestra última de su autenticidad. Estamos ante una evolución lógica en la transmisión del derecho local, eliminando de un plumazo todos los diplomas anteriores además de los materiales anexos creados de forma oficiosa por las autoridades locales.

Con el fuero de 1202 termina un ciclo para la transmisión del derecho local madrileño y se inicia uno nuevo que ya desde un primer momento adolece de los mismos defectos. El fuero se va a convertir desde ya en el núcleo alrededor del cual comenzaron a insertarse los siguientes diplomas emitidos por el mismo Alfonso VIII y sus sucesores. Si las reformas alfonsinas no hubieran dado un vuelco completo a la forma de concebir el derecho en Castilla nos habríamos encontrado unas décadas después con el mismo problema y con la emisión de un nuevo fuero madrileño que refundiera el de 1202 más los materiales posteriores.

Esta hipótesis es la que se deduce de las inserciones posteriores que vemos continúan cronológicamente el texto de 1202 y que veían a innovar, matizar e, incluso, derogar disposiciones del propio fuero²⁰³. El primer ejemplo de ello es la «carta del otorgamento quod fecerunt concilium de Madrid cum suo domino rege Allefonso» que

²⁰³ Millares ya comentó en su momento que la escritura del fuero refleja la existencia de varias manos que intervinieron en su confección y que vendrían a corresponderse con cada uno de los materiales que se pueden identificar. Un primer escribano se hizo cargo de los primeros 109 artículos, el fuero propiamente dicho; un segundo redactó los preceptos 110-111 y análogamente intervinieron otros a medida que se iban produciendo las sucesivas ampliaciones (ARCHIVO DE LA VILLA DE MADRID, *Fuero de Madrid*, p. 37).

Algún autor ha considerado que el precepto 112 está fuera de sitio pues por su lenguaje y tipo de letra estarían más cercano a las adiciones finales (B. BADORREY, «Primeras disposiciones jurídicas sobre las fiestas de toros», *La Fiesta de los Toros ante el Derecho*, Madrid, 2002). Es probable, en cambio, que este escribano interviniera en dos momentos diferentes sobre el texto ya que estos artículos finales no están demasiado separados en el tiempo.

suman un total de 23 normas muy breves, que se agrupan dentro del artículo 110.1-23, dedicadas a completar el aspecto penal y procesal del derecho madrileño. Las similitudes que presenta con el fuero de Guadalajara de 1219 unida a la mención de un rey Alfonso nos llevaría a datarlos entonces en el período [1202-1214]. Intervalo que también correspondería a la siguiente norma –# 111–, una postura del concejo que sería aprobada posteriormente por este mismo rey Alfonso –«Ad esto se abino el conzeio de Madrid ad horna de nostro senior Regi Allefonso τ proueiio del conzeio». Continúa un acuerdo –# 112– entre las autoridades reales y concejiles de Madrid sin referencia temporal ninguna, que sí tiene el siguiente elemento. Se trata de otra postura del concejo –# 113– que mantiene ciertos restos del diploma de otorgamiento de Fernando III –«Facta carta in mense nouembris, era M.^a CC.^a LVII.^a regnante Rex don Ferrando in Castiela τ in Toledo»–, lo que reafirma lo dicho con anterioridad. Termina el derecho madrileño con otros tres acuerdos –## 114-117– entre autoridades, ninguno de ellos con referencias temporales para aventurar una fecha²⁰⁴.

1.3.3. El factor humano en la transmisión textual

García-Gallo consideraba que ambas funciones la de creación del derecho y la de redacción de los textos en los que se contenía eran obra de las mismas personas. Los jueces en virtud de la práctica constante serían los dinamizadores del proceso plasmando por escrito todo el compendio legal que aplicaban en su vida profesional. Estos escritos donde de forma muy sintética se recogían privilegios, sentencias, usos y costumbres del lugar acabaron por divulgarse por otros lugares y aplicándose en lugares muy distintos a su lugar de nacimiento pues las circunstancias socioeconómicas no distaban mucho entre las distintas comarcas que se repartían por la frontera²⁰⁵.

En los tiempos medievales realizar una buena transcripción no implicaba un trabajo meramente rutinario de trasladar con la mayor fidelidad posible el texto contenido en un documento a otro sino que implicaba trabajar con documentos antiguos en mal estado y cuya elaboración no había seguido más patrón que el que marcaban las costumbres y la forma de trabajo de cada escribano. Todo lo cual suponía una tarea

²⁰⁴ *Ibíd.*, pp. 17-20.

²⁰⁵ A. GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio...», pp. 422-423.

complicada cuyo ejecutor, en el mejor de los casos, tenía unos conocimientos básicos de derecho, latín o paleografía. Esto es lo que ocurría en la mayoría de las ocasiones ya que en muchos concejos el escribano, como el juez o los alcaldes, no era un asalariado sino un vecino más a quien le ha cabido en suerte el cargo. En caso de que sea analfabeto habrá de buscar por su cuenta un sustituto que sí pueda desempeñar sus funciones²⁰⁶.

Este parece ser el caso de los autores de varias copias de la Carta de los mozárabes toledanos de 1101 que aparecen plagadas de fallos de todo tipo: lecturas incorrectas –disparatadas, al decir de García-Gallo²⁰⁷–, omisiones múltiples, confusiones en la identificación de confirmantes, etc. Un auténtico cúmulo de despropósitos que ha llegado hasta nuestros tiempos pues una de estas copias fue utilizada por Muñoz y Romero haciendo de ella un referente utilizado por múltiples investigadores, mientras la otra sirvió de base a posteriores confirmaciones reales con lo que los errores se perpetuaron oficialmente y eso contando con que estos copistas de la cancillería regia fueran algo más cuidadosos en su labor pues en caso contrario el resultado final podría convertirse en una auténtica locura para quien intentara su comprensión y análisis.

No obstante, un documento de relevancia, con una fuerte carga simbólica, para una localidad podía llegar a encomendársele a un personaje especializado en la transcripción y embellecimiento de documentos, casi podríamos referirnos a él como un artista²⁰⁸. Las cartas del fuero de Madrid y Sepúlveda son buenos ejemplos de ello. En el fuero madrileño se decora con letras mayúsculas al inicio de cada capítulo realizadas en tinta roja y ornada con volutas, cenefas y trazos geométricos. También se destacan en

²⁰⁶ Esta es la situación que se le presenta en Córdoba al vecino iletrado que es elegido escribano: «Et si forte ille super quem sors ceciderit quod sit scriptor nesciuerit scribere, ponat alium loco sui qui sit conueniens ad istud officium. Et si aliquem defectum fecerit ille scriptor, speret se ad penam qui eum posuerit loco sui» (J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas...*, vol. 3, doc. 670). Piénsese en una localidad de mucha menor entidad y no en el año 1241 sino un siglo antes cuando empieza a generalizarse el traslado por escrito de la documentación.

²⁰⁷ «Los Fueros de Toledo», pp. 347-348.

²⁰⁸ Esta claro que tendrá a su disposición un borrador elaborado por un algún especialista del concejo lo que no exime que ni este borrador tenga elementos erróneos ni que el artista tenga algún desliz y cometa fallos.

el primer folio el *incipit* y la fecha enmarcados por unos cuadros con líneas entrelazadas en tinta marrón y en el segundo folio y sobre un fondo rojo aparece un animal enfrentado a una planta²⁰⁹. Menos elaborado, el fuero extenso de Sepúlveda titula en rojo cada precepto y lo inicia con una letra capitular. El hecho de que en el fuero madrileño se dejen amplios márgenes en cada folio no solo ayuda al aspecto estético sino que se constituye en un espacio diáfano en el que corregir posteriormente errores o incluir alguna glosa. Es lo que ocurre en el primer folio, tanto en el recto como en el verso, donde encontramos sucesivamente la *invocatio*, la data y una frase omitida.

Pero para que estos artistas trabajaran cómodamente había que suministrarles un buen borrador perfectamente escrito y ordenado para que su función se limitara al aspecto estético y aquí volvemos a la situación previa pues alguien tiene que haber elaborado este trabajo previo. En caso contrario ocurre como en el fuero extenso de Sepúlveda donde la primera mitad de un artículo conserva el idioma latino original, mientras la segunda ya está en español. El copista del fuero, calígrafo más que escribano, no entendía de latín y tal y como le dieron el texto así lo transcribió. En un proceso de copia menos elaborado y llevado a cabo por un técnico este se preocuparía por haberlo traducido, el artista se limitó a elaborar un códice estéticamente impecable y dio por bueno el borrador que le hubieran pasado.

Sepúlveda (FES 186): «Qui ad mamillam mulieris vidue, vel ad vulvam acceperit, pectet ei dos mrs., vel osculatus fuerit. Qui ad mamillam mulieris virginis, vel ad vulvam acceperit, vel osculatus fuerit, pectet ey un mr. Qui ad mamillam mulieris conjugate acceperit, vel ad vulvam vel osculatus fuerit, pectet ei quatro mrs.; et det ei ad emendationem coniugate et coniugatam, vidue viduam, virgini virginem de tali parentela ut est ignoratam; si lo conosciere τ fijadalgo fuere peche quinientos sueldos demás de la calonna. Et si esto non cumpliere, assí como sobredicho es, sea enemigo de sus parientes; τ si lo negare que non lo fizo, sálves' con V parientes, τ con V vezinos. Et si lo connosiere, reçiba la emienda el pariente más cercano de la querellosa, qual ella más quisiere».

En resumen, era necesario que el copista, también recopilador en algunos casos, reuniera una serie de requisitos para el correcto desarrollo de su labor. La falta de cualquiera de ellos implicaba necesariamente errores en el texto que ha llegado hasta nuestras manos:

²⁰⁹ M.^a C. CAYETANO, «Aspectos paleográficos...», pp. 68 y 73-74.

- 1°.- Técnicas de paleografía.
- 2°.- Conocimientos de latín.
- 3°.- Experiencia en el mundo jurídico.
- 4°.- Diligencia, constancia, amor por el trabajo,...

El mero hecho de que el original estuviera manuscrito implicaba en primer lugar tener una buena capacidad para distinguir entre las variantes personales de letra que podían darse y los usos, buenos y malos, que tenía cada escribano para unir letras o introducir determinadas abreviaturas, eso sin contar con que el documento procediera de siglos pasados y directamente el tipo de letra fuera totalmente diferente al utilizado en el momento de la copia. Consecuencia de todo ello sería la sustitución de un término jurídico por otro de la vida cotidiana cuyas grafías fueran muy semejantes y se encontraran enmascaradas por una abreviatura poco habitual.

En 1351 el monasterio de Sahagún, deseaba reafirmar sus derechos sobre varias villas y el monte Tronisco que en los lejanos tiempos de Alfonso III, este y su esposa doña Jimena habían donado a esta institución. La petición no se basaba en que existiera una disputa sobre la propiedad de los mismos sino en que el diploma original ya era prácticamente ilegible y su valor podía ser cuestionado en caso de conflicto. Su posible nulidad a efectos jurídicos no venía del mal estado del mismo sino de su escritura visigoda pues ya no había prácticamente nadie que pudiera descifrar su contenido: «esta dicha carta era de la dicha letra gótica, et agora en este tiempo, eran pocos los omes que la sabían leer, que ge la mandara copiar en esta letra que agora se usa»²¹⁰.

Igualmente la transcripción podía afectar a idiomas diferentes y el latín utilizado en los primeros siglos medievales debía de ser traducido al romance propio de la época. Un ejemplo ilustrativo de los posibles problemas está reflejado en la recopilación de los privilegios de la iglesia de Mondoñedo. Disponemos de un diploma de Pedro I de 1351, que confirma un privilegio rodado otorgado por su padre que a su vez hace lo propio con otro de Fernando IV y este con uno de Sancho IV. Esta cadena de confirmaciones y ampliaciones indica un proceso continuo de fijación del estatuto privilegiado de una

²¹⁰ L. V. DÍAZ MARTÍN, *Colección documental de Pedro I de Castilla 1350-1369*, vol. 1, Salamanca, 2000, doc. 159.

entidad y en el que está presente en todo momento el factor humano que puede desestabilizar la transmisión fiel de estos privilegios pues como dice el diploma de Pedro I hace poner en romance los privilegios y los confirma, uno por uno, resumiendo su contenido y fechas de expedición²¹¹. Por otro lado el traslado de los privilegios no es literal sino que se reproduce un resumen de los mismos con lo que volvemos de nuevo a la misma situación de partida y quedamos a expensas de que el escribano tuviera una adecuada preparación para efectuar un extracto que no desmereciera del original.

El fuero de los clérigos de Castrojeriz, ya comentado, nos ha llegado a través de una copia en romance de 1299 elaborada a instancias de los propios interesados que debieron de sufrir algún que otro contratiempo en su aplicación pues mucha gente ante la que intentaban ejercer sus derechos se oponía alegando que no entendía lo que en ese fuero en latín venía transcrito y que bien pudiera tratarse de un abuso de los clérigos: «et agora los canónigos, e los clérigos de hi de Castro Xeriz, por razon que el dicho privilegio es en latin, e non lo pueden los legos entender, pidieronnos merced que los mandasemos desto dar privilegio romanizado, porque los legos cualquier que quisier ver quel pudiesen mejor leer, o entender»²¹². Con una confirmación real debidamente validada y que satisfacía las reclamaciones de todas las partes ya no tendría ningún sentido conservar el documento latino original que no ha llegado hasta nuestra época.

En estos casos al tratarse de documentos expedidos en la cancillería regia por personal especializado y que además debieron ser repasado a conciencia por los clérigos interesados, cuyo nivel cultural para la época era bastante elevado, la posibilidad de contener algún fallo relevante debió de ser bastante reducida. Un panorama más desalentador es el que se encontraba en la administración local donde la profesionalidad era la excepción y el ejercicio de los cargos por los propios vecinos la norma. Un ejemplo de los problemas a que daba lugar la ausencia de una burocracia especializada aparece en la traducción romance del fuero latino de Zorita de los Canes. Concedido en

²¹¹ «Et porque los priuilegios eran muchos e eran fechos en latín, mandamos tomar las fuerças (*sic*) dellas e las eras, en que tiempo fueron dados, e escriuirlo en romanze» (Ibíd, vol. 2, doc. 424).

²¹² T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, pp. 43-46.

1180 guarda enormes similitudes con los de Belinchón (1171)²¹³ y Uclés (1179) a lo largo de buena parte de su contenido. Comparando su articulado en castellano con el de los otros dos fueros latinos no aparecen diferencias apreciables hasta el precepto 15 donde el copista-traductor se lía y cambia su sentido.

BELINCHÓN (# 16): «Iudice aut merino qui pignora uerit ad homines de Bellinchon donent illi fidiadore pro alcaldes aut per archiepiscopo et si noluerit recipere tollant suo ganado aut sua pignora sine calonia».

ZORITA (# 15): «Si el juez o el merino ombre de concejo o del termino de Zorita prendare e no lo quisiere llamar a iuicio o a fuero después el peindrado reuuelle el peno al juez o al merino sin caloña, e entima desto prendrele e tomeles sus ganados e otros peños sin caloña fasta que cobre su peno».

En defensa del copista hay que decir que tanto el texto de Belinchón como los de Uclés (# 14) o el Estremera (# 11) que lo siguen a rajatabla no son muy diáfanos a la hora de presentar el sentido del precepto. Éste establece un sistema de garantías que pasa en primer lugar por la toma de prendas por las autoridades y se continúa por la presentación de un fiador por el acusado que debe ser aceptado por las autoridades y en caso contrario se le habilita para que recupere sus bienes o su equivalente utilizando incluso la fuerza como indicaría la expresión final «sine calonia». Zorita entiende bien que nos encontramos ante una acción ilícita de las autoridades pero equivoca completamente su naturaleza al transformarla en una paralización del proceso aunque luego vuelve a recoger correctamente la autorización para recuperar los bienes prendados.

Esta interpretación es correcta siempre que no nos planteemos que el traductor ha trabajado sobre el original de la confirmación de Fernando III que se conserva en el Archivo Histórico Nacional pues en este supuesto habría que pensar que directamente se lo ha inventado ya que uno de los fragmentos ilegibles del diploma es precisamente este: «[...] vel merino pignus sine calumpnia et insuper pignoret eos suum ganatum vel

²¹³ J. F. RIVERA, «Patrimonio y Señorío de Santa María de Toledo desde el 1086 hasta el 1208», *Anales Toledanos* 9 (1974), pp. 178-182.

alia pignora sine calumpnia quo ad usque suos pignus recuperet»²¹⁴. A la vista de esta transcripción parece que el copista se encontró ante la tesitura de dejar el espacio vacío y prefirió rellenarlo con una cuestión muy semejante en su solución creyendo que era la ausente.

Otra muestra de los fallos del copista-traductor, compartida además con la del de Molina, está en este otro precepto. La razón parece estar en el desconocimiento del significado de la expresión «mauros genuos»²¹⁵ que procedería de «ingenuo» en el sentido de «musulmanes libres» que acaba transformándose en Zorita en «moros nobles catibos» y en Molina en «moros de otra tierra de guerra» lo que acaba arrastrando el final que también hubo que cambiar²¹⁶.

BELINCHON (# 25): «Et homines de Bellinchon qui mauros genuos aduxerint et de sua uoluntate uenerint ad suas aldeas sint securi».	ZORITA (# 25): «Si los ombres de término de Zorita ovieren moros nobles catibos en las sus casas o en las aldeas e estos mismos moros seguramente sirvan a sus señores».	MOLINA (# 11.13): «Todo omne de Molina que traxiere moros de otra tierra de guerra et aquellos en su aldea poblare, suyos sean a mandar».
---	--	---

En 1271 los vecinos de Lorca solicitaron y obtuvieron de Alfonso X que les confirmara «el fuero et las franquezas que han el conçeio et los caualleros et los moradores de la noble çibdat de Cordoua» que les fueron concedidos por Fernando III

²¹⁴ AHN, OO.MM., Calatrava, carp. 421, nº 56-R. Editado por M. RIVERA, «El fuero de Uclés...», pp. 336-345.

²¹⁵ La lectura del original en latín era: «Si homines de Çurita mauros ienuos habuerint in suis domibus vel in aldeis, ipsi mauri secure seruiant dominis suis» (Ibíd.).

²¹⁶ En cambio otros fueros aunque con distinta redacción sí nos indican como en Belinchón que se trata de personas libres, independientemente que sea por nacimiento o por emancipación de su condición servil como dice en Madrid, que en un acto consciente y motivado desean trasladarse a una nueva localidad y si así lo desean buscarse un señor al que servir. UCLES (# 24): «Et homines de Uclés qui adduxerint mauros ienuos et de sua uoluntate uenerint ad Uclés vel ad suas aldeas, ipsis uivant securis». SANTA MARIA DE CORTES (# 5): «Item infancones et milites et judei et sarraceni qui uenerint ad populandum ad Sanctam Mariam de Cortes habeant talem calupniam et tale forum sicut alii populatores». MADRID (# 68): «Et alteros moros quod per auro exierunt aut ad alteram terra uenerunt, qual senior uoluerit, tale se prendat».

en el momento de su recuperación en 1244. Pedían además que les permitiera traducir al romance todo este derecho²¹⁷ no se dice la razón, no se menciona la existencia de problemas que justifiquen la petición, pero esta parece clara porque el origen de ese derecho estaba en época visigoda y los lorquianos utilizaban el *Liber Iudiciorum*. En todo caso subsistirían numerosos pormenores desconocidos para sus gentes muchos de ellos procedentes de zonas donde no se aplicaba este derecho, lo que unido a su lengua latina debía generar problemas considerables en su utilización.

Más compleja era la situación que se venía desarrollado en Palencia desde el siglo XII. Los vecinos estaban enfrentados constantemente con su obispo y se hizo necesaria la intervención de Alfonso X en 1256 para tratar de poner algo de cordura en el tema. Alegaba el obispo una serie de agravios y licencias que se tomaba el concejo de la villa amparado en el fuero de 1180. El problema es fácil de adivinar: cada una de las partes interpretaba el latín grosero en el que estaba escrito el texto de una manera diferente e interesada y actuaba en consecuencia:

Venimos a la cibdat de Palencia et fallamos grant desabeneçia entrel obispo de la vna parte et el conçejo de la otra et entrel cabillo desa misma iglesia de la vna parte et el concejo de la otra contraria el cabillo et los canonigos sobre contienda que tinien en razon de entendimiento del fuero que les diera el obispo don Remondo con otorgamiento del Rey don Alfonso nuestro visauuelo por que el fuero era en latin et eran y muchas cosas dudosas por cada vna de las partes lo entendian en sentencias guisas et pidieron nos merçed que lo esplanasemos et lo tornasemos en romançe²¹⁸.

La anterior cita inicia el preámbulo de un extenso diploma regio que pretende poner fin a las disputas. Después se enumeran los agravios, se continúa con la transcripción del fuero de 1180 ya en castellano, se resuelven los agravios y se finaliza

²¹⁷ «Otrossi, mandamos que el Libro Judgo que no diemos a Lorca que sea trasladado en romanze et sea llamado fuero de Lorca con todas estas cosas sobredichas que les otorgamos en este nuestro priuilegio, que sean para siempre et nenguno no sea osado de dezirle fuero de otro lugar, sino de Lorca» (J. TORRES FONTES, *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, CODOM III, Murcia, 1973, doc. 114.

²¹⁸ C. CAAMAÑO, «El fuero romanceado de Palencia», AHDE 11 (1934), pp. 503-522.

ordenando que a partir de entonces se juzgue conforme a este fuero y en todo lo que no estuviera allí contenido por el *Fuero Real*.

Aunque de escasa aplicación directa en la frontera el *Liber Iudiciorum* estaba siempre presente en la labor jurídica de las personas más preparadas. Aún así las dificultades en su uso fueron constantes y hubo que hacer no uno sino dos traducciones oficiales en tiempos de Fernando III y Alfonso X, que sumar a algunas otras ya elaboradas por particulares²¹⁹. A pesar de ello los problemas continuaron, existiendo múltiples términos y expresiones incomprensibles para los alcaldes locales que carecían de la formación adecuada. Hubo que recurrir a otros compañeros, ya profesionales, que con más experiencia en la aplicación del derecho pudieran orientarles en su labor. El ejemplar del *Fuero Juzgo* conservado en Murcia está acompañado al final de una serie de 14 preguntas que elevaron hasta el alcalde del rey en Sevilla y las respuestas de este²²⁰.

Todo el proceso quedaba sometido a la capacidad de un autor que además de ser un buen conocedor de la lengua latina supiera adaptar el *Liber Iudiciorum* a una realidad socioeconómica y política muy diferente de aquella que lo vio nacer. El trabajo ímprobo suponía «no solo una traducción filológica del latín al romance, sino también una traducción jurídica y sociológica»²²¹. El mayor o menor acierto del personaje encargado del trabajo podía implicar la continuación de una tradición o la aplicación de novedades fuera de lugar y tiempo²²².

²¹⁹ A. PÉREZ MARTÍN, «La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las *Siete Partidas*», *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 3 (1992), p. 15.

²²⁰ J. TORRES FONTES, *Documentos del Siglo XIII*, CODOM II, Murcia, 1969, pp. 84-86.

²²¹ A. PÉREZ MARTÍN, «La obra legislativa...», p. 13.

²²² Las diferencias entre la versión latina y romance del texto visigodo fueron estudiadas por Pérez-Prendes en su tesis doctoral y superaban con creces las mil (*La versión romance del «Liber Iudiciorum»*. *Algunos datos sobre sus variantes y peculiaridades*, (tesis doctoral inédita), Universidad Complutense, Madrid, 1957). Una muestra de ellas fueron seleccionadas por J. CERDÁ, «Fuero Juzgo», *Nueva Enciclopedia Jurídica*, X, Barcelona, 1971, pp. 329-332.

Se aprecia como aunque el escribano que iba a realizar la copia reuniera estas habilidades paleográficas e idiomáticas, el proceso podía irse al traste si no demostraba tener un mínimo de conocimientos del derecho y las instituciones allí reflejadas. Un término confuso o una idea mal expresada en el original de caer en buenas manos podía llegar a ser corregida y transmitida adecuadamente pero en caso contrario podía transformarse en una frase sin sentido o peor aún en una totalmente diferente de la inicial que al llegar a nuestros suscita nuestra extrañeza o enturbia alguna cuestión durante décadas.

La falta de medios adecuados para controlar la veracidad del derecho presentado fomentaba el recurso a la picaresca cuando no a la falsificación pura y dura de los textos. En el prólogo del *Espéculo* se advierte de las conductas que usan muchos escribanos que aprovechan las posibilidades que les brinda el material, en este caso el pergamino para raspar con delicadeza su superficie eliminando la parte no deseada, para a continuación falsificar la letra y situar en el hueco el vocablo o frase deseada: «e los <que> aquellos libros minguados tenien por que sse iudgauan algunos rráyenlos e camiaúanlos commo ellos sse querían a pro de ssí e a danno de los pueblos»²²³. Para detectar estas falsificaciones solo había un método seguro y era su cotejo con el otro original que estaba en manos del señor correspondiente²²⁴ lo que no siempre ocurría pues las vicisitudes de la vida hacían que a menudo se perdieran o se destruyeran como se ha comentado ocurrió en Medinaceli y Ávila.

La mayoría de las discrepancias que podemos encontrar no se deben, sin embargo, a la mala fe de los copistas sino la libertad con que se toman algunos de ellos su trabajo modificando el original cuando lo considera necesario. Es el caso del fuero

²²³ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes de Alfonso X, I. Espéculo. Edición y análisis crítico por...*, con la colaboración de J. M. RUIZ ASENCIO, Ávila, 1985.

²²⁴ Es el caso de las mejoras en fuero que recibió Uclés en 1242 que fueron aseguradas por partida doble. Primeramente se blindó la originalidad de los diplomas que detallaban las mejoras partiendo el pergamino en dos partes que debían coincidir en caso de duda: «estas cartas seelladas e que son partidas par ABC» para a continuación introducir un resumen en los ejemplares del fuero que custodiaban el concejo y la Orden de Santiago: «fiziémosla poner en las cartas del fuero d'Uclés, en la carta que tiene el concejo e en la carta que tiene la Orden en el castiello». (M. RIVERA, *La Encomienda...*, doc. 188).

latino de Uclés (# 3) donde se encuentra una modificación en la cuantía de la pena pecuniaria a abonar por un homicidio que habría que achacarla a la buena intención del copista que quisiera adaptarla a los cambios monetarios del momento de redacción aunque eso suponga trastocar los estudios de investigadores posteriores. Se trata de las penas establecidas por homicidio que en la versión B siguen las pautas marcadas por el fuero fuente: «Qui hominem occiderit de CCC solidos pectet octavum ad palacium»²²⁵ mientras que la versión C retoca ofreciendo el valor concreto de ese octavo a mediados del siglo XIII: «Qui hominem occiderit de en omezilio IIII morabetinos e medio at palatium»²²⁶. Como tenemos la suerte de disponer de las dos versiones, nos damos cuenta de que no existe diferencia alguna con los fueros de Belinchón y Zorita. En cambio si hubiéramos perdido el diploma de la versión B esta diferencia podría ser objeto ahora de análisis y conclusiones contradictorias cuando no se trata más que de una licencia de un copista.

En el siguiente precepto las vicisitudes del proceso de transmisión nos juegan una mala pasada y nos encontramos con dos redacciones que pueden inducir a la confusión:

FUERO LATINO (VERSIÓN A)

7: «Et habeant suas alkazauias IIII^{or}, et kinneria IIII^{or}, et retrouatida IIII^{or}, et suas uigilias IIII^{or}, et de suas quintas et de omnibus calumniis, la septima parte».

FUERO LATINO (VERSIÓN B)

4: «Et sint suas alkazauias quatuor, et quinneria IIII^{or}, retrouatida IIII^{or} et suas uigilias IIII^{or}; et de suas quintas septima pars, et de omnibus suis calumniis septima pars accipiant».

²²⁵ Redacción coincidente con las existentes en Belinchón (# 3) y Zorita (# 3).

²²⁶ En 1179 fecha de la concesión del fuero la equivalencia era 1 maravedí = 5 sueldos y así venía siendo desde 1134 (O. GIL, *Historia de la moneda española*, Madrid, 1976, p. 317) con lo que 1/8 de trescientos sueldos serían 7,5 maravedís. En cambio desde 1217 la equivalencia había pasado a 1 maravedí = 7,5 sueldos (Ibíd., p. 328) y el 1/8 correspondería a 5 maravedís mucho más cercana a la que refleja el fuero. Si tenemos en cuenta que las cantidades anteriores están basadas en los cambios oficiales establecidos en Cortes podemos intuir aquí una pequeña fluctuación no reconocida por las autoridades pero sí por los particulares, hecho que sucede con cierta habitualidad ya que hemos de recordar que la moneda solo era retocada cada siete años.

En la primera versión y siguiendo el texto de una manera literal parece interpretarse que del botín y de todas las caloñas a percibir el rey solo recibía una séptima parte. El diploma portugués se expresa de manera aún más contundente y no deja lugar a dudas con lo que habría que admitir una reducción importante en ambos conceptos tributarios. El problema surge cuando releemos más detenidamente y analizamos la redacción del precepto en la versión B. Los verbos «sint» y «accipiant» están en plural, con lo que no pueden asociarse a una persona individual, y se refieren a un mismo grupo de personas. Éstas vienen obligadas a prestar unos servicios – *alkazauias, kinneria, retrouativa y uigilias*– y paralelamente se les reconoce no unas bonificaciones en unos tributos –botín y multas judiciales– sino el derecho a percibir una fracción de los mismos. Algo totalmente incongruente que nos obliga a revisar otros fueros fronterizos en busca de ayuda pues la versión A incluso omite el segundo de los verbos.

El primer lugar donde buscar sería el propio derecho sepulvedano (FES 184) donde al buscar otro precepto donde aparezca el término «séptimo» encontramos como el juez percibe determinadas cantidades por su intervención en la recaudación de los derechos regios en la villa y que coinciden con lo anterior: «el iuez tome el séptimo de los quintos τ de lo que el conçeio diere al rey, o al sennor de la villa, por su voluntat». Si continuamos la exploración en otros fueros fronterizos vemos que en el fuero extenso de Alcalá de Henares aparece otro capítulo similar (# 103): «De las setenas que cogiere el iudez de furto del senor sean et tome el iudez so siedmo»; pero quizás el artículo más claro al respecto viene de la mano del fuero de Freixo (1155-1157), uno de los primeros representantes de la tradición jurídica salmantina en Portugal: «Iudex prenda séptima parte callumpniis et de tota cousa qui sacauerit»²²⁷.

No nos queda sino pensar en que ambos redactores se equivocan en la transcripción. No saben a quién atribuir concretamente, al rey o al juez, la segunda parte del artículo: «et de suas quintas et de omnibus calumpniis, la septima parte» que originalmente sería un precepto independiente. Aparentemente y estando como está situada esta expresión le corresponde al rey aunque para su correcta comprensión habría que eliminar una de las preposiciones: «et suas quintas et de omnibus calumpniis, la

²²⁷ DMP I, doc. 252.

septima parte». Su contenido también nos lleva inmediatamente al rey pues en la versión B del fuero se nos dice que a él le corresponden la séptima parte de las caloñas por homicidio (# 7) y allanamiento de morada (# 34). Por otra parte, en esos mismos momentos, el juez también estaba percibiendo un séptimo del quinto del botín real por su labor al frente de la mesnada concejil y por su participación en la gestión y reparto de ese botín y además un séptimo del séptimo real de las caloñas por su tramitación.

Otro ejemplo de la libertad con que se afronta el proceso de transcripción lo podemos encontrar en el manuscrito 9199 de la Biblioteca Nacional que contiene una copia del *Fuero Viejo de Castilla*. La mala praxis profesional se detecta en una duplicación de un fragmento. En este caso el copista al trasladar el precepto 1,5,2, se equivoca y repite el comienzo de 1,5,1 con pequeñas variantes que conservan su significado pero que nos limitan sobremanera cualquier intento de establecer una crítica textual. En este caso disponemos de apenas unas pocas líneas con cuatro diferencias relevantes –en negrita– además de algunas más irrelevante como la alternancia a discreción entre la conjunción copulativa *et* y la nota tironiana o la *s* doble en «assossiego, además de otras no perceptibles ya que al haber desarrollado las abreviaturas no se aprecia el libre uso que se hace de ellas. Si todas estas diferencias son obra de una misma persona en dos preceptos consecutivos pensemos en todas las que se dan entre manuscritos obra de personas diferentes, cada cual con sus propios criterios.

TRANSCRIPCIÓN VÁLIDA: «Este es fuero de Castilla que estableşçió **que** el Emperador en las Cortes de Nágera: Que por rrazón de sacar muertes τ desonrras et **deseredamientos**, τ por sacar males de los fijosdalgo de Espanna, que puso entre ellos paz τ **asosegamiento** et amistad. Et **otorgáronsela** así los vnos a los otros con prometimiento de buena fe...»

COPIA ERRÓNEA: «Este es fuero de Castilla que estableşçió el Emperador en las Cortes de Nágera: Que por rrazón de sacar muertes τ desonrras τ **desheredamientos**, τ por sacar males de los fijosdalgo de Espanna que puso entre ellos paz τ **assossiego** et amistad. Et **otorgaron** τ **otro sela** así los vnos a los otros con prometimiento de buena fe...»

Más característico aún es el ejemplo que nos proporcionan las dos versiones conservadas del diploma de fundación del monasterio de Covarrubias en el año 978 y sobre cuya autenticidad no cabe duda²²⁸. La primera de ellas estaba destinada al propio

²²⁸ «Los pergaminos del conde García Fernández, en Covarrubias, son los únicos ejemplares originales del siglo X que se conservan de la Castilla primitiva, con un alto

archivo de la comunidad mientras la segunda se remitió a la catedral de Burgos y al parecer fueron elaboradas por la misma persona –«Florentius scriba»–, aunque a la vista de las enormes diferencias que vamos a ver se nos hace complicada esta identidad²²⁹. El fragmento en cuestión es el siguiente:

ARCHIVO DE LA COLEGIATA DE COVARRUBIAS

ARCHIVO DE LA CATEDRAL DE BURGOS

Et elegimus tibi tale foro ut non habeant histas villas et histos monasterios super se saione [...] neque fossato neque annubda neque homicidio neque herbatico neque portatico in terminos de Kastella. Et si fuerint hec homines de histas uillas iam nominatas et de histos monasterios ad alias uillas ad pignora cum lancas et scutos et lapides et ibi bellum contingerit liuores et homicidium fecerint quomodo non pariant illum. Et si aliuus uenerit qui contra eos uoce uel iudicio suscitauerit aut aliqua calumnia petierit nullus firmet super eos sed illos dent XII homines et delimdet se de quacumque iudicio illis petierint ²³⁰ .	Et abeant istas uillas et histos monasterios tale foro que non pectent abnubda (<i>sic</i>) neque faciant fossatera neque intret in illas saion de rege. Et si aliquis petierit iudicium ad istos homines de histas uillas pro aliqua culpa que de CCC ^{os} solidos sedeat quo modo dent XII homines per delimtare. Et si ad bellum exierint contra alios omnes de alia parte et ibi occiderint omnes quo modo non pectent homicidium ²³¹ .
--	---

La distinta extensión de los fragmentos ya nos indica a primera vista que esta copia contemporánea se ha realizado con «cierta» libertad. Las discrepancias comienzan ya desde el principio cuando se regulan la exención de las prestaciones personales de carácter militar: fonsado y anubda. Privilegio chocante en unos momentos fundamentales para la consolidación del condado como entidad independiente frente a

interés paleográfico, diplomático e histórico» (M. ZABALZA, *Colección diplomática...*, p. 400)

²²⁹ La transcripción que hace Zabalza (Ibíd., p. 410) de esta parte del documento de la catedral burgalesa figura como: «Florentius (*tachón?*) scriba». Quizás el copista dudo en poner su nombre o el de Florentius lo que se refleja en esta lectura extraña.

²³⁰ Ibíd., p. 399.

²³¹ Ibíd., p. 409.

León y Córdoba²³² y que quizás habría que ser entendido en el sentido de que nadie fuera obligado a participar en estas expediciones para las que no están capacitados ni física ni emocionalmente y que les obligaría a cambio a pagar la fonsadera. Pero si nos vamos a la versión catedralicia se nos dice que no paguen la anubda ni hagan la fonsadera, lo que indica que desconoce sobre lo que está escribiendo pues la anubda es siempre un servicio personal mientras la fonsadera es una prestación económica, con lo que la expresión correcta habría sido la contraria: «non faciant abnubda neque pectent fossatera». A pesar de ello el fallo nos ayuda en la hipótesis expuesta sobre el verdadero sentido de la franqueza de no asistir al fonsado.

A continuación la copia ignora los privilegios de homicidio, herbazgo y portazgo. Olvido interesado pues podría chocar con sus propios privilegios de que goza la catedral burgalesa e interesa no plasmarlos para llegado el caso exponer esta versión donde no figuran. Las siguientes dos cuestiones aparecen con el orden cambiado. La primera trata sobre un tema ya visto en las fazañas de Castrojeriz que permite el uso de la violencia en la recuperación y la toma de prendas en según qué circunstancias y sin que las lesiones y muertes acaecidas tengan repercusión penal. En la versión de la Colegiata se nos muestra a los hombres de Covarrubias marchando a recuperar sus prendas convenientemente pertrechados para un posible altercado –«cum lancas et scutos et lapides et ibi bellum contingerit»–; mientras en la versión burgalesa la redacción se vuelve muy sencilla y la violencia está implícita desde el primer momento –«si ad bellum exierint contra alios omnes de alia parte»–. Además solo se mencionan las muertes olvidándose de las lesiones y ni siquiera se cita siquiera que estamos ante un trámite judicial como la toma de prendas, simplemente se habla de «bellum» dando la impresión de tratarse de una expedición militar. La otra cuestión es la que se refiere a la prestación por el acusado del juramento de salvo acompañado de doce personas que le avalen. Mientras en Covarrubias se prohíbe expresamente la prueba testifical sustituyéndose por este juramento: «uoce uel iudicio suscitauerit aut aliqua calumnia petierit nullus firmet super eos sed illos dent XII homines» y se aplica en todos los pleitos: «delimdet se de quancumque iudicio illis petierint»; en el documento

²³² Esta cuestión ya fue tratada por Martínez Díez para fundamentar la falsedad del fuero de Canales del año 934 («Fueros de la Rioja», p. 335) y ha sido aceptado por Zabalza (*Colección diplomática...*, p. 185).

catedralicio se limita su existencia a los delitos más graves: «pro aliqua culpa que de CCC^{os} solidos sedeat» y tampoco se dice expresamente que este juramento invalide las declaraciones de los testigos: «dent XII homines per delimdare».

Demasiadas diferencias como se ve para hacernos una idea cabal del mundo real de la Alta Edad Media. En este asunto el destino ha conservado ambas versiones y nos permite hacer la comparación oportuno, pero si llegado el caso el documento original de Covarrubias se hubiera perdido nos encontraríamos ante una versión distorsionada de la realidad. Habría que haberlo cotejado entonces con otros documentos, escasos por la época tan remota en que se elaboraron y dudosos por las anomalías que presentan. Mientras tanto la versión de la catedral burgalesa a la que no se puede oponer reparos desde el punto de vista diplomático se habría convertido en el referente a seguir y con el que subsanar las deficiencias de los diplomas contemporáneos.

La cosa se puede complicar cuando el escriba no conoce bien el romance ni las peculiaridades sociales y legales de la localidad donde ejerce sus funciones aparte de no ser un jurista como es el caso de un tal «Ebrardvs capellanus» al que se le encomendó la tarea de elaborar el fuero de Valfermoso, y que sin embargo solventó con mucha dignidad el encargo. Nos encontramos ante un personaje de origen francés que habría acompañado a las monjas de la orden de Fontisgartari Nobila de Perigord y Guirarda, que se trasladaron en 1186 desde Gasuña para hacerse cargo de la fundación y gobierno del nuevo monasterio. Habiendo transcurrido apenas tres años de estancia en Castilla su forma de expresarse estaba aún condicionada por su lugar de procedencia lo que motiva que la redacción del fuero esté plagada de giros y términos occitanos. A pesar de ello la lectura del documento no presenta ningún problema aunque alguna vez nos obliga a pararnos y releer de nuevo el precepto. Ebrardo parece ser una persona meticulosa que cuando utiliza el texto fuente del que extrae una parte sustancial del fuero, no comete errores de bulto y lo transcribe con bastante fidelidad, quizás por que tuviera tendría carácter oficial o bien siendo de origen privado gozara de un elevado grado de aceptación. No ocurre así cuando utiliza otros materiales menos homogéneos en su fondo jurídico y de procedencia diversa en cuya utilización se muestra más proclive a los fallos que se manifiestan sobre todo en la colocación errónea de algunos

epígrafes en los que se guía más por criterios lingüísticos que legales²³³. Es el caso del precepto que establece una tasa de precios máximos de la carne y la sanción correspondiente (# 52) y como en su redacción de habla de carneros, ovejas, corderos, conejos y libras no se le ocurre mejor colocación que situarlo en medio de una extensa serie centrada en la protección de heredades y animales (## 44-57) cuando por su contenido debería estar cerrando esta serie y abriendo la siguiente (## 58-63) que forma una auténtica ordenanza sobre el mercado al tratar cuestiones sobre precios, pesos y medidas²³⁴.

Pero es que a continuación (# 64) comete el mismo error, el precepto trata sobre la protección de las mieses y la multa correspondiente por la entrada de ganado ovino o caprino que se castiga con el pago de «unum almut» y según lo dicho en el párrafo anterior debería estar situado dentro de una serie anterior (## 44-57). ¿Qué ha pasado? Tan sencilla es la solución como que Ebrardo ha visto este término «almut», medida de capacidad de grano, que aparece también poco antes (# 62) y ha considerado de forma instintiva que esta norma seguía tratando cuestiones relacionadas con las medidas y ahí lo ha situado sin leerlo detenidamente²³⁵.

Así pues, la meticulosidad se convierte en el principal instrumento del que disponían los escribas a la hora de afrontar su labor. Solo a través de un trabajo concienzudo en el que el tiempo no importara se podían salvar las deficiencias de su formación y los obstáculos que presentaban los mismos diplomas a trasladar. Esta situación es la que tiene ante sí Fernando III en 1234 cuando las gentes de Castrojeriz solicitan la confirmación de su derecho²³⁶: «et quia scriptura illa propter antiquitatem temporis pro magna parte erat deleta et timebatur ex todo destrui». La calamitosa conservación del principal documento de la villa no se refiere al original de tiempos condales ni mucho menos, se trata de una «scripturam ab illustrissimo comite domino Garcia Ferdinando, et comite domino Sancio, et infante Garcia, et aliis successoribus

²³³ G. OLIVA, «Derecho de frontera y señoríos eclesiásticos en la Edad Media», *Revista de Derecho UNED*, 14 (2014), pp. 426 y 441.

²³⁴ *Ibíd.*, p. 429.

²³⁵ *Ibíd.*

²³⁶ J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas...*, vol. 3, doc. 514.

suis» y su contenido así lo refleja con todas las adiciones ya comentadas. Ni siquiera es el original de tiempos de Alfonso VII cuando se efectúa el último añadido, estamos hablando de un documento de Alfonso VIII: «ut valeant vobis sicut valuerunt vobis tempore illustrissimi aui mei regis domini Aldefonsi». Es decir, en unas pocas décadas el documento ya está inservible y hay que solicitar uno nuevo. Se plantea así la pregunta de cuántas veces a lo largo de la vigencia de un fuero ha tenido que ser sometido a un procedimiento de copia con la inevitable acumulación de errores motivados no ya por la incompetencia del escribano sino por la imposibilidad de leer correctamente un documento literalmente que se cae a pedazos por una mala praxis en su custodia. Nos surgen también las dudas a la vista de lo anterior si la sucesión de peticiones de renovación de documentos de todo tipo a cada nuevo monarca no tiene tanto ver con cuestiones puramente jurídicas de ratificación de su contenido como con una necesidad material de trasladarlas a un nuevo soporte.

Además muchas de las copias que nos han llegado fueron elaboradas siglos después cuando muchos de los conceptos e instituciones jurídicas en ellas contenidas habían sufrido un proceso de transformación a nuevas circunstancias o directamente habían desaparecido.

1.4. LA CONSERVACIÓN DE LOS FUEROS EN LA EDAD MODERNA

No poca culpa de la resbaladiza situación en que nos encontramos quienes nos interesamos en la actualidad por el derecho medieval la tienen oficiales locales, bibliotecarios, librerías y, aún juristas que a lo largo de los siglos medievales y el Renacimiento contribuyeron de forma directa o indirecta a la destrucción de fuentes ahora del todo necesarias. Unas veces fueron los miembros de las instituciones locales quienes se desprendieron de textos que ya no eran de aplicación. El avance de la legislación real desde las primeras concesiones del *Fuero Real* en 1255, la promulgación del *Ordenamiento de Alcalá* en 1348 y disposiciones posteriores dejaron al derecho local en una maltrecha situación, apenas como recurso supletorio en algunos supuestos y siempre que estuviera puesto por escrito y confirmado por el rey en su momento. El resultado es que ante su nula aplicación poco a poco se fueron perdiendo

los documentos, primeros los apuntes privados de los juristas, luego las recopilaciones officiosas de los alcaldes y jueces, finalmente los mismos diplomas oficiales.

Se llega así al siglo XVI y se agudiza el proceso. Del derecho foral prácticamente no queda nada en uso por lo que muchos documentos son vistos como un estorbo que acumula polvo y ocupa espacio pero que, sin embargo, están confeccionados en un material como el pergamino muy apto para otros menesteres menos nobles como la encuadernación de libros. Es la anécdota que nos relatan Asso y de Manuel en su introducción al *Ordenamiento de Alcalá*. El protagonista es Antonio de Guevara, obispo de Mondoñedo, que se encontraba de viaje por Extremadura y se lo cuenta a su homólogo de Badajoz, Pedro González Manso:

Es pues el caso que el año de 1522, pasando yo por la Villa de Zafra, me llegué a la tienda de un librero, el qual estaba deshojando un libro de pergamino, para enquadernar otro libro nuevo; y como conocí que el libro era mejor para leer que para enquadernar, dile por él ocho reales, y aun diérale ocho ducados. Yá, Señor sabeis como era el libro de los Fueros de Badajóz, que hizo el Rey D. Alonso el Onceno²³⁷.

El documento parece tratarse del fuero de Alfonso IX según acredita un documento de Alfonso X de 31 de marzo de 1258. Llorente²³⁸ dice que carecía de fecha y era similar al de Plasencia, punto en el que coincidiría con lo manifestado por Guevara quien habla de un libro en pergamino, por tanto un volumen de cierto porte. El libro o lo que quedara de él después del estropicio del librero tampoco nos ha llegado y solo nos quedan los dieciocho preceptos que transcribió Guevara en la carta anterior²³⁹. Parecida suerte corrió el fuero de Salas como comenta Serrano en la descripción que hace de los fondos utilizados en su *Cartulario de Arlanza*: «conserva, sirviendo de forro a uno de sus legajos, el antiguo fuero de la villa y sus aldeas»²⁴⁰ y como consecuencia de este

²³⁷ I. J. DE ASSO y M. DE MANUEL, *El ordenamiento de leyes...*, p. III.

²³⁸ A. LLORENTE, *Noticias...*, vol. 2, p. 287.

²³⁹ A. GARCÍA DE LA FUENTE, «Los fueros de Badajoz publicados por Fr. Antonio de Guevara, obispo de Mondoñedo», *Revista del Centro de Estudios Extremeños* 5 (1931), pp. 195-208.

²⁴⁰ L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, Madrid, 1925, pp. x-xi.

atropello «la única copia que de ellos poseemos está muy borrosa y mal transcrita»²⁴¹. ¡Cuántos fueros que consideramos perdidos están simplemente guardados en una biblioteca oculta a nuestros ojos!

Sin llegar a estos extremos existen numerosos ejemplos de documentos que han ido perdiendo sus hojas hasta llegar a nuestras manos muy mutilados. El manuscrito del fuero de Madrid ha perdido uno de sus cuadernos de ocho folios lo que supone nada menos que un cuarto de su contenido original²⁴². Más suerte se ha tenido con el códice de la Biblioteca Nacional que recoge los fueros de Uclés interrumpido en su parte final: «Hoc placet seniori et concilio, qui cuando fuerit concilium cum domino suo in cavalgada, quod partant in campo, et cavalleros aut pedites qui in altera cavalgada fuerint, ad vill lo ad...», la parte ausente debería contener todas las adiciones posteriores al fuero romanceado y que no tuvieron tiempo de refundirse con él²⁴³.

Tan grave como el maltrato físico que sufrió toda esta documentación esta el olvido y la desidia intelectual. Gabriel de Monterroso y Alvarado en un libro como *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos* que pretende convertirse en referente de todos quienes se dedican a esta profesión se permite expresiones desconsideradas y hasta cierto punto burlescas hacia un texto medieval denominado *Tablas Alfonsinas*. Al no entender el simbolismo que se esconde tras los rituales por los que una persona renuncia o recobra su condición de hidalgo no tiene mejor ocurrencia que transcribir alguno de los preceptos dedicados a estos pormenores y referirse a ellos de esta forma: «hemos visto muchas antiguallas que tenia entre otras muchas, y muy donosas cosas, que mas parecian para reyr, que fueros ni leyes,...»²⁴⁴.

No será hasta el siglo XVIII cuando los nuevos vientos que llegaron desde Francia con la dinastía borbónica sacaron de nuevo a la luz las viejas leyes medievales. Los archivos locales y, sobre todo, eclesiásticos fueron revisados concienzudamente en busca del pasado histórico de la nación. Andrés Marcos Burriel recibió el encargo de dirigir la Comisión de Archivos cuyo objetivo último, de proporciones épicas, era la completa reproducción de cuantas fuentes de utilidad histórica estuvieran disponibles en

²⁴¹ *Ibíd.*, p. 182.

²⁴² ARCHIVO DE LA VILLA DE MADRID, *Fuero de Madrid*, pp. 37-38.

²⁴³ F. FITA, «El fuero de Uclés», p. 344, nota 417.

²⁴⁴ G. MONTERROSO Y ALVARADO, *Pratica civil y criminal e instruction de scriuanos: diuidido en nueue tractados*, Valladolid, 1563, pp. 107v.-108r.

esos momentos a todo lo largo y ancho de España. Durante un viaje que le llevó siete años (1749-1756) copió con detalle cuantas monedas, inscripciones y textos de todo tipo pudo conseguir, llegando incluso a tener que reordenar algún archivo como el de la catedral de Toledo antes de ponerse a transcribir la documentación. Tan ingente material le permitió abordar algunas obras como el *Informe de la ciudad de Toledo al Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas* (1758) y las *Memorias de San Fernando III* (1762) además de suministrar materiales a otros investigadores como Enrique Flórez, pero no pudo culminar su labor pues una decisión política envió toda la documentación a la Biblioteca Nacional²⁴⁵. Este último fue el autor de la otra gran obra del momento, la monumental *España Sagrada* que alcanzó los cincuenta y siete volúmenes y donde se da un repaso histórico a todas las diócesis españolas además de reproducir una gran cantidad de fuentes historiográficas y jurídicas.

Otros autores como Ignacio de Asso y Manuel de Miguel trabajaron con menos medios pero con igual empeño en editar por primera vez algunas de las obras fundamentales del derecho medieval castellano como el *Ordenamiento de las Cortes de Alcalá* o el *Fuero Viejo de Castilla*. Aunque carentes de una tradición arraigada en la transcripción y edición de fuente y sin más apoyo que su inteligencia y sentido común sacaron adelante estos textos:

«Fue nuestro primer cuidado poner claro y limpio el texto de sus leyes, en quanto lo permiten las escrituras de esta clase; que aunque antiguas, y recomendables por esta parte, siempre están llenas de errores, descuidos, y falta de los amanuenses, las más veces ignorantes de aquello mismo que escriben.

... ..

Al cabo, mediante un continuo, y laborioso esmero, con que íbamos examinando el alma, y sentido literal de cada una de las cláusulas, que componen las leyes de este precioso Código, teniendo á mano para facilitar la consecución de nuestro fin varios Fueros antiguos, Cortes y Ordenamientos inéditos, de que gozamos una buena parte, hemos conseguido poner este Cuerpo de Leyes en el estado, que los presentamos al público»²⁴⁶.

²⁴⁵ Al fin y al cabo esta labor recopiladora además tenía también un propósito político como era la búsqueda de todo tipo de información que permitiera al monarca afianzar sus derechos de regalía frente al Papado.

²⁴⁶ I. J. DE ASSO y M. DE MANUEL, *El Fuero Viejo de Castilla...*, pp. LI-LII.

A pesar de sus carencias, evidentes desde la óptica actual pero inexistentes en esos primeros momentos balbuceantes de la metodología paleográfica, no es menos cierto que gracias a su trabajo muchos textos hoy perdidos tras más de doscientos cincuenta años de guerras, desamortizaciones y desidia pueden seguir siendo estudiados. El resultado final depende fundamentalmente de los criterios utilizados y el interés mostrado por cada investigador. Cuando Galo Sánchez acometió la edición del fuero de Alcalá de Henares lo hizo apoyándose en una copia del siglo XVIII depositada en la Biblioteca de la Academia de la Historia. Imposibilitado de utilizar el original medieval de donde fue sacada²⁴⁷ no le quedó otro remedio que servirse de ella pesar de que «es, evidentemente, muy defectuosa: moderniza la ortografía, suprime palabras, altera otras, a veces es ininteligible y en ocasiones de dudosa lectura»²⁴⁸.

²⁴⁷ Afortunadamente el fuero volvió a aparecer en 1981 cuando se llevó a cabo una exhaustiva catalogación de sus fondos.

²⁴⁸ G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos...*, p. 277.

**2. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE FRONTERA. EL DERECHO
CONDAL**

2.1. UN DERECHO PARA EL NUEVO CONDADO

La repoblación de la frontera se inició en los albores del siglo X con la decisión de García I de avanzar las fronteras de su reino y controlar de manera efectiva ambos márgenes del Duero²⁴⁹. Para el año 912 varios de sus condes: Munio Núñez, González Téllez y González Fernández, siguiendo los mandatos regios estaban ya por la zona. Simancas²⁵⁰, Roa, Osma, Aza, Clunia y San Esteban fueron ocupadas y pasaron a convertirse en base desde las que, siguiendo las vías naturales proporcionadas por los ríos, salieron las gentes que iniciaron la expansión hacia la Cordillera Central²⁵¹. Desde Córdoba no se vio con buenos ojos este proceso que rompía el *status quo* tácito

²⁴⁹ Desde que Sánchez-Albornoz presentara su propuesta de un espacio en buena medida vacío al sur del Duero se han sucedido las matizaciones o, directamente, las críticas abiertas. Pulso dialéctico en cierta medida estéril pues en el fondo todos los que han estudiado el tema han acabado reconociendo la persistencia de un territorio desestructurado girando todas las argumentaciones en torno al grado de despoblación existente.

«En mi *España, un enigma histórico* y en mi *Despoblación y repoblación del Valle de Duero* he demostrado así mismo que la zona meridional de la citada cuenca, comprendida entre el curso del río y la cordillera Central de España, padeció también una intensiva despoblación aunque perdurasen algunas masas rurales en los repliegues montañosos del Sur y en algunos islotes del llano» (C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «La frontera y las libertades de los castellanos», *Investigaciones y documentos...*, p. 544).

²⁵⁰ Esta localidad se convirtió en el centro director y organizador de toda la frontera llegando a contar, durante un breve tiempo, con sede episcopal. Ibn Hayyan se expulsa contra ella a la que denomina «sede de la infidelidad y punto de reunión de la cristiandad» (L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, p. 67).

²⁵¹ F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico...*, p. 39; L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, p. 60.

existente hasta entonces y por el que el territorio al sur de Duero se constituía en un colchón de seguridad y separación que ni uno y otro bando debía controlar directamente. La reacción no se hizo esperar y desde el año 916 las tierras de la actual Soria sufrieron las embestidas musulmanas que se frenaron en seco tres años después en San Esteban de Gormaz con la derrota y muerte del visir cordobés Abi Abda. Como consecuencia de ello el emir en persona fue quien tomo el mando de las operaciones comenzando en el año 920 con la denominada campaña de Muez o de Valjunquera en la que los cristianos fueron castigados duramente y continuando en los años siguientes, sin que a pesar de los cuantiosos daños sufridos se parara el proceso expansivo. Esta terquedad motivó que en el año 934 Abd al-Rahman III, en la cúspide de su poder, estimara pertinente dar un escarmiento ejemplar a esos belicosos cristianos que osaban enfrentársele de forma abierta e insolente. Los musulmanes volvieron a entrar por el sector soriano, destruyeron las fortificaciones existentes y llegaron hasta las puertas de Burgos. El efecto inmediato fue la firma de un tratado de paz que estableció un breve período de paz roto en el año 936 que dio lugar en los años siguientes a nuevas aceifas musulmanas que debían culminar en el año 939 con una ofensiva definitiva. El objetivo era Simancas y en su marcha los cordobeses dejaron un rastro de desolación por donde pasaron²⁵². Olmedo o Medina, no está clara su identificación, y el castillo de Íscar fueron destruidos, las tierras de Alcazarén, Roa y la vega del Cega fueron arrasadas y los musulmanes camparon por sus anchas sin encontrar oposición de una población que ante las proporciones de la amenaza abandonó sus casas y marchó hacia el norte o a las áreas más abruptas de la región hasta que el peligro desapareció.

Estas destrucciones no eran las propias de toda expedición punitiva, iban más allá pues se trataba de dismantelar un espacio que estaba en pleno proceso de organización como indica el hecho de que los musulmanes se preocuparan de destruir todos los mojones que delimitaban el territorio e, incluso, de hacer desaparecer todorastro de los mismos²⁵³. Ibn Hayyan resalta la importancia de alguna de las localidades que empezaban a arraigar en el territorio al mencionar que estaban llenas de

²⁵² Los pormenores de la operación pueden seguirse en el vívido e interesantísimo relato que nos proporciona CHALMETA en su traducción del *Al-Muqtabas* de Ibn Hayyan («Simancas y Alhandega...», pp. 367-368).

²⁵³ *Ibíd.*

riquezas y de víveres y contaban con mazmorras donde se custodiaban cautivos musulmanes²⁵⁴. Los cristianos, como se ve, habrían iniciado con fuerza esta fase expansiva y no admitían la presencia de rivales que pudieran oponerse a su colonización.

Villar distingue dos partes claramente diferenciadas en el avance del ejército califal²⁵⁵. Una primera fase de rápido avance continuada por una segunda de destrucción continuada y que cree que vendrían a corresponderse con dos espacios radicalmente distintos. La zona más cercana a la Cordillera Central de demografía débil y escasamente organizada deja paso a un territorio radicalmente diferente, más poblado y organizado y con fuertes vínculos a todos los niveles con el reino leonés y al que se debe castigar con dureza.

Sin embargo y a pesar de la importancia de los medios puestos en juego por Abd al-Rahman III, su política de confrontación sufrió un tremendo revés cuando el formidable ejército cordobés fue derrotado de forma sucesiva en Simancas y Alhandega y él mismo estuvo a punto de ser capturado. Las consecuencias fueron inmediatas marcando estas victorias el comienzo de la repoblación a una gran escala de las tierras situadas al sur del Duero. Hasta entonces los asentamientos fruto en su mayor parte de la iniciativa privada dejaron paso a una intervención planificada de las autoridades. Dos áreas se llevaron los mayores esfuerzos: la comarca alrededor de Salamanca, comprendiendo villas como Ledesma, Alba, Alhándega, Baños y Ribas, más controlada por el monarca leonés, y el territorio situado entre Cuéllar y Sepúlveda²⁵⁶, donde intervino el conde castellano Fernán González. Esta última villa se transformó en un enclave eminentemente defensivo que debía servir de apoyo y refugio a los colonos que se habían establecido con anterioridad²⁵⁷. Apenas un años después ya está estaba el conde castellano organizando las tierras sepulvedanas como nos dicen los *Anales*

²⁵⁴ Vid. L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, p. 67 y J. M.^a MÍNGUEZ, «Pervivencia y transformaciones de la concepción y práctica del poder en el reino de León (siglos X y XI)», SH. HM 25 (2007), pp. 205-206.

²⁵⁵ L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, p. 67.

²⁵⁶ J. PÉREZ DE URBEL, *Sampiro, su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*, Madrid, 1952, p. 327.

²⁵⁷ L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, p. 62.

Castellanos Primeros: «In era DCCCCLXXVIII populavit Fredenando Gundessalbiz civitatem que dicitur Septepublica cum Dei auxilio et iussionem principem Ranemirus²⁵⁸». La repoblación condal de Sepúlveda trajo consigo la concesión del primer fuero, un conjunto de privilegios como instrumento repoblador²⁵⁹.

En el espacio intermedio, en las tierras de Sacramenia, Peñafiel y, probablemente, Cuéllar²⁶⁰, pero con menor ímpetu actuaba el conde Asur Fernández. Sin embargo el primer fuero de Peñafiel atribuye estos hechos a un conde Sancho: «Ego Santius comes placuit mihi facere, transacto Duero, primam populationem prenominatam Pennafidelensi, ut esset mater et exaltatio in Extrematuram et gaudium christianorum et confusio paganorum». Desechado el infante Sancho, que para el año 942 apenas contaría siete años habría que identificar en esta cita al conde Sancho García, quien en 1013 recuperó la plaza para la Cristiandad y a quien el torpe manipulador incluiría en el texto en su afán de dar mayor prestigio al fuero.

Más al este las cosas no fueron tan fáciles para los cristianos pues los asentamientos musulmanes eran más abundantes y se encontraban amparados por potentes fortificaciones como Medinaceli y San Esteban de Gormaz. Las continuas intervenciones del nuevo conde castellano García Fernández en la zona: Atienza, Gormaz, Deza,... tuvieron un éxito dispar.

En las décadas se fueron consolidando las posiciones castellano-leonesas aunque existieron momentos de empuje cordobés que obligaron a la toma de medidas urgentes. La toma en el año 963 de Atienza y San Esteban de Gormaz hizo peligrar las posiciones en el sector oriental pero no llegaron a mayores. Aún así Fernán González tuvo que apuntalar las defensas y concedió el fuero de Salas para premiar a sus habitantes y atraer nuevas gentes hacia el sector. En el año 974 el conde castellano García Fernández

²⁵⁸ M. GÓMEZ-MORENO, «Anales castellanos», *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1917, p. 24.

²⁵⁹ Un primer fuero que para Gibert constituyó el germen de un derecho nuevo y que nació con la pretensión de «atraer y mantener pobladores en un lugar de frontera» («El Derecho municipal...», pp. 714-715).

²⁶⁰ En esta población su actuación tendría lugar con posterioridad al año 939 en que se produjo la batalla de Simancas que trajo consigo la polémica instauración del voto de San Millán en el que Cuéllar no estaba incluida.

ocupó Deza y al año siguiente Gormaz y, lo que es más importante, Atienza, ya al otro lado de la cordillera. Idéntica relevancia revistió la ocupación por las mismas fechas de las ruinas de Ávila, con el objetivo de establecer una base desde la que hostigar a los musulmanes en sus mismas bases al sur de la Cordillera. Estos avances solo fueron posibles con el apoyo decidido de los caballeros villanos castellanos que fueron aupados socialmente hasta equipararse a los infanzones como señala el fuero de Castrojeriz²⁶¹.

Como en tiempos de Abd al-Rahmán III se hacía necesario responder con contundencia al creciente peligro que representaban las nuevas conquistas y esta vez el resultado se decantó hacia el lado cordobés. El factor desequilibrante fue un personaje capaz e inteligente, Almanzor, quien tras controlar las riendas del poder en el califato se reveló no solo como un hábil cortesano y eficaz administrador sino, para desgracia de los cristianos, como un competente general; les aguardaban treinta años de derrotas y sufrimientos.

El objetivo del amirí fue siempre el desmantelamiento de las bases socioeconómicas del reino, de los lugares desde donde partían año tras año remesas de hombres y mujeres valientes y emprendedores que se dirigían hacia la frontera en busca de una nueva vida. Había que atacar directa y contundentemente el núcleo de los reinos

²⁶¹ Sobre la naturaleza y origen los infanzones que va a determinar su situación privilegiada en la sociedad han corrido ríos de tinta. Sánchez-Albornoz y su escuela los hacía derivar de la nobleza visigoda que se había refugiado en las tierras norteñas (C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «Filii primatum e infanzones. En réplica a una acometida», CHE 63-64 (1980), pp. 44-59; C. CARLÉ, «Infanzones e hidalgos», CHE 33-34 (1961-1962), pp. 56-100). Sin ese vínculo con el viejo reino visigodo pero reconociendo su origen nobiliario está la tesis de Estepa (*La nobleza leonesa en los siglos XI y XII*, Astorga, 1984). Pastor veía en ellos al campesino acomodado que se había elevado sobre sus semejantes (E. PASTOR, *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al Feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VII-XI)*, Valladolid, 1997, pp. 310-318). Álvarez Borge ofreció una última solución al enigma, se trataría de las jefaturas territoriales existentes antes de la unificación del condado castellano (I. ÁLVAREZ BORGE, «Sobre la formación de la gran propiedad y las relaciones de dependencia en Hampshire (Wessex) y Castilla en la Alta edad Media», I. ÁLVAREZ BORGE (coord.) *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*, Logroño, 2001, pp. 40-47).

cristianos pero para ello se hacía preciso primero despejar el camino²⁶². Las noticias de las crónicas cordobesas relatan de forma monótona la destrucción de las villas fronterizas: Salamanca, Ledesma, Sepúlveda²⁶³,... Esta misma reiteración viene a indicarnos que el objetivo final no lograba alcanzarse. Estas villas semejaban a una hidra a la que se cortaba una cabeza que inmediatamente volvía a crecer. A medida que la destrucción de una aceifa se sumaba a la sufrida por la anterior su fortaleza decrecía pero continuaron siempre presentes. El entramado institucional auspiciado por los reyes leoneses y los condes castellanos se iba diluyendo a cada embate y la ausencia de apoyos iba dejando estas villas abandonadas a su suerte, situación en la que continuaron durante varias décadas²⁶⁴. Junto a esta desestructuración administrativa la pérdida de población se convirtió en una característica definitoria de este período, alcanzando sus mayores cotas a principios del siglo XI²⁶⁵. Aún así nunca quedaron del todo vacías estas tierras como demuestra el mantenimiento del culto a algunos santos locales como San Vicente y sus hermanas Santa Sabina y Santa Cristeta, en Ávila, San Nicolás, en Ledesma, San Isidoro, en Salamanca, y San Frutos, en Sepúlveda²⁶⁶.

²⁶² J. M.^a MÍNGUEZ, «La frontera...», pp. 208-209.

²⁶³ Salamanca fue golpeada en 977, 983 y 986; Ledesma en 978 y 989; Sepúlveda en 979 y 984. El resto de villas fronterizas y algunas de más al norte como Toro y Zamora fueron igualmente castigadas en varias ocasiones (A. ECHEVARRÍA, *Almanzor: un califa en la sombra*, Madrid, 2011, pp. 243-245).

²⁶⁴ L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, pp. 70-71 y A. BARRIOS, «Repoblación de la zona...», p. 50.

²⁶⁵ Vid. J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ, «El Occidente español en la Alta Edad Media, según los trabajos de Sánchez Albornoz», *AEM*, 4, 1967, pp. 599-612); S. de MOXÓ, *Repoblación y sociedad en la España cristiana y medieval*, Madrid, 1979, p. 45.

²⁶⁶ A. BARRIOS, «Repoblación de la zona...», pp. 54-55; *Estructuras agrarias...*, vol. 1, p. 120 y «Una tierra de nadie. Los territorios abulenses en la Alta Edad Media», *Historia de Ávila II. Edad Media (siglos VIII-XIII)* (coord. por A. BARRIOS), Ávila, 2000, p. 217. El caso sepulvedano ha sido más profundamente estudiado por M.^a S. MARTÍN, *San Frutos del Duratón. Historia de un priorato benedictino*, Segovia, 1970, pp. 19-41. En cambio, Antonio Linage afirma la despoblación casi absoluta de las tierras sepulvedanas y remonta las referencias epigráficas a tiempos del conde Sancho García («La donación de Alfonso VI a Silos del futuro priorato de San Frutos y el problema de la despoblación», *AHDE*, 41 (1971), pp. 973-1011).

En cambio las tierras más cercanas a la cordillera tuvieron una fuerte impronta árabe como demostró Barrios tras el estudio de su toponimia²⁶⁷ y que vendría a coincidir con el establecimiento de colonos en el seno de una política auspiciada y dirigida por Almanzor recogida en el *Kitab al-Iktifa* de Ibn al-Kardabus: «cuando conquisté las tierras de los cristianos y sus fortalezas las repoblé (y avituallé) con los medios de subsistencia y las sujeté con ellas hasta que resultaron favorables completamente»²⁶⁸.

Las muertes de Almanzor en 1002 y de su hijo y sucesor Abd al-Malik al poco tiempo en 1008 revertieron la situación. El califato se sumió en una terrible guerra civil perdiendo todo lo conseguido en las décadas anteriores. Aún así estos treinta años de dominio cordobés no solo habían frenado en seco el impulso repoblador cristiano sino que condicionaron la posterior actuación oficial en la zona con la honrosa excepción del conde Sancho García, el de los buenos fueros. Sus sucesores: García Sánchez, Sancho el Mayor, Fernando I y Sancho II²⁶⁹, dejaron a la iniciativa privada la reorganización de estas tierras. No queda ningún fuero promulgado por ellos ni que se les pueda atribuir²⁷⁰.

El conde Sancho García destacó por su habilidad al conseguir en 1011 la entrega de un importante número de lugares: Montejo, Aza, Maderuelo, Ayllón, Sepúlveda, Osma, Berlanga y Santa Esteban de Gormaz²⁷¹. No fueron ni mucho menos conquistas permanentes. Algunas localidades como las dos últimas citadas no duraron mucho tiempo en manos cristianas pues la *Historia Silense* relata cómo fueron reincorporadas al reino castellano-leonés por Fernando I²⁷². En otras, en cambio, su labor fue

²⁶⁷ A. BARRIOS, *Repoblación de la zona...*, pp. 56-57.

²⁶⁸ F. MAÍLLO SALGADO, «Algunas noticias y reflexiones sobre la 'Historia de Al-Andalus' de Ibn al-Kardabus», SH. HM 2 (1984), p. 165.

²⁶⁹ Los avatares de la zona pueden seguirse de forma más pormenorizada en F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico...*, pp. 45-63.

²⁷⁰ *Ibid.*, pp. 72-74.

²⁷¹ M. GÓMEZ, *Anales castellanos...*, p. 26.

²⁷² *Historia Silense*, Madrid, 1959, pp. 194-195.

importante como lo atestiguan las numerosas menciones a su labor en el campo legal, lo que equivale decir en la reorganización y poblamiento del condado.

Dan fe de ello el fuero de Palenzuela (1104): «de foros bonos ut habeant quos habuerint in diebus comiti Sancii»²⁷³ y los *Anales Toledanos I*: «dedit bonos foro et mores in tota Castella»²⁷⁴. Rodrigo Jiménez de Rada afirma que Sepúlveda retomó su derecho tradicional: «Antiquos foros Septempublice iste dedit. Castellanis militibus, qui et tributa soluere et militare cum principe tenebantur, contulit libertates, uidelicet, ut nec ad tributum aliquod teneantur nec sine stipendiis militare cogantur»²⁷⁵. Pero es, sin duda, el concilio de Coyanza (1050) el más interesante al poner este derecho condal al mismo nivel que el derecho en vigor en los otros territorios del reino: León, Galicia, Asturias y Portugal²⁷⁶. Simultáneamente el conde Sancho García es alzado hasta alcanzar la misma relevancia que el rey Alfonso V promotor del fuero de León²⁷⁷.

Las soluciones que puso en marcha causaron un notable impacto en la sociedad castellana de tal modo que siglos después se las seguía recordando y aplicando. Su figura ha permanecido desde entonces ligada a estas actuaciones hasta el punto que una y otras son indisolubles y así es conocido con el sobrenombre de «el de los buenos

²⁷³ A. GAMBRA, *Alfonso VI. Cancillería...*, doc. 24.

²⁷⁴ E. FLÓREZ, *España Sagrada*, vol., XXIII, Madrid, 1967, p. 384.

²⁷⁵ J. FERNÁNDEZ VALVERDE (ed.), R. JIMÉNEZ DE RADA, *Historia de rebus Hispaniae sive Historia gothica; cura et studio*, Turnhout, 1987, V, III.

²⁷⁶ «VIII. Octavo vero mandamus ut in Legione et in suis terminis, in Gallecia et in Asturiis et Portugale tales it iudicium semper, quales est constitutum in decretis Adelphonsi Regis pro homicidio, pro rauso, pro sagione, aut pro omnibus calumniis suis. Tale vero iudicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Sanctii Ducis» (ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, 1861, vol. 1, p. 24).

²⁷⁷ «XIII. Tertio decimo titulo mandamus ut omnes majores et minores veritatem et justitiam Regis non contendant: sed sicut in diebus Dominis Adelphonsi Regis, fideles et recti persistent, et talem veritatem faciant Regi, qualem illi fecerunt in diebus suis. Castellani autem in Castella talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci. Rex vero talem veritatem faciat eis, qualem fecit præfatus comes Sanctius...» (Ibid., p. 25).

foros²⁷⁸» y el mejor ejemplo está en su propia tumba antaño situada en el monasterio de Cardeña. En el epitafio que nos ha llegado en un códice de la *Expositio Apocalipsis* se anuncia para la posteridad como: «Sancius iste comes populis dedit optima iura²⁷⁹».

Sus fueros rebasaron el ámbito de actuación propiamente castellano y tras la conquista del reino de Toledo se utilizaron con profusión para arraigar a las gentes procedentes del otro lado de la Cordillera Central convirtiéndose de esta forma en derecho personal y privilegiado frente a los mozárabes y francos que contaban con sus propios estatutos²⁸⁰. Así lo dice, al menos, el fuero de Escalona (1130): «sicut populavit rex Adefonsus omnes castellanos in civitate Toledo pro foro de comite dompno Sancio» que se podrían identificar con la «carta castellanorum» citada en la mejora del fuero de los mozárabes toledanos (1101): «Et de quanta calumpnia fecerint, quintum solummodo persoluant, ut in carta castellanorum ressonat...»²⁸¹.

Las pocas ampliaciones territoriales de tiempos de Fernando I –Lamego (1058), Viseo (1059) y Coimbra (1064)– hay que interpretarlas dentro de una política de presión hacia los reinos de taifas que se mostraban renuentes a la hora de pagar las parias a que estaban obligados. Este frenazo al proceso repoblador y su sustitución temporal por el sistema de parias ha sido tradicionalmente atribuido a la inexistencia de excedentes poblacionales que se pudieran derivar a las tierras de frontera. Barrios hace otra lectura de la situación y sostiene que la disyuntiva parias / repoblación habría que explicarla «en función de la necesaria creación de un sistema de vínculos, capaz de afianzar el poder de la clase feudal, noble y eclesiástico, representados en su cúspide por la monarquía»²⁸².

²⁷⁸ *Crónica Najerense* III,1.

²⁷⁹ F. DE BERGANZA, *Antigüedades de España...*, vol. 1, Madrid, 1719-1721, p. 311.

²⁸⁰ «La Carta de los castellanos, como las similares dadas en este tiempo, no pretendió recoger todo este fuero o sistema jurídico, sino tan solo aquellos preceptos que fijaban o confirmaban lo más apreciado de él o lo mejoraban en algún aspecto» (A. GARCÍA-GALLO, «Los Fueros de Toledo», p. 414).

²⁸¹ *Ibid.*, pp. 459-461.

²⁸² L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, p. 77.

No obstante en tiempos de Sancho II ya aparecen noticias que nos permiten entrever la existencia de una sociedad estable, vinculada a Castilla pero hasta cierto punto desorganizada. En un documento del monasterio de Arlanza aparece la expresión: «Regnante ego Sancius rex in Castella et in omnibus finibus eis» que Villar interpreta como la existencia de dos espacios diferenciados en el reino, uno Castilla plenamente organizado, otro las tierras al sur del Duero, incorporadas recientemente, mal definidas desde un punto de vista geográfico y carentes de una estructura gubernativa²⁸³. El ejemplo más preciso que indica esta imprecisa situación es la falta de una expresión concreta para referirse a ellas. Hay que llegar al reinado de Alfonso VI para asistir de nuevo a la implicación total de la monarquía castellano-leonesa en estas tierras y el instrumento legal en el que se condensa esta actuación es el fuero de Sepúlveda²⁸⁴. Había transcurrido casi un siglo exacto desde que las primeras incursiones amiríes frenaron el anterior intento repoblador. Desde entonces la propia supervivencia de la sociedad cristiana primero y las luchas fratricidas y el cambio de prioridades en la política castellano-leonesa después, habían dejado estas tierras a la iniciativa popular.

Vivían por entonces en Castilla hombres emprendedores que se dejaban llevar por los cantos de sirena que llegaban desde la frontera y que prometían un lugar lleno de oportunidades para mejorar su condición social y económica aún cuando esto supusiera poner en peligro su vida en un entorno conflictivo. Algunos de ellos gozaban de suficiente prestigio o poder dentro de sus comunidades de origen para agrupar en torno suyo a vecinos, familiares y amigos que compartían sus mismas expectativas. La personalidad de estos líderes acabó reflejándose en la abundancia de antropónimos con los que se designaron muchas de las nuevas poblaciones. La amplia disponibilidad de tierras vacías tras las décadas de intervenciones amiríes sirvieron de reclamo a estas gentes que las tomaron con libertad. No hubo más limitación que respetar aquellos

²⁸³ *Ibíd.*, p. 24.

²⁸⁴ La postura tradicional hace de la concesión del fuero de Sepúlveda un momento clave en la política castellana pues sería el pistoletazo de salida para la repoblación de la zona. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966, pp. 378-380; A. LINAGE, «La donación de Alfonso VI...», pp. 974-975; J. FERNÁNDEZ VILADRICH, «La comunidad de Sepúlveda durante la Edad Media», *AEM* 8 (1972-1973), pp. 201-202; M. GONZÁLEZ, *Historia jurídica y social de Segovia*, Segovia, 1974, pp. 83-101).

enclaves que como Sepúlveda habían permanecido siempre poblados a pesar de todas las penalidades sufridas. Las zonas más fértiles y mejor defendidas de Segovia fueron rápidamente ocupadas aunque entre ellas permanecieron amplios espacios vacíos. Por su parte, el territorio abulense permaneció a espaldas de este proceso y la propia ciudad de Ávila estaba «despoblada y yerma de luengos tiempos dantes»²⁸⁵ hasta el punto que Fernando I decidió el traslado a zonas más seguras de los restos de los santos Vicente, Sabina y Cristeta.

2.2. EL FUERO LATINO DE SEPÚLVEDA Y SU ORIGEN CONDAL

La importancia y extensión alcanzada por Sepúlveda en el mundo jurídico-legal de la frontera castellana fue tal que confundió a los investigadores que a lo largo del siglo XVIII se acercaron hasta la problemática foral. Asso y Manuel²⁸⁶ mezclaron las fuentes hasta el punto de identificar el fuero condal de Sepúlveda otorgado por el conde Sancho García con el derecho aplicado a toda la frontera, continuando con la igualdad Sepúlveda-Extremadura iniciada en la Edad Media. Poco después Floranes en la introducción de su copia del fuero se manifestaba de manera semejante, pero en este caso era en el fuero romanceado, al que databa erróneamente en tiempos de Alfonso VI, donde creía encontrar el punto de partida de todo el derecho castellano: «un código que, sin duda, debe ser reconocido el progenitor, e propagador, la fuente, el origen, en una

²⁸⁵ *Primera Crónica General*, cap. 491. La expresión es demasiado tajante y como se comprueba en la siguiente cita se trata de un recurso estilístico común. Ciertamente Ávila no contaría con una población relevante pero el mero hecho de que continuara el culto a estos santos y este fuera conocido en otras zonas cristianas evidencia la persistencia de un poblamiento constante aunque reducido.

²⁸⁶ «En este intermedio de tiempo y en el del Conde Don Sancho García se formaron con la aprobación de los Señores y Poderosos del Reyno los *Fueros de Sepulveda, y viejo de Castilla*; aquel para el reglamento de la Justicia en los Pueblos de la Frontera, á que no podían ocurrir los Soberanos por estar apartados de su Corte; y este para gobierno de lo interior del Reyno. El primero se nombró *Fuero de Sepulveda*, por haber sido entonces esta Villa Cabeza de la Frontera, que allí se llama *Extremadura*». (I. J. DE ASSO y M. DE MANUEL, *Introducción a las instituciones del derecho de Castilla*, Madrid, 1806, p. IX)

palabra, el protofuero de los municipales y provinciales que conocemos en Castilla, a la hora de esta se halla inédito»²⁸⁷. La situación persistió hasta que Martínez Marina matizó a unos y a otro señalando con ironía la ausencia de datos firmes en lo que fundamentar todo lo afirmado: «Sería muy útil que estos doctores nos hubieran dejado pruebas de cosas tan notables y curiosas»²⁸⁸.

Durante el siglo XX los importantes trabajos de Gibert²⁸⁹ han reconocido el papel principal desempeñado por el derecho sepulvedano hasta la implantación definitiva del derecho común representado por el *Ordenamiento de Alcalá* y las *Siete Partidas*²⁹⁰. Para Gibert: «Sepúlveda es la sede originaria de un nuevo derecho castellano: el de la frontera del Duero, adoptado para la repoblación de las tierras castellanas al sur»²⁹¹. Su fuero pasará a tierras conquenses donde será aceptado por los santiaguistas y a través de su versión ocilense se convertirá en su referente jurídico. Este fuero de Uclés junto a otros fueros castellanos acabaría formando parte del fuero de Cuenca, punto final y más perfecto del trayecto que el derecho de frontera había iniciado en los páramos

²⁸⁷ R. FLORANES, *Fuero de Sepúlveda: copiado del original e ilustrado con notas y apéndices*, BNE Ms. 11286.

²⁸⁸ F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1808, p. 84, nota 2.

²⁸⁹ R. GIBERT, *Fueros de Sepúlveda (Los)...*, pp. 397-403 y «El Derecho Municipal de León y Castilla durante la Edad Media», AHDE 31 (1961), pp. 695-754. Siguiendo su estela se han pronunciado L. M. VILLAR, *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Valladolid, 1986, p. 101; J. M.^a MONSALVO, «Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales», R. PASTOR (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna. Aproximación a su estudio*, Madrid, 1990, pp. 116-117 y nota 14, principalmente.

²⁹⁰ Aún así han continuó utilizándose a lo largo del tiempo hasta fechas muy recientes como se constata en los ejemplos que veremos al tratar de su expansión por las provincias de Guadalajara y Cuenca.

²⁹¹ R. GIBERT, «El Derecho Municipal...», p. 762.

sepulvedanos²⁹². No sostiene, en cambio, la identificación entre el fuero de Sepúlveda y el de Extremadura, el primero no sería sino uno más de los varios desarrollos textuales del segundo pero siendo «el más antiguo, típico y duradero» ha terminado por eclipsar a los demás²⁹³. Esta preeminencia estuvo sostenida no solo por su mayor antigüedad e inmediata difusión sino que se vio apuntalada cuando en un momento indeterminado de la primera mitad el siglo XIII pasó a desempeñar el papel de tribunal de alzadas de toda la Extremadura: «Que toda Extremadura sea tenida de venir a Sepúlvega a fuero» (FES 1). Desde ese momento el derecho allí nacido se expandió como un reguero de pólvora ya que como producto de la potestad real podía ser alegado en todos los lugares del territorio con un derecho afín y no como anteriormente cuando el derecho surgido en Sepúlveda, de origen concejil, podía servir de referencia en otros tribunales sin atar a los jueces y siempre estaba supeditado a lo que dictara en última instancia un juez real.

García-Gallo se desmarcaba, en buena medida, de lo anterior. Manifestaba también sus dudas sobre su la identidad Sepúlveda-Extremadura, pero se mostraba totalmente disconforme a aceptar la difusión temprana del fuero de Sepúlveda a Soria y Medinaceli y a reconocerlo como germen del derecho de Cuenca-Teruel²⁹⁴. Prefería distinguir ciertas áreas jurídicas cuyas condiciones geográficas y socioeconómicas habrían generado un derecho homogéneo a lo largo de ellas finalmente plasmado en textos de contenido muy semejante²⁹⁵. Más recientemente Barrero sí ha reconocido su importancia y lo ha colocado como ejemplo primero y paradigmático del que luego se nutrirán otros textos: «No es menor el interés del fuero de Sepúlveda en su parte dispositiva, ya que contiene las normas que en adelante caracterizarán el derecho de frontera y aparecerán con formulación más o menos similar en otros textos de la Extremadura»²⁹⁶.

²⁹² *Ibíd.*, pp. 716-719 y 762.

²⁹³ *Ibíd.*, p. 727.

²⁹⁴ A. GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio...», nota 133, pp. 431-433.

²⁹⁵ *Ibíd.*, pp. 425-444.

²⁹⁶ Ana M.^a BARRERO, «La política foral de Alfonso VI», *Estudios sobre Alfonso VI y la Reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes (Toledo, 20-26 mayo 1985)*, Toledo, 1987, p. 127.

Afrontamos el estudio de esta primera fase del derecho de frontera, al que denominamos como derecho condal partiendo de una premisa como es la de la imposibilidad de su reconstrucción. No obstante y partiendo de la existencia del fuero de Castrojeriz que nos relata paso a paso y por orden cronológico la historia jurídica de la villa con sus correspondientes referencias temporales y de los varios materiales legales que pueden asignarse al período condal de Sepúlveda se realizará una aproximación a este peliagudo problema. Estos materiales son:

1º.- Dos versiones del fuero latino conocidas como A y B y que presentan algunas diferencias de contenido.

2º.- El fuero extenso donde su preámbulo y un par de artículos 36 y, sobre todo, 42b coinciden literalmente con algunas normas del fuero latino.

3º.- Un privilegio de 15 de mayo de 1305 de Fernando IV²⁹⁷ que consta del *protocolo*, la *expositio* y las primeras trece normas del fuero latino, con la única particularidad de que la séptima aparece mutilada. El fragmento ausente: «Et habeant suas alkazauias IIII^{or}, et kinneria IIII^{or}, et retrouatida IIII^{or}, et suas uigilias IIII^{or},...» regulaba las prestaciones personales y reflejaba una tributación obsoleta ya completamente superada.

Estos dos últimos documentos se diferencian únicamente en la parte referente a términos, que el fuero extenso sitúa en su preámbulo, y la reglamentación del

²⁹⁷ «Otrrossí viemos una ley, que nos mostraron los personeros del conceio de Sepúlvega, quando eramos en las Cortes de Medina del Campo, que avía en su fuero, que les ovieron dado aquellos onde nos venimos,...» (*Fueros de Sepúlveda (Los)*, pp. 55-56 y E. SÁEZ, *Colección diplomática de Sepúlveda*, vol. 1, Segovia, 1956, doc. 16).

medianedo, que es ignorada²⁹⁸. En los preceptos coincidentes la redacción es prácticamente idéntica²⁹⁹.

FUERO LATINO (A)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
FUERO LATINO (B)	22	23	22	1	2	3	4	5	6	8	9	26	11
FUERO EXTENSO	Pre.	-	-	42b	42b	42b	42b	42b	42b	42b	42b	36 / 42b	42b
CARTA DE 1305	1	2	3	4	5	6	6	7	8	9	10	11	12

El hecho de que el fuero extenso dedique un artículo con el mismo contenido que luego vamos a encontrar en un diploma de Fernando IV y que ambos coincidan con una parte concreta del fuero latino parece indicar un fragmento con personalidad propia que se hace acreedor de un tratamiento independiente. Además su contenido está compuesto no por una selección arbitraria de preceptos del fuero latino sino de una parte contigua del mismo. Son trece capítulos y no unos cualquiera, sino los trece primeros lo que hace pensar en la parte más antigua del derecho sepulvedano y que sirvió de base a sucesivas adiciones que se fueron situando inmediatamente a continuación. Este fragmento sería entonces el fuero condal sepulvedano³⁰⁰.

²⁹⁸ La ausencia de las normas 1 y 2 del fuero latino (versión A) del capítulo 42b de FES tiene fácil explicación. La primera de ellas está subsumida en el prólogo de FES donde se detallan los términos sepulvedanos de forma pormenorizada, mientras la segunda introducía el medianedo, una antigua institución que regulaba los pleitos intermunicipales y que a principios del siglo XIV estaba fuera de lugar al haber sido sustituida por la justicia real.

²⁹⁹ La única diferencia es un pequeño agregado de FES 42b que nos remite al fuero y que habría que identificar con el precepto 10 del fuero latino (versión A). La carta de 1305 no tiene que hacer ninguna indicación pues ella es la traslación del mismo fuero.

FES (# 42b): «Et si algún omne de Sepúlvega matare omne de alguna parte de Castiella, peche la ochava parte del omizillo que manda el fuero».

CARTA DE 1305 (# 9): «Et si alguno de Sepúlvega matare omne de alguna parte de Castiella, peche la ochava parte».

³⁰⁰ Posicionarnos sobre su integridad inicial o sobre la intervención particular de cada uno de los condes es cuestión sobre la que es imposible pronunciarse en estos momentos.

Apuntalando lo anterior está el tratamiento de los homicidios (## 10, 11 y 12) siempre se opondrá a Sepúlveda con Castilla y no hay ninguna mención a León, Galicia, Navarra o Aragón como territorios que estuvieron integrados en algún momento dentro de la misma entidad política que Sepúlveda lo que nos regresa de nuevo a tiempos condales. Este matiz espacial, incluso más localizado, es el que se ve en otros textos como Peñafiel (# 2) donde la mención territorial al origen de los pobladores se circunscribe al área entre «rio de Aslança usque in Pennamfidelem»³⁰¹ mientras según Melgar de Suso (# 16) la exención del portazgo se aplicará «en los mercados de Castiella»³⁰².

2.3. EL DERECHO CONDAL COMO VERTEBRADOR DE UNA NUEVA SOCIEDAD

A partir de la comparativa de Sepúlveda con los otros fueros atribuidos a los condes castellanos podemos reconstruir, en cierta medida, el contenido primitivo de estos textos antes de las sucesivas reformulaciones. En las siguientes páginas iremos comparando aquellos preceptos que estén presentes en al menos la mitad de ellos. Éstos se refieren a la concesión de un estatuto personal privilegiado, establecimiento de un sistema impositivo ventajoso y, relacionado con este, el respeto al patrimonio inmobiliario ya poseído. Se trata de una serie de medidas con un único fin: la llegada de nuevos pobladores

³⁰¹ E. GONZÁLEZ DÍEZ, *Régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*, Valladolid, 1986, doc. 1.

³⁰² Hay que mencionar que estos dos últimos presentan en otros lugares del texto otras referencias que nos remiten a épocas posteriores. En Peñafiel (# 1) el texto contiene una detallada lista de los lugares de medianedo donde se citan una serie de hitos geográficos: regiones y ciudades como León, Portugal, Salamanca, Ávila, etc., que solo pueden corresponder a finales del siglo XI en adelante. En Melgar de Suso ese mismo artículo retoca casi inmediatamente lo anterior y precisa «esas villas que sean sin premia en las villas del rey» lo que traspasa los tiempos condales.

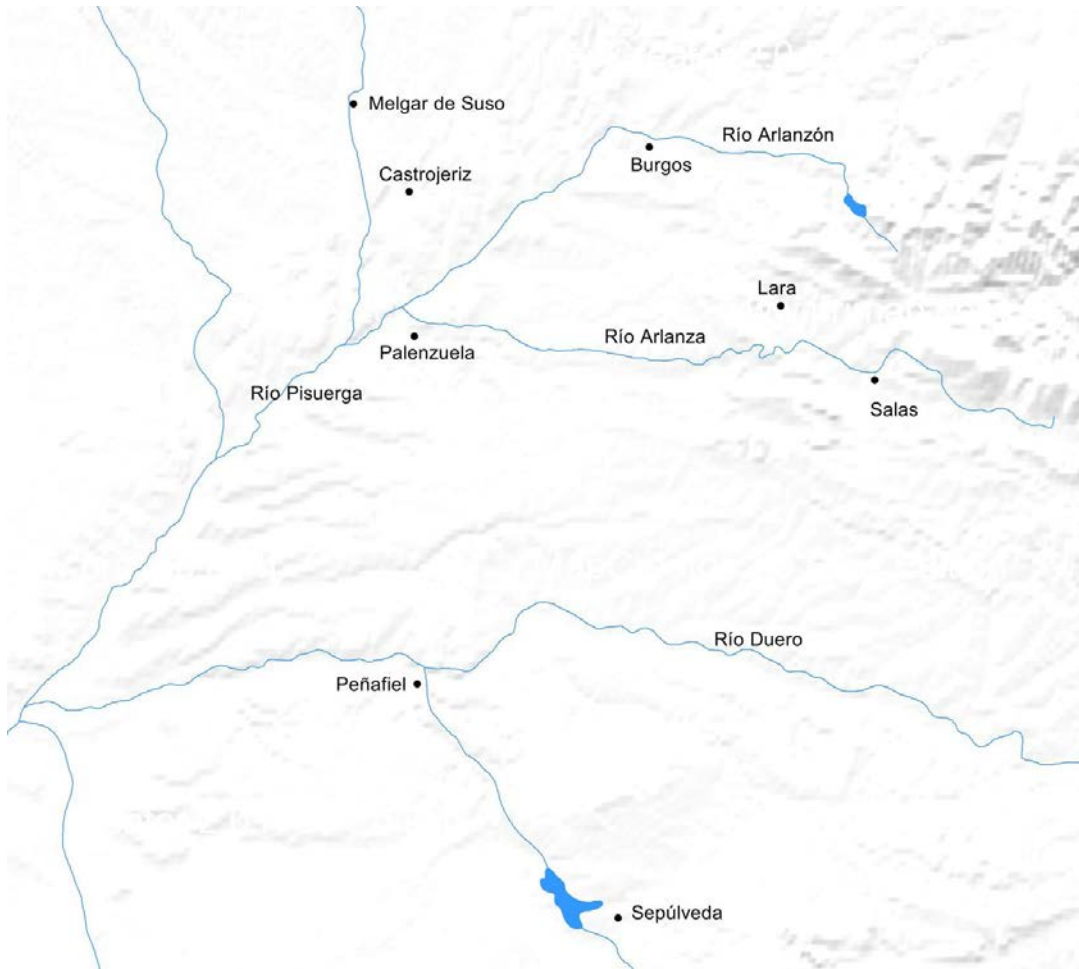


Fig. 1 . El derecho condal

2.3.1. Una sociedad homogénea... hasta cierto punto

La línea directriz en el aspecto social está enfocada a la mejora de la situación de los pobladores de la villa. Esto supone que tanto caballeros villanos como peones conseguirán una serie de ventajas, el *quid* de la cuestión es cómo articularlas, si es establecen diferencias entre ambos colectivos, manteniéndose entonces una sociedad fracturada como en origen, o reciben los mismos, lo que supone un sociedad completamente nueva de hombres libres e iguales.

Castrojeriz es, sin duda, el texto menos innovador, la sociedad que se constituye en la villa es semejante a la de cualquier otro lugar del condado con dos grupos claramente diferenciados: caballeros y peones, que han ascendido en la escala social al recibir una serie de mejoras y quedar asimilados hasta cierto punto a los miembros del

grupo inmediato superior, pero con su propia jerarquía interna. Los primeros son equiparados judicialmente a los nobles de sangre a efectos de valorar su testimonio (# 1). En el mundo jurídico de los reinos peninsulares la fuerza de las pruebas aportadas, cuando no su validez, era extremadamente difícil de estimar de modo que ante una situación cualquiera en la que ambas partes habían defendido su postura y no siendo posible decantarse por una solución u otra no quedaba otra opción que atender a la posición social de las partes implicadas³⁰³. Los villanos quedaban entonces inermes ante los caballeros, estos frente a los infanzones y los infanzones ante la alta nobleza. Limitar estas diferencias aunque solo fuera en el ámbito del término local ya suponía una mejora considerable.

Este encumbramiento social de los caballeros castreños se ve reforzado además con la autorización para convertirse en señores de otras gentes que acudan a poblar la villa y que careciendo de medios para sustentarse se vean obligados a vincularse con ellos (# 2). Los peones por su parte también mejoran su posición, pero solamente en el plano judicial pudiendo a partir de este momento proceder judicialmente en igualdad de condiciones contra los caballeros villanos de otras localidades (# 11). El cambio es apreciable pero no sustancial ya que continúan estando discriminados en su propio lugar de residencia respecto a aquellos de sus vecinos que tenían el estatuto de infanzón y es en este espacio donde se producían la mayor parte de sus conflictos.

Estas mejoras tenían además un carácter transitorio pues solo iban a ser de aplicación a los vecinos que en ese momento concreto estuvieran radicados en la villa, no tendrían por tanto efectos futuros para las gentes que llegaran con posterioridad. Habrá que esperar hasta tiempos de Alfonso el Batallador para que se subsanara esta limitación: «Et ego rex Aldephonsus mando et concedo pro amore Dei ut populent

³⁰³ Ruiz Domènec trató esta cuestión en el ámbito de la sociedad feudal de Cataluña. Estudió el caso del pleito planteado por Poncio de Bañeres contra Guillermo de Castellvell y que acabó perdiendo a pesar de que en términos estrictamente jurídicos la razón estaba de su parte. La clave estuvo en su posición subordinada frente a su oponente en la pirámide feudal catalana. En palabras de Ruiz Doménech: «Eso significaba que todo pleito iba a dirigirse a demostrar la importancia del grupo de filiación al que ambos pertenecían, y las relaciones que internamente se establecieron entre ambos» (J. E. RUIZ DOMÈNEC («Las prácticas judiciales en la Cataluña feudal», HID 9 (1982), p. 249).

Castro de quaecumque locum ibi venerit, accipiant illos cum tale foro, quale habeant illos de Castro».

Este sistema se refleja también, aunque indirectamente, en el fuero de Peñafiel (# 2) cuando se castiga al infanzón que no tenga caballo con la pérdida de su solar de origen pues aquí como en Castrojeriz el poseedor de una montura no es simplemente caballero sino que ha sido alzado a un nivel superior dentro de la sociedad. También se les permite el establecimiento de vínculos de superioridad sobre las gentes sin recursos que acudan a sus tierras en busca de trabajo lo que se constata en el precepto (# 5) que les concede la totalidad de las caloñas por las lesiones y muertes que sufran sus vinculados.

El resto de fueros se desmarca de esta elevación social indiscriminada y que no contribuye sino a reforzar las filas de un estamento hiperprivilegiado como es la nobleza. Esta segunda opción que triunfará en los siglos XI y XII y consistirá en la creación de un espacio igualitario donde todos los habitantes: infanzones, caballeros y peones disfrutarán de los mismos derechos –sólo quedarían fuera aquellos villanos que hayan optado por vincularse a otra persona–. Esta equiparación se produce también frente a los integrantes de sectores privilegiados que pretendan hacer valer allí su ventajosa posición³⁰⁴. La forma de alcanzar esta igualdad se muestra de forma diferente en los textos pero basta una ligera profundización para comprender que todos ellos nos van mostrando una misma tendencia homogeneizadora.

Los fueros de Salas (# 11) y Palenzuela (# 25) establecen la utilización prioritaria del derecho de la villa en los conflictos que pudieran darse entre sus habitantes, tanto entre sí como con los de fuera –«set habitantes ville faciant suum forum» y «ut compleat quanto suum forum mandauerit», respectivamente–. Melgar de Suso (# 10) dice lo mismo pero a la inversa, ningún vecino alegue su fuero personal

³⁰⁴ Con cierto retraso esta tendencia igualitaria se va trasladando a otras zonas de Castilla y León muy alejadas de la frontera. Mazariegos (1179, 3): «Insuper concedo et firmiter mando ut nullus conmorancium in Mazarefos aliquod forum infançonis numquam habeat, set omnes in ibi habitantes comune forum in omnibus et per omnia habeat, exceptis tantummodo clericis qui secundum suum ordinem ius suum et forum habeant» (J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*, vol. 2, doc. 326). Vid. también Palencia (1181, 5), Belbimbre (1187) o Ivrillos (1197) entre otros casos similares.

para ser juzgado: «Null ome de estas villas que omeçillo le demandaren que se deslinda con su fuero». Un tanto distinta parece ser la situación de Peñafiel (# 6) pues al tratar el homicidio presenta a todos los pobladores por igual: «Illi autem populatores vel sui homines» a la hora de aplicar bonificaciones existentes en pago por el delito, pero no dice nada sobre las cuantías del mismo. No obstante contando con el hándicap siempre presente de la parquedad con que se expresan los fueros pueden inducir a pensar a alguien que la expresión «su foro» se referiría al estatus personal de cada individuo y no al ordenamiento de la localidad. No es el caso, pues el mismo texto de Palenzuela (# 37) se encarga más adelante de aclararnos estas dudas: «Vnusquisque uestrum, siue infançon siue villano, qui uoltam habuerit, intus villam habeant unum forum; extra villam habeant sua onrra». Es decir el fuero es el derecho común a todas las personas de la villa independientemente de su condición social de nacimiento y las ventajas contenidas en ese fuero se aplican frente a cualquiera pero solo son de aplicación dentro de sus términos y carecen de validez en el exterior donde podrían entrar en colisión con los privilegios presentes en otros fueros. En el caso de los nobles por el mero hecho de residir en estas villas no pierden su condición de tales quedando en suspenso en los conflictos que tengan con sus convecinos pero sí son de aplicación en otros lugares donde no existan privilegios específicos. En Sepúlveda no se habla de fuero sino de firmas facultándose a sus habitantes para testificar en juicio en igualdad de condiciones contra cualquiera, villano o infanzón, salvo el vasallo real (# 4).

La búsqueda de un equilibrio social también se comprueba cuando se analiza la regulación del homicidio y las diferencias que pudieran aparecer en su penalidad relacionadas con estamento del agresor o de la víctima. Peñafiel (# 6), Melgar de Suso (# 6), Salas (# 13) y Palenzuela (## 14 y 15) no hacen mención a la condición social de ninguna de las partes. De una manera genérica se tipifica al agresor: «autem populatores vel sui homines», «Et el ome de estas villas», «Quisquis homo fecerit» y «homo de Palençiola», respectivamente y se continúa con el delito en sí «homicidio ficere» y la multa judicial, que será igual para infanzones, caballeros o villanos siguiendo la estela ya citada de la unicidad del fuero de estas villas. Se rompe así el sistema que rige en

otras tierras de raigambre goda y basado en la condición social, el sexo y la edad por otro nuevo en el que prima la pertenencia o no a la comunidad³⁰⁵.

En Sepúlveda se siguen los mismo parámetros igualitarios anteriores: «Et si aliquis homo de Sepuluega» (vers. B, 7), pero además se discrimina al hombre de fuera de la villa quien en su condición de agresor estará obligado a pagar una caloña sin reducción y además valorada en función de la condición social de la víctima sepulvedana: «[Et si homo de Castella occiderit h]ominem de Sepuluega, pectet unusquisque quale forum habuerit» (# 11). Igualmente cuando la víctima es de Castilla la pena se reduce: «Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit hominem de aliqu[a] parte de Castella, la octava p[arte pectet]» (# 10). Volvemos sobre lo tratado anteriormente y lo matizamos un poco, dentro de la villa los vecinos sean nobles o no tienen en sus relaciones internas un mismo fuero pero si es un forastero el que procede contra ellos, si el estatuto de nacimiento es más beneficioso prevalece sobre el de vecino de Sepúlveda³⁰⁶.

¿Qué ocurre entretanto en Castrojeriz? Pues que se continúa con el favoritismo hacia los caballeros transformados en infanzones sobre los restantes vecinos. El homicidio de uno de estos personajes mantiene los quinientos sueldos usuales de la nobleza (# 5)³⁰⁷ independientemente de quién es el infractor: noble o villano, vecino o

³⁰⁵ *Liber Iudiciorum* (# 8,4,3.): «Si quis alieni caballi comam turpaverit, aut caudam curtaverit, eiusdem meriti alium cum eo sine dilatione domino restituat. Si vero alterum quaecumque animal curtaberit, per singula capita singulos trientes reddere compellatur».

³⁰⁶ Esto se puede apreciar más claramente en el fuero de Belorado: «Et qui morador vel poblador fuerit in Bilforad francos, et castellanos, caballarios, atque villanos, unum forum habeant de calumniam dare» (# 13). Aunque este texto no puede ser considerado como fronterizo sí que incluye algunas soluciones similares debido a las circunstancias de su concesión por Alfonso I el Batallador en medio de la pugna por esta zona con Alfonso VII.

³⁰⁷ El fuero concedido en 1158 por Alfonso VIII a los canónigos de Santa Maria de Husillos por el que se les asimila penalmente a los infanzones incide en esta cantidad en todos los delitos de los que son víctimas: «... forum et calumniam de infançon, ut quicumque uobis iniuriam fecerit in dicto vel in facto dehonorando, impellendo,

forastero. La cosa cambia y mucho cuando es el caballero el infractor pues pagará en todo caso unos reducidos cien sueldos por el homicidio «sive de caballeros sive de pedones» (# 9).

A tenor de todo lo anterior se comprueba esa tendencia dicha de mejora de la situación social frente al régimen general el reino y de igualación en el interior del término local. Otra cuestión es el desarrollo concreto de estos privilegios, que se centran en dos cuestiones jurídicas como el valor atribuido al testimonio del vecino y las caloñas a pagar o recibir por los delitos en los que se vieran implicados, lo que se hace de forma diferente en cada localidad y que va a dar lugar a sociedades muy parecidas, pero no idénticas. La estructura social de Castrojeriz es la más cercana a la del resto del reino, claramente estructurada en dos colectivos antagónicos: infanzones y villanos, que gozan de algunas singularidades que los benefician en su alfoz. Peñafiel presenta una sociedad también dual pero reconoce el derecho de todos a aplicar una serie de reducciones en el pago de las caloñas. En Salas, Palenzuela y Melgar de Suso todos los vecinos están igualados al menos en lo que se refiere a las caloñas a percibir en los supuestos de homicidio, pero no se dice nada del valor de sus testimonios. Sepúlveda sí nos da la visión definitiva de la sociedad igualitaria de frontera y que además proyecta otros beneficios en sus relaciones penales con los extraños.

2.3.2. Medianedo. Arbitraje y mediación

El medianedo, institución ya existente con anterioridad, empieza a ser recogido en estos primeros momentos condales como indica la breve coletilla con que se finaliza el precepto correspondiente del fuero latino de Sepúlveda: «in Ribiella Consegera habeant medianedo, sicut ante fuit». Con esta expresión lo que antes era una institución privada, evolución de esas reuniones de origen prerrománico o visigodo ya citadas, es sancionada por la autoridad y adquiere un carácter público. El medianedo se constituía entonces como una instancia básica a la hora de estructurar la administración de justicia y de ahí el creciente interés del rey en limitarlo, regularlo y sustituirlo más adelante cuando empieza a disponer de medios y personal apropiado. No podía ser de otro modo,

percuciendo vel res uestras auferendo, sicut est de infançon pectet uobis quingentos solidos» (J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*, vol. 2, doc. 42).

entre la justicia local y el tribunal de la corte del rey existía un enorme espacio vacío jurisdiccional que rellenar. Al norte del Duero la división territorial en alfoques y tenencias permitía la existencia de una instancia intermedia que se ocupara de las alzadas pero también de los juicios que implicaran varias localidades, pero en la frontera no existía esta posibilidad. Aquí cada localidad representaba una célula poblacional prácticamente aislada de las demás, no tanto en el sentido físico como jurídico. En esta situación se hacía preciso articular un medio para resolver los pleitos intermunicipales y la solución pasa por traspasar soluciones aplicadas en la vida local a un ámbito superior. Las autoridades de cada lugar buscarían el acuerdo quizás con la asistencia de terceras personas ecuanímes y sin relaciones con los implicados.

Interesa en estos casos ante todo fijar claramente el lugar donde han de reunirse los representantes de cada villa que van a conformar el órgano jurisdiccional. Una localización cercana o incluso en las inmediaciones de la villa suponía una gran ventaja en la medida en que estos representantes pueden verse arropados por otros miembros de su comunidad cuya sola presencia serviría de método de presión sobre los oponentes. Aquí aparece uno de los puntos flacos de la institución. ¿Qué ocurre cuando colisionan los derechos de dos villas privilegiadas? ¿Dónde se celebra entonces el medianedo? Caben dos opciones: elegir una tercera villa cuyas autoridades actúen como árbitros o resolver en cada villa únicamente los juicios en los que el vecino actúa como demandado.

Esta parece ser la evolución que aparece en Sepúlveda (# 2) cuyos medianedo tenía un amplísimo campo de actuación que abarcaba todos los delitos en los que se viera implicado un sepulvedano: «Et quales homines pecierint contra illos iudicium, aut illos ad alios» (# 2). Este precepto debió quedar parcialmente derogado con posterioridad como se refleja en fueros como el de Peñafiel donde se detallan con minuciosidad los nueve lugares donde tendrían lugar el medianedo con otras tantas comarcas del reino: «Sepulvica et Petracia cum toto de Spina Campu ad Santum Joannem in Berbite;...»³⁰⁸ (# 1). Salas también reconoce su existencia pero lo hace de

³⁰⁸ Un reino que en este caso es el castellano-leonés de Alfonso VII pues entre los múltiples territorios citados nos aparecen León y Portugal, junto a ciudades como Ávila y Segovia cuya repoblación se remonta a finales del siglo XI. Se aprecia aquí una clara interpolación posterior sobre el substrato original de tiempos condales del fuero de

forma tan escueta que no precisa sino el lugar dónde ha de celebrarse la reunión (# 28). Privilegio deseado pero no del todo generalizado pues alguna villa como Castrojeriz hubo de esperar bastante, hasta 1131, cuando tras su pase definitivo a la órbita castellana Alfonso VII les concedió que: «habeatis placidum cum hominibus de fora terra en Valunquera et in Sancti Cucufati et villa Silos et villa de Ajos et Valdemoro, et non transeat supradictos términos» (# 24).

2.3.3. Mejoras impositivas

Paralelamente los nuevos pobladores vieron mejorada su posición económica en la nueva villa con una reducción de la presión fiscal que, de la misma forma que en el aspecto social, adquirió formas un tanto diferentes en cada localidad. El estatuto personal de los infanzones se caracterizaba también por la existencia de privilegios de carácter impositivo y sobre ellos miran los fueros condales para concederlos discrecionalmente a las villas de frontera. En 1071 Morellus hizo donación de unas propiedades al monasterio de San Pedro de Cardeña que parece conllevar una mejora tributaria asociada a las tierras: «cum exitus et regressus et cum tale foro de illis infanzones de Castilla»³⁰⁹, lo que se traducirá en la frontera en la sustitución de la habitual entrega de una porción de la cosecha o de unos servicios en las tierras señoriales en una serie de prestaciones personales de carácter militar. Más claro es el fuero, ya citado de Santa María de Husillos en el que se les exime de todo servicio: «Et etiam facio uobis liberos et absolutos am omni seruicio regio». De manera análoga en toda la frontera hay una tendencia creciente a eliminar sernas, yantar, posada y cualquier otra prestación similar, salvo la militar³¹⁰.

Peñafiel que habría que llevar a la segunda mitad del siglo XII como indican sus parecidos con el sistema de distritos presente en el fuero latino de Uclés (1179).

³⁰⁹ G. MARTÍNEZ DÍEZ, Colección Documental del Monasterio de San Pedro de Cardeña, Burgos, 1998, doc. 332.

³¹⁰ Otros ejemplos pueden verse en I. ÁLVAREZ BORGE, «Estructuras de poder en Castilla en la Alta Edad Media: señores, siervos, vasallos», *Señores, siervos y vasallos en la Alta Edad Media: XXVIII Semana de Estudios Medievales, Estella, 16 a 20 de julio de 2001*, Pamplona, 2002, p. 290, nota. 48.

En primer lugar estaban la exención del portazgo³¹¹ como gravamen sobre la circulación de mercancías del que quedan exentas todas las localidades salvo la de Peñafiel donde se señala el lugar donde ha de recibirlo el señor de la villa (# 10). No obstante, la razón auténtica de la inclusión de este privilegio no es establecer la exención sino la ampliación de la misma a todos los mercados del reino: «in nullo mercado», «nin en los mercados de Castiella», «non det portagium in Burgos ni en Castro ni en todo meo regno»,.... Diferencia sustancial que puede explicarse a grandes rasgos ya que la exención total no parece ser sino un privilegio limitado en un principio a las villas más necesitadas de repobladores como Sepúlveda (# 8), mientras que al norte del Duero el portazgo tenía un ámbito de aplicación mucho más reducido que abarcaría la propia villa y quizás algunos mercados cercanos. Esta es al menos la evolución presente en Castrojeriz (# 13) donde se establece que «non dent portazgo ni montazgo ni tramam» sin especificar el ámbito de aplicación para luego en un nuevo diploma de tiempos de Alfonso I el Batallador expandir al límite de lo posible la franqueza: «non dant portazgo ni montazgo in tota terra de illo rege». La inclusión de esta expresión final señalando todos los territorios gobernados por el rey aragonés que es quien en ese momento controla la villa es lo que justifica todo el capítulo. Algo parecido se puede ver en Palenzuela: «non det portagium in Burgos ni en Castro ni en todo meo regno», la expresión final generalizando el privilegio –«ni en todo meo regno»– también parece un añadido posterior pues sino qué interés tiene citar a Burgos y Castrojeriz que ya vienen incluidos al mencionarse el reino. Bastaría con haber escrito «non det portagium en todo meo regno» que es precisamente el modo de expresarse de más habitual en estos momentos y en los fueros posteriores. La única excepción es el fuero de Lara (# 40) que arrastraría su concesión desde estos tiempos condales y mantendría aún una exención limitada: «de Dorio ad aca et de Pisuerga aca».

Otro aspecto común que tratan los fueros condales y que cae también dentro del campo impositivo es el que se refiere a las caloñas judiciales correspondientes a los homicidios en las que se da una práctica unanimidad. En la Alta Edad Media este delito

³¹¹ Se trata en realidad de la exención más habitual no solo en la frontera sino en todo el reino. Basta echar un vistazo en el corpus foral para encontrar numerosos ejemplos en todas las épocas: Cervatos (999), León (1017, 28), Canales de la Sierra (1045), Logroño (1085, 47), Palenzuela (1104, 21),

rebasaba el ámbito particular pues suponía ante todo una ruptura del orden público establecido por las autoridades y el homicida venía obligado al pago de una fuerte multa con independencia de la indemnización privada. Los textos recogen ahora una disminución importante de la sanción pública lo que contrasta con la situación contemporánea del vecino reino de León donde las multas por los principales delitos continuaban sin reducción³¹². Las muertes entre sepulvedanos solo se castigan con una séptima parte de la cantidad habitual de trescientos sueldos (B, 7)³¹³; en Peñafiel (# 6) la rebaja asciende a un cuarto; en Melgar (# 6) y en Castrojeriz (# 9) a un tercio, pero en la segunda villa solo cuando el homicida es un caballero; y en Salas (# 13), el menos beneficiado de ellos, la multa queda en poco menos de la mitad, ciento cuarenta sueldos. Palenzuela (## 14 y 15) se muestra más original y establece la entrega de la mitad de los bienes muebles, descontadas las cosechas almacenadas, que se encuentren en ese momento en la vivienda del infractor.

Además algunas localidades anteriores como Melgar y Palenzuela obtuvieron además la exención total de cualquier responsabilidad y pago por parte de la comunidad por el cadáver encontrado en sus términos y sin sospechoso conocido así como también eximen al particular por las muertes acaecidas en sus propiedades y no achacables a su voluntad³¹⁴.

³¹² León (# 8) «Item mandauimus ut homicidia et ramos omnium ingenuorum hominum regi integra reddantur». Regulación que fue posteriormente ratificada en el concilio de Coyanza (1055): «tale sit iudicium semper quale est constitutum in decretis Adefonsi regis omicidio, pro raso, pro saione aut pro omnibus calumniis suum».

³¹³ En la versión A del fuero latino no se considera necesario un artículo independiente pues su contenido ya está incluido al mencionarse una reducción generalizada de todas las caloñas a un séptimo de su importe original (# 7).

³¹⁴ MELGAR (# 8): «Et si en términos de estas villas ome muerto fallaren non pechen por el nada e sotierrenlo sin caloña». MELGAR (# 12): «Et si ome de estas villas muriere en fuego o en agua o so pared o so torrontero non pechen nada por él». PALENZUELA (# 16): «Homo de Palenciola qui in aqua morietur uel in igne uel in quocumque loco morietur, cuius fuerit mortuus uadat et aducat illum et substerret sine ulla calumpnia» –se puede comprobar la realidad de este artículos en las fazañas 2 y 6–. PALENZUELA (# 26): «Si in termino de Palenciola hominem mortuum inuenerit non

El caso más interesante es el de Castrojeriz al mostrarnos la secuencia temporal en la que se va mejorando paulatinamente la posición de sus gentes ante la penalidad por homicidio. Si en un primer momento solo tenían reducción los homicidios cometidos por los infanzones, en tiempos del conde Sancho García (995-1017) se añadió la exención por todas las causas antedichas y además por los homicidios cometidos por los padres sobre los hijos: «Et sic fecerunt homines de Castro, et ille confirmavit suos foros, et dedit foros ut de genera et puteo, et terra per insalvegar, qui ibi mortuus fuerit, non pectent illum neque illum quem parietet occiderint, neque filium qui patrem aut matrem interfecerit non pectent illum neque ulla causa defussa» (# 19). Posteriormente Alfonso VI completó los privilegios al favorecer también a los peones con una reducción a la mitad: «Ut de totas calumnias que contigerunt de Castro sive de homicidio sive de livores non pectent homines de Castro nisi illo medio» (# 20).

Estos beneficios aún se ven incrementados en algunos sitios cuando se decreta la reducción general de todas las caloñas judiciales a una fracción de las mismas. Se entiende que hablamos de las multas en las que participa el rey pues las restantes son privativas de las autoridades locales y los alcaldes imponen las que consideran convenientes dentro de los marcos establecidos por la costumbre³¹⁵. La franqueza alcanza hasta un cuarto del montante original en Peñafiel (# 6) y Palenzuela (## 17, 20) y, aún más, hasta un séptimo en Sepúlveda (# 7). Las restantes villas carecen de un precepto semejante por lo que en un principio no gozarían de esta ventaja, pero entonces ¿cómo les afectaría la reducción a un quinto que aparece en el privilegio de los mozárabes toledanos (1101) que dice basarse en la «carta castellanorum» que trajeron consigo los repobladores castellanos de la ciudad? Leyendo a su vez el fuero de Escalona (1130) se nos precisa que este ordenamiento fue otorgado por el conde Sancho García –«a foro sicut populavit rex Adefonsus omnes Castellanos in civitate Toieto pro foro de comite dompno Sancio»–. A la vista de esto, habría que pensar que sí

pectent pro illo homicidium set ille ad quem suspectam habuerit delindet se cum suo foro ipse et alter cum eo».

³¹⁵ VILANOVA (1215, 8): «Calumnias quas fecerint et malum quod fecerint ipsi homines maiorinu pectent secundum consuetudinem terre, et ipsas calupnias debent sanare per bonos homines de Villanova et non trahere maiorinum nostrum ad iudicium extra villam» (E. de HINOJOSA, *Documentos par la historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII), coleccionados por...*, Madrid, 1919, doc. 67).

obtuvieron esta ventaja pero más adelante cuando se convirtió en régimen general para Castilla, mientras que Peñafiel o Palenzuela continuarían con su propia regulación anterior un poco menos beneficiosa pero que se compensaba con otras ventajas tributarias³¹⁶. Entretanto Sepúlveda gozaba de un tipo superreducido al séptimo que se trasladó más adelante a otras villas fronterizas y que se justificaba por sus especiales circunstancias de primera línea de frontera.

Otra cuestión es la que se refiere a la imposición directa, sea por medio de la entrega de dinero o productos agropecuarios o a través de la prestación de diversos servicios en las tierras del rey o relacionados con la protección de la comunidad. Aquí las diferencias son apreciables pero siempre enmarcadas en una misma línea de actuación: reducción de impuestos sobre la situación general del reino. En Castrojeriz (# 12) la presión impositiva se centra en la prestación de distintos servicios agrícolas al señor de la villa y la entrega de un carro de mies y que se aplica en exclusiva a los peones al haber quedado los caballeros asimilados a los infanzones³¹⁷. Melgar de Suso no menciona ningún servicio personal concreto solo la entrega de productos agropecuarios (# 1), aunque las prestaciones personales sí existen pues se reconocen algunas exenciones –total para los clérigos (# 2) y parcial por un año para los recién llegados (# 3)–. También se menciona el pago de dos maravedís en concepto de «huesas» para las viudas que se casen antes del período de luto establecido en un año pero se trata de un artículo más que discutible³¹⁸. Palenzuela se muestra el texto más

³¹⁶ Así se ve en las versiones definitivas que utilizamos de los fueros de Lara y Palenzuela que se pueden datar en tiempos de Alfonso VII y figura esta reducción ya obsoleta.

³¹⁷ Si leemos el fuero se ve como existe una ordenación por grupos sociales quedando este precepto en la parte correspondiente a los peones. Los primeros nueve artículos se aplican solamente al colectivo de los caballeros, sigue otro destinado a los clérigos y los cinco siguientes últimos son para los peones. El último es una intrusión posterior como ya se ha visto.

³¹⁸ Aunque las «huesas» son un impuesto de acreditada antigüedad no está recogido en ningún otro texto y además viene cuantificado en maravedís que es un numerario extraño en los fueros de la época que siempre hablan de sueldos. O bien se trata de una interpolación posterior o si bien el precepto existía originariamente fue modificado mucho después para adecuarlo a la moneda de la época.

exhaustivo regulando con minuciosidad toda esta cuestión. Entre las prestaciones personales a imponer se mencionan las sernas (# 1), cuatro días como en Castrojeriz, o el pago de una cantidad sustitutoria por los artesanos (# 2), y las tareas de mensajería, una vez al año (# 4). Los impuestos se limitan al pago de la infurción en San Miguel y San Martín (# 5). También se recogen exenciones a favor de los nuevos pobladores (# 6), los recién casados (# 10), las viudas (# 11), los clérigos (# 12) y los caballeros (# 26)³¹⁹. Situación completamente diferente es la presente en Sepúlveda (# 7) donde la situación avanzada en un área de constante peligro exige un sistema diferente. No se menciona la entrega de ninguna cantidad sobre los beneficios de las actividades económicas desarrolladas por sus habitantes con la única excepción de las derivadas de los saqueos perpetrados en tierras musulmanas. A cambio se insituyen una serie de obligaciones militares de bajo perfil vinculadas a la defensa de la villa y su alfoz, que abarcan trabajos de fortificación y vigilancia y se citan como *alkazauia*, *kinneria*, *retrouatida* y *uigilia*. Esta labor prioritaria nos indicaría que el fuero se dio en condiciones muy difíciles en las que primaba la seguridad de la villa, hechos que corresponden más bien a su repoblación condal y no a la de Alfonso VI. Esta cuestión viene recogida más tarde en el fuero extenso (# 185), según redacción procedente del *Forum Conche* (# 16,12): «De voluntat» digo por esto: que el conçeio de Sepúlvega non an ninguna cosa a dar a rey, ni a sennor, ni a otri por fuero ni por derecho; ca yengo τ libre lo fago de toda premia, τ de iudgo de rey τ de sennor, τ de toda pecha τ de fazendera, τ de furción».

2.3.4. Fomento de la repoblación

En una época de continuos cambios de residencia en busca de oportunidades en los nuevos territorios que se abren en la frontera surge una problemática cuestión que urge solucionar. El repoblador al asentarse en su nueva población, poner en producción unas tierras y adquirir la condición de vecino en ella queda inmerso en un complejo entramado de prestaciones personales que debe cumplir. ¿Ahora bien cómo coordinar estas nuevas obligaciones con otras similares que debe satisfacer por las heredades que poseía con anterioridad en su lugar de origen? En un principio la solución parece

³¹⁹ Ratificando así lo comentado en Castrojeriz.

alcanzarse por la vía más tajante: no cabe coordinación alguna y debe de desprenderse de su patrimonio primitivo modo que a partir de ese momento todos sus esfuerzos se concentren en la puesta a punto de las nuevas tierras de la frontera. Tan radical solución es la que parece deducirse del principio de reserva posesoria existente en Sepúlveda de modo que si alguien queda desencantado de su nueva situación tiene un plazo de un mes para regresar a su lugar de origen y recuperar sus tierras (# 9).

En la realidad esta disposición frenaría un tanto la repoblación ya que la emigración a Sepúlveda suponía una apuesta a todo o nada ante la imposibilidad de una vuelta atrás. Los cabezas de familia se pensarían muy mucho esta opción aunque alguno aceptaría el riesgo ante las enormes posibilidades que se abrían para aumentar el patrimonio en forma de concesiones de tierras y botín de guerra. La zona sepulvedana sería entonces más bien terreno propicio para gentes con escasos recursos y dentro de las familias con posibles para los segundones comenzarían una nueva vida en la frontera mientras el primogénito continuaba instalado en el solar originario.

Este artículo sepulvedano sería una peculiaridad de la localidad pues en las nuevas pueblas que se efectuarían en otros lugares de la frontera –Peñafiel (# 3), Castrojeriz (# 4) y Palenzuela (# 13)– no se muestran tan rígidos y permiten continuar manteniendo la posesión de las primeras tierras junto con las nuevamente adquiridas pero sin dejar de atender en ningún caso las necesidades militares de la frontera. Este aspecto está muy bien reflejado en Peñafiel (# 3) pues el infanzón que incumpla su obligación de mantener un caballo perderá sus heredades de procedencia. El castigo como vemos es el mismo que en Sepúlveda de tal modo que una vez dado el paso hacia adelante se priorizan siempre las necesidades repobladoras que se corresponden con el interés público.

Más adelante e inmersos ya en una economía plenamente monetaria estos problemas se resolverían a través de una modificación del sistema tributario que transformaría todas estas prestaciones personales así como las abonadas en especie en un pago único en moneda.

3. ORIGEN DEL DERECHO DE FRONTERA. EL FUERO LATINO DE SEPÚLVEDA Y SU EXPANSIÓN

3.1. FRONTERA Y EXTREMADURA

Frontera, Extremadura, *terra de foris, finibus eius*,... términos en buena media sinónimos para definir una realidad social, económica, política, militar e, incluso, cultural que se estaba desarrollando en los territorios más sureños de los reinos cristianos. Se trata de un espacio difuso, mal definido, escasamente organizado y demográficamente marginal. Todas ellas características que definen una zona de contacto entre dos sociedades muy diferentes: la cristiana y la musulmana, que va cambiando de mano de unos a otros según las vicisitudes del momento³²⁰. Carece de articulación, de un centro que la defina de una manera coherente frente al núcleo del reino y a cuyo alrededor graviten las entidades poblacionales de menor rango. En un principio esta parece ser la pretensión que tenía Alfonso VI y constituir a Sepúlveda como cabeza de todos los territorios entre el Duero y la Cordillera. La llegada de los almorávides y la subsiguiente derrota de Sagrajas le forzaron a cambiar este sistema organizativo por uno multifocal donde la villa segoviana tuvo que compartir protagonismo con Salamanca, Ávila y Segovia, hasta entonces cuasi despobladas pero

³²⁰ «De una sociedad de frontera (el valle del Duero en el siglo X) a una frontera entre sociedades (el valle del Tajo en el siglo XII)», *Las sociedades de frontera en la España medieval*, Zaragoza, 1993, pp. 51–68. Este concepto de frontera es reconocido por otros muchos autores: J. M.^a MONSALVO, «Frontera pionera, monarquía en expansión y formación de los concejos de villa y tierra. Relaciones de poder en el realengo concejil entre el Duero y el Tajo (c. 1072-c. 1222)», *Arqueología y territorio medieval*, 10. 2, 2003, p. 57; A. BARRIOS, «Repoblación y feudalismo en las Extremaduras», *En torno al feudalismo hispánico (I Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz)*, León, 1989, pp. 419-433; J. M.^a MÍNGUEZ, «La frontera del Sistema Central», *Espacios de poder y formas sociales en la Edad Media. Estudios dedicados a Ángel Barrios*, Salamanca, 2007, p. 218.

que con el impulso recibido del rey pasaron a desempeñar un papel principal en el futuro.

La frontera así constituida se distingue de otras acepciones que la definen como una línea precisa que separa dos entidades políticas y que en la realidad histórica solo puede asignarse y con matices al Tajo que permaneció más de cien años separando dos mundos diferentes³²¹. Los castellanos establecidos en el margen derecho pero en un intento constante de expansión hacia el sur que no llegaba a cuajar más que en unos pocos enclaves fortificados desde lo que controlar el espacio y que sirvieran de apoyo militar a las constantes incursiones en Al-Ándalus. Frente a ellos los musulmanes agrupados en torno a los almorávides y a los almohades sobrepasaron en ocasiones el río, arremetieron contra las fortificaciones cristianas, las destruyeron y camparon a sus anchas durante breves períodos por tierras de la Transierra, pero estos éxitos fueron efímeros y no llegaron a ningún resultado práctico sin asentarse en estas conquistas efímeras. Coria ocupada tras la batalla de Uclés (1108) en el despoblado sector occidental supuso un avance más allá del río, mientras otros castillos importantes como Oreja y Albalate, que cayeron por las mismas fechas, quedaron en la misma ribera o más al sur. Las grandes aceifas de 1196 y 1195 que asolaron la ribera del Tajo y llegaron hasta Madrid y más al norte hasta Talamanca de Jarama, pero su retirada fue inmediata.

También puede verse la frontera como un espacio vacío que separa dos territorios, acercándose a un concepto existente en el mundo árabe: el «tagr»³²². En este sentido se acerca a la primera definición pero acentuando la desorganización y la falta de población y en la Península se puede aplicar al territorio al sur del Tajo y hasta Sierra Morena donde el dominio castellano o almohade fluctuó a lo largo de los cuarenta años que median entre la caída de la taifa valenciana de Ibn Mardanish y en 1172 y la batalla

³²¹ J. P. MOLÉNAT, «Les diverses notions de “frontière” dans la région de Castilla-La Mancha au temps des Almorávides et des Almohades», R. IZQUIERDO BENITO y F. RUIZ GÓMEZ (coords.), *Alarcos, 1195: Actas del Congreso Internacional conmemorativo del VIII centenario de la batalla de Alarcos*, Cuenca, 1996, pp. 112-117; J. CLEMENTE y J. L. DE LA MONTAÑA, «La Extremadura cristiana (1142-1230). Ocupación del espacio y transformaciones socioeconómicas», *HID* 21 (1994), pp. 83.

³²² J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, «De una sociedad...», p. 53.

de las Navas de Tolosa. Incluso después de la victoria castellana estos rasgos persisten y la frontera como «ámbito socialmente desestructurado» aparece claramente reflejado en el acuerdo suscrito en 1227 entre la Orden de Santiago y la villa de Uclés³²³ por el que se permitía pastar libremente en sus términos a los ganados de algunos de los castillos pertenecientes a la Orden de los que se dice «que son en la frontera». Expresión bajo la que se agrupan desde algunos como Alhambra, Alcubillas, San Polo y Santiago que están a primera línea a otros como Almuradiel, Añador y Criptana bastante alejados³²⁴.

La frontera se nos aparece entonces como concepto con múltiples significados que van mutando con el tiempo a medida que las armas cristianas avanzan hacia el sur y se encuentran con territorios con diferentes personalidades llegando en ocasiones a coexistir fronteras diferentes en el mismo tiempo. No obstante, siempre van a perdurar dos distintivos, uno psicológico la frontera como separación mental entre cristianos y musulmanes, entre gentes de diferente religión, lengua y hábitos. Incluso a un nivel no tan radical la frontera también distingue dentro de los mismos cristianos al reunir allí a individuos aguerridos, emprendedores e imbuidos de un espíritu libertario que los diferencia del resto de gentes de Castilla más acomodaticias a un modo de vida perpetuado a lo largo de siglos y que no desean exponer bienes y vida frente al enemigo pues la frontera es también un espacio de lucha. Esta segunda característica implica que el choque entre estas dos mentalidades opuestas se desenvuelve no como disputa intelectual o económica sino militar con lo que ello supone de muerte y destrucción.

Ambos aspectos se trasladan incluso al ámbito literario como hace Gonzalo de Berceo en su *Vida de Santo Domingo de Silos* al mostrarnos como el santo defendía su integridad moral frente al diablo y los hace con una terminología ya explicada: la frontera como espacio de confrontación entre dos opuestos: «Bien sabía al diablo tenerle la frontera / Que non lo engannase de ninguna manera»³²⁵.

³²³ M. RIVERA, M. RIVERA, *La Encomienda, el priorato...*, doc. 138.

³²⁴ C. de AYALA, «Las Órdenes Militares y la ocupación del territorio manchego (siglos XII-XIII)», *Alarcos: 1195...*, Cuenca, 1996, p. 73.

³²⁵ *Poetas castellanos anteriores al siglo xv. Colección hecha por don Tomás Antonio SÁNCHEZ, continuada por el excelentísimo señor don Pedro José PIDAL, y considerablemente aumentada é ilustrada, á la vista de los códices y manuscritos antiguos por don Florencio JANER*, Madrid, 1864, p. 41, estr. 48.

Alternando con el término «frontera» es muy común ver aparecer el de «Extremadura» o su variante en plural «Extremaduras», para significar una realidad presente de forma simultánea en varios territorios de la Península. Se puede hablar así de una Extremadura castellana, leonesa, portuguesa o aragonesa. Lugares todos ellos con unas características muy semejante que los hacen acreedores a una misma denominación. «Extremadura» es un vocablo difundido con éxito a partir de la profusa utilización que del mismo hizo Rodrigo Jiménez de Rada en su conocida obra *De Rebus Hispaniae*. El arzobispo toledano lo hacía derivar de otros dos términos «Extremis» y «Duriis» y quería identificar con él las tierras situadas en ambos extremos del río: «oppidis et ciuitatibus Extremorum Durii» cita en una ocasión y lo vuelve a reiterar en varias veces más³²⁶. En su apoyo³²⁷ habría que entender que ante una cita como la siguiente contenida en la *Chronica Adefonsi Imperatoris* es muy fácil llegar hasta esa conclusión: «Similiter et omnis Extremitas, quae trans flumen Durii habitatur, imperio regis manibus ducum tradita est»³²⁸.

No es esa, sin embargo, la etimología del término que procede efectivamente de «extremis», con el significado de fronteras o confines del territorio y, por ello, utilizado con cierta habitualidad en zonas de Navarra y Aragón muy alejadas del río. «Extremadura» comienza a utilizarse con cierta profusión a partir de comienzos del siglo XII. En los diplomas regios aparece Extremadura, como uno más de los grandes territorios que conforman el reino castellano-leonés. En 1116 se dice que Alfonso VII reina en «Toletum et Extrematuram» y durante su reinado continuará usándose con cierta regularidad. Alfonso I también lo utilizará en varias ocasiones, la más antigua de

³²⁶ *Historia de rebus Hispaniae* VI, XXVIII. Vid. el resto de ejemplos en G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Extremadura: origen del nombre y formación de las dos provincias», *AFD* 2 (1983), pp. 62, nota 1.

³²⁷ Más culpa que él tendrían Zurita y otros intelectuales del siglo XVI que influenciados por los humanistas y su tendencia a buscar referencias hídricas a todos los topónimos acabaron por tomarlo como propio y difundirlo con éxito hasta convertirlo en una explicación arraigada en todos los niveles académicos (B. PALACIOS, «Sobre el origen y significado del nombre de Extremadura. Estudio historiográfico de la etimología duriense», *ETF. S. III* 1 (1988), p. 422).

³²⁸ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, cap. 5.

ellas de 1122: «dominans Secobie et Septempublica et tote Strematura»³²⁹. Su institucionalización decisiva se produce en tiempos de Alfonso VIII. De 1160 es un diploma suyo con la fórmula: «Ego Aldefonsus rex in Castella et in Strematura et in Toletu» y con alguna variante utilizará su cancillería a lo largo de todo el reinado³³⁰.

Esta Extremadura en su sentido más restringido abarca desde el Duero hasta la Cordillera Central, en tanto las tierras que se expandían por el Sur hasta el Tajo recibieron el nombre de Transierra que no alcanzó tanto éxito. Los concejos extremaduranos como Ávila, Segovia y Sepúlveda se desbordaban por este territorio con lo que administrativamente la separación no estaba clara y esta nueva denominación nunca llegó a tener personalidad administrativa, quedando siempre en el ámbito de lo meramente geográfico.

La frontera como denominación más genérica e impersonal e incluso extrapolable fuera de León y Castilla o Extremadura si queremos una terminología más propia del momento y más ceñida a las peculiaridades de estos reinos sufrió los avatares de una vida política compleja sometida a decisiones personales carentes de cualquier lógica política. La ruptura del reino tras la muerte de Alfonso VII partió el territorio por la mitad introduciendo algunas peculiaridades propias según quedaran del lado leonés y castellanos que han sido objeto de controversia. Algún autor como Villar mantiene que a pesar de todo mantuvieron sus señas características y aunque encuadradas en ámbitos políticos diferentes la Extremadura leonesa no difiere sustancialmente de su homóloga castellana³³¹. Opinión contraria es la mantenida por Martínez Llorente³³² para quien el creciente distanciamiento impuesto por esta realidad política y por la diferente evolución que tuvo la reconquista y repoblación en ambos reinos derivó en dos espacios diferentes. Solo la Extremadura castellana conservó y desarrolló las características propias de una tierra de frontera, mientras que la leonesa fue poco a poco quedando

³²⁹ M.^a L. LEDESMA, *Cartulario de San Millán...*, doc. 347.

³³⁰ El estudio del término a lo largo de toda la Edad Media puede seguirse G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Extremadura: origen del nombre y formación de las dos provincias», *AFD* 2 (1983), pp. 59-119 y *Origen del nombre de Extremadura*, Badajoz, 1985.

³³¹ L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, pp. 30 y 39.

³³² F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, «Aportación al estudio de la presencia...», pp. 271-272.

inmersa en un sistema común con el resto de territorios del reino mientras paralelamente iba perdiendo sus características propias más definitorias, aquellas que la acercaban a su homónima castellana fruto de su común nacimiento y su desenvolvimiento en un medio socioeconómico similar.

Tras la reunificación de ambos reinos en 1230 bajo el gobierno de Fernando III y a continuación con su hijo Alfonso X fue necesario armonizar la coexistencia de ambos reinos y sus propias divisiones internas. En este momento la Extremadura leonesa quedó englobada en el conjunto del reino de León como consecuencia de la pérdida de identidad mencionada mientras la castellana aún conservaba su propia personalidad que le fue reconocida en las Cortes de 1250-1251 «a los concejos et a los omes buenos de la Extremadura de Castiella»³³³. La expansión del *Fuero Real*, concedido a las villas castellanas y extremaduranas reflejaba el apartamiento de los concejos leoneses que tenían su propio texto de referencia, el *Liber Iudiciorum*. Esta tendencia real a homogeneizar el derecho surgió fue detectada antes de que aparecieran los textos alfonsinos. Los concejos extremaduranos interpretaron que algo se movía en la corte y que les afectaba a ellos y a su derecho tradicional lo que les movió a tratar de neutralizar la iniciativa regia presentándole un texto que aunara lo mejor del derecho tradicional de la frontera junto a las novedades que los juristas formados en el derecho común iban imponiendo poco a poco. El texto no fue otro que el *Forum Conche*, elaborado en la ciudad serrana y llevado como oro en paño a una reunión celebrada en Sepúlveda en 1250 donde todas las villas y ciudades implicadas deberían de dar el visto bueno a su redacción y a su inmediata presentación al monarca.

Esta división entre ambas Extremaduras ya había sido adelantada en cierta medida por García-Gallo, quien llevado de su particular atracción hacia las culturas prerromanas la hacía derivar de los pueblos presentes en cada una de ellas a la llegada de Roma. Distinguía dentro de las tierras al sur del Duero dos áreas que presentaban tradiciones jurídicas diferentes³³⁴. La primera de ellas la hacía coincidir con el territorio de la primitiva Celtiberia y la extendía desde la mitad oriental de Segovia hasta Soria y

³³³ J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. 3, Córdoba, 1986, doc. 827.

³³⁴ A. GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», *AHDE* 26 (1956), pp. 430-440.

al sur de la cordillera desde Madrid hasta tierras turolenses. El derecho de esta zona estaba formado, según sus propias palabras, por «un conjunto de fueros, con frecuencia, sin conexión aparente, pero con ciertos rasgos comunes»³³⁵. Al oeste de esta área se iniciaba otra que llegaba por Portugal hasta el Atlántico y a la que vinculaba con los vetones. Tres subáreas distinguía a su vez dentro de ella en función del fuero predominante en ellas: Salamanca, Ávila y Cuenca³³⁶. Aunque es posible la pervivencia de algún rasgo primitivo en el derecho de frontera y de hecho citaremos alguna vez la persistencia de poblaciones de origen prerromano consideramos excesivo darles un papel tan principal hasta el punto de constituir estas etnias prerromanas en el factor de diferenciación entre diferentes zonas del reino castellano-leonés más de 1.000 años después.

3.2. POLITICA Y SOCIEDAD EN LA FRONTERA

3.2.1. La conquista de la taifa toledana y la aparición de los almorávides

Tras su ascensión al trono castellano-leonés Alfonso VI retomará las ideas de expansión territorial que durante el reinado de sus predecesores habían quedado arrinconadas. Su exilio en Toledo le había permitido constatar que a pesar de su aparente fortaleza este reino taifa estaba minado por debilidades internas que podían facilitar su conquista. No obstante, seguía siendo un enemigo a tener en cuenta y algunas razzias toledanas cruzaban la cordillera y desafiaban la hegemonía castellana, como indica el ataque a Segovia perpetrado en 1072 por al-Ma'mun aprovechando las discordias entre Sancho II y Alfonso VI. Además la organización político-administrativa de la zona era demasiado laxa y había que reconducir la autonomía que habían alcanzado las gentes de la frontera durante los años anteriores. La presencia de unos «determinadores consignantés»³³⁷ en el acto de donación del lugar de San Frutos al

³³⁵ *Ibíd.*, p. 431.

³³⁶ *Ibíd.*, pp. 441-442.

³³⁷ Tres son las consecuencias que se derivan de la existencia de estos personajes: un nivel poblacional de cierta entidad, una organización mínima y un alfoz

monasterio de Santo Domingo de Silos en 1076 (agosto, 17) indicaría la existencia de algún tipo de organización. La intervención alfonsina se limitó a constatar una situación de hecho y respetando este autogobierno tradicional lo integró dentro de un sistema tutelado por el rey marcándole unas líneas de futuro que coincidieran con los objetivos generales del reino. Los dispersos núcleos de la zona debían agruparse en unidades mejor organizadas que canalizaran los potenciales de sus gentes y las que estaban por llegar y entre todas ellas Sepúlveda debería ocupar un papel principal pues habría de convertirse en una base de primer nivel para sus futuras políticas de expansión hacia Toledo³³⁸. A mediados de noviembre de 1076 Alfonso VI que llevaba varios meses recorriendo la frontera sureña de su reino confirmó a los sepulvedanos el fuero concedido en tiempos de Fernán González y renovado por sus inmediatos sucesores: «..., sed propria nobis accessit uoluntas [et confirma]mos [a]d Septempublica suo foro quod habuit in tempore antiquo» y reiterado un poco más adelante junto a su esposa Inés de Aquitania: «confirmamus hoc quod au[diuimus de i]sto foro sicut fuit ante me». De forma simultánea o poco después, sin llegar a superar la fecha del seis de junio de 1078³³⁹, Alfonso VI otorgó otro fuero a la villa aumentando las franquezas de su población. El fuero latino (versión A) se refiere a este hecho como: «hanc carta]m mandauimus facere, et legere audiuimus, et concedimus...»³⁴⁰.

Esta labor repobladora de Alfonso VI es reconocida por todas las fuentes históricas: «Entre tod esto, poblo el Estremadura et las çibdades et las villas que estauan despobladas et como yermas. Et las que poblo estonces este rey don Alffonso fueron estas: Salamanca, Auila, Medina del Campo, Olmedo, Coca, Yscar, Cuellar, Segovia,

lo suficientemente delimitado como para permitir una mutilación del mismo a favor de otra entidad. (F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico...*, p. 72).

³³⁸ Las repoblaciones de Segovia y Ávila aún tardarían algunos años en producirse aún cuando ya existían grupos de emprendedores establecidas en ellas como señala un documento de Alfonso VI es confirmado en 1186 en «Ribu de Spiritu apud Secobia» (L. SERRANO, *Cartulario de San Millán...*, doc. 262).

³³⁹ Fecha del fallecimiento de la reina Inés de Aquitania que aparece suscribiendo el diploma junto al monarca.

³⁴⁰ Nos encontramos pues ante un documento cuyo contenido es completamente nuevo –«concedimus»– y no antiguo como el precedente –«confirmamus»–.

Sepuluega»³⁴¹. De manera similar los diplomas se referían a la penosa situación precedente describiendo el territorio entre Ávila y Osma poco menos que sin población y donde la naturaleza –«osos, jabalíes y fieras de diversa especie»– había vuelto a recuperar el terreno perdido ante el hombre³⁴². Aunque un tanto exageradas las citas anteriores si son reales al mostrarnos un territorio en buena medida despoblado cuyos núcleos de población están separados por extensas franjas de terreno virgen. La constatación de este impulso poblacional se puede comprobar desde el punto de vista del arquitectónico. Las parroquias sepulvedanas se abrieron a las corrientes imperantes en el Románico y los sencillos edificios anteriores dejaron paso a iglesias de una innegable importancia. San Salvador donde se constatan elementos de origen mozárabe quizás aportados por artesanos toledanos se puede fechar en 1093 y un poco posteriores serían las de Bartolomé y San Millán³⁴³.

En estos momentos la nobleza no tiene un papel director en el desarrollo de estas políticas limitándose a actuar como agentes al cumplimiento de las directrices regias en cuanto que representantes suyos en la frontera. La falta de un volumen adecuado de documentación no nos permite seguir de una manera precisa la evolución del proceso pero si hacemos una idea de la situación existente. Los nobles ya no aparecen referenciados como *condes*, auténticos *alter ego* del monarca y dotados de amplísimas facultades, ahora son denominados *tenentes*, con funciones más reducidas y sometidos estrechamente al poder real que prescinde de ellos sin reparo. En 1074 Martín Alfonso perteneciente a la influyente familia de los condes de Cea, gobierna Portillo e Íscar. Pedro Ansúrez, su cuñado, está citado durante la década de 1080 al frente de Cuéllar, Zamora, Toro y Cabezón. Poco después fueron separados de estas tenencias y se ve como Pedro Ansúrez perdió todos los cargos en el intervalo 1090-1104. Esta caída fue

³⁴¹ *Primera Crónica General*, caps. 537-538. Otras varias crónicas se manifiestan en idéntico sentido: *Crónica de España por Lucas, obispo de Tuy*, p. 117; *Chronicon de D. Pelayo*, p. 473; *Crónica Najerense*, III, 20.

³⁴² AHN, *Liber Privilegiorum Toletanum Ecclesiae* vol. 1, fol. 51v-52r.

³⁴³ A. LINAGE, «Las iglesias de Sepúlveda y sus santos titulares», ETF. S. III 1 (1988), p. 298.

acompañada del paralelo encumbramiento de Enrique y Raimundo de Borgoña, yernos del rey, a quienes se les encomendó la gobernanza de grandes territorios³⁴⁴.

La aparición de estos dos personajes está ligada a la tremenda conmoción producida en todo el reino por la derrota de Sagrajas (1086). La conquista de Toledo ocurrida el año anterior parecía iniciar, por fin, una etapa estable y tranquila. El predominio cristiano parecía incontestable y no se preveía reacción alguna por unos reinos de taifas divididos y debilitados. Sin embargo, el peligro acechaba al otro lado del estrecho. Los musulmanes asustados por el poder de Alfonso VI llamaron en su ayuda a los almorávides quienes le infringieron un duro correctivo. De pronto, sin tiempo para saborear las mieles del triunfo, la situación se había dado la vuelta y era Alfonso VI el que tenía que reformular a toda prisa sus planes. Los estrechos lazos familiares que a través de su esposa Constanza tenía con la nobleza francesa y las buenas relaciones con Cluny motivaron la llegada de numerosos caballeros francos que reforzaron su precaria situación³⁴⁵. Entre ellos estaba Raimundo de Borgoña que en su condición de sobrino de la reina Constanza estaba llamado a representar un papel fundamental. Desde el primer momento estos lazos familiares le abrieron las puertas para acceder a los más altos cargos del reino. Situación que consolidó cuando emparentó con el rey tras casarse con su hija Urraca en 1095, con el tiempo heredera del reino. Parecido «*cursus honorum*» siguió Enrique, compatriota, quizás incluso familiar suyo, que estuvo al frente de extensos territorios y acabó casando con Teresa, hija ilegítima del rey. La reconciliación con el Cid y la entrega de varios señoríos entre los que destacan los de Dueñas y Briviesca forma parte de esta misma estrategia de fortalecimiento³⁴⁶.

³⁴⁴ F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico...*, p. 91.

³⁴⁵ En su condición de hija de Roberto I, duque de Borgoña, y sobrina de Hugo de Semur, abad de Cluny, Constanza se había constituido en una importante ficha del «partido europeísta» apoyado por Cluny que pretendía imponer de una vez la reforma benedictina en Castilla. En esta situación cualquier ayuda que pudieran prestar al monarca sería compensada posteriormente con largueza.

³⁴⁶ Vid. G. MARTÍNEZ DíEZ, *El Cid histórico*, Barcelona, 2001, p. 161-162 donde se corrigen algunas lecturas incorrectas de las crónicas medievales.

Alfonso VI pasó a enrocarse sobre sus castillos y ciudades amuralladas de la cuenca del Tajo viendo como capear el temporal de la mejor manera posible. Toledo, Madrid, Talavera,... pasaron a convertirse en bastiones muchas veces aislados en un entorno que no controlaban. Por su parte, las villas extremaduranas que tan felices se las prometían tras la toma de Toledo pasaron a constituirse en una segunda línea de defensa sometida a continuas algaradas de los musulmanes que cruzaban la Cordillera Central para plantarse ante sus murallas y saquear las cercanías³⁴⁷

La gravedad de la situación no pasó desapercibida al rey quien pronto vio insuficiente la labor institucional realizada años atrás y cuyo máximo exponente era el concejo sepulvedano. El territorio al sur del Duero se había cubierto de villas de pequeño y mediano porte que si bien bastaban para organizar el espacio y cumplir algunas obligaciones militares de cierta enjundia como el acoso de la taifa toledana ahora se revelaban como incapaces para detener un peligro mucho mayor como era el ejército almorávide. El monarca intensificó sus esfuerzos en la construcción de una sólida retaguardia y para lograrlo impulsó con decisión la emigración interna hacia las poblaciones extremaduranas. Continuó con la línea ya trazada sumándose nuevos privilegios, económicos y políticos, a los ya existentes y fortaleció sus instituciones.

Paralelamente se crearon nuevas villas –Segovia, Ávila y Salamanca– frente a los grandes puertos de la Cordillera, las cuales no solo gozaron de los privilegios de las antiguas sino que se vieron dotadas de alfoces mucho más extensos que pagaron con un esfuerzo intenso en la lucha frente al enemigo musulmán.

La importancia de estas políticas se refleja en la elección de Raimundo de Borgoña como delegado real. Éste acometió la repoblación del área castellano-leonesa en dos fases. Entre 1088-1090 fueron Segovia y Ávila los lugares donde actuó, más tarde entre 1101-1102 pasó a organizar la zona de Salamanca³⁴⁸.

³⁴⁷ *Crónica de la Población de Ávila*, pp. 18-19.

³⁴⁸ La *Crónica de Sampiro* comenta la existencia de una primera repoblación iniciada en el año 939: «Deinde post duos menses Azeipham, id est exercitus, ad ripam Turmi disposuit, & Civitates desertas ibidem populavit. Hæ sunt Salmantica Sedes antiqua Castrorum, Letesma, Ripas, Balneos, Alhandega, Penna, & alia plurima Castella, quod longum est prænotare». Concebida como una empresa de mediana importancia nunca se pensó en ella como la gran urbe que fue posteriormente en el siglo

De acuerdo con los *Anales Toledanos* la labor comenzó en Segovia en 1088: «La cibdad de Segovia fue muchos tiempos hierma, e despues poblaronla, era MCXXVI»³⁴⁹. La aparente despreocupación de las tierras segovianas indicaría una demografía más fuerte y una estructura organizativa más desarrollada que haría menos necesaria su presencia en la zona³⁵⁰. Los pequeños núcleos de población heterogénea que habían pervivido desde la caída del reino visigodo veían ocasionalmente aumentada su demografía, cuando las circunstancias lo permitían, con la llegada de nuevas gentes³⁵¹. Su actividad en la zona no pasó de unos oportunos retoques organizativos y, sobre todo, de la transformación de este flujo intermitente de particulares en una oleada continua dirigida por la monarquía. El éxito sonrió a su propuesta y el crecimiento demográfico

XII pues no consta el restablecimiento de la sede episcopal. En todo caso su vida fue efímera y las sucesivas expediciones de Almanzor acabaron por quitarle toda importancia. Vid. J. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, «Repoblación de la “Extremadura” leonesa», *Hispania* 3 (1943), pp. 195-273; C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación...*, pp. 380-381; F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, «Repoblación de la tierra salmantina por la corte leonesa en el siglo X: precedentes, desarrollo, colonizadores», *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*, M.^a Rosa AYERBE IRIBAR (coord.), vol. 1, Bilbao, 1992, pp. 121-133.

³⁴⁹ *Anales Toledanos* I, p. 385.

³⁵⁰ Villar pone como ejemplo la segregación jurisdiccional de un barrio de la ciudad en beneficio de la catedral. Mientras en Salamanca es el mismo Raimundo de Borgoña quien hace la concesión, en Segovia es el concejo quien toma la decisión. Reflejo de una distinta situación en la que ya existe un concejo plenamente constituido y al que se ha transferido un mayor número de facultades regias (*La Extremadura, ...*, p. 168).

³⁵¹ D. DE COLMENARES, *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, Madrid, 1640, vol. 1, pp. 100-101; A. REPRESA, «Notas para el estudio de la ciudad de Segovia en los siglos XII-XIV», *Estudios Segovianos*, 2-3, 1959, pp. 273-319; J. A. RUIZ, «La arquitectura civil de estilo románico de la ciudad de Segovia», *Estudios Segovianos*, 25 (1973), pp. 53-116. La arqueología ha venido a confirmar todo lo anterior, A. ZAMORA, «Sobre el subsuelo de San Millán de Segovia», *Arte y cultura mozárabe*, Toledo, 1979, pp. 181-192.

fue constante desde entonces, de modo que al poco tiempo ya actuaba como sede episcopal³⁵².

Por las mismas fechas o poco después comenzaría la de Ávila³⁵³: «Quando el conde don Remondo, por mandado del rey don Alfonso que ganó a Toledo (que era su suegro) ovo de poblar a Avila³⁵⁴». Su repoblación fue más compleja y debió producirse en varias fases, primeramente llegaron gentes de Covalada y Lara y de modo casi inmediato otras procedentes de Cinco Villas –«... en la primera puebla vinieron gran compañía de buenos omes de Cinco Villas e de Lara e algunos de Covalada. E los de Covalada e de Lara veníen delante...»³⁵⁵–. El tercer grupo con el que se cerró la población era muy heterogéneo y contaba con un fuerte aporte de nobles y caballeros –«E entre tanto vinieron otros muchos a poblar a Ávila, e señaladamente infançones e buenos omes de Estrada e de los Brabazos e otros buenos omes de Castilla»³⁵⁶–. Entre todos ellos pronto encontró destacaron los llegados de Cinco Villas, llamados «serranos» por sus propios convecinos –«E porque los que vinieron de Cinco Villas eran más que la otra gente que era mucha que vino a poblar en Avila llamáronlos serranos»³⁵⁷– y que estaban destinados a desempeñar un importante papel en la localidad a lo largo de todo el siglo XII. Las fuentes de la época nos los presentan como hombres belicosos y con probadas habilidades militares³⁵⁸. Estas gentes trasladaron su

³⁵² Su primer obispo Pedro de Angén aparece ya asistiendo al II Concilio Lateranense (1112) y al de Oviedo, tres años después.

³⁵³ La repoblación de Ávila de produjo en 1092 ó 1098, según J. MARTÍN, *Historia de Ávila, su provincia y su obispado*, Madrid, 1872, vol. 2, p. 195-196.

³⁵⁴ *Crónica de la población de Ávila*, p. 17.

³⁵⁵ *Ibíd.*

³⁵⁶ *Ibíd.*, p. 18.

³⁵⁷ *Ibíd.*

³⁵⁸ «E todos los que fueron llamados serranos trabajáronse en pleito de armas e en defender a todos los otros» (*Crónica de la Población de Ávila*, p. 18). Diego García de Campos reduce todo su personalidad a una característica: «serranos in durieia» (*Planeta. Edición, introducción y notas* del P. Manuel ALONSO, Madrid, 1943, p. 178). Más adelante, en torno a 1259, Guillermo Pérez de Calzada, ex abad de Sahagún, coincide en el anterior pero nos ofrece un retrato más extenso:

modo de vida pastoril y guerrero a sus nuevos establecimientos en Ávila pero también en la mitad norte y oriental de Segovia y, en menor medida, en el resto de la provincia³⁵⁹. El obispado quedó constituido para 1121 aunque no conservamos documentación hasta mediados de siglo.

Paralelamente, un poco más al norte, hacia 1085-1090 se fundaron Arévalo, Medina y Olmedo. La prioridad que se dio al sector segoviano y abulense está en directa relación con la necesidad de controlar los caminos y, consecuentemente, los puertos de la cordillera que de forma más rápida podrían aportar socorros a la zona toledana cada vez más presionada por los almorávides³⁶⁰. Sepúlveda se transformó en un baluarte cuya misión consistía en defender el paso de Somosierra como Segovia lo hacía respecto de Navacerrada y Guadarrama. Ávila, más alejada hacia el oeste, tenía encomendada la protección de los puertos de Arrebatacapas y La Paramera que daban paso a las importantes villas de Maqueda y Escalona.

Como si la labor no fuera suficiente, las circunstancias depararon nuevas tareas a Raimundo de Borgoña. En 1094 cayó la taifa de Badajoz y este sector del reino quedó en contacto directo por los invasores africanos. Se hizo necesario entonces la protección de la ruta natural de invasión y comercio que desde tiempos inmemoriales había sido la Ruta de la Plata y que se internaba hacia el interior del reino hasta las importantes ciudades de Zamora, León y Astorga. Se produjo entonces la refundación de Salamanca en base a una población preexistente formada por los elementos llegados en tiempos de

«Inter hos acerimi: ueolunt Serrani
Leones in animo: in uerbis montani
Fortes in certamine: uelut Castellani
Serre namen indicat quod sunt inhumani»

(D. CATALÁ y J. GIL, «*Rithmi de Iulia Romula seo Ispalensi urbe*», AEM, 5 (1968), p. 555).

³⁵⁹ Con el tiempo esta denominación llegaría en determinados casos a identificarse con el de poblador de la Extremadura. Así lo deduce González de la última cita, más moderna que las anteriores que viene a cerrar una enumeración de territorios y sus gentes (J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla La Nueva*, Madrid, 1976, vol. 2, p. 104).

³⁶⁰ L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, p. 94.

Ramiro II que se acrecentó con la llegada de serranos, mozárabes y, mayoritariamente, de leoneses, asturianos y gallegos³⁶¹. El reflejo de esta diversidad originaria se conservaba aún en el fuero del siglo XIII donde algunos cargos oficiales seguían repartiéndose por grupos de origen³⁶². Para 1102 cuando se constituyó el obispado la repoblación ya debía estar bastante avanzada con un complejo sistema fiscal en funcionamiento³⁶³, como demuestra la donación que ese mismo año hizo Raimundo al obispo Jerónimo de un tercio de todos los ingresos que le correspondían.

Dentro de estas intervenciones regias hay que incluir la concesión de un nuevo texto legal a la villa de Sepúlveda por el que se ampliaban los primitivos términos condales³⁶⁴ hasta rebasar la cordillera y expandirse por tierras actualmente madrileñas³⁶⁵. La concesión de amplias tierras al sur de la Sierra de Guadarrama fue una concesión envenenada que hizo Alfonso VI a Sepúlveda, como lo habían sido con anterioridad medidas similares para Ávila y Segovia. Al concederles las tierras transerranas los sepulvedanos habrían de implicarse directamente en la lucha contra los almorávides y ponerse al mismo nivel que toledanos o madrileños en la defensa de los intereses generales del reino. Si carecieran de estos alicientes los concejos anteriores se limitarían a efectuar cabalgadas autónomas en busca de botín y a responder a la llamada real a la hueste con lo que el esfuerzo bélico recaería en mayor medida en los residentes

³⁶¹ A. BARRIOS, «Repoblación de la zona...», pp. 62 y 72-77 y L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, pp. 109-111.

³⁶² Salamanca (## 290 y 311).

³⁶³ *Ibid.*, p. 245.

³⁶⁴ SEPÚLVEDA (# 1): «de Piron usque ad soto de Salzedon, et a rekeysso de la Moina usque ad castro de Fradres, et a fonte Teiola cum Serrizola tenet usque ad illo linar del comde, [et comodo te]net flumen de Aza usque ad Aellon directum ad serra».

³⁶⁵ SEPÚLVEDA (# 3): «de Lozoihat usque huc quantum Butrago habuit in sua potestate». Ambos capítulos se refundieron en la redacción B en un único precepto (# 22): «Isti sunt termini: de Piron usque ad soto de Sazedon, et de Requeisso de la Moma usque ad castro de Fradres, et de Fonte Teiola cum Sarrizola tenet usque ad illum Linarem del Comde, et quomodo tenet el rio de Aza usque ad Aelon et currit a la serra, et de Lozoya usque huc quanto Butrago habuit in sua potestate».

en el reino toledano. Esta ampliación de términos debió tener lugar en 1107 con ocasión de la donación que Alfonso VI hizo a la mitra de Toledo de la diócesis sepulvedana³⁶⁶.

El empuje almorávide se tradujo en constantes derrotas en campo abierto de los ejércitos castellanos, algunas de ellas de enorme importancia como Consuegra (1097) y Uclés (1008) y en una constante presión sobre las villas que aún se controlaban. Toledo misma fue asediada por Yusuf ibn Tasufin hasta en tres ocasiones (1090, 1099 y 1100). La política castellano-leonesa se volvió básicamente defensiva y su presencia al sur de la cordillera se limitó a conservar las posiciones adquiridas que se extendían a lo largo de tres líneas que ponían en comunicación el Tajo con la segunda línea de resistencia tras las montañas. La primera de ellas, la del Henares, se extendía desde Guadalajara por Hita y Atienza hasta Medinaceli, una de las pocas conquistas de este período. Desde Toledo, por Madrid, Uceda y Buitrago pasaba la del Jarama, mientras la tercera, denominada del Alberche corría por Alfamín, Maqueda y Talavera. La situación no mejoró hasta la conquista de Zaragoza en 1118 por Alfonso I el Batallador que vino a marcar el comienzo del declive militar almorávide³⁶⁷.

Esta situación ya de por sí convulsa se volvió aún más compleja tras la muerte de Alfonso VI y las constantes desavenencias surgidas entre Urraca y su reciente Alfonso I de Aragón que culminaron con su divorcio efectivo en 1114 cuando el aragonés repudió públicamente a la reina. En ese momento ya se había producido una división *de facto* en la frontera. La parte occidental –Ávila y Salamanca–, permaneció siempre bajo la autoridad de Alfonso VII, mientras que la parte oriental –Soria y Segovia–, quedó en manos aragonesas, con este último territorio como zona de fricción entre ambos. Este reparto no fue sino el resultado de las pugnas que se dieron dentro de las villas y ciudades más importantes entre las clases más representativas que se decantaron por el bando que mejor se acomodaba a sus intereses. Nobles y clérigos, optaron mayoritariamente por ponerse del lado de Alfonso VII, burgueses y caballeros

³⁶⁶ A. GAMBRA, *Alfonso VI. Cancillería...*, vol. 1, pp. 405-406, y «Alfonso VI y la repoblación de Sepúlveda» en *Los Fueros de Sepúlveda. I symposium de estudios históricos de Sepúlveda*, Madrid, 2005, p. 41; G. OLIVA, «Orígenes del derecho...», pp. 63-65.

³⁶⁷ M. A. LADERO, «Toledo en época de la Frontera», *Anales de la Universidad de Alicante* 3 (1984), p. 76.

villanos se decantaron por el aragonés³⁶⁸. La mayor o menor importancia de cada bando en la localidad en disputa definió su vinculación a uno u otro monarca. Las crónicas dan fe de varios hechos violentos que acompañaron este proceso hasta la estabilización de la situación. En 1110 tuvo lugar en las cercanías de Sepúlveda la batalla de Candespina que se resolvió del bando aragonés y tres años tarde ocurrió la muerte de Álvar Fáñez a manos de los segovianos³⁶⁹. La *Crónica de la Población de Ávila* por su parte narra el sitio de la ciudad por Alfonso I y el fracaso de este que hubo de retirarse sin conseguir su propósito³⁷⁰. En el ámbito eclesiástico la contienda discurría de otra manera y ambos monarcas competían en cuantiosas donaciones para ganarse el favor del obispo segoviano³⁷¹.

Todos estos conflictos tuvieron su reflejo en un debilitamiento continuo de las defensas frente a los almorávides. En 1113 se perdieron Coria y los castillos de Albalte y Oreja que se convertirían en una fuente continua de quebraderos de cabeza para las poblaciones aledañas e incluso de más allá de la cordillera al convertirse en punto de inicio de numerosas expediciones depredatorias³⁷².

Entretanto Alfonso I reestructuraba todo el territorio bajo su control a partir de parámetros organizativos ya aplicados en Aragón, como era el sistema de honores y tenencias que se refundió con el imperante en Castilla. Su implantación no revistió

³⁶⁸ Proceso que tiene que ver de manera directa con el distinto origen de sus repobladores. En Ávila predominaron «infanzones y buenos hombres» que habían acaparado ya el control de del concejo, mientras que Sepúlveda formaba una sociedad más igualitaria. (A. GARCÍA-ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975, pp. 57-59).

³⁶⁹ «Los de Segovia, después de las Octavas de Pascua mayor mataron a Albar Hannez, Era MCLII» (*Anales Toledanos I*, p. 387). Sobre las múltiples explicaciones que se han buscado a la violenta muerte de Álvar Fáñez véase (L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, p. 168)

³⁷⁰ *Crónica de la Población de Ávila*, pp. 19-21.

³⁷¹ F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico...*, p. 111.

³⁷² *Chronica Adefonsi Imperatoris*, cap. 108: «... Cauriam et Alvalat magna multitudine militum et peditum, qui quotidie debellabant totam Extrematuram usque ad flumen Dorium; et ipsi qui erant in Aurelia per singulos dies debellabant Toletum et caeteras urbes, quae sunt trans Serram, facientes multas caedes et multas praedas».

mayores problemas pues siendo su razón de ser eminentemente militar y coincidiendo en este punto con los deseos de la población fue aceptado sin mayores problemas³⁷³. En un diploma de 1122 figura «Senior Enneco Simeonis dominans Secobie et Septempublice e toti Stremature»³⁷⁴, personaje de relevancia en el ámbito aragonés como atestigua su condición de tenente de Calahorra, Tafalla, Egea y Calatayud, en otros momentos de su vida. Su presencia también explica la radical oposición nobiliaria a Alfonso I que no vería con buenos ojos ser desplazada por extraños en su propio reino³⁷⁵. Mejores perspectivas tenía en el apoyo de las villas castellanas que vieron reconocidos y ampliados sus fueros como hemos visto ocurrió en Sepúlveda y Castrojeriz³⁷⁶. Esta última localidad vio confirmados sus fueros en hasta tres ocasiones y aumentó sustancialmente sus privilegios. No le quedaba otra opción a Alfonso I pues tras su separación de Urraca la única manera de mantener su posición en estas tierras pasaba por ganarse como fuera el apoyo de los concejos. Los mayores esfuerzos, sin embargo, se dedicaron a la Extremadura soriana: Soria, Berlanga, Ágreda, Ariza y Deza, donde se inició su propia política repobladora con colonos procedentes de ambos lados de la divisoria entre Navarra y Aragón. Su número no fue muy abundante pues sus excedentes demográficos no eran notables y tenían su propio campo de expansión al sur del Ebro.

³⁷³ J. M.^a LACARRA, «Honores y tenencias en Aragón. Siglo XI», *Colonización, Parias, Repoblación y otros estudios*, Zaragoza, 1981, pp. 113-150.

³⁷⁴ M.^a L. LEDESMA, *Cartulario de San Millán...*, doc. 347.

³⁷⁵ Rodrigo Jiménez de Rada se hace eco de esta política motivada por la inseguridad que tenía Alfonso I en la legalidad de su matrimonio pues siendo como era pariente cercano de Urraca en cualquier momento podía decretarse por el papado la ilegalidad del mismo con lo que mejor era estar preparado y asegurar las posiciones adquiridas. (*Historia de rebus Hispaniae* VII, 1): «Cumque de uxoris contubernio dubitaret, eo quod consaguinea eius esset, municiones plurimas regni Castelle Castellanis onmissis Aragonensium fidei comendauit, quas eorum aliqui diu fideliter tenuerunt»»

³⁷⁶ Igual sentido tienen los fueros de Belorado y Castil de Peones otorgados en 1116 y cuyo contenido recoge una serie de privilegios que tratan de mejorar las condiciones de sus vecinos. Estos son particularmente numerosos en Belorado y más reducidos en Castil de Peones aunque este en su preámbulo se denomina como «foro bono».

Ni siquiera cuando tuvo que dedicar la mayor parte de sus esfuerzos en otras zonas como ocurrió con ocasión de la conquista de Zaragoza en 1118 o la expedición a Granada de 1125-1126 su posición se resintió en demasía. Las relaciones entre Urraca y Alfonso VII nunca fueron cordiales lo que aprovechaban los grandes magnates del reino para intrigar constantemente mientras se mantenían en una situación expectante actuando con gran autonomía en sus señoríos como el arzobispo Gelmírez en Compostela o Alfonso Enríquez y su madre Teresa en Portugal.

La muerte de Urraca I en 1126 clarificó bastante la situación en la frontera y fue seguida de la visita de Alfonso VII por estas tierras de lo que resultó el inmediato cambio de fidelidades de modo que buena parte de la zona quedó bajo su control. En mayo del año siguiente se ocupó Burgos y desde esta nueva posición de fuerza se pudo llegar a un acuerdo con Alfonso I. En las Paces de Támara se estipuló que el área soriana quedaría del lado aragonés mientras el resto de la frontera pasaría definitivamente del lado castellano. Alfonso I podía dedicar todos sus esfuerzos a la pugna con los musulmanes mientras Alfonso VII se centraba en eliminar los focos de rebelión nobiliaria que se prolongaron hasta 1134³⁷⁷.

La muerte de Alfonso I ese mismo año que dio paso a la estabilización definitiva de las fronteras con Aragón y Navarra tras los acuerdos con sus nuevos reyes. En esta favorable coyuntura Alfonso VII logró la hegemonía peninsular que redondeó en 1135 con su nombramiento como emperador. En la curia regia reunida con este motivo se consensuaron las bases para una acción coordinada en toda la frontera: «Iussitque alcaidis Toletanis et omnibus habitatoribus totius Extremi facere exercitus assidue et dare Sarracenis infidelibus bellum per singulos annos et non parcere civitatibus vel oppidis eorum,...³⁷⁸»

Lo cierto es que las cosas habían comenzado a cambiar y mucho en la frontera desde 1131. En este año finalizó la tregua con los almorávides lo que dio paso a las habituales campañas de depredación por ambas partes. El nombramiento de Rodrigo González de Lara como responsable de toda la frontera trasladó la iniciativa al lado

³⁷⁷ M. RECUERO, *Alfonso VII (1126-1157)*, Burgos, 2003, pp. 106-108 y 137-141.

³⁷⁸ *Ibíd.* cap. 72.

crisiano. Puso bajo su autoridad todos los efectivos militares de la frontera y comenzó las incursiones: «...qui, congregans magnam militiam Castellae et Extrematurae, insuper milites et pedites Toleti et aliarum civitatum quae sub conditione Toleti sunt, ascendit in terram Sibiliae et destruxit totam illam regionem,...³⁷⁹». Su labor continuó hasta 1137, en que fue sustituido por Rodrigo Fernández de Castro, personaje de la más alta estima del emperador y que había actuado como mayordomo suyo en años precedentes. Continuó la compleja labor encomendada y la suerte le acompañó siendo las tomas de Huete (1137) y Oreja (1139) sus éxitos más representativos³⁸⁰. Desde ese año³⁸¹ y durante más de tres décadas el valle del Tajo permaneció tranquilo trasladándose las principales acciones a tierras musulmanas lo que permitió a Alfonso VII consolidar sus posiciones en la zona de Guadalajara y Cuenca. La conquista de Belinchón en 1146, fue seguida de la de Zorita por esas mismas fechas, en todo caso siempre antes de 1149 pues el 15 de febrero de ese año el rey castellano-leonés se entrevistó allí con Ibn Hamusk, rey de Murcia, y su yerno Ibn Mardanish³⁸². En 1157 Uclés pasó a manos castellanicas como parte de un intercambio con este último por Alicum.

El derrumbe de los almorávides acosados por los reinos cristianos dejó Al-Ándalus dividida en pequeñas taifas sin peligro. Córdoba quedó sujeta a vasallaje, Baeza, Úbeda y Andújar fueron conquistadas en 1146 y el año siguiente Almería corrió la misma suerte. Todo ello presagiaba una buena época pero al igual que en 1086 todo se truncó con la llegada de unos fanáticos musulmanes. El triunfo absoluto de los almohades en África y su implicación en los asuntos peninsulares desde 1149 trastocó todos los planes pero su irrupción fue menos exitosa que la de los almorávides sesenta años antes años. Ahora al menos estaba Muhammad Ibn Mardanish, más conocido

³⁷⁹ *Ibíd.* cap. 119.

³⁸⁰ M. RECUERO, *Alfonso VII...*, pp. 127-133.

³⁸¹ La expedición emprendida contra Toledo como medio de presión para que Alfonso VII levantara el asedio del castillo de Oreja fracasó. Apenas supuso la destrucción de algunas alquerías cercanas y de la pequeña fortificación de San Servando.

³⁸² J. C. GARCÍA LÓPEZ, *La Alcarria en los dos primeros siglos de la Reconquista*, Guadalajara, 1973, doc. 50.

como el rey Lobo, rey de Valencia, quien en su propia pugna para sobrevivir los mantuvo ocupados hasta su muerte en 1172. Este paréntesis permitió a Castilla consolidar sus posiciones en la zona de Guadalajara y Cuenca.

3.2.2. Una sociedad compleja y en crecimiento

A lo largo de la primera mitad del siglo XII la participación de la nobleza como agente repoblador continuó siendo secundaria y careció en todo momento de iniciativa propia para trasladar población desde sus señoríos al norte del Duero a las nuevas tierras que se iban reorganizando en la frontera. Por un lado estaría la escasa disponibilidad de excedentes demográficos, pero también la imposibilidad de implementar las formas de explotación tradicionales en un nuevo entorno caracterizado por la abundancia de tierras y la facilidad para desplazarse entre ellas. Los ingresos perdidos en los señoríos más antiguos no iban a ser compensados en modo alguno por los percibidos en las nuevas tierras³⁸³. Cualquier intento de imposición de las cargas habituales al norte del Duero podía ser rápidamente contestado por los dependientes con el abandono de las propiedades y su traslado a las localidades de realengo que abundaban por doquier. El resultado fue que los señoríos brillaron por su ausencia. Entre el Duero y el Tajo predominaron con abrumadora mayoría las villas de realengo poco a poco transformadas en Comunidades de Villa y Tierra. Los señoríos existentes que se constituyeron en las décadas siguientes fueron de pequeña extensión salvo alguna excepción como las representadas por Escalona, Andaluz, Molina y Yanguas y además hubieron de establecerse bajo la figura de behetrías lo que recortaba notablemente las posibilidades de los señores para imponer exacciones abusivas. Puede verse en las zonas de frontera una estructura territorial ensayada desde cero y donde no existían derechos preexistentes que pudieran alegar nobles e Iglesia, aunque con el tiempo hubo de hacerse ciertas concesiones a ambas instituciones.

No era mejor la situación en las tierras de realengo. El conflicto con Alfonso I había frenado la llegada de nuevos pobladores, las fronteras permanecieron estables y

³⁸³ A. BARRIOS, «Repoblación y feudalismo en las Extremaduras», en *En torno al feudalismo hispánico (I Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz)*, León, 1989, p. 425.

tampoco se avanzó en la organización del territorio hostigado por las constantes incursiones almorávides golpeaban la frontera. Territorios que tradicionalmente habían sido una fuente constante de emigrantes habían quedado en manos aragonesas o lindado con sus fronteras lo que hacía imposible el trasvase de efectivos al tener que atender a su propia seguridad. Castellanos y serranos que habían sido predominantes en los años 1090-1120 dejaron de llegar y la emigración prácticamente se frenó en medio de la inestabilidad política. Cuando volvió la tranquilidad a partir de 1134 fueron vascos y riojanos quienes formaron los contingentes numéricamente más importantes asentándose casi exclusivamente en Segovia y Ávila, sobre todo en las tierras cercanas a la ciudad. También llegaron leoneses, asturianos y gallegos que alcanzaron un significativo 20% en Olmedo, Arévalo y la parte occidental de Ávila mientras en el resto de la zona eran un componente simbólico³⁸⁴.

Las villas y ciudades de la cuenca del Tajo que se habían convertido a lo largo de la primera mitad del siglo XII en la primera línea de frontera presentaban algunas diferencias demográficas sustanciales respecto a las poblaciones del otro lado de la cordillera. Aquí había residido siempre una apreciable población autóctona que durante el dominio musulmán había permanecido allí fiel a la religión cristiana aunque inmersa en una cultura árabe que mantuvieron hasta principios del siglo XIV. Toledo, Madrid, Maqueda, Talavera y Alfamín tenían amplias comunidades que podían alcanzar hasta el 25% de la población cristiana y aún más en las zonas rurales³⁸⁵. Guadalajara mantuvo también una significativa proporción de topónimos con este origen³⁸⁶. El número de mozárabes aumentó de forma considerable tras la llegada de numerosos efectivos que huían de la política religiosa intransigente que establecieron los almorávides. Estos profesaban una versión ortodoxa y radical del Islam y las minorías religiosas de al-Ándalus encontraron cada vez mayores motivos para dirigirse hacia el norte. El goteo de pequeños grupos asustados por el cariz intransigente que tomaba la situación religiosa a

³⁸⁴ A. BARRIOS, *Repoblación de la zona...*, pp. 62 y 72-77; L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, pp. 109-111.

³⁸⁵ Esta es la proporción aproximada que se desprende del número de firmantes que ratificaron el fuero toledano de 1118.

³⁸⁶ Taracena, Camarena, Lupiana, Loranca, Iriepal, Irueste, Escariche,... (J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla...*, vol. 2, p. 172.)

lo largo de las primeras décadas del siglo XII se convirtió en inundación a partir de 1144 cuando los almorávides decidieron acabar de golpe con su presencia y les forzaron a emigrar³⁸⁷. Antes ya se habían producido algunas llegadas importantes pero tenían que ver más con cuestiones políticas puntuales. Es el caso de los mozárabes valencianos que en 1102 decidieron partir con Alfonso VI tras el abandono de la ciudad. La campaña de Alfonso I el Batallador por tierras granadinas (1125-1126) trajo consigo la emigración de numerosos mozárabes, unos por convicción, otros temerosos de que su colaboración o, simplemente, su actitud pasiva ante los aragoneses fuera interpretada incorrectamente por las autoridades almorávides con las consiguientes represalias. Parte de estos mozárabes quizás acabaron en tierras castellanas³⁸⁸ y serían los receptores del fuero de Zorita (1156) y no debió ser un número reducido pues este texto los menciona en primer lugar en oposición a los restantes habitantes entre los que se identifica únicamente a los serranos³⁸⁹. Un esquema casi calcado es el que siguió la creciente presencia de la comunidad judía en las villas fronterizas.

Otro componente étnico diferenciado viene dado por la población franca cuya llegada respondió al efecto llamada de la buena fortuna alcanzada por Raimundo y Enrique de Borgoña y otros caballeros y clérigos que llegaron en un primer momento. Aunque su relevancia no alcanzó la que tuvieron a lo largo del Camino de Santiago si constituyeron un grupo destacable. Toledo fue su núcleo más importante como lo

³⁸⁷ Entre los recién llegados se encontraban gentes de todo tipo incluidas sus jerarquías eclesiásticas como el obispo Clemente de Sevilla que se afincó en Talavera o sus homólogos de Niebla y Marchena que se quedaron en Toledo. Su llegada no cabe duda de que supuso un impulso apreciable al uso del derecho visigodo en toda la ribera del Tajo. Sus copias del *Liber Iudiciorum* sirvieron para cotejar y revitalizar las ya existentes, de la misma manera que sus colecciones de formularios y sentencias fueron estudiadas por los alcaldes que aplicaban este mismo derecho.

³⁸⁸ Esa es la opinión de J. GONZÁLEZ (Ibíd., p. 70, nota 10). Opinión que no es compartida por F. J. SIMONET (*Historia de los mozárabes de España. IV: Los últimos tiempos (años 1085-1492)*, Madrid, 1983, pp. 754-755) quien los hace proceder de Tudela, Calatayud y otras localidades aragonesas de donde habrían sido desposeídos de sus propiedades.

³⁸⁹ «...non solvat mozaravem pignus pro sarranis nec pro aliis hominibus, nisi mozarave pro mozarave» (A. PAREJA, *Diplomática arriácense...*, pp. 114-116).

demuestra el reconocimiento de su derecho diferenciado y también tenemos menciones documentales a personajes de este origen en Madrid y, más adelante, en Cuenca, sin calle propia pero con presencia abundante en la colación de San Nicolás³⁹⁰. Son gentes integradas en la comunidad desde un primer momento y dedicadas a labores artesanales, particularmente zapateros pero también aparece propietarios de tierras y molinos³⁹¹. Se trata, no obstante, de una población prontamente absorbida por el sustrato poblacional de cada zona en la medida en que no hubo una renovación suficiente de efectivos y los que se establecieron eran una población mayoritariamente masculina que hubo de casar con mujeres castellanas. Su mayor trascendencia tuvo lugar en el campo religioso y desde el cabildo catedralicio de Toledo salieron una gran parte de los obispos que coparon las diócesis castellano-leonesas durante la primera mitad del siglo XII³⁹².

Esta sociedad de frontera crecientemente compleja empezó a mostrar los primeros signos de tensión y las causas como siempre fueron de carácter económico desde donde se desplazaron hacia otros ámbitos. El enorme beneficio obtenido en las razzias contra al-Ándalus posibilitó el inicio de un cambio social profundo en estas sociedades. Por un lado, los guerreros enriquecidos y del otro, el resto de la población que no tenía acceso a estas fuentes de ingresos, especialmente los últimos en llegar que fueron desplazados hacia las tierras menos productivas y más alejadas de la villa. No obstante, entremedias fue surgiendo un pequeño grupo que también sacó provecho y que estaba formado por los comerciantes y menestrales que abastecían a los militares y daban salida al producto de sus rapiñas. Tejidos de lujo, metales preciosos, joyas y armas de calidad cambiaban de manos rápidamente y se reexpedían hacia otras partes del reino e, incluso de Europa. Los ganados fueron unos bienes con doble destino pues a medida que se acentuó el interés de la oligarquía militar por el comercio de la lana, una parte de los mismos permaneció en sus manos en tanto pudiera ser gestionada por ellos mismos mientras el resto ya sería puesto en el mercado. Dentro de este artesanado

³⁹⁰ J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla...*, vol. 2, p. 115.

³⁹¹ J. GONZÁLEZ, «Repoblación de las tierras...», p. 198.

³⁹² Comenzando por Raimundo de Sauvetat, que le sucedió al frente de la sede toledana, y continuando por Gerardo de Moissac, Pedro de Agen, Bernardo de Agen o Jerónimo de Perigord que ostentaron las mitras de Braga, Segovia, Santiago de Compostela y Valencia, respectivamente (*Historia de rebus Hispaniae* VI, XXVI).

especializado destacaron los monederos. Los grandes concejos de Ávila, Salamanca y Segovia dispusieron casi desde los primeros momentos de su fundación de cecas donde transformar la plata andalusí en los tipos monetarios usuales en el reino castellano-leonés que a su vez servían para facilitar las transacciones mercantiles del resto de productos³⁹³.

Ambos grupos aunque con mentalidades y modos de vida diferentes eran interdependientes lo que no evitó enconadas disputas por el control del concejo en las que intervino un tercer poder, la Iglesia, en creciente expansión y que aunque no aspiraba a controlar los concejos de modo directo sí que se inmiscuía en su gobierno para colocar a los candidatos más afines.

Los cabildos catedralicios fueron ampliamente beneficiados en la zona no solo por cuestiones religiosas sino por la necesidad de su implicación directa en el proceso repoblador y entre ellos el que quedó en mejor situación fue el salmantino. Esta preferencia estaba ligada al estado de postración en que se encontraba la diócesis que desde las incursiones de Almanzor había quedado muy castigada. Su situación a lo largo de la calzada que llevaba hacia León derivó en un ensañamiento superior al de otras zonas fronterizas así que cuando las cosas se calmaron primero hubo que reorganizar las comarcas durienses como la zamorana para más tarde continuar hacia el sur. Además estaba su alejamiento de las tradicionales regiones con excedentes demográficos: Castilla, Vasconia, La Rioja,... que hizo que sus gentes colonizaran las más cercanas Segovia y Ávila³⁹⁴.

Las concesiones territoriales se acompañaron de exenciones tributarias, cesiones de ingresos regios y la equiparación de su estatuto personal al de los nobles. Sus aportaciones al desarrollo del reino: la capacidad organizativa y la oración, estaban tan bien consideradas como las cualidades militares. Se puede seguir este proceso a través de la documentación de las catedrales de Segovia y Salamanca. Esta última fue la que recibió la primera franqueza en 1102 por Raimundo de Borgoña consistente en su autonomía judicial al limitar la actuación de los merinos y sayones reales: «nullus

³⁹³ L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, pp. 164-165.

³⁹⁴ *Ibíd.*, p. 119.

merinus vel saiones aut alique homines iudicent eos usque modo fecerunt, sed maneant liberi in vestro iudicio», confirmada luego en 1126 por Alfonso VII³⁹⁵.

Más abundantes son los documentos segovianos que nos ilustran sobre un proceso que se va desarrollando a lo largo de más de cuarenta años. En 1116 se produjo la concesión de autonomía judicial no solo para ellos sino para todos sus dependientes: «Et ut teneant episcopum in tant honore et in tali foro et in tant dignitate quantam habent boni episcopi et iudicio, sit omnes, clerici et omnes ecclesies et quicquid ad ecclesias petinent»³⁹⁶. Dos décadas más tarde, en 1135, recibieron las décimas de todos los ingresos regios –«quintis, portaticia, sernis, ortis, molendinis, tendis, calumpniis»– y de un tercio de las regalías regias de la moneda labrada en la ciudad –«terciam partem monete que in Secobia facta fuerit»–. En la siguiente década continuaron los beneficios, en 1146 llegaron las exenciones tributarias de pecho, posta, fonsadera y «omni facenda» y al año siguiente se incluyó en ellas a todos los «omnis homines Sancte Marie et episcopi» que en calidad de yugueros y hortelanos trabajaban en sus tierras. El proceso culminó en 1150 con un reconocimiento genérico de su excepcional estatuto: «statuo et concedo que sicut ecclesia ita et possessiones et regalie omnes ad ipsas ecclesias quocumque tempore pertinentes, sint absolute et libere»³⁹⁷.

Aún así su importancia no puede parangonarse con la que alcanzó el patrimonio del arzobispado de Toledo con extensas propiedades en Madrid, Guadalajara y, por supuesto, Toledo³⁹⁸.

3.3. ENTRE EL DERECHO CONDAL Y EL DERECHO DE FRONTERA

Entre el derecho condal, oscuro y de difícil identificación que hemos tratado en el capítulo anterior hasta la confirmación e inmediata ampliación del fuero latino de

³⁹⁵ *Ibíd.*, p. 216.

³⁹⁶ *Ibíd.*

³⁹⁷ *Ibíd.*, pp. 198-199.

³⁹⁸ J. M.^a MONSALVO, «Frontera pionera...», p. 58.

Sepúlveda en 1076-1078³⁹⁹ se desarrolla un período de casi sesenta años en los que el derecho de la frontera se va desarrollando sin que sepamos a ciencia cierta las pautas que siguió. Solo el fuero de Castrojeriz nos ofrece, al menos, algunos pequeños detalles de la actuación de Sancho III y Fernando I en cambio no sabemos nada de la evolución del derecho al sur del Duero.

Sin embargo, de pronto aparece un instrumento legal de la importancia del fuero sepulvedano. Muchos de los preceptos que se añaden en este momento encuentran su correlato en los mismos fueros condales ya tratados. Ahora bien estas similitudes ni son proporcionalmente tan abundantes ni están tan extendidas como en el derecho condal. Basta echar un vistazo al cuadro 2 del anexo, para comprobar el número de celdas vacías en uno y otro período.

Estas coincidencias solo pueden explicarse de dos maneras. Un fondo común, indeterminado y no identificable con un texto en concreto, que se ha ido formando desde finales del siglo X y todo el siglo XI y que se refleja en los nuevos diplomas de forma diferente admitiéndose unos preceptos y desechando otros. Esta pluralidad de soluciones lejos de indicar una política errática por parte de las autoridades refleja la libertad de los pobladores para negociar su estatuto optando por unas ventajas sobre otras y con un grado de aplicación también diferente.

Una segunda solución pasa por la existencia de un texto base y se puede afirmar en base a las cronologías hasta ahora aceptadas y en base a todos los cotejos efectuados que el fuero breve de Sepúlveda es el único texto al que se le podría asignar un carácter embrionario en tanto que sus soluciones, aceptadas más o menos literalmente, se encuentran en un número significativo de fueros. En este segundo supuesto habría que pensar que estas villas tras conocer el fuero latino y sabedoras de la cercanía de sus fueros primigenios con el de Sepúlveda quisieron en un momento posterior, ya entrado el siglo XII o incluso más tarde, elaborar un nuevo documento foral siguiendo sus mismas pautas. Aquí procederían a incluir su derecho condal más algunos privilegios individuales concedidos en las últimas décadas y, probablemente, alguno que se atribuyeron libremente. Todo ello materializado de forma incorrecta en diplomas

³⁹⁹ G. OLIVA, «Orígenes del derecho...», pp. 60-63.

repletos de fallos pero que en su momento no debieron suscitar muchos recelos ante el conocimiento general de un origen común.

Este fuero latino de Sepúlveda nacería como resultado de la unión del primitivo fuero condal con los nuevos privilegios contenidos en la ampliación de Alfonso VI. Estas nuevas franquezas de las que gozará la villa se podrían encuadrar en dos grupos⁴⁰⁰. El primero versaría sobre el nuevo tratamiento penal que se daría a varios delitos: robo, homicidio, raptó de mujeres y abandono del hogar (## 14-18 y vers. B ## 7, 33, 34). Conductas ilícitas todas ellas por las que el monarca percibía una relevante cantidad en concepto de multa y de la que prescinde en buena parte en beneficio de la víctima. El otro grupo regularía las relaciones económicas y de convivencia entre el rey y su representante, el señor de la villa, por una parte, y el concejo y sus vecinos, de la otra, (## 19-29 y 33-35). Este derecho público adquiere la categoría de derecho singular ya que al contrario que antes la mayoría de sus normas no tienen precedentes similares o equivalentes en el derecho castellano-leonés. Estas particularidades sepulvedanas suponen privilegios de carácter administrativo (## 24, 25, 26), tributario (# 34), militar (# 35), o procesal (# 35). Pero sobre todo se centran en proteger al concejo frente a los posibles abusos del señor de la villa y en solucionar los conflictos que pudieran darse entre ambas jurisdicciones (## 21, 22, 23, 27, 33).

A lo largo de los ejemplos de los siguientes apartados se podrá comprobar que los distintos textos coinciden en la mayoría de los casos en los temas a tratar: la reducción de la pena económica en los delitos más relevantes, el nombramiento de oficios concejiles por los vecinos, las exenciones tributarias, la toma de las prendas, la regulación del fonsado, etc. No ocurre lo mismo en las soluciones que se dan a estas cuestiones que abarcan una amplia casuística, en todo caso análogas, que parecen quedar a merced de las negociaciones entre el poder real y los interesados y a la posición de fuerza que cada una de estas partes pueda imponer en cada momento. La resolución de los problemas que se plantean en sociedades con un medio físico, político, cultural y socioeconómico idéntico, unido al conocimiento de los acuerdos que se han dado anteriormente en otras legislaciones cercanas necesariamente ha de dar lugar a las constantes similitudes que existen en los fueros cotejados. No se puede afirmar en estos

⁴⁰⁰ El estudio pormenorizado de todos estos preceptos y su carácter privilegiado se puede seguir en J. ALVARADO, «El fuero latino...», pp. 67-80.

primeros momentos la utilización física de redacciones foráneas ya que no existen, salvo casos muy puntuales⁴⁰¹, semejanzas externas entre los textos que indiquen un uso directo. El resultado es que un fondo muy semejante se reviste de una forma novedosa que en muchos casos tras los errores de transmisión producidos en los sucesivos procesos de recopilación y copia hasta dar lugar a las redacciones actuales nos impiden apreciar la inmediata relación inicial.

El sistema de toma de prendas privadas en los conflictos intermunicipales reconoce la impotencia de la administración para suprimir este trámite por lo que se intenta reconducirlo de la mejor manera posible, empezando con la presentación del agravio⁴⁰². En Sepúlveda (# 5) se obliga al forastero a recabar la previa autorización de las autoridades al objeto de dar conocimiento público de la existencia de una disputa. En el caso de dos miembros de una misma comunidad existe un conocimiento mutuo entre las partes y una autoridad común que actuará si se produce algún altercado en los trámites practicados por particulares que se incardinan dentro de un procedimiento judicial. Tratándose de miembros de distintas comunidades la cosa cambia y mucho pues se reduce la posibilidad de realizar estos trámites o, en su caso, hacerlos bajo el amparo judicial y para ello se hace preciso comunicarlos previamente a sus propias autoridades y una vez llegado a la otra localidad a las correspondientes. Una actuación unilateral no puede interpretarse sino como una agresión, en este caso la toma indebida de prendas supone una apropiación de bienes ajenos, un robo en toda regla que pone en funcionamiento el principio de solidaridad local. Un problema privado deviene en un conflicto público de imprevisibles consecuencias en una sociedad donde la violencia es

⁴⁰¹ De forma sorprendente son los fueros de Sepúlveda, castellano, y Encisa, Navarro, los que presentan mayores similitudes formales. Más adelante podemos comprobarlo.

⁴⁰² Siguen siendo plenamente válidas las afirmaciones hechas en su momento por Orlandis: «La prenda es, a mi juicio, una institución más propia de un estadio cultural que de una determinada familia de derechos. Es muy explicable que aparezca siempre que se den aquellas condiciones de falta de una autoridad pública con fuerza suficiente, a que me he referido antes» (J. ORLANDIS ROVIRA, «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval (Notas para un estudio)», AHDE 14 (1943), p. 85).

recurso habitual para solventar cualquier discrepancia⁴⁰³. No hay más que consultar el añadido que el conde Sancho García hizo al fuero de Castrojeriz: «Ut si alios homines pignoret ganatum de Castro, adplegeret se neque ad octo dies caballeros et pedones, et vadant post illa pignora, et dirumpetur Palacios et villam de Comites et Principes, et sanceni sua pignora inde», y sobre todo las fazañas que reflejan su aplicación práctica en tiempos posteriores y que mayoritariamente se dedican a esta cuestión: «In diebus illis venit Didaco Perez et pignoravit nostro ganato et missit se in villa Silos, et fuimus post illo et dirrumpimus illa villa et suss palacios et occiderunt ibi quindecim homines, et fecimus ibi magnum dampnum et traximus nostra, pignora inde per força».

Este requisito se encuentra recogido también en otras localidades aunque de forma anexa a otras cuestiones. En Melgar de Suso (# 15) se regula la obligatoriedad del forastero a aceptar los fiadores que se le presenten, lo que implica que ya ha tenido que presentar ante las autoridades su litigio. Su rechazo implica de manera automática la inimputabilidad por las lesiones que se le causen si persiste en su intento de tomar prendas por sí mismo. En Palenzuela (# 25) se presenta el caso del vecino que se niega tanto a responder a las acusaciones como a dar fiador. El primer paso es la presentación del litigio, no ya ante un oficial local sino directamente ante el concejo de la villa – «habuerit ranquram de aliquo uicino ueniat ad suum concilium»–. Cumplidos los requisitos y ante la negativa del vecino se autoriza la toma de prendas allá donde pudieran encontrarse sus bienes. Un aspecto complementario entre ambos es la capacidad de actuar jurídicamente pues mientras en Melgar de Suso aparece un genérico «nullo ome que a estas villas vinier prender» Palenzuela ofrece una lista detallada: «Si senior de Palenciola aut aliquis infan[zon] de foris villa, aut merinus uille, aut uicinus, habuerit ranquram de aliquo uicino...», lo que indica que este requisito no es solo para

⁴⁰³ Otra cuestión estriba en valorar si esta toma indebida de bienes no está forzada en buena medida por unos ordenamientos partidistas y discriminatorios con los forasteros que prácticamente limitan toda posibilidad de ejercer su derecho. En Belorado (# 20) se fijaba en tres el número de declaraciones necesarias para rebatir el testimonio de un vecino lo que dejaba en buena medida indefenso y sin posibilidades a todo extraño que intentara pleitear: «Et qui vobis per iuditium vel per debitum, vel per aliquam causam, voluerit firmare vobis, firmet de monte de Oca usque ad Naxera cum tres homines qui sint de populatores: et medianedo omni foro habeat, sicut supra diximus».

pleitos intermunicipales. El rey en cuanto detentador de unos derechos en la villa o los nobles con fuero personal propio tienen que someterse a estos mismos trámites. De fondo subyacen cuestiones ya tratadas en el análisis del derecho condal como es el establecimiento de un estatuto único para los miembros de la comunidad y requisitos especiales en sus relaciones con terceros.

En conclusión: «Las prendas como procedimiento de coerción se habían extendido enormemente durante la Alta Edad Media a despecho de las prohibiciones anteriores existente en el *Liber Iudiciorum*. La tendencia real a limitarlas de nuevo tiene en estos artículos sus primeras manifestaciones y ante el arraigo no puede sino hacerlo de forma muy tímida y en casos excepcionales que no levantarán excesivas suspicacias entre la población»⁴⁰⁴. Si nos volvemos hacia el precepto visigodo que las prohibía⁴⁰⁵ podemos darnos cuenta que se ha tenido en cuenta a la hora de elaborar estos preceptos forales pues continúa arrastrando la multa del duplo de los bienes prendados.

Esta segunda etapa supone un cambio radical respecto a la forma organizativa que presentan estas mismas villas en el período condal. Los oficiales reales pasan a un segundo plano relegados por las autoridades locales que recaban cada vez más funciones. Actúan como valedores de los derechos regios además de interventores de las actuaciones de las autoridades locales pero carecen de operatividad real en la vida cotidiana pues las gestiones de los asuntos quedan ya en manos concejiles. Aunque el *senior* se trata en muchos casos de un personaje de relumbrón, miembro de la alta nobleza y cercano al rey, su importancia social y administrativa no se refleja directamente en la villa. Generalmente encargado de varias villas o directamente de un extenso territorio, como es el caso de Rodrigo González de Lara —«*principem Toletanae militiae et dominum totius Extrematurae*»⁴⁰⁶—, sus múltiples obligaciones le obligan a delegar en un subordinado de menor nivel y su presencia física no se hace manifiesta salvo en casos de extrema necesidad.

⁴⁰⁴ J. ALVARADO, *El problema del germanismo...*, p. 134.

⁴⁰⁵ *Liber Iudiciorum* (# 5,6,1): «*Pignerandi licentiam in omnibus submovemus: alioquin si non acceptum pignus præsumpserit ingenuus de iure alterius usurpare, duplum cogatur exsolvere. Servus autem simplum restituat, et centum flagella suscipiat*».

⁴⁰⁶ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, cap. 119.

La sustitución de una jurisdicción por otra puede comprobarse en estos dos artículos sustancialmente iguales y fechados el mismo año de 1076. Uno corresponde a Nájera, villa donde el rey ejerce sus prerrogativas de forma directa, el otro es de Sepúlveda que goza de una importante autonomía. En ambas villa el sayón es elegido por los vecinos pero en Sepúlveda es el juez local quien autoriza la entrada en las casas en busca de los bienes robados mientras en Nájera es el «palacium regis» quien lo hace.

SEPÚLVEDA (# 15): «Qui escodrinar uoluerit per furto, uadat at iudicem et petat el sayon de conceio et escodrinet; et si lo ibi fallaret uel se non [dederit ad escodrinno pectelo per] furto et nouenas a palacio; et si nichil inuenerit, illos de illa casa non faciant magis iudicio».

NÁJERA (# 56): «Et si furtum factum fuerit in villa de Nagera et suspectam habuerint quod ipsum furtum sit in ipsa villa, vadat cum saione ad palacium regis et saione secum accedente et apellitum tribus uicibus datum prius scrutetur palacium regis, deinde omnes illas casas quascumque uoluerint sine ulla calumpnia».

La presencia de los oficiales regios es ahora casi testimonial. En Sepúlveda el *senior* no aparece desempeñando ninguna labor concreta y sus menciones se limitan a preceptos en los que se regularizan las relaciones rey-concejo y donde el señor y el juez como representantes de uno y otro aparecen coordinando sus actuaciones (## 21, 22 y 23).

Esta posición secundaria en el gobierno de la villa se manifiesta de forma rotunda en el establecimiento del principio de *no introito* que aparece en los fueros de Sepúlveda (# 12) y Melgar de Suso (# 9) y donde se autoriza a los vecinos a oponerse violentamente contra el merino que pretenda actuar unilateralmente en el ejercicio de la autoridad real llegando incluso a causarle la muerte sin mayor castigo que el pago de una exigua multa que en Sepúlveda es una piel de conejo y en Melgar de Suso un arienzo⁴⁰⁷. Una extrapolación de esta licencia que permite incluso matar fuera de la villa a un oficial real que se opone a un derecho foral está en una fazaña de Castrojeriz sucedida al poco de la muerte de Sancho III, el Mayor. Las gentes de la villa acudieron

⁴⁰⁷ Se trata de un artículo que aparece ya en fueros de todo el reino castellano-leonés desde décadas antes. Fenar (1042, 5): «Si maiorinus fuerit de alia terra et ex forte ibi occisus fuerit, pectent tres arienzos» (J. RODRÍGUEZ, *Los fueros...*, doc. 3). Vid. también San Andrés de Espinareda (1043), San Juan de Corias (1046), Logroño (1091, 5),...

en apellido a recobrar unas prendas tomadas indebidamente y no se pararon en contemplaciones para acabar con la vida de cuatro representantes reales: «et surrexerunt homines de Castro et occiderunt IIII saiones in palacio de Rex in Mercatello»⁴⁰⁸. Esta preeminencia local se traslada a un plano más simbólico en un curioso artículo que no tiene equivalentes en otros textos y por el que las reuniones entre el juez y el señor se celebran en casa de este último que tiene que invitar a comer a su interlocutor (# 25).

La importancia creciente que van adquiriendo otras autoridades locales como los alcaldes y las múltiples obligaciones que el cargo acarrea se ven corroboradas al poco cuando se establece una exención de servicios personales en exclusiva para ellos de modo que «sin [escusados de tota fa]zendera»⁴⁰⁹ aunque eso sí solo en la villa donde ejercen el cargo (# 32). Análogamente todas las autoridades de Salas: juez, sayón y alcaldes quedan exentas de integrarse en la hueste regia o del pago sustitutorio (## 4 y 5).

Con anterioridad estas villas ya disfrutarían de un principio de autonomía en el ámbito judicial que se caracterizaría por la existencia de «jueces avenidores» que nombrados por las partes ceñían su actuación a ese caso en concreto. De ahí a que se escogieran siempre estos jueces privados entre un grupo reducido de personas conocidas por sus ecuanimidad y buen hacer en actuaciones anteriores, conformándose un esbozo de sistema judicial paralelo y semiautónomo, solo había un paso. Pero se trata al fin y al cabo de un derecho personal que por su general utilización casi se podría asignar al concejo como tal. No es el caso del principio de *no introito* que sí está incardinado dentro de la esfera de lo público y por el que se prohíbe la entrada unilateral de los

⁴⁰⁸ Actuaciones que contrastan con lo establecido en el fuero de León (1017) donde la autoridad real se manifiesta en toda su firmeza castigándose con ejemplaridad a todo aquel que agrede de alguna forma al sayón real: «Et qui iniuriauerit aut occideret saionem regis, soluat D^{os}. solidos» (# 14). Completando lo anterior si este sayón se extralimita en sus funciones puede ser condenado judicialmente: «Item si aliquis saio pignuram fecerit in mandamento alterius saionis, persoluat calumpniam, quemadmodum si non esset saio, quia uox eius et dominium non ualent, nisi in suo mandamento» (# 16).

⁴⁰⁹ Entendiendo como «facendera» las dieciséis jornadas establecidas ya en tiempos condales (# 7). Otra opción es que «fazendera» sea una mala copia o lectura de «fonsadera» con lo que Sepúlveda coincidiría con Salas.

oficiales reales en el término local para la realización de las funciones básicas de gobierno. Una concesión de este tipo implicaría la existencia de una organización local que supliría la administración real y se haría cargo de sus funciones respondiendo de los posibles perjuicios que se causaran a los derechos regios⁴¹⁰.

El concejo actúa mancomunadamente, consciente de que su fuerza proviene de su unidad. Individualmente cada vecino no representa nada ante la administración real, pero juntos constituyen un formidable adversario que puede defender sus derechos si no en condiciones de igualdad al menos con posibilidades de triunfar lo que en muchos casos como el anterior se logra pues este y otros ejemplos similares acabaron ante los tribunales regios y lograron salir airosos: «Et todas estas fazañas fueron faralladas ante Reges, et Comites, et fuerunt autorizadas».

Esta solidaridad vecinal no es una opción, es una obligación. Desde el momento en que alguien entra a formar parte de una comunidad es consciente de sus obligaciones para con sus convecinos y caso de que el concejo abandone a su suerte a uno de ellos ante la presión regia se hace responsable de las pérdidas: «Si aliquem forciaret el senior cum torto et conceio non lo adiuuaret que directo accipiat, el conceio lo pectet» (#21). En su parquedad habitual el fuero de Sepúlveda no dice nada del procedimiento que tiene el vecino para reclamar sus pérdidas. Se reconoce un derecho pero no se desarrolla su ejercicio, habremos de irnos a períodos posteriores para que se trate someramente el tema.

Completando lo anterior habría que regular el modo de actuación del señor de Sepúlveda para evitar suspicacias entre unos vecinos demasiado celosos de su propia autonomía. La mejor solución es cortar por lo sano e impedir que señor y vecino interactúen directamente. El juez del concejo se convierte entonces en el intermediario que tratará con uno y con otros. A través suyo se canalizarán todas las demandas de derechos reales: «Et si senior aliquid demandaret ad hominem de conceio, non

⁴¹⁰ Ni siquiera en la ciudad regia de León se permitía una acción de este tipo: «Et mandamus ut maiorinus, uel sagio, aut dominus soli, uel aliquis senior, non intrent in domum alicuius hominis in Legione commorantis, pro ulla calumpnia, nec portas auferat a domo ilius» (# 41). Se supone entonces que habría de procederse contra los bienes muebles que se pudieran localizar fuera del domicilio, la confiscación de las propiedades inmuebles y, donde hubiera y se pudiera, la entrada en prisión del deudor.

respondat ad alterum nisi iudici, uel a suo escusado in uoce de senior» (# 22)⁴¹¹. Esto no supone ninguna novedad en el panorama legislativo medieval y ya el derecho visigodo establecía una serie de normas para evitar los abusos de los poderosos estas comunidades. En el *Liber Iudiciorum* se protegía a los particulares de los abusos cometidos por las autoridades en la exacción abusiva de tributos o la prestación de servicios personales, siendo entonces los jueces reales los encargados de solventar estas disputas⁴¹².

Como cabeza visible de este nuevo organigrama aparece el juez como órgano unipersonal que encarnará el nuevo potencial del concejo acompañado de un colegio de alcaldes. Mientras a estos se les encomienda fundamentalmente las funciones judiciales, aquél se encargará de cuestiones administrativas y militares y de la relación directa con el representante real. Alfonso VI repartió así las funciones del antiguo tenente entre dos personajes diferenciados, uno adscrito a la administración real y otro a la local con el fin de evitar una excesiva concentración de poder en las mismas manos, facilitando además que uno a otro se vigilaran y fiscalizaran su labor. El *senior* como delegado regio quedó investido de las funciones menos relevantes convirtiéndose poco menos que en un gestor de los intereses económicos reales.

En estos momentos se procede a una concisa regulación de estas autoridades cuya elección, repetida cada año, recae sobre los vecinos de la villa⁴¹³. Estos eligen un juez, que se constituye en la máxima autoridad del lugar y con un destacado papel en el campo militar⁴¹⁴. Junto a él se despliegan los alcaldes, en número diferente en cada

⁴¹¹ Otros textos contemporáneos como Palenzuela (# 25) y Logroño (# 27) recogen esta misma regulación aunque incluyendo detalles propios que reflejan una redacción previa posteriormente retocada y adicionada en cada caso concreto.

⁴¹² *Liber Iudiciorum* (# 12,1,2): «Sed si privatus cum servis fisci nostri habuerit causationem, actor vel procurator commonitus in iudicio rectoris provinciae, vel iudicis territorio, ubi causa fuerit intromissa, suum repræsentet minorem, ut discusso negotio districtione legali uniucisque emendetur excessus».

⁴¹³ Compárese esta situación con la existente en otras villas del reino. A lo más que se llegaba en alguna población como Nájera (# 77) es a permitir que los vecinos eligieran cada año a los dos sayones que recaudaría las rentas del mercado.

⁴¹⁴ Salas (# 10).

localidad, y cuyas funciones son eminentemente judiciales. El último escalafón lo constituye el sayón, oficial de menor rango, quien se encarga de materializar las decisiones de los anteriores.

Esta organización contrasta con la existente en los fueros condales. Para empezar en ninguno de ellos existe un precepto específico que la regulara lo que ya nos indicaría que no hay novedades que supongan un beneficio para los vecinos respecto a una situación anterior y lo que se puede deducir a través de pequeñas citas es la sujeción completa a la autoridad real. Así encontramos el «domino de Pennafideli» (# 10) encargado de la recaudación del portazgo o el «dominus qui mandauerit Palenciolan Comitibus»⁴¹⁵ (# 4). Releyendo las fazañas de la villa burgalesa aparece un tal «domno Cite de Ferrera» comandando la expedición que fue a Silos a recuperar las prendas y a continuación en otros casos similares se citan con la misma función a «Salvador Mutarra» y «Alvaro Cosides». En las fazañas de Palenzuela aparece una muy semejante en la que aparecen los palentinos cometiendo ciertas violencias en otros lugares y saliendo indemnes de la reclamación posterior. Al frente de esta expedición punitiva estaban García Díaz, señor de la villa⁴¹⁶. El mismo hecho de identificar a estos personajes nos indica su posición preeminente sobre la población lo que no deja de ser un razonamiento un tanto débil pero que se ve confirmado al comprobarse como el ejercicio de estos cargos parece ser plurianual como Alvaro Cosides que aparece encabezando a los hombres de Castrojeriz en tres expediciones sucesivas: al monasterio de San Millán, a Ribella –«Et alia uice fuimus cum eo»– y a Valbona –«Et alia uice fuimus cum ipso»–.

⁴¹⁵ Otras expresiones que señalan la importancia del representante particularmente en el aspecto militar aparecen salteadas a lo largo de todo el fuero: «senior qui Palençiolam mandauerit» (# 19); «aut cum seniore in appellido» (# 28) y «senior aut merinus qui illos duxerit in appellido» (# 30). Vid. también (## 22, 25, 29)

⁴¹⁶ Fazaña (# 8): «... Garcia Diaz de Fonte Quinanna erat Señor de Palencia et erat Domingo Pedrez de Astudiello Merino de Ferrant Ruiz et feriron appellido por la Villa et lebieron los afor de Morenta et derumpiron la villa...». Vid. los preceptos concordantes del fuero: ## 28, 30.

Esta amplia autonomía se completará con el establecimiento de un único marco jurídico para todos los núcleos poblacionales⁴¹⁷ que quedan adscritos a una villa de referencia y sometidas al mismo ordenamiento. Estamos ante un ambicioso proyecto de reorganización territorial «sobre la base de la potenciación de toda una serie de núcleos de poder intermedios»⁴¹⁸ cuyo ámbito de aplicación supera la propia frontera. En 1103 los habitantes de las aldeas dependientes de Burgos también quedaron equiparados a los de la ciudad⁴¹⁹. Esta centralización evita los problemas inherentes a la convivencia de varias jurisdicciones diferentes en estos núcleos y permite una mejor gestión de los bienes comunales del territorio, pastos y bosques ante todo, que quedan disponibles para todos los residentes y coordinados por una única autoridad⁴²⁰. La repoblación controlada desde la villa cabecera fomentará una homogénea distribución de los recién llegados por todo el término hasta conseguir un tupido tejido de aldeas que favorezca la mejor explotación de los recursos además de evitar la formación de localidades de cierta importancia que pueden traer consigo la aparición de fuerzas centrífugas que vayan contra la integridad del territorio, aspecto este que no interesa ni a la villa cabecera ni a la administración real que es al fin y al cabo quien ha diseñado esta organización. Pero, sobre todo, se trata de crear circunscripciones en la que coordinar los efectivos militares en aras a su más provechosa utilización.

Sepúlveda vuelve a aparecer aquí con la cita más expresiva: «[To]tas las uillas que sunt in termino de Sepuluega, sic de rege quomodo de infanzones, sedeant

⁴¹⁷ En algunos casos como en Peñafiel (# 12), Melgar de Suso, Salas (# 11) y Palenzuela (## 3 y 8) se hace relación de todas estas localidades.

⁴¹⁸ I. ÁLVAREZ BORGE, «El proceso de transformación de las comunidades de aldea: una aproximación al estudio de la formación del feudalismo en Castilla (siglos X y XI)», SH. HM 5 (1987), p. 157).

⁴¹⁹ «... dono et concedo uobis supra nominatis hominibus Burgensi ciuitatis forum, ut in omnibus diebus vite seculi interim mundus extiterit illud Burgense forum habeatis uos et filii uestri cunctaque generatio et posteritas uestra, ut idem forum, eandem consuetudinem, eandem faciendam in omnibus his, quibus Burgensi homines utuntur eadem uita, idem forum uolo et regali iussione confirmo ut uos homines habeatis qui in illas uillas populantes estis» (A. GAMBRA, *Alfonso VI. Cancillería...*, vol. 2, doc. 172).

⁴²⁰ J. FERNÁNDEZ VILADRICH, «La Comunidad de Villa...», p. 201.

populatas ad uso de Sepuluega» (# 26) y de manera análoga el resto. Lara –«Intre ceteras LXVI villas que infra sunt ut veniant ad fuero de Lara et almutara»–, Melgar de Suso (# 1) –«et estas villas vengant a judgar a Melgar de Suso et de aquestas villas prenombradas estos son los fueros»– y Salas –«ut veniant ad suum forum»⁴²¹–. Cada una de estos espacios tiene, por tanto, su propio fuero que se extiende por todas las aldeas que se engloban en sus términos. Y cuando decimos «todas» seguimos los textos de Sepúlveda (# 26) y Salas (# 3) que incluyen tanto las aldeas reales como las señoriales⁴²². Aquí radica la principal y notoria diferencia respecto a Burgos, donde la homogeneización afecta solo a las aldeas de realengo. La presión nobiliaria y eclesiástica era lo suficientemente poderosa al norte del Duero para descartar las drásticas soluciones que sí se podían imponer en uno territorio nuevo.

Esta sujeción aparece claramente establecida desde el punto de vista militar. Nos encontramos con una reestructuración administrativa que supera la anterior división en tenencias de forma que los territorios de estas villas pasan a integrarse en el alfoz de esa villa cabecera, es el caso de Peñafiel: «De adnupdiis ut serviant Pennafideli Banifer et Banifan et Crunia cum sua alfoz, Parancos-cetoso cum sua alfoz,...» (# 12). Esta referencia a las obligaciones militares aparece también en Lara –«et almutara en hoste et de anno in annum anupta et fonsadera ad suum dompnum –, Sepúlveda –«et uadan in lur fonsado et lur apellido»– (# 26) y Palenzuela –«seruiant regi in unum»– (# 8).

⁴²¹ Sobre la existencia de los alfoces de Lara, Melgar y Salas en época condal se ha pronunciado Álvarez Borge quien desecha la existencia de los dos últimos basándose en la inexistencia de otros documentos aparte sus fueros en los que se citen. Para este investigador los tres fueros son claramente falsificaciones posteriores de los siglos XIII a XV y relacionadas todas ellas con su paso a otras jurisdicciones y el deseo de sus nuevos señores de extender sus derechos. Vid. todo ello en I. ÁLVAREZ BORGE, *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (Siglos X-XV)*, Madrid, 1993, pp. 78-82, 84-86 y 89-91.

⁴²² La existencia de este tipo de aldeas está documentada desde los primeros momentos de la fundación de las villas fronterizas. En 1103 ya aparece la donación de varias villas abulenses y segovianas al monasterio de San Millán: «Et una aldea in Calocos, iuxta flumen Boltoia, et suo molino. Et alia aldea in face Alvaro... Et ego Sancio Sarrazinez et mater mea de Bezares tradimus nos medipsos cum nostra aldea in Losana in rivo Pirone ad honorem Sancti Emiliani» (M.^a L. LEDESMA, *Cartulario de San Millán...*, doc. 292).

Sin duda el más interesante es el precepto de Castrojeriz: «Et debent venire in nostro apellido tota illa Alfoz; et una vice noluerunt venire de Melgar ad Melgar, et plegamus nos totas et fuimus ad illos et fregimus illas villas, et venerunt ad nos», que autoriza el uso de la fuerza para obligar a las aldeas renuentes a cumplir con sus obligaciones y que nos está diciendo exactamente lo mismo que el fuero de Sepúlveda (# 26): «et la uilla que non fueret, pectet LX^a solidos; et si habuerint a pendrare por illos LX^a solidos comedant assadura duas uaccas uel XII carneros, et p[ect]en in enfurcion de rege». Fazaña castreña y precepto sepulvedano pueden ser datados ambos en tiempos de Alfonso I⁴²³. Sepúlveda, no obstante, parece más evolucionado pues establece una sanción definida sesenta sueldos mientras que la villa burgalesa se limita a forzar a la aldea a cumplir sin hablar de multas⁴²⁴. Poco posterior es el fuero de Lara (# 36) que sitúa al merino de la villa como autoridad encargada de organizar la partida armada que debe tomar prendas en las aldeas pero se le obliga a que asegure a los participantes los gastos de manutención durante el tiempo que estén fuera pues en caso contrario quedan libres de cumplir este servicio. Este último matiz ya nos indica que la prenda hay que relacionarla con el cobro de algún derecho regio pues si se tratara de un asunto particular regía el principio de solidaridad y todos los vecinos acudirían a prestar ayuda.

Estas similitudes entre estos textos continúan en este mismo artículo pues si los sepulvedanos se ven obligados a montar una expedición para cobrar esos sesenta sueldos que tampoco quiere abonar la aldea rebelde los gastos corren por su cuenta y podrán servirse de sus ganados para alimentarse con el límite de dos vacas o doce carneros. De manera similar el fuero de Castrojeriz relata en las fazañas como sus gentes asaltaron varios palacios para recuperar prendas indebidamente y se sirvieron de sus provisiones a discreción. Así ocurrió en el palacio de la infanta Urraca en Izinaz, en el de Sebastiano Petrez en Silos y en el de la condesa María en Balbona: «et bibimus illo vino et adduximus nostra pignora».

Incluso Castrojeriz sigue un camino semejante a la hora de integrar las villas de su alfoz en una entidad común. Cuando en 1102 Vallunquera recibe como nuevo fuero

⁴²³ Vid. G. OLIVA, «Orígenes del derecho...», pp. 65-66.

⁴²⁴ Salas (## 8 y 9) se desmarca de esta tendencia y establece ya la responsabilidad individual que se convertirá en la opción principal ya en el siglo XII.

el de Olmillos se dice que este es el que se aplica en todo el alfoz de Castrojeriz: «... vt habeatis tantos et tales foros quales habent de uilla Olmiellos, et in tota alhoze de Castro vbi ambas ipsas villas sunt. Nec vicinos nec contra estraneos, nec in seruicio regis, nec in aliqua uestra fazienda, non quero ut habeatis alium forum nisi ipsum eundem forum quod dedi ad uillam de Olmiellos. Dono uobis forum:...». Estos fueros no son otros que la exención de mañería, fonsadera y de la mitad de los pechos; la opción de pagar la infurción o prestar servicios personales en las tierras reales; la fijación de estas sernas en dos días mensuales y la libertad de desplazamiento. El sistema impositivo aquí diseñado difiere completamente del establecido en el fuero de Castrojeriz y sus ampliaciones diseñando un panorama socioeconómico absolutamente diferente entre Castrojeriz y las villas de su alfoz.

Todo lo anterior puede consolidarse aún más si echamos un vistazo a la ampliación que tuvo fuero de San Zadornín, Berbeja y Barrio por el conde don Sancho con posterioridad al año 995 y donde se tratan estas cuestiones de forma coincidente: «Et homines de Barrio ita habuerunt fuero, ut vadant cum illa potestate de Berbeia ad venato, vel ad pignora, aut montatico prendere de vacas vel de porcis, et donavit ad illos sua assatura, quia non habuerunt fuero de montatico pectare, sed de prendere»⁴²⁵. Como se ve demasiadas coincidencias en diplomas que despiertan muchas sospechas en cuanto a los pormenores de su elaboración pero que reflejan un mismo fondo jurídico.

Estos representantes regios tienen encomendada la protección y tutela de la comunidad⁴²⁶ y además ejercían como freno de los impulsos violentos de sus administrados canalizando el uso de la fuerza en las relaciones jurídicas de modo que no se produjeran daños innecesarios. Los castreños llegaron a asaltar el palacio de la infanta Urraca en Izinaz y no conformes con tomar sus prendas además de las vituallas precisas para su alimentación causaron estragos del todo innecesarios: «et bibimus illo vino quantum potuimus, et illud quod non potuimus bibere dedimus de manu per terra». Ante la imposibilidad de evitar la violencia, el rey asume su realidad pero trata de

⁴²⁵ M. ZABALZA, *Colección diplomática...*, doc. 73.

⁴²⁶ Eran las gentes del lugar las que recababan su intervención como ocurría en Valdesaz de los Oteros: «Ut qui disrumperit istos cotos..., et omnes homines del coto aiuntense e demanden illum maiorinum regis uel regine ad istum iudicandum,...» (# 12) (J. RODRÍGUEZ, *Los Fueros...*, doc. 5).

reconducirlas y limitarla en lo posible poniendo al frente de toda expedición a sus propios representantes para que se ciña a sus objetivos concretos y no degenera en una auténtica guerra entre villas. Aún así los problemas pueden surgir si a su vez el representante de la otra villa considera que se está produciendo una extralimitación de funciones de su homólogo e interviene del lado de sus gentes. A pesar de todo sigue siendo preferible esta opción pues puede resolverse por el rey como un asunto privado dentro de su propia esfera de poder y tomar una medida que afecte a sus propios merinos, personalizando en ellos el castigo o el reconocimiento a su buena labor sí implicar a los concejos. En un plano diferente, el de la política exterior, se produjo una situación similar en 1079 con el enfrentamiento de Cabra entre el Cid y el conde García Ordóñez⁴²⁷. Ambos nobles castellanos se encontraban en esos momentos actuando como embajadores y cobradores de las parias ante los reinos taifas de Sevilla y Granada. Las desavenencias de sus respectivos reyes, al-Mutamid y al-Mudarra, acabaron implicando a los nobles castellanos que en virtud de los pactos vigentes tenían que apoyarles. Así que cuando al-Mudarra convenció a García Ordoñez de apoyarle en una expedición contra el rey sevillano, este aprovechó la estancia del Cid allí para forzarle a intervenir en su defensa.

No quedaron ahí las mejoras otorgadas a estas villas fronterizas. Junto a esta amplia autonomía se concedieron sustanciales mejoras en el campo impositivo. La exención de la mañería implicaba la libre disposición de las herencias lo que beneficiaba a las ramas colaterales de la familia. A partir de este momento las autoridades ven limitado parcial o totalmente su antiguo derecho a apropiarse del patrimonio del vecino fallecido sin familiares directos y a partir de aquí algún fuero abre su articulado a recoger alguna otra cuestión⁴²⁸. Melgar de Suso (# 14) es el texto menos generoso pues aún se mantiene un pago aunque no puede exceder de los «cinco sueldos e una meaja». Los otros fueros ya establecen la exención total. Castrojeriz se limita a indicar que «non habeante super [se] nuzo neque maneria» (# 7), reiterado al poco para

⁴²⁷ G. MARTÍNEZ DíEZ, *El Cid histórico*, pp. 98-102.

⁴²⁸ Esta exoneración de la mañería, es junto a la del portazgo, uno de los preceptos más repetidos en toda la documentación medieval: San Salvador de Cantamuda (1056), Santa Cristina (1062), Valdesaz de los Oteros (1064), Nájera (1076),...

los peones –«non habeant super se neque manneriam»– (# 14), mientras Palenzuela exime también de nuncio y mañería «ad nullum dominum quem habeant, nec clericus nec laycus» (# 35).

Sepúlveda (# 28) recoge la exención de forma literal: «non habeat manneria» y en caso de falta de herederos los bienes pasan a ser propiedad del concejo quien se encargará de proveer los actos religiosos necesarios para la salvación de su alma. Cuestión que también se recoge en Palenzuela (# 36) aunque con expresiones particulares que es preciso interpretar. «Homo de Palenciola hereditet se unus alterus» creemos hay que entenderlo en el sentido no de una plena libertad para legarse entre personas sin vínculos de sangre sino en que todos los vecinos en cuanto colectivo son herederos recíprocos. No obstante, siempre que el vecino haya manifestado el deseo de que sus bienes sean destinados a servicios religiosos puede hacerlo sin límites: «... et faciat de sua causa quecumque uoluerit propter suam animam; vnusquisque homo quantum dederit, prestet ei in remissione peccatorum suorum».

Una segunda exención que comienza a generalizarse en estos momentos es la de posada⁴²⁹. La obligación de dar cobijo al rey y sus representantes cuando se encontraran por la zona daba lugar a frecuentes abusos por parte de estos que exigían a las gentes por encima de sus posibilidades reales⁴³⁰. La literatura y la historia están plagadas de conflictos por el mal uso de este servicio que se prolongó hasta la Edad Moderna⁴³¹. Partiendo de este malestar general esta prestación comenzó a suprimirse o, cuando menos, limitarse. La falta de una regulación que señale claramente deberes y derechos

⁴²⁹ Tradicionalmente asimilado por la iushistoriografía con el *ius hospitalitatis* que sirvió de base al *foedus* entre romanos y godos.

⁴³⁰ Pensemos en las *Devisas*, una parte importante de cuyo capitulado está centrado en la regulación exhaustiva de esta obligación.

⁴³¹ Pertenecientes a un período posterior son de sobra conocidos los hechos que desembocaron en el Corpus de sangre en Cataluña. Ambientado en la misma época y tomando como base las libertades que se tomaba la soldadesca con las jóvenes del lugar está el drama de Calderón de la Barca *El alcalde de Zalamea*. Si esto ocurría en el siglo XVII hay que imaginarse la misma situación quinientos años en zonas fronterizas con una estructura estatal mínima y con una administración de justicia que carece de efectividad para resolver los asuntos que implican a personas sometidas a distintas jurisdicciones.

de los implicados se convierte poco a poco en un clamor que pide su derogación aunque con distinto éxito. Mientras Sepúlveda (# 34) consigue librarse de esta carga y únicamente cuando sea el mismo rey quien la solicite podrán sus vecinos voluntariamente asumirla. En Melgar de Suso (## 2 y 4) y Palenzuela (## 11 y 12) la exención total solo alcanza a los clérigos y a las viudas, aunque a estas de forma temporal durante el primer año en su nueva condición.

Otra mejora que se instaura en estos momentos es la exención del pago de la fonsadera, entendiendo por fonsadera no la multa por la ausencia injustificada a la llamada del rey o su representante para la realización del servicio militar sino el impuesto que puede exigir el rey en sustitución de esa prestación. La problemática nace de la constatación por parte de las autoridades militares que las capacidades guerreras de una parte de la población no son las adecuadas, convirtiéndose en un estorbo más que una ayuda. Con un ejército más grande aumentan considerablemente los problemas logísticos sin garantizar que en el momento decisivo estas gentes respondan adecuadamente siendo más habitual que su huida contribuya al desorden y la desmoralización del resto del ejército. Se hace necesario prescindir de ellos y la solución la tienen los gobernantes al transformar la multa en impuesto cuando se cree conveniente. El problema es el uso indiscriminado que se hace de la fonsadera puesto que si hay mucha gente que lo acepta sin problemas⁴³², otros muchos prefieren acudir a la llamada y jugar con todas las consecuencias en esa ruleta incierta que es la guerra donde si bien pueden llegar hasta perder la vida no es menos cierto que les abre las puertas al encumbramiento social y a la riqueza vía botín y rescates de los prisioneros enemigos. Castrojeriz (# 14) y Palenzuela (# 33) recogen la prohibición de exigir cantidad alguna por este concepto –«non habeant super se neque manneriam neque fonsadera» y «et non det anumpda, nec fonsadera», respectivamente–. Para interpretar estos preceptos hay que partir del hecho de que la fonsadera tiene una doble naturaleza. Si la entendemos como multa quiere decir que no existe un castigo por ausentarse de las

⁴³² Sería el caso de los menestrales abulenses renuentes a prestar todo servicio militar e incapaces siquiera de defender sus propiedades, sin más recurso ante una expedición enemiga que refugiarse tras las murallas de la ciudad. Dedicados «a comprar e a vender e a fazer otras baratas, e ganaron grandes algos» prefirieron dejar las labores guerreras a los serranos. Al menos esa es la versión un tanto partidista que nos relata la *Crónica de la Población de Ávila* (pp. 18-19).

obligaciones militares lo que es del todo punto inconcebible en un entorno político-militar como el existente en la frontera. Ahora bien si la fonsadera la tomamos como redención en metálico de estos deberes bélicos entonces la solución pasaría por volvernos hacia Sepúlveda: «Et non habeant fonsadera nisi pro sua uoluntate» (# 29) y ver no una prohibición pura y dura de exigir una cantidad sino el derecho de las gentes de aceptar con libertad y sin presiones una oferta regia en este sentido.

Los artículos donde más claramente se expone la directriz principal de todos estos textos: la repoblación, son aquellos donde se establecen la amnistía para los delincuentes que acudan a establecerse la villa. Las necesidades repobladoras son tales que se hace necesario perdonar por parte de las autoridades incluso los homicidios y se castiga duramente a quienes contravinendo esta decisión real se tomaran la justicia por su mano⁴³³. Las necesidades repobladoras obligan así a «olvidarse» de los antecedentes penales de quienes acuden a estas localidades privilegiadas. En la frontera los problemas son tales que lo que era una excepción dentro del reino se convierte en una norma. Se logra de este modo la fijación a la tierra de nuevos repobladores que no pueden trasladarse a otras zonas del reino ante la posibilidad de exponerse a la venganza privada o a la justicia pública debiendo establecerse permanentemente en estas villas y ciudades.

Sepúlveda dio el pistoletazo de salida en época condal recibiendo a todos aquellos que tras la comisión de un asesinato acudían a la villa (# 13)⁴³⁴ y de la misma

⁴³³ No obstante como se acuerda de recordarnos Lacarra no hay que considerar todos estos territorios como una «*salvitas*». A partir de estos refugiados que aprovechan estas excepcionales ocasiones hay muchos otros que acuden atraídos por las grandes oportunidades socioeconómicas que se presentan e, incluso, por cuestiones menos materiales como ocurre en el caso de Toledo, cuya fama traspasa las fronteras y atrae gentes de fuera de la Península (J. M.^a LACARRA, «Acerca de la atracción de pobladores en las ciudades fronterizas de la España cristiana (siglos XI-XII)», *En la España medieval* 3 (1982), p. 491).

⁴³⁴ Este artículo estaría mal transcrito pues si lo seguimos en su literalidad vendría a decirnos que el sepulvedano que hubiera cometido un asesinato en Castilla no puede ser perseguido una vez traspasado el río. Creemos que una franqueza de este tipo está fuera de lugar pues a primera vista está permitiendo a un habitante de una zona del reino a cometer libremente un delito de enorme gravedad. Una lectura más correcta nos

manera se admitían a estos personajes en Melgar de Suso (# 11) y en Palenzuela (# 9). Un siglo después aparece esta amnistía también en las ampliaciones de Sepúlveda (# 17) y de Castrojeriz de Alfonso VI⁴³⁵ y en ambos con algunos matices que indican que a pesar de todo esta norma no resultó tan eficaz como se preveía pues hubo de incrementarse el número de personas que podían acogerse a ella dando entrada a quienes hubieran cometido otros delitos. Pero una norma de este tipo no tiene sentido si no va acompañada de otra complementaria que asegure su efectivo cumplimiento y protejan al recién llegado, y los ejemplos citados la incluyen. Sepúlveda (# 18) establece el pago íntegro de las caloñas de homicidio mientras Castrojeriz se desmarca con una cantidad desmesuradas de mil sueldos. Ambas cantidades no son excluyentes, ya que en Sepúlveda se estaría refiriendo a la indemnización a la víctima y la segunda a la multa por contravenir una disposición regia –esto es, la cláusula penal que acompaña habitualmente a un diploma– que no implica siquiera la comisión de un delito contra el enemigo sino la simple presentación de una querrela⁴³⁶.

llevaría a entender esta norma como el establecimiento de una zona de asilo no ya en Sepúlveda sino en toda la frontera de modo que si alguien hubiera cometido un asesinato y se trasladara aquí ya no tendría que responder por sus crímenes pasados.

⁴³⁵ Esta solución incluso se practicó en alguna villa muy al interior que aparentemente no reunían ninguno de los requisitos para implantarla allí como es el caso de Nájera. Quizás primara aquí la necesidad de fomentar la emigración de gentes de Castilla aunque tuvieran antecedentes violentos al objeto de constituir un grupo de apoyo en una villa que acababa de pasar a manos de Alfonso VI. «Et si aliquis homo fugerit ad Nagera pro homicidio aut pro quaecumque re, nisi pro furto, et aliquis suus inimicus incalciauerit eum pro occidere aut distorpare intra cassas de Nagera, scilicet de arenales ad intus et de perrale regis ad intus et de valle antiquo sursum et de illa cruce de Sancta Eugenia in intus, propter desonorem quam facit Deo et monasterio Sancte Marie et regibus qui ibi iacent [pectet] ad partem regis mille libras auri» (# 46).

No vemos en cambio ningún sentido a la introducción de una norma semejante en Valdesaz de los Oteros (1064) salvo el carácter apócrifo del texto: «Et si aliquis homo de foraneus uenerit in Ualde Salice aut fugierit ibi pro aliqua calumpnia persecutus aut auallans multitudine nemo sit ausus sacare illum inde, et qui illum inde sacauerit sine calumpnia occidatur» (# 4).

⁴³⁶ Esta divergencia parece reflejar la distinta procedencia de los preceptos, mientras en Sepúlveda estaríamos ante una norma incluida en su fuero desde un primer momento en Castrojeriz parece tratarse de una extracto de un diploma en el que se

Una última cuestión que vienen a tratar estos textos es la referente a los vínculos de dependencia que se puedan establecer entre particulares. En este sentido hay una predisposición casi absoluta por parte del rey a permitir que sus súbditos se relacionen estrechamente entre ellos tanto entre villanos e infanzones, como entre estos y los simples caballeros. En páginas anteriores se ha comentado la existencia de aldeas señoriales dentro de los términos de Sepúlveda, Salas y Castrojeriz, mientras Palenzuela trata la cuestión a un nivel inferior como es el de la heredad. Se autoriza a que todo «mançebo foro» de la villa puede vincularse sin cortapisas al señor de su elección y de la misma manera se permite a cualquier caballero que venga a establecerse a la villa a que traiga consigo sus propias gentes para poblar sus propiedades (# 45). Respecto a las relaciones entre caballeros Castrojeriz (# 8) permite que se busquen la vida como buenamente puedan y «habeant segniorem qui benefecit illos». Sepúlveda (# 35) incide en esta libertad: «uadat a quale senior quesierit», pero con una pequeña matización este señor no puede estar en conflicto contra el rey.

3.4. EL DERECHO DE FRONTERA. APARICIÓN Y DESARROLLO

3.4.1. Extremadura y Transierra

Al contrario que en las localidades anteriores cuya relación con el fuero de Sepúlveda no puede delimitarse de forma precisa, las villas y ciudades de la Extremadura y la Transierra sí presentan unos textos que pueden hacerse derivar del fuero latino de Sepúlveda de una manera u otra. Solo Toledo con la impronta que marca la aplicación del derecho visigodo se sale de esta constante. En un par de casos existen referencias directas de su concesión: Roa (1143) y Castronuño (1152) pero ninguna de ellas nos dice nada sobre el contenido del fuero sepulvedano que reciben, si se trata del fuero latino tal y como lo conservamos en las dos versiones actuales y si existió otra formulación posterior. En Roa su fuero se limita a señalar su concesión: «Dono autem

conservan una parte del cuerpo del texto que se correspondería con la indemnización privada y la cláusula conminatoria final que castiga a quienes ignoren una disposición regia, lo que Mateu llamaría «cantidades por atentar contra la totalidad del precepto» (F. MATEU, «Las cláusulas penales pecuniarias de los 'Documentos para la Historia de las de León y de Castilla (siglos X-XIII)'\», AHDE 23 (1953), pp. 588-589).

eis et concedo habendum illum forum et talem forum qualem habent qui in Septempublica populati sunt»⁴³⁷. En el caso de la villa vallisoletana ni siquiera conservamos el texto, solo tenemos una sencilla noticia en la que se narra la donación de Castronuño, antiguamente conocida como Castro Benavente, a la orden del Hospital por parte del alférez real Nuño Pérez y su esposa Teresa Fernández y como «le conceden los fueros y privilegios de Sepúlveda»⁴³⁸.

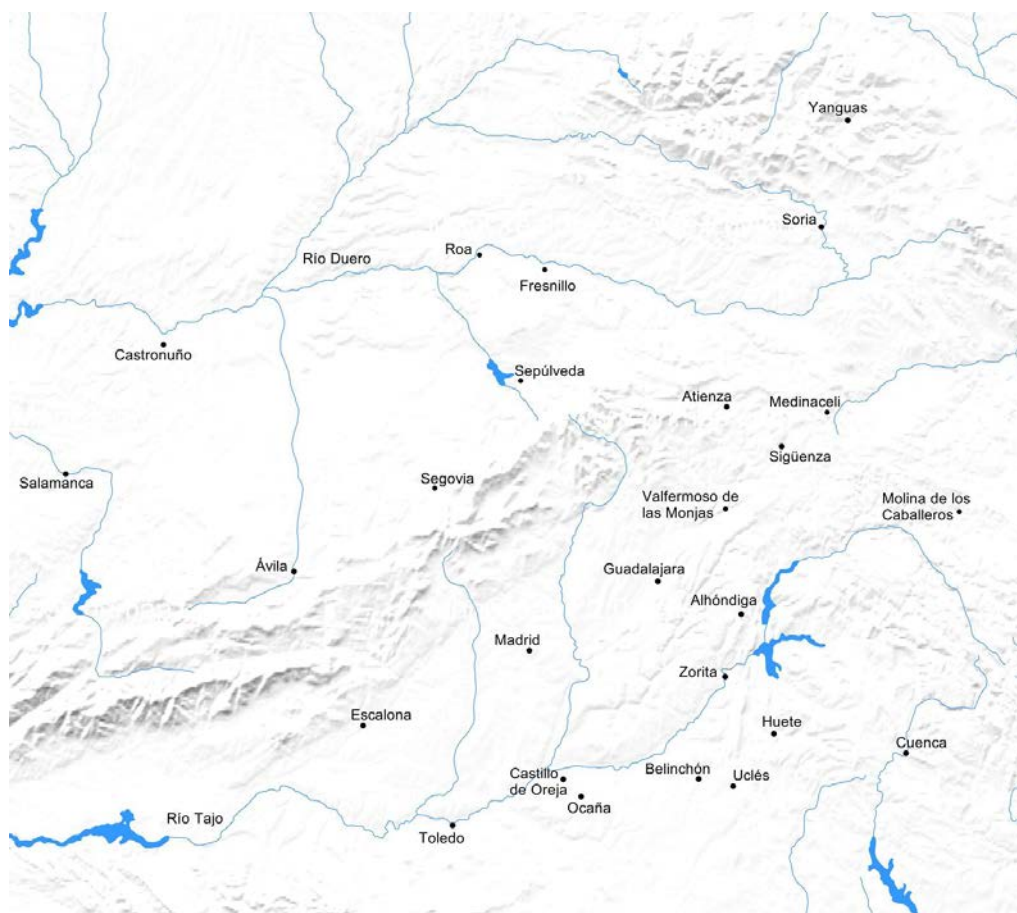


Fig. 2. El derecho de frontera en la Frontera castellano-leonesa

Por el contrario existen varios fueros: Fresnillo [1095 ?]⁴³⁹, Escalona (1130), Guadalajara (1133), Yanguas (1145),... cuyo articulado refleja similitudes más que apreciables con el fuero latino sepulvedano pero en ninguno de ellos se dice nada sobre

⁴³⁷ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales...*, doc. 17.

⁴³⁸ Biblioteca Nacional, ms. 714, f. 141 r-v.

⁴³⁹ Sobre la fecha vid. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales...*, pp. 32-33.

un posible origen desde esta localidad. En este sentido se podría decir que el derecho sepulvedano tuvo más éxito que el fuero de Sepúlveda.

En cambio no disponemos de los fueros otorgados por Raimundo de Borgoña a los grandes concejos de Segovia, Ávila y Salamanca y en los que figuraban sus privilegios fundacionales. Barrero explica esta situación, común a toda la frontera, tanto por el paso del tiempo como en base a la existencia de «un derecho tradicional arraigado en la población cuyo conocimiento resultaba garantizado por su transmisión oral salvo cuando, por aplicarse a poblaciones ajenas o distantes, se hizo necesario su fijación por escrito»⁴⁴⁰. Nos inclinamos más por la primera opción, la redacción de un texto y su posterior sanción oficial está condicionada por circunstancias sociales, luchas internas, y políticas, afirmación del concejo frente a la monarquía, que por causas meramente judiciales como es su arraigado conocimiento. Una vez puesto por escrito el derecho los avatares del destino y la obsolescencia progresiva de sus normas fueron eliminando físicamente los textos donde se contenía. Otra cuestión es que en algún momento dado alguna villa como podría ser San Salvador tuviera una versión del derecho de Atienza más actualizada que la de los propios atencinos, pero sería una situación temporal o acaso excepcional pues como hemos visto existen muchos concejos como Palenzuela, Sepúlveda, Castrojeriz, Madrid,... que se fueron preocupado de ir actualizando con mayor o menor acierto su derecho.

La existencia de los fueros de población de estos grandes concejos ha sido siempre objeto de controversias. Segovia es el que cuenta con menos referencias y según Llorente «era como el de Toledo»⁴⁴¹, suponemos que quiere decir como la *carta*

⁴⁴⁰ A. M.^a BARRERO, «Los derechos de frontera...», p. 71.

⁴⁴¹ «El de *Segovia*, dado por don Alonso VI en mil ochenta y siete despues de la repoblacion hecha por su yerno don Ramon, era como el de Toledo» (LLORENTE, J. A., *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*, Madrid, 1906-1808, vol. 2, p. 217). M. GONZÁLEZ admitió como reales las menciones al mismo y las posteriores ratificaciones efectuadas por Fernando III y Alfonso X (*Historia jurídica y social de Segovia*, Segovia, 1874, pp. 73-79). Más ambiguas y comedidas fueron las opiniones de C. de LECEA quien en 1893 negó su existencia (*La Comunidad y Tierra de Segovia. Estudio histórico-legal acerca de su origen, extensión, propiedades, derechos y estado presente*, Segovia, 1893, p. 110), aunque poco después

castellanorum, y fue concedido a la ciudad en 1087. Por el contrario tanto el derecho local abulense como el salmantino, cuentan con referencias contemporáneas de otros fueros, extrañamente de origen portugués, que admiten sin tapujos basarse en ellos. Destacando entre ellos Troncoso (1157-1169) –«... ut habeatis foro bono sicut habent homines de Salamanca»⁴⁴²– y Évora (1166) –«Damus uobis forum et costume de Auila tam presentibus quam futuris...»⁴⁴³–. En la *Crónica de la población de Ávila* aparece un fragmento que podría considerarse los restos de un antiguo texto foral y en el que se establece el pago de tres celemines en conceptos de yantar, la reserva a favor de los caballeros de los oficios y la concesión de amplios términos, todo ello justificado por los buenos servicios prestados a Alfonso VII⁴⁴⁴. En el caso de Ávila pudiera haber existido incluso una segunda redacción más extensa donde ya se introducirían cuestiones de derecho penal y procesal pues como se afirma en el diploma de 1222: «In omnibus aliis causis biuatis secundum forum bestrum et secundum bestram cartam»⁴⁴⁵ si bien es cierto que se trata de una cláusula común al resto de diplomas similares que conservamos.

en 1897 admitía la posibilidad de un texto foral de tiempos de Alfonso VI (*Apuntes para la historia jurídica de Segovia*, Segovia, 1897, p. 2).

⁴⁴² DMP, doc. 263.

⁴⁴³ *Ibíd.*, doc. 269.

⁴⁴⁴ *Crónica de la población de Ávila*: «E este don Alfonso el sobredicho, desde allí fue criado en Ávila, e pussieron para su despenssa que quantos en Ávila e en su término labrassen con bueyes que diessen tres çelemines de trigo. E estos tres çelemines ovieron después todos los reyes que vinieron, fasta que fueron dados a las dueñas de Sanct Clemente de Ávila por privilejios, e cogienlo de buelta con la yunteria.

Este don Alfonso fue assi criado en Ávila.

E después quiso Dios e la su buena ventura e de sus vasallos quel bien sirvieron, que fue emperador.

E confirmó la ordenación que el conde don Remondo fizo en razón de las alcaldias e de los ottros officios.

E por estos servicios señalados, e por otros muchos, en galardón dio al concejo de Ávila grandes términos e buenos, e fizoles muchas onrras» (p. 22).

⁴⁴⁵ J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas...*, vol. 2, doc. 166.

Martínez Llorente⁴⁴⁶ si bien concede crédito a todas estas noticias considera que se tratan de simples alusiones al derecho aplicable a la villa antes que a un instrumento legal donde este estuviera reflejado por escrito e incluso aporta otras dos citas más que interpreta en este mismo sentido. La primera de ellas se refiere a una compraventa realizada en 1183: «huius emptionis sunt fideiusores de sanamento ad forum Abule Iohanes Pasqual et Petrus Martini» que identifica como una simple fórmula procesal. Un segundo ejemplo ya de 1205 es el fuero de la abadía de San Martín de Valdeiglesias donde se recoge que las multas judiciales se recaudarán «secundum forum Abulae», es decir siguiendo los patrones de esta ciudad. Sin embargo los fiadores que garantizan la seguridad en las transacciones aparecen tratados en fueros contemporáneos⁴⁴⁷ lo que también ocurre con la recaudación de las multas tanto en lo que se refiere al modo de pagarlas como, sobre todo, en su reparto. En su opinión⁴⁴⁸ la explicación a la ausencia del fuero estaría fundada en la multiplicidad de soluciones aplicadas ya que durante el primer siglo y medio de su existencia coexistirían en la ciudad usos y costumbres muy diversos traídos por los pobladores de procedencia muy variada. Creemos que si bien es posible una situación de este tipo en la primera mitad del siglo XII cuando la organización interna de la ciudad estaba en plena formación, después de un período tan dilatado como son los 150 años citados ya se habría producido una homogeneización de costumbres a través de las propias instituciones locales como el corral de alcaldes y el concejo.

En 1273, mediatizado por unas circunstancias extremas en el orden interior del reino como era la ruina absoluta del tesoro real acompañada de una penosa situación económica que habían derivado en la rebelión abierta de nobles y concejos Alfonso X confirmó el derecho propio de los abulenses: «los previllegios e los fueros e las cartas e

⁴⁴⁶ F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, «El régimen jurídico abulense...», pp. 416 y 422.

⁴⁴⁷ Uclés (FRU 136), Sepúlveda (FES 201). El más interesante es, curiosamente, Salamanca (# 157) donde no solo aparece este fiador sino que lo hace con idéntico calificativo: «Por todo aver que se lamar de dar otor, jure que aquel otor a quien se lamó que esse ge lo vendió o dio; e si fiador de sanamiento ovier e dixier: 'non puedo aver el otor', jure que aquel fue fiador de sanamiento de aquel aver e otorgue el fiador lo que otorgaría el vendedor.»

⁴⁴⁸ F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, «El régimen jurídico abulense...», p. 420.

los husos e las costumbres e las honrras e los derechos e los bienes», siendo todo ello trasladado a un libro. Al cotejar su contenido se comprueba que recoge mayoritariamente cuestiones relativas a términos y al estatuto privilegiado de los caballeros, mientras por su parte el derecho privado y penal queda sin tratar⁴⁴⁹. La ausencia del fuero de Ávila, hay que entenderla entonces dentro de la pugna iniciada por Alfonso X para la renovación integral del derecho castellano⁴⁵⁰. El hecho de que el libro solo reconozca los privilegios de los caballeros nos indicaría la existencia de un acuerdo con el rey que sancionaba la implantación del *Fuero Real* a cambio del mantenimiento de su estatus privilegiado mientras los intereses del resto de la sociedad abulense quedaban aparcados. En esta nueva situación y siendo de aplicación a todos los efectos el derecho regio cabe la posibilidad de que la desaparición del fuero abulense fuera incluso física. Los diplomas que no hubieran sido destruidos en ese momento lo serían durante el siglo XIV cuando las tropas inglesas a sueldo de Pedro I incendiaron las casas del arrabal donde se encontraban depositados⁴⁵¹.

3.4.2. Soria

Unos parámetros diferentes presentan las tierras sorianas en su repoblación y organización al haber pasado a control castellano varias décadas más tardes que el resto de la frontera. La causa estuvo en la presencia de Medinaceli como baluarte de primer

⁴⁴⁹ F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, «El régimen jurídico...», p. 419.

⁴⁵⁰ R. GIBERT, «El Derecho municipal...», pp. 727-727.

⁴⁵¹ Así figura en una confirmación de 17 de marzo de 1382 otorgada en Segovia: «por quanto los originales de los dichos privilegios fueran quemados en unas casas que eran en el arraval á dó estavan en guarda, al tiempo que los ingleses entraron en Castilla con don Pedro contra servicio del dicho rey nuestro padre e algunos dellos llegaron á la dicha ciudad e quemaron las casas del arraval, entre las quales quemaron las en que estaban los dichos privilegios, ó que se furtaran é perdieran al tiempo de la dicha quema... pero que ellos tenian traslado de ellos bien e fiel e verdaderamente sacado» (J. M.^a QUADRADO NIETO, *Salamanca, Ávila y Segovia*, Barcelona, 1865, pp. 321-322, nota 1).

orden en la defensa musulmana. La villa fue ocupada por Alfonso VI en 1094⁴⁵² pasando a manos aragonesas tras la separación de Urraca y Alfonso I el Batallador. Consciente de su enorme valor estratégico como bastión defensivo del territorio y como punto de presión sobre la codiciada plaza de Zaragoza fomentó la llegada de inmigrantes navarros. En enero de 1124 estaría de nuevo bajo control castellano como lo indica un diploma en el que aparece la reina Urraca cediendo parte de los impuestos de las aldeas adscritas a Medinaceli y Atienza al recién establecido obispado de Sigüenza⁴⁵³.

Una reconquista temprana de la villa explica mejor las enormes similitudes que presenta con Fresnillo que una concesión en la década de 1120⁴⁵⁴ tras una tardía recuperación aragonesa. Este supuesto choca con la historia legal de Carcastillo, con el documento de cesión de impuestos a favor del obispo segontino, con la carencia de menciones en la documentación aragonesa a un tenente en la villa y, sobre todo, con la llamada de los ocelitanos a Alfonso VII en 1129 para que les auxiliara contra Alfonso I el Batallador, que evidencia la falta de unos apoyos existentes hasta poco antes que habrían regresado a sus tierras de origen⁴⁵⁵.

Una evolución diferente siguió Soria y comarcas aledañas que permanecieron bajo control aragonés hasta la muerte en 1134 de Alfonso I, el Batallador. Sobre el carácter aragonés de la fundación de Soria no hay duda alguna, lo que no ocurre así con

⁴⁵² Esta es la fecha aportada por los *Anales Toledanos I* y no consta otra referencia documental aunque García-Gallo la hizo pasar varias veces de mano siguiendo la fluctuante balanza de poder entre castellano-leoneses y almorávides («Los fueros de Medinaceli», AHDE 31 (1961), pp. 11-12) hasta quedar definitivamente en manos cristianas en 1118.

⁴⁵³ T. MINGUELLA Y ARNEDO, *Historia de la diócesis...*, vol. 1, doc. 1.

⁴⁵⁴ Muñoz basándose en una noticia de Zurita apuntó en un principio la fecha de 1129 (*Colección de fueros...*, p. 469) que ha sido aceptada por otros autores como Lacarra («Notas...», p. 246) y Fortún («Los 'fueros menores'...», p. 615). GARCÍA-GALLO se desmarcó de esta línea y abogaba por la fecha de 1125, «Los fueros de Medinaceli», pp. 15-16.

⁴⁵⁵ A. GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Medinaceli», p. 13.

la fecha exacta en que se produjo⁴⁵⁶. Si hacemos caso a las fuentes historiográficas esta tuvo lugar con anterioridad a 1114, pues en ese año la villa fue testigo de un hecho tan trascendente como el repudio público de Urraca de Castilla por parte de Alfonso, el Batallador⁴⁵⁷. Con posterioridad aparece citada Soria en un documento de 1118 por el que la iglesia de San Andrés sita en el término de villa dependerá del monasterio de San Millán⁴⁵⁸. Al año siguiente, en el fuero de Belchite, Soria es uno más de los territorios mencionados bajo la autoridad del rey aragonés «in Castilla Bielga siue in tota Strematura usque ad Toletu, et Dei gratia in Çaragoça et in Tutela usque ad Morella, et in me populatione quod dicitur Soria»⁴⁵⁹. Ese mismo año es el que reflejan los *Anales Compostelanos* –«Era MCLVII. Populavit Rex Aldefonsus Soriam»⁴⁶⁰– como fecha de su repoblación. Si consideramos ciertos todos los datos anteriores se puede pensar en una primera fundación de carácter militar con anterioridad a 1114, más adelante y en medio de la competencia por controlar la zona entre los dos Alfonsos, el rey aragonés decidió dar un paso adelante y fortalecer su posición otorgando en 1119 el rey aragonés decidió dar un paso adelante y fortalecer su posición otorgando en 1119 un sustancioso fuero con el que ganarse el favor de los pocos colonizadores que por allí anduvieran y, sobre todo, fomentar la llegada de nuevos contingentes⁴⁶¹. Su importancia está atestiguada cuando en 1122 el obispo de Tarazona otorgue fueros a Santa María de Tera en Garray ponga de ejemplo a Soria como modelo a seguir por as villas de realengo en el pago de las caloñas: «De calumpniis vero si homines de Soria pectaverint calumpnias ad partem regis, vos pectate ad partem palacci Sancte Marie»⁴⁶².

⁴⁵⁶ F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico...*, pp. 107-108.

⁴⁵⁷ *Crónica de San Juan de la Peña*, cap. 19. *Historia de rebus Hispaniae* VII, 1.

⁴⁵⁸ L. SERRANO, *Cartulario de San Millán...*, doc. 304.

⁴⁵⁹ M.^a L. LEDESMA, *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1991, doc. 30.

⁴⁶⁰ E. FLÓREZ (ed.), *España Sagrada*, vol. 23, Madrid, 1767, p. 321.

⁴⁶¹ Esta actividad foral se reconocía en el texto de 1143: «Ego Adhefonsus Imperator totius Ispanie concedo et dono ad homines de Soria totos lures foros qui habent scriptos en lur carta, et los qui habuerunt in días del Rege de Aragonia,...»

⁴⁶² M.^a L. LEDESMA RUBIO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla (1076-1200)*, doc. 347.

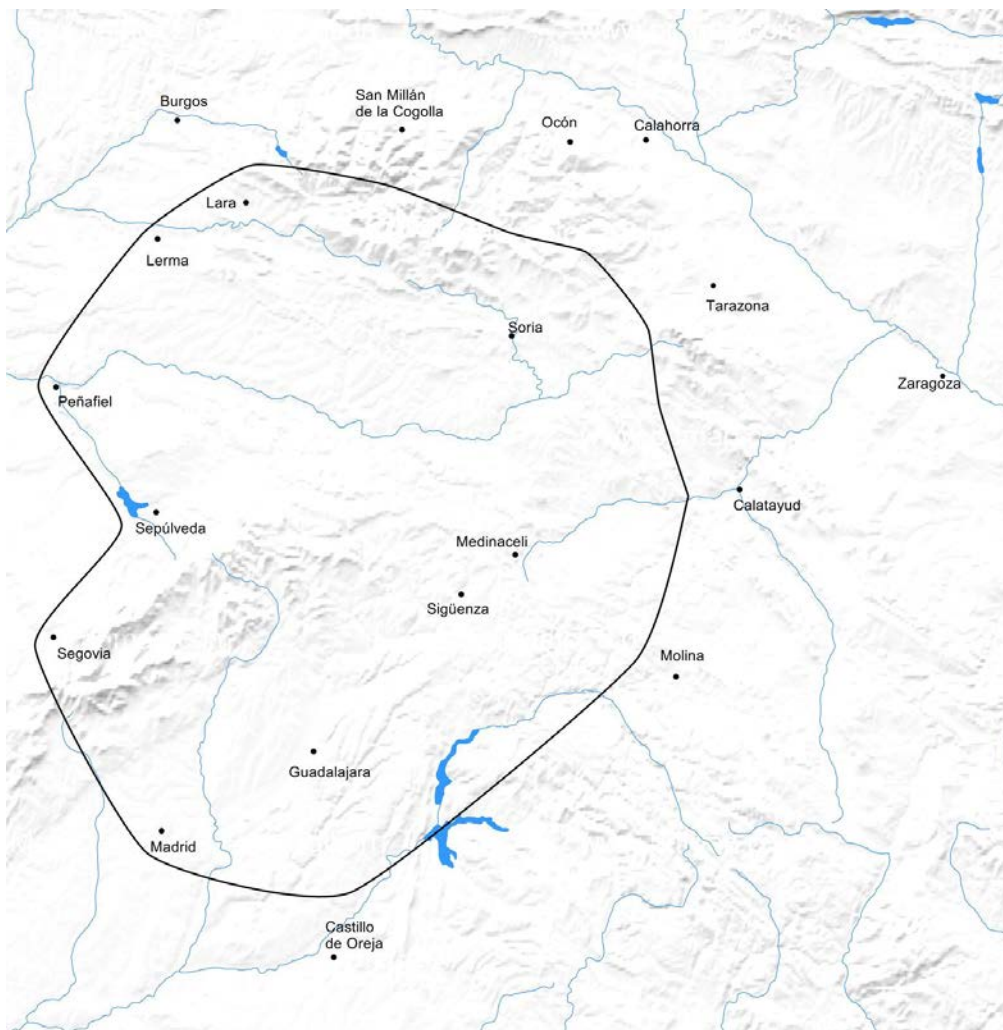


Fig. 3 . El alfoz de Soria (1120) / La Extremadura de iuso

El fuero de 1120 tendría este mismo objetivo y con independencia de que fuera retocado en el siglo XIII como sospecha algún autor⁴⁶³ las liberalidades que allí figuran está presentes en otros textos coetáneos como se puede comprobar a lo largo de este trabajo. La única que está fuera de lugar y que podría ser la causa de esas sospechas es aquella que establece que el clérigo pillado *in fraganti* con una mujer pueda ser juzgado conforme al derecho eclesiástico –«secundum canones»⁴⁶⁴– y que ya venía recogida en

⁴⁶³ F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico...*, p. 141.

⁴⁶⁴ Soria (1120) 5: «Et clericus qui fuerit captus cum muliere, quod sedeat iudicato secundum canones, et non prenda alio torto».

el derecho visigodo⁴⁶⁵. Incluso los desproporcionados términos que se dan a la villa (1120, 1): «Hec sunt terminos quos dedit Rex ad Soriam: De Taraçona ad Soriam, et ad Calahora, et ad Ochon, a la Cogola, a Lara, a Lerma, a Baldavellano, a Peña Fidel, a Segobia, a Madrit, ad Oreia, a Molina, a Calatahub. Finitur terminus ad Taraçona» corresponden a 1120 pero que no habría que atribuírselos a la villa sino al conjunto de todas la Extremadura controlada por Alfonso I.

Las tierras sorianas se convirtieron durante este tiempo en un crisol de influencias en la que se mezclaba el originario substrato castellano con las gentes recién llegadas de Aragón y, sobre todo, de Navarra. En un primer momento Alfonso I intentó trasladar a Soria el derecho nobiliario de los infanzones pirenaicos, experimento que se saldó con un fiasco del que no queda más rastro que la presencia de una estructura organizativa primaria conocida como los «doce linajes» y cuyo rastro puede seguirse hasta Barbastro. La inferioridad numérica de los repobladores aragoneses y los excesivos privilegios que obtenían los infanzones impidieron su implantación completa⁴⁶⁶. El fuero de Cáteda, remedo del de Soria, conservó este matiz privilegiado y concedía la infanzonía a quienes se establecieran en la villa así como a todos cuantos descendieran de ellos: «et suos filios et suos parentes, et omnis generatio sua» (# 23). Fracasado el experimento las siguientes pueblas en las que los príncipes aragoneses continuaron utilizando la tradición jurídica soriana pero este artículo acabó desechándose y ya no se ve en Daroca ni en los fueros que más siguen su articulado – Alcalá de la Selva, Cañada de Benatanduz y Aliaga⁴⁶⁷–.

⁴⁶⁵ *Liber Iudiciorum* (# 3,4,18): «Igitur quemcumque presbyterum, diaconum atque etiam subdiaconum, devotæ viduæ poenitenti, seu cuicumque virgini, vel mulierculæ sæculari, aut coniugui, aut adulterio, commixtum esse evidentissime patuerit; mox Episcopus sive iudex ut repererint, talem commixtionem disrumpere non retardant. Redacto autem illo in sui Pontificis potestate, sub poenitentia lamenta iuxta sacros canones deputetur; quam districtiois eius severitatem, si Pontificum torpor implere neglexerit, idem Pontifex duas libras auri fisco persolvat, et commissum malum vindicare non differat. Quod si corrigere hoc nequiverit, aut concilium appellet, aut Regis hoc auditibus nuntiet».

⁴⁶⁶ A. M.^a BARRERO, «Los derechos de la frontera...», p. 73.

⁴⁶⁷ Es posible que Daroca siguiera este sistema en un primer momento tras su recuperación en 1120 en fechas muy cercanas a la repoblación de Soria, sin embargo su

Al final no le quedó más remedio a Alfonso I que renunciar a su primitiva intención y volverse hacia soluciones extrañas a sus propias ideas pero que estaban demostrando ser muy recomendables para las circunstancias en que se desarrollaba la vida en la frontera. Se tomaron soluciones procedentes del derecho pirenaico, las menos, y del derecho de frontera castellano, las más, hasta obtener un texto que fuera atractivo para todos los pobladores. El resultado se puede comprobar en un conjunto de fueros que mencionan una filiación directa entre ellos y que presentan enormes similitudes entre sí y, lo que es más relevante para nuestro estudio, con el fuero latino de Sepúlveda⁴⁶⁸.

Las innovaciones legales que introdujo Alfonso I en el derecho de frontera tuvieron su reflejo en el fuero de Lara. En este texto de 1135, apenas un año después de la muerte de Alfonso I y el fin de la presencia aragonesa en Castilla se diferencia entre una Extremadura de Suso y una Extremadura de Yuso que se habrían de identificar con las áreas de influencias aragonesa y castellana⁴⁶⁹. Las innovaciones de Alfonso I y la influencia en el derecho de la zona aportadas por los emigrantes navarro-aragoneses que decidieron continuar establecidos en las villas sorianas hicieron necesario esta distinción que se sumaría a la lógica impuesta por la distancia.

3.4.3. Toledo

Conquistado Toledo y tras pactarse con los musulmanes las condiciones de su permanencia en el reino se hizo necesario un acuerdo similar en este caso entre los cristianos que allí iban a convivir. Procedentes cada grupo de ambientes culturales sumamente diferentes se reconocieron las peculiaridades de cada uno de ellos en aras de

ausencia posterior tendría que ver con los cambios que acometería Ramón Berenguer IV tras la reorganización de la frontera.

⁴⁶⁸ Además de este texto y como complemento se añadieron una serie de preceptos extraídos de los fueros de Nájera y Logroño particularmente concernientes a cuestiones económicas así como otros materiales diversos de la cancillería castellano-leonesa (J. ALVARADO y G. OLIVA, «La formación del derecho local en la extremadura aragonesa. Notas para su estudio», *Tiempo de Derecho foral en el sur aragonés: los fueros de Teruel y Albarracín*, vol. 1, Zaragoza, 2007, pp. 361-417).

⁴⁶⁹ F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico...*, pp. 104-105.

conseguir una adecuada estabilidad interna ante los que se presumían tiempos difíciles con la llegada de los almorávides. Los mozárabes, tradicionales habitantes de la zona, permanecieron aplicando su derecho de raíz visigótica y basado en el *Liber Iudiciorum*, punto aceptado sin ninguna objeción ya que este texto garantizaba una amplia cobertura a las directrices regias además de ser de general aplicación en otros muchos lugares del reino y constituir también el fundamento de la justicia en las apelaciones ante el rey. El derecho de los recién llegados siguió esta misma línea, los francos vieron respetados sus usos transpirenaicos y los castellanos continuaron rigiéndose por sus fueros tradicionales que se superpusieron sobre el *Liber Iudiciorum*. Sin embargo, el contenido exacto de su *carta castellanorum*, que se extendió prontamente a otras comarcas aledañas, no aparece reseñado por ningún lado.

Sin embargo los problemas no tardaron en surgir desde el momento mismo en que los diversos derechos comenzaron a aplicarse y los mozárabes se dieron cuenta que el fuero castellano era mucho más ventajoso a efectos penales. Las reticencias aumentaron cuando en el hecho concurrían dos personas de diferentes comunidades y se contrastaba el doble rasero utilizado. La constante presión almorávide sobre la frontera no hizo más que acelerar un proceso inevitable y que convenía afrontar cuanto antes⁴⁷⁰. El resultado se reflejó en el fuero de los mozárabes de 1101 donde se establece la reducción de todas las caloñas a un quinto de su valor nominal para igualarse a los privilegios de sus convecinos: «Et de quanta calumpnia fecerint, quintum solummodo persoluant, ut in carta castellanorum ressonat; excepto de furto et de morte iudei uel mauri. Et de omni calumpnia talem eis mando habere consuetudinem, qualem ei castellanis in Toletto commorantibus» (# 5).

Con posterioridad se sucedieron diversas iniciativas legislativas tendentes a unificar el derecho de la ciudad en torno al *Liber Iudiciorum* pero manteniendo el sistema de privilegios traído por los primeros repobladores de Castilla y que iniciadas en 1118 culminaron en la recopilación de foral de 1166 otorgada por Alfonso VIII⁴⁷¹.

⁴⁷⁰ En A. GARCÍA-GALLO, «Los Fueros de Toledo», pp. 407-458 puede seguirse la evolución histórica y legal de la villa.

⁴⁷¹ Este texto se hace proceder de 1118, aunque habría que ver más bien el mismo proceso ya explicado en otras partes del trabajo. Una primitiva recopilación con

Al poco y siendo el derecho procesal contenido en el *Liber Iudiciorum* mucho más detallado y técnico que los usos castellanos se estableció el código visigodo como referente a la hora de actuar ante los tribunales:

Hoc pactum renovatum et fedus firmissimum iussit renovare et confirmare venerabilis rex Adephonsus, Raimundi filius, ad omnes cives Toletanos, scilicet Castellanos, Mozarabes atque Francos,... Sic vero et omnia iudicia eorum, secundum Librum iudicum sint iudicata coram decem ex nobilissimis et sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum indice civitatis ad examinanda iudicia populorum⁴⁷² (# 1).

La presencia del derecho visigodo⁴⁷³ también aparece en la penalidad asociada a los delitos de robo donde se dice textualmente: «Si quis vero cum aliquo furtu probatus fuerit, totam calumniam secundum *Librum Iudicum* solvat» (# 26). Norma necesaria desde el momento mismo en que existe una anterior que reduce todas las multas judiciales a un quinto de su valor y de la que se quiere exceptuar a este tipo de delitos que son fuertemente castigados. No obstante y de forma aparentemente contradictoria al final de este texto se introduce una escueta norma que aparentemente deja los juicios de los castellanos sometidos a su propia jurisdicción: «Si aliquis castellanus ad suum forum re voluerit, vadat» (# 38).

Complicando esta coexistencia de derechos nos consta documentalmente la existencia de un tipo de negocio jurídico que se acoge al derecho castellano como son las compraventas de bienes inmuebles⁴⁷⁴. En 1178 se produjeron dos transmisiones

esta fecha posteriormente completada con otros preceptos pertenecientes a la evolución legislativa de la ciudad en los siguientes cincuenta años.

⁴⁷² A. GARCÍA-GALLO, «Los Fueros de Toledo», pp. 473-483.

⁴⁷³ *Liber Iudiciorum* (# 7,1,1.): «Quod si rerum causa grandis est, si ingenuus est cum infamio novemcuplam, servus vero sexcuplam compositionem exsolvat, et centum insuper flagella idem servus suscipiat. Quod si idem ingenuus unde componat non habuerit, et ei quem infamare temptavit, et ei cui mentitus est, pariter serviturus tradatur. Servus vero si compositionem pro se exsolvere non potuerit, aut si noluerit pro eo satisfacere dominus, servum pro reatu tradere non moretur». Vid. también: ## 7,2,9; 7,2,12; 7,2,13; 7,2,16; 7,2,22; 8,6,3.

⁴⁷⁴ Para todo lo relativo a este tema puede consultarse el artículo de M.^a L. ALONSO, «La compraventa en los documentos toledanos de los siglos XII-XIV», AHDE 49 (1979), pp. 455-518.

patrimoniales, una primera en Auñón «ad forum Castella»⁴⁷⁵ y una segunda en Aceituna, aldea del término de Talavera, según el «mos castellanorum»⁴⁷⁶. En 1192 la venta de unas casas en Talavera se hizo «sicut mos et in Talavera vel in Toletum a Foro castellanorum vendendi vel comparandi»⁴⁷⁷. Costumbre que continuaba utilizándose en 1215 en la compra de una heredad por las monjas de San Clemente: «sicut mos in Talavera et in Toletum, inter castellanos vendendi et comparandi»⁴⁷⁸.

¿Cómo se sale de este embrollo? En nuestra ayuda acude un personaje bastante posterior, cerca de dos siglos, pero que está muy bien informado del mundo jurídico toledano. Nos referimos a Pero López de Ayala quien ejerció en la ciudad como alcalde mayor⁴⁷⁹. En su *Crónica de Pedro I* dedica algunos párrafos a esta cuestión. Afirma el canciller que los alcaldes de los mozárabes juzgaban tanto los pleitos civiles como los penales, mientras que sus homólogos castellanos se limitaban al ámbito civil y esa era la realidad aún en 1351: «e así fincó fasta hoy en este día»⁴⁸⁰. Cualquier vecino que fuera demandado mantenía la posibilidad de solicitar se remitiese la causa a su juez correspondiente y si «pidiere que le envíen al su alcalde de los castellanos, enviarle han»⁴⁸¹.

En resumidas cuentas para toda la población regía como derecho común el *Liber Iudiciorum* y por encima de él como derecho privilegiado la *carta castellanorum*. No obstante los castellanos conservan la posibilidad de aplicar su derecho pero únicamente en las cuestiones civiles.

⁴⁷⁵ AHN, Calatrava, Registro I, f. 60.

⁴⁷⁶ AHN, Calatrava, Registro I, f. 63.

⁴⁷⁷ A. M. BURRIEL, Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas..., Madrid, 1758, p. 299, nota 140.

⁴⁷⁸ R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos. I, Reino de Castilla*, Madrid, 1919, doc. 272

⁴⁷⁹ Una síntesis de su paso por la administración de Pedro I y sucesores puede seguirse en P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónicas. Edición, prólogo y notas de J. L. MARTÍN*, Barcelona, 1991, pp. LII-LIV.

⁴⁸⁰ *Crónica de don Pedro I*, año 1351, cap. XIX.

⁴⁸¹ *Ibíd.*

Las restantes villas de la antigua taifa toledana presentan soluciones diferentes en función de la existencia o no de esta dualidad demográfica. Aquellas situadas en su parte occidental y que fueron controladas desde un primer momento: Santa Olalla, Talavera y Escalona siguieron los patrones anteriores como indican algunas noticias parciales e inconexas que aparecen en sus ordenamientos locales.

El fuero de Santa Olalla (1124) establece la aplicación del derecho toledano tanto en primera instancia, en la propia villa –«Et dono vobis ut vos regatis in iustitia secundum fora mee civitatis de Tolet»–, como en las apelaciones que había que llevar hasta Toledo –«Et quod habeatis appellationem coram iudicibus de Tolet»–. Solo existe una concesión al mestizaje cultural de la villa al establecerse un sistema dual para el ejercicio de la justicia, contando cada comunidad con su propio alcalde para la resolución de sus pleitos: «Et quod habeatis alcalles mozarabem atque castellanum»⁴⁸².

Talavera sigue unos parámetros semejantes a los de Toledo pues no en vano representantes suyos firmaron el fuero de 1118. Actuaban en la villa un alcalde mozarabes y otro castellano enzarzados frecuentemente en disputas jurisdiccionales ya que el alcalde castellano pretendía aplicar el fuero de los castellanos también en cuestiones de «justicia» lo que ocasionaba constantes quejas de su homólogo mozarabe que se quejaba de estas intromisiones. A la vista de los documentos de que disponemos ya muy avanzado el siglo XIII⁴⁸³ la disputa se resolvió finalmente a favor del alcalde de los mozarabes: «tenemos por bien e mandamos que daquí adelant non aya departimiento ninguno entrellos por rrasón que digan los unos que son murdáraues nin los otros castellanos, mas que sean todos unos, llamados de Talauera, sin departimiento ninguno. Et que ayan todos el ffuero del Libro Judgo de León e se judguen por él».

En Escalona la población mozarabe brilla por su ausencia. No existe ninguna referencia a su presencia en la villa y en cambio en su fuero aparecen numerosos preceptos que lo acercan al derecho de frontera sin que pueda reconocerse la utilización directa de un texto extremadurano. Además por dos veces manifiesta su vinculación con

⁴⁸² A. GARCÍA-GALLO, «Los Fueros de Toledo», p. 463.

⁴⁸³ Docs. de 1254 (abril, 27) –MHE I (1851), doc. 20–, de 1278 (mayo, 8) –MHE II (1851), doc. 204– y de 1290 (marzo, 6) –M. GAIBROIS, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, Madrid, 1928, vol. 3, doc. 295–.

los textos otorgados a los castellanos de Toledo y en una surge la presencia del conde don Sancho:

Preámbulo: –«damos vobis populatoribus de Scalona foro propter causam populationis vestre, vobis et filii vestri, sub tali condicioni et populatione qua populavit Rex avus supradicto rrege (eternam tribuat et Dominus requiem, amen) omnes castellanos in civitate Toletu».

Dispositio: «... ut habeatis, teneatis, vos et filii atque consanguinei vestri vel qui fuerint ex vobis per cuncta secula, amen, a foro sicut populavit rex Adefonsus omnes Castellanos in civitate Toletu pro foro de comite dompno Sancio».

Paralelamente establece que los juicios por cantidad superior a cinco sueldos la apelación se sustanciará directamente en Toledo –«Ad directo, de V solidos aripa vadat ad Toletu»– (# 32).

A medida que nos alejamos hacia el este el influjo del derecho visigodo se fue diluyendo, proceso que se acelera conforme avanzamos en el tiempo. Ocaña aún reconoce en 1184 y 1210 que las caloñas de la villa se pagan conforme al fuero toledano –«Calumpnis vero quos homines fecerint Occanie, pectent eas secundum forum Toleti»⁴⁸⁴–. Maqueda, Alfamín y Madrid también debieron regirse, al menos en las primeras fases de su historia, por este derecho por cuanto sus representantes aparecen suscribiendo el fuero toledano de 1118.

En Madrid su creciente importancia económica y política corrió paralela a su autonomía jurídica y su derecho se fue separando de la influencia toledana aunque sin perder totalmente su referencia pues la cultura mozárabe continuó viva a lo largo de todo el siglo XII y principios del siguiente como se refleja en el lenguaje del fuero que «en su parte principal y más vieja, lo definiremos como un castellano muy primitivo y con notables dialectalismos mozárabes»⁴⁸⁵. Entretanto su derecho se iba acercando cada vez más a otros fueros de frontera como indica el análisis de su carta de 1202 que presenta algunas notables similitudes con Uclés. Esta influencia no se recoge como tal en textos jurídicos pero puede deducirse a través de la expansión político-militar de los

⁴⁸⁴ M. RIVERA, *La encomienda...*, docs. 14 y 59.

⁴⁸⁵ R. LAPESA, «El fuero de Madrid», *Estudios de historia lingüística española*, Madrid, 1963, p. 159.

concejos segovianos⁴⁸⁶. Toda la zona norte de la actual provincia de Madrid había quedado bajo la influencia de Sepúlveda hasta la concesión del Fuero Real a Buitrago en 1256. Por su parte, Segovia siempre tuvo enclaves territoriales en territorio madrileño. En 1161 compraron Calatalifa a cambio de la cuarta parte de las rentas reales de la ciudad y en 1208 hicieron lo propio con la Villanueva de Tozara a cambio de 2.500 maravedís. Estas excelentes relaciones con Alfonso VIII les valieron también la cesión temporal de las aldeas de Alcalá donde se constituyó el sexmo de Valdemoro. El sexmo de Valdelozoya permaneció en manos segovianas hasta que en 1390 Juan II decidió segregarlo de su autoridad para proceder a la fundación del Monasterio de Santa María del Paular⁴⁸⁷.

Algo parecido ocurrió en Guadalajara cuyo primer fuero de 1133 conserva aún la presencia importante de mozárabes que aparecen nombrados en un par de ocasiones como repobladores que pueden llegar y a los que se les respetan los bienes inmuebles que posean con anterioridad a su establecimiento en la villa (# 3) y como contribuyentes sometidos al mismo régimen impositivo que el resto de los vecinos (# 13). En cambio, otros muchos artículos de este fuero pueden adscribirse perfectamente al derecho de frontera⁴⁸⁸ y llegados al fuero de 1219 los mozárabes ya no aparecen mencionados y el derecho no difiere del presente en otros fueros coetáneos de la zona. El sector más oriental ya limítrofe con las futuras tierras aragonesas permaneció aún varias décadas sin controlar y la influencia toledana se refleja únicamente en los fueros más extensos que como Uclés se basaron en el *Liber Iudiciorum* a la hora de resolver algunos casos concretos que iba surgiendo en el devenir jurídico de la villa.

3.4.4. Aragón y Navarra

El cotejo del contenido de los fueros más representativos que abordaremos a continuación nos certifica la constante permeabilidad entre ambos territorios. Entre las causas de estos préstamos legales cabe señalar por su importancia la figura de Alfonso I

⁴⁸⁶ La confluencia entre estos tres derechos puede seguirse en R. MORÁN, «Horizontes matritenses...», p. 89.

⁴⁸⁷ Vid. L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, p. 536.

⁴⁸⁸ P. MARTÍN PRIETO, «El derecho castellano...», p. 149.

el Batallador que reunió en su persona las coronas de Navarra y Aragón, y que por matrimonio con Urraca pasa a convertirse también, aunque por breve tiempo, en rey de Castilla y León. Una única persona al frente de todos los reinos necesariamente se convirtió en un factor unificador en el campo normativo. Durante su etapa castellana, Alfonso I conoció de primera mano la eficacia del fuero sepulvedano a la hora de atraer gentes a la frontera castellana por lo que decidió exportar esta exitosa experiencia a sus tierras⁴⁸⁹. Son varios los lugares donde de forma manifiesta o a través del análisis de sus preceptos se constata este influjo. Carcastillo, Encisa, Marañón, Daroca, Cáseda y Calatayud, y en un período posterior Teruel y Albarracín.

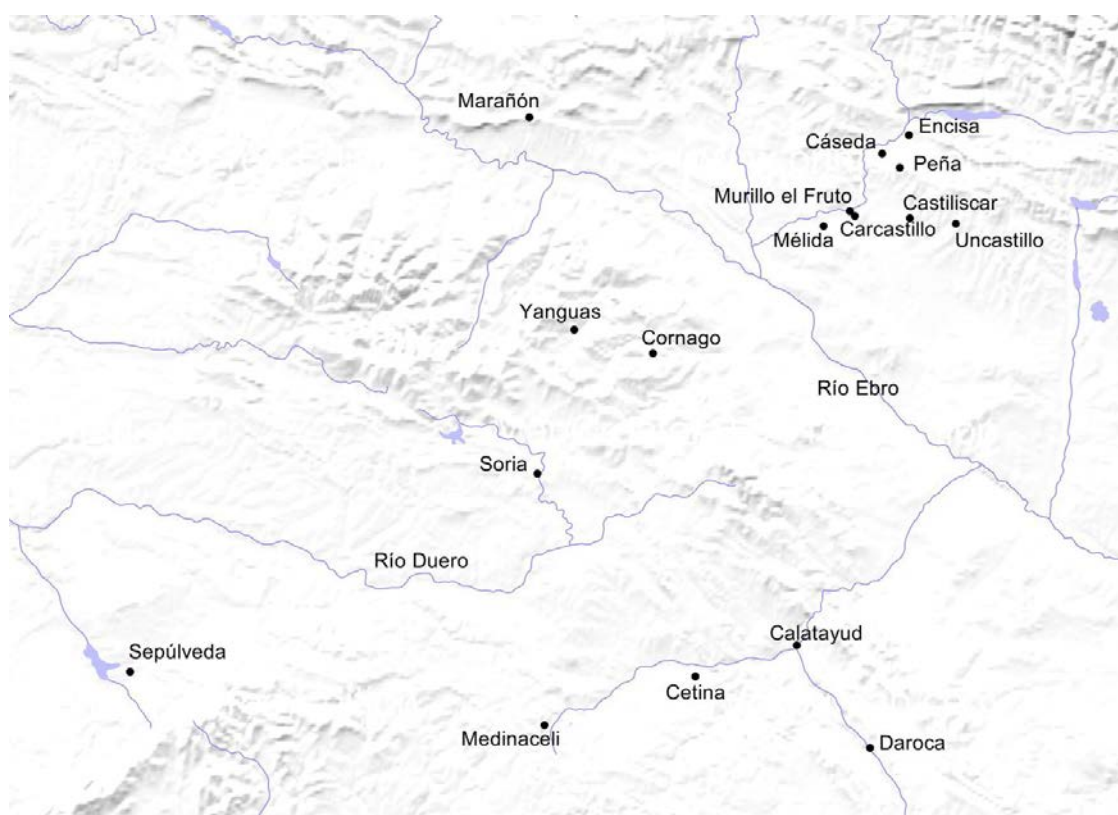


Fig. 4. El derecho de frontera en Aragón y Navarra

Un fuero de este tipo le aseguró al monarca aragonés la fidelidad de los concejos fronterizos que, al gozar de mayor autonomía, siempre estuvieron a su lado en cuanto que su privilegiada situación solo se podía mantener en íntima alianza con la autoridad real y frente a la Iglesia y los nobles. Por otra parte, los privilegios y franquezas con que

⁴⁸⁹ A. M.^a BARRERO, «Los derechos de la frontera», p. 73.

fueron dotados estos concejos fomentaron también la llegada de pobladores que, deseosos de beneficiarse de estas ventajas, aseguraron el necesario aporte poblacional para sostener unas tierras limítrofes en peligro constante. La extensión del derecho sepulvedano colmaba las aspiraciones del pueblo llano que, sin llegar a obtener la infanzonía, veía dentro de la villa igualada su condición a este grupo social privilegiado. A partir de entonces y dentro de los términos concejiles los nobles no podían alegar ninguno de los privilegios que gozaban en las zonas de derecho común. Una segunda línea de influencia, más antigua, procedía de las villas burgalesas. Lara y Salas quedaron dentro de su área de influencia tras las paces de Támara en 1127 y Castrojeriz, aunque asignado a Alfonso VIII, permaneció a su lado hasta 1131.

La primera de las actuaciones de Alfonso I fue la concesión del fuero primitivo de Soria en torno a 1120 y se prolongaron hasta su muerte en 1134 aunque siempre estuvieron mediatizadas por el pulso que mantenía con Alfonso VII que iba minando progresivamente su posición. Hacia 1123 perdió el control de Medinaceli y cinco años más tarde fue Morón de Almazán con lo que la mitad sur de la provincia de Soria quedó en manos de su rival. Estas pérdidas supusieron paradójicamente una reactivación de este derecho de frontera ya que las gentes de Navarra y Aragón que habían acudido a su llamada para repoblar estas tierras fueron convocadas de nuevo por Alfonso I para movilizarse de nuevo. Ahora era para regresar a sus lugares de origen y no quedarse en Soria reforzando las posiciones de Alfonso VII. El Batallador no tenía otra opción que mantener los fueros buenos concedidos a estas gentes en la zona soriana en caso contrario estos preferirían mantenerse en sus nuevas tierras gozando de una mejor posición social y consolidando la posición de su rival. Las referencias a Soria, Medinaceli o las concordancias encontradas con Sepúlveda no significarían sino el texto vigente en la localidad soriana donde estuvieron asentados. Las nuevas fechas corregidas por Fortún e Idoate⁴⁹⁰ nos llevan al período inmediatamente posterior a las paces de Támara lo que sustenta la tesis del primero de ellos de considerar estos textos

⁴⁹⁰ L. J. FORTÚN («Los 'fueros menores'...», p. 614-615) y F. IDOATE (*Catálogo de los cartularios reales del archivo general de Navarra. Años 1007-1384*, Pamplona, 1974, nº 18).

como «fueros de fronterizos», término preferible al de «fueros de frontera» por ir asociados a las personas y no al territorio donde se aplicaba⁴⁹¹.

En este momento se produce un movimiento de reflujo y los navarro-aragoneses que acudieron a la llamada de Alfonso I para repoblar la zona soriana fueron convocados a movilizarse de nuevo para regresar a sus lugares de origen para no reforzar las posiciones de Alfonso VII. El Batallador no tenía otra opción que mantener los fueros buenos concedidos a estas gentes en la zona soriana en caso contrario estos preferirían mantenerse en sus nuevas tierras gozando de una mejor posición social y consolidando la posición de su rival. Las referencias a Soria, Medinaceli o las concordancias encontradas con Sepúlveda no significarían sino el texto vigente en la localidad soriana donde estuvieron asentados.

Llegamos así a la paradoja que el estudio del derecho de frontera en la Extremadura oriental castellana solo puede hacerse a través de los fueros que se llevaron de vuelta estos emigrantes y continuaron aplicando en unas tierras y en un entorno socio-político diferente para el que habían sido creados. No conservamos ningún ejemplo del derecho vigente en Medinaceli pero podemos conocerlo a partir de los fueros de Carcastillo y Murillo el Fruto que se remiten a él. Idéntica situación es la que plantea Soria, debiendo recurrirse a Cáseda, Peña y Daroca. Otros como Marañón y Encisa quedan en un segundo plano y aunque sin menciones directas que los relacionen con fueros castellanos, una parte de su contenido sí puede considerarse como procedente de la zona soriana. En la Extremadura aragonesa⁴⁹² los fueros de Calatayud, Daroca y Cetina tienen también sus analogías con el derecho fronterizo castellano –en el caso de Daroca se podría postular su identidad con Soria–. En textos posteriores estas se constatan incluso en mayor cantidad pues lindando como estaban con villas castellanas existieron numerosas ocasiones en que tuvieron que resolver disputas que facilitaron el flujo de información de un reino a otro.

⁴⁹¹ L. J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA: «Fueros locales de Navarra», RHJZ 78-79 (2005), pp. 123-124 y «Los 'fueros menores' y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV)», *Príncipe de Viana* 46/176 (1985), pp. 614-617.

⁴⁹² Recordemos el inicio del fuero darocense: «Daroce, que est in extremo sarracenorum».

En fecha indeterminada pero dentro del intervalo 1128-1134 se produjo la concesión del fuero de Medinaceli a la villa navarra de Carcastillo sin que se acompañara del articulado del mismo. Éste estaría contenido en una copia oficiosa que solicitaron con posterioridad a la villa soriana. En un tercer momento se produciría la refundición de los dos documentos hasta conformar el texto que ha llegado a nuestra época donde se distinguen claramente la individualidad de cada uno de ellos⁴⁹³.

Disponemos además de un segundo fuero de Medinaceli que suscita aún más duda que el primero hasta el punto que Fortún lo considera una falsificación desechada por la administración central. Las principales sospechosos del hecho serían los vecinos de la pequeña villa de Murillo el Fruto como indica una noticia al final del fuero: «Cuando el rey don Pedro poblo Muriel Freito, poblola con otorgamiento del fuero de Medinaceli, era MCCX». La descoordinación entre el monarca citado y la data, su elaboración por mano distinta que el resto del fuero, la falta de autenticación oficial o su ausencia junto al resto de los privilegios concedidos a la villa son suficientemente contundentes para otorgarles esta condición⁴⁹⁴. Podríamos, no obstante, ofrecer una segunda opción. Murillo el Fruto habría recibido en su momento, en el entorno de 1130, el fuero de Medinaceli como la colindante villa de Carcastillo. Más adelante en 1172 intentarían que se aceptaran como propias las nuevas novedades que se habían producido en el ordenamiento ocilense en el transcurso de esas cuatro décadas pero sin éxito. No serían entonces unos falsificadores en el sentido estricto pero sí que habrían actuado con ligereza a la hora de interpretar con excesiva liberalidad el hecho de estar poblados a fuero de Medinaceli. De hecho la fecha de 1172 podría ser la del momento en que se expidió la copia pues coincidiría con el sistema monetario existente en Castilla en esos momentos. En este texto surge por dos veces una equivalencia monetaria:

MEDINACELI (1180, 28): «Qui a otro dijere cornudo, ó gafo, ó fududencolo, ó puta, ó gafa, peche un maravedi, et el maravedi sea de tres mencales et medio, et jure que non lo sabe en el...»

MEDINACELI (1180, 41): «Qui pendrare a otro con su vecino, et fiador se ficiere, et pendrador subre su pendra a drecho se parare, cocha so fiador, et tomen la pendra; et si sobre

⁴⁹³ L. J. FORTÚN, «Los 'fueros menores'...», p. 615.

⁴⁹⁴ *Ibíd.*, p. 616.

esto a la trasnochare peche cada noche un moravidi, et deste moravidi sea de tres mencales et meyo».

Que se puede relacionar con el fuero de Zorita de los Canes fechado en 1180⁴⁹⁵.

ZORITA (# 44): «El maravedí de las calonnas sea de tres mencales e medio».

Una última referencia a modo de nota marginal aparece en el código 3 del Fuero General de Navarra donde figura esta vinculación así como las de Daroca con otras villas navarras que vemos a continuación: «Antiguamente en Nauarra auia siete maneras de fueros:... El 6º fuero fue el de Daroca, al qual son aforadas Casseda e Penna. El 7º fuero el de Medinaçeli, al qual son afforadas Carcastillo, Mérida e Murillo el Fruto»⁴⁹⁶.

En el preámbulo del fuero de Cáseda aparece esta misma remisión originaria a la que se ha unido también Soria: «In nomine Sanctae et individuae Trinitatis, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Ego Aldefonsus Dei gratia, Aragonensium et Pampilonensium rex, dono et concedo vobis vicinos de Casseda tales foros quales habent illos populatores de Daroca et de Soria, et adhuc meliores...». A lo largo del articulado del fuero aparecen otras dos citas que refuerzan las relaciones citadas:

SORIA (# 9): «Homo de Casseda si occiderit hominem de foras, peitet triginta solidos ad foro de Soria: si occiderit suo vicino, peitet tringinta solidos».

SORIA (# 21): «Mauri, judei et christiani, qui fuerint populatores in Casseda habeant foros, sicut illos de Soria et de Daroca».

De la misma manera Peña declara expresamente en su preámbulo su adscripción a esta tradición foral: «Concedo uobis omnibus hominibus qui in Penna moratis illos foros de Darocha. Et qui ibi uenerint populare omnes tales fueros similiter habeant»⁴⁹⁷ y a continuación desarrolla un articulado prácticamente coincidente con Cáseda, tanto en

⁴⁹⁵ Esta equivalencia aparece también en Cuenca (# 14,42): «Quicumque aureos pro calumpnia soluere habuerit, pectet eos secundum computationem trium mencallorum et dimidij» que vendría a ser un reflejo del primer fuero de esta villa.

⁴⁹⁶ J. M.^a LACARRA, «Notas para la formación de las familias de fueros navarros», AHDE 10 (1933), p. 206.

⁴⁹⁷ J. A. LEMA, *Colección Diplomática...*, doc. 296.

estructura como en redacción. No obstante, Peña presenta algunas diferencias como es la omisión del asilo a los delincuentes que quieren avecindarse en la villa (## 4, 5 y parte de 6). Tampoco se tratan los medios de prueba en los delitos por robo (# 20), la recompensa por la recuperación de bienes expoliados (# 21) y las equivalencias entre monedas y productos agrarios para el pago de las multas judiciales (# 29).

Por otro lado existen tres preceptos nuevos en Peña consistentes todos ellos en privilegios que mejoran la situación de los habitantes de la villa respecto a las de sus vecinos de Cáseda. El primero de ellos, desgraciadamente no puede ser plenamente conocido por los problemas que presenta el estado de conservación del diploma: «Et dono uobis foro de uno die quanto potueritis andare uel [...] ta et ubi uolueritis». Las lagunas del texto podrían salvarse a través del fuero de Aínsa (1127): «Et dono vobis terminos in illos heremos totos circuitum quantum in uno die possitis re et tornare ad vestras casas, et quod laboretis, et pascatis et taletis ligna»⁴⁹⁸. Nos encontraríamos entonces con un privilegio de concesión habitual por el que el monarca cede a los habitantes de un lugar la libre explotación de las tierras aledañas cuya formulación externa en varios fueros es similar por razones puramente cancillerescas.

Las otras dos ventajas concedidas se pueden rastrear en el derecho sepulvedano. La primera de ellas autoriza a los vecinos a dar muerte al oficial real que en sus actuaciones procede contra la autonomía de la villa. Se le puede dar muerte sin ningún castigo: «Merinus nunquam intret en Penna et si intrauerit, lapidetur sine calumpnia», ni siquiera aparece esa simbólica piel de conejo del fuero de Sepúlveda (# 12). Para encontrar equivalencias con la segunda de ellas: «Populatores de Penna si extraneum in suo termino inuenerint ligna faciendo [...]», hay que irse ahora hasta el fuero extenso donde se protegen los bienes comunales con dureza⁴⁹⁹.

⁴⁹⁸ J. M.^a LACARRA, *Documentos...*, doc. 152. Este mismo precepto ya aparece en el fuero de Jaca (1077, 9) pero con otra redacción: «Et quantum uno die ire et reddire in omnibus partibus potueritis, abeatis pascua et silvas in omnibus locis, sicuti homines in circuitu illius abent in suis terminis» (A. UBIETO, *Jaca: Documentos municipales. 971-1269*, Valencia, 1975, doc. 8).

⁴⁹⁹ SEPÚLVEDA (FES 2): «Si vezino de la villa de Sepúlvega fallare omne de fuera en término, caçando con aves, canes, redes, ballesta, o pescando o madera taiando,

No obstante, la influencia del derecho castellano, en este caso a través de Sepúlveda, es aún más clara en la comparación entre su fuero latino y el concedido por Alfonso I en 1129 a varias localidades navarras y aragonesas:

Hec est carta de forum bonum quam ego facio rex Adefonsus, Dei gratia rex, vobis populatores de Encisa, de Bardena, de media Bardena et de Poio Redondo, et de illa guardia de Almenara, de Uno Castello, et illa aqua de Castello Ciscar, et illo termino de Ficarola qui hic estis, modo quam et qui futuri fuerint ad demorandum,....

A continuación se desarrollan diecinueve breves preceptos de diversa índole que vendrían con el fuero de Cornago: «Ut habeatis tales foros sicut habent in Cornaco, vobis populatores, et venerint post vobis per omnia secula, vestras hereditates ingenuas ante et retro extra casa» (# 1). Lamentablemente no podemos comparar si esta cita indicaría una correlación total entre ambos textos⁵⁰⁰. Tampoco ayuda volvernós hacia otros fueros como Cabanillas (1124) y Araciel (1125) que también dicen proceder con Cornago pero en ambos casos se resuelve su concesión de la misma sucinta manera y sin hacer ninguna referencia a un contenido que poder comparar⁵⁰¹.

En este fuero de Encisa aparecen varios artículos con un fondo idéntico y una forma muy semejante al fuero latino de Sepúlveda:

SEPÚLVEDA

ENCISA

[6] Et nullus homo sit ausus pignorare in suas aldeas; et si pignorauerit per tortum aut directum, duplet ipsa pignora et reddat LX^a solidos.

[2] Et totum hominem qui fuerit laborare ad sua hereditate de Encisa, et fuerit pignorado, quod redeant duplatos illos pignos, et petent ad partem regis LX solidos.

o llenna faziendo o sal, o fierro o otro metal, o prendiendo azores fallare alguno, prendalo sin calonna ninguna, τ sea en la prision fasta o se remida».

⁵⁰⁰ A. M.^a BARRERO y M.^a L. ALONSO MARTÍN, *Textos de derecho...*, p. 228.

⁵⁰¹ Cabanillas: «tales foros quales fuerunt dati et concessi ad illos ad quos data fuit Cornago» y Araciel: «quod habeatis tales fueros, quomodo habent illos de Cornaco» (L. J. FORTÚN, «Colección de 'fueros menores'...» I, docs. 11 y 12).

Para complicar aún más si cabe el asunto en el código 3 del fuero general del Archivo de Navarra aparece una nota marginal en la que se afirma que ambas localidades recibieron el fuero de Sobrarbe (J. M.^a LACARRA, «Notas para la formación...», pp. 205-206).

[5] Et quales homines uoluerint pignorare in arequa uel in alia parte, ante quam uadat et accipiat eum ante suo iudice, LX^a solidos pectet in quoto et duplet ipsa pignora.

[16] Si aliqua mulier laxauerit uirum suum, CCC solidos pectet; et si uir laxauerit uxorem suma, uno arienzo deuitet.

[3] Et toto homine qui fuerit de Encisa ad alio mercato pro sua facenda, et fuerit pignorato, quod redeant duplatos illos pignos, ad partem regis LX solidos.

[11] Et tota mulier quae maritum suum dimisserit CCC solidos, et vir qui dimiserit uxorem suam I^o arienzo⁵⁰².

Existen además otros preceptos semejantes aunque en estos casos las similitudes solo están en el fondo del artículo. El tratamiento de los homicidios en Encisa (## 4, 5) sigue las pautas marcadas en Sepúlveda distinguiendo entre aquellos acaecidos entre los vecinos de la villa y entre estos y los forasteros. Otro artículo coincidente también relacionado con el estatuto personal de los vecinos es el que establece su equiparación jurídica con los infanzones. También encontramos dos clásicos de los fueros de frontera: la inmunidad por el raptó / seducción de una joven –«filiam aliena», con lo que se descarta a las mujeres casadas– con la que establecerse en la villa y formar una familia (# 6) y la elección entre el pago o la prestación de los servicios militares.

Las similitudes entre los fueros de Cáseda, Daroca, Calatayud y Marañón ya fueron mencionadas por Lacarra aunque sin profundizar:

«es fácil que ambos fueros –Daroca y Soria– como otorgados por el mismo monarca y en fechas próximas, presentasen grandes analogías entre sí; el fuero de Daroca las tiene con el de Calatayud, por ejemplo, otorgado poco después de aquél y con el de Marañón dado también por Alfonso I, y aún son mayores las analogías entre el fuero de Calatayud y el de Cáseda, lo que puede indicar que, o bien al rehacerse el fuero por Ramón Berenguer, se suprimieron o alteraron gran parte de sus artículos, o bien que los de Cáseda tomaron esas disposiciones análogas del de Soria, que sería en estos artículos semejante al de Calatayud: me inclino a suponer iguales los fueros perdidos de Daroca y Soria, y con grandes analogías con el de Calatayud»⁵⁰³.

Las coincidencias entra Soria y Daroca ya se han comentado al tratar el fuero de Cáseda y respecto a los puntos comunes entre Soria y Calatayud estos vendrían también desde el mismo momento de la constitución de sus concejos respectivos. Nos consta por

⁵⁰² L. J. FORTÚN, «Colección de 'fueros menores'...» I, doc. 13.

⁵⁰³ J. M.^a LACARRA, «Notas para la formación...», pp. 203-272.

Abarca⁵⁰⁴ la existencia de un primitivo fuero de Calatayud otorgado por Alfonso I al poco de la conquista de la villa, junio de 1120 en el que concede a los futuros pobladores los «buenos fueros de los buenos ciudadanos de Aragón». Dos son los puntos en que parecen consistir estos buenos fueros: autonomía concejil plasmada en la libertad para elegir al juez de la villa y en la sujeción a órganos jurisdiccionales propios y concesión irrevocable de mercado. Barrero afirma que se «trataría sin duda alguna de un fuero de infanzonía similar al concedido por el Batallador a Zaragoza en 1119»⁵⁰⁵. Infanzonía que como ya hemos indicado les fue concedida también a los sorianos por este mismo rey: «Qui fuyerint in Casseda populatores sedeant infanzones» (# 23).

Muy relacionado con Calatayud está también el fuero de Cetina que presenta una serie de coincidencias formales tan acusadas que ya a primera vista hacen pensar en una dependencia del fuero de Cetina respecto del texto bilbilitano. Esta redacción literal se constata en varias normas⁵⁰⁶:

CALATAYUD

CETINA

[6] Et quod fuerit homiciero, sicut superius dixi, stet intro in sua casa nouem dies; post nouem dies exeat de villa et stet foras usque habeat amorem de parentes mortui.

[61] Et mancipo qui stat ad soldada matauerit homine, et quandiu steterit cum suo amo demandaret, illi faciat directo, et postea que exierit de suo amo, suo amo non respondat.

[38] Et qui fuerit omicidio manifesto, stet intro in sua casa nouem dies, et post nouem dies exeat de villa et de termino et stet foras usque habeat amore parentes mortui⁵⁰⁷.

[37] Et mancipo qui steterit ad soldada, fecerit dampno alli ..., posterum cum suo amo non demandaret directo illi postea suo amo non respondat.

⁵⁰⁴ P. ABARCA, *Los Reyes de Aragón en anales históricos, distribuidos en dos partes: al Rey nuestro Señor en su Consejo de Aragón...*, Madrid-Salamanca, 1682-1684, vol. 1, p. 172.

⁵⁰⁵ A. M.^a BARRERO, [Reseña del libro *Fuero de Calatayud* de J. I. ALGORA HERNANDO y F. ARRANZA GARCÍA], AHDE 54 (1984), 733-734.

⁵⁰⁶ Puede comprobarse también en: ## 3, 9, 10, 23, 25, 63, 65

⁵⁰⁷ M.^a M. AGUDO ROMERO, «La carta de foro bono de Cetina», *Aragón en la Edad Media. Estudios de Economía y Sociedad 14-15 (1999)*, Ejemplar dedicado a: *Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*, vol. 1, pp. 35-48.

A su vez Cetina presenta seis preceptos que coinciden con el fuero de Soria, alguno particularmente relevante como la regulación del hurto. En esta norma se aprecia la vinculación entre los cuatro textos con varios puntos comunes entre todos ellos, destacando el que relaciona Cetina con Soria y por el que se establece una determinada cantidad de dinero, cinco sueldos, a partir de la cual se ha de efectuar la ordalía, mientras que por debajo de la misma basta un juramento liberatorio. Daroca eleva el importa hasta diez sueldos y Calatayud ni siquiera hace mención a ello. A su vez Cetina coincide con Daroca al tratar este junto al de la multa, aspecto que Soria obvia.

SORIA (# 20). Vicino ad suo suspecta de furto de quinque solidos in iusso iuret. Si habuerit suspecta probatamente delimitet se per littem.	CALATAYUD (# 43). En latrone qui furtaverit et postea negaverit, et litiaverit et cadet, duplet illo avere ad suo domino et novenas ad palacio.	DAROCA (# 34). Item, si aliquis alium de furto suspectum habuerit usque ad X. solidos, iuret reus solos, de X. solidos in antea, iuret, et litiget. Si victus fuerit, pectet rem cum nouenis; si autem uicerit, absoluatur.	CETINA (# 14): «Et cui demandaret alius per fur [...] per quinque [...] quandiu. Et postea iuret cui demandat, et levet ferro. Et si fuerit ardicto, pectet ipso aver duplato ad suo dompno et novenas ad Ospitali. Et si fuerit sano, sit cum gratia Dei».
---	---	---	---

Podemos, finalmente, mencionar un rastro de la primitiva influencia castellana del fuero de Cetina en una remisión expresa que hace este a los usos castellanos: «Et qui dixerit ad suo vicino cornuto, vel traditore, vel gaffo, vel ipso **verbo de Castella** (*la negrita es nuestra*), pectet LX solidos, ad Ospitali. Et si negaret, iuret sibi altero, ut dictum est», lo que nos reconduce inmediatamente al fuero de Alhóndiga (# 12): «Quisquis vocaverit **nomine Castelle** vel cornuto vel traditorem, pectet I morabeti, et si negaverit iuret solus sine manquadra» y al de Uclés (FRU 187): «Quicumque dixerit ad alium gafo aut cornudo **aut nomen castellano** que non est dicendum, vel gafa aut puta a muliere maridada vel ad vidua vel escossa, si manifestum fuerit, pectet II morabetinos et iuret cum uno vicino que per iram dixit hoc et non scit in eum et paget se; et si nego fuerit similiter iuret cum uno».

Más difícil de situar es la concesión por Alfonso I del fuero de Borobia (Soria) a quienes acudieran a poblar la villa oscense de Monzón (1130, marzo)⁵⁰⁸ y unos pocos años después la de Artasona (1134, febrero)⁵⁰⁹. El contenido que se traslada en ambos casos es el mismo y coincide en buena parte de su breve extensión con el fuero de Soria: ingenuidad, exención de portazgo, herbazgo y toda contribución directa salvo los diezmos, medianedo a las puertas y prohibición de preñar al vecino. En Artasona los propietarios quedaban además asimilados tributariamente a los infanzones al eximirseles de cualquier impuesto en todo el reino: «Et insuper dono vobis foro, ut nullus populator qui caballo tenerit ibi quod sedeat franco et ingenuo in tota mea terra».

La conquista de Teruel en 1171 no llevó aparejada la concesión inmediata de un fuero, al contrario se sucedieron cinco años en los que la presencia aragonesa en la ciudad fue fundamentalmente militar. Una vez controlada y estabilizada la zona se decidió abrir el territorio a la llegada de gentes que lo pusieran en explotación⁵¹⁰ y en octubre de 1177 Alfonso II concedió términos y fueros a Teruel. Hay que entender estos no como un completo corpus legislativo sino como una reunión de privilegios, beneficios y franquezas otorgados para fomentar el poblamiento de una localidad que se estimaba importante. El núcleo de estas ventajas seguía las pautas del modelo foral de la extremadura castellana cuyo núcleo jurídico originario de referencia era el derecho de

⁵⁰⁸ El fuero aparece datado erróneamente en 1076. Lacarra y Lema corrigen la fecha a 1130 en base a la mención que se hace de la repoblación de Monzón y al itinerario de Alfonso I, el Batallador (J. M.^a LACARRA, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, vol. 1, Zaragoza, 1982, doc. 191 y J. A. LEMA, *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián, 1990, doc. 224). A. M.^a BARRERO y M.^a L. ALONSO prefieren el intervalo 1121-1126 basándose en los confirmantes (*Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989, p. 316).

⁵⁰⁹ M.^a L. LEDESMA RUBIO, *Cartas de población...*, doc. 60.

⁵¹⁰ Este es el procedimiento habitual en zonas aún no totalmente controladas y donde el peligro es máximo para la población civil. En julio de 1233 los castellanos tomaron Úbeda produciéndose el inmediato abandono de la misma por sus pobladores musulmanes pero hasta tres años después, septiembre de 1236, no se hizo su repartimiento.

Sepúlveda. Se trataba de un derecho plenamente contrastado por un siglo de aplicación en numerosas poblaciones castellanas y aragonesas, en las que coincidían factores comunes como la baja densidad de población y extensos alfores en los que se hacía necesaria una política de repoblación y defensa que coordinase además los intereses de la villa principal y sus aldeas. No tiene nada de extraño que Alfonso II, vasallo de Alfonso VIII, adoptase un texto muy extendido a través de varias formulaciones en tierras de quien había sido su señor feudal hasta poco antes⁵¹¹. Máxime si tenemos en cuenta que Cuenca había sido recuperada en agosto de ese año y Alfonso II probablemente habría conocido de primera mano los fueros utilizados en la repoblación de la zona. Junto con la concesión del fuero de Sepúlveda vendría la influencia de un derecho derivado de él. Este derecho ya tiene en ese cuarto final del siglo XII ejemplos bastante avanzados en las inmediaciones como Molina, Uclés y Cuenca, por parte castellana, o Calatayud y Daroca en Aragón.

Esta expansión por tierras turolenses del derecho de frontera castellano en su versión más característica y antigua, la del fuero de Sepúlveda aparece citado en varias ocasiones en la historiografía y la diplomática aragonesa a lo largo de la Edad Media y el Renacimiento.

En 1283 los turolenses solicitaron a Pedro III la confirmación de su fuero declarando que habían sido poblados «a buen fuero et a buena costumbre de Sepúlvega»⁵¹². Tan contundente afirmación ha sido cuestionada por algunos autores como Gargallo⁵¹³ que consideran que esta referencia no formaría parte del primitivo fuero turolense incluyéndose en el período de 1256-1260. Su inserción se explicaría por el creciente auge del fuero de Aragón que se estaba convirtiendo en la referencia legal del reino y al que los turolenses querían poner freno preservando así su particular derecho, por lo que siguiendo la costumbre buscaron un referente antiguo y de prestigio que les sirviera de fundamento en su oposición a la política regia y en su búsqueda no

⁵¹¹ En virtud de ese pacto vasallático, Alfonso II venía obligado a servir durante tres meses al año con trescientos caballeros y mil peones y fue relevado del mismo en agradecimiento al apoyo prestado en el asedio de Cuenca.

⁵¹² A. GARGALLO, *El Concejo de Teruel en la Edad Media, 1177-1327*, vol. 1, Teruel, 1993, p. 137.

⁵¹³ *Ibíd.* p. 138.

hallarían mejor candidato que el antiguo fuero castellano, anterior incluso al propio reino aragonés.

Más adelante, en 1428 tras las cortes de Teruel se produce una adición al código foral y se principia el texto con una afirmación similar: «Humiliter suplicando demonstrat, vestri humilis subditi et vasalli, vicini et habitatores civitatis et comunitatis aldearum Turolii et de Mosqueruela, quod ipsi habente suos, vocatos de Sepúlvega...»⁵¹⁴.

En pleno Renacimiento, Jerónimo Zurita vuelve sobre el tema y recuerda que tras la recuperación de Teruel, Alfonso II «señaló a los que poblaron aquella villa que se rigiesen el fuero antiguo que el rey Don Sancho el mayor y antes él los conde... dieron a los de Sepúlveda, que había sido confirmado por el rey don Alonso que ganó a Toledo y por la reina doña Elvira su mujer, y por el emperador don Alonso rey de Aragón y por la reina doña Urraca»⁵¹⁵. Como se ve Zurita recalca la impronta aragonesa de este fuero para en cierto modo justificar su concesión a Teruel.

Paradójicamente los fueros turolenses no hacen mención a esta filiación sepulvedana. La única cita asimilable aparece en el fuero extenso de Teruel al tratar las prestaciones militares de los vecinos —# 7— donde se dice que habrían de prestarse «ad forum extremature» y se inserta dentro de un precepto muy semejante a sus homólogos del derecho sepulvedano⁵¹⁶ y prácticamente idéntico al del fuero de Medinaceli-Carcastillo:

SEPÚLVEDA (# 30): «Et ad MEDINACELI (# 10): «Caballeros TERUEL (# 7): «Item mando fonsado de rege si uoluerin[t] ire de Carocastello baiant illa quod populatores et vicini non uadan nisi los caualleros, si tercera parte in fosado cum rege, Turolii non vadant in exercitu non fuerit a cerca de rege aut a aut cum seniore, quelque vel fonsatum nisi cum me Rege

⁵¹⁴ J. CARUANA, *El fuero latino de Teruel*, Teruel, 1974, p. 61.

⁵¹⁵ J. ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, A. Canellas (ed. lit.), vol. 1, Zaragoza, 1967-1977, lib. 2, cap. XXXI.

⁵¹⁶ No es el único ejemplo parangonable en los ordenamientos forales de las localidades leonesas y castellanas encontrándose similitudes en Sahagún (1085), Burgos (1128), Guadalajara (1133), Villadiego (1134), Oviedo (1145), Astudillo (1147), Sahagún (1152), Avilés (1155) y Villabaruz de Ríoseco (1187).

lide campal, et ad isto uadant remangat de illa tercera parte, ad campestre bellum ad forum caualleros et pe[dones los] peitet fonsato V solidos». extremature, vel ad obsidionem uezinos». castelli, cum pane et victualibus

CARTA DEL PORTAZGO (# 11): MEDINACELI (# 11): «Pedon non Regis. Omnis miles qui in fonsatum vel in apellitum non fuerit pecte V solidos, et pedes II solidos et medium». «Et quando el rei fecerit fossado baiat in fosado, nisi in cerca de rege, cum pane de III dies, illa tercera part quelque remangat peon V». peitet fonsado II sueldos, τ VI deners».

Referencias de este tipo se encuentran también en otro gran ordenamiento turolense como es el fuero de Santa María de Albarracín. Esta villa representa una *rara avis* dentro de la organización territorial en la Edad Media hispana, al tratarse de uno de los escasos ejemplos de señoríos plenamente independientes controlados por un particular. La aventura de este enclave se inicio en 1166 o 1168 cuando Pedro Ruiz de Azagra lo ocupó en medio de una compleja situación donde se mezclaban los intereses contrapuestos de castellanos, aragoneses, almohades y los muladíes del Rey Lobo. Hasta 1284 permaneció ligada esta villa a su linaje aunque mantuvo estrechos lazos con Aragón, reino en el que finalmente se integró en esta fecha. Se conservan dos versiones de su fuero, una fragmentaria escrita en latín y otra completa en romance ambas muy cercanas al fuero turolense y por tanto insertas en la tradición jurídica de la extremadura castellana⁵¹⁷ en la que se mantuvo hasta 1598 en qué pasó a regirse por el derecho general del reino.

Esta relación se encuentra además como en el caso turolense sustentada en una referencia directa⁵¹⁸. Se trata de un documento, no suficientemente ponderado, en el que se recoge la petición que la ciudad y comunidad de Santa María de Albarracín hicieron

⁵¹⁷ Una rápida aproximación a la historia jurídica de la villa puede seguirse en J. L. CASTÁN ESTEBAN, «Los fueros de Albarracín», *Revista del Centro de Estudios de la Comunidad de Albarracín* 3 (2009), pp. 46-52.

⁵¹⁸ La influencia castellana en el fuero de Santa María de Albarracín pueden seguirse también, ahora de forma indirecta, a través del estudio de pequeños detalles presentes en el derecho sucesorio, la mención de ciudades castellanas, la pervivencia en el uso de los mencales, las fechas de elección de los magistrados municipales, etc. (J. ALVARADO y G. OLIVA, «La formación del derecho...», pp. 403-406).

en 1542 a Carlos V para que los oficiales reales respetaran los fueros y privilegios concedidos antiguamente por Pedro Fernández de Azagra y que les fueron confirmados por los reyes aragoneses cuando se produjo su incorporación al reino de Aragón. Aportaban como prueba una provisión de Juan I fechada en Calatayud el 5 de noviembre de 1378 cuando aún era lugarteniente general de Pedro IV en la que se decía que la villa fue poblada a fuero de Sepúlveda:

«La ciudat y tierra de Santa María de Albarracín del tiempo de su población aquá, tiene por sí sus leyes y fueros distintos, diversos y separados de los fueros y leyes del reyno de Aragón et ya sea de presente dicha ciudat esté unida y encorporada a la corona real de vuestra magestad en el reyno de Aragón y dentro los límites generales de dicho reyno, al tiempo que fue poblada era término por sí distinto y separado de los reynos de Castilla y Aragón y provincia por sí tenida y senyoreada por el noble don Pedro Fernández de Açagra y su descendientes qui la ganaron e adquirieron de moro e poblaron a fuero de Sepúlveda deste reyno de Castilla et entre los otros fueros, privilegios, libertades y leyes que dicho poblador de aquella dio y concedió [...]»⁵¹⁹.

Entonces, siguiendo a Gargallo, ¿los de Albarracín también se volvieron hacia un fuero extraño al ver su derecho particular en peligro? No sería más sencillo aceptar la solución más lógica y pensar que efectivamente el fuero sepulvedano fue utilizado en la Extremadura aragonesa.

Más aún y dando una vuelta de tuerca sobre el tema encontramos referencias concretas al derecho sepulvedano en fueros de la sierra castellonense, en zonas que fueron reconquistadas y organizadas por nobles turolenses. Es el caso de Blasco d'Alagón quien en 1233 concedió la villa de Morella a quinientos pobladores «ad forum de Sepulvega et d'Extremadura»⁵²⁰. Se trata del único ejemplo⁵²¹ de este tipo de derecho en tierras del Reino de Valencia y su origen estaría no en una decisión

⁵¹⁹ M. ALMAGRO, *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus Comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*, Teruel, 1984, doc. 5.

⁵²⁰ V. GARCÍA, «La carta puebla de 1233 y el fuero general de Morella», *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*, J. BARÓ y M. SERNA (ed.), Santander, 2001, pp. 587-607.

⁵²¹ En 1246 (mayo, 6) Pedro Núñez, alcaide de Morella, concedió a Forcall las costumbres de esta villa, sin que sepamos a ciencia cierta si entre ellas hay que incluir las normas forales sepulvedanas o simplemente se refiere a algunas peculiaridades concernientes al regimiento de la villa o a la actuación de sus tribunales.

particular del noble en cuestión sino en el ejemplo de «comunidades similares en Teruel y Albarracín que quizá pudieron servir de referencia don Blasco a la hora de actuar»⁵²²

Por su parte la iushistoriografía del siglo XX entró en el tema con enorme interés, que en muchas ocasiones llegaba a transformarse en pasión regionalista según se tratara de investigadores castellanos o aragoneses. El pistoletazo de salida a esta polémica fue dado por Bonilla San Martín en 1920 cuando en un extenso artículo concluía en la existencia de una fuente común de origen castellano como explicación a las notables semejanzas que presentaban los fueros de la Extremadura aragonesa⁵²³. Apenas cinco años después era Ureña quien ponía nombre a esta fuente: el *Forum Conche* y afirmaba su preeminencia sobre el *Forum Turolii*⁵²⁴. La respuesta vino de la mano de Caruana quien señaló una serie de fallos pero incurriendo a la vez en otros similares que invalidaban su teoría contrapuesta de reconocer la preeminencia del *Forum Turolii*⁵²⁵. En el último cuarto del siglo XX Ana María Barrero retomó el estudio de los orígenes del derecho aragonés de frontera en diversos estudios⁵²⁶ y demostró la esterilidad de la polémica al retomar de nuevo a la hipótesis de Bonilla San Martín y señalar la

⁵²² *Ibíd.*, p. 596.

⁵²³ A. BONILLA, «El derecho aragonés en el siglo XII (apuntes y documentos)», *II Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Huesca, 1920, vol. 1, pp. 173-294.

⁵²⁴ R. UREÑA, *Fuero de Cuenca...*, pp. V-CLXXII, que reproduce con ligeras modificaciones un trabajo anterior («Forum Turolii y Forum Conche», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 8 (1925), pp. 3-99).

⁵²⁵ J. CARUANA, «La prioridad cronológica del Fuero de Teruel sobre el de Cuenca», *AHDE* 25 (1955), pp. 791-797; «La auténtica fecha del fuero de Teruel», *AHDE* 31 (1961), pp. 115-120 y *El fuero latino...*, Teruel, 1974, pp. 15-71.

⁵²⁶ Pueden consultarse los artículos ya citados «Los derechos de frontera...» y «Los fueros de Teruel y Albarracín (apunte historiográfico)», a los que podemos añadir «El Derecho local, el territorial, el general y el común de Castilla, Aragón y Navarra», *Diritto comune e diritto locali nella storia dell'Europa*, Milán, 1980, pp. 263-284 y, sobre todo, *El fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid, 1979. Más reciente es su trabajo *Los fueros de Teruel y Albarracín*, J. M. LATORRE, (coord.), Teruel, 2000, pp. 269-279.

indudable existencia de un texto común anterior⁵²⁷. Reconocía la existencia de una manifiesta influencia castellana en el fuero de Calatayud⁵²⁸ así como la de Daroca, poblada a fuero de Soria, sobre el primitivo fuero turolense⁵²⁹, sin embargo nos dejaba a un paso de la solución ya que no ponía nombres a los modelos utilizados. Más recientemente Alvarado y Oliva han incidido en la influencia castellana, particularmente del fuero de Sepúlveda como ejemplo más representativo del derecho de frontera en la Extremadura castellana⁵³⁰.

En este trabajo señalábamos como el influjo castellano en el derecho aragonés de frontera se apreciaba también en pequeños detalles que salpican los textos y que nos llevan indefectiblemente hacia el reino vecino⁵³¹. Es el caso de las monedas utilizadas para cuantificar los importes correspondientes a las multas judiciales y más concretamente los denominados «áureos alfonsinos» que aparecen citados con habitualidad a lo largo del *Forum Turolii* y que solo pueden identificarse con los maravedís de oro que Alfonso VIII comenzó a labrar en la ceca toledana⁵³². Esta preponderancia de la moneda castellana habría que relacionarla con la utilización de una fuente legal y no desde un punto de vista estrictamente económico, pues en este caso el

⁵²⁷ A. M.^a BARRERO, «La familia de los fueros de Cuenca», AHDE 46 (1976), pp. 718.

⁵²⁸ El fuero de Calatayud presenta una redacción que no cuadra con los estándares habituales de la cancillería aragonesa lo que se une a una serie de repeticiones, giros gramaticales y expresiones como «tale quale est scriptum unde terra partimus» —# 56— que hacen pensar en un modelo castellano (A. M.^a BARRERO, *El Fuero de Teruel...*, p. 79).

⁵²⁹ Los primeros artículos del *Forum Turolii* presentan analogías evidentes con el texto darocense pero su influencia queda diluida tras el añadido de los numerosos materiales de diversa procedencia y época que dieron lugar a la extensa recopilación final. Algunos errores del copista como ocurre a la hora de localizar algunas de las aldeas turolenses indican que no fue pensado originalmente para una villa como Teruel (Ibíd., p. 68).

⁵³⁰ Vid. J. ALVARADO y G. OLIVA, «La formación del derecho...», pp. 377-407.

⁵³¹ Ibíd., pp. 398-403.

⁵³² La corona aragonesa no emitió moneda áurea hasta Pedro IV el Ceremonioso, concretamente hasta 1346 en que se labraron florines en Perpignan.

numerario de oro musulmán como el «áureo iucefino» (FT 427) o el «quaterno iucefino» (FT 444) habría aparecido en mayor número como también lo hubieran hecho los «sueldos jaqueses».

Igualmente ocurre con una llamada interna presente en el *Forum Turolii*: «Et si forte alicui disceptancium illud iudicium alcaldorum displicuerit, appellet se ad concilium, sicut in libri principio iam est dictum» (# 101) que solo puede tenerse en cuenta si tenemos a la vista el prólogo del *Forum Conche*⁵³³ donde se nos dice que este texto pretendía convertirse en referente para resolver cuantos juicios pudieran suscitarse en la villa «preter quam in sequentibus lex exceperit»⁵³⁴. En Aragón se optó por prescindir de este prólogo por razones de pura coherencia política ya que habiendo sido elaborado a mayor honra de Alfonso VIII se recalca su supremacía sobre los restantes reinos peninsulares:

[Sic nauarrensem uicit, sic legionensem,
Si[c] aragonensem domuit, sic portugalensem.]

Esta interrelación entre ambos derechos, castellano y aragonés, no pertenece al ámbito intelectual, no se estamos ante una mera transmisión de textos, sino al de la práctica constante de un derecho que es observado e imitado. Los intereses de las villas limítrofes de ambos reinos entran en muchas ocasiones en colisión y sus gentes aprenden pronto el modo de actuar de sus vecinos y la necesidad de dotarse de unas reglas básicas de convivencia so pena de estar siempre en permanente conflicto. Es el caso de los acuerdos alcanzados en las juntas celebradas por las villas y ciudades de Cuenca, Moya,

⁵³³ Este fuero puede encontrarse además de en las versiones latinas, primordial y sistemática, en el *Forum Farii* y en el Fuero romance de Alcaraz. También a decir de Cerdá se encontraba del *Forum Alcazaris* y el *Forum Consocre*.

⁵³⁴ La cita completa sería: «..., pro tuicione pacis et iure equitatis inter clericum et laicum, ciuem et agricolam, egenum et pauperem, forensium institutionum, su[m]mam compilauit, et compilatam diligencius scribi precepit, ut quicquid questionis aut disceptacionis, tam in petitione quam ex actione, [tam causa quam etiam accusatione], inter ciues aut incolas ortum occurrerit, omni appellatione remota, preter quam in sequentibus lex exceperit, et simulationis discisso uelamine, iuxta scripturam legum tenorem, et consuetudinis usum, penes quem ius est et norma loquendi, uentilata et uersata utriusque partis causa, sub equitatis examine liceat diffiniri».

Molina, Daroca y Teruel⁵³⁵, y que nos han llegado conservadas en un documento de fecha posterior a 1210⁵³⁶. Con este documento se pretende crear un espacio de seguridad donde se puedan ejercer las actividades ganaderas con total garantía. Las zonas de pasto de estas localidades limitaban unas con otras y era muy sencillo para los malhechores apropiarse de unos animales sueltos en régimen de ganadería extensiva o, llegado el caso, arrebatárselos violentamente a unos pastores aislados en medio de los montes⁵³⁷. Había que evitar estos hechos y establecer mecanismos que permitieran el movimiento de personas por toda la zona para reclamar sus quejas⁵³⁸ y la resolución imparcial de los pleitos, pero no existían órganos jurisdiccionales comunes sino que cada villa actuaría según sus propias normas y procedimientos pero prevaleciendo

⁵³⁵ C. RIBA, Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín según el código romanceado de Castiel existente en la Biblioteca Nacional de Madrid. Estudio preliminar y transcripción de..., Zaragoza, 1915, pp. 242-244.

⁵³⁶ Se llega a esta fecha tras el estudio de las personas citadas, algunas de las cuales desempeñaron cargos municipales en Cuenca y Teruel: «Et hoc quod scriptum est ibi ut teneatur et recet iudicetur iurauerunt. De Conca. ...Johan de Montaluan... De Teruel. Sancho Perez, don Bela,...». En Cuenca Juan de Montalván fue elegido juez en 1197; en Teruel lo fueron Sancho Pérez en 1181; don Vela Mayor en 1194, 1201 y 1206 y don Vela Pastor lo fue en 1207. Estos dos últimos aparecen suscribiendo el documento anterior que establecía los pechos de las aldeas; el segundo lo hace como «don Uela, iudeç de Teruel» (Ibíd., p. 241). Existe aquí un desfase cronológico ya que la lista de jueces de la localidad (F. LÓPEZ, *Crónicas de los jueces de Teruel (1176-1532)*, Teruel, 1994, p. 80) establece el ejercicio de su cargo entre los meses de abril de 1207 y 1208 mientras que el documento está fechado en 1209: «las kalendas de Setiembre. Era M. CC. XLVII».

⁵³⁷ «In fridas posuerunt ita qui furtum furtauit quod pectet. Pro boue VIII morabetinos alfonsis. Pro baca VI morabetinos. Pro carnero V metcales, (*siguen otros animales*)... Hec omnia que ibi scripta sunt de furto» (C. RIBA, *Carta de población...*, p. 243).

⁵³⁸ «Qui descaualgaent hominem qui ueneri demandare ad germanitatem pectet L morabetinos et sua caualgadura duplata et qui percusserit eum pectet L morabetinos. Qui occiderit eum pectet C marabetinos et exeat pro inimico. Et si non potuerit pectare suspendatur» (Ibíd.).

siempre el principio de buena fe respecto a los delitos efectuados por un foráneo⁵³⁹. De la misma manera que las hermandades de Escalona con otras villas castellanas contribuían a homogeneizar el derecho dentro Castilla, esta «germanitate» entre localidades de dos reinos diferentes contribuyó a generar flujos de información legal entre ellos en una ósmosis constante.

3.4.5. Portugal



⁵³⁹ «Concilium qui hominem de germanitate inforcauerit si iurati ita probauerint quod iniuste fuit suspensus pectet por eo CL metcales et den inimicum... Et si non potuerint eius recabdm capere, iunctent se omnes iurati de la uilla et unus illorum dicat ueritatem quod non potuerint eum habere et non pectent por eo» (Ibíd.).

Fig. 5.- El derecho de frontera por Portugal

Estas estrechas relaciones políticas se van a trasladar al ámbito legal y el derecho de frontera de los grandes concejos castellano-leoneses se va a extender por las tierras portuguesas al sur del Duero. El fuero de Santarem (1095) presenta ya algunas similitudes interesantes con el de Sepúlveda, pero también con el fuero castellano propiamente dicho, aquél que fue concedido en Toledo a los repobladores con este origen en el momento de la conquista y que se extendió a los mozárabes en 1101. Esta filiación se aprecia con todo detalle en el tratamiento que se dan a las calañas:

SANTAREM

[3] Etiam et de homicidio uel de quacumque calumpnia seu lioure, si contingerit inter uos, non parietis plusquam quintam partem.

[4] Sed si aliquis iniuste absque aliquo facto occiderit iudeum, ita ut omnis ciuitas per exquisita ueritate quod iniuste occiderit eum, pariat totam calumniam usque ad summum; quod si causa eueniente quod non sit uoluntas eius occiderit eum et per exquisitionem ueram quod non fuerit uoluntas eius mortem illius, pariat quintam partem homicidii.

[5] Qui furtum fecerit, pariat usque ad summum calumpniam partem regis, et illi cui fuerit furtum duplet.

[6] Illi uero qui aliquam calumniam fecerit, ducatur ante maiores ciuitatis et per exquisita ueritate secundum certitudinem pariat quintam partem regis, excepto quod compleatur usque ad summum.

TOLEDO

[5] Et de quanta calumpnia fecerint, quantum solummodo persoluant, ut in carta castellanorum ressonat; excepto de furto et de morte iudei uel mauri. Et de omni calumpnia talem eis mando habere consuetudinem, qualem et castellanis in Toletto commorantibus.

A pesar de esta preeminencia cronológica su uso quedó relegado por los fueros de Salamanca y Ávila que se convirtieron en el referente de muchas villas, cerca de

ochenta⁵⁴⁰, que vieron en su articulado un modelo a seguir para regir un modo de vida muy semejante. El más antiguo ejemplo de la expansión del fuero de Salamanca está en Pardinas, todavía en tierras helmánticas, del que desgraciadamente solo existe una referencia: «Fuero dado á sus vecinos por la reina Doña Urraca en 1113. Era el mismo de Salamanca. Hállase esta noticia en unos papeles sueltos de esta Academia»⁵⁴¹. No vuelve a aparecer una cita de este tipo hasta el fuero de Trancoso, concedido por Alfonso Enríquez entre 1157 y diciembre de 1169, que dice proceder de Salamanca: «et per preceptum nostrum firmiter teneatis ut habeatis foro bono sicut habent homines de Salamanca⁵⁴²», y a su vez guarda enormes coincidencias con Numão, bastante anterior, del año 1130, que ni siquiera cita su origen⁵⁴³. Por otra parte, el fuero de Évora, otorgado por el mismo rey el 28 de abril de 1166, es el primer texto que se dice deudor de Ávila: «Damus uobis forum et costume de Auila⁵⁴⁴». El éxito de estas tradiciones foráneas fue rotundo y todavía en la segunda mitad del siglo XIII seguían otorgándose los antiguos fueros de frontera. Pena da Rainha es el último representante de la tradición salmantina y tiene fecha de 1268. Más moderno aún es el de Seda de 1271 que finalizaba la influencia abulense en Portugal y se erigía en punto final de una larga cadena de transmisión:

Ávila → Évora → Montemaior → Avis → Seda

Tan pocas referencias se ven agravadas, para nuestra desgracia, con el hecho de que los fueros primitivos de Ávila y Salamanca nos son del todo desconocidos aunque a lo largo del siglo XX ambos han sido estudiados y se ha intentado la reconstrucción de su contenido en base al cotejo de sus «hijos» portugueses. El primer intento data de

⁵⁴⁰ La lista completa está disponible en el texto fundamental de A. M.^a BARRERO y M.^a L. ALONSO, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989, pp. 545 y 551.

⁵⁴¹ ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Colección de fueros...*, p. 179.

⁵⁴² PMH, pp. 433-436.

⁵⁴³ *Ibíd.*, pp. 368-370.

⁵⁴⁴ *Ibíd.*, pp. 392-393.

hace sesenta años⁵⁴⁵ y en él se señalaron las coincidencias entre Ávila y siete textos portugueses –Évora (1166), Abrantes (1179), Coruche (1182), Palmella (1185), Covilha (1189), San Vicente da Beira (1195) y Gravao (1267)–. El articulado de todos ellos es prácticamente idéntico con pequeñas diferencias en la redacción que no plantean ninguna duda sobre su origen común. No es el caso de la pequeña regulación del portazgo que cierra estos fueros donde Évora presenta una redacción más romanceada e incluye el maravedí entre las monedas utilizadas, detalles a los que Blasco no les da mayor importancia⁵⁴⁶.

La expansión del derecho salmantino por Portugal fue estudiada por Barrero⁵⁴⁷ a partir de los textos de veintisiete textos portugueses que de una manera expresa o fácilmente deducible por el examen de su articulado presentan esta conexión. Se trata de textos de mayoritario origen real con las únicas excepciones del fuero de Numão concedido en 1130 por su señor Fernando Menéndez de Braganza, aunque se conoce por una confirmación de Alfonso II fechada en 1217, y el de Touro ya de 1230 otorgado por el maestro del Temple Pedro Álvarez. Barrero llega en su ensayo a una serie de interesantes conclusiones siendo la primera de ellas la más relevante para nuestro trabajo. Sostiene la existencia de una fuente primaria, denominada E, de la que surgirían otras dos redacciones desconocidas, las llamadas S y A. La primera de ellas estaría compuesta de al menos 37 preceptos que son aquellos cuya presencia está atestiguada en todos o la mayoría de los textos –Numão, Mos, Linhares, Trancoso, Guarda y Freixo– utilizados como referentes de seis tendencias que se podrían distinguir en la expansión salmantina por Portugal. Como además diez de estas concordancias también pueden hallarse en el fuero de Évora es factible pensar en la existencia de un segundo texto, la llamada recensión A, vinculada a la foralidad abulense que desde Évora como punto de partida se distribuiría a partir de 1166 por todo el reino⁵⁴⁸.

⁵⁴⁵ R. BLASCO, «El problema del fuero de Ávila», *Revista de Archivos Bibliotecas y Museos*, 60 (1954), pp. 19-32.

⁵⁴⁶ *Ibíd.* 31

⁵⁴⁷ A. M.^a BARRERO, «El fuero breve de Salamanca. Sus redacciones», *AHDE* 50 (1980), pp. 439-467.

⁵⁴⁸ *Ibíd.*, 460.

La mención a las villas originarias habría que verlas como una concesión a la tradición. Efectivamente, en su momento el derecho de la Extremadura portuguesa era deudor del aplicado en el área castellano-leonesa, pero con el tiempo fueron integrándose en esta base foránea unos elementos propios de la evolución propia de esta zona y otros de procedencia regia que buscaban deliberadamente una cierta diferenciación de los reinos vecinos. El resultado es que comienzan a aparecer pequeñas divergencias, crecientes con el tiempo, que poco a poco van ahondando las diferencias, nunca excesivas y sin llegar a perder nunca un fondo común procedente de los primeros momentos.

Esto se puede comprobar en el cotejo que hizo Barrero entre seis fueros portugueses con origen salmantino⁵⁴⁹. Varios de los artículos reflejados en los cuadros de los apéndices y que procedían de Numão (1130) ya no aparecen en Mós, Linhares, Trancoso, etc. Estos últimos textos son todos ellos de las décadas de 1150 y 1160, como Évora, y ya muestran ciertos rasgos distintivos frente al fuero de Numão más antiguo y fiel a la tradición castellano-leonesa.

Está por otro lado el fuero de Sepúlveda, cabeza de la foralidad extremadurana, que carece de toda mención en el corpus foral portugués pero que, sin embargo, era ampliamente conocido y utilizado. A esta conclusión se llega a través de los documentos descubiertos en el lisboeta Archivo Nacional de la Torre do Tombo. Se trata de una nueva versión del fuero sepulvedano⁵⁵⁰, denominada por Gamba como redacción B. Es una copia del siglo XII en letra carolina varias décadas anterior a la redacción A del archivo de Silos de la segunda mitad de ese mismo siglo⁵⁵¹. En el estudio que dedicamos hace unos años al desarrollo del fuero de Sepúlveda

⁵⁴⁹ «El fuero breve...», pp. 448-449.

⁵⁵⁰ ANTT, Mosteiro de Lorvao, maço 1, doc. 11. La transcripción puede consultarse en C. SÁEZ, *Colección diplomática...*, doc. 1 y A. GAMBRA, *Alfonso VI. Cancillería...*, doc. 40b.

⁵⁵¹ En tanto que señores del lugar de San Frutos el monasterio de Santo Domingo de Silos tendría copias de su derecho. Según Linaje el traslado sería muy posterior, ya en el siglo XVIII y le correspondería hacerlo a Fray Liciniano Sáez (A. LINAGE, «Otras dos copias del fuero de Sepúlveda», *Anuario jurídico y económico escorialense* 46 (2013), p. 18).

avanzábamos una fecha para la elaboración de esta redacción B y la situábamos entre los años 1107-1109. Intervalo comprendido entre la concesión de nuevos términos llevada a cabo por Alfonso VI y la celebración del matrimonio de Urraca de Castilla y Alfonso el Batallador, ya que ambos cónyuges aparecen en la otra redacción confirmando y añadiendo varios preceptos⁵⁵².

Esta redacción presenta algunas peculiaridades diplomáticas que Gamba sintetiza brevemente de la siguiente manera:

«La redacción B no incluye la confirmación de Urraca y el rey de Aragón, ni las restantes anomalías de A. Su mayor simplicidad hace pensar en una versión más próxima al original, interpretación que, no obstante, tropieza con el hecho de que la fusión en su precepto 22 de los núms. 1 y 3 de la redacción A parece el resultado de una manipulación tardía. Además, su estructura no carece tampoco de irregularidades, en especial la presencia no justificada de una fórmula confirmatoria después del precepto 21»⁵⁵³.

Si estudiamos los ordenamientos de Numão, Trancoso y Évora como representantes más característicos del derecho extremadurano en Portugal vemos como en ellos y en otros semejantes no se encuentra rastro de los tres artículos y medio exclusivos de la redacción A —## 30, 31 y 32 y la segunda parte del 26—. Esto nos indicaría que los portugueses utilizaron una versión de los fueros de Ávila y Salamanca muy cercana al derecho sepulvedano más antiguo.

En el mismo mazo de documentos que la redacción B se encuentran unos aranceles del portazgo aplicado en Sepúlveda que se continúan con tres escuetos preceptos sobre otros derechos regios relativos a la autorización al rey para que tenga bienes patrimoniales en la villa, al fonsado y el yantar⁵⁵⁴. Este documento sin fecha viene encabezado con una imprecisa datación que nos puede remitir tanto a Alfonso VI como a Alfonso VII: «A diebus imperatoris prendidit portadigos sibi». A nuestros efectos ambas posibilidades son factibles por cuanto Portugal estuvo regido directa o nominalmente por dichos monarcas. La ausencia en Numão (1130) de una regulación

⁵⁵² G. OLIVA, «Orígenes...», pp. 65-66.

⁵⁵³ A. GAMBRA, *Alfonso VI. Cancillería...*, vol. 2, p. 97.

⁵⁵⁴ ANTT, Mosteiro de Lorvao, maço 1, doc. 19. Está editado por C. SÁEZ, *Colección diplomática...*, doc. 19.

semejante del portazgo y su presencia en Troncoso (1157-1169) y Évora (1166) parece indicar que fuera de tiempos de Alfonso VII.

Al comparar la disposición de los preceptos de la redacción B con la de los fueros portugueses se constata como no existe prácticamente ninguna concordancia. Los preceptos de Sepúlveda siguen un orden que no puede seguirse ni en Numão ni en Évora ni en cualquier otro adscrito a las tradiciones que encabezan. Tampoco existen en sus transcripciones términos o expresiones cuyas coincidencias sean lo suficientemente significativos como para establecer una relación entre ellos. Descartada por tanto cualquier tipo de similitud externa no queda sino estudiar el fondo jurídico de los preceptos comprobando sus enormes similitudes que automáticamente nos señalan una dirección común hacia una misma tradición jurídica.

En el análisis que se va a hacer de los preceptos contenidos en los fueros de Numão y Évora y sus relaciones con otros textos del derecho de frontera se podrá comprobar algo ya adelantado en un trabajo anterior: «la Extremadura portuguesa al igual que sus homólogas leonesa y castellana estaban insertas en una misma dinámica jurídica⁵⁵⁵», y que deberíamos modificar para añadir también la aragonesa. El fuero de Numão presenta nada menos que 38 concordancias⁵⁵⁶ de mayor o menor importancia con el articulado de los fueros castellanos, que se reducen hasta 23 sobre 44 normas en el caso evorense, superando aún así el límite psicológico de la mitad del texto. Diferencias que se explicarían no solo por su distinta procedencia, Salamanca o Ávila respectivamente sino una cronología mucho más alejada en el caso de Évora respecto de los primeros momentos de concesión del derecho de frontera. Habría que unir además el factor político representado por la independencia de Portugal acaecida entretanto y que supuso un cierto distanciamiento de las tradiciones legales que dependían ahora para su fijación de administraciones distintas.

⁵⁵⁵ G. OLIVA, «La expansión del derecho de Extremadura por Portugal en el reinado de Alfonso VI», *Alfonso VI, Imperator totius Orbis Hispaniae*, F. SUÁREZ y A. GAMBRA (coord.), Madrid, 2011, p. 119.

⁵⁵⁶ En cuadro 4a solo figuran treinta y ocho. El precepto que falta estaría en FLS (A) 30 donde entre varias cuestiones se hace una mención a la exención de los peones al fonsado.

Si ahondamos en estas concordancias pero utilizando en este caso el fuero extenso de Sepúlveda se comprueban –véase el cuadro 4b del anexo– un total de catorce preceptos semejantes⁵⁵⁷ entre el fuero extenso y alguno de los dos fueros portugueses tratados. Ocho de ellos se sitúan entre las posiciones 3-31, una de las partes que Gibert consideraba adaptación casi literal del fuero de Cuenca⁵⁵⁸ y sin embargo el grupo mayoritario de filiación conquense (FES 102-185) está desaparecido. Estas ocho coincidencias semejantes se sitúan en el título primero del *Forum Conche* cuyo encabezamiento reza «De concessione fori conchensis et de forj prerogatjua». Se trata de un título muy característico del texto conquense ya que al contrario de lo que ocurre con la mayoría de los restantes títulos no muestra ninguna homogeneidad de contenido y más bien parece una reunión de beneficios típicos de una primera concesión foral, lo que también vendría indicado por su posición privilegiada antecediendo el resto del ordenamiento conquense. Esta condición de agrupación de privilegios se ve corroborada en el fuero latino de Cáceres donde figuran de forma casi literal siete preceptos procedentes de este primer título del *Forum Conche*⁵⁵⁹. En definitiva, un grupo de franquezas bastante homogéneo viene concediéndose de manera habitual en las poblaciones de frontera para fomentar el primer establecimiento de sus gentes, las diferencias entre unos y otros de refieren al alcance concreto de estas ventajas, particularmente las de índole impositivo.

3.5. PRIVILEGIOS Y DERECHO PROPIO

3.5.1. Un derecho selectivo

Barrero ha reconocido cuatro puntos característicos que se repiten en los fueros adscritos al denominado derecho de frontera. Aunque basado su estudio, según sus

⁵⁵⁷ Además existen otros cinco párrafos más –## 5, 16, 18, 21, 22– con un contenido también coincidente con Numão o Évora, pero que ya venían recogidos en el fuero latino.

⁵⁵⁸ *Fueros de Sepúlveda (Los)...*, p. 354.

⁵⁵⁹ B. AGUILERA, «En torno a la formación de los Fuero de Cáceres», *AHDE*, 67, 1997, pp. 153-172).

propias palabras, en un «somero cotejo textual» de varios fueros –Castrojeriz, Palenzuela, Escalona, Carcastillo, Numão y Evora– llega a unas conclusiones que podemos considerar en buena medida exactas. Estos fueros aunque escasos en número sí están bien elegidos procediendo de diversas épocas y territorios y su contenido carente de concordancias textuales o estructurales no deja de reflejar su pertenencia a una misma tradición jurídica⁵⁶⁰. Estos puntos identitarios son:

- Igualdad social a través de la concesión generalizada de la infanzonía. Único punto en el que discrepamos con esta investigadora y que como ya se verá al tratar el derecho condal los textos nos permiten afirmar que las intenciones reales en la frontera son precisamente las contrarias –salvo Castrojeriz y Soria–, eliminar los privilegios derivados de la infanzonía. Sí es cierto que se persigue una sociedad homogénea y dotada de un estatus mucho mejor que el existente en otros lugares del reino lo que supone disfrutar de algunas ventajas propias de la nobleza pero sin alcanzar la asimilación con este colectivo. Por su parte, el infanzón que acudiera a repoblar estas villas no podía alegar su estatuto personal en las relaciones con sus vecinos, pero seguía gozando de él dentro de la propia villa, en las relaciones con forasteros, y fuera de ella en todo momento⁵⁶¹.

- Régimen personal privilegiado frente a otros territorios del reino que se manifiesta en la concesión de numerosos privilegios sociales, económicos y procesales.

- Autonomía política manifestada en la libertad para elegir sus propias autoridades y la concesión de una amplia libertad en la toma de decisiones sin intervención de los oficiales regios.

- Amplio territorio de actuación sometido a la autoridad y fuero de la villa y que progresivamente irá conformando una «comunidad de villa y tierra».

La aparición del derecho de frontera aparece ligada a una circunstancias muy precisas que obligan a la toma de una decisiones en buena parte novedosas que suponen una ruptura drástica en el reparto de poder establecido hasta ese momento en León y

⁵⁶⁰ A. M.^a BARRERO, «Los derechos de la frontera», *Las sociedades de frontera en la España medieval*, Zaragoza, 1993, pp. 71-72.

⁵⁶¹ Palenzuela (# 37) y Sepúlveda (# 11) nos dan la versión más sintética de la cuestión.

Castilla. Conviene precisar un tanto esta afirmación y así decimos «en buena parte novedosas» porque como se estudiará a continuación algunos de los privilegios utilizadas para atraer gentes audaces a estas tierras sometidas al constante conflicto con los musulmanes ya se habían aplicado con anterioridad en tierras castellanas situadas al norte del Duero. También decimos «ruptura drástica en el reparto del poder» por cuanto las ventajas que se habilitaron a favor de estos pobladores se completaron con otras que rebasaban el aspecto puramente personal y afectaban ya al gobierno plenamente autónomo de las localidades donde iban a residir. Apareció así un nuevo foco de poder en forma de entidad colectiva, el concejo, que se sumaba a la monarquía y la nobleza laica y eclesiástica.

En estos primeros ordenamientos locales no podemos trasladar sin más nuestra visión moderna del derecho. Bajo lo que aparentemente es derecho penal o procesal se esconde un derecho privilegiado, unas excepciones al régimen común imperante. En ellas el rey renuncia a una parte de las multas judiciales que le corresponde cobrar por el quebrantamiento del orden público. En este sentido hay que poner estos artículos al mismo nivel que aquellos otros que implican exenciones en el portazgo, la mañería, la fonsadera, etc.⁵⁶²

El derecho se preocupa únicamente de las relaciones rey-concejo, mientras que las establecidas a nivel personal son apartadas del derecho escrito quedando las disputas que pudieran producirse en el ámbito de la justicia privada. Vale como ejemplo, aunque se trate de una norma tributaria, el siguiente artículo del fuero de Palenzuela: «Miles qui uenerit populare ad Palenciolam et suos collacios secum aduxerit, faciant sernam regi et dent suam efforcionem ad regem cum los de la villa, et cum suo seniore componant se commodo potuerint» (# 45). Por la presente se deduce la pretensión de los señores de eliminar la potestad real en el ámbito tributario sobre las personas a ellos vinculadas. No se dice la razón última de este intento, si es que los señores intentan apropiarse en su beneficio de todas las prestaciones personales y económicas de los collazos o, simplemente, de eximirles de ellas reduciéndoles así su tributación ofreciéndoles mejores condiciones para repoblar sus tierras. El rey afirma, en todo caso, su derecho a

⁵⁶² J. ALVARADO, «Lobos, enemigos y excomulgados; la venganza de la sangre en el derecho medieval», *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*, J. BARÓ PAZOS y M. SERNA VALLEJO (edits.), Santander, 2001, p. 342.

percibir los servicios y las cantidades estipuladas mientras que los que pudieran percibir los señores son una cuestión entre particulares y es a ellos a quienes les corresponde ponerse de acuerdo con sus vinculados. El *collazo*, en definitiva, resulta sometido a un doble pago, al rey en concepto de impuesto y a su señor como arrendatario de sus tierras sin que se nos den unas pautas para articularlos para que no resulte excesivamente penosa su situación.

Análogamente ocurre en estos primeros momentos en el campo penal donde los únicos delitos que recogen los fueros –homicidios, agresiones sexuales, allanamientos de morada, hurtos,...– son aquellos en los que confluyen el derecho del rey a cobrar una multa judicial fijada en la legislación y el derecho privado de la víctima o familiares a percibir la indemnización privada que debía consensuarse *a posteriori*. La necesidad de acoplarlos motivó numerosos preceptos en los fueros de la primera mitad del siglo XII que pretendían asegurar para todos los interesados una parte del patrimonio del culpable que en muchas ocasiones no bastaba siquiera para pagar la multa real que se percibía en primera instancia. Los delitos menores quedan entretanto en la esfera concejil quedando al albur de los alcaldes la imposición del castigo, aunque eso sí dentro de unas líneas marcadas por la costumbre del lugar.

Todo lo anterior se puede comprobar en el fuero de los mozárabes toledanos de 1101. Aquí se recoge como los delitos más graves están fijados por el rey en la «Carta castellanorum», excepto algunas excepciones como los robos y los asesinatos de minorías protegidas, que seguirían la regulación establecida en otras normas reales como el *Liber Iudiciorum* o el mismo fuero⁵⁶³. Los delitos menores quedan castigados según los usos y costumbres de un lugar y que se habrán ido estableciendo con el tiempo: «Et de quanta calumpnia fecerint, quantum solummodo persoluant, ut in carta castellanorum ressonat; excepto de furto et de morte iudei uel mauri. Et de omni calumpnia talem eis mando habere consuetudinem, qualem et castellanis in Toletocommorantibus» (# 5).

⁵⁶³ TOLEDO (1118, 32): «Sic etiam honorem christianorum confirmavit, ut maurus et iudeus si habuerit iudicium cum christiano, quod ad iudicium christianorum, veniant ad iudicium».

Los delitos públicos no tienen cabida en estos fueros, corresponden a la esfera exclusiva del monarca, y las citas que mencionan traiciones y traidores habría que encuadrarlas dentro de los delitos privados realizados con premeditación y, en ocasiones, bajo alguna figura especial de protección como los seguros⁵⁶⁴. En estos casos no cabe reducción alguna de las penas⁵⁶⁵, ni se les permite el establecimiento en la villa⁵⁶⁶ además de que se castigan fuertemente los insultos con este calificativo⁵⁶⁷. Y en la única ocasión en que se puede ver un matiz político a este término como ocurre en Alhóndiga su ámbito de aplicación es doble al abarcar la esfera señorial y local: «Nullus sit iudex nec alcalde duos annos unum post alium, et qui esse voluerit, sit traditor et alevoso et falso ex domno et ex omni concilio» (# 36).

3.5.2. Una sociedad en proceso de definición

3.5.2.1. Elevación e igualdad social

La concesión de un nuevo estatus personal en las localidades de frontera sigue las dos tendencias ya tratadas siempre en busca de la definición de un espacio homogéneo en el que sus habitantes tengan las mismas posibilidades tanto jurídicas como socioeconómicas. La concesión de la infanzonía, solo ensayada en tiempos

⁵⁶⁴ Toledo (1118, 28), Escalona (# 15), Numão (# 41). Aunque, sin duda, todo queda más claro tras leer este precepto madrileño (# 12): «Toto homine qui matare a uezino uel filio de uecino, super fianza aut super fiadores de saluo, pectet C et L morabetinos; et exeat per traditore et per aleuoso de Madrid et de suo termino, et eicten suas casas in terra el conceio: et los fiadores quod fuerint de saluo, ipsos adugan el matador a directo; et si non potuerunt habere el matador, los fiadores pectent isto coto, quod est superius in ista carta: et si el matador non potuerit hauer C et L morabetinos, accipiant illum quod inuenerint, et abscondant suam manum; et exat per traditor et per aleuoso de Madrid et de suo termino».

⁵⁶⁵ FRESNILLO (# 5): «De traditione, a summo CCC solidos ad seniore». GUADALAJARA (# 6.c): «..., furto et trayçion, todo sea a la parte del Rey».

⁵⁶⁶ OCAÑA: «Et toto inimico, foras inde traditor, qui sedeat amparado in Occania et lo alcayde qui amparet».

⁵⁶⁷ YAGUAS (# 43): «Qui apellaverit alterum "periurum, aut traditorem" pectet sexaginta solidos.

condales en Castrojeriz, ahora está mucho más presente en las zonas regidas por Alfonso I el Batallador. En esto el monarca aragonés no está haciendo nada extraño al seguir políticas aplicadas poco antes, en 1119, en Zaragoza: «Dono vobis fueros bonos quales vos mihi demandastis quomodo habent illos bonos infantiones de Aragone, quod bene populetis et finchetis ibi»⁵⁶⁸. En Soria todos los que acudieron a la repoblación de la villa así como sus familiares y descendientes quedaron asimilados a los infanzones – «sedeant infanzones»– (# 23). Expresión escueta pero lo suficientemente rotunda que deja claro que reciben la nueva condición social a todos los efectos no una simple asimilación en determinadas parcelas de la vida como en otros sitios. Peña (# 20) sigue fielmente esta franqueza y Daroca aunque no lo refleje expresamente en su fuero la debió obtener en un primer momento pues su fuero si no el mismo de Soria debía ser prácticamente coincidente. Calatayud ni siquiera hace alusión a esta cuestión pero ya se ha comentado la existencia de un fuero de 1120 que se inscribe dentro de la línea de los fueros de infanzones de Aragón.

La segunda línea, y como en períodos anteriores la más seguida, implicaba también una mejora social pero más reducida y ceñida a los límites del término local. Los pobladores que se establecían en estas localidades recibían un heterogéneo conjunto de privilegios, no necesariamente el mismo en todas ellas, que les ponían en situación de igualdad frente a los infanzones en algunas cuestiones mientras de forma paralela se ponían límites al ejercicio de los suyos por parte de los infanzones.

Una cuestión ya tratada desde tiempos condales era la que modificaba el valor de los testimonios prestados por un fronterizo frente a un forastero de modo que este se equiparaba al de cualquier persona, incluidos los infanzones. Más aún, en algunos textos se dice claramente que en caso de que los testimonios discreparan, lo que sería lo habitual, el empate se resolvía a favor del fronterizo con lo que el forastero debería entonces de aportar dos testimonios si quería vencer en el pleito. Es el caso de Soria (# 8) –«Ille homo de Casseda firmet cum duos christianos»– o de Marañón (# 1) primero se equipara judicialmente a sus gentes con cualquier navarro –«ut firmet homo de Maraione ad totam terram vestram»– para más adelante añadir que hacen falta dos testimonios para poder contrarrestar el suyo: «ut firmet duos homines in suam portam».

⁵⁶⁸ J. M.^a LACARRA, *Documentos para el estudio...*, doc. 57.

En Toledo (1118, 2) se plantea lo mismo aunque de forma encubierta: «Et ut precedant omnes in testimonium in universo regno illius»—.

Algo diferentes y menos igualitarios son los fueros portugueses de Numão (# 10) y Évora (## 24, 26) donde se diferencia entre los caballeros que acuden a repoblar Numão que son elevados por encima de los infanzones foráneos y los peones respecto a los caballeros extraños (# 10). Cuestiones ambas que parecen fielmente sacadas de Castrojeriz (## 1, 11).

CASTROJERIZ	NUMÃO	ÉVORA
[1] Damus foros bonos ad illos caballeros ut sint infanzones et firmetur super infanzones de foras Castro.	[10] Et do uobis pro forum quod caualeiro de infanzone de aliis terris tam in iuramento quam in iudicio pasent super illos cum duobus iuratoribus. Et pedones de Nomam passent super illos caualeiros uillanis de totis aliis terris tam in iuramento quam in iudicio cum duoabus iuratoribus.	[24] Milites de Elbora sint in iudicio pro podestades et infanzones de Portugal. [26] Pedones sint in iudicio pro caualarios uilanos de altera terra.
[11] Et ad illos pedones damus forum ut firmiter super caballeros villanos de foras de Castro.		

Medinaceli (# 1) simplemente recoge la igualdad de testimonios entre los vecinos y los infanzones foráneos al impedir que estos puedan alegar su condición —«... et non ueniant infanzone pro testimonio a medianeto contra homines de Carocastello»—. Muy diferente es el panorama que nos muestra Encisa (# 4) donde aún se hace necesario la firma de dos de sus caballeros para contrarrestar la de un infanzón foráneo —«Et II caballeros de Encisa, quod firment, et referant ad infanzon— y no la de uno cualquiera sino la de uno de muy bajo rango pues ha de ser «basallo de basallo». Hay un pequeño matiz que a su vez acerca a Sepúlveda con Encisa y es la introducción de una salvedad a favor de los vasallos reales de modo que los habitantes de estas villas no podrán en ningún caso aplicar este privilegio en sus litigios con ellos —«extra caballero de regis»—. No existe, por otra parte, una excepción de este tipo en el resto de fueros de frontera. Los peones, lógicamente, están aún más limitados pues ni siquiera se asume que la declaración de un grupo de peones pueda servir para desechar la de un solo infanzón, como mucho dos de ellos podrían anular la de un caballero «Et II pedites referant et firment ad totos homines». Si una cláusula de este tipo merece ser incluida en el fuero

como un beneficio a destacar, cuesta hacerse una idea de cuál debía ser la situación precedente.

Completando esta cuestión aparece el precepto que establece la igualdad de fuero entre todos los vecinos de la localidad. Entendiendo como fuero el estatus personal tutelado por las leyes y que se traduce este caso en el derecho a percibir las mismas caloñas por las deshonras sufridas. En Lara (# 7) leemos que: «Si infanzone demandauerit ad hominem de Lara aud de suas uillas, qui ueniunt ad suo foro» que lo vuelve a repetir en otras dos ocasiones: «Totum hominem de qualicumque terra demandauerit ad hominem de Lara aliqua calumnia, si alcazauerit illum per iudicium, pectet per suo foro» (# 21) y «Quantos foro de Lara habent per ista carta respondant» (# 35). Cuestión que se repite en Numão (# 30): «Et demandet suam vocem et forum de Nomam» y por si hubiera dudas Sepúlveda a través de su fuero extenso es aún más claro y nos detalla todos los colectivos incluidos en una norma de este tipo: «ricos omnes, comdes o potestades, cavalleros, o infançones, de mio regno o d'otro» (FES 10)

En Medinaceli (# 7) se hace referencia expresa a los infanzones locales cuyas caloñas son asimiladas a la del resto de los vecinos con la única excepción en los casos de homicidio contra Gonzalo Núñez y sus sucesores. No opera en estos casos la reducción a un octavo, como merced real por el importante y decisivo papel desempeñado en la población de la villa. Un poco más restrictivo es Marañón (# 10) que establece la igualdad entre sus gentes –«habeant uno foro»– salvo los oficiales reales –«nisi senior e alcaed»–.

Escalona en este sentido es el más peculiar pues se centra en dos colectivos inhabituales en estos fueros pero el reflejo que se da es el de una sociedad homogénea. En primer lugar se establece la plena igualdad entre unos simples peones, aunque con una habilidad muy apreciada, como son los ballesteros –«mores milium habeant»– con los mismos caballeros (# 8). La duda viene sobre el alcance concreto del término «mores» que no vuelve a aparecer en ningún otro fuero, y que quizás se esté refiriendo a cuestiones de índole militar. Más adelante se iguala impositivamente a los menestrales con el resto de vecinos –«foro ne faciant nullum nisi quod fecerint suos vicinos»– (#

27). Esta equiparación tributaria aparece también sancionada en Guadalajara (# 13) y así tras la exención del «alaxor» se declara que «todos ayan un fuero»⁵⁶⁹.

La igualdad entre toda la población aparece recogida también en la permanencia de la enmienda como medio para poner fin a las agresiones leves, deshonras de menor importancia que pueden subsanarse por medio de esta peculiar aplicación de la ley del talión⁵⁷⁰. En Sepúlveda (# 19) no se dan más excepciones que el rey y su representante

⁵⁶⁹ Este impuesto que se estimaba en un «quinto» de la producción agropecuaria estaba establecido desde tiempos musulmanes como ya anticipa su nombre y acabó siendo sustituido en tiempos de Enrique I por el diezmo usual de otras tierras: «alossos quos regie parti consuevistis decimare» (J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla...*, vol. 2, p. 152). En esto llevarían un cierto retraso respecto a otras ciudades como Toledo que ya habrían obtenido esta rebaja impositiva al menos en 1101: «Et si uoluerint uineas aut alias arbores plantare aut restaurare, illi qui fuerint pedites decimam inde portionem solummodo ad regale palatium persoluant» (# 6), pero que seguramente ante problemas en su aplicación hubo de reiterarse en 1137: «Super hoc solto illis quod ab isto die in antea non dent regi terre alessor, neque alio homini, de pane, de vino neque de alio labore quem fecerint» (# 3) y en 1118 / 1166: «Similiter agricole et vinearum cultores reddant de tritico et ordeo et vinearum frugibus decimam partem Regi, non plus. Et sint electi ad scribendam decimam hanc, homines fideles Deum timentes, mercedem Regis accipientes. Et quod sis adducta in tempore triturarum messium ad horrea Regis, et in tempore vindemiarum ad torcularia eius, et accepta de eis cum veridica et equali mensura, videntibus duobus vel tribus fidelibus civitatis». También figura en las confirmaciones de 1155 y 1174, correspondientes a los fueros de 1101 y 1166. ¿Qué estaba pasando? Muy probablemente estemos asistiendo a la resistencia de los señores, esos «alio homini» que aparecen en el diploma de 1137, a perder una parte importante de sus rentas. El rey por el contrario estimaba necesario cambiar esta tributación de origen árabe que no tenía sentido en un sistema tributario como el castellano-leonés donde existían otras figuras impositivas, en metálico y en prestaciones personales, que no existían en Al-Ándalus. Una carga demasiado elevada no solo retraería a llegada de nuevas gentes sino el traslado de los mozárabes a otras regiones con menos presión fiscal (cfr. A. GARCÍA-GALLO, «Los Fueros de Toledo», pp. 373-376). A la vista de los documentos toledanos es muy probable que el diploma arriacense tuviera la misma intención de recordar e intimar a los señores la aplicación de una ventaja establecida con anterioridad.

⁵⁷⁰ La aplicación de una pena de este tipo parece quedar a la elección del demandante que debe optar por ella en el momento de la presentación del pleito o

directo en la villa –«foras del rex aut del senior»–, lo que se continúa en Medinaceli (# 17) al citar a los sucesores de Gonzalo Núñez como premio a los servicios prestados en la repoblación de la villa. En Daroca (# 3) solo se mantiene fuera de esta peculiar pena – «nisi soluos Rex»–. Por el contrario Calatayud (# 24) no exceptúa a nadie aunque eso sí recalca que en los juicios mixtos entre cristianos y miembros de otras confesiones nunca puede ser aplicado (# 55).

El origen de este precepto se remonta al derecho visigodo donde las escuetas redacciones forales se vuelven más explícitas y nos permiten acercarnos mejor a una comprensión plena:

LIBER IUDICIORUM (# 6,4,3): «Quicumque igitur ingenuus ingenuum pertinaciter ausus decalvare aliquem, aut turpibus maculis in facie vel cætero corpore, flagello, fuste, seu quocumque ictu feriendo, aut trahendo, malitiose foedare vel maculare, sive quacumque partem membrorum trucidare praesumpserit, aut etiam ligaverit, vel in custodia, aut in quocumque vinculo detinuerit, seu ligari ab alio, aut custodiae vel vinculo mancipari praeceperit, iuxta quod alii intulerit, vel inferendum praeceperit, correptus a iudice in se recipiat talionem. Ita ut is qui male pertulerit, aut corporis contumeliam sustinuerit, si componi sibi a praesumptore voluerit; tantum compositionis accipiat, quantum ipse taxaverit, qui laesionem noscitur pertulisse».

Además dentro de estas comunidades la villa cabecera se garantizó desde un primer momento la promoción social, pudiéndose acceder a la condición de caballero a través de la adquisición de una montura. En Toledo este privilegio de origen castellano se extendió al poco a los mozárabes (1101, 2) y terminó recogiendo en la recopilación de Alfonso VII (1118, 15). Ahora bien, este acceso no era automático, no bastaba con tener un caballo, se hacía preciso disponer de medios para alimentarlo y tenerlo en perfectas condiciones. Para evitar engaños el concejo bilbilitano se encargaba de evaluar el patrimonio del aspirante que había tenido que solicitar un préstamo para su compra: «Et ad uicino cui pignorauerint per comparare cauallo, uideat concilio sua bona, et si habuerit ad comparare, compret» (# 17).

someterse al dictamen judicial para que imponga la caloña señalada por la costumbre o el fuero. El fuero de San João da Pesqueira nos ayuda a entender esta dualidad jurídica: «Et si aliquis homo contra uicinum suum aliquid malum fecerit et intra se emendauerit ad palacium, nulla calumpnia datur. Et si se inter uicinos noluerint emendare et calumpniam ad palacium duxerint» (P. BLANCO, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León, 1987, doc. 76).

En ocasiones este cambio de estatus es automático, basta con cumplir unos requisitos económicos para obligatoriamente estar integrado dentro de la caballería villana⁵⁷¹. Si leemos estos requisitos se refieren siempre a propiedades agropecuarias: posesión de determinado número de cabezas de ganado o de yuntas de bueyes, sinónimo de patrimonio rústico. Parece dejarse así fuera de lugar a mercaderes y menestrales acomodados que deberán decidir por su inclusión en la caballería con los cambios inmediatos en sus obligaciones militares o su permanencia en su estatus actual menor privilegiado pero más tranquilo y que les permiten dedicarse sin interrupciones a sus ocupaciones. Subyace en el fondo de todo un desprestigio de las artes liberales y un encumbramiento de las actividades ligadas a la tierra.

3.5.2.2. Relaciones asimétricas

A medida que las sociedades extremaduranas se iban desarrollando se fue perdiendo la primitiva homogeneidad de modo que aunque no se permitía la existencia de una nobleza de sangre, si se iba produciendo una estratificación social cuyo rasgo más extremo era la aparición de un colectivo de segunda categoría formado por aquellos residentes que ante la falta de medios de subsistencia se veían obligados a establecer lazos de dependencia con los vecinos más poderosos. La entrada al servicio de estos acarrea la inmediata pérdida de derechos quedando a efectos legales asimilados a la familia y detentando a partir de ahora una personalidad jurídica y social muy limitada. Son los denominados «ferrarii quam omnes menestrales» como en Escalona (# 20) o «yuberos» como en Guadalajara (# 11). En todo caso personas de modesta extracción social.

Con anterioridad se ha comentado la cesión de las multas judiciales a las víctimas del delito o al concejo, ahora se trata esta cuestión pero en el supuesto de que la víctima sea una persona vinculada. A efectos de los derechos regios el sistema es el

⁵⁷¹ YAGUAS (# 33): «Qui habuerit par bobum et unum asinum et viginti oves, non emat caballum, sed si habuerit plures oves, emat caballum». ÉVORA (# 12): «Et qui habuerit aldea et uno iugo de boues et XXXX oues et uno asino et duos lectos comparet caualo» MOLINA (# 11.7): «Todo vezino de Molina que ouiere dos yuntas de bueyes con su herdat et cient oueias, tenga cauallo de siella. Si non ouiere ganado et ouiere herdat que uala mille mencales, tenga cauallo de siella» MOLINA (# 11): «Qui ouiere vna yunta de bueyes con su herdat et çinquenta oueias, tenga cauallo qual pudiere».

mismo pues percibe un séptimo de la calaña, lo que cambia ahora en un rasgo claramente discriminatorio y atentatorio contra la igualdad social de los residentes en la villa es que el perceptor del resto de la multa no va a ser la víctima sino su señor.

En Fresnillo (# 3) aparece ya el reconocimiento del derecho señorial a percibir todas las caloñas por los delitos cometidos contra sus dependientes, entendiendo estos en un sentido muy amplio: personas a ellos vinculados social o económicamente, familiares e incluso antiguos esclavos moros que han abrazado la fe cristiana. Todos ellos guardan una relación de subordinación con su señor o cabeza de familia que faculta a este para exigirles ciertos deberes pero que también les obliga a procurar por su bien y responder en ciertos casos de sus delitos. A lo largo del siglo esta regulación se extendió por toda la frontera. La principal diferencia que se aprecia en los textos que la tratan es la caracterización exacta de quién da derecho a percibir estas indemnizaciones pues la percepción de las mismas excitaría por igual los deseos del monarca y de los particulares. La otra diferencia se refiere al alcance del beneficio obtenido, pues según qué casos se pueden percibir el homicidio o todas las caloñas, incluidas las multas menores.

Durante el primer tercio de siglo Escalona (# 6) menciona únicamente a «vestris hominibus qui vestro pane comedant». Numão (# 33) por su parte prefiere otra expresión equivalente: «suos homines habuerit in suis hereditibus aut sui uasalli fuerint», precisando tanto a los que cultivan sus tierras como a los que residen en la casa señorial. Por esa misma época Marañón (# 22) hablaba de aquellos que vivieran «de sua porta adentro» de quienes se percibirá el homicidio, lo que comparado con Numão parece dejar fuera a los que residan en las aldeas. Además para apuntalar un poco más la cuestión estos dos últimos fueros recalcan que la vinculación ha de ser única y como dice Numão (# 19) «non seruiat nisi ad suum dominum in cuius hereditate sederit». Se recalca de otra manera una cuestión ya vista como es la libertad para establecer relaciones de dependencia entre particulares pero limitadas a un solo señor pues puede surgir el problema de los posibles pleitos entre varios señores reclamando cada uno estas multas judiciales.

Las expresiones anteriores aparecen refundidas en Sepúlveda (FES 18a): «ca las caloñas de los otros, sean de cuyo pan comieren o en cuya heredad moraren». Un caso singular de las ambiciones contrapuestas que hemos señalado es el que menciona este último fuero y que atañe a quienes no disponiendo de vivienda y propiedad y

establecidos en una casa alquilada. Si algo le ocurriera, ¿tiene derecho a la caloña o esta pertenece al arrendador? La solución que dispone el texto favorable al arrendatario, la víctima del delito ni está conviviendo ni depende económicamente de otra persona, simplemente no es propietario del inmueble donde reside, circunstancia que no es suficiente para afirmar su subordinación al arrendador –«ca qui casa alquila señor es de sí τ de los só τ padre de sus hijos»–. Guadalajara al igual que Sepúlveda porfió para introducir en su ordenamiento esta norma que originalmente tampoco estaba en su fuero primigenio de 1133. No lo alcanzó hasta más adelante en el fuero semiextenso (1219, 44) en que los señores obtuvieron el derecho a percibir el homicidio de «so yuguero o so collaço».

La otra discrepancia se refiere al alcance de esta liberalidad revistiendo matices según cada localidad. Fresnillo simplemente menciona la cesión de la parte del señor de la villa: «ut accipiant domnos de casa illo pecto, id est octavo». Escalona (# 6) se muestra también poco generoso pues se desecha el homicidio y solo admite percibir las multas por otros delitos: «calumnian accipiatis, sed non homicidio». A la inversa en Guadalajara (1219, 44) se recibe la multa por homicidio –«Tod omne a qui so yuguero o so collaço mataren sea el omezillo de so señor»– y de la misma manera ocurre en Évora (## 20, 21) aunque aquí sí se precisa que el rey no pierde su parte para que no queden dudas: «Qui conducterio alieno mactaret suo amo colligat homicidio et det VII.^a ad palacium». En cambio en Sepúlveda y Toledo (# 10) se perciben todas las caloñas – «omnes calumnie ipsorum sint suorum»⁵⁷².

Un caso singular no excesivamente tratado es el que trata la situación de los mercaderes, en tanto que personas que están temporalmente en una localidad y carecen de arraigo con lo que se encuentran en inferioridad de condiciones con los residentes de la villa en el supuesto que se origine alguna disputa entre ellos. En estos casos será el huésped en cuya casa se aloja el mercader quien actuará como representante y garante

⁵⁷² Esta sería también la realidad existente en Numão por más que el texto nos juegue una mala pasada y nos dé dos versiones contradictorias: «et calumpniam qualibet faciat sedeat de suo seniore et VII.^a ad palacium» (# 19) y «et aliquis illum mactauerit suos senior colligat inde homicidium et ad palacium» (# 33). Creemos correcta la primera estando omitidas algunas cuestiones en la segunda como la cuota que corresponde al señor de la villa.

suyo, actuación que se verá recompensada con la cesión de un parte del portazgo al huésped en cuya casa se aloja el mercader. Estamos ante una medida del todo necesaria pues se trata de garantizar la seguridad del mercader como medio de promover el comercio y, por ende, los impuestos a él asociados. El mercader quedará entonces en una situación de dependencia similar al de otras personas pero que tiene un carácter temporal, mientras dure su estancia en la villa. Los fueros no detallan por esta razón ningún aspecto de la relación salvo el concerniente a ese porcentaje del portazgo que percibe el huésped. En Numão (# 38) y Évora (#44) alcanza nada menos que un tercio del importe mientras que en Sepúlveda (FES 223) se cargan cuantías diversas según los productos. Su cuantificación en dineros y meajas, monedas de vellón y, por tanto, las más débiles del sistema monetario nos indican una reducción importante.

En otro plano diferente están relaciones que implicaban a otro tipo de personas y donde el aspecto económico de las anteriores queda en un segundo plano. Siguen existiendo aquí un señor que provee de los medios de subsistencia a otra persona recibiendo a cambio una serie de servicios personales, fundamentalmente militares con total fidelidad a las directrices que se le marquen. Si respecto a los primeros no se establece más limitación que la de no tener más de un señor como sucede en Guadalajara, ahora se hace obligatorio entrar a regular esta relación en la medida en que puede interferir en el orden público. Sepúlveda (# 35) no aceptaba vínculos entre particulares cuando uno de ellos estuviera enfrentado con el rey, limitando así sus posibilidades de conseguir aliados. Esta es la intención que subyace también en Yanguas (# 51) cuando se intenta evitar que los vecinos de la villa se obliguen con el señor o sus oficiales y viceversa. Relaciones antinaturales a los ojos de una sociedad de frontera que pretende aislarse de las influencias señoriales y cuyo único puente de comunicación tiende a ser el juez de la villa. En caso de conflicto entre concejo y señor ¿qué fidelidad última guardaría el vecino asociado personalmente con el señor? Ese es el *quid* de la cuestión que puede envenenar las relaciones de ese vecino con una comunidad que no ha defendido y con la que no está implicada a todos los efectos. Entroncaríamos de esta manera con el fuero latino de Sepúlveda (# 21) que instituye la solidaridad vecinal para enfrentarse contra cualquier amenaza procedente del señor lo que supone implícitamente una prohibición semejante.

Numão (# 37) autoriza a sus vecinos a irse a servir a cualquier señor mientras su familia permanece en la villa en total tranquilidad. Aparentemente es una norma

superflua, la seguridad de un miembro de la comunidad está garantizada siempre y cuando no actúe contra esa misma comunidad. Esta parece ser la cuestión que está omitida, el vecino está prestando servicios a un personaje que ha entrado en una disputa con su comunidad de origen, con lo que realmente el precepto nos está hablando de la responsabilidad del cabeza de familia por sus propios actos que no pueden trasladarse a sus familiares. Sería así un precepto equivalente a Sepúlveda (# 35) que tenía una expresión equivalente «uadat a quale senior quesierit, qui non seat nostro guerrero» y que entroncaría a su vez con el fuero extenso (FES 76): «Otrossí, todo caballero de Sepúlvega que pro toviere de sennor τ fuere con él en la hueste, aya todos sus derechos en Sepúlvega, fuera si fuere con su sennor en deservicio del rey. Et doquier que vaya con su sennor, non desirviendo al rey, lo suyo finque quito. Et qui tuerto le quisiere fazer, el rey le defienda».

Otros fueros recogen la existencia de estas relaciones pero a través de otro tipo de preceptos de ámbito privado como los que tratan la muerte del dependiente y el destino del caballo y armas prestadas por el señor. Estas forman parte del patrimonio señorial que las ha cedido temporalmente al vasallo para el cumplimiento de sus obligaciones militares y que por tanto tras su muerte deben regresar a él bajo la forma de pago sucesorio –es el nuncio citado en Fresnillo (# 14)–. Una solución alternativa⁵⁷³ es la que postula que caballo y armas no regresen al señor sino que puedan quedar adscritos a la familia del fallecido de modo que un hijo u otro familiar serán ahora quienes queden vinculados al señor a partir de ese momento.

3.5.2.3. Otras confesiones

La igualdad también se extiende a musulmanes y judíos, falsa igualdad pues solo atañe al importe de las multas judiciales por homicidio cuyo perceptor es el rey quien quiere dejar clara esta prerrogativa y así lo deja bien claro en Toledo en la carta de los mozárabes (# 3) al reducir todas las caloñas a las que tiene derechos: «excepto de furto et de morte iudei uel mauri»⁵⁷⁴. No se trata tanto de una cuestión económica sino

⁵⁷³ Toledo (# 9), Escalona (# 5), Guadalajara (# 20), Santarem (# 13), Numão (# 44).

⁵⁷⁴ ESCALONA (# 25): «Igitur qui iudeum percusserint, mores christianorum persolvant. Et qui occiderint, CCC solidos pecten». SORIA (# 21): «Mauri, judei et

política, el rey no ha dudado ni un momento de ceder parte de las multas judiciales por los vecinos y aún por sus vinculados, pero estas comunidades a todos los efectos tienen el mismo tratamiento que los hombres de su casa y no cabe reducción alguna. El rey recibe de los trescientos sueldos usuales, una parte reducida en concepto de multa judicial pero el resto lo hace en su calidad de señor de los judíos. La definición exacta de la personalidad jurídica de los judíos es una cuestión que adquiere ahora toda su relevancia, la llegada de grupos cada vez más numerosos procedentes de al-Ándalus está creando problemas de convivencia con los cristianos, cuestión que no le gusta a los monarcas quienes son conscientes del importante papel que esta comunidad puede desempeñar en el desarrollo del reino. Uno de los primeros momentos de tensión se produjo en Castrojeriz donde hubo muertes y saqueos de sus bienes y Urraca y Alfonso el Batallador tuvieron que implicarse y dar la solución que sirvió de referente para el futuro. Los causantes de los alborotos no sufrieron castigo alguno pero los judíos quedaron asimilados penalmente a los villanos castellanos y puestos bajo la protección real: «confirmaverunt nostro foro et fecerunt scriptum istum, ut nullus sit sublevatus amplius ista calumnia, sed de hodie in antea qui illum occiderit, pectet per illum sicut per christianum, et illos liberos similiter homo villano». Situación semejante a la vivida en Toledo en fechas casi contemporáneas⁵⁷⁵ y que tiene su reflejo en su fuero (1118,

christiani, qui fuerint populatores in Casseda habeant foros, sicut illso de Soria et de Daroca...». MEDINACELI (# 8): «Iudeos qui uenerint populare in Carocastello, tales calomnias habeant sicut alios populatores». CALATAYUD (# 35): «Et christiano qui mataverit iudeo aut mauro, si fuerit manifesto pectet CCC solidos; et si negaverit salvet se eum super altare cum iura quod non fecit». DAROCA (# 30): «Christiani, judaei, sarraceni, unum et idem forum habeant de ictibus et caluniiniis». SEPÚLVEDA (FES 39): «Todo christiano que matare iudío, si por verdad lo fallaren los iurados τ los alcaldes todos en uno sobre sus iuras, peche cient mrs. por terçios, assí como sobredicho es, et vaya por enemigo por siempre a amor del quereloso τ de sus parientes». SEPÚLVEDA (FES 41): «... τ si el christiano firiere al moro, peche X mrs. provándogelo con tres vezinos, el uno que sea christiano; et si esta prueba non oviere, fágala salvo por su iura, τ pártas' dél: τ sil' matare, τ lo fallaren en verdat los iurados τ los alcaldes, todos en uno sobre sus iuras, peche cient mrs., et vaya por enemigo por siempre de sus parientes».

⁵⁷⁵ *Anales Toledanos* I: «Mataron a los judíos en Toledo día de Domingo, Vispera de Santa Maria de Agosto, Era MCXLVI» (Vid. A. GARCÍA-GALLO, «Los Fueros de Toledo», p. 357).

39): «Et super hoc totum (exaltes Dominus imperium suum), dimissit illis omnia peccata que acciderunt de occisione iudeorum et de rebus illorum, et de totis pesquisitionibus, tam maioribus quam minoribus». Esta animosidad sería probablemente consecuencia del oficio de recaudador de impuestos desempeñado por algunos miembros de esta comunidad desde principios del siglo XI en Navarra y que se generalizó tras la conquista de Toledo y el comienzo de sus emigraciones desde al-Ándalus⁵⁷⁶.

Esta aparente igualdad quiebra cuando es el cristiano la víctima, entonces vemos como todo lo anterior no tenía un trasfondo ni humanitario ni social sino que se trataba de una decisión política para proteger los intereses del rey que recibía sus buenos tributos de estas comunidades además de ciertos servicios muy valorados. Ahora bien si alguno de ellos cometía un delito contra un cristiano toda la dureza de la ley caía sobre ellos, se les arrebatava todo su patrimonio para a continuación serles aplicada la pena de muerte⁵⁷⁷.

3.5.3. Relaciones con otras localidades

3.5.3.1. Pleitos intermunicipales

El sistema para la resolución de estos pleitos sigue las mismas pautas que en fueros condales. El forastero debía plantear el caso ante las autoridades locales quienes facilitarían la toma de prendas o la presentación de fiadores pues en caso contrario este quedaba habilitado para actuar de forma unilateral y tomar las prendas precisas. A partir

⁵⁷⁶ J. HINOJOSA, «Los judíos en la España medieval: de la tolerancia a la expulsión», M.^a D. MARTÍNEZ (ed.), *Los marginados en el mundo medieval y moderno: Almería, 5 a 7 de noviembre de 1998*, Almería, 2000, p. 31.

⁵⁷⁷ SEPÚLVEDA (FES 38): «El iudío que firiere al christiano, si ie lo pudiere provar con tres vezinos que lo vieron, el uno que sea iudío, peche X mrs. Et si lo matare, muera por ello τ pierda quanto oviere, τ ayan la terçera parte los parientes del muerto, τ la otra terçera parte del rey τ el iuez, τ la otra terçera parte los alcaldes». Sepúlveda (FES 41): «Otrrossí, todo moro que firiere al christiano, si ge lo pudiere provar con dos christiano τ un moro, peche X mrs.; τ si esta prueba non oviere, sálves' por su iura, τ pártas' dél: τ sil' matare, muera por ello, τ pierda quanto obiere por terçios, assí como sobredicho es».

de aquí los textos introducen otras cuestiones anexas. Lara (# 33) presenta la situación siguiente cuando los larenses se dan cuenta del error cometido al negar el derecho a este forastero, van tras él y le ofrecen aunque tarde fiadores que este debe obligatoriamente aceptar. La negativa del forastero a aceptarlos le supone quedar fuera de la ley con lo que los larenses podrán recuperar las prendas mediando el uso de la fuerza si fuera necesario –«et potuerint suo ganado trahere per aliqua guisa, aut per forza, non habeat calumnia»–.

Pero en ocasiones el forastero, bien por suspicacias de la justicia rival o directamente por miedo a la violencia con que pudieran recibirle si se presenta en otra villa para plantear el pleito, opta desde un principio por tomarse la justicia por su mano, apropiarse de los bienes que considera adecuados para resarcirse y refugiarse posteriormente en su villa esperando que cuando llegue el momento sus vecinos le apoyen. En estos casos la realidad que empieza a aparecer en los fueros de frontera implica la devolución aumentada de estos bienes además del pago de una multa, que varía desde unos «modestos» sesenta sueldos –Sepúlveda (# 5), Toledo (# 7), Escalona (# 3)– a los quinientos sueldos en Guadalajara (# 4.a) y Medinaceli (## 4 y 5) y alcanzando los mil sueldos presentes en Soria (# 3), mil mencales de Marañón (# 3) e, incluso, mil maravedís en Daroca (# 2) y Calatayud (# 2)⁵⁷⁸.

El problema que se nos plantea es que no se dice en ningún caso cómo se van a hacer efectivas estas cantidades. Puede pensarse que será el concejo fronterizo ofendido quien al desplazarse hasta la otra villa tomará bienes por estas cantidades, pero también es más posible que se trate de un precepto incluido por el rey para que estos complejos y delicados pleitos no queden en el ámbito concejil y se lleven ante la justicia real. Las sumas, cada vez más cuantiosas, actuarían de revulsivo para que actuaran de esta forma

⁵⁷⁸ La copia que poseemos de Calatayud está mal transcrita al referirse al propio vecino en vez de a sus bienes como objeto del hecho delictivo: «no sit preso por nula occasione» mientras el resto de fueros recalcan que se trata de los bienes como así lo hace Soria de manera precisa: «suo habere, vel sua hereditate, vel ulla causa de suo». Aún así este mismo texto tiene sus incorrecciones pues figura con el verbo incorrecto «perdiderit» por «prendiderit». Sin tener enfrente el original medieval no podemos aventurar que se trata de un fallo antiguo o en la transcripción moderna, pero sirva de nuevo ejemplo de la advertencia ya tratada anteriormente sobre la atención a desplegar a la hora de enfrentarnos a cualquier texto medieval.

ya que en el supuesto de hacerlo de forma privada solo podrían tomarse las prendas más una cierta cantidad en concepto de gastos.

Estos fueros también nos presentan el procedimiento inverso, cuando el vecino de una de estas villas fronterizas es el que tiene un agravio en otro lugar. Los trámites a seguir son exactamente los mismos debiendo presentarse en la otra villa, explicar su causa y esperar que sus autoridades la acepten, faciliten fiadores y lleven todos los trámites al medianedo cuando este se celebre. En el supuesto de que se pongan unilateralmente de parte de su vecino –«non fecerint ibi illi nullo directo»– no autorizando las prendas ni asegurando el importe de la demanda con fiadores⁵⁷⁹ se permite igualmente el uso de la violencia. Los demandantes deben entonces acatar la decisión, marchar a su villa para poner en conocimiento de sus autoridades el hecho. En Fresnillo (# 10) se multa con sesenta sueldos al vecino que no cumple los trámites y actúa por su cuenta –«et exierit inde et penniorare et postea quesierit venire retro»– y en tanto que no pagara se le obligaba a permanecer fuera de la localidad.

Serán las autoridades quienes dispondrán una partida de hombres armados y a partir de este momento como decía Orlandis «El ir a preñar se convierte en una verdadera expedición guerrera»⁵⁸⁰. Ahora ya sí se tomarán las prendas y no solo las que estén en disputa sino que podrán abastecerse a cuenta de la villa de cuanto necesiten para subvenir a sus necesidades –«comedant assadura duas vacas uel XII carneros»⁵⁸¹–. A diferencia de Sepúlveda (# 26), cuando habla de preñar en las aldeas rebeldes, los fueros anteriores cuantifican la «assadura» en moneda. No es tal la intención del texto, no estamos ante una multa en metálico, y habría que transformar esos treinta o cuarenta sueldos en ganado, con lo que siguiendo una equivalencia muy usual habría que contabilizar el mismo número de ovejas⁵⁸². Como se aprecia las cantidades son muy

⁵⁷⁹ Soria (# 7), Medinaceli (# 24), Marañón (# 2) y Calatayud (# 54)

⁵⁸⁰ J. ORLANDIS: «La prenda como...», p. 123 y pp. 123-129.

⁵⁸¹ Marañón (# 2), Soria (# 7), Medinaceli (# 24), Guadalajara (# 1) y Yanguas (# 17).

⁵⁸² Se encuentra esta equivalencia, fruto de economías que no se encuentran plenamente monetizadas, a lo largo de casi todos el siglo XII. Desde Fresnillo (# 2) en 1095 hasta Zorita de los Canes (# 2) en 1180, pasando por Pozuelo de Campos (# 7) en 1157 y Belinchón en 1171 (# 2).

diferentes, como lo es también la distancia y el número de jornadas que hay que cubrir para moverse dentro de los límites del término concejil en el caso de Sepúlveda o salir fuera de él en las otras villas.

3.5.3.2. Medianedo

La generalización de la institución del medianedo se va a producir ya a comienzos del siglo XII. La repoblación ha dado sus frutos, las gentes han acudido a la frontera y a lo largo de todo el siglo se han creado numerosas pueblas que han ido llenando poco a poco los varios existentes hasta conformar un entramado con una apreciable densidad poblacional y en esta nueva situación los roces vecinales han ido en aumento. Las cabañas ganaderas muchas de ellas explotadas en régimen extensivo en los pastos y montes comunales situados en los límites del territorio han perdido algunos de sus integrantes que se han extraviado y han entrado en el territorio de otra localidad lo que ha generado constantes litigios por su propiedad. De la misma manera se han movido los hombres dentro de unos límites no muy extensos pero que les han llevado a desplazarse a otras localidades para comprar en mercados mejor abastecidos o conducir a sus ganados por las habituales rutas de trashumancia en busca de mejores pastos.

Este notorio incremento de gentes y animales circulando por el reino obligó a incluir con carácter general en todos los ordenamientos locales una cláusula que estableciera el lugar de medianedo. La resolución de estos pleitos es especialmente discriminatoria en Navarra y Aragón ya que el medianedo es usualmente localizado ante una de las puertas como se puede constatar en Marañón (# 1), Calatayud (# 1) e, incluso, otros fueros anteriores donde no se menciona expresamente el medianedo pero sí se comprueba que existe una institución similar cuyo objetivo es el mismo.

JACA (1077, 19): «Et nullus ex omnibus hominibus de Iaca non vadat ad iudicium in nullo loco nisi tantum intus Iacam».

ZARAGOZA (1119): «Et illos infantiones qui habuerunt et tenuerunt honores de seniore, si fuerit reptato, non faciat directum, nisi in illa honore stando»⁵⁸³.

Esta circunstancia se traslada hacia algunas villas castellanas que fueron repobladas inicialmente o controladas en algún momento por Alfonso I el Batallador⁵⁸⁴.

⁵⁸³ J. M.^a LACARRA, *Documentos para el estudio...*, vol. 1, doc. 57.

Esta es la situación presente en Soria (## 7 y 25), Medinaceli (# 1) y, curiosamente, Belorado (# 14), villa no fronteriza pero que comparte esta franqueza como dice su fuero de de 1116: «Et medianeto ad vestram portam»⁵⁸⁵.

En cambio más tardíamente en Yanguas (# 54) se marcaron tres sitios donde se celebrarán estas reuniones. Estos tres lugares vendrían a indicar tres áreas que por su cercanía acudirían allí pero aquí no se trata de lugares habitados que incluso a día de hoy pueden identificarse en un mapa sino de hitos geográficos que se transforman durante un breve período de tiempo en tribunal de justicia: «Et Medianeti de Anguas sunt primus in illa Losa de Enciso: secundus in colle de rio Massas: tercius in Campo Rotundo».

Lara (# 43)⁵⁸⁶ y Roa siguen por su parte un sistema parecido pero más avanzado, ahora se trata de lugares habitados y cada uno se encarga de los pleitos con las gentes de un área determinada que en el caso de Roa parecen coincidir con los tres grandes territorios del reino: Castilla, León, que estaría omitido, y Extremadura.

ROA: «Super haec dono eis et concedo habendum medianero cum tota Castella in eo loco quem dicunt Fluron, et ex altera parte habeant medianedo in Sancto Marcello, et ex altera parte habeant medianedo in Sancto Juliano cum tota gente quae in Extremadura sunt».

En las poblaciones al sur de la Cordillera Central la situación parece ser un tanto diferente, pues no se reconoce la existencia del medianedo como medio de solventar sus disputas. No obstante, se mantiene si estas se producen con gentes del otro lado de la sierra. Toledo dirimirá sus pleitos en Calatalifa (# 21), mientras Escalona lo hará en Alfamín (# 11). Guadalajara (# 1.a) por su parte distingue entre los habitantes de «allent sierra», los actuales segovianos, con los que se reunirá en Talamanca mientras que Hita será el lugar elegido para pleitear con los sorianos de «San Esteban et de Berlanga».

⁵⁸⁴ *Historia de rebus Hispaniae* VII, I: «..., et regnum Castelle tanquam proprium undique dilatauit et loca deserta restituens ductis incolus populauit, uidelicet. Belliforamen, Valeranicam, Soriam, Almazanum».

⁵⁸⁵ Seguimos la versión corregida de J. A. LEMA, *Colección Diplomática...*, doc. 73.

⁵⁸⁶ Se han comentado sus peculiaridades con anterioridad al estudiar el medianedo como órgano creador de derecho.

Ocaña y el Castillo de Oreja retoman los patrones anteriores fuertemente beneficiosos y que se justificarían por su importancia en la defensa de la frontera que se pretende compensar. De hecho en Ocaña se vuelve también a la vieja norma sepulvedana de resolver en la villa todos los pleitos en los que esté implicado uno de sus vecinos –«... demus directum et accipiamus»–, y también de establecer un lugar del entorno inmediato de la villa donde celebrar las reuniones, aunque se consigna de una manera genérica al decir que se celebrará a una milla de la villa. Igual ocurre en el Castillo de Oreja que si «oviere juicio con algun omme que sea dallende sierra, o aquende sierra, sacando los cibdadanos de la cibdat de Toledo, la yunta sea en la rebera de Tajo antel Castillo de Oreja alli resciba et aya fuero...» (# 8). La excepción toledana parece lógica pues en la ciudad la justicia la tienen encomendada «decem ex nobilissimis et sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum iudice civitatis ad examinanda iudicia populorum» (1118, 5). Esta influencia regia acompañada del uso de un texto de inmenso prestigio como el *Liber Iudiciorum* garantiza la imparcialidad buscada, al menos aparentemente.

Por el contrario, no tenía razón de ser esta institución cuando las villas afectadas por la situación se regían por el mismo fuero. En el fuero segontino de 1146 se establece un medianedo en Saniguo «cum omnibus terris» (# 3), pero se desecha esta solución cuando se trata de un problema a resolver con las gentes de Medinaceli «neque habeant medianetum cum illa sed habeant tale forum quale habent illi qui in Medina sunt» (# 5). El medianedo nos muestra en este artículo su auténtica naturaleza pues no se trata solamente de resolver los problemas entre gentes con distinta residencia sino de tomar una decisión entre dos personas que van a alegar derechos y privilegios diferentes y que puede acabar resolviéndose con la no aplicación de alguno de ellos. Con esta política de concesiones constantes de franquezas y mejoras el rey no hace más que enredar una situación y no entra a valorar los más que probables problemas futuros y que será él en última instancia quien tendrá que resolverlos. La mentalidad medieval es en esencia cortoplacista y cuando intenta resolver una situación de este tipo sigue haciéndolo ambiguamente. Así ocurre en Guadalajara (# 2): « Omme que oviere jodizio con omme d'allent sierra et viniere a mandamiento⁵⁸⁷, et aquellos se llamaren a jodizio del Rey,

⁵⁸⁷ Habría que leer «medianedo» como en el resto de citas que se hacen en el primer precepto.

non vayades con ellos allent sierra a demandar al Rey»⁵⁸⁸. El rey consciente del problema se ofrece como solución final pero limita las posibilidades de recurrir que tienen que hacerse otra vez a este lado de la sierra con lo que si existiera un precepto semejante en la otra villa el resultado es nuevamente una paralización del procedimiento alegando cada una el derecho a no desplazarse a otras zonas y teniendo el monarca que resolver primeramente este punto antes de meterse en el fondo del asunto.

3.5.4. Una Administración en construcción

La autonomía local representada por la elección de los oficiales que han de regir los destinos de la villa aparece bien documentada no así las limitaciones que se encontraban en el derecho condal y que prohibían de forma taxativa el acceso de los vecinos a los otros oficios como merino y alcaides reales⁵⁸⁹. Una multa fortísima –mil sueldos– en Soria y Calatayud se ve desplazada por un castigo aún mayor como es la pena de muerte por lapidación en Daroca. Este incremento en la punibilidad es debido a que se produce una conjunción de delitos ya que en Daroca se puede desempeñar un cargo regio siempre que medie la autorización del concejo por lo que ahora al hecho de aceptar el cargo se suma la desobediencia expresa al concejo. Visto el grado de violencia extremo que podía llegar a alcanzarse en caso de conflictos entre concejos y la administración real esta cláusula pretendía salvaguardar la seguridad ciudadana. Un acto indiscriminado a ojos de un vecino airado puede derivar en una reyerta en la que las familias de uno y otro acaben enzarzadas comprometiendo la tranquilidad y la seguridad de la villa. Ante esta posibilidad que no sería en modo alguno remota es preferible que los vecinos no se entrometan en los asuntos señoriales.

Dos sistemas electorales se seguían en estos momentos para elegir a los oficiales locales bien la reunión conjunta de todos los vecinos o pequeñas asambleas en cada colación.

⁵⁸⁸ Valdría igualmente haber utilizado el fuero de Lara (# 41): «Qui iudicio habuerit et clamauerit se ad iudice aud ad illo rege, non uadant cum illo de Dorio in antea nec de Pisuerga».

⁵⁸⁹ Sepúlveda (# 24), Palenzuela (# 35), Soria (# 15), Calatayud (# 14) y Daroca (# 31), Évora (# 8).

Las villas navarro-aragonesas se adscriben a la primera modalidad y será el concejo en pleno quien les nombrará. Esto es válido tanto para una pequeña población – Marañón (# 12)– donde solo se elige juez y sayón, como para las grandes villas – Calatayud (# 11) y Daroca (# 45)– que tienen una burocracia mucho más numerosa – «Iudex, alcaldes, scriba, almotaçaf, ianitor uille, andadores, saion, defesarius, uinitores, et ceteri huiusmodi»–. En Castilla solo una localidad pequeña como Fresnillo (# 12) actúa así eligiendo como Marañón un juez, órgano director, y un sayón, órgano ejecutor. En otras villas de cierto fuste como Sepúlveda (# 24) las colaciones habían pasado a constituirse en pequeñas circunscripciones electorales que cambiaban anualmente a los alcaldes, órganos judiciales. Escalona pasó por ambos momentos. En un primer momento se reconoció el derecho de los vecinos a elegir al juez y a cuatro personas entre las de mejores cualidades morales e intelectuales –«nobilissimis et sapientissimis»– para que le asistan en los juicios (# 1). Al poco tiempo, en un intervalo de apenas dos años⁵⁹⁰, quizás cuando la estructura poblacional estaba un tanto definida fueron las colaciones quienes todos los años elegían los alcaldes (# 37). El caso opuesto es el de Toledo⁵⁹¹ donde es el rey quien nombra a las principales autoridades pero se permite que los oficiales menores como merino y sayón puedan ser elegidos por los vecinos como figura en el fuero de los francos (1136, 1).

En otros fueros del momento aunque no vienen reflejados los detalles concernientes a su elección si se reconoce la existencia de oficiales locales. En Guadalajara (# 25) se menciona al «juez de la villa» como perceptor de una renta de 24 menceles procedente de las rentas reales del portazgo y que deberán entregarle el merino o el judío –suponemos que en tanto que arrendador de los tributos regios–. Si

⁵⁹⁰ En el precepto figura que fue uno de los dos señores de la villa quien concedió esta modificación del fuero: «diónoslo Didacus Alvariz pro foro». La muerte de ambos señores tuvo lugar en 1132 defendiendo sus tierras frente a los musulmanes.

⁵⁹¹ Toledo fue un *rara avis* en cuanto al modelo organizativo territorial que se siguió en la zona. Su pasado como capital visigoda y la aplicación continua del *Liber Iudiciorum* desde esos tiempos unido al posterior desarrollo como metrópoli de primer orden en el mundo hispanomusulmán que conllevó modelos organizativos propios y distintos de los castellanos hicieron de la ciudad un espacio singular donde el poder real pudo expresarse sin cortapisas. Una rápida visión puede verse en (M. A. LADERO, «Toledo en época...», pp. 86-87.

llega el caso de que estos se demoren en su entrega el «juez de la villa» podrá reclamarlos directamente a los «porteros de las puertas». Esta facultad de exigir cuadra mejor con un oficial local autónomo que con un funcionario supeditado a las órdenes reales. El hecho de recibir una porción de los tributos reales no es una situación extraña, pues los mismos alcaldes de Sepúlveda (# 24) perciben cinco sueldos de las multas por homicidio. La descripción de la organización judicial de Yanguas (# 29) nos presenta una situación semejante: «Et si iudex habuerit rancuram, iudicent primum alcaldes, et postea concilium. Et si apellaverit ad seniore, quaerat illum usque ad Corseras». El juez y los alcaldes aparecen situados por debajo del concejo que revisará en primera instancia las sentencias emitidas por los segundos, quedando a su vez supeditado a lo que diga la justicia señorial. Otro ejemplo de lo mismo está en Numão donde se alude reiteradamente a la figura del juez (## 1, 2, 6, 7, 18, 19, 34, 46, 47), regulando sus funciones y los derechos económicos a percibir por una dedicación, que ya empieza a ser completa, a los asuntos públicos.

Esta desactivación de los oficiales reales traslada a sus homólogos locales sus funciones ejecutivas, desde este momento las gentes de la villa se entenderán en exclusiva con sus propios convecinos ahora elevados a cargos públicos. En Numão (# 2) aparece de forma taxativa en un precepto independiente: «Et nullum pactum nec aliquam calumpniam non intret ibi meus merinus nisi iudex de uestro concilio» o como se decía en Sepúlveda si el señor quería proceder contra un vecino debía de trasladar la queja al juez para que este resolviera –«non respon]dat ad alterum nisi iudici, uel a suo excusado in uoce de senior»– (# 22) y este modo de actuación continúa igual en Marañón –«Si aliquis rancuram abuerit senior a vicino demandet el iudiz cum merino»– (# 13) y Calatayud –«iudex qui fuerit, ipse demandet las colonias qui euenerint ad seniore»– (# 13). Estas expresiones generales implican que todos los trámites subsiguientes que haya que realizar hasta dar carpetazo al procedimiento también quedan en la órbita local. Es el caso de la toma de prendas y su posterior custodia en Marañón –«Et ipso iudiz et ipso sayone prendant pignos de casa per calompnia de palacio e portet ipso iudiz los pignos ad domum suam»– (# 12).

La precaria situación de la administración señorial y su supeditación a los vecinos aparece de forma muy expresiva en Lara (# 36). Aquí se habla del merino que tiene que acudir a preñar a las aldeas y debe recabar para ello la ayuda vecinal ante la ausencia de un cuerpo que ejerza funciones coercitivas en defensa de los intereses

públicos. Los vecinos además no acudirán sin más, antes tiene que garantizárseles que los gastos por alimentación que asuman durante su ausencia les han de ser reembolsados y para ello el merino debe presentar fiadores.

Paralelamente existen otros fueros como Daroca (# 4), Numão (# 48) y Lara (# 11) donde se expresa claramente que la administración señorial no pueda iniciar ningún procedimiento contra un vecino⁵⁹², tiene que ser el propio ofendido el que actúe contra su agresor si lo cree oportuno. Se prohíbe por tanto la actuación de oficio y el *senior* para cobrar los derechos judiciales del rey queda a expensas de la actuación de parte – «non respondeat sine rancuroso», dice el texto de Numão– y del resultado de un procedimiento que como se ha dicho corresponde al juez⁵⁹³. Todo lo cual supone una ruptura con el derecho visigodo que facultaba la actuación de oficio del oficial real en caso de desidia de los familiares de un homicidio⁵⁹⁴.

Las limitaciones se continúan en la prohibición establecida por la que no se les permite actuar como testigos o lidiadores contra los vecinos. Las expresiones que reflejan esta realidad varían un tanto siendo Sepúlveda (# 23) y Calatayud (# 15) solo se menciona el testimonio del «senior». Más entendible es Marañón (# 18) que prefiere utilizar el término «palatio» que nos ilustra sobre el alcance más general de la prohibición, al implicar al señor y a todas las personas dependientes de él que viven y trabajan a su lado. Esta será la redacción que triunfaría finalmente en Sepúlveda (FES

⁵⁹² Esto no se aplica a aquellos delitos en los que el señor, sus hombres o sus bienes han sido objeto de una acción ilícita por parte de los vecinos pues en este caso podrá como cualquier otra víctima de un delito solicitar ante el juez la oportuna reparación.

⁵⁹³ Un precepto suelto del fuero extenso de Sepúlveda (FES 231) incide de nuevo sobre este hecho: «Otrossí, todo omne, o toda muger que fallaren que furtó alguna cosa, a menos de querella non responda. Et si alcalde o iuez fuere el que demandare, et cierto quereloso non diere, sin él non responda; et si quereloso oviere, dando fiadores que faga quanto rey mandare, o los alcaldes, non sea preso».

⁵⁹⁴ *Liber Iudiciorum* (# 6,5,14): «Si homicidam nullus accuset, iudex mox ut facti crimen agnoverit, licentiam habeat corripere criminis, ut poenam reus accipiat quam meretur. Nec enim propter accusatoris absentiam, aut aliquod fortasse concludium sceleris debet vindicta differri, ...».

18a): «Palatio nunqua firme sobre vezino en quantas calonnas palatio oviere de aver parte;...».

En un primer momento en Sepúlveda la autonomía frente al poder real era tal que no se permitía que este tuviera propiedades particulares en la villa al objeto de no entrar en conflicto con él ni siquiera por cuestiones puramente privadas. En el documento del portazgo se pone fin a esta cuestión: «El rei habeat terra de labor et orta et azenias et molinos» (# 10). En otras localidades como Escalona (# 19) no se plantea el tema sino el inmediato, ¿cómo resolver el hipotético conflicto entre el señor y un vecino ante una disputa por lindes, turnos de agua o cualquier otro tema agrario? ¿Qué fuero se aplica a las propiedades señoriales? La solución es simple y sigue el principio de igualdad jurídica de todos los vecinos y propietarios de las villas fronterizas: «Aliud etiam nostras vero hereditates tale foro habeant sicuti vestras». Solución que se irá generalizando por todos sitios⁵⁹⁵ como figura en las ampliaciones al fuero que obtuvo Castrojeriz en tiempos de Alfonso VII. En ese momento la villas y sus gentes vieron mejorado su estatus privilegiado, en este caso frente al rey y a partir de este momento sus heredades particulares y los collazos que en ellas trabajaban quedaron equiparados a los de la villa: «Et populent collacios in mea hereditate, sicut ei in sua» (# 27).

Sólo existe una excepción y es la del palacio del señor y en las localidades que fueran sedes episcopales el del obispo. El palacio no es únicamente un lugar de residencia sino un centro administrativo que gestiona los derechos señoriales y se hace acreedor a una especial protección en cuanto símbolo de su poder. Estas cláusulas vienen a superar una situación precedente en la que se llegaba incluso a atacar estos lugares para recuperar unas prendas como nos recuerdan las fazañas de Castrojeriz.

⁵⁹⁵ MARAÑÓN (# 10): «..., et habeat tale foro e tale pecto la serna del rey, quomodo totas de vicino». NUMAÑO (# 20): «Et sua senara aut sua uinea de Fernando Menendiz tale pectum habeat quale de illis populatoribus». DAROCA (# 42): «Hereditas regis, et illius ganatum idem forum habeant quod et alie habeant hereditates, et ganatum». YANGUAS (# 8): «...Serna senioris seu paliare seu molino seu vinea habeat illam calumniam sicuti esset hominis de Anguas». ALHONDIGA (# 21): «Vineas et ortos et hereditates Hospitalis talem forum habeant quomodo alios vicinorum». SEPÚLVEDA (FES 11): «Onde mando que non aya en Sepúlvega más de dos palacios del rey τ del obispo; todas las otras casas también del rico, como del alto, como del pobre, como del baxo, todas ayan un fuero τ un coto».

Aunque espacios de libertad y autonomía política las villas de frontera no dejan de ser instituciones sometidas a un poder superior como es el emanado del rey. Así aparece en el fuero de Numão respecto al «plazium de Fernando Menendiz» (## 26 y 28) y en Sepúlveda (FES 11) respecto de los «palacios del rey τ del obispo».

Se puede observar en todo lo anterior, también en otros apartados del trabajo e incluso en algún precepto sin concordancias⁵⁹⁶ el enorme interés que tuvo Alfonso VI en regularizar la convivencia entre las dos esferas de poder, concejil y real, en la villa de Sepúlveda. Son numerosos los preceptos que desarrollan de forma precisa los puntos de fricción y su solución, generalmente a favor del concejo⁵⁹⁷. Esta exhaustiva regulación desaparece en buena medida de los posteriores fueros extremaduranos quizás como consecuencia de la existencia de un texto marco que precisara con carácter general las mutuas obligaciones entre concejo y monarca. Este interés por la delimitación exacta de los derechos y obligaciones del rey aparece también en el diploma del portazgo donde además de los aranceles aparecía alguna cuestión incluidas dentro de este ámbito⁵⁹⁸. Sepúlveda habría sido así un modelo donde se pusieran en marcha distintas soluciones para la cohabitación entre ambas expresiones de poder y cuyas limitaciones se fueran solucionando en posteriores concesiones forales a otras localidades.

La organización de la tierra en los únicos preceptos en que se trata sigue las mismas formas ya iniciadas en los fueros condales quedando todas las aldeas del término sujetas al mismo ordenamiento como nos muestra en Numão: «Et tota alia ciuitas unum forum habeat» (# 27). Más interesante, por cuanto no está en el fuero de la villa cabecera sino en un documento aparte que se añade a este, es el caso particular de

⁵⁹⁶ SEPULVEDA (# 27): «Et si aliquis homo uoluerit pignorare ad illum seniorem qui Sepuluega mandaret, illo sedente in uilla, duplet ipsa pignora et LX^a solidos persoluat».

⁵⁹⁷ Son los artículos: ## 22, 23, 24, 25, 27 donde se puede comprobar como en todos ellos aparece citado el *senior* de la villa o alguno de sus subalternos como el alcaide o el merino de la fortaleza. Análogamente podemos ver como en otros preceptos: ## 33, 34, 35 se cita al rey en sus relaciones directas y personales con los sepulvedanos cuando percibe de ellos el yantar, la posada o se encuentran en conflicto con él.

⁵⁹⁸ Las normas # 10 y 12, que se estudian a lo largo del texto, regulan la presencia del rey como propietario en la villa y la prestación voluntaria del yantar.

la aldea de Contrarias: «...; et de alias calumnias que aduenerint in illa uilla de omicidio, de furto, de fornicio, aud de qualicumque calumnia aduenerit, sicut Lara ita habeatis foro. Qui hoc scriptum disrumpere uoluerit, sit excommunicatus sicut iam supra diximus».

Como factor cohesionador de estas sociedades fronterizas estaba el deber de ayuda mutua frente a todo elemento extraño, trátase de un forastero que les prenda indebidamente o los oficiales señoriales que se extralimitan en sus funciones. La persona que se ha visto inmersa en una situación injusta y opresiva puede reclamar de sus vecinos el apoyo necesario para poner en marcha un frente común que le ayude. La primitiva regulación sepulvedana (# 21) establecía la obligación del concejo, so pena de hacerse responsable de los daños, de movilizar sus gentes para defender al vecino agredido de los actos unilaterales de fuerza del señor y se confirma en Escalona (# 31): «Et hominem en iniuste fecerint, ut sit et adiutor omne concilium Scalone: per damnum adiuueat illum». También aparece recogida de forma implícita en fazañas y preceptos forales donde se trata la toma de prendas en otras villas. El resto de fueros que tratan este tema ya lo tienen suficientemente asumido como para no reiterarlo, en cambio tratan una situación anexa: el procedimiento a seguir por el vecino contra su propio concejo para resarcirse de los daños sufridos por su inacción. Tal como aparece en los fueros de Marañón (# 28) y Calatayud (# 32) el vecino ofendido deberá poner en conocimiento del concejo los hechos y si este le denegará su ayuda el vecino puede dejar sin temor familia y bienes en la villa y marcharse fuera. Una vez allí está autorizado a preñar a sus propios convecinos hasta alcanzar un valor doble al de los le habían sido arrebatado a él. Esta indemnización es la habitualmente aplicada en todos los delitos en los que se produce la apropiación de bienes ajenos pero ahora no existe una multa como tal pues en este caso el perceptor de la misma, el concejo, es a la vez quien la tendría que abonar. No se dice nada sobre la posibilidad de que el concejo estudie el asunto para ver cómo se han desarrollado los hechos y si el vecino actúa con derecho. Se estima su honradez en todo momento y si posteriormente se descubre que ha actuado incorrectamente ya se trataría de forma independiente. Esto es precisamente lo que quiere evitar Daroca (# 11a) cuando añade al final del precepto la cláusula: «et directum pro malefactore fasta arbitrium concilii recipiat» que presupone una mayor implicación en los hechos con su estudio y valoración. Solo después de ello dictaminará como se habrá de actuar para garantizar los derechos del vecino.

Una situación con una presencia apreciable en los textos es la comisión de tumultos y alborotos por los cuales la convivencia queda alterada. Siendo el rey o el señor de la villa el perceptor de las multas judiciales también se aprecia como empieza a desprenderse de parte de las mismas, bien haciendo entrar al concejo en el reparto o, directamente, reduciéndolas.

Soria ni siquiera considera la posibilidad de la pelea pues la simple tenencia de armas en lugares tan relevantes como la quintana o el concejo se quedan en apenas cinco sueldos que son percibidos en su totalidad el concejo. En los casos presentes en Fresnillo (# 16), Escalona (# 18) y Calatayud (# 10) nos encontramos ya ante alteraciones del orden de una cierta gravedad pues en la primera villa se habla de «band[u]s super bandus» o pelea multitudinaria entre grupos más o menos extensos de gentes violentas mientras en las otras dos villas se trata de una reyerta con uso de armas: «qui traxerit armas infra civitatem contra alium». En ambos casos la cuantía usual de sesenta sueldos acaba repartiéndose por mitades entre el palacio y el concejo. Las similitudes entre Escalona y Calatayud no acaban ahí pues basta una breve mirada por su estructura para afirmar que de alguna manera han tenido delante algún texto común que les ha influido para organizar el precepto en una primera parte centrada en el delito de exhibición de armas y un segundo en el de tumulto.

ESCALONA (# 18): «Et aliud etiam et hominem qui traxerit armas infra civitatem contra alium, LX solidos pectet ad summum: medios ad palacio et medios ad concilio. Et ita, qui venerit in vando, LX solidos pectet». CALATAYUD (# 10): «Et vicino qui sacaverit armas super suo vicino intro in la civitate, pectet LX solidos: tercia pars ad Regem, tercia ad Concilio, tercia ad quereloso. Similiter, qui venerit in bando super suo vicino et feriarat vel peliarat, pectet LX solidos: similiter per tres partes».

Un paso más adelante aparece en Numão (# 6) y Évora (# 7) donde se tratan los tumultos ocurridos en lugares públicos representativos: concejos, mercados e iglesias y se mencionan como en Calatayud la existencia de daños personales, aún así la calaña sigue estando establecida en los sesenta sueldos citados. Ambos artículos se diferencian en el reparto pues mientras Évora lo mantiene por mitades, en Numão ya es el concejo quien recibe la totalidad. Punto original en estos fueros portugueses es que el señor recibirá siempre una séptima parte del importe que corresponda al concejo.

3.5.5. Un sistema tributario privilegiado

3.5.5.1. Obligaciones militares. La lucha por la supervivencia

El servicio personal más relevante y por ende mejor tratado en todos los fueros es la integración de los vecinos en las milicias concejiles y estas a su vez en el ejército real. Se trata de una cuestión particularmente importante no solo porque afecta a la defensa del reino sino porque condiciona de manera absoluta el modo de vida de una parte importante de la población. Los caballeros viven por y para el ejercicio de la violencia organizada y en muchas localidades fronterizas se trata de la única obligación económica o personal a la que están sometidos. El *Liber Iudiciorum* (## 9,2,1-9) en el que se fundamentan las normas regias resulta inadecuado para una sociedad completamente distinta. El ejército visigodo estaba formado por vasallos reales que a cambio de una cesión de tierras vienen obligados a acudir cuantas veces sean requeridos al llamamiento real con la mitad de sus vasallos perfectamente pertrechados y bajo la amenaza de fuertes multas. En la frontera las circunstancias son completamente diferentes, el ejército está formado por hombres libres que han recibido también unas tierras pero a cambio hay que ponerlas en producción y protegerlas del enemigo musulmán. Por tanto no se les puede exigir lo mismo y toda una serie de cuestiones habrán de ser retocadas en los fueros locales limitando el número de personas que acudirán a cada llamada, fijando un período máximo de servicios y reduciendo las penas por incomparecencia.

A partir de la venida de los almorávides la situación cambió, los roces se hicieron constantes y los requerimiento de Alfonso VI a sus caballeros para integrarse en el ejército se hicieron habituales, pero reforzar el ejército real implicaba debilitar la defensa de los núcleos de población por lo que hubieron de reasignarse las funciones entre caballeros y peones. La situación continuó en las décadas siguientes con campañas anuales que además van adquiriendo un nuevo perfil pues no se trata de prevenir un peligro que se cierne sobre los territorios propios sino de atacar, destruir, apoderarse de cuantos bienes sean susceptibles de llevarse y destruir los restantes. El acuerdo entre rey y caballeros se hacía necesario para coordinar unos intereses que no coincidían al cien por cien.

Desde finales de siglo, tanto en Castilla-León como en Aragón-Navarra, se suceden los fueros que establecen la obligatoriedad de acudir al fonsado, en ocasiones señalando que debe de tratarse de «fossato de rege» o como se dice Daroca (# 7) –«non

eat intuitum in exercitum, nisi cum solo Rege»— en tanto que una acción organizada por él y no de forma autónoma por uno de sus representantes⁵⁹⁹. La única excepción la constituye Medinaceli (# 10) donde se admite la obligación de acudir a la llamada del *senior* de la villa —«in fossado cum rege aut cum senniore»—.

Estas acciones de acoso y saqueo de las tierras enemigas en las que primaba la velocidad se vieron que no eran las más adecuadas para las condiciones de los peones⁶⁰⁰. Éstos harían mejor papel en retaguardia desarrollando sus labores económicas habituales mientras se encargaban de las funciones de defensa y vigilancia de la villa acompañados por un pequeño retén de caballeros⁶⁰¹ y solo en casos de

⁵⁹⁹ Expresiones equivalentes se encuentran en Sepúlveda (# 30), Fresnillo (# 2), Toledo (# 8), Soria (# 14), Marañón (# 24), Escalona (# 4), Calatayud (# 18).

⁶⁰⁰ «Mientras la guerra se había mantenido en la montaña, la defensa fundamental había sido la infantería, y la caballería jugaba un papel accesorio. Ahora, al luchar en el llano, y sobre todo, al tener que combatir las largas distancias de las ciudades que servían de refugio, el servicio típico es la cabalgada, que se hace contra el enemigo, y que se emprende en propio interés de los vecinos» (J. M.^a LACARRA, «Acerca de la atracción...», p. 498).

⁶⁰¹ Fueron estos peones dirigido por algunos caballeros los que sostuvieron en 1139 el breve asedio de la ciudad por los almorávides: «Deinde coeperunt destruere vineas et arbusta, sed in civitate erat imperatrix domna Berengaria cum magna turba militum et ballistorum et peditum, qui sedebant super portas et super turre et super muros civitatis et custodiebant eam» (*Chronica Adefonsi Imperatoris*, cap. 150). En este caso la presencia de los caballeros y la existencia de unas adecuadas fortificaciones es lo que transforma una turba de peones en un cuerpo con cierto valor militar que permite rechazar ejércitos más preparados. Podemos recordar también el relato que se hace en la crónica abulense de la hazaña de Corraquin Sancho que yendo en solitario observó como un grupo de sesenta caballeros musulmanes llevaban consigo a veinte pastores cristianos y a sus rebaños de puercos. Sin pensárselo dos veces atacó de improviso simulando ser el primer caballero de un grupo más numeroso y los puso en huida: «E dexáronse vençer los moros: e mato dellos uno o dos», pero al darse cuenta del engaño regresaron. Pero para entonces los pastores ya estaban al lado de Corraquin para repelerlos: «E los pastores que non estava aún atados, desataron a los otros, e ayudáronle bien, de guissa que los moros fueron vençidos» (*Crónica de la Población de Ávila*, p. 25). Moraleja: los peones por sí solos no tienen valor militar pero unidos a un caballero que los dirija con solvencia aumentan sus prestaciones de forma exponencial.

extrema necesidad—«si non fuerit a cerca de rege aut a lide campal»— estaba obligados los peones a integrarse en el ejército real.

González de Fauve⁶⁰² entendía por anubda los servicios de vigilancia que los caballeros llevaban a cabo en el término local y que velaban porque las razzias musulmanas no cogieran desprevenidas a la población y esta pudiera refugiarse con sus bienes en los lugares señalados *ex profeso*⁶⁰³. Creemos que anubda es un término más genérico que abarca todos los servicios de vigilancia que pudieran ser necesarios para la protección de la villa. La anubda englobaría entonces además de este servicios itinerantes de vigilancia, la protección de los ganaderos que pastan sus rebaños en los extremos del término, la salvaguarda de los leñadores —la denominada *azaria*— y también, labores de ronda en las murallas de la ciudad y de vigía en las torres que pudiera haber diseminadas por el territorio. Para estos quehaceres no era necesario disponer de un caballo de guerra con el enorme desembolso que ello conllevaba sino una simple montura de cierta calidad que permitiera estas labores y cuya propiedad no implica necesariamente la obtención del estatus de caballero.

Diferente es la solución que se plantea en otras villas como Fresnillo (# 2) que reservaba el fonsado para los caballeros sin especificar qué pasaba con los servicios de los peones.. Situación parecida es la presente en Yanguas (# 1) que encabeza su fuero con la exención del fonsado, la anubda no se menciona en todo el texto, —«in primis non teneantur facere fossatum»— pero que tendría que circunscribirse a los peones pues más adelante aparecen algunas cuestiones anexas al mundo militar que sí afectan a los caballeros (## 12, 18)⁶⁰⁴. Estas omisiones indicarían que los peones no estaban

⁶⁰² M.^a E. GONZÁLEZ DE FAUVE, «La anubda y la arrobda en Castilla», CHE 39-40 (1964), pp. 11-14.

⁶⁰³ Así ocurrió en 1182 cuando un grupo de caballeros cayó de improviso en una celada tendida por un fuerte contingente musulmán que se dirigía hacia Talavera con la intención de saquear la zona. Solo consiguió escapar uno que corrió a dar la voz de alarma de modo que cuando llegaron los expedicionarios se encontraron con la comarca vacía. Se limitaron entonces a destruir cuanto pudieron pero sin poder llevarse nada de valor (IBN IDARI, *Al-Bayan al-Mugrib*, pp. 49-51.)

⁶⁰⁴ Ahora bien, tratándose de una obligación que pertenece al ámbito real, no al señorial, ¿quién es el señor de Yanguas para eximir tan espléndidamente a sus gentes?

obligados a ninguna prestación de carácter militar y la razón de ello estaría en la situación de estas villas, muy al norte, en la misma ribera del Duero o en las estribaciones de la sierra de Cameros, demasiado alejadas de los musulmanes como para establecer turnos de vigilancia y custodia. A cambio vendrían obligados al pago de una redención en productos agrarios como ya venía ocurriendo en Lara (## 24, 28) desde hacía bastante tiempo y que contaba por ello con una precisa regulación —«pectet annubda in cada uno anno I emina de trigo, alia de ceuada et duas ferradas de uino»—. Importe que se reducía a la mitad en el caso de las viudas (# 26) salvo que no tuvieran hijos pues en este caso al igual que las autoridades concejiles estarían exentas completamente (# 37). Aún así creemos que persistiría la obligación, ya comentada, de acudir a la llamada del rey en casos vitales para la seguridad del reino y que estaría amparada en la legislación real de origen visigodo⁶⁰⁵.

Por el contrario Daroca frente con frente con el enemigo no estimó conveniente que sus peones quedaran eximidos del fonsado. Ahora bien si participan en el mismo luego no tienen que prestar los servicios de protección conocidos como «azaguarium»⁶⁰⁶, punto que concuerda con Soria (# 14).

La prestación del servicio tenía en todo caso que ser realizada así que una de dos o se está refiriendo a un fonsado «extraoficial», entendiendo bajo esta denominación a toda aquella acción armada surgida de la iniciativa particular del señor o si se trata de una prestación militar oficial esta tendría que ser realizada a través de caballeros de su sequito que serían pagados con los tributos que se recogen en el capítulo siguiente.

⁶⁰⁵ *Liber Iudiciorum* (# 9,2,8): «Ideo præsentī sanctione decernimus, ut a die legis huius prænotato vel tempore, si quælibet inimicorum adversitas contra partem nostram commota extiterit, seu sit episcopus, sive etiam in quocumque ecclesiastico ordine constitutus, seu sit dux aut comes, tiufadus atque vicarius, gardingus vel quælibet persona, cui aut ex ipso sit commissum, ubi adversitas ipsa occurrerit, aut ex altero qui in vicinitate adiungitur, vel quicumque in easdem provincias vel territoria superveniens infra centum millia positus, statim ubi necessitas emerit, mox a duce suo, seu comite, tiufado vel vicario, aut a quolibet fuerit admonitus, vel quocumque modo ad suam cognitionem pervenerit, et ad defensionem gentis vel patriæ nostræ præestus cum omni virtute sua qua valuerit non fuerit, ...».

⁶⁰⁶ «Se llamaba así el servicio que prestaban los pueblos haciendo y protegiendo el corte de maderas y leña en los bosques y montes limitrofes á las tierras que ocupaban los moros. Este servicio era muy arriesgado por la esposicion á las embestidas o ataques

Se afirma así un sistema de defensa permanente del reino, los caballeros se integran temporalmente en el ejército respondiendo al llamamiento del monarca durante un período de tiempo que no está del todo claro. Aparentemente y siguiendo la división tripartita que se hace de los caballeros⁶⁰⁷, estos estarían a disposición del monarca durante cuatro meses, aunque el fuero extenso de Sepúlveda (FES 74) que refleja un cambio posterior en este sentido indica expresamente que sus gentes acompañarán al monarca «a guardar tres meses, τ non mas»⁶⁰⁸ y en Segovia se reducía aún más hasta los dos meses, seis semanas en un sitio y las restantes dos en otro en ambos casos a la total disposición del rey⁶⁰⁹.

de los árabes. *Azaria* trae su etimología de la palabra *aza* ó *azzas* con que en la edad media denominaban en Portugal é Italia particularmente á el hacha, instrumento de hierro, con que se corta la madera. Véase al P. Santa Rosa, *Elucidario portugués*, tom. 1, pág. 155» (T. MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros...*, p. 475, nota 5).

⁶⁰⁷ Marañón (# 24), Soria (# 12), Medinaceli (## 10 y 11), Numão (# 3), Calatayud (# 18), Lara (# 45).

Además en Lara (# 13) se introduce unas excepciones que se corresponden con las autoridades concejiles y otras personas designadas por ellos –«illos alcaldes et andadores et apreciadores et illo iudice cum suos escusados»– además de un cabeza de familia por cada colación –«de unoquemque barrio unum senem»–. Exención la de las autoridades que se justifica por la división de poderes existente, el gobierno de la villa para el concejo y el control de la milicia para el señor. Con los oficiales locales ausentes su capacidad para interferir en el buen orden de la hueste y por consiguiente de las operaciones queda muy reducido.

⁶⁰⁸ Los sepulvedanos no hacían sino seguir una norma que ya se había hecho común a todo el reino y que continuaba aún en tiempos de Alfonso X: «... por el llamamiento que les fazía de cada anno para la frontera et aquel tiempo yua a seruir tres meses por lo que avía, ca el rey non les daua nada de las fonsaderas, et porque de las Estremaduras avía mas gentes para su seruiçio que las de las otras villas del su reyno...., et por esto que fuesen tenuto[s] de yr a seruir a la frontera cada quel rey les[s] llamase syn le[s] dar el rey otra cosa ninguna por los tres meses del seruiçio» (*Crónica de Alfonso X*, cap. XII). Este mismo período de servicios aparece en otros textos historiográficos como la *Crónica de la Población de Ávila* (pp. 27 y 49) y la *Crónica Latina de los Reyes de Castilla* (caps. 64 y 72)

⁶⁰⁹ Así figura en la donación que hizo Alfonso VIII del castillo de Olmos a la ciudad de Segovia en 1166: «talem convenientiam ut mihi serviatis duobus menses ubi

Guadalajara (# 8.b) y Évora (# 1) son los únicos textos que se salen de esta tónica general estableciendo en dos terceras partes el número de caballeros que acudían al ejército —«mas los cavalleros vayan en hueste con el Rey las dos partes, et la tercera parte finque en la cibdad» y «Ut duas partes dos caualeiros uadant in fossado et tertia pars remaneat in ciuitate», respectivamente—, aunque quizás haya que verlo como una peculiar forma de expresión. Cada año un tercio de los caballeros permanecería en todo momento custodiando la villa mientras los restantes quedaban encargados de responder a la llamada regia lo que no tiene que significar que acudieran todos a la vez sino por terceras partes cubriendo así los seis meses de buen tiempo cuando se desarrollan las campañas.

La clave está en Toledo, su fuero (1118, 12) permite al caballero trasladarse a «suas hereditates ultra serram» para gestionar los asuntos concernientes al patrimonio que tenía por allí antes de trasladarse a las nuevas tierras del Tajo. Ahora bien solo podrá hacerlo entre los meses de octubre y abril. Si contamos desde el 1 de octubre hasta el 31 de marzo, nos dan los seis meses de previsible mal tiempo no aptos para dedicarse a las actividades bélicas. Si los otros seis meses restantes los partimos en dos trimestres y a cada uno le asignamos un tercio de los caballeros disponibles siempre tendremos cubierta la llamada del rey quedando el otro tercio para las urgencias que pudieran producirse en una imprevista campaña en otoño-invierno, como veremos más adelante al tratar las operaciones militares de 1211. En el caso segoviano ocurriría lo mismo salvo que aquí al ser el período de prestación de servicio de dos meses nos quedamos sin reservas para una urgencia. Durante los seis meses idóneos para la guerra acudirían los segovianos por terceras partes durante cada bimestre y cumplirían sus obligaciones con el rey.

Para que un sistema como este funcione debería de estar establecido de antemano y cada caballero sabría qué períodos le correspondía fonsado de modo que tendría la obligación de estar preparado para la prestación de sus servicios y para resolver cualquier contingencia que pudiera sobrevenirle. Esto explica que en Yanguas (# 18) existe una norma que permite que en caso de apellido si el caballo no estuviera en condiciones de ser utilizado dos personas evaluaran su estado de salud y le eximieran de

mihi placuerit, sex septimanas in un loco et quindecim dies in alio loco, ubi ego voluero» (L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, p. 545).

incorporarse al contingente⁶¹⁰, pero en cambio no se dice nada sobre si este mismo imprevisto sucede cuando el caballero debe partir al fonsado. El apellido, por el contrario, implica siempre una llamada rápida debida a un hecho sorpresivo con lo que pueden darse circunstancias recientes que impidan al caballero incorporarse a la milicia concejil, debiendo quedar en la villa para su custodia.

En las villas de la ribera del Tajo –Toledo, Escalona y Guadalajara– y también en algunas portuguesas como Numão y Évora se establece una limitación de estos servicios a un fonsado anual que a primera vista podría interpretarse como una peculiaridad propia que impone un período continuo de servicios. No es tal y sí fruto de la habitual parquedad con que se expresan los fueros. La respuesta está en los diplomas de julio de 1222 otorgados por Fernando III a varios concejos⁶¹¹. En estos documentos se establece un fonsado al año acompañando al rey, hasta aquí como antes, pero señalando que este se efectuará «extra regnum» mientras que si el llamamiento se produce ante cualquier disturbio dentro de las fronteras responderán en todas las ocasiones⁶¹².

Esta limitación que tiene el rey de llamar en una sola ocasión a sus gentes cancelando con ello la posibilidad de ulteriores servicios le obliga a establecer con antelación un calendario de las operaciones militares de cada temporada para ir integrando en ellas las obligaciones de los súbditos de modo que todos los caballeros cumplan con su tiempo de servicio. Con una única llamada se facilita a los caballeros el

⁶¹⁰ YANGUAS (# 18): «Si quis habuerit caballum guinnosum, vel cum aliqua dolencia, demonstret illud iudici et duabus personis, et si dixerint quod est directum, vadat in apelitum, et si dixerint quod non est directum, non vadat».

⁶¹¹ Conservamos varios de ellos correspondientes a villas y ciudades situadas en las dos vertientes de la Cordillera Central: Ávila, Madrid, Peñafiel y Uceda; únicos ejemplos de lo que sin duda fue una emisión general a todos los concejos extremaduranos. La primera de las varias intromisiones regias en su vida política que se desarrollaran a lo largo del siglo XIII. (F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico...*, p. 219)

⁶¹² MADRID (1222): «Fonsadum vero hoc modo debetis facere: extra regnum cum corpore regis debetis semel in anno facere fonsadum, et esse cum eo in fonsado quantum ipse illuc fueri; in regno, quotiens rex opus habuerit et vos vocaverit, debetis ire en fonsadum cum corpore regis» (J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas...*, doc. 169).

desarrollo continuado de sus actividades personales que de otro modo se verían alteradas por varios requerimientos de menor importancia. Estableciendo una rotación de efectivos en cada localidad todo ello integrado en un sistema que coordine toda la frontera más el añadido de los vasallos reales y señoriales se puede tener protegido el reino durante todo el año.

Entretanto quedaban en la villa una parte sustancial de los efectivos componiéndose entre ellos como atendían a la defensa del término y las expediciones particulares a al-Ándalus en busca de botín. Una inadecuada distribución de los efectivos podía dar lugar a una situación difícil que dejara la villa indefensa ante futuras amenazas, Bien pueden decirlo los abulenses que controlaban el castillo de Sotosalvos y que partieron de expedición dejando un cuerpo de guardia en pésimas condiciones – «los más dellos dolientes»–. Habiendo sido derrotados los expedicionarios y conociendo los musulmanes «cómo quedaba el castillo mal parado» se volvieron contra él y no tuvieron excesivos problemas en tomarlo y acabar con una amenaza que había durado decenios⁶¹³.

Las milicias actuaron en muchas ocasiones fuera del mandato regio mostrándose en ellas igual de osadas y llegando a atacar en sus correrías hasta el mismo al-Ándalus⁶¹⁴. Éxitos y fracasos se alternaron, los salmantinos encadenaron una racha nefasta y por cuatro veces sufrieron terribles pérdidas⁶¹⁵. La crónica lo atribuye a su soberbia y a su falta de fe –«quia in suis viribus confidebant et non in Domino Deo, et ideo male perierunt»⁶¹⁶– pero en realidad lo que quiere transmitirnos es la necesidad de

⁶¹³ *Crónica de la Población de Ávila*, pp. 26-27.

⁶¹⁴ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, cap. 115: «Sed quamvis Sarraceni magna bella faciebant, consuetudo semper fuit christianorum qui habitabant Trans Serram et in tota Extremadura, saepe per singulos annos congregare se in cuneos, qui erant quandoque mille milites aut duo milia aut quinque milia aut decem milia, aut plus, aut minus, et ibant in terram Moabitarum et Agarenorum et faciebant multas caedes et captivabant multos Sarracenos et multam praedam, multaque incendia faciebant et occidebant multos reges et duces Moabitarum et Agarenorum, et bellando destruebant castella et villas, et maiora faciebant quam accipiebant a Sarracens».

⁶¹⁵ *Ibid.*, caps. 122-123.

⁶¹⁶ *Ibid.*, cap. 124.

que estuvieran siempre bajo supervisión real y no actuaran por su cuenta –«et cum comite Pontio et cum aliis ducibus imperatoris semper fuerunt in terram Moabitarum et Agarenorum et fecerunt multa praelia et optinuerunt triumphum»⁶¹⁷–. El cronista vuelve a incidir sobre el tema y en el relato que hace de la expedición real de 1138 no se priva de contarnos la muerte de una parte de las milicias concejiles de la Extremadura que desobedeciendo las órdenes reales actuaron por su cuenta y cegadas por el deseo de botín acabaron separadas del resto del ejército y aniquiladas⁶¹⁸.

Éxitos y fracasos jalonan la existencia de una legendaria figura como la de Munio Alfonso a quien la *Chronica Adefonsis Imperatoris* dedica un generoso espacio a alabar sus virtudes guerreras. Tras perder el castillo de Mora⁶¹⁹ que tenía a su cargo decidió recuperar el favor real y al mejor estilo cidiano reunió en torno suyo a un grupo numeroso de gentes de diversa procedencia tan aventureras y temerarias como él –«et cum amicis viris bellatoribus de Toledo et de Guadal Faiara et de Talavera et de Magerit et de Avilia et de Secovia et de caeteris civitatibus, quotidie non cesabat facere bellum in terra Moabitarum et Agarenorum»⁶²⁰– con los que se convirtió en el terror de Al-Ándalus. Finalmente recuperó la confianza de Alfonso VII siendo nombrado segundo alcalde de Toledo y desde cuyo cargo continuó desarrollando su labor hasta su muerte⁶²¹.

La desobediencia a la llamada regia para integrarse en el ejército lleva a aparejado el pago de una multa económica. Esta cuestión que no venía regulada en un principio en el fuero latino de Sepúlveda se regiría por un derecho tradicional. En este caso la sanción por evitar las obligaciones militares sería la pérdida de las propiedades cedidas por el rey. Esta solución aplicable en un principio al caso de los vasallos que establecían vínculos personales con el monarca se trasladaría a aquellos súbditos que

⁶¹⁷ *Ibíd.*

⁶¹⁸ *Ibíd.*, caps. 131-133.

⁶¹⁹ *Ibíd.* cap. 141.

⁶²⁰ *Ibíd.*, cap. 143.

⁶²¹ *Ibíd.*, caps. 144 y 162-174.

marchaban a vivir a la frontera y recibían tierras⁶²². Sin embargo la naturaleza de la relación entre rey y vasallo y entre rey y natural es muy diferente y los vínculos establecidos con los primeros son más fuertes y han sido ratificados en un acto solmene. Los simples súbditos verían el castigo desproporcionado y lucharían por conseguir una salida menos gravosa a los continuos pleitos. La solución fue la fonsadera que en su doble vertiente como multa o como pago sustitutorio acabó generalizándose en todo el corpus foral.

Esta segunda naturaleza estaba ya recogida en Sepúlveda en las ampliaciones que hizo Alfonso VI en 1076-1078 cuando se daba opción a sus gentes para optar entre el pago de la fonsadera o su alistamiento en el ejército regio (# 29). También la encontramos en el fuero de los francos toledanos (1136, 2)⁶²³ pero curiosamente con una formulación absolutamente inversa a la sepulvedana.

SEPÚLVEDA (# 29): «Et non habeant fonsadera nisi pro sua uoluntate».
TOLEDO (1136, 2): «Et quod nullus de vobis cavalguet pro foro, nisi ex sua voluntate cavalgare voluerit».

La primera referencia a la fonsadera como multa aparece en Fresnillo (# 2) donde se establece en seis carneros o su equivalente monetario en sueldos el importe a pagar por no acudir al fonsado. Más interesante es un precepto sepulvedano muy desconocido y que está transcrito al final de un documento sobre los portazgos de la época de Alfonso VII «Et quando el rei fecerit fossado semel in anno miles qui non fuerit illuc pectet X solidos, et peon V» (# 11). En este escueto capítulo se recogen dos de las tendencias usuales del momento, en primer lugar la progresiva homologación de

⁶²² Recordemos Peñafiel (# 2) que castigaba con la pérdida de las propiedades de origen si alguien incumplía la obligación de tener caballo

⁶²³ Otra posible interpretación pasaría por interpretar «cabalgada» por una expedición de carácter privado y ámbito local que sería optativa para la población toledana. La norma indicaría entonces un cambio social de importancia, la primera generación compuesta fundamentalmente de guerreros llegados por Raimundo de Borgoña y otros señores, había dado paso a una segunda generación menos interesada en los asuntos bélicos. Ambas opciones son posibles dentro del entorno socioeconómico y militar del Toledo de la primera mitad del siglo XII.

la fonsadera en diez sueldos⁶²⁴ y, por otro lado, la duplicación de las cantidades que tienen que abonar los caballeros frente a los peones⁶²⁵.

En Medinaceli (# 11) aparece una regulación interesante por su excepcionalidad al no encontrarse su correlato en los otros fueros fronterizos⁶²⁶ y es el establecimiento del período de tres días con provisiones a su costa para el cumplimiento de este servicio por parte de los peones⁶²⁷. La situación ya ha sido citada, asedio de una villa, pero al establecerse un período de solo tres días nos está recalcando el carácter eminentemente defensivo: se trata de ayudar al levantamiento del cerco de una villa amenazada. No puede tratarse del caso contrario: ayudar al rey a completar el cerco de una villa sublevada pues el período es extremadamente corto para una acción de este tipo que puede necesitar meses hasta que el hambre o la artillería han minado las defensas de la villas y de sus habitantes. La toma de Toledo llevó cuatro años de acosos incesantes y el

⁶²⁴ Toledo (# 8), Escalona (# 23), Guadalajara (# 8.c), Numão (# 3), Évora (# 11).

⁶²⁵ Soria (# 12), Medinaceli (# 10), Lara (# 12).

En este último texto aparece de forma un tanto oculta pues menciona «Carrera fosadera decem solidos, alias carreras V solidos» que se correspondería con la obligación de los caballeros de acudir al fonsado y de los peones de acudir en las otras ocasiones especiales en las que se requieren sus servicios. Este fuero es además el único en que aparece tratado el tema del reparto cuyos beneficiarios a partes iguales serían el concejo y el palacio (## 12, 13, 45).

⁶²⁶ Si aparece mencionado en otras ciudades castellanas y foráneas: Jaca (1077, 6): «ut non eatis in hoste nisi cum pane dierum trium» (A. UBIETO, *Jaca. Documentos municipales. 971-1269*, Valencia, 1975, doc. 8), Sahagún (1085, 1): «ut non eatis in expeditionem, sed quando fuerit Rex obsesus aut suum castellum, et tunc quum fuerint ante vos tertia die usque ad Valcarcer» (A. GAMBRA, *Alfonso VI. Cancillería...*, vol. 2, doc. 84), Burgos (1128): «et non eatis in fossado nisi ad bellum campale per tres dias itineris» (G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales...*, doc. 7d). En el caso burgalés existe un artículo semejante de 1124 pero el texto muestra algunas roturas justo en este fragmento.

⁶²⁷ Precepto que habría que relacionar con la influencia aragonesa en la zona soriana pues las otras referencias que se pueden rastrear siempre nos llevan hacia este reino –Jaca (1077, 6), Castellar (1091), Barbastro (1100), Tudela (1117), Zaragoza (1119)–.

castillo de Oreja seis meses de un asedio en toda regla y es imposible organizar acciones de este tipo en base a un reclutamiento por un período tan breve.

La exención de los clérigos para acudir al fonsado aparecía ya en el fuero soriano (1120, 3) –«Et clerici de Soria per premia non vadant ad fonsatum»– siendo posteriormente regulada con mayor precisión en Guadalajara (1219, 33) y Daroca (# 38) al mencionar no solo el fonsado sino también el apellido, además de eximirles de poseer caballo. Aunque con distintas palabras si leemos los dos preceptos con cuidado veremos su total identidad:

GUADALAJARA (# 22): «Aun quiero et mando et otorgo, por remisión del Rey don Alfonso mi abuelo, et de todos mis parientes, que los clérigos de Guadalaiara non sirvan cavalleria a Rey nin a otro sennor, nin a alcalde, nin a ninguna voz non salgan, nin cavallos non conpren por fuerca, si non por su buena voluntad: mas sirvan a Dios et a sus iglesias a las quales son ordenados, et a so obispo tan sola mientre»⁶²⁸.

DAROCA (# 38): «Clerici Daroce et aldearum suarum non cogantur ire in exercitum, neo in appellitum, nec tenere equos, nec aliquod servile facere; sed sint semper in omnibus liberi, et ingenue».

En Molina (# 10.1) se establecerá posteriormente una excepción, si el clérigo tiene hijos o sobrinos que convivan con él, a ellos les corresponde cumplir con este servicio. Se respeta la condición religiosa con lo que la iglesia no puede formular objeciones pero no se priva el concejo de asegurar su defensa⁶²⁹. Todo parece quedar al albur del señor de la villa que es el titular de este derecho y que procede en cada caso

⁶²⁸ Vid. también Toledo (1128, 1): «ut Deo tantum militent et serviant secundum quod decet suum ordinem, et aliam militiam non cogantur exercere, nisi quam pre manibus habent, et ut semper pro mea salute in suis orationibus Dominum exorent, et in sacrificiis que offerunt Deo postulent ut Deos det mihi virtutem, sapientiam et potentiam, qua possim recte et sapienter regnum meum regere, et omnem Christianitatem a cunctis inimicis potenter defendere» (A. GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Toledo», pp. 463-464).

⁶²⁹ Molina (# 10.1): «Todo clerigo que en Molina morare non vaya en apellido nin en caualgada. Mas si el clerigo ouiere fijo o nieto en su casa que pueda yr en apellido, vaya et si non fuere peche calonna».

como cree conveniente y a veces lo hace con una extraordinaria generosidad. Villar se hace eco de la exención absoluta de esta prestación a todas las personas residentes en las villas propiedad de las catedrales salmantina y segoviana⁶³⁰. En el primer caso el documento trata sobre la cesión de un grupo de aldeas a las que declara «ingenuae et libere sint ex nostra parte in perpetuum, tam de fossato quam de fossadera,...», en el segundo de 1147 se refiere a una exención general: «et omnes alios qui se et suas possessiones ecclesie beate Marie et episcopum deberunt et dederint ad omni pecta, et posta, et fossadera...»

Un punto común en Marañón (# 24) y Soria (# 12) es el que establece la exención temporal de este servicio militar para los vecinos de ambas villas. Durante los primeros siete años tras su establecimiento el vecino solo trabajaba para sí. Transcurrido el plazo, una vez puestas sus tierras en cultivo y su casa construida, su posición económica en la villa está plenamente consolidada llegando el momento de corresponsabilizarse de la defensa de la misma.

Relacionada con las operaciones militares está la cuestión del reparto del botín obtenido cuando estas han resultado exitosas. Se establece el pago de un quinto⁶³¹ a las autoridades reales, punto superfluo pues esta cantidad está plenamente aceptada, pero su razón de ser se justifica en la introducción de pequeñas apreciaciones que lo matizan. En el texto soriano (# 14) se dice que en las cabalgadas organizadas por el concejo no se entregue el quinto correspondiente a las ropas y armas saqueadas pero sí el de cualquier producto que contengan materiales preciosos, al igual que de cualquier musulmán capturado, salvo que sea un rey en cuyo caso se entregará directamente al monarca cristiano. En cambio cuando se trata de un fonsado real, con independencia de que esté organizado directamente por el rey o por su representante, se mantiene la entrega del quinto (# 15).

⁶³⁰ L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, p. 486.

⁶³¹ La legislación real de base visigoda, tomada a su vez por estos de los romanos, había sido influida por los musulmanes de modo que el tradicional cuarto se había reducido hasta un quinto: «...; sabed que de cualquier cosa que forme parte del botín que obtengáis pertenece el quinto a Dios, al Enviado, a los allegados del Enviado, a los huérfanos, a los pobres, al viajero,...» (*Corán* 8:42)

Soria (# 13) y Daroca (# 12) establecen, con pequeñas diferencias, el pago del quinto solo para aquellos productos especialmente valiosos: cautivos, ganados⁶³², tejidos⁶³³ y armas. Marañón (# 21) recalca la entrega del quinto pero solo por parte de los caballeros que sirve para introducir una serie de mejoras que atañen a los peones. Éstos solo entregarán un séptimo en el caso de las capturas de ganado y personas, siempre que no se trate de artículos de oro pues en todo caso se abona el quinto habitual. Esta reducción parece aplicarse únicamente cuando se trata de «guardias», expediciones de vigilancia o protección organizadas dentro del término local y que circunstancialmente han supuesto el enfrentamiento y ulterior captura de los bienes del enemigo. Ambos coinciden con Calatayud (# 20) también a la hora de reservar para el rey la entrega del caudillo musulmán, y a lo que parece, pues no se mencionan cifras, gratuita. Calatayud (# 45) exime del pago de este quinto en cualquiera otra localidad, lo que hay que interpretarse como una protección a los derechos de las parroquias bilbilitanas y a la parte de los derechos concejiles que pudiera destinarse a la fortificación de la villa. En Yanguas (# 12) se permite eludir el impuesto si los ganados han sido sacrificados. Se trata de una concesión mínima pues mientras los animales vivos pueden ser llevados con facilidad de un sitio a otro, su carne necesita a su vez de otros animales que las transporten hasta la población con el añadido de los problemas de conservación. El beneficio prácticamente se reduciría a sacrificar unos pocos animales antes de llegar a Yanguas y evitar así un porcentaje del importe del tributo. Como se ve cada población es un microcosmos y en su fuero se introducen pequeñas notas que parecen proceder de circunstancias puntuales.

En otros fueros –Guadalajara (# 7.b), Medinaceli (# 6), Yanguas (# 12)– se introduce un pequeño punto que atiende a la solidaridad con quienes han sufrido alguna herida personal o una pérdida patrimonial importante como es la pérdida del caballo. En

⁶³² La importancia del ganado como parte más apreciable del botín ha sido estudiada por R. PASTOR, «La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta», en *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España Medieval*, Barcelona, 1973, pp. 156-158.

⁶³³ Aparecen definidos como «pannis sericis, quos nondum tiserat tetigerit» o lo que es lo mismo los tejidos aún sin elaborar sí pagan mientras que los vestidos de lujo están exentos.

estos casos y tras la cuantificación del botín se procederá en primer lugar al pago de estas indemnizaciones y a continuación ya se separará la parte del rey. En palabras de los arriacenses: «mas si ovieren de levantar caballos, o llagas de homes, primero levante aquello, y después den la quinta por su suerte»⁶³⁴. El punto discordante está al igual que antes en las acciones que dan lugar a este derecho pues mientras Guadalajara y Yanguas se refieren al fonsado, Medinaceli habla de las acciones de vigilancia del término.

Al igual que el caudillo musulmán quedaba en manos del rey, los cautivos musulmanes permanecen en una situación especial. Aunque reducidos a la esclavitud y vinculados a su amo, la comunidad tiene ciertos derechos sobre ellos y su dueño puede ser desposeído de ellos si se necesitan para ser intercambiados por un cautivo cristiano⁶³⁵. Esta situación general se ve no obstante matizada en pequeños aspectos en algunos fueros. En la recopilación del derecho toledano de 1118 (# 5) lo hace para establecer una exención del pago del portazgo por la salida de un bien de la ciudad. En Calatayud (# 46) se señala el pago de su importe y la posibilidad de recuperarlo sin el canje finalmente no se lleva a cabo. Estas mismas cuestiones están tratadas en Daroca (# 41), Uclés (FRU 169) y Sepúlveda (FES 20) pero aquí el precio a pagar por el esclavo musulmán sufre un incremento para compensar a su dueño por los diversos gastos incurridos en su mantenimiento. Escalona (# 29) más escueto solo menciona el incremento del precio.

Este sistema acabó coexistiendo durante la segunda mitad del siglo XII con otro más «profesionalizado» gestionado por cofradías y órdenes religiosas. No obstante los primeros momentos de estas instituciones fueros duros y abundaron los fracasos, como la cofradía de los caballeros de san Ginés o los hospitales de Salvatierra, Guadalerza y Cogolludo pertenecientes a la Orden Calatrava. Fue la Orden de Santiago, gracias a la implicación personal de algunos maestros, la que finalmente dio con la tecla del éxito a

⁶³⁴ Para el reparto del botín puede consultarse G. OLIVA, «La guerra en la Extremadura castellana. El caso de las milicias concejiles de Ávila», *Perspectivas jurídicas e institucionales sobre guerra y ejército en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 2011, pp. 42-48.

⁶³⁵ El tema del rescate ha sido tratado en J. M. CALDERÓN y F. J. DÍAZ, «El rescate de prisioneros y cautivos durante la Edad Media hispánica. Aproximación a su estudio», *HID* 38 (2011), pp. 9-66.

finales de este siglo XII. Sus hospitales de Toledo⁶³⁶, Cuenca, Alarcón, Talavera y otros lugares convenientemente dotados y beneficiados por donaciones constantes sustituyeron definitivamente a la iniciativa privada en los siglos posteriores⁶³⁷.

3.5.5.2. Imposición directa: infurción y facendera

Estos impuestos al contrario que en los tiempos condales no reciben apenas tratamiento en los fueros de frontera, quizás porque estuvieran plasmados en otros documentos o quizás porque como en el caso de Sepúlveda (# 7) se hubieran sustituido por una serie de prestaciones militares. El caso es que apenas aparecen tratados y cuando lo hacen es para establecer un pago único en el que subsuman todos los servicios personales además de algunos otros impuestos directos. En Toledo se establece el pago de un décimo de los rendimientos de las explotaciones agropecuarias y a cambio quedarán exentos de cualquier servicio personal –«non sernam nec fossataria nec vigilia in civitate nec in castello»⁶³⁸– y a lo que parece también de la mañería pues no encontramos el tan habitual precepto que establece su exención que estaría contenida dentro de lo anterior. Situación similar a la que se daría en Yanguas donde si primero aparece la extraña exención del fonsado, ya comentada, inmediatamente figura el pago de una cantidad fija –«in mense augusto singulos cafices, medios tritici, medios ordeï, et in mense marció duo uxorati dent medium caficem; nihil tamen dent mercenarii et

⁶³⁶ Una de las primeras acciones llevadas a cabo en esta ciudad por el primer maestre Pedro Fernández fue la fundación de un hospital, aunque carente de la adecuada dotación económico no empezó a desarrollar sus funciones hasta 1180 (F. DE RADES, *Chronica de las tres Ordenes y Cauallerias de Sanctiago, Calatrava y Alcantara*, Toledo, 1572, fol. 18r).

⁶³⁷ J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla...*, vol. 2, pp. 145-149.

⁶³⁸ TOLEDO (1101, 6): «Et si uoluerint uineas aut alias arbores plantare aut restaurare, illi qui fuerint pedites decimam inde portionem solummodo ad regale palatium persoluant». TOLEDO (1118, 3): «Similiter, et omnes clerici, qui nocte et die pro se et omnibus christianis omnipotentem Deum exorant, habeant omnes suas hereditates liberas in redentis decimis». TOLEDO (1118, 14): «Et hi qui hanc decimam Regi solvunt, non sis super eos aliquod servitium ad faciendum super bestias illorum, non sernam nec fossataria nec vigilia in civitate nec in castello set sint honorati et liberi et ab omnibus laceribus imperan».

hortelani qui serviunt proprio labore personaliter»– y no se hace mención a ningún otro impuesto.

Algunos fueros ofrecen a sus gentes alguna exención de servicios personales – Lara (# 27)– y en ocasiones además la infurción –Palenzuela (# 6)– durante el año de su llegada a la villa o de la celebración del matrimonio. En ambos casos se crea una nueva unidad familiar que implica la construcción o compra de una casa y la puesta en funcionamiento de alguna explotación agropecuario o de un negocio en la villa. Los gastos pueden ser considerables así que este ahorro de tiempo y dinero que se le ofrece puede ser una motivación extra para su asentamiento. No se trata de conseguir un nuevo vecino sin más sino conseguir que este además esté bien situado. Una pequeña ayuda en este momento crítico puede revertir *a posteriori* a favor del concejo, vía impuestos y un guerrero mejor equipado.

Sin duda los mayores beneficiados fueros los sorianos. Al principio los pobladores que llegaran desde la ribera norte del Ebro tenían una exención de dos años (1120, 4) que no debió ser suficiente pues unos años después hubo de hacerla perpetua como el resto de las propiedades que tuvieran en esos momentos (# 2). Tamaña generosidad iba de la mano de su recién adquirida condición de caballeros e se dirigía a navarros y aragoneses que Alfonso I el Batallador necesitaba perentoriamente se establecieran en la zona para consolidar su posición frente a las aspiraciones de Alfonso VII de Castilla.

Caso aparte es el de los clérigos que en virtud de su estatuto particular van siendo asimilados a los nobles –recordemos Castrojeriz (# 10): «Et illos clericos habeant foros sicut illos caballeros»–, lo que implica su exención de todo tributo, caso de Toledo (1128, 2): «ut mihi de suis hereditatibus et laboribus decimam more rustocirum non persolvant, sed habeant suas domus et hereditates sibi firmas et stabiles et liberas et inmunes ab omni tributo». Con una redacción más confusa pero asimilable encontramos esto mismo en Escalona (1130, 35) «Adhuc autem et clerici qui Deo et ecclesie serviunt, nisi a Deo propter suas hereditates serviant», Guadalajara (# 22) – «mas sirvan a Dios et a sus eglesias a las quales son ordenados, et a so obispo tan sola mientre»– y Daroca (# 38): «nec aliquod servile facere; sed sint semper in omnibus liberi, et ingenui».

3.5.5.3. Portazgo

La reducción del importe de las prestaciones económicas continúa reconociéndose en la mayoría de los fueros de este momento con un notorio incremento en su número. Al igual que en el período condal la excepción del portazgo está enormemente extendida⁶³⁹ y materializada de una forma sencilla señalando su aplicación en todo el reino: «non pectet portago in terra del rei», «non dent portatico in ullo loco», «non den portazgo en la mi tierra», «non portatico in nullas tierras»... En el caso concreto de Soria y por si hubiera alguna duda sobre la extensión del portazgo a las nuevas tierras que iban integrándose en el reino castellano se consideró necesario reflejarlo: «Et super hoc totum concedo ad homines de Soria via que va per Deça a Valencia per ond averon besado homines de Soria, non in ista via non den portadgo in nullo loco»⁶⁴⁰.

Dos villas quedan fuera de estos beneficios: Fresnillo y Yanguas. La razón está en su carácter nobiliario por lo que sus señores carecen de potestad para eximir a sus vecinos de este tributo real. En cambio Escalona (# 2) si disfruta de la exención pues aunque pertenece a los hermanos Diego y Domínguez Álvarez su población les ha sido encomendada por Alfonso VII quien les ha impuesto un modelo de fuero destinado a captar gente: «Hoc (est) pactum et fedus firmissimum quod iussit facere et confirmare Didacus Alvarez una cum fratre suo Dominico Alvarez, cum precepto atque mandato domino nostro regi Aldefonso, Raimundi filio». Pero este precepto tiene una pequeña salvedad: «Et nullum hominem non det portatico, nisi fuerit mercator». Los particulares que muevan mercancías para su propio uso y consumo quedan exceptuados del pago, pero a los vecinos que se dediquen al comercio no les queda otro remedio que abonarlo. El monarca juega con ventaja frente a los nobles y la Iglesia al poder disponer a su antojo de los tributos reales para reducirlos e, incluso, eliminarlos si considera relevante la población de tal o cual villa. En el caso de Escalona le conviene atraer pobladores pero también le interesa que la ciudad no alcance demasiada relevancia pues está en

⁶³⁹ Sepúlveda (# 9), Marañón (# 7), Soria (# 16), Medinaceli (# 3), Calatayud (## 6, 67), Guadalajara (# 10.a), Daroca (# 1a).

⁶⁴⁰ Este privilegio se concedería con posterioridad a 1143 pues aunque se encuentra incluido en el mismo pergamino pero se trata claramente de un añadido. No puede llevarse más allá de 1149 cuando se produjo el fallecimiento de la reina Berengüela.

manos privadas, por tanto reduce el alcance de la exención, mientras que en las villas de realengo, caso de Toledo, aplica una franquicia completa.

Pero Toledo no gozó siempre de esta exención total. La historia del portazgo toledano se inició con una exención limitada en 1118 a las caballerías necesarias para la defensa y el sostén económico de la ciudad y que además se aplicaba en exclusiva a los caballeros (# 4). También estaban exentas las salidas de cautivos musulmanes hacia al-Ándalus para ser intercambiados por un cristiano (# 5). Este privilegio era de todo punto necesario ya que resultaba sangrante para quienes tenían un familiar cautivo en tierras musulmanes. No solo debían hacer frente al importante desembolso que suponía comprar a un vecino un esclavo musulmán para intercambiarlo por su familiar sino que además los inflexibles representantes del fisco regio les obligaban a pagar el portazgo por su salida de la ciudad. Con posterioridad, en 1137, el portazgo fue modificado en un doble sentido al introducir una serie de bonificaciones que afectaban tanto a las mercancías, pues todas aquellas que entraran o salieran de Toledo quedaban exentas, como a los mercaderes, de modo que los residentes en Toledo gozaban de esta misma ventaja en todo el reino⁶⁴¹. Solo quedaban exceptuados aquellos bienes que tuvieran como destino al-Ándalus y aún así cada comerciante pagaría según su fuero, lo que implicaría que los toledanos en virtud del artículo anterior también estaban exentos⁶⁴².

Otra cuestión a estudiar respecto a los portazgos es la presencia en Sepúlveda⁶⁴³ y en algunos fueros portugueses de un pequeño listado con las cantidades a abonar por los mercaderes foráneos que acudían al mercado de estas villas. Numão que carece de este precepto va a ser apartado en beneficio de Troncoso⁶⁴⁴, donde si figura al igual que

⁶⁴¹ TOLEDO (1137, 1): «Quod non dent portaticum in Toletu, neque in introitu neque in exitu, neque in tota mea terra, de totis illis causis quas comparaverint vel vendiderint aut de alio loco secum adduxerint».

⁶⁴² TOLEDO (1137, 2): «Illi vero homines qui cum mercaduras ad terram maurorum de Toletu exeuntes perrexerint, dent suum portaticum secundum suum forum».

⁶⁴³ Nos referimos a él como PS en los siguientes párrafos.

⁶⁴⁴ Su ausencia nos indicaría unida a las similitudes del portazgo de Sepúlveda con el de las otras villas, que vamos a ver a continuación, servirían para datar el diploma sepulvedano en fechas posteriores a 1130 en que fue concedido el fuero de Numão.

en el resto de fueros que siguen la tradición salmantina. Su redacción guarda enormes similitudes con Évora hasta el punto de que tenemos que pensar en un origen común. Troncoso, más breve, presenta una disposición alternativa, antecediendo las menciones de los productos elaborados –pan y vino– a las de animales vivos; sin embargo, todos ellos son grabados en la misma cuantía en ambos textos. En cambio esta ordenación lo acerca al portazgo sepulvedano como puede verse en el cuadro 4c.

Las similitudes entre Sepúlveda y Évora son constantes y se aprecian en muchos matices. Los distintos productos aparecen, en la mayoría de las ocasiones, en ambos textos formando grupos en razón de su naturaleza: tejidos, alimentos, animales,... y coincidiendo de manera sustancial en los productos mencionados y en algunos casos, incluso, en el orden. Puede verse en el tratamiento de los tejidos (PS 1), productos del bosque y la dehesa (PS 2), esclavos y animales (PS 7, 8),...

En alguna ocasión incluso la cantidad a abonar es la misma como en la tributación de los tejidos que ya han pasado por los tintoreros. Si en Sepúlveda se establece que: «De carga de anil aut de grana aut de pannis coloris I morabetino et quarta» (PS 4) en Évora se dice que: «De trosel de panos de color v solidos»⁶⁴⁵. Cuantías idénticas y que indicarían un sentido de transmisión desde Sepúlveda a Évora⁶⁴⁶.

En ambos textos no se pretendía detallar de forma pormenorizada la totalidad de las mercancías objeto de comercio sino solo las más relevantes por su consumo habitual. Las restantes se encuadraban dentro de referencias generalistas gravándose de forma idéntica. En Sepúlveda se recogía la actividad del pequeño comerciante, del buhonero que carece de cualquier animal de carga que le ayude a transportar sus

⁶⁴⁵ Évora omite el arancel de los tintes, quizá debido a que tratándose de una ciudad recién conquistada no se encontraran entre sus primeros pobladores alguno dedicado a esta actividad.

⁶⁴⁶ En los *Anales Toledanos* II aparece en 1117 la equivalencia un maravedí = cuatro sueldos que acabará convertida en 1134 por mor de los cambios en los sistemas monetarios en un maravedí = cinco sueldos.

productos: «De argarias quas portant sub se I mencial»⁶⁴⁷ (PS 5) y se distingue su actividad de los «troseiros» quienes utilizan reatas de mulas y carros y cuyos mercancías se miden en «troseles» y «cargas». Más adelante Sepúlveda, Molás⁶⁴⁸ y Évora considerarán que la condición de pequeño comerciante se puede aplicar al que posee un único asno y se le impone una cuota fija:

MOLÁS (Mos): «Et de carrega de bestia caualar aut mular dent in portazem VI denarios. De azino III denarios. De cesteiro III mealas»⁶⁴⁹.

ÉVORA: «De carrega de asno VI denarios... De carrega de peon I denarium».

SEPÚLVEDA (FES 223): «Otrossí, de toda mercadura que el buhón traxiere a cuestras, tome el portatguero I dinero. Si oviere bestia, II dineros»

El portazgo de Évora es, eso sí, un poco más preciso que el sepulvedano, lógico al ser posterior y formarse sobre en base a este, y nos identifica algunas clases de productos en lugar de una mención genérica, individualizando la presión sobre cada uno de ellos en función de su calidad. Ocurre así con las pieles obtenidas de animales salvajes donde pasamos de un escueto «de coriis... I mencial» en Sepúlveda (PS 2) a un mucho más elaborado: «De corio de uaca et de zeura II denarios. De corio de ceruo et de gamo III medalias». Otro ejemplo viene dado por el tratamiento que se hace de los esclavos musulmanes. Mientras en Sepúlveda (PS 7) solo se trata su venta que se carga con una tasa equivalente a la de los animales más valiosos: «De mouro vel de caballo vel de mulo aud de bove quarta de mencial» en Évora se complica la situación. Su venta continúa gravándose: «De mauro quem uendiderint in mercato I solidum», pero se introduce otra situación asimilada, como es la liberación del esclavo independientemente de que sean sus familiares los que paguen el rescate o porque el mismo compre su libertad: «De mauro qui se redimeret decimam. De mauro qui taliat cum suo domino decimam» que la autoridad somete también a gravamen. En este caso ya no se trata de un pago de cuantía fija sino de una parte, un décimo del valor que

⁶⁴⁷ Sorprende, no obstante, el pago de un mencial, una cantidad desorbitada si la comparamos con otras presentes en este listado de productos, quizá se esté refiriendo a una meaja.

⁶⁴⁸ Utilizamos este fuero muy semejante a Troncoso ante la ausencia en este de una norma equivalente.

⁶⁴⁹ DMP, doc. 284.

podiera haber tenido el esclavo de haberse sido ofrecido a la venta. El portazgo se configura así en un impuesto multifacético pues grava tanto el paso de las mercancías hacia la villa se pongan a la venta o no –«Et troseleiros tantum dabunt si non desliaren quomodo si desliaren» (PS 9)– como la transmisión de los que ya están en la villa.

3.5.5.4. Mañería

La exención del portazgo viene a completarse con otras varias como la de mañería y posada que ya venían concediéndose con anterioridad. La libre transmisión de bienes *mortis causa* sin injerencias señoriales que pretendían apropiarse de una parte de los mismos está garantizada en muchos fueros⁶⁵⁰, bien expresada de una forma directa bien indirectamente al señalar a los familiares, y en su defecto el concejo, como herederos. En esta cita sepulvedana aparece compendiado lo anterior: «non habeat manneria; et si non habuerit gentes, hereditent eum concejo» (# 28). La ausencia de Soria tendría que ver con la concesión generalizada de la hidalguía a todos sus habitantes que llevaría implícita la no sujeción a este tributo. En Toledo y en Yanguas tampoco figura la exención concreta que como se ha comentado estaría incluida dentro de un sistema tributario integral. Caso particular es el que aparece en Fresnillo donde la exención tiene un carácter temporal, aunque muy amplio: «nisi ut hereditetis vos unos ab alios usque ad VII generacione».

Cuando estos herederos faltan la iglesia intenta y acaba consiguiendo constituirse en heredera, en ocasiones única. Desde Sepúlveda prácticamente todas las villas van introduciendo alguna cláusula que recoge este derecho eclesiástico que se fundamenta en la prestación de unos servicios religiosos que garanticen el descanso eterno del alma cristiana del difunto. Expresiones como «facient inde helemosina pro sua anima» del fuero latino de Sepúlveda o «detur pro eius anima» del texto de Escalona –y de forma muy parecida en Guadalajara y Yanguas– sirven como justificante para acceder a los bienes del difunto. Caso de existir familiares directos la porción que se puede ceder a la iglesia se fija en un máximo de una quinta parte del

⁶⁵⁰ Sepúlveda (# 28), Fresnillo (# 1), Escalona (# 17), Numão (# 3), Guadalajara (# 12.c), Medinaceli (# 14), Calatayud (# 25), Lara (# 16), Daroca (# 73), Yanguas (# 10).

patrimonio⁶⁵¹ –Escalona, Guadalajara–, que es exactamente el mismo porcentaje ya establecido en el derecho visigodo –«Nam si ecclesiis vel libertis, seu cuilibet largiri de eadem facultatem voluerint, de quinta tantum parte secundum superiorem legem potestatem habebunt»⁶⁵²– y que tiene reflejo en toda la diplomática altomedieval⁶⁵³. Daroca más práctica ignora a la iglesia y lo destina todo a la construcción de las murallas.

En este supuesto los bienes transitan primeramente por el concejo que se limitará a efectuar los trámites necesarios para asegurar su propiedad para a continuación proceder a su entrega. Si en Sepúlveda –«et si non habuerit gentes, hereditent eum conceio»– y Yanguas –«accipiat concilium sua bona»– aún se mantiene el concejo como heredero único, pero encargado por velar por el alma del difunto, en otros fueros la presión eclesiástica ha conseguido apropiarse de todo el patrimonio –Fresnillo, Escalona y Guadalajara–. Empiezan entonces otros conflictos dentro de la misma iglesia local para obtener alguna porción de la herencia, las distintas parroquias empezando por la correspondiente al difunto y continuando con las restantes instituciones eclesiásticas del lugar moverán los hilos ante las autoridades. Una alegará ser la parroquia de la colación donde reside, otra esgrimirá el deseo del fallecido de ser inhumado en sus lugares de culto, otra quizás justifique sus pretensiones en determinada concesión real. El problema es complejo y el fuero de Fresnillo lo saca fuera del ámbito eclesiástico: «ponant suos vicinos causam suam pro anima eius ubi corpus suum iacuerit vel ubi ei meliorem placuerit» (# 1). Ahora bien, ¿qué se entiende por vecinos? ¿El concejo, las autoridades u otros? El único texto que nos da algunas explicaciones es Guadalajara (#

⁶⁵¹ La aparición de la cuota por el alma como evolución del quinto de libre disposición desde la Alta Edad Media fue estudiada por L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «La cuota de libre disposición en el Derecho hereditario de León y Castilla en la alta Edad Media (Notas y documentos)», AHDE 9 (1932), pp. 126-176.

⁶⁵² *Liber Iudiciorum* (# 4,2,18). Vid también: ## 4,2,19; 4,5,1.

⁶⁵³ Es el caso de los legados realizados en favor del monasterio de San Pedro de Cardaña (Vid. F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, «La aplicación del derecho en la Castilla altomedieval (s. IX-XIII)», *La aplicación del derecho a lo largo de la historia: actas de las III Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, 19-20 diciembre 1997*, Jaén, 1998, pp. 66-67.

12.c) que dice habrán de elegirse unas personas de probada reputación, «buenos homes».

3.5.5.5. Posada y yantar

Sepúlveda (# 34) mostró el camino para que otras villas⁶⁵⁴ disfrutaran de una exención absoluta, pero no sin dificultades pues en alguna de ellas como Toledo no fue aplicada desde un primer momento y hubo de esperar algunas décadas hasta el reinado de Alfonso VII. Entretanto en otras zonas continuaban las mismas limitaciones que en los fueros condales que tienen que ver sobre todo con la condición social de los prestatarios del servicio. En Marañón (# 24) estaban exentas las casas de las viudas, a las que se añadían las de caballeros y clérigos en Lara (# 44) y Numão (# 18) y la del juez en Yanguas (# 6), villa esta última en la que todo lo anterior carecía de validez si el solicitante era el señor de la villa o sus hijos. Lógico, pues al fin y al cabo estamos ante una villa de behetría. Análogamente en Medinaceli (# 12) lo estaban los caballeros pero aquí al menos las gentes sencillas lograron limitar a tres noches anuales esta obligación. Como en el caso de la mañería Soria tampoco trata esta cuestión, hemos de pensar que por la misma razón: hidalguía general.

Íntimamente relacionado con la prestación de la posada está la del yantar u obligación de proveer a las necesidades de alimentación del señor o sus oficiales y hay que pensar también en ella en sentido restringido. No se trata de darles de comer y beber a costa de sus habitantes pero sí de garantizarles que pueden comprar los productos necesarios y a un precio justo para ambas partes –Sepúlveda (# 33), Medinaceli (# 12)⁶⁵⁵. Con posterioridad la villa segoviana debió de recibir una exención completa de esta obligación pues en el diploma sobre portazgos (# 12) se dice claramente que tiene un carácter voluntario: «Et quando imperator veniebat in Sepulvega dabant illi manjar

⁶⁵⁴ Toledo (# 29), Escalona (# 22), Calatayud (# 21), Daroca (# 8).

⁶⁵⁵ Esta es la razón de ser de una buena parte del sistema impositivo vigente en estos momentos. Prestar una serie de servicios que la iniciativa privada no puede proveer. La posada, suple la falta de infraestructura de hospedaje; el yantar, la ausencia de locales de restauración; el fonsado, sustituye al ejército profesional; la mandadería, se encarga de los servicios de correo; etc.

quomodo videbant mensuram; et quando petebat illis pedida quando volebant dabant, quando non volebant non dabant»⁶⁵⁶.

Para evitar suspicacias de favoritismos y de abusos eran las autoridades locales las encargados de gestionar estas prestaciones. En el caso de la posada, el juez o el sayón local asignaban las casas –Numão (# 8), Lara (# 44), Daroca (# 8)⁶⁵⁷–. Respecto al yantar había que establecer algún sistema que asegurara el pago de las viandas y en esto Palenzuela (# 22) y Lara (# 38) se muestran coincidentes. Juez y sayón serán los encargados de tomar los alimentos, que serán debidamente valorados por vecinos del lugar, y de dar garantías de su pago. Si a pesar de ello los cogen sin autorización el vecino ofendido está autorizado a proceder contra el patrimonio de estos oficiales. A primera vista choca un tanto esto último pero si tenemos en cuenta que ambas villas no cuentan con autonomía para nombrar a sus propios representantes se explica este velado antagonismo con la vecindad.

3.5.5.6. Montazgo. Un impuesto con dos caras

A medida que transcurría el tiempo y la frontera se iba alejando, la economía giró hacia la ganadería y el interés por los pastos, fueran propios o ajenos, se fue acentuando. El avance cristiano había dejado algunas villas –Sepúlveda, Segovia, Ávila,...– muy alejadas de los musulmanes con lo que el tradicional recurso a la depredación de sus bienes se había hecho cada vez más complejo. Las elites caballerescas de estas ciudades centraron la atención en la explotación de su propio territorio y, muy particularmente, en el desarrollo ganadero.

En el mismo momento en que se constituía el concejo, el rey adscribía al mismo unas propiedades para que fueran repartidas entre los pobladores o se constituyeran en bienes comunales de libre aprovechamiento, pero también solía reservarse para sí una parte importante del término local cuyo uso por los vecinos variaba en cada caso. En el fuero de Lara (# 32) se menciona la existencia de la «defesa de villa» y la «defesa de

⁶⁵⁶ C. SÁEZ, Colección diplomática de Sepúlveda. II (1075-1485), Segovia, 1991, doc. 19.

⁶⁵⁷ Solución que seguirá siendo utilizada décadas después –Zorita (# 18), Medinaceli (# 61)–.

palacio» como entidades independientes y con una protección diferente. También aparece una «defesa de rege» a la que no pueden entrar los vecinos para proveerse de leña (# 45). Con la expansión hacia el sur el modelo cambió un tanto, el rey continuaba siendo el propietario de todas estas tierras pero dejaba su gestión y el uso de las mismas al concejo. Los vecinos apacentaban así sus ganados en los mismos sin ninguna limitación⁶⁵⁸ lo que no era el caso de los rebaños foráneos que quedaban sometidos al pago de una cantidad o la entrega de ciertas cabezas de ganado como en Soria (# 18) – «de uno grege det uno carnero et uno cordero, de triginta vacas una»–.

El rey en cuanto propietario era el receptor de estos pagos, que tomaron el nombre de montazgo, pero con el tiempo y ante la carencia de un aparato administrativo adecuado y el interés del concejo en defender esos mismos pastos de toda competencia comenzó una progresiva distribución del montazgo en partes iguales⁶⁵⁹, algo menor en Numão (# 40) donde el concejo apenas recibe un tercio.

En los fueros más modernos como Évora (# 35) y Sepúlveda (FES 6) el montazgo queda finalmente en las arcas concejiles. En la villa castellana además se regulaba minuciosamente su cuantía y se reconocía el derecho exclusivo de los ganaderos más acomodados a quedarse con él negándose expresamente a los menestrales. Éstos en tanto que vecinos alegarían su derecho a percibirlo al tratarse de tierras comunales y haber recibido la villa este privilegio del rey a lo que se opondrían los caballeros. Oposición, en todo caso lógica, ya que ellos eran los principales perjudicados por la presencia de animales extraños que consumirían un recurso necesario para su propia economía además de que tenían encargada la protección de los pastos, habiendo transmutado así su originaria función militar y agresiva en otra policial y defensiva⁶⁶⁰.

⁶⁵⁸ SORIA (1143): «et super hoc totum concedo et dono eis lures extremos de terminis istis in antea a todas partes que los habeant ingengos et liberos et sine ullo montadgo».

⁶⁵⁹ Fresnillo (# 7), Soria (# 18), Calatayud (# 44), Guadalajara (## 23 y 24), Daroca (# 74)

⁶⁶⁰ De hecho y siguiendo este razonamiento el precepto que estudiamos culmina con la autorización para proceder contra aquellos ganados que «entraren a paçer en término de Sepúlvega, τ trasnochando». Se está refiriendo, claro, a aquellos rebaños que

El montazgo, tal y como viene definido en los fueros, se revela como un impuesto de doble naturaleza ya que como hemos visto implica percibir una indemnización por el uso de sus pastos pero por otro significa disponer libremente de los ajenos. Este derecho estaba mediatizado por el alcance que el rey quiera hacer del mismo. Una concesión excesivamente generosa podía llevarle a problemas con ciertos personajes o instituciones importantes que se veían directamente perjudicados e intentaban a su vez conseguir otro semejante por lo que la actuación real en este sentido podía ser fuente de numerosos problemas si no se realizaba con cuidado. Las concesiones de este tipo estuvieron en un primer momento muy limitadas y no formaron parte del derecho condal –sólo Castrojeriz (# 13) lo establece–. Vuelve a reiterar este derecho en dos textos posteriores, uno del año 978 y otro posterior al 984 y también se encuentra por todo el ámbito castellano-leonés y foráneo⁶⁶¹. Su aparición en la frontera se produjo en territorio soriano –Soria (# 17), Medinaceli (# 2)– de dónde pasaría hacia Navarra –Marañón (# 7)–, Aragón –Daroca (# 1a)– y las tierras meridionales –Belinchón (# 7), Uclés (# 7), Zorita (# 7)–. Más adelante lo vemos en Guadalajara (1219, 46) y Sepúlveda (FES 11a)⁶⁶². Las diferencias radican en su campo de aplicación, mientras en Sepúlveda se reducía a todos los territorios al norte del Tajo; Guadalajara y Medinaceli salieron mucho mejor paradas pues lo podían ejercer en todos sitios.

3.5.5.7. Una penalidad diferente

no soliciten la autorización oficial para utilizar estos pastos, de ahí que no se hable solamente de entrada sino que habrá de transcurrir una noche, plazo durante el cual deberían cumplimentar este trámite. En caso de que no lo hicieran así se les podría arrebatar una quinta parte de los animales sin derecho a indemnización ni recurso ninguno.

⁶⁶¹ Cervatos (999), Villafría (1034), Canales de la Sierra (1045), Santa Juliana (1045, 3), Cueva Cardiel (1052, 1), Valdesaz de los Oteros (1064, 1), Nájera (1076, 62),...

⁶⁶² Alfonso VIII a lo largo del último tercio del siglo XII fue especialmente proclive a la concesión de estos privilegios muy especialmente a las instituciones eclesiásticas como los monasterios de Sacramenia (1172, 1182) y Valbuena (1193) o la iglesia de Santa María de Valladolid (1178) pero también a concejos como Segovia (1200, 1208) (L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, pp. 385-386).

La reducción del importe de las multas judiciales percibidas por el rey introducida en Sepúlveda (# 7) comienza a extenderse e, incluso, a aumentarse. Guadalajara (# 6.a) mantiene el séptimo original mientras que Fresnillo (# 3) y Yanguas (## 50 y 57) obtuvieron para sus vecinos condiciones más ventajosas al dejar estas multas en un octavo de su importe original. Medinaceli sigue esta última costumbre al mencionar el supuesto de homicidio entre infanzón y vecino (# 7) y el de abandono por la mujer del hogar conyugal (# 20). En el fuero semiextenso (1180, 8) volvemos a encontrar esta misma reducción para la lesiones: «Qui feriere a otro, et ficiere libores; peche las libores preciadas, et non pasen las libores de XXX et VII mencales et medio, et una ocytava es del rey». Toledo (1101, 5) también gozaba de esta reducción pero en menor medida pues se limitaba a un quinto –«quintum solummodo persoluant, ut in carta castellanorum ressonat»–. Lara (# 8) se vuelve a demarcar de la tendencia general y establece una limitada reducción al cuarto, más cercana a fueros condales como Peñafiel y Palenzuela. Soria queda fuera de este proceso quizás, volviendo a incidir en la solución ya planteada, por el estatuto noble de sus gentes que obligaría al pago íntegro.

En las villas portuguesas también asistimos a la renuncia del rey a una parte de las multas judiciales, ahora bien la solución diverge respecto a los precedentes castellano-leoneses. En Numão (## 1, 6, 19, 24, 33) la multa es abonada en su integridad y percibida por el juez que ingresará en las arcas reales un séptimo de la misma y entregará el remanente a la víctima o familiares.

La caloña cambia su naturaleza pues deja de imponerse como un castigo público por quebrantar la *pax regia* para adquirir un carácter dual al conservar su condición de multa y adquirir además el de indemnización a las víctimas por los daños recibidos. De este modo no se establece una discriminación a favor del delincuente sino en beneficio de las víctimas, lo que es mucho más lógico. Basten los siguientes ejemplos para comprobar en primer lugar la amplia variedad de situaciones que se empiezan a darse ahora en el momento de distribuir las multas pero que siguen el patrón común de la munificencia regia a la hora de irse desprendiendo de unos derechos tradicionales.

NUMÃO

ÉVORA

Rapto de doncellas [5] ... pectet CCC solidos medios ad palacium et medios ad suos parentes [43] ...et pectet illis CCC morabitos et VII.^a ad palacium et insuper sedeat

	et exeat homiziam.	omicidia.
Heridas en mercado, iglesia o concejo:	[6] ...pectet LX solidos ad concilium et VII. ^a ad palacium per manum iudicis.	[7] ...pectet LX solidos medios a palacium et medios ad concilio. Et de medio de concilio VII. ^a ad palacium.
Daños físicos a dependientes	[19] ...et calumpniam qualibet faciat sedeat de suo seniore et VII. ^a ad palacium. [33] ...suus senior colligat inde homicidium et VII. ^a ad palacium.	[20] ... suo amo colligat homicidio et det VII. ^a ad palacium.

A la luz de estos fueros portugueses cambia la idea que tenemos de la reducción de la penalidad en los fueros castellanos. Al renunciar el rey a una parte de estas multas judiciales el patrimonio del delincuente no se ve tan mermado quedando un remanente más elevado a disposición de las víctimas lo que facilita el acuerdo entre particulares para facilitar el regreso de enemigos. En Portugal vamos un paso más adelante y se limita la iniciativa privada pues desde el primer momento se fija el montante de la indemnización que se ha de abonar para lograr el acuerdo y este importe no es otro que la antigua multa oficial un poco disminuida por la parte que continúa el rey reservándose.

3.5.6. NECESIDADES DEMOGRÁFICAS Y PROMOCIÓN DE LA REPOBLACIÓN

3.5.6.1 Propiedades antiguas y recientes

El respeto a la propiedad privada continúa regulándose en todos los textos. Si en Sepúlveda (# 9) se hacía una escueta mención al establecimiento de un breve plazo de un mes para decidirse si las tierras fronterizas y los peligros anexos compensan o no el abandono de las primeras propiedades, ahora se permite la permanencia en el patrimonio de todas las propiedades. Guadalajara habla de todas las heredades «siquiere de Castiella, siquiere de Leon, siquiere de Gallizia o de otras partes» (# 3) y de forma similar se expresan Soria (# 2) y Calatayud (# 3a) y Daroca (# 1) al hablar del respeto a todas las propiedades donde quiera que se encuentren, –«ubicumque habuerit»–. Con el mismo sentido pero bajo otra formulación lo dice Marañón (# 5): «de ante e de retro per infinita secula seculorum».

Ahora una vez permitidas la propiedad en distintas zonas del reino y con sistemas jurídicos diferentes empieza a tratarse un problema inmediato: ¿cómo se compaginan las obligaciones personales a cumplir en uno y otro sitio? En Castilla, Toledo se muestra como el texto más interesado en tratar esta peliaguda cuestión. En primer lugar hay que tener en cuenta que solo se permite mantener la propiedad de aquellas casas y de las heredades adscritas cuando en ellas resida el propietario y su familia (# 36). La permanencia de la familia en Toledo fija a su vez al padre en la ciudad pues tiene que velar por su seguridad. Por estas razones si el vecino tiene que ausentarse por tiempo indefinido para atender cualquier asunto puntual y tuviera que trasladarse a tierras bastante alejadas: «in Franciam aut in Castella sive ad Galleciam seu quancumque terram ire voluerit» (# 11) deberá dejar un caballero que garantice la prestación de los servicios que pudieran serle requeridos. Si la ausencia viene motivada para atender «suas hereditates ultra serram», esto es las propiedades de la Extremadura que se dejaron para establecerse en Toledo y que están relativamente cerca, puede permanecer en estas durante el período entre octubre y abril⁶⁶³. En esta última fecha y salvo excusa justificada deberá estar de regreso en Toledo para atender las obligaciones militares que a buen seguro tendrán lugar durante los meses de buen tiempo. En caso de ausencia injustificada se impone la multa de sesenta sueldos que va a parar las arcas regias, cantidad que comparada con los diez sueldos que se imponen como fonsadera supone un incremento más que apreciable. En estos meses su mujer permanecerá en Toledo como garantía de su regreso y en caso de que esta haya partido con él debe quedar un caballero (# 12)⁶⁶⁴.

Escalona (# 7) se plantea el mismo dilema y nos da una solución semejante al problema de la ausencia, o permanece la familia en la villa o se busca un caballero sustituto. En cambio introduce una innovación muy lógica para evitar la mayoría de

⁶⁶³ Esto mismo viene a reiterarse en los preceptos finales del fuero: «Et in tempore aesratis, succurrat Toletum defendere ab omnibus volentibus eam opprimere, sive sint christiani sive mauri» (# 35).

⁶⁶⁴ Si se hace una lectura detenida de los artículos puede verse las complicaciones en las que a menudo se meten los recopiladores tratando de respetar la redacción literal de los artículos primitivos. Entretanto Escalona que quiere recoger esta misma solución pero no se haya atado por tradiciones anteriores lo solventa de manera mucho más escueta y, sobre todo, más comprensible.

estos desplazamientos al establecer como única obligación para con los concejos donde se tienen estas heredades antiguas el pago de los impuestos correspondientes a la construcción y mantenimiento de las fortalezas (# 12). Se contribuye así a su defensa en forma de prestación económica mientras que en Escalona se hace a través de los servicios personales que correspondan en cada ocasión. Ésta misma solución parece intuirse en Roa donde «pro ea hereditate nulli homini servitium faciat nisi suo concilio de Roa, ubi populatus erit», entendiendo «servitium» como prestación personal y no como el conjunto de cargas incluidas las económicas que recaen sobre una propiedad⁶⁶⁵. Este sistema acabará por extenderse por todo lo largo y ancho de la frontera. En Sigüenza (1138, 4) y (1140, 3), Castillo de Oreja (# 2) y Ocaña⁶⁶⁶. Como dice este último fuero las ventajosas condiciones de la nueva heredad se trasladan a las antiguas: «et cum ipsa hereditate qui habuerit in Occania, cum ipsa, amparet totas las alteras quantas habuerit».

En Aragón no se articula ningún mecanismo que compatibilice las obligaciones que pesan sobre las mismas lo cual no parece necesario pues de la misma manera que en los ejemplos anteriores estos fueros rodean tanto al vecino como a sus heredades de toda una serie de calificativos que reconocen su nueva posición. El más prolijo de todos el de Calatayud: «Et uuicumque habuerint hereditates et habeant illum totum soltum et ingenuum, liberum et francum per vendere et dare et impignare» (# 3a) y que vendrían a

⁶⁶⁵ «Super haec mando et concedo, ut quicumque de meo realengo, quod est de Aslanza usque ad Serram, iuit ad Roam populare, habeat suam hereditatem quam post dimiserit liberam, et ingenuam, et semper ei seruiat ubi fuerit, et pro ea hereditate nulli homini servitium faciat nisi suo concilio de Roa, ubi populatus erit».

⁶⁶⁶ SIGÜENZA (1138, 4): «Illis quidem ad jam dicti loci populationem venerint et ibi populaverint tales foros dono ut omnes suas hereditates et suas casas quaquunque villa vel quoquunque loco fuerint liberas et ingenuas et ad suum servicium paratas habeant». CASTILLO DE OREJA (# 2): «Si uero populator Aurelie in alia qualibet terra hereditatem habuerit, liberam et absolutam eam teneat, et ad suam uoluntatem eadem hereditas ei scriuat, nullusque saio uel maiorinus in illam hereditatem intret ut ibi per uiolenciam aliquod malum faciat». SIGÜENZA (1140, 3): «Et illi suas hereditates quas post se dimisserint liberas ab omni malo foro et saione et maiorino semper ubicumque sint habeant». OCAÑA: «... et ubicumque habuerit hereditatem, non faciant in ea saiones nullo malo et habeat eam firmiter et non accipiat super eam nullum tortum et cum ipsa hereditate qui habuerit in Occania, cum ipsa, amparet totas las alteras quantas habuerit».

indicarnos que el vecino de la frontera no está sometido a ningún servicio personal por las tierras que posea en el interior del reino. Los otros textos –Marañón (# 5), Soria (# 2), Daroca (## 1, 8)– aunque sin utilizar todos los calificativos vienen a decir lo mismo.

Abundando en esta temática queda una última pregunta por contestar, si estas tierras recién repobladas no acaban por responder a las expectativas creadas ¿qué derechos tiene el repoblador sobre las mismas? No se trata ahora de tierras que han formado parte del patrimonio familiar durante generaciones sino de propiedades recién obtenidas y además de forma gratuita. La línea unánime permite la transmisión aunque se establece alguna que otra limitación. A las autoridades no les parece mal que alguien decida trasladarse a otras tierras, lo importante es la casa construida que deja detrás y las tierras antes vírgenes que ha puesto en cultivo que pasan ahora a otra persona. Guadalajara (# 5.a) es muy explícita al respecto: «et las quisieren vender, véndanlas a qui quisieren, et vayan a do quisieren» y cita «otra estremadura» y «Castiella, o a otras tierras» o lo que es lo mismo no necesariamente el poblador abandona una villa fronteriza por otra más avanzada sino que puede retirarse hacia otras zonas del reino más protegidas sin perder por ello los derechos sobre las tierras de Guadalajara.

La propiedad de estos bienes inmuebles queda sometida a un período de posesión mínimo de un año y día⁶⁶⁷. Transcurrido el mismo la posesión se transforma en propiedad y nadie puede ser privado de este bien. En el caso de la primera ocupación de una heredad tras el establecimiento en la localidad, la típica *presura*, ha de transcurrir este período para considerarse parte de su patrimonio personal y disponer de ella libremente y como considere conveniente el vecino. Algunas localidades⁶⁶⁸ señalan esta

⁶⁶⁷ Institución de origen francés de donde pasó a la Península y cuya primera menciones datan del último cuarto del siglo XI. NAJERA (1076, 70): «Qui aliquam querimoniam aut rancuram ante alcaldes misserit et infra annum et diem illam non demandauerit, postea non respondant». JACA (1077, 8): «Et postquam anno uno et die supra eam tenebitis sine inquietatione, quisquis eis inquietare vel tollere vobis voluerit, det michi LX solidos; et insuper confirmet vobis hereditatem». Para introducirse en la cuestión puede consultarse J. LALINDE ABADÍA, José Luis LACRUZ BERDEJO (dir.), *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, vol. 1, Zaragoza, 1988, pp. 15-16 y para profundizar J. M.^a RAMOS LOSCERTALES, *La tenencia de año y día en el derecho aragonés (1063-1247)*, Salamanca, 1951.

⁶⁶⁸ Escalona (# 21), Guadalajara (# 5.a) y Medinaceli (# 17), Ocaña (1156).

única condición quedando desde entonces en plena libertad para trasladarse donde quisiera –«vadat se ubi voluerit», se dice en Medinaceli–. En Numão (# 8) este requisito ha de acompañarse de la construcción de una casa y la puesta en cultivo de las viñas. Más exigente es Fresnillo (# 8) que cita la puesta en producción de la heredad a través de su roturación y la recogida de una primera cosecha y la residencia en la villa en casa propia y acompañado de la familia. En el derecho sepulvedano hemos de irnos al fuero extenso (# 23) para encontrar un artículo equivalente que permita la libre disposición de las propiedades recibidas aunque no se señale plazo mínimo.

Una vez adquirida la propiedad se podía disponer de los bienes con algunas limitaciones. Ya en Fresnillo se nos ponía una primera traba pues el comprador debía de tratarse de un vecino. Salvedad lógica pues nos encontramos en una villa señorial y se trataba de salvaguardar los derechos del señor no transmitiendo la propiedad a quien por estatuto personal, un noble o un clérigo, estuviera exento de cumplir determinadas obligaciones. Por otra parte, se beneficiaba a aquellos vecinos más tranquilos que preferían prosperar en un entorno menos ventajoso pero conocido. Existe una laguna en el artículo que nos impide saber la solución ofrecida cuando no se ha podido efectuar la venta y el propietario ya no forma parte de la comunidad: «Et si tantum ei venerit causa ut non possit omnia sua vendere remaneat q... [*Falta un trozo de unos tres renglones*]».

En el fuero de los mozárabes toledanos se recogía la libertad para disponer a voluntad de los bienes poseídos en la villa: «Et uendendi, dandi uel possidendi, uel de possessione sua quod uoluerit faciendi» (# 3), para un poco más adelante limitar esta cuestión pues el «populator» solo podrá vender a su semejante y análogamente el «uicinus» a su igual (# 7). Alvarado veía en este precepto una medida proteccionista para los mozárabes que se encontrarían en una posición difícil frente a las ansias acaparadoras de los recién llegados⁶⁶⁹. Más adelante en 1118 ya se permitió cualquier traspaso de propiedad sin restricciones entre ambos colectivos: «et quod emant et vendant uní ab alteris, et donent ad quem quisierint» (# 17), indicativo de que ya se había superado el primer momento de recelo y todos ellos se consideraban parte de una misma comunidad. Seguía vigente, no obstante, la limitación habitual que impedía la venta a quienes no radicarán su domicilio en la ciudad (# 35).

⁶⁶⁹ J. ALVARADO, «Los fueros de concesión real...», pp. 117-118.

En Yanguas (# 15) se establece que la venta ha de comprender la totalidad de los bienes inmuebles poseídos en la villa. Todos ellos componen una masa patrimonial única y no se puede negociar con ellos de forma independiente, vendiendo los que menos interesen y guardando los más apetecibles. No valen medias tintas o lo que es lo mismo pequeñas parcelas pertenecientes a un antiguo vecino con unas obligaciones anexas que pueden verse incumplidas, es preferible un vecino que se haga cargo de todas ellas.

Otra posibilidad que se le abre a este inquieto vecino es la ofrecida en Guadalajara y que le permite mantener las propiedades en su poder pero le obliga a dejar un caballero o peón, según la condición social de cada cual, quien quedará al frente de este patrimonio y cumplirá todas esas obligaciones. Si recordamos, es la misma solución aplicada en Toledo.

3.5.6.2. Perdón general. Todos son bienvenidos

La necesidad de brazos dispuestos a trabajar las tierras y defender las villas fundadas en la frontera es perentoria y se proclama la amnistía para quienes acudan al llamamiento regio a la repoblación. A lo largo de la primera mitad del siglo XII se generaliza las normas que autorizan la llegada de delincuentes a la frontera. Homicidas⁶⁷⁰ y seductores⁶⁷¹ de mujeres como personajes más habituales pero también fiadores que no se han hecho cargo de sus obligaciones judiciales⁶⁷² y enemigos en general⁶⁷³ pueden acudir a estas tierras sin ser perseguidos ni tampoco molestados si con posterioridad aparecieran por estas villas los agraviados.

En Soria (# 6) son perdonados con carácter general todos los delincuentes «qualecumque malum fecerit». Solo parece existir una excepción y es que el delito no se hubiera cometido contra los vecinos de la villa donde quiere uno establecerse pues en

⁶⁷⁰ Sepúlveda (# 13), Fresnillo (# 9), Marañón (# 26), Numão (# 11), Calatayud (# 27).

⁶⁷¹ Sepúlveda (# 17), Marañón (# 27), Numão (# 11), Calatayud (# 27), Guadalajara (# 9).

⁶⁷² Soria (# 4).

⁶⁷³ Soria (# 6), Numão (# 11), Daroca (# 17), Sepúlveda (FES 13).

este caso parece lógico rechazarle u obligarle a arreglar los asuntos. Es el caso de Soria (1120, 2) donde se obliga a este poblador a que pague el importe de los ganados que hubiera sustraído con anterioridad si pretende ser recibido como un vecino más⁶⁷⁴. En Castillo de Oreja (# 5 y 6) y Ocaña se admite incluso a quien «fuere ayrado del Rey, o lo deseredare, o lo echare de su tierra». El señor del castillo lo recibirá sin problemas y lo integrará en la comunidad. Existe una única salvedad y es que el desterrado no sea un ricohombre que posea tierras reales pues en este caso no parece conveniente situar en un área tan crítica a una persona con amplias relaciones que puede poner a disposición de los enemigos del rey⁶⁷⁵. En todo caso, si el delito cometido es de traición su presencia en Oreja está del todo descartada⁶⁷⁶.

Dentro de estas conductas ilegales la más casuística fue el rapto de mujeres. Aquí ya no se trata en puridad de un perdón sino que podemos ver estos artículos como una autorización para llevar mujeres hasta la frontera. Hay que entender el artículo en un sentido restringido –así lo indican los verbos utilizados «adduxerit» y «truyere»–, pues los raptos continuarían siendo penados pero las fugas de jóvenes enamoradas e, incluso, de casadas con sus amantes no tienen como consecuencia ningún castigo. La honra familiar quedaba mancillada pero las necesidades del Estado están por encima y no solo los particulares tienen que hacer la vista gorda en un asunto de enorme calado en la mentalidad de esos momentos sino que la misma iglesia tiene que aceptar en un principio también esta situación con lo que supone que un sacramento como el matrimonio queda supeditado a necesidades terrenales. No es de extrañar la presencia de un precepto de este tipo pues la condición vecinal y la plena propiedad de las tierras recibidas solo son efectivas en tanto que están vinculadas a una familia que es la que

⁶⁷⁴ SORIA (1120, 2): «Toto homine qui levaverit de Soria ganado aut aliqua causa, et vene in Soria poblare, pectet illam» (J. M.^a LACARRA, *Documentos...*, doc. 65).

⁶⁷⁵ No podemos por menos de acordarnos de la figura de Rodrigo Díaz de Vivar quien sesenta años antes tuvo que marchar fuera de Castilla tras incurrir en la *ira regis*. De haberse tratado de un mero infanzón podría haberse trasladado hasta la frontera, por entonces al norte de la Cordillera Central, y desde allí haber intentado ganarse de nuevo el aprecio real.

⁶⁷⁶ Vid. J. M.^a LACARRA, «Acerca de la atracción...», pp. 495-496.

hace que el poblador se implique en los problemas de la villa y velando por su protección colabora en la de la comunidad.

Un artículo de este tipo conllevaba amplia resistencias y con el tiempo esta permisividad quedó enormemente restringida. En 1139 el fuero del castillo de Oreja⁶⁷⁷ solo permitía a los repobladores traer consigo a mujeres solteras y, por supuesto, sin recurrir a la fuerza. Quedaban excluidas del todo las casadas y aquellas mujeres que tuvieran un grado de parentesco muy cercano con él. Ocaña solo menciona la prohibición de allegar mujeres casadas⁶⁷⁸. Adulterio e incesto, quedaban prohibidos en modo absoluto lo que indica la mano de la Iglesia detrás de estas limitaciones. En Sepúlveda (FES 63) no se llegó a derogar el fuero latino pero si se modificó para limitar estos casos. Todo caballero o escudero que se estableciera en la villa con mujer traída con violencia, tanto casada como soltera, seguía siendo admitido como vecino pero no quedaba en modo alguno libre de responder por este hecho pues debía someterse a lo que establecieran los tribunales quedando entretanto protegido por el concejo de posibles represalias⁶⁷⁹.

En esta misma línea de pensamiento está la disposición toledana que deroga la obligación de solteras y viudas a casarse sin demora so pena de que sean las mismas autoridades las que les busquen marido⁶⁸⁰. Esta cuestión queda entonces adscrita al ámbito familiar y a la decisión de la mujer y sus parientes retornando así a lo

⁶⁷⁷ CASTILLO DE OREJA (# 7): «Pretereā si quis cum qualibet muliere non iuncta, excepta coniugata uel sanguinis sui proxima uel per uiolentiam rapta, fugerit ad Aureliam ut ibi unus ex populatoribus fiat, sit securus, et qui dominus Aurelie fuerit illum recipere non timeat nec alicui parenti mulieris pro eo facto nec ipse nec mulieris adductor respondeat».

⁶⁷⁸ OCAÑA (1156): «Et quicquid rapuerit mulier qui sedeat amparado de concilio nisi fuerit mulier aliena de benedictione».

⁶⁷⁹ SEPÚLVEDA (FES 63): «Todo cavallero o escudero, que de otra parte traxiere duenna o doncella forçada, τ a término de Sepúlvega arribare, sea y cabido en vecindad, si quisiere y fincar, τ sea cabtenido del Consejo fasta que su iuizio sea pagado del rey, o del quel' oviere a iudgar».

⁶⁸⁰ TOLEDO (1118, 30): «Et mulier, ex mulieribus eorum, fuerit vidua aut virgo, non sis data ad maritum invita, non per se nec aliquam potentem personam»

establecido en el derecho visigodo⁶⁸¹. Se explica así la razón de su presencia en esta recopilación de 1118 donde se unifican determinadas costumbres aportadas por los repobladores castellanos tras la conquista que chocaban frontalmente con la legislación de los mozárabes. No existen en cambio menciones al acogimiento de delincuentes. La existencia de una población mozárabe numerosa no hacía perentorias las necesidades de nuevas gentes y el peso de la cercana e influyente de la mitra toledana complicaba la aplicación de normas de este tipo.

Un caso especial es el de la villa burgalesa de Lara (# 30) donde se menciona una categoría nueva de delitos, las muertes acaecidas en los revueltos tiempos inmediatamente anteriores: «Omiziero qui in guerram fecit omicidium et in Lara populauerit, non segudent eum suos inimicos». Se trata de una norma adaptada a las vicisitudes particulares de la villa cuyos nobles más significativos, Pedro y Rodrigo González de Lara han protagonizado una de las sublevaciones más duraderas y complicadas de resolver y en la que las gentes de Lara se han debido de ver implicadas en bandos contrarios⁶⁸². Entrelíneas parece deducirse que la violencia no debió seguir los estrictos cauces de la guerra y se prodigó en mayor grado del debido hasta el punto de que una vez normalizada la situación, la villa seguía inmersa en un clima sumamente enrarecido habiendo gentes que no querían regresar a sus tierras aún a costa de perderlas: «et concedo illas hereditates de morturos de Lara que non quesierunt venire ad suas hereditates». En un intento de volver a la normalidad se pretende zanjar la problemática de estas muertes, impidiendo por un lado la llegada de agraviados que quisieran iniciar cualquier procedimiento por el que se revivieran hechos pasados, por el

⁶⁸¹ *Liber Iudiciorum* (# 3,1,2): «..., liberumque sit libero liberam, quam voluerit, honesta coniunctione, consultum perquirendo prosapiae, solemniter consensu comite, percipere coniugem». *Liber Iudiciorum* (# 3,1,8): «De puella vero, si ad petitionem ipsius his, qui natalibus eius videtur æqualis, accesserit petitor, tunc patruus, sive frater cum proximis parentibus conloquantur, si velint suscipere petitem, ut aut communi voluntate iungantur, aut communi iudicio denegetur». Vid. también ## 3,1,8 y 3,2,8.

⁶⁸² *Chronica Adefonsi Imperatoris*, caps. 3, 6, 9, 14, 18 y 22. Vid. también el estudio pormenorizado que de estos hechos se hace en J. ESCALONA MONGE, «Misericordia regia, es decir, negociemos. Alfonso VII y los Lara en la *Chronica Adefonsi Imperatoris*», M.^a I. ALFONSO, J. ESCALONA y Georges MARTIN (coords.), *Política: condena y legitimación en la España medieval*, Lyon, 2004, pp. 101-152.

otro lado se cerraba toda posibilidad de recuperar sus tierras y regresar a Lara a quienes no aceptaran esta nueva situación.

En Soria (# 6) se prohíbe de forma taxativa la apertura de cualquier procedimiento contra los recién llegados penándose, como por otra parte estamos viendo de forma habitual en esta villa, de forma desproporcionada con mil sueldos que en Guadalajara (# 9) y Numão (# 12) quedaban reducidos a quinientos y a trescientos en Sepúlveda (# 18). Radicalmente distinto se muestra Fresnillo (# 9) que autoriza a que sean los propios vecinos los que eliminen físicamente a quien quiera proceder contra el nuevo residente⁶⁸³, mientras que Medinaceli (# 23) aparece menos preciso y se limita a autorizar que «adjuvent illum quantum meliorem poterint». En estas villas ante la imposibilidad de abonar cantidades imposibles se prefiere deshacerse del quebrantador de asilo por cualquier medio incluida la eliminación pura y dura. Una situación más compleja surge cuando un familiar del muerto llega a Yanguas (# 14) y se encuentra con que allí reside el homicida de su pariente. Las autoridades no se muestran contrarias a la permanencia en la villa de ambas personas siempre que se respete la convivencia. En este caso es el último en llegar quien ha de garantizar que no va a atentar contra su enemigo y en caso contrario se le rechaza y tiene que buscarse otra villa donde establecerse. Sepúlveda (FES 13) trata esta misma circunstancia con posterioridad y la resuelve de la manera similar obligando además a que los dos implicados den fiadores que garanticen la paz social⁶⁸⁴.

En Aragón-Navarra se aplica esta misma solución donde las semejanzas entre sus fueros se dan incluso en el plano formal con una peculiar redacción de la villa

⁶⁸³ Ambas novedades: ampliación de delincuentes y castigo para los quebrantadores del asilo aparecen también en el fuero apócrifo de Valdesaz de los Oteros (# 4): «Et si aliquis homo de foraneus uenerit in Ualde Salice aut fugierit ibi pro aliqua calumpnia persecutus aut auallans multitudine nemo sit ausus sacare illum inde, et qui illum inde sacauerit sine calumpnia occidatur».

⁶⁸⁴ SEPÚLVEDA (FES 13): «Si el que enemigo fuere ante que Sepúlvega se poblasse, vinier poblar a Sepúlvega τ y fallare su enemigo, dé el uno al otro fiadores de salvo a fuero de Sepúlvega, τ finquen en paz; τ el que fiadores non quisiere dar, sáquenlo de la villa τ de todo su término».

navarra que parece se ha basado en las otras dos⁶⁸⁵, aunque presenta algunas anomalías de este momento o de los sucesivos procesos de copiado. Ponemos a continuación los tres textos y señalamos con distinto formato de letra estas puntualizaciones.

<p>MARAÑÓN (# 27): <i>«Et omnes qui fuerint in Maraione, et aduxerint mulierem rabida, e venerint suos certiores propter eum, et noluerint colligere eum, exeant foras».</i></p>	<p>CALATAYUD (# 27): <i>«Homicidiero qui muliere rapita, si aliquis in termino de Calataiub usque faciat concilio».</i></p>	<p>DAROCA (# 17): <i>«Si quis in Darocam populare uenerit, et inimici eius uenerint post eum, aut colligant eum, aut eiciatur de uilla».</i></p>
--	---	--

Como se puede comprobar la parte inicial de Marañón –en cursiva– viene a coincidir con la inicial de Calatayud, mientras la segunda parte –en negrita– lo haría con Daroca. Aunque cambian algunas expresiones coinciden muchos términos y la construcción de las frases es la misma. Incluso cuando existen términos diferentes en Marañón más parece un fallo de algún copista que no ha sabido leer una palabra o desarrollar una abreviatura: «omnes» por «homicidiero», «fuerint» por «fugerit»⁶⁸⁶, «et» por «aut», o «propter» por «post».

En Calatayud (# 48) se llegó a plantear el caso de que llegasen dos personas enemistadas al mismo tiempo, ninguna tiene entonces un derecho previo por lo que queda al arbitrio del concejo el estudiar las alegaciones uno y otro y tomar una decisión definitiva –«ad laudamento de concilio»–.

Esta amnistía ya no figura en Évora y creemos que con carácter definitivo. No nos encontramos ante una omisión o ante una norma que aparece en otro documento local de la localidad sino con un cambio completo en la política real y no solamente aquí sino en otros reinos peninsulares. Estos preceptos en un principio muy habituales dejan de recogerse y lo que antaño era norma ahora se convierte en excepción. Quizás sea debido a la mayor presencia de instituciones religiosas en las zonas fronterizas que

⁶⁸⁵ No nos atrevemos a decir que las tres se han basado en una fuente común pues esta tendría que ser necesariamente Soria y en este fuero aunque se tratan estas cuestiones de la misma manera no tienen ninguna semejanza externa.

⁶⁸⁶ No es la única vez que esto ocurre. En Soria (# 23) podemos leer: «Qui fuyerint in Casseda populatores...»

requieren pobladores pero no están dispuestos a obtenerlos en contra de las normas básicas de comportamiento establecidas por la iglesia, como son los mandamientos. Ladrones, asesinos y adúlteros no pueden ser perdonados y recibidos y en Belinchón, Uclés y Zorita, villas dependientes del arzobispado de Toledo, de la Orden de Calatrava y de la de Santiago, respectivamente, no son admitidos.

3.5.6.3. Abandono conyugal

En Sepúlveda (# 17) la autorización a la llegada a una villa fronteriza acompañado de una mujer ajena aparece completado con otro inmediato que castiga al cónyuge que abandona el domicilio familiar (# 16). Sobre ambos amantes se cierne una negra sombra en caso de no lograr su propósito de llegar a la frontera, si son capturados el hombre queda expuesto a la venganza del marido y familiares de la mujer mientras que ella pierde una parte sustancial de su patrimonio al estar obligada a pagar a su marido la pena pecuniaria máxima de trescientos sueldos. Se sigue el mismo principio que en las violaciones, en estas al mediar el uso de la fuerza la multa corresponde al agresor que es quien ha atentado contra la honor familiar pero en caso de adulterio es la mujer quien al romper los sagrados vínculos del matrimonio daña el buen nombre de la familia y debe pagar por ello. La estrecha mentalidad medieval se manifiesta en toda su crudeza cuando se constata que el tratamiento del adulterio no es ni mucho menos recíproco, al contrario es claramente discriminatorio pues el marido que abandona a su mujer apenas es castigado de forma simbólica con una multa de un arienzo. Esta solución es seguida de forma prácticamente literal en la villa navarra de Encisa (# 11). Por su parte Numão (# 24) cambia el arienzo por un conejo y Évora (# 14) por un dinero. Medinaceli (# 20) se muestra un poco menos discriminatorio al aumentar la pena del hombre a un sueldo y reducir la mujer a un octavo del homicidio.

Otros fueros siguen, en cambio, una línea completamente distinta, mucho más extendida en el tiempo y en el espacio, en la que se castiga de igual forma a ambos cónyuges y que estaría influenciada por el derecho visigodo

LIBER IUDICIORUM (# 3,6,2): «Si alienam coniugem violare, res sin crimine non est, quanto magis illa contemnere, quam sponte sua unusquisque possidendam sortitus est. Quia ergo plerosque tam præcipites habet, vel rerum ambitio, vel effrænata libido, ut quadam fraude, coniugibus suis spretis, alias videantur uxores adpetere, constitutionis huius est perenniter forma servanda,... Quod si aliter quisque uxorem suam spernens, quacumque calliditate scripturam ab ea sibi, suis que voluntatibus profuturam exegerit, non solum tale vinculum, quandoque

reperitum, nihil omnino firmitatis habebit; sed eadem mulier tam facultatem suam, quam dotem etiam, quam prædictum est ab ipso viro acceptam, sibi in omnibus vindicabit... Sane quia per mulieres etiam huius rei interdum fieri solet scandalum, ut favore regum vel iudicum viros propios spernere videantur, ideo si quæcumque mulier, sive principis ope, aut quocumque ingenio, seu cuiuslibet auxilio intenderit inter se et virum suum divortium fieri, vel ad alterius viri coniugium transire consenserit, in eiusdem legitimi viri sui cum omnibus rebus suis potestatem redacta, eadem quæ superius maritum poena constringit,...

Esta solución es la que ya aparecía en San Juan de Piscaria [1055-1065] donde se establecía que en los casos de abandono del hogar familiar por parte del marido todo el patrimonio quedaba en posesión de la mujer, pero si con posterioridad la mujer accedía a repartirlo vendrá obligada a pagar las «osas» —«Et si homo dimiserit uxorem suam et cum ea non partiuerit rem suam et postea nichil det, et si partiuerit et postea acceperit det osas»—. Dicho de otro modo si la mujer quería evitar situaciones incómodas y regularizar su situación económica con su marido acababa incurriendo en connivencia con él pasando entonces a ser una mujer divorciada y obligada a pagar un impuesto que reconoce su nueva condición social. De manera semejante en Carrión de los Condes (1109) la mujer cuyo marido «exierit et ad mauros fuerit» quedaba en posesión de todo el patrimonio familiar —«sua mulier non perdet sua hereditate, non suas medias comparationes, neque suo habere, neque suas arras»— pero al igual que antes siempre «que habuerit per fide sine enganno»⁶⁸⁷. En la Extremadura aragonesa el fuero de Daroca (# 21) recogía esto mismo aunque en fechas más tempranas, mientras en Castilla un precepto de este tipo no volvía a aparecer hasta textos fechables a comienzos del siglo XIII como Uclés (FRU 13)⁶⁸⁸ y Brihuega (## 88 y 89)⁶⁸⁹.

La razón de incluir una norma semejante que ya figuraba en el *Liber Iudiciorum* (# 3,6,2) está motivada por las pequeñas novedades y matizaciones que se detectan, pero

⁶⁸⁷ J. RODRÍGUEZ, *Palencia...*, doc. 7.

⁶⁸⁸ UCLÉS (FRU 13): «Mulier qui laxaverit suo marido et cum alio se ambulaverit, hereditet suum maritum omnia sua omnibus diebus vite sue. Et si illa mulier habet filios de alio marido, hereditent hereditatem patris et omnia bona; et post transitum matris habeant hereditatem matris et non mobile.»

⁶⁸⁹ BRIHUEGA (# 88): «Tod omme que su mugier dexare et se fuere con otra, todo el auer sea de la mugier». BRIHUEGA (# 89): «Toda mugier que dexare su marido et se fuere con otro, el auer sea del marido.»

sobre todo por la necesidad de eliminar alguna pena accesoria de carácter infamante: «ducentis publice verberibus flagellatus, ac turpiter decalvatione foedatus, aut perpetuo condemnetur exsilio, aut si donare illum cuicumque principis potestas elegerit, in suo consistat arbitrio». También se intenta limitar de alguna manera la muerte de la mujer una vez es puesta en manos de su marido y solo se permite esta cuando los adúlteros hayan sido pillados *in fraganti* y siempre que el marido engañado mate o al menos hiera a ambos amantes:

SEPÚLVEDA (FES 73): «Si parientes a parienta, o marido a mujer, fallaren faziendo aleve τ mataren a él τ a ella, iurando con doce, seis parientes, τ cinco vezinos, τ él el sexmo, que por aleve que les facien, los mataron, non peche por ende calonna ninguna, nin salgan por enemigos. Et si el uno mataren τ el otro non, pechen las calonnas, et vayan por enemigos por siempre, a amor de sus parientes»⁶⁹⁰.

3.5.7. Relaciones privadas

3.5.7.1. Conductas ilícitas y su represión

El derecho represivo ocupaba un lugar secundario en estos primeros fueros de frontera. El tratamiento de los homicidios, atentados contra la libertad sexual de las mujeres, allanamiento de morada, hurtos y abandono conyugal que aparecen aquí o allá tenían su razón de ser no en regular conductas punibles pues éstas ya estaban reguladas en el *Liber Iudiciorum* sino en la modificación del destino de las caloñas pertinentes que perteneciendo originariamente en su totalidad al señor acaban por trasladarse al ámbito privado. El derecho penal, propiamente dicho, y también el derecho procesal comienzan a tratarse tímidamente en estos fueros y la presencia de artículos de este tipo en los que se mezclan cuestiones penales con determinadas particularidades procesales será una constante a partir de ahora. El castigo de los pequeños delitos queda aún en el campo consuetudinario pero las grandes ofensas que pueden suponer problemas en la

⁶⁹⁰ En el fuero extenso de Brihuega (# 48) puede seguirse una redacción muy semejante (E. LUÑO, *Legislación foral de Don Rodrigo Jiménez de Rada*, Zaragoza, 1927, doc. 9). En cambio el fuero de Alcalá de Henares (# 70) tan semejante en su articulado al anterior da una solución diferente y se continúa asesinando impunemente a la mujer si tres de los parientes de ella atestigüen su adulterio, ni siquiera es necesario que huya con el amante o que les pillen *in fraganti* como en los otros ejemplos.

convivencia cotidiana se hacen acreedoras de algunas matizaciones que pongan alguna claridad al asunto.

La situación cambia en fueros como Lara (1135) y Yanguas (1145) que empiezan a contener en su articulado un número sustancial de normas que se pueden encuadrar dentro de estas categorías y no como parte de privilegios reales. La nómina de conductas reguladas en ambos fueros presentan algunas coincidencias como en el caso de las primeras regulaciones sobre injurias –Lara (# 14), Yanguas (## 38, 42, 43)– o el interés mostrado por la protección de la propiedad privada –Lara (##17, 18, 32, 47), Yanguas (## 34, 35, 36, 37, 39, 40)–.

En la mayoría de los casos cada texto sigue su propio camino y trata sus propios delitos, quizás derivados de la azarosa vida judicial de cada localidad⁶⁹¹. En Lara se

⁶⁹¹ Esto explicaría por qué en unos textos aparecen tratados unos delitos y otros no, solo se tendrían en cuenta aquéllas singularidades que acabaron por dilucidarse en las instancias superiores, el concejo abierto o el rey, y que se reconocieron en su momento como derecho de la villa y de general aplicación. No aparecen todos los delitos pues se trata de comunidades que por su pequeño tamaño no podían generar una amplia casuística, a lo que habría que unir una tendencia primaria a resolver extrajudicialmente las disputas.

Pongamos el ejemplo, no demasiado adecuado pero es el que único que tenemos, de Castellón de la Plana, villa con una población respetable, entre un millar de fuegos a comienzos de siglo XV a unos 650 en 1451, superior a muchas villas de la Extremadura castellana, los registros del juez real ordinario de la villa pertenecientes al período 1416-1495 contienen información sobre apenas 401 delitos, lo que nos da una media de apenas cinco por año. De ello 153 casos corresponden a hechos violentos, de los que a su vez 106 se saldaron con simples multas y solo en los 47 restantes hubo de iniciarse un procedimiento. Un 90 % corresponden a actos espontáneos, desde riñas de poca entidad a tumultos de mayor gravedad, las más de las veces quedando en simples amenazas acaso con exhibición de armas y en algunas ocasiones con lesiones. Nos queda apenas un 10% de delitos premeditados en los que se actuó conscientemente para infringir graves daños o, incluso, la muerte a otra persona (P. VICIANO, «Violencia y sociedad en una villa medieval: Castellón de la Plana en el siglo XV», *Hispania* 224 (2006), pp. 853-854).

Aunque incrementáramos estas cifras a un múltiplo de dos, tres o cuatro veces por el hecho de que la sociedad fronteriza del siglo XII estaba mucho más impregnada de violencia que la castellanense del siglo XV la posibilidad de un número elevado de

tratan los delitos contra la administración de justicia (## 9, 10, 23) y en Yanguas las agresiones (## 21, 32) y la ruptura de la solidaridad existente entre miembros de la comunidad que prohíbe actuar como personero de un extraño (# 22). De la misma manera ocurre en el derecho procesal dando entrada a preceptos relativos a las prendas y fianzas –Lara (## 1,29), Yanguas (## 7, 16, 27, 28)–, y cojuradores –Lara (##4, 6, 19, 20, 25), Yanguas (## 46, 47)–. Lara trata el tema de los testigos (## 20, 42) y la insolvencia (# 3) y Yanguas la obligatoriedad de la pesquisa efectuada por las autoridades locales (# 53).

¿Cómo se justifica este cambio? La respuesta más simple estaría fundamentada en la mayor extensión de estos textos respecto a sus coetáneos lo cual es cierto, los 48 preceptos de Lara o los 55 de Yanguas suponen un añadido de un par de decenas respecto a otros fueros como Sepúlveda o Medinaceli. Pero entonces surge la siguiente pregunta, ¿por qué son más extensos? Algo ha ocurrido para que los fueros comiencen a transformarse y dejen de ser una simple reunión del derecho privilegiado a contener otros materiales también propios pero que carecen de esta condición y este «algo» tienen que buscarse en la propia historia de cada lugar. Los fueros de Sepúlveda, Soria, Medinaceli,... se elaboraron en el momento de la fundación de la villa o pretenden pasarse como tales y contienen por tanto los privilegios que definen estas villas, su identidad legal. Son los rasgos que las distinguen de las demás y que las dan una individualidad y el fuero no pretende sino subrayarla. Por el contrario los fueros de Lara y Yanguas se elaboraron en circunstancias muy diferentes y de cierta complejidad.

Lara recibió su texto en 1135⁶⁹² cuando ya tenía una larga vida tras de sí y como consecuencia de la política de pacificación de Alfonso VII que pretendía estabilizar el reino tras el fin de la presencia aragonesa y las revueltas nobiliarias que habían tenido honda repercusión en la villa y en las que habían participado activamente sus señores. El fuero reafirma el control del rey sobre la villa y se constituye en el instrumento para

delitos choca con sus mismas dimensiones, más reducidas, y por el hecho de que se trataba además de sociedad donde los lazos de sangre y de comunidad de origen eran muy comunes.

⁶⁹² Para Barrero la fecha del texto se correspondería mejor con los párrafos finales («Notas sobre...», pp. 25-26).

alcanzar la tranquilidad en la zona⁶⁹³, reconociéndose en él los derechos disfrutados por la villa —«facio uobis barones ciuitatis Larensis cartam de uestros foros, de illos quos habuistis ex parte auiorum meorum» y, también, «Hominem qui in furtum fuerit presum, pectet sicut fuit antiquitus forus» (# 46)— y mejorándose con la inclusión de algunas otras peculiaridades de su derecho que vienen aplicándose tradicionalmente: —«et ego do uobis in illos melioranza»—. Se afirma por tanto su individualidad pero ya no basta con los privilegios y se añade su derecho singular.

El fuero de Yanguas nace en 1145 con motivo del cambio de jurisdicción de la villa acaecido el año anterior por el que pasó a constituirse como behetría tras su concesión a Iñigo Jiménez: «volo dare et damus foros omnibus hominibus de Anguas populariter qui sunt populati usque hodie, et populant et populaturi sunt in antea, utilli, et filli sui, et tota generatio sua qui populauerint in Anguas, teneant et seruent eos in perpetuum». De la misma manera que antes el primer acto del nuevo señor es la ratificación del derecho tradicional de la villa. Es por ello un acto similar a la coronación real y al juramento de respetar el ordenamiento del reino.

Esta tendencia a ir formando fueros cada vez más amplios con la inclusión de todo tipo de materiales propios de cada villa pudiera estar en relación con algunos cambios en la percepción del derecho en la misma corte regia. El fuero de Lara está fechado el 3 de mayo y apenas tres semanas después tuvo lugar la coronación de Alfonso VII como emperador seguida de la confirmación del derecho tradicional⁶⁹⁴ que

⁶⁹³ Otros documentos completaron este objetivo alguno de los cuales se incorporaron resumidos a continuación del fuero como es la delegación de poderes a Ordoño Gustioz, nuevo *senior* de la villa, para que reparta las tierras baldías entre los nuevos pobladores que se afinquen allí: «do et concedo illas hereditates de morturos de Lara que non quesierunt venire ad suas hereditates, et aquellas villas que fora de Lara habent et mea sunt, que sunt erme, asi quomodo Ordonio Gustioz illas dederit ad populatores ita habeant tam ipsis quam filiis aut neptis aud alii qui fuerint ex eorum progenie».

⁶⁹⁴ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, cap. 71: «Tertia vero die iterum imperator et omnes, sicut soliti erant, iuncti sunt in palatiis regalibus ei tractaverunt ea, quae pertinent ad salutem regni totius Hispaniae; deditque imperator mores et leges in universo regno suo, sicut fuerunt in diebus avi sui regis domni Adefonsi;...».

en el ámbito foral implicaría una tendencia a la formación de fueros cada vez más amplios y variados con la integración paulatina de la costumbre y la legislación regia.

3.5.7.2. Homicidios

En estos fueros la regulación de las penas por homicidio se trata a tres niveles. Estamos ante una innovación introducida en Sepúlveda y que solo alcanzó su plena implantación en la zona soriana y por extensión en algunas villas de Navarra y Aragón. El sistema distinguía entre vecinos y forasteros e implantaba penas muy desequilibradas en contra de los segundos. En el supuesto de que agresor y víctima fueran vecinos de la villa habrá que atender a lo establecido en cada texto respecto al reparto de las caloñas⁶⁹⁵, pero la cosa cambia en caso contrario. Las multas fluctúan enormemente dependiendo de quién es el homicida de modo que los forasteros siempre van a quedar discriminados frente a los vecinos. En Sepúlveda la muerte del forastero queda establecido en una octava parte de la caloña habitual de trescientos sueldos (# 10) mientras que en la situación opuesta el asesinato de un vecino se castiga en función del estatuto personal del sepulvedano (# 11). Al desplazarnos hacia el este la discriminación se hace aún más patente, en Yanguas (# 3) se mantiene el importe de un octavo para el supuesto de homicidio por vecino y los trescientos sueldos usuales para el caso opuesto. Pero es aún en otros sitios donde las cantidades a abonar por el vecino se reducen hasta los treinta sueldos, un décimo del importe general, en Soria (# 9)– y hasta desaparecen en Marañón (# 4). Cuando el homicida es forastero se deja de lado toda diferencia estatutaria y directamente se agravan las multas de forma desorbitada, quinientos sueldos en Marañón (# 4) y Encisa (# 5) y, nada menos, que mil sueldos en Soria (# 10) y Calatayud (# 5). Volvemos de nuevo a la hiperprotección del vecino fronterizo respecto a los residentes en otras localidades ya observada anteriormente.

3.5.7.3. Mujeres y honra familiar

El fuero comienza de la misma manera: «cartam de uestros foros, de illos quos habuistis ex parte auiorum meorum» lo que indica que ambos hechos están inmersos dentro de un mismo contexto jurídico-político.

⁶⁹⁵ Sepúlveda (vers. B, 7), Encisa (# 10), Soria (# 9), Calatayud (# 6).

Tras el homicidio los delitos contra la libertad sexual de las mujeres son los más relevantes en tanto que suponen la deshonra familiar además de limitar sobremanera las expectativas futuras de las jóvenes que hubieran sido vejadas al no llegar vírgenes al matrimonio y obligarlas en muchos casos a la vida religiosa. En el derecho visigodo el violador era severamente azotado y posteriormente quedaba en manos de la familia de la mujer que procedería como mejor le conviniese. Además bajo ningún concepto se permitía un acuerdo que pasara por el matrimonio entre ambos⁶⁹⁶. En el caso de tratarse de una mujer casada las penas se relajaban y consistían en el traspaso del patrimonio del delincuente al matrimonio que se lo repartiría en partes iguales. Si los bienes fueran escasos entonces perdería la libertad quedando como siervo del matrimonio⁶⁹⁷. En la Edad Media estas penas fueron pronto discutidas y modificadas quedando la violación asimilada penalmente al homicidio. La entrega del delincuente se cambió por la declaración de enemistad y la pérdida del patrimonio se cambió por la imposición de la máxima calaña: los trescientos sueldos correspondientes al homicidio—«sicut per homizidium, trezientos solidos», dice Salas— y se pagaba íntegramente a las autoridades como ya viene reflejado en el fuero de León de 1017 (#8) y también en los primeros

⁶⁹⁶ *Liber Iudiciorum* (# 3,3,1): «Si vero ad immunditiam quam voluerit raptor potuerit pervenire, in coniugio puellæ vel viduæ mulieris quam rapuerat per nullam compositionem iungantur; sed omnibus tradatur ei, cui violentus fuit, et CC. insuper in conspectu omnium publice ictus accipiat flagellorum, et careat ingenuitatis suæ statu, parentibus eiusdem, cui violentus extiterat, aut ipsi virgini vel viduæ, quam rapuerat, in perpetuum servituru:. ita ut ad eius, quam rapuerat; coniugium nullo unquam tempore redeat. Quod si factum fortasse constiterit, quidquid de raptoris rebus pro contumelio suo perceperat, una cum ipso raptore amittat, illis proculdubio parentibus raptore amittat, illis proculdubio parentibus profutura, quorum hoc negotium fuerit exsequutum instantia».

⁶⁹⁷ *Liber Iudiciorum* (# 3,3,5): «Si quicumque alienam sponsam quicumque rapuerit, de facultatibus raptoris ipsius medietatem puellæ, aliam vero medietatem sponso iubemus addici. Quod si minimam aut nullam habeat facultatem, his quos supra memoravimus, cum omnibus, quæ habuerit, tradatur ad integrum, ita ut, venundato raptore, de eius pretio æquales habeant portiones. Ipse autem raptor, si peractum scelus est, puniatur».

fueros fronterizos como Sepúlveda (# 33)⁶⁹⁸ y Fresnillo (# 11) para posteriormente ser suavizada con las reducciones establecidas en cada fuero.

Aún así estas penas quedaban alejadas del espíritu libertario de frontera por lo que fueron pronto modificadas de nuevo. El principal damnificado es el rey que perdió una parte sustancial de la pena a favor de la víctima como ocurrió en Soria (# 19)– donde se subraya expresamente este reparto –«peitet trecentos solidos, medios ad regem medios ad mulierem»–. De forma semejante Salas (# 16)⁶⁹⁹ y Yanguas (# 19) hablan de una reducción de la caloña que se adapta a la norma general quedando en la mitad y un octavo, respectivamente⁷⁰⁰. En cierta medida pueden considerarse dos líneas de actuación asimilables pues si la reducción de la multa judicial repercute en mayores posibilidades de negociar una indemnización con la familia de la mujer, en el otro caso con el reparto ya se está garantizando una cantidad mínima a la víctima. Con mayor o menor éxito estas tres formas de penar económicamente las agresiones sexuales continúan en el tiempo incluso admitiendo a las autoridades concejiles en el reparto. Cada villa parece adscribirse a una u otra penalidad en función de la tendencia predominante en cada momento y de la costumbre arraigada en la región.

En todo el procedimiento siempre está presente la muerte del violador. La gravedad de su delito le hace acreedor a ella y dependiendo del grado de desarrollo de la estructura administrativa se manifiesta de un modo u otro. En tiempos visigodos eran los mismos parientes quienes podían actuar como ejecutores en un caso porque la misma justicia ponía en sus manos al violador, mientras en la Alta Edad Media con una administración ausente son los mismos parientes quienes deben de ocuparse de

⁶⁹⁸ Esta es la situación que se mantiene aún en el siglo XIV pues el fuero extenso sigue sin reconocer ningún derecho de la víctima a participar en la multa judicial: «vaya por enemigo d'ella τ de sus parientes, et peche cinquenta mrs. del omezilio» (# 51). Parece existir aquí un fallo pues la caloña del homicidio está tasada continuamente en 100 maravedís independientemente de la clase social o la religión –## 32, 39, 41, 42a, 43, 249–.

⁶⁹⁹ Tanto la existencia de este artículo en el fuero de Salas como el tratamiento de esta cuestión son otras dos razones más para pensar en la modernidad de una parte sustancial de su contenido.

⁷⁰⁰ Vid. supra.

encontrar al delincuente. El fuero de Escalona (## 16 y 33) se desmarca totalmente de esta tendencia y abre la puerta a una tercera vía que irá ganando terreno con el tiempo como es el establecimiento de la pena de muerte⁷⁰¹.

Junto a la cuantificación de la pena empiezan a verse algunas singularidades sobre el proceso específico a seguir. Aparece detallado un requisito específico como es la escenificación por parte de la mujer de un ritual preciso sin el cual el acusado no está obligado a responder a la denuncia. Si la violación se había cometido fuera de la villa la mujer debía presentarse en el menor tiempo posible en Sepúlveda y mostrar la deshonra sufrida ante las autoridades para que vieran por sí mismas su estado. De forma análoga si los hechos se hubieran producido en una casa situada en el interior de la villa está debería salir al exterior y proceder del mismo modo. Numão no dice nada de lo anterior pero sí añade un pequeño detalle y señala que la mujer: «uoces mittendo uenerit» (# 23), que no tendría mayor relevancia y pensar en matices propios de cada villa salvo que es exactamente lo mismo que dice el fuero aragonés de Calatayud «et illa venerit voces mitendo» (# 9). Todo el ritual aparece por fin reunido en el fuero extenso de Sepúlveda: «Muger que se allamare que la fodieron a fuerça, venga de los muros afuera la forçada, con boz, dando apellido, τ querellando de aquél que la fodió a fuerça, fata la puerta del castiello. Et ante que entre la puerta, llame a los alcaldes τ al iuez, τ dé querella de qui la fodió a fuerça...» (# 51)⁷⁰².

Además estas villas junto a Soria (# 19), Évora (# 5) y Yanguas (# 19) incluyen el juramento de salvo con doce personas de su misma condición social «tales quomodo ille est», específicamente vecinos en el caso yangüés. El número de testigos necesarios para ratificar la versión de los hechos dada por la mujer se establece en dos, número que habría que aceptar con carácter general pues aunque apenas aparece en tres fueros – Soria (# 19), Escalona (# 33), Calatayud (# 9)– estos como se ve están distribuidos por territorios muy diferentes: Castilla, Toledo y Aragón.

⁷⁰¹ No es la única ocasión en la que Escalona opta por la ejecución del delincuente entroncando con fueros bastante posteriores lo que nos hace pensar en una posible interpolación.

⁷⁰² La identidad se vuelva ya completa si consideramos otros fueros de frontera posteriores como el de Valfermoso de la Monjas: «uenire rascatam et dando uoces» (# 13) o el de Alcalá de Henares: «uenga rascada o bozes metiendo» (# 9).

Escalona (# 33) incluye un caso concreto, el de la mujer de mala reputación que ha sufrido esta afrenta que deberá aportar dos testigos para corroborar su declaración pero que en caso de no conseguirlos le bastan dos cojuradores al hombre para quedar libre.

Delito homologable aunque no vaya acompañado de agresión sexual es el rapto / seducción de mujeres. Si anteriormente hemos visto como se permitía, podríamos decir incluso que se fomentaba, la llegada de mujeres acompañando a sus amantes aunque no contaran con el beneplácito de sus familiares, ahora se trata de mujeres que ya están establecidas en la comunidad y que están amparadas por familias y autoridades. Esta conducta no está muy bien representada en cuanto a número pero sí en cuando a su extensión y ya aparece muy escuetamente tratada en Toledo (1118, 5) y Numão (# 5) donde se aplica la misma penalidad que al homicidio. Más interesante es la regulación que se hace en Sepúlveda (# 35), Calatayud (# 8) y Daroca (## 26, 27) donde se recoge el procedimiento a seguir en estos casos que básicamente consiste en descargar toda la responsabilidad en la muchacha. Colocada entre su familia y el hombre ella debe dirigirse a una u otro⁷⁰³. Las consecuencias son graves en ambos casos, si marcha hacia su familia se califica los hechos como rapto y el hombre queda asimilado a todos los efectos legales a un homicida, pero si ella decide marcharse con el hombre implica que se trata de una huída de enamorados y entonces ella queda apartada de la familia y desheredada al considerarse que al haber actuado sin su autorización y la ha deshonrado

⁷⁰³ La similitud con el episodio legendario del rapto de las sabinas por los romanos es patente. (M.^a M. AGUDO, «El rapto de mujer...», pp. 46). En este mismo ensayo puede consultarse un pormenorizado desarrollo de este delito en la Extremadura (Ibíd., pp. 47-53).

Con anterioridad se ha comentado la tesis de Almagro Gorbea sobre el posible origen celtibérico, ahora encontramos esta vinculación con el derecho romano más antiguo. ¿No estaríamos ante una reminiscencia del derecho indoeuropeo? Podríamos aventurar, con lo que significa literalmente este verbo, un antiguo trámite en el que se pondría al delincuente entre su clan y el rival, para que este decidiera yéndose para uno manifestar su inocencia y solicitar la protección de los suyos o para el otro y reconocer su culpabilidad y ponerse a su disposición para llegar a un acuerdo.

con su marcha⁷⁰⁴. En Marañón (# 11) el procedimiento no sigue estas pautas sino el común al de las agresiones sexuales.

3.5.7.4. Propiedad privada

Las caloñas por hurto tal y como aparecen en Sepúlveda (# 14) representan el modelo oficial que con diversas omisiones o precisiones aparecen en otros fueros⁷⁰⁵. Al convicto de robo se le obliga a pagar una multa enorme de nueve veces el valor de los bienes sustraídos, dos partes irán al vecino en concepto de indemnización y las otras siete pasan al monarca como multa judicial⁷⁰⁶. Esta constancia en reiterar el importe de la multa por robo no tiene, aparentemente, ningún sentido pues se trata en todos los casos del mismo importe ya fijado en la legislación visigoda que se utiliza como

⁷⁰⁴ La importancia que se le daba al mantenimiento de una vida decorosa por las hijas solteras era absoluta. Un pequeño desliz y la familia quedaba deshonrada a los ojos de sus convecinos y a la muchacha no le quedaba, en el mejor de los casos, otra posibilidad que el tálamo o el convento y en el caso más extremo hasta los castigos físicos e, incluso, la muerte. Hechos de este tipo no eran extraños, aunque las mentalidades más abiertas comenzaban a repudiarlos. Es la historia de Munio Alfonso, el famoso adalid toledano, quien llegó a matar a su propia hija que mantenía amoríos con un joven y estuvo sufriendo por ello toda su vida hasta lograr la anhelada muerte en una de las refriegas contra los musulmanes que le servían como penitencia. El autor de la *Chronica Adefonsi Imperatoris* le acusa de falta de caridad cristiana al no haberse acordado de las enseñanzas de los Evangelios y hasta habla de pecado contra Dios (*Chronica Adefonsi Imperatoris*, cap. 185).

En el fuero de Yanguas se dedican incluso una norma entroncada con esta cuestión como es el embarazo inoportuno de una mujer. Si se trata de una soltera ya se establece la inimputabilidad del hecho: «Mulier que fuerit pregnata, et non habuerit maritum, non pectet calumniam inde» (# 24), lo cual viene a superar una situación anterior donde unas ideas obtusas cercanas a la de Munio Alfonso castigaban oficialmente a estas mujeres.

⁷⁰⁵ Palenzuela (# 32), Sepúlveda (# 14), Fresnillo (# 4), Toledo (# 5), Calatayud (# 43), Daroca (# 34), Yanguas (# 5).

⁷⁰⁶ La versión A del fuero latino de Sepúlveda no hace mención a la cuantía de la multa, esta viene reflejada en la versión B. No se trata de una innovación sino de una omisión como se comprueba en su inclusión siglos después en el fuero extenso (## 53, 242).

referencia⁷⁰⁷. La explicación parece hallarse en la existencia en esos mismos fueros de otras cláusulas en las que se reducen las multas judiciales con carácter general. Volvemos otra vez sobre la carta a los mozárabes toledanos (1110, 5) donde figura expresamente esta cuestión: «Et de quanta calumpnia fecerint, quantum solummodo persoluant, ut in carta castellanorum ressonat; excepto de furto et de morte iudei uel mauri».

El mismo fuero de Sepúlveda, en la parte correspondiente a la época condal, establecía que «de omnibus suis calumniis, la septima parte» (# 7) por lo que con posterioridad se hizo necesario introducir otros artículos adicionales para indicar aquellos delitos a los que no era de aplicación esta norma general. Es el caso del robo donde hay que manifestar tajantemente que de «Calumpnia de furto usque ad summum reddat» (# 14)⁷⁰⁸. Esta imposibilidad de reducir el importe de la caloña está justificado por la existencia de una intención especial del autor que no puede ser soslayada de ninguna manera. El autor del robo se considera que ha actuado en todo caso con mala fe, matiz que puede no tiene porqué darse en un delito aparentemente más grave como es el homicidio donde sí se puede estimar algún atenuante como una enajenación transitoria, una provocación o una simple negligencia⁷⁰⁹. En Guadalajara (# 6.c) se le

⁷⁰⁷ Vid. G. RODRÍGUEZ MOURULLO, «La distinción hurto-robo en el Derecho Histórico español», AHDE 32 (1962), pp. 54-59.

⁷⁰⁸ Esto mismo ocurre en los otros fueros: Palenzuela (# 17), Fresnillo (# 3), Guadalajara (# 6.c) y Yanguas (# 57).

⁷⁰⁹ El rechazo social por este tipo de delitos es tan acentuado que cuando el autor de la *Primera Crónica General* hace el panegírico de Alfonso VI el espacio más destacado de su «capítulo de las buenas obras et de las uertudes desde rey don Alffonso» lo dedica a su faceta como pacificador lo que se traduce en la seguridad de sus reinos donde la gente puede desplazarse libremente sin miedo a que nadie les arrebate sus bienes:

Primera Crónica General, cap. 846: «En sus dias tanto abondo justicia en su tierra que si una mugier sola leuasse por todos los sus regnos en su mano oro et plata o qualquier otra cosa, tambien por yermo como por poblado, non fallarie ninguno quel tomasse ende nada, nin aun quien le dixiesse en mala guisa: 'que lieias y', nin le fiziesse pesar ninguno... Otrossi los mercaderos et los romeros que passauan por su tierra, tan guardados yuan que ninguno no les osaua tomar ninguna cosa de lo suyo».

pone al mismo nivel que otros delitos donde la voluntariedad no puede ser matizada bajo ningún concepto como en las traiciones –«furto et trayçion, todo sea a la parte del Rey»⁷¹⁰– y en Escalona (# 14) el ladrón que ya ha sido condenado en otras ocasiones por este mismo delito es directamente ahorcado.

En Numão (# 7) se continúa manteniendo esta tendencia al pago íntegro – «sedeat integratum»– pero con el añadido de que el rey compartirá la multa que le corresponde: «VII^o. parçiant cum palacio per medium per manum iudicis». La duda es: ¿con quién? El candidato no puede ser otro que el concejo pues en el artículo inmediatamente anterior donde se tratan los altercados en lugares de especial protección como la iglesia, el mercado o las reuniones oficiales del concejo es este el que recibe los sesenta sueldos por el quebrantamiento del orden público reservándose el palacio únicamente el séptimo y siendo igualmente el juez el encargado de recaudar la multa.

Los robos ya tratados anteriormente comenzaron a generar cierta casuística y a poner en apuros a los alcaldes que se planteaban si merecía el mismo castigo un robo de pequeño importe que uno muy superior, si el ladrón era reincidente o era su primer delito, etc. todo ello aderezado con cuestiones de ámbito procesal como los medios de prueba y los requisitos para efectuar el juramento de salvo.

Un caso particular es precisamente aparece cuando existiendo la sustracción de un bien solo existen sospechas sobre su autor, no existen indicios por pequeños que sean que permiten acusar como tal a alguien y aún así se permite la acusación y el inicio de

⁷¹⁰ La cercanía entre estos delitos no es una característica propia de este fuero, al contrario forma parte de una visión mucho más amplia tanto en lo que respecta a otras cuestiones anexas a su tratamiento procesal como a su ámbito espacial. En Fresnillo de las Dueñas ya figuraban ambas conductas situadas una a continuación de la otra y sin que cupiera reducción alguna: De furto vero, a domno de ganado reddat a noveno capud et X solidos a palacio» (# 4) y «De traditione, a summo CCC solidos ad seniore» (# 5). Si nos vamos hasta Galicia el fuero de la Tierra de Santiago de Compostela de 1113 (# 5) prohibía defender y prestar cualquier tipo de ayuda a traidores y ladrones so pena de hacerse responsables de sus penas –«Proditores et latrones nemo protegere, nemo defendere præsumat. Sane eorum protectores danna vel calumnias, quæ illi sustinere meruerant, sustinent»– (T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, pp. 403-409 y A. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, vol. 1, Santiago de Compostela, 1895-1896, pp. 139-147).

un procedimiento con sus particularidades. Si solo se le echa en cara de que existen sospechas de su participación en el acto delictivo –«si apellaveri 'furem' cum suspicione»– basta con el juramento de salvo del acusado para quedar libre –Soria (# 20), Yanguas (# 4)⁷¹¹–. La diferencia entre uno y otro fuero está en las cantidades, mientras en Soria se ponen cinco sueldos como límite para ser acusado como sospechoso, por debajo no se podría imputar a nadie, en Yanguas se complica un poco la casuística. Hasta cinco sueldos todo continúa como en Soria pero a partir de cinco y hasta diez sueldos se hace necesario acompañarse de un vecino que jure su inocencia y por encima de esta cantidad serán dos vecinos, entre doce presentados, quienes harán de cojuradores. Por encima de diez sueldos y cuando se tienen ciertas seguridades de su participación en el robo –«qui apellaverit alium hominem de Anguas 'furem'»–, la acusación va acompañada de la solicitud de la celebración de un combate judicial. Existe en este caso una certeza del autor del delito, desaparece esa mención a la «suspicione», bien porque se hayan visto los bienes en litigio en sus propiedades, por declaraciones de testigos que afirmaran su presencia el día del crimen cerca de esos bienes o por cualquier otro indicio más o menos semejante. Guadalajara (# 18) hace de los antecedentes criminales del sospechoso una pesada carga. No se olvidan fácilmente sus deslices anteriores de modo que por analogía se obliga también a combatir a quien habiendo sido ya condenado por otros robos ahora se le acusa simplemente de sospechas.

Esta posibilidad de iniciar un proceso penal por la falta de un bien y la paralela desconfianza de un vecino comienza y acaba en estos tres fueros por lo que se podría considerar una costumbre de la zona oriental de la frontera. El mismo texto yangüense (# 47) al recoger el robo perpetrado por clérigos reniega de ella. Si se acusa a un religioso será por «qui furtum fecerit» no porque simplemente se sospechara de él.

En este último ejemplo de coincidencias entre el derecho fronterizo su interés proviene no de su presencia generalizada sino por su expansión. Son tres fueros únicamente pero que están situados en Portugal, Castilla y Aragón. Ante un robo la

⁷¹¹ Yanguas (# 4): «Homo de Anguas qui apellaverit alium hominem de Anguas "furem" de decem solidos sursum, probet in lite campali cum alio homine suo equali et habeat tres terminos: et si apellaverit "furem" cum suspicione, salvet se cum duodecim vicinis, duo cum iura: et de quinque solidos usque ad decem, iuret ille et alius».

víctima puede solicitar del juez autorización para que de forma oficial se proceda a efectuar un registro del domicilio donde sospeche puedan encontrarse los bienes sustraídos. La regulación en Sepúlveda (# 15)⁷¹² es continuada por Daroca (# 33) de forma exacta y solo se diferencia en un pequeño añadido donde se preceptúa que en el caso de las aldeas no es preciso contar con la autorización del juez. La rapidez de actuación es absolutamente precisa para evitar que el sospechoso se desprenda de los bienes y el tiempo necesario para desplazarse hasta la villa y regresar favorecería al ladrón. Ante ello basta con la presencia de dos vecinos que actúen como testigos para que el registro sea considerado válido. Un sistema diferente es el que aparece en Numão (# 32) pues aunque no se tenga indicios de donde pueden encontrarse los bienes se pueden señalar hasta doce casas sospechosas de las cercanías y además aparecen unos juradores cuya función no está clara pudiéndose ser tanto juradores de salvo como vecinos que ratifican la propiedad de los bienes robados, además y esto es lo extraño no se cita la participación de las autoridades. Un suceso de este tipo tuvo lugar en Salamanca⁷¹³ en los entornos de 1180, con lo que nos vamos ahora al reino de León por entonces con vida propia. Una viuda muy rica vio como su casa era asaltada y robada. Puesto el hecho en conocimiento del concejo, se decidió de manera unánime el registro de las casas sospechosas hasta que se encontraron a los ladrones y su botín en casa de un diácono bien conocido por su vida desordenada y delictiva. Se recuperaron los bienes robados y todos los implicados fueron ejecutados. De resultados de todo ello los implicados fueron puestos en excomunión y no lograron salir de ella hasta que el Papa Lucio II (1181-1182) indicó al arzobispo de Santiago que les impusiera una penitencia como paso previo a su absolución⁷¹⁴.

3.5.7.5. Garantías judiciales

⁷¹² Ya se han comentado anteriormente las similitudes con el texto contemporáneo de Nájera (# 56). De forma semejante aparece tratada la cuestión en otros fueros fronterizos. Primero en la Extremadura aragonesa: Daroca (# 33) y más tarde en Castilla: Brihuega (# 70) y Sepúlveda (FES 54).

⁷¹³ Archivo de la catedral de Salamanca, caj. 23, núm. 52.

⁷¹⁴ J. GONZÁLEZ, «Repoblación la 'Extremadura' leonesa», *Hispania* 3 (1943), pp. 216-217.

En el ámbito procesal la novedad principal afecta al establecimiento de un sistema estable de garantías que asegure tanto la personación del acusado en las distintas fases del proceso como el pago de las cantidades pertinentes en caso de ser hallado culpable. Este sistema se desarrolla a través de tres mecanismos diferentes: prendas, fiadores y prisión, que vendrían a realizarse en el orden citado: «e si noluerit dare fidanza e non invenerit ei pignos, prendalo acabezones» –Marañón (# 13)–. El acusado decidirá si desea recuperar los bienes prendados a cambio de presentar personas de confianza que se hagan cargo del pago en caso de insolvencia –Medinaceli (# 9), Yanguas (# 7)⁷¹⁵, Sepúlveda (FES 247)–. En caso de que no puedan ofrecerse ninguna de estas dos garantías solo queda el recurso de la cárcel como medio de prisión –Escalona (# 34), Daroca (# 11), Toledo (1118, 23)–, aunque la primera villa habla incluso de la ejecución –«non sit suspensus»–.

El derecho de prendación se convierte en estos fueros medievales en un tema recurrente y su enorme importancia lleva a dedicar un espacio considerable para dotarlo de una minuciosa regulación⁷¹⁶, pero por ahora, en estos fueros breves se tratan las cuestiones más básicas como la autorización judicial en los pleitos intermunicipales antes tratada, requisito que se traslada también a los pleitos en los que aparece implicado un mercader. Este personaje va adquiriendo poco a poco una importancia clave en la economía de estos lugares pues supone una puerta abierta al mundo exterior. Se encarga de distribuir por estas tierras alejadas del núcleo del reino todos los productos que llegan desde Europa y a su vez pone en circulación por las tierras norteñas los productos de al-Ándalus. La monarquía encuentra en ellos una apreciable

⁷¹⁵ Yanguas 7: « Si homo de Anguas habuerit rancuram cum alio homine de Anguas, merinus peindren de bonis movilibus: et servet eos sagio usque ad octo dies: et si dominus bonorum non venerit ad directum, sagio det pignora palacio: si vero no habuerit bona movilia, peindrent de bonis inmovilibus, et postea de bonis semoventibus, et faciat de illis idem quod de movilibus: et non peindrent in caballo de sella, vel in armis militis: et si dederit fidanciam, et noluerit admitere illam, prenda sua pignora sine calumnia: et si non dederit fidanciam et prehenderit sua pignora pectet quinque solidos...»

⁷¹⁶ «Sistema de prenda y fianza, las dos piezas fundamentales del proceso medieval, en las grandes familias de fueros que rigieron en la Península» (J. ORLANDIS, «La prenda de iniciación del juicio...», p. 84).

fuentes de ingresos pues los impuestos, particularmente los que gravaban el tránsito de sus mercancías como el portazgo, van adquiriendo una importancia creciente y se hace necesario dotarles de algunos mecanismos de defensa ante las posibles reclamaciones que les hagan durante el desarrollo de su comercio. Esta protección es del todo necesaria pues se trata de personas sin arraigo en los lugares por los que se desplazan y no pueden quedar sometidos a una acción unilateral como es la prenda –en este sentido no es una paz del camino⁷¹⁷, propiamente dicha, sino una paz especial vinculada a mercaderes–. Se trata así de asegurar el libre tránsito de personas y mercancías y solo se puede quebrar en caso de suma gravedad o como dice Yanguas «nisi propter causam capitalem» (# 11). Tanto en este fuero como en Guadalajara (# 16) se refiere expresamente a los mercaderes foráneos que se dirigen a sus ferias y mercados, los mercaderes vecinos de las villas fronterizas ya tenían reconocido el mismo grado de protección pues no se trataría en estos casos sino de un caso especial de pleito intermunicipal. No obstante, recordemos el literal de algunos fueros para comprobar que ahí estaban ya incluidos:

SEPULVEDA (# 5): «Et quales homines uoluerint pignorare in arequa uel in alia parte,...»

TOLEDO (1118, 7): «Et quod non sint pignorati, tam milites quam ceteri cives Toleti, in universo regno illius...»

GUADALAJARA (# 4.a): «Et qui pendriere a vos fuera de termino de Guadalfaiara, en carrera o en otro logar,...»

Otra cuestión del tema de las prendas es la que establece ciertas limitaciones a su toma dentro del término de la villa, más concretamente existen espacios donde no se puede entrar y apropiarse de los bienes que estén allí. La razón que justifica estos preceptos está en su posible confusión con un robo. En una sociedad inserta en un medio físico cuyas posibilidades de comunicación son muy limitadas la toma de prendas en aldeas y otros lugares alejados de la villa pueden convertirse en fuente de conflictos ya que los custodios de los bienes no pueden saber si quienes pretenden tomarlos están amparados por la justicia o actúan en provecho propio y es muy posible que ni siquiera conozcan personalmente a quienes actúan. En estos casos no se podrá

⁷¹⁷ R. GIBERT, «La paz del camino en el derecho medieval español», 27-28 (1957-1958), pp. 831-852 y J. ORLANDIS, «La prenda como...», pp. 139-146.

realizar un acto de este tipo bajo ningún concepto, «per tortum aut directo» dice el texto sepulvedano (# 6).

Se hace necesario entonces limitar el espacio a un territorio cercano a la villa donde bienes y personas sean conocidos y se pueda actuar con mayores garantías. Sepúlveda (# 6) y Guadalajara (# 4.b) se militan a señalar escuetamente la prohibición a preñar en las aldeas, mientras Medinaceli (# 19) presenta una lectura incorrecta: «de Busto aut de Alderas». Soria (# 28), por su parte, lo que hace es delimitar el espacio en que se puede preñar pero utiliza una expresión genérica y por ello indeterminada: «ad uno die de andatura» que no deja de ser la misma que la bilbilitana –«ganato qui mane exit de villa et nocte debet venire»– (# 30). Marañón prefiere evitar futuros problemas y establece que «non truncant in antea de par Dabbarogonsalvo, de inde a Sancta Cruce, de inde a Meane, de inde a Bernedo, de inde a Torrent» (# 30). Límites que a buen seguro coincidirían con el radio de acción de los pastores de ganado a lo largo de un día laboral. Encisa (# 2) ofrece otra versión más al centrarse en el agricultor que sale de la villa para ir a trabajar sus tierras –«qui fuerit laborare ad sua hereditate de Encisa»– y que podríamos identificar con aquellas más alejadas del núcleo urbano. Mayor homogeneidad presenta la multa establecida, sesenta sueldos y el doble del valor de los bienes. Cantidades de las que solo se desmarca Medinaceli que incrementa la parte fija hasta los quinientos sueldos.

3.5.7.6. Combate judicial

La posibilidad de plantear el combate como medio para dilucidar la verdad de un testimonio afirmado en juicio tiene una general aceptación en pleitos por cuestiones económicas. Sin embargo lo hacen de manera diferente en Aragón y Castilla. En este primer reino el combate judicial se admite en toda esta tipología –Calatayud (## 29, 42), Daroca (# 32)–, mientras en el segundo caso se establece una cuantía mínima partir de la cual se permite esta opción –Sepúlveda (FES 28), Yanguas (# 45)⁷¹⁸–. Donde sí

⁷¹⁸ Más adelante seguirá esta misma tendencia en Zorita (# 58), Uclés (FRU 150), Madrid (# 110.10), Coria (# 229) o Molina (## 20.2, 20.6).

coinciden es en la pena, el doble de la cantidad reclamada lo que coincide con la legislación visigoda⁷¹⁹.

También se recoge su utilización en los delitos por hurto, presentándose igualmente dos tendencias que siguen el mismo patrón anterior. Calatayud (# 43) y Guadalajara (# 18) que lo admiten en todos los casos, mientras Soria (# 20), Daroca (# 34) y Yanguas (# 4) solo a partir de una cuantía mínima. En cambio en los delitos muy graves solo aparece autorizado para los delitos contra la libertad sexual en Marañón (# 11) –«respondeat ad arepto»– y en Daroca (# 26) –«aut faciat bellum»–. Su ausencia no parece corresponderse con su rechazo para estos delitos sino que al ser de uso tan general ni siquiera es pertinente mencionarlo y sí lo es en otros menos como es el perjurio.

⁷¹⁹ *Liber Iudiciorum* (# 2,4,3): «...: et si post haec quocumque modo patuerit pro extinguenta veritate mentitum eum fuisse, falsitatis notatus infamia, si honestior persona fuerit, quantum ille perdere potuerat cuius parti testimonium perhibere contempsit, tantum dupla ei satisfactione compellatur exolvere».

4. CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO DE FRONTERA

4.1. RECONQUISTA Y REPOBLACIÓN TRAS LA RUPTURA DE LA CORONA CASTELLANO-LEONESA

4.1.1. La pugna contra los almohades. Paces y treguas

Con la muerte de Alfonso VII en 1157 se abre una nueva etapa en el devenir histórico de los reinos peninsulares. Siguiendo sus disposiciones testamentarias el reino acabó partido entre sus dos hijos. El primogénito Sancho III recibió Castilla mientras Fernando II pasó a detentar el reino de León. La pronta muerte de Sancho III en 1159 supuso el comienzo de un largo intervalo de minoridad⁷²⁰.

Sin una mano firme para dirigir el gobierno de Castilla las fuerzas expansivas del reino se frenaron totalmente. Los grandes linajes del reino, los Castro y los Lara, se enfrentaron entre sí, de resultas de lo cual algunos concejos de la frontera se vieron involucrados en distintos momentos de la contienda en apoyo de unos y otros. Los primeros compases favorables a los Lara hicieron que sus rivales se volvieran hacia León consiguiendo que Fernando II interviniera en la contienda y distrayéndole de sus esfuerzos que tendrían que haberse orientado a su campo natural de acción en el territorio cacereño. En 1162 el rey leonés pasó a Castilla y se dirigió hacia la frontera donde los Lara tenían su principal punto de apoyo. Como resultado de esta expedición algunas importantes ciudades como Segovia y Toledo quedaron bajo su control. A pesar de varias victorias contundentes como la de Huete en 1164 donde murió su principal rival Manrique Pérez de Lara⁷²¹ la posición de los Castro y sus aliados leoneses, más

⁷²⁰ La pugna con los almohades que resumimos brevemente en las páginas siguientes puede seguirse en G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Alfonso VIII, rey de Castilla y Toledo (1158-1214)*, Gijón, 2007, pp. 97-182.

⁷²¹ «Ferrando Rodriz con los de Toletto et de Uepte lidió con el comite don Marric et fuit mortuus ibi el comite don Marric et alios castellanos multos» (M.^a E. GONZÁLEZ DE FAUVE, *La Orden Premonstratense en España. El Monasterio de Santa*

interesados en los avances portugueses en Cáceres, se fue debilitando debiendo abandonar Toledo en 1118.

Tras este convulso período –«Illo tempore cedes innumerabiles, infinite rapine passim et indistanter, in cunctis regni partibus exercebantur»⁷²²– comenzó un período de varios años de relativa calma en los que la frontera se fue recuperando y reorganizándose mientras esperaba que Alfonso VIII alcanzara no ya la mayoría la edad, que ocurriría en 1169 al cumplir quince años, y sí una madurez emocional e intelectual que permitiera al reino retomar la iniciativa. En este período habría que situar la unificación de los fueros toledanos ocurrida en 1166 que ponía al día el derecho singular de la ciudad. En 1168 el arzobispo toledano don Cerebruno repobló Santa María de Cortes y en 1171 concedió un importante fuero a Belinchón. Un año antes Juan, prior de la Orden de San Juan, había recibido la villa de Alhóndiga y la había dotado del fuero correspondiente.

Por suerte para Castilla los almohades no inquietaron en demasía la frontera concentrados como estaban en consolidar su posición en al-Ándalus donde el rey valenciano Ibn Mardanish resistía tercamente sus acometidas. A pesar de ello su posición se debilitaba lo que permitió a los almohades desviar parte de sus tropas e iniciar algunas algaras en 1170 por el valle del Tajo que se continuaron al año siguiente y que revivieron en los habitantes de las comarcas toledanas viejos tiempos de destrucción y muerte. Estos malos augurios se materializaron inmediatamente pues en 1172 fallecía el rey Lobo y el sultán quedaba con las manos libres para arremeter con todo su poderío contra Castilla. Una expedición comandada por él mismo recorrió el extremo oriental de la frontera cuyo punto culminante fue el asedio de Huete del que solo se salvó gracias a una providencial tromba de agua que anegó el campamento musulmán y la oportuna llegada de refuerzos desde Toledo⁷²³. Las treguas firmadas en

María de Aguilar de Campoo (Siglos XI-XIV), vol. 2, Aguilar de Campoo, 1994, doc. 22).

⁷²² Crónica latina de los reyes de Castilla, cap. 9.

⁷²³ «El Rey de Marruecos Abenjacob vino a cercar a Huepte, e lidiola, e fue en hora de se perder la Villa por sed: mas el día de Santa Justa envioles Dios agua del Cielo, quanto ovieron menester, e fue el agua tan grand, que desvarato las tiendas del Rey Moro. E era el Cardenal de Roma en Toledo, e daba grandes solturas: e

1173 se prolongaron hasta 1176 y dieron un respiro que permitió la recuperación de las zonas devastadas. Esta alternancia de períodos de guerra abierta y paz armada se sucederán a lo largo de todo el reinado. Entretanto continuó la consolidación de la frontera⁷²⁴, los toledanos volvieron a ver confirmados sus fueros en 1174 y Zorita quedó bajo la autoridad de la Orden de Calatrava pero el suceso capital de ese año fue la cesión de Uclés a la Orden de Santiago que hizo de la villa su casa principal y la vinculó definitivamente a Castilla.

Situación más compleja se le presentaba al vecino reino de León, pues en su expansión hacia el sur no debía competir solo contra los almohades ya que los portugueses también trataban de abrirse paso por tierras cacereñas y siempre había que tener en cuenta la presencia castellana al este de la vía Quinea⁷²⁵. Al final fue Geraldo Sempavor, un singular personaje de la frontera, audaz e intrépido quien dio el primer golpe y entre 1165 y 1169 logró apoderarse de Cáceres, Montánchez, Mérida, Santa Cruz y Badajoz. La solicitud de ayuda que hizo a su señor natural el rey portugués Alfonso I, motivó la intervención directa de Fernando II en apoyo de los almohades para eliminar tal competidor. Derrotados los portugueses en 1169, el rey leonés mantuvo Cáceres mientras el resto de territorios quedó bajo el gobierno de Fernando Rodríguez el Castellano aunque supeditado a los almohades. No fue por mucho tiempo, para 1174 los almohades ya habían desalojado a los leoneses de la zona. En los años posteriores persistieron estos en sus intentos por recuperar el control pero sin resultado. Las expediciones de 1176 y 1177 que llegaron hasta Jerez y Arcos quedaron en meras acciones depredatorias y el fracasado asedio de Cáceres puso fin a los anhelos de Fernando II. Todos sus logros quedaron reducidos a la fortificación de algunos

ayuntanronse todos los de España, e fueron en acorro, e allegaronse azes con azes, e non lidiaron, e fuese el Rey Moro, mas de tornada que fizo gano el Regno del Rey Lop, Era MCCX» (*Anales Toledanos I*, pp. 391-392).

⁷²⁴ La organización del territorio alcarreño puede seguirse a través de C. MIGNOT, «Evolución de la estructura jurisdiccional en la región alcarreña (ss. XI-XV)», *Hispania* 163 (1986), pp. 245-282 y la del conquense en J. GONZÁLEZ, «Repoblación de las tierras...», pp. 183-204 y M.^a E, ESPOILLE, «Repoblación de la tierra de Cuenca, siglos XII a XVI», *AEM* 12 (1982), pp. 205-239.

⁷²⁵ J. CLEMENTE y J. L. DE LA MONTAÑA, «La Extremadura cristiana...», pp. 84-85.

enclaves: Granada, Santa Cruz, Atalaya de Pelayo Velidiz, Palomero,... que no supusieron ningún avance en la repoblación y organización del espacio fronterizo⁷²⁶. Alfonso IX seguirá una política contraria a la de su padre: fijación de límites y organización de la Transierra leonesa. Desde 1183 a 1213 no hay operaciones militares contra los almohades⁷²⁷.

El fin de la tregua con los almohades dio paso a la primera gran campaña de Alfonso VIII que culminó con la toma de Cuenca en 1177. En los años siguientes la iniciativa estuvo del lado cristiano. En 1182 se llevó a cabo una importante expedición por Andalucía que supuso el saqueo sistemático de tierras tan alejadas como Córdoba, Málaga, Ronda, Algeciras y Granada y apenas un año después se produjo la toma de Alarcón. A la muerte de Fernando Rodríguez el Castellano sus territorios pasaron a manos de Castilla que intenta revitalizarlos⁷²⁸. Plasencia fue repoblada en 1186 como punta de lanza en la zona suroccidental del reino⁷²⁹ a la que siguieron las de Oliva y Segura, en el camino que llevaba a Salamanca⁷³⁰. Mientras el monarca se centraba en la política exterior, el fortalecimiento de las bases económicas y sociales de la frontera quedaba en manos particulares. Las grandes instituciones religiosas como la catedral de Toledo y las Órdenes Militares desplegaron una activa labor legislativa dotando de nuevos fueros a las villas alcarreñas y serranas que habían recibido en los últimos años –Uclés (1179), Zorita (1180), Santa María de Cortes (1180-1182 y 1182), Estremera (1182)–.

Nuevas treguas entre 1190-1193 dieron paso a un período absolutamente diferente con la iniciativa del lado almohade que infligieron graves daños a los castellanos. El rosario de desdichas se inició con la terrible derrota en cambio abierto de

⁷²⁶ *Ibid.*, p. 95.

⁷²⁷ *Ibid.*, pp. 97-98.

⁷²⁸ *Ibid.*, p. 86.

⁷²⁹ «Conuertit manum ad nouitatem operum et hedificauit de nouo ciuitatem glorie. Statuit in ea presidium patrie et nomen eius uocauit Placenciam. Conuocauit populos in urbem nouam et exaltauit ibi tyaram pontificis» (*Historia de rebus Hispaniae* VII, XXVIII)

⁷³⁰ J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla...*, vol. 2, p. 295.

Alarcos en 1195 que fue seguida de la caída inmediata de la fortaleza homónima, aún en construcción, y de las de Caracuel, Calatrava, Benavente, Malagón y Guadaluza con lo que la frontera retrocedió más de ochenta kilómetros situándose casi a las puertas de Toledo. En los dos años siguientes los almohades se movieron a placer por el valle del Tajo. En 1196 tomaron Trujillo, Santa Cruz y Montánchez, destruyeron Plasencia y devastaron las comarcas de Talavera, Olmos, Santa Olalla, Maqueda y Escalona, para finalizar acampando durante diez días frente a las murallas de Toledo en los que arrasaron toda la vega⁷³¹. Mientras tanto un ejército leonés apoyado por contingentes almohades entró por el oeste asolando Tierra de Campos y llegando hasta Carrión, y otro navarro atacó Soria y Almazán.

Sin tiempo para tomar aliento volvieron en 1197 para acabar con lo poco que quedaba por tierras de Talavera, Maqueda y Toledo. A continuación marcharon en su senda de destrucción hasta Madrid, Talamanca, Alcalá de Henares, Castillo de Oreja, Uclés, Huete, Cuenca y Alarcón⁷³². Tras de lo cual no le quedó otro remedio a Alfonso VIII que reconocer su inferioridad y pedir ese mismo año el inicio de nuevas treguas que se prolongaron hasta 1210. Largo período en el que se continuó la vertebración del territorio con la creación de nuevos concejos como el de Béjar (1208), que había quedado del lado castellano tras el tratado de Tordehumos de 1194⁷³³, mientras en el plano legislativo destacó la concesión de fueros como el de Madrid en 1202. No obstante, fueron las órdenes militares las que mejor aprovecharon esta pausa para efectuar un «rearme institucional, y sin duda también militar» que les permitieran enfrentarse mejor a los retos que estaban por venir⁷³⁴.

Esta vez el desarrollo de las campañas fueron favorables a los castellanos que prosiguieron sin prisa pero sin pausa su avance por la serranía conquenses y las llanuras manchegas tomando Moya (1209-1210), Jorquera (1211), Alcalá del Júcar (1211) y

⁷³¹ Anales Toledanos I, p. 393.

⁷³² *Ibíd.*

⁷³³ Los primeros tiempos de la zona pueden seguirse en E. C. DE SANTOS, *La historia medieval de Plasencia y su entorno geohistórico: la Sierra de Béjar y la Sierra de Gredos*, Cáceres, 1986, pp. 38-48.

⁷³⁴ C. DE AYALA, *Las órdenes militares hispánicas en la Edad Media (siglos XII-XV)*, Madrid, 2007, pp. 417-418.

Alcaraz⁷³⁵ (1213). La gran victoria de las Navas de Tolosa (1212) supuso el fin de las correrías musulmanes y el inicio de una superioridad cristiana que duraría hasta el final de la Edad Media.

4.1.2. Órdenes Militares y Concejos. Socios y rivales

En todas estas campañas aparecen al lado del rey unos actores que si bien no eran desconocidos su importancia había sido muy reducida en tiempos pasados. Su papel pasó a ser principal y así continuaron durante las próximas tres centurias. Hablamos de las Órdenes Militares. La Orden de San Juan y la del Temple habían recibido ya algunas donaciones de cierto nivel en tiempos de Alfonso VII que no se habían visto correspondidas por una activa participación en el proceso expansivo, con la devolución de la fortaleza de Calatrava la Vieja por los templarios que no se veían capaces de defenderla como ejemplo más conocido. En su condición de entes foráneos cuyas casas-madre radicaban en Ultramar no podían desempeñar un papel relevante. Su objetivo fundamental era la defensa de Tierra Santa y la Península no dejaba de ser un campo de actuación secundario que les suponía una distracción de esfuerzos y recursos y de ello se dieron pronto cuenta Fernando II y Alfonso VIII. Ambos aceptaban el concepto de Orden Militar pero sometido a ciertos retoques, si se las despojaba del aspecto asistencial y además se creaban *ex novo* y bajo patrocinio real con unas líneas de actuación exclusivamente peninsulares el resultado podía ser magnífico. En 1158 se fundó la Orden de Calatrava y poco después en 1170 la de Santiago, la de Alcántara se demoró hasta 1175 como evolución de la Orden de San Julián del Pereiro que nunca acabó de cuajar. Pronto desempeñaron un papel fundamental en la lucha contra los musulmanes desplazando a un segundo lugar a los concejos de la frontera.

Para dotarles de una base territorial los reyes procedieron a donarles numerosas villas y para completar sus ingresos las acompañarán de amplios beneficios y franquezas⁷³⁶. Sin querer ser demasiado exhaustivos podemos señalar que los

⁷³⁵ Su carácter fronterizo se refleja incluso en el lema que figura en su escudo: «*Clavis Totius Hispaniae. Caput Estremature*».

⁷³⁶ Vid. J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla...*, vol. 2, pp. 28-36 y C. de AYALA, «Las Órdenes Militares y la ocupación...», pp. 60-63.

sanjuanistas recibieron Uclés (1163), Alhóndiga (1170), el Campo de Criptana (1172) y Consuegra (1183). La Orden de Calatrava obtuvo Calatrava la Vieja (1158), Zorita (1174), Almoguera (1175), Alhóndiga (1183) y Maqueda (1201)⁷³⁷. Los santiaguistas fueron beneficiados con la concesión de Oreja (1171), Mora (1171)⁷³⁸, Uclés (1174), Dos Barrios (1177) y el pontazgo de Alarilla (1172) y el portazgo de Valera (1194-1216) además de la exención de portazgo por las mercancías transportadas a lo largo de todo el reino (1195). La Orden de Alcántara recibió Trujillo (1185) y Santa Cruz (1194). La otra gran institución de la zona, el Arzobispado de Toledo vio incrementadas sus posesiones con la entrega de Illescas (1176), Esquivias (1188), Talamanca (1188) y las aldeas de Alcalá (1214) que habían permanecido temporalmente bajo control segoviano⁷³⁹.

Sin embargo pasó bastante tiempo hasta que Alfonso VIII hiciera de ellas su principal apoyo en la expansión por las tierras al sur del Tajo y solo tras el desastroso trienio 1195-1197 se dio cuenta de la necesidad de acelerar las reformas. Este pausado desarrollo inicial se explica por la inexperiencia y falta de prestigio por parte de estas instituciones recién creadas que no lograban afirmarse sobre una nobleza posicionada con firmeza en el territorio, pero sobre todo por la fuerte personalidad de un monarca que comprendía la necesidad de delegar parte de sus funciones pero que se resistía a ello⁷⁴⁰. En defensa de las mismas habría que manifestar que aún no estaban

⁷³⁷ «Desiderabilis Sancius pater eius dedit Fiterio Calatrauam, Aldefonsus nobilis consummator eorum: suscepit miliciam contemplatio et egressus fratrum a Fiterio. Rex Aldefonsus educauit eos et possessionibus pluribus ditauit eos. Çuritam, Almocariam, Maquedam, Acecam et Cucullutum optulit eis et sustulit sarcinam paupertatis et superaddidit diuicias competentes» (*Historia de rebus Hispaniae* VII, XXVII).

⁷³⁸ «In Vclesio statuit caput ordinis et opus eorum ensis defensionis... Ripam Tagi repleuit habitatoribus et incolis defensionis saltus Ocanie. Optulit Excelso terram illam et milicia sancti Iacobi dedicauit eam. Rupes Aurelie iniuit ei et presidium More subiecit illi...» (*Historia de rebus Hispaniae* VII, XXVII).

⁷³⁹ La evolución del patrimonio de la catedral de Toledo puede seguirse en S. PROUS, «La Iglesia de Toledo, 1085-1247», *En la España medieval* 4 (1984), pp. 833-864.

⁷⁴⁰ C. de AYALA, «Las Órdenes Militares y la ocupación...», pp. 60-62.

perfectamente asentadas ni a nivel institucional ni, sobre todo, a nivel económico⁷⁴¹. Esta fase formativa que se prolongará hasta 1225 era claramente percibida por Alfonso VIII que prefirió ir paso a paso mientras las Órdenes comenzaban a funcionar.

Junto a las Órdenes Militares Alfonso VIII y sus homólogos leoneses, Fernando II y Alfonso IX, continuaron la política tradicional de formación de potentes concejos dotados como antes de amplia autonomía jurisdiccional pero con unas zonas de influencia sensiblemente más reducidas. Se necesitaban sus servicios en la lucha contra los musulmanes pero había que evitar que su misma fortaleza les transformara en adversarios que intentaran llevar una vida demasiado autónoma u oponerse a las grandes políticas del reino y eso se iba a ver muy pronto. En el sector occidental Fernando II separó Ciudad Rodrigo (1161) y Ledesma (1161) del territorio salmantino lo que fue visto como un ataque a la propia supervivencia de la ciudad. El impacto económico fue considerable, no solo se perdían impuestos e ingresos procedentes de las tierras comunales, sino que los pastos de estas les quedaban entonces vedados a sus ganados. Doble pérdida que se sumaba a la creación de una nueva sede episcopal en Ciudad Rodrigo con lo que la desvinculación de Salamanca era absoluta. Los clérigos de su cabildo catedralicio vieron mermados sus ingresos y los mercaderes sus ventas pues se creaba un nuevo foco comercial al amparo de la nueva catedral. Para rematar el golpe estaba la misma situación de Ciudad Rodrigo, al sur de Salamanca, limitando sus posibilidades de expansión a costa de los musulmanes⁷⁴². El inmediato alzamiento de Salamanca hubo de ser reprimido por la fuerza de las armas ante las implicaciones que podía tener, no solo internas sino externas tras su colocación bajo la protección del rey portugués Alfonso I y el apoyo del concejo abulense ciudad partidaria de los Lara con los que estaba enfrentado en Castilla. La derrota en la batalla de la Valmuza (1162) selló su suerte y los salmantinos hubieron de aceptar la decisión real⁷⁴³.

En este mismo sector de la frontera pero en el ámbito de influencia del reino castellano Alfonso VIII actuó de manera semejante. Los monarcas se habían dado cuenta de que los concejos eran útiles hasta cierto punto pero si sus territorios

⁷⁴¹ C. de AYALA, *Las órdenes militares hispánicas...*, pp. 328-332.

⁷⁴² L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, p. 265.

⁷⁴³ *Historia de rebus Hispaniae* VII, xx.

alcanzaban determinada extensión no podían atenderlos debidamente. Su burocracia escasa y anticuada no estaba adaptada a estas circunstancias pero tampoco a las nuevas exigencias de una sociedad que se iba volviendo cada vez más compleja. En tanto se fuera consolidando la nueva burocracia real que iba surgiendo en torno a la corte y amparada en los fundamentos ideológicos aportados por el derecho común no quedaba otra solución que la disgregación de estos enormes alfoques. En esta ocasión el damnificado fue el concejo de Ávila que vio recortado su término para atender la creación de Plasencia (1186), sobre las antiguas ruinas romanas de Ambrosium, y la segregación de Béjar (1208), además de perder otros territorios que pasaron a poder de Talavera⁷⁴⁴. No podía ser de otro modo ante la incapacidad del concejo de repoblar adecuadamente estas tierras pues como dice la misma *Crónica de Población de Ávila*: «E en este tiempo, de Ávila contra los moros non avía pueblo de cristianos, sino es una torre que es en Las Ferrerías»⁷⁴⁵. El alfoz abulense quedaba así reducido a los territorios al norte de la Cordillera Central. Las protestas fueron inmediatas y ante la posibilidad de que se llegara a una situación límite como la sucedida en Salamanca, Alfonso VIII se acercó en 1187 a la catedral abulense a la que cedió las rentas reales en Plasencia desactivando así uno de los focos principales de descontento. Más errática fue la política seguida con Segovia cuyas disputas por los territorios del Real de Manzanares y las aldeas de Alcalá de Henares, con el concejo de Madrid y el arzobispado toledano, sufrieron varios cambios de titularidad a lo largo del período⁷⁴⁶.

En el sector oriental la repoblación siguió otras pautas, pues no existían grandes espacios vacíos que convenía cuanto antes rellenar, aquí el terreno estaba salpicado de numerosos núcleos urbanos en poder de los musulmanes que había que ir controlando y

⁷⁴⁴ Los diplomas en los que se fijan los términos del concejo abulense se suceden en las dos últimas décadas del reinado de Alfonso VIII. Conservamos hasta tres de ellos de fechas 1193 (marzo, 5), 1205 (octubre, 12) y 1209 (enero, 5) (J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*).

⁷⁴⁵ *Crónica de la Población de Ávila*, p. 27.

⁷⁴⁶ El Real de Manzanares que había sido concedido a Madrid en 1152 por Alfonso VII y ratificado por Alfonso VIII en 1176 pasó a manos segovianas en 1208 por decisión de este último monarca. Las aldeas alcaláinas por su parte permanecieron bajo control segoviano entre 1187 y 1214.

organizando a continuación: Uclés, Cuenca, Alarcón, Moya, Alcalá del Júcar, Alcaraz.... Esta misma profusión de localidades ayudó a Alfonso VIII en su política de control del poder local pues al respetar sus términos impidió la creación de grandes concejos.

Huete desempeñó un papel de primer orden desde su conquista en 1149. Sus milicias intervinieron decisivamente en las luchas nobiliarias que se sucedieron durante la minoría de Alfonso VIII y en 1172 soportaron con éxito el asedio de un potente ejército almohade. Su derecho alcanzaba rango territorial al actuar como complemento a efectos penales de los de Alhóndiga y Belinchón. Pero la suerte de la villa se torció en 1177 y aunque siguió desempeñando un papel importante, este se fue diluyendo a medida que aumentaba el de Cuenca que *a priori* no tendría por qué haberle afectado tanto al tratarse de una pequeña población que en 1172 no albergaba más de 700 personas entre hombres, mujeres y niños según el padrón que hizo el sultán Yusuf I⁷⁴⁷. Su privilegiada posición defensiva, que tantos esfuerzos le costaron a Alfonso VIII hasta conseguirla, le hicieron decantarse en su favor y en los años siguientes recibió las atenciones reales en grado muy superior a otras localidades de la zona⁷⁴⁸. En 1183 fue elevada a la condición de sede episcopal⁷⁴⁹ y ocho años después se fijaron

⁷⁴⁷ J. GONZÁLEZ, «Repoblación de las tierras...», p. 188.

⁷⁴⁸ Basta con echar un vistazo al espacio dedicado por el toledano a narrarnos la actividad de Alfonso VIII en la zona. Cuenca recibe un capítulo completo a su conquista y repoblación donde se detallan todos los beneficios recibidos del monarca: «Posuit in ea cathedram fidei et nomen presuns exaltauit in ea. Congregauit ibi diuersos populos et uniuit in populum magnitudinis. Statuit in ea presidium fortitudinis et regiam decoris honestauit in ea. Dedit ei aldeas subiectionis et pascuis ubertatis deliciauit eam. Ampliauit in alto muros eius et uallauit eam munimine tuto. Creuit in urbem multitudinis et dilatata est in terminus populorum» (*Historia de rebus Hispaniae* VII, XXVI). Huete tiene que compartir el capítulo siguiente con otras villas además de con las órdenes militares y su cita se solventa de forma sencilla y escueta: «Cepit Alarchonem in rupibus sempiternis et firmauit seras defensionis. Aldeis multis dotauit illud, ut habundaret in eo incola fidei... Deserta Opte repleuit gentibus et in uia tutauit habitatore. Alcarias rupium domuit populis et duriciam ylicis conuertit in uuas...» (*Historia de rebus Hispaniae* VII, XXVII).

⁷⁴⁹ La instauración de la sede catedralicia estaba pensada desde un primer momento. Juan, maestro-escuela de Toledo, ya aparecía en 1178 (abril, 10) recibiendo

definitivamente sus términos en buena medida a costa de Huete. El resultado de todo ello fue convertirse en «una de nobilioribus et munitioribus natura et arte civitatibus regni Castelle»⁷⁵⁰.

Si nos atenemos al número de parroquias, estos núcleos no llegaron a alcanzar la dimensión de las urbes extremaduranas. La mayor de ellas, Cuenca con catorce, no alcanzaba a Sepúlveda, quince, y ni se acercaba siquiera a las más de treinta que tenían Salamanca, Segovia o Soria. Mucho más rezagadas quedaban aún Huete con diez, parangonable a villas con solera como Guadalajara y Madrid; Uclés, seis; Alarcón, cuatro y tres en Moya y Requena.

Según cálculos realizados por González, Uclés no tendría en estos momentos más allá de 900 habitantes a razón de treinta vecinos por cada colación y cinco personas integradas en cada unidad familiar⁷⁵¹. Extrapolando estos datos a Cuenca nos daría que la ciudad más importante, cabeza militar y eclesiástica de la zona superaría por poco los 2.000 habitantes. Necesariamente para atender su defensa se haría necesaria la colaboración de todas las gentes de las aldeas cercanas que acudirían a ellas con sus enseres y ganado en busca de amparo y protección. Solo así se explica también la existencia de los amplios espacios vacíos que aparecían en las mismas⁷⁵².

Todos estos concejos, unidos unas veces a sus homólogos extremaduranos y otras veces por separado continuaron desempeñando sus funciones y auxiliando a Alfonso VIII en sus campañas. Es conocida la audaz expedición que las milicias abulenses comandadas por Sancho Jimeno llevaron a cabo por tierras del Guadalquivir

unos privilegios como electo de Cuenca. En los años siguientes continúan las donaciones en forma de tierras en Viana, Peralveche, Huete, Avia, Monteagudo y Paracuellos además del diezmo real de las rentas reales en Cañete (J. González, «Repoblación de las tierras de Cuenca», AEM 12 (1982), pp. 193-194).

⁷⁵⁰ *Crónica latina de los reyes de Castilla*, cap. 10.

⁷⁵¹ J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla...*, vol. 2, p. 274.

⁷⁵² Los mejores ejemplos los encontramos en Molina y en las villas aragonesas de Daroca y Santa María de Albarracín cuyos conjuntos de fortificaciones son visibles en la actualidad.

en 1173 y que para desgracia suya terminó de forma desastrosa⁷⁵³. En los aciagos días del verano de 1196 los concejos de toda Castilla fueron los principales valedores de la seguridad de sus villas y ciudades, que no de sus campos que quedaron a merced del enemigo, ante los ataques de leoneses, navarros y almohades. Mientras tanto Alfonso VIII apoyado por Pedro II permanecía acampado en las cercanías de Ávila desde donde vigilaba los movimientos de sus rivales y enviaba los auxilios pertinentes. Más conocida es la participación que tuvieron en las operaciones de los años 1211-1213. Los *Anales Toledanos* nos muestran a las milicias concejiles al lado de Alfonso VIII moviéndose durante 1211 a lo largo de toda la frontera tanto en acciones de ataque como defensivas. Al año siguiente formaron parte del gran ejército que venció a los almohades en las Navas de Tolosa⁷⁵⁴ y que a continuación ocupó los castillos de Vilches, Ferral, Baños y Tolosa⁷⁵⁵ y regresaron en 1213 para terminar la labor conquistando el castillo de Eznavajor que había quedado aislado en el camino de Toledo a Andalucía⁷⁵⁶.

4.1.3. El ascenso de la oligarquía y la pérdida de la igualdad social

A lo largo de la segunda mitad del siglo XII el modo de vida de los caballeros villanos se trastocó por completo. De estar en primera fila en la lucha contra los musulmanes, bien considerados por la monarquía⁷⁵⁷ y con una fuente de ingresos

⁷⁵³ C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La España musulmana*, Madrid, 1986, vol. 2, pp. 302-308.

⁷⁵⁴ «In qualibet autem istarum acierum erant comunia ciuitatum, sicut fuerat ordinatum...et in comitatu suo comunia ciuitatum Secobie, Abule et Medine» (*Historia de rebus Hispaniae VIII*, VIII).

⁷⁵⁵ «..., e envío à socorrerla D. Gonzalvo Nuñez, è Martin Nuñez con todo Toledo, peones, è caballeros, è ballesteros, è los de Madrid, è los de Huept, è fueron los Reyes de los Moros. E los Christianos fueron à correr, è aduxieron gran ganancia» (*Anales Toledanos I*, p. 397).

⁷⁵⁶ «Fue el Rey D. Alfonso en huest con los de Toledo, è de Maqueda, è de Escalona, è con sus Ricos Omes de Castiella, è priso el Castiel de Dios, è al Castiello de Avenxore» (*Anales Toledanos I*, p. 398).

⁷⁵⁷ Algunos de ellos como el adalid abulense Gómez Fuertes comenzaban a adquirir un papel relevante en sus propias comunidades que los convertía poco menos

considerable y casi podríamos decir que regular pasaron a quedar situados en un segundo plano, también en lo territorial. Las Órdenes Militares quedaron como el principal instrumento de los reyes en la pugna contra los musulmanes y recibieron cuantiosas prebendas en forma de tierras y beneficios económicos, a cambio quedaron en primera línea frente al enemigo con la obligación de reorganizar el territorio y en la medida de lo posible ampliarlo. Siguieron los caballeros haciendo algaradas por al-Ándalus pero estas fueron reduciéndose a medida que la frontera se alejaba y la potencia militar demostrada por los almohades obligaba a la firma de continuas treguas con ellos que no convenía en modo alguno romper. Los caballeros locales se vieron obligados a volver la vista hacia su entorno inmediato y comenzaron a apoderarse de todos los resortes de poder de la villa y a emplearlos en su exclusivo beneficio.

El primer movimiento consistió en limitar el libre acceso a la condición de caballero y para ello contaron con la colaboración real. Si con anterioridad bastaba con tener una montura los requisitos se volvieron más exigentes. No vale un simple penco que permita el rápido traslado del guerrero de un sitio a otro y que pueda luego ser usado, sin garantías de un buen rendimiento, en la batalla, ahora se trata de tener una auténtica máquina de guerra, un caballo específico para el combate que debe de cargar sus propias protecciones más un caballero revestido de hierro y aguantar una carga a toda velocidad más un período prolongado de combate. Además el caballero debe contar con un equipamiento adecuado, tanto ofensivo como defensivo. Para costear todo ello y mantenerlo en perfectas condiciones se hacía necesario un patrimonio bastante elevado. El modo de guerrear estaba cambiado, las *razzias* que llevaban a cabo las milicias concejiles tenían su valor y castigaban al enemigo pero no valían para detener el avance de los ejércitos almorávides y almohades que desde 1085 se habían mostrado intratables en la lucha a campo abierto –Sagrajas, Uclés, Consuegra,...– y solo el Cid y Alfonso I el Batallador habían podido vencerlos con cierta asiduidad. Si todo el territorio al sur de la Cordillera Central no se llegó a perder fue por la defensa estática protagonizada por las ciudades y villas fortificadas que aquí si demostraron las

que en el germen de una nueva nobleza. Éste recibía en 1158 de Sancho III una aldea llamada Higuera, en la zona de Maqueda, “ut habeas eam et possideas tu et omnis succesio tua iure hereditario deinceps in perpetuum” (A. BARRIOS, *Documentación medieval...*, Ávila, 2004, doc. 10).

capacidades militares de los cristianos. Esta apuesta de los reyes castellanos y leoneses se vio finalmente recompensada y aunque todavía hubieron de soportar la derrota de Alarcos (1195), la decisiva victoria de Las Navas de Tolosa (1212) no solo supuso el fin del dominio almohade en la Península sino que prendió la mecha que finalizó con su descomposición en sus mismas bases africanas.

Una segunda estrategia consistió en el acaparamiento de los oficios concejiles, que en número creciente iban apareciendo conformando una burocracia cada vez más compleja pero también más especializada y, sobre todo, mejor remunerada. Para ello hubo que cercenar la posibilidad de que cualquiera accediera a estos cargos combinándose los requisitos personales con los militares. Solo se permitía el derecho a ser elegido a los vecinos integrados dentro de la caballería villana y con casa poblada y familia afincada en la villa cabecera. El resto de los habitantes se limitaban a emitir un voto que en buena medida ya estaba condicionado por la obediencia debida en virtud de vínculos familiares o personales. En el caso de Ávila, Barrios recorta esta cronología y basándose en la *Crónica de la Población de Ávila* afirma que para 1103 ya se habría producido la ruptura del sistema igualitario. El control del concejo habría sido asumido por los elementos más belicosos, que se corresponde con los serranos, contando para ello con la anuencia de la monarquía que habría visto en ellos un activo indispensable en la defensa del territorio además de un generador de importantes ingresos para el fisco regio procedentes del quinto del botín que venían obligados a entregar⁷⁵⁸.

Menestrales y mercaderes acomodados que podrían haber supuesto un elemento de contrapeso se habían visto golpeados con mayor dureza que los caballeros villanos aún por las nuevas circunstancias políticas. Éstos siempre tuvieron una segunda fuente de ingresos en forma de tierras y ganados, mientras que ellos más centrados en sus actividades vieron disminuidos sus ingresos notablemente al no poder comerciar con unos botines cada vez más exiguos y ver como sus servicios artesanales eran cada vez menos requeridos por las menores necesidades en armas y demás pertrechos.

De forma paralela la asamblea concejil, multitudinaria y con participación activa de toda la población de la localidad fue perdiendo importancia en beneficio de los

⁷⁵⁸ A. BARRIOS, *Estructuras agrarias...*, vol. 1, pp. 179-183.

oficiales y de otras instancias más reducidas y por ello más fácilmente controlables⁷⁵⁹. La falta de operatividad del concejo abierto fue constatándose a medida que aumentaba el número de habitantes y los debates acabaron controlados por determinados personajes: oficiales locales, como representantes políticos; patriarcas, como jefes de clanes, y hombres buenos, como gentes de prestigio. El concejo abierto fue limitándose a los asuntos de la mayor importancia y para la ratificación de las decisiones ya tomadas por los anteriores que controlaban el día a día de la comunidad.

El control de la villa sobre las aldeas se acentuó y comenzaron a configurarse cada vez con más nitidez las Comunidades de Villa y Tierra. Los aldeanos empezaron a ver limitados sus derechos y a convertirse en ciudadanos de segunda. Sus derechos políticos se vieron limitados, sus personas discriminadas en los tribunales, sus rentas sometidas a impuestos más gravosos y sus tierras desprotegidas ante el avance de los privilegios que se autootorgaron los caballeros villanos. Los fueros comienzan a llenarse de preceptos que regulan la utilización del espacio público siempre con un marcado sesgo oligárquico. Fueros y cartas pueblas no se limitan ya a fijar unos límites del territorio del concejo de forma más o menos precisa, ahora encontramos la ordenación de ese espacio interior señalando su utilización futura para actividades agrarias o ganaderas⁷⁶⁰. Surgen entonces unos oficiales locales de nomenclatura muy variada: quadrilleros, sexmeros, quiñoneros,... como encargados de gestionar estos espacios, controlando su uso y asignando tierras a los nuevos pobladores. Con el paso del tiempo acabaron añadiendo a sus funciones las de recaudadores de impuestos en las áreas donde venían ejerciendo sus labores⁷⁶¹.

Afirmada su autoridad en el interior los esfuerzos de las oligarquías locales se centraron en la fijación exacta de sus límites invocando para ello privilegios antiguos para apoderarse de cualesquiera tierras no tuvieran un propietario definido. El caso más conocido fue la pugna entre Madrid y Segovia por el Real de Manzanares que se prolongó durante la segunda mitad del siglo XII y primera del XIII hasta que en 1239 Fernando III decidió poner fin al asunto poniendo el territorio bajo su jurisdicción

⁷⁵⁹ J. M.^a MONSALVO, «Frontera pionera...», pp. 110-111.

⁷⁶⁰ L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, p. 358.

⁷⁶¹ J. M.^a MONSALVO, «Frontera pionera...», pp. 99-100.

directa aunque permitiendo su uso por ambos concejos⁷⁶². Casos semejantes pueden encontrarse por doquier, resueltos en la mayoría de las ocasiones con acuerdos entre los concejos implicados que aunque tardaron su tiempo en concretarse no se demoraron durante tantos decenios⁷⁶³. Las disputas fronterizas entre Ávila y Segovia se saldaron de forma amistosa en 1172 y ambos concejos pasaron a compartir en igualdad de condiciones los pastos de Campo Azálvaro⁷⁶⁴. La concordia alcanzada se ratificó doce años después con la intervención directa de Alfonso VIII⁷⁶⁵. De igual manera las discrepancias entre Sepúlveda y Fresno finalizaron con un arreglo sin vencedores ni vencidos por el que ambas villa aprovecharían en común los pastos situados en los extremos de ambos concejos⁷⁶⁶.

No fue para nada un proceso fácil este acaparamiento del poder por los caballeros y frecuentemente la violencia hizo su aparición. El choque más conocido tuvo lugar en Ávila entre los mismos caballeros, de un lado los infanzones de linaje y del otro los caballeros ruanos. Los primeros conocidos como serranos controlaban los resortes del poder y su monopolio llegó a ser tan insufrible que los ruanos acabaron por aprovechar las excelentes condiciones establecidas por Fernando II de León para la repoblación de Ciudad Rodrigo cambiando de ciudad y de reino. No obstante el odio permaneció latente y desde su nuevo asentamiento tomaron las armas para vengarse de los serranos apropiándose de su ganados⁷⁶⁷. Lejos de quedar tranquilizada la situación los conflictos continuaron, ahora ya entre los mismos serranos algunos de los cuales tomaron la misma determinación que sus antiguos convecinos y optaron también por marcharse y buscarse la vida en otra parte. Acabaron asentándose finalmente en el

⁷⁶² A pesar de ello los conflictos se sucedieron hasta que en 1366 Enrique II cedió el Real a su mayordomo Pedro González de Mendoza junto con las villas de Buitrago e Hita.

⁷⁶³ Vid. L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, pp. 320-321 y 535-536.

⁷⁶⁴ J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*, vol. 2, doc. 169.

⁷⁶⁵ A. M. Segovia, carp. I, nº 2.

⁷⁶⁶ J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*, vol. 3, doc. 809.

⁷⁶⁷ *Crónica de la Población de Ávila*, pp. 22-23.

castillo de Sotosalvos desde donde continuaron su tradicional modo de vida, hostigando las comarcas musulmanas durante varios decenios⁷⁶⁸.

Los nobles no aceptaron nunca de buen grado estos espacios de libertad que iban constituyéndose en la frontera y aunque al establecerse en los mismos hubieron de aceptar la igualdad social que en sus fueros se propugnaba siempre buscaron la manera de alzarse sobre sus convecinos. Finalmente lo lograron, primero abrieron el camino a través de la necesidad que tenían los reyes de sus habilidades guerreras y posteriormente lo ensancharon con su preponderancia económica. Los privilegios reales que consiguieron de los reyes fueron jalonando este camino e hicieron de cuña para ir rompiendo las resistencias que se planteaban desde otros sectores de la sociedad fronteriza. El reconocimiento a esta situación de preeminencia social de los caballeros fue reconocida incluso por el papado y así encontramos en un diploma de Lucio III la expresión «dilectis filiis militibus et populis Abulensis, Arevalensis et Ulmetensis»⁷⁶⁹ para referirse a los fieles de la diócesis abulenses.

En las tierras conquenses que se fueron integrando en Castilla a lo largo del período la situación fue distinta desde el principio ya que a diferencia de los procesos repobladores anteriores las grandes casas nobiliarias estuvieron presentes desde los primeros momentos de la vida ciudadana. La participación de grandes señores en la conquista de Cuenca llevó consigo la cesión de sustanciosas heredades a los linajes de Cameros, Girón, Haro, Lara y Téllez trasladando a ellas dependientes procedentes de sus territorios durienses⁷⁷⁰. Aunque su papel no fue de primer orden en el gobierno futuro de la villa no dejaron de ser un factor extraño y en cierto modo perturbador que llegado el caso podía alterar la convivencia.

4.2. EXPANSIÓN DEL DERECHO DE FRONTERA POR EL ALTO TAJO Y CUENCA

⁷⁶⁸ *Ibíd.*, pp. 26-27.

⁷⁶⁹ A. BARRIOS, *Documentación medieval de la Catedral de Ávila*, Salamanca, 1981, doc. 19.

⁷⁷⁰ J. GONZÁLEZ, «Repoblación de las tierras...», pp. 197-198.

La muerte de Alfonso VII y la inmediata separación de Leon y Castilla tuvo su repercusión en las líneas directrices de la repoblación y consiguientemente en la formulación legal de sus fueros. Los flujos migratorios se reafirmaron y salvo casos excepcionales cada reino procuró la repoblación de sus zonas fronterizas con sus propios excedentes demográficos. Gallegos y leoneses siguieron nutriendo las tierras salmantinas; mientras al otro lado de la vía Quinea los castellanos se movían hacia los valles del Tajo y del Guadiana.

Cada reino siguió su propio camino, no excesivamente diferente pues partían ambos de una tradición común y operaban en un entorno físico y socioeconómico muy similar pero las decisiones políticas tomadas por sus respectivos monarcas les hicieron poco a poco divergir. El derecho de la frontera castellana continuó evolucionando de forma diferente al del resto del reino amparado bajo el paraguas de sus libertades mientras su homóloga leonesa no dejaba de ser uno más de los territorios controlados por los reyes leoneses que si bien contaba con una serie de características singulares estas iban perdiéndose progresivamente⁷⁷¹. En tanto Alfonso VIII fue consolidando sus posiciones en la zona oriental de su reino y creando nuevo derecho con los dotar a las nuevas villas y ciudades, los reyes leoneses vieron frenadas sus aspiraciones territoriales y no hubo apenas ocasiones para dictar nuevos fueros. Los territorios al sur de Salamanca nunca pudieron consolidarse y ni se produjo el traspaso de estas zonas a la jurisdicción civil, ni se poblaron las localidades temporalmente conquistadas como tampoco se crearon otras nuevas. La actuación se limitó al control militar de los puntos más estratégicos. Las únicas localidades importantes que se repoblaron fueron Ledesma y Ciudad Rodrigo en 1161 y se desgajaron del concejo de Salamanca con lo que legislativamente no se produjo ninguna innovación de relevancia al seguir estas villas la misma tradición que ya venían aplicando con anterioridad.

Diferente es la situación jurídica que se presentaba en Castilla. Las tierras al sur de los montes toledanos constituían un desierto estratégico si cabe aún más despoblado

⁷⁷¹ F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, «Aportación al estudio de la presencia de la Extremadura castellana en Cortes: el cuaderno de peticiones de Valladolid, 1293», *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988: Actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León, León, del 26 a 30 de septiembre de 1988*, vol. 1, León, 1990, p. 272.

que el que hubo en su momento en la zona duriense y donde la presencia castellana se limitaba a algunos puntos fuertes donde la población civil era minoritaria y estaba sometida a la autoridad militar. Totalmente opuesta diferente era la realidad existente en el sector oriental de la frontera, aquí las yermas planicies manchegas dejaban paso a las tierras conquenses con un entramado urbano de cierta importancia y con pastos en las sierras ibéricas muy apetecidos por los ganaderos cristianos. Los mayores esfuerzos de Alfonso VIII se centraron en esta zona y las villas recuperadas fueron pronto repobladas siguiendo pautas ya ensayadas en otros lugares.

Las gentes que llegaron procedían casi exclusivamente de Burgos, La Rioja y Soria. Esta dirección norte-sur se constata en algunos de los fueros de población recibidos –Belinchón, Uclés, Zorita– que siguen el derecho de Medinaceli y también en las advocaciones de las parroquias de Huete: San Nicolás de Medina, Santa María de Atienza, Santa María de Lara, San Nicolás de Almazán y Santa María de Castejón⁷⁷². La repoblación de estas ciudades seguiría así unas pautas semejantes a las de la Extremadura con el establecimiento de grupos homogéneos que van a dar lugar a barrios con personas del mismo origen. El flujo O-E aunque menos numeroso también existió y algunos segovianos y abulenses que participaron en la ocupación de Cuenca se afincaron en la ciudad y continuaron participación en la recuperación de la zona⁷⁷³.

A diferencia de las anteriores fases ahora se empiezan a encontrar concordancias literales entre los diversos fueros. De la coincidencia temática y de las redacciones más o menos similares se pasa ahora a la exactitud externa y, en algunos casos, a una distribución idéntica de los artículos a lo largo del texto. El caso más extremo es el de

⁷⁷² J. M.^a SÁNCHEZ BENITO, «Estructura urbana de Huete en el siglo XV», ETF. S. III 7 (1994), pp. 68-69.

⁷⁷³ «Conocia el Rey lo que importaua Cuenca à la seguridad y defensa de sus Reynos, y assi procuró tenella bien guarnecida contra los acometimientos de los Alarbes, y accidentes que podía sobreuenir. Para esto hizo venir muchos vassallos Christianos de Extremadura, para que la poblassen, asistiendo è esto el Concejo de Auila, cuyos Caudillos eran Nunno Rauía, y Nunno Dauila, que después se hallaron en la conquista de Alarcon. Era la ciudad antiguamente no de tanta vecindad, como la que tienen ahora, porque sus términos eran lo eminente del Collado, cercada por una gruessa muralla,...» (J. P. MÁRTIR, *Historia de la muy noble y leal ciudad de Cuenca*, Madrid, 1629, p. 49).

los fueros de Belinchón (1170), Uclés (1179) y Zorita (1180), pero no es el único. Tres fueros otorgados por tres señores diferentes que coinciden en una parte sustancial de su articulado y que a su vez pueden relacionarse textualmente con al menos otros dos textos de los que les separan varias décadas.

También se detecta la presencia de redacciones de derecho penal de distinto origen que se van utilizando por varios fueros picando aquí y allá cada uno según sus necesidades puntuales, a veces conservándolos tal cual y otras introduciendo los cambios que impone una tradición jurídica propia. Así pueden entenderse las estrechas relaciones entre Uclés y Valfermoso, durante la década de 1170, y ya entrado el siglo XIII, las que se detectan entre Madrid y Guadalajara, a las que se unen Escalona y Medinaceli generalizando la pena de muerte como castigo para los delitos más importantes.

4.2.1. Belinchón, Uclés y Zorita. Una intrincada historia

El estudio de estos tres fueros fue realizado por Rivera⁷⁷⁴ quien señaló la destacada influencia del derecho de la vertiente norte de la cordillera en su configuración. Su cotejo con el fuero breve de Medinaceli dio como resultado el hallazgo de enormes similitudes tanto en su redacción, prácticamente literal en mucho apartados, como en su estructura que demuestran una estrecha relación entre todos ellos que indicarían la utilización de un texto común⁷⁷⁵. Más extraño es un segundo influjo de mucha menor importancia y que los entronca con el pequeño fuero burgalés de Fresnillo, villa de señorío laico y cuya caracterización como «foro bono et obtimo» se seguía en estos que se autocalifican de óptimos e incluyen a continuación tres privilegios coincidentes en todos los aspectos que versan sobre: exención de mañería, regulación del fonsado y reducción de las caloñas por homicidio. Siendo estos tres los más relevantes no son los únicos. El precepto 12 concuerda exactamente en fondo y forma con Belinchón, mientras las normas 7 y 8, que versan sobre el montadgo y el plazo de año y día para adquirir la plena propiedad de las heredades obtenidas en la población, difieren en su redacción pero siguen presentando las mismas soluciones.

⁷⁷⁴ M. RIVERA, «El fuero de Uclés...», pp. 243-348.

⁷⁷⁵ *Ibíd.*, pp. 262-264.

¿Cómo se ha producido esta traslación? Rivera, y coincidimos con ella, considera difícilmente salvable la transmisión directa del derecho de una pequeña villa nobiliaria burgalesa de la ribera del Duero en 1096 hasta tres villas de señorío eclesiástico de la Transierra ochenta años después. Se hace precisa así la existencia de un texto de mayor entidad que reuniera ambas influencias y que se utilizaría como modelo a lo largo de todo el siglo XII en las zonas de frontera⁷⁷⁶.

FRESN	MEDINA	BELINC	UCLÉ	ZORIT	FRESN	MEDIN	BELINC	UCLÉ	ZORIT
.	.	.	S	A	.	A	.	S	A
1	14	1	1	1		15	21	19	20
2	10 / 11	2	2	2			22	20	21
	7	3	3	3	8	17	23	21	22
3		4	4	4		18	24	22	24
		5	5	5			25	24	25
		6	6	6		20	26	23	27
	2	7	7	7	7		27	25	28
	3	8		26		1	28	26	23
	4	9	8	8			31	29	46
	6	10	9	9			32	27	29
		11	10	10			33	28	30
		12		12			34		31
	7	13	12	11	12		35		34
		14	13	13			36	30	32
	8	15		14			39	34	39
	9	16	14	15			40	33	

⁷⁷⁶ «De todo lo dicho se deduce que, aunque el F. Antiguo de Zorita esté más cerca del de Belinchón que del de Uclés, parece que ninguno de los tres utilizó a uno de los otros dos como modelo directo. Parece más plausible que los tres utilizaran un modelo común o, como he indicado antes, varios modelos de los cuales uno fue coincidente. Este modelo común se habría servido a su vez de los fueros de Fresnillo y primitivo de Medinaceli» (M. RIVERA, *Ibíd.*, p, 270)

	17	15	16
	18	16	17
12	19	17	18
13	20	18	19

	41		34
5	43	11	
	44	32	42

Si analizamos someramente el cuadro anterior vemos una pauta común a los tres textos, que podrían descomponerse en tres partes⁷⁷⁷:

– Un comienzo (celdas en blanco) que sigue lo establecido en Fresnillo con algunas novedades. Los fueros conqueses están presentes en todas las ocasiones y los preceptos comunes con Medinaceli (## 7, 10, 11, 14) en esta parte reflejan simplemente un contenido semejante.

– Un núcleo central (celdas en color tenue) formado por una serie de concordancias literales con Medinaceli (## 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 16, 17, 18, 20) que se van alternando con varios artículos donde continúan apareciendo coincidencias a tres bandas entre Belinchón Zorita y Uclés pero empiezan ya a detectarse algunas ausencias de Uclés.

– Una parte final (celdas en color oscuro) en la que prácticamente desaparece la influencia de Medinaceli, que solo se haya presente en la segunda parte del capítulo 28 de Belinchón donde se trata la localización del medianedo dando además pautas diferentes y en el número 43 que versa sobre los pleitos intermunicipales y donde sí existe una redacción literal. Su posición anómala hay que interpretarla como un despiste del copista que se ha saltado la norma y ya acabando su labor se da cuenta de ello y lo introduce a trasmano. Esta apreciación se ve corroborada por su colocación en Uclés (# 11) que sí guardaría el orden original. El proceso de separación entre estos fueros continúa y las equivalencias a tres y dos bandas dejan paso en ocasiones a

⁷⁷⁷ Morán prefiere un proceso de formación alternativo para Zorita, que solo seguiría a un primitivo texto nuclear hasta el precepto 18 a partir de entonces «se le van adicionando una serie de preceptos, algunos que rozan la contradicción, otros con una redacción claramente diferente» diferencias que se acentuarían a partir del 32 – recordemos que hemos normalizado la numeración de los tres fueros– (R. MORÁN, «La ordenación de un espacio...», p. 269).

singularidades propias de cada villa –Belinchón (## 29, 30, 37, 38), Uclés (# 35)– que indicarían intervenciones puntuales en el momento de la redacción de cada fuero.

Desde el artículo 36 Zorita se aparta totalmente de los otros dos textos, en lo que parece claramente un añadido de nuevos materiales, no en vano Zorita es el más moderno de estos tres fueros y los vecinos tratarían de introducir alguna novedad en el proceso negociador que mantendrían con el señor de la villa. Aparecen aún algunos artículos semejantes en su contenido a Belinchón y Uclés pero la literalidad existente hasta entonces se pierde como también la solución. Se trata de preceptos de derecho tributario referentes tanto a los importes debido al señor (# 42) como a la iglesia (# 46). Entre los preceptos 47 y 56 se constata la presencia de un conjunto homogéneo de derecho penal entre ellos dos artículos propios, sin equivalencia en todo el corpus foral y que incrementan la casuística de la violencia contra mujeres casadas al regular casos concretos que implican un ataque contra su libertad sexual pero sin llegar a la consumación de los hechos⁷⁷⁸. Los restantes tratan algunas de las deshonras, tanto físicas como morales, más habituales en la sociedad medieval: agresiones, encerramientos, insultos, mesaduras de cabellos o tumultos. Delitos que empiezan a encontrarse con asiduidad en los fueros de la zona, desde Alhóndiga hasta Guadalajara que indican el afianzamiento de la tendencia iniciada en Lara y Yanguas de dar una importancia creciente a las cuestiones de derecho penal.

Un simple vistazo a la historia jurídica de estas villas nos explicaría algunas de estas particularidades. Uclés fue repoblada en 1157 como villa de realengo, pasando en 1163 a la orden de San Juan desde donde fue traspasada en 1174 a los santiaguistas. Zorita sufrió menos cambios pero a cambio contaba con una variedad cultural muy acusada. Su población data de 1156 y estuvo compuesta mayoritariamente de mozárabes⁷⁷⁹ con un pequeño aporte de serranos con lo que el derecho primigenio que

⁷⁷⁸ ZORITA (# 53): «Qui metiere muger aiena con fuerza por rasón de desonrarla de iuso de sí, pague trecientos sueldos». ZORITA (# 54): «Qui sacare muger aiena pague trecientos sueldos e salga su enemigo».

⁷⁷⁹ La preponderancia mozárabe y su posición fundamental en la villa aparece claramente reflejada en el fuero de ese año dónde no solamente se le concede su propio alcalde, sino que, y esto es lo importante, se le conceden las llaves del castillo. Al encomendárseles la defensa de la población se les está reconociendo su papel principal

se aplicaría en la villa ya seguía dos pautas distintas como en Toledo y como allí el aglutinante que uniría ambas comunidades sería algún fuero breve donde se recogieran los privilegios de la villa, posteriormente corregido cuando en 1174 Zorita dejó de formar parte del realengo y pasó a ser un dominio de la orden de Calatrava. Los sucesivos cambios de titularidad en ambas villas debieron de llevar aparejados algunos cambios en el sistema de privilegios pues al menos cada nuevo señor debió de reconocer aquellos que se disfrutaban y quizás alguno más con los que ganarse su confianza. El ejemplo más palpable está en el mantenimiento de algunas prerrogativas reales de variado contenido –Uclés (## 9, 11, 14, 27)– entre las que destaca la que sitúa al rey como última instancia del aparato judicial –Uclés (# 34), Zorita (# 39)–. En cambio en villas que desde el principio estuvieron sometidas a una autoridad eclesiástica como Belinchón, Santa María de Cortes o Estremera siempre será esta autoridad, trátese del arzobispo de Toledo, del cabildo de la catedral o de la misma Orden de Santiago la que cierre la vía judicial. No hay en ellas una tradición que respetar ni unos vecinos a los que contentar.

Belinchón como villa situada en la órbita del arzobispo toledano desde 1146 estaría siempre bajo su influencia legislativa por lo que la influencia del *Liber Iudiciorum* también estaría presente en aquellos casos no previstos en su fuero. El ejemplo más patente es la inculpabilidad de la muerte acaecida fortuitamente aunque como en el caso de los animales también requiere la intervención de las autoridades: «Qui occiderit hominem et non pro sua uoluntate fuerit occisus sed est in pesquisa et non pectet homicidium et non sit homiziero» (# 37). Se trata de una transposición íntegra del *Liber Iudiciorum* (# 6,5,1): «Quicumque nesciens hominem occiderit, et nullum contra eum odium habuerit, iuxta domini vocem reus mortis non erit. Non enim est iustum, ut illum homicidæ damnum aut poena percutiat, quem voluntas homicidii non cruentat»⁷⁸⁰.

Nos encontramos pues ante villas que ya tienen una trayectoria de al menos dos décadas antes de recibir estos nuevos fueros y hablamos de un período relativamente tranquilo pues la frontera permaneció estable frente a los musulmanes y la

en la villa en detrimento de otras gentes que como los orgullosos y belicosos serranos no podrían oponerse debido a su corto número.

⁷⁸⁰ Vid. también *Liber Iudiciorum*: ## 6,5,2; 6,5,3; 6,5,7; 6,5,11.

conflictividad estuvo asociada a las luchas por la tutoría de Alfonso VIII. Nos queda la incógnita del derecho concedido en el momento de su población. Quizás se tratara de ese derecho sepulvedano que se menciona en al final del fuero latino de Uclés: «Et super hoc quod scriptum est concedo vobis toto illo foro que fuit datum a Sepulvega in tempore qua populata fuit».

La concesión de estos nuevos fueros estaría inscrita en el nuevo marco creado en la zona con la llegada de las órdenes militares. Tanto Zorita como Uclés dejaron el realengo en 1174 y tuvieron necesariamente que pasar por un período de adaptación a los nuevos señores en el cual el rey jugó un papel fundamental. Un cambio de esta índole debió levantar las suspicacias de las gentes de estas villas que no sabrían como responderían los nuevos señores, en especial la orden de Santiago que estaba recién creada. ¿Respetarían los derechos hasta entonces disfrutados o tratarían de limitarlos como solía ser habitual en los señoríos?

En esta tesitura tenía claro el monarca que para estabilizar una zona que acababa de quedar un poco alejada de la frontera propiamente dicha tras la conquista de Cuenca en 1177 era necesario establecer un *status quo*, un punto de referencia que no debía ser tocado y el instrumento fueron los fueros ahora concedidos de Uclés y Zorita que por su similitud no ofrecían ventajas apreciables para cambiarse de una villa a otra. Para ello se recurrió a un modelo ya ensayado quizás el mismo Belinchón, aunque Rivera lo descartó en su momento⁷⁸¹, o el desconocido fuero de Huete, que aparece citado en otros textos. Los esfuerzos debían de enfocarse hacia el enemigo musulmán y no malgastarse entre rencillas señoriales que debilitaban una zona estratégica que debía abastecer y socorrer a los concejos de primera línea como Huete y Cuenca. Veinte años después Alfonso VIII organizó la Hermandad de villas de la Ribera del Tajo siguiendo esta misma política.

⁷⁸¹ «El hecho de que la renovación y entrega por el rey de ese fuero se hicieran en Toledo, podría hacer pensar que fue en esta ciudad, en los archivos de su catedral, donde se copiaría para Uclés el Fuero de Belinchón. Sin embargo, las cláusulas no coincidentes antes citadas y un cotejo mas detenido de los dos textos hacen pensar que no se trató de una copia directa de Belinchón por Uclés, sino mas probablemente de una utilización por ambos de un mismo modelo, o de una utilización por ambos de varios modelos, uno de los cuales fue coincidente» (M. RIVERA, «El fuero de Uclés...», p. 266).

La comparación de los tres fueros nos muestra como Belinchón es fruto de una decisión personal del arzobispo de Toledo, don Cerebruno, mientras los restantes son fruto de la imposición o al menos de la sugerencia de Alfonso VIII que se superponen sobre la autonomía señorial:

BELINCHÓN: In ipsius quoque UCLÉS: Ego magister P. Ferrandi, ZORITA: Otrosí en el nombre e en nomine, et honore ego ex Milicie Sancti Iacobi, una cum la honra del mismo, yo don Cerebrunus, gratia Dei Yspanie fratribus meis et voluntate et Alfonso, por la gracia de Dios rey primas, facio paginam testamenti iussu nostri regis Aldefonsi et de Castiella <e> de Toledo, e yo ad uos, omnes habitantes in uxoris eius Alienoris, facio don Martin de Siones, maestre de Belinchon, tam presentibus quam paginam testamenti ad vos omnes Calatrava, de consuno, con futuris, de foro optimo habitantes in Ucles tam voluntad del convento de presentibus quam futuris de foro Calatrava, facemos carta de obtimo propter amorem Dei, et testamento, a vos, los omes del sic dono vobis et confirmo tale concejo e del termino de Zorita, foro asi a los presentes que sodes agora como a los otros que serán después, de fuero muy bueno por el amor de Dios

Todo lo anterior continúa siendo válido cuando añadimos un cuarto texto en el estudio⁷⁸², que no es otro que el segundo de los fueros de Santa María de Cortes, sin fecha definida aunque incluida en el intervalo 1180-1182. Si su compañero de 1182 se autocalificaba de «carta de los cotos» este puede ser considerado claramente como el fuero de población de la villa, en cuando reunión de los privilegios. En el cuadro siguiente se constata lo ya comentado y vemos como se guarda la misma estructura en todos los textos hasta llegar al precepto 13 momento a partir del cual se rompe el orden además se aprecia que las coincidencias, salvo el capítulo 15, se producen entre menos textos.

BELINCHÓN	UCLÉS	ZORITA	SANTA MARÍA DE CORTES
1	1	1	2
2	2	2	3

⁷⁸² Estas coincidencias ya fueron señaladas por Morán («La organización de un espacio...», p. 267).

11	10	10	4
13	12	11	5
15		14	5
16	14	15	6
20	18	19	7
23	21	22	8
28	26	23	10
32	27	29	12
34		31	13
35		35	11
37			14
39	34	39	15
44		42	1
		37	9

Podemos corroborar, por tanto, la existencia de un texto de gran prestigio en el que se apoyan todos los fueros aunque no lo sigan a rajatabla como hace Santa María de Cortes que toma su estructura pero luego redacta y ofrece soluciones propias. A continuación cada localidad añade una serie de leyes propias pero que siguen insertas en una tradición común aunque no figuran aún reflejadas por escrito y se plasman en cada diploma en diferente orden.

Otra influencia, en este caso centrada en una temática definida, nos sigue poniendo en relación estos tres fueros con una tradición jurídica venida también desde el norte y que estaba ya reflejada en los fueros de Soria y, sobre todo, Guadalajara. Las coincidencias afectan a cuatro preceptos que regulan el reparto del botín obtenido en las expediciones militares. El primero de ellos, el más antiguo puesto y de general presencia en todos los fueros y con redacción coincidente salvo en Guadalajara, establece que de los bienes obtenidos en un fonsado el rey tiene el derecho a percibir

una quinta parte⁷⁸³. Precepto que sería innecesario ya que esta es la normativa oficial, pero su razón de ser estriba en evitar confusiones puesto que existe en estos fueros otro precepto que limita el pago del quinto solamente de aquellos artículos es especial valor siempre que hayan sido obtenidos en otras operaciones militares de carácter particular o concejil –«que sea ganado con trabajo»– como las cabalgadas –«cavalcatores de Casseda qui fuerint in terra de moros»– o las operaciones de vigilancia del término local –«qui fuerint en guardia»–⁷⁸⁴. ¿Qué artículos están sometidos a gravamen? Quitando el hecho de que Belinchón y Zorita coinciden, el resto tiene su propio listado de bienes gravados y hasta Uclés se muestra diferente. Queda exceptuado del pago del quinto el musulmán principal –«moro alcaiat aut qui teneat castello»– que en Soria (# 13) pasaba directamente a disposición del rey lo que también ocurre en el resto de los textos pero previo pago de una cantidad⁷⁸⁵.

Se sigue manteniendo la norma medinense que establece que en las operaciones de vigilancia como ya venía incurriendo con anterioridad en el fonsado real han de descontarse primero las indemnizaciones por heridas propias o del caballo⁷⁸⁶. Y ya la última modificación atañe en exclusiva a los peones que ven reducido el pago del impuesto desde el quinto hasta un séptimo del haber recibido y que también tienen un

⁷⁸³ Soria (# 14), Medinaceli (# 11), Guadalajara (## 7.a, 19.b), Belinchón (# 21), Uclés (# 19), Zorita (# 20).

⁷⁸⁴ Soria (# 13), Marañón (# 21), Guadalajara (# 21), Belinchón (# 33), Uclés (# 28), Zorita (# 30).

⁷⁸⁵ Guadalajara (# 19.a), Belinchón (# 32), Uclés (# 27), Zorita (# 29), Santa María de Cortes (# 12).

La cantidad no está clara. En un principio Guadalajara establecía el abono de cien sueldos que con el paso del tiempo se va cambiando. En un primer momento Belinchón readaptaría la cantidad a cien mizcales y desde aquí el resto de fueros transformarían estos mizcales, que es el término más antiguo de tiempos califales para referirse a la moneda de oro, en mencales, Zorita, o maravedís, Uclés y Santa María de Cortes.

⁷⁸⁶ Medinaceli (# 6), Belinchón (# 11), Uclés (# 10), Zorita (# 10).

origen soriano aunque no se refleje en ninguno de sus fueros y sí en el de Marañón, tan similar en muchos puntos al de Soria⁷⁸⁷.

4.2.2. La impronta de Sepúlveda

Las relaciones con Sepúlveda se comprueban desde el momento en que analizamos los primeros artículos de su fuero latino, aquellos que integran lo que hemos dado en llamar fuero condal, y comprobamos como todos están recogidos en los tres fueros de Belinchón, Uclés y Zorita. No existe literalidad ninguna en esta ocasión y las soluciones pueden ser un tanto diferentes, pero estos fueros vienen a tratar las mismas cuestiones que un siglo antes: medianedo, igualdad social, prendas intermunicipales y locales, quinto, portazgo, reducción de caloñas,... ¿Qué existen diferencias? Lógico. Ha pasado un siglo y estamos hablando de villas vinculadas a la iglesia. En este tiempo el medianedo ha evolucionado, el quinto real se ha retocado a favor de las milicias concejiles, las propiedades anteriores son respetadas y ya no se permite eliminar impunemente al merino señorial por extralimitarse en sus funciones; pero esto ya se había visto evolucionar a lo largo de la primera mitad del siglo XII. La única novedad de estos fueros que les aleja de Sepúlveda y otros fueros de frontera es el rechazo a los delincuentes a los que no se permite acudir a repoblar estas villas, precepto entendible desde el punto de vista religioso.

La presencia del derecho sepulvedano está recogida de forma expresa únicamente en el fuero latino de Uclés donde se afirma de forma tajante la concesión a la villa del fuero utilizado en la repoblación de Sepúlveda: «Et super hoc quod scriptum est concedo vobis toto illo foro que fuit datum a Sepulvega in tempore qua populata fuit, foras iactada arrova et almudes in die de mercado et alcavara de carneros, quia istas III causas se prendidit rex ad profectum senior de villa» (# 35). ¿De qué fuero se trata? Del fuero condal, del fuero latino o de otro documento posterior que por mantener algunos de los preceptos correspondientes a los anteriores considera adecuado seguir utilizando el nombre tradicional. Se trataría sin duda de un texto posterior pues la segunda parte en la que se establece la cesión de unos impuestos reales a favor del actual señor de la villa, la orden de Santiago, solo puede entenderse conociendo el

⁷⁸⁷ Marañón (# 21), Belinchón (# 33), Uclés (# 28), Zorita (# 30).

sistema impositivo existente en Toledo durante el período musulmán y que luego copiaron los castellanos. El almojarifazgo toledano reunía una serie de rentas que gravaban las actividades comerciales en la ciudad y entre ellas estaban los mercados de abastos, para la venta al por mayor a los comerciantes, o el alquiler de espacios para la venta final de algunos productos como las carnes⁷⁸⁸. Más adelante, mediado ya el siglo XIII, la Orden de Santiago concede fuero a Segura de la Sierra y volvemos a encontrar un precepto cuya naturaleza es la misma que el anterior con la concesión de un fuero ya vigente salvo unos derechos que en este caso no cede el rey al señor de la villa sino que mantiene para sí: «...damos e otorgamos al conçejo de Segura tambien a los que agora son como a los que han por venir el fuero de Cuenca todo, sacadas dentre las yglesyas y las tiendas y los hornos y los baños y las carneçerias, el mercado, el portadgo y la yda del rey». Entre estos derechos observamos que están carnicerías y mercado que nos retrotraen a Uclés. Un punto interesante es que si en Uclés se concedía el fuero de la repoblación de Sepúlveda, en Segura es el de Cuenca, lo que sugiere una estrecha relación entre ambos.

Para Rivera no procede identificar al derecho sepulvedano con el presente en los textos ocilenses. El fuero latino no puede ser el precedente de Uclés (1179) al no existir más que similitudes en el contenido de algunos artículos. Más compleja es la situación que se presenta en el fuero extenso aunque sigue los mismo parámetros anteriores: ninguna concordancia textual que puede sostener una relación más o menos directa entre un texto y otro y pequeñas analogías en el fondo de los artículos, pero solo en la parte que Gibert denominada fuero extenso peculiar y ninguna en el fuero extenso añadido⁷⁸⁹. Si las comparaciones se hicieran entre fuero extenso de Sepúlveda y el fuero romanceado de Uclés las conclusiones serían semejantes, Uclés no puede proceder de Sepúlveda. Al contrario las similitudes entre ambos podrían explicarse mejor desde un

⁷⁸⁸ Se dispone de las cuantías que este almojarifazgo dejó en las arcas reales en el Toledo de 1292 y entre los conceptos cuantificados figuran el Mesón de la Carnicería, la Carnicería de los Cristianos, la Carnicería de los Judíos y el Mesón de la Carne. Los tres primeros harían referencia al alquiler de tiendas a minoristas mientras el segundo sería el mercado central de abastos (J. D. GONZÁLEZ ARCE, «El gremio de carniceros de Sevilla y la fiscalidad sobre la venta de la carne (siglos XIII-XV)», *HID* 33 (2006), p. 263).

⁷⁸⁹ M. RIVERA, «El fuero de Uclés...», pp. 272-273.

texto común que procedería de la tradición jurídica de Medinaceli que pasaría en un primer momento a Uclés y posteriormente tras varias reelaboraciones a Sepúlveda⁷⁹⁰.

Afirmaciones rotundas y a las que tal y como están formuladas no podemos formular ningún reparo. No obstante intentaremos abordar la problemática de estas relaciones desde otro punto de vista, nos preguntamos ahora si las ausencias que tiene el fuero latino de Uclés frente a Belinchón y Zorita tendrían que ver en una posible aplicación del derecho sepulvedano en Uclés y de ahí esas omisiones.

De estas seis omisiones tres de ellas estaban ya presentes en el fuero latino de Sepúlveda (## 8, 24). Serían la exención del portazgo –Belinchón (# 8), Zorita (# 26)–; la autonomía jurídica con el nombramiento de los jueces locales por parte de los vecinos –Belinchón (# 35), Zorita (# 35)– y la prohibición a estos vecinos para que formen parte de la administración señorial –Belinchón (# 34), Zorita (# 31)–. Estas dos últimas cuestiones estaban reguladas en el precepto 24.

La exención del pago del portazgo para la importación de pan y vino –Belinchón (# 41)– o solo pan –Zorita (# 34)– aparece en Sepúlveda (FES 223): «Mando que ninguno non demande portatgo de conducho de christianos que vinieren a Sepúlvega, de pan, τ de vino τ de legumbres». Y en el mismo sitio habría que buscar la asimilación penal de los homicidios de judíos y cristianos –Belinchón (# 15), Zorita (# 14)–: «Todo christiano que matare iudío, si por verdad lo fallaren los iurados τ los alcaldes todos en uno sobre sus iuras, peche cient mrs. por terçios, assí como sobredicho es, et vaya por enemigo por siempre a amor del querellosos τ de sus parientes» (FES 39).

En cambio, para los homicidios sin desafío previo –Belinchón (# 12), Zorita (# 12)– tendríamos que irnos a la propia tradición ocilense pues ya estaba regulada su penalidad en el fuero romanceado (# 31): «Totus homo de Ucles qui hominem mataret, si non fuerit desafiado die dominico in concilio a pregon flegado, pectet quinientos morabetinos,...».

¿Qué instrumentos ha seguido el derecho sepulvedano hasta llegar a la actual provincia de Cuenca? Aquí no podemos dar ninguna respuesta fundamentada, podrían ser repobladores que vinieran de tierras segovianas, colecciones de fazañas, los medianedos entre villas de uno y otro lado de la cordillera,... Pero lo que sí podemos es

⁷⁹⁰ *Ibíd.*, pp. 285-286.

rellenar el espacio físico entre Sepúlveda y Cuenca con una serie de poblaciones que en algún momento de su historia estuvieron influenciadas por el derecho sepulvedano. En primer lugar están las propias villas transerranas que dependieron de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda como son las de El Cardoso de la Sierra, Colmenar de la Sierra y El Vado, todas ellas en el macizo de Ayllón en su vertiente guadalajareña⁷⁹¹. Podríamos seguir por Guadalajara cuyo fuero semiextenso fue retocado en 1314 (agosto, 18) a raíz de las peticiones que se hicieron para modificar su derecho sucesorio, concretamente en lo que se refiere a la reversión troncal de la herencia. La norma 99 fue sustituida por otra que se identifica como perteneciente al fuero de Sepúlveda⁷⁹². Ese mismo derecho continuaba vigente en el siglo XVI en Pastrana cuyas autoridades respondieron así a la Pregunta 46ª de las *Relaciones tipográficas de España*: «Decimos que aquí se guarda el Fuero de Sepúlveda para lo que toca a las herencias, que vuelven los bienes raíces al tronco»⁷⁹³. Más moderna es la noticia de que en 1789 (abril, 26) en las cercanas tierras de Jadraque los sexmos de Bornoba y Henares confirieron poder a un representante para que solicitar ante el Consejo de Castilla que se certificara que el derecho sucesorio vigente en esos momentos era el de Sepúlveda⁷⁹⁴. Y, por último, como quien dice anteayer, están dos sentencias del Tribunal Supremo de 1883 (diciembre, 31) y 1885 (junio, 25) relativas también al derecho sucesorio. Por la primera⁷⁹⁵ se reconocía su aplicación en el pueblo de La Frontera, cercano a la villa conquense de Priego, y se negaba al de Ciria, en las inmediaciones de Ágreda por la

⁷⁹¹ A. LINAGE, «Comunidad y Fuero de Sepúlveda en tierras de Guadalajara: del macizo de Ayllón al valle del Henares. En torno a la creación y vigencia del derecho municipal», *Wad-al-Hayara: Revista de estudios de Guadalajara* 12 (1985), p. 88.

⁷⁹² Conocemos este documento por un traslado posterior de la confirmación que Alfonso XI hizo del mismo, ya en su mayoría de edad, en Illescas, el 1.º de agosto de 1331. (ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Colección de fueros...*, pp. 105-106).

⁷⁹³ J. C. GARCÍA LÓPEZ, *Relaciones Topográficas de España. Relaciones de pueblos que pertenecen hoy a la Provincia de Guadalajara con notas y aumentos de...*, vol. 3, MHE 43 (1905), p. 199.

⁷⁹⁴ M.^a L. ALONSO, «Un caso de pervivencia de los fueros locales en el siglo XVIII. El derecho de troncalidad a Fuero de Sepúlveda en Castilla la Nueva a través de un expediente del Consejo de Castilla», *AHDE* 48 (1978), pp. 593-614.

⁷⁹⁵ E. SÁEZ, *Colección diplomática...*, pp. 303-308, nota 3.

segunda⁷⁹⁶.



Fig. 6. El fuero de Sepúlveda por Cuenca y Guadalajara

4.2.3. El esquivo fuero de Huete

Morán ha relacionado los términos «optimo / obtimo» presentes en los fueros de Belinchón, Uclés y Zorita con los topónimos «Opte / Obte» para sostener un proceso e homogeneización del derecho en toda la zona y que estaría basado en el derecho de Huete⁷⁹⁷. Esta teoría choca con el hecho de que el fuero de Fresnillo, tan relacionado con ellos y tan anterior, se llame en su comienzo a sí mismo «foro bono et obtimo». Por otro lado tenemos que las referencias que vamos a ver del fuero de Huete tienen un

⁷⁹⁶ «Jurisprudencia civil. Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 58 (1885), doc. 272, pp. 153-155.

⁷⁹⁷ R. MORÁN, «Orden de Calatrava....», pp. 268-269.

contenido penal y procesal, frente a los textos anteriores formados fundamentalmente por privilegios. En este sentido sólo las últimas normas de Zorita, precisamente las que no carecen de concordancias, y la «carta de fueros» de Santa María de Cortes, con muchas menos coincidencias, son los textos con mayor detalle a la hora de mostrarnos las conductas delictivas y su castigo.

La expansión del fuero de Huete por otras villas cercanas está acreditada en los textos de Alhóndiga (1170) y Belinchón (1198)⁷⁹⁸. En ambos casos no se trata de una concesión pura y dura del mismo sino de algunos preceptos de carácter penal. En la primera localidad los delitos que se remiten al fuero de Huete son los de hurto nocturno (# 3), muerte sin desafío y rapto de mujer (# 6) y ocupación de heredad ajena (# 7). Además en todas las otras cuestiones que no estén reflejadas en el fuero de Alhóndiga también se seguirá el derecho penal presente en Huete (# 33), con lo que acaba convirtiéndose de esta manera en derecho supletorio –«Omnis que non fuerint in hac carta ad iudicandum sint ad forum Dopte»–. Belinchón es mucho más parco y solo trata las riñas entre vecinos que serán juzgadas por los alcaldes –«stet iudicio Alcaldium loci»– pero en caso de alzada –«vel si appellaverit ad nos vel ad Capitulum Toletanum vice nostra»– se seguirá el fuero de Huete. El hecho de que la iglesia toledana admita utilizar este derecho en alzada y no utilice directamente el *Liber Iudiciorum* ya nos estaría indicando la relevancia del fuero de Huete en toda la zona, quizás hasta el punto de considerarlo un auténtico derecho territorial.

El problema surge cuando se busca este fuero de Huete y no se encuentra ningún texto que atienda a este apelativo. Su posible identificación ha sido objeto de opiniones pero nunca se ha abordado un estudio que relacione las referencias anteriores con algún otro fuero de los que conservamos. González manifestaba de forma muy sencilla que no veía inconveniente en aceptar un fuero de Huete integrado en la misma familia que Sepúlveda y Cuenca⁷⁹⁹. Morán le dedicó más espacio, fue un paso más allá sosteniendo el papel principal de este fuero de Huete en la formación de un derecho que iba

⁷⁹⁸ Alcocer, villa de la provincia de Guadalajara, vio confirmado en 1281 el fuero de Huete por el que se regía. La cuestión es que con una fecha tan tardía no podemos saber si se está refiriendo a un texto de la segunda mitad del siglo XII o al fuero extenso inserto en la tradición conquense.

⁷⁹⁹ J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla...*, vol. 2, p. 60.

adquiriendo carácter territorial al extenderse con pequeñas variaciones hacia las villas de su entorno: Uclés, Zorita y Santa María de Cortes⁸⁰⁰. Un derecho que además progresivamente ganaba terreno al derecho toledano lo que se explicaría por la presión de los habitantes en localidades pertenecientes a la Orden de Santiago en mejorar sus condiciones de vida⁸⁰¹.

Si abordamos la comparativa entre las referencias que tenemos del fuero de Huete con otros textos de cierto porte de la zona oriental como Medinaceli, Uclés, Molina o Guadalajara, si continuamos con la «carta de cotos» de Santa María de Cortes (1182) por su contenido penal y terminamos con el fuero extenso de Sepúlveda; solo podemos establecer una filiación muy estrecha con Uclés y más lejana con Sepúlveda. ´

La distinción del momento de la realización del hurto con la introducción del agravante de nocturnidad aparece tanto en Uclés como en Sepúlveda pero no con el carácter general que tiene en Alhóndiga sino para los casos particulares de robos en heredades. ¿Anularía esta pequeña diferencia nuestra identificación? Creemos que no pues un artículo como el de Alhóndiga no tiene ninguna similitud en otros fueros en tanto que los homólogos a Uclés y Sepúlveda están muy extendidos⁸⁰². En varios de ellos además la multa por robar durante el día es la misma que en Alhóndiga pues su maravedí aparece también en Brihuega y bajo la forma equivalente de cinco sueldos en Sepúlveda y Santa María de Cortes.

ALHONDIGA (# 3): «Quisquis furaverit per diem et ibi captus fuerit, pectet I morabeti et duplet furtum, et si furaverit per noctem pectet forum Dopte».	UCLES (FRU 51): «Totus homo qui uvas cogieret in vinea [a]ut in orto aliquo dampno fecerit, o qui messe segaret de suo vicino, per nocte pectet XXX morabetinos»	SEPÚLVEDA (FES 82): «Todo omne que fructa aiena cogiere, si ie lo pudiere provar, per día peche τ por de noche X sueldos τ por de noche X sueldos; τ si provar non ge lo pudiere, sálves' por su iura, τ el querelloso peche el apreciamiento o la calonna, qual más quisiere».
---	--	---

⁸⁰⁰ R. MORÁN, «La organización de un espacio...», p. 268.

⁸⁰¹ R. MORÁN, «Horizontes matritenses...», pp. 91-92.

⁸⁰² Daroca (# 61), Santa María de Cortes (1182, 3), Valfermoso (# 44), Brihuega (# 201) y Alcalá de Henares (# 229).

El cambio que sufrió el delito de homicidio a mediados del siglo XII con el establecimiento del desafío como etapa inicial del proceso de homicidio llevó a varios fueros de la zona alcarreña y, sobre todo, conquense⁸⁰³ a diferenciar en sus fueros entre los homicidios con o sin desafío, mientras que otros como Alcalá de Henares (## 5, 6) o Sepúlveda (FES 32) reconocen en sus fueros la existencia del desafío pero no hacen esta distinción que parece quedar sobreentendida en el contexto de la redacción de cada precepto. La segunda parte referida al rapto de mujeres no aparece recogida en el fuero romanceado de Uclés pero sí está en el fuero latino. Partiendo de la premisa de que algunos materiales del fuero romanceado de Uclés existirían con anterioridad a 1170⁸⁰⁴, la explicación pasaría por considerar que el fuero latino respetaría la regulación de las muertes sin desafío castigadas más duramente que en otras villas cercanas, mientras el rapto de mujer o bien si se estimó conveniente modificarlo o bien no estaría tratado con anterioridad.

ALHÓNDIGA (# 6): «Quisquis UCLÉS (FRU 31): «Totus homo occiderit hominem sine de Uclés qui hominem mataret, si disfidiamiento vel rapuerit non fuerit desafiado die mulierem aut filiam vicini sui, dominico in concilio a pregon pectet forum Dopte». flegado, pectet quinientos morabetinos,...».

UCLÉS (1179, 15): «Et si aliquis SEPÚLVEDA (# 35): «De omne homo mulierem prendiderit, illa que demandare que levó muger a non querendo sive parentes suos fuerça, si lo negare, sálvesse con aut gentes suos non querendo, doze:...». pectet CCC solidos et exeat homicida. Et si illa voluerit, fiat homizera et deshereditata».

La ocupación ilegal de una propiedad sería la caracterización jurídica de la conducta «exhereditaverit aliquem» en el sentido de desposeer de una heredad a su legítimo propietario y ponerla en cultivo en beneficio propio.

⁸⁰³ Alhóndiga (# 6), Uclés (FRU 31), Belinchón (1171, 12), Zorita (# 12), Santa María de Cortes (1182, 1) y Brihuega (# 23).

⁸⁰⁴ G. GROSS, «El fuero de Uclés...», p. 138.

<p>ALHÓNDIGA (# 7): «Quisquis exhereditaverit aliquem, sit forum Dopte».</p>	<p>UCLÉS (FRU 138): «Totus homo qui hereditate aliena intraret aut vinea, si suo donno arrancaret ei provoca de alcaldes, dimittat ea quale fuit in ipsa ora et pectet XXX mencales».</p>	<p>SEPÚLVEDA (FES 27): «Otrossí, qui defendier hereditat agena, τ vençido fuer por ella, peche X labor; la meetat d'esta calonna ayan los alcaldes, τ la otra meetat el querelloso»⁸⁰⁵.</p>
--	---	--

Llegamos a la última mención que se hace de Huete, en el fuero de Belinchón (1198), en este caso muy general y como la anterior con una doble vertiente, por un lado se establece que cualquier delito será juzgado enalzada por el cabildo toledano y sentenciado conforme a lo establecido en el fuero de Huete –«contentionem vel rixa cum aliquo vicino... quacumque calumpnia fuerit»– para decirnos a continuación que esta caloña se distribuye de la misma manera que en Huete. En lo que respecta a la distribución de las penas Uclés tiene su propio precepto mientras Sepúlveda prefiere tratar de forma conjunta delito, pena y reparto. De la misma manera si «rixa» la asociamos con el sentido más concreto de riña, tumulto o alboroto en vez del más general de querrela, discordia o disputa⁸⁰⁶, podríamos relacionarlo también con los derechos de Uclés y Sepúlveda donde aparecen casos específicos.

<p>BELINCHÓN (1198): «Quicumque habuerit contentionem vel rixam cum aliquo vicino suo, stet iudicio Alcaidum loci; vel si appellaverit ad nos vel ad Capitulum Toletanum vice nostra, pro quacumque calumpnia fuerit iudicandus pectandi aliquid, pectet secundum forum de Huepte; et ista calumpnia pártanla</p>	<p>UCLÉS (FRU 1): «Totus homo qui firieret cum petra vel cum fuste vel cum qual arma sea, in villa aut foras de villa, pectet XXX morabetinos, una pars al et a concilio et alia a palatio».</p> <p>UCLÉS (FRU 2): «Qui firieret punno in boca aut in naie o si es oculo pectet XX morabetinos. Qui firieret in [caput] pectet X</p>	<p>SEPÚLVEDA (FES 57): «Qui a otro firiere con fierro, o con palo, o con piedra, o con otra arma alguna que livores le faga, peche cinco mrs. Et sil' firiere en la cara, quel' non cubra cabello, peche X mrs.; τ si non oviere de qué pechar la calonna, quel' corten la mano. Et si lo negare, τ provárgelo pudiere, que huessos le salieron de la cabeça fasta seis,</p>
---	--	--

⁸⁰⁵ Vid. también ## 29, 30, 31.

⁸⁰⁶ En la actualidad el término «rixa» se sigue manteniendo en uso en el idioma portugués con todos estos significados.

assí como la parten en Hopte». morabetinos. Qui firieret in capite o de seis ayuso, por cada uno vel mento aiuso, quantos punnos d'ellos peche cinco sueldos tantos morabetinos». demás de la calonna, dando apreciadores que lo vieron que de UCLÉS (FRU 32): «De todas calonnas que venerint ad alcaldes, su cabeza sallieron. Et si ge lo de X morabetinos arriba quarta provar non pudiere, sálves' con pars a los alcaldes et quarta pars cinco, τ partas' d'él. Et si a al querelloso et quarta pars a cavallero o escudero fuere, peche concilio et quarta pars a palatio. quinientos sueldos demás de la Et de X morabetinos aiuso non calonna»⁸⁰⁷. prenda el sennor, et de X prenda nisi sint illas que debent esse del querelloso, illas abiectas».

4.2.4. La singularidad del fuero de Valfermoso

La villa de Valfermoso nació en los primeros años de la década de 1180. Un matrimonio de origen mozárabe de la localidad de Atienza, Juan Pascual y Flamina, acordaron con el concejo la compra de las apartadas tierras del valle del río Badiel para su repoblación⁸⁰⁸. Al poco, antes de diciembre de 1185 consiguieron de Alfonso VIII la segregación de estos terrenos y su constitución en un concejo independiente con la cesión de los tributos reales pagados por los habitantes de estas tierras⁸⁰⁹. No había acabado la década cuando la nueva villa recibió su fuero. No se trata de una fuero breve al uso donde figuren los privilegios, nos encontramos con un texto de cierto porte, compuesto en su mayor parte de derecho penal y procesal más algunas ordenanzas para regular la actividad económica. Este contenido nos indica que la primera fase de atracción de pobladores había terminado y comenzaba una segunda en la que primaba la fijación de las reglas que habían de determinar la convivencia y la economía del lugar.

¿De dónde procede este fuero? Está claro que habiendo transcurrido escasos años desde la fundación de la villa y no estando especialmente poblado, no puede

⁸⁰⁷ Vid. también para el reparto ## 32, 38, 39, 41, 42, 43, 50, 204, 217a, 240, 249.

⁸⁰⁸ Los pormenores de estos primeros momentos de la vida de la localidad pueden seguirse en R. MOLINA, *Las señoras de Valfermoso. Una historia del monasterio de Valfermoso de las Monjas*, Guadalajara. 1996, pp. 33-62.

⁸⁰⁹ J. GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla...*, vol. 2, doc. 445.

basarse en los casos que se hubiera planteado hasta entonces. La primera mirada se va lógicamente hasta Atienza, de donde se había desgajado Valfermoso y que sería el lugar de procedencia de la mayoría de los pobladores, muchos de ellos procedentes de las heredades que tenía Juan Pascual en la zona de Ledanca. Si recordamos que en 1155 cuando se produjo la cesión de la iglesia de San Salvador en beneficio de Sigüenza las gentes debieron de poner por escrito sus fueros y costumbres para que las confirmara el nuevo señor ahora debió ocurrir algo parecido. Sin embargo no conservamos ningún texto atribuido a Atienza con el que hacer un cotejo y es una lástima pues a diferencia que la inmensa mayoría de los fueros de fronteras el diploma de Valfermoso es un original y por tanto el contenido jurídico transcrito en él se corresponde exactamente con el vigente en 1189.

Desde un punto de vista estructural el fuero de Valfermoso resulta muy semejante al fuero romanceado de Uclés coincidiendo ambos en la presencia de dos series de preceptos con igual orden alrededor de los cuales se van añadiendo otros elementos que tienen un origen oscuro en su mayoría⁸¹⁰. Estamos hablando de la nada desdeñable cifra de veinticuatro preceptos que siguen la misma secuencia tanto en Valfermoso como en Uclés con una única ruptura del orden en el precepto 40.

VALFERMOSO	UCLÉS ⁸¹¹	VALFERMOSO	UCLÉS
16	5 / 74 / 109	28	39
17	6 / 22	39	42
18	8 / 157	40	65
19	9	41	43
20	19	42	45 / 113
21	20 / 52	43	49 / 200
22	23	44	51
23	25 / 126	45	54
24	28	46	55
25	29	47	56 / 170

⁸¹⁰ G. OLIVA, «Derecho de frontera...», pp. 427-435.

⁸¹¹ Las duplicidades que encontramos se explican por el modo de trabajar del copista que utiliza la estructura de un texto anterior como armazón pero sustituyendo, en ocasiones, un artículo por otro parecido bien sea por su fondo legal o simplemente en razón de similitudes estilísticas y terminológicas

26	34 / 65	48	57
27	35 / 166	49	58

Desde el punto de vista formal existen igualmente numerosas similitudes entre Uclés y Valfermoso que no desmerecen a los anteriores y que nos permiten afirmar sin duda alguna el parentesco íntimo entre ambos⁸¹². La entidad de estos parecidos es muy amplia y podemos encontrar desde artículos prácticamente iguales, a otros con redacciones semejantes en grados muy variables.

En lo que respecta a normas literales en uno y otro texto podemos mostrar un par de ejemplos⁸¹³:

VALFERMOSO	UCLÉS (FRU)
[16] Totus homo qui litem petierit a suo companero sine mandamiento dalcaldes pectet LX solidos.	[5] Totus homo qui littem petierit a suo vicino sine mandato de alcaldes pectet X morabetinos.
[39] Totus homo qui iudicium habuerit cum suo vicino et plazo posuerit por uoca de los alcaldes et noctem lo fecerit in manu de illos fideles et uno de illos alcaldes, et dicant quomodo fecerunt nocte fulan et fulan et dica[n]t illo alcalde quales es en terra, et si non quisierit dicere, pecte[n]t illo pecho de illo iudicio et finiat. Et illos contesserores flegue[n]t illos alcaldes, et si non quesierint dicere pectent V solidos ad aquel qui los demandaret. Et ille qui posuerit plazo et no sera al p[l]azo cadat si firmaren quod non fuerit al plazo.	[42] Totus homo qui iudicio habuerit cum suo vicino et plazo posuerit per voca de alcaldes et nocte lo fecerit in manu de illos fideles. Et uno de illos alcaldes dicat quomodo fecerunt nocte fulan et fulan, et dicat illo alcalde qual es in terra. Et si noluerit dicere, pectet illo pecto de illo iudicio et finiat. Et illos contesserores flegens illos alcaldes, et qui noluerit afflegar pectet I morabetino ad alio et pignoret usque los afflegaret.

No es el único caso ya que podríamos continuar la comparativa con estos otros:

VALFERMOSO	4	8	9	17	19	20	25	26	28	39	44	45	46	47	48	49
UCLÉS	31	46	47	6	9	19	29	34	39	42	51	54	55	56	57	58

⁸¹² G. OLIVA, «Derecho de frontera...», pp. 435-440.

⁸¹³ En el cuadro 8 se han resaltado en color todas estas lecturas literales.

Como se ve todos ellos están situados en los comienzos de Uclés lo que nos lleva a pensar en la existencia de un texto de derecho de frontera recogido en la parte inicial de ambos fueros donde se mezcló con otros materiales. La realidad de este texto perdido también se reafirma al comprobar como muchos de estos preceptos también estaban presentes en la extensa serie de orden correlativo.

Otro grupo de normas coinciden en su fondo jurídico además de presentar redacciones con muchos puntos en común aunque sin una literalidad tan marcada como en las anteriores. La tendencia es que Valfermoso sea más sencillo que Uclés y que este añada aspectos nuevos sobre el texto primitivo representado por su homólogo. Por ejemplo, en Valfermoso (# 42) muy conciso se limita a señalar que el demandado por no pagar una deuda debe o entregar el dinero o presentar garantías por el duplo del valor requerido so pena de verse condenado inmediatamente. En cambio, Uclés (FRU 113) mantiene lo anterior y añade un plazo de nueve días para responder a la demanda y aumenta las garantías al señalar que el acusado insolvente debe ser encadenado («mittat suo pede»).

VALFERMOSO (# 42): «Totus homo ad quem per auer fecerint iurare pongant lauer dauant aut pignus in duplo, et si esto non fecerint per hoc cadat».

UCLÉS (FRU 113): «Qui habuerit aver a dar et manifestum fuerit, intret in novem dias; et a cabo de novem dies adducat pignus in duplo vel auro in cabal. Et si non invenerit aver, mittat suo pede et iuret que no lo habet. Et si hoc non fecerit, dupplet suo aver sine iudicio».

Otros ejemplos de redacciones similares se pueden seguir en este cuadro en el que se puede ver que ya figuran otras secciones de FRU:

VALFERMOSO	UCLÉS	VALFERMOSO	UCLÉS
5	1	62	183
6	2 / 3	63	180
13	12 / 179		
14	75	70	78
18	8 / 157	71	82
21	20 / 52	72	117
22	23	73	121

23	25 / 126	74	124
24	28	75	71
27	35 / 166	76	37 / 97
40	65	80	132
41	43	81	146
51	50	82	118 / 134
57	152	87	80
58	181	90	32
59	182		

Por si no fueran suficientes las razones expresadas en páginas anteriores todo lo comentado se puede comprobar de nuevo por otra vía: el vocabulario. Menéndez Pidal⁸¹⁴ y Lapesa⁸¹⁵ abordaron el estudio de las particularidades lingüísticas que encontraron en su momento. Estos «occitanismos ajenos al Centro peninsular⁸¹⁶», en palabras de Lapesa, no se dan en los artículos idénticos con una única excepción en Valfermoso (# 9) *maritatam* por *casada*, pero que realmente no lo es ya que en Uclés 47 aparece *maridada*. Este cotejo se puede hacer también con aquellos términos que, siguiendo de nuevo a Lapesa «no siempre es fácil atribuir a determinadas procedencias»⁸¹⁷. Es el caso de *clamauerit* (## 7, 8, 9), *foras* (# 28) y *messe* (## 44 y 45) de discutible origen mozárabe u occitano, pero que en vista de sus analogías con Uclés (FRU 39, 51, 54) y Brihuega (## 91, 92) no cabe la menor duda en asignarle el primero. En cambio los occitanismos, aparecen y con profusión en los artículos finales

⁸¹⁴ R. MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del español: estado lingüístico de la península ibérica hasta el siglo XI*, Madrid, 1980, pp. 92, 97, 285 y 439; y *Crestomatía del español medieval*, vol. 1, Madrid, 1982, pp. 65-67.

⁸¹⁵ R. LAPESA, «Los provenzalismo del Fuero de Valfermoso de las Monjas (1189)», *Philological Quarterly*, 51-1 (1972), Ejemplar dedicado a: *Hispanic Studies in honor of E. de Chasca*, pp. 54-59 y «El Fuero de Valfermoso de las Monjas (1189)», *Homenaje a Álvaro Galmés de Fuentes*, vol. 1, Oviedo-Madrid, 1987, pp. 43-98.

⁸¹⁶ R. LAPESA, «El Fuero de Valfermoso...», p. 96.

⁸¹⁷ *Ibid.*, p. 95.

donde las coincidencias literales con otros fueros han desaparecido⁸¹⁸. Volvemos a encontrarnos así con la presencia de dos fuentes tratadas de desigual manera⁸¹⁹.

El otro texto con el que Valfermoso guarda estrechas similitudes es Brihuega. En este caso los paralelismos no tienen que ver con el orden subyacente de sus artículos, salvo una pequeña serie de tres artículos, sino sobre todo con la redacción de los mismos ya que Brihuega nos aparece como una versión romanceada de ese texto fuente. Transcribimos a continuación el tratamiento de los insultos que se hace en los tres fueros estudiados:

VALFERMOSO	UCLÉS (FRU)	BRIHUEGA
[7] Qui clamauerit hominem periuratum pectet LX solidos.	[46] Totus homo qui verbo malo dixerit: «fodido in culo o cornudo o gafo», per istos III verbos qui los dixerit pectet II morabetinos si testimonias dederit; et si non, iuret cum uno vicino et paget se pro illo.	[92] Todo omme que clamare a otro perjurado , o gafo, o nombre uedado, peche morabetino ; quil dixiere herege o cornudo, peche X maravedis si prouadol fuere; si no salues con II bezinos.
[8] Qui clamauerit hominem cornutum, aut gafum aut nomine Castelle pectet LX solidos.	[187] Quicumque dixerit ad alium gafo aut cornudo aut nomen castellano que non est dicendum, vel gafa aut puta a muliere maridada vel ad vidua vel escossa, si manifestum fuerit, pectet II morabetinos et iuret cum uno vicino que per iram dixit hoc et non scit in eum et paget se; et si nego fuerit similiter iuret cum uno...	

Valfermoso sería la versión más fiel a la fuente. Brihuega la respeta bastante pero trabaja sobre ella: hace una traducción literal, refunde dos artículos y añade al final el número de vecinos que tienen que actuar como cojuradores. Uclés en cambio adapta uno solo de los preceptos de la fuente y lo hace en dos ocasiones siguiendo el mismo

⁸¹⁸ Todos estos términos figuran en el cuadro 8 en negrita para facilitar su seguimiento.

⁸¹⁹ G. OLIVA, «Derecho de frontera...», p. 440.

esquema siendo el precepto 187 más fiel al original⁸²⁰. El texto fuente estaría mayoritariamente constituido por artículos de derecho penal y de factura muy sencilla – conducta ilícita y sanción correspondiente–. ¿Sería ese fuero de Huete citado en Alhóndiga y también centrado en cuestiones penales?

El resto de coincidencias que se pueden cotejar en los anexos serían:

VALFERMOSO	5	6	9	10	11	12
BRIHUEGA	42 / 81	42 / 127	91	78	79	80

4.2.5. Otras relaciones: Madrid-Uclés y Madrid-Guadalajara

Un grado de fidelidad inferior presentan los artículos comunes a Madrid y Uclés. El sentido en el que se ha desplazado la influencia es aquí más complejo de precisar, si es factible que desde Uclés se produjera «un paulatino incremento de la influencia del Derecho procedente de Uclés-Huete sobre la zona que inicialmente estaba bajo la influencia del Derecho toledano⁸²¹» tampoco es desdeñable la impronta madrileña pues no hay que olvidar que Madrid actuaba como medianedo en los pleitos que las gentes de Uclés tenían con las de las tierras entre Talavera y Toledo. En esta ocasión se trata de tres artículos, localizados muy cerca unos de otros dentro del fuero madrileño, y todos ellos centrados en el mundo de la economía local.

MADRID	59	60	66
UCLÉS	181	95	44

Los dos primeros establecen una mínima regulación en los salarios de tejedores y en el mercado de granos. Se prohíbe la venta de trigo fuera del mercado de la villa tanto a particulares como su exportación a otras localidades y se fijan los salarios a percibir por los tejedores. En el último se pone el período de un año para adquirir la

⁸²⁰ No se trata de un error del copista que repite el mismo artículo. Uclés (FRU 187) trata de nuevo el tema de los insultos como introducción de otra cuestión que desgraciadamente no podemos saber ya que el texto se interrumpe bruscamente y la anotación que hay al margen tampoco nos saca de dudas al ser ilegible.

⁸²¹ R. MORÁN, «Horizontes matritenses...», p. 92.

plena propiedad sobre las propiedades puestas en producción o sobre las que se ha edificado algún inmueble.

Un caso más sencillo de influencias es el que se da entre Madrid y Guadalajara. La carta de mejora otorgada por Alfonso VIII a Madrid para completar su fuero puede rastrearse pocos años después en el fuero de Guadalajara de 1219. Los arriacenses integraron en su fuero estos artículos tras una previa traducción al castellano lo que enmascara en ocasiones las similitudes. Se trata de un total de siete artículos de temática diversa. Los tres primeros tratan sobre homicidios con agravante, delitos cometidos bajo especiales circunstancias de protección –saludo (# 110.2), fianzas de salvo (# 110.3), seguro (# 110.4)– y que se hacen acreedores de un castigo ejemplar, como es la muerte. Continúan las similitudes con otro delito que cae en la esfera real: el allanamiento de morada (# 110.5), donde si bien difieren las penas a aplicar en cada villa en cambio el sistema que regula las posibles insolvencias coincide plenamente. Los tres últimos tratan sobre el desafío improcedente (# 110.12), el fraude electoral (# 110.15) y la participación de las autoridades en tumultos (# 110.16). Estos dos pueden considerarse los más interesante pues indican la existencia de problemas de calado en el sistema político en toda la zona con continuas corruptelas en las elecciones locales que obligan a sancionar a quienes compran los votos. Si la multa es considerable, veinte maravedís, más fuerte aún es la segunda pena que significa el derribo de la casa solariega lo que dejaría marcado políticamente al personaje de por vida ante tamaña deshonra. La debilidad del sistema se acentúa con la participación de los oficiales locales en los conflictos que surgen en la misma. Éstos son incapaces de separar su vida privada de la pública y lejos de mostrarse imparciales y contribuir a la paz ciudadana interviniendo como garantes de la paz participan activamente en defensa de sus intereses y los de su linaje.

Aunque a primera vista parece clara la dirección desde la actual capital de España a la villa alcarreña, el hecho de tratarse de un instrumento real pudiera sugerirnos la existencia de diplomas similares en otras villas en un intento de homogeneizar determinados aspectos de la legislación del reino. Y esta es la realidad

pues parece existir algunos documentos, aparentemente anteriores⁸²², que tratara al menos la parte más puramente penal y que emanado de la cancillería regia retocara aquellos delitos sobre los que tuviera intereses pecuniarios. Así si revisamos el fuero de Medinaceli surgen varios preceptos tratando algunos de estos delitos. Homicidios con ruptura de paz (# 2), ataques sexuales a mujeres (# 6), allanamiento (# 70) y hurtos (# 25) son castigados con la pena de muerte. Más aún para encontrar una generalización de este tipo de penas en algún texto hay que remontarse nada menos que hasta Escalona cuyo fuero de 1130 impone estos castigos a homicidas conscientes (# 13), violadores (# 16) y ladrones (# 14).

4.3. DERECHO PROPIO Y PRIVILEGIOS

4.3.1. Una sociedad en ebullición

El objetivo inicial de constituir una sociedad libre y homogénea a lo largo de toda la frontera compuesta de hombres implicados en su desarrollo y defensa chocó de lleno desde el primer momento con las mentalidades de ciertos colectivos que intentan trasladar a las nuevas tierras las habituales diferencias estamentales del norte del Duero⁸²³. La soberbia de los caballeros serranos que menospreciaban a todos aquellos que no compartían su modo de vida está muy bien reflejada en la *Crónica de la Población de Ávila*. Cuando se marcharon algunos caballeros rivales a la puebla de

⁸²² El fuero semiextenso de Medinaceli fue datado por García-Gallo sin excesiva argumentación en los entornos de 1180 («Los fueros de Medinaceli», p. 16). Este mismo autor le dedicó más espacio al fuero de Escalona dentro de su estudio general de la legislación foral toledana al que considera renovado hacia 1140 como consecuencia de la política de atracción de pobladores que había originado la caída del castillo de Mora y las inmediatas dificultades en la defensa de la frontera.

⁸²³ Un análisis del papel desempeñado por los serranos en la evolución histórica de Ávila y las razones que les movieron a patrocinar la elaboración de la *Crónica de la Población de Ávila* puede verse en J. M.^a MONSALVO ANTÓN, «Ávila del rey y de los caballeros. Acerca del ideario social y político de la *Crónica de la Población*», J. A. FERNÁNDEZ DE LARREA y J. R. DÍAZ DE DURANA (ed.), *Memoria e Historia. Utilización política de la Corona de Castilla al final de la Edad Media*, Madrid, 2010, pp. 163-199.

Ciudad Rodrigo no dudaron en matarlos más adelante en un combate pero se les reconocía su estatus lo que contrasta con su desprecio por otras gentes que se quedaron en Ávila continuando con un modo de vida vil y reprobable al dedicarse al comercio: «E los más e los mejores desta gente fuéronse aquella población: e non fincaron sinon los tenderos e los más refezes omes»⁸²⁴. Unos párrafos más adelante vuelve a retomar el tema con más detenimiento explicando las razones de su postura que presagia los estatutos de limpieza de sangre bajomedievales: «Ca los llamados serranos tienen que ellos son castellanos derechos e de tales nunca sopieron menestrales ningunos, fueras todos caballeros e escuderos; e guaresieron siempre por caballería e non por al; e nunca se mezclaron en casamientos con menestrales, nin con ruanos, nin otros omes ningunos, fueras con caballeros fijos dalgo nin lo faríen por cossa del mundo»⁸²⁵.

La abundancia de tierras supuso un freno a lo largo de los primeros decenios para esta tendencia desestabilizadora pero a medida que estas comunidades iban creciendo demográficamente las posibilidades para los recién llegados se reducían. Las tierras más cercanas a la villa estaban copadas no quedando otra opción que trasladarse hacia los extremos del término o quedarse en la villa trabajando para otros bien a través de trabajos temporales como asalariado o vinculándose indefinidamente. En cualquiera de los tres casos las personas en estas situaciones: aldeanos, moradores y dependientes, encontraban limitaciones varias en su desarrollo como personas jurídicas y como elementos activos en la política local. Solo las nuevas pueblas que se iniciaban más allá del Tajo en la zona conquense mantenían temporalmente las puertas y los brazos abiertos a todo el mundo.

4.3.1.1. Igualdad jurídica. Caloñas y juramentos

La consolidación de un espacio de igualdad social continúa, ahora y como ocurría en épocas pasadas los infanzones son asimilados a efectos de las caloñas al resto de la población. Dos artículos se encargan de ello. Por el primero –Belinchón (# 13), Uclés (# 12), Zorita (# 11)– se igualan las multas judiciales «de morte aut de uita» que deben percibir los «infanzones qui ad Belinchon uenerint populare» con las del resto de

⁸²⁴ *Crónica de la Población de Ávila*, p. 23.

⁸²⁵ *Ibíd.*, p. 27.

la población –«alios populatores»–. A continuación se completa con otro precepto – Belinchón (# 14), Uclés (# 13), Zorita (# 13)– que resulta de aplicación a los infanzones que no están radicados en la villa, aquellos que circunstancialmente se encontraran en la villa, –«infanzones qui intrarent in termino de Belinchon»– y se les iguala a todos los efectos–«tales foros ayan»– con los «uicinos de Belinchon»⁸²⁶. Esta reiteración parece indicar que no estaba del todo asimilado por la clase nobiliaria la pérdida de sus privilegios en determinadas villas. Si bien algunos infanzones al trasladarse a la frontera y establecerse en estas localidades se sometían voluntariamente a estas limitaciones aquellos que procedían de fuera se creían exentos de ellas y porfiaban en el mantenimiento íntegro de su status.

Judíos y musulmanes quedan sujetos a «tale foro et tales colonias» comunes al resto de la población –Belinchón (# 15), Zorita (# 14)– y recalando esta igualdad se dice que el homicidio de un judío se castiga con el pago del octavo de la caloña. Santa María de Cortes (# 5) refunde los tres artículos precedentes y se limita a señalar que todos los pobladores con un estatuto personal especial –«et milites et judei et sarraceni»– tendrán dentro de la villa igual foro y caloñas que la población común – «sicut allii populatores»–.

Un ejemplo extremo de discriminación es el que sufren la «muger mala» que pueden ser golpeadas a discreción y sin castigo alguno simplemente por haber insultado a otra persona. Este caso presente ya en Guadalajara (1219, 39) no vuelve a surgir hasta Medinaceli (1180, 62) y Sepúlveda (FES 235) donde se completa. En la villa soriana se preceptúa que los golpes no han de causarle la muerte o una lesión, mientras la segoviana se muestra mucho más locuaz, primero establece que los receptores de los insultos ha de tratarse de «bon hombre o a bona mujer o a bona mançeba», después se dice que en caso de muerte se presupone siempre accidental lo que implica únicamente

⁸²⁶ La vecindad como indica el fuero de Belinchón de 1198 implica la propiedad de casa en la villa donde se puedan tomar las prendas judiciales –«Vinçido, que quisiere en Vellinchon morar, dé casa con pennos de VIII diaz en adelante e si la diere, fâganle como a vesino; e si non la diere fâganle como albarran»–. Propiedad que lleva implícita la condición de no estar vinculado personalmente a ninguna otra persona de la villa, quien se encargaría de su representación ante las autoridades y quien percibiría las multas judiciales asociadas a su persona. Por ello, no se hace necesario mencionarles y solo se habla de vecinos.

el abono del «homicidio» y, por último, se precisa quién tiene la consideración de «mujer mala» que serán todas aquellas que «de dos a tres la fodieron».

4.3.1.2. Madrid como excepción

Un caso singular es el de Madrid donde la igualdad a efectos penales nunca debió existir. Ahora bien no se trata de volver a la clásica dualidad noble-villano ya que las diferencias que se perciben en este texto no tienen que ver con la sangre y el nacimiento sino con la situación institucional en que cada persona se encuentra dentro del concejo madrileño y el cambio entre una y otra situación está completamente abierto y solo depende del devenir económico de cada persona y del grado de integración que esta desea en la sociedad madrileña.

La falta de un artículo que estableciera la igualdad de calañas entre todos los miembros de la comunidad acabó derivando en una masa inconexa y desordenada de normas donde se señalan las multas que corresponden por homicidios y agresiones para algunos de los grupos en que se fue estructurando la sociedad. Esta relación de penas está incompleta al regularse siempre desde las perspectivas del vecino / heredero sea como víctima o como agresor, como si el resto de colectivos no tuvieran entidad propia y hubiera que deducirse la penalidad de sus homicidios a partir de los preceptos correspondientes a la clase superior que es la solución que hemos adoptado. Podría tratarse de una conjunción de cuestiones demográficas, una población madrileña mayoritariamente compuesta por vecinos dedicados a labores agropecuarias en sus propias tierras, y de mentalidad, propensión a la violencia de estas gentes que tenían como una de sus funciones principales la de la defensa de la sociedad y que la trasladaban a otro ámbitos de su vida diaria⁸²⁷.

⁸²⁷ Si volvemos al ejemplo anterior de Castellón de la Plana podemos encontrar que la población estaba compuesta en más de un 70 %, por vecinos que mayoritariamente se dedicaban al cultivo de sus tierras más otro pequeño grupo de artesanos y comerciantes. Además eran ellos, particularmente, los dedicados a las labores agrícolas quienes aparecen como principales infractores del orden público. Como ejemplo concluyente está el hecho de un 30% de las personas que ocuparon cargos públicos estuvieran en algún momento de su vida implicados en sucesos violentos. Mientras tanto los sectores más depauperados de la sociedad castellanense lo hacen en un porcentaje mucho más bajo, apenas un 10%, de lo que suponen

En la cúspide están los propietarios de bienes inmuebles que se subdividen en dos colectivos: los vecinos –«con casas et con uineas uel con hereditate in Madrid»– (# 26), residentes en la villa, y los herederos –«habeat casa in Madrid et uinea et heredade» (## 16, 50)–, simples propietarios. Todos ellos gozan de una protección elevada ya que les corresponde una calaña superior –«pectet el coto todo» o «pectet el coto de la villa», cuando se habla de herederos–. El homicidio del vecino se castigaba con el pago de cien maravedís (# 9) que se incrementaban en otros cincuenta si los hechos se han cometido infringiendo alguna situación especial de paz personal –«super fianza aut super fiadores de saluo»– (# 12). En los artículos que tocan el tema de las agresiones aparece la expresión «vecino o hijo de vecino» aparentemente un tanto restringida pero que habría que aplicarla a toda la familia que residan con él y estén sujetos a su autoridad –«dona de la casa uel filio de casa, aut alguno de suos parentes qui moran in sua casa ad suo benfacer»– (# 14). También se asimilan al vecino las personas vinculadas –«escudero uel criado de uezino de Madrid, aut alio homine quod tenuerit in sua casa a suo pan et a suo ben fer»– si los hechos se han cometido en el interior de su casa (# 14).

El asesinato de uno de estos vecinos o herederos suponía la declaración de «inimico» que le dejaba desprotegido frente a la familia de su víctima y el pago del «homicidio», debiéndose entender como los trescientos sueldos tradiciones sin que como en otros fueros figure reducción alguna (# 9). En los casos de ruptura de la paz personal se destruían las casas del homicida que además quedaba como «per traditore et per aleuoso» no solo frente a la familia sino frente a toda la comunidad (# 12).

Frente a ellos el resto de colectivos residentes en Madrid gozaban de una protección muy inferior que el anterior ya que las multas por su muerte se reducían a veinte maravedís. Es el caso de los moradores, personas con residencia habitual en la villa pero que carecen de propiedades –«quod tenuerit casa ad alquile» (## 16, 50,

demográficamente, un 30 %. A la inversa, si cogemos igualmente un pequeño colectivo como el de aprendices y mozos asalariados comprobamos como con apenas un 1% de la población aparecen como víctimas en más del 13% de los casos. Parece claro que la violencia era una cuestión ligada al abuso de la posición preeminente que tenían los agresores (P. VICIANO, «Violencia y sociedad... », pp. 861-869).

82)⁸²⁸–, los aldeanos con patrimonio –«qui habuerit casas et uinea et hereditate» (# 16)– y si extrapolamos lo establecido para las agresiones habría que incluir también a los collazos: «Qvi maiaret ad filium de collazo, aut mulierem uel hominem qui moraret in sua casa ad suum benefactum, pectet quantum per morador» (# 81). En último lugar estarían los aldeanos que carecen de propiedades –«aldeano quod non fuit tal heredero»– por los que apenas se abonan diez maravedís de multa (# 16).

4.3.1.3. Caballeros y villanos

El ascenso social y la apropiación por parte de las clases privilegiadas de los oficios locales estuvo acompañado de la concesión de una serie de ventajas judiciales, excepcionales, e impositivas, muy habituales. La única singularidad en el campo judicial viene de antiguo y estaba presente en el fuero latino de Sepúlveda (# 11) reconociéndose de nuevo en el fuero extenso (FES 42b): «Et si algún omne de Castiella matare omne de Sepúlvega, peche cada uno qual fuero oviere», pero que solo afectaba a los forasteros homicidas. Más extraño es la presencia de varios preceptos donde tras la exposición de la multa a pagar se pone una coletilla del tipo: «Et si cavallero o escudero fuere, peche quinientos sueldos demás de la calonna». Aquí no se puede atribuir a diferencias basadas en la residencia pues todos ellos comienzan con un genérico «Qui» que no hace distinciones entre colectivos. Los delitos a los que se aplica también esta diferenciación son los correspondientes a las agresiones con daños físicos (FES 45, 57, 59), el quebrantamiento de morada, más concretamente el apedreamiento de casa ajena (FES 48) y los tocamientos deshonestos (FES 186). El hecho de que esta coletilla se expresa siempre de la misma forma indica su entrada en el derecho sepulvedano en un mismo momento que se correspondería con la regulación de estas materias en el fuero y que vendrían a sustituir a la enmienda establecida en el fuero latino. En cambio los homicidios y su penalidad presentes en el ordenamiento desde tiempos condales y

⁸²⁸ La distinción vecino-morador solo tiene sentido en estos momentos en que la disponibilidad de tierras en los entornos inmediatos de la villa y de solares en el interior de la misma es nula. El acceso a la vecindad se hace mucho más complicado pues pasa necesariamente por la compra de inmuebles o solares donde construir una vivienda que ya habrían sido acaparados por las clases más pudientes que mirarían con mucho cuidado el establecimiento de nuevas gentes que puedan suponer un peligro para su posición de poder.

castigados de forma más laxa no sufrieron ninguna variación en su tradicional tratamiento al venir avalados por más de dos siglos de uso jurídico. Habría que verse aquí las presiones de los caballeros villanos que en un momento de necesidad de la monarquía lograron este reconocimiento a cambio de prestarle su apoyo. No se diferenciaría en nada de otras mejoras, en el campo impositivo, logradas en el siglo XIII y que veremos más adelante. En ese sentido podríamos llevarlas a este momento, fuera ya de nuestro período.

Los caballeros gozaban de un régimen fiscal que de forma progresiva les iba dispensando del pago de todo tipo de tributos. Esta exención no tenía plazo de tiempo indefinido, no era concedida en un momento dado a las gentes de la villa en recompensa por un determinado servicio sino que tenía carácter duradero y cualquier persona que fuera cumpliendo los requisitos comenzaba a gozar de esta ventaja. Estas exenciones están ligadas a la posesión de un caballo y a una mejora del equipamiento militar con lo habría que asociarlos a las necesidades bélicas del reino enfrentado a un imperio almohade que desde 1172 tiene las manos libres para enfrentarse con Castilla y que se aceleraron tras el convulso trienio 1195-1197 que supuso un desafío de primer orden para Castilla.

En el fuero de Uclés (FRU 96) empieza a verse este proceso, con la exención total a los caballeros que cumplían una serie de requisitos como su residencia en la villa, acreditada con la posesión de vivienda y la formación de una familia, y la propiedad de un equipamiento militar mínimo formado por caballo y armas. Con posterioridad (FRU 190) el comendador y los vecinos principales reformaron este precepto al objeto evitar algunos fraudes que debieron producirse con la calidad de las monturas y para ello hubo de alcanzarse un consenso entre las fuerzas vivas del concejo: «Hoc vidit comendator per bonum cum bonos homines de concilio et cum fratribus», pues ni a la orden de Santiago le interesaba una mesnada concejil de segunda categoría ni a la clase alta compartir su posición social con unos advenedizos que pretendían equipararseles apoyados en unos requisitos mal especificados. Si en un primer momento se reconocían los beneficios a quien mantuviera un caballo de montar no dedicado a trabajos duros como el transporte de mercancías —«caualo de sela tenerit sine albarda»—, ahora se precisaba que tuviera un valor mínimo de doce maravedís manteniéndose las restantes

condiciones –«teneant illos cavallos a cevada et non iacent super illo albarda»⁸²⁹–. Además se les requería un equipamiento adecuado y en perfectas condiciones en todo momento para cumplir un servicio militar de calidad: «teneant lança et escudo et espada et II espuelas» y para complicar un poco más el ascenso social el cambio de residencia hacia una de las aldeas implicaba la pérdida automática de la exención. En un segundo momento también quedaron exentos del pecho los yugueros que residieran en la casa de su señor en la villa: «non fuerit ei pectas de Sancto Iohanne usque ad Sancta Maria de Augusto» (FRU 162), quedando excluidos de estos beneficios los yugueros de las aldeas (FRU 92, 104).

Evolución semejante es la seguida en Zorita cuyo fuero (# 40) menciona la posesión de caballo de silla, en contraposición al utilizado en las labores del campo o en el transporte, y de armas de madera como requisitos para alcanzar este beneficio. En 1218 en la confirmación que hace Fernando III se mantiene lo anterior aunque elevando el valor del caballo a 20 maravedís. El resto de vecinos –«qualquier que en la villa oviere casa e la toviere poblada» (# 60)– también obtienen sus propios beneficios traducidos en la exención de todo tributo directo salvo los establecidos para la construcción y mantenimiento de las fortificaciones de todo el término⁸³⁰.

Un segundo precepto de esta ampliación fernandina extendía estas ventajas para todos sus vinculados –«sus iueros e sus pastores e sus ortelanos e aquellos que comen el su pan et aquellos que a los sus mandamientos obedecen» (# 61)–. Artículos de este tenor se encuentran en fueros coetáneos como Toledo que exime de la décima del trigo

⁸²⁹ Esta misma valoración aparece en la cercana villa de Ocaña en su fuero de 1184: «vicini Occanie singulis annis redderent singulos morabetinos exceptis illis quos equos tenerent valentes XII morabetino, et excepto illo qui equum habet sue eque».

⁸³⁰ GUADALAJARA (1219, 51): «Cauallero qui oviere cauallo e armas de fust e de fierro e toviere casa poblada en la villa non peche e sea escusado». MOLINA (Pr., 3): «Do a uos en fuero que el uecino de Molina que cauallo et armas de fuste et fierro et casa poblada et muger et fijos a en Molina touiere non peche ninguna cosa... Do a uos en fuero que el uezino que en Molina casa poblada dentro en Molina touiere sea escusado de pecho et non peche si non en la lauor de los muros».

y del vino a sus gentes, primero en 1182 (septiembre, 30)⁸³¹ a sus caballeros y luego en 1202 (diciembre, 24)⁸³² al resto de la población. Más adelante en julio de 1222 estas exenciones se generalizan a localidades de ambos lados de la Cordillera Central en los que se reservan los oficios concejiles a los caballeros y se reforma el sistema impositivo dentro de un claro proyecto unificador.

Todo el proceso puede seguirse también de manera desordenada y con algunos matices propios, a través del derecho sepulvedano. En 1201 Alfonso VIII estableció una exención impositiva total y permanente salvo la prestación del fonsado para todos aquellos que residieran permanentemente en la villa⁸³³. Más adelante el fuero extenso entra en la materia con la exención a los peones de la villa de todo impuesto salvo las derramas destinadas a las fortificaciones (FES 8). Su presencia estaría justificada por tratarse de un tributo local que quisieran evitar invocando el diploma de 1201. El resto de artículos están destinados a los caballeros a los que de manera pausada se les van añadiendo mejora tras mejora a cambio de someterse a las directrices regias. En primer lugar (FES 213) se admitió en la élite caballeresca a los residentes en el arrabal siempre que no se dedicaran a oficios viles y cumplieran los requisitos. No obstante, para sortear las protestas de la caballería «vieja» y para que las arcas reales no se resintieran tanto de estas medidas no se les otorgaron todos las ventajas fiscales, quedando obligados al pago de la moneda forera⁸³⁴.

⁸³¹ J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*, vol. 2, doc. 392.

⁸³² *Ibid.*, vol. 3, doc. 731.

⁸³³ «... facio cartam libertatis et absolucionis duraturam perpetuo omnibus illis hominibus, tam presentibus quam futuris, qui infra muros de Septempública comorati fuerint et domos populatas cum uxoribus et filiis per totum annum ibi tenuerint, et qui uxores non habuerint et similiter per totum annum cum suo corpore domos populatas ibidem tenuerint, absoluo itaque eos de pecto, hoc tamen excepto quod eant in fonsadum» (E. SÁEZ, *Colección diplomática...*, doc. 5).

⁸³⁴ SEPÚLVEDA (FES 213): «Todo morador del arraval, que non sea menestral, que toviere cavallo que vala XX mrs. o dent arriba, τ que non sea ataharrado, τ tenga escudo τ lanza, et perpunte et capiello, non peche pecho ninguno, sinon moneda. Et excuse sus aportellados con los de la villa».

No quedan ahí los beneficios que reciben los caballeros y aunque se trata de interpolaciones ya de la segunda mitad del siglo XIII es interesante comentarlas brevemente para observar cómo termina este proceso de encumbramiento social que rompe definitivamente la igualdad originaria de los fueros de frontera. Se asiste con ello al triunfo absoluto de caballeros y escuderos sobre los restantes grupos sociales en un proceso en el que siempre fueron de la mano del rey. A partir de 1256 Alfonso X comenzó a implantar el nuevo derecho creado en su corte lo que implicaba la derogación de los antiguos fueros locales y para limar asperezas con los concejos buscó el acuerdo con las élites que monopolizaban el poder que recibieron a cambio sustanciosos beneficios fiscales, en un proceso que recuerda bastante al desarrollado por su padre en los entornos de 1220⁸³⁵. Todas las personas vinculadas a ellos quedaron desde ese momento excusadas de todo tributo salvo moneda (FES 198)⁸³⁶, lo que redundaba no tanto en ellos sino en sus señores que podían utilizar este beneficio en su favor. Si deseaban aumentar sus propios ingresos podían elevar sus rentas en la misma o inferior cuantía que la exención impositiva con lo que saldrían ganando un pingüe beneficio mientras sus gentes quedaban al menos en iguales condiciones que antes. Cuanto menor fuera este aumento mayor sería la capacidad de atracción de nuevas gentes deseosas de acogerse a su protección con lo que se incrementarían sus ingresos. Por si esto no fuera suficiente años después se les permitió también que se apropiaran directamente de los impuestos que sus dependientes hubieran debido ingresar en el fisco regio (FES 42c)⁸³⁷. Esta medida suponía una ventaja importante ya que era de

⁸³⁵ Vid. G. OLIVA, «Orígenes del derecho...», pp. 92-94.

⁸³⁶ SEPÚLVEDA (FES 198): «Otrossí, otorgo a todo cavallero de Sepúlvega, o biuda muger que fue de cavallero, o escudero, o doncella de tiempo de XVIII annos, que ayan todos sus aportellados, yuveros, medieros, pastor, ortelano, colmenero, quantos ovieren destos a sacar, sáquenlos de todo pecho, fuera moneda. Así los quite por fuero...».

⁸³⁷ SEPÚLVEDA (FES 42c): «Otrossí, por fazer bien τ merced a los cavalleros, τ a las duennas, τ a los escuderos, τ a las donzellas de Sepúlvega, τ a los que agora son et serán d'aquí adelante, mando τ tengo por bien, que sea escusado, τ libres, τ de todos los pechos, τ de todo pedido, τ de todas las otras cosas, ca yengos, τ franquos, τ libres, τ quitos los fazemos a ellos, τ a los sus apaniguados, τ a los sus vasallos, ca tenemos por bien que los sus apaniguados τ los sus vasallos que sean libres τ quitos. Pero que

aplicación inmediata mientras que para beneficiarse de lo establecido con anterioridad habría que esperar a la renovación de los contratos con lo cual la captación de nuevos ingresos podía demorarse un tiempo. Como en el listado de personas exentas no se hacía mención expresa de los mayordomos hubo de incluirles posteriormente con motivo de la concesión del «Privilegio general de las Extremaduras» (FES 214)⁸³⁸.

Los caballeros recibieron además la exención general por todas las heredades (FES 65a), lo que implicaba no solo a las radicadas en Sepúlveda sino a todas las que en los sucesivos se fueran incorporando al patrimonio de cualquier manera —«que heredat comprare, o ganare, o heredare»—.

4.3.1.4. Vecinos y moradores

Ahora bien todo lo anterior viene mediatizado por la aparición de dos nuevas condiciones jurídicas aplicables a los habitantes de la frontera que obligan a un reajuste terminológico en el vocabulario legal. Si a lo largo de los siglos anteriores los términos vecino y morador vienen a referirse indistintamente a todas las personas que viven y trabajan en estas villas, en estos fueros empieza a generalizarse la distinción entre ellos. Vecino pasará a referirse a la persona que reside en su propia casa lo que se considera como un lazo que lo vincula con mayor fuerza a la comunidad que el del morador «quod tenerit casa ad alquile»⁸³⁹. Ante un peligro que ponga la existencia misma de la villa en peligro el vecino luchará con más ahínco puesto que allí está todo su patrimonio junto a su familia, mientras el morador si ve las cosas feas no pierde nada abandonando a su suerte la localidad. Es posible que la constatación en la vida real de varios episodios de este tipo motivara un creciente descontento entre ambos colectivos que se plasmara finalmente en una separación social sancionada legalmente y fijando derechos y obligaciones diferentes para cada uno.

tenemos por bien, que cada uno d'estos vasallos τ d'estos apaniguados que pechen a sus sennores cuyos fueren».

⁸³⁸ SEPÚLVEDA (FES 214): «Otrossí, tot omne que oviere mayordomo de seyes yuntas de bueyes, o dent arriba, iurando con dos vezinos que su mayordomo es, escúsel' de todo pecho, fuera moneda».

⁸³⁹ Madrid (## 16, 50, 82).

En el fuero de Toledo de 1118 los conceptos «morador» y «poseedor de propiedades inmobiliarias» están aún relacionados⁸⁴⁰: «Nam et cum Dei adiutorio de quantis civitatis maurorum ut habeant fiduciam accipere, ut et illi qui de ipsis civitatibus fuerint ibunt recuperare hereditates suas, et quod vendicent eas de Toletto cum moratoribus Toleti» (# 20). Aunque se ve mejor al revisar la lista de personajes de otras villas que confirman este fuero que son calificados siempre como moradores: «Hec sunt nomina de moratoribus de Magerit:...», y de forma similar «moradores» aparecen los firmantes de Talavera, Maqueda y Alfamin. En Molina la distinción vecino-morador tampoco se ha perdido aún y así el aldeano que quisiera establecerse en la villa debe en primer lugar de tener casa en propiedad y residir en ella —«sea en la villa morador»— con su familia durante un año. Cumplido el plazo perderá la condición de aldeano para ser considerado ya un vecino más a todos los efectos⁸⁴¹.

Por el contrario existen otros fueros donde ya se ha producido la diferenciación semántica y aparecen ambos términos asociados a colectivos incompatibles. En un fuero como el de Madrid donde la distinción vecino-morador está muy marcada, sobre todo en el aspecto penal, se aprecia aún restos de esta primitiva identidad entre vecindad y *commoranza*⁸⁴²: «Todo el omme qui uicino non fueret de Madrid, det suo portatgo: et si dixerit que bezino es e las duas partes del anno morat in Madrid, saluet cum II, uicinos et non det portago» (# 79).

⁸⁴⁰ Si nos vamos a momentos anteriores y al reino de León esto se ve en mucha mayor proporción. San Cebrián de Amayuelas (1125, 10): «Et si aliquis morator ville, postquam domum habuerit et circa se comparaverit et domum suam ampliaverit, non faciat nisi unum forum» (J. RODRIGUEZ, *Palencia...*, doc. 10). Vid. también Castrocabón (1152, 22), Pobladura de la Mata (1156, 2), Toldanos (1165, 4).

⁸⁴¹ MOLINA (Pr., 5) «Et el aldeano que poblare en la villa por casa que tenga en penos nin por alquile non sea escusado mas por su casa propia el primero sea en la villa morador con mujer et con fijos por un anno et aquel anno peche et dende adelante sea escusado commo vecino de Molina».

⁸⁴² Sobre la evolución de ambos términos véase F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, «El régimen jurídico de la vecindad medieval y las novedades del ius commune», *Las sociedades urbanas en la España Medieval: XXIX Semana de Estudios Medievales, Estella, 15 a 19 de julio de 2002*, Pamplona, 2003, pp. 51-80.

Se retoman incluso discriminaciones que no habían tenido nunca vigencia en todo el territorio como era la valoración graduada de los testimonios según la adscripción de la persona que lo presta a uno u otro colectivo. En Medinaceli los pleitos de cuantía superior a cinco menciales precisan de tres vecinos que atestigüen los hechos, en cantidades inferiores basta con moradores⁸⁴³. En Guadalajara ni siquiera aparece un límite económico, los testimonios de los vecinos serán siempre refutados con sus semejantes y lo mismo ocurrirá con los moradores⁸⁴⁴.

4.3.1.5. Vecinos y aldeanos

La igualdad jurídica con las gentes de la aldea ya instituida desde antiguo todavía se debe manifestar en Zorita: «Todo hombre de Zorita o de su término qui viniere a juicio aya su juicio a fuero de la villa...» (# 57). No así en Uclés en cuyo fuero romanceado se recoge lo mismo pero de forma muy dispersa a lo largo de su articulado. Las referencias a la «aldea» salpican numerosos preceptos de carácter procesal (FRU 4, 18, 62, 63, 76, 91, 93, 115, 127) señalando la inclusión de sus habitantes en el ámbito de actuación del texto y, muy específicamente, los conflictos entre habitantes de la villa y las aldeas (FRU 93, 115). Aparece alguna diferencia mínima como el hecho de que la solicitud de devolución de las prendas, haya de ser presentada acompañada de tres vecinos mientras en la aldea solo hacen falta dos (FRU 127), aunque se explicaría mejor por cuestiones demográficas que hicieran más complicado cumplir con estos requisitos⁸⁴⁵. En el ámbito penal en cambio ni siquiera aparecen precisiones de este tipo

⁸⁴³ MEDINACELI (1180, 38): «Por toda debda, o plecto, que demandaren de V menciales arriba, si fuere en vila, firme con tres vecinos, o fillos de vecinos, en et aldea con dos; et de V menciales aiuso, firme con tres moradores en vila, et den aldea con dos: ierno de vecino firme como filo de vecino».

⁸⁴⁴ GUADALAJARA (1219, 96): «Qui ovriere a dar eguaia a vezino de carta de vezinos de carta, et a morador de moradores, et sy non no los resçiba». GUADALAJARA (1219, 98): «Qui ovriere a firmar a vezino de carta firme en villa con tres vezinos de carta, e en aldea con dos, et a morador en villa firme con tres moradores et en aldea con dos».

⁸⁴⁵ De la misma manera en Guadalajara (1219, 98) la prueba testifical requería de al menos tres personas que acreditaran un hecho acaecido en la villa, que se reducían a dos si este había tenido lugar en una aldea.

ya que todos los habitantes de Uclés están amparados por el mismo derecho. Expresiones genéricas del tipo: «Totus homo» (FRU 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,...) o «Qui...» (FRU 2, 10, 11,...) señalan esta extensión general, no encontrándose términos como «homo de villa» o «aldeano» que introdujeran una penalidad diferente. Incluso los conflictos suscitados entre vecinos de distintas aldeas aparecen citados en este texto (FRU 148). Las heredades en disputa y que tras un proceso de deslinde han quedado definitivamente atribuidos a una aldea, se resuelven por la intervención de los oficiales encargados de ese deslinde, los quiñoneros, siguiendo un proceso determinado pero retornando al final al procedimiento habitual por heredades en litigio: «Et si noluerit, pectet sicut scriptum est».

En el fuero extenso de Sepúlveda tampoco se dice nada respecto a un posible trato diferenciado a los aldeanos a efectos penales. Los delitos recogidos en el fuero vienen a ser encabezados con un genérico «Todo omne» (FES 32, 34, 36, 44, 45c, 46,...) o «Qui» (FES 30, 48, 57, 58, 59,...) que indica la imposición de las mismas calañas a todos los colectivos de la comunidad. Incluso cuando se trata el homicidio perpetrado por el forastero y se les menciona por separado la calaña no difiere: «Otrrossí, si omne de fuera, que de término non fuere, firiere o matare omne de la villa o del término peche la callona que fiziere doblada, et el danno otrrossí» (FES 15). Sí se plantea una diferencia en el orden procesal y así cuando un sepulvedano requiere a un vecino de la villa ante el corral de alcaldes le hacen falta necesariamente dos personas residentes en la villa que le acompañen, en cambio las citaciones a un aldeano pueden cumplirse con cualquier persona (FES 216)⁸⁴⁶.

⁸⁴⁶ SEPÚLVEDA (FES 216): «Otrrossí, tod omne que oviere querella d'otro, assí acote: con dos vezinos pora'l viernes, pora ante los alcaldes o pora ante los iurados. El que morare en la villa pueda acotar, τ válal' con qualesquier, también de la villa como de las aldeas. Et los de las aldeas non puedan acotar a los de la villa, si non fuere con moradores de la villa; et si otramientre acotare, nol' vala, et peche I mr. a los alcaldes, o a los iurados pora ante qui fuere acotado. Et si negare que nol' acotó, pruévégelo con dos vezinos que digan verdat a Dios τ a sus almas, que con ellos le acotó, et peche el coto del mr., assí como sobredicho es. Et los de las aldeas puedan acotar los unos a los otros con dos vezinos otrrossí; et si negare el coto, pruévengelo assí como sobredicho es».

El papel secundario de los aldeanos, sean caballeros o peones, sí se aprecia con toda su crudeza en los campos administrativo y tributario. En Uclés se los excluye del gobierno de la comunidad al negárseles el acceso a los cargos civiles y militares: «Totus homo qui in aldeia morare non teneat nullo portello de concilio neque in villa neque in cabalgada» (FRU 211). Esta parece ser la situación de Molina (# 12.16): «Todos los portiellos sean de la collación de los caualleros». En el Sepúlveda (FES 211) no se plantea esta situación desde el mismo momento en que ni siquiera se permite a las gentes del arrabal participar en los procesos electivos del espacio intramuros, como tampoco a los menestrales (FES 212)⁸⁴⁷.

Siguiendo este proceso discriminador también están sometidos a una mayor presión fiscal, reflejada en la ausencia de determinadas exenciones de las gozan los vecinos de la villa. Los caballeros de la villa estaban exentos de cualquier tributo y los peones solo atendían a los pedidos para la construcción de la muralla y con el tiempo se consiguió que sus vinculados tampoco estuvieran sujetos a ningún tributo saldo la moneda. En Uclés se reitera en varias ocasiones la obligación del pago correspondiente a todas las personas que se encuentran bajo su autoridad: «Toto homine qui in aldea sederit et iuvero habuerit pectet la sua pecha et de suo juvero. Et si mancebo habuerit, similiter pectet» (FRU 104). De la misma manera los vecinos de la villa que opten por residir habitualmente en sus posesiones de las aldeas pierden estas ventajas tributarias: «Et vicino qui en aldea morare non escontet iuvero. Et totus homo qui habuerit iugo de boes non esconte» (FRU 92), reiterada más adelante: «Et qui in aldeia voluerit morar, pectet cum aliis vicinis» (FRU 190).

En Guadalajara se tratan otras cuestiones que traslucen esta misma situación, algunas de ellas bastante nimias como el importe de las arras donde se llegan a fijar cantidades diferentes en función de la residencia de la novia: «Tod ome qui muger prisiere, el marido dé al escosa en arras vent maravedís, e a la bibda diez maravedís; e al

⁸⁴⁷ SEPÚLVEDA (FES 211): «Otrossí, tod omne que morare en el arraval non eche suerte por portiello ninguno en las collationes de la villa; et otrossí, los moradores que fueren de la villa no echen suerte en portiello ninguno en las collationes del arraval». SEPÚLVEDA (FES 212): «Otrossí, mando, que ningún omne que menestral fuere non sea iuez nin alcalde, nin aya portiello ninguno en la villa, nin en arraval, fuera ende que viva por su menester».

escosa del aldea diez maravedís, e a la bibda çinco maravedís» (1219, 34). Más importancia tenía la ventaja que gozaban los caballeros de la villa de excusar la cesión de una bestia de un vecino no caballero cuando acudían a la hueste (1219, 63) y de la que carecían los caballeros aldeanos que además no entraban en el reparto de la fonsadera –«non prenda fosadera»– (1219, 113). Todo ellos se traducía en un sensible perjuicio económico como se encarga de recordarnos el fuero extenso de Sepúlveda que al tratar «cómo ayan sus escusados» nos detalla cómo en función del equipo militar con el acuden a la hueste les permite liberar a un determinado número de personas de realizar las prestaciones militares. Estas personas pueden ser sus propias gentes o terceros con los que llegará a un acuerdo privado: «Et qui con los escusados se adobare fasta quanto oviere a aver, fínquese en paz. Et si de su casa quisiere fazer su misión, a la venida aya todos sus escusados» (FES 74). No tener derecho a tomar la fonsadera implica que no tomar parte en el reparto de las cantidades que hayan abonado aquellos que no quisieron acudir a la llamada a la hueste: «Et si fueren en la hueste los cavalleros que hy fueren, ayan toda la fonsadera de los que non fueren» (FES 75).

4.3.1.6. Padres e hijos. Señores y dependientes

Igualmente se mantiene la cesión a los señores de las caloñas derivadas de los delitos cometidos contra sus vinculados pero algún problema debió haber ante una caracterización tan escueta: «De mancipiis et de vestris filiis et de tornaticiiis»⁸⁴⁸, pues si bien hijos y tornadizos no habría ningún problema en considerar quiénes estaban adscrito en cada grupo, los «mancipiis» debieron de ser precisados y de hecho todos ellos calcan el fuero de Fresnillo debieron de incluir a continuación un nuevo artículo⁸⁴⁹ para corregir esta ambigua situación: «El homine qui habuerit homines in suo corrale et in suas casas aut foras in sua comparatione uel in sua hereditate, illos homines qui in suas casas habitauerint» y para precisar también que legalmente solo se reconocía un vínculo que era el establecido entre el dependiente y el señor en cuya casa viviera: «non habeant alio seniore nisi illum cuius domiis et hereditate fuerit» evitando posibles conflictos derivados de lazos de dependencia entrelazados al someterse una persona a la autoridad de varios señores. Solo puede establecerse una relación con el señor en cuya

⁸⁴⁸ Belinchón (# 4), Uclés (# 4), Zorita (# 4).

⁸⁴⁹ Belinchón (# 5), Uclés (# 5), Zorita (# 5).

casa o heredad se reside, quedarían así exentos aquellos que poseen casa propia aunque dependan laboralmente del trabajo de las tierras suministrados por otro vecino.

Estas relaciones asimétricas que reducen la personalidad jurídica de algunos miembros de la comunidad a favor de sus señores acarrea por otra parte una serie de responsabilidades a estos que deben hacer frente a las posibles reclamaciones que se hagan por los delitos de sus familiares y vinculados. Desde unas posturas claramente germánicas en las que el grupo familiar es solidario respecto a las actuaciones de sus miembros se pasa a la influencia del derecho visigodo⁸⁵⁰ afirmándose la responsabilidad individual pero sin llegar a alcanzarla aún durante este período. Existen eso sí algunos indicios que indican el resquebrajamiento del sistema. En Uclés, dos preceptos tratan esta cuestión, por el primero (FRU 60) se exime de responsabilidad a la familia siempre y cuando el delincuente haya abandonado la villa y no se acoja a su protección y por el segundo (FRU 61) se establece la irresponsabilidad total de los delitos cometidos por el hijo casado. Éste con su emancipación ha constituido una nueva unidad familiar cuyo patrimonio se hará cargo de las multas judiciales pertinentes. En Madrid (# 25) y Sepúlveda (FES 34) se sigue la misma línea, si la familia rechaza al infractor y no le presta ayuda no se puede proceder contra ella. En la villa segoviana basta con el acogimiento en el domicilio familiar tras la comisión del delito para generar esta responsabilidad, pero en Madrid la familia aún puede quedar fuera de las actuaciones judiciales si entrega ella misma al delincuente a las autoridades. En Medinaceli (1180, 75) la responsabilidad continúa salvo en los casos en que se aplica la pena de muerte del delincuente que se estima suficiente castigo quedando sus padres exentos de pagar ninguna cantidad.

El sistema no cambia cuando es un dependiente el que ha cometido un homicidio. En este delito y solo en este el señor puede ser acusado de los actos cometidos por su dependiente pero debe concurrir además otro requisito como es el

⁸⁵⁰ *Liber Iudiciorum* (# 6,1,7): «Omnia crimina suos sequantur auctores, nec pater pro filio, nec filius pro patrem, nec uxor pro marito, nec maritus pro uxore, nec frater pro fratre, nec vicinus pro vicino, nec propinquus pro propinquo, ullam calumniam pertimescant: sed ille solus iudicetur culpabilis, qui culpanda commisit, et crimen cum illo qui fecerit, moriatur. Nec sucessores, aut hæredes pro factis parentum ullum periculum pertimescant».

acogimiento. La protección que le brinda el señor es indicativa de su participación en la muerte como inductor y a la inversa si abandona la villa se estima que el señor no está implicado en los hechos⁸⁵¹. Una segunda tendencia, quizás un momento posterior a tenor de las fechas de los fueros, aparece en Valfermoso y Uclés pues se pasa del hecho objetivo del acogimiento a la simple sospecha que obliga a pasar por el trámite del juramento de salvo con doce personas⁸⁵². En ninguno de los casos anteriores figura ninguna mención a la situación en que quedaría el dependiente en el caso de que se demuestre la participación de su señor en los hechos al contrario que en el derecho visigodo donde se establece su inculpabilidad⁸⁵³.

La desigualdad aparece con toda su crudeza cuando se genera un conflicto entre señores y dependientes. El caso particular más tratado es el de los pastores que en el transcurso de sus labores han perdido cierto número de cabezas del ganado que se les ha encomendado. Si al finalizar la jornada laboral el señor comprueba su falta le basta con

⁸⁵¹ CALATAYUD (# 61): «Et mancipo qui stat ad soldada matauerit homine, et quandiu steterit cum suo amo demandarent, illi faciat directo. Et postea que exierit de suo amo, suo amo non respondat». DAROCA (# 16): «Si servus alicuius uicini, uel quilibet estraneus exierit de domo alicuius uicini de illa, scilicet domo, ubi ipse habitat cum uxore et filiis, et fecerit aliquod malum, et postea reuersus fuerit in domum illam, dominus domus, aut respondeat cum malefactore, aut restituat malefactum. Pro alia domo, uel pro cabanna non respondeant». ÉVORA (# 30): «Mancebo qui mactaret hominem for uille et fugerit suo amo non pectet homicidio».

⁸⁵² VALFERMOSO (# 27): «Si pastor aut ioero o mancebo hominem matauerit et sospecham habuerint quo cum consilio de suo amo fecerit saluet se cum XII quod cum suo consilio non fecit nec ad suam casam tornauerit et si non saluauerit pectet C marabotis et si se saluare potuerit non pectet». UCLES (FRU 35): «Totus homo qui vicino fuerit de Uclés et suo mancebo o pastor o iuvero o homine qui suo pane comederit homine de villa mataret et desent se fueret, non habeat suo amo nulla calumpnia. [Si] habuerint illo que cum suo mandato vel super consilio lo fecit, saluet se cum XII; et si non se salvaret pectet CCCCC morabetinos».

⁸⁵³ *Liber Iudiciorum* (# 8,1,1): «Hoc principaliter generali sanctione censemus, ut omnis ingenuus, atque etiam libertus aut servus, si quodcumque illicitum, iubente patrono vel domino suo, fecisse cognoscitur, ad omnem satisfactionem et compositionem patronus, vel dominus obnoxii teneantur. Nam qui eius iussionibus obedientiam detulerunt, culpabiles haberi non poterunt, quia non suo excessu, sed maioris imperio id commisisse probantur».

jurar este hecho para que considere pertinente su testimonio, en cambio el dependiente debe acompañar su declaración con las juras de otras personas⁸⁵⁴. Esta indefensión está aún más acentuada en Yanguas (# 41) donde no parece existir siquiera el derecho de contestación bastando con la afirmación del señor. Sepúlveda (FES 60) aúna ambos sistemas, para cantidades menores a dos maravedís se aplican el criterio de Yanguas y en los otros casos el del resto de localidades.

Una pequeña y simbólica muestra de las diferencias sociales entre señor y dependiente era la prohibición de combatir judicialmente entre ellos –Guadalajara (1219, 40), Yanguas (# 8)–. Aunque las posibilidades de que un labriego con escasos conocimientos bélicos triunfara sobre su señor, implicado personalmente en la defensa de la villa y en las operaciones de fonsado, fueran escasas convenía desechar esta opción. Las implicaciones sociales podían ser importantes pues siendo la defensa de la comunidad una de las justificaciones del poder de estas clases dominantes el fracaso continuado de varios de sus miembros ante unos subordinados suponía cuestionar su capacidad y con ello todas las bases de la sociedad y no hay que olvidar que esta lid judicial era en el fondo una ordalía, una manifestación de la voluntad divina.

Una relación de subordinación un tanto especial es la que se mantiene entre los musulmanes que han adoptado la religión cristiana y sus antiguos amos. En los textos esta relación se manifiesta en el plano sucesorio estableciéndose el derecho de estos a recibir los bienes de sus antiguos esclavos⁸⁵⁵. Nos encontramos ante artículos breves y coincidentes en su fondo que se limitan a señalar este derecho: «Et homines de Bellinchon qui tornadizos tornauerint, si non habuerint filios, hereditent illos in morte». Solo Guadalajara (1219, 108) introduce un pequeño matiz distinguiendo entre esclavos liberados onerosamente por el señor de aquellos que lo han sido por comprar su propia libertad o por haber transcurrido un número de años fijado en algún pacto particular. En estos casos se presumen que no ha habido liberalidad por parte del señor sino negocio, por lo que solo se le reconoce el derecho a la mitad de la herencia quedando el resto a la libre disposición del testador y eso siempre que no existan otros parientes ya

⁸⁵⁴ Santa María de Cortes (1182, 17), Medinaceli (## 47, 84), Valfermoso (## 24, 30), Uclés (FRU 195).

⁸⁵⁵ Medinaceli (# 17), Belinchón (# 24), Uclés (# 22), Zorita (# 24), Medinaceli (1180, 86), Madrid (# 69), Guadalajara (1219, 108), Sepúlveda (FES 248).

cristianizados pues en este caso la herencia les correspondería en su totalidad⁸⁵⁶. En Guadalajara ni siquiera sus descendientes se libran de ciertas limitaciones en sus relaciones con la familia de su antiguo señor al prohibírseles durante tres generaciones atestiguar en su contra⁸⁵⁷.

Si la mañería ha desaparecido para las personas libres independientemente de su condición de señores o vinculados, se mantiene aún para este colectivo minoritario. Como en otros casos los señores acaban subrogándose en los derechos del rey. Se sigue el mismo razonamiento que en las penas pecuniarias que recibe el señor por los delitos cometidos contra sus dependientes o la recepción por el señor de los impuestos que debían pagar estos. No obstante este privilegio no se muestra tan señorial ya que si en Medinaceli este derecho se entendía en su totalidad y sin matizaciones, posteriormente el resto de los fueros admiten la posibilidad de que existan hijos legítimos a los que no se puede desposeer sin más del patrimonio familiar, máxime cuando ellos han nacido en libertad y no han conocido otra religión que la cristiana.

4.3.2. Justicia intermunicipal. Viejos y nuevos modelos

4.3.2.1. Pleitos intermunicipales

La resolución de los conflictos intermunicipales continúa regulándose bajo los mismos parámetros anteriores. Si un fronterizo tiene un problema con cualquier forastero, el primer trámite pasa por ponerlo en conocimiento de sus propias autoridades y a continuación deberá desplazarse hacia la villa de residencia de su rival para exponer su caso y solicitar el inicio de las actuaciones. Caso de que estas no lo hicieran así se

⁸⁵⁶ Guadalajara (1219, 108): «Qui si moro tornare cristiano et non oviere fijos, herédelo su sennor sy por Dios se aforrase; et sy por aver lo tornare o por annos, herede la meatad el sennor et la meatad o él mandare; e sy parientes oviere cristianos herédendolo sus parientes».

⁸⁵⁷ Guadalajara (1219, 115): «Ningund omne quy tornare so moro cristiano nunquam non firme sobre su sennor quel tome en danno, nin su fijo al suo, nin su nieto al suo».

sigue reconociendo el derecho a tomar por la fuerza las prendas, incluida la «assadura»⁸⁵⁸.

Incumplir cualquiera de estos requisitos no implica una multa de menor o mayor cuantía sino directamente la ruptura del vínculo de solidaridad que tiene su gente para con él. Uclés (FRU 90, 110) es taxativo al respecto, el vecino «qui aliquid adduxerit de alia terra sine mandamento de iudice aut de alcaldes et probatum fuerit ei» será tratado como un ladrón y como tal será ahorcado⁸⁵⁹. Se estima que ha actuado unilateralmente poniendo en peligro a sus vecinos al excitar los ánimos de las gentes de la otra villa a que se tomen la justicia por su mano y organicen una expedición armada para recuperar esos bienes. Nadie quiere, por tanto, exponer su vida o hacienda en la defensa de esa persona, antes bien se le trata como ladrón para dar ejemplo y calmar a los agraviados.

A la inversa, cuando es el forastero quien desea preñar se mantiene la obligación de tomar solamente los bienes que estén situados en la misma villa donde residen los implicados pero no figura por ningún lado la penas que estarían obligados a pagar⁸⁶⁰.

4.3.2.2. Medianedo

Una institución «clásica» como el medianedo se mantiene aún pero ya muy matizada respecto a tiempos anteriores al perder buena parte de su carácter privilegiado y adquirir un perfil más ecuánime mientras poco a poco va desapareciendo. El medianedo ya no se celebra en los entornos inmediatos de las villas sino en terreno neutral, lo que antes era un privilegio pasa a ser un simple precepto de ordenación de la planta judicial. Las gentes de estas villas que deciden partir de allí para establecerse en otros lugares continúan manteniendo la propiedad de sus bienes inmuebles lo que puede dar lugar a conflictos con sus antiguos convecinos. ¿Cómo se resuelve el conflicto?

⁸⁵⁸ Belinchón (# 26), Uclés (# 23), Zorita (# 27).

⁸⁵⁹ UCLÉS (FRU 90): «Totus homo qui aliquid adduxerit de alia terra sine mandamento de iudice aut de alcaldes et probatum fuerit ei, inforzent eum. Et si aliquid furaverit in villa inforcent cum similiter». UCLÉS (FRU 110): «Qui sine mandamento de alcaldes adduxerit pignora de alia terra et non demonstraret eam a los alcaldes, pectet illo quomodo latrone».

⁸⁶⁰ Belinchón (# 9), Uclés (# 8), Zorita (# 8).

Cada villa ofrece una solución diferente. Belinchón (# 28) opta por el acuerdo entre las partes para elegir un árbitro: «habeant suo medianedo cum illo ubi pacto fuerint» mientras Uclés (# 26) dictamina que la reunión se celebrará en los límites entre ambas villas –«habeant medianedo cum illis ubi disperserint terram»– donde las autoridades de cada villa en este terreno neutral, en la frontera entre ambas, resolverían el pleito. Pero este artículo ocilense abre una nueva interrogante: ¿qué ocurre si las villas implicadas no son aledañas? No queda otra solución sino aceptar la presencia de una tercera villa donde sustanciar el pleito. En este caso no cabe pacto sino que se detallan estas localidades y el ámbito de actuación que les corresponde:

Uclés (# 31): «Et vestros medianedos: de Talavera a Toledo, in Madrid; de Avila a Pedraza, medianedo in Alfariella; de Sepulvega a Aellon, de Fita a Tamanca, medianedo in Almoquera; de Caracena a Cesaraugusta, medianedo in Opte; de Opte medianedo in Alcaraz».

La distancia entre las ciudades implicadas es bastante considerable para los lentos medios de transporte de la época, por lo que se trata de buscar un punto en cierta medida equidistante entre las villas implicadas y lo suficientemente lejano de ambas para que se redujeran las probabilidades de encontrar lazos familiares entre los implicados y algunos de los encargados de juzgar el pleito. Aún así sigue percibiéndose un sesgo favorable a los ocilenses pues todos los lugares de arbitraje están al sur de la Cordillera con lo que sus desplazamientos serán mucho más cómodos mientras sus oponentes del valle del Duero tendrían que sufrir las inclemencias del tiempo y los caminos de la época lo que en algunas cuestiones de poca monta quizás les hiciera desistir. Este privilegio se podía encontrar ya en Guadalajara (# 1), Toledo (# 21) y Escalona (# 11) con lo que parece que la cercanía del medianedo a estas villas hay que asociarlo también al desplazamiento gradual de la frontera y a las necesidades militares que obligan a la presencia efectiva de las gentes que no deben alejarse en demasía de su localidad ni por razones de tipo jurídico.

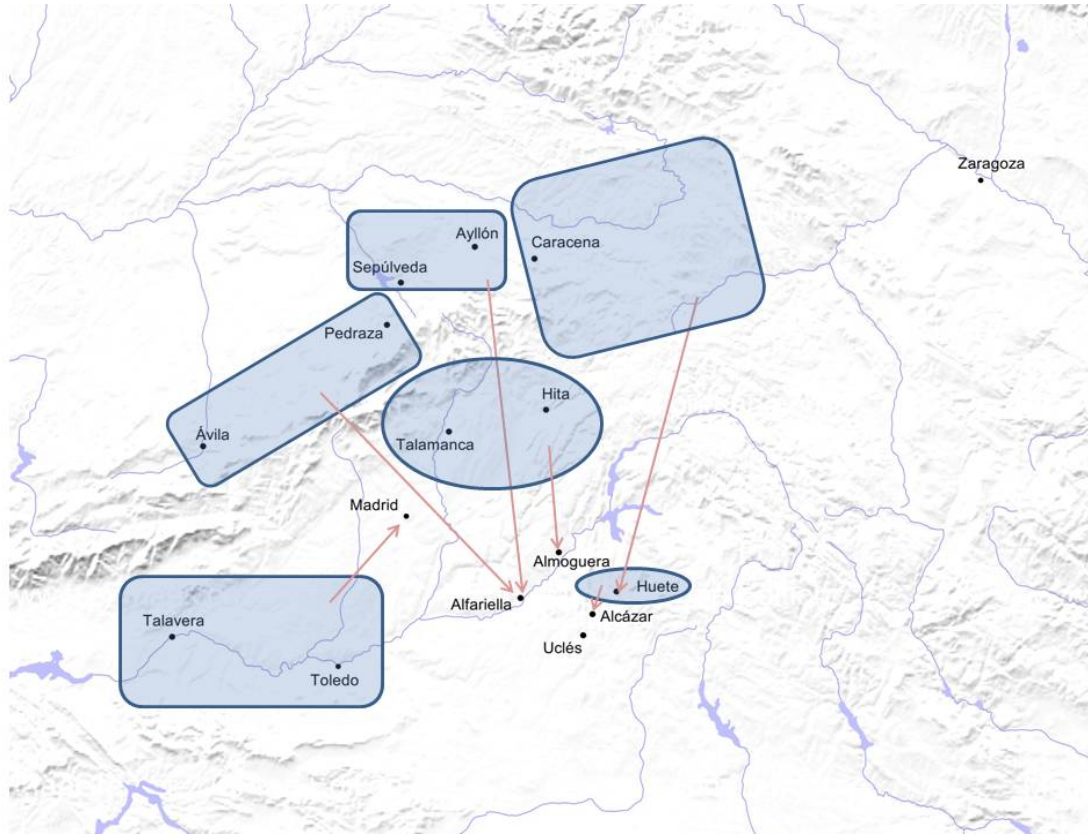


Fig. 7. Los medianedos de Uclés

La expresión: «de Avila a Pedraza, medianedo in Alfariella» implica además, al menos, a Arévalo, Medina, Coca, Iscar, Portillo, Cuellar y Segovia, además de algunos territorios de señorío de la Orden de San Juan y de los obispados de Ávila y Segovia. No podemos pensar en acuerdos bilaterales de Uclés con todas y cada una de las villas y ciudades de este y otro con Alfarilla para que se hiciera cargo de sus pleitos. Está claro que la mano real flota sobre esta decisión en lo que parece ser un primitivo embrión de organización territorial ideado por el rey pero que ante la falta de personal propio acaba encomendándolo a las mismas autoridades locales.

Algo de todo esto se puede deducir también de los dos preceptos salmantinos dedicados a esta cuestión. La razón de ser de ambos viene a ser la fijación de un sistema de dietas por transporte y manutención que perciben los caballeros que se desplazan a una serie de villas preestablecidas en defensa de los intereses de la ciudad y sus convecinos.

SALAMANCA (# 265): «E a junta de la villa e de Arévalo e de Medina e de Olmedo e de Coca e de Toro e de Çamora a medianedo del conceio cada cavallero medio moravedí; e se

fueren a las ciudades denles senos moravedís. A la junta de Segovia e de Sepuelga sennos moravedís; e si fueren a las ciudades II moravedís. A la de Toledo e de Palencia e de León e de Burgos cada cavallero III moravedís».

SALAMANCA (# 307): «Quien fuer a la yunta de Ciubdad Roderigo a medianedo ayan entre III cavaleros I moravedí; e si fueren a la iunta denles senos moravedís a cada cavallero; et otro tanto a Avila; et otro tanto a Arévalo; et otro tanto a Medina; et otro tanto a Toro; et otro tanto a Çamora.

Et quien fuer a la yunta de Alva e de Ledesma a medianedos non coman nada e el que fuer dentro a la villa cada cavallero den medio moravedí; e el que fuer a Coria o a León den II moravedís a ca cavellero».

Se trataría de dos artículos elaborados en diferentes momentos para adecuarse a la realidad expansiva del reino leonés y que fueron retocados en el momento de la elaboración del fuero extenso. La desigual cronología se aprecia en la mención en el segundo precepto de una serie de villas como Ciudad Rodrigo, Ledesma, Coria y Alba de Tormes que nos lleva a la segunda mitad del siglo XII. Período al que nos llevaría también la desaparición de villas y ciudades castellanas tras la separación del reino de Alfonso VII conservándose tan solo las más cercanas y con las que tendrían sus problemas.

Existen dos tipos de reuniones: unas son los medianedos y otras que reciben simplemente el calificativo de juntas se corresponderían con todo tipo de asuntos no judiciales. Las juntas de medianedo dan derecho a una dieta más reducida lo que se explicaría por el menor tiempo establecido para la solución de los pleitos que ya vendrían con buena parte de los trámites intermedios realizados y por la mayor cercanía ya que habría que desplazarse hasta una tercera villa, que actuaría como árbitro y que estaría situada en un punto intermedio. En el caso Alba de Tormes y Ledesma ni siquiera reciben para la comida lo que tendría su explicación en que los medianedos con estas villas limítrofes se realizarían en las lindes entre ambos concejos en un viaje que no tendría por qué demorar más de un día. Levantarse temprano, llegar al medianedo a primera hora, resolver los asuntos pendientes y regresar a Salamanca⁸⁶¹.

⁸⁶¹ La distancia actual entre Salamanca y Alba de Tormes por la carretera CL-501 es de 22,6 km., mientras la distancia con Ledesma por la SA-300 es un poco superior, 34 km. Si los límites entre estas localidades estuvieran a mitad de camino, poco más o poco menos, entre una y otras nos da un paseo de no más de dos horas en

El último ejemplo de un medianedo en la frontera está presente en el fuero que Cáceres recibió al poco de su conquista por Alfonso IX⁸⁶². Se establecía provisionalmente como lugar de reunión de sus gentes con las de otros concejos norteños el Puente de Alconetar que por su misma naturaleza estaba debidamente comunicado. No se percibe privilegio ninguno en esta localización pues dista unos treinta kilómetros de la villa. Con vistas a un futuro cercano cuando se recuperasen los castillos de Trujillo, Santa Cruz de la Sierra y Medellín situados al este de Cáceres y ya muy distantes del anterior sitio de reuniones estas se celebrarían en un nuevo lugar que acordarían entre ellos⁸⁶³.

4.3.2.3. Hermandades

Sin embargo Alfonso VIII es consciente de que este modo de resolución de los conflictos intermunicipales basado en la toma de prendas y el medianedo es una fuente constante de problemas que interfieren en la efectiva defensa del reino. Las hermandades entre concejos se generalizan, unas veces el poder real propicia la adopción de acuerdos bilaterales, como los ejemplos conservados de Escalona, pero otras veces Alfonso VIII se implica directamente e impone unas condiciones mínimas de convivencia como ocurre con la creación de la Hermandad de la Ribera del Tajo. Los cuatro primeros artículos de su carta de constitución se destinan a estos menesteres:

Et mandavit dominus rex:

[1] Quod nullus pignoret de ninguna guisa de istas villas ni de tota ribera de Taio de una villa ad alteram. Et qui pendraret pectet XX morabetinos et el duplo al rencuroso; et de istis

caballo o mula por lo que los trámites fácilmente terminarían durante el día sino en la misma mañana.

⁸⁶² Así lo consideramos pues los anteriores preceptos salmantinos no mencionan en ningún caso Cáceres que por su importancia tendría que estar citada ni tampoco ninguna otra localidad al sur de la Cordillera.

⁸⁶³ CÁCERES: «Mando etiam quod concilium de Caceres non uadat ad iunctas cum aliquibus concilijs quando euenerit nisi ad pedem Pontis de Alconetara quo usque sint recuperata ista castra, Trugiel, Sancta Cruz, et Medelin et post recuperacionem istorum ubi se aduenerint cum alijs concilijs» (A. C. FLORIANO, *Documentación histórica del Archivo municipal de Cáceres (1229-1471)*, Cáceres, 1987, docs. 1 y 2).

morabetinis los medios al regi e los medios a iuratis et alcaldibus villarum. Et in hereditate fratrum sit pectum fratrum.

[2] Qui camino quebrantara o pendrare mercatores pectet I morabetinum al regi.

[3] Isti iurati pesquirant quantum est pendrado de una anno ad aca de unas villas ad alteras. Faciant totum tornar a los rencurosis sine altero iudicio et sine dupplo et sine coto. Set de isto die adelant colligant dupplum et cotum. Et quod fuit pendrado de I anno atras habeant iuditium ad suam hermandat. Et de quo fallaverit que les priso por ladrocinio, faciant de eo iusticiam. Alcaldes et iurati que non delibrarent los rencurosos usque ad novem dies, de IX dies adelant quantos dias eos detinuerint pectet cada dia al rencurosi II morabetinos et ad domino unum.

[4] Et istas pendras vetat rex por todos los concejos d'aquende Doro: quod nullus pignoret a homine de alteram villam, et qui pignoraverit pectet cotum et duplum quod supradictum est.

4.3.3. Mismos tributos y diferentes principios

4.3.3.1. Fonsado y botín

La prestación de los servicios militares sigue los parámetros ya vistos en otras zonas de la frontera: exención del fonsado para los peones –«pedites remaneant et custodiant villam suam»⁸⁶⁴– y distribución de la caballería en tres cuerpos que se van alternando para atender las llamadas reales al fonsado⁸⁶⁵. Se constata también la presencia en Belinchón y Zorita de la fonsadera como sanción por no acudir al fonsado, no así en Uclés lo que tendría su explicación por la aplicación en esta villa del fuero latino de Sepúlveda que permitía elegir a sus gentes entre pagar la cantidad establecida o prestar el servicio militar.

Este sistema es el que nos muestra la historiografía e indica que existe un plan estratégico ensayado a lo largo de decenios que permite la realización de campañas constantes contra los almohades. La rotación de los efectivos de las milicias locales

⁸⁶⁴ Belinchón (# 2), Uclés (# 2), Zorita (# 2), Santa María de Cortes (# 3).

⁸⁶⁵ Esta distribución de efectivos se constata de forma diferente cuando se habla de la entrega del quinto real. La obligación de los caballeros se extiende tanto cuando se integran en el fonsado real –«caualleros qui fuerint in fonsado»– como en otras operaciones menores –«caualleros de Belinchon qui fuerint in guardia»–, mientras que los peones se citan solo en funciones de vigilancia –«Pedones qui fuerint in guardia».

siguiendo el modelo de reclutamiento por tercios establecido en los fueros a lo largo del siglo XI pone a disposición de los reyes castellanos un ejército permanente con el que castigar al enemigo en varios lugares a lo largo del año. Así viene recogido en *Anales Toledanos* cuando se narran los sucesos de 1211. Por dos veces Alfonso VIII se desplaza por el sector oriental de la frontera acompañado por los mismos concejos: Madrid, Guadalajara, Huete, Cuenca y Uclés. La primera expedición desarrollada durante la primavera habría sido la típica aceifa destinada a destruir y expoliar el territorio enemigo en sus mismas bases pues llega hasta Játiva⁸⁶⁶. Durante el verano estos concejos permanecieron en actitud expectante junto al rey en la Sierra de San Vicente mientras seguían las evoluciones del asedio de Salvatierra que estaban llevando a cabo los almohades. Ante la imposibilidad de prestar ayuda a los sitiados, Fernando, el heredero castellano, intentó una maniobra de distracción y se dirigió a devastar Trujillo y Montánchez⁸⁶⁷. El ardid no dio resultado, las tropas musulmanas no distrajeran tropas para evitar esta acción y Salvatierra acabó cayendo en septiembre. En otoño, cuando todavía el frío no había llegado con toda su crudeza, Alfonso VIII regresó a la zona conquense y acompañado de los mismos concejos volvió a incursionar sobre territorio musulmán obteniendo un gran botín además de ocupar Jorquera y Alcalá del Júcar⁸⁶⁸.

⁸⁶⁶ «El Rey D. Alfonso, è su fillo el Infant D. Ferrando, con las gientes de Madrit, è de Guadalajara, è de Huepte & de Cuenca, è de Ucles, fueron Alxarch, è à Xativa, è allegaron à la mar en el mes de Mayo, è tornarone ende» (*Anales Toledanos I*, pp. 394-395).

⁸⁶⁷ «Estando el Rey D. Alfonso, è el Infant D. Ferrando con todo su regno en la Sierra de S. Vicent, fue el Infant D. Ferrando en fosado con todas las gientes à Trugiello, è à Montanches, è tornos daquel fonsado à su padre en el mes Dagosto». (*Anales Toledanos I*, p. 395).

⁸⁶⁸ «Fue el Rey D. Alfonso con las gientes de Madrit, è de Guadalajara, è de Huepte, è de Cuenca, è de Ucles, è con sus Ricos Omes, è prisieron à Sorquera, è las Cuevas, è Alcalá, è otros castiellos» (*Anales Toledanos I*, p. 395) –repetido erróneamente cuando se tratan los sucesos de 1213 (*Anales Toledanos I*, p. 397)–. La versión del toledano nos aporta otros datos «...et obsedit castrum quod dicitur Alcalá et cepit illud et Surcariam et Garadem et Cubas, in quibus multi Agarenorum capti, multa etiam spolia sunt inuenta; quibus occupatis et munitis utiliter, feliciter est reuersus ad propria urgente instancia yemali» (*Historia de rebus Hispaniae VII*, xxxvi).

Al año siguiente estas operaciones «menores» fueron anuladas, el objetivo era derrotar en batalla campal el gran ejército almohade acampado en Andalucía y vengar las afrentas de Alarcos y Salvatierra. Había llegado una gran cantidad de caballeros y peones desde toda España y Europa, Alfonso VIII no necesitaba hombres pero sí dinero para pagar a los recién llegados –«Cum enim essent ultramontani plusquam decem milia equitum et centum milia peditum, unicuique militi dabantur omni die XX^{ti} solidi usuales, pediti uero V^e solidi»⁸⁶⁹–, por lo tanto el esfuerzo bélico que se impuso a los concejos fronterizos fue muy diferente al de 1211. En vez de utilizar las milicias concejiles a lo largo del año en operaciones sucesivas, se necesitaba solo el contingente establecido en los fueros, una tercera parte que acompañará al rey a la batalla, mientras tanto el resto tuvo que abonar la fonsadera y quedar en sus localidades defendiendo el territorio de los imponderables que pudieran surgir y esperando el resultado de la batalla. Una posible derrota implicaría que las fortalezas del reino deberían soportar la inmediata acometida de los almohades que intentarían aprovechar la victoria y ello solo sería posible si estaban adecuadamente pertrechadas⁸⁷⁰. Afortunadamente la victoria cristiana anuló esta posibilidad pero en cambio si existieron los imponderables citados. En Toledo las fuerzas que permanecieron en la ciudad tuvieron que enfrentarse a las mesnadas europeas que regresaban airadas tras el desencuentro de Calatrava⁸⁷¹. Por su parte los caballeros abulenses que quedaron custodiando la villa tuvieron que hacer frente a una expedición de algunos concejos leoneses que rechazaron victoriosamente: «E Nuño Matheos con otros caballeros de Avila venció al concejo de Salamanca e de Alva», para a continuación incursionar en su territorio: «E dexaron quién guardase el

⁸⁶⁹ *Historia de rebus Hispaniae* VIII, III.

⁸⁷⁰ En la mente de Alfonso VIII estarían los sucesos acaecidos en Tierra Santa en 1187 cuando la derrota de los cruzados en la batalla de los Cuernos de Hattin acarrió la caída inmediata de Jerusalén y de prácticamente todas las ciudades palestinas que no contaban con fuerzas militares adecuadas para su defensa al haber sido integradas en el ejército de campaña

⁸⁷¹ «E en toda esta hacienda non se acercaron y los omes de Ultrapuertos, que se tornaron de Calatrava, è cuidaron prender à Toledo por trayzon. Mas los omes de Toledo cerraronles las puertas, denostándolos, è clamándolos desleales, è traedores, è descomulgados» (*Anales Toledanos I*, p. 396).

castillo e fueron correr término de Salamanca e de Alva, e troxieron entre gran pressa»⁸⁷².

La entrega del quinto del botín ha sido tratada con anterioridad al estudiar las vinculaciones de estos fueros con los fueros de Soria y Guadalajara. Si recordamos eran cuatro preceptos que nos introducían toda una serie de matizaciones que venían a reducir el montante total que iba a recibir el rey⁸⁷³. Otros fueros de la zona no recogen esta cuestión pero en cambio incluyen una serie de deducciones con las que sufragar los daños sufridos por los animales aportados en la expedición y las propias heridas de los combatientes⁸⁷⁴ y que además se extienden a los perjuicios sufridos en otras acciones militares como el apellido⁸⁷⁵.

4.3.3.2. Servicios personales. La facendera

Junto a los servicios militares existe la obligación de realizar otras prestaciones personales que se encuadran bajo el genérico «fazendera». La expresión exacta de estas prestaciones no aparecen citadas en ningún sitio, son plenamente conocidas por todo el mundo por lo que en el fuero solo se incluyen las novedades que las afectan como en Uclés (# 32) donde se señala su exención durante el primer año de residencia en la villa. Belinchón y Zorita⁸⁷⁶ dan un paso más adelante y modifican este obsoleto mecanismo

⁸⁷² *Crónica de la Población de Ávila*, p. 34.

⁸⁷³ Belinchón (## 22, 32, 33), Uclés (## 19, 27, 28), Zorita (# 20, 29, 30), Santa María de Cortes (# 12)

⁸⁷⁴ Animales y armas se pagaban conforme al valor de mercado de cada lugar y cada momento pero no se dice en ningún caso a cuánto asciende el importante a pagar en concepto de daños personales, quizás porque se indemnizaban como en caso de las agresiones personales o simplemente ni se tenían en cuenta al tratarse de «gajes del oficio». Hay que irse a fueros extensos ya entrado el siglo XIII para ver esta cuestión tratada como en Cuenca (# 30,24) y Coria (# 112).

⁸⁷⁵ Santa María de Cortes (B, 4), Medinaceli (## 66, 87), Uclés (FRU 133, 191), Guadalajara (1219, 25, 28), Sepúlveda (FES 75).

⁸⁷⁶ Belinchón (# 44), Zorita (# 42). Belinchón también contiene una exención, concretamente se dice: «De duos annos ariba», que podría leerse como «del segundo año en adelante» pues siempre que aparece un beneficio de este tipo es para el primer año coincidiendo entonces con Uclés.

tributario sustituyéndolo por el pago de una cantidad en moneda mucho más acorde⁸⁷⁷ con una economía monetaria bastante desarrollada en el reino castellano-leonés y que justo en esos momentos ya empieza a labrar moneda de oro propia. Hablamos de modificación y no de eliminación como se deduce de la lectura del fuero de Belinchón (1198): «Sernam etiam et aliam fasenderam, preter fonsaderam, nisi pro voluntate sua fuerit, minime faciant», existe la opción del vecino de optar por una u otra solución en función de sus circunstancias personales. Se limita así la potestad discrecional que tiene el señor de exigir el pago de los impuestos o la prestación de servicios personales en función de sus propias necesidades y por encima de los deseos de los vecinos que pueden resultar perjudicados. Al igual que ocurría con la fonsadera en Sepúlveda (# 29) son los vecinos quienes deciden cómo han de prestar sus obligaciones para con el señor.

Este fuero belinchonero recoge de manera exhaustiva todas las contribuciones de la población y nos presenta un economía agropecuaria mucho más vibrante que en 1171. En este primer año solo se habla de cultivos cerealísticos como se deduce de la utilización del yugo de bueyes como unidad de tributación mientras en 1198 sus gentes se dedican ya al cultivo de la vid, la ganadería y la artesanía, como indica la mención a los «ministeriales». Se ha roto también la igualdad económica y algunos de ellos empiezan a destacar por sus riquezas, apareciendo agricultores acomodados que «cum duobus jugis boum araverit».

4.3.3.3. Diezmos y primicias

Otro apartado del sistema tributario es el correspondiente a la entrega y posterior reparto de los diezmos y primicias que correspondían a la iglesia. De origen veterotestamentario no tenía especial arraigo en España hasta finales del siglo XI. Los visigodos reconocían su existencia con carácter voluntario pero la situación cambió con la llegada de la influencia cluniacense y la presencia de clérigos franceses que trasladan hasta aquí una obligatoriedad que estaba instaurada en el reino vecino desde el año

⁸⁷⁷ En el caso de Zorita los agricultores dedicados al cultivo de la vid truecan el pago en metálico por una cantidad de mosto. La explicación viene dada por cuestiones puramente comerciales como es la importancia creciente del vino y el deseo de los grandes propietarios de controlar su envío a los núcleos urbanos.

778⁸⁷⁸. El diezmo gravaba la creación de riqueza, de forma que todos los habitantes independientemente de su religión estaban obligados al pago de un parte de sus cosechas o de los animales nacidos en el período, por su parte menestrales y comerciantes pagaban un censo en metálico⁸⁷⁹.

La percepción del diezmo eclesiástico se desarrolló de forma diferente en cada diócesis. La razón estuvo en el ritmo de organización política y eclesiástica de los territorios sobre los que se podía exigir esta exacción. En el testamento otorgado por Pedro Ansúrez y su esposa doña Eilo en 1095 (mayo, 21) aparece la iglesia de Santa María de Valladolid como beneficiaria principal entre los que se encuentran el diezmo de varias iglesias fundadas con carácter privado en Cuéllar y aldeas aledañas⁸⁸⁰. En el caso de Segovia más densamente poblada y con una estructura parroquial establecida a lo largo del siglo XI y desarrollada con diversos altibajos hasta la repoblación oficial de Alfonso VI se constata su percepción sin mayores problemas a lo largo de la primera mitad del siglo XII⁸⁸¹. Más retrasadas en su implantación estaban las diócesis de Ávila y Salamanca que no culminaron el proceso hasta el tercer cuarto de siglo⁸⁸². Las localidades que se iban integrando en el reino castellano quedaban desde el primer momento adscritas a una diócesis y sometidas a este sistema de diezmos ya plenamente implantado por lo que en los nuevos fueros aparecían preceptos que tratan esta cuestión desde el primer momento.

⁸⁷⁸ G. MARTÍNEZ DÍAZ, *Alfonso VI...*, p. 206.

⁸⁷⁹ Esta universalidad en el abono del diezmo solo se alcanzó tardíamente. En Ávila los moros estuvieron exentos hasta 1199 en que Inocencio III autorizaba su cobro a todos aquellos miembros de esta religión que fueran propietarios o arrendadores (L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, p. 519).

⁸⁸⁰ M. MAÑUECO VILLALOBOS, *Documentos de la iglesia colegial de Santa María (hoy metropolitana) de Valladolid*, anotados por José ZURITA NIETO, vol. 1, Valladolid, 1917, docs. 6 y 7).

⁸⁸¹ Así se deduce de una bula de Calixto II de 1123 que reconocía el derecho a la percepción de los diezmos y un documento de 1148 que registra el cambio entre el obispo y el cabildo de la tercia diezmal de la abadía de Parraces (L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, p. 246).

⁸⁸² *Ibíd.*, p. 515.

Una vez superadas las primeras reticencias y plenamente consolidado su pago a medida que se había conseguido establecer una estructura eclesiástica operativa el segundo punto de discordia fue defender los derechos de los religiosos de la villa y aldeas subordinadas e intentar retener para ellos el mayor porcentaje de impuesto posible. Se trataba de una cuestión vital para la vida económica de la villa pues suponía que una importante cantidad de la riqueza local se exportaba a una ciudad extraña donde radicaba el episcopado. El reparto teórico establecía que el importe recaudado habría de partirse por tercios de modo que una parte se asignaba al mantenimiento de la iglesia, otra al sostenimiento del clérigo adscrito y la restante al obispo y cabildo –Belinchón (# 31), Uclés (# 29)–. En la práctica el elemento más débil vio siempre como progresivamente su parte iba disminuyendo mientras se engrosaba la correspondiente a la catedral⁸⁸³.

Nuevos problemas surgieron cuando la residencia del propietario no se correspondía con el lugar de obtención de las rentas. Confluían entonces las dos parroquias, una rural y la otra urbana. Este conflicto aparece solucionado de una manera salomónica en los fueros de Zorita⁸⁸⁴ y de Alba de Tormes⁸⁸⁵ que atribuye la mitad del importe a cada una de ellas. Este sistema acabará por generalizarse como lo demuestra su expansión a Segovia en 1278 en tiempos de Alfonso X⁸⁸⁶.

Las complicaciones aumentaban considerablemente cuando las parroquias implicadas pertenecían a distintas diócesis, aquí estamos ante un complejo problema supralocal que escapa a la justicia laica. Villar presenta un caso de esta complejidad, el de unos vecinos de Olmedo, adscritos a la diócesis de Ávila, que trabajaban unas

⁸⁸³ *Ibíd.*, p. 528.

⁸⁸⁴ ZORITA (# 46): «Todo ombre que en las aldeas de Zorita morare dé la meitad de diezmo a la iglesia de su collación e aquella meytad partan por medio la eglesia e los clérigos, e la otra meitad aya la eglesia de la aldea»

⁸⁸⁵ ALBA DE TORMES (# 133): «Todo aldeano que casas ouiere en la uilla, el medio diezmo de en uilla, en la colacion que fuere acomendado por las casas» (A. CASTRO y F. ONÍS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. I. Textos*, Madrid, 1916, pp. 291-339).

⁸⁸⁶ L. M. VILLAR, *Documentación medieval de la catedral de Segovia (1115-1300)*, Salamanca, 1990, doc. 199.

propiedades en Alcazarén, pertenecientes al obispo de Segovia. En este caso se cruzaban las jurisdicciones eclesiásticas con las locales, cada una defendiendo a su propia parroquia. Finalmente correspondió al obispo de Osma y al arcediano de Olmedo como delegados papales la intermediación entre las partes y la consecución de una solución satisfactoria para todos⁸⁸⁷.

A las oligarquías de las ciudades donde radicaba la catedral no les interesaba este sistema de diezmos que les detraía un porcentaje apreciable de sus productos agropecuarios sin recibir a cambio ninguna contraprestación. Los auténticos beneficiarios eran los menestrales y artesanos que les proveían de objetos litúrgicos y construirían sus edificios. Aún así la cuestión económica estaba en un segundo lugar lo verdaderamente importante era el enorme poder que iban acumulando los cabildos catedralicios que unido a la extensa lista de privilegios personales e institucionales que disfrutaban hacían de ellos unos peligrosos rivales por el control de la localidad. En más de una ocasión los grupos de oligarcas tradicionalmente enfrentados aparcaron sus disensiones para enfrentarse a un poderoso enemigo que ponía en peligro el poder laico en las ciudades. En Ávila se sucedieron los enfrentamientos a lo largo de todo el cambio de siglo (1184-1187 y 1209). Análogamente los segovianos llevaban largo tiempo polemizando con su obispo por el asunto de los diezmos teniendo el papa Lucio III que intervenir y emitir una bula en la que ratificaba la obligación general al pago de los mismos. En Salamanca en 1182 estalló el conflicto por un asunto penal, ya comentado, como fue la detención de un diácono acusado de robo y de ahí se pasó a una cuestión mucho más importante como era la oposición al cobro de los diezmos.

4.3.3.4. Exenciones varias

Como en el período anterior algunos fueros continúan ofreciendo a sus gentes alguna exención de tributos directos –Alhóndiga (# 13)⁸⁸⁸, Guadalajara (1219, 110-112)– o servicios personales –Uclés (# 32)– y siempre que concurren circunstancias excepcionales como el primer establecimiento o el matrimonio.

⁸⁸⁷ L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, p. 518.

⁸⁸⁸ Alhóndiga (# 13): «Quisquis populare venerit in Alfondega, nisi pectum cassaverit sennioris, non pectet per unum annum seniori nec concilio».

Muchas más habituales con las tradicionales exenciones correspondientes al montadgo⁸⁸⁹, portazgo⁸⁹⁰, yantar⁸⁹¹, posada⁸⁹² y mañería⁸⁹³, pero en este último caso con una matización temporal presente ya en Fresnillo como es la limitación del beneficio a siete generaciones o, quizás, a siete transmisiones *mortis causa*. Las gentes de Belinchón consiguieron durante el proceso de negociación del fuero de 1198 la anulación de este precepto y la libertad absoluta para legar sus bienes sin limitaciones: «Qui autem decesserit et heredem non habuerit, det hereditatem et omnia bona sua cuicumque voluerit». Además el rey se desprende de la mitad del montadgo que percibía de los ganados de otras tierras que acudían a pastar en estos términos locales⁸⁹⁴.

Las penas pecuniarias por homicidio quedan reducidas a un octavo⁸⁹⁵ además de cederse a los señores las caloñas derivadas de los delitos cometidos contra sus vinculados, como se ha visto.

4.3.4. Organización interna de la comunidad

4.3.4.1. Integridad territorial

La sujeción de las aldeas adscritas a las villas de señorío eclesiástico continúa proclamándose con rotundidad en los nuevos fueros. En todos ellos se incluye una cláusula de salvaguarda de su integridad jurisdiccional para evitar su fragmentación en espacios autónomos, o lo que es lo mismo la posible separación entre villa y aldeas. En las villas adscritas a la Iglesia la formulación es simple y directa: «Del archiepiscopo aiuso et el rege uno seniore habeant et uno merino»⁸⁹⁶, lo que implica una administración única compuesta de un señor como representante del arzobispo y el

⁸⁸⁹ Belinchón (# 7), Uclés (# 7), Zorita (# 7).

⁸⁹⁰ Belinchón (# 8), Zorita (## 7, 26).

⁸⁹¹ Belinchón (# 20), Uclés (# 18), Zorita (# 19), Santa María de Cortes (# B-7).

⁸⁹² Belinchón (# 19), Uclés (# 17), Zorita (# 18).

⁸⁹³ Belinchón (# 1), Uclés (# 1), Zorita (# 1), Santa María de Cortes (# B-2).

⁸⁹⁴ Belinchón (# 27), Uclés (# 25), Zorita (# 28).

⁸⁹⁵ Belinchón (# 3), Uclés (# 3), Zorita (# 3).

⁸⁹⁶ Belinchón (# 6), Uclés (# 6), Zorita (# 6).

merino como órgano ejecutor y representante suyo. En Zorita o Uclés que habían estado previamente bajo control real existían aldeas de propiedad privada y lo que se proclama en estos casos era su sujeción a la villa cabecera, impidiendo toda autonomía. De todas maneras no dudarían mucho y conociendo el celo de los monjes en asentar un dominio propio sin cortapisas irían absorbiendo estos núcleos bien por compra o a través de donaciones amparados en su condición de ente religioso. En 1174, el mismo año de la llegada de los calatravos a Zorita, Sancha Martínez, con el visto bueno de su esposo, Pedro Martínez de Magaz cedió las aldeas de Hueva, Almonacid y Vállaga a la Orden de Calatrava a cambio de cien misas por sus almas. Acuerdo que fue ratificado por Alfonso VIII dos años después⁸⁹⁷.

La excepción a la regla, o al menos así aparenta serlo, sería Madrid donde la presencia desde un primer momento del monasterio de San Martín, propietario de las aldeas de Valnegral y Villanueva de Jarama, y dependiente a su vez de Santo Domingo de Silos gozaba de un fuero propio distinto del de la villa. Este texto no era otro que el de Santo Domingo asimilable a todos los efectos al de Sahagún, pero como no se introduce articulado ninguno no podemos identificar el contenido del mismo con lo que surgen las dudas sobre su alcance. ¿Abarcaba cuestiones penales y administrativas? ¿Se ceñía únicamente al aspecto económico e impositivo?

Una situación diferente es la que presentan algunas villas de behetría pues el señor puede desprenderse de parte del término local o de algunos de sus derechos a favor de otra persona o dividirlo a su muerte entre sus herederos. Aquí más que nunca se hace necesario esta cláusula. En Molina (Pr., 8) se incluyó desde un primer momento en el fuero de población y así se transcribió más tarde en el fuero extenso: «Yo el conde Almerrich do a uos en fuero que siempre de mis fijos o nietos vn sennior ayades, aquel que a nos plazra et vos bien fara et non ayades si non vn sennor». Yanguas también presenta esta cláusula pero en su caso al final del texto, tras el articulado incluyéndose en un período indefinido que va de 1145 a 1192, entre la redacción del fuero y la muerte de la condesa doña Guiomar que la introdujo: «Et ego domna Iomar facio pleitum et hominium concilio de Anguas quod autorgo illis foros quos perdiderant in diebus meis:

⁸⁹⁷ E. RODRÍGUEZ-PICAWEA, *Documentos para el estudio de la Orden de Calatrava en la Meseta meridional castellana (1102-1302)*, Madrid, 1999, docs. 33 y 43.

et sint vassalli mei fideles et vivant sine alio senniore: et quod diligent totos meos directos mihi; de quo iuravit mihi et fecit pleitum et himinium totum concilium».

La subordinación de las aldeas a la villa cabecera y la unidad de fuero entre todas ellas continúa manifestándose en los ordenamientos de la zona bajo otras formulaciones. En la mayoría de las ocasiones no hace falta siquiera un artículo exclusivo pero se constata como ya hemos visto en el desigual tratamiento que se hace de sus gentes pero a veces lo hace de forma expresa y tajante, repitiendo lo mismo: «Todas las aldeas del término de Zorita sirvan al conceio, e el conceio sirva al sennor» (# 42). En Sepúlveda su fuero extenso (FES 106) sigue las directrices del fuero latino (# 26) pero lo hace de forma indirecta al reconocer la supervisión del concejo de la villa sobre el de las aldeas pudiendo llegado el caso a ejecutar directamente sus órdenes si existen reticencias como ocurre cuando no se facilita el asentamiento y la entrega de heredades a los nuevos pobladores⁸⁹⁸. Existe también una prohibición expresa a las cofradías de las aldeas de actuar como órganos paralelos de justicia reiterando su dedicación a labores sociales de ayuda mutua entre sus miembros⁸⁹⁹. Se habría producido una intromisión de una institución privada en el espacio público de la justicia aprovechando que los miembros de estas cofradías pondrían sus disputas personales en manos de sus órganos de gobierno soslayando la autoridad de los alcaldes de la villa. Estamos entonces ante la misma situación protagonizada por instituciones urbanas como la cofradía de Santiago en Uclés.

4.3.4.2. Autonomía concejil

Las mayores diferencias que se dan en estos fueros conciernen en el apartado de la autonomía concejil. Si en Sepúlveda y los fueros de la primera mitad del siglo XII esta

⁸⁹⁸ SEPÚLVEDA (FES 106): «Otrrossí, todos pobladores que vinieren a Sepúlvega o a sus aldeas, fagan casas o el conceio el logar les diere, τ non en otro logar. Et si con el conceio de la aldea non quisiere esto fazer, el iuez τ los alcaldes de lla villa den al poblador llogar do faga casa en logar más guisado cerca de las otras casas. Otrrossí, si alguno vendiere su casa τ quisiere y fazer otra de cabo, non la faga, sinon en suelo comprado».

⁸⁹⁹ SEPÚLVEDA (FES 206): «Otrrossí, mando, que en las cofradías de las aldeas non aya alcaldes nin iuizios ningunos, fuera de las cosas que pertenecen a las cofradías, quanto es en velar sus cofrades, o en enterrar, o en mercet».

era absoluta y así continuaba siendo en las villas y ciudades de realengo como Huete o Cuenca, ahora se constata una tendencia a la injerencia creciente de los señores eclesiásticos en el gobierno de sus villas. El objetivo era conseguir el nombramiento de una persona lo suficientemente dúctil para que durante el ejercicio de su labor no tome medidas contrarias a las líneas directrices marcadas por el señor.

Santa María de Cortes (# 11) representaría el grado más alto de control señorial ya que son los canónigos de la catedral de Toledo quienes monopolizan la elección de juez y alcaldes y la única concesión que se hace a la villa es que estos cargos se escogerían entre sus gentes. En Zorita, el fuero concedido a los mozárabes en 1156 les permitía tener sus propios alcaldes: «quod non habeatis super vos alcaldes nisi mozarabem», pero a raíz de la donación de la villa a la orden de Calatrava la situación cambia totalmente y el fuero de 1180 comienza prohibiendo el ejercicio de cargos señoriales a los vecinos (# 31) para a continuación establecer la total autoridad del señor de la villa para nombrar los cargos concejiles, eso sí elegidos entre los vecinos, pero sin establecer ningún límite de tiempo –«sean en el iudgado o en el alcaldía quanto al sennor de la villa ploguiere»– (# 35). Idéntico proceso acaeció en Ocaña que tras un período como villa de realengo fue traspasada a la jurisdicción de la Orden de Santiago que en un primer fuero de 1184 permitió la autonomía concejil para luego recortarla drásticamente en 1210 al atribuirse el nombramiento del juez y de los alcaldes, y peor aún de un alguacil que sería en los sucesivos quien se encargaría de tomar personalmente caloñas y tributos de su vecinos⁹⁰⁰.

Lo mismo ocurrió en Belinchón que en su primer fuero de 1171 no se diferenciaba en nada de la tendencia general y seguía puntualmente los tres preceptos habituales: elección de las autoridades por los propios vecinos (# 30), prohibición de aceptar cargos señoriales (# 34) y renovación anual de los oficiales locales (# 35). En cambio el fuero de 1198 recortaba sus libertades al obligarles a admitir la presencia del

⁹⁰⁰ «Et comendator qui ibi fuerit habet mitere unoquoque anno iudicem et alcaldes ad vices collationum, videlicet mittendo in uno anno iudicem de una collatione et alcaldes de alia; et illud posse quod alguacilius debet habere pro recabdare calumpnias et alia iura ad opus fratrum, illud habeat iudex pro recabdare ea ad opus illorum et illud posse quod comendator debet habere super alguacilio per facere illum ea recabdare, illud habeat super iudicem.»

mayordomo en el proceso electivo: «Insuper quoque majordomus noster simul cum concilio ponat annuatim iudicem et alcalles». Esta misma situación se presenta en Alhóndiga (# 15)⁹⁰¹ con un juez y dos alcaldes nombrados por acuerdo entre el señor y el concejo –«intrent pro manu senioris et concilii»– y que se alternarán durante los tres años siguientes en los cargos (# 35).

En Alhóndiga (# 36)⁹⁰² se hizo preciso incluso la presencia de una cláusula que castigara al juez que pretendía ejercer su cargo durante más de un año. Un artículo muy semejante aparece en Uclés (FRU 204) donde un acuerdo entre las fuerzas vivas del concejo –«placet al senior et al concilio»– limitaba a un año la duración del cargo y establecía una sanción a la colación que se saltara esta norma. Molina (# 12.7) elevaba hasta tres años el período entre un cargo y otro –«Alcalde viejo non sea alcalde fasta en tres annos»–. No figura en ninguno de estos ejemplos ninguna pista sobre su razón de ser con lo que queda sujeto a interpretaciones totalmente opuestas. Puede entenderse como una cláusula de salvaguarda para impedir la presencia de elementos lo suficientemente poderosos que trataran de perpetuarse en el poder o bien lo contrario intentar evitar que determinados elementos afectos al señor fueran siempre propuestos para los cargos públicos.

La autonomía local está ya tan arraigada que no se hace preciso la presencia de un precepto que recuerde el privilegio de «no introito» como tampoco, no podía ser menos en villas de señorío eclesiástico, ningún otro que establezca la inculpabilidad o la punibilidad reducida por la muerte del merino que se extralimita en sus funciones. La preeminencia de los jueces sobre la administración señorial se mantiene en las villas de realengo o que antaño tuvieron esta condición y se constata en el mantenimiento de su derecho a tomar una porción de los ingresos del señor por su participación en la recaudación de los mismos. Portazgos, quintos del botín, servicios extraordinarios, etc. quedan en manos del juez –Uclés (FRU 176), Guadalajara (1219, 43)–, pero el caso generalizado es el de las caloñas:

⁹⁰¹ Alhóndiga (# 15): «Iudex et alcaldes duos intrent pro manu senioris et concilii. Unoquoque anno mutetur iudicem et alcaldes in die Natalis».

⁹⁰² Alhóndiga (# 36): «Nullus sit iudex nec alcalde duos annos unum post alium, et qui esse voluerit, sit traditor et alevoso et falso ex domno et ex omni concilio».

ZORITA (# 41): «El MEDINACELI (1180 83): UCLÉS (FRU 124): VALFERMOSO (# 74):
iues parta con los «Que todas las colonias del «Et de todas «De totis illis
alcaldes las calonnas sennor deve aver el iudez et calumpnias de la calumpniis quas
sino los cinco sueldos sietimo, et conceio aya X parte de palatio, el monasterium habuerit
de la sennal e del plaço moravidis pora manto, et el septimo habeat illo cogire habeat iudex
e del ochavo e de la mayordomo XX menciales». iudice qui fuerit in octauam partem».
fuerza...».

Continúa la imposibilidad de abrir un procedimiento judicial de oficio por parte del señor debiéndose esperar a lo que decida la víctima: resolución privada o solicitud de intervención de los alcaldes locales⁹⁰³. Esta prohibición está justificada por su vinculación con el rey que es una parte interesada en los juicios más importantes en tanto que receptor de las multas judiciales. Desde el punto de vista recaudatorio a la administración real le interesaba un incremento de pleitos que llevarían consigo una mejora de las arcas públicas y por ello presionaría a sus oficiales para que incrementasen sus actuaciones en la villa. Unas cláusulas de este tipo, unidas a la reducción de las caloñas, limitaban estos abusos al dejarles sin posibilidades de actuación y cuando en algún sitio como en Guadalajara (1219, 107) se les permitía testificar estaban sujetos a que un oficial local refrendara sus manifestaciones.

En Sepúlveda (FES 18) se impide incluso cualquier participación del señor en los pleitos en que se vieran implicados sus propios hombres siendo el juez el encargado de tomar a unos u otros las prendas pertinentes. En este mismo contexto hay que entender la potestad del juez para decretar la prisión de cualquier vecino, incluidos aquellos delitos en los que el rey tiene derecho a un porcentaje de la multa –Sepúlveda (FES 19), Uclés (FRU 186)–.

4.3.4.3. Administración judicial

⁹⁰³ ALHONDIGA (# 18): «Nullus sine clamante respondeat senniori nec iudice nec alcaldibus». MADRID (# 32): «Per tota bolta que fuerit facta non respondeat sines renquroso». GUADALAJARA (1219, 57): «Por ninguna cosa ningund omne non responde syn quereloso». MOLINA (# 22.1): «En Molina, non responde ningun omne por ninguna cosa sin querelloso».

La organización de la planta judicial empieza a ofrecer indicios de cambios importantes que implican una mayor especialización y para empezar en ninguna de las villas se hace mención al concejo como órgano judicial. El derecho se ha ido volviendo más complejo, al sencillo listado de costumbres que eran suficientes para resolver los problemas cotidianos se han añadido con el tiempo un número importante de precedentes legales nacidos de la actividad de los tribunales, propios y del rey. En los núcleos de población más importantes la administración se ha vuelto más grande, las actividades económicas se han diversificado y la presencia de gentes de distintas religiones ha enriquecido pero también ha complicado la convivencia. No todas las personas tenían la capacidad intelectual para comprender estos cambios y se optó por dejarlos de lado en favor de órganos más reducidos como el corral de alcaldes que va a tomar sus funciones como órgano de primera alzada. Este cambio tiene también un trasfondo político al despojar a la sociedad de la toma de decisiones en beneficio de las élites caballerescas que dominan el acceso a estos cargos. En las localidades de señorío supone otra de las estrategias seguidas para mermar la autonomía concejil. Una persona que detente un cargo público o varias en el caso del corral de alcaldes, más si has sido nombrados con la anuencia del señor, son más fácil de manejar que una multitud que se puede dejar llevar por las pasiones y hacerse ingobernable.

Zorita (# 39) informa de todos las instancias, diferentes en cada localidad, que pueden intervenir en un proceso judicial. Cuatro son las instancias: dos correspondientes al ámbito estrictamente local: el alcalde de la colación, como primera instancia, y el corral de alcaldes como alzada inmediata; y dos en el señorial: el comendador mayor y finalmente el rey o el maestre de Calatrava. Santa María de Cortes (# 15) en cambio presenta un sistema más simple pues evita una de las instancias y del órgano colegiado de los alcaldes se va directamente al capítulo de la catedral toledana⁹⁰⁴.

⁹⁰⁴ La redacción sencilla de ambos preceptos –«Al que ploguiere el juicio que judgaran los alcaldes recíbalo» y «Item si quis ejusdem ville uoluerit recipere iudicium de suis alcaldibus»- puede hacernos dudar de la realidad del corral de alcaldes en estas dos villas. Sin embargo, su presencia está atestiguada un poco más adelante en Santa María de Cortes (1182, 2): «Et si ille quem acotauerit iudex vel alcaldus que veniat ad diem veneris et non venerit pectet unum morabetinum».

Belinchón (# 39, 40) y Uclés (# 33, 34) redistribuyen en dos artículos la cuestión. Reconocen la existencia de un órgano colegiado compuesto por los alcaldes y el juez y al que bajo ningún concepto se permite la entrada del «senior» de la villa al que se entiende como un elemento desestabilizador que presiona con su sola presencia las voluntades de los alcaldes más pusilánimes. Aún así en Belinchón se admite no ya la presencia sino la integración en el corral del merino, lo que supone otra muestra de la injerencia señorial menor eso sí pues se trata del subordinado y no del *senior*. A continuación indican la cabeza del sistema, la última instancia donde van a morir los pleitos. Ésta se corresponde con el arzobispo toledano y el rey, respectivamente, y los preceptos señalan el ámbito territorial dentro del cual hallándose el rey presente se puede acudir a presentarle el pleito. Fuera del mismo y específicamente si el rey se encuentra combatiendo a los musulmanes está totalmente prohibido esta opción. Si en el primer caso priman criterios de organización judicial de modo que el rey en su constante trasiego por el reino solo atenderá los conflictos de la zona en la que se encuentre en ese momento⁹⁰⁵, en el segundo caso es la función del rey-guerrero la que se prioriza sobre la del rey-juez. Esta restricción venía ya de antiguo aunque tenía escasa presencia en los textos, encontrándose únicamente en Lara y Yanguas⁹⁰⁶.

Las mayores diferencias como vemos se dan en la identificación del órgano judicial que cierra el procedimiento. Mientras en Santa María de Cortes y Belinchón es

⁹⁰⁵ Puede especularse que actuando de ese modo la justicia real podría ser más ecuánime al poder solicitar el consejo de expertos de la zona para su integración temporal en el consejo real. Imaginemos la presencia del monarca en Uclés y la llegada de gentes de Valfermoso, Zorita, Belinchón y otras localidades comarcanas para presentarle sus demandas. No sería extraño que junto a los integrantes del tribunal de la casa del rey se permitiera la presencia del juez y alcaldes de Uclés para colaborar en la resolución de los pleitos en tanto que amplios conocedores del derecho de la zona.

⁹⁰⁶ LARA (# 41): «Qui iudicio habuerit et clamauerit se ad iudice aud ad illo rege, non uadant cum illo de Dorio in antea nec de Pisuerga». YANGUAS (# 29): «... Et si apellaverit ad seniore, quaerat illum usque ad Corseras. Et Corsere sunt usque ad Calagurra et usque at Ventosam et usque ad Almazan, et usque ad Agretam:...»

el señor de la villa⁹⁰⁷ y en Uclés es el rey, en Zorita son los mismos litigantes quienes pueden decidir entre uno y otro. Choca un tanto la situación de estas dos últimas villas pues tratándose de propiedades de las Órdenes Militares cabría suponer que fueran sus maestros u otro cargo relevante quienes tuvieran esta misión en exclusiva. La explicación estaría en una primitiva fase de realengo en la historia de estas localidades y que forzaría a los nuevos señores a respetar un derecho adquirido por la vecindad de apelar al rey. Por el contrario el resto de fueros derivados de Uclés no recogen la competencia judicial del rey: Huélamo, Montealegre, Torre de Don Morant y Chozas, o incluso la niegan directamente como Estremera (# 34): «Homines de Estremera qui ad regem habuerint ire ad iudicium, vadant ad illum comendatorem ad Ucles» o Añador «non ayan poder de echarse ni al rey ni a otra part ninguna». Se trata de pequeños pueblos cuyo primer fuero debió ser el de Uclés, por lo tanto no podían alegar derechos preexistentes y tampoco se les permitía subrogarse aquí a las ventajas de otra villa aunque se utilice su derecho⁹⁰⁸.

4.3.4.4. Protección del orden interno

Si las figuras especiales de protección ya vistas –paz del camino, paz de la casa,...– tenían un alcance general y estaban encaminadas al aseguramiento del orden público ahora comienzan a desarrollarse otras tres figuras similares pero con un ámbito de actuación más reducido: una persona o un espacio definido.

El seguro es un término genérico que encubre una pluralidad de situaciones sobre las que existe una paz especial y que están relacionadas con un espacio o con la realización de determinadas actividades –«ubi sederit securus uel ubi uadit securus»– y la pena es indefectiblemente la muerte –Madrid (# 110.4), Guadalajara (1219, 71)–.

El saludo es una situación semejante pero en la que ya se ha producido algún tipo de conflicto. En Medinaceli (1180, 79) el saludo es inmediato a la presentación del

⁹⁰⁷ Aunque ambas están vinculadas a la catedral de Toledo, el señor difiere pues mientras en Belinchón es el propio arzobispo en Santa María de Cortes es el capítulo quien ejerce como tal.

⁹⁰⁸ De hecho la presencia del monarca puede constatarse en varios preceptos del derecho ocilense, tanto en el fuero latino (## 9, 14, 27, 34) como en el romanceado (FRU 77, 107, 174).

desafío e implica que los parientes que demandan por el homicidio de un familiar se comprometen a no atentar contra el agresor en tanto no lo autoricen las autoridades al final del procedimiento⁹⁰⁹. Este saludo también se efectúa en otras circunstancias y debe ser realizado en el concejo para a continuación ser pregonado para su general conocimiento generando unas consecuencias para el futuro: «et quando desta guise saludado fuere, non sea mas enemigo de los otros parientes». ¿De qué circunstancias estamos hablando? Uclés (FRU 39) menciona el caso de la muerte de una persona de otra localidad acaecida durante un apellido o una expedición para tomar prendas fuera de la villa, si la víctima tiene familiares dentro de Uclés estos deben saludar a su vecino homicida. En Molina (## 18.1, 18.2) están obligados a saludar los parientes del encartado para asegurar al rival de su familiar y si llega el caso que el encartado regresa y es sorprendido por un vecino cualquiera que lo mata los parientes deberán a su vez saludarlo. El homicidio cometido bajo el amparo de un saludo es severamente castigado, en Uclés (FRU 39) la multa alcanza los quinientos maravedís mientras en Madrid (# 110.2) y Guadalajara (1219, 70) se decreta la pena de muerte.

Los fiadores de salvo se pueden pedir cuando alguien sospecha que tiene un rival no declarado que puede ir contra él y causarle algún daño. El fiador se hace responsable de tener controlado al posible infractor y de pagar las multas si este no tiene el patrimonio necesario o de entregarle si la pena es de muerte. Suelen dárseles un plazo de un año para que consigan su captura –Sepúlveda (FES 46)–.

Parece tratarse de una institución real trasladada al ámbito local. Pues en Madrid el solicitante dice expresamente: «afia a fulan a foro de Madrid aut da fiadores de

⁹⁰⁹ Más adelante en el fuero de Alcalá de Henares volvemos a encontrar el saludo asociado al procedimiento de desafío, por tanto relacionado con crímenes graves y violentos. Con esta garantía se pretende que durante la sustanciación del pleito o con posterioridad a la emisión de la sentencia no se produzcan actos de violencia que alteren la convivencia. El saludo ha de darse por el desafiador que no puede cumplir los requisitos del procedimiento, de modo que si al presentar el desafío había garantizado la seguridad del desafiado hasta la proclamación de un veredicto ahora el saludo tiene un alcance permanente (# 2). En los homicidios con una pluralidad de agresores no se permite juzgar a todos ellos debiendo los familiares elegir dentro del grupo quienes serán los que deben afrontar las consecuencias penales, entretanto el resto debe ser saludado (# 3, 16, 300).

saluo» diferenciando claramente ambas instituciones, una propia de la villa y otra de diferente origen. Sepúlveda a su vez establece que ante la negativa a darles esta garantía, alcaldes y jurados reales tomarán de su parte la protección: «segúrenle de parte del rey». Aunque luego la regulación que aparece en cada texto parece indicar que los detalles de su desarrollo se dejan a cada localidad. Haciendo un símil actual, la potestad de elaborar leyes corresponde al rey y la de confeccionar los reglamentos que la desarrollan queda en manos de las entidades locales.

La negativa a otorgarlos tiene consecuencias penales y la casuística muy variada, sin coincidencias, se forma en cada localidad respondiendo a hechos puntuales. En Uclés (FRU 37, 97) se impone el exilio inmediato y una multa de diez maravedís en cada ocasión sí se le puede probar que ha regresado a la villa., mientras en Madrid (# 26) la multa es de dos maravedís diarios en tanto no se vaya de la villa. El exilio no se impone en Guadalajara (1219, 50, 87) pero es la opción más recomendable ante la falta de protección en que queda pues desde el momento de su negativa su muerte apenas se ve castigada al quedar reducida a una multa apenas simbólica de tres maravedís además del pago del «omezillo vielo». Esta misma línea, pero más acentuada, está presente en Sepúlveda (FES 46) donde la multa sube hasta los cinco maravedís pero lo realmente importante es que el desamparo en que queda es total y su muerte es inimputable.

Otras consecuencias penales para el negacionista quedan diferidas para el futuro de modo que en caso de que regrese y atente contra la seguridad de su rival o sean sus parientes que permanecen en la villa los que lo hagan las penas se incrementan notablemente⁹¹⁰ además de instituirse la pena de muerte para estos casos⁹¹¹ o en su defecto la consideración de traidor y alevoso lo que le deja a merced de cualquiera. Esta es la situación que presenta el fuero madrileño (# 12), donde si en un primer momento la pena consiste en un multa de 150 maravedís acompañada del derribo de las casas y la declaración de traidor y alevoso, en la carta de otorgamiento posterior (# 110.3) se

⁹¹⁰ Los mil maravedís que imponen Uclés (FRU 36) y Guadalajara (1219, 72) quedan al alcance de muy pocas personas, solo hay que pensar que apenas cien años antes esta era la cantidad que Fernando I y Alfonso VI pagaban anualmente como donación a la abadía de Cluny.

⁹¹¹ Medinaceli (1180, 2), Guadalajara (1219, 72), Sepúlveda (FES 46).

sustituye por la pena de muerte en otra muestra más de la progresiva sustitución de la justicia privada por la pública.

Este endurecimiento no es tan patente en el caso de lesiones menores y las multas presentan una disparidad absoluta pasando de los apenas diez menceles de Medinaceli (1180, 14) a los trescientos maravedís de Uclés (FES 36), pasando por los treinta maravedís madrileños que además se acompañan de la inhabilitación para ejercer como testigo y como oficial local (# 13) o los cincuenta de Sepúlveda (FES 46).

Ahora se detallan también las penas que se han de pagar no solo por las lesiones y muertes producidas en determinados lugares sino por la simple alteración del orden público⁹¹². Se trata de lugares: concejo, iglesia y mercado con un fuerte carácter simbólico pues son las sedes principales donde radica el poder administrativo, religioso y económico de la villa además de realizarse en ellas la mayor parte de estas actividades y cuentan con una afluencia de gentes muy importante. Esta especial protección no está asociada a un lugar determinado sino a las actividades en ellas realizadas y que cumplen con todos los requisitos⁹¹³. Una mera reunión de gentes aunque multitudinaria y con asistencia de las autoridades puede haber surgido de forma espontánea pero no es un concejo propiamente dicho, este se celebra en días determinadas y en los lugares usuales siendo requerida la presencia de los vecinos por medio de un pregón voceado por un sayón –Numão (# 6)–. De la misma manera una agresión en el lugar donde se celebra el mercado y aún cuando tenga un trasfondo económico no deja de ser una agresión normal y corriente que solo tendrá especial relevancia cuando se ha producido en los días declarados como comerciales –«mercado in die de mercado», es la expresión usada por Uclés–. Aparecen por primera vez en textos portugueses para generalizarse en los fueros castellanos de la segunda mitad del siglo XII. El fuero extenso de Sepúlveda muestra incluso un estadio más avanzado pues además del concejo se incluyen otros

⁹¹² Palenzuela (## 39, 40), Encisa (# 3), Numão (# 6), Évora (# 8), Medinaceli (1180, 11), Uclés (FRU 10), Madrid (# 45), Sepúlveda (FES 240, 241). Aunque su presencia se atestigua ya desde antiguo en otros fueros de la corona castellana: León (# 46), Logroño (# 29), Miranda de Ebro (# 33).

⁹¹³ Para el caso concreto del mercado puede verse (L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «El mercado...», «El mercado: apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media», AHDE 8 (1931), pp. 296-314)

lugares donde se está ejerciendo la soberanía concejil como los juzgados: «omne que bolviere pelea allí do iudgaren los alcaldes o los iurados» (FES 241).

La preocupación por el orden público se traduce en la constante presencia de normas que castigan los alborotos y tumultos. El término «bando» aparece con habitualidad para indicar la agrupación de individuos con intereses comunes que manifiestan públicamente su deseo de conseguirlos. El problema surge cuando de la simple exposición de un deseo se pasa al uso de la fuerza y se producen daños personales⁹¹⁴. El castigo se extiende para todos aquellos que hayan participado de una manera u otra en los hechos y se incluye entre los mismos a quienes participan solo de palabra animando a otros a golpear y herir a sus contrarios, pero mientras en Zorita (# 56) el castigo se impone en todo caso, en Guadalajara (1219, 8) solo si hay heridos.

El interés de las autoridades por impedir hechos de este tipo se refleja en el incremento de las multas hasta alcanzar ya en el siglo XIII cantidades muy apreciables. Estaríamos frente a medidas destinadas a frenar una constante agitación que rebasa el ámbito personal para canalizarse a través de grupos más o menos numerosos. Las tradicionales disputas entre grupos familiares acompañados de su clientela dejaron paso a otros conflictos de mayor importancia para la estabilidad de una localidad. Las luchas por el poder entre la oligarquía ganadera y los menestrales estarían detrás de muchas situaciones y en aquellas localidades en las que estos últimos habían sido apartados del poder serían las diferentes familias las que competirían por el acaparamiento de ese mismo poder como ocurrió en Ávila. No habría que olvidarse de la situación de subordinación en la que habían quedado las aldeas y sus habitantes y que en ocasiones derivarían en protestas, algunas de ellas con tintes violentos. En Madrid (# 20) y Guadalajara (1219, 7) las multas se iniciaban con tres maravedís que se imponían tanto a quienes simplemente se reunieran como a los que formaran alboroto siempre que no derivara en pelea multitudinaria. A partir de aquí y según las circunstancias comenzaba a incrementarse la penalidad, en Madrid (# 19) se penaba con veinte maravedís si el

⁹¹⁴ Alhóndiga (# 10): «Quisquis venerit in bando contra vicinum suum et traxerit cutellum vel arma bedada et percusserit cum ea, pectet XIII morabetis, et si non percusserit, pro bando, pectet I morabeti, et si negaverit, iuret cum alio vicino et cum manquadra», Zorita (# 56), Santa María de Cortes (# 8), Uclés (FRU 3a), Madrid (## 19, 20, 110.11), Guadalajara (1219, 7, 8, 26).

objetivo final del grupo iba en contra del interés común –«Qvi iuntaret bando per contraria de la uilla»–. En Guadalajara (1219, 26) el aumento hasta diez maravedís iba acompañado de la presencia y exhibición de armas de guerra –«bozes o bueltas oviere e con lanças o con escudos o con lorigas»–. Los sesenta maravedís se alcanzaban en esta villa (# 8) con el paso a la siguiente etapa que implicaba los daños personales, mientras en Madrid (# 110.11) tras las novedades de Alfonso VIII los cien maravedís se imponían siempre⁹¹⁵.

Estas dos localidades cuentan además con un artículo exclusivo para sancionar a las autoridades que se involucraran personalmente en estos hechos –Madrid (# 110.16), Guadalajara (1219, 29, 30–. En caso de conflicto deberían de acudir todos ellos con las manos desnudas a tratar de imponer calma entre los implicados, en todo caso eran otros vecinos circunstancialmente puestos bajo sus órdenes los que portaban las armas si fuera preciso utilizar la violencia para reducir a los infractores. Estos oficiales actuaban investidos de la autoridad oficial por lo que no debían posicionarse en apoyo de su grupo familiar o de intereses deben. Madrid (# 110.15) y Guadalajara (1219, 55) comparten también otro artículo en el que se castigan los fraudes electorales, más específicamente el pago de cantidades para comprar votos. Lo más interesante es que en Madrid estos dos preceptos también pertenecen a las mejoras de Alfonso VIII lo que trasluce un mundillo político bastante revuelto en esos primeros años del siglo XIII que no se queda en las reuniones oficiales ni en las camarillas de poder sino que acaba trastornando el normal desarrollo de la vida en la villa.

La persecución de todo acto de violencia se constata también en el castigo impuesto a quienes solicitan de forma extrajudicial la realización de un combate como ocurre en Madrid (# 104)–«Qvi dissieret ad altero 'lidiartelo é o aberarételo o farlo ad meo corpo al tuo'»–. La ausencia de garantías en un acto privado puede degenerar en enfrentamientos entre las partes y sus respectivos grupos familiares o de otro tipo. Se hace necesario entonces la imposición de una multa para reprimir esta veleidades⁹¹⁶. La

⁹¹⁵ Como vemos Madrid no hace alusión a la existencia de daños lo que implicaría que las caloñas por estos habría que ir sumándolos a la pena existente por efectuar el «bando».

⁹¹⁶ Medinaceli (# 69), Valfermoso (# 16), Uclés (FRU 5, 74, 109), Guadalajara (1219, 11).

cuantía de la misma que alcanza en Madrid los diez maravedís se incrementa hasta los cincuenta cuando el peticionario ha dado el siguiente paso y sale armado de la villa esperando a su oponente en el lugar que le ha señalado. Se estima aquí que ya no existe un simple calentón o una bravuconada con la que intimidar a otra persona, ahora existe un deseo palpable de agredirle, hasta la muerte llegado el caso como indican la presencia de las armas.

4.3.4.5. Solidaridad vecinal y responsabilidad colectiva

La solidaridad vecinal—«et aiudent illos el conzeio»— aparece expresada en Madrid (# 14) como rechazo a todo acto de fuerza perpetrado por poderes externos: merino señorial o vecinos de otras villas, es un deber inexcusable de todo miembro de la comunidad. En las ordenanzas de la Hermandad de Escalona-Plasencia (2ª carta, 12) el vecino que no ha acudido a la llamada del concejo para recuperar el ganado sustraído debe justificarlo fehacientemente so pena de hacerse responsable de abonar su valor⁹¹⁷. Este pago, en sí una indemnización, se transforma ahora en multa y se fija en una cantidad sin importar el valor de los bienes sustraídos o del daño ocasionado. En Uclés (FRU 66) se citan cien mencales como multa colectiva para todo el concejo y si no se abona el damnificado puede actuar contra sus propios convecinos de la misma que se ha visto en décadas pasadas: «et prendret per illo in villa o foras, ubi poderoso serat»⁹¹⁸. En otros textos empieza a detallarse la multa individual que corresponde aplicar a los vecinos renuentes a cumplir con sus obligaciones. Los diez maravedís de Santa María de Cortes (1182, 24) que se imponen a quien no se integra en una partida armada «contra homines de fuera villa» se elevan hasta cuantías muy importantes como los cien maravedís de Sepúlveda (FES 16).

⁹¹⁷ HERMANDAD ESCALONA-PLASENCIA (2ª carta, 12): «Et qui audierit el apelido et non quisiere escodir pectet el ganado; et, si dixere: non potui excodir aut qui non audierit es apelido, iuret con II de suos parentes aut con II uecinos; pastares et albarranes iuret sin terceros».

⁹¹⁸ En Molina (# 8.2) las similitudes son más evidentes aún: «Si el concejo non le quisiere ayudar, salga él fuera et finquen sus sus (*sic*) fijos et su muger moradores en la villa et pendre por el concejo fasta que aya todo su derecho et por aquello non se torne ninguno a su muger nin a sus fijos».

Otra forma de manifestarse esta solidaridad está presente en Santa María de Cortes (1182, 29) que añade la obligación de ayudar jurídicamente al vecino prestando su juramento de salvo frente a las reclamaciones de forasteros, haciéndose responsable del pago de las cantidades en caso de negativa. No obstante, puede salvarse de la obligación si hay constancia de que el vecino ha actuado incorrectamente.

4.3.4.6. Respeto a las autoridades

Otro grupo muy numerosos de preceptos de nueva aparición son aquellos que conciernen a la protección del concejo, entendido este como ente dotado de potestades administrativas y jurídicas que utiliza para el bien común. Esto implica que los oficiales –juez, alcaldes, andadores,...– que lo encarnan deben recibir la consideración debida tanto a través del respeto a la integridad de su personas como del cumplimiento de los actos que emanan de ellos. Incluso en caso de trámites judiciales en los que la llamada ha sido efectuada por un particular también revisten la misma protección.

Más adelante se tratará el tema muy extendido de la resistencia a la toma de prendas y el establecimiento de una escala de multas crecientes a medida que se van a ir implicando sucesivamente autoridades de mayor peso en el procedimiento, pero probablemente el precepto más común sea el que trata el castigo por la desobediencia a una orden oficial. La cantidad de cinco sueldos que aparece reiteradamente tiene su origen en el *Liber Iudiciorum* (# 2,1,19): «Iudex quum ab aliquo interpellatus, adversarium querelantis admonitione unius epistulæ vel sigilli ad iudicium venire compellat... pro dilatione sola quinque auri solidos petitori, et pro contemptu quinque alios iudici coactus exolvat» y se continúa por toda la legislación local medieval⁹¹⁹ incluido algún fuero de frontera estudiado en el capítulo anterior como Marañón (# 20) –«et si foras de villa hostenderit seillo, si habuerit testes, pectet V solidos, si non venerit ante iudicem»–. En esta etapa, artículos homologables están por todas partes y se detallan las numerosas desobediencias que se consideran punibles. La más habitual es la

⁹¹⁹ Sahagún (1085, 18), Logroño (# 30), Miranda de Ebro (# 34), Marañón (# 20), Lara (# 10).

incomparecencia a la llamada a un juicio⁹²⁰ pero también ocurre que la persona requerida se haya personado y una vez allí por las razones que fueran se niega a contestar o a efectuar algunos de los trámites requeridos –Medinaceli (1180, 43), Valfermoso (# 39), Uclés (FRU 42)–. Otros niegan haber sido llamados y finalmente se demuestra la requisitoria –Medinaceli (1180, 32)– y algunos incluso han aceptado ser fiadores y luego eluden cualquier obligación –Medinaceli (1180, 42)–.

La especial protección que tenía el tribunal y que castigaba cualquier hecho violento en el mismo se encuentra también recogida ahora al limitarse la presencia de personas ajenas a este órgano colegiado. Juez y alcaldes dirimen los pleitos pendientes y serán ellos quienes según las peculiaridades de los casos que están tratando solicitarán la personación de particulares o de oficiales subalternos, andadores, para que expongan su punto de vista o den un informe de su actuación. Cualquier otro que intente entrar se hace acreedor a la imposición de una multa⁹²¹.

En un plano puramente personal estaría la imposibilidad de acusar personalmente a una autoridad judicial: juez y alcaldes, o al conjunto de los mismos de haber actuado fraudulentamente y conscientemente a favor de una de las partes⁹²². Los textos citan dos expresiones equivalentes: «tuerto iudgest» o «mentira otorgeste», y la petición directa del riepto. Salvo en el fuero de Uclés (FRU 69) donde se castigan los hechos con sesenta menceles en los restantes se establece una penalidad mucho más reducida: medio maravedí –Sepúlveda (FES 93)–, un maravedí –Santa María de Cortes (1182, 8), Medinaceli 1180, 72)– y cinco maravedís –Guadalajara (1219, 38)–.

⁹²⁰ Lara (# 9), Santa María de Cortes (# 2), Medinaceli (## 32, 40, 43, 48, 49), Uclés (FRU 42, 86, 88, 94, 115, 137), Madrid (## 30, 97), Guadalajara (1219, 9, 94), Sepúlveda (FES 69, 78, 99b, 210, 216).

⁹²¹ Santa María de Cortes (# 25), Valfermoso (# 75), Uclés (FRU 71), Madrid (# 53, 55).

⁹²² La razón estaría en la presentación previa por parte de las autoridades de un juramento de carácter general por el que se comprometían a cumplir fielmente las obligaciones de su cargo con lo que presentar una demanda contra ellos supondría que tendrían que reiterar este juramento aunque reducido a un caso concreto, lo que en buena medida no tendría sentido. Vid. J. GARCÍA GONZÁLEZ, «El juramento de manquadra», AHDE 25 (1955), p. 245.

El respeto hacia las autoridades tiene su contrapartida en la obligación en que incurren estas de desarrollar una labor honesta, imparcial y rápida, evitando actuaciones que perjudiquen o demoren los derechos de los residentes. En Alhóndiga (# 24)⁹²³ el señor de la villa pagará por los ganados sustraídos cuando se hubiera reclamado su intervención y esta no se hubiera desarrollado. En Zorita (# 15) y Sepúlveda (FES 18) se regula la obligación de las autoridades a fijar una fecha para un juicio del que ya se han tomado las prendas debidas, en caso de demora se autoriza al prendado a recuperar sus bienes o en su defecto tomarlos del patrimonio de esa autoridad incompetente hasta que le devuelva los suyos. Rige, como vemos, el mismo principio de autotutela existente en los supuestos de insolidaridad vecinal o concejil. En la Hermandad de la Ribera del Tajo se aplica una multa de dos maravedís en estos casos y en Guadalajara (1219, 19) de uno. Se establecen multas para el juez que elude su responsabilidad de ir a tomar prendas –Uclés (FRU 9), Valfermoso (# 19), Hermandad de Escalona-Ávila–. En Guadalajara se menciona a los alcaldes o jurados que se inhiben en su obligación de hacer una pesquisa y se habla de dos casos. La pesquisa por unas juras de las que existen sospechas de alguna irregularidad que se penan con una multa de un maravedí (1219, 3) y la pesquisa «por muerte de omne» que les acarrea hacerse cargo de la caloña por homicidio (1219, 75).

4.3.5. El modelo de poblamiento en cuestión

La repoblación continúa con modelos ya utilizados durante más de un siglo aunque según las localidades pueden encontrarse algunas variantes. La amnistía para delinquentes sigue vigente como lo demuestra su presencia en la mayoría de los fueros extensos adscritos a la familia conquense, sin embargo en los fueros de población de las villas de señorío eclesiástico como Belinchón, Uclés, Zorita o Santa María de Cortes han desaparecido completamente, inclusive en el caso de Zorita de su fuero extenso.

⁹²³ Alhóndiga (# 24): «Qui vicinus fuerit et sevicium Hospitalis fecerit, si aliquis ganato suo per vim rapuerit vel furatum et manifestaverit eum in terra xristianorum seniori, et senior non eum traxerit, vel directum clamanti accipere non fecerit in tempore quo acceperit sua renda, pectet pro bove vel baca III moravetis, pro rocim et pro iegua XX mencales, pro asno VIII mencales, pro ove et cabra I mencial».

Las heredades y solares obtenidos eran concedidos a perpetuidad⁹²⁴ y estaban sometidos a la única cláusula de la permanencia de un año en la villa pudiendo a partir de entonces disponer de ellas como se quisiera⁹²⁵ o trasladarse a otra villa si ese es su deseo⁹²⁶. En Santa María de Cortes se añade la obligación lógica de cumplir con la presión fiscal existente: «facita posta et facendera». Se ve aquí otra de las razones por las que Belinchón y Zorita transformaron las prestaciones personales en una cantidad de dinero. En cambio, en Uclés donde no se produce este cambio impositivo permanecía vigente la obligación de prestar los servicios personales lo que suponía un freno importante para buscarse la vida en otras tierras, pues habría que desplazarse hasta allí o disponer de alguien que asumiera estos servicios.

Un precepto nuevo es el que garantiza la seguridad de los moros libres que deseen establecerse en la villa y la libertad para ponerse al servicio de alguno de los vecinos⁹²⁷. Los prejuicios religiosos han dado marcha atrás ante la realidad económica que supone un nuevo dependiente que incrementa los ingresos de su señor. La aparición de este precepto en Belinchón es casi coetánea a la desaparición de los últimos reductos de poder andalusí, como el reino murciano de Ibn Mardanish, ante el empuje almohade. Habría que ver en estos musulmanes a inmigrantes que se desplazan hacia el norte en busca de una tranquilidad que no encuentran en sus propias tierras controladas ahora por los fanáticos africanos.

4.3.6. Protección de la economía

La economía local que nos muestran estos fueros es muy distinta de la correspondiente a la primera mitad del siglo XII y basada en buena medida en la guerra y la reventa del botín obtenido en las expediciones contra el Islam. Ahora se trata de una economía productiva que en los buenos años dispone de excedentes con los que comerciar y que se tratan de canalizar a través de una institución como es el mercado

⁹²⁴ Belinchón (# 18), Uclés (# 16), Zorita (# 17).

⁹²⁵ Belinchón (# 23), Uclés (# 21), Zorita (# 22), Santa María de Cortes (# B-8)

⁹²⁶ Belinchón (# 28), Uclés (# 26), Zorita (# 23), Santa María de Cortes (# B-10).

⁹²⁷ Belinchón (# 25), Uclés (# 24), Zorita (# 25), Santa María de Cortes (# B-5), Madrid (# 68), Molina (# 11.13).

que garantiza la seguridad de las transacciones pero que también supone una fuente de ingresos para el concejo y el señor.

4.3.6.1. Intervencionismo creciente. Abastecimiento y precios

En un mundo de lentas y complejas comunicaciones el acaparamiento de productos o la imposición de precios abusivos por parte de algunos comerciantes o menestrales que monopolizan la producción o prestación de algunos bienes y servicios pueden distorsionar una economía muy cerrada. Pero a la inversa también puede ocurrir que algunos artesanos pretendan imponer una bajada de precios desmedida para echar del mercado a la competencia más débil. Las disputas en el sector podrían acabar en altercados que dinamitaran el frágil equilibrio existente en una sociedad violenta por naturaleza.

En los distintos textos se recogen prohibiciones que intentan evitar el desabastecimiento de la villa prohibiendo la salida de determinados artículos. Molina⁹²⁸ se centra en productos de alimentación como los cereales con la clara finalidad de asegurar la subsistencia de sus gentes. Más interesante son los obstáculos que se ponen en Madrid⁹²⁹ para que los cueros permanezcan en la villa lo que indica la existencia de una importante industria que además es capaz de mover sus influencias ante las autoridades para conseguir un precepto *ex profeso* que proteja su actividad. Uclés⁹³⁰ puede tener ambos sentidos pues el producto protegido son los conejos que pueden ser utilizados tanto para el consumo alimenticio como para la vestimenta aunque siendo su importancia secundaria en el primero de los usos, nos decantamos mejor por una

⁹²⁸ MOLINA (# 26.1): «Todo omne que leuare pan a uender, sin mandamiento de concejo, a otra tierra o a otra provincia, peche sesenta sueldos. El que lo fallaren en el camino leuandolo, prendanlo sin calonna, maguer que sea vezino derecho».

⁹²⁹ MADRID (# 100): «Todo homine qui alguna coramne uendieret ad hominem de foras de uilla, pectet X morabetinos Et si el ennese lo leuare foras de uilla, pectet X morabetinos et perdat la coramne».

⁹³⁰ UCLÉS (FRU 172): «Totus homo qui coneios compararet et foras villa los levaret a vender, pectet II morabetinos al iudex et ad alcaldes. Et qui eos invenerit, prenda illos coneios sine calumpnia».

presión de los menestrales para el establecimiento de esta norma como en el caso madrileño.

El concejo regula *in extenso* la actividad económica de la villa al establecer un «coto» protegido penalmente con multas económicas aplicables a quienes lo quebranten. Este «coto de concilio» que tan sucintamente se nos muestra hay que identificarlo como con una lista de precios tasados a la que hubieran de sujetarse todos aquellos que se dedican a la venta tanto de productos alimenticios, hay menciones a panaderos, carniceros, taberneros y viñaderos, como artesanales, englobados dentro del genérico «menestrales»⁹³¹.

Las deficiencias en la calidad de los productos comercializados parecen quedar fuera, reglamentados en artículos específicos para cada caso y ocasión. El fraude más típico era el que afectaba a las carnes vendiendo las de un animal por las de otro o mezclando las de distintas calidades⁹³². Los panaderos eran otro colectivo especialmente vigilado para que sus productos tuvieran el peso adecuado⁹³³. Otros artículos sueltos se refieren a los viñaderos que venden vino aguado o podrido⁹³⁴ o quienes mezclan cereales con arena⁹³⁵.

⁹³¹ Uclés (FRU 180), Madrid (# 61), Sepúlveda (FES 99a). MOLINA (# 26.16): «Recueros et vinaderos vendan al coto de conceio et si non quisieren, prendanles por ello».

⁹³² UCLÉS (FRU 213): «Et qui la abeça de la vacha bolviere con otra carne, otrosi pectet o se salve. Et qui ropare las mesas de los carniceros, otrosi pectet o se salve». SEPÚLVEDA (FES 97): «El carniçero que carne de cabra o de cabrón vendiere por carnero, peche dos mrs. si ie lo pudiere provar; τ si non, sálves' con cinco».

⁹³³ MADRID (# 62): «Toda panadera aqui falaren pan minguado de III panes en ariba, pectet medio morabetinos». UCLES (FRU 180): «Tota tavernera aut panadera aut ministrál qui crebantare ei coto de concilio et dixerit quid iudex vel alcalde mandavit illud facere, firmet quia de mandato suo hoc fecit et non pectet. Et si hoc non fecerit, pectet I morabetino ad iudicem et ad alcaldes». VALFERMOSO (# 61): «Panis coctus uendat se ad pensum».

⁹³⁴ MOLINA (# 26.15): «Vinadera que uino podrido boluiere o agua en el vino metiere, peche sesenta sueldos o jure con cinco».

⁹³⁵ SALAMANCA (# 166): «Quien en trigo o en çevada o en centeno o en sal arena metier pora vender, peche II moravedís».

Menos extendidos están los artículos que prohíben la reventa⁹³⁶ de algunos productos como carnes y pescados procedentes de actividades cinegéticas que tienen que ser comercializados directamente por cazadores y pescadores⁹³⁷. Madrid (# 106) incluye también otro artículo donde se mencionan «gallinatos uel gallinas» y también «ouos» y «fruta» que creemos habría que asimilar a los anteriores en tanto que aves cazadas y productos recolectados en los términos de la villa⁹³⁸. Se trataría así de una regulación de la economía más primitiva de cazadores y recolectores, gentes que no disponen de tierra propia y se sirven de las comunales para irse procurando estos productos. ¿Qué razón justifica la inclusión de tantos preceptos semejantes? Surge rápidamente el motivo económico, evitar un alza de los precios al aparecer un intermediario que influye sobre los precios. Quizás haya que interpretarlo en clave ecológica y se trataría de evitar a estos mismos intermediarios que presionando a la baja sobre los precios que aplican a cazadores y recolectores les obligaran a explotar el medio ambiente esquilmando los recursos disponibles.

⁹³⁶ El tema de la reventa puede seguirse en R. CARANDE Y THOVAR, «Sevilla, fortaleza y mercado. Algunas instituciones de la ciudad en el siglo XIV especialmente estudiadas en sus privilegios, ordenamientos y cuentas», AHDE 2 (1925), pp. 327-330 (pp. 234-401). L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «El mercado...», pp. 367-368.

⁹³⁷ MADRID (# 99): «Coneios uendan II per libra de carne de carnero; et qui per mais los uendiere, pectet II morabetinos a los fiadores. Todo homine qui uendieret coneios, carne et cuero, pectet II morabetinos, si uecino fuerit de Madrit. Et si uecino de Madrid los compararet, carne et cuero, pectet II morabetinos et perdat los coneios. Et si hominem foras de uilla compararet coneios carne et cuero, qui los falare prendalos si neguna calona. Qui coneios uel liebres o perdizes comparare per adatigara, pectet II morabetinos a los fiadores». GUADALAJARA (1219, 13): «Pescador o conejero que vendiere pescado o conexos en sus casas pechen sendos maravedís». MOLINA (# 26.3): «Qui peçes de rio comprare por rreuender o ganancia facer, peche cinco sueldos. Mas el que los tomare, uendalos et non otro. Et el que los leuare fuera de la villa a uender, peche sesenta sueldos». MOLINA (# 26.8): «Todo omne que liebres o conejos o perdizes o gallinas por reuender comprare, peche cinco sueldos».

⁹³⁸ MADRID (# 106): «Todo zagadero uel zagadera qui comparare ouos o gallinatos uel gallinas per reuender, pectet II morabetinos Et todo zagadero uel zagadera qui comparare fruta de homine de Madride uel de suo termino per uender et probatum fuerit, pectet II morabetinos: et si non sauese [*sic*, pro saluese] con II uizinos».

Como complemento de lo anterior aparecen otra serie de artículos que también establecen tasas fijas por los servicios prestados por algunos artesanos como los herreros y los trabajadores de la industria textil. Los herreros veían valorado su trabajo de distinta manera en función del trabajo realizado, unas veces consistía en colocar las herraduras a los animales distinguiéndose según los fueros entre caballos, mulos y asnos, otras veces se trataba de arreglar o de afilar herramientas⁹³⁹.

De forma semejante se tasaba el trabajo de cardadores, tejedores, y bataneros que se cuantificaba según la materia prima utilizada: lana, lino, cáñamo,... y la calidad del producto resultante. La industria textil que se trasluce en el fuero de Uclés refleja una especialización creciente con tejedores dedicados a los paños de lujo como las «tocas» por el que se pagan tres veces y media más de lo que corresponde por los tejidos habituales de lana, nombrados como «sayal». Entremedias quedaban los tejidos de «lienço delgado» y un poco peores los de «lienço gordo»⁹⁴⁰. Parecida división encontramos en los otros textos aunque cambia la terminología y aparecen otros productos elaborados en calidad decreciente con «lino asedado», «lino delgado», lino, «trapo gordo» cáñamo, estopa o almarga⁹⁴¹.

⁹³⁹ VALFERMOSO (# 59): «El parelo de las ferraduras de bestia maiore ferrent por III^{or} denarios. El parelo de asino ferrent por III denarios». UCLÉS (FRU 182): «Ferreros ferrent bestia cavallar per octo e media el par; et bestia mular per octo el par; bestia asnar per VI fabas. Et [si] dompno de bestia suo ferro habuerit, det medietatem de isto precio. Açada cum ferro de suo dompno calcet ampla per octo, angusta per VI fabas; securam per octo, pala et escopro amolar et reia per VI fabas». MADRID (# 78): «Todo ferrero qui azadas calzaret, XII calzeta morabetinos; et si mais prisieret, pectet I morabetino a los fiadores. Toto ferrero qui ferraret ferraduras caualares et mulares, XXX et I par a morabetinos Et asnares, LX pares a morabetinos. Todo ferrero qui ad este coto non labraret, pectet I morabetino a los fiadores, quantos dias non laborare».

⁹⁴⁰ UCLES (FRU 181): «Tessedores texeant per foro XL cannas de saial per I menal et de lienço delgado XXV cannas et de gordo XXX cannas, et de tocas XII cannas per quarta auri. Et pisadores pisent L cannas a menal et non cardent eum antequam pisent. Et si fecerint, pectent I morabetinum unusquisque aut iuret quod non fecerunt».

⁹⁴¹ ALHONDIGA (# 23): «Omnes textores istius ville texeant sayales XL et V cubitos per I menal; lino et cannamo XXX cubitos per I menal». VALFERMOSO (# 58): «Li alkasses texeant et pizent L cannas de saial per unum menkal et texeant XXX

Las medidas utilizadas son igualmente muy diversas: codos, cañas y varas. Cada villa es un pequeño microcosmos con su propia metrología sin que exista una auténtica unidad de mercado en todo el reino, ni siquiera en cada territorio. Solo coinciden Madrid, Uclés y Valfermoso en utilizar las cañas lo que supone un punto más a favor de afirmar su cercanía, aunque luego difieren en cuanto a las cantidad de producto a fabricar por cada unidad monetaria, lo que puede significar tanto que la caña no mide lo mismo en todas las localidades como que las unidades monetarias pueden haber fluctuado en el tiempo que media entre la redacción de un fuero y otro.

El concejo de Molina da una vuelta más a esta regulación y se preocupa de definir con precisión las distintas modalidades de tejidos no en función de la fibra utilizada y sí de la calidad con que ha sido elaborado, en función del número de fibras de que consta su trama y urdimbre. Además limita la mengua que pueden sufrir los tejidos una vez que han pasado por el molino batanero⁹⁴².

4.3.6.2. Seguridad en las transacciones

linzo et texeant XXV bendolgado...». MADRID (# 59): «Et todo omme qui pisador o tesorador fore, per cana piset et tescat: el pisador piset L canas de saal per quarta. El tesorador texeat L canas de saal per quarta. El cardador ad suo dono uel sua dona clamet al cardar; et si no los clamaret, pectet II morabetinos Et la hora det el cardador a duenos del saial. Et si los seniores nolerit uenire, accipiant suum saal et suam boram quam inuenerint sine iura. El tesorador uel tesoradora texeat de trapo de lino XXII canas per quarta: de lino asedado XVI canas per quarta. Canamo et trapo gordo XXV canas per quarta. Et el qui ad est foro non laboraret, pectet II morabetinos a los fiadores. Et qui est coto crebantaret, et probatum fuerit cum duas testimonias, pectet II morabetinos a los fiadores; et si non sua iura per sua cabeza». MOLINA (# 26.18): «Los texedores de Molina texcan sayles quarenta et cinco varas por vn mescal». MOLINA (# 26.19): «Almargas, treinta et cinco varas por vn mescal. Cañamo et estopa, veynte et siete varas por vn mescal. Et lino delgado, veynte uaras por vn mescal».

⁹⁴² MOLINA (# 29.1): «Todo texedor que texiere picotes en Molina, tescalos de quatro calcas et de sesenta linuelos; et en cada linuelo aya doze filos. Et picot rayado aya ochenta linuelos. Et buriello aya sesenta linuelos. Trapo de vara aya cinquenta linuelos. Trapo blanquet aya sesenta et seys linuelos. Et todas estas piecas ayan veynt et dos varas crudas et quando fuere adobado aya dize nueue varas».

En una economía que se va desarrollando poco a poco, donde la autarquía va dejando paso a la especialización en los oficios y donde los intercambios con otras comunidades prosperan y aparecen continuamente autorizaciones para la celebración de ferias y mercados se hace necesario cada vez más unas normas que garanticen la seguridad en las transacciones.

Una primera serie de preceptos protege a los compradores en el momento mismo del acto económico a través del establecimiento de un sistema de pesos y medidas controlado por el concejo⁹⁴³. Todos los comerciantes tienen sus propias balanzas, cañas y recipientes a través de las cuales calcular los pesos, longitudes y capacidades de los productos que venden y que habrán de haber sido homologados con el juego oficial. Cualquiera, autoridad o particular, que sospeche de la existencia de fraude puede solicitar la comparación de ambos quedando el infractor sometido al pago de una multa⁹⁴⁴.

Todo lo anterior se refiere únicamente a las ventas minoristas, el comercio de grandes volúmenes de productos está totalmente regulado al tener que realizarse en sitios específicos –mesones, alcobas– controlados por las autoridades reales o concejiles, en caso de concesión⁹⁴⁵. En estos lugares los tejedores de la localidad se

⁹⁴³ L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «El mercado...», pp. 369-373.

⁹⁴⁴ Valfermoso (## 62, 63), Uclés (FRU 183), Madrid (## 80, 93, 101), Guadalajara (1219, 104, 105), Sepúlveda (FES 99).

⁹⁴⁵ En Toledo el receptor de este derecho va a ser el concejo en 1203 pero con la condición de que las rentas obtenidas en la gestión del mesón del trigo reviertan en la construcción y mejora de las fortalezas de la ciudad, salvo una décima parte que se destinará al arzobispo y capítulo de la catedral. «Dono itaque oobis et concedo, illum mesonem in Toleto ubi uenditur triticum, ut eum habeatis in perpetuum et accipiatis semper omnes mediduras omnesque directuras, que in eodem mesone euenerint de omni tritico quod ibidem uendetur, ita quod quantum acceperitis de illis mediduris et directuris expendatis in illis que necessaria fuerint circa comunem utilitatem tocius concilii Toletani, et quod inde superfuerit de mediduris illis et directuris, deductis predictis expensis, detis et expendatis in opere murorum de Toleto, ita tamen hoc duximus uobis concedendum, quod dominus archiepiscopus et canonici ecclesie Toletane sedis percipiant semper decimam de omnibus illis mediduris et directuris que

aprovisionan de fibras textiles, los molineros de cereales para su molienda, o los panaderos hacen acopio de harina para sus hornos. Con esta centralización se garantiza una seguridad absoluta en la cantidad y calidad de las mercancías y en la propia realidad de la transacción mientras las autoridades se ahorran pleitos futuros y se aseguran unas pingües rentas en concepto de comisión por sus gestiones. No es de extrañar entonces que las multas crezcan exponencialmente cuando se descubre a unos importantes comerciantes trabajando a espaldas de la ley. Si en el párrafo anterior la picaresca del minorista se le castiga con multas de uno o dos maravedís⁹⁴⁶, ahora se ven cantidades de diez maravedís en Madrid (# 101) y hasta de cien maravedís en Guadalajara (1219, 104, 105).

En el fuero latino de Uclés (# 35) la expresión «foras iactada arrova et almudes in die de mercado» haría referencia a estos derechos que el rey se reservaba para sí como también hacía con la «alcavara de carneros» que se pueden identificar con el monopolio de la venta al por mayor de carne y al alquiler de tiendas. Este derecho real acabó siendo objeto de cesión en favor de la Orden de Santiago –«quia istas III causas

euenerint in illo predicto mesone» (J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*, vol. 3, doc. 732).

⁹⁴⁶ Esta multa de un maravedí puede equipararse a los cinco sueldos que ya aparecían en León (1017) y Sahagún (1085). LEON (# 29): «Omnes habitantes intra muros et extra predictae urbis, semper habeant et teneant unum forum, et ueniant in prima die Quadragesime ad capitulum Sancte Marie de Regula, et constituent mensuras panis et uini et carnis, et pretium laborantium, qualiter omnis ciuitas teneat iustitiam in illo anno; Et si aliquis preceptum illud preterierit, quinque solidos monete regie suo maiorino regis det». LEON (# 31): «Si quis mensuram panis et uini minorauerit, V^e solidos persoluat maiorino regis». LEON (# 34): «Panatarie que pondus panis falsauerint, in prima uice flagellentur; in secunda uero V^e solidos persoluant maiorino regis». SAHAGUN (# 13): «Nullus habeat ibi furno vel patella, sed ubi fuerit invento frangitur, et det Abbati quinque solidos. Ita fiat de mensura cibaria et de cunctis omnibus falsis mensuris».

Preceptos de esta índole se van a encontrar por todo el ámbito gallego-leones – Villavicencio [1091-1136], Oviedo (1145), Castroalbón (1152), Allariz [1153-1157], Ribadavia (1164), Rabanal del Camino (1167),...- no solo por la influencia del derecho leonés sino, sobre todo, por su localización en o cerca del Camino de Santiago donde existía una especial sensibilidad ante conductas de este tipo que podían afectar el trasiego de peregrinos.

se prendidit rex ad profectum senior de villa»– para acabar convirtiéndose en un privilegio generalizado en fueros posteriores como Añador (1224)⁹⁴⁷, Torre de don Morant (1224)⁹⁴⁸, Miguelturra (1230)⁹⁴⁹ o, el ya visto, Segura de la Sierra (1246). De la misma manera se actuaba en el ámbito calatravo como en Huerta de Valdecarábanos (1204)⁹⁵⁰. A su vez el señor que lo haya recibido puede gestionarlo como le plazca eximiendo a sus gentes si lo considera necesario como ocurre en el ámbito de la catedral toledana con Alcalá de Henares: «Carnicero qui carne quisiere far in Alcala o in so termino non de alcauala al senor» (# 126).

Otras normas garantizan la seguridad de las transacciones *a posteriori* con motivo de posibles reclamaciones futuras de personas que aleguen la propiedad de ese bien puesto en comercio. Las compras de bienes muebles estaban garantizadas por la existencia del otor, el anterior propietario, que testificaba la existencia real de la transacción y la propiedad legal del bien transmitido. Sepúlveda (FES 201) da una versión sintética de todo el proceso a seguir en la que aparecen hasta tres otos que sucesivamente van dando cuenta de la línea de transmisión de la propiedad del bien en disputa. El resto de textos se limitan a reflejar algunas situaciones complejas no previstas en la costumbre. Una de ellas intenta asegurar el pago del objeto en litigio pues se obliga al acusado a doblar sus garantías y así junto al otor debía aportar además

⁹⁴⁷ «Ecclesias et fornos et tiendas et molinos et carnicerías, que sean de la Orden» (E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda...*, doc. 10).

⁹⁴⁸ «E la Orden aya so castillo con sves casas... e sos molinos e sves ecclesias e las tiendas e los tornos teleros e los fornos del pan e las colonias e so mercado e las carnicerías e los portatgos, segunt el foro de Uclés» (# 8) (M. RIVERA, *La encomienda...*, doc. 155).

⁹⁴⁹ «E la Orden a de aver en el logar el cabo del vino e el forno e la carneçeria e la tienda de la farina e todo su... e todo su alguacilazgo e todas sus calañas e todos sus derechos que a de aver» (# 5) (E. DE HINOJOSA, *Documentos para la historia de las Instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII), coleccionados por...*, Madrid, 1919, doc. 92).

⁹⁵⁰ «Fratres faciant suas tendas et alquilent tendas. Carniceros de Orta de vacca dent VIII libras, de ezebras VIII, de ceruo VI libras, de carnero I libra, de cordero medias» (J. CEPEDA ADÁN, *Notas para el estudio de la repoblación en la zona del Tajo: Huerta de Valdecarábanos*, Valladolid, 1955, doc. 2).

un fiador –Uclés (FRU 111)–. En Medinaceli (1180, 50) la razón de ser del artículo está en fijar una serie de situaciones –ausencia y enfermedad– por las que la presentación del otor puede demorarse. Uclés (FRU 188) además regula la reclamación del forastero contra hombre de la villa y en la que se constata su desprotección pues la ausencia del otor no significaba como en otros casos la declaración automática de culpabilidad y el pago sino que el vecino acusado puede salvarse jurando con otros seis la veracidad de su versión.

Los bienes inmuebles seguirían en un primer momento este sistema para a mediados del siglo XII arbitrarse una garantía más segura como era la ratificación del contrato y el pago en la colación el domingo durante la celebración de la asamblea. Ambas modalidades están recogidas aún en Uclés (FRU 43, 136)⁹⁵¹ mientras Molina (# 11.10)⁹⁵² ya ha desechado al otor para estas transacciones. En Sepúlveda (FES 204)⁹⁵³ se produce una nueva modificación en aras de ganar seguridad en la transacción pues mientras en Uclés el acto se hacía de viva voz ante la presencia de terceros «roborata fuerit in collatio cum suas testimonias... e testigos dederit que roborata fuerit», ahora se

⁹⁵¹ UCLÉS (FRU 43): «Totus homo qui vicino fuerit de Ucles et hereditate compararet in termino de Ucles et roborata fuerit in collatio cum suas testimonias, non faciat iudicium a nullo homine set per errança de I anno arriba, e testigos dederit que roborata fuerit». UCLÉS (FRU 136): «Totus homo qui se a compra clamaverit, ipse paret fiador super illa hereditate et de otor aut collatione ubi fuit roborata».

⁹⁵² MOLINA (# 11.10): «Todo omne que uendiere hereditat, cobrela en la collación del comprador el dia del Domingo despues de missa, en otra manera nol uala».

⁹⁵³ SEPÚLVEDA (FES 204): «Orossí, tot ome que en Sepúlvega comprare hereditat o en su término, el que la vendiere, véngalo robar a Sepúlvega, por conçeio, el día de domingo, o el martes de las ochavas de Navidad, o el martes de las ochavas de Pasqua de Resurrección, o el martes de las ochavas de Cinquaesina. En todos estos días sobredichos pueda robrar el vendedor al comprador, τ quel' vala. Estos deven seer vezinos de Sepúlvega o de su término, también el vendedor como el comprador. Et si por aventura algún omne ge lo retentare o ge lo demandare, dél' fiador, ante los alcaldes a la carta quel' demostrare que tiene robrada. Et si fuer vencido el que demanda, peche la hereditat doblada al demandado, en tal logar o en mejor, τ con LX^a sueldos, τ el quarto a los alcaldes. Et si por aventura el que amparare la hereditat fuere vençido, peche el quarto a los alcaldes τ desampare la hereditat al demandador. Et si fiador nol' fuere quel' cumpla fuero, nol' responda.»

menciona expresamente la existencia de «carta quel' demostrare que tiene robrada», escritura donde se formaliza la compra y que se entrega por el vendedor «por conçeio» actuando todos los presentes como testigos de la formalización del acto que desde ese momento tiene efectos jurídicos. De igual manera se actúa en Ávila como lo demuestra un diploma de 1183 que contiene la compra de una heredad de Caleruca por parte del obispo. En la escritura figuran citadas varias personas como testigos escogidas de entre todo el concejo que presenció el hecho y lo ratificó⁹⁵⁴. Se retoma así una institución ya presente en el *Liber Iudiciorum* (# 5,4,3) como es la *traditio carte*: «Vendictio facta per scripturam plenam habeat firmitatem. Cæterum si etiam scriptura facta non fuerit, et datum pretium præsentibus testibus conroboretur, et plenum habeat emptio robur. Venditio vero, si fuerit violenter et per metum extorta, nulla valeat ratione»⁹⁵⁵.

La libre circulación de mercancías se fomenta a través de la prohibición generalizada de preñar los bienes objeto de comercio. Con anterioridad se ha visto una norma semejante pero que tenía un carácter netamente restringido y estaba más enfocada a los mercaderes de la localidad que era privilegiada con ese fuero. Ahora se mantiene esto mismo aunque bajo otras formulaciones⁹⁵⁶ y además se protege a todos los comerciantes que se dirigen hacia una localidad inclusive los musulmanes⁹⁵⁷.

4.3.6.3. Agricultura versus ganadería

⁹⁵⁴ «Domingo Pelaiz, Sancho, Migael Forcon, Iohannes Dominici, Martinus Iohanis, Romanus de Caleruca, Petrus Cortes et totum concilium, scilicet, viri et femine, de Balsquita, Lupus, Sancius presbiteri, Patrus de Martines» (A. BARRIOS, *Documentación medieval...*, doc. 22).

⁹⁵⁵ J. A. RUBIO, «La transmisión de la propiedad inmobiliaria en nuestro Derecho medieval. Función del documento», *Anales de la Academia Matritense del Notariado* 7 (1953), pp. 370-371.

⁹⁵⁶ Cuando en Belinchón (# 9), Uclés (# 8) y Zorita (# 8) se dice: «Et homines de Belinchon non pignorent illas extra suos términos» implica a todas sus gentes y con independencia de los bienes y las razones que les muevan a desplazarse fuera de la localidad.

⁹⁵⁷ Zorita (# 37), Santa María de Cortes (# B-9), Uclés (# 11), Hermandad de las villas de la Ribera del Tajo (# 2), Madrid (# 64), Sepúlveda (FES 21, 22).

La creciente seguridad en la frontera solo rota en ocasionales aceifas musulmanas había transformado el paisaje agrario. Los tradicionales campos de cereales habían dejado paso a espacios cubiertos de productos de mayor valor añadido como vides, olivos y frutales. Los fueros reflejan su importante valor económico al dedicarles una serie de preceptos dedicados en exclusiva a protegerles frente a los daños ocasionados por personas y animales. Protección que no sería fácil de alcanzar pues se chocaba con los intereses de otro grupo de poder ya establecido como es el de los ganaderos. Una parte importante de la cabaña ganadera se movía constantemente entre la villa y los pastos y montes más cercanos de modo que existía un trasiego diario de animales que circulando por sus veredas no dejaban de entrar en los campos aledaños. A ello había que unir los grandes rebaños que se movían a lo largo del año en busca de pastos frescos por las cañadas de trashumancia. Los daños podían ser cuantiosos particularmente en los viñedos con lo que finalmente se hizo necesario establecer una legislación específica dedicada a tratar estos temas para lo que se recurrió fundamentalmente a las costumbres imperantes en cada zona arropadas por las viejas y nuevas fórmulas jurídicas del derecho godo y común. Como siempre la casuística presente en cada fuero parece estar condicionada por las situaciones que se hayan presentado en la vida de cada comunidad pues por ejemplo el fuero de Guadalajara no trata para nada la protección de los huertos y Madrid reduce todo el tema a los daños producidos por los cerdos en las viñas.

Se introduce una matización importante en algunos fueros para evitar un uso intensivo de estos preceptos. Siempre había algún animal más inquieto que se salía de los estrechos límites del camino y pasaba a la zona de cultivos así que se hubo de establecerse una franja de terreno «de cortesía» en los que no se penaran estos deslices. Uclés (FRU 170) se muestra preciso en la delimitación –«VI estadales in prope et foras carrera»–, seguramente para evitar los problemas de Medinaceli (1180, 56) donde se cita una distancia indeterminada –«una piedra echadera»–, que también aparece en Guadalajara (1219, 32) –«quanto una piedra pudiere echar»–.

Para establecer las multas se tienen en cuenta varias circunstancias. Como en el caso de otros delitos contra la propiedad como los hurtos se distingue entre delitos cometidos de día y de noche, fijándose penas superiores en esta último caso –Uclés (FRU 50), Sepúlveda (FES 45c, 83)–.

Otro punto a tener en cuenta es el tipo de cultivo que ha resultado dañado, por un lado están los campos de cereal o leguminosas como se detalla en Guadalajara (1219, 36): «e por arvejas e mijo asy pechen como por çenteno; e por garvanços como por trigo»–; por el otro viñedos y huertos que gozan de mayor protección: «Et en vinna por entrada a la cabeça tres cotos».

También se tienen en consideración las distintas épocas del año distinguiendo entre cada cultivo pues cada uno de ellos tiene su propio ciclo vital y la gravedad de los daños varía. Para los cereales se fija el momento de inflexión en marzo cuando finalizados los fríos del invierno empieza la planta a crecer –Santa María de Cortes (1182, 31), Guadalajara (1219, 32)– mientras para las viñas la casuística es mucho más variada pero distinguiendo siempre entre la época en que ya han empezado a salir las uvas –«tiempo de uvas» en Medinaceli (1180, 56) o «de marzo usque uindemia cogida», Madrid (# 41)– del resto del año en que no hay fruto y solo se realizan labores de mantenimiento en el terreno –«Del dia que podadas e cavadas» Uclés (FRU 50); «del dia que vendimiadas fuerint», Uclés (FRU 56), Valfermoso (# 47)–.

Las distintas especies de animales se valoran de forma diferente, distinguiendo un primer grupo en el que se encuentra el ganado vacuno y las «bestias» –mulos y burros– y en el que una cabeza de los mismos computan por diez o doce unidades del segundo grupo: cerdos, ovejas y cabras⁹⁵⁸.

Una vez tenido en cuenta todas estas circunstancias se impone una pena pecuniaria que queda al criterio de cada localidad y que consiste en la entrega de una cantidad del cereal dañado, un almud o una fanega, por cada animal lesionado que puede ser sustituido por una cantidad en dinero o por el abono de los daños. En muchas ocasiones se presentan dos de estas multas como opciones quedando a la elección del dueño del ganado o del terreno, más habitualmente, la elección de una u otra. A efectos ilustrativos valgan unos ejemplos:

MEDINACELI (1180, 58): «Cuyo ganado mayor danno ficiere de dia en miese, por cada cabeza peche un al, et dél danno apreciado: e ganado menudo a X cabezas un al o el danno apreciado, qual mas quisiere el duenno de la miese».

⁹⁵⁸ Medinaceli (# 58), Santa María de Cortes (# 31), Valfermoso (# 64), Guadalajara (1219, 36).

VALFERMOSO (# 53): «Boues qui in messe intrauerint aut uacce aut bestie aut porci pectet unaquaque cabeza unum almut aut unam oitaua qualem magis quesierit domno de ganado.

VALFERMOSO (# 64): «Oues aut capras qui in messe intrauerint per XII pectet unum almut».

UCLÉS (FRU 56): «Las vinnas, del dia que vendimiadas fuerint, ganado que per eas intraret pectet fertadiella de vino».

MADRID (# 41): «Todo homine qui prendiderit porcos in sua uinea, pectet II dineros et meaia, a la cabeza de marzo usque uindemia cogida; et inter e la preciadura et el coto prenda qual uoluerit: et si apreciado non fuerit, por inde non perdat suo coto: et de X porcos ad ariba si matare porco, ibi iaceat, et non porco de ceua: et iure dono de la uinea quod lo prisó in sua uinea et per inde lo mató; et ibi iazeat».

Para la valoración de estos daños se seguiría el método establecido en *Liber Iudiciorum*⁹⁵⁹ que precisaba de la asistencia de las autoridades o vecinos que comprobaran el terreno dañado demorándose la indemnización hasta la cosecha. En ese momento se valoraría la producción recogida en una franja de terreno similar a la dañada y se abonaría la cantidad. En la Edad Media al ofrecerse la posibilidad de recibir una cantidad se estaba dando la opción al damnificado entre recibir una indemnización fija e inmediata o una real y acorde al daño pero diferida durante un tiempo que podía ser de varios meses.

Un caso particular es cuando se pilla *in fraganti* al ganado causando daño en viñas y mieses⁹⁶⁰ en el que al contrario del derecho visigodo que estaba totalmente prohibido cualquier daño al ganado⁹⁶¹ ahora se permite matar o quedarse una parte de

⁹⁵⁹ *Liber Iudiciorum* (# 8,3,13): «..., ut præsentibus his aut vicinis eorum damnum, quod inlatum fuerit, æstimetur, et ad campum utræque partes convenient: et postquam damnum inspexerint, pars campi vel vineæ sive prati aut messis, quæ defracta fuerat, mensuretur; et donec fructos colligantur, expectetur, ut tantum de impasto loco ei, cui damnum intulerit, facta spatii exæquatione tradatur, et præsentibus testibus, et de eo loco qui eversus est, et de eo qui integer est, fructus colligantur: et quidquid minus in hic locis quæ a pecoribus eversa fuerint, reperitur, ille cuius pecora fuerint, reformare cogatur. Pecora vero, postquam ipsorum locorum spatia mensuraverint, sicut est in legibus constitutum, domino reformentur».

⁹⁶⁰ J. ORLANDIS, «La prenda como...», pp. 164-169.

⁹⁶¹ *Liber Iudiciorum* (# 8,3,14): «Si quis expellenti de fructibus pecora excusserit, si honestior est forte persona, det solidos V., et duplum damnum, quod fuerit

los animales apresados⁹⁶². Estos fueros hablan siempre de carneros, como animal que debe ser sacrificado, excluyendo a otras variedades de ganado ovino como tiene que precisar Medinaceli para evitar equívocos: «Carnero cenzerrado, nin marueco, nin cordero pasqual, nin puerco, non maten por danno: o carneros oviere, non maten oveia»-. Madrid (# 41), por su parte, solo habla del ganado porcino y además establece un mínimo de diez animales para poder matar uno de ellos, que no sean «porco de ceua». No se menciona en ningún fuero el ganado bovino o caballar que parecen quedar absolutamente fuera de toda consideración de este tipo ante su importancia económica y militar.

El daño no viene solo del ganado herbívoro que se alimenta en los cultivos o pasa por encima de ellos destruyéndolos, en ocasiones es el animal encargado de vigilarlo, el perro, el que se mete en estos espacios y arruina los frutos. Existe la obligación de que tenga puesta la correa o «garabato», cuando se encuentra por zona de viñedos⁹⁶³ en caso contrario su simple presencia acarrea el pago de una multa o la entrega del can –Santa María de Cortes (1182, 30), Uclés (FRU 164), Madrid (# 102)–.

Esta protección se traslada también a las plantaciones de árboles frutales castigándose de diferente forma si el árbol tiene o no fruto en esos momentos –Guadalajara (1219, 88)–, o el corte de una rama o del árbol completo –Valfermoso (# 46), Uclés (FRU 55), Sepúlveda (FES 87)–.

æstimatum, cogatur exsolvere: si certe humilioris loci persona fuerit, et non habuerit unde componat, L. flagella suscipiat, et duplum damnum reddere compellatur. Si vero servus hoc fecerit, ante iudicem C. ictus suscipiat flagellorum, et domino eius nulla calumnia moveatur. Quod si de domo aut de clausa involaverit, aut per violentiam tulerit, VIII. solidos, qui iniuriam pertulit, consequatur, et præterea duplum damnum ille, qui abstulit, reddere compellatur. Si vero servus hoc fecerit, C. flagella suscipiat, et dominus eius nihil damni sustineat».

⁹⁶² Medinaceli (1180, 57), Valfermoso (# 21), Uclés (FRU 52), Guadalajara (1219, 32)

⁹⁶³ Una nueva mención a los cultivos vitivinícolas en detrimento de otros que refleja la importancia alcanzada por el vino que de ser un producto de lujo utilizado en la liturgia cristiana y consumido habitualmente solo por los élites empieza a llegar a otras capas de la sociedad. Una aproximación a su desarrollo en la zona extremadura puede verse en L. M. VILLAR, *La Extremadura...*, pp. 365-370.

Los bienes comunales: pastos, bosques, ríos, etc. pertenecientes al concejo pero de uso común y habitual por los vecinos que acuden a ellos en busca de pastos para sus ganados, de alimentos para ellos mismos y de multitud de otros productos de primera necesidad como madera, leña o miel silvestre empiezan a ser tenidos en consideración a efectos legales. El bien más tratado es sin duda el tema de la pesca fluvial y más concretamente un delito particular como es el envenenamiento de los ríos –Uclés (FRU 73), Madrid (# 56), Sepúlveda (FES 92)–. Madrid se presenta mucho más completo pues no se limita como en los casos anteriores a mencionar el uso de «yerbas» en las pesquerías sino que establece temporadas de veda –«qui mataret pescado en Guadarrama de cinquasma usque ad Sancti Martini»–, prohíbe el uso de determinadas redes –«con asiedega aut con mandil aut con manga»– o la construcción de trampas –«fecerit taiada o boclar o canal»–. Además se aprecia un conocimiento notable del medio ambiente pues distingue entre las características de los ríos principales del término: Guadarrama y Jarama, estableciendo distintos grados de protección entre ellos. En el mismo artículo Uclés introduce de forma muy sencilla, delito y pena, los incendios forestales. Éstos ya aparecían mejor regulados en Lara (# 32) donde aparece la propiedad de las tierras donde se ha iniciado el incendio como el único factor diferenciador para graduar la cuantía de las penas. Si los hechos han tenido lugar durante una quema imprudente de rastrojos en su propiedad basta el juramento del propietario declarando el hecho como fortuito para quedar libre sin cargos. Ahora bien si se trata de un bien comunal como los montes o una dehesa del concejo ya aparecen penas de quince sueldos que se reducen a uno si la dehesa es real. Una conducta diferente pero cuyo resultado es el mismo, desposeer a los vecinos de un bien común, es la apropiación unilateral por parte de particulares poderosos de terrenos baldíos –caminos, ejidos y «extremos»– que ponen en producción en su propio beneficio⁹⁶⁴.

4.3.7. Protección de la persona. Violencias y deshonras

4.3.7.1. Homicidio. Una nueva visión

⁹⁶⁴ Lara (# 17), Medinaceli (# 81), Uclés (FRU 156), Madrid (# 40), Sepúlveda (FES 95).

La novedad más importante que se constata en estos momentos es un cambio general en la regulación del homicidio. El modelo clásico que arraigó en los fueros condales se limitaba a reducir la multa típica del derecho visigodo de los trescientos sueldos que percibía el rey dejando el patrimonio del homicida intacto en buena medida para que llegara a un acuerdo con la familia de la víctima. El fuero latino de Sepúlveda y otros no establecían más distinciones a la hora de penalizar un homicidio que la condición vecinal de la víctima y en otros textos ni siquiera esto –Fresnillo, Soria, Medinaceli, Guadalajara,...– pagándose lo mismo por cualquier muerte ocurrida en el término con independencia de las circunstancias que rodearan el hecho. La voluntariedad apenas se plantea en algún fuero como Santarem (# 4) y además ligada a un colectivo dotado de un tratamiento singular como es el pueblo judío. La muerte accidental de uno de sus miembros se castiga con el pago de un quinto de la calaña habitual y al igual que en estos momentos se precisa de una pesquisa previa.

Incluso se consideraba plenamente responsable al individuo o la comunidad en cuyas tierras se hubiera producido una muerte. Un simple ahogamiento o una caída desde un árbol no se consideraba imprudencia de la víctima, al contrario acarrea consecuencias penales. Estas circunstancias se tenían ya en cuenta en algunos fueros condales –Melgar, Palenzuela, Castrojeriz– e, incluso, posteriores –Lara– para decretar la inimputabilidad de la comunidad o del propietario de la finca donde hubieran sucedido el hecho pero asociadas a que la rebaja por homicidio no fuera tan sustancial como en otras villas y a los que se quiera compensar de esta manera. Parece tratarse de una mejora que se fue introduciendo con posterioridad como así nos consta en Castrojeriz.

El fuero de Yanguas (# 3) es el primero donde se unen ambas ventajas: la reducción de la calaña señorial a un octavo y la inimputabilidad por los cadáveres encontrados y sin sospechoso y, esto es una novedad, por las muertes accidentales ocasionadas por animales. El proceso se completa ya en las nuevas tierras que se van repoblando en la zona oriental de la frontera. Desde el fuero de Alhóndiga se introduce ya con carácter general un artículo⁹⁶⁵ regulando la inimputabilidad de las muertes

⁹⁶⁵ Alhóndiga (# 27): «Si alicui caderit puteum suum aut parietem aut bestiam aliquem hominem occiderit, non pectet omicidium», Belinchón (# 36), Uclés (# 30) y Zorita (# 32).

sobrevenidas por animales y por causas accidentales dejándose además la puerta abiertas a otras causas no citadas expresamente: «aut otras qui fuerint similes». Además se continúa con la reducción a un octavo del porcentaje que se va a quedar el señor de la villa⁹⁶⁶. Localidades que con anterioridad no gozaban de este privilegio vemos como acaban por recogerlos en sus fueros más amplios –Medinaceli (1180, 76, 77), Sepúlveda (FES 58a)–, aunque no se puede decir la razón de su inclusión si fue como consecuencia de sus peticiones o se trató de una disposición general de la monarquía inserta dentro de un proceso de más amplio alcance⁹⁶⁷.

Aparentemente la penalización del homicidio quedaría completada, pero no es así ya que a continuación aparece otro artículo que trastoca todo lo anterior. En primer lugar se habla ahora de homicidio «sine desafidato» frente al homicidio sin caracterización que se ha citado hasta el momento. En segundo lugar se impone una pena mucho más elevada: cien maravedís en Zorita (# 12), Santa María de Cortes (1182, 1) y Sepúlveda (FES 32), trescientos maravedís en Belinchón (# 12) y nada menos que quinientos maravedís en Uclés (FRU 31, 34, 65).

La pregunta es evidente: ¿cómo se articulan estos artículos dentro de un sistema que regule el homicidio en sus distintas formas? Esta a su vez se desdobra en otras dos: ¿estamos ante un mismo delito que reviste penalidades diferentes en razón de las circunstancias que rodean el hecho? O ¿se trata de dos cantidades independiente pero que se unen para formar la penalidad de un mismo delito?

Creemos más adecuada la segunda pero dentro de una solución más compleja. No se trata solo de la superposición de una penalidad nueva sobre la tradicional, sino un cambio completo en la concepción del homicidio como delito que surgiría en los últimos años de Alfonso VII y que tiene sus paralelos en el ámbito nobiliario y el lugar donde apareció no fue otro que las Cortes de Nájera. En el prólogo del título 32 del

⁹⁶⁶ Belinchón (# 3), Uclés (# 3) y Zorita (# 3).

⁹⁶⁷ Al fin y al cabo no haría otra cosa que acomodarse a lo establecido en el *Liber Iudiciorum* (# 8,4,19): «Si aliquem canis momorderit alicuius, et de morsu illius aliquis debilitatus probetur, aut mortuus, domino canis nihil calumniæ moveatur: si tamen eundem canem, ut morderet, non irritasse cognoscitur». Este artículo se utilizaba como texto de referencia en los tribunales del rey y que aunque referido solo a los perros se podía extrapolar a circunstancias similares.

Ordenamiento de Alcalá aparece el proceso seguido con una reunión de extraordinaria importancia que acometió amplios cambios estructurales en toda la sociedad:

Porque fallamos que el Emperador Don Alfonso en las cortes que fiço en Najera, establescio muchos Ordenamientos a pro comunal de los perlados, e Ricosomes e Fijosdalgo, e de todos los de la tierra; e Nos viemos el dicho Ordenamiento e mandamos tirar ende algunas cosas que non se vsaban, e otras que non complian a los nuestros fijosdalgo, nin a los otros de la nuestra tierra, e declaramos algunas cosas de las que en dicho Ordenamiento se contienen, que fallamos que eran buenas, e provechosas, e a pro comunal de todos los sobredichos, e sennaladamente a onrra e guarda de los nuestros Fijosdalgo,...⁹⁶⁸

Desgraciadamente no se han conservado las actas de estas Cortes y solo queda un recuerdo cuasi mítico de su celebración⁹⁶⁹ además algunos fragmentos que dicen tener este origen. En el mismo *Ordenamiento de Alcalá* (32,46) conservamos uno de ellos:

Establescido fallamos del Emperador en las cortes de Najera; que por raçon de escusar muertes, e desonrras, e desheredamientos, e por sacar males de los fijosdalgo d'España que puso entre ellos pas, e asosegamiento, e amistad, e otorgaronge lo así los unos a los otros, con prometimiento de buena fe sin mal enganno, que ningúnt fijodalgo non matase, nin firiese uno a otro nin corriese, nin desonrrase, nin forcasse uno a otro, a menos de se desafiar, e tomarse la amistad que fue puesta entrellos, e que fuesen seguros los unos de los otros desde que se desafiassen fasta nueve dias; e el que ante deste termino firiese, o matase el vn fijodalgo a otro, que fuese por ello alevoso, e que le pudiesen decir mal antel Emperador, o antel Rey; et Nos establescemos e mandamos que se guarde asi.

Según este precepto el estado habitual entre los nobles es el de «amistad», una especie de paz especial que liga a todo el estamento, por la cual cuando algunos de sus

⁹⁶⁸ I. J. DE ASSO y M. DE MANUEL, *El ordenamiento de leyes, que D. Alfonso XI...*, Madrid, 1774.

⁹⁶⁹ Su existencia y la fecha de celebración ha sido objeto de varios estudios a lo largo del pasado siglo demostrándose sin lugar a dudas una reunión en tiempos de Alfonso VIII, pero sigue en la oscuridad otra que hubiera tenido como promotor a Alfonso VII. Vid. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera», *Investigaciones y documentos...*, pp. 514-530 y «Menos dudas sobre el Ordenamiento de Nájera», *Ibid.*, pp. 531-533; J. GONZÁLEZ, «Sobre la fecha de las Cortes de Nájera», *CHE*, 61-62 (1977), pp. 357-361; J. L. BERMEJO, «En torno a las Cortes de Nájera», *AHDE* 70 (2000), p. 245-250.

miembros se considera ofendido por otro no debe actuar unilateralmente y causarle cualquier daño, antes bien debe poner en su conocimiento este hecho por medio de un desafío. Con esta declaración la tensión propia de la desconfianza y el recelo desaparece y se estima que la amistad vuelve a establecerse entre ellos iniciándose un plazo de nueve días en el cual tratarán de arreglar las discrepancias existentes y solo después de él si no ha habido acuerdo podrá proceder contra su contrario sabiendo este de antemano la causa de sus problemas y no pillándole por sorpresa ningún acto violento. Pegarse sí, pero como amigos.

En el ámbito local este desafío es la también la pieza clave del nuevo sistema aunque reviste algunas diferencias. En primer lugar no existe una «amistad antigua» como relación de carácter especial que liga a todos los miembros de una comunidad hay simplemente un estado de convivencia pacífica no formalizado, dicho en otras palabras entre los nobles existe una paz especial vinculada a esa amistad y entre el resto de miembros de la sociedad la paz general. Con la puesta de manifiesto de un conflicto entre nobles se busca su resolución mediante el acuerdo entre las partes, ninguna de las cuales quedará sobre la otra, mientras en las villas se abre un procedimiento en el que se investigan los hechos, se oyen los testimonios de terceros e, incluso, se recurre a la divinidad con el objetivo último de dar con el causante de la ruptura de esa convivencia. Como resultado del desafío nobiliario se abre un período de violencia en el que ambas partes intervienen en igualdad de condiciones mientras que en el otro caso existen vencedores y vencidos y la violencia se ejerce en un solo sentido, sobre los últimos. La persona que ha visto derrotada su postura queda sometida a la aplicación de unas penas que le arrebatan una parte de su patrimonio, una parte de su cuerpo o la vida.

El desafío aparece en los fueros de forma casi testimonial en preceptos de factura muy simple donde figura la nueva tipificación del homicidio y, a renglón seguido, la nueva pena.

ALHÓNDIGA (# 6): «Quisquis occiderit hominem sine disfidamiento...»

BELINCHÓN (# 12): «Qui hominem occiderit sine desafidato...»

ZORITA (# 12): «Qui matar ome non desafiándolo...»

SANTA MARÍA DE CORTES (1182, 1): «In primis ponimus hoc cotum. Quod si quis de Sancta Maria de Cortes interfecerit hominem ante quam lo desafie...»

UCLÉS (FRU 31): «Totus homo de Uclés qui hominem mataret, si non fuerit desafidiado...»

Una vez presentado el desafío y alcanzada una sentencia de culpabilidad, bien porque las pruebas lo hayan demostrado o de forma implícita porque el acusado no ha seguido el procedimiento establecido se establece el pago de las dos multas y la expulsión de la comunidad. Hablamos de multas, en plural, porque como se ha dicho la nueva no elimina la ya existente de los trescientos sueldos y sus variadas formas de pago. No se trata en ningún caso de una sustitución ambas cantidades conviven, cada una con una naturaleza y razón de ser diferentes.

En el derecho de Uclés puede seguirse esta evolución y si en un primer momento el fuero latino (# 3) dice que quien cometiere un homicidio «CCC solidos pectet octavum ad palacium», el fuero romanceado (# 41) nos da una visión de la penalidad del homicidio absolutamente diferente: «Totus homo de Ucles qui hominem mataret, si non fuerit desafiado die dominico in concilio a pregon flegado, pectet quinientos morabetinos,...». La contradicción se resuelve al poco y un poco más adelante este mismo fuero (# 33) nos indica la convivencia de ambas penas pecuniarias: «Et si non se salvaret pectet quinientos morabetinos, ut supra diximus, et suo homizilio qual foro habet palatio et exeat homizero»⁹⁷⁰.

La primera de estas multas, el «homicidio» u «omezillo viejo» como de forma muy significativa se refiere a él el fuero de Guadalajara (1219, 38, 48, 87), nacería como consecuencia de la privación a la autoridad real de un contribuyente, de un elemento generador de impuestos y de prestaciones personales que con sus actividades cotidianas contribuye al sostenimiento del sistema. Su muerte implica una disminución del patrimonio del reino, la pérdida de un elemento de producción que empobrece al conjunto de la sociedad y muy especialmente al monarca como cabeza de la misma. Por eso como ocurre en Valfermoso y Santa María de Cortes su pago es exigible siempre,

⁹⁷⁰ De la misma manera se pronuncia el fuero de Madrid (# 8): «Sed cui habuerit suspecta de morte de omme que lo firió et per ipsas feridas murió, firme cum duas testimonias bonas quia sic fuit, pectet el coto et el homicilio, et exeat inimico: et si testimunas non habuerit, iuret cum XII uicinos bonos et ille de mays: et pergat in pace». Vid también Madrid (# 14).

independientemente de las circunstancias que rodean la muerte como pudieran ser la edad del causante de la muerte o la voluntariedad⁹⁷¹.

VALFERMOSO (# 36): «Non firmet nullus homo si decem annos non habuerit aut de decem arriba; et si hominem mactauerit non pectet coto, sed pectet homicidium aut lioues si fecerit, mais non exeat homiciero».

SANTA MARIA DE CORTES (# 14): «Item si quis forte occideret hominem et non sponte pectet homicilio et non sit inimicus nec pectet coto».

Además y recalando su antigüedad su pago es prioritario y se antepone al de la segunda multa, el «coto», como también indican:

SANTA MARÍA DE CORTES (1182, 1): «In primis ponimus hoc cotum. Quod si quis de Sancta Maria de Cortes interfecerit hominem ante quam lo desafe in conceio in dominica die ante iudicem et alcaldes et ad missam maiorem pectet C morabetinos quorum quarta pars sis canonicorum et quarta concilii et quarta pars iudicis et Alcaldum et quart pars parentum mortui. Et si forte mortuus parentes non habuerit sis canonicorum. Et pectet pro homicilio XX mentales et isti XX mentales recipiantur ante quam cotum...»

BRIHUEGA (# 23): «Tot omme de Briuega que a otro matare, bezino, o morador, o atemplant, si no fuere su enemigo desafiado, peche C et VIII morabetinos, et los VIII morabetinos sean sacados a primas de la buena del malfechor, et estos VIII morabetinos sean del Arçobispo, et de los C morabetinos sea el un tercio del Arçobispo, et el otro de los alcaldes, et el otro del querelloso,...»

Lo mismo pero expresado de otra manera está en el fuero de Escalona (1226):

ESCALONA: «Que todo aquel qui matare, si non fuere so enemigo conocido, que muera por ello; a si el matador non pudieren haver, pierda quanto quier oviere, a pierda dent el rei lo derecho, a de lo al prendan la mectad los parientes del muerto, a el rei el cuarto, a el cuarto los jurados que lo pleguen a derecho».

El establecimiento de esta nueva penalidad procedente del concejo no puede en ningún caso superponerse y anular la del rey, de incuestionable autoridad y antigüedad, y en este fuero se recalca lo mismo en cuanto hay ocasión. En el diploma aparece de

⁹⁷¹ Vid. también Alcalá de Henares (# 153): «Todo omne d'Alcala o de so termino qui ouiere XIII annos non peche los cotos et peche las lioues et si matare peche el homizilio et non peche las calonas et non exca enemigo et facta que aia XIII annos non faga fazendera ni non peche pecha et esto sea por baron et por muger».

forma muy abstracta una cláusula que establece esta salvaguarda de los derechos reales frente al contenido del fuero: «et nos señor a pro de vuestra villa havemos escrito lo que en esta carta dize, si a vos ploguiere, a salvas las nuestras derechuras» y al final, cerrando el articulado, se vuelve sobre lo mismo al fijar el reparto de las penas económicas: «Et de todos estos cottos sobredichos la quarta parte sea del rei, salvas todas sus derechuras que a fuera desto fuero».

En cambio en lo que respecta a las fracciones en las que se divide este «coto» consta la existencia de un orden de pago en el fuero madrileño (# 9). Los familiares del muerto reciben su cuota en primer lugar, luego el rey y quedando para el final la parte del concejo que está destinada a las obras de la muralla:«... et paget a tres uernes: el primero uernes pagent a parentes del morto; altero uernes a los fiadores paguet; altero uernes paguet al azor el homizilio;...»⁹⁷².

El establecimiento de esta nueva multa, al fin y a la postre un incremento encubierto de la presión fiscal, no debió de ser entendido en su justa medida por los naturales del reino y en un texto, con pretensiones de ser definitivo, como el *Forum Conche* sus creadores se vieron impelidos a comentar de modo sucinto la cuestión. Dice este texto que los homicidios se castigarán con el pago de un multa de doscientos maravedís más el abono de otra cantidad de un octavo de trescientos sueldos que pertenece al rey. El remanente de estos trescientos sueldos los cede el rey a los familiares del muerto puesto que le pertenecen de derecho para disponer de ellos como les plazca. Su cesión implica que desde ese momento su pago queda fuera de la esfera pública y se convierte en un asunto privado.

CUENCA (# 14,1): «Quicumque homicidium perpetraverit pectet calumpniam ducentorum aureorum et mihi octauam partem trecentorum solidorum. Residuuum istorum solidorum uobis remito pro Dei amore et uestra dilectione. Isti enim trecenti solidi mei sunt de

⁹⁷² Andaluz sigue la misma secuencia: «Qual que quiere que matare vezino de Fandaluz peche CCC^{tos} marabedis por calonna et XXII marabedis et medio por omezilio, et este aver sea partido a III tercias, la una al querelloso, la otra al sennor et la otra al concejo, et est sea pagado, la una tercia de ganado ioven et la otra de ropa nueva et la otra de dineros de la moneda que corriere. Et esto sea pagado a III. IX. dias primero al querelloso et despues al sennor et despues al conceio et deste aver aya el sayon una meaja.»

iure ad faciendum de istis quod mihi uisum fuerit; homicida postquam calumpnias soluerit et octauam partem homicidii, exeat inimicus. Uerumptamen antequam pectet calumpnias, aut exeat inimicus, debet diffidiari die dominica in concilio hoc ordine».

En Daroca (## 23, 47)⁹⁷³ se admiten ambos pagos y aquí se acaban las coincidencias con los fueros castellanos. Siguiendo su propia línea evolutiva esta villa aragonesa incrementa el «coto» hasta cuatrocientos maravedís que suben aún más, hasta mil maravedís, si hay por medio fianzas de salvo, mientras el «homicidio» permanece en los trescientos sueldos pero no sin reducción. Matar a alguien en la frontera aragonesa sale, por tanto, muy caro más aún si tenemos en cuenta que para regresar a la ciudad deberá abonar la cantidad que se acuerde con los parientes de la víctima. El desafío no se cita ni en estos artículos ni en el resto del texto al tratarse de una institución castellana de origen real, en cambio y para resaltar que se trata siempre de muertes premeditadas se introduce la expresión: «Si quis autem instinctu diaboli aliquem occiderit».

Tras el pago de las multas oficiales el homicida pasaba a ser calificado de «enemigo» lo que le obligaba a abandonar la localidad y quedaba desamparado de modo que ante su regreso podía ser muerto por los familiares de su víctima sin ninguna repercusión penal al tratarse ya de una muerte «con desafío». Así viene en el fuero romanceado de Uclés (FRU 65): «Et ipso homine qui homizero prisieret ipso lo segudet et ipso lo occidat et suos parentes sine calupnia; et si per ista inimicia alio homine occiderit illo de la villa, pectet CCCCC morabetinos».

Su perdón y el consiguiente regreso pasaba por un proceso negociador con los parientes de su víctima hasta conseguir el perdón de estos –Valfermoso (# 26), Uclés (FRU 34) y Brihuega (## 13, 14, 38)–. ¿Cómo se consigue este perdón? No se precisa, pero la solución ya se ha comentado: con el pago de la cantidad cedida por el rey y que se ha comentado había quedado en el campo de las relaciones privadas.

⁹⁷³ DAROCA (# 23): «Si quis autem instinctu diaboli aliquem occiderit, si constiterit de homicidio, pectet homicidium, scilicet CCCC moravetinos et CCC solidos, et exeat homicida, et non recipiatur amplias in Daroca, neo in suo termino, sine uoluntate parentum propinquiorum occisi». DAROCA (# 47): «Si vero aliquis super fidancias de saluo alium occiderit, pectet mille morauetinos, et CCC. solidos, et exeat homicida...».

Al ser la «inimicitia» una condición sancionada por la autoridad toda ayuda prestada a quien ostenta esta característica supone un quebrantamiento de la ley con el consiguiente castigo económico. Se distinguen, no en todos los fueros, dos tipos de conductas punibles, una es la simple admisión del enemigo en su casa y utilizan los términos «acoger» o, más comúnmente, «recibir»; la otra presupone su colaboración en cualquier acto que haga en la villa durante su estancia ilegal o la defensa del enemigo si es descubierto en su casa, y se habla entonces de «ayudar» o «amparar». La repercusión penal de las mismas varía considerablemente de un texto a otro.

Uclés (FRU 165) castiga con cierta suavidad, diez maravedís, el acogimiento del enemigo. Línea que parece seguir Sepúlveda (FES 46) donde figura una cifra de cincuenta menceles. Estas cantidades se incrementan notablemente cuando existe una implicación activa: «et ille qui lo ampararet» –Uclés (FRU 65)– y «reçibiēre enemigo de su vezino en su casa, o ayuda o conseiol’ diere» –Sepúlveda (FES 16a)– subiendo hasta los quinientos y cien maravedís, respectivamente.

A partir de aquí cada fuero va por su lado. Molina (# 24.12) distingue ambas conductas, las trata por separado para concluir castigándolas de la misma manera⁹⁷⁴. Santa María de Cortes (1182, 27) y Guadalajara (1219, 81) solo mencionan el acogimiento⁹⁷⁵ y lo penan también de forma contundente con penas que están al mismo nivel que las del homicidio, trescientos sueldos y cien maravedís respectivamente lo que

⁹⁷⁴ MOLINA (# 24.12): «Qui cogiere omeçida en su casa o a otro et demandaren fiadores de coto et non lo quisiere dar et se saliere de la uilla, peche cient maravedís». MOLINA (# 24.13): «Quien cogiere omeçida en su casa peche cient maravedís et vaya el contrario del omeçida con los alcaldes et con sus parientes con armas a buscar al omeçida sin calonna, et denles las casas a escodrinar, et si non ge las quisieren dar, pechen cient maravedís. Et si algunt pariente o amigo de aquel defenderlas si quisiere, peche cient maravedí. Et por esto firmen con dos alcaldes o con el juez et el alcalde o con vn alcalde et vn pesquisidor».

⁹⁷⁵ No es del todo cierto puesto que sí existe una norma al respecto pero trata un caso singular como es que la defensa del enemigo no la asuma una persona sino todo un grupo armado. En este caso las posibilidades de disturbios aumentan y el desafío a la autoridad multiplica su potencial por lo que la multa en Guadalajara (1219, 79) crece igualmente a cotas excepcionales: «El vando que lo amparare pechen mill maravedís».

nos hace pensar que simplemente se han refundido los dos casos en uno, bajo el más genérico se encontraría subsumido el más particular.

En Madrid (# 9) también se menciona únicamente el acogimiento pero los castiga de forma muy diferente con unos escuetos diez maravedís como en Uclés. A la inversa, Medinaceli (1180, 26) habla únicamente de la defensa del enemigo –«Qui enparare a otro so enemigo»– pero se queda en unos escuetos diez mencales al rencuroso y sesenta sueldos a los alcaldes.

No son las únicas innovaciones que se introducen a lo largo de estas décadas. Anteriormente se ha hablado de las situaciones especiales de paz que actúan como agravantes del homicidio e incrementan sustancialmente las penas. También se tienen en cuenta otras circunstancias que atenúan la penalidad. En Santa María de Cortes (# 14) la muerte no premeditada solo acarrea el pago del «homicilio»: «Item si quis forte occideret hominem et non sponte pectet homicilio et non sit inimicus nec pectet coto». En Belinchón (# 37) hemos visto como una muerte de este tipo –«non pro sua uoluntate»– ni siquiera resultaba imputable. Tampoco son imputables las muertes «en caliente» cuando alguien ha asesinado alevosamente a una persona y un familiar allí presente lo persigue y mata a su vez: «Al que su parient matare e fuere en pos de su enemigo e lo matare non pechen nada» –Guadalajara (1219, 77)–.

4.3.7.2. Agresiones graves

Un peldaño por debajo del homicidio se encuentra las agresiones con resultado de lesiones graves. Éstas abarcan la pérdida de miembros o su rotura acompañada de la inutilización así como las mutilaciones y desfiguraciones graves en el rostro, algunas de las cuales pueden confundirse con castigos aplicados por las autoridades y menoscabar la honra de una persona.

Aunque ya se puede encontrar su tratamiento en fueros condales como Canales (# 3) y Salas (# 19) nos inclinamos por su carácter extemporáneo pues no vuelven a aparecer hasta un siglo más tarde ya en fueros con una fecha aceptada –San Joao de Pesqueira [1055-1065], Sahagún (1085, 27)–. En las tierras de frontera haya que esperar hasta el fuero de Yanguas (1145, 21): «... et si fregerit dentem, aut oculum, vel scinderit pedem, aut manum, aut aliud membrum, et negaverit, et non potuerint probare sicuti est directum, salvet se cum decem vicinis cum iura, et si non potuerit, pectet

centum solido» en el que parece seguirse un viejo precepto visigodo que ha sido simplificado en lo que respecta a la pérdida de las piezas dentales:

LIBER IUDICIORUM (# 6,4,3): «Quorundam sæva, temeritas sæterioribus penis est legaliter ulciscenda: ut dum metuit quisque pati quod fecerit, saltem ab inlicitis invitus absteat..., pro evulso oculo det solidos C. Quod si contigerit, ut de eodem oculo ex parte videat qui percussus est libram auri a percussore in compositionem accipiat. Qui in naribus ita percussus fuerit, ut nasum ex integro perdat, C. solidos percussor exsolvat. Si vero nasus ita conlissus fuerit, ut pars turpata narium pateat, iuxta quod deturpationem iudex inspexerit, damnare non moretur percussorem: quod etiam similiter, et de labiis vel auribus præcipimus custodiri. Cui ponderositas facta fuerit, C. solidi dentur in compositionem. Qui manum ex toto absciderit, vel etiam quolibet ictu ita percusserit, ut ad nullum opus ipse prodefaciat, C. solidos percussor componat. Pro pollice autem L., pro sequenti digito XL, pro tertio XXX., pro quarto XX., pro quinto X. solidos compositionis exsolvat. Quæ scilicet summa et de pedibus erit implenda. Pro singulis autem excussis dentibus duodeni solidi componantur. Qui cassos alteri fregerit, et ex hoc, qui percussus est, debilis apparuerit; libram auri percussor componere procurabit:...»

Este va a ser el punto de partida también para el resto de textos que se van a acercar al tema y cada uno lo va a hacer de una manera diferente, incluyendo unas lesiones y obviando otras. A la vez encontramos ausencias más que notables como Madrid y Uclés, fueros de un tamaño ya importante y que tratan con profusión el homicidio y las lesiones menores. Especialmente es característico Uclés pues estas cuestiones sí aparecen tratadas en Valfermoso con el que tiene tantas analogías.

Ausencias y presencias de difícil explicación y que quizás tuvieran que ver con la aplicación en cada caso de una cantidad diferente en función de las circunstancias del hecho. Tratándose de delitos en los que la cantidad a abonar tiene la consideración de indemnización para la víctima y no existiendo por tanto derecho señorial a percibir una parte de la misma la libertad para imponer uan u otra pena era enorme. En cambio a finales del siglo XII y habiéndose generalizado la participación en todas las caloñas del señor, del concejo y, en ocasiones, de los oficiales locales se hizo necesario aumentar su importe y dejarlo fijado desde un principio para que no hubiera suspicacias. Este proceso se llevó a cabo de forma independiente en cada villa que lo trasladó a sus fueros siguiendo el patrón de redacción presente en el *Liber Iudiciorum*.

Guadalajara (1219, 92) y Sepúlveda (FES 45) castigan las amputaciones de miembros pero difieren un poco sobre la extensión de la desfiguración en el rostro pues

Sepúlveda se muestra más extensivo e incluye la mutilación de las orejas y las señales en el rostro. Zorita (# 50), Santa María de Cortes (1182, 22) y Medinaceli (1180, 18) solo citan las amputaciones y Valfermoso (# 10) incluye también la extracción de un ojo. En cada caso con una penalidad diferente como se puede ver en el cuadro:

	Miembro	Ojo	Nariz	Rostro	Oreja
ZORITA	300 sdos.				
SANTA MARÍA DE CORTES	300 sdos.				
MEDINACELI	37,5 mks. + 60 sdos.				
VALFERMOSO	300 sdos.	300 sdos.			
GUADALAJARA	100 mrs.	100 mrs.	100 mrs.		
SEPÚLVEDA ⁹⁷⁶	25 mrs.	25 mrs.	25 mrs.	25 mrs.	25 mrs.

Un delito semejante pero de inferior categoría se refiere a las agresiones que suponen la pérdida de dientes y dedos. Los primeros aparecen ya en Medinaceli (1180, 19) de forma muy escueta: «qui a otro crebantare dient o caxar» y Santa María de Cortes (1182, 22) algo más desarrollada al distinguir entre los incisivos y caninos – «anteriorem dentem»– y las muelas –«dentem molarem»–⁹⁷⁷ lo que supone una modificación sobre lo establecido en el *Liber Iudiciorum* readaptando al alza las cantidades como ya se ha dicho. Los primeros son objeto de un mayor multa pues afectan directamente a la fisonomía externa de la persona y su ausencia plenamente constatable al abrir la boca supone un recuerdo permanente de la deshonra sufrida.

⁹⁷⁶ Las penas inferiores de Medinaceli y Sepúlveda se explican por la inexistencia en estos casos de reparto. En la villa soriana ya se tienen en cuenta sesenta sueldos para las autoridades mientras en la segoviana ni siquiera se cita a estas complementándose las cantidades a percibir por los caballeros con un añadido de quinientos sueldos. Este punto habría que entenderse como en el fuero latino en el supuesto de agresiones cometidas por forasteros.

⁹⁷⁷ Sistema muy semejante al seguido por Molina (# 23.10) aunque aquí se distinguen entre incisivos y el resto de piezas dentales: «El que quebrare vno de los quatro dientes principales, peche cient mencales. Et por qualquiere de los otros dientes, peche cinquenta maravedís».

Valfermoso continúa la tendencia y hace un listado exhaustivo tanto de dientes como de dedos siguiendo el patrón establecido para estos últimos en el derecho visigodo:

Valfermoso (# 11): «Qui cortauerit pollicem de manu pectet CCC solidos et pro alio digito prope pollicis pectet. CC solidos et pro alio digito pectet C solidos et pro alio pectet L solidos. Et pro alio pectet XXV solidos».

Valfermoso (# 12): «Qui iactauerit unam de illas IIII dentibus que ante sunt in terram per unam quamque pectet C solidos per aliam que est circa illam pectet LXXXX solidos per aliam LXXX per aliam LXX per aliam LX per aliam L per aliam XL per aliam XXX»

El estadio final de la evolución de estos artículos aparece en Sepúlveda y Guadalajara donde el listado de Valfermoso se sustituye por una expresión a manera de fórmula que evita una redacción farragosa:

SEPÚLVEDA (FES 59): «Qui dedo taiare a otro, por el pulgar peche cient sueldos, τ por los otros, así como van, por cada uno d'ellos mengüe X sueldos fasta cabo. Otrossí, qui dientes echare a otro, por los dos delante quier de los de yuso quier de los de suso, por cada uno d'ellos peche cient sueldos, τ por cada uno de los otros, así como van, mengüe X sueldos fasta cabo».

GUADALAJARA (1219, 92): «... o l'cortare su pulgar de la mano, por cada uno destos miembros peche çinquenta maravedís; e destos ayuso como van descendiendo los miembros de los dientes e de los dedos ansi desçendan las calonnas por cada miembro çinco maravedís».

Completando todo lo anterior es muy habitual encontrarse también en estos fueros con preceptos que regulan agresiones menores, entendiendo como tales aquellas en las que se han producido daños personales que pueden ser curados: roturas óseas, heridas, cardenales o aquellas otras sin daños pero que constituyen una deshonra para la víctima. En estos casos el tratamiento que aparecía en el derecho visigodo aparece superado:

LIBER IUDICIORUM (# 6,4,1): «Si ingenuus ingenuum quolibet ictu in capite percusserit, pro livore det solidos V.: pro cute rupta solidos X., pro plaga usque ad ossum, solidos XX.: pro osso fracto solidos C.».

LIBER IUDICIORUM (# 6,4,3): «...: pro percussiones vero in capite, si sine sanguine fuerit, ab eo quem percusserit XXX. flagella suscipiat».

Ahora es de destacar la amplia casuística que aparece en los textos y la variedad de respuestas que se ofrecen y que no puede haber surgido de la aséptica labor intelectual de unos técnicos que se han puesto en cada lugar a imaginar las múltiples circunstancias que pueden rodear una agresión. Todo lo que vamos a ver en las páginas

siguientes tienen una relación directa con la vida cotidiana de una sociedad violenta cuyos conflictos han sido estudiados y valorados por los oficiales de justicia en cada momento que han ido diferenciando poco a poco entre unas agresiones y otras en base a sus propias costumbres propias pero siempre con el *Liber Iudiciorum* como modelo a seguir.

A partir de aquí se desgrana un rosario de multas diversas y no coincidentes ni siquiera entre los textos más cercanos, prueba de la independencia con la que actúan estos oficiales. Esta libertad se hace patente en su labor diaria como miembros de la administración de justicia que posteriormente se trasladará al fuero de la villa o a través de un acto único en el que se sientan las bases del ordenamiento penal. Así ocurre en aquellas localidades de nueva creación que como Santa María de Cortes necesitan dotarse de unas normas básicas de convivencia. En su preámbulo⁹⁷⁸ se explica cómo sus gentes elaboraron en 1182 una «carta de cotos» en el que se recogían estas cuestiones. Aquí y contando con la anuencia y posterior revisión por los canónigos de la catedral toledana los vecinos establecidos debieron consensuar un texto donde se reflejarían influencias aportadas por los participantes, sugerencias de los señores y derecho ya establecido en las villas cercanas y en el tribunal real.

A la hora de cuantificar las penas los textos distinguen entre armas prohibidas, objetos contundentes y el propio cuerpo del agresor y cada uno de ellos según su criterio uniendo unos u otros a discreción. Mientras la generalidad de los textos⁹⁷⁹ incluyen tanto las armas propiamente dichas como cualquier otro objeto contundente de madera o piedra –«con cuchillo, e con espada, e con bulon, e con espedo, e con fierro, e con porra, e con palo, e con piedra, e con otra arma qual fuere», Escalona (1226)–; Zorita (# 50) solo considera asimilables estas últimas cuando a consecuencia de la misma se han

⁹⁷⁸ «Hec est carta de los cotos quos nos homines de Santa Maria de Cortes componimus nobis ipse jurejurando ad concessionem canonicorum Sancta Maria de Toletto dominorum nostrorum».

⁹⁷⁹ Alhóndiga (# 5): «Quisquis percusserit alium cum cutello vel cum armas bedadas, pectet X morabetis et sanet livores, et si percussus firmare non potuerit, iuret alius cum alios tres vicinos et cum manquadra», Zorita (# 47), Santa María de Cortes (# 4), Uclés (FRU 1), Valfermoso (# 5), Madrid (## 1, 2, 95, 108) y Guadalajara (1219, 6), Sepúlveda (FES 57).

producido lesiones en la cara. Medinaceli (1180, 22, 23) no hace asimilación ninguna y distingue entre armas prohibidas y objetos de piedra o madera, rebajando hasta la mitad la multa a pagar a la víctima, pero mantiene el importe a cobrar por el concejo –sesenta sueldos– pues en ambos casos se ha producido una alteración del orden público con independencia de las circunstancias que se dan en el hecho. En Madrid basta incluso con la exhibición y amenaza del arma para hacerse acreedor de la multa (# 95) y también se incluye un artículo propio en el que se recoge la utilización como proyectiles de objetos tales como piedras, ladrillos, tejas, huesos,... y que reciben un tratamiento específico con una penalidad más reducida (# 10).

En segundo lugar estarían los puñetazos, las bofetadas y las mesaduras de los cabellos que suponen el uso de una fuerza inferior y consecuentemente daños más reducidos y una penalidad acorde con ello que también se rebaja. Algunos fueros no hacen distinción entre estos tres tipos de agresiones⁹⁸⁰ mientras que otros tienen en cuenta el lugar de impacto del puñetazo de modo que dependiendo de si ha producido en la cara o en otra parte del cuerpo revisten distinta penalidad.

Alhóndiga (# 4)⁹⁸¹, Zorita (# 50) y Madrid (# 6) se limitan a señalar el golpe en la cara, aunque establecen diferentes penas según existan o no lesiones. Uclés (FRU 2) distingue entre cara –«in boca aut in naie o si es oculo»–, parte superior de la cabeza «[caput]» y otras partes de la cabeza y mandíbula inferior –«capite vel mento aiuso»– y siguen dos modelos diferentes de penalidad: una cantidad variable en Uclés, un maravedí por cada golpe, y una cantidad fija en el resto.

Otras particularidades aparece en Zorita (# 55) que impone diferente castigo según se haya utilizado una o las dos manos en la mesadura o Madrid donde también se habla de patadas –«cozes»– (## 4, 18, 82) y golpes con el pecho –«pectugada»– (# 5, 23)

⁹⁸⁰ Alhóndiga (# 11), Santa María de Cortes (# 3), Medinaceli (## 7, 13, 17), Cofradía de Santiago de Uclés, Valfermoso (# 6), Madrid (## 4, 5, 18, 45, 49, 82), Guadalajara (1219, 4, 5), Sepúlveda (FES 58).

⁹⁸¹ Alhóndiga (# 4): «Quisquis percusserit alium cum pugno in facie pectet III morabetis, et si negaverit, iuret ipse cum alios tres vicinos et cum manquadra; et si percusserit cum pugno in alio loco corporis, pectet I morabeti, et si negaverit, iuret, qui percusserit, solus sine manquadra».

El derecho sepulvedano se desmarca de lo anterior y por ejemplo, al tratar la cuestión de las mesaduras (FES 58) si el acusado confiesa el delito la pena es monetaria, pero si lo niega y se demuestra su culpabilidad, entonces se aplica la ley del talión y debe poner su propia barba o la de otro a enmienda y si fuera barbilampiño se le marcará: «... τ si ge lo firmare, dé otro tal a emienda; τ si non, meta la su barva misma a emienda. Et si barva non oviere, tagénle una pulgada alli ol' deven naçer las barbas». De la misma manera el hecho de que no aparezca en Sepúlveda la regulación de agresiones leves quizá tenga que ver con la enmienda que si recordamos aparecía ya mencionado en el fuero latino (# 19): «Omnis infanzon qui ad hominem de Sepuluega desornaret, foras del rex aut del senior, ille met intret ad emenda, et si non si[t inimico]». Aspecto este de la emienda que había sido erradicado completamente en el *Liber Iudiciorum*:

LIBER IUDICIORUM (# 6,4,3): «Pro alapa vero, pugno vel calce, aut percussione in capite prohibemus reddere talionem, ne dum talio repetitur aut læsio maior aut periculum ingeratur. Sed si quis hæc sine membrorum aliqua læsione præsumptiosus intulerit, pro alapa X. flagella uscipiat, pro pugno vel calce XX. flagella suscipiat: pro percussione vero in capite, si sine sanguine fuerit, ab eo quem percusserit XXX. flagella suscipiat».

Un último tipo de agresión, bastante menos extendida, en el que se descarta la posibilidad de lesiones pero se tienen en cuenta en tanto que constituyen una falta de respeto hacia el agredido son los empujones penalizados siempre con multas inferiores a las anteriores. Guadalajara (1219, 23) y Sepúlveda (FES 79) no matizan nada, pero en Medinaceli (1180, 12) se dice expresamente que el agresor debe actuar dominado por la ira y que el ofendido ha de caer en tierra, bajo cualquier otra circunstancia un empujón no acarrea consecuencias.

Relacionado con lo anterior están los daños producidos por la agresión, agrupados bajo el término genérico de «livores» que indica cualquier herida y quizás también, ante la ausencia de una regulación expresa como ocurre en numerosos fueros, las roturas óseas susceptibles de ser curadas. En Madrid corresponde a los alcaldes hacer un peritaje previo para comprobar la gravedad de las lesiones y precisar el alcance jurídico de las mismas: «et primero apreciet el alcalde las liuores de que fuerint factas. Et si alcalde non potuerit otorgare per la iura quod habet facta, quod la ferida non est de illo de quo mete la rencura...» (# 7).

Ya se han mencionado los fueros de Zorita (# 50), Uclés (FRU 2) y Madrid (# 6) donde se tratan los puñetazos en la cara. En Medinaceli (1180, 16) se duplica el valor de las caloñas a pagar (# 15) por cualquier golpe en la cara aunque mayor detenimiento se muestra en el tratamiento de los golpes en la cabeza ya que se distingue entre las simples heridas, el hundimiento de alguno de los huesos –«si fuere fendido»– o su rotura y exposición a las vista –«sil sacaren uestos»–. Sepúlveda (FES 57) recoge también este último supuesto: «que huessos le salieron de la cabeça». En las heridas con armas algunos fueros como Zorita (# 50), Medinaceli (1180, 22) y Santa María de Cortes (1182, 4) diferencian la multa entre la existencia de heridas cortantes –«si pasar»– y los simples hematomas o «cardenos».

Estos «cardenos» suponen la evidencia menos punible de una agresión. No hay herida, ni fractura internas por lo que su castigo quedaría en manos de los alcaldes quienes valorarán la importancia de la agresión como ocurre en Zorita (# 50): «sea preciamiento de los alcaldes jurados». Más preciso es el fuero de Medinaceli (1180, 23) quienes se fijan en su tamaño: «et cada pulgada del cardeno peche I mencial».

La posición en la sociedad como condicionante de la multa a abonar es una peculiaridad exclusiva de Madrid como ya se ha visto para los homicidios. Al igual que en los delitos por homicidio, en las agresiones el fuero madrileño distingue en su articulado una jerarquía entre los habitantes de la villa en orden a su mayor o menor consideración penal. Partiendo de los vecinos / herederos se va descendiendo a lo largo de la pirámide social hasta los aldeanos, aportellados, moradores y aldeanos sin propiedades y albarranes aplicándose en cada caso cuantías menores.

		Vecino / Heredero	Aldeano heredero	Collazo / Aportellado	Morador / Familia y visitante del collazo	Aldeano no heredero
Agresión con armas	Lesiones	12 mrs. (## 1, 10)	5 mrs. (# 17)	3 mrs. (# 18)	3 mrs. (# 82)	1 mr. (# 17)
	Sin lesiones	6 mrs. (## 2, 3, 10)				
Puñetazo (Cara)	Lesiones	10 mrs. (# 6)				
	Sin lesiones	5 mrs. (# 6)				
Puñetazo, mesadura,...		3 mrs. (# 4)		2 mrs. (# 18)	1 mr. (## 17, 81, 82)	

Como se ve en el cuadro la posición del vecino ante una agresión está más regulada en función de las circunstancias del hecho, el resto de colectivos presenta situaciones sin tratar. ¿Cómo se juzgan? El abanico de respuestas que se abre es muy

amplio, podría pensarse en el mantenimiento de la enmienda como figura en otros casos o en el criterio personal de cada juez que partiendo de las penas establecidas para el vecino las utilizara de referencia⁹⁸². Pero también es factible que no se complicaran tanto la vida y consideraran todas las lesiones homologables y se castigaran con la misma cantidad. Así por ejemplo las agresiones con armas pero sin lesiones serían homologables y de la misma manera ocurre con los puñetazos independientemente de su resultado o de la parte del cuerpo afectada. Aún así quedan sin regular puñetazos, bofetadas y mesaduras de cabellos a los aldeanos de cualquier condición. Además sobre estas diferencias entre las gentes que residen en la villa están las que se establecen entre ellos y los aldeanos de cualquier condición de modo que a igualdad de posición las penas se reducen considerablemente.

Respecto a las familias de los madrileños las diferencias sociales también son acusadas. La familia del vezino aparece recogida explícitamente en varios artículos a través de la expresión «uecino uel filio de uezino» mientras las de los restantes grupos no aparecen citadas y cuando lo hacen como es en el caso de los collazos se asimilan al grupo inmediato inferior quedando como moradores.

Caso aparte es el de los albarranes o forasteros cuya única mención sirve para establecer una discriminación absoluta frente a los vecinos que pueden golpearles o mesarles sin castigo mientras a la inversa se ven obligado al pago de la totalidad de la multa: «Todo uicino qui messaret uel maiarat ad aluaran, nichil pectet: et el aluarran qui mesaret o firrieret a uecino o a morador, pectet todo el coto» (# 48).

Caso único es el recogido en Madrid (# 95) y por el que se agrava las penas para aquellos agresores que portando armas por mandato de las autoridades locales las utilizaran no para la función encomendada y atacaran con ellas a otros vecinos. Si tenemos en cuenta que en Madrid (# 109) la simple tenencia de armas en la vía pública está severamente castigada este mandato de los oficiales hay que suponerlo inserto dentro de un contexto de peligro que les lleva a ordenar a los vecinos que presten su

⁹⁸² Por ejemplo si en las agresiones con armas al vecino la proporción para castigar esta conducta en función o no de las lesiones es de 2:1, cuando el agredido es un aldeano las penas pasarían siguiendo este razonamiento de cinco maravedís a dos y medio.

apoyo para el mantenimiento del orden público. Aprovechar la situación para solventar conflictos privados obliga a un correctivo ejemplar.

4.3.7.3. Raptos y violaciones

Los delitos contra la libertad sexual de las mujeres, prácticamente monopolizados por el de violación, aparecen con profusión, siguiendo dos tendencias claramente perceptibles. Una antigua que continúa manteniendo el abono de la misma cuantía monetaria que el homicidio⁹⁸³ y otra de influencia real en la que se impone la pena de muerte siguiendo también la estela de la nueva penalidad por homicidio⁹⁸⁴. Este seguidismo penal respecto al homicidio no puede precisarse tanto en el campo procesal, ya que la introducción del procedimiento por desafío para estos casos solo aparece expresamente citado en Sepúlveda.

El fuero de Valfermoso (# 13) nos da la versión más completa del procedimiento completo a seguir en estos casos que comienzan con la presentación de la denuncia acompañada de dos o tres testigos que vieron el hecho la violencia sufrida —«si firmare potuerit si fuerit in uilla cum tribus uicinis aut filiis uicinorum si de foris cum duobus qui uiderunt quod alleuum faciebat illi»—. En caso de no existir testigos la mujer debe escenificar un ritual que sigue las mismas pautas ya vistas. La mujer debía presentarse públicamente tras la comisión de la violación «rascatam et dando uoces», evidenciando con su aspecto físico y su estado anímico la violencia ejercida contra ella —. Uclés desarrolla un poco más los hechos y nos dice en qué consiste exactamente la expresión anterior: «plorantem aut facientem suam scissam et dicentem: ‘Fulan fecit mihi ista forcia’». Para que la denuncia prospere dos personas al menos deben declarar haberla visto deambular por la villa de esta manera. Sin estos requisitos le vale al acusado con jurar su inocencia junto a otras dos personas para que la causa sea desechada.

Asimilados a efectos penales estaban los delitos de rapto y huída que no sufren en este caso ninguna variación: pago del homicidio y declaración de enemistad para el

⁹⁸³ Santa María de Cortes (# 5), Uclés (FRU 12), Valfermoso (# 13), Sepúlveda (FES 51).

⁹⁸⁴ Medinaceli (# 6), Madrid (# 110.1), Guadalajara (1219, 73)

hombre, y pérdida de la herencia en el caso de que la mujer haya prestado su consentimiento⁹⁸⁵.

4.3.7.4. Injurias y deshonras leves

Otra conducta que comienza a tratarse con profusión es el delito de injurias⁹⁸⁶ que se acompaña de una importante reducción del importe de la multa respecto a los fueros precedentes que como Lara o Yanguas imponían cantidades que llegaban a alcanzar los trescientos sueldos, la misma que en el homicidio si se acusaba falsamente a un cristiano de practicar la ley hebrea⁹⁸⁷. En estos momentos finales del siglo XII y comienzos del XIII, las penas han quedado muy limitadas y las cantidades oscilan según las localidades entre uno y tres maravedís.

«Palabra vedada», «verbo vedado», «nombre vedado», son algunas de las locuciones con las que se expresa la prohibición de insultar a otra persona y bajo la que se esconden un reducido número de términos o expresiones, particularmente odiosas en este momento y que se usarían habitualmente para denigrar a otra persona: la homosexualidad, el estar afectado por la lepra y el engaño marital, y que en el caso del fuero madrileño encontramos aumentados por las acusaciones de perjurio, mendacidad o descendencia de homosexual. En el caso de las mujeres los insultos penados se reducen a la acusación de estar enferma de lepra y a la promiscuidad, bajo las que se

⁹⁸⁵ Belinchón (# 17), Uclés (# 15), Zorita (# 16), Santa María de Cortes (1182, 5), Medinaceli (# 60), Guadalajara (1219, 82), Sepúlveda (FES 35).

⁹⁸⁶ Alhóndiga (# 12), Zorita (## 51, 52), Santa María de Cortes (# 7), Medinaceli (# 28), Cofradía de Santiago de Uclés, Uclés (FRU 46, 47, 48, 187), Valfermoso (## 7, 8, 9), Madrid (# 28), Guadalajara (1219, 39, 116).

⁹⁸⁷ LARA (# 14): «Qui dixerit ad alterum hominem leprosum aut cornutum aud sodomiticus, si non potuerit se saluare quia non dixit, pectet septuaginta et V solidos et fiat omiciero». YANGUAS (# 38): «Qui dixerit alteri quod celebrat sabbatum, si probatum ei fuerit cum tribus hom pectet trecentos solidos; et si non probatum ei fuerit, salvet se cum duodecim». YANGUAS (# 42): «Si quis apellaverit alium, "rufian, seu gafo, seu cornuto", iuret quod non dixit, et si non iuraverit, conciliumprehendat illum et faciat quod ille dicat contrarium, et pectet sexaginta solidos, medietatem ei qui passus est iniuriam». YANGUAS (# 43): «Qui apellaverit alterum "periurum, aut traditorem" pectet sexaginta solidos».

esconden otras como el concubinato o la prostitución. Como en el caso de los varones Madrid añade un insulto más: «filia de puta».

El repaso detenido de los fueros permite apreciar una cierta evolución en el desarrollo de este artículo, en un principio muy semejante al de Zorita (# 51): «Ombre qui dixiere palabra vedada pague dos maravedis» y progresivamente completado en cada caso según las exigencias jurídicas de cada lugar. Así en los fueros restantes se incluye alguna matización sobre el número de testigos o de juradores que acompañaran o apoyaran el derecho de cada una de las partes y siempre se nos da el alcance preciso de la «palabra vedada». En Santa María de Cortes aparece al final del artículo en lo que parece un claro añadido: «Verba vetata sunt fodido in culo et puto⁹⁸⁸ gaffo⁹⁸⁹» relación que en el resto de fueros se encaja dentro del cuerpo del texto y no como añadido como Uclés (FRU 46): «Totus homo qui verbo malo dixerit: «fodido in culo o cornudo o gafo...»⁹⁹⁰.

En el texto ocilense este tratamiento de las injurias aparece repetido pues finalizando el mismo (FRU 187) aparece una redacción un tanto diferente: «Quicumque dixerit ad alium gafo aut cornudo aut nomen castellano que non est dicendum, vel gafa aut puta a muliere maridada vel ad vidua vel escossa,...» encubriéndose la acusación de homosexualidad bajo la perífrasis: «nomen castellano que non est dicendum». Lo

⁹⁸⁸ El resto de fueros se refieren a esta persona como «cornudo» cuyo significado encajaría mejor que el actual de necio u homosexual, lo que en este último caso no dejaría de ser una redundancia.

⁹⁸⁹ Entendemos «gaffo» con el significado genérico de leproso. Agudo y Alonso prefieren el significado más restringido de una variante especial de lepra cuya manifestación visible consiste en el encorvamiento de los dedos de las manos y los pies (M.^a del Mar AGUDO y M.^a Luz ALONSO, «Delitos de lesiones y contra el honro en los fueros locales de la Extremadura aragonesa», *STVDIVM, Revista de Humanidades* 12 (2006), p. 161).

⁹⁹⁰ Si nos fijamos en otros fueros que recogen esta expresión vemos como también en ellos ha de relacionarse con la homosexualidad, acusación que siempre está ausente. ALHONDIGA (# 12): «Quisquis vocaverit nomine Castelle vel cornuto vel traditorem, pectet I morabeti, et si negaverit iuret solus sine manquadra». VALFERMOSO (# 8): «Qui clamauerit hominem cornutum aut gafum aut nomine Castelle pectet LX solidos».

interesante de este artículo es su antigüedad ya que antes de llegar aquí fue recogido del texto fuente por el fuero aragonés de Cetina, datado en el intervalo 1151-1157.

El tema de las injurias se continúa y termina con un precepto en el que se recoge el perjurio⁹⁹¹, pero lo que aparecía en Madrid citado en su mínima expresión: «et qui al baron dixierit..., aut falso, aut periurado» surge en los otros fueros encuadrado dentro de su contexto jurídico: «mentira juraste» aludiendo a cualquiera de los trámites jurídicos en los que se hace preciso el requisito del juramento y que Uclés (FRU 49) nos amplía para su correcta identificación: «Totus homo qui dixerit alio: ‘enberartelo e’ o ‘entendertelo e’ o ‘saccartelo e adelant’, o qui dixiere: ‘Mentira iurest o mentira otorgest o falso testimonio dixisti’,...» Si alguien quería afear a otra persona su conducta como testigo existía un procedimiento adecuado que se dirimía por una ordalía como es el combate judicial. Los cojuradores no podían ser acusados judicialmente pero en cambio durante el trámite de prestar su jura podían ser maldecidos por el demandante a discreción, salvo la acusación de sodomía. Si tras la retahíla de insultos se manifestaba en su posición y decía "Amén" el trámite adquiría firmeza y nadie podía reprocharles ya nada⁹⁹².

4.3.7.5. La especial protección de la mujer casada

Conducta muy extendida⁹⁹³ y fuertemente sancionada es la agresión a una mujer casada. Las penas pecuniarias pueden llegar a alcanzar en la mayoría de los fueros la misma cuantía que el homicidio lo cual puede resultar extraño ante la inexistencia de daños graves⁹⁹⁴. Se habla de golpes –«percusserit», «mallaverit», «feriuerit»–, de

⁹⁹¹ Medinaceli (# 71), Uclés (FRU 49), Madrid (# 28), Guadalajara (1219, 22).

⁹⁹² CUENCA (# 25,13): «Deinde querimoniosus maledicat iuratorem ad libidum suum, excepto quod ei non dicat, ut aliquis eum sodomiticet. Omnes alias maledictiones quecumque sibi placuerint, dicat ei, et jurator taceat, donec querimoniosus precipiat ei dicere amen». Vid. también Cuenca 25,12; 25,14 y 25,15.

⁹⁹³ Se aprecian incluso algunos puntos de conexión entre las redacciones de Calatayud y Uclés.

⁹⁹⁴ ENCISA (# 15): «Et qui mallaverit aliena mulier ante virum suum XX solidos». MARAÑÓN (# 16): «Si aliquis homo ad mulierem, qui suo marito habuerit, fecerit deshonor et dechablenaverit eam a subtus se habuerit eam, pectet III C solidos,

deshonras como descubrirles la cabeza –«dechablenaverit»– o de echarlas por el suelo –«deiecerit eam in terra»– pero en ningún caso se cita el término genérico «livores» para indicar algún tipo de lesiones de cierta gravedad ni se detallan estas, a lo más que se llega en Yanguas (# 32) es a especificar la herida en la cabeza –«ruperit caput»–. La razón de esta contundente penalidad no se justifica en una especial protección reservada para la mujer ya que en otros delitos con daños y deshonras personales la mujer cuenta con la misma protección que los hombres e incluso en el fuero de Yanguas además de una multa más reducida⁹⁹⁵ se recoge la obligación del agresor a entregar a su esposa para que sea castigada de la misma forma que la víctima salvo que se trate de lesiones graves⁹⁹⁶. La explicación pudiera estar en la cobardía demostrada por el hombre que actúa contra ella en vez de ir contra su marido, comportamiento más que reprobable en una sociedad donde el valor es una de las cualidades más apreciadas.

4.3.7.6. Allanamiento de morada

El allanamiento de morada es un delito apenas tratado durante más de un siglo. De hecho solo aparece de forma indirecta cuando se estudia el principio de «no introito» de las autoridades señoriales o cuando se establecen una serie de excepciones al principio general de la inviolabilidad del domicilio, como ocurre en el registro en los supuestos de robo o en la toma de prendas por la fuerza por parte del concejo cuando existía una negativa reiterada a permitir el acceso de los particulares y oficiales

medios a palacio, e medios ad ipsa muliere si duos testes habuerit; e si non habuerit testimonias de lunnes cum XII, et si negaverit ipse homo quod non deschablenaverit eam, iuret per suo cabo». CALATAYUD (# 49): «Et qui maiaverit vel escabenaverit muliere maritata, et habuerit II testes pectet qui fecit CCC solidos ad marito et ad parentes de muliere. Et si non habet testes veniat cum XII, et iurent los VI cum illo». UCLÉS (FRU 14): «Totus homo qui mulier de suo marido o vidua descabennaret o maiaret pectet L morabetinos».

⁹⁹⁵ Coincide en ellos con los fueros portugueses. NUMÃO (# 24): «Et qui mulierem alienam feruerit pectet XXX solidos ad suum maritum et VII.^a ad palacium». ÉVORA (# 17): «Qui mulier alienam ante suo marido feriret pectet XXX solidos et VII.^a ad palacium».

⁹⁹⁶ YANQUAS (# 32): «Qui percusserit uxorem alterius vel deiecerit eam in terra, pectet decem solidos, et ponat uxorem suam ad enmendam, et similiter si ruperit caput».

concejiles⁹⁹⁷. En estos momentos se produce una auténtica explosión creativa en torno a este delito que se refleja en una amplia casuística para distinguir qué conductas en las que se ve implicada el domicilio de una persona pueden incluirse dentro del allanamiento⁹⁹⁸. En su momento el fuero latino de Sepúlveda (B, 33) se limitaba a incluir la entrada en domicilio ajeno sin consentimiento –«per forcia aut per uirto»⁹⁹⁹– para señalar que le era de aplicación la reducción al séptimo de la caloña real inicial de trescientos sueldos. ¿Qué situaciones se encubren bajo estos dos términos? Hay que irse al fuero de Molina, al menos un siglo posterior, para comprobarlo: «Estas son las fuerças: qui entrare por fuerça en casa agena el sennor de la casa defendiendola o alguno de su casa o companna o quien abriera puerta por fuerça o quien subiere por paret o techo. En este Capitulo sobre dicho a tres fuerças» (# 11.19). Además hay una redundancia: «Estas son las fuerças: qui entrare por fuerça...» que parece remitirnos al uso de armas –«cum armis»– como dice varios textos o, mejor aún, «cum armis, scutis et spadis» como especifica Évora (# 3).

En Numão se fijaba esta misma caloña (# 31) y aparecían ya los primeros casos genuinos, la persecución y muerte de un homicida en su propia casa elevaba la pena hasta los quinientos sueldos (# 21). La casa se constituía en un lugar de asilo que no había que romper ni en este caso debiéndose dar parte a las autoridades para iniciar el procedimiento. A continuación aparecía el encerramiento de una persona en su propia casa mediando el uso de fuerza –«cum lanceis aut cum petris»– que se penaba con los trescientos sueldos usuales pero por cada persona que quedara retenida (# 22). En Yanguas (# 49) mantenía el encerramiento en las condiciones antedichas y aumentaba la

⁹⁹⁷ Para todo lo anterior pueden verse el estudio clásico de J. ORLANDIS, «La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media» AHDE 15 (1944), pp. 124-134.

⁹⁹⁸ *Ibíd.*, pp. 139-150.

⁹⁹⁹ Con violencia o amenazas, lo que deja fuera de la condición de delito la entrada en una casa ajena cuya puerta estuviera abierta. En este caso se castigarían los subsiguientes delitos: robos, daños personales, ataques contra la libertad sexual,... pero nunca se podría alegar allanamiento.

nómina de casos particulares con la rotura de puertas y paredes¹⁰⁰⁰. En textos posteriores el caso concreto del encerramiento sigue siendo el más extendido, alternándose las dos formas de pago –Zorita (# 49), Santa María de Cortes (1182, 12), Uclés (FRU 7)–. Aparecen casos nuevos como en Santa María de Cortes (# 28) donde si no se puede entrar por la puerta se recurre a la alternativa de entrar a través de la pared –«casas foradar»–. En Uclés están de los instigadores «secundarios» en tanto que no son los autores intelectuales del hecho pero que una vez ocurrido animan a los agresores a porfiar en su conducta y a aumentar el grado de violencia desplegado –«et dixiere: ‘ferid’ o firiere»–. Aparece a continuación la siguiente etapa que es la violación de la vivienda y la captura de los residentes que son sacados de su asilo lo que implica un incremento relevante de las penas: «Et si los saccare per forca pectet VIII cientos solidos».

En un segundo momento se produce un cambio notable, el allanamiento deja de equipararse al homicidio y tiene su propia penalidad al imponer la destrucción de los inmuebles que el delincuente tuviera en la villa y en su defecto si se trata de alguien sin vivienda debería abonar el doble de su valor¹⁰⁰¹ a lo que habría de sumar las calañas correspondientes a los delitos producidos en el asalto a la vivienda. En el caso del fuero madrileño (# 14) que regula las muertes producidas en el asalto a la vivienda, las penas por el homicidio se suman a la anterior: «pectet C morabetinos, et eien suas casas casas [sic bis] in terra; et exeat inimico, et pectet el homizilio». Siguiendo en este mismo texto (# 46) vemos como se reduce la penalidad en el caso de quien con premeditación y nocturnidad entrare en una casa y cometiera alguna deshonra a los residentes, aún con todas estas circunstancias la penalidad se queda en cincuenta maravedís, la mitad justa que la pena por homicidio establecida en el fuero. Aún menor es la de quien toman prendas contra la prohibición expresa de su propietario (# 65) que se queda en sesenta sueldos. Sepúlveda (FES 81) sigue esta estela y castiga desde un primer momento con el doble del valor pero añade el daño infringido a las propiedades de la víctima.

¹⁰⁰⁰ Regulación idéntica a la existente en los fueros aragoneses de frontera. Vid Calatayud (# 28), Daroca (# 22).

¹⁰⁰¹ Medinaceli (# 70), Madrid (## 14, 110.5), Guadalajara (1219, 81), Molina (# 11.16).

4.3.8. La propiedad privada

4.3.8.1. Adquisición de la propiedad

El plazo de año y día que contaba como período para transformar en propiedad la posesión de las heredades y solares obtenidos tras el repartimiento de un término local al comienzo de su repoblación se computa también ahora en otras disputas sobre bienes inmuebles. En Uclés (FRU 43) se trata de la compra-venta fraudulenta estableciendo el plazo de un año para que el legítimo propietario reclame la ilegalidad del acto, transcurrido el mismo y siempre que se hayan guardado las formalidades establecidas en el fuero pasa a ser válido de pleno derecho. El año y día también se contabiliza como plazo de reclamación para las ocupaciones posteriores, ya en el ámbito privado, de modo que si alguien no reclama la devolución de una heredad durante este período pierde la propiedad de la misma. Un plazo tan breve en estos casos parece estar fomentando la ocupación ilegal y en cierta manera es así y tiene su lógica. Si acceder a la propiedad de unas tierras es, como hemos visto, un procedimiento relativamente sencillo el proceso inverso se hace igualmente fácil. La respuesta está en las necesidades poblacionales de la villa en cuestión que no puede permitir que una parte de sus tierras útiles estén abandonadas porque su propietario resida fuera o, simplemente, no desee ponerlas en producción¹⁰⁰². Ante situaciones de este tipo no queda sino ofrecer una protección mínima aunque eso facilite la ocupación ilegal, sea permanente o temporal.

Las normas que regulan esta cuestión y que apenas aparecían mencionadas con anterioridad en Guadalajara¹⁰⁰³ comienzan ahora a aparecer con asiduidad en los fueros semiextensos¹⁰⁰⁴. En un momento en que las distancias entre el lugar de residencia de una persona y sus propiedades secundarias han aumentado considerablemente por la

¹⁰⁰² Recordemos la autorización de Alfonso VII a los vecinos de Roa para poner en producción cualquier finca abandonada a lo largo y ancho de la frontera.

¹⁰⁰³ GUADALAJARA (# 26): «Yo D. Alfonso Emperador mando y confirmo aquella petición que me pidieron los homes buenos de Guadalfayara por casas, si quier por vides, si quier por morales. De un ano arribasen responda a vecino, ni a home de fuera».

¹⁰⁰⁴ Medinaceli (# 29), Madrid (# 66), Uclés (FRU 44, 64), Guadalajara (1219, 33, 49), Sepúlveda (FES 197).

expansión territorial del reino lo que trae consigo que en muchas ocasiones no se puede atender debidamente a todas ellas, sobre todo en lo que concierne a las obligaciones personales anexas a las mismas. En estas circunstancias cualquier concejo prefiere una ocupación efectiva por una persona implicada en la dinámica de la villa aunque se trate de un acto en un principio ilegal antes que un propietario ausente que cumple con sus obligaciones tarde, mal y nunca.

En Medinaceli para evitar posibles problemas se fomenta la cesión a un pariente. Basta una simple manifestación de conformidad en un lugar concurrido como el concejo o la iglesia en la misa del domingo para formalizar el acto y garantizar su recuperación plena a su vuelta –«et qual que ora viniere ayla sua heredal salva»–. Cualquier otra ocupación que no esté amparada de esta forma es validada tras el año de rigor. Madrid plantea el caso de la heredad puesta en producción –como en la *presura* se constituye en condición indispensable– bien sea como viñedos, huertos o, incluso, molinos el resultado es el mismo a partir del año el ocupante se asegura la propiedad. A continuación Uclés en un artículo (FRU 44) muy semejante en su redacción al madrileño trata el tema de la ocupación ilegal pero solo menciona viñas y solares urbanos. Finalmente (FRU 64) se centra en las ausencias justificadas que anulan todo acto de apropiación ilegal –«qui hereditatem compararet o prisieret aut intraret»–. En caso de romería, cautiverio, ausencia de la villa por enemistad o situación semejante tiene nueve días de plazo inmediatos a su regreso para hacer la reclamación.

Guadalajara (1219) no ofrece ninguna casuística se limita por dos veces a señalar el plazo, pero mientras en un caso hace una lista de los inmuebles implicados: «por casa ni por vinna ni por moral» (# 33) en el otro se limita a mencionar el genérico «ninguna rayz» (# 49), como también hace Sepúlveda aunque prefiere el término «heredat». Esta casuística discordante unida al hecho de que en Guadalajara parece existir una secuencia temporal parece decirnos que en un principio solo se reflejaban en el fuero los pleitos concretos que hubieran acaecido en la villa y hubieran afectado a determinado tipo de inmuebles y en caso de aparecer otro diferente se resolvería por analogía. Más adelante cambia la forma de entender el derecho y estas situaciones que al fin y al cabo acaban siendo tratadas de la misma forma pasan a integrarse en un precepto genérico que abarca todas las situaciones, pasadas y futuras. Un concepto de derecho, el de los fueros, entendible solo desde la realidad vivida a otro concepto más intelectual, más apegado al mundo de las ideas.

4.3.8.2. Delitos contra la propiedad

El tratamiento de los hurtos sufre una completa transformación, de modo que la sencilla y extendida penalidad de corte visigodo existente con anterioridad se vuelve cada vez más compleja siendo matizada en ambos sentidos, a la baja y al alza, igualmente ocurre con los medios de prueba y de salvo. Todo ello para dar cabida a los numerosos pormenores que acompañan el hecho delictivo. Proceso en el que se ha debido de contar con la participación del señor ya que este se desprende de cantidades que inicialmente le correspondían, además ha de existir también algún tipo de autorización real para establecer la pena de muerte aunque dejando a los concejos el desarrollo concreto de las situaciones en que se puede aplicar.

Santa María de Cortes (1182, 35) y Sepúlveda (FES 53) mantienen aún la vieja caloña de las novenas, pero cambia el sistema de reparto pues la villa segoviana introduce a los alcaldes al mismo nivel que el señor a la hora de repartir el héptuplo. Entretanto otras villas reducen y mucho las cuantías correspondientes al segundo. Alhóndiga (# 30)¹⁰⁰⁵ se limita a imponer una cantidad fija de un maravedí cuando el hecho se ha producido durante el día además del correspondiente duplo para la víctima, en cambio no se menciona la penalidad por delito nocturno al remitirnos al fuero de Huete. De forma semejante Medinaceli (1180, 9, 24) mantiene el doble mientras la parte pública se compone de dos cantidad: el «capdal» que recibirá el señor y sesenta sueldos que van para los alcaldes locales.

Sepúlveda (FES 242) introdujo con posterioridad una penalidad diferente que va creciendo a medida que lo hacen los antecedentes del ladrón. Por la primera vez simplemente se devolverá el hurto y el doble de su importe; la segunda vez se incrementará lo anterior con el héptuplo, además de quedar marcado con la amputación de las orejas y con la tercera y última vez se zanja su carrera delictiva al ser ajusticiado. El desorejamiento aparece en otro fuero, el de Santa María de Cortes (1182, 16) y está asociado no a la reincidencia y sí al importe de lo hurtado cuando no supera los cinco sueldos. Ahora bien, si los supera ¿se mantiene esta mutilación o directamente es ejecutado? El texto no aporta solución a la pregunta.

¹⁰⁰⁵ Alhóndiga (# 30): «Quisquis amparaverit pignus iudicio pro recura sua facta, pectet V solidos, et si emparaverit alcalde pignus, alios V solidos».

La pena de muerte también se aplica en Sepúlveda (FES 79c) en el caso de un segundo delito cuando ha sido descubierto con el objeto del hurto en sus manos —«que fuere famoso por ladrón, τ fuere tomado por el furto»— y siguiendo estos mismos requisitos en Madrid (110.6). Uclés (FRU 90) ejecuta al delincuente solo si el robo se ha producido dentro de la villa y en Medinaceli (1180, 25) siempre que se le detenga con el cuerpo del delito.

Procesalmente también se introducen cambios importantes siendo el factor a tener en cuenta el importe del robo pues a medida que va superando una serie de límites se van incrementando los requisitos para el juramento de salvo. Un precepto de este tipo ya había aparecido con anterioridad en Yanguas pero estaba establecido únicamente para los clérigos y, por lo tanto, recogía algunas particularidades que beneficiaban a este colectivo. Así los juramentos de salvo por pequeños robos los puede realizar en el ámbito eclesiástico en tanto los robos de consideración deben salvarse en juramento público ante todo el concejo¹⁰⁰⁶. Otros textos del área alcarreña¹⁰⁰⁷ que tratan el asunto siguen el mismo planteamiento pero variando las cantidades que fijan los tramos y el número de cojuradores. Puede seguirse la casuística en este cuadro que revela una amplia autonomía local para establecer unas peculiaridades¹⁰⁰⁸:

	1º tramo		2º tramo		3º tramo		4º tramo	
	Ctdad	Juras	Ctdad	Juras	Ctdad	Juras	Ctdad	Juras
YANGUAS	< 5 sdos.	t	10 sdos.	t+1	> 10 sdos.	t+7		
ALHÓNDIGA	< 1 mk.	t	6 mks.	tm+1	> 6 mks.	tm+2		
SANTA MARÍA DE CORTES	< 1/8 mr.	t	5 sdos.	t+2	12 mks.	t+8(4)	> 12 mks.	t+12
VALFERMOSO	< 5 mks.	t+1	10 mks.	t+2	> 10 mks.	t+12		

¹⁰⁰⁶ YANGUAS (# 47): «Clericus qui furtum fecerit plusquam quinque solidos, salvet se cum sua iura coram praelato suo; et de decem solidos sursum, salvet se cum sua iura coram praelato suo; et de decem solidos sursum, salvet se cum septem clericis super quatuor evangelia in concilio congregato».

¹⁰⁰⁷ Alhóndiga (# 31), Santa María de Cortes (# 16), Valfermoso (# 32).

¹⁰⁰⁸ **Cantidad (Ctdad):** ml. = mencial; mr. = maravedí; s = sueldos

Juras: t = titular; tm = titular mancuadra

Sepúlveda (FES 53) también opta por este sistema aunque solo establece dos tramos como en Soria y con la misma cantidad de corte¹⁰⁰⁹. Para el primer tramo, cantidades inferiores a cinco sueldos, basta la jura del acusado para cantidades superiores tiene que cumplir este requisito acompañado de doce personas.

La lid como medio de prueba ya presente con anterioridad –Soria (# 20), Guadalajara (# 18), Yanguas (# 4)– va perdiendo implantación todavía se mantiene en las villas de realengo –Sepúlveda (FES 53): «ninguno que furtare, si fuere vencido por ello»– o de señorío laico –Molina (# 20.14): «ladrón que por furto lidiare et uencido fuere»– pero en las vinculadas a la iglesia deja de aparecer y cuando lo hace es para establecer su prohibición como en Brihuega –«et lid non aya en Briuega por furto, ni por ninguna cosa»– (# 69).

Una modalidad de hurto que aparece ahora con fuerza es el practicado en las heredades ajenas que empiezan a recogerse de manera independiente a los daños, diferenciándose también en la mayoría de los textos entre el día y la noche a la hora de establecer la penalidad¹⁰¹⁰.

Esta mayor complejidad no se traslada en un primer momento a la distinción como delitos independientes del hurto y el robo. Alhóndiga (# 24) a pesar de que diferencia estas dos conductas no las separa jurídicamente y continúa primando la voluntariedad del actor sobre la existencia de violencia en la ejecución¹⁰¹¹. Habrán de

¹⁰⁰⁹ La equivalencia 1 maravedí = 5 sueldos está presente a lo largo de buena parte del siglo XII. Ya aparecía en 1134 y continúa siendo citada en 1182 en el fuero de Santa María de Cortes (# 38): «Item omnes soldi qui pectati fuerint per calumnia vel per coto V computentur pro morbetin vno».

¹⁰¹⁰ Santa María de Cortes (# 13), Uclés (FRU 51, 54), Madrid (# 92), Sepúlveda (FES 82, 142).

¹⁰¹¹ Existen otros ejemplos similares fuera de la frontera: Santiago de Compostela (1113) y Palencia (1181). Localidades ambas, como Alhóndiga, insertas en un contexto eclesiástico que justificaría esta separación y que se comprueba también en la terminología erudita utilizada en sus redacciones. Mientras que en el ámbito laico hay que irse hasta el ordenamiento de Cortes de Alfonso IX para encontrar la caracterización del robo como apropiación de bienes ajenos con intervención de la fuerza. Vid. G. RODRÍGUEZ MOURULLO, «La distinción hurto-robo...», pp. 70-71.

transcurrir unas décadas para que fueros más extensos¹⁰¹² introduzcan esta diferenciación jurídica. La novedad de su tratamiento se ve a primera vista en la sencillez de los preceptos que tratan el robo. Se nombra el delito –«força o birto fecerit»–, se impone la pena y en algún caso, Sepúlveda y Molina, se acompaña del número de testigos y juradores de salvo necesarios. En ninguno de los cuatro ejemplos se aprecia casuística alguna. Las cantidades a abonar por el ladrón se desvían un tanto de los patrones marcados por el hurto, se sigue manteniendo la compensación particular del doble del valor de los bienes arrebatados pero cambia totalmente en lo que respecta a la multa pública. Si antes se estipulaba un importe variable que alcanzaba el héptuplo de los bienes ahora queda en un fijo de sesenta sueldos. Rodríguez Mourullo lo considera una innovación ligada a la expansión del derecho franco pues estamos ante la cantidad establecida desde tiempos carolingios para castigar el quebrantamiento del *bannus regio*, en tanto que el *Liber Iudiciorum* cuando trata el tema varía entre el doble y undécuplo según existan o no circunstancias agravantes¹⁰¹³. A lo largo del trabajo se ha podido comprobar cómo esta ha sido la solución aplicada en otros muchos delitos de todo tipo y en algún fuero como Medinaceli adquirió carácter de pena pública cuasi general.

Aún así no se explica la tremenda distorsión existente que habría que poner en relación con la especial mentalidad que rige en la Edad Media, por la que se considera más reprobable la conducta oculta de un individuo que se apodera de un bien a espaldas de su propietario que el uso de violencia o intimidación contra ese propietario en la toma de ese mismo bien. La persona que hurta actúa con mala fe además de ser un cobarde que oculta su identidad en vez de actuar cara a cara.

4.3.9. Derecho procesal

4.3.9.1. El corral de alcaldes, órgano colegiado de justicia

Desde el punto de vista procesal la novedad más importantes es la instauración del corral de alcaldes, donde alcaldes y juez se van a reunir los viernes para encargarse

¹⁰¹² Uclés (FRU 21), Madrid (# 110.7), Sepúlveda (FES 56), Molina (# 11.17).

¹⁰¹³ G. RODRÍGUEZ MOURULLO, «La distinción hurto-robo...», pp. 63-64.

de resolver en primera instancia –«a la puerta del juez o del alcalde o en la Cámara el día del uernes demientre juzgaren», Molina (21.8)¹⁰¹⁴–, que tienen que ser los de mayor importancia, aquellos en los que se hace obligatorio la presentación del desafío, puesto que para el resto solo se encargan de sus alzadas sobre las sentencias dictadas en primera instancia por los alcaldes de forma individual –«Quien se alzare al uernes por algun juyzio», Molina 22.6–.

Entre los juicios que expresamente se mencionan celebrados en esta institución estaban los referentes a daños personales como homicidios¹⁰¹⁵ y lesiones graves –Sepúlveda (FES 45)–, los delitos contra la libertad sexual –Sepúlveda (FES 51)–, la negativa a otorgar fiadores de salvo –Sepúlveda (FES 46)–, los hurtos y otros delitos de carácter económico, siempre que los bienes implicados superasen la cantidad de diez maravedís –Uclés (FRU 74, 107)– y las disputas sobre términos de heredades que han sido desmojonadas –Sepúlveda (FES 31)–. Habría que añadir aquellos pleitos en los que estaban inmersos gentes de la villa y de su término y que convenía resolver de la manera más ecuánime posible –Sepúlveda (FES 78)–.

Todos los pormenores del desafío deben de tramitarse en este órgano colegiado salvo la presentación que ha de hacerse el domingo durante el concejo, y no en todas las villas pues Guadalajara admite su presentación en viernes (1219, 9). Los ejemplos anteriores hacen expresa mención a su contestación y de la misma manera si alguien no ha podido acudir a responder y quiere presentar alguna excusa para justificarlo –«si algún omne lo viniere mostrar por él, que no es término, o yaze enfermo, muéstrelo a los alcaldes en su cabildo a quel' día que fuere llamado», Sepúlveda (# 33)– tiene que hacerlo allí. Los testimonio pertinentes han de prestarse delante de todos los alcaldes para su valoración –Madrid (# 84)– y llegado el caso si el demandante opta por la petición de la celebración de un combate judicial no queda otra que solicitarlo de la misma manera –Uclés (FRU 74)–.

¹⁰¹⁴ Vid. también: «Et senior de villa non sedeat cum alcaldes in die veneris», Belinchón (# 40), Uclés (# 33)- «Toto iudicio quod alcaldes iurados iudicaverint die veneris» -Uclés (FRU, 174)-, «qui non venerit a sennal de veneris» -Uclés (FRU, 175)-.

¹⁰¹⁵ Santa María de Cortes (## 1, 2), Valfermoso (# 40), Guadalajara (1219, 9, 53, 85), Sepúlveda (FES 32).

Ya fuera del ámbito del desafío en Sepúlveda (FES 46) el procedimiento para demandar fiadores de salvo sigue los mismos parámetros, la solicitud se hace el domingo ante toda la comunidad y ese mismo día si quiere responder puede hacerlo aunque lo normal es hacerlo el viernes siguiente para luego el domingo presentar ante toda la comunidad la resolución. Cualquier otra circunstancia anexa tendrá siempre lugar ante el cabildo de alcaldes, como prefiere llamarlo este texto. Así ocurre en el supuesto de que a pesar de la existencia de esta garantía se ha producido finalmente la agresión, los fiadores deberán de aportar al criminal o en su defecto abonar las penas correspondientes pero también si estos si niegan haber aceptado la condición de fiadores deberán demostrarlo allí.

Otro grupo de preceptos donde nos consta la existencia de esta institución son aquellos donde se regulan las conductas impropias acaecidas en este lugar y que van desde pequeñas faltas como la entrada sin autorización –«Item qui intraverit in die veneris in corral sine mandato alcaldum»¹⁰¹⁶–, la negativa a salir cuando van a comenzar las autoridades a discutir para consensuar la sentencia –Madrid (#54)–, las acusaciones a los miembros del tribunal de no haber actuado con imparcialidad –Santa María de Cortes (# 8), Sepúlveda (FES 93)– hasta las agresiones –Madrid (# 45)– y los tumultos –Santa María de Cortes (# 8)–.

Insertos en este mismo contexto están aquellas leyes que sancionan la mala fe de las propias autoridades que desarrollan allí su labor como es el caso del inicio de un juicio sin esperar a que todos los integrantes del órgano colegiado estén presentes lo que puede considerarse como una manipulación –Madrid (# 55)–, de la misma manera se considera al alcalde que incumple su deber de juzgar con celeridad y dilata la toma de decisiones –Sepúlveda (FES 208)– o al andador que no acude los viernes al corral para estar a disposición de las autoridades por si hubiera que realizar algún trámite en el exterior –Madrid (# 55)–.

4.3.9.2. Desafío

¹⁰¹⁶ Santa María de Cortes (# 25), Madrid (## 53, 55), Uclés (FRU 71), Valfermoso (# 75).

En los fueros de cierto tamaño empezamos a ver como se desenvuelve este proceso específico para juzgar delitos de especial gravedad y que siguiendo unas pautas muy generales marcadas por la legislación real serán en última instancia las autoridades locales las que en cada caso lo desarrollarán en cada población: «Isto fiat foro et placet nobis totum concilium de Ucles et ad seniores» –Ucles (# 65)–.

La importancia de los delitos implicados obliga a su presentación en forma y sitio adecuado que no es otro que el domingo en el concejo abierto y general celebrado tras la misa¹⁰¹⁷. El desafío local, a semejanza de su homólogo nobiliario, pretende poner a uno de los vecinos fuera de la ley, obtener la declaración de «inimicitia» con la que expulsarlo legalmente de la comunidad y físicamente de la localidad y autorizar a los ofendidos a que procedan contra él, hasta la muerte si es preciso, en caso de regreso no pactado: «Et illos inimicos exeant de la villa et de suos terminos; et si noluerint exire pectet C morabetinos et toto concilio adiuvent illum a segudar et a mathar et suas gentes sine calumpnia; et ille qui lo ampararet pectet CCCCC morabetinos» –Uclés (FRU 65)–. Ante la enormidad de estas consecuencias no cabe sino iniciar un procedimiento con la mayor publicidad posible.

Se trata además de un proceso garantista, dentro de los estándares de la época, intentando en todo momento conseguir que los culpables salgan de entre el grupo de implicados en la muerte. Para ello se limita el número de personas que pueden ser desafiadas fijadas primeramente en ocho –Uclés (FRU 65), Sepúlveda (FES 32)– para quedar luego reducidas a cinco –Valfermoso (# 40), Guadalajara (1219, 85)– y a continuación se establece la obligatoriedad de un juramento por parte del querellante ratificado por dos parientes, o en su defecto vecinos, manifestando que el desafío se hace de buena fe sin mediar odio ni dinero y con el convencimiento de que entre los desafiados están aquellos que intervinieron en los hechos. Si no se cumplan estas condiciones el procedimiento queda anulado¹⁰¹⁸ y, en algunas localidades, obligado a

¹⁰¹⁷ Santa María de Cortes (1182, 1, 2), Uclés (FRU 4), Valfermoso (# 40), Madrid (# 75), Molina (# 19.1). Solo en un momento posterior cuando la estructura de la administración judicial está más consolidada se hace el viernes ante el corral de alcaldes –Guadalajara (1219, 9)–.

¹⁰¹⁸ UCLES (FRU 65): «Et iuret illo rencuroso que suo parente est illo mortuo et in illos cognominatos est qui suo parente occidit et non scit alius qui occidisset eum...

pagar la misma multa prevista para el asesino¹⁰¹⁹. A partir de aquí si alguno de ellos no acude a refutar la acusación o reconoce su participación el procedimiento termina con su declaración de culpabilidad y la aplicación de las penas pertinentes, pero si no se dan estas dos circunstancias el querellante puede elegir de entre los desafiados dos de ellos, uno de los cuales quedará acusado formalmente como homicida a perpetuidad y otro temporalmente durante un año. Los restantes salvarán su inocencia jurando don doce personas, entre parientes y vecinos, su no participación en los hechos o estarán obligados al pago solidario de la pena pecuniaria.

Este es grandes rasgos el procedimiento a seguir tal y como aparece en Sepúlveda (FES 32) y Uclés (FRU 65) aunque en este último fuero se aprecia una fiscalización por parte de las autoridades locales y señoriales enmarcada dentro de una línea claramente garantista. La supervisión se materializa en forma de comisión compuesta por el señor, el juez y los alcaldes puede iniciar investigaciones para comprobar si en la elección de los desafiados que han de enfrentarse al resto del proceso ha existido algún tipo de acuerdo previo entre el querellante y algunas personas para quedar al margen. Cuando se produce la huída de varios implicados automáticamente se procedía a la declaración de enemistad perpetua para uno y temporal para otro, a elección del querellante, pero cabía la posibilidad de que estas personas no se marcharan de la villa por ser culpables sino por miedo a las represalias de los familiares de la víctima o, incluso, a causa de las presiones de los auténticos culpables, más violentos o mejor posicionados socialmente en la villa que ellos. En estos casos la comisión podía actuar de oficio y entrar a valorar si la huída de varios desafiados estaba motivada por

Et si alios sacarent per inimicos, si non de aquellos que que la bolta fuerint que dixeron: 'ferid' o firieron o petra iactaron alli o pesquirieron el sennor et iudex et alcaldes que otro sacat per ibi, perdat directo... Et si el sennor con el iudex et con los alcaldes pesquirieren que el rencuroso con alguno d'aquellos desafiados confecha face, per aqui perda directo». SEPÚLVEDA (FES 32): «...τ iure el que los desafió con dos parientes, et si parientes non oviere, con dos vezinos, que por amor, nin por promesa, nin por ruego nin por mal querencia nol' toma por enemigo, fuera por quel' mató su pariente,...».

¹⁰¹⁹ Puede tratarse de una innovación posterior cuando ante la existencia de varios casos se decidiera cortar por lo sano. VALFERMOSO (# 40): «... et abbatissa potuerit perquirere quod ueritas est per isto perdat inimicum et pectet el coto quod alter deberet pectare». Vid. también Madrid (# 110.12) y Guadalajara (1219, 53).

estas causas anómalas y así lo entendía solicitaba del querellante la continuidad del procedimiento contra las personas que estimara implicadas realmente en los hechos a la vez que autorizaba el regreso de los huidos.

En Guadalajara (1219, 75) se va un paso más allá pues la presencia de los oficiales locales a través de la investigación de los hechos condiciona todo el procedimiento. Esta pesquisa se produce en todo caso y con ella se anula cualquier otra alternativa siendo su resultado vinculante poniendo fin al procedimiento. En el supuesto de que la pesquisa no llegue a determinar quienes han sido los culpables de la muerte se continúa el proceso ordinario en el que los parientes del muerto retoman el control del mismo eligiendo entre el juramento de salvo o el combate judicial (1219, 76, 85).

4.3.9.3. Juramento de mancuadra

Dentro de las reformas de los procedimientos judiciales está la aparición del denominado «juramento de mancuadra», de cuyo origen y, sobre todo, particular etimología no está todo dicho. Las *Partidas* nos da una explicación bastante simplista y que sorprende por las pretensiones de la obra y porque se trata de un texto cuya primera versión es apenas un siglo posterior a las primeras referencias a este trámite: «..., ca bien asi como la mano que es quadrada et acabada ha en sí cinco dedos, otrosi esta jura es complida quando las partes juran estas cinco cosas, que aquí diremos:...» (# 3,2,23)¹⁰²⁰. Poco después son las *Leyes Nuevas* las que vuelven sobre el tema y sin salirse del cauce mostrado por las *Partidas* dan una explicación similar: «Et esta iura es lamada en algunos logares mancuadra, por que a en ella quatro cosas que deven iurar también el demandante como el demandado, e son estas...» (# 25)¹⁰²¹. Ya en los siglos

¹⁰²⁰ ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, cotejadas con varios códice antiguos por la Real Academia de la Historia, v. II, Madrid, 1807.

¹⁰²¹ ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Fuero Real del Rey Don Alfonso el Sabio*, publicado y cotejado con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. *Las leyes de los Adelantados Mayores, las Nuevas y el Ordenamiento de las Tafurerías*; y por apéndice *las Leyes del Estilo*, Madrid, 1836.

XIX y XX Herculano¹⁰²², Wolf¹⁰²³ o Wolhaupte¹⁰²⁴ volvieron sobre el tema y especulaban sobre el uso simbólico de la mano durante el ritual del juramento pero no se ponían de acuerdo en cuál era la función concreta o la posición que adoptaba esa mano para ser calificada como «manquadra».

Merea¹⁰²⁵, primero, y, a continuación, García González¹⁰²⁶ rechazaron todas estas interpretaciones. Para el investigador portugués «mancuadra» se opondría a «manu recte» que según Du Cange equivale a «sinceramente», «sin fraude» por lo que se podría pensar en una sinonimia «mancuadra»-«malquerencia». Propuesta apoyada por García González, que rechaza, no obstante, cualquier relación con los actos formales que rodeaban el juramento. Se basa para ello en el fuero aragonés de Cetina (# 31): «Et qui reptaret testimonia, iuret primum quod non demandat manquadra, et postea ipsa testimonia levet ferro». Sustituyendo un término por otro en la expresión anterior la identidad parece absoluta.

Aún así creemos que no puede dejarse de lado el aspecto simbólico y en este sentido estamos más cerca de Merea. En nuestra opinión «manu recte» viene a significar «mano abierta» indicando que no se oculta nada, que todo lo que se manifiesta se hace con convicción de que es correcto; «manquadra» sería todo lo contrario, «mano cerrada» y, por tanto, simbolizando la existencia de algo que se pretende mantener alejado del conocimiento de los demás.

Por ello cuando en Cetina se dice «iuret primum quod non demandat manquadra» habría que interpretarlo como que no se jure con las manos cerradas, sino

¹⁰²² HERCULANO, Historia de Portugal desde o començo da Monarçua até o fim do reinado de Affonso III, vol. 4, Lisboa, 1874, pp. 362-367.

¹⁰²³ F. WOLF, Ein Beitrag zur Rechts-Symbolik aus spanischen Quellen, Viena, 1865, p. 9.

¹⁰²⁴ E. WOHLHAUPTER, Studien zur Rechtsgeschichte de Gottes-und Landfrieden in Spanien, Heidelberg, 1933, p. 71, nota 4.

¹⁰²⁵ P. MERÊA. «Dois problemas filologicos-juridicos», *Biblos* 21 (1945), pp. 243-246.

¹⁰²⁶ J. GARCÍA GONZÁLEZ, «El juramento de manquadra», *AHDE* 25 (1955), pp., pp. 219-221.

que estas han de estar abiertas y así se deben mostrar a los presentes simbolizando que no hay nada escondido y no se pretende engañar a nadie. La redacción un tanto confusa que encontramos estaría motivada por el hecho de que se trata de una institución de reciente creación cuya puesta por escrito en un instrumento legal no está aún completamente perfilada, pues de hecho este precepto de Cetina es el primer fuero en el que encontramos la mención al término «mancuadra» y si nos vamos al fuero de Alhóndiga (1170) donde aparece por segunda vez su manifestación es incluso más confusa. En este texto aparece hasta en seis ocasiones (## 4, 5, 8, 10, 12, 31) lo que no dejar de ser sintomático por sus reducidas dimensiones, apenas 38 preceptos. En todas ellas una primera lectura parece indicar que la mancuadra corresponde prestarla al demandado lo cual no es así y sí una forma extremadamente sucinta de decir que en un determinado delito este requisito es necesario o no.

ALHONDIGA (# 8): «Si aliquid quadrupes fecerit dampnum in vineis vel in ortos, pectet una quarta, et si negaverit qui fecit dampnum, iuret solus sine manquadra».

Cambiamos simplemente la puntuación de la parte final del precepto anterior: «et si negaverit que fecit dampnum iuret solus. Sine manquadra». Hasta el punto seguido estaríamos refiriéndonos al juramento de salvo del demandado, a continuación vendría la jura de mancuadra del demandante, que no aparece citado.

Resumiendo todo lo dicho, este trámite supone «la afirmación pública de la creencia en el fundamento jurídico de la propia actuación»¹⁰²⁷ y, por tanto, le corresponde otorgarlo al demandante¹⁰²⁸ en el momento de la presentación de la causa. Ante la práctica imposibilidad de poder discernir si la denuncia era falsa o se actuaba de buena fe y siendo la técnica forense extremadamente limitada y los recursos de la administración de justicia sumamente escasos no quedaba otro remedio que recurrir a la divinidad poniéndola como testigo de la buena fe del demandante pues su presentación solo se hacía preciso ante la ausencia de testigos que puedan corroborar desde un primer momento los hechos alegados y el causante de los mismos: «mas si testigos non oviere

¹⁰²⁷ *Ibíd.*, p. 225.

¹⁰²⁸ En Medinaceli debe ir acompañado además de un vecino que sostenga lo manifestado: «mas si testigos non oviere faga la manquadra con un vecino» (## 4, 19, 55).

faga la manquadra con un vecino» –Medinaceli (1180, 19)–. Formalmente el juramento consistía en una manifestación breve del derecho que le asistía en su petición y se efectuaba sobre una cruz¹⁰²⁹.

El incumplimiento de este requisito implica la finalización del pleito pues el demandado queda excusado de contestar–«et si non iuraret no le respondat»¹⁰³⁰–. A su vez la prestación de este juramento implicaba que el demandado respondiera de manera semejante reclamando a la divinidad como testigo de su inocencia, lo que se traducía en la prestación del juramento de salvo¹⁰³¹ o la realización de una ordalía, en según qué delitos. No obstante seguía siendo el demandante quien gozaba de la iniciativa para elegir entre una u otra opción: «et jure el otro con XII o lidie a su par, et la escogencia sea en mano del rencuroso» –Medinaceli (1180, 4)–.

Su presentación está prevista para delitos de mediana importancia. Se utiliza este término tan ambiguo a propósito pues en los ejemplos que tenemos donde se obliga a su presentación o, al contrario, se exime de él no aparecen nunca los grandes delitos como homicidio, lesiones graves, violaciones, allanamientos, etc.¹⁰³² Para estos delitos se estableció un procedimiento especial como era el de desafío, donde también se obligaba

¹⁰²⁹ ALHONDIGA (# 5): «... et si percussus firmare non potuerit, iuret alius cum alios tres vicinos et cum manquadra». MEDINACELI (# 55): «... et si firmar non chelo podiere, faga manquadra con un vecino».

El ritual a seguir y la fórmula está presente en el fuero de PLASENCIA (# 289) ya muy posterior a nuestro período de estudio: «Quando los contendores ante los alcaldes estidieren, aquél que pide primero faga la manquadra si la petición fuere de quarta de mr. a arriba. Esta es la manquadra; diga el contendor: «¿vienes demandar que demandas verdat?». R: «Si vengo» o «Sí juro». Diga su contendor: «Si verdat dizes, Dios te ayude; & si non, Dios te confonda. R: «amén». Todavía si alguno de los baraiadores su boz non sopier defender, assí sea iudgado commo si fuese el meior bozero del otra part; fecha la manquadra, responda su contendor otorgando o negando; mas ante que niegue o que manifieste, digal' el quereloso qué pide o cuánto, & dé razón dónde conteció aquesta petición. Complida toda la razón manden los alcaldes que niegue o manifieste» Véase también Usagre (# 492).

¹⁰³⁰ Uclés (FRU 122), Hermandad de Escalona y Segovia, Madrid (# 36).

¹⁰³¹ J. GARCÍA GONZÁLEZ, «El juramento de manquadra...», pp. 226-227.

¹⁰³² Cfr. *Ibíd.*, pp. 231-239.

a prestar un juramento pero en ninguno de los ejemplos que podemos cotejar figura mención alguna a la «mancuadra»¹⁰³³. La razón estaría en que mientras el castigo por jurar en falso la «mancuadra» se difería hasta el momento futuro del Juicio Final, en los procesos por desafío había una participación mucho más importante de las autoridades judiciales que realizaban una pesquisa previa para conocer los pormenores del hecho y llegado el caso resolverlo¹⁰³⁴.

Entre los delitos donde expresamente se solicita estarían pequeñas agresiones como los puñetazos –Alhóndiga (# 4)– o agresiones más importantes, en solitario o formando parte de un grupo armado, en las que ha mediado el uso de armas y con lesiones menores como la rotura de mandíbula o de alguna pieza dental –Medinaceli (1180, 19)– o que pueden curarse –Alhóndiga (## 5, 10)–. También se requiere para las deshonras como las injurias –Alhóndiga (# 12)– o la introducción de estiércol en la boca –Medinaceli (1180, 19)–.

Más unanimidad hay en los pleitos por hurto –Medinaceli (1180, 4)– y por cuestiones económicas –Alhóndiga (# 31)¹⁰³⁵, Uclés (FRU 122), Madrid (# 36)–, concretamente en los casos de un préstamo no devuelto y a partir de una cantidad mínima, quedando exentos de este requisito las reclamaciones por cantidades menores.

¹⁰³³ MEDINACELI (c. 1180, 64): «Et si por aventura oviere apelido de una villa a otra sonando apelido de cada partida et se plegasen e feciesen hacienda e moriesen ombres, et jure con si otro e nombre daquelos V, uno de su nombre es mató mio parient,...». UCLÉS (FRU 65): «Totus homo qui habuerit rancura per suum parentem quod aliquis eum occiderit, primo iuret que in illis est qui suo parente occidit... Et iuret illo rencuroso que suo parente est illo mortuo et in illos cognominatos est qui suo parente occidit et non scit alius qui occidisset eum». SEPÚLVEDA (FES 32): «Tot omne que muerte de su pariente demandare, el pariente más cercano salga al conceio el domingo, τ iure con dos parientes o con dos vezinos, que aquello que desafía verdat, lo desafía, , τ desafíe fasta ocho,... τ iure el que los desafió con dos parientes, et si parientes non oviere, con dos vezinos, que por amor, nin por promesa, nin por ruego nin por malquerencia nol' toma por enemigo, fuera por quel' mató su pariente,...».

¹⁰³⁴ Uclés (FRU 65), Valfermoso (# 40), Guadalajara (1219, 2, 75, 76).

¹⁰³⁵ Alhóndiga (# 31): «Quisquis negaverit suo aver vicino suo per I mencal, qui negaverit, iuret solus sine manquadra; de I mencal usque ad sex iuret, qui negaverit, cum alio vicino et cum manquadra, et de sex asuso, qui negaverit, iuret um alios duos vicinos et cum manquadra».

Como siempre, cada fuero escoge una cantidad diferente pero existen ciertas coincidencias en Alhóndiga y Uclés, pero también en fueros posteriores como Brihuega (# 231) que indicarían un artículo primigenio que establecía esta cuantía en un miscal. También se tiene en cuenta para los daños perpetrados por humanos en viñas – Guadalajara (1219, 89)– y la muerte de palomas –Sepúlveda (FES 49)–.

Tantas discrepancias entre unos y otros pero a la vez su amplia extensión dejan entrever que estamos ante una institución nacida en el ámbito regio y que luego ha ido extendiéndose en la esfera local a otros delitos para los que no estaba previsto. Esta transmisión caso por caso, distinta en cada localidad, hace preciso que en ocasiones y para evitar confusiones entre conductas semejantes haya que decir también expresamente que no debe presentarse. Ocurre en Alhóndiga (# 6) con los daños producidos por animales en viñas quizás para distinguirlos de los daños por humanos que si lo necesitaran como ocurre en Guadalajara. De la misma manera en Uclés (FRU 58) se exime de este requisito a quien demanda por la muerte de sus aves, al contrario que en Sepúlveda donde si se pedía.

4.3.9.4. Garantías. Prendas y fiadores

La toma de prendas esta cada vez más regulada. La casuística se amplía notablemente lo que no debe de extrañar ya que al fin y al cabo se trata de apropiarse de un bien ajeno aunque sea temporalmente y dentro de un procedimiento judicial por lo que conviene precisar todas las circunstancias que rodean este trámite para que no sea confundido con otras figuras delictivas. Además se intenta dotarle de una serie de garantías para que este trámite cumpla con sus objetivos judiciales y no altere el normal desarrollo de la vida del propietario de los bienes prendados.

Se mantienen los mismo requisitos y prohibiciones para efectuar las prendas judiciales en lo que respecta a su toma en el alfoz, solo los ganados estabulados en la villa que salen y entran durante el día para pastar¹⁰³⁶ y se continúa prohibiendo la prenda de determinados bienes. En la relación que se hace de estos bienes se sigue una secuencia de modo que los preceptos de los fueros recién otorgados no nombran

¹⁰³⁶ Belinchón (# 9), Uclés (# 8), Zorita (# 8).

aquellos objetos y animales citados con anterioridad como si estos ya hubieran alcanzado un estatus que no hay que reiterar.

Los primeros ejemplos aparecían ya en la primera mitad del siglo XI y afectaban a bienes de especial importancia como el caballo y el equipamiento militar de los vecinos¹⁰³⁷. Prohibición lógica ya que estamos en la frontera y se ha comentado con profusión el peligro constante que se cierne sobre el territorio y las obligaciones guerreras de sus gentes, pero en los fueros posteriores ya no se nombran dejando paso a otros animales como los ganados de los clérigos y los caballos y mulos «de sella»¹⁰³⁸. También se establecen limitaciones en la prendas a tomar dentro de la casa y edificios aledaños, impidiendo la toma del ganado estabulado¹⁰³⁹ y del ajuar doméstico¹⁰⁴⁰. El texto más limitativo es Guadalajara (1219, 16) pues establece salvedades a favor de los animales pertenecientes a colectivos privilegiados, caballeros y clérigos; personas en situación desfavorecida, viudas y menesterosos; establecimientos económicos de especial interés, molinos y hornos; además de los pertenecientes a los forasteros que llevarían su propio procedimiento especial.

No son los únicos condicionantes que se ponen a las prendas. Cada vez es más normal encontrar otros que afectan sobre todo a la necesidad de ir acompañado de un tercero que ejerza a modo de testigo ante las autoridades si llegado el caso se presentan

¹⁰³⁷ MARAÑÓN (# 15): «Et armas de caballero et suo caballo non pignorent, alios pignos abendo, sinon fuerit per quinta» YANGUAS (# 7): «Si homo de Anguas habuerit rancuram cum alio homine de Anguas, merinus..: et non peindrent in caballo de sella, vel in armis militis:...».

¹⁰³⁸ Belinchón (# 10), Uclés (# 9), Zorita (# 9). Artículo que también se puede encontrar en los capítulos de la Hermandad de Escalona-Plasencia (2ª carta, 21) «Cauallo de siella non pendre nadi».

¹⁰³⁹ ÉVORA (# 39): «Quicumque ganatum domesticum pignoraret uel rapere fecerit pectet LX solidos ad palacium et duplet ganatum a suo domino».

¹⁰⁴⁰ MARAÑÓN (# 12): «... e alios pignos habendo non prendant pignos de lecto,...». MEDINACELI (1180, 34): «Et qui pendrar, si pennos faylar de un moravedi, o de mas, non tome leycho nin fust, nin vestido; et si lo tomare, peche V sueldos,...». COFRADÍA DE SANTIAGO DE UCLÉS: «Nullus confratre non pignorere pluma, neque de suo lecto neque uestitum confratre, alij pignus abendo in domo. Qui hoc fecerit pecte .V sueldos et tornet pignora dublada».

disputas a la hora de justificar los pormenores de este trámite¹⁰⁴¹. Este requisito es obligatorio cuando las prendas estén en la villa¹⁰⁴² y se acompaña según los casos de un horario especial, en Medinaceli han de hacerse a primera hora de la mañana¹⁰⁴³, o de un ritual propio como en Uclés (FRU 23) que autoriza al prendador a personarse en la casa del contrario y circular con ella con tranquilidad solicitando se le abra el mobiliario que estime conveniente para poder comprobar si existen allí bienes en los que efectuar la prenda¹⁰⁴⁴. En otras localidades las prendas en un domicilio particular no pueden ser de carácter privado y se hace necesaria la presencia de una autoridad local¹⁰⁴⁵. Valfermoso

¹⁰⁴¹ ALHONDIGA (# 28): «Quisquis pignoraverit vicinum suum cum alio vicino et ille cui pignorare debuerit pignus emparaverit, adducat ibi iudicem et pectet unam quartam clamanti et aliam iudici». GUADALAJARA (1219, 20): «Tod ome qui fuere trobieso non pendre sino con vezino e el vezino tenga los penos».

¹⁰⁴² UCLÉS (FRU 22): «Totus homo qui a casa de suo vicino fuerit pendrar, con un vezino pendre». UCLÉS (FRU 116): «De aver manifesto que a plazo non dederit, vadat el rancuroso casa del debdor cum vicino;...». MADRID (# 77): «Todo homine qui fuerit a pendrare, primo die donet illi pennos de balia de I octaua; et si pennos non dederit ei, aut dixerit ei; «non intres in mea casa quia uedo tibi, quia non tibi dabo pennos», mittat renquram al iudize, et donet illi el sayon, et ueniat cum illo et prendaat penos unnos per ad ille, et otros per al uezino; et pectet per isto al saion I octaua. Et de octo dias adelante donet a suo contendor pennos de ualia de I morabetinos, usque faciat ei directum».

¹⁰⁴³ MEDINACELI (1180, 33): «Qui oviere a pendrar pendre de exida de misa fasta tertia, et si de tertia arriba pendrare, torne la pendra con V sueldos; et si pendrare sin un vecino de la collacion del debdor peche V sueldos, la meatat a los alcaldes, et la meatat al rencuroso».

¹⁰⁴⁴ UCLÉS (FRU 23): «Qui fuerit pendrar a casa de suo vicino con un vezino et dixerit illo....: «da mihi pignos que un morabetino valan», et si in casa non affiarent pignos de I morabetino et dixerit suo contessor: «abre illo uzo de cellero vel illa archa» et noluerit aperire dono de illa casa, pectet medio miscal a dono de illa volta. Et si con tuerto los pendrare, tornelos con I morabetino».

¹⁰⁴⁵ MARAÑÓN (# 12): «E mitant per manu de concilio iudiz e sayone. Et ipso iudiz et ipso sayone prendaat pignos de casa per calompnia de palacio e portet ipso iudiz los pignos ad domum suam e alios pignos habendo non prendaat pignos de lecto, et per totam caloniam de palacio iudiz prendaat fidiatores, e ille faciat omnem iudicium, et vicino a vicino similiter prendaat pignos, foras de lecto, alios abendo». DAROCA (#

es el único que recoge ambas situaciones, prenda privada mediando autorización y buena voluntad de las partes que se transforma en prenda pública si valora más ir arropado por la autoridad para efectuar el trámite¹⁰⁴⁶.

Más novedosa es la presencia continua de la administración de justicia en este trámite pues se autoriza la intervención subsidiaria de los oficiales locales para su toma cuando ha fracasado la iniciativa particular. De inicio el procedimiento no cambia, el particular que tiene una disputa con otro vecino y quiere resolverla procede a tomar, sin violencia y acompañado de testigos autorizados, unos bienes de su propiedad y le intima a comparecer ante las autoridades para su resolución. Se presupone que ante una acción de este tipo realizada conforme a las normas establecidas el propietario no opondrá resistencia, se desprenderá de estos bienes y acudirá ante la justicia¹⁰⁴⁷. Así ocurre en la mayoría de los casos pero también sucede que la situación se complica y no está dispuesto a dejar, ni siquiera temporalmente, unos bienes en manos de sus oponentes y se niega a ello haciendo uso de la violencia si es preciso.

68): «Si quis uicinorum uille habuerit querimoniam de alio, pignoret eum in domo sua cum saione, uel cum uicino sue collationis». YANGUAS (# 28): «Qui extraxerit pignora cum sagione, pectet unum solidum; et si fecerit hoc sine precepto iudicis, pectet iudici dimidium solidum: et si extraxerit cum iudice, pectet quinque medios solidos». Santa María de Cortes (1182, 9): «Et qui intraverit domum alienam sine sayon et pignaverit dupplet pignora».

¹⁰⁴⁶ VALFERMOSO (# 17): «Totus homo qui fuerit pignorare cum suo uicino et reuelarent pignus aut uetauerit quod in suam domum non intraret otorguet uicinus quod reuelarent pignus et quod in domum non intraret pectet V solidos, medios quereloso medios iudici». VALFERMOSO (# 22): «Totus homo qui ad casam de suo uicino fuerit ad pendrar sine saione pidat pignus et si non ge los dederit et pendraret pectet V solidos al domno de pignus. A cui foram a pendrar det pignus de V solidos».

¹⁰⁴⁷ Orlandis se hizo eco en su momento de una cita del Deuteronomio (24,10-13) muy ilustrativa al respecto para tratarse de derecho semítico: «Cuando vayas a cobrar de tu prójimo alguna deuda, no entres en su casa para tomarle prenda; sino que te quedarás afuera y él te sacará lo que tuviere. Mas si es pobre no pernoctará la prenda en tu casa: sino que se la restituirás antes de que se ponga el sol, para que durmiendo en su ropa te bendiga, y tengas mérito delante del Señor Dios tuyo» (J. ORLANDIS, «La prenda como procedimiento...», p. 85).

Desde siempre los fueros habían tratado esta posibilidad pero limitada a un campo más amplio como era el de los pleitos intermunicipales. Entonces, recordemos las fazañas de Castrojeriz o las menciones a la «assadura», las autoridades se ponían al frente de una partida armada para desplazarse a la otra localidad y tomar las prendas. Ahora toca regular esta resistencia dentro del propio concejo y son nuevamente las autoridades: juez y alcaldes, juntos o por separado, las que actuarán contra el rebelde¹⁰⁴⁸. El juez asume un papel principal a partir de este momento siendo él el encargado de proceder a su toma, aunque en ocasiones se considera suficiente con mandar en primer lugar a un oficial menor como el sayón o el andador. La reiteración en la resistencia obliga a que tras el juez acudan los alcaldes y si se produce una nueva resistencia regresan ya todos juntos a hacer un último intento. A partir de aquí no queda más recurso que el levantamiento de una partida armada que procederá por la fuerza si es preciso como figura en Medinaceli (1180, 37) y Guadalajara (1219, 93) –«vayan el concejo»–. A medida que se van sucediendo las negativas las multas se van sumando y aumentando en función de las autoridades implicadas que actúan de multiplicador. En el siguiente cuadro se aprecia el universo de cantidades que se pueden imponer, indicativo de que se trata de un delito cuya represión está circunscrita al ámbito local y serán entonces las autoridades de cada lugar quienes impondrán las multas que estimen convenientes, al fin y a la postre van a ser ellos y, en ocasiones, los vecinos que querían iniciar el pleito los beneficiarios de ellas.

	Vecino	Andador / Juez Sayón	Alcalde	Alcaldes	Juez y Concejo alcaldes
ALHÓNDIGA	½ mk.		5 sdos.	10 sdos.	
MEDINACELI	1 sdo.	5 sdos.	10 sdos.	60 sdos.	
ZORITA	½ mk.	5 mks.	10 mks.	60 mks.	
SANTA MARÍA DE CORTES	1 mk.	¼ mk.	5 mks.		10 mks.

¹⁰⁴⁸ Encisa (# 14), Calatayud (# 12), Lara (# 23), Daroca (# 68a), Alhóndiga (# 28, 30), Medinaceli (1180, 35, 36, 37), Zorita (## 36, 38), Santa María de Cortes (# 6), Ucles (FRU 9, 68, 70, 91, 196, 216), Cofradía de Santiago de Uclés, Valfermoso (# 17), Hermandad de Escalona-Plasencia (2ª carta, 2), Hermandad de la Ribera del Tajo, Madrid (## 23, 88, 98), Guadalajara (1219, 93), Sepúlveda (FES 91).

UCLÉS	½ mk.	5 mks.	10 mks.	30 mks.	60 mks.
MADRID		¼ mk.	1 mr.		
GUADALAJARA	1 mk.	1 / 3 mrs.	1 mrs.	3 / 10 mrs,	20 mrs.
SEPÚLVEDA			1 mr.		

El sistema de garantías no sufre ninguna modificación, sigue haciéndose precisa la presentación de fiadores que se harán cargo como responsables subsidiarios del pago de las caloñas pertinentes en caso de culpabilidad. En ese mismo momento se devolverán los bienes que hubieran sido prendados y se continuará con el procedimiento¹⁰⁴⁹. La única condición que parece ser necesaria para ser aceptado como tal es la posesión de casa en la localidad donde puedan hacerse efectivas estas caloñas: – «demánde'l fiadores que cumpla de fuero, ol' dé la casa con pennos» (FES 247)¹⁰⁵⁰–. Pero claro, posesión de una casa o cualquier otro tipo de inmueble no implica necesariamente que con su venta y la de su contenido baste para atender las responsabilidades. ¿Existe algún trámite previo consistente en el examen de este patrimonio para ver si es suficiente? En un principio y con los textos en la mano, la respuesta es no. En Guadalajara (1219, 47) la presentación de un fiador que cumpla este requisito parece ser condición suficiente y no puede ser rechazado ni por el querellante ni por las autoridades que deberían devolver las prendas tomadas y en caso contrario podrá recuperarlas por los medios que sean precisos y sin estar sujeto a responsabilidad alguna: «Tod vezino de Guadalfajara, si el juez o los alcaldes o los jurados alguna cosa le demandaren, dé fiador que faga quanto el rey mandare, e sy así fiador no le quisieren

¹⁰⁴⁹ Alhóndiga (# 29) : «Si sennior habuerit rancura de aliquo vicino et vicinus dare potuerit sobrelevador et fiador de mandamiento, omnia sua sint salva», Santa María de Cortes (# 6) y (1182, 23), Uclés (FRU 27, 28, 157), Sepúlveda (FES 26, 247).

¹⁰⁵⁰ Más claro es este otro precepto de Brihuega (# 328): «Tod omme que sea fiador por otro por debda, et los alcaldes fueren a dar entrega a casa del fiador, si dixiere el fiador uayamos a casa del debdor et dad hy entrega: uayan alla los alcaldes con el fiador, et den entrega en lo del debdor; et si lo del debdor no cumpliere: uayan a casa del fiador, et den entrega en la suya, hata que sea cumplida la debda».

coger defienda su casa»¹⁰⁵¹. En Valfermoso (# 18) incluso puede resarcirse de las molestias que se le han causado tomando bienes por el doble de sus prendas: «Et si suo contessero dederit fiador de mandamiento coget illo et si non quesierit coger outorget lo el vicino et dupplet illos pignos ad suo domno nisi fuerit fiador de mandamiento ibi iagam suos pignos usque directum faciat».

4.3.9.5. Combate judicial

El uso del combate judicial, también denominado lid o riepto, como medio de prueba comienza a aparecer con intensidad en estos momentos. Su existencia está más que constatada con anterioridad a través de las numerosas menciones que prohíben¹⁰⁵² o, al menos, limitan su ejercicio¹⁰⁵³. Esta forma de presentarse ante nosotros en estos momentos nos frena a la hora de establecer las líneas maestras de su regulación: delitos para los que estaban previstos, detalles de su inserción dentro del procedimiento judicial o el mismo desarrollo del combate. Ahora al menos podemos acceder a un conocimiento limitado aunque habrá que esperar a conocer la institución en su totalidad hasta los fueros extensos de la familia conquense perdiendo entremedias alguna peculiaridades de sus primeras etapas de desarrollo.

La petición de combate judicial es un acto judicial que ha de contar con el beneplácito de las autoridades –«Totus homo qui littem petierit a suo vicino sine mandato de alcaldes», según Uclés (FRU 5)–. La ausencia de este requisito pone al peticionario fuera de la ley y le acarrea la imposición de una multa como hemos visto. Su razón de ser está en la ausencia de testigos o cualquier medio de prueba que permita conocer el desarrollo exacto de los hechos como se refleja en Daroca (# 26) –«si probari non poterit, voluntate actoris, aut faciat bellum, aut iuret cum XII uicinis»– o en

¹⁰⁵¹ Puede seguirse esto mismo en Belinchón (# 16): «Iudice aut merino qui pignorauerit ad homines de Bellinchon donent illi fidiadore pro alcaldes aut per archiepiscopo et si noluerit recipere tollant suo ganado aut sua pignora sine calonia». Vid. también Uclés (# 14).

¹⁰⁵² G. OLIVA, *Pugna duorum. Perfiles jurídicos. Su manifestación en la sociedad y la política medieval de Castilla y León*, Madrid, 2000, pp. 112-119.

¹⁰⁵³ Es el caso de Sepúlveda (FLS 23) y Guadalajara (1219, 40) que prohíben el riepto entre señor y vinculado.

Guadalajara (1219, 76) –«non pudieren pesquerir entre salvo o riepto, qual mas quisieren parientes del muerto»–. Ante esta situación el demandante puede solicitar este combate judicial o el juramento expurgatorio del demandado acompañado de doce personas que se manifiestan. Estos juran que los hechos y sus circunstancias anexas tal y como las declara el vecino son correctas, pero no porque hayan estado allí presentes y las hayan visto y oído sino porque conocen al vecino y saben de su probidad moral y comportamiento correcto en su vida diaria¹⁰⁵⁴. En el caso de viudas, huérfanos y clérigos no cabe este recurso y deben salvarse por juramento en todo caso –Hermandad Escalona-Plasencia (2ª carta, 22): «Viduas et orfanos et monagos sin quintos de uezinos se saluem per unde habuerit a lidiare»–.

No existe un listado específico de delitos en los que cabe este recurso, aquí y allá según se va tratando tal o cual conducta se menciona su posibilidad. No obstante, parecen existir dos grandes grupos para los que se estableció el combate judicial. Uno estaría formado por delitos de especial gravedad, el otro reúne delitos cuya prueba es muy compleja de demostrar por los medios usuales.

En el primer grupo estarían los homicidios –Medinaceli (1180, 3)–, las agresiones con lesiones importantes –Daroca (# 18c)–, las violaciones –Daroca (# 26)– o el robo a partir de cierta cuantía –Medinaceli (1180, 4), Valfermoso (# 32)–. Tan escasos ejemplos no implica necesariamente una utilización limitada, al contrario es síntoma de su común utilización que no es preciso reiterar en cada ocasión. El *Forum Conche*, en cambio, con su exhaustiva redacción sí que se hace eco de su existencia en todos estos casos.

En el segundo estarían los pleitos intermunicipales al menos en Évora (# 34): «Et si homines de Elbora habuerint iudicium cum homines de alia terra non currat inter illos firma sed currat per esquisam aut reto». Hasta cierto punto el fuero de Évora está lleno de lógica, desechar el testimonio como medio de prueba es correcto puesto que cada parte acudiría al medianedo con los suyos que ligados por lazos de solidaridad sostendrían sin titubear su postura contra un desconocido. No queda otra solución que la pesquisa realizada de forma conjunta por las autoridades de ambas villas o por un tercero sin relación con los anteriores y por las mismas razones sería una hazaña si diera

¹⁰⁵⁴ Vid. también Daroca (# 18c), Medinaceli (# 3), Vafermoso (# 32).

resultados concluyentes. En la mayoría de los casos no quedaría otra que poner a Dios como juez de los asuntos humanos. No obstante parece tratarse de una singularidad evorense, en el caso castellano las cartas de hermandad de Escalona y Plasencia los testigos se permiten sin ninguna limitación pero sujetos a la posibilidad de riepto –(2ª carta, 5): «Et postquam aduxere suuo uecino a directo et, si dixerit: mentira iureste, respondat a repto»–.

Esta es exactamente la situación que se presenta con los testimonios dados dentro de la villa. Aquí las posibilidades de falsedad se reducen considerablemente frente a los anteriores ya que hay que contar la convivencia diaria en una pequeña comunidad pero aún así los perjurios existirían y ante la duda sobre el comportamiento del testigo se hace necesario dejar la puerta abierta para una resolución por vía judicial, con el uso de las armas si es preciso. Que se trataba de un supuesto habitual es algo claro y meridiano visto la asiduidad con que lo tratan muchos fueros y su razón de ser está en incluir dos matices concretos. En un primer momento los fueros navarro-aragoneses lo incluyen por una sola razón, hay que dar cuenta de una nueva penalidad que alcanza el duplo de la caloña inicial –Marañón (# 11), Calatayud (# 42), Daroca (# 32)–. En los fueros castellanos de esta etapa se trata de limitar su utilización en los pleitos de carácter económico estableciendo una cuantía mínima –Uclés (FRU 41), Sepúlveda (FES 28)–.

Presentada la solicitud y autorizado el combate por las autoridades no quedaba otra que el enfrentamiento físico y aunque para la mentalidad medieval Dios estaba presente siempre al lado de quien tiene la razón no estaba de mal poner unas normas básicas y la primera fue que el reptado puede luchar por sí o poner un par, una persona que lo sustituya y que físicamente sea homologable a su rival –Yanguas (## 33, 34)–. Este par será escogido entre un grupo de cinco que le sean presentados ninguno de los cuales debe de ser un profesional de la guerra, a su vez el peticionario debe aportar las armas a utilizar en el combate las cuales serán examinadas por los alcaldes y que escogerá aquellas que sean similares –Hermandad de Escalona-Plasencia (2ª carta, 15)¹⁰⁵⁵–. Este trámite no existe en Valfermoso (# 72) donde se debió incluir un castigo

¹⁰⁵⁵ «Et el qui leuare el homine a lidiar el busque las armas et eguenlas los alcaldes et ecten sortes super illas. Et homine que fuere a lidiare, si fuere pedon, den ei

para el que utilizara en el combate una lanza con punta y también para quien en Uclés (FRU 117) combatiera con una lanza «vieja», habríamos que entender con óxido y por tanto propensa a transmitir el tétanos. La muerte accidental del caballo de uno de los contendientes era objeto de un trámite propio, debiendo jurar el matador con algunos parientes, dos o tres según los fueros, para que se considerara accidental y no estuviera obligado a abonar su valor –Valfermoso (# 72) y Uclés (FRU 117)–

Un evento de este tipo debía ser un espectáculo en toda la regla para la comunidad y se extendía durante algunos días en los cuales algunas autoridades debían estar vigilando la correcta celebración del combate dejando de lado sus propios menesteres. En un primer momento eran remunerados con la entrega de las armas del perdedor que posteriormente se sustituyó en Uclés por el pago de un maravedí (## 199, 205)

Estas pocas muestras que hemos visto van salpimentando los fueros y apenas serían el reflejo de algún hecho puntual que se quiso poner por escrito, el desarrollo quedaba al albur de cada localidad. No existe una regulación por extenso del combate judicial hasta Coria (# 301) y, sobre todo, hasta el título 22 del *Forum Conche* donde se tratan multitud de cuestiones de tramitación y desarrollo al detalle.

4.3.9.6. Reparto

Paralelamente a la normalización y puesta por escrito de los delitos y sus correspondientes penas aparece el tema del reparto de estas cantidades entre las autoridades y las víctimas del delito o sus familiares con lo que se rompe de raíz con el sistema anterior que reservaba una parte para el rey mientras la víctima recibía la mayor parte, aunque bajo la forma de indemnización y sujeta a negociación privada, y el concejo no aparecía. Los textos presentan dos sistemas, uno más complejo en el que cada delito viene acompañado de la pena y el reparto correspondiente y otro más sencillo consistente en un artículo único que establece una participación igualitaria, o no, entre los interesados y de aplicación general a todos los delitos.

V. peones et lucten et con quale lidet ut non sit prouador neque soldadero. Ei similiter, si fuerit caualero, den ei suo equal caualero et lucten ut non sit prouador nin soldadero».

Medinaceli se decanta por la primera opción sucediéndose los preceptos de corte penal pero sin llegar al marasmo legal pues se pueden apreciar ciertas tendencias que simplifican el tema. En los delitos por homicidio (# 1) se instaura un reparto por terceras partes en el que rey, alcaldes y familiares participan de igual forma. En la agresiones con resultado de lesiones el rey tiene derecho a un octavo de las calañas que parece correr por cuenta de las cantidades percibidas por la víctima –«..., et non pasen las libores de XXX et VII mencales et medio, et una ocytava es del rey» (# 8)– mientras que los alcaldes reciben sesenta sueldos (## 7, 12, 13, 18, 22, 23, 24, 26). Estos mismo sesenta sueldos también pueden percibirlos los alcaldes en caso de deshonoras morales (## 17, 21, 27). Por el contrario en delitos contra la administración de justicia como la negativa a dar fianzas o la petición privada de lid las cantidades van a partes iguales con los querellantes:

Medinaceli (1180, 14): «Qui a otro demandare sobrelevador, et el otro oujere dar vos lo he, et sobre esto lo firiere, peche X mencales, la meytat al rencuros et e la meatat a los jurados».

Medinaceli (1180, 69): «Qui a otra clamare a lit pecte LX sueldos, la meatat de los alcaldes, la meatat al rencoroso».

En Madrid se establece igualmente el reparto por tercios en los delitos por homicidio (## 9, 14) pero se diferencia en los otros delitos donde se vendrían a realizar un reparto por mitades entre el querellante y los fiadores (## 14, 18, 21, 28, 29, 30, 35, 102, 103). Algunos delitos presentan sus propias modalidades como el robo de ganado: «pectet lo duplado; et a los fiadores I morabetino» (# 74) o el allanamiento de morada: «et de isto pecto coiant lo fiadores las duas partes, et la tercera parte el rancuroso» (# 46). Aparentemente choca un poco esta división anómala salvo que pensemos que habría que sumar sobre ellas las penas correspondientes a las deshonoras sufridas por las personas presentes en la vivienda que les pertenecían en exclusiva. Sepúlveda (FES 32, 38, 39, 41, 42a, 43, 249) sigue esta tendencia enumeradora de delitos y establece un reparto por tercios en todos los violentos con muerte o heridas. Igual reparto aparece también en Alhóndiga (# 17)¹⁰⁵⁶ y Guadalajara (1219, 19, 91) pero utilizando para ello un artículo de carácter general –«Destas calonas la terçia parte al rencuroso e la tercera al sennor e la terçera al conçejo»–.

¹⁰⁵⁶ Alhóndiga (# 17): «Totas calumpnias sint divisas in tres partes: unam partem clamanti, aliam partem senniori, terciam partem iudici et alcaldibus concilio».

Esta reunificación penal ligada a una concepción del derecho más racional y menos casuística aparece en otros fueros contemporáneos como Zorita (## 41, 59), Santa María de Cortes (1182, 39), Uclés (FRU 32), pero con una diferencia y es que el reparto se hace por cuartos: «La quarta parte de las caloñas tome el señor e la quarta parte el concejo e quarta los alcaldes e el juez e la quarta el querrelloso». El concejo entra en el reparto obteniendo así una nueva fuente de financiación para subvenir a los gastos propios de su funcionamiento y a la construcción y reparación de inversiones necesarias para la villa como murallas e infraestructuras. Se aprecia también como las pequeñas multas de carácter judicial no entran en esta norma quedando su importe en manos de las autoridades que no pierden con ello tanto como el señor o el demandante. Uclés incluso queda mejor parado pues las penas superiores a diez sueldos se dividen en cuatro partes mientras que en las inferiores el señor renuncia a su parte a las mismas: «Et de X morabetinos aiuso non prenda el sennor, et de X prenda nisi sint illas que debent esse del querrelloso, illas abiectas».

Las apreciables diferencias que aparecen en cada texto tienen que ver con el momento de concesión de cada uno de ellos, con las circunstancias particulares que se dan en ese momento, con el balance de fuerzas que haya entonces entre concejo y señor. Un concejo fuerte puede defender las franquezas en disfrute y hasta aumentarlas frente a la acción acaparadora del señor. Los intereses particulares de los vecinos que en cada momento manejen los hilos del poder hacen que estas franquezas y el alcance de las mismas sean diferentes en cada localidad.

Sólo así se entiende la aparente paradoja de que las villas de realengo: Madrid, Medinaceli, y Guadalajara, tengan un reparto por tercios. Su mayor antigüedad explica su adscripción a una tendencia más tradicional mientras que las restantes villas de nueva creación o con recientes cambios en su titularidad han obtenido ventajas que pertenecen a nuevo momento en la evolución del reino. ¿Significa esto que las villas de realengo quedarían en una posición desfavorable? Ni mucho menos, en compensación a sus muchas y seguras quejas recibirían otros privilegios.

El fuero de Alhóndiga concedido en 1170 todavía mantenía el reparto por tercios (#17) con lo que es posible que en un principio tanto Zorita como Uclés siguieran este mismo patrón. A lo largo de la década debió cambiarse a un reparto por cuartas partes

que sería recogido en estas villas en el momento del cambio de jurisdicción y como compensación para lograr una transición tranquila¹⁰⁵⁷. Mientras que las que acudieron a repoblar Valfermoso, localidad de nueva creación, aceptaron lo que se les ofrecía. Se trataba de una pequeña villa separada *ex profeso* de la jurisdicción de Atienza para ser entregada al monasterio femenino que se crea paralelamente en la localidad. Sus reducidas dimensiones y su creación en una zona relativamente tranquila limitaban las posibilidades de sus pobladores de exigir un amplio repertorio de privilegios lo que se unía a que sus necesidades organizativas y de infraestructuras eran mucho menores que en otras villas del entorno. Estas características hicieron que la cuarta parte del concejo revertera al monasterio: «De calumpnia de homine mortuo et de furto et de totis calumpniis que foirent in Ualle Formosa habeat medietatem monasterium et habeat quartam partem el quereloso et aliam quartam partem habeat iudex et alcaldes...» (# 90) además de que los gastos de desplazamiento de los oficiales locales para asistir a reuniones y juntas de medianedo en el exterior debían de correr por su cuenta: «et per istam quartam partem faciant las iunctas que seran a far et excuntent ad consilium».

4.3.9.7. Equivalencias monetarias

El establecimiento de unas cuantías fijas para cada delito se acompaña ahora por mor de la situación monetaria existente de una cláusula adicional que defina exactamente el tipo de moneda a las que se refiere cada pena. La caída de la taifa murciana del rey Lobo había dejado a Castilla privada de su principal fuente de moneda de oro con lo que hubo de labrarse por primera vez en el Toledo cristiano maravedís con

¹⁰⁵⁷ De la misma manera cuando Ocaña en 1182 pasó a depender de la Orden de Santiago hubo de tener lugar un proceso negociador que se plasmó en el fuero de 1184 y que fue trasladó a Alfonso VIII para su autorización. En la *expositio* del diploma se ve al concejo y a la Orden actuar de consuno: «homines concilii Occanie et comendator de Ucles cum fratribus Sancti Iacobi presentaverunt se coram rege». En cambio, nada de esto fue necesario en 1205 cuando Santa María de Cortes pasó a la Orden Calatrava al ser su derecho coincidente en buena medida con el establecido en Zorita (Ignacio José ORTEGA Y COTES, Pedro ORTEGA ZUÑIGA Y ARANDA y José FERNÁNDEZ DE BRIZUELA, *Bullarium Ordinia Militiæ*, Madrid, 1761, pp. 38-39).

los que lubricar la economía del reino. La coexistencia¹⁰⁵⁸ de esta moneda propia con las que se obtenían del al-Ándalus almohade que seguían patrones diferentes y que se conocían también con el término genérico de maravedí hacía necesario distinguirlas de alguna manera bien con un adjetivo que indicara su procedencia –alfonsinos, iucefinos, lopinos– o alguna característica –magnos, parvos, chicos–, o por medio de estas equivalencias. Si a ello sumamos las devaluaciones realizadas en la moneda de vellón se pueden explicar los preceptos que empiezan a salpicar los fueros que se conceden con posterioridad a 1180. En este panorama complejo y cambiante se hacía necesario señalar en todo momento la equivalencia de las penas en sueldos, artificio contable compuesto doce monedas de vellón y, más corrientemente, en mencales que al referirse a un peso concreto de oro no estaban sometidos como los sueldos a las veleidades deflacionistas de los reyes.

3 mencales	Uclés (FRU 151), Guadalajara (1219, 91)
3 ½ mencales	Zorita (# 44), Medinaceli (1180, 28, 41), Cuenca (# 14,42)
1 maravedí 4 mencales	Cuenca (# 30,61)
5 sueldos	Santa Maria de Cortes (1182, 38), Alcalá de Henares (# 128)
15 sueldos	Brihuega (# 322)

4.3.9.8. Insolvencia

La modificación de las caloñas por homicidio y lesiones que vinieron acompañadas de unos significativos incrementos trajeron consigo un paralelo aumento de las insolvencias por lo que hubo de articularse algún medio para castigar con carácter inmediato al condenado antes de ser expulsado de la villa¹⁰⁵⁹. El recurso no podía pasar

¹⁰⁵⁸ En Zorita (# 50) se autoriza la utilización de cualquier moneda admitida en el reino: «E si miembro perdiere del cuerpo pague treientos sueldos de cualquier moneda que corriere.

¹⁰⁵⁹ A comienzos del siglo XI el fuero de León trataba la cuestión desde unos parámetros mucho más benevolentes. La autoridad apenas se quedaba con la mitad del patrimonio mobiliario mientras el resto además de las tierras y casas pasaban a los familiares de la víctima. LEON (# 24): «Si quis homicidium fecerit et fugere poterit de ciuitate aut de suo domo, et usque ad nouem dies captus non fuerit,... Et si non habuerit unde reddat, accipiat sagio aut dominus eius medietatem substantie sue de mobili, altera

más que por desposeerle de todo el patrimonio que tuviera y además por cobrarse el resto en su propio cuerpo al ser lo único que le quedaba. La amputación de la mano, la diestra en caso de especificarse alguna por ser comúnmente ella la utilizada en la comisión del delito, pasó a ser la pena habitual en estos casos¹⁰⁶⁰. Con el tiempo asistimos a la generalización de la amputación de la mano, por lo menos, en el caso de Sepúlveda pues en su parte final se extiende a quienes hayan robados huevos de azor (# 190), recojan leña (# 222) o cortezas de los pinos (# 222a), se supone que en zonas o épocas en las que esté prohibido. También se ve esta tendencia en Madrid (# 15) donde el trato varía según sea la caloña inferior a los dos maravedís en que se amputan las orejas y superior en que queda en prisión hasta que pague o sea perdonado.

Esta prisión ha de considerarse no como una pena propiamente dicha de limitación de la libertad sino como medio de presión para que el culpable asegure el abono de las penas pecuniarias. El insolvente quedaría entonces custodiado por las autoridades en una cárcel pública –«mittant eum in zepo»– o más claramente dicho en Toledo (# 23): «Et si fideiusem non habuerit, non feratur alicubi extra Toletum, sed tantum in Toletano carcere tradatur, scilicet de Alfada». En Lara (# 3) en los homicidio donde había de por medio participación señorial también se establecía en la entrega del insolvente al merino por parte de las autoridades concejiles¹⁰⁶¹.

En otras poblaciones la situación es mucho peor pues hace aparición la *traditio in potestate* con lo que el recluso acaba finalmente por quedar en manos del ofendido o de sus parientes que pueden actuar con mucha libertad sobre él llegando incluso a dejarle morir por inanición. Comportamientos especialmente crueles que se utilizan solo en delitos graves como el homicidio y el allanamiento de morada. Así ocurre en

uero medietas remaneat uxori eius et filiis uel propinquis, cum casis et integra hereditate».

¹⁰⁶⁰ Zorita (# 12), Santa María de Cortes (1182, 1), Uclés (FRU 65), Madrid (## 9, 12, 69), Guadalajara (1219, 67), Sepúlveda (FES 57).

¹⁰⁶¹ LARA (# 3): «Si quis hominem alium hocciderit et non habuerit substantiam unde pectet homicidium, prendant illum illo iudice et illo saione, si potuerint, et dent illum ad merino aud ad cellerario; et si non quesierit illum recipere, faciant tres testes de uezinos et laxent eum et non habeant calupínia, et si non potuerint illum adprehendere et quesierint illis calumnia, iuret illo iudice que maius non potuit».

Medinaceli (1180, 1) donde tras el homicida pasa en primer término por la prisión concejil para que recapacite y saque a la luz su patrimonio oculto o mueva sus influencias y amistades para conseguir el dinero necesario. Transcurrido el plazo previsto –«tres nueu días»– sin haber abonado las caloñas pasa directamente a la custodia de los familiares quienes quedan en libertad para actuar contra él, aunque con unas ciertas limitaciones en el uso de la fuerza pues no pueden causarle lesiones o la muerte. Andaluz sigue también esta misma línea con un condenado que pasa sucesivamente cada nueve días por la custodia del juez a la del señor y, finalmente, a los familiares que dispondrán a su antojo del preso, con las limitaciones mencionadas¹⁰⁶². Muy semejante es Molina donde se establece un mismo período de custodia por las autoridades y transcurrido el mismo quedará privado de comida y bebida para que recapacite sobre su situación¹⁰⁶³. Esta última variante es la utilizada en los casos de allanamiento de morada¹⁰⁶⁴.

La pena de muerte quedaba reservada en Sepúlveda (FES 42a, 43) a los asesinos pertenecientes a colectivos de segundo nivel como los judíos y musulmanes. Además se utiliza para castigar también a personas que han demostrado una absoluta falta de rectitud como los fiadores de salvo que incumplen con su obligación de entregar al

¹⁰⁶² ANDALUZ: «Qual que matare a otro e fuere preso e non oviere las calonnas tengalo el iuez IX dias et el sennor IX dias y el querelloso IX dias ni lo mate ni lo fiera ni lisie mas viedel comer e beber e ssi por aventura escapare vayas por so enemigo e aquel que mataren so parient e no quisiere meter querella peche XXII menkales y med. e nol fagan fuerça».

¹⁰⁶³ MOLINA (# 18.5): «Et aquel encartado que fuere preso en casa de alguno sea traydo ante los alcaldes et ante los pesquisidores et si ellos vieren o conocieren que deue seyer judgado, sea justiciado. Et aquel enemigo que fuere preso en casa de alguno, cient maravedís et salga por enemigo asi como dante era, et sin non ouiere de que pechar los cient maravedis, metanlo en el çepo de Concejo et non salga dende fasta que muera o peche los cient maravedis». MOLINA (# 24.1): «Todo vezino de Molina que matare omne et fuere preso et non ouiere donde peche sus calonnas, prendanle et metanle en el çepo fasta tres nueue días et despues tirenle el pan et el uino et dende adelante, siquiere muera siquiera biua».

¹⁰⁶⁴ Santa María de Cortes (1182, 28), Medinaceli (# 70), Madrid (# 110.5), Guadalajara (1219, 83), Molina (# 11.16).

homicida y además a la hora de pagar se descubre que carecen de bienes —«... τ si la calonnas non oviere de qué pechar, sea despendido por ello» (FES 46)—.

En Madrid, la situación no está del todo clara aunque parece seguirse una evolución que va generalizando poco a poco la pena de muerte para todos los insolventes. En un primer artículo (# 9) el colectivo discriminado era el de los albarranes pero únicamente cuando hubieran asesinado a algún vecino o familiar, mientras el resto de colectivos solo recibían la amputación de la mano derecha. Más adelante (## 16, 50) se vuelve sobre lo mismo pero en este caso los agresores son los aldeanos y los moradores en tanto que la víctima es un heredero o familiar, y por extensión los vecinos. Finalmente en las ampliaciones de Alfonso VIII ya se incluye a todos los homicidas insolventes (# 110.8): «Qui hominem occiderit et non habuerit unde pectet captum nec homicidium, moriatur pro inde».

Las razones de estas desigualdades son puramente de índole económica. Si en el caso de un asesinato entre vecinos y herederos cabe la posibilidad de que el homicida pueda rehacer su vida tras llegar a un acuerdo económico con la familia del muerto para pagar una compensación y regresar, en el supuesto del albarrán se considera desde un primer momento la imposibilidad de resarcir económicamente a los parientes ya que en su calidad de forastero su huída sería segura por lo que se zanja la cuestión con su ejecución. De la misma manera otros colectivos con escaso arraigo en la villa y sin posibilidades de afrontar el pago de una compensación a los familiares acaban sufriendo el mismo castigo.

CONCLUSIONES

A lo largo de las páginas anteriores hemos podido comprobar la evolución de estas sociedades de frontera que no pueden considerarse ni mucho menos como un modelo de libertad donde todas sus gentes gozan de los mismos derechos y obligaciones. Siempre existieron colectivos que por razones económicas o religiosas van a estar situados en un segundo plano con una capacidad jurídica limitada o, directamente, tutelada por otros. Ahora bien si dejamos de lado nuestra concepción democrática de la sociedad occidental del siglo XXI y tratamos de retrotraernos a la situación existente en los momentos en que las gentes de la Extremadura viven y desarrollan sus actividades sí podemos afirmar con rotundidad que estas comunidades eran un oasis de libertad en comparación con las existentes al norte del Duero, al menos en los que se refiere a los cristianos. Hablamos de libertad porque cada uno podía elegir su propio camino, no existían condicionantes impuestos por el nacimiento, desde el momento en que uno se establecía en una de estas villas podía decidir sobre su futuro. Si se trataba de un poblador de primera hornada recibía fincas para poner en explotación y solares donde edificar sus casas o poner sus talleres y tiendas, si llegaba más tarde siempre quedaban tierras más alejadas de la villa pero que necesitaban de brazos fuertes y si uno prefería quedarse en la villa podía entrar al servicio de otra persona, alquilando sus servicios o subordinándose a él, quedando bajo su protección y amparo. Y a pesar de ello seguía siendo un hombre libre, pues si fácil era vincularse igual de sencillo era separarse del señor y afrontar nuevos horizontes sin que este alegara derecho alguno sobre él y pretendiera vincularle a la tierra.

Aquí radica una de sus singularidades, pues siendo la sociedad de frontera similar a la existente entre otras partes del reino existía la libertad absoluta para moverse entre una y otra clase social. Nada estaba fijado de antemano existiendo plena libertad para elegir cada uno su destino, para moverse horizontalmente a lo largo de todo el reino y verticalmente dentro de la jerarquía social de la localidad elegida. Una sociedad similar se ha dicho, que no igual, pues existe un punto fundamental que la diferencia y es la eliminación de barreras entre nobles y villanos que residían dentro la villa. En algún caso como Castrojeriz y Soria se ha visto que se optó por la solución más sencilla elevando el estatuto personal de todos o parte de los pobladores hasta la infanzonía. En otras localidades se siguió un método diferente igualando jurídica e impositivamente a

todos los pobladores. Los villanos recibían una serie de privilegios mientras los infanzones los perdían, pero era decisión suya el establecerse en la frontera o quedarse en sus solares de origen. Así que..., allá ellos. De la misma manera, los forasteros que acudían a resolver cualquier pleito no podían alegar «valer más» que un hombre de frontera, su condición de infanzonía era desechada y su testimonio tenía la misma consideración. El resultado directo de este derecho fue la formación de una sociedad diferente que gozaba de unas cotas de libertad no alcanzadas por otras gentes de la época y como decía Sánchez-Albornoz con acierto «un ventarrón de libertad sacudió la *terra de foris* fronteriza»¹⁰⁶⁵ haciendo de «los castellanos los hombres más libres de la Europa de entonces»¹⁰⁶⁶.

Panorama idílico que no duró más allá de unas pocas décadas pues estas sociedades llevaban en su interior la semilla de la discordia. Desde el momento que allí llegaron gentes con estatuto nobiliario intentaron poco a poco socavar las bases de esta igualdad y tratar si no de imponer su propio estatuto personal si al menos de controlar el entramado de poder. La asamblea concejil como máxima expresión de la voluntad popular fue poco a poco dejada de lado mientras el día a día de la administración quedaba en manos de los oficiales locales y de las asambleas de colación. Las elecciones a los oficios fueron gradualmente acaparadas por los caballeros hasta llegar a reservárselas en exclusiva y las colaciones más pequeñas que el concejo abierto, homogéneas y donde prevalecían en mayor medida los lazos personales y familiares podían ser controladas con mucha mayor facilidad. Y si no eran nobles bastaba el deseo de emularles por parte de los caballeros villanos para dar lugar a un resultado parecido con el ejemplo sintomático en el proceso de acaparamiento del poder por parte de los caballeros serranos abulenses, citado en varias ocasiones durante el trabajo.

Y si esto sucedía en el seno de los vecinos de la villa no podía dejar de reflejarse la misma ruptura del principio de igualdad con otros grupos de la sociedad como dependientes, moradores, aldeanos, forasteros y gentes de otras confesiones religiosas que quedaban relegadas en el plano administrativo e impositivo. Es muy expresiva la

¹⁰⁶⁵ C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «La frontera y las libertades de los castellanos», *Investigaciones y documentos...*, p. 542

¹⁰⁶⁶ *Ibíd.*, 539.

exención impositiva existente en algunos concejos que evita a los caballeros de la villa pagar cualquier tipo de impuesto, mientras los peones solo consiguieron *a posteriori* un privilegio más reducido que les obligaba aún a tener que hacerse cargo del mantenimiento de las murallas. Estos se conformaban con las sobras y trasladaban su propia frustración sobre el resto de la sociedad más indefensa de modo que los restantes residentes de la villa y los aldeanos tenían que hacerse cargo de subvenir a las necesidades de la comunidad.

Jurídicamente la situación no cambió tanto perviviendo el principio de igualdad a efectos de las caloñas a repartir y la igualdad de testimonios, aunque ya se introducen algunas normas en fueros aislados que demuestran que la sociedad se iba fracturando también por este lado. En Madrid hemos visto como se discriminaba en función de la condición social, de modo que homicidios y agresiones variaban su cuantía según se tratara de vecinos u otro colectivo. En Guadalajara no aparece esta diferenciación pero en cambio se cambió el modo de ofrecer testimonios obligando a que fueran de la misma condición social que el rival¹⁰⁶⁷

En definitiva la relativamente sencilla estructura de la sociedad castellano-leonesa compuesta de nobleza – libres– siervos fue sustituida temporalmente en las zonas de frontera por otra más sencilla vecinos – dependientes que acabó complicándose a medida que los vecinos se subdividían en múltiples colectivos en

¹⁰⁶⁷ GUADALAJARA (1219) 96: «Qui ovriere a dar eguaia a vezino de carta de vezinos de carta, et a morador de moradores, et sy non no los resçiba». GUADALAJARA (1219) 97: «Ningund ome que fuere braçero, o ovriere fecho prueba, o fuere fuera de termino, no venga en eguaja sy no por su cabeça». La relación entre testimonio y «eguaia» se ve más cara en CORIA (# 302): «Todo ome que eguaia ovier a dar, fasta tres nueve dias la de. E si en estos tres nueve dias non dier eguaia, el otro jure solo e arranque su juizio. E en las eguaias, el que sacaren por peor, si la pediere a otro, eguenlo con el. E a vezino den eguaia de vezinos, e a morador de moradores. E qui ovriere a firmar, ho a jurar o testiguar, a vezinos testigue con vezinos e a morador con moradores». CORIA (# 303): «Toda firma que firmare, eso firme onde fue hecho el testigo, e cosa que fue mercada o dada ante]. E qui [a dar] a morador guaia ovriere, ho firmare, si vezinos levare, non saya por eso. E en estas eguaias non entre soldadero de senior de tierra, ni ome que prueba aya fecha que venciese. E qui tal eguaia non dier, por y caya.»

función de su numerosas variables: capacidad económica, propiedad de bienes inmuebles, residencia, vinculación o religión.

Aún así y tras las mutaciones sufridas por estas sociedades el panorama que se presenta a comienzos del siglo XIII resulta diferente del que sostienen otros investigadores como Barrios¹⁰⁶⁸ que consideran que en la frontera se fue consolidando un modelo de sociedad estructurada verticalmente y cohesionada por medio de estrechos vínculos de fidelidad semejante al que se daba en la submeseta Norte y en la que se iban integrando gentes de diverso origen hasta formar un mosaico complejo y multicultural. La jerarquización social existe también en las Extremaduras pero faltan los dos grupos extremos: la nobleza y los siervos. La primera carece de importancia y sí existe no puede desplegar su estatuto personal en toda su extensión debiéndose amoldarse a las condiciones específicas recogidas en el ordenamiento de cada concejo. En su lugar los caballeros villanos tratan de ocupar su lugar y sobreponerse sobre el resto de la población con creciente éxito. En la parte baja de la sociedad los siervos brillan por su ausencia, todos los hombres que se asientan en estas villas fronterizas devienen inmediatamente en libres e ingenuos.

La posición final de cada individuo en la sociedad es fruto de sus propios deseos y capacidades que se traducen en la consecución de una determinada posición económica que llegado el caso, incluso, los asciende automáticamente en el escalafón social al obligarles a comprar un caballo y las armas pertinentes al superar un umbral de riqueza. No podemos hablar de feudalismo en estas comunidades, este surge cuando pierden se diluyen sus rasgos definitorios o como dice mejor Monsalvo: «En este sentido, creo que se puede defender lo específico del feudalismo de la zona, que no sería en rigor tanto un «feudalismo de frontera» —aunque pudiéramos llamarlo así por comodidad— sino un feudalismo surgido al irse superando precisamente la sociedad de frontera inicial¹⁰⁶⁹.

La quiebra de estas relaciones igualitarias en el interior de la sociedad fue acompañada de una paralela pérdida de la autonomía administrativa y, más aún,

¹⁰⁶⁸ A. BARRIOS, «Repoblación de la zona...», p. 48.

¹⁰⁶⁹ J. M.^a MONSALVO, «Concejos castellano-leoneses y feudalismo (siglos XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión», SH. HM 10 (1992), p. 217.

política. Ahora bien mientras el proceso anterior se produce en todas las localidades, este se produce en el conjunto de la frontera. Muchos concejos mantuvieron su autonomía y aunque sufrieron pérdidas territoriales importantes –Salamanca y Ávila, como caso extremos– siguieron siendo los rectores de su propio destino, pero otros vieron mermadas sus atribuciones. Ese verso suelto que representa Madrid en tantos aspectos menciona en su fuero a los «quatro iurados del rei» que comparten atribuciones jurisdiccionales con las autoridades locales. No están en un segundo plano fiscalizando la labor de estas en defensa de los intereses regios ahora cobran protagonismo y los vemos ejerciendo múltiples funciones¹⁰⁷⁰. En las villas de señorío eclesiástico –Alhóndiga, Belinchón, Zorita, Uclés, Santa María de Cortes– se asiste desde el primer momento a una injerencia de las autoridades señoriales que intervienen en el nombramiento de los oficiales locales o, directamente, participan en sus actividades y se inmiscuyen en la toma de decisiones. Las villas de realengo acabarán siendo absorbidas por esta vorágine centralizadora al poco de acabar nuestro tiempo de estudio. En 1222 Fernando III expidió una serie de diplomas que garantizaban los privilegios de los caballeros y su control de los órganos de gobierno concejiles a cambio de un impuesto directo de carácter permanente y la supervisión de las elecciones locales.

Estos concejos son espacios cerrados, volcados sobre sí mismos, y con una relación con el exterior mínima que apenas deja un par de rastros en cada fuero al regular la toma de prendas en el exterior y la situación del medianedo. Los concejos son células en buena medida autosuficientes, la llegada ocasional de un mercader y las *razzias* anuales en tierras musulmanas les proveen de algunos bienes y les permiten comerciar con los excedentes y los botines de guerra. Se viaja lo menos posible, si acaso para atender las propiedades que se han dejado atrás en los lugares de origen. Salir de allí y desplazarse al norte del Duero supone la incertidumbre, el peligro ante lo desconocido. La posición social alcanzada en la frontera y que les permite en sus concejos mirar de tú a tú a los infanzones desaparece y tienen que regirse por el régimen general del reino que los deja a expensas de ellos. Al frontero que era noble de

¹⁰⁷⁰ Estos jurados aparecen garantizando la seguridad ciudadana (# 9, 64), vigilando el buen desarrollo de la actividad de los tribunales que continúan en manos locales (## 37, 55) y dictando disposiciones de todo tipo (## 107, 112, 113, 114, 115, 116, 117).

nacimiento eso supone volver a ejercer sus derechos, pero son los menos. Caballeros villanos y peones quedan en inferioridad de condiciones.

Es mejor quedarse cada uno en su pequeña burbuja, cada una un poco diferente de las aldeañas y todas ellas a su vez contrapuestas a las de otras zonas del reino. Lo expresaba muy bien Mitre en su momento: «Multiplicidad de células que se traducen en multiplicidad lógica de lo que pudiéramos llamar “fronteras internas”. Esta será realidad con la que se traspasarán los límites del Medievo y la que permitirá a Voltaire decir en pleno siglo XVIII que al atravesar Francia se cambiaba de derecho al mismo ritmo que de caballo de posta»¹⁰⁷¹. Haciendo un símil arquitectónico, los edificios están contruidos con los mismos materiales aparentemente iguales por esta razón pero radicalmente distintos por su estética, distribución interior y usos que quiera dárselos. El derecho de frontera operaba de la misma forma dotando a las villas de una organización que las hacía a los ojos de sus contemporáneos y de los actuales investigadores muy semejantes, pero no iguales. Los fueros, el adn de estas villas, suponía combinaciones distintas de privilegios y el alcance variable que se daba a cada uno de ellos introducía esos matices que hacen que podamos hablar de Comunidades de Villa y Tierra como término común aplicable a todas estas villas pero a la vez reconocer su individualidad.

.Los creadores de estos fueros no inventan prácticamente nada, los preceptos de sus fueros pueden encontrarse en otros textos. La originalidad radica en la elección de los mismos y el uso que se hace de ellos. No podía ser de otra manera. Las personas que lo crean son los mismos vecinos¹⁰⁷² actuando como participantes activos en algunos de los órganos colegiados, privados y públicos, locales y supralocales, que rigen los destinos de la villa y sus aldeas–cabildos de cofradías, corral de alcaldes, concejos, juntas de hermandades– y, en ocasiones, a través del desempeño de alguno de los cargos individuales de justicia. Carecen de formación jurídica y se rigen por sus conocimientos

¹⁰⁷¹ E. MITRE, «Lo real y lo imaginario de las fronteras en tiempos de la Reconquista de la Alcarria», *En el IX Centenario de la Conquista de Guadalajara*, Guadalajara, 1988, p. 14.

¹⁰⁷² Incluyendo dentro de este término no a la totalidad de los residentes sino a aquellos que en cada momento cumplen una serie de requisitos cada vez más complejos de cumplir y que partían del apuntamiento en el padrón y la posesión de una casa con residencia estable en la misma.

de la costumbre, mayores o menores en función de cada individuo, y unas normas básicas de actuación.

Los privilegios que copan la totalidad fueros originarios no son más que modificaciones del régimen común del reino y cuando se empiezan a ver las singularidades de su derecho represivo y de su procedimientos judiciales vemos como siguen unas pautas marcadas por alguna normativa regia de difícil comprobación, como los ordenamientos de la Curia leonesa de 1135 o de las míticas Cortes de Nájera, o, directamente, se basan en el *Liber Iudiciorum* como referente del que extraer alguna solución que modificada puede usarse en otro tiempo y lugar diferente para el que fueron creadas¹⁰⁷³. En ocasiones puede haber alguna norma novedosa que suple las carencias del *Liber Iudiciorum* pero aún así no se puede atribuir en su totalidad a estos vecinos, pues para ser puesta por escrito ha de recibir el plázet real y esto solo ocurre cuando ha sido aceptada en el tribunal del rey o cuando este ha tenido a bien reconocer las costumbres reales.

El resultado es que la inmensa mayoría del derecho medieval es de imposible conocimiento, solo aquél aceptado por el rey ha podido llegar hasta nosotros. El derecho oral que aplicaban los alcaldes en los juicios de su colación a la puerta de sus propios domicilios o en el atrio de las iglesias era tamizado con posterioridad cuando llegada al corral de alcaldes y la solución votada por estos a su vez podía ser recurrida por el concejo. Si dejaba rastro en forma de documentación privada o pública acabó perdiéndose definitivamente, lo que estaba en el fuero estaba de más y lo que se oponía a aquél carecía de interés. Solo aquel derecho que no había merecido la distinción de llegar hasta el concejo o el rey sobrevivió de forma precaria hasta la llegada de la justicia real. En adelante y si había quedado rastro escrito del mismo por mano de los particulares acabó devorado por el tiempo.

En esta línea que desde los alcaldes individuales llegaba hasta los tribunales reales el derecho medieval iba homogeneizándose. Los alcaldes en su colación continuaban aplicando las costumbres tradicionales de su villa de origen, pero la cosa

¹⁰⁷³ J. ALVARADO, «A modo de conclusiones: el *Liber Iudiciorum* y la aplicación del Derecho en los siglos VI a XI», *Mélanges de la Casa de Velázquez. Nouvelle série*, 41-2 (2011), p. 118.

empezaba a cambiar cuando alguien, descontento con sus decisiones decidía ir al corral de alcaldes. Ahora juzgaba un grupo de personas, cada una de distintas procedencias y cada una con unas tradiciones que podían coincidir en mayor o menor medida pero también discrepar y ahí estaba el momento clave pues suponía la creación de una costumbre propia del concejo, nacida del acuerdo entre todos ellos. A mayor importancia de la localidad, con múltiples colaciones y gentes de origen más diverso, mayor importancia tendría un órgano de este tipo que pusiera de acuerdo las diferentes tradiciones jurídicas.

Si esta decisión no se acataba y llegaba a los tribunales reales se enfrentaba a un mundo jurídico completamente diferente. Aquí no se podía alegar costumbres, usos o tradicionales particulares, solo valía el derecho propio que ya tenían reconocido por el rey y, en su defecto, el *Liber Iudiciorum* utilizado en la corte. La única manera de que esta costumbre tomara carta de naturaleza era que se encontrara con una situación no prevista en el *Liber Iudiciorum* y que además fuera lo suficientemente ajustada a los principios de este derecho para ser aceptada por este tribunal y sancionada desde entonces como derecho de la villa. A partir de aquí sería de aplicación obligatoria en la villa y gozaría del crédito necesario para ser planteada en litigios supramunicipales y aceptada por otras localidades.

Si algo caracteriza a este derecho de frontera es la libertad y la variedad. Libertad que tiene el demandante para elegir entre las múltiples jurisdicciones que se le ofrecen en un sistema judicial en formación y que comienza a ejercer desde el mismo momento en que se plantea iniciar una causa y tiene qué decidir el sistema a seguir. ¿Sería mejor dejarlo en un plano estrictamente privado y ponerlos en manos de jueces avenidores que tomen una decisión que será de inmediata obediencia? En caso contrario, se llevaría a los jueces de carta, pero ¿qué es mejor, pedir que juzgue de acuerdo con la tradición y su libre albedrío o que aplique el derecho de la villa? De la misma manera, si estoy en Toledo, soy castellano y tengo que plantear una demanda civil ¿qué me conviene más, apelar a mi tradición o seguir el *Liber Iudiciorum* como los mozárabes? Otro ejemplo más, si tengo una disputa con una persona de mi localidad o de otra villa qué conviene más plantear inmediatamente el juicio ante los órganos jurisdiccionales locales y tener una solución en un plazo relativamente corto de tiempo o esperar a que el rey pase por las cercanías para pedirle que su tribunal resuelva en primera y única instancia, lo cual se puede demorar bastante.

Este derecho de frontera empezó reconociéndose en diplomas que de forma muy sucinta concedían uno o varios privilegios a las gentes que acudían a repoblar ese lugar. Con posterioridad se unieron varios de ellos, de mejor o mayor manera, para ir dando lugar a fueros propiamente dichos para resumir en un único instrumento jurídico todas las franquezas que una localidad disfrutaba respecto al régimen común seguido por el resto del reino. Los fueros de la primera mitad del siglo XII que conservamos nos muestran un panorama muy parecido de la vida de la frontera pero ellos mismos en tanto instrumentos legales no presentan similitudes formales y de estructura que nos puedan afirmar la existencia de un modelo común o al menos la influencia directa de uno sobre otro, salvo en el extraño caso de Sepúlveda y Encisa y en el hecho de que la regulación del medianedo y los pleitos supralocales vienen situados en varios fueros al comienzo del articulado¹⁰⁷⁴. Parece en este último caso como si existiera desde el primer momento un documento independiente que pretendiera poner orden en las relaciones exteriores entre estas villas a las que no llegaba con suficiente fuerza la administración real. Fueros como vemos en la nota muy distribuidos por varias áreas para pensar en una singularidad de una de ellas y lo mismo podría decirse de normas como la que trata sobre el abandono del hogar conyugal que se constata desde Sepúlveda (1076) hasta Brihuega (p. 1217) pasando entremedias por todas las regiones de la frontera a lo largo de todo el siglo: Encisa (c. 1127), Medinaceli (c. 1129), Numão (1130), Daroca (1142), Évora (1166) o Uclés (c. 1200).

Ya entrada la segunda mitad del siglo XII las similitudes se incrementan notablemente y apuntan de manera continua a la existencia de alguna fuente común, quizás varias. En ocasiones podemos encontrar en el análisis que hemos hecho en los distintos apartados del trabajo de similitudes que vienen a relacionar dos, tres, cuatro fueros que parecen seguir una pauta común, para a continuación coincidir dos de ellos con otros dos diferentes a los anteriores creándose así una irregular red de araña que oculta esta esquiva fuente primaria. Esta fuente común se trataría de un texto formado por preceptos de pequeña extensión que se limitarían a indicar el delito y la pena y en

¹⁰⁷⁴ Vid. en los cuadros los fueros de Sepúlveda (## 2, 4), Soria (# 3), Marañón (## 1, 3), Calatayud (# 1, 2), Guadalajara (## 1, 2, 4), Medinaceli (# 1, 4) y Daroca (# 2). También se constata en Sigüenza (1146, 3).

algunos casos con pequeños añadidos relativos al número de testigos o de cojuradores, al reparto de las caloñas y, en menor medida, a pequeños matices de su proceso.

El problema capital es ponerle nombre y realmente no podemos hacerlo con absoluta certeza. Nos falta la clave del arco que pueda sustentar todo el edificio. Las relaciones tan evidentes entre Valfermoso con Uclés, por un lado, y con Brihuega, por otro, dicen bien a las claras que esa fuente existe. Pero cuál, Valfermoso nace como una escisión de Atienza, y lo más lógico es pensar en una continuidad en el derecho de la nueva villa pero Atienza no tiene más relevancia en la historia del derecho medieval que haber sido una de las opciones que tuvieron los de Aragosa para elegir su derecho. Atienza debería entonces de formar parte de una tradición más amplia. Por otro lado en Alhóndiga, sobre todo, y en Belinchón se manifiesta la existencia de un fuero de Huete al que se debe acudir con carácter subsidiario en cuestiones penales y esta podría ser la clave buscada, pues una comparativa de su articulado con los de Uclés y Sepúlveda clarificaría mucho las cosas. La importancia de este fuero de Huete se comprende mejor si pensamos que Alhóndiga y Belinchón son de señorío eclesiástico y pertenecen a la Orden de San Juan y al arzobispo de Toledo, respectivamente. Las fechas de su concesión 1170 y 1171 son significativas pues son anteriores a la conquista de Cuenca y al cambio de papeles que se produjo en la zona al sustituir a Huete como villa real de referencia en la zona.

No sería la única influencia en el derecho de frontera, se ha mencionado con reiteración la utilización del *Liber Iudiciorum*, muchas veces trasladando sus normas sin variación, particularmente en aquellos delitos en los que el rey tenía participación en las caloñas desde un primer momento, pero más adelante cuando los oficiales locales empiezan a regular otros delitos como las agresiones o los daños en los cultivos se aprecia como lo utilizan no para copiar sus soluciones sino como guía donde insertar la costumbre del lugar. El derecho regio siempre ha estado presente de forma puntual y caso por caso por la vía jurídica o de forma más amplia a través de modificaciones puntuales en el derecho común del reino como en la implantación del desafío. El derecho común, también está presente aunque se trata de pequeños matices como la discriminación de las penas en función de si el delito se cometió de día o de noche.

El derecho de frontera se nos revela así como una creación de los concejos pero tutelada por la monarquía. No es más perfecto, ni más técnico y no cuenta con el apoyo de las élites intelectuales del reino y ni siquiera los reyes debían tenerlo en gran estima,

pero está claro que era la opción más adecuada. El aparato administrativo regio carece de funcionalidad para acometer a gran escala una reorganización de las tierras al sur del Duero tras el paso de las huestes de Almanzor y dejarlas sin utilizar está descartado, hay que ocuparlas antes de que se puedan recuperar los musulmanes. La opción nobiliaria ni se piensa en aplicarla pues no se trata de reproducir aquí los fallos que presenta la sociedad tradicional. Se tiene que innovar y no queda otra que reconducir la iniciativa particular siempre presente en la zona para conseguir unos objetivos a largo plazo. La moneda de cambio será la concesión de una amplia autonomía y unos privilegios personales que los acerquen a la nobleza. El derecho de frontera en su vertiente represiva es más sencillo, más cercano a unas gentes de escasa cultura y les otorga mayor libertad para arreglar sus asuntos sin injerencias regias además que contener una penalidad más favorable. Pero como hemos dicho antes el rey aunque lo promueve no lo quiere. Es un mal menor y a la menor ocasión intenta introducirse en estas villas y controlarlas como ocurrió en 1222.

Hasta aquí el trabajo. Está dicho todo lo que había de contarse, mejor o peor, pero creemos que con honestidad y rigor. Aún así el derecho de frontera como tema de estudio no está ni mucho menos acabado. Tras 1212 se abren nuevos horizontes con el inicio de una nueva etapa que se prolongaría hasta 1255. Es el momento de la fijación definitiva del derecho de frontera en extensos y minuciosos textos que se abren a las influencias del nuevo derecho que llegan desde las universidades, mientras continúa su difusión por numerosas villas y ciudades como acompañante de las conquistas por Albacete y Jaén¹⁰⁷⁵: «Sepúlveda, Extremadura primera. Úbeda, ya en la postrera». A pesar de contar ya con un texto de la magnitud y la excelencia del *Forum Conche* el derecho de frontera no podrá resistir la irrupción del *Fuero Real* que trastocará la vida legal de los concejos durante decenios, abriendo una quinta y última etapa extremadamente convulsa que llegará hasta 1348 en que el derecho de frontera finalmente quedará en un segundo plano tras la legislación regia representada por el *Ordenamiento de Alcalá* y las *Partidas*.

¹⁰⁷⁵ A. LINAGE y A. TARIFA, «Sobre el concepto y la evolución de la frontera en los reinos hispánicos peninsulares. Entre Úbeda y Sepúlveda», AUA. HM 11 (1996-1997), p. 539.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES JURÍDICAS Y DOCUMENTALES

ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códice antiguos por la Real Academia de la Historia*, vol. 2, Madrid, 1807.

– *Fuero Real del Rey Don Alfonso el Sabio, publicado y cotejado con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Las leyes de los Adelantados Mayores, las Nuevas y el Ordenamiento de las Tafurerías; y por apéndice las Leyes del Estilo*, Madrid, 1836.

– *Memorial Histórico Español: colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*, vols. 1 y 2, Madrid, 1851.

– *Colección de fueros y cartas pueblas de España. Catálogo*, Madrid, 1852.

– *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, 7 vols., Madrid, 1861-1903.

ACADEMIA PORTUGUESA DA HISTORIA, *Documentos medievais portugueses. Documentos regios. Vol. I: Documentos dos codes portugaleses e de D. Afonso Henriques A.D. 1095-1185*, Lisboa, 1958.

ALGORA HERNANDO, José Ignacio y Felicísimo ARRANZ SACRISTÁN, *Fuero de Calatayud*, Zaragoza, 1982.

ALVAR, Manuel, Vid. *Fueros de Sepúlveda (Los)*.

ALVARADO PLANAS, Javier y Gonzalo OLIVA MANSO, *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, Madrid, 2004.

ANDRÉS TOVAR, Alfonso, «Peñañiel y su carta puebla», BRAH 56 (1915), pp. 368-376.

- ARCHIVO DE LA VILLA DE MADRID, *Fuero de Madrid, Con un estudio de Galo SÁNCHEZ, El fuero de Madrid y los derechos locales castellanos; Transcripción de Agustín MILLARES CARLO; Glosario de Rafael LAPESA*, Madrid, 1963.
- ARRANZ SACRISTÁN, Felicísimo, Vid. ALGORA HERNANDO, José Ignacio
- ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán DE y Miguel DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *El Fuero Viejo de Castilla, sacado, y comprobado con el exemplar de la misma Obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros MSS., publicanlo con notas históricas, y legales los doctores...*, Madrid, 1771.
- *El Ordenamiento de leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publicanlo con notas, y un discurso sobre el estado, y condición de los judíos en España, los doctores...*, Madrid, 1774.
- BERGANZA, Francisco de, *Antigüedades de España propugnadas en las noticias de sus reyes, en la corónica del Real Monasterio de San Pedro de Cardena, en historias, cronicones y otros instrumentos manuscritos que hasta ahora no han visto la luz pública*, 2 vols., Madrid, 1719-1721.
- BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León, 1987.
- CAAMAÑO, Carmen, «El fuero romanceado de Palencia», AHDE 11 (1934), pp. 503-522.
- CAMPILLO, Toribio DEL, *Fuero de Daroca otorgado por Ramón Berenguer IV, Conde de Barcelona y Príncipe de Aragón en 1142, con la versión castellana y notas de don Vicente VIGNAU Y BALLESTER. Publícalo...*, Zaragoza, 1898.
- CARUANA Y GÓMEZ DE BARREDA, Jaime, *El fuero latino de Teruel*, Teruel, 1974.
- CASTRO, Américo y Federico ONÍS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. I. Textos*, Madrid, 1916.
- COCA SENANDE, Javier, Vid. MARTÍN RODRÍGUEZ José Luis.
- COLLANTES DE TERÁN, Francisco, Vid. HERNÁNDEZ DÍAZ, José.
- Espéculo*, Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo.
- FERNÁNDEZ DE BRIZUELA, José, Vid. ORTEGA Y COTES, Ignacio José.

FERNÁNDEZ CATÓN, José M.^a, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230), V (1109-1187)*, León, 1990.

FERNÁNDEZ HERNANDO, José, Vid. *Fuero de Coria (El)*.

Fuero de Coria (El). Estudio histórico-jurídico por MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, José. *Transcripción y fijación del texto* por Emilio SÁEZ SÁNCHEZ. Con prólogo del Excmo. Sr. José FERNÁNDEZ HERNANDO, Madrid, 1949.

Fuero Juzgo, Vid. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

Fuero Real, Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo.

Fuero Viejo de Castilla, Vid. ALVARADO PLANAS, Javier y Gonzalo OLIVA MANSO.

Fueros de Sepúlveda (Los). Edición crítica y apéndice documental por Emilio SÁEZ. *Estudio histórico jurídico* por Rafael GIBERT. *Estudio lingüístico y vocabulario* por Manuel ALVAR. *Los términos antiguos de Sepúlveda* por Atilano GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA. Con prólogo del Excmo. Sr. don Pascual MARÍN PÉREZ, Segovia, 1953.

GARCÍA-GALLO DE DIEGO, Alfonso, «Una colección de fazañas castellanas del siglo XII», AHDE 11 (1934), pp. 522-532.

GARCÍA LÓPEZ, Juan Catalina, *Relaciones Topográficas de España. Relaciones de pueblos que pertenecen hoy a la Provincia de Guadalajara con notas y aumentos de...*, vol. 3, MHE 43 (1905).

GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael, «El Ordenamiento de Villa Real, 1346», AHDE 25 (1955), pp. 703-730.

– Vid. *Fueros de Sepúlveda (Los)*.

GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, *Régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*, Valladolid, 1986.

GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA, Atilano, Vid. *Fueros de Sepúlveda (Los)*.

HERNÁNDEZ DÍAZ, José, Antonio SANCHO CORBACHO y Francisco COLLANTES DE TERÁN, *Colección diplomática de Carmona. Transcripción y notas por...*, Sevilla, 1961.

HINOJOSA, Eduardo de, *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII), coleccionados por...*, Madrid, 1919.

- IDOATE IRAGUI, Florencio, *Catálogo de los cartularios reales del archivo general de Navarra. Años 1007-1384*, Pamplona, 1974.
- LACARRA Y DE MIGUEL, José M.^a, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, Zaragoza, 1982.
- LAPESA, Rafael, Vid. Archivo de la Villa de Madrid.
- LEDESMA RUBIO, M^a Luisa, *Cartulario de San Millán de la Cogolla: (1076-1200)*, Zaragoza, 1989.
- *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1991.
- LEMA PUEYO, José Ángel, *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián, 1990.
- Leyes Nuevas*, Vid. ACADEMIA DE LA HISTORIA.
- Libro de los Fueros de Castilla*, VID. ALVARADO PLANAS, Javier y Gonzalo OLIVA MANSO.
- LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*, 5 vols., Madrid, 1806-1808.
- LÓPEZ FERREIRO, Antonio, *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, 2 vols., Santiago de Compostela, 1895-1896.
- LUÑO PEÑA, Enrique, *Legislación foral de Don Rodrigo Jiménez de Rada*, Zaragoza, 1927.
- MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, José, Vid. *Fuero de Coria (El)*.
- MAÑUECO VILLALOBOS, Manuel, *Documentos de la iglesia colegial de Santa María (hoy metropolitana) de Valladolid, anotados por José ZURITA NIETO, I. Siglos XI y XII*, Valladolid, 1917.
- MARÍN PÉREZ, Pascual, Vid. *Fueros de Sepúlveda (Los)*.
- MARTÍN RODRÍGUEZ José Luis y Javier COCA SENANDE, *Fuero de Salamanca*, Salamanca, 1987.
- MARTÍN PRIETO, Pablo, «El derecho castellano medieval en sus textos: los Fueros de Guadalajara», AHDE 78-79 (2008-2009), pp. 139-213.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander»,
AHDE 46 (1976), pp. 527-608.

– *Fueros de la Rioja*, AHDE 49 (1979), pp. 331-338.

– *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982.

– *Leyes de Alfonso X, I. Espéculo. Edición y análisis crítico por...*, con la la
colaboración de José Manuel RUIZ ASENCIO, Ávila, 1985.

– *Leyes de Alfonso X, II. Fuero Real. Edición y análisis crítico por...*, con la la
colaboración de José Manuel RUIZ ASENCIO y César HERNÁNDEZ ALONSO,
Ávila, 1988.

– *Colección Documental del Monasterio de San Pedro de Cardeña*, Burgos, 1998.

MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel DE, Vid. ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán DE, *El Fuero
Viejo de Castilla...*

– Vid. ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán DE, *El Ordenamiento de leyes...*

MILLARES CARLO, Agustín, Vid. ARCHIVO DE LA VILLA DE MADRID.

MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, José M.^a, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún
(Siglos IX y X)*, vol. 4, León, 1991.

MUÑOZ Y ROMERO, Tomás *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los
reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847.

ONÍS, Federico, Vid. Américo CASTRO.

Ordenamiento de Alcalá (El), ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán DE y Miguel DE MANUEL
Y RODRÍGUEZ.

OLIVA MANSO, Gonzalo, Vid. ALVARADO PLANAS, Javier.

ORTEGA Y COTES, Ignacio José, Pedro ORTEGA ZUÑIGA Y ARANDA y José FERNÁNDEZ
DE BRIZUELA, *Bullarium Ordiniae Militiae*, Madrid, 1761.

ORTEGA ZUÑIGA, Pedro, Vid. ORTEGA Y COTES Ignacio José.

PAREJA SERRADA, Antonio, *Diplomática arriácense. Colección de algunos documentos,
publicados unos, inéditos otros, que pueden servir para planear o ilustrar una
historia de Guadalajara y su provincia*, Guadalajara, 1921.

Portugaliae Monumenta Historica a saeculo octavo post Christum usque ad quintumdecim, iussu Academiae Scientiarum Olisiponensis edita. I y II: Leges et Consuetudines, Lisboa 1856 y 1868.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Fuero Juzgo en latín y castellano: cotejado con los más antiguos y preciosos códices*, Madrid, 1815.

RIBA Y GARCÍA, Carlos, *Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín según el código romanceado de Castiel existente en la Biblioteca Nacional de Madrid. Estudio preliminar y transcripción de...*, Zaragoza, 1915.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Los fueros del reino de León, I: Estudio crítico, II: Documentos*, León, 1981.

– *Palencia (Panorámica foral de la provincia)*, Palencia, 1981.

– *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Valladolid, 1990.

SÁEZ SÁNCHEZ, Carlos, *Colección diplomática de Sepúlveda. II (1076-1485)*, Segovia, 1991.

SÁEZ SÁNCHEZ, Emilio, *Colección diplomática de Sepúlveda*, Segovia, 1956.

– Vid. *Fuero de Coria (El)*.

– Vid. *Fueros de Sepúlveda (Los)*.

SÁNCHEZ RUANO, Julián, *Fuero de Salamanca publicado ahora con notas, apéndice y un discurso preliminar*, Salamanca, 1870.

SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, Galo, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares. Edición y estudio*, Madrid, 1919.

– Vid. ARCHIVO DE LA VILLA DE MADRID.

SANCHO CORBACHO, Antonio, Vid. HERNÁNDEZ DÍAZ, José.

SANCHO IZQUIERDO, Miguel, *El fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916.

SERRANO, Luciano, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, Madrid, 1925.

– *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930.

Siete Partidas (Las), Vid. ACADEMIA DE LA HISTORIA.

UBIETO ARTETA, Antonio, *Jaca. Documentos municipales. 971-1269*, Valencia, 1975.

UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de, *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf. Edición crítica con introducción, notas y apéndices*, Madrid, 1935.

VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, «El Fuero de León. Notas y avance de edición crítica», AHDE 15 (1944), pp. 464-498.

VIGNAU Y BALLESTER, Vicente, Vid. CAMPILLO, Toribio DEL.

ZABALZA DUQUE, Manuel, *Colección diplomática de los condes de Castilla*, Valladolid, 1998.

FUENTES LITERARIAS E HISTORIOGRÁFICAS

ABARCA, Pedro, *Los Reyes de Aragón en anales históricos, distribuidos en dos partes: al Rey nuestro Señor en su Consejo de Aragón...*, Madrid-Salamanca, 1682-1684.

Al-Bayan al-Mugrib, Vid. IBN IDARI.

AL-IDRISI, *Geografía de España*, Valencia, 1974.

Anales castellanos, Vid. GÓMEZ-MORENO, Manuel.

Anales Compostelanos, Vid. FLÓREZ, Enrique (ed.), *España Sagrada*, vol. 23, pp. 317-324.

Anales Toledanos, Vid. FLÓREZ, Enrique (ed.), *España Sagrada*, vol. 23, pp. 381-423.

CARMONA RUIZ, M.^a ANTONIA, Vid. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel.

CATALÁ, Diego y Juan GIL, «*Rithmi de Iulia Romula seo Ispalensi urbe*», AEM, 5 (1968), pp. 549-558.

CHARLO BREA, Luis, *Crónica latina de los Reyes de Castilla*, Madrid, 1999.

Chronica Adefonsi Imperatoris, Vid. SÁNCHEZ BELDA, Luis.

Chronicon de D. Pelayo, Vid. FLÓREZ, Enrique (ed.), *España Sagrada*, vol. 14, pp. 466-475.

Corán (El), Barcelona, 2001.

- Crónica de Alfonso X*, Vid. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel.
- Crónica latina de los Reyes de Castilla*, Vid. CHARLO BREA, Luis.
- Crónica Najerense*, Vid. UBIETO ARTETA, Antonio.
- Crónicas de los jueces de Teruel (1176-1532)*, Vid. LÓPEZ RAJADEL, Fernando.
- DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente, *Colección documental de Pedro I de Castilla 1350-1369*, 4 vols., Salamanca, 1997-1999.
- FALQUE REY, Emma, *Lucae Tudensis Chronicon Mundi. Corpus Christianorum: Continuatio Mediaevalis, LXXIV*, Turnhout, 2003.
- FERNÁNDEZ VALVERDE, Juan, Vid. JIMÉNEZ DE RADA, Rodrigo.
- FLÓREZ, Enrique, *España sagrada: theatro geographico-historico de la iglesia de España: tomo XIV, De las iglesias de Abila, Caliabria, Coria, Coimbra, Evora, Egitania, Lamego,...*, Madrid, 1758.
- *España sagrada: theatro geographico-historico de la iglesia de España: tomo XXIII, Continuacion de las memorias de la santa iglesia de Tuy y coleccion de los chronicones pequeñas publicados e ineditos de la historia de España...*, Madrid, 1767.
- GARCÍA DE CAMPOS, Diego, Planeta. Edición, introducción y notas del P. Manuel ALONSO, Madrid, 1943.
- GIL, Juan, Vid. CATALÁ, Diego.
- GÓMEZ-MORENO, Manuel, «Anales castellanos», *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1917, pp. 23-24.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, *Crónica de Alfonso X. Edición, transcripción y notas por ...*, índice por M.^a Antonia CARMONA RUIZ, Murcia, 1999.
- GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA, Atilano, Vid. PÉREZ DE URBEL, Justo.
- HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, *Crónica de la población de Ávila*, Valencia, 1966.
- Historia de rebvs Hispaniae...*, Vid. JIMÉNEZ DE RADA, Rodrigo.
- Historia Silense*, Vid. PÉREZ DE URBEL, Justo.
- HUICI MIRANDA, Ambrosio, Vid. IBN IDARI.

- IBN IDARI, *Al-Bayan al-Mugrib*, HUICI MIRANDA, Ambrosio (ed.), *Colección de crónicas árabes de la Reconquista*, vols. 2 y 3, Tetuán 1953-1954.
- JANER Y GRANELLIS, Florencio, Vid. Poetas castellanos anteriores al siglo XV.
- JIMÉNEZ DE RADA, Rodrigo, *Historia de rebvs Hispaniae sive Historia gothica; cura et studio*, Juan FERNÁNDEZ VALVERDE (ed.), Turnhout, 1987.
- LÓPEZ DE AYALA, Pero, *Crónicas. Edición, prólogo y notas de José Luis MARTÍN*, Barcelona, 1991.
- LÓPEZ RAJADEL, Fernando, *Crónicas de los jueces de Teruel (1176-1532)*, Teruel, 1994.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *Primera Crónica General*, Madrid, 1906.
- ORCÁSTEGUI GROS, Carmen, *Crónica de San Juan de la Peña: versión aragonesa*, Zaragoza, 1986.
- PÉREZ DE URBEL, Justo, *Sampiro, su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*, Madrid, 1952.
- PÉREZ DE URBEL, Justo y Atilano GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA, *Historia Silense. Edición crítica e introducción*, Madrid, 1959.
- PIDAL Y CARNIADO, Pedro José, Vid. Poetas castellanos anteriores al siglo XV.
- Primera Crónica General*, Vid. MENÉNDEZ PIDAL, Ramón.
- Poetas castellanos anteriores al siglo XV*. Colección hecha por don Tomás Antonio SÁNCHEZ, continuada por el excelentísimo señor don Pedro José PIDAL, y considerablemente aumentada é ilustrada, á la vista de los códices y manuscritos antiguos, por don Florencio JANER, Madrid, 1864
- PUYOL Y ALONSO, Julio, *Crónica de España por Lucas, obispo de Tuy*, Madrid, 1926.
- RADES Y ANDRADA, Francisco DE, *Chronica de las tres Ordenes y Cauallerias de Sanctiago, Calatrava y Alcantara*, Toledo, 1572.
- SÁNCHEZ ALONSO, Benito, *Crónica del Obispo Don Pelayo*, Madrid, 1924.
- SÁNCHEZ BELDA, Luis, *Chronica Adefonsi Imperatoris. Edición y estudio por...*, Madrid, 1950.
- SÁNCHEZ DE URIBE, Tomás Antonio, Vid. Poetas castellanos anteriores al siglo XV.
- UBIETO ARTETA, Antonio (ed.), *Crónica Najerense*, Valencia, 1966.

ZURITA, Jerónimo, *Anales de la Corona de Aragón*, A. Canellas (ed. lit.), Zaragoza, 1967-1977.

ESTUDIOS Y OBRAS DE REFERENCIA

AGUDO ROMERO, M.^a del Mar, «La carta de foro bono de Cetina», *Aragón en la Edad Media. Estudios de Economía y Sociedad* 14-15 (1999), Ejemplar monográfico: *Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*, vol. 1, pp. 35-48.

AGUDO ROMERO, M.^a del Mar y M.^a Luz ALONSO ESTEBAN, «Delitos de lesiones y contra el honor en los fueros locales de la Extremadura aragonesa», *STVDIVM, Revista de Humanidades* 12 (2006), pp. 141-172.

ALMAGRO BASCH, Martín, *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus Comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*, Teruel, 1984.

ALMAGRO GORBEA, Martín, «La Etnología como fuente de estudios de la Hispania Celta», *Pasado y presente de los estudios celtas*, La Coruña, 2007, pp. 15-74.

ALONSO MARTÍN, M.^a Luz, «La compraventa en los documentos toledanos de los siglos XII-XIV», *AHDE* 49 (1979), pp. 455-518.

– Vid. BARRERO GARCÍA, Ana M.^a, *Textos de derecho...*

ALVARADO PLANAS, Javier, «Los Fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): El Fuero de Toledo», Javier ALVARADO PLANAS (coord.), *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 91-122.

– *El problema del germanismo en el derecho español. Siglos V-XI*, Madrid, 1997.

– «Lobos, enemigos y excomulgados; la venganza de la sangre en el derecho medieval», *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*, Juan BARÓ PAZOS y Margarita SERNA VALLEJO (eds.), Santander, 2001, pp. 335-366.

– «El fuero latino de Sepúlveda de 1076», Javier ALVARADO PLANAS (coord.), *Los fueros de Sepúlveda*, Madrid, 2005, pp. 57-86.

– «A modo de conclusiones: el *Liber Iudiciorum* y la aplicación del Derecho en los siglos VI a XI», *Mélanges de la Casa de Velázquez. Nouvelles série* 41-2 (2011), pp. 109-127.

ALVARADO PLANAS, Javier y Gonzalo OLIVA MANSO, *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, Madrid, 2004.

– «La formación del derecho local en la Extremadura aragonesa», *Tiempo de Derecho foral en el sur aragonés: los fueros de Teruel y Albarracín*, vol. 1, Zaragoza, 2007, pp. 361-417.

ÁLVAREZ BORGE, Ignacio, «El proceso de transformación de las comunidades de aldea: una aproximación al estudio de la formación del feudalismo en Castilla (siglos X y XI)», *SH. HM* 5 (1987), pp. 145-160.

– *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (Siglos X-XV)*, Madrid, 1993.

– «Sobre la formación de la gran propiedad y las relaciones de dependencia en Hampshire (Wessex) y Castilla en la Alta edad Media», I. ÁLVAREZ BORGE (coord.) *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*, Logroño, 2001, pp. 21-63.

– «Estructuras de poder en Castilla en la Alta Edad Media: señores, siervos, vasallos», *Señores, siervos y vasallos en la Alta Edad Media: XXVIII Semana de Estudios Medievales, Estella, 16 a 20 de julio de 2001*, Pamplona, 2002, pp. 269-308.

ASENJO GONZÁLEZ, María, «La repoblación de las extremaduras (s. X-XIII)», *Actas del Coloquio de la V Asamblea General de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, Zaragoza, 1991, pp. 73-100.

ASENJO GONZÁLEZ, María y Jose M.^a MONSALVO ANTÓN, «Dos visiones de las villas de la Extremadura histórica: sectores occidental y oriental de la cuenca meridional del Duero (siglos XI-final XV)», *Boletín Arkeolán*, 14 (2006), pp. 239-266.

– *Espacio y sociedad en la Soria medieval. Siglos XIII-XV*, Soria, 1999.

- «La ciudad de Soria. El concejo medieval y su fuero», *VII encuentro de trabajo sobre historia de la contabilidad. Soria 14-16 de noviembre de 2012*, (conferencia inédita).
- ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán DE y Miguel DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Introducción a las instituciones del derecho de Castilla*, Madrid, 1806.
- AYALA MARTÍNEZ, Carlos de, «Las Órdenes Militares y la ocupación del territorio manchego (siglos XII-XIII)», Ricardo IZQUIERDO BENITO y Francisco RUIZ GÓMEZ (coords.), *Alarcos, 1195: Actas del Congreso Internacional conmemorativo del VIII centenario de la batalla de Alarcos*, Cuenca, 1996, pp. 47-104.
- *Las órdenes militares hispánicas en la Edad Media (siglos XII-XV)*, Madrid, 2007.
- BADORREY MARTÍN, Beatriz, «Primeras disposiciones jurídicas sobre las fiestas de toros», *La Fiesta de los Toros ante el Derecho*, Madrid, 2002, pp. 19-43.
- BALLESTEROS BERETTA, Antonio, *Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, 1913.
- BARRERO GARCÍA, Ana M.^a, «La familia de los fueros de Cuenca», *AHDE* 46 (1976), pp. 713-725.
- *El fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid, 1979.
- «El fuero breve de Salamanca. Sus redacciones», *AHDE* 50 (1980), pp. 439-467.
- «El Derecho local, el territorial, el general y el común de Castilla, Aragón y Navarra», *Diritto comune e diritto locali nella storia dell'Europa*, Milán, 1980.
- «La política foral de Alfonso VI», *Estudios sobre Alfonso VI y la Reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes (Toledo, 20-26 mayo 1985)*, Toledo, 1987, pp. 115-156.
- «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses», José Ignacio DE LA IGLESIA DUARTE (coord.), *I Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 6 al 11 de agosto de 1990*, Logroño, 2001, pp. 91-132.
- «Los derechos de la frontera», *Las sociedades de frontera en la España medieval*, Zaragoza, 1993, pp. 69-80.

- «El proceso de formación de los fueros municipales (Cuestiones metodológicas)», *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 59-88.
 - «Notas sobre algunos fueros castellanos», *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, vol. 3, Madrid, 1996, pp. 11-42.
 - «Los fueros de Teruel y Albarracín (apunte historiográfico)», *Los fueros de Teruel y Albarracín*, José Manuel LATORRE, (coord.), Teruel, 2000, pp. 269-279.
- BARRERO GARCÍA, Ana M.^a y M^a Luz ALONSO MARTÍN, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989.
- BARRIOS GARCÍA, Ángel, *Documentación medieval de la Catedral de Ávila*, Salamanca, 1981.
- *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Ávila (1085-1320)*, 2 vols., Salamanca, 1983-1984.
 - «Repoblación de la zona meridional del Duero. Fases de ocupación, procedencias y distribución espacial de los grupos repobladores», SH. HM 3 (1985), pp. 33-82.
 - «Del Duero a Sierra Morena. Estructuración y expansión del feudalismo medieval castellano», Felipe MAÍLLO SALGADO (ed.), *España. Al-Andalus. Sefarad: síntesis y nuevas perspectivas (ciclo de conferencias organizado por la Univ. de Salamanca en 1987)*, Salamanca, 1988, pp. 37-48.
 - «Repoblación y feudalismo en las Extremaduras», *En torno al feudalismo hispánico (I Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz)*, Ávila, 1989, pp. 419-433.
 - «Poder y espacio social: reajustes del poblamiento y reordenación del espacio extremadurano en los siglos XIII-XV», *Despoblación y colonización del valle del Duero: siglos VIII-XX*, 1995, pp. 225-276.
 - «Una tierra de nadie. Los territorios abulenses en la Alta Edad Media», *Historia de Ávila II. Edad Media (siglos VIII-XIII)*, Ángel BARRIOS (coord.), *Historia de Ávila II. Edad Media (siglos VIII-XIII)*, Ávila, 1998, pp. 193-226.

- BERGANZA, Francisco de, *Antigüedades de España propugnadas en las noticias de sus reyes, en la corónica del Real Monasterio de San Pedro de Cardena, en historias, cronicones y otros instrumentos manuscritos que hasta ahora no han visto la luz pública*, 2 vols., Madrid, 1719-1721.
- BERMEJO CABRERO, José Luis, «Fazañas e historiografía», *Hispania* 120 (1972), pp. 61-76.
- «Aspectos jurídicos e institucionales en la historia de Molina de Aragón», *En la España Medieval* 4 (1984), Ejemplar monográfico: *Estudios dedicados al profesor Angel Ferrari Núñez*, vol. 1, pp. 147-155.
- «En torno a las Cortes de Nájera», *AHDE* 70 (2000), p. 245-250.
- BLASCO, Ricardo, «El problema del fuero de Ávila», *Revista de Archivos Bibliotecas y Museos* 60 (1954), 7-32.
- BONILLA SAN MARTÍN, Adolfo, «El derecho aragonés en el siglo XII (apuntes y documentos)», *II Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Huesca, 1920, vol. 1, pp. 173-294.
- BURRIEL, Andrés Marcos, *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los Reynos y Señoríos de su Magestad, según las leyes*, Madrid, 1758.
- CALDERÓN ORTEGA, José Manuel y Francisco Javier DÍAZ GONZÁLEZ, «El rescate de prisioneros y cautivos durante la Edad Media hispánica. Aproximación a su estudio», *HID* 38 (2011), pp. 9-66.
- CARANDE Y THOVAR, Ramón, «Sevilla, fortaleza y mercado. Algunas instituciones de la ciudad en el siglo XIV especialmente estudiadas en sus privilegios, ordenamientos y cuentas», *AHDE* 2 (1925), pp. 234-401.
- CARLÉ, M.^a del Carmen, «Infanzones e hidalgos», *CHE* 33-34 (1961-1962), pp. 56-100.
- CARUANA Y GÓMEZ DE BARREDA, Jaime, «La prioridad cronológica del Fuero de Teruel sobre el de Cuenca», *AHDE* 25 (1955), pp. 791-797.
- «La auténtica fecha del fuero de Teruel», *AHDE* 31 (1961), pp. 115-120.
- CASTÁN ESTEBAN, José Luis, «Los fueros de Albarracín», *Revista del Centro de Estudios de la Comunidad de Albarracín* 3 (2009), pp. 46-52.

- CAYETANO MARTÍN, M.^a Carmen, «Aspectos paleográficos y diplomáticos del fuero de Madrid», *El fuero de Madrid en su octavo centenario*, Madrid, 2005, pp. 53-80.
- CEPEDA ADÁN, José, *Notas para el estudio de la repoblación en la zona del Tajo: Huerta de Valdecarábanos*, Valladolid, 1955.
- CERDÁ, Joaquín, «Fuero Juzgo», *Nueva Enciclopedia Jurídica*, vol. 10, Barcelona, 1971, pp. 329-332.
- CHALMETA GENDRÓN, Pedro, «Simanca y Alhandega», *Hispania* 133 (1976), pp. 359-446.
- CLEMENTE RAMOS, Julián, «La Extremadura musulmana (1142-1248). Organización defensiva y sociedad», *AEM* 24 (1994), pp. 647-702.
- y Juan Luis de la MONTAÑA CONCHIÑA, «La Extremadura cristiana (1142-1230). Ocupación del espacio y transformaciones socioeconómicas», *HID* 21 (1994), pp. 83-124.
- COLMENARES, Diego de, *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, Segovia, 1982.
- DELGADO MARTÍNEZ, M.^a Consuelo, *Apuntes sobre la vida rural de la villa y tierra de Yanguas (Soria), siglos XII-XVI*, Almazán, 1981.
- DIAGO HERNANDO, Máximo, *La ciudad de Soria en la Edad Media*, Soria, 1991.
- «Estructura familiares de la nobleza urbana en la Castilla bajomedieval: los doce linajes de Soria», *SH. HM* 10 (1992), pp. 47-71.
- ECHEVARRÍA ARSUAGA, Ana, *Almanzor: un califa en la sombra*, Madrid, 2011.
- ESCALONA MONGE, Julio, «Misericordia regia, es decir, negociemos. Alfonso VII y los Lara en la Chronica Adefonsi Imperatoris», M.^a Isabel ALFONSO ANTÓN, Julio ESCALONA MONGE, Georges MARTIN (coords.), *Política: condena y legitimación en la España medieval*, Lyon, 2004, pp. 101-152.
- ESPOILLE DE ROIZ, M.^a Emma, «Repoblación de la tierra de Cuenca, siglos XII a XVI», *AEM* 12 (1982), pp. 205-239.
- FERNÁNDEZ VILADRICH, Jesús, «La comunidad de villa y tierra de Sepúlveda durante la Edad Media», *AEM* 8 (1972-1973), pp. 199-224.

- FITA COLOMER, Fidel, «Madrid desde el año 1197 hasta el de 1202», BRAH 8 (1886), pp. 141-160.
- «El fuero de Uclés», BRAH 14 (1889), pp. 302-355.
 - «Fuentes para la historia de Castilla», BRAH 50 (1907), pp. 214-215.
 - «El fuero de Logroño, su extensión a otras poblaciones», BRAH 50 (1907), pp. 321-322.
- FLORIANO CUMBREÑO, Antonio, *Documentación histórica del Archivo municipal de Cáceres (1229-1471)*, Cáceres, 1987.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, «Colección de “fueros menores” de Navarra y otros privilegios locales (I)», *Príncipe de Viana* 165 (1982), pp. 273-348.
- «Los ‘fueros menores’ y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV)», *Príncipe de Viana* 46/176 (1985), pp. 603-673.
 - «Fueros locales de Navarra», RHJZ 78-79 (2005), pp. 113-152.
- GACTO FERNÁNDEZ, M.^a Trinidad, *Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII. Estudio de los grupos socio-jurídicos, a través de los fueros de Salamanca, Ledesma, Alba de Tormes y Zamora. Salamanca, Salamanca, 1977.*
- ESTEPA DÍEZ, Carlos, *La nobleza leonesa en los siglos XI y XII*, Astorga, 1984.
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *Temas de Historia del Derecho: Derecho medieval*, Sevilla, 1979.
- GAIBROIS DE BALLESTEROS, Mercedes, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, 3 vols., Madrid, 1922-1928.
- GAMBRA GUTIÉRREZ, Andrés, *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio*, 2 vols., León, 1997.
- «Alfonso VI y la repoblación de Sepúlveda», Javier ALVARADO PLANAS (coord.), *Los Fueros de Sepúlveda. I symposium de estudios históricos de Sepúlveda*, Madrid, 2005, pp. 31-56.
- GARCÍA, E. «El Medianedo en León y Castilla», CHE 12 (1949), pp. 120-129.

- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, «De una sociedad de frontera (el valle del Duero en el siglo X) a una frontera entre sociedades (el valle del Tajo en el siglo XII)», *Las sociedades de frontera en la España medieval*, Zaragoza, 1993, pp. 51-68.
- «La organización social del espacio en La Mancha medieval», *Espacios y Fueros en Castilla. La Mancha (siglos XI-XV)*, Madrid, 1995.
- GARCÍA EDO, Vicente, «La carta puebla de 1233 y el fuero general de Morella», *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*, Juan BARÓ PAZOS y Margarita SERNA VALLEJO (ed.), Santander, 2001, pp. 587-607.
- GARCÍA DE LA FUENTE, Arturo, «Los fueros de Badajoz publicados por Fr. Antonio de Guevara, obispo de Mondoñedo», *Revista del Centro de Estudios Extremeños* 5 (1931), pp. 195-208.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, «El mercado: apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media», *AHDE* 8 (1931), pp. 201-405.
- «La cuota de libre disposición en el Derecho hereditario de León y Castilla en la alta Edad Media (Notas y documentos)», *AHDE* 9 (1932), pp. 126-176.
- GARCÍA-GALLO DE DIEGO, Alfonso, «Aportación al estudio de los fueros», *AHDE* 26 (1956), pp. 387-446.
- «El Fuero de León. Su historia, texto y redacciones», *AHDE* 39 (1969), pp. 5-171.
- «Los Fueros de Toledo», *AHDE* 45 (1975), pp. 341-488.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Juan, «El juramento de manquadra», *AHDE* 25 (1955), pp. 211-256.
- «Notas sobre fazañas», *AHDE* 33 (1963), pp. 609-624.
- GARCÍA ULECIA, Alberto, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975.
- GARGALLO MOYA, Antonio, *El Concejo de Teruel en la Edad Media, 1177-1327*, 4 vols., Teruel, 1993-2005.
- GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael, *El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII a XV*, Madrid, 1949.
- «La paz del camino en el derecho medieval español», *AHDE* 27-28 (1957-1958), pp. 831-852.

- «El Derecho Municipal de León y Castilla durante la Edad Media», AHDE 31 (1961), pp. 695-754.
- GIL FARRÉS, Octavio, *Historia de la moneda española*, Madrid, 1976.
- GONZÁLEZ ARCE, José Damián, «El gremio de carniceros de Sevilla y la fiscalidad sobre la venta de la carne (siglos XIII-XV)», HID 33 (2006), pp. 255-290.
- GONZÁLEZ DE FAUVE, M.^a Estela «La anubda y la arrobda en Castilla», CHE 39-40 (1964), pp. 5-42.
- *La Orden Premonstratense en España. El Monasterio de Santa María de Aguilar de Campoo (Siglos XI-XIV)*, Aguilar de Campoo, 1994.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio, «Repoblación de la “Extremadura” leonesa», *Hispania* 3 (1943), pp. 195-273.
- *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 3 vols., Madrid, 1960.
- «La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII», *Hispania* 34 (1974), pp. 265-464.
- *Repoblación de Castilla la Nueva*, 2 vols., Madrid, 1975-1976.
- «Sobre la fecha de las Cortes de Nájera», CHE 61-62 (1977), pp. 357-361.
- «Repoblación de las tierras de Cuenca», AEM 12 (1982), pp. 183-204.
- *Reinado y diplomas de Fernando III*. I: *Estudio*, Córdoba, 1980. II: *Diplomas (1217-1232)*, Córdoba, 1983. III: *Diplomas (1233-1253)*, Córdoba, 1986.
- GONZÁLEZ HERRERO, Manuel, *Historia jurídica y social de Segovia*, Segovia, 1974.
- GORRÍA, Emilse, «El medianedo en León y Castilla», CHE 12 (1949), pp. 121-129.
- GROSS, Georg, «El fuero de Madrid antes de 1141». BRAH 174 (1987), pp. 105-138.
- «El Fuero de Uclés, documento de mediados del siglo XII», BRAH 188 (1991), pp. 105-180.
- HERCULANO, Alexandre, *Historia de Portugal desde o començo da Monarçuia até o fim do reinado de Affonso III*, 8 vols., Lisboa, 1875.
- HINOJOSA MONTALVO, José, «Los judíos en la España medieval: de la tolerancia a la expulsión», M^a Desamparados MARTÍNEZ SAN PEDRO (coord.), *Los marginados en el mundo medieval y moderno: Almería, 5 a 7 de noviembre de 1998*, Almería, 2000, pp. 25-41.

- LACARRA Y DE MIGUEL, José M.^a, «Notas para la formación de las familias de fueros navarros», *AHDE* 10 (1933), pp. 203-272.
- «Honos y tenencias en Aragón. Siglo XI», *Colonización, Parias, Repoblación y otros estudios*, Zaragoza, 1981, pp. 113-150.
 - «Acerca de la atracción de pobladores en las ciudades fronterizas de la España cristiana (siglos XI-XII)», *En la España medieval* 2 (1982), Ejemplar monográfico: *Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, pp. 485-498.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Toledo en época de la Frontera», *AUA. HM* 3 (1984), pp. 71-98.
- *La formación medieval de España. Territorios. Regiones. Reinos*. Madrid, 2004.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, «La presencia visigoda en el Derecho aragonés», *AHDE* 42 (1972), pp. 643-656.
- *Derecho y fuero*, José Luis LACRUZ BERDEJO (dir.), *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, vol. 1, Zaragoza, 1988, pp. 9-88.
- LAPESA MELGAR, Rafael, «El fuero de Madrid», *Estudios de historia lingüística española*, Madrid, 1963, pp. 157-166.
- «Los provenzalismos del Fuero de Valfermoso de las Monjas (1189)», *Philological Quarterly* 51,1 (1972), Ejemplar monográfico: *Hispanic Studies in honor of E. de Chasca*, pp. 54-59.
 - «El Fuero de Valfermoso de las Monjas (1189)», *Homenaje a Álvaro Galmés de Fuentes*, vol. 1, Oviedo-Madrid, 1987, pp. 43-98.
- LECEA Y GARCÍA, C. DE, *La Comunidad y Tierra de Segovia. Estudio histórico-legal acerca de su origen, extensión, propiedades, derechos y estado presente*, Segovia, 1893.
- *Apuntes para la historia jurídica de Segovia*, Segovia, 1897.
- LINAGE CONDE, Antonio, «La donación de Alfonso VI a Silos del futuro priorato de San Frutos y el problema de la despoblación», *AHDE*, 41 (1971), pp. 973-1011.

- «Comunidad y fuero de Sepúlveda en tierras de Guadalajara: del macizo de Ayllón al valle del Henares. En torno a la creación y vigencia del derecho municipal», *Wad-al-Hayara, Revista de estudios de Guadalajara* 12 (1985), pp. 87-96.
 - «Las iglesias de Sepúlveda y sus santos titulares», *ETF. S. III* 1 (1988), pp. 295-308.
 - «La erección de los obispados de Cuenca y Sepúlveda en el contexto de la repoblación foral», *AUA. HM* 7 (1988-1989), 7-22.
 - «Otras dos copias del fuero de Sepúlveda», *Anuario jurídico y económico escurialense* 46 (2013), pp. 13-38.
 - y TARIFA FERNÁNDEZ, Adela, «Sobre el concepto y la evolución de la frontera en los reinos hispánicos peninsulares. Entre Úbeda y Sepúlveda», *AUA. HM* 11 (1996-1997), pp. 531-542.
- LÓPEZ AGURLETA, José, *Vida del venerable fundador de la Orden de Santiago y de las primeras casas de redención de cautivos. Continuación de la apología por el hábito canónico del patriarca Santo Domingo en la misma orden*, Madrid, 1731.
- LÓPEZ ALSINA, Fernando, *La ciudad de Santiago de Compostela en la alta Edad Media*, Santiago de Compostela, 1988.
- MAÍLLO SALGADO, Felipe, «Algunas noticias y reflexiones sobre la ‘Historia de Al-Andalus’ de Ibn al-Kardabus», *SH. HM* 2 (1984), pp. 163-172.
- MARTIN CARRAMOLINO, Juan, *Historia de Ávila, su provincia y obispado*, 2 vols., Madrid, 1872-1873.
- MARTÍN POSTIGO, M.^a de la Soterraña, *San Frutos del Duratón. Historia de un priorato benedictino*, Segovia, 1970.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, «El Occidente español en la Alta Edad Media, según los trabajos de Sánchez-Albornoz», *AEM*, 4, 1967, pp. 599-612.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana (Estudio histórico-geográfico)*, Madrid, 1983.
- «Recepción de fueros locales leoneses y castellanos en territorio portugués», *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra. Estudos em Homenagen aos Profs. M. Paulo Merea e G. Braga da Cruz*, 1983, 3-22 (451-470)

- «Extremadura: origen del nombre y formación de las dos provincias», AFD 2 (1983), pp. 59-119.
 - *Origen del nombre de Extremadura*, Badajoz, 1985.
 - «Estructura administrativa en el naciente reino de Toledo», *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*, vol. 2, Toledo, 1985-1988, pp. 43-162.
 - *El Cid histórico*, Barcelona, 2001.
 - *Alfonso VI: Señor del Cid, conquistador de Toledo*, Madrid, 2003.
 - *Alfonso VIII: Rey de Castilla y Toledo (1258-1214)*, Gijón, 2007.
- MARTÍNEZ LLORENTE, Félix Javier, *Régimen jurídico de la extremadura castellana medieval: las comunidades de villa y tierra (Siglos X-XIV)*, Valladolid, 1990.
- «Aportación al estudio de la presencia de la Extremadura castellana en Cortes: el cuaderno de peticiones de Valladolid, 1293», *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988: Actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León, León, del 26 a 30 de septiembre de 1988*, vol. 1, León, 1990, pp. 271-284.
 - «Repoblación de la tierra salmantina por la corte leonesa en el siglo x: precedentes, desarrollo, colonizadores», *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*, M.^a Rosa AYERBE IRÍBAR (coord.), vol. 1, Bilbao, 1992, pp. 121-133.
 - «El régimen jurídico abulense medieval: del fuero a las ordenanzas (siglos XI-XV)», Ángel BARRIOS (coord.), *Historia de Ávila II. Edad Media (siglos VIII-XIII)*, Ávila, 1998, p. 411-478.
 - «La aplicación del derecho en la Castilla altomedieval (s. IX-XIII)», *La aplicación del derecho a lo largo de la historia: actas de las III Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, 19-20 diciembre 1997*, Jaén, 1998, pp. 55-94.
 - «El régimen jurídico de la vecindad medieval y las novedades del ius commune», *Las sociedades urbanas en la España Medieval: XXIX Semana de Estudios Medievales, Estella, 15 a 19 de julio de 2002*, Pamplona, 2003, pp. 51-80.

- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1808.
- MÁRTIR RIZO, Juan Pablo, *Historia de la muy noble y leal ciudad de Cuenca*, Madrid, 1629.
- MATEU Y LLOPIS, Felipe, «Las cláusulas penales pecuniarias de los 'Documentos para la Historia de las de León y de Castilla (siglos X-XIII)'\», *AHDE* 23 (1953), pp. 579-593.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *Documentos lingüísticos. I, Reino de Castilla*, Madrid, 1919.
- *Orígenes del español: estado lingüístico de la península ibérica hasta el siglo XI*, Madrid, 1980.
- *Crestomatía del español medieval*, vol. 1, Madrid, 1982.
- MERCHÁN ALVAREZ, Antonio, «La alcaldía de avenencia como forma de justicia municipal en el Derecho de León y Castilla», *En la España medieval*, 6 (1985) Ejemplar monográfico: *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI (I)*, pp. 65-92.
- MÊREA, Paulo, «Dois problemas filológicos-jurídicos», *Biblos* 21 (1945), pp. 243-246.
- MEYER, Ernst, *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal, del siglo V al XIV*, 2 vols., Pamplona, 2006.
- MIGNOT, Caroline, «Evolución de la estructura jurisdiccional en la región alcarreña (ss. XI-XV)», *Hispania* 163 (1986), pp. 245-282.
- MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, José M.^a, «La frontera del Sistema Central», *Espacios de poder y formas sociales en la Edad Media. Estudios dedicados a Ángel Barrios*, Salamanca, 2007, pp. 203-218.
- «Pervivencia y transformaciones de la concepción y práctica del poder en el reino de León (siglos X y XI)», *SH. HM* 25 (2007), pp. 15-65.
- MITRE FERNÁNDEZ, Emilio, «Reflexiones sobre noción de frontera tras la conquista de Toledo (1085). Fronteras reales y fronteras mentales», *CHE* 69 (1987), pp. 197-216.
- «Lo real y lo imaginario de las fronteras en tiempos de la Reconquista de la Alcarria», *En el IX Centenario de la Conquista de Guadalajara*, Guadalajara, 1988.

- MOLÉNAT, Jean-Pierre, «Les diverses notions de “frontière” dans la région de Castilla-La Mancha au temps des Almorávides et des Almohades», Ricardo IZQUIERDO BENITO y Francisco RUIZ GÓMEZ (coords.), *Alarcos, 1195: Actas del Congreso Internacional conmemorativo del VIII centenario de la batalla de Alarcos*, Cuenca, 1996, pp. 105-124.
- *Campagnes et Monts de Tolède du XII au XV^e siècle*, Madrid, 1997.
- MOLINA PIÑEDO, Ramón. *Las señoras de Valfermoso. Una historia del monasterio de Valfermoso de las Monjas*, Guadalajara, 1996.
- MONSALVO ANTÓN, José M.^a, «La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del Regimiento medieval. La distribución social del poder», *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica (II Congreso de la Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1989)*, Ávila-León, 1990, pp. 359-413.
- «Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales»; R. PASTOR (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna. Aproximación a su estudio*, Madrid, 1990.
- «Concejos castellano-leoneses y feudalismo (siglos XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión», SH. HM 10 (1992), pp. 203-243.
- «Frontera pionera, monarquía en expansión y formación de los concejos de villa y tierra. Relaciones de poder en el realengo concejil entre el Duero y el Tajo (c. 1072-c. 1222)», *Arqueología y territorio medieval*, 10.2 (2003), pp. 45-126.
- Vid. ASENJO GONZÁLEZ, María, «Dos visiones...».
- «Ávila del rey y de los caballeros. Acerca del ideario social y político de la *Crónica de la Población*», Jon Andoni FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS y José Ramón DÍAZ DE DURANA (coord.), *Memoria e Historia. Utilización política de la Corona de Castilla al final de la Edad Media*, Madrid, 2010, pp. 163-199.
- MONTAÑA CONCHIÑA, Juan Luis DE LA, *La Extremadura cristiana (1142-1350). Poblamiento, poder y sociedad*, Cáceres, 2002.
- Vid. CLEMENTE RAMOS, Julián.

- MONTERROSO Y ALVARADO, Gabriel, *Practica ciuil y criminal e instruction de scriuanos: diuidido en nueue tractados*, Valladolid, 1563.
- MORÁN MARTÍN, Remedios, «La organización de un espacio de la Orden de Calatrava en el siglo XII: La Alcarria», Javier ALVARADO PLANAS (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 255-293.
- «Horizontes matritenses del derecho de frontera», *RHJZ* 78-79 (2004), pp. 85-111.
 - «Madrid. El Derecho local de una encrucijada», *El Fuero de Madrid en su octavo centenario*, Madrid, 2005, pp. 149-171.
- MOXÓ, Salvador DE, *Repoblación y sociedad en la España cristiana y medieval*, Madrid, 1979.
- OLIVA MANSO, Gonzalo, *Pugna duorum. Perfiles jurídicos. Su manifestación en la sociedad y la polític medieval de Castilla y León*, Madrid, 2000.
- «Orígenes del derecho sepulvedano»», *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera. II Symposium Internacional de Estudios Históricos de Sepúlveda*, Fernando SUÁREZ BILBAO y Andrés GAMBRA GUTIÉRREZ (coord.), Madrid, 2008, pp. 51-102.
 - «La expansión del derecho de Extremadura por Portugal en el reinado de Alfonso VI», *Alfonso VI, Imperator totius Orbis Hispaniae*, Fernando SUÁREZ BILBAO y Andrés GAMBRA GUTIÉRREZ (coord.), Madrid, 2011, pp. 93-128.
 - «La guerra en la Extremadura castellana. El caso de las milicias concejiles de Ávila», *Perspectivas jurídicas e institucionales sobre guerra y ejército en la Monarquía Hispánica*, Sara GRANDA LORENZO, Leandro MARTÍNEZ PEÑAS y Manuela FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (coord.), Madrid, 2011, pp. 15-48.
 - «Derecho de frontera y señoríos eclesiásticos en la Edad Media», *Revista de Derecho UNED*, 14 (2014), pp. 423-442.
- OLIVER ASÍN, Jaime, *En torno a los orígenes de Castilla. Su toponimia en relación con los árabes y los bereberes*, Madrid, 1974.
- ORLANDIS ROVIRA, José, «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval (Notas para un estudio)», *AHDE* 14 (1943), pp. 81-183.

- «La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media» AHDE 15 (1944), pp. 124-134.
- «La prenda de iniciación del juicio en los fueros de la familia Cuenca-Teruel», AHDE 23 (1953), pp. 83-94.
- PALACIOS MARTÍN, Bonifacio, «Sobre el origen y significado del nombre de Extremadura. Estudio historiográfico de la etimología duriense», *ETF. S. III* 1 (1988), pp. 409-423.
- PASTOR DÍAZ DE GARAYO, Ernesto, «Los testimonios escritos del sector meridional de Castilla (siglos X-XI). Ensayo de crítica documental», *HID* 24 (1997), pp. 355-380.
- *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al Feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VII-XI)*, Valladolid, 1997.
- PASTOR DE TOGNERI, Reyna, «La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta», *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España Medieval*, Barcelona, 1973, pp. 156-158.
- PÉREZ MARCOS, Regina M^a, «Fueros, cartas pueblas y privilegios de concesión real en Castilla-La Mancha (siglos XIII-XIV)», *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 141-164.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio, «La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las *Siete Partidas*», *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 3 (1992), pp. 9-63.
- PÉREZ-PRENDES, *La versión romance del «Liber Iudiciorum». Algunos datos sobre sus variantes y peculiaridades*, (tesis doctoral inédita), Universidad Complutense, Madrid, 1957.
- PROUS ZARAGOZA, Socorro, «La Iglesia de Toledo, 1085-1247», *En la España medieval* 4 (1984), pp. 833-864.
- PUYOL Y ALONSO, Julio, *Las hermandades de Castilla y León. Estudio históricos seguido de las ordenanzas de Castronuño hasta ahora inéditas*, Madrid, 1913.
- RAMOS LOSCERTALES, José M.^a, *La tenencia de año y día en el derecho aragonés (1063-1247)*, Salamanca, 1951.

- RECUERO ASTRAY, Manuel, *Alfonso VII (1126-1157)*, Burgos, 2003.
- REPRESA RODRÍGUEZ, Amando, «Notas para el estudio de la ciudad de Segovia en los siglos XII-XIV», *Estudios Segovianos*, 2-3, 1959, pp. 273-319.
- RIBES LORENZO, Juan Manuel, «Algunas notas sobre el *fuero de Madrid*», *Res Diachronicae* 9 (2011), pp. 67-78.
- RIVERA GARRETAS, Mercedes, «Alfonso VIII y la Hermandad de villas de la Ribera del Tajo», *AHDE* 49 (1979), pp. 519-532.
- «El fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», *AHDE* 52 (1982), pp. 243-348.
- *La Encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310). Formación de un señorío de la orden de Santiago*, Madrid-Barcelona, 1985.
- RIVERA RECIO, Juan Francisco, «Patrimonio y Señorío de Santa María de Toledo desde el 1086 hasta el 1208», *Anales Toledanos* 9 (1974), pp. 117-182.
- RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, Pedro, *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1765.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, «La distinción hurto-robo en el Derecho Histórico español», *AHDE* 32 (1962), pp. 25-112.
- RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, Enrique, *Documentos para el estudio de la Orden de Calatrava en la Meseta meridional castellana (1102-1302)*, Madrid, 1999.
- RUBIO SACRISTÁN, José Antonio, «La transmisión de la propiedad inmobiliaria en nuestro Derecho medieval. Función del documento», *Anales de la Academia Matritense del Notariado* 7 (1953), pp. 352-371.
- RUIZ DOMÈNEC, José Enrique, «Las prácticas judiciales en la Cataluña feudal», *HID* 9 (1982), pp. 245-272.
- RUIZ HERNANDO, José Antonio, «La arquitectura civil de estilo románico de la ciudad de Segovia», *Estudios Segovianos*, 25 (1973), pp. 53-116.
- *Historia del urbanismo en la ciudad de Segovia del siglo XIII al XIX*, Segovia, 1982.
- SAN ISIDORO, *Etimologías*, 2 vols., Madrid, 2004.
- SÁNCHEZ-ALBORNOZ Y MENDUIÑA, Claudio, «Carta de Hermandad entre Plasencia y Escalona», *AHDE*, 3 (1926), pp. 503-508.

- «Cómo nace Castilla. Alfonso III y el particularismo castellano», CHE 13 (1950), p. 64-85.
 - *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966.
 - «Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera», *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 514-530.
 - «Menos dudas sobre el Ordenamiento de Nájera», *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 531-533.
 - «La frontera y las libertades de los castellanos», *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 537-559.
 - «Fili primatum e infanzones. En réplica a una acometida», CHE 63-64 (1980), pp. 44-59.
 - *La España musulmana*, Madrid, 1986.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «La administración de justicia en León y Castilla durante los siglos X al XIII», Ángel RIESCO TERRERO (coord.), *I Jornadas sobre Documentación jurídico-administrativa, económico-financiera y judicial del reino castellano-leonés (siglos X-XIII)*, Madrid, 2002, pp. 13-51.
- SÁNCHEZ BENITO, José M.^a, «Estructura urbana de Huete en el siglo XV», *ETF. S. III 7* (1994), pp. 65-102.
- SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, Galo, «Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial urbano», *AHDE 6* (1929), pp. 260-328.
- *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1960.
- SANTOS CANALEJO, Elisa Carolina de, *La historia medieval de Plasencia y su entorno geohistórico: la Sierra de Béjar y la Sierra de Gredos*, Cáceres, 1986.
- SIMONET Y BACA, Francisco Javier, *Historia de los mozárabes de España. IV: Los últimos tiempos (años 1085-1492)*, Madrid, 1983.
- SOLER BISTUÉ, Maximiliano, «Derecho, narración y racionalidad jurídica. El caso de la *fazaña* bajomedieval», *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 22 (2011), pp. 162-189.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, «Evolución histórica de las Hermandades castellanas», CHE 16 (1951), 5-78.

- UREÑA Y SMENJAUD, Rafael DE, «Informe sobre Peñafiel y su carta puebla», *BRAH* 56 (1915), pp. 379-385.
- «Forum Turolii y Forum Conche», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 8 (1925), pp. 3-99.
- VICIANO, Pau «Violencia y sociedad en una villa medieval: Castellón de la Plana en el siglo XV», *Hispania* 224 (2006), pp. 851-892.
- VILA DA VILA, M.^a Margarita, «Repoblación y estructura urbana de Ávila en la Edad Media», *Sémata, Ciências Sociais e Humanidades* 1 (1988), pp. 137-154.
- VILLAR GARCÍA, Luis Miguel, *La extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1986.
- WOLF, Ferdinand, *Ein Beitrag zur Rechts-Symbolik aus spanischen Quellen*, Viena, 1865.
- WOHLHAUPTER, Eugen, *Studien zur Rechtsgeschichte de Gottes-und Landfrieden in Spanien*, Heidelberg, 1933.

TEXTOS

I

CASTROJERIZ

1234, marzo, 3

El diploma es una confirmación de Fernando III que contiene el fuero del año 974 (marzo, 8) otorgado por el conde García Fernández además de las confirmaciones y ampliaciones de sus sucesores hasta Alfonso VII.

Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Fernandus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, Legionis et Galecie, inueni scripturam ab illustrissimo comite domino García Ferdinandi, et comite domino Sancio, et infante García et aliis successoribus suis, factam concilio de Castrojeriz, et quia scriptura illa propter antiquitatem temporis pro magna parte erat deleta et timebatur ex todo destrui, ad preces et ad supplicationes ipsius concilii de Castro feci scripturam verbo ad verbum in presentí pagina annofari, cuius tenor talis est:

Sub sanctam individuum Trinitatem, id est, Patrem et Filium et Spiritum Sanctum, unum dominum omnipotentem, creatorem omnium creaturarum a quo omnia, in quo omnia, per quem omnia, ipsi gloria et imperium in secula seculorum, amen. Ego Garsia Ferdinandi, gratia Dei comes et imperator Castelle, una cum exore mea Abba comitissa, propter remedium anime mee et animarum parentum meorum et omnium fidelium defunctorum, scilicet, facimus scripturam libertatis sive ingenuitatis ad vos meos fidelissimos varones de Castro Xeriz.

[1] Damus foros bonos ad illos caballeros ut sint infanzones et firmetur super infanzones de foras Castro.

[2] Et populetur suas hereditates ad avenientes et scotos et habeant illos sicut infanzones.

[3] Et si sue gentes aleves fuerint deshereditent illas.

[4] Et habebunt caballeros de Castro suas casas de foras cum illas de Castro.

[5] E si occiderit caballero de Castro, pectet per illum D solidos

[6] Et facent XII omiceros

[7] Et non habeant super <se> nuzo neque maneria.

[8] Caballero de Castro qui non tenuerit prestamo non vadat in fonsado, nisi dederint ei pensam et sarcano illo merino. Et habeant segniorem qui benefecerit illos.

[9] Et si homicidium contingerit in Castro per illos caballeros, C solidos in terra, sive de caballeros sive de pedones.

[10] Et illos clerigos habeant foros sicut illos caballeros.

[11] Et ad illos pedones damus forum ut firmiter super caballeros villanos de foras de Castro.

[12] Et non habeant super se nulla serna neque nulla facendera nisi uno die in barbechar et alio in seminar et alio in podar et singulos carros de messe debere ad illam terram.

[13] Et varones de Castro non dent portazgo ni montazgo ni tramam

[14] Et non habeant super se neque manneriam neque fonsadera neque nulla alia facendera.

[15] Et si illo Comite tenuerit arcato faciant se tres pedones in uno et de uno illo asino et vadant illos duos.

[16] Et si Nomines de Castro matarent iudeo tantum pectet pro illo quo modo pro christiano et libores similiter hominem villarum.

Facta carta notum die octo die idus mastii era MXII, imperante comes Garsia in Castella et Abba comitissa, uxor eius.

De nostras aures audivimus et de manu nostra roboravimus cum aliis testibus: Sanctio filio nostro testis. Urraca filia nostra testis. Anaia Sinat testis. Pelagius episcopus testis. Didaco Puello testis.

Et si aliquis homo venerit, de filiis meis aut de nepotibus qui dominator fuerit non sit ausus frangere pactum meum, sed scriptura ipsa firmiter maneat. Et si aliquis dirumpere voluerit et scripturam istam violaverit, sit separatus a Deo et sit cum Datham in inferno inferiori cum Iuda traditore, qui tradidit Christum Redemptorem.

[17] Et dicimus et confirmamus, ego comes Garsia et Abba comitissa, ut inter nos et illos de Castro, si aliquis caluniam b[...] contingerit, sit inter nos et inter illos directa pesquisa. Et si aliquis homo falsum dixerit et probatum ei fuerit, accipiat illo concilio de Castro dentes suos, qui falsum dixerit, illa quinta, et ubi pesquisa non invenimus delemittetur se pro foro suo.

Mortuo autem Comes Garsia imperavit Comes Sanctius filius eius pro eo et affirmavit foros istos et dedit adhuc alio foro:

[18] Ut si alios homines pignoret ganatum de Castro, adplegeret se neque ad octo dies caballeros et pedones, et vadant post illa pignora, et dirumpetur Palacios et villam de Comites et Principes, et sanceni sua pignora inde.

[19] Et sic fecerunt homines de Castro, et ille confirmavit suos foros, et dedit foros ut de genera et puteo, et terra per insalvegar, qui ibi mortuus fuerit, non pectent illum neque illum quem parietet occiderint, neque filium qui patrem aut matrem interfecerit non pectent illum neque ulla causa defussa.

Obiit Comes Sancius, imperavit Garsias filius eius pro eo modico tempore, et confirmavit foros quos pater suus, et avus dederunt. Mortuo autem illo quem occiderunt in Legione, venit rex Sanctius de Pamplona et accepit Castella cum pace propter domnam Mayorem, quam habebat uxorem, filiam Sancii Comitis, et autorizavit illos foros quos socer suus dederat. In tempore illo cecidit unam parietem super unum hominem, et querebant illos Merinos homicidio facere pectare a Nuño Diaz de Mercattello cuius fuerat pariete, et fuimus ad illo rege Sanctio, et non iudicavit illo pectare pro foro illo de Comite Sanctio. In diebus illis venit Didaco Perez et pignoravit nostro ganato et missit se in villa Silos, et fuimus post illo et dirrumpimus illa villa et suss palacios et occiderunt ibi quindecim homines, et fecimus ibi magnum dampnum et traximus nostra, pignora inde per força. Migravit a seculo Sanctius rex, et surrexerunt homines de Castro et occiderunt IIII saiones in palacio de Rex in Mercatello et LX

judeos; et illos alios prendamus totas et traximus illos de suas casas et de suas hereditates et fecerunt populare ad Castrello, regnante rex Ferrandus filius eius pro eo. In illo tempore venerunt Nunno Fanez et Assur Fanez et levarunt nostra pignora ad villa Guimara; et fuimus post illa et dirumpimus suos palacios et traximus nostra pignora; et misserunt se illos in uno Orpeo, et traximus illos foram cum magno deshonore et fecimus expressa de quanto ibi invenimus. Et fuimus post uno pedrero et abscondit se in illo palatio de rex Ferrandus in Astudiello, et dirumpimus illos palatios et matamus inter illo pedrero. Et levaron nostra pignora, ad Quintanilla de Villegas et fuimus post illa et dirumpimus villa et palatios ubi pignora illa erant et adduximus nostro ganato et suo; et venit Ordon Ordonez, qui tenebat Palentia, et fecit querimoniam ad regem domino Ferrando, et autorizavit nostros foros. Et uno pedrero alia vice abscondit se in palatio de Gonzalo Alvarez, et fregimus illo palatio interfecimus illum ibi. Aegrotavit rex Ferrandus usque ad mortem et dedit Castellam ad filio suo Sancio rege et regnavit in ea modico tempore; ipse fuit occisus per concilium domna Urraca, germana sua, in civitate que dicitur Zamora. Post hec venit frater suus rex in Castella et regnavit in ea et authoritavit istos foros supradictos. In tempore illo venit merino de illa infante dña Urraca et accepit ipsa pignora et missit illa in palatio de illa Infante in villa Izinaz; et fuimus post illa et rumpimus villa et palatio et bibimus illo vino quantum potuimus, et illud quod non potuimus bibere dedimus de manu per terra; et venit illa infante cum querimonia ad illo rege suo germano, et confirmavit nostro foro. Et venerunt homines de villa Silos et levaverunt nostra pignora; et fuimus post illa; et misserunt se cum in palatio de Sebastiano Petrez, et dirumpimus illo palatio, et occidimus uno homine nomine Armentero, et bibimus illo vino et adduximus nostra pignora; hoc factum fuit cum domno Cite de Ferrera. Et alia vice fuimus cum Salvator Mudarra post uno pedrero ad Melgarejo, et abscondit se in palatio de Gustio Rodriguez, et fregimus illo palatio, suo filio ibi stante, et reperiamus illum et adduximus illos petreros ad illa ponte de Fitero et fecimus illos saltum facere in aqua et interfecti sunt ibi. Alice vice fuimus ad Fitero cum Alvaro Cosides propter nostra pignora et traximus illa de monasterio sancti Emiliani; et alia vice fuimus cum eo ad Rivela post nostra pignora, et fregimus illa villa. et illos palatios de illo Comite domno Garsias, et adduximus nostra pignora per força. Et alia vice fuimus cum ipso a Balbona, et fregimus illa villa et illos palatios de illa Comitissa domna Maria, et traximus nostra pignora per força, et bibimus illo vino qui invenimus. Et fuimus post nostro ganato ad Villa Veia, et rumpimus illos palatios de Cobarruvias, et adduximus nostra pignora. Et todas estas fazañas fueron faralladas das ante Reges, et Comites, et fuerunt autorizadas. Et ego Alphonsus imperator audio istos foros et confirmo; et dabo adhuc alium bonum forum pro remedio anime mee et animarum parentum meorum et omnium fidelium defunctorum, sic dabo et firmo.

[20] Ut de totas calumnias que contigerunt de Castro sive de homicidio sive de livores non pectent homines de Castro nisi illo medio.

[21] Et dono terminos de Villa Veia et Villa Silos et Villa Ajos et Valdemoro et Valanquera et Sancti Cucufati, ut qui cum homicidio fugerint aut qui mulier rapuerit aut aliqua inimicitia fregerit, ut nullus sit ausus past illum mittere se in istos supradictos terminos; et si aliquis fecerit, persolvat ad parte de Rex mille solidos. Et ego rex Alphonsus, una cum uxore mea regina Elisabeth, de aures de gente audivimus, et manu nostra roboravimus cum aliis testibus: Comes Garsias testis; Episcopus Burgensis ecclesie testis; Comes Gomez testis.

Mortuo rex Alphonsus, venit alius rex Alphonsus de Aragon et accepit sibi uxorem domna Urraca, filia rege Alphonsi, et confirmavit ambos nostros foros; et levaverunt se varones de Castro cum tota illa Alfoz ad illa morte de rege Alphonso

super illos judeos de Castriello, et de illis occiderunt et de illis captivaverunt, et totos illos predaverunt; et illo rege Aldephonso cum illa domna Urraca regina confirmaverunt nostro foro et fecerunt scriptum istum, ut nullus sit sublevatus amplius ista calumnia, sed de hodie in antea qui illum occiderit, pectet per illum sicut per christianum, et illos liberos similiter homo villano. Et ego rex Aldephonsus mando et concedo pro amore Dei ut populent Castro de quaecumque locum ibi venerit, accipiant illos cum tale foro, quale habeant illos de Castro. Et ego rex Aldephonsus hoc scriptum feci et legentem audivi, et de manu mea roboravi cum allis testibus: Stephanus Epus. Jaen Sedis testis, Ennego Semenonis testis, Fortunio Cesal testis, Oriolo Garsia testis.

Et nos varones de Castro Xeriz habemus foros istos, quos resonat carta hac, et fuerunt barallatos ante Reges et fuerunt autorizatos. Et debent venire in nostro apellido tota illa Alfoz; et una vice noluerunt venire de Melgar ad Melgar, et plegamus nos totas et fuimus ad illos et fregimus illas villas, et venerunt ad nos.

[22] Et varones de Castro non dant portazgo ni montazgo in tota terra de illo rege; et non de fidiatos sine rem.

[23] Curatore de suas filias, sive bonas sive malas, non respondeant ad merinos vel saiones, sed ad suas gentes.

Mortua illa regina Urraca, venit filius eius Alphonsus, qui regnavit pro eo et obsedit Castro Xeriz et cepit eum et spoliavit Castro de Aragon, sicut spoliavit Xptus. infernum de peccatoribus, et traxit populum totum de captivitate et autorizavit totas istos foros.

Ego rex Alphonsus qui liberavi Castrum de manu Aragonensium, audio supradictos foros et corroboro illos totas et dono vobis alium forum.

[24] Et habeatis placidum cum hominibus de fora terra en Valunquera et in Sancti Cucufati et villa Silos et villa de Ajos et Valdemoro, et non transeant supradictos terminos.

[25] Et de illo die quo mater mea Aragonensium usque traxi vos inde, quidquid male egistis contra me vel meos homines, totum sit absolutum.

[26] Et quando fuerint milites de Castro in mea corte, habeant suam rationem de expensa, sicut et alios meus milites.

[27] Et populent collacios in mea hereditate, sicut et in sua.

Et ego prenominatus rex Ferrandus, una cum uxore mea regina Beatrice et cum filiis meis Aldefonso et Frederico et Ferrando, ex asensu et beneplacito domine Berengarie, regine, genitricis mee, scripturam istam quam feci fideliter transferri, ne propter diuturnitatem temporis obliuionem accipiat, feci sigilli mel plumbei patrocinio in testimonium sigillari; et concedo vobis concilio de Castroxeriz istos foros quos habeatis, ut valeant vobis sicut valuerunt vobis tempore illustrissimi aui mei regis domini Aldefonsi, pie recordationis.

Si quis uero illos foros intringere seu in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie partí mille aureos in cauto persoluat, et damnum super hoc illatum restituat duplatum.

Facta carta apud Valleoletum, reg. exp., tercia die Marcii, era M CC LXXII, eo anno quo capta fuit Ubeta.

Et ego prenomiatus rex Fernandus, regnans in Castella et Toletu, Legionu et Gallecia, Badalocio et Baecia hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

II

BELINCHÓN

1171

In nomine Sancte et indiuidue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen. Qui simul olim terram creauit et mirabiliter [hominem] ad imaginem suam plasmauit et misericorditer incarnatus, uoluntarie crucem subiit et proprium cruorem fudit et ad inferos descendens, triumphator de oste a mortuis resurrexit et hominem quem hostis antiquus captiuum tenebat, secum ab inferis traxit et in pristina gaudia reduxit, demunq̄ue celos ascendens a dextris Dei unde uenturus est iudicare uiuos et mortuos et seculum per ignem.

In ipsius quoque nomine, et honore ego Cerebrunus, gratia Dei Yspanie primas, facio paginam testamenti ad uos, omnes habitantes in Belinchon, tam presentibus quam futuris, de foro optimo propter amorem Dei et remedio animarum parentum meorum. Et sic nobis dono et confirmo tales foros.

1. In primis ut non habeatis manneriam nisi ut uos hereditetis unus ad alteros usque ad septimam generationem, et qui de uobis non habuerit filios aut propinquos siue gentes, ponant suos uicinos causam illius pro eius anima ubi corpus suum iacuerit uel ubi ei placuerit.

2. Et quando fuerit fonsado cum tota Castella admonitione uadant de uos tertia pars de caulleros in illo fossado et pedones nullum fonsado faciant. Et si illa tertia pars de caualleros mercierint illo fossado, pectent tres tres solidos aut tres tres karneros ualentes unusquisque ex eis uno solido.

3. Qui hominem occiderit de CCC^{tos} morabotinos octauum pectet ad palatio.

4. De mancipiis et de uestris filis seu de tornaticiis ipsas colonias que contingerint sic de omicidio quomodo et de alias causas et liuores, donno de casa accipiat illo pertinente pecto, id est, octauo.

5. Et homine qui habuerit homines in suo corrale et in suas casas aut foras in sua comparatione uel in sua hereditate, illos homines qui in suas casas habitauerint non habeant alio seniore nisi illum cuius domiis et hereditate fuerit.

6. Del archiepiscopo aiuso et el rege uno seniore habeant et uno merino.

7. De ganado de Belinchon non predat montadgo in nullas terras et qui hoc fecerit duplent illud.

8. Homines de Belinchon non dent portadgo in nullas terras.

9. Et homines de Belinchon non pignorent illas extra suos terminos ni ganado qui de uilla exierit et in ipsa die ad uillam tornauerit.

10. Nullus homo non pignoret ganado de clericos, non descaualget cauallero et non pignoret cauallo de sella nec bestia mular de sella et qui hoc fecerit duplet illud et pectet in coto C morabetinos ad archiepiscopum.

11. Et caualleros de Belinchon qui fuerint in gardia, primo erigant cauillos et plagas et postea quintent illud et mauro qui dederint a captiuo, de illo non dent quintam archiepiscopo.

12. Qui hominem occiderit sine desafidato pectet CCC morabetinos.

13. Infanzones qui ad Belinchon uenerint populare, tales colonias habeant de morte aut de uita quomodo alios populatores.

14. Infanzones qui intrarent in termino de Belinchon de moiones ad intro tales foros habeant quomodo alios uicinos de Belinchon.

15. Iudeos qui ad Belinchon uenerint populare tale foro et tales colonias habeant quomodo alios populatores christianos. Et qui de illo occiderit, octauo pectet.

16. Iudice aut merino qui pignora uerit ad homines de Bellinchon donent illi fidiadore pro alcaldes aut per archiepiscopo et si noluerit recipere tollant suo ganado aut sua pignora sine colonia.

17. Et si aliquis homo mulierem prendiderit illa non querendo, pectet CCC morabetinos et octauo ad palacio et exeat homiziero.

18. Et concedo uobis uestras casas et uestras hereditates per Semper.

19. Et non accipiant posadas a uirto scolanos in chasa de clerico nec de cauallero.

20. Et senior de la uilla non prenda nulla causa ad uirto ni comparada de suo habere.

21. Et caualleros qui fuerint in fonsado cum archiepiscopo aut cum suo seniore una quinta dent.

22. Et homines de Bellinchon qui a parte de palacio fecerint culpa, suo ganado aut sua pignora pignorent et non de suo uicino.

23. Et homines de Bellinchon de un anno insuper, si aliqua causa super illos uenerit, uendant suas causas aut suas hereditates et pergant ubi sei uoluerint.

24. Et homines de Bellinchon qui tornadizos tornauerint, si non habuerint filios, hereditent illos in morte.

25. Et homines de Bellinchon qui mauros genuos aduxerint et de sua uoluntate uenerint ad suas aldeas sint securi.

26. Et homines de Belinchon qui demandaurint directo in alias terras et non fecerint illud et super istud pignora uerint, prenda in assadura XXX solidos.

27. Et ganados de alteras terras qui montes de Bellinchon steterint dent illo montadgo, medio ad archiepiscopo et medio ad concilio.

28. Et homines de Bellinchon qui fuerint populare in antea habeant suas casas et suas hereditates et illos qui remanserint habeant suo medianedo cum illo ubi pacto ficierint.

29. Et homines de Bellinchon habeant suas salinas si amodo inuenerint et sua uena de ferro aut qualiscumque fuerit et intra suos terminos inuenerint sit illorum.

30. Et uos ipsos homines de Bellinchon ponatis uestro iudice et uestro saione per foro et uestros alcaldes similiter.

31. Et non prendant decimas d'alia causa nisi de pane et uino et de agnis sua tertia et non intretis in particione sed habeatis beneficia per in secula.

32. Et mauro qui fuerit alcaiad aut tenuerit castello dent ilium ad archiepiscopum caualleros aut pedones qui aduxerint talem maurum prendant de illo C mizcales et postea dent archiepiscopo.

33. Pedones qui fuerint in guardia pro quinto dent septimo. Non dent quinta nin de ganado nin uino et mauro et maura et de aliud non dent quinta.

34. Vicino de Bellinchon non sit portero neque merino.

35. Iudez et alcaldes et saion mutent eos ad caput anni.

36. Nullus homo non det homicidium per bestiam que occiderit hominem aut per parietem aut per casa aut si fuerit mortuus in aqua aut in silo aut in puteo sut in fonte aut si ab arbore fuerit occisus. Per istas totas aut otras qui fuerint similes istas non det homicidium.

37. Qui occiderit hominem et non pro sua uoluntate fuerit occisus sed est in pesquisa et non pectet homicidium et non sit homiziero.

38. Et de suos terminos la Cabezagorda inter Bellinchon et Tarancon, Anteslouinesses, Villaescusa quemodo las aguas uierten de faz a Bellinchon al uado d'Almunia et Taio aiuso a la Robda, a las Cabezas d'Almager et a la Cabezagorda de Tarancon, ubi antea fincamus moion contra Sarrazenos quantum potuerint conquerire.

39. Et homines de Bellinchon qui ad archiepiscopum uoluerint ire contra christianos habeant moion in Toledo et in Madrid et in Buitrago et quomodo la serra tenet et a Medina et a Molina. Et contra sarrazenos non uadant ad illum.

40. Et senior de la uilla non sedeat cum alcaldes in die ueneris et si ibi sederit, non iudicent alcaldes et si iudicauerint, pectent la petitione; et in illos alcaldes sedeant iudice et merino.

41. Et homine qui adduxerit ad Bellinchon panem aut uinum ad uender, non pectet portadgo.

42. Et ad uos homines de Bellinchon, eo quod statis in frontera paganorum, do uobis et concedo uestrum castellum ut habeatis eum per hereditatem ut possitis uos defendere a paganis et nullum hominem sine uestra iussione et uestra uoluntate in illo non colligatis.

43. Et homines de alias terras qui habuerint iudicium cum homines de Bellinchon et ante non demandauerint directo in suo concilio et per isto pignorauerint, duplent illa pignora et pectent in coto C morabetinos ad archiepiscopum.

44. De duos annos ariba, qui iugo de boues habuerit, det I mizkalem ad archiepiscopum et qui unum bouem medio mizkalem et qui boues non habuerit non pectet. Alia fazendera non facient.

Ego C. archiepiscopus et tocius Yspanie primas qui hanc paginam scribere iussi et legentem audiui do et otorgo istos foros et roboro et confirmo istam cartam per Deum Patrem omnipotentem et omnia diuina misteria que sunt Sancta. Quod confirmatum est a me et robosatum et auctorizatum. Aliquis siue uir siue femina uel rex uel comite uel potestas aut aliquod concilium hanc paginam testamendi disrumpere uoluerit uel perturbare non possit perficere et sit maledictus de Deo Patre omnipotente et Filio et Spiritu Sancto, amen. Proibeatur a Sancta comunione et post obitum suum non sepeliatur corpus eius in sacrato nec anima a eius societur corpus eius in sacrato nec anima eius societur cum electis Dei, sed si pars eius cum Datan et Abiron et cum Iuda traditore Domini in eterna damnatione et pectet ad archiepiscopum XX^{ti} libras auri puri et ista carta roborata firmitudinem habeat per finem secula, amen.

Facta fuit ista carta in era M^aCC^aVIII, regnante rege Alfonso in Castella et in Estremadura. Senior in Bellinchon archiepiscopus domus C. Alcaiad Petrus Pelaiez. Et isti sunt qui fecerunt facere cartam Dominico Blasco el abad, Iohannes Migael de Belischa, Dominico Migael d'Aylon, don Guillelmo de Bellinchon. Fortunius scripsit cartam. Et tale foros habeant iuueros et macebos et ganado d'archiepiscopo quale el concilio de Bellinchon.

(*Alia manu*) Et sunt huius rei testes Iozelinus episcopus segontinus, Iohannes archidiaconus d'Opte, Gonzalus archidiaconus Talauera, Arnaldus archidiaconus Moline, Vicentius maiordomo Sigontie, magister Roberto, don Diago capellano, Petris Flayn.

III

UCLÉS

1179, marzo

(*Christus, alfa y omega*). In nomine Sancte et individue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen.

Ego magister P. Ferrandi, ex Milicie Sancti Iacobi, una cum fratribus meis et voluntate et iussu nostri regis Aldefonsi et uxoris eius Alienoris, facio paginam testamenti ad vos omnes habitantes in Ucles tam presentibus quam futuris de foro obtimo propter amorem Dei, et sic dono vobis et confirmo tale foro.

[1]. In primis ut non habeatis manneria, nisi ut unos ad alios vos metipsos hereditetis usque ad VII^a generationes. Et qui ex vobis non habuerit filios aut

propinquos sive gentes, ponant suos vicinos causam suam pro eius anima ubi corpus suum iacuerit vel ubi ei placuerit.

[2]. Quando fuerit fonsato de rege cum castella atmonitionem, vadant de vobis tercia pars de militibus in fonsato. Pedones nullum fonsatum faciant.

[3]. Qui hominem occiderit de CCC solidos pectet octavum ad palacium.

[4]. De mancipis et de filiis seu tornadiciis, ipsas calumpnias que contigerint et de livores, dompno de illas casas accipiat quantum pertingerit in suo quarto.

[5]. Et homo qui habuerit homines in suo corrale et in suas casas aut foras, in sua comparatione vel in sua hereditate, homines qui ibi habitaverint non habeant aliud seniore nisi illum cuius domus et hereditate fuerit.

[6]. De magistro aiuso, uno seniore et uno merino.

[7]. De ganado de Ucles non prendan montadgo in nullas terras; et si hoc fecerint, dupplent illum.

[8] Et homines d'Ucles non pignorent illis extra suos terminos, nisi ganado de villa qui exierit in ipso die et ad villa et reverterit.

[9]. Nullus homo non pignoret ganado de clericis et non descavalget cavallero neque alcalde et non pignoret cavallo de siella nec bestia mular de siella. Et qui hoc fecerit, du illud et pectet in coto C morabetinos ad regem.

[10]. Et cavalleros de Ucles qui fuerint in guardia, primum erigant cavallos et plagas et postea quintent.

[11]. Et homines de aliis terris qui habuerint iudicium cum homines de Ucles et prius non demandarent directo in suo concilio et super istud pignoraverint, pignora illa duplent et pectent C morabetinos ad regem.

[12]. Infançonos qui venerint ad Ucles populare tales calumpnias habeant de morte o de vita quomodo alios populatores.

[13] Infançones qui intrarent in termino de U[c]les de los moiones adentro, tales foros habeant quomodo alios vicinos de Ucles.

[14]. Iudex aut merinus qui pignoraverint ad homines de Ucles dent illi fiadores pro alcaldibus aut rege. Et si noluerint accipere, tollant suo ganado vel sua pignora sine calumpnia.

[15]. Et si aliquis homo mulierem prendiderit, illa non querendo sive parentes suos aut gentes suos non querendo, pectet CCC solidos et exeat homicida. Et si illa voluerit, fiat homizera et deshereditata.

[16]. Et concedo vobis vestras casas et vestras hereditates per semper.

[17]. Et posadas non prenda scolano a forcia in casa de clerigo nec de cavallero.

[18]. Et senior de villa non prenda nulla causa a forcia nisi comparada de suo.

[19]. Cavalleros de Ucles qui fuerint in fonsado cum suo seniore, dent una quinta.

[20]. Et homines de Ucles qui a parte de palatio fecerint culpa, pignoret eum et cum suo vicino per illam querimoniam.

[21]. Et homines de Ucles de I^o anno insuper, si aliqua causa super eo venerit, vendant suas casas et suas hereditates et vadant se ubi voluerint.

[22]. Et homines de Ucles qui tornadizos tornaverint, si habuerint filios, hereditent eos post mortem.

[23]. Et homines de Ucles qui demandaverint directo in alias terras et non fecerint illis et super istud pignoraverint, prendant in assadura XXX solidos.

[24]. Et homines de Ucles qui adduxerint mauros ienuos et de sua voluntate venerint ad Ucles vel ad suas aldeas, ipsis vivant securis.

[25]. Et ganado de alias terras qui in montes de Ucles steterint, dent montadgo, medio ad seniore et medio ad concilio, si ibi voluerint homines de Ucles ambulare ad capere.

[26]. Et homines de Ucles qui fuerint antea populare, habeant suas casas et suas hereditates faciendo suo directo in Ucles sicuti vicino. Et qui remanserint, habeant medianedo cum illis ubi disperserint terram.

[27]. Et homines de Ucles, si prendiderint moro alcaiat aut qui teneat castello, dent illum ad regem. Cavalleros vel peones qui adduxerint tale mauro prendant de illo C morabetinos; postea dent ad regem.

[28]. Peones qui fuerint in guardia, pro quinto dent septimo; et non dent quinta de nulla ropa que sit tallada vel cosida; et de ferramenta non dent nisi fiserint armas, neque de convivio, nisi fuerit requa capta; set dent de bestias et de mauro et de maura.

[29]. Et non dent tercia episcopo de decima nisi de pane et de vino et de agnis.

[30]. Nullus homo non det homicidium per bestia qui occiderit hominem aut per parietem aut per casa, aut si mortuus in aqua, aut in silo, aut in puteum vel in fonte, aut de aliquo ligno. Per istas totas aut per alias que fuerint similes istas, non dent homicidium, nisi fuerit occisus per manu hominis.

[31]. Et vestros medianedos: de Talavera a Toledo, in Madrid; de Avila a Pedraza, medianedo in Alfariella; de Sepulvega a Aellon, de Fita a Talamana, medianedo in Almoguera; de Caracena a Cesaraugusta, medianedo in Opte; de Opte medianedo in Alcaraz.

[32]. Nullus populator de Ucles nulla façendera faciat usque ad capud anni.

[33]. Et senior de villa non sedeat cum alcaldes in die veneris. Et si sederit, non iudicent; et si iudicaverint pectent illa petitione; et in illos alcaldes sedeat iudex.

[34]. Homines de Ucles qui ad regem habuerint ire ad iudicium contra christianos, habeant moion in Toledo et in Madrid et quomodo taia la sierra usque in Atiença et a Medina. Et contra sarracenis non vadant ad illum.

[35]. Et super hoc quod scriptum est concedo vobis toto illo foro que fuit datum a Sepulvega in tempore qua populata fuit, foras iactada arrova et almudes in die de mercado et alcavara de carnegeros, quia istas III causas se prendidit rex ad profectum senior de villa.

Regnante domino nostro Ihesu Christo, et sub illius nutu rex Aldefonsus in Toledo et in Castella et in Naiara et in regnis suis. Iussu regis, magister P. Ferrandi dominator in Ucles. Cerebrunus archiepiscopus Toletane sedis et Yspaniarum primas.

Ego Aldefonsus, qui hanc paginam renovare iussi, legentem audivi, roboro et confirmo per Deum et per omnia divina misteria que sunt Sancta; quod confirmatum a me, roboratum et auctorizatum est.

Et si aliquis ex mea proienie, vir aut femina, rex vel comes vel potestas, hanc paginam testamenti disrumpere vel conturbare voluerit, non possit perficere et sit maledictus de Deo Patre omnipotente, Filio et Spiritu Sancto. Amen.

Proibeatur a Sancta communione, et post discessum a corpore non sepeliatur corpus eius in sacrato nec spiritus societur cum electis, set cum Datan et Abiron et Iuda traditore sit pars rius in eterna dampnatione infernalis, ad pars imperii XX^{ti} libras auri puri, et ista pagina roborata fortitudines habeat per in secula seculorum. Amen.

Ego magister P. Fernandi concedo et confirmo. Ego Ferrandus Didaci, comendator, testo et confirmo. Ego P. Franco ts. et conf. Ego Fernandus Raimundi ts. et confirmo. Ego Gonçalvus Roderici ts. et conf. Ego Rodericus Guterri, maior domino regis, ts. et conf. Ego Gomez Garsie, alferius regis, ts. et conf. Ego P. de Arazur, ts. et conf.

Facta carta in Toleto, mense marcii. Et data nobis hominibus de Ucles ad hostium Sancte Marie, sedis archiepiscoporum, sub era M^a CC^a XVII^a.

IV

ZORITA

1180, abril, 8

En el nombre de la Santa e no departida Trinidad, del Padre, e del Fijo, e del Spiritu Sancto, amen. El qual crié en otro tiempo todas las cosas, e la por fin a de venir a judgar los vivos e los muertos del siglo por fuego. Otrosí en el nombre e en la honra del mismo, yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella <e> de Toledo, e yo don Martin de Siones, maestre de Calatrava, de consuno, con voluntad del convento de Calatrava, facemos carta de testamento, a vos, los omes del concejo e del termino de Zorita, asi a los presentes que sodes agora como a los otros que serán después, de fuero muy bueno por el amor de Dios, e por remedio de las almas de nuestros padres e de nuestras madres, et asi vos damos tales fueros, e confirmamosvoslos.

[1].- Primeramente que vuestros bienes non sean mañeros nin los ayades por tiempo señalado, mas que podades vuestros bienes muebles e raíces poseder e mantener, vender siempre, e ennaienar, e facer dellos e en ellos vuestra voluntat para siempre. E cada uno de vos pueda a otro o a otros heredar fasta en la séptima generación. Et el que de vos no oviere fixos o parientes propincos o gentes, pónganles sus vecinos la rasón dél por su ánima en qual lugar el su cuerpo lasdra o en qual lugar a él ploguiere.

[2].- Quando fuere el fonsado del rey con toda Castiella por amonestamiento vayan de vos la tercera parte de los caballeros en aquel fonsado, mas los peones non fagan fonsado nenguno. Et si aquella tersera parte de los caballeros mintiere e non fuere en aquel fonsado, peche e pague cada uno dellos tres sueldos, o tres carneros así que cada uno dellos vala un sueldo.

[3].- Qui matare hombre de trecientos sueldos pechen el ochavo a palacio.

[4].- De los mancebos e de vuestros fijos o de los tornadisos, esas mismas caloñas que contecieren e acaescieren así de omesiello como de las otras razones e cosas e livores los señores de las casas tomen el pecho o el tributo que pertenesca, conviene saber, el ochavo.

[5].- El ome que oviere omes en su corral o en sus casas o de fuera en la su compra o en la su heredad ensennoreese dellos, e los que en las aienas moraren no ayan otro sennor si no aquel cuya fuere la casa o la heredad.

[6].- So el rey o so el maestro un sennor solo o un merino ayan los de Zorita e de su término.

[7].- De los ganados maiores e menores e del termino de Zorita non tomen montadgo nin portadgo en alguna tierra.

[8].- Ningun ombre no prende a los omes de Zorita, sino en el término de Zorita. Qui prendare ombres de Zorita non pendre otros ganados sino aquellos que en aquel dia saldrán de Zorita e se tornen a ella.

[9].- Nengún hombre non pendre los ganados de los clerigos, nin descavalgue caballero de cauallo, nin pendre cauallo de siella nin bestia amilando de siella, e qui lo ficriere peche aquello doblado, e pague cien maravedis al rey.

[10].- Los caualleros de Zorita que fueren en guarda primeramente gobiernen sus caualllos e sanen las llagas e despues quinten aquello que ovieren dellos. Et del moro que este diere... non den quinto al señor...

[11].- Los infanzones... a poblar a Zorita tales calonnas ayan de muerte o de vida quales han los otros pobladores.

[12].- Qui matar ome non desafiándolo pague cien maravedis en penna, mas si non oviere onde pague aquellos cien maravedis taiente la su mano diestra et salga enemigo.

[13].- Los infançones que ... de Zorita de dentro de los moiones tales fueros ayan quales los otros vecinos de Zorita.

[14].- Los judíos que vinieren a poblar a Zorita tales fueros e tales caloñas ayan quales han los otros pobladores christianos. E qui los matare non pague sino ochavo del omesiello.

[15].- Si el juez o el merino ombre de concejo o del termino de Zorita prendare e no lo quisiere llamar a iuicio o a fuero después el peindrado revielle el peno al juez o al merino sin caloña, e entinia desto prendrele e tomeles sus ganados e otros peños sin caloña fasta que cobre su peno.

[16].- Si algún ombre arrobare alguna muger o la levare por fuerza ella e sus parientes no quiriendo, pague trecientos sueldos e salga omeada.

[17].- Et otorgovos vuestras casas et las vuestras heredades para siempre iamas.

[18].- Et el escuela no tome posadas en alguna casa a fuerça, e sin rasón, mas el juez dé posadas a la escuela, e en aquella posada que el juez dió a la escuela esté ay fasta tercero día e despues salga dende si no oviere el amor del huesped, mas en casa de clérigo o de cauallero o de viuda el juez no dé posada, e el escuela non pose en aquella en ninguna manera.

[19].- El sennor de Zorita no tome cosa ninguna en la villa e en el término de Zorita sin rasón e sin derecho.

[20].- Los caualleros de Zorita que fueren en fonsado con el rey o con el señor non den sino un quinto,

[21].- El sennor de Zorita aquel faga pendrar que a la parte de palacio ficiere culpa, mas por él non faga pendrer a su vecino.

[22].- Los omes del término de Zorita de un anno adelant, si quisieren vendan sus casas o las sus heredades do quisieren seguramente vayan.

[23].- E los que en tierras ajenas quisieren morar, las heredades que ovieren en término de Zorita sirvanles allí do moran.

[24].- Los ombres del término de Zorita hereden los bienes de los sus tornadisos en la muerte, si los tornadisos non ovieren fixos.

[25].- Si los ombres de término de Zorita ovieren moros nobles catibos en las sus casas o en las aldeas e estos mismos moros seguramente sirvan a sus señores.

[26].- Los ombres de término de Zorita no den portadgo en alguna tierra.

[27].- Si lo hombres de Zorita derecho o cumplimiento de derecho non pudieren haber aun en otras tierras, e los ombres de Zorita sobre esto pendraren tomen en asadura treinta sueldos.

[28].- Los ganados de las otras tierras que esto dieren en los montes de Zorita den medio montadgo al sennor, e medio al conceio.

[29].- Los moros de Zorita que aduxiere tal moro que sea alcaiat o señor del castiello tomen de aquel cient mencales e despues denlo al sennor.

[30].- Los peones que fueren en guarda por quinto den ochavo. Los ombres de Zorita no den quinto sino de moro e de mora e de ganados.

[31].- El vesino de Zorita non sea portero ni merino.

[32].- No sea ninguno omicida por bestia que matare hombre o por pared o por casa, o si fuere muerto en agua, o en silo, o en poço: o en fuente o en algún madero. Por estas cosas o por otras semeiables a sea omecida nin pague omesiello.

[33].- Qui matare ombre no de su voluntad sea fecha pesquisa e non sea omecida nin pague omesiello.

[34].- Todo ombre que troxiere pan a vender a la villa o al término de Zorita no dé portadgo nin tributo ninguno.

[35].- El señor de la villa ponga iues e alcaldes de los vecinos de la villa o del término e non de otros ombres e... sean en el iudgado o en el alcaldía quanto al sennor de la villa ploguiere.

[36].- Qualquiera que revellare penno al andador peche cinco mencales e el que revellare penno al juez peche diez mencales, e el que revellare penno a los alcaldes pague sesenta mencales.

[37].- Todo ombre que pendrare fuera de la villa sin mandado del juez e de los alcaldes pague cinco maravedís e doble aquella pendra que tomare. Qui recua quebrantare o tomare alguna cosa, doble aquello que tomare e pague diez maravedís.

[38].- Si en alguna cosa alguno revellare peno algún querelloso vaya el juez aquella casa e dé un penno aquel querelloso por una quarta e por su querella, et el iues tome penno por una quarta.

[39].- Al que ploguiere el juicio que judgaran los alcaldes recíballo; mas aquel a quien no plugiere vaya al comendador mayor e aquel a qui non plugiere el juicio que el comendador judgare si quiere vaya al rey si quiere vaya al maestro de Calatrava.

[40].- Qui toviere cauallo de siella e armas de fuste non pague tributo nenguno.

[41].- El iues parta con los alcaldes las calonnas sino los cinco sueldos de la sennal e del plaço e del ochavo e de la fuerza. La quarta parte de las caloñas tome el señor e la quarta parte el conceio e quarta los alcaldes e el juez e la quarta el querelloso.

[42].- Los hombres de Zorita non fagan postura nin facendera de algun tributo algun ome sino dos mencales que darán al señor e una arroba de mosto que dayá aquel que oviere una aranzada de viña.

[43].- Todas las aldeas del término de Zorita sirvan al conceio, e el conceio sirva al sennor.

[44].- El maravedí de las calonnas sea de tres mencales e medio.

[45].- Todos los fornos de la villa e del término sean del sennor. Todas las presas e todas las azudas sean del conceio sino aquellos de Bolarque e del Pangia e de la Puente e de Cabaniellas que son del sennor.

[46].- Todo ombre que en las aldeas de Zorita morare dé la meitad de diezmo a la iglesia de su collación e aquella meytad partan por medio la iglesia e los clérigos, e la otra meitad aya la iglesia de la aldea.

[47].- Ombre que firiere con cuchiello, con lança, con espada pague treinta maravedís si ficiere livores.

[48].- Ombre que diere salto en carrera en yermo o de noche en poblado pague sesenta mencales, sino pudiere salvarse con quatro de la collación con nombrados salvese con dos.

[49].- Quien cerrare ombre en su casa o en casa aiena por fuerça et iniustamente desondrandolo, si pudiere probarlo con tres vecinos e fixos de vecinos pague sesenta mencales a cada uno de aquellos que ay encerraren.

[50].- Qui firiere con piedra o con palo o con punno en la cara e ficiere livores pague treinta maravedís e si non ficiere livores pague por la cara dos maravedís, por el cuerpo si non ficiere livores pague un maravedí, si ficiere cardeno sea preciamiento de los alcaldes jurados. Si quebrantare hueso, brazo o pierna pague treinta maravedís. E si miembro perdiere del cuerpo pague trecientos sueldos de cualquier moneda que corriere.

[51].- Ombre que dixiere palabra vedada pague dos maravedi.

[52].- Qui dixiere a la muger puta o rociñena o nombre vedado, si non pudiere firmar que ella es tal, pague dos maravedís.

[53].- Qui metiere muger aiena con fuerza por rasón de desonrarla de iuso de sí, pague trecientos sueldos.

[54].- Qui sacare muger aiena pague trecientos sueldos e salga su enemigo.

[55].- Qui tomare a otro de los cabellos con amas manos pague diez mencales. Et qui tomare a otro de los cabellos con una mano pague cinco mencales.

[56].- Qui viniere en vando o dixiere: «Ferir» o firiere pague sesenta mencales.

[57].- Todo hombre de Zorita o de su término qui viniere a juicio aya su juicio a fuero de la villa.

[58].- Aquel que dixiere buenos testigos ove aprovéchenle ante de la jura, después, si quisiere acusar aquellos testigos acúselos. Si el vocero quisiere jurar no los acuse.

[59].- Destas calonnas la quarta parte sea del querelloso, la quarta parte de palacio, la quarta parte del concejo, la quarta parte del juez e de los alcaldes.

Fecha esta carta deste testamento ocho días en el mes de abril era de mil e docientos e dise ocho annos.

E otorgóla e fortalecióla el rey don Alfonso et señor de Castilla e de Toledo e de Estremadura, e este signo fizo. Et es después otorgada e robada del maestre de Calatrava e de los freyles de su convento.

Esta carta otorga e robra e enfortalece el convento de Calatrava. Roy López, comendador de Calatrava. El prior Ganfedo de Alarcos. Gonzalo Fernández de Caracaxy. Pero Pelayes, comendador de Benabente, Diago Martinez, comendador de Guadalferça. Frey Nuño de Rombroca. Rodrigo Cabeça de Toledo. Martín Peres de Aorta. Gaci Martínez de Ciruelos. Martín Fernández de Zorita. Don Martín, comendador de Ocaña. Frey Ximeno.

Quien esta carta e este testamento e estos fueros e esta costumbre de suso escriptas presumiere corromper, sórbalo la tierra así como sorbió a Datán e Abirón e sea descomulgado et en el infierno condenado con Judas el traidor. Sea fecho, sea fecho, sea fecho. Amen. Amen, Amen.

[60].- Otrósí qualquier que en la villa oviere casa e la toviere poblada sea exento de todo tributo así que en ninguna razón pag... en los muros de la vuestra villa e en los muros e en las torres del vuestro término, empero el cauallero que toviere cauallo en su casa en la villa o en el término que vala veinte maravedís o dende arriba non pague en los muros nin en las torres nin en otras razones para siempre jamás.

[61].- Et por ende mando que todos los caualleros e los clérigos de Zorita que en el cuerpo de la villa estovieren que escusen todos sus iueros e sus pastores e sus ortelanos e aquellos que comen el su pan et aquellos que a los sus mandamientos obedecen.

HERMANDAD ENTRE PLASENCIA Y ESCALONA (PRIMERA CARTA)

[c. 1200]

Hec est carta fraternitatis inter concilium de Placencia et concilium de Escalona.

[1] Omnis homo istarum villarum qui iverit de una villa ad aliam suum directum inquirere, qui illum occiderit pectet trecentos moravetinos in coto, qui illum desornavit, vel percuserit pectet centum moravetinos.

[2] Qui iverit de una villa ad aliam per alias suas faciendas adobare, et qui illum occiderit pectet centum moravetinos, et qui illum percuserit, vel desornavit, pectet triginta moravetinos.

[3] Totus homo qui haver alienum de istis conciliis acceperit, redat illum duplatum et pectet quatuor moravetinos alcaldibus fraternitatis, et alcaldes nichil dimitant inde, sin autem in periurium cadat ille.

[4] Qui percuserit, aut occiderit, aut desornaverit, ut in carta hac continetur, et malefactorem habuerint et dixerint illud concilium unde malefactor fuit, complere volumus de pecto, et de calupnia, ut in carta ista continetur, concilium pectet illud, et den inimicum manifestum pro homine mortuo parentibus mortui, et si concilium non compleverint istud mitant illud malefactorem in manus conquestoris, et omnia bona sua, et iurent quatuor de illo concilio in quos conquestor iniecit manus, quod cum tota bona sua daut illum et sine arte, et vadant cum illo usque ad suum salvum, et si dixerint non possumus habere illum malefactorem, iurent quatuor de concilio, quod non possunt illum habere, et concilium pectet illud quod suprascriptum est quod si de uno en uno homine arribe fuerint in occidere hominem a quantis pesquisierint sex alcaldes fraternitatis quod fuorit in occidere illum hominem exeat pro inimico et quale de illius mortui et omnes pectent illas calupnias de so una, et si illi non potuerint complere illas calupnias, concilium compleat illas, et unus alius occidit exeat inimicus, et pectet calupnias sicut supra scriptum est.

[5] Totus homo qui ad alcaldem dixerit, veni mecum pignorare, aut incotare, et cum illo non voluerit ire vel ad plazum non venerit, pectet unum moravetinum querelloso; et si aliquis dixerit ad alcaldem veni mecum radicare, et non voluerit ire, pectet ille alcaldu quinque moravetinos, vel illam petitionem querelloso quod magis voluerit alcaldu ille pectet; et alcaldes faciant dare conquerenti totum suum haver vel directum pro illo.

[6] Quod de istis calumniis habeant alcaldes duas partes, et querellosus hanc tertiam partem.

[7] Quod unus alcaldes acotet et firmet por las bestias.

[8] Quod ullus homo de istis villis nominatis, non pignoret sine mandato regis ni per suam victam.

[9] Quod si aliquis hereditatem alienam acceperit et invictus fuerit per iudicium de illis alcaldibus, vel per iuram redat illam hereditatem duplatam cum suis calumniis, scilicet si fuerit hereditas in villa octo moravetinos, et si fuerit in aldea duos moravetinos.

[10] Et si aliquis acceperit de una villa ad aliam, aliquid mobile, et fuerit inde victus per iudicium de alcaldibus vel per pesquisam, vel per iuram ille reddat totum conquerenti duplatum, tantum quantum ille illud fecerit per suam iuram.

[11] Si aliquis ganatum alienum acceperit, et fuerit invictus per iudicium de alcaldibus per pesquisam, vel per iuram reddat ganatum totum duplatum conquerenti, quantum ille querellosus illud per suam iuram fecerit.

[12] Tod home de estas villas, que ganado, o alguna cosa moble del otra villa pxiere, et si fuere el querelloso demandar si dixiere el conceio o demandaren al pindrador, non es nuestro vecino, nin nuestro morador, pindra el querelloso quatro omes de conceio en cuales hechare mano, et iuren que non es su vecino, nin era el hora quel danno fizo, e sea pagado el querelloso del conceio e busque su contendor, e si non iuraren los quatro en qui el querelloso hechare mano, conceio aduga el contendor, o faga la razón. Quod si el contendor ovieren et non oviere de que peche el dapno, prendat el conceio con toda su buena e metan lo en mano del querelloso con toda su bona, et iuren quatro de conceio con quales el querelloso hechare mano que con toda su bona se lo dan, o escurranlo fasta su salvo. Quod si algun adalid ixiere otor de Placencia o de Escalona por ganado, o por bestias e dixese yo lo gané de tierra de moros, o de otro regno en guerras, o quinta dio al rey e en almoneda fue mercado, e partas del el querelloso. Quod si los quatro de conceio no lo juraren asi como dicho es el adalid de al contendor la petición duplada con sus calupnias¹⁰⁷⁶.

[13] Quod si fuerit petere bestias petat unam maiorem vel duas minores, et qui noluerit illas mitere, pedet unum moravetinum.

[14] Cui autem inquirere fuerint, et ille non compleverit quantum alcaldes fraternitatis mandaverint, si querellosus fuerit milles comedit cotidie super illum contendurem duos solidos, et si fuerit pedon comedat, quotidie super suum contendorem sex denarios.

[15] Omnis homo de supradictis villis, qui suas directas querere fuerit de una villa ad aliam, si dixerit ad alcaldes perquirite istud, pesquirant in bonos homines, et si pesquisam invenerint faciant habere conquerenti totum suum sine alio iudicio. Quod si pesquisam non invenerint torment ad suum iudicium.

[16] Per causam comparatam vel emprestatam, iuret ille cui demandant cum tribus vicinis, et ipso quarto, si alter qui petit firmas non abuerit de alcaldibus, et si non invenerit sicut supra scriptum est hic et non compleverit, det petitionem duplatam, pro omni re firment cum duobus alcaldibus per illam iuram quam invenerint.

[17] Qui ad iunctam taiadam non fuerit, aliud concilium pignoret eos, per decem moravetinos in assadam, per mandatum de sex alcaldibus, et si usque ad unum mensem dederint decem moravetinos soltam habeant suam premdam. Quod si usque ad unum mensem non dederint illos decem moravetinos alcaldes vendant ipsam premdam, et

¹⁰⁷⁶ Párrafo añadido

recipiant inde decem moravetinos, et quod magis fuerit, tornent totum lealmientre illis quorum fuerit illa prenda. Quod si ille qui pignorus fuerit, ante illum mensem iverit, per suam premdam levando illos decem moravetinos, et non dederint ei illam premdam, postea dent ei illam, qualem ipse fecerit per suam iuram dando illos decem moravetinos.

[18] Si aliquis pectare debuerit per mortem vel per dedecorem, vel per percusionem, pectet ille conquerenti in auro usque ad tres novem dies, et quantum non pectaverit usque ad illos tres novem dies det tantum duplatum.

[19] Qui pro suo iudicio alcaldes mutaverit ad iuntam, et non potuerit eos miteri in repto, pectet quatuor moravetinos illis alcaldibus, sed ante quam eat ad illam iunctam, et si non dederint non vadant, et illi alcaldes, qui ad iunctam venerint de unaquaque villa veniant ad aliam, [super concilium.

[20] Quod si aliquis habuerit querelam de una villa, veniant super concilium.

[21] Quod si aliquis habuerit querelam de una villa]¹⁰⁷⁷ dicant omnes illi sex alcaldes, de qualibus villa por la jura que iuraron, quod la millor moranza ella de maes del año faciebat in illa villa, ubi ei demandatur, respondeat in illa eadem villa. Qui fuerit in termino aducatur usque ad quartum diem, et si in termino non fuerit usque ad novem dias, ad directum sui autem respondeat, ni fuerit in rafala, vel in exercitu Regis, vel Domini sui. Si aliquis de istis Conciliis, querelam habuerit de alio, et ad iunctam invitaverint, veniant securi. Quod si aliquis contraria in eumdo, vel redeundo habuerit de parte cuiuslibet concilii, illud concilium unde erat ille qui illam contrariam fecit, faciant havere conquerenti quantum perdidit, vel concilium pectet illud pro eo sui autem concilium illud sit in minus valens.

[22] Totus homo de istis villis qui cum furto captus fuerit, ducant illum ad alcaldes fraternitatis. Quod si illi alcaldes veram pesquisam invenerint inde, teneat eum, et mitant eum bene ligatum cum tota sua bona in manus domini de illo haver, et vadant cum illo usque ad suum salvum.

[23] Quod omnes querimonias, que fuerint extra villam illi sex alcaldes iudicent, et habeant illas ad videre.

[24] Quod qui ad iunctam taiadam venerint, et fuerit mortuus, vel percusus, vel desornatus, talem calumniam habeat quomodo ille qui vadit demandare suam directam.

[25] Qui habuit ad prendare iuratores de concilio, premdat quales voluerit de la villa, foras aportellado, et si illi, quos premdidit per iuratores non fuerint in villa, adducant ei illos ad plazum, ei si ille non voluerit eos espectare, premdat alios iuratores de concilio.

VI

¹⁰⁷⁷ Completado a partir de la carta de hermandad entre Ávila y Escalona.

HERMANDAD ENTRE ESCALONA Y PLASENCIA (SEGUNDA CARTA)

[c. 1200]

In nomine domini nostri ihesu xi amen. Nos concilio descalona facemus germandat cum concilio de Plazencia quod simus quomodo bonos ermanos et abeamios salutem unos con otros.

[1] Toto homine descalona que fuerit a Plazencia aut de Plazencia ad Escalona demandar suos directos et aliquis eunt matare pectet CCC morabetinos. Et si lo desornaret aut firieret aut traxieret per capillos pectet [C] morabetinos. Et per istos cotos pindret de campo; et medio de isto coto a quereloso et el medio al concilio.

[2] Toto homine descalona que fueret ad Plazencia aut de Plazencia ad Escalona suos directos demandare prindet con dos alcaldes de illa carta a suo contendor et II de sua collacione; et si non habuerit collacion prindet III homines de concilio de III collaciones. Et pona los pinnos in casa de uno alcalde de la carta; et, si usque tercio die non fecerit directum uadat cum II alcaldes al iudize et faciat aplicare concilio et pidat andador al concilio qui lo lieue con los pinnos usque ad suo termino. Et el andor descalona uadat fata Iaranda (*sic*) et el de Plazencia fata Aldea del Soto et, si aliquis excudieret los pinnos, otorguelo el andador et pindret de campo per C. morabetinos. Et el directo que feriet el contendor en suo concilio fagalo en el concilio del quereloso. Et, si el andador non quisiere otorgar, uadat lidar; et, si cadieret, pectet C. morabetinos. Et, si el iudice non quisiere concilio aplicar, otorquello II alcaldes et pectet C. morabetinos et pindren, per ellos de campo et liuet el contendor al concilio del quereloso fazer directo. Et, si el concilio non quisiere dar andador, otorquello II alcaldes et pindren de campo per concilio et pectent C. morabetinos et leuet el contendor al concilio del quereloso fazer directo.

[3] Et si concilio dixere per algun homine: non est nostro uezino, prendat el quereloso III homines de concilio de III collationes quales quisiere et iuren que non est lur uezino neque fuit desde que fiziemos la carta entre nos et bos, et partas ende; et si isto non potuerit iurare den illum hominem a directo.

[4] Qui ganado adduxerit pindrado descalona aut de Plazencia den illum perfidura. Et si dixere non donasti toto meo ganado iuret con II de suas gentes quod plus non aduxo. Et si gentes non habuerit iuret con II uicinos et det illo que tene per fiadura.

[5] Et postquam aduxere suuo uecino a directo et, si dixerit: mentira iureste, respondat a repto.

[6] Toto homine descalona aut de Plazencia qui ganado tenet prindado usque hodie det illum sine fiadura; et totas calumpnias sin soltas et toto fiadores, si non fuerit de pecto; et unusquisque ubi tenuit suo iudicio ibi lo prenda de nouo et iudicen los istos alcaldes de ista carta.

[7] Toto homine pro quo concilio iurare quod non est uicino et aliquid lo ampararet a suo contendor et pingnoret eum usque tornet illum hominem in suas manus. Et si hoc non fecerit pectet ei sua petitione in suo concilio.

[8] Et quin sine mandado de istos alcaldes leuare pindra pectet C morabetinos et duple la pindra.

[9] Toto homine qui pinnos sacaret de casa, del alcalde a birto otorquelo el alcalde aut sua mulier, pectet C. morabetinos et prindre de campo,

[10] Qui ad alcaldes qui fuerint pindrare con illo quereloso porta serraren aut prinos escudieren otorquenlo ipsos alcaldes et pectet LX solidos ad illo quereloso.

[11] Et si aliquis homo de alia terra gana[do] leuaret de Plazencia per termino descalona aut descalona per termino de Plazencia et apelido fuere post eum, escudalo, si potuerint illum, et ueniat domino de ganado et faciat fiadura super eum tal qual feriet en concilio del qui suo ganado leuauat. Et si noluit recipere fiador donet illum ganado a suo domino et det fiador que se pare a la bolta.

[12] Et qui audierit el apalido et non quisiere escodir pectet el ganado; et, si dixere: non potui excodir aut qui non audierit es apelido, iuret con. II de suos parentes aut con II uecinos; pastares et albarranes iuret sin terceros.

[13] Totus homo de Plazencia que ad homine descalona aut descalona al de Plazencia aliquid abstulerit pectet LX solidos et duple lo quel tolieret.

[14] Et qui negare usque a V. solidos et usque a X solidos iure sin altero. De X solidos arriba lidiet el de Plazencia in Escalona et el de Escalona in Plazencia in mano. de los alcaldes.

[15] Et el qui leuare el homine a lidiare el busque las armas et eguenlas los alcaldes et ecten sortes super illas. Et homine que fuere a lidiare, si fuere pedon, den ei V. peones et lucten et con quale lidet ut non sit prouador neque soldadero. Ei similiter, si fuerit caualero, den ei suo equal caualero et lucten ut non sit prouador nin soldadero.

[16] Et quando iuraret det fiador que pectet la petición, si cadieret, et las armas sis dannaren. Et, si fiador non dederit, sit cadido: et qui fuerit pedir primero iure la manquadra, et si non iurare non repondat ei.

[17] Qui ganado de n[ost]ros alcaldes aut descriuano prindra o de andador pectet LX solidos et duple la prindra, et, si non, iure que no lo sapuit et de la prindra.

[18] Totus homo qui con alcaldes prindrare det eis fiador auacidad que los pinnos tenga malfiestos.

[19] Iudicio de II alcaldes, si placuerit al de foras de uilla, el de uilla i quede.

[20] Homo qui fuerit in termino aducat illum a IIII dias et si fueres foras de termino a VIII dias et si fuere e romería o en fonsado o en caualeria iure sua mulier et spert eum a sua herida.

[21] Cauallo de siella non pendre nadi.

[22] Viduas et orfanos et monagos sin quintos de uezinos se saluem per unde habuerit a lidiare.

[23] Si merino prisieret gana[do] in nostros terminos conceio lo saque, et, si non, pectet lo.

[24] Qui rancura habuerit de alcalde quod non otorgat lo que iudicauit iure con alio alcalde et, si non, pectet la petición; et qui afirmare houiere con II alcaldes firme.

[25] Concilio de Plazencia o descalona non reciba homine bolta; et a homine con bolta recogido non repondat nadi.

[26] Alcalde que non quisiere prindrare con quereloso pectet LX solidos.

[27] Qui ganado aieno tenet, el uiuo delo uiuo et el morto uiuo, quallo fiziere suo domino tal lo pecte; et similiter de toto auer quallo fiziere suo domino. Et, si dixerit: iam dedi tibi tuo auer aut compliuit de iudicio, si potuerit firmare con II alcaldes de la carta partas ende, et si non potuerit firmare, iure iste quod dedit ei suo auer aut compliuit de iudicio et iuret alius que non et liden.

[28] Toto homine que ante de ista ermandade confecta fizo super suo auer respondat ei pro illo.

[29] Toto homine que suo contendor aflare en billa et testificauerit illum con II alcaldes, si in ipso die non dederit directo, altero die uadasse con llos prinnos.

[30] Alcalde que non quisiere iurare pectet LX. solidos ad alcaldes de foras uilla.

[31] Toto homine de Plazencia o descalona qui reptare los alcaldes pro suo iudicio enbie el andador et ensenneles plazo a VIII dias et baianse de reptar; et, si en torto no los potuerit metere, el qui los reptare pectet V. morabetinos et prindren los alcaldes pinnos in duplo, del o de sua collation es dia denles conceio andador qui los escurra con los prinnos. Qui los reptare et a plazo non uiniere pectet V. morabetinos, quomodo si en torto no los pudiesse metere.

[32] Si los alcaldes non se abiniere en la iuncta, iudquenlo los alcaldes de Talauera. Et, si mandaren los alcaldes de Talauera que enderecen suo iudicio et no lo enderezar en, pecten V. morabetinos.

[33] Toto homine de Plazencia o descalona qui firiere uno ad otro en quol locar que quiere, fueras de mancebos, soldariegos, fueras qui uiniere suos directos demandar, fueras de fonsado o de azaria, qui mataret o lisiaret pectet LX morabetinos a suos parentes o al conceio unde fuere el mortuo et exeat enemigo.

[34] Qui liuores fiziere XX morabetinos pectet.

[35] Qui firiere o messaret pectet XII morabetinos all rancuroso; per istas colonias prindre de campo.

[36] Qui de campo abuerit a prindrare el de Plazencia prindre per mandado de los alcaldes descalona et el descalona per mandado de los de Plazencia. Et non prindren otro ganado si non bestias.

[37] Los alcaldes qui leuaren prinnos, si a VIII dias non los sacare suo domino, amatanse.

[38] Toto conceio aut alcaldes qui respura bedaren o ermandade retaren, si non fuerit en iuncta, pecten C. Morabetinos.

[39] Et respusa non sea vedada si non fuerit el rei in sua uilla aut per almofalla de conceio aut per apelido o perdadero; et per istos C. morabetinos prindre de campo. El qui la respusa uedaret pectet el coto, et leuen el contendor a conceio del quereloso a dar directo.

[40] Per rancura quam habuerit omme de Plazencia de omme descalona ata III morabetinos pesquirant III alcaldes al de minus; et si exquisia affiaren non preste el ruego. Similiter descalona al de Plazencia et faganlo dare.

[41] Rancuroso de Plazencia que fuerit ad Escalona per rancura usque III morabetinos prenda res alcalde de la carta qui tenga sua uoze. Et, si non quisiere tener sua uoze, pectet la petición. Similiter el descalona ad Plazencia.

[42] Alcaldes iudicent per ista carta; et lo que non iazet in ista carta, et lo que non iacuerit in carta iudicent directum et atorquen directum a suo saber. Et si non se abinieren baian los minus tras los maes.

[43] Qui rancura habuerit de homine de Plazencia, si fuerit uecino ho morador del termino de Plazencia, illos lo den a directo. Similiter descalona.

CUADROS

CUADRO 1ª. FUEROS DE SEPÚLVEDA

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO A)	SEPÚLVEDA (FUERO LATINO B)	SEPÚLVEDA (DIPLOMA, 1305)	SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO 42B)	SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)
1. Términos 2. Et quales homines pecierint contra illos iudicium, aut illos ad alios, in Ribielle Consegera habeant medianedo, sicut ante fuit. 3. Términos. 4. Et omnis homo qui habuerit iudicium cum homine de Sepuluega, firmet ille Sepuluega super infanzones siue super uillanos, nisi fuerit uassallo de rege.	22. Términos 23. Quales homines habuerint contra illos iudicium, aut illos ad alios, in Ribielle Conseiera habeant medianedo, sicut ante fuit. 22. 1. Omnis homo qui habuerit iudicium cum homine de Sepuluega, firmet ille de Septempública super infanzones siue super uillanos, nisi fuerit uassallo de rege.	1. Términos 2. E quales omnes demandaren iuizio contra ellos, o ellos contra otros, en Ribielle Conseiera ayan medianedo, assí commo fué ante. 3. Términos 4. Et todo omne que oviere iuiz[i]o con omne de Sepúlvega, firme aquel de Sepúlvega sobre infancones o sobre villanos.	Et todo omne que oviere iuizio con omne de Sepúlvega, firme el de Sepúlvega sobre infancones o sobre villanos.	10. Si algunos ricos omnes, comdes o potestades, cavalleros, o infançones, de mio regno o d'otro, vinieren poblar a Sepúlvega, tales calonnas ayan, quales los otros pobladores, de muerte τ de vida. 11. Onde mando que non aya en Sepúlvega más de dos palacios del rey τ del obispo; todas las otras casas también del rico, como del alto, como del pobre, como del baxo, todas ayan un fuero τ un coto. 21. Mando, que ningún omne non pendre a ningún omne que viniere con miera a Sepúlvega, siquier sea christiano, o iudío, o moro, si non fuere debdor o fiador; et sil' pendrare, peche al conçeio C mrs., τ al querelloso los pennos doblados. 95. Qui sallido o carrera entrarem en villa o en aldeas, peche V mrs. τ léxelo: la meetat al que diere la querella τ la otra meetat ayan los alcaldes. 95. Qui sallido o carrera entrarem en villa o en aldeas, peche V mrs. τ léxelo: la meetat al que diere la querella τ la otra meetat ayan los alcaldes.
5. Et quales homines uoluerint pignorare in arequa uel in alia parte, ante quam uadat et accipiat eum ante suo iudice, LX ^a solidos pectet in quoto et duplet ipsa pignora.	2. Et quales homines uoluerint pignorare in arrequa aut in alia parte, ante quam uadat et prendat eum ante suo iudice, LX ^a solidos reddat in quoto et duplet ipsa pignora.	5. Et quales omnes quisieren peindrar en requa, o en otra parte, si peindrare ante que vayan ante su iuez, peche sessenta sueldos en coto τ doble los pennos.	Et cuales omnes quisieren prendar en requa, o en otra parte, si prendaren ante que vayan ante su iuez, pechen sessenta sueldos en coto, τ doble los pennos.	8. Otrossí, todo ome que oviere casas en la villa, τ las toviere pobladas, non peche ninguna cosa, fuera en los muros τ en torres de vuestro término. 184. Mando, que el iuez aya en soldar por el seruiçio que face el conçeio XX mencales, τ el conçeio ge los dé. Otrossí, el iuez tome el séptimo de los quintos, τ de lo que el conçeio diere al rey, o al sennor de la villa, por su voluntat. 173. Otórgovos más, que portadguero no demande portadgo en villa nin fuera, si non lo que a de aver por derecho. Ca maguer que el morador non pague el portadgo, τ el portatguero lo alcançare en la carrera, tome su portadgo derecho τ non mas, τ demás non le faga tornar. Et si el portatguero dixiere que descaminó, iure por su cabeça; τ si iurar non quisiere, dé el
6. Et nullus homo sit ausus pignorare in suas aldeas; et si pignorauerit per tortum aut directum, duplet ipsa pignora et reddat LX ^a solidos.	3. Et nullus homo sit ausus pignorare per directum uel tortum in suas aldeas; et si pignorauerit, duplet sua pignora et reddat LX ^a solidos.	6. Et ningún omne non sea osado de peindrar en sus aldeas; τ si peindra por tuerto o por derecho, doble aquellos pennos τ dé LX sueldos,...	Et ningún omne non sea osado de pendrar en sus aldeas, τ si pendrare por tuerto o por derecho, doble los pennos, et peche sessenta sueldos. De sus quintas τ de todas sus calonnas, τ la séptima parte.	
7. Et habeant suas alkazauias III ^{or} , et kinneria III ^{or} , et retrouatida III ^{or} , et suas uigilias III ^{or} ; et de suas quintas et de omnibus suis calumniis, la septima parte.	4. Et sint suas alkazauias quatuor, et quinneria III ^{or} , retrouatida III ^{or} et suas uigilias III ^{or} ; et de suas quintas septima pars, et de omnibus suis calumniis septima pars accipiant.	6. ...τ de sus quintas τ de todas sus calonnas la séptima parte.		
8. Et non den por[tadgo in nullo] mer[cado].	5. Et non det portadguo in nullo mercado.	7. Et non den portadgo en ningún mercado.	Et non den portadgo en ningún lugar.	

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO A)**SEPÚLVEDA (FUERO LATINO B)****SEPÚLVEDA (DIPLOMA, 1305)****SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO 42B)****SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)**

9. [Si] aliqu[is ho]mo uoluerit ire ad Sepuluega, usque ad unum mensem nullus homo sit ausus domum suam tangere.

10. Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit hominem de aliqu[a] parte de Castella, la octaua p[arte pectet].

11. [Et si homo de Castella occiderit h]ominem de Sepuluega, pectet unusquisque quale forum habuerit.

12. Qui merinum interfecerit, conceio non pectet nisi singulas colenninas.

13. Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit alium d[e] Castella et fugier usque ad Duero, null]us homo persequatur eum.

6. Si aliquis homo uoluerit ire ad Septempública, usque ad unum mensem nullus homo non sit ausus domum suam tangere.

8. Si occiderit homo de Sepuluega ad hominem de aliqua parte de Castella, la octaua pars pectet de CCC solidos.

9. Et si aliquis de Castella occiderit ad hominem de Sepuluega, pectet unusquisque quale foro habuerit.

26. Qui interfecerit merino, conceio non pectet nisi singulas colenninas.

11. Si aliquis de Sepuluega occiderit hominem de Castella et fugerit usque a Duero, nullus sequatur eum.

8. Si algún omne quisiere ir a Sepúlvega, fasta un mes non sea osado ningún omne de tanner su casa.

9. Et si alguno de Sepúlvega matare omne de alguna parte de Castiella, peche la ochava parte.

10. Et si alguno de Castiella matare omne de Sepúlvega, peche cada uno qual fuero oviere.

11. Qui matare merino, el conceio non pechen por él sinon sendas conejunas.

12. Et si algún omne de Sepúlvega matare a otro de Castiella τ fuxiere fasta Duero, ningún omne non le siga más.

Si algún ome quisiere ir a Sepúlvega fasta un mes, ningún omne non sea osado de tanner su casa.

Et si algún omne de Sepúlvega matare omne de alguna parte de Castiella, peche la ochava parte del omezilio que manda el fuero.

Et si algún omne de Castiella matare omne de Sepúlvega, peche cada uno qual fuero oviere.

Qui matare merino, el conceio de Sepúlvega non peche por el, más de sendas connejunas.

Et si alguno de Sepúlvega matare alguno de Castiella τ fuxiere fasta Duero, ningún omne non le siga más.

portadgo doblado.

14. Tot omne de otra villa que omezilio fiziere en Sepúlvega sea despennado o enforcado, τ nol' vala iglesia, nin palatio, nin monesterio, maguer que el muerto fuesse enemigo ante que Sepúlvega se poblasse o después....

15. Tot omne de fuera, que firiese o matare omne en aldeas de Sepúlvega o en su término, o con vando viniere, τ y fuere ferido o muerto, non aya por ende calonna ninguno. Otrrossí, si omne de fuera, que de término non fuere, firiere o matare omne de la villa o del término peche la callona que fiziere doblada, et el danno otrrossí.

36. Todo omne que matare merino en la villa o en las aldeas, en qual logar fuere, todos pechen por él sendas conejunas, et non más.

CUADRO 2. DERECHO CONDAL

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)

1. Términos
2. Et quales homines pecierint contra illos iudicium, aut illos ad alios, in RibIELLA Consegera habeant medianedo, sicut ante fuit.

3. Términos.

4. Et omnis homo qui habuerit iudicium cum homine de Sepuluega, firmet ille Sepuluega super infanzones siue super uillanos, nisi fuerit uassallo de rege.

PEÑAFIEL

11. Términos
1. Et dono in illa fuero et tale adiutorium hominibus: ut de Logrono veniant cum tota terra nagerensi ad medianero de Pennafideli a Gomello; et de terra de Sancta Juliana vel de Castiella veniant ad medianero de Pennafideli ad Torre de Sendinos; de Pisorga ad Cannellas; de terra legionensi ad Sanctam Mariam de Bellosello; Maxana et de terra de Portugali et de Zamora arriba ad duas ecclesias; de Salamanticensi arriba Alva et Avila, Arevalo, Olmedo, Coca, Portillo isti veniant toti ad duas ecclesias; Secovia ad Sancta Marta in Sazedon; Sepulvica et Petracia cum toto de Spina Campu ad Santum Joannem in Berbite; de tota Extrematura, de riba de Duero arriba veniant ad Balladar.

2. De rio de Aslança usque in Pennamfidelem toto illo infanzone qui quotidie non tenuerit cavallerii in Pennafideli perdat quantum habuerit hereditas inter Pennafideli et Aslança.

5. Et totus homo qui plures solares habuerit extra illo in quo sedit illo domino domus prenda livores vel homicidia usque ad sumum de suos homines.

7. Illi autem meis hominibus livores fecerint illis suis hominibus colligant in suo pecto usque ad sumum de suo homine.

MELGAR

10. Null ome de estas villas que omecillo le demandaren que se deslinde con su fuero.

SALAS

26. Términos
28. Habevat Salas medianetum suum aput Sancta Maria? (Fermana?) et de illo in forte vieia?

26. Términos

11. Omnes potestates... qui cum homine aliquo de Salas et de suis villis habuerit aliquod iudicium, non feriat super eum, set habitantes ville faciant suum forum.

CASTROJERIZ

21 (Alf. VI). Términos
24 (Alf. VII). Et habeatis placidum cum hominibus de fora terra en Valunquera et in Sancti Cucufati et villa Silos et villa de Ajos et Valdemoro, et non transeat supradictos términos.]

21 (Alf. VI). Términos

1. Damus foros bonos ad illos caballeros ut sint infanzones et firmetur super infanzones de foras Castro.

2. Et populetur suas hereditates ad avenientes et scotos et habeant illos sicut infanzones.

10. Et illos clericos habeant foros sicut illos caballeros.

11. Et ad illos pedones damus forum ut firmiter super caballeros villanos de foras de Castro.

PALENZUELA

7. Términos

7. Términos

25. Si senior de Palenciola aut aliquis infan[zon] de foris villa, aut merinus uille, aut uicinus, habuerit ranquram de aliquo uicino ueniat ad suum concilium et det fiador ille de quo habuerint querimoniam, ut compleat quanto suum forum mandauerit; et si noluerit colligere suum directum uel fiador de directo, tomet suum ganado ubicumque inuenerit eum sine calumpnia.

37. Vnusquisque uestrum, siue infançon siue villano, qui uoltam habuerit, intus villam habeant unum forum; extra villam

5. Et quales homines uoluerint pignorare in arequa uel in alia parte, ante quam uadat et accipiat eum ante suo iudice, LX^a solidos pectet in quoto et duplet ipsa pignora.

6. Et nullus homo sit ausus pignorare in suas aldeas; et si pignorauerit per tortum aut directum, duplet ipsa pignora et reddat LX^a solidos.

7. Et habeant suas alkazauias IIII^{or}, et kinneria IIII^{or}, et retrouatida IIII^{or}, et suas uigilias IIII^{or}; et de suas quintas et de omnibus suis calumniis, la septima parte.

6. Illi autem populatores vel sui homines, si caluniam vel homicidia fecerint, ut a domino civitas pertineat illo quarto pectet.

15. Nullo ome que a estas villas vinier prender et si fiadores le dieren a su fuero derechos e non los quisiere coger e la prenda le tovieren, non haya ninguna caloña.

1. Et la infurcion una fanega de trigo e otra de cebada e quatro orzas de vino e un tocino de 20 dineros.

2. Todo clérigo destas mismas villas nulla facendera e non posen en sus casas ningun ome a su pesar.

3. Ningun ome de estas villas que casa pusiere fasta un año non fagan facendera con sus vecinos a señor.

5. Et si la vibda se casare ante del año peche dos mr. en huesas al señor.

Fazañas (1010-1107). *Nos presentan a las gentes de Castrojeriz comportándose como un grupo homogéneo no como individuos que actúan por su cuenta en la recuperación de las prendas tomadas indebidamente.*

12. Et non habeant super se nulla serna neque nulla facendera nisi uno die in barbechar et alio in seminar et alio in podar et singulos carros de messe debere ad illam terram.

14. Et non habeant super se neque manneriam neque fonsadera neque nulla alia facendera.

20 (Alf. VI). Ut de totas calumnias que contigerunt de Castro sive de homicidio sive de livores non pectent homines de Castro nisi illo medio.

25. Si senior de Palenciola aut aliquis infan[zon] de foris villa, aut merinus uille, aut uicinus, habuerit ranquram de aliquo uicino ueniat ad suum concilium et det fiador ille de quo habuerint querimoniam, ut compleat quanto suum forum mandauerit; et si noluerit colligere suum directum uel fiador de directo, tomet suum ganado ubicumque inuenerit eum sine calumpnia.

1. Ut dent in unoquoque anno quatuor sernas et in istas sernas quicumque eos leuauerit duobus diebus det eis panem et uinum et carnem; et aliis diebus panem et uinum. Et si hoc non dederint, non uadant illuc. Ista quatuor sernas faciant a barbeiar et a sembrar et a segar et a trillar.

2. Similiter omnes ministrales qui non habuerint boues, dent quatuor denarios in marcio et plus nichil.

4. Si ille dominus qui mandauerit Palenciolam Comitum uoluerit enuiare in mandaderia militem aut pedonem de Palenciola, det ei totam suam espensam; et el pedon uadat fasta suo alfoz, et miles fasta ad Carrion et ad Palenciam et ad Lermam et ad Burgos et ad Castro. Istam mandaderiam non faciad pedon

aut miles nisi semel in anno; et nisi dederit illis dominus suos expensam, non uadant illuc.

5. Homo de Palenciola det in unoquoque anno in efforcione quinque panes et unam quartam uini et duos denarios pro carne et unam eminam de zeuada. Et istud dent a festo Sancti Michaelis usque ad festum Sancti Martini; et si usque ad festum Sancti Martini non requisierint istam efforcionem, remaneat.

6. Homnis homo qui aduenticius fuerit in Palenciola, non dabit efforcionem nec faciet sernam in primo anno. Quicumque non mantinuerit per se casam, siue uir siue femina, nichil det.

10. Homo de Palenciola, in primo anno quo duxerit uxorem, non faciat sernam neque facenderam aliquam.

11. Mulier que embibdare non faciat sernam fasta cabo de anno, neque pauset pausadero en sua casa.

12. Similiter clericus non faciat sernam nec ullam fazenderam nec pauset aliquis in sua casa si ille noluerit.

17. Si homo de Palenciola fecerit liuores et apreciati fuerint, pectet el quarto; et si apreciati non fuerint, nichil det. De carrera si la crebantare, pectet el quarto.

20. Et si aliquis de uilla fecerit ibi libores qui sint apreciati, pectet el quarto.

28. Miles de Palenciola qui habuerit equum et scutum et lanceam et arma et exierit cum uicinis de Palenciola aut cum seniore in appellido, non faciat ullam fazenderam.

29. Et si cuiuscumque senioris

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)**PEÑAFIEL****MELGAR****SALAS****CASTROJERIZ****PALENZUELA**

8. Et non den por[tdago in nullo] mer[cado].

9. [Si] aliqu[is ho]mo uoluerit ire ad Sepuluega, usque ad unum mensem nullus homo sit ausus domum suam tangere.

10. Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit hominem de aliqu[a] parte de Castella, la octaua p[arte pectet].

11. [Et si homo de Castella occiderit h]ominem de Sepuluega, pectet unusquisque quale forum habuerit.

12. Qui merinum interfecerit, conceio non pectet nisi singulas colenninas.

10. De illa torre de Vallecorna usque in illa torre de Tamaron accipiat portadgo domino de Pennafideli.

2. De rio de Aslança usque in Pennamfidelem toto illo infanzone qui quotidie non tenuerit cavallerii in Pennafideli perdat quantum habuerit hereditas inter Pennafideli et Aslança.

3. E toto homine de Aslança vel de Pisorga qui venerit in Pennafideli populare, seruiat ei tota sua hereditate.

161. Et esta villa non den portazgo en las tierras nin en los mercados de Castiella; et estas villas que sean sin premia en las villas del rey.

7. Et si ome de estas villas alguno a otro matare peche por él 300 soldos.

9. E non hi entre Merino en estas villas; e asi como hi entrare e lo mataren non pechen por él mas que un arienzo, que non deben hi entrar por ninguna manera.

25. Salas cum suis villis non pectent in illo mercado inite?... iam.

13. Et varones de Castro non dent portazgo ni montazgo ni tramam.

22 (Alf. I). Et varones de Castro non dant portazgo ni montazgo in tota terra de illo rege; et non defidiatos sine rem.

4. Et habebunt caballeros de Castro suas casas de foras cum illas de Castro.

(Fazaña Fernando I): et occiderunt III saiones in palacio de Rex in Mercatello.

23 (Alf. I). Curatore de suas filias, sive bonas sive malas, non respondeant ad merinos el saiones, sed ad suas gentes.

ipse uoluerit, vicinus de Palenciola qui habuerit equum masculum non faciat sernam.

45. Miles qui uenerit populare ad Palenciolam et suos collacios secum aduxerit, faciant sernam regi et dent suam efforcionem ad regem cum los de la villa, et cum suo seniore componant se commodo potuerint.

21. Homo de Palenciola non det portagium in Burgos ni en Castro ni en todo meo regno.

13. Homnis homo qui fuerit de alfoz de Palenciola et uoluerit uenire populare ad Palenciolam, ueniat cum tota hereditate et cum omni bona sua.

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)

13. Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit alium d[
Castella et fugier usque ad Duero, null]us homo persequatur eum.

14. Calumnia de furto usque ad summum reddat, septem partes palatio et duas al rancuroso.

15. Qui escodrinar uoluerit per furto, uadat at iudicem et petat el sayon de conceio et escodrinet; et si lo ibi fallaret uel se non [dederit ad escodrinno pectelo per] furto et nouenas a palacio; et si nichil inuenerit, illos de illa casa non faciant magis iudicio.

16. Si aliqua mulier laxauerit uirum suum, CCC solidos pectet; et si uir laxauerit uxorem suam, uno arienzo deuitet.

17. [Et siquis homo de aliqua ter]ra mulier aliena, aut filia aliena, aut aliquam rem de suis facinoribus quod contingerit adduxerit et ubiaret se mittere in Sepuluega, nullus tangat eum.

18. Siquis homo quomodo hic nominauimus quesierit [sequere suo omiziero et de] Duero in antea lo mataret, CCC solidos pectet et sit omiziero.

PEÑAFIEL

4. Et toto homine qui uxorem captam duxerit transacto Duero in Pennafideli seruiat ei sua hereditas et nullus secutet per homicidia.

MELGAR

11. Et si algun demandar a concejo de estas villas omecillo non responde por vecino et fijo de vecino e demanda aquel ficiere por nombre.

SALAS

14. Si quis aliquis homo inciderit in furtum et morierit in suo termino de Salas, non pectet homicidium.

CASTROJERIZ

21 (Alf. VI). ..., ut qui cum homicidio fugerint aut qui mulier rapuerit aut aliqua inimicitia fregerit, ut nullus sit ausus past illum mittere se in istos supradictos terminos; et si aliquis fecerit, persolvat ad parte de Rex mille solidos.

21 (Alf. VI). ..., ut qui cum homicidio fugerint aut qui mulier rapuerit aut aliqua inimicitia fregerit, ut nullus sit ausus past illum mittere se in istos supradictos terminos; et si aliquis fecerit, persolvat ad parte de Rex mille solidos.

PALENZUELA

9. Homo de Palençiola qui omiziero fuerit, non sit sagudado ab ullo homine de Sancto Christoforo en acca, ni de Oter Domizeros en ac[c]a, ni de Pedrafitia en acca, ni de la linde en acca, ni de la penna de Sancto Pelagio en acca.

32. Homo de Palenciola qui furtum fecerit, pectet illud in suis nouenis.

34. Quecumque latronem ceperint homines de Palenciola cum furto, saquent li los oculos sine ulla calumpnia qualiscumque fuerit latro.

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)**PEÑAFIEL****MELGAR****SALAS****CASTROJERIZ****PALENZUELA**

19. Omnis infanzon qui ad hominem de Sepuluega desornaret, foras del rex aut del senior, illemet intret ad emenda, et si non si[t inimico].

20. [Qui auer inuenerit] subtus terra, nichil det inde regi neque seniori.

21. Si aliquem forciaret ei senior cum torto et conceio non lo adiuuaret que directo accipiat, el conceio lo pectet.

22. Et si senior aliquid demandaret ad ho[minem de conceio, non respon]dat ad alterum nisi iudici, uel a suo escusado in uoce de senior.

23. Senior non firmet ad hominem de Sepuluega neque det illi lidiador.

24. Alcayde neque merino neque archipresbiter non sit nisi de uilla; et iudex [sit de uilla et a]nnal et per las collationes, et de cada homicidio accipiat V solidos.

1. In primis do illis hominibus in illa villa habere senper de mundo duodecim alcalles,...

2. Et habeant has supradictas villas alcalles: Castrovido sex alcalles; Terrazas dos alcalles; Facinas quatro alcalles; Nava dos alcalles; Forniellos dos alcalles; Torneros dos alcalles; Arroyo dos alcalles.

4. Habeant suum saionem et iudicem, et non vadant in

25. Si senior de Palenciola aut aliquis infan[zon] de foris villa, aut merinus uille, aut uicinus, habuerit ranquram de aliquo uicino ueniat ad suum concilium et det fiador ille de quo habuerint querimoniam, ut compleat quanto suum forum mandauerit; et si noluerit colligere suum directum uel fiador de directo, tomet suum ganado ubicumque inuenerit eum sine calumpnia.

35. Nullus homo de Palenciola sit celariero neque aerero nequed portero neque merino si ipse noluerit, et non det anumpda, nec fonsadera, nec royso, nec maneria, nec nubzo, ad nullum dominum quem habeant, nec clericus nec laycus.

25. Et quando el senior fuerit in la uilla, el iudex in palacio comedat et numquam pectet; et dum fuerit iudex so escusado non pectet.

26. [To]tas las uillas que sunt in termino de Sepuluega, sic de rege quomodo de infanzones, sedeant populates ad uso de Sepuluega et uadan in lur fonsado et lur apellido; et la uilla que non fueret, pectet LX^a solidos; et si habuerint a pendrare por illos LX^a solidos comedant assadura duas uaccas uel XII carneros, et p[ect]en in enfurcion de rege.

27. Et si aliquis homo uoluerit pignorare ad illum seniore qui Sepuluega mandaret, illo sedente in uilla, duplet ipsa pignora et LX^a solidos persoluat.

28. Nullus homo qui in Sepuluega habitauerit non habeat manneria; et si non habuerit gentes, hereditent eum conceio et faciant inde helemosina pro sua anima.

12. De adnupdiis ut seruiant Pennafideli Banifer et Banifan et Cruniacum sua alfoz, Oca cum sua alfoz, Paroncos-cetoso cum sua alfoz, Berbesca cum sua alfoz, Beluiro et Buradon, Pancorvo et Cellerigon, Paneres rubias et Valle de riba Ible et Valle de Berrosieto et Aguilar, Ybia et Lavite, Campo et Egunia, Madabe et Cervera et Petrasnigras, Villa Didaco cum sua alfoz, Padiellas combas cum suas alfoces, Palencia cum sua alfoz, Rania et Ferrera, Briges cum sua alfoz, Munio cum sua alfoz. Castro cum sua alfoz, Studeos cum sua alfoz, Ellara et Caraso cum sua alfoz, Riñoso et valle de Bite, Benevivere, Baltanas et Cevico Nabero ac Osin cum sua alfoz.

... poblé esta villa que dicen Melgar de Suso et estas mis villas de Villiella e Zorieta et Quintaniella, de Muño et Bobadiella, Santa Maria de Pelayo, Quintaniella de Villegas, Santiago de Val Santoyo, Melgar de Yuso, Fitero de la Vega, Fitero del Castiello, Finojosa de Roano, Peral Castiello; et estas villas venganza a judgar a Melgar de Suso et de aquestas villas prenombradas estos son los fueros.

14. Ningun ome manero, quier clérigo quier lego, non le tome el señor en maneria mas de cinco seldos e una meaja.

1. In primis do illis hominibus in illa villa habere senper de mundo duodecim alcalles, et consensi illis has villas: Castrovido, Terrazas, Torneros, Facinas, Castriello, Pinniella de Cedron, Fornellos, Palacios, Nava, Aroio, ut veniant ad suum forum.

3. Et hec villa Salas cum suis supernominatis villis habeant ben forum; et abeant seniores de villa, qui sint in illa villa diviseros diniores, qui in Salas cum suis villis habuerint collazos.

Vallunquera (1102). ...facio hanc cartam firmitatis ad uos, habitatores et populos de Valiunchera, vt habeatis tantos et tales foros quales habent de uilla Olmiellos, et in tota alhoze de Castro vbi ambas ipsas villas sunt.

(Alf. I) Et debent venire in nostro apellido tota illa Alfoz et una vice noluerint venire de Melgar ad Melgar, et plegamus nos totas et fuimus ad illos et fregimus iillas villas, et venerunt ad nos.

7. Et non habeant super <se> nuzo neque maneria.

14. Et non habeant super se neque manneriam neque fonsadera neque nulla alia facendera.

3. Aldee de Palenciola sunt iste: Seoguella, Tauanera, Omeio, Villafan, Fenar, Valles, Val de Parada.

8. En el alfoz de Palenciola Comitis sunt omnes iste uille tras Pisurgeam: Sanctus Antoninus, Quintana Sendino,... [Cum] Palenciola seruiunt regi in unum.

30. Senior aut merinus qui illos duxerit in apellido foras de suo alfoz, primitus det eis recapdum de uolta si leuantare, et si recapdo noluerit eis dare, non uadant cum eo. Et si la uolta fuerit de trecentis solidis, det eis unam vaccam uel duodeçim carneros; et si hoc non fecerit, non vadant cum illo. Et ille qui non fuerit in isto apellido cum suis uicinis, det unam quarceam uini.

35. Nullus homo de Palenciola sit celariero neque aerero nequed portero neque merino si ipse noluerit, et non det anumpda, nec fonsadera, nec roysso, nec maneria, nec nubzo, ad nullum dominum quem habeant, nec clericus nec laycus.

29. Et non habeant fonsadera nisi pro sua uoluntate.

30. Et ad fonsado de rege si uoluerin[t] ire non uadan nisi los caualleros, si non fuerit a cerca de rege aut a lide campal, et ad isto uadant caualleros et pe[dones los] uezinos.

31. Et los caualleros scusen singulas azemilas. Et qui elmo et loriga dederit a cauallero seat scusado. Et quatuor pedones scusen uno asno.

9. Et si venerit apellito de mauris vel de castello arato in terra sarracenorum, semper illa tertia parte pedoni in villa remaneat; alii autem eam succurrete christianorum.

4. Habeant suum saionem et iudicem, et non vadant in fonsado nec pagant fonsadera.

5. Similiter hos alcalles de Salas et de suis villis in fonsado non eant et ullam non pagant fonsadera.

6. Qui vero acceperint uxorem et domum, in ipso annum non faciant ulla fonsadera, nec vadat in fonsado, nec pagant fonsadera.

7. Duos mesores et duos molineros de illis villis non vadant in fonsado nec redant fonsadera.

10. Et do illis forum quinque iudes de Salas moneant illos in fonsado et apellido.

8. Omnes milites de Salas et de suis villis, qui in fonsado advocati non fuerit, pectet unum solidum et quatuor arenços at pendonem.

9. Et habeant forum ipsum de hominibus non venientibus ad apelido de moros si non intraverit in terra ubi senioris concessit; qui vero ibi non fuerit in illos, ut supradictum est, redant quatuor solidos et ad pendones quatuor arenços.

14. Et non habeant super se neque manneriam neque fonsadera neque nulla alia facendera.

8. Caballero de Castro qui non tenuerit prestamo non vadat in fonsado, nisi dederint ei espensam ei sarcano illo merino. Et habeant segniorern qui benefecerit illos.

15. Et si illo Comite tenuerit arcato faciant se tres pedones in uno et de uno illo asino et vadant illos duos.

36. Homo de Palenciola hereditet se unus alterus et faciat de sua causa quecumque uoluerit propter suam animam; vnusquisque homo quantum dederit, prestet ei in remissione peccatorum suorum.

35. Nullus homo de Palenciola sit celariero neque aerero nequed portero neque merino si ipse noluerit, et non det anumpda, nec fonsadera, nec roysso, nec maneria, nec nubzo, ad nullum dominum quem habeant, nec clericus nec laycus.

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)

32. Et los alcaldes qui la uilla iudicauerit (*sic*), dum fuerint alcaldes sint [escusados de tota fá]zendera.

33. Siquis ex potestatibus uenerit ad regendum ea, ante det sua iantare.

34. Et quando uenerit rex ad ciuitatem non habeant forcia in domos suas per posadas accipere, nisi uoluntates suas [ad colligendum eos.

35. O]mnis miles qui uoluerit bene buscare de senior, faciat so (*sic*) foro et uadat a quale senior quesierit, qui non seat nostro guerrero, cum sua casa et sua heredade.

(B) 7. Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit uicinum suum, pectet la septima pars de CCC solidos.

PEÑAFIEL

6. Illi autem populatores vel sui homines, si caluniam vel homicidia fecerint, ut a domino civitas pertineat illo quarto pectet.

MELGAR

2. Todo clérigo destas mismas villas nulla facendera e non posen en sus casas ningun ome a su pesar.

4. Muger que envibdare fasta un año non pose posadero en su casa a su pesar.

6. Et el ome de estas villas si omecillo ficiere entre si pechen cient soldos.

SALAS

4. Habeant suum saionem et iudicem, et non vadant in fonsado nec pagant fonsadera.
5. Similiter hos alcalles de Salas et de suis villis in fonsado non eant et ullam non pagant fonsadera.

3. Et hec villa Salas cum suis supernominatis villis habeant ben forum; et abeant seniores de villa, qui sint in illa villa diviseros diniores, qui in Salas cum suis villis habuerint collazos.

13. Quisquis homo fecerit homicidium, habeat forum dare census trezentos solidos at monete terre; et de istos trezentos solidis, pectet centum et quadraginta solidos, et aliud sit absolutum.

CASTROJERIZ

8. Caballero de Castro qui non tenerit prestamo non vadat in fonsado, nisi dederint ei espensam et sarcano illo merino. Et habeant segniorern qui benefecerit illos.

5. E si occiderit caballerum de Castro, pectet per illum D solidos.

9. Et si homicidium contingerit in Castro per illos caballeros, C solidos in terra, sive de caballeros sive de pedones.

20 (Alf. VI). Ut de totas calumnias que contigerunt de Castro sive de homicidio sive de livores non pectent homines de Castro nisi illo medio.

PALENZUELA

28. Miles de Palenciola qui habuerit equum et scutum et lanceam et arma et exierit cum uicinis de Palenciola aut cum seniore in appellido, non faciat ullam fazenderam.

22. Si senior y fuerit ad Palenciolam et necesse habuerit carnem, uadat ei iudex et ei sayon, ei prendant carnem, et dent fiador ad domnum del ganado ut pectent; et si non dederint illi fiador, vadat et pectet suum ganado ubicumque inuenerit sine ulla calumpnia.

11. Mulier que embibdare non faciat sernam fasta cabo de anno, neque pauset pausadero en sua casa.

12. Similiter clericus non faciat sernam nec ullam fazenderam nec pauset aliquis in sua casa si ille noluerit.

31. Mançebo foro sit dentro la uilla de quicumque seniore esse uoluerit.

14. Homo de Palenciola qui fecerit omicidio sua manu in villa aut extra villam, non pectet ad palacium nisi tantum medietatem illius mobilis quod fuerit intra suam casam; aut si abuerit fructum de pane aut uino por cogere, non det ad palacium nada nisi del ganado.

15. Mançebo forro qui homicidium fecerit et casam non habuerit pectet ad palacium medietatem de suo peguiar et non hereditatem.

18. Homo de Palenciola qui

(B) 33. Toto homine qui mulier fortiaret aut subtus se miserit, ante quam intret in uilla mittat la rancura al iudex et iuret cum XII tales quomodo ille est; et si non potuerit se saluare, pectet CCC solidos et exeat inimico; et si in uilla la fortiaret, exeat foras la porta et mittat la rancura et faciat similiter.

(B) 34. Qui casa crebrantaret per forcia aut per uirto, CCC solidos pectet et septima a palatio

aliquem mactauerit, non sit cautus ad aliquo sed uadat liber et sua hereditas seruiat ei ubicumque uoluerit esse.

33. Et qui mulierem forçauerit, pectet trecentos solidos a cabo in tres tercias; in ganado et in ropa et in denarios.

16. Per aliam vero, mulier bona, si per virum fuerit viciata, et ille, cuius erat, impositum est illius mulieris luxuriandi... non potuerit se solvere... habet celos sed peccaverit (percuserit?), habeat forum persolvere, sicut per homizidium, trezentos solidos; et dimidium sit absolutum ut centum et quinquaginta pagant.

18. Si quis concluderit aliquos homines suis in domibus, petat per unum hominem pangi centum quinquaginta solidos, sicut per homicidium.

15. Si qua mulier cassam luxuriandi sua spontanea, et pronunciate dederit se alicui viro et perseveraverit alico in tempore in ipso vicio cum illo, et deinde alica hoccasione miserit voces, non habeat ullam calumniam.

16. Per aliam vero, mulier bona, si per virum fuerit viciata, et ille, cuius erat, impositum est illius mulieris luxuriandi... non potuerit se solvere... habet celos sed peccaverit (percuserit?), habeat forum persolvere, sicut per homizidium, trezentos solidos; et dimidium sit absolutum ut centum et quinquaginta pagant.

CUADRO 3A. DERECHO DE FONTERA. DIFUSIÓN POR CASTILLA (1076-1135) I

SEPÚLVEDA LATINO)	(FUERO FRESNILLO	TOLEDO	ESCALONA	SORIA	GUADALAJARA	LARA
1. Términos 2. Et quales homines pecierint contra illos iudicium, aut illos ad alios, in Ribiella Consegera habeant medianedo, sicut ante fuit.		(1118, 21). Sic quoque et illi qui ultra serram sunt, et si aliquod iudicium habuerint cum aliquo Toletano, quod veniant ad medianetum in Calatalifa, et ibi se iudicent cum eo	11. Et medianeto cum homines de ultra serra sit in Alfamin.	(1120-1122, 7). Si homo de Casseda habuerit rancura de homine de alia villa,..., et veniat ad medianeto ad illa porta de Casseda illo habere quae demandavit. (1120-1122, 25). Medianetos dono ad illa porta de Casseda cum totas gentes et cum totos homines.	24. Términos 1. [a] Que ayades mandamiento de yuntas en Talamanca con los omnes d'allent sierra por vestros fueros, et firmedes sobrellos; [b] et ayades otrossi mandamiento en Fita con los omnes de Sant Estevan et de Berlanga adelane, et firmedes sobrellos;...	43. Homines de Lara habeant medianeto cum homines Destremadura de iuso in Roda, et cum homines Destremadura de suso in ribulo de Lopus a la fonte del rege, et cum alteras terras totas in torre de Mezemalo.
3. Términos. 4. Et omnis homo qui habuerit iudicium cum homine de Sepuluega, firmet ille Sepuluega super infanzones siue super uillanos, nisi fuerit uassallo de rege.		(1118, 2). Et ut precedant omnes in testimonium in universo regno illius. (1118, 15). Et quisquis ex illis equitare voluerit, in quibusdam temporibus equitet, et intret in mores militum.	8. Similiter annadres sagitarii mores militum habeant. 27. Et omnes menestrales foro ne faciant nullum, nisi quod fecerint suos vicinos.	(1120-1122, 8). Ille homo de Casseda firmet cum duos christianos, et ille homo de foras mittat suo avere in antea, vel pignos quae valeant duplum usque ad tertium diem, et si non potuerit mittere illo avere in antea vel in praesente cadat de suo iudicio per hoc, et non requierat unquam aliquid. (1120-1122, 23). Qui fuyerint in Casseda populatores sedeant infanzones, et suos filios, et suos parentes, et omnis generatio sua.	24. Términos 13. Mocarabes [...] nin otros omnes non pechen alaxor, que quiere dezir quinta; [b] mas todos ayan un fuero.	7. Si infanzone demandauerit ad hominem de Lara aud de suas uillas, qui ueniunt ad suo foro, desornamento de infanzón, saluet se cum VI de uezinos et iurent inde duo. 21. Totum hominem de qualicumque terra demandauerit ad hominem de Lara aliqua calumnia, si alcazauerit illum per iudicium, pectet per suo foro. 35. Quantos foro de Lara habent per ista carta respondant.
5. Et quales homines	10. Et si aliquis homo ex	(1118, 7). Et quod non sint	3. Similiter, et pignora	(1120-1122, 3). Si	1. ..., [c] et si omme de	33. Si aliquis pendra leuauerit

SEPÚLVEDA LATINO)	(FUERO LATINO)	FRESNILLO	TOLEDO	ESCALONA	SORIA	GUADALAJARA	LARA
uoluerint pignorare in arequa uel in alia parte, ante quam uadat et accipiat eum ante suo iudice, LX ^a solidos pectet in quoto et duplet ipsa pignora.	vobis suum iudicium in Fresno potuerit abere, et exierit inde et penniorare et postea quesierit venire retro, quomodo perdat illum iudicium et duplet illa pennora et pectet sexaginta solidos ad illos vicinos et postea abitet cum illis.	pignorati, tam milites quam ceteri cives Toleti, in universo regno illius. Quod si ausus fuerit unum ex illis in omnibus regionis sui pignorare, duplet pignoram illam et solvat Regi sexaginta solidos.	non solvatis, tam milites quam omnes gentes. Et si aliquis pignora fecerit vobis, ipsa pignora duplet, et desuper LX solidos pectet.	perdiderit aliquis homo de suo habere vel sua haereditate, vel ulla causa de suo peitet ad illum duplex, et mille solidos ad regem. (1120-1122, 7). Si homo de Casseda habuerit rancura de homine de alia villa, et quesierit fidiator in suo concilio de directo, et non voluerit ei directum facere, pignoret et levet illa pignora ad Casseda, et prenda de illa triginta solidos in assatura, et mittat suo seniore in Casseda fidiator super suos pignos,...	Guadalfaiara oviere jodizio con algund omme de los sobredichos, et apareciere por fazer derecho ante el juez de aquella villa, et el otro non quisiere alli algund derecho fazer, pendre por si mismo, et tome en asadura xxx solidos. 4. [a] Et qui pendriere a vos fuera de termino de Guadalfaiara, en carrera o en otro lugar, peche a la parte del Rey quinientos solidos, et doble auella pendra, et el otro nol suelte aquella pendra por quel pendro;... 16. Mercaderes que vinieren alli, non los pendren ningund omme en carrera, nin en cibdad; et si alguno los pendrare, peche al Rey sessaenta solidos.	de Lara et fuerint post eum homines de Lara, et dederint fidiatores de suo conceio et noluerint illos colligere, et potuerint suo ganado trahere per aliqua guisa, aut per forza, non habeat calumnia.	
6. Et nullus homo sit ausus pignorare in suas aldeas; et si pignorauerit per tortum aut directum, duplet ipsa pignora et reddat LX ^a solidos.					(1120-1122, 28). Terminos de montes in totas partes habeat Casseda ad uno die de andatura, et qui pignoraverit peitet sexaginta solidos ad regem.	4. ...; [b] et si alguno pendrare d'aquellas aldeyas de Guadalfaiara, peche a la parte del Rey sesaenta solidos, et aquella pendra doble;...	
7. Et habeant suas alkazauias IIII ^{or} , et kinneria IIII ^{or} , et retrouatida IIII ^{or} , et suas uigilias IIII ^{or} ; et de suas quintas et de omnibus suis calumniis, la septima parte.	3. De illas calumpnias qui vobis contingerint, ut pectatis octavo de domnos de casa a palacio. De mancipiis et de vestris filiis et de tornaticiis, ipsas calumpnias que contingerint sic de omicidio quomodo de alias causas, ut accipiant domnos de casa illo pecto, id est octavo.	(1101, 5). Et de quanta calumpnia fecerint, quintum solummodo persoluant, ut in carta castellanorum ressonat; excepto de furto et de morte iudei uel mauri. Et de omni calumpnia talem eis mando habere consuetudinem, qualem et castellanis in Toletocommorantibus. (1101, 6). Et si uoluerint uineas aut alias arbores plantare aut restaurare, illi qui fuerint pedites decimam inde	35. Adhuc autem et clerici qui Deo et ecclesie seruiunt, nisi a Deo propter suas hereditates seruiant.	(1120, 4). Et si venerint populare ad Soriam homines de ultra Ebro, quod habeant suas casas solutas et ingenuas per dos annos, et de duos annos in antua (<i>sic</i>) quod faciat hoc quod antea solebant facere. (1120-1122, 1). ..., et facio vos ingenuos, et totam vestram posteritatem de illa	6. [a] De calonnas, et de llagas, siquier de homicidio, qui voz levare antel juez o antel merino que fuere, peche al Rey la séptima parte, et assi el sennor non firme sobrellos; [b] et si aquella voz non fuere fallada ante aquel juez o merino, faga cada uno su voluntad entre vezino et vezino, et peche toda aquella calonna et vezino al vezino; [c] furto et trayçion, todo sea a la parte del Rey.	8. Hominem qui fuerit uerberato uel placato, uideant illum apreciadores conceio et quale calumnia mandauerint illos apreciadores pectare, pectet quarta parte, et illas III in terra cadant. 27. Hominem qui mulierem acceperit, per uno anno non faciat nulla facienda neque ad palacio neque ad conceio. 37. Alcaldes et andadores [<i>en blanco</i>] et mulier qui filium non habuerit non pectent	

SEPÚLVEDA LATINO)	(FUERO FRESNILLO	TOLEDO	ESCALONA	SORIA	GUADALAJARA	LARA
8. Et non den por[tadgo in nullo] mer[cado].		<p>portionem solummodo ad regale palatium persoluant. (1118, 3). Similiter, et omnes clerici, qui nocte et die pro se et omnibus christianis omnipotentem Deum exorant, habeant omnes suas hereditates liberas in redentis decimis. (1118, 14). Et hi qui hanc decimam Regi solvunt, non sis super eos aliquod servitium ad faciendum super bestias illorum, non sernam nec fossataria nec vigilia in civitate nec in castello set sint honorati et liberi et ab omnibus laceribus imperan. (1118, 24). Et non solvat nisi quintam partem calupnie; non plus.</p> <p>(1137, 1). Quod non dent portaticum in Toletu, neque in introitu neque in exitu, neque in tota mea terra, de totis illis causis quas comparaverint vel vendiderint aut de alio loco secum adduxerint. (1137, 2). Illi vero homines qui cum mercaduras ad terram maurorum de Toletu exeuntes perrexerint, dent suum portaticum secundum suum forum. (1137, 4). Sic vero dedit</p>	2. Et nullum hominem non det portatico, nisi fuerit mercator.	<p>novena, quam solebatis mihi pariare, ut amplius non peitetis, nec vos, nec filii vestri per secula cuncta. (1120-1122, 2). Qui venerit ad Casseda populare, non det novena, et sedeat ingenuo ibi, et sua hereditate franca ubicumque habuerit eam. (1120-1122, 13). Cavalcatores de Casseda qui fuerint in terra de moros, de ropas et de armas non dent quinta, si non fuerit laborata de auro vel argento. De captivo su fuerit rex vadat ad regem, de alio captivo sua quinta. (1120-1122, 14). Vicinos de Casseda, si fuerint in fosato cum rege, vel cum suo seniore, non dent nisi una quinta, nec dent azaria. (1120-1122, 16). Vicinos de Casseda non dent portatico in ullo loco. (1143) Et super hoc totum concedo ad homines de Soria via que va per Deça a Valencia per ond averon besado homines de Soria, non in ista via non den portadgo in nullo loco.</p>	<p>7. [a] Todos los omnes de Guadalfaiara que fueren en cavalgada con el Rey o con otro sennor, et dierena una quinta, non den otra; [b] mas si ovieren a levantar cavallos o llagas de omnes, primero levanten aquello, et despues den la quinta por suerte; assi misma mientras fagan si fueren menos de Rey o de otro sennor. 13. [a] Mocarabes [...] nin otros omnes non pechen alaxor, que quiere dezir quinta; [b] mas todos ayan un fuero. 19. [a] Moro que fuere preso en fonsado o en guerra, et fuere alcayad sobre cavalleros, denlo al Rey, et el Rey de cient solidos a aquellos quel tomarren; [b] et del otro cativo non den al Rey si non su quinta. 21. [a] Oro o plata que sea ganado con trabajo, den la quinta al Rey; [b] mas de otros pannos, o de otra ropa, non den quinta. 10. [a] Et los omnes de Guadalfaiara que fueren a mercado non den portadgo en la mi tierra; [b] et esto mismo, de ganado de aquella cibdad non den montadgo en ningund logar.</p>	<p>annubda.</p> <p>40. Homines de Lara de Dorio ad aca et de Pisurga aca, non dent montatico nec portatico.</p>

9. [Si] aliqu[is ho]mo uoluerit ire ad Sepuluega, usque ad unum mensem nullus homo sit ausus domum suam tangere.

libertatem militibus a portatico de caballis et mulis in civitate Toletu.

(1137, 5). Et si quis captivus christianus exierit in captivo mauro, non det portaticum.

(1101, 7). Hoc autem non uolo pretermittere quoniam mando, ut populator uendat ad populatorem et uicinus ad uicinum, sed non quero ut aliquis de ipsos populatores uendant cortes aut hereditates ad nullo comite uel potestate.

(1118, 11). Si quis uero ex illis in Franciam aut in Castella sive ad Galleciam seu quamcumque terram ire uoluerit, relinquat caballerum in domo sua, qui pro eo seruiat infra tantum, et vadat cum Dei benedictione.

(1118, 12). Et quicumque cum uxore sua ad suas hereditates ultra serram ire uoluerit, relinquat caballero in domo sua, et vadat in Octobrio et ueniat in primo Maio; quod si ad hunc terminum non uenerit et ueridicam excusationem non habuerit, soluat Regi sexaginta solidos. Si uero uxorem non levauerit, non relinquat cum ea caballerum; tamen ad hoc placitum uenias.

(1118, 36). Et iussit ut nulla persona habeat hereditatem in Toletu nisi qui morauerit in ea cum filiis suis et uxore sua.

7. Si quis autem fuerit ultra serra, relinquat mulierem suam aut filios, uel militem.

20. Et per honores de ultra serra seruium murum faciant.

(1120-1122, 2). Qui uenerit ad Casseda populare, non det nouena, et sedeat ingenuo ibi, et sua hereditate franca ubicumque habuerit eam.

3. Otra razón, otorgamos a vos, que sodes pobladores de Guadalfaiara, o aquellos que d'aquí adelant uernan a poblar, siquiere de Castiella, siquiere de Leon, siquiere de Gallizia o de otras partes, que ayades uestras casas et uestras heredades en todo el logar, et assi misma mientras d'aquellos mocarabes, como de otros omnes los quales allí seredes allegados.

10. Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit hominem de aliqu[a] parte de Castella, la octaua p[arte pectet].

(1120-1122, 9). Homo de Casseda si occiderit hominem de foras, peitet triginta solidos ad foro de Soria: si

SEPÚLVEDA LATINO)	(FUERO	FRESNILLO	TOLEDO	ESCALONA	SORIA	GUADALAJARA	LARA
11. [Et si homo de Castella occiderit h]ominem de Sepuluega, pectet unusquisque quale forum habuerit.					occiderit suo vicino, peitet tringinta solidos. (1120-1122, 10). Homo de foras extraneo, si occiderit hominem de Casseda, peitet mille solidos, ad regem medios, et alios medios ad suos parentes. (1120-1122, 21). ... Et in casa de cavallero de Casseda non intret saione; et sua porta non sit sigillata...		
12. Qui merinum interfecerit, conceio non pectet nisi singulas colenninas.		15. Et non intret super vos et ne infra terminos vestros seione de rege per nulla calumpnia, non pro homicidio, non pro furto, non pro fornicio, non per fossadera, non per annubda, non per annalia, nec degano de episcopo non intret in vestris hereditatibus per aliquam calumpniam, sed omnino sitis liberi et ingenuit ab omni integritate.	(1136, 3). Et concedo vobis quod alter merino vel alter saion non intret in vestro barrio pro prendere vel aliquo malo facere, nisi vester proprius, quem habetis. (1118, 19). Et item, qui hereditates in quacumque terra imperii illius habuerit, iussit ut saiones non intrent in cas, nec maiorinus; sed sint imperati per amorem populationis illius in Toieto.				
13. Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit alium d[e Castella et fugier usque ad Duero, null]us homo persequatur eum.		9. Et si quis homo omicidio contingerit et fugierit ad Fresno, quomodo non timeat in suo termino nulla causa. Et si transierit iusta illi alio omicidio, qui primus de nulla civitate invenire eum, occidat illum.			(1120-1122, 5). Si fuerit homicida et fecerit iniuriam, veniat ad Casseda, et sedeat solutus, et non peitet aliquid.	6. [a] De calonnas, et de llagas, siquier de homicidio, qui voz levare antel juez o antel merino que fuere, peche al Rey la séptima parte, et assi el sennor non firme sobrellos;...	
14. Calumpnia de furto usque ad summum reddat, septem partes palatio et duas al rancuroso.		4. De furto vero, a domno de ganado reddat a noveno capud et X solidos a palacio.	(1118, 5). Et de quanta calumpnia fecerint, quintum solummodo persoluant, ut in carta castellanorum ressonat; excepto de furto et de morte iudei uel mauri. Et de omni calumpnia talem eis mando habere consuetudinem, qualem et castellanis in Toieto commorantibus. (1118, 26). Si quis vero cum	14. Si quis probatus fuerit pro furto, similiter sit suspensus.		6. ... [c] furto et trayçion, todo sea a la parte del Rey.	46. Hominem qui in furtum fuerit presum, pectet sicut fuit antiquitus forus.

aliquo furtu probatus fuerit,
totam calumniam secundum
Librum iudicum solvat.

15. Qui escodrinat
uoluerit per furto, uadat at
iudicem et petat el sayon
de conceio et escodrinet;
et si lo ibi fallaret uel se
non [dederit ad
escodrinno pectelo per]
furto et nouenas a
palacio; et si nichil
inuenerit, illos de illa casa
non faciant magis iudicio.

16. Si aliqua mulier
laxauerit uirum suum,
CCC solidos pectet; et si
uir laxauerit uxorem
suam, uno arienzo
deuittet.

17. [Et siquis homo de
aliqua ter]ra mulier
aliena, aut filia aliena, aut
aliquam rem de suis
facinoribus quod
contingerit adduxerit et
ubiaret se mittere in
Sepuluega, nullus tangat
eum.

18. Siquis homo
quomodo hic
nominauimus quesierit
[sequere suo omiziero et
de] Duero in antea lo
mataret, CCC solidos
pectet et sit omiziero.

19. Omnis infanzon qui
ad hominem de
Sepuluega desornaret,

9. Et si quis homo
omicidio contingerit et
fugierit ad Fresno,
quomodo non timeat in
suo termino nulla causa.
Et si transierit iusta illi
alio omicidiero, qui
primus de nulla ciuitate
invenire eum, occidat
illum.

(1120, 2). Toto homine
qui levaverit de Soria
ganado aut aliqua
causa, et vene in Soria
poblare, pectet illam.
(1120-1122, 4). Et si
debuerit habere, vel
fuerit fidiator de ulla
causa, et venerit ad
Casseda, sedeat
solutus, et non petet
aliquid.

9. El omme que viniere a
Guadalfaiara, de Castiella o de
otros logares, et aduxiere
consigo muger rábida, o verna
fuyendo temiendo muerte, et
fuere en los términos de
aquella cibdad, et fuere alli
desonrrado o muerto, qui lo
fiziere peche al Rey quinientos
solidos.

30. Omiziero qui in guerram
fecit omicidium et in Lara
populauerit, non segudent eum
suos inimicos.

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)	FRESNILLO	TOLEDO	ESCALONA	SORIA	GUADALAJARA	LARA
foras del rex aut del senior, illemet intret ad emenda, et si non si[t inimico]. 20. [Qui auer inuenerit] subtus terra, nichil det inde regi neque seniori. 21. Si aliquem forciaret ei senior cum torto et conceio non lo adiuuaret que directo accipiat, el conceio lo pectet. 22. Et si senior aliquid demandaret ad ho[minem de conceio, non respon]dat ad alterum nisi iudici, uel a suo escusado in uoce de senior.						
23. Senior non firmet ad hominem de Sepuluega neque det illi lidiador.						
24. Alcayde neque merino neque archipresbiter non sit nisi de uilla; et iudex [sit de uilla et a]nnal et per las collationes, et de cada homicidio accipiat V solidos.	12. Et ut vos ipsos homines de Fresno ponatis vestro iudice et vestro saione per foro.	(1136, 1). Ut habeatis vestrum proprium merinum et vestrum saionem.	1. In primis, ut eligatis ex nobilissimis et sapientissimis vestris quator, qui semper sint una cum iudice ad examinandum iudicia populorum. 37. Et nos Concilio de Scalona habemus foro pro poner alcaldes annos colaciones: e diónoslo Didacus Alvariz pro foro.	(1120-1122, 15). Vicino de Casseda non sedeat merino, et si se fecerit merino peitet mille solidos ad concilium, et occidant illum.	17 bis. ...et todo omme a qui demandaren jodizio meryno o juez, pare fiadores que fagan quanto mandare el concejo et aquel Rey: et si assi non !<> quisieren agir a derecho, refierla et ruiela sobre so razón. 6. [a] De calonnas, et de llagas, siquier de homicidio, qui voz levare antel juez o antel merino que fuere, peche al Rey la séptima parte, et assi el sennor non firme sobrellos;.	22. Homines de Lara quantum ante iudicem iudiciauerint, non habeant calumnia ulla contra palacio nec dent fidiatore ad uox sonare. ..11. Per nulla causa que demandata fuerit ad hominem de Lara, non respondeat sine querelloso. 34. Per infanzón necque per infanzona nec per nullam causam que ibi fecerint, palacio non firmet super uillano per nullam calumnia.
25. Et quando el senior fuerit in la uilla, el iudex in palacio comedat et numquam pectet; et dum						

SEPÚLVEDA LATINO)	(FUERO LATINO)	FRESNILLO	TOLEDO	ESCALONA	SORIA	GUADALAJARA	LARA
<p>fuert iudex so escusado non pectet.</p> <p>26. [To]tas las uillas que sunt in termino de Sepuluega, sic de rege quomodo de infanzones, sedeant populatas ad uso de Sepuluega et uadan in lur fonsado et lur apellido; et la uilla que non fueret, pectet LX^a solidos; et si habuerint a pendrare por illos LX^a solidos comedant assadura duas uaccas uel XII carneros, et p[ect]en in enfurcion de rege.</p> <p>27. Et si aliquis homo uoluerit pignorare ad illum seniorem qui Sepuluega mandaret, illo sedente in uilla, duplet ipsa pignora et LX^a solidos persoluat.</p> <p>28. Nullus homo qui in Sepuluega habitauerit non habeat manneria; et si non habuerit gentes, hereditent eum conceio et faciant inde helemosina pro sua anima.</p> <p>29. Et non habeant fonsadera nisi pro sua uoluntate.</p> <p>30. Et ad fonsado de rege si uoluerin[t] ire non uadan nisi los caualleros, si non fuerit a cerca de rege aut a lide campal, et</p>			<p>...</p>				<p>36. Merino de Lara qui leuaret illos ad pendra, dat eis fidiatore per decem et IIII carneros, et que se paret ad illa uolta, et si non dederit fidiatore, non uadant cum illo Lara a las uillas, et illas uillas a Lara, per uolta que habuerint, pignorent se de campo.</p>
		<p>1. In primis non abeat maneria, nisi ut hereditetis vos unos ab alios usque ad VII generacione, et qui ex vobis non abuerit liberos aut propinquos sive gente, ponant suos vicinos causam suam pro anima eius ubi corpus suum iacuerit vel ubi ei meliorem placuerit.</p>		<p>17. Et hominem qui mortuus fuerit et parentes non habuerit et cartam fecerit pro anima sua, totum, sicuti iuserit, sic totum pro sua anima vadat. Si autem mortuus fuerit absque patentes et absque carta, quintam partem detur pro eius anima et alia parte dent ad suas gentes.</p>		<p>12. [a] Testamentarios non ayades alli; [b] mas si ovieren gentes, que hereren las quatro partes, et la quinta denla por su alma; [c] et si non oviere alguna gente que herede, denlo todo por su alma segund alvedrio de buenos omnes.</p>	<p>16. Lara non habuit manneria nec habeat, sed si habuerit parentes recipiant sua bona, et si non habuerit parentes, accipiant conceio sua bona et dent illo pro sua anima.</p>
		<p>2. Et quando fuerit fossato de rege, vadan de vobis tercia pars de illos cavalleros in fossato. Pedones vero nullum</p>	<p>(1136, 2). Et quod nullus de vobis cavalguet pro foro, nisi ex sua voluntate cavalgare voluerit.</p> <p>(1118, 8). Adhuc autem, et milites illorum non faciam abnubdam, nisi uno fossato in anno. Et qui remanserit ab illo fossato sine veridica</p>	<p>4. Adhuc et milites non faciatis anubda, nisi uno fossato in anno.</p> <p>23. Et iterum, qui autem supradicto fossato</p>	<p>(1120-1122, 12). Vicinos de Casseda non vadant ad fossato usque ad VII annos, de VI annis en suso faciant se</p>	<p>8. [a] Aquellos peones de Guadalfaiara non fagan fonsado; [b] mas los cavalleros vayan en hueste con el Rey las dos partes, et la tercera parte</p>	<p>12. Carrera fonsadera decem solidos, alias carreras V solidos, set ut primitus ueniat illo saione ad concello et dicat ut faciant illas carreras. Et si</p>

SEPÚLVEDA LATINO)	(FUERO	FRESNILLO	TOLEDO	ESCALONA	SORIA	GUADALAJARA	LARA
ad isto uadant caualleros et pe[dones los] uezinos.		fossato non abeant. Et si illa tercia pars de cavalleros mencierit illo fossato, quomodo petent III. III. carneros valente unumquisque singulos solidos.	excusacione, solvat Regi decem solidos.	remanserit sine vera excusacione, solvat senioribus X solidos.	tres partes, et illo cavaillero qui non fuerit ad fosato, peitet in anno II solidos, et pedon uno solido.	finque en la cibdad; [c] et si algund cavallero de aquellas dos partes non quiera andar con el Rey peche diez solidos al Rey; [d] este servicio fagan al Rey una vez en el anno, cada anno; [e] et todos los ommes que fueren fallados en esta sobre dicha cibdad, et fueren alli pobladores, et dizdra alguno d'aquellos: «yo so fiio de potestad», non aya mayor pena si non commo uno de sus vezinos, mas la séptima parte peche; [f] semellant mentre de jodios o de moros; [g] sin vezinos de Guadalfaiara non fagan aqui merynos. 15. [a] Et si fuere apellido, corran alia con sennas talegas; [b] et si cibdad o castiello fuere priso o cercado, vayan alia las dos partes de los cavalleros, et la tercera parte finque en la cibdad.	usque VIII dies non fecerint, accipiat illo iudice concello, et uadant illas uidere, et quale calumnia, mandauerit concello, pectet dimidiam ad palacium et dimidiam ad concilium. 13. Concello de Lara uadant ad fosato, remaneant illos alcaldes et andadores et apreciadores et illo iudice cum suos excusados, et illo saione cum suos excusados, et illos de illo merino, et illos bacarizos et de unoquemque barrio unum senem; alios autem accipiant de illo tertio homine suam bestiam et ille remaneat in domo sua, et qui non fuerit a fossato, pectet pro unoquemque die I arenzo usque inpleat V solidos, et amplius non pectet; et de isto, medio ad palacio et medio ad conceio. 24. Qui hereditarius fuerit in Lara aut in suas aldeas, et inde uizinum fuerit, pectet annubda in cada uno anno I emina de trigo, alia de ceuada et duas ferradas de uino; et si usque ad calendas ianuarias non pignorauerit pro eas, sint solute. Et qui caballo habuerit non pectet annubda. 26. Mulier uidua qui hereditatem habuerit, medium pectet. 28: Iugero et ortolano et molinero et totum hominem soldariego ulla facienda non faciat nec ad palacio nec ad conceio, set si habuerit hereditatem, pectet annubda et ponat in enfurtione dei rege.

31. Et los caualleros
scusen singulas azemilas.
Et qui elmo et loriga
dederit a cauallero seat
scusado. Et quatuor
pedones scusen uno asno.

32. Et los alcaldes qui la
uilla iudicauerit (*sic*),
dum fuerint alcaldes sint
[escusados de tota
fã]zendera.

33. Siquis ex potestatibus
uenerit ad regendum ea,
ante det sua iantare.

34. Et quando uenerit rex
ad ciuitatem non habeant
forcia in domos suas per

(1118, 29). HOC IUDICIUM
DEDIT NOBILISSIMUS REX
ALDEPHONSUS

22. Posadas, per forcia
non donent.

37. Alcaldes et andadores [*en
blanco*] et mulier qui filium
non habuerit non pectent
annubda.

45. De homines de Lara, si
fuerint a fossato, tercia parte de
ciuitate a fossato de rege,
ueniant inde cum dominus
eorum qui fuerit cum illis ad
ciuitate ad illos qui non
fuerunt cum illis, et pignoret
illis saione, et fossatera
diuidant inter seniore et
homines de Lara, seniore
accipiat dimidiam partem et
concejo alteram dimidiam; ista
tercia parte que nominauimus
sint de illos qui habent
directum de ire in fossato.

38. Quando uenerit dominus
Lare in illam ciuitatem,
accipiat ille iudex cum suo
saione karne por espesa, et
aprecient illam karnem
homines de conceio,
et det fidiatore [*en blanco*]
merino et pectet eum; nisi non
dederit fidiatore illo merino,
tollat eum et non habeat
calumnia.

44. Quando uenerit dominus
Lare in illam ciuitatem, per
mano de illo saione accipiant

SEPÚLVEDA (FUERO FRESNILLO LATINO)

posadas accipere, nisi uoluntates suas [ad colligendum eos.

35. O]mnis miles qui uoluerit bene buscare de senior, faciat so (*sic*) foro et uadat a quale senior quesierit, qui non seat nostro guerrero, cum sua casa et sua heredade.

(B) 7. Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit uicinum suum, pectet la septima pars de CCC solidos.

(B) 33. Toto homine qui mulier fortiaret aut subtus se miserit, ante quam intret in uilla mittat la rancura al iudex et iuret cum XII tales quomodo ille est; et si non potuerit se saluare, pectet CCC solidos et exeat inimico; et si in uilla la fortiaret, exeat foras la porta et mittat la rancura et faciat similiter.

(B) 34. Qui casa crebrantaret per forcia aut per uirto, CCC solidos pectet et septima a palatio

TOLEDO

RAYMUNDIZ die quo hoc privilegium confirmavit: Et iussit, ut nullus pausaterus descendat in una ex dominus Toletanorum, intus civitatis nec in villis suis.

11. Et si aliquis abuerit filiam ex vobis, euenit aliquis homo qui illa faciat forcia, illa non querendo, quomodo pectet CCC solidos et exeat homiciero.

ESCALONA

30. Et in vestris solaribus homines quos volueritis habeatis ad vestro servicio: sic ferrarii quam omnes menestrales.

16. Et mulier, bona vel mala, absque sua voluntate non sit avirtata. Qui autem eam rapuerit et forcia fecerit, moriatur in loco.

33. Et si aliquem mulierem nullum hominem avirtaverit aut fecerit verecundia, unde habeant suas gentes malum nomen, et potuerit affirmare cum duos homines legales et siant bono testimonio, et illo homine sit suspensos. Illa mulier, si non potuerit affirmare, veniat illo homine et iuret cum duos homines qui sint legales, et sit solutus.

SORIA

(1120-1122, 19). Si aliquis homo fecerit virto ad filia aliena vel ad mulierem, et potuerit cum duos vicinos firmare eum, peitet trecentos solidos, medios ad regem medios ad mulierem; et si non potuerit firmare eum, iuret cum duodecim homines non fuit verum.

GUADALAJARA

11. Et todo omme que podra aver casas, o sean sos yuveros eizo non aya ningund omme calonna sobrellos, si non so sennor.

LARA

illos caualleros posadas, et non posent in casa de qui cauallo ouiere, necque in casa de uidua necque in casa de clerico, nisi fuerit clericus.

5. De omicidio et de derrotella et de enclodedura et de mulier forzada septuaginta et V^a solidos in calumnia, si non potuerit se saluare.

5. De omicidio et de derrotella et de enclodedura et de mulier forzada septuaginta et V^a solidos in calumnia, si non potuerit se saluare.

5. De omicidio et de derrotella et de enclodedura et de mulier forzada septuaginta et V^a solidos in calumnia, si non potuerit se saluare.

CUADRO 3B. DERECHO DE FONTERA. DIFUSIÓN POR CASTILLA (1076-1135) II

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)

6. Otrossí, por hacer bien τ mercet al conçeio de Sepúlvega, damos τ otorgámosles que ayan los montadgos de los ganados que entraren por sus términos, que van a los extremos, que tomen de cada mano de las oveias cinco carneros, quier a entradas o quier a las salidas. Otrossí, de las vacas que tomen tres vacas, τ de las yeguas de cada cabeza medio moravedí. Otrossí, de la manada de los puercos que tomen ende cinco puercos, τ este montadgo pártanlo los que ovieren roçines de quantía de veinte moravedís, τ non aya y parte ningún menestral, maguer tenga rocín. Et si oveias, o vacas, o yeguas, o otros ganados entraren a paçer en término de Sepúlvega, τ trasnochando y, mando al conçeio que los quinten, τ sáquenlos de su término sin calona ninguna.

11a. Otrossí, vezino de Sepúlvega non dé montadgo en ningún lugar aquende Taio.

18a. Palatio nunqua firme sobre vezino en quantas calonnas palatio oviere de aver parte: ca las calonnas de los otros, sean de cuyo pan comieren, o en cuya hereditat moraren,

FRESNILLO

7. De montatico autem, medio a palacio, medio ad civitatem.

3. De illas calumpnias qui vobis contingerint, ut peccatis octavo de domnos de casa a palacio. De mancipiis et de vestris filiis et de tornaticiis, ipsas calumpnias que

SORIA

(1120-1122, 17). Ganato de Casseda non det herbatiko.
(1143). ...concedo et dono eis lures extremos de terminis istis in antea a todas partes que los habeant ingengos et liberos et sine ullo montadgo

TOLEDO

(1118, 10). Sic quoque et qui, intus civitatis aut foras, in villis et solaribus suis commoraverint, et contentiones et iurgia inter illos occiderint, omnes calumnie ipsorum

ESCALONA

6. Et de vestris hominibus qui vestro pane comedent, calumpniam accipiat, sed non homicidio.

GUADALAJARA

(1133, 23). Sobre todo, otorgo et confirmo aquesta sobrescripta carta a todos los moradores de Guadalfaiara; que do et mando que todos aquellos ganados que vernan a paçer yerva en todos los términos de Guadalfaiara, de qual que quiere parte, et vernan d'allent sierra a estas partes, assi commo las aguas en termino de Guadalfaiara corren d'aquel monte que de los que otros montes ysse, otorgo et mando que la media parte del montadgo sea guardado para mi, et la otra media parte, a huebos de los varones de Guadalfaiara, et a ellos sea dado, et que fagan dello a so voluntad.

(1219, 46). Tod ganado de Guadalfajara non dé montadgo a ningund lugar

(1219, 44). Tod omne a qui so yuguero o so collaço mataren sea el omezillo de so sennor.

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)

τ non d'otri, fueras fijo o alquilador de casa, ca qui casa alquila sennor es de sí τ de lo só τ padre de sus fijos.

23. Otórgovos, otrossí, que qui raíz ovriere, que la haya firme τ estable, τ quel' vala por iamás, en tal guisa que faga d'ella τ en ella lo que quisiere, et aya poder de dalla, et de vender, τ de fazer, τ de camiar, τ de emprestar, τ de empennar, τ de andar por su alma, siquier sano, siquier enfermo, siquier quiera morir, siquier quiera ir.

26. Onde mando, que qui demandare a otro heredat, primero dé fiador a aquel a qui la demanda, que dé el coto de los X mrs., τ la despesa doblada, si vençido fuere el qui demanda.

247. Tot omne que querella ovriere d'otro, demánde'l fiadores que cumpla de fuero, ol' dé la casa con pennos, si raigado non fuere; et esto fãganlo complir los alcaldes.

53. Tod omne [*a qui*] pidieren fortible ante los alcaldes fasta I mri; et si lo negare, por su iura se salve. Et [*si*] de un mri. arriba le demandaren, sálves' con doze, cinco parientes, τ él el sexmo, τ sex vezinos. Et si pariente non ovriere,

FRESNILLO

contingerint sic de omicidio quomodo de alias causas, ut accipiant domnos de casa illo pecto, id est octavo.

8. Et si aliquis homo ex vobis fecerit domos vel aut terras laboravit vel plantaverit vineas aut ortos pro hereditate et voluerit se ire ad alia terra, moret uno anno cum muliere et suos filios et faciant in sua casa fumo et qui non abet mulier faciat; et postea sic vendat illa sua hereditate et suos domos ad homines de Fresnello et suis villis. Et si tantum ei venerit causa ut non possit omnia sua vendere remaneat q... [*Falta un trozo de unos tres renglones*].

SORIA

(1120-1122, 20). Vicino ad suo vicino si habuerit suspecta de furto de quinque solidos in iusso iuret. Si habuerit suspecta probatamente

TOLEDO

sint suorum.

(1101, 3). Et uendendi, dandi uel possidendi, uel de possessione sua quod uoluerit faciendi, liberam in Dei nomine habeat potestatem.

(1101, 7). Hoc autem non uolo pretermitere quoniam mando, ut populator uendat ad populatorem et uicinus ad uicinum, sed non quero ut aliquis de ipsos populatores uendant cortes aut hereditates ad nullo comite uel potestate.

(1118, 17). Necnon, et habeant, ipsi et filii sui et heredes eorum, omnes hereditates suas firmas et stabilitas usque in perpetuum, et quod emant et vendant uni ab alteris, et donent ad quem quisierint, et unusquisque faciet in sua hereditate secundum suam voluntatem.

(1118, 35). Et iussit ut nulla persona habeat hereditatem in Toletum nisi qui moraverit in ea cum filiis suis et uxore sua.

23. De tetero vero si aliquis homo ceciderit in homicidium, aut in aliquem livorem, absque voluntate, et probatum fuerit per veridicas testimonias, si fideiusorem dederint, non sis retrusus in carcerem. Et si fideiusorem non habuerit, non feratur alicubi extra Toletum, sed tantum in Toletano carcere tradatur, scilicet de Alfada.

ESCALONA

21. Et post completum annum, si voluerit suas hereditates vendere, vendant ubique placuerit ere, vadat.

34. Et hominem qui fideiusorem dederit, non sit suspensus, neque trusus in carcere absque directum.

GUADALAJARA

(1133, 5). [a] Otrosí, a todos los pobladores de Guadalfaiara, et recibieren alli casas et heredades, estén en ellas un anno, et después de un anno, si non quisieren alli estar, et las quisieren vender, véndanlas a qui quisieren, et vayan a do quisieren; et si adelante quisieren a otra extremadura, ayan sus casas et sus heredades en paz, et sin ocasión ninguna; et si se quisieren yr a Castiella, o a otras tierras, así misma mientras las puedan vender a qui quisieren; [b] et si non las quisieren vender, et quisieren tener aquellas casas et las heredades: si fuere cavallero, sirva por el otro cavallero; et si fuere peón, assi misma mientras faga.

26. Yo, don Alfonso, Enperador, mando et confirmo aquella petición que me pidieron los omnes buenos de Guadalfaiara: por casas, si quier por vinnas, si quier por morales, de un anno arriba non responda a vezino nin a omne de fuera.

(1133, 18). Si algund omne entre vezinos ovriere sospecha de furto uno contra otro, et non fuere provado d'algund furto, jure el, et otro con el que sea su vezino; et si provado fue en otros furtos, salvesse por lidiador que sea semejante de si.

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)

con onze vezinos τ con él que se cumplan doze. Et si non se salvare, peche al querelloso el danno doblado, τ peche las setenas, la meetat a los alcaldes, τ la otra meetat al sennor τ al iuez. (Vid. ## 79c y 242).

FRESNILLO

5. De traditione, a summo CCC solidos ad seniore.

6. Et si aliquis homo ex vobis unus super vos se levaverit, ille qui multum potuerit ad illo qui tantum non potuerit, ita ut eum feriat tantum ut veniat band[u]s super bandus, et abuerit illi quinque hominis, qui obtime testificent veritatem unde se levaverit illa supervia vel illa culpa, quomodo pectent sexaginta solidos, medio a palacio, medio ad civitatem.

14. Et si aliquis ex vobis tenuerit cavallo vel lorica aut adtondo de suo seniore et venerit suo transitu, quomodo tornent illo prestamo suos filios et non demandet illo seniore ad sua mulier et suos filios altero nuncio.

SORIA

deliminet se per littem.

TOLEDO

(1118, 28). Sic vero, et si peccato impediante aliquis homo cogitaverit aliquam traditionem in civitate aut in catello, et discoopertum fuerit per fidelissimas testimonias, ipse solus patear malum aut exilium. Si vero fugerit e inventus non fuerit, porcionem suam de toto suo habere Regi accipiant; et remaneat uxor sua cum filis suis in porcione sua, intus civitatis et foras, sine nullo impedimento.

(1118, 9). Et qui ex illis obierit, et equum aut lorica seu aliquas armas Regis tenuerit, hereditent omnia fui sui sive propinqui, et remaneant cum marre sua honorati et liberi in honore patris illorum, donec valeant equitare. Nam et si solam uxorem reliquerit, sis honorata in honore mariti sui.

ESCALONA

15. Et qui traditionem fecerit, intus vel foras, sit suspensus similiter, et ipse solus pateat malum. Mulier autem eius et fui vivant in eius honore si non consenserunt; si autem consenserunt, ita suspensi sint.

18. Et aliud etiam et hominem qui traxerit armas infra civitatem contra alium, LX solidos pectet ad summum: medios ad palacio et medios ad concilio. Et ita, qui venerit in vando, LX solidos pectet.

5. Et qualis obierit ex vobis, tenuerit equum aut lorica seu aliquas armas ex parte postra, ut hereditent filii sui aut consanguinei sui.

GUADALAJARA

(1133, 20). Ningund omme que toviere cavallo, o armas, o alguna otra cosa enprestado del Rey, et viniere el dia de su muerte, tenga aquello todo su fijo o mi hermano.

CUADRO 4A. DERECHO DE FRONTERA. DIFUSIÓN POR PORTUGAL I

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)

2. Et quales homines pecierint contra illos iudicium, aut illos ad alios, in Ribiella Consegera habeant medianedo, sicut ante fuit.

3. Términos.

4. Et omnis homo qui habuerit iudicium cum homine de Sepuluega, firmet ille Sepuluega super infanzones siue super uillanos, nisi fuerit uassallo de rege.

5. Et quales homines uoluerint pignorare in arequa uel in alia parte, ante quam uadat et accipiat eum ante suo iudice, LX^a solidos pectet in quoto et duplet ipsa pignora.

6. Et nullus homo sit ausus pignorare in suas aldeas; et si pignorauerit per tortum aut directum, duplet ipsa pignora et reddat LX^a solidos.

7. Et habeant suas alkazauias IIII^{or}, et kinneria IIII^{or}, et retrouatida IIII^{or}, et suas uigilias IIII^{or}; et de suas quintas et de omnibus suis calumniis, la septima parte.

FRESNILLO

3. De illas calumpnias qui uobis contingerint, ut pectatis octavo de domnos de casa a palacio. De mancipiis et de vestris filiis et de tornaticiis, ipsas calumpnias que contingerint sic de omicidio quomodo de alias causas, ut accipiant domnos de casa illo pecto, id est octavo.

SANTAREM

3. Etiam et de homicidio uel de quacumque calumnia seu liuore, si contingerit inter uos, non parietis plusquam quintam partem.

6. Illi uero qui aliquam calumniam fecerit, ducatur ante maiores ciuitatis et per exquisita ueritate secundum certitudinem pariat quintam

NUMÃO

9. Et homo de Nomam qui habuerit iudicium uel iuncta cum hominibus de partibus de ultra dorium habeant meiyadum ad portum moestre de parte aaquende.

39. Términos

10. Et do uobis pro forum quod caualeiro de Nomam sit infanzone de aliis terris tam in iuramento quam in iudicio pasent super illos cum duobus iuratoribus. Et pedones de Nomam passent super illos caualeiros uillanis de totis aliis terris tam in iuramento quam in iudicio cum duoabus iuratoribus. (Vid. ## 20, 26, 28, 30).

43. Totus caballarius et peon de Nomam qui pignora adduxerit de alia terra et super plus dixerit quam adduxerit iuret siue altero quod plus non aduxerit nisi quantum dederit et parciat se de illa.

1. Et non detis mihi nec ad progeniem meam nec ad aliquem hominem pro homicidio nisi vii.^a apreciadura per manus de alcaldibus et de iudice. (Vid. ## 6, 7, 19, 24, 33)

45. Et istud forum do uobis Ego Fernandus menendiz una cum filiis meis et nos habitatores de Nomam cum nostrum forum quod demus ad senioremem singulos octauas de ceuada et singulos

ÉVORA

24. Milites de Elbora sint in iudicio pro podestades et infanzones de Portugal.

25. Clerici uero habeant mores militum.

26. Pedones sint in iudicio pro caualarios uillanos de altera terra.

40. Testamus uero et perenniter firmamus ut quicumque pignorauerit mercatores uel uiatores christianos iudeos siue mauros nisi fuerit fideiussor uel debitor quicumque fecerit pectet LX solidos a palacio et duplet ganatum quod prendiderint a suo domino et insuper pectet C morabitanos pro cauto quod fregit. Rex habeat medietatem et concilium medietatem.

9. Et qui in uilla pignores affiando et fiador et ad monte fuerit pendrar duplet la pendra et pectet LX solidos et vii.^a a palacium.

3. Et pro casa derota cum armis scutis et spadis pectet CCC solidos et vii.^a ad palacium. (Vid. ## 5, 6, 7, 9, 14, 16, 27, 19, 19, 20, 27, 48)

36. Et omnes milites qui fuerint in fossado uel in guardia omnes caualeiros qui se perdiderint in algara uel in lide primus erectis eos sine quinta et postea detis nobis quintam directam.

38. De azarias et de guardias quintam

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)**FRESNILLO****SANTAREM****NUMÃO****ÉVORA**

8. Et non den por[tadgo in nullo] mer[cado].

9. [Si] aliqu[is ho]mo uoluerit ire ad Sepuluega, usque ad unum mensem nullus homo sit ausus domum suam tangere.

10. Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit hominem de aliqu[a] parte de Castella, la octaua p[arte pectet].

11. [Et si homo de Castella occiderit h]ominem de Sepuluega, pectet unusquisque quale forum habuerit.

12. Qui merinum interfecerit, conceio non pectet nisi singulas colenninas.

13. Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit alium d[e Castella et fugier usque ad Duero, null]us homo persequatur eum.

14. Calumnia de furto usque ad summum

partem regis, excepto quod compleatur usque ad summum.

7. Si autem calumniam aliquam contingerit inter uestros homines de uestras uillas proprias, omnis calumnia sit uestra.

9. Adhuc autem si transmutare se quesierit aliquid ad alias terras, siue in Francia, uel in Castella, uel in quacumque terra, habeat suam hereditatem in Sancta Herena tota.

15. Et non intret super vos et ne infra terminos vestros seione de rege per nulla calumpnia, non pro homicidio, non pro furto, non pro fornicio, non per fossadera, non per annubda, non per annalia, nec degano de episcopo non intret in uestris hereditatibus per aliquam calumpniam, sed omnino sitis liberi et ingenuit ab omni integritate.

9. Et si quis homo omicidio contingerit et fugierit ad Fresno, quomodo non timeat in suo termino nulla causa. Et si transierit iusta illi alio omicidio, qui primus de nulla civitate inuenire eum, occidat illum.

10. Et si aliquis homo ex vobis suum iudicium in Fresno potuerit abere, et exierit inde et penniorare et postea quesierit venire retro, quomodo perdat illum iudicium et duplet illa pennora et pectet sexaginta solidos ad illos vicinos et postea abitet cum illis.

4. De furto vero, a domno de ganado

5. Qui furtum fecerit, pariat

denarios et duos panes.

46. E quintam que uenerit nobis de terra de mauris que sedeat collecta per manus de iudice.

11. Et homines qui de sua terra exierint cum inimicitate uel cum homicidio aut cum muliere rausada uel cum alia calumpnia quelibet sedeat nisi quod non ducat mulierem alienam et tornauerit se ad seniore de Nomam sedeat solutus et defensus per forum de Nomam.

7. Et furto quolibet sedeat integratum et

partem nobis dare sine ulla offrecione.

4. Et qui furtaret pectet pro uno nouem et

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)

reddat, septem partes palatio et duas al rancuroso.

15. Qui escodrinar uoluerit per furto, uadat at iudicem et petat el sayon de conceio et escodrinet; et si lo ibi fallaret uel se non [dederit ad escodrinno pectelo per] furto et nouenas a palacio; et si nichil inuenerit, illos de illa casa non faciant magis iudicio.

16. Si aliqua mulier laxauerit uirum suum, CCC solidos pectet; et si uir laxauerit uxorem suam, uno arienzo deuitet.

17. [Et siquis homo de aliqua ter]ra mulier aliena, aut filia aliena, aut aliquam rem de suis facinoribus quod contingerit adduxerit et ubiaret se mittere in Sepuluega, nullus tangat eum.

18. Siquis homo quomodo hic nominauimus quesierit [sequere suo omiziero et de] Duero in antea lo mataret, CCC solidos pectet et sit omiziero.

19. Omnis infanzon qui ad hominem de Sepuluega desornaret, foras del rex aut del senior, illemet intret ad emenda, et si non si[t inimico].

20. [Qui auer inuenerit] subtus terra, nichil det inde regi neque seniori.

21. Si aliquem forciaret ei senior cum torto et conceio non lo adiuuaret que directo accipiat, el conceio lo pectet.

22. Et si senior aliquid demandaret ad ho[minem de conceio, non respon]dat ad alterum nisi iudici, uel a suo escusado in uoce de senior.

FRESNILLO

reddat a noveno capud et X solidos a palacio.

SANTAREM

usque ad summum calumpniam partem regis, et illi cui fuerit furtum duplet.

NUMÃO

vii.^a parciant cum palacio per medium per manum iudicis.

32. Et de suspecta de x solidos ariba feriat XII casas aredor et iurent los duos de x solidis ad iusum iuret siue alter qualem inuenerit quod uicinus sedeat.

34. Et mulier que suum maritum laxauerit pectet CCC solidos et deserdet illam. Et si homo suam mulierem laxauerit pectet unum conilium ad iudicem.

11. Et homines qui de sua terra exierint cum inimicitate uel cum homicidio aut cum muliere rausada uel cum alia calumpnia quelibet sedeat nisi quod non ducat mulierem alienam et tornauerit se ad seniore de Nomam sedeat solutus et defensus per forum de Nomam.

12. Et siquis homo cum inimicitate aut cum pignore uenerit in terminum de Nomam et ibi intratus fuerit nullus inimicus intret post illum neque tollat ei pignora nec aliquod malum ei faciat. Et si ei aliquod istorum fecerit pectet ad dominum ciuitatis D solidos et duplet illa pignora aut illos liuores.

1. Et non detis mihi nec ad progeniem meam nec ad aliquem hominem pro homicidio nisi vii.^a apreciadura per manus de alcaldibus et de iudice.

2. Et nullum pactum nec aliquam calumpniam non intret ibi meus merinus nisi iudex de uestro concilio.

7. Et furto quolibet sedeat integratum et

ÉVORA

habeat intentor duos quiniones et septem partes ad palacium.

14. Et mulier qui laxauerit maritum suum de benedictione pectet CCC solidos et vii.^a ad palacio. Et qui laxauerit mulierem suam pectet I denarium ad iudicem.

41. Siquis ad uestram uillam uenerit per uim cibos aut aliquas res accipere et ibi mortuus fuerit uel percussus non pectet pro eo aliqua calumpnia nec suorum parentum homicide habeantur. Et si cum querimonia de ipso ad regem uel ad dominum terre uenerit pectet C morabitos medietatem regi et medietatem concilii.

31. Por totas querelas de palacio el iudice sedeat uozeiro.

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)**FRESNILLO****SANTAREM****NUMÃO****ÉVORA**

23. Senior non firmet ad hominem de Sepuluega neque det illi lidiador.

24. Alcayde neque merino neque archipresbiter non sit nisi de uilla; et iudex [sit de uilla et a]nnal et per las collationes, et de cada homicidio accipiat V solidos.

25. Et quando el senior fuerit in la uilla, el iudex in palacio comedat et numquam pectet; et dum fuerit iudex so escusado non pectet.

26. [To]tas las uillas que sunt in termino de Sepuluega, sic de rege quomodo de infanzones, sedeant populates ad uso de Sepuluega et uadan in lur fonsado et lur apellido; et la uilla que non fueret, pectet LX^a solidos; et si habuerint a pendrare por illos LX^a solidos comedant assadura duas uaccas uel XII carneros, et p[ect]en in enfurcion de rege.

27. Et si aliquis homo uoluerit pignorare ad illum seniorem qui Sepuluega mandaret, illo sedente in uilla, duplet ipsa pignora et LX^a solidos persoluat.

28. Nullus homo qui in Sepuluega habitauerit non habeat maneria; et si non habuerit gentes, hereditent eum conceio et faciant inde helemosina pro sua anima.

29. Et non habeant fonsadera nisi pro sua uoluntate.

30. Et ad fonsado de rege si uoluerin[t] ire non uadan nisi los caualleros, si non fuerit a cerca de rege aut a lide campal, et ad isto

12. Et ut vos ipsos homines de Fresno ponatis vestro iudice et vestro saione per foro.

1. In primis non abeat maneria, nisi ut hereditetis vos unos ab alios usque ad VII generacione, et qui ex vobis non abuerit liberos aut propinquos sive gente, ponant suos vicinos causam suam pro anima eius ubi corpus suum iacuerit vel ubi ei meliorem placuerit.

2. Et si aliquam gentem de quacumque parte non habueritis, hereditetis de ea aliquem hominem quemcumque uolueritis, uel offeratis ea alicui monasterii.

vii.^a parciant cum palacio per medium per manum iudicis.

46. E quintam que uenerit nobis de terra de mauris que sedeat collecta per manus de iudice.

48. Totus homo qui uicinus fuerit pro ulla calumpnia non respondeat que in Nomam fuerit non respondeat sine rancuroso.

2. Et nullum pactum nec aliquam calumpniam non intret ibi meus merinus nisi iudex de uestro concilio.

17. Et homines de Nomam non soluant pignora pro seniore neque pro meirino qui uicinus non fuerit.

47. Et ad iudicem in soldada XII solidos ad capud anni.

27. Et tota alia ciuitas unum forum habeat.

4. Et non intret ibi nuncius nec maneria de nulloquoque homine per forum de Nomam.

8. Et homine qui fuerit gentile aut eredere que non seat meirino.

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)

uadant caualleros et pe[dones los] uezinos.

31. Et los caualleros scusen singulas azemilas. Et qui elmo et loriga dederit a cauallero seat scusado. Et quatuor pedones scusen uno asno.

32. Et los alcaldes qui la uilla iudicauerit (*sic*), dum fuerint alcaldes sint [escusados de tota fa]zendera.

33. Siquis ex potestatibus uenerit ad regendum ea, ante det sua iantare.

34. Et quando uenerit rex ad ciuitatem non habeant forcia in domos suas per posadas accipere, nisi uoluntates suas [ad colligendum eos.

35. O]mnis miles qui uoluerit bene buscare de senior, faciat so (*sic*) foro et uadat a quale senior quesierit, qui non seat nostro guerrero, cum sua casa et sua heredade.

(B) 7. Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit uicinum suum, pectet la septima pars de CCC solidos.

(B) 33. Toto homine qui mulier fortiaret aut subtus se miserit, ante quam intret in uilla mittat la rancura al iudex et iuret cum XII tales quomodo ille est; et si non potuerit se saluare, pectet CCC solidos et exeat inimico; et si in uilla la fortiaret, exeat foras la porta et mittat la rancura et faciat similiter.

(B) 34. Qui casa crebrantaret per forcia aut per uirto, CCC solidos pectet et septima a palatio

FRESNILLO

11. Et si aliquis abuerit filiam ex vobis, euenit aliquis homo qui illa faciat forcia, illa non querendo, quomodo pectet CCC solidos et exeat homiciero.

SANTAREM**NUMÃO**

18. Et caballarii et clerici et uidue de Nomam non dent pausadas nisi pedones per manum iudicis.

37. Et totus homo de Nomam qui ad alterum seniore[m] fuerit seruire et soldada perder sua mulier et sui filii sedeant uicini quomodo illi de tota ciuitate et non faciat illis nullus homo male.

1. Et non detis mihi nec ad progeniem meam nec ad aliquem hominem pro homicidio nisi vii.^a apreciadura per manus de alcaldibus et de iudice.

23. Et qui mulierem afforciau[er]it et illa uoces mittendo uenerit et ille cum XII non potuerit se saluare quomodo pectet CCC solidos medios ad palacium et medios ad suas gentes.

31. Et de casa derota CCC solidos.

ÉVORA

2. Et pro homicidio pectet C solidos a palacio.

5. Et qui mulier aforcia[re]t et illa clamando dixerit quod ab illo est aforcia[da] et ille negaret det illa outorgamento de tres homines tales qualis ille fuerit ille iuret cum XII et si non habuerit outorgamento iuret ipse solus. Et si non potuerit iurare pectet ad illam CCC solidos et vii.^a ad palacium.

3. Et pro casa derota cum armis scutis et spadis pectet CCC solidos et vii.^a ad palacium.

CUADRO 4B. DERECHO DE FRONTERA. DIFUSIÓN POR PORTUGAL II

FRESNILLO	SANTAREM	NUMÃO	ÉVORA
<p>2. Et quando fuerit fossato de rege, vadan de vobis tercia pars de illos cavalleros in fossato. Pedones vero nullum fossato non abeant. Et si illa tercia pars de cavalleros mencierit illo fossato, quomodo petent III. III. carneros valente unumquisque singulos solidos.</p>		<p>3. Et faciatis fossatum una pars et alie due partes stent in illa ciuitate. Et de illa una parte que non fuerit in fossato pectet x solidos. Et non faciatis fossatum nisi cum uestro seniore una uice in anno aut ibi uestra uoluntas fuerit. Et pedones non faciant fossatum nec clerici.</p>	<p>1. Ut duas partes dos caualeiros uadant in fossado et tercia pars remaneat in ciuitate et una uice faciant fossado in anuo. Et qui non fuerit a fossado pectet pro foro v solidos pro fossadeira.</p>
<p>8. Et si aliquis homo ex vobis fecerit domos vel aut terras laboravit vel plantaverit vineas aut ortos pro hereditate et voluerit se ire ad alia terra, moret uno anno cum muliere et suos filios et faciant in sua casa fumo et qui non abet mulier faciat; et postea sic vendat illa sua hereditate et suos domos ad homines de Fresnello et suis villis. Et si tantum ei venerit causa ut non possit omnia sua vendere remaneat q... [<i>Falta un trozo de unos tres renglones</i>].</p>	<p>1. Ut habeatis uestrias cortes et omnes uestras hereditates iure hereditario, uos et omnis posteritas uestra.</p> <p>10. Et adhuc si comparare potuerit altera, habeat ille et suos filios uel suos nepotes; et si filios non habuerit, suos propinquos aut si quesierit, uendat, donet, faciat de ea suam uoluntatem.</p> <p>11. Et teneatis has hereditates laboratas et bene populatas de militibus qui seruiant domino Sancte Herene.</p>	<p>8 Et si domum edificauerit aut uineas aut suam hereditatem honorauerit et uno anno in illa sederit et postea ad aliam temam fuerit quomodo seruiat illa sua hereditas et ibi habitans fuerit, et si quesierit illas uendere uendat ad quem uoluerit per forum de sus ciuitate.</p>	<p>11. Et qui non fuerit ad apelido caualeiros et pedones exceptis hiis qui sunt in seruicio alieno miles pectet x solidos pedon v solidos ad uicinos.</p>
<p>14. Et si aliquis ex vobis tenuerit cavallo vel lorica aut adtondo de suo seniore et venerit suo transitu, quomodo torment illo prestamo suos filios et non demandet illo seniore ad sua mulier et suos filios altero nuncio.</p>	<p>13. Mortem uero alicui si euenerit et equum uel loricam regis tenuerit, ante eum presentetur; si illum non tenuerit aliquid ab illo et suum propium fuerit, licitum est homini mortuo donandi cui uoluerit.</p>	<p>44. Et totus homo de Nomam qui arma tenuerit de suo seniore et mors illi uenerit alius senior qui postea fuerit non demandet illa arma nisi remaneant ad suos filios.</p>	

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)

2. Si vezino de la villa de Sepúlvega fallare omne de fuera en término, caçando con aves, canes, redes, ballesta, o pescando o madera taiando, o llenna faziendo o sal, o fierro o otro metal, o prendiendo azores fallare alguno, prendalo sin calonna ninguna, τ sea en la prision fasta o se remida.

6. Otrrossí, por hacer bien τ mercet al conçeio de Sepúlvega, damos τ otorgámosles que ayan los montadgos de los ganados que entraren por sus términos, que van a los extremos, que tomen de cada mano de las oveias cinco carneros, quier a entradas o quier a las sallidas. Otrrossí, de las vacas que tomen tres vacas, τ de las yeguas de cada cabeza medio moravedí. Otrrossí, de la manada de los puercos que tomen ende cinco puercos, τ este montadgo pártanlo los que ovieren roçines de quantía de veinte moravedís, τ non aya y parte ningún menestral, maguer tenga rocín. Et si oveias, o vacas, o yeguas, o otros ganados entraren a paçer en término de Sepúlvega, τ trasnochando y, mando al conçeio que los quinten, τ sáquenlos de su término sin calona ninguna.

8. Otrrossí, todo ome que oviere casas en la villa, τ las toviere pobladas, non peche ninguna cosa, fuera en los muros τ en torres de vuestro término.

10. Si algunos ricos omnes, comdes o potestades, cavalleros, o infançones, de mio regno o d'otro, vinieren poblar a Sepúlvega, tales calonnas ayan, quales los otros pobladores, de muerte τ de vida.

11. Onde mando que non aya en Sepúlvega más de dos palacios del rey τ del obispo; todas las otras casas también del rico, como del alto, como del pobre, como del baxo, todas ayan un fuero τ un coto.

16. Otrrossí, si algunos vezinos se acercaren hy, τ a su vezino non ayudaren, cada uno de los vezinos que se y açertaren, τ delante s'ovieren, pechen cient mrs. al uez, τ a los alcaldes, τ al querelloso.

FRESNILLO

7. De montatico autem, medio a palacio, medio ad civitatem.

NUMÃO

40. Et de illo montadigo prenat Fernandus menendiz duas partes et terciam partem prenat caballarii de Nomam qui cum illo fuerint montare.

45. Et istud forum do uobis Ego Fernandus menendiz una cum filiis meis et nos habitatores de Nomam cum nostrum forum quod demus ad seniore singulos octavas de ceuada et singulos denarios et duos panes.

30. Et demandet suam uocem et forum de Nomam.

26. Et illud plazium de Fernando menendiz habeat calumpniam.

28. Quia aliud palacium non habeat calumpniam.

25. Et homo de Nomam pro qualibet causa fiadores parar et ille fiador outorgar cum duobus hominibus et alius non querit colligere et super ipsum mactauerit nos totum concilium eamus ad illud pectum.

ÉVORA

37. Et toto homine de Elbora qui inuenerint homines de aliis ciuitatibus in suis terminis talando aut leuando madeiram de montes prenat totum quod inuenerint sine calumpnia.

35. Et omnes qui quesierint pousar cum suo ganado in terminos de Elbora prenat de illis montadigo de grege das oues IIII.^{or} carneiros. Et de busto de uacas I uaca. Isto montatico est de concilio.

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)

18a. Palatio nunqua firme sobre vezino en quantas calonnas palatio oviere de aver parte: ca las calonnas de los otros, sean de cuyo pan comieren, o en cuya hereditat moraren, τ non d'otri, fueras fijo o alquilador de casa, ca qui casa alquila sennor es de sí τ de lo só τ padre de sus fijos.

19. Ningún omne, nin sennor, ni otro non deve tener vezino preso por calonna en que palatio aya parte, sino el iuez. Et el sennor non prenda vezino, maguer sea vençido por su debdo propio, o por calonna, mas el iuez lo tenga preso en su casa fasta que pague lo que deve.

35. De omne que demandare que levó muger a fuerça, si lo negare, sálvesse con doze: τ si él dixiere, que se fué ella de su grado, adugan la muger a medianedo, τ hablen los parientes con ella, τ ella seyendo segura d'ellos. Et después adúganla de cabo a medianedo, τ si se fuere de cabo a los parientes, peche aquél que la levó forçada cincuenta mrs. a ella τ vaya por enemigo por siempre d'ella τ de sus parientes; τ si el salvo non cumpliere, assí como sobredicho es, peche las calonnas, τ vaya por enemigo: τ si ella fuere al forçador, sea deseredada, et el forçador non peche nada. Et si alçada quisiere por al rey, déngela los alcaldes.

217. Tot omne que fuere aportellado del de la villa, o el que fuere amo del cavallero que criare su fijo o su fija, si alguno lo acotare τ dixiere «acotat vos a mi sennor», τ después le llamare ante los alcaldes, o ante los iurados, peche I mr. del coto, el quel' acotare como sobredicho es. Et si al sennor acotare, tráyalos a derecho ante los alcaldes o ante los iurados.

223. ... **Otrossí, el portadguero que tomare el portadgo, de cada mr. dé quatro dineros al duenno de la casa; τ de cada mencial, II dineros en ostalaie...** Otrossí, mercador que comprare oro, del marco del oro dé ochava de mencial a su huespet.

FRESNILLO

3. De illas calumpnias qui vobis contingerint, ut pectatis octavo de domnos de casa a palacio. De mancipiis et de vestris filiis et de tornaticiiis, ipsas calumpnias que contingerint sic de omicidio quomodo de alias causas, ut accipiant domnos de casa illo pecto, id est octavo.

NUMÃO

19. Et homines de Nomam qui tenuerint alios homines in suis hereditatibus aut in suo solar et non fuerit ibi suus senior ueniat ad sinal de iudice et det fideiussorem ad uenidam de suo seniore et faciat quod mandauerit, et calumpniam qualibet faciat sedeat de suo seniore et vii.^a ad palacium, et non seruiat nisi ad suum dominum in cuius hereditate sederit.

33. Et homo de Nomamm qui suos homines habuerit in suis hereditatibus aut sui uasalli fuerint et aliquis illum mactauerit suus senior colligat inde homicidium et ad palacium.

15 Et qui hominem de Nomam miserit in presion pectet CCC solidos.

5. Et qui in termino de Noman filiam alienam rapuerit extra suam uoluntatem pectet CCC solidos medios ad palacium et medios ad suos parentes et exeat homiziam.

36. Et si aliquis quesierit reuelare illa mulier ad suum maritum quantas noctes illuc reuelauerit tantos CCC solidos pectet ad suum maritum et ad palacium.

19. Et homines de Nomam qui tenuerint alios homines in suis hereditatibus aut in suo solar et non fuerit ibi suus senior ueniat ad sinal de iudice et det fideiussorem ad uenidam de suo seniore et faciat quod mandauerit, et calumpniam qualibet faciat sedeat de suo seniore et vii.^a ad palacium, et non seruiat nisi ad suum dominum in cuius hereditate sederit.

38. Et de omnibus mercatoribus qui fuerit ad Nomam in cuius casa pausauerit de illo portadigo det duas partes ad palacium et aliam terciam ad dominum de casa.

ÉVORA

20. Qui conducterio alieno mactaret suo amo colligat homicidio et det vii.^a ad palacium.

21. Similiter de suo ortolano et de quarteiro et de suo monleiro aut de suo solarengo.

43. Si aliquis homo filiam alienam rapere extra suam uoluntatem donet eam ad suos parentes et pectet illis CCC morabitinos et vii.^a ad palacium et insuper sedeat omicidia.

44. De portagem foro ... Iste portagem est de homines foras uille tercia de suo ospite et duas partes de rege.

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)

240. Otrossí, ningún omne que en conçeio firiere a otro con punno, ol' mesare, peche X mrs. Otrossí, qui con piedra o con otra arma de fierro a otro llagare, o piedra echare τ omne firiere, o el conçeio bolviere, peche XX mrs., las tres partes al querelloso, τ la quarta parte a los alcaldes, τ salga por enemigo del ferido; τ si lo negare, sálves' con doze, τ si se levantare contra otro, irado, en el conçeio, peche I mr.

241. Ningún omne que bolviere pelea allí do iudgaren los alcaldes o los iurados, peche V mrs. Otrossí, qui bolviere pelea en día de mercado, peche V mrs. D'esta calonna sea la meetat de los alcaldes, τ la otra meetat del querelloso.

FRESNILLO**NUMÃO**

6. Et si aliquis inter uos in mercato aut in ecclesia aut in concilio de sagione pregon ferido fridam fecerit ad suum uicinum pectet LX solidos ad concilium et VII.^a ad palacium per manm iudicis.

ÉVORA

7. Et qui in concilio aut in mercado uel in ecclesia feriret pectet LX solidos medios a palacium et medios ad concilio. Et de medio de concilio VII.^a ad palacium.

CUADRO 4C. DERECHO DE FRONTERA. DIFUSIÓN POR PORTUGAL III**SEPÚLVEDA (ARANCEL DEL PORTAZGO)**

1. De trosele de lana et de fustanes aut de trapos lini aut de conilis I morabetino et quarta, et de pimienta similiter

2. De coriis et de cera vel de oleo vel de piscator vel de mel I mencial.

3. De carrega de vino vel de azedo aut de pan VIII^a de mencial

4. De carrega de anil aut de grana aut de pannis coloris I morabetino et quarta. De medietate harum det medietatem.

5. De argarias quas portant sub se I mencial.

6. De carrega de sal VIII^a de mencial

7. De mouro vel de caballo vel de mulo aud de bove quarta de mencial.

TRONCOSO

a. Et de portadigo de pan et de uino de la carga III mealias.

b. Et de caualo et de mulo qui lo uendiderit I solidum.

ÉVORA¹⁰⁷⁸

44a. De portagem foro de trosele de caualo de panos de lana uel de lino I solidum. De trosele de lana I solidum. De trosele de fustanes I solidos.

44c. De carrega de piscato I solidum.

44l. De corio de uaca et de zeura II denarios. De corio de ceruo et de gamo III mealias. De carrega de cera v solidos. De carrega de azeite v solidos.

44i. De carrega de pam et de uino III mealias.

44b. De trosele de panos de color v solidos de rege.

44d. De carrega de asino VI denarios.

44j. De carrega de peom I denarium.

44e. De carrega de christianos de conelios v solidos. De carrega de mauris de coneliis I morabatinum.

44k. De mauro quem uendiderint in mercato I solidum. De mauro qui se redimeret decimam. De mauro qui taliat cum suo domino decimam.

44g. Portagem de caualo que uendiderint in azougi I solidum. De mulo I solidum.

¹⁰⁷⁸ Se ha añadido una letra para indicar el orden de cada grupo de productos dentro del artículo.

SEPÚLVEDA (ARANCEL DEL PORTAZGO)

8. De asino et de porco et de ariete et de caprone octava de metal.

9. Et troseiros tantum dabunt si non desliaren quomodo si desliaren et si descaminaren et eos aflarent perdant quantum portant et si los non afflarent postea non respondant.

FES 223. Segunt esta cuenta τ esta razón tome el huespet de las otras especias... Otrossi, mercador que comprare oro, del marco del oro dé ochava de mencial a su huespet.

TRONCOSO

c. Et de boue et de asino VI denarios. De carneiro aut de cabra aut de porco III mealias.

d. Et de toto portadigo qui ad Troncoso uenerit apreendat suo hospite la tercia.

ÉVORA¹⁰⁷⁸

44h. Portagem de caualo que uendiderint in azougi I solidum. De mulo I solidum. De asino VI denarios. De boue VI denarios. De carnario III mealias. Del porco II denarios. De forom II denarios.

44m. Iste portagem est de homines foras uille tercia de suo ospite et duas partes de rege.

CUADRO 5A. DERECHO DE FRONTERA. DIFUSIÓN POR ARAGÓN I

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)	SORIA	ENCISA	MARAÑÓN	CALATAYUD	DAROCA
1. Términos		17. Términos			
2. Et quales homines pecierint contra illos iudicium, aut illos ad alios, in Ribiella Consegera habeant medianedo, sicut ante fuit.	(1120-1122, 7). Si homo de Casseda habuerit rancura de homine de alia villa,..., et veniat ad medianeto ad illa porta de Casseda illo habere quae demandavit. (1120-1122, 25). Medianetos dono ad illa porta de Casseda cum totas gentes et cum totos homines.		1. In primis dono vobis tale foro, ut veniat tota nostra terra a medianeto ad vestram portam, ...	1. In primis quod habeatis medianeto cum totas meas terras ad uestra porta de Calataiub.	
3. Términos.		17. Términos			
4. Et omnis homo qui habuerit iudicium cum homine de Sepuluega, firmet ille Sepuluega super infanzones siue super uillanos, nisi fuerit uassallo de rege.	(1120-1122, 8). Ille homo de Casseda firmet cum duos christianos, et ille homo de foras mittat suo avere in antea, vel pignos quae valeant duplum usque ad tertium diem, et si non potuerit mittere illo avere in antea vel in praesente cadat de suo iudicio per hoc, et non requierat unquam aliquid. (1120-1122, 23). Qui fuyerint in Casseda populatores sedeant infanzones, et suos filios, et suos parentes, et omnis generatio sua.	4. Et II caballeros de Encisa quod firment et referant ad infanzon qui fuerit basallo de basallo, extra caballero de regis. Et II pedites referant et firment ad totos homines.	1. ..., et rogatur, e precatur vos populatores de Maraione, ut donetis vobis isto foro per vestra mercede, ut firmet homo de Maraione ad totam terram vestram, et ad huc si potueritis habere de alias terras multas firmet illis similiter huius modo, ut firmet duos homines in suam portam. 10. Et toto homine quo populaverit et fuerit vicino et hi habuerit hereditatem e casa e aldea omnes habeant uno foro, nisi senior e alcaed, et habeat tale foro e tale pecto la serna del rey, quomodo totas de vicino.		

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)

5. Et quales homines uoluerint pignorare in arequa uel in alia parte, ante quam uadat et accipiat eum ante suo iudice, LX^a solidos pectet in quoto et duplet ipsa pignora.

6. Et nullus homo sit ausus pignorare in suas aldeas; et si pignorauerit per tortum aut directum, duplet ipsa pignora et reddat LX^a solidos.

SORIA

(1120-1122, 3). Si perdiderit aliquis homo de suo habere vel sua haereditate, vel ulla causa de suo peitet ad illum duplex, et mille solidos ad regem.

(1120-1122, 7). Si homo de Casseda habuerit rancura de homine de alia villa, et quesierit fidiator in suo concilio de directo, et non voluerit ei directum facere, pignoret et leuet illa pignora ad Casseda, et prendat de illa triginta solidos in assatura, et mittat suo seniore in Casseda fidiator super suos pignos,...

(1120-1122, 28). Terminos de montes in totas partes habeat Casseda ad uno die de andatura, et qui pignorauerit peitet sexaginta solidos ad regem.

ENCISA

3. Et toto homine qui fuerit de Encisa ad alio mercato pro sua facenda et fuerit pignorato, quod redeant duplato illos pignos, ad partem regis LX solidos.

2. Et totum hominem qui fuerit laborare ad sua hereditate de Encisa et fuerit pignorato, quod redeant duplato illos pignos et pectent¹⁰⁷⁹ ad partem regis LX solidos..

MARAÑÓN

2. Et si aliquis homo de Maraione demandaret ad homine de foras in suo concilio directo, e non fecerit ei, pignore ei; et si super ista pignoram venerit, et fecerit se vicino in Maraione exiat foras, et respondeat de foras ad homine de Maraione, e prendat XL solidos in assatura homine de Maraione.

3. Et si aliquis homo de foras pignoravit ad homine de Maraione e non demandare antea directum in suo concilio, pecte mille metcales ad regem; similiter si venerit, é levaverit pignos de villa que exit in die e intrat de nocte homine de foras per vicino de Maraione, leuet iste homo de Maraione uno de suos vicinos e pare illum fidiator quoniam iudicaverit in suo medianeto.

30. Et si aliquis ex vicinus de Maraione adduxerit pignos e venit propter eam apelido, non truncant in antea de par Dabbarogonsalvo, de inde a Sancta Cruce, de inde a Meane, de inde a Bernedo, de inde a Torrent.

CALATAYUD

2. Et nullo homine de Calataiube non sit preso per nulla occasione foras de Calataiub, et non respondeat foras de suo concilio ad nullo homine; et qui inde eum forçauerit pectet M morabetis, tertia pars ad Regem, et tertia ad concilio, et tertia ad quereloso, et adiuuet illi senior et concilio.

54. Et homine de Calataiub qui habuerit rancura de alia terra, et fuerit ad ipso concilio unde habet rancura, et non fecerint ibi illi nullo directo, faciat ibi homines, et postea veniat ad Calataiub, et prendat homines, et faciat pignora de campo, et de ipsa pignora que fecerit prendat in assadura LX solidos. Et in ipsa pignora homines de Calataiub alio homine mactarent non sit homicidio pariato.

30. Et nullo vicino solvat pignora de alio, nisi ganato qui mane exit de villa et nocte debet venire; et que iuret domino de ganato que mane exivit, et nocte debet venire; et postea vadat ille per quod est pignorato, et mittat fidança per ante suo iudice; et si noluerit prendere faciat ibi testes se; et postea domino de ganado trahat illum ut melins potuerit.

DAROCA

2. Si quis autem extraneus uicino Daroce aliquid abstulerit, reddat illi suam rem duplicatam et mille solidos Regi.

¹⁰⁷⁹ pectent] *ms.* petent.

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)

7. Et habeant suas alkazauias III^{or}, et kinneria III^{or}, et retrouatida III^{or}, et suas uigilias III^{or}; et de suas quintas et de omnibus suis calumniis, la septima parte.

8. Et non den por[tdgo in nullo] mer[cado].

SORIA

(1120, 4). Et si venerint populare ad Soriam homines de ultra Ebro, quod habeant suas casas solutas et ingenuas per dos annos, et de duos annos in antua (*sic*) quod faciat hoc quod.

(1120-1122, 1). ..., et facio vos ingenuos, et totam vestram posteritatem de illa novena, quam solebatis mihi pariare, ut amplius non peitatis, nec vos, nec filii vestri per secula cuncta.

(1120-1122, 2). Qui venerit ad Casseda populare, non det novena, et sedeat ingenuo ibi, et sua hereditate franca ubicumque habuerit eam.

(1120-1122, 13). Cavalcatores de Casseda qui fuerint in terra de moros, de ropas et de armas non dent quinta, si non fuerit laborata de auro vel argento. De captivo si fuerit rex vadat ad regem, de alio captivo sua quinta.

(1120-1122, 14). Vicinos de Casseda, si fuerint in fosato cum rege, vel cum suo seniore, non dent nisi una quinta, nec dent azaria.

(1120-1122, 16). Vicinos de Casseda non dent portatico in ullo loco.

ENCISA**MARAÑÓN**

21. Si fuerit ad guardia, e aduxerint ganado vivo e de captivos la quinta al seniore, de los caballeros et de los pedones septima parte de ganado vivo e de captivo al senior, e de auro similiter sive de los cabailleros sive de los pedones el quinto al senior.

25. Et omes clericos qui fuerint collationes respondeant cui regi placuerit, et omnes clericos qui fuerint in Maraione dent cui regi placuerit de decimo el cuarto de trigo, e ordeï e de centeno, e non habeant nulla premia de fossadera, nec de apellido, nec de nulla causa, e de colonia X parte: et qui la honore tenuerit aducat crisma e oleum ad Maraion et seruiant per foro omes clericos in tres annos una vice, e VI annos usque colligant decimum non seruiant, et in cada de clericos non poset caballero: et per foro faciant ibi ordines e concilio in Maraione.

7. Et toto homine de Maraione non pectet portago in tierra del rei, nec erbatico

CALATAYUD

20. Et si euenerint quod prendant captiuo qui sit rex, sit de domino Rege, et de alio captiuo sua quinta.

45. Et uicino de Calataiub non donet quinta in nulla parte nisi in Calataiub.

(Vid. ## 2, 5, 6, 8, 9, 10, 16, 58, 59, 60, 67).

16. Et nullo uicino de Calataiub non donet lezta in tota terra de domino Rege; et qui illi tulerit per força pectet M morabetis in III partes, ut superius dixi.

67. Et nullo uicino de Calataiub qui passarat per los portos de Pampilona, uel per ipsos de Iaca, non donet lezda in ida neque in uenida, et qui illi priserit M morabetinos per tres partes, ut superius dicet.

DAROCA

5. Statuimus quoque, ut Res, aut dominus uille nichil de calumpniis accipiat nisi de LX. solidos et sursum, sed omnes calumnie de LX solidos et eo amplios, diuidantur in tribus partibus, et tertia pars sib Regis, tertia uero concilii, et tertia clamantis.

12. Milites, vel pedites Daroce qui habierint [*sic*] in fonsado, vel in cabalgada non dent quintam nisi Regi, uel domino Daroce, et hoc de captiuis tantum, et de ganado, et de pannis sericis, quos nondum tiserat tetigerit.

12a. Et si coeperint Regem, dent illum Regi.

1a. Et non pectent portatgo, nec montatgo, in ullis terris, nec in ullis partibus.

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)

9. [Si] aliqu[is ho]mo uoluerit ire ad Sepuluega, usque ad unum mensem nullus homo sit ausus suam tangere.

10. Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit hominem de aliqu[a] parte de Castella, la octaua p[arte pectet].

11. [Et si homo de Castella occiderit h]ominem de Sepuluega, pectet unusquisque quale forum habuerit.

12. Qui merinum interfecerit, conceio non pectet nisi singulas colenninas.

13. Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit alium d[e] Castella et fugier usque ad Duero, null]us homo persequatur eum.

14. Calumnia de furto usque ad summum reddat, septem partes palatio et duas al rancuroso.

SORIA

(1120-1122, 2). Qui venerit ad Casseda populare, non det novena, et sedeat ingenuo ibi, et sua hereditate franca ubicumque habuerit eam.

(1120-1122, 9). Homo de Casseda si occiderit hominem de foras, peitet triginta solidos ad foro de Soria: si occiderit suo vicino, peitet triginta solidos.

(1120-1122, 10). Homo de foras extraneo, si occiderit hominem de Casseda, peitet mille solidos, ad regem medios, et alios medios ad suos parentes.

(1120-1122, 21). ... Et in casa de cavallero de Casseda non intret saione; et sua porta non sit sigillata...

(1120-1122, 5). Si fuerit homicida et fecerit iniuriam, veniat ad Casseda, et sedeat solutus, et non peitet aliquid.

ENCISA

5. Et qui occiderit hominem de Encisa pectet D solidos.

MARAÑÓN

5. Et homine qui venerit e fecerit se vicino in Maraione habeat totam suam hereditatem qui hi habet de tierras de vineas vel de casas, sive de alio suo habere ingenuum de ante e de retro per infinita secula seculorum.

4. Et si homo de Maraione occiderit alium hominem foras de villa non habeat nullum pectum; et si vicino occiderit in villa pecte XXX solidos; et si aliquis homo de foras villa qui non fuerit vicino occiderit hominem de Maraione pectet quingentos solidos.

4. Et si homo de Maraione occiderit alium hominem foras de villa non habeat nullum pectum; et si vicino occiderit in villa pecte XXX solidos; et si aliquis homo de foras villa qui non fuerit vicino occiderit hominem de Maraione pectet quingentos solidos.

CALATAYUD

3. ...; et ubicumque habuerint hereditates et avere, habeant illum totum soltum et ingenuum, liberum et francum per vendere et dare et impignare cui ipsi voluerint.

5. Et homine qui non sit de Calataiub, si mataverit homine de Calataiub, aut prendiderit, vel discavalgaverit, pectet M morabetis: tertia pars ad Regem et tertia ad concilio et tertia ad quereloso.

43. En latrone qui furtaverit et postea negaverit, et litiaverit et cadet, duplet illo avere ad suo domino et novenas ad palacio.

DAROCA

1. Et do illis in foro, ut sint liberi et ingenui et habeant suas domos solutas, et omnia sua ubicumque habuerint.

8. Item, quia ut predictum est, concedimus hominibus Daroce, ut domos suas liberas habeant et ingenuas,...

27. Homicidiero qui fugerit ad Calataiub, aut qui adduxerit muliere rapita, si aliquis incalçauerit illos, non intret post illos in termino de Calataiub usque faciat sciente ad concilio.

34. Item, si aliquis alium de furto suspectum habuerit usque ad X. solidos, iuret reus solos, de X. solidos in antea, iuret, et litiget. Si victus fuerit, pectet rem cum nouenis; si autem uicerit, absoluatur.

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)

15. Qui escodrinar uoluerit per furto, uadat at iudicem et petat el sayon de conceio et escodrinet; et si lo ibi fallaret uel se non [dederit ad escodrinno pectelo per] furto et nouenas a palacio; et si nichil inuenerit, illos de illa casa non faciant magis iudicio.

16. Si aliqua mulier laxauerit uirum suum, CCC solidos pectet; et si uir laxauerit uxorem suam, uno arienzo deuitet.

17. [Et siquis homo de aliqua ter]ra mulier aliena, aut filia aliena, aut aliquam rem de suis facinoribus quod contingerit adduxerit et ubiaret se mittere in Sepuluega, nullus tangat eum.

SORIA

(1120, 2). Toto homine qui levaverit de Soria ganado aut aliqua causa, et vene in Soria poblare, pectet illam. (1120-1122, 4). Et si debuerit habere, vel fuerit fidiator de ulla causa, et venerit ad Casseda, sedeat solutus, et non petet aliquid. (1120-1122, 5). Si fuerit homicida et fecerit iniuriam, veniat ad Casseda, et sedeat solutus, et non peitet aliquid. (1120-1122, 6). Quaecumque malum fecerit non respondeat por illo ad ullo homine, et si requisierit illum, peitet mille solidos ad regem, et duplet illos pignos ad vicinos.

ENCISA

11. Et tota mulier que maritum suum dimiserit, CCC solidos; et vir qui dimiserit uxorem suam, I.º arienzo.

6. Et hominem rapuerit alienam intraverit Encisa, ingenuo. totum qui filiam et in fiat

MARAÑÓN

27. Et omnes qui fuerint in Maraione, et aduxerint mulierem rabida, e venerint suos certosores propter eum, et noluerint colligere eum, exeant foras.

CALATAYUD

27. Homicidiero qui fugerit ad Calataiub, aut qui adduxerit muliere rapita, si aliquis incalçauerit illos, non intret post illos in termino de Calataiub usque faciat sciente ad concilio.

DAROCA

33. Si quis uicinum suum de furto sibi facto suspectum habuerit, si in uilla fuerit, cum iudice; si in aldeis, cum duobus uicinis; si voluerit actor, exrutetur domus rei, prenominata tamen re, quam perdiderat, coram iudice, aut uicinis; et si inuenerit ibi rem perditam, dominus domus pectet illam cum nouenis; si autem nom inuenerit ibi praenominatam rem, numquam amplias possit illum super hoc accusare, nec ad iudicium adducere.

21. Item, si uir, relicta uxore legitima, fugerit cum alia, non possit amplias aliquid ab ea de possessionibus, uel de aliis rebus postulare, scilicet, relicta mulier cum filiis omnia in pace possideat. Hoc idem fiat de muliere conjugata, si dimiserit uirum suum, et cum alio fugerit.

55. Si mulier aliqua fugerit uirum suum, capiat illam sine calumpnia, ubicumque eam inuenerit; et qui eam defenderit, uel illi abstulerit, pectet CCC solidos.

17. Si quis in Darocam populare uenerit, et inimici eius uenerint post eum, aut colligant eum, aut eiciatur de uilla.

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)**SORIA**

18. Siquis homo quomodo hic nominauimus quesierit [sequere suo omiziero et de] Duero in antea lo mataret, CCC solidos pectet et sit omiziero.

19. Omnis infanzon qui ad hominem de Sepuluega desornaret, foras del rex aut del senior, illemet intret ad emenda, et si non si[t inimico].

20. [Qui auer inuenerit] subtus terra, nichil det inde regi neque seniori.

21. Si aliquem forciaret ei senior cum torto et conceio non lo adiuuaret que directo accipiat, el conceio lo pectet.

ENCISA**MARAÑÓN**

8. Et toto vicino que fuerit de Maraione e debuerit debitum, vel habuerit aliquam fidiaturam sit ingenum e non respondeat de illo a nullo homine, nec ad iudeo, neque ad mauro, neque xristiano.

26. Et si homicida venerit primitus in Maraione et suos homicieros venerint propter eum, colligant eum; e si noluerint colligere eum exeant foras.

28. Si voluerit facere el senior birto a nullo vicino de Maraione adiuvent ei a birto totos vicinos, e sinon adiuuauerint ei, exeat foras e pignorent de foras usque faciant ei fidiatura facere, e si noluerint ei adiuuare pectet ipso avere duplicato.

CALATAYUD

48. Et primo populator qui uenerit non respondeat ad alio qui postea uenerit quidem nullo pecto neque de clamor antea facto. Et si duo populatores in uno uenerint, et unus ad alio demandauerit, stent ad laudamento de concilio.

24. Et uicino qui ad alio ferrat, intret illi in manu, sit pedone sit cauallero.

55. Et si christiano ad iudeo ferirat, non intret illi in manus. Et si fecerit liuores et habuerit iudeo et christiano, pectet los liuores; et si non habet testes iuret quod non fecit. Et de mauro similiter fiat. Et de iudeo contra christiano similiter fiat.

32. Et toto vicino qui fuerit de Calataiub, si fecerit illo virto senior aut alio vicino, faciat rancura in concilio et postea adiuuet illi concilio. Et si noluerit illi adiuuare concilio, laxet ibi in villa uxor eius et filios et avere et toto quanto habet, ut sit salvo per ad illo, et postea exeat de villa et pignorent ad concilio ubi melius potuerit, usque duplent illi suo avere concilio.

DAROCA

17. Si quis in Darocam populare uenerit, et inimici eius uenerint post eum, aut colligant eum, aut eiciatur de uilla.

3. Si dominus Daroce, vel quilibet alius miles percusserit hominem Daroce, ipse percussor intret in manus clamantis, nisi soluos Rex.

50. Si quis thesaurum inuenerit, habeat, et teneat illum in pace.

11a. Si autem dominus uille aliquem ceperit super fidancas, uel aliquod malum fecerit, concilium adiuuet illum, ita ut omnia sua recuperet, et directum pro malefactore fusta arbitrium concilii recipiat.

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)

22. Et si senior aliquid demandaret ad ho[minem de conceio, non respon]dat ad alterum nisi iudici, uel a suo escusado in uoce de senior.

23. Senior non firmet ad hominem de Sepuluega neque det illi lidiador.

24. Alcayde neque merino neque archipresbiter non sit nisi de uilla; et iudex [sit de uilla et a]nnal et per las collationes, et de cada homicidio accipiat V solidos.

25. Et quando el senior fuerit in la uilla, el iudex in palacio comedat et numquam pectet; et dum fuerit iudex so escusado non pectet.

SORIA

(1120-1122, 15). Vicino de Casseda non sedeat merino, et si se fecerit merino peitet mille solidos ad concilium, et occidant illum.

ENCISA**MARAÑÓN**

12. E mitant per manu de concilio iudiz e sayone. Et ipso iudiz et ipso sayone prendant pignos de casa per calompnia de palacio e portet ipso iudiz los pignos ad domum suam e alios pignos habendo non prendant pignos de lecto, et per totam caloniam de palacio iudiz prenda fidiatores, e ille faciat omnem iudicium, et vicino a vicino similiter prenda pignos, foras de lecto, alios abendo.

13. Si aliquis rancuram abuerit senior a vicino demandet el iudiz cum merino, del senior fidiator, e si noluerit dare fidanza e non invenerit ei pignos, prendalo acabezones: similiter faciat vicino a vicino.

18. Palacio non firmet a vicino de villa

12. E mitant per manu de concilio iudiz e sayone. Et ipso iudiz et ipso sayone prendant pignos de casa per calompnia de palacio e portet ipso iudiz los pignos ad domum suam e alios pignos habendo non prendant pignos de lecto, et per totam caloniam de palacio iudiz prenda fidiatores, e ille faciat omnem iudicium, et vicino a vicino similiter prenda pignos, foras de lecto, alios abendo.

CALATAYUD

13. Et iudex qui fuerit, ipse demandet las colonias qui euenerint ad seniore.

15. Et senior qui fuerit de Calataiub non firmet super nullo uicino.

11. Et concilio de Calataiub quod habeant iudice quale ipsi uoluerint, et sit usque ad anno. Et postea quomodo placuerit ad illos.

14. Et nullo vicino non sit merino de rege neque de seniore; et qui ibi intraverit pectet M solidos ad concilio.

DAROCA

4. Volumus etiam, ut nemo alicui respondeat, sine clamante.

31. Nemo uicinorum Daroce contra uoluntatem concilii efficiatur archidiaconus, non archipresbiter, non justicia, non merinus. Si autem effectus furit, ipse lapidibus lapidatur, [sic], et domus eius funditus subuertatur.

45. Iudex, alcaldes, scriba, almotaçaf, ianitor uille, andadores, saion, defesarius, uinitores, et ceteri huiusmodi mutantur uoluntate, et arbitrio concilii octauo die sequens Parsche, et mutantur annuatim eodem die.

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)**SORIA****ENCISA****MARAÑÓN****CALATAYUD****DAROCA**

26. [To]tas las uillas que sunt in termino de Sepuluega, sic de rege quomodo de infanzones, sedeant populatas ad uso de Sepuluega et uadan in lur fonsado et lur apellido; et la uilla que non fueret, pectet LX^a solidos; et si habuerint a pendrare por illos LX^a solidos comedant assadura duas uaccas uel XII carneros, et p[ect]en in enfurcion de rege.

27. Et si aliquis homo uoluerit pignorare ad illum seniore[m] qui Sepuluega mandaret, illo sedente in uilla, duplet ipsa pignora et LX^a solidos persoluat.

28. Nullus homo qui in Sepuluega habitauerit non habeat manneria; et si non habuerit gentes, hereditent eum conceio et faciant inde helemosina pro sua anima.

29. Et non habeant fonsadera nisi pro sua uoluntate.

30. Et ad fonsado de rege si uoluerin[t] ire non uadan nisi los caualleros, si non fuerit a cerca de rege aut a lide campal, et ad isto uadant caualleros et pe[dones los] uezinos.

31. Et los caualleros scusen singulas azemilas. Et qui elmo et loriga dederit a cauallero seat scusado. Et quatuor pedones scusen uno asno.

(1120-1122, 12). Vicinos de Casseda non vadant ad fosato usque ad VII annos, de VI annis en suso faciant se tres partes, et illo cavaillero qui non fuerit ad fosato, peitet in anno II solidos, et pedon uno solido.

(1120-1122, 14). Vicinos de Casseda, si fuerint in fosato cum rege, vel cum suo seniore, non dent nisi una quinta, nec dent azaria.

18. Homines de Encisa non habeatis nulla fossatera.

7. Et caballeros de Encisa qui fuerint in fossato extra quintam salien IIII bestias.

24. Et rogamus nos omnes ad vos domino nuestro rege per uestra mercede, ut donetis nobis spacium per VII annos, quod non habiamus fosadera, quia sciatis quod stamus inter guerreros e malas gentes a uestras salvetate e a uestro servicio, e de VII annos a suso tercia parte de los caballeiros, ut vadant a fosado; e si non fuerint per a fosado ipsa tercia parte dent singulos solidos: et in casa de uidua non posset caballero.

25. Et uicino de Calataiub non habeat manaria.

18. Et si habuerit dominus noster Rex lite campale, vadat tercia parte de illos cavalleros; et de illa tercia parte, ipse qui non fuerit in hoste pectet I solidum.

73. Si quis sterilis obierit, et non habuerit propinquos parentes in Daroce, qui illum hereditent, omnia sua nuttantur in refectione murorum.

7. Item, concilium Daroce non eat inuitum in exercitum, nisi cum solo Rege, et si forte abierit in fonsado cum Rege, vel cum quolibet alio, non dent [*sic*] azaguarium.

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)**SORIA****ENCISA****MARAÑÓN****CALATAYUD****DAROCA**

32. Et los alcaldes qui la uilla iudicauerit (*sic*), dum fuerint alcaldes sint [escusados de tota fa]zendera.

33. Siquis ex potestatibus uenerit ad regendum ea, ante det sua iantare.

34. Et quando uenerit rex ad ciuitatem non habeant forcia in domos suas per posadas accipere, nisi uoluntates suas [ad colligendum eos.

35. O]mnis miles qui uoluerit bene buscare de senior, faciat so (*sic*) foro et uadat a quale senior quesierit, qui non seat nostro guerrero, cum sua casa et sua heredade.

(B) 7. Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit uicinum suum, pectet la septima pars de CCC solidos.

(1120-1122, 9). Homo de Casseda si occiderit hominem de foras, peitet triginta solidos ad foro de Soria: si occiderit suo uicino, peitet triginta solidos.

10. Et de omicidio qui fuit factu intro in Encisa CCC solidos.

24. Et rogamus nos omnes ad vos domino nuestro rege per uestra mercede, ut donetis nobis spacium per VII annos, quod non habiamus fosadera, quia sciatis quod stamus inter guerreros e malas gentes a uestras saluetate e a uestro seruicio, e de VII annos a suso tercia parte de los caballeiros, ut vadant a fosado; e si non fuerint per a fosado ipsa tercia parte dent singulos solidos: et in casa de uidua non posset caballero.

4. Et si homo de Maraione occiderit alium hominem foras de uilla non habeat nullum pectum; et si uicino occiderit in uilla pecte XXX solidos; et si aliquis homo de foras uilla qui non fuerit uicino occiderit hominem de Maraione pectet quingentos solidos.

21. Et nullo cauallero de rege neque de seniore neque de nullo homine non habeat posaderia in casa de uicino de Calataiub sine sua uoluntate.

6. Et si homine de Calataiub matauerit suo uicino et parentes de mortuo firmare potuerint, ipse qui fecit pectet CCC solidos: C solidos ad Regem, CC solidos ad suos parentes; et sit ille qui fecerit, homiciero. Et si non potuerint firmare parentes, saluet se cum XII iuratores uicinos. Et quod fuerit homiciero, sicut superius dixi, stet intro in sua casa nouem dies; post nouem dies exeat de uilla et stet foras usque habeat amorem de parentes mortui.

8. Item, quia ut predictum est, concedimus hominibus Daroce, ut domos suas liberas habeant et ingenuas, nolimus ut de cetero miles uel quilibet alias in domum alicuius por vim introat, no ibi recipiant hospes sino uoluntate domini domus, si aliter ingressus fuerit, auxilio concilii, uel uicinorum, sine calumpnia indo eiciatur. Ceterum cum ex aduentu Regis talis necessitas euenerit, mandato iudicis uel alcaldium, congrue recipiantur.

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO)

(B) 33. Toto homine qui mulier fortiaret aut subtus se miserit, ante quam intret in uilla mittat la rancura al iudex et iuret cum XII tales quomodo ille est; et si non potuerit se saluare, pectet CCC solidos et exeat inimico; et si in uilla la fortiaret, exeat foras la porta et mittat la rancura et faciat similiter.

(B) 34. Qui casa crebrantaret per forcia aut per uirto, CCC solidos pectet et septima a palatio

SORIA

(1120-1122, 19). Si aliquis homo fecerit virto ad filia aliena vel ad mulierem, et potuerit cum duos vicinos firmare eum, peitet trecentos solidos, medios ad regem medios ad mulierem; et si non potuerit firmare eum, iuret cum duodecim homines non fuit verum.

ENCISA**MARAÑÓN****CALATAYUD**

9. Similiter, vicino qui sua vicina forcaverit, et illa venerit voces mitendo, et illa II testes habuerit, pectet ut superius dixi et sit omiciero. Et si non potuerit illa firmare, et ipse negaverit, salvet se cum XII iuratores; et si se non potuerit salvare, pectet ut superius dixi.

DAROCA

26. Si quis per uim mulierem aliquem [*sic*] habuerit, aut inuitam subegerit, pectet homicidium, et exeat homicida; si probari non poterit, voluntate actoris, aut faciat bellum, aut iuret cum XII uicinis.

8. Item, quia ut predictum est, concedimus hominibus Daroce, ut domos suas liberas habeant et ingenuas, nolumus ut de cetero miles vel quilibet alias in domum alicuius por vim introat, no ibi recipiant hospes sino voluntate domini domus, si aliter ingressus fuerit, auxilio concilii, uel uicinorum, sine calumpnia indo eiciatur. Ceterum cum ex aduentu Regis talis necessitas euenerit, mandato iudicis vel alcaldium, congrue recipiantur.

9. Et qui miserit muliere maritata sub se, vel escabenaverit, vel qui inserraverit suo vicino intro sua porta, et habet duo testes, pectet qui fecit ad Ospitali C solidos et ad disornado CC solidos. Et si non habet testes iuret cum XII, ut dictum est.

CUADRO 5B. DERECHO DE FRONTERA. DIFUSIÓN POR ARAGÓN II

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)

11. Onde mando que non aya en Sepúlvega más de dos palacios del rey τ del obispo; todas las otras casas también del rico, como del alto, como del pobre, como del baxo, todas ayan un fuero τ un coto.

11a. Otrossí, vezino de Sepúlvega non dé montadgo en ningún logar aquende Taio.

16a. Otrossí, sí algún vezino reçibiére enemigo de su vezino en su casa, o ayuda o conseiol' diere, peche cient mrs.; τ si lo negare, sálvesse con cinco parientes o cinco vezinos.

46. ... Et si pariente o otro omne lo reçibiére en su casa, seyendo enemigo, τ ge lo pudieren provar con tres vezinos, aquel quereloso, o iurados o alcaldes, peche L^a. mencales al que la prueba diere; et si lo negare, sálves' por su iura, et partas' d'él.

19. Ningún omne, nin sennor, ni otro non deve tener vezino preso por calonna en que palatio aya parte, sino el uez. Et el sennor non prenda vezino, maguer sea vençido por

SORIA

(1120-1122, 17). Ganato de Casseda non det herbatico.
(1143). ...concedo et dono eis lures extremos de terminis istis in antea a todas partes que los habeant ingengos et liberos et sine ullo montadgo,...

MARAÑÓN

10. Et toto homine quo populaverit et fuerit vicino et hi habuerit hereditatem e casa e aldea omnes habeant uno foro, nisi senior e alcaed, et habeat tale foro e tale pecto la serna del rey, quomodo totas de vicino.

7. Et toto homine de Maraione non pectet portago in tierra del rei, nec erbatico

19. Toto homme qui a suo seniore, vel alchaied, armas presierit, pectet C solidos, sive si insarraverit eum.

23. Si aliquis ex vicinis cum sua superbia

CALATAYUD

DAROCA

42. Hereditas regis, et illius ganatum idem forum habeant quod et alie habeant hereditates, et ganatum.

86. Omnes clerici Daroce idem forum habeant in uineis, in ortis, in hereditatibus, in paschuis, in molendinis, et in aquis, et in omnibus huiusmodi, quod et universus habet populus Daroce. Preterea, prout superius directum est, sint liberi, et ingenui, et non cogantur respondere alicui, uel satisfacere pro eclesiasticis rebas, nisi in presentia episcopi, uel in presentia sante ecclesie prelatorum.

1a. Et non pectent portatgo, nec montatgo, in ullis terris, nec in ullis partibus.

9. Preterea siquis alium occiderit, uel aliad malum fecerit, et ingressus fuerit domum alicuius uicini, si uoluerit dare capleuatorem ille, vel dominus domos pro illo, non disrumpatur domos, et qui disrumperit, petet M. solidos domino domus. Si vero fidancas dare uoluerit, malefactor sine calumpnia capiatur.

23a. Si quis autem illum in domum suam receperit antequam colligatar, et testificatus ibi fuerit, pectet CCC. solidos.

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)

su debdo propio, o por calonna, mas el iuez lo tenga preso en su casa fasta que pague lo que deve. (Vid. # 44).

20. Otrossí, mando, que qui comprare moro, porque quieran dar christiano cativo, den al sennor del moro el precio quel' cósto, τ X mrs. de ganancia, τ dél' el moro; τ [si] despues que el moro fuere testiguado, lo vendieren o lo mal metieren el sennor del moro saque el christiano, dandol' el precio, assv como sobredicho es.

23. Otórgovos, otrossí, que qui raíz oviere, que la haya firme τ estable, τ quel' vala por iamás, en tal guisa que faga d'ella τ en ella lo que quisiere, et aya poder de dalla, et de vender, τ de fazer, τ de camiar, τ de emprestar, τ de empennar, τ de andar por su alma, siquier sano, siquier enfermo, siquier quiera morir, siquier quiera ir.

25. Toda obra que cada uno faga en su raíz, sea firme, τ estable, assí que ninguno non ge la contralle, nil' viede de fazer qual obra quisiere forno, casa, o banno, o molino, huerto, o vinna, o otras cosas qualesquier; τ si por aventura algunol' troxiere a pleito al sennor de la hereditat por ello, τ el demandador fuer vençido, peche X mrs. al sennor de la hereditat, τ al iuez, τ a los alcaldes, et al querellosos la espesa doblada por suiura τ de un vezino.

26. Onde mando, que qui demandare a otro hereditat, primero dé fiador a aquel a qui la demanda, que dé el coto de los X mrs., τ la despesa doblada, si vençido fuere el qui demanda.

247. Tot omne que querella oviere d'otro, demándel' fiadores que cumpla de fuero, ol' dé la casa con pennos, si raigado non fuere; et esto fáganlo complir los alcaldes.

SORIA**MARAÑÓN**

venerit, e insarraverit ad alium suum vicinum cum suo virto de sua alizaz adentro in domum suam, e abuerit testes ipse qui fuerit inclusus, pectet sexaginta solidos, medios a palacio, medios a don de casa; et si non habuerit testes, iure ipse quel non insarravit eum.

13. Si aliquis rancuram abuerit senior a vicino demandet el judiz cum merino, del senior fidiator, e si noluerit dare fidanza e non invenerit ei pignos, prendalo acabezones: similiter faciat vicino a vicino. (Vid. ## 3, 12, 14).

CALATAYUD

46. Et qui tenet captivo mauro in Calataiub et per ipso mauro tenet christiano in terra de mauros, veniat parentes de christiano et donent in quanto fuit comparato ipso mauro et despisia que habet facta, et accipiat lo mauro et trahat suo christiano. Et si non exierit postea per illo, et christiano, ipse qui fuit domino de mauro, si voluerit accipiat suo mauro et tornet avere que presit.

3. ...; et ubicumque habuerint hereditates et avere, habeant illum totum soltum et ingenuum, liberum et francum per vendere et dare et impignare cui ipsi voluerint.

22. Et habeant uicinos de Calataiub fornos et bannos et tendas et molinos et cannales ubi unusquisque melius potuerit facere.

DAROCA

41. Si quis vicinus Daroce fuerit captivus in terra paganorum, et alius uicinus tenerit aliam captivum sarracenum in Daroca, pro quo christianus possit exire, parentes captivi reddant domino sarraceni tantum pro quanto traxit illum de almoneda, et suum panem, et XII d. [denarios] pro carceratgo et dent ilium pro captivo christiano. Si autem captivus christianus pro illo exire nequierit, dominus eius recuperet eum, si noluerit, reddito pretio.

9. Preterea si quis alium occiderit, uel aliud malum fecerit, et ingressus fuerit domum alicuius uicini, si uoluerit dare capleuatorem ille, vel dominus domus pro illo, non disrumpatur domus, et qui disrumperit, petet M. solidos domino domus. Si vero fidancas dare uoluerit, malefactor sine calumpnia capiatur.

11. Uolumus quoque, ut nemo datis

27. Otrossí, qui defendier hereditat agena, τ vençido fuer por ella, peche X mrs. τ lexe la hereditat al querelloso con el fructo τ con la labor; la meetat d'esta calonna ayan los alcaldes, τ la otra meetat el querelloso. (Vid. ## 29, 30, 31, 95).

28. Et si las firmas de hereditat firmaren fasta XX moravedís, sean creidas; τ de XX mrs. arriba riéptelas el demandado si quisiere, τ si cayeren, peche la hereditat doblada; et si non quisieren responder al riepto, o non firmaren segunt enterrogatió, el que defiende pierda la hereditat con X mrs. Et si dixiere cada uno que es tenedor, defienda τ firme el que responde.

32. Tot omne que muerte de su pariente demandare,... et quantos non parecieren el postremero viernes ante los alcaldes, sean todos enemigos, et pechen cient mrs. del omezilio, et desta calonna aya el querelloso el tercio, τ los alcaldes el otro tercio, τ sennor τ el iuez el otro tercio, τ deste tercio aya el iuez el tercio..., τ aquel peche el omezilio, si oviere de qué, τ si lo non oviere, quel' maten por ello,... τ los otros sálvense con doze, cinco parientes τ él sexmo, τ seis vezinos; τ si parientes non oviere con onze vezinos τ con él que se cumplan doze; τ quantos non se salvaren vayan por enemigos por siempre, τ pechen los omezilios. Et si alçada quisieren por'al rey, déngela los alcaldes.

33. Tot omne que fuere desafiado por muerte de omne, o por muger forçada, o por casa quemada, o por todas cosas que pertenecen a palatio, si algún omne lo viniere mostrar por él, que no es término, o yaze enfermo, muéstrelo a los alcaldes en su cabildo a quel' día que fuere llamado, τ aquél que lo mostrase por él, iure con un

11. Toto homine qui rapuerit filiam de vicino de Maraione, pectet III. C. solidos si fecerit ei forcia e venerit ad iudicem cum querela; et si negaverit ipse homo, qui non fecit ea forza e habuerit duos testes ipsa mulier foras de villa, pectet ipsos trescentos solidos media parte ad pallacio, e media alia ad ipsa mulier, et sit homicidda; et si dixerit ipse homo ad ipsa testes quod mentiunt, e falsas testes sunt, respondeat ad arepto, pectet ipsos III. C. solidos duplatos.

29. Et testes falsos sint tornados per batalla.
42. Testimonia falsa qui per batalla cadet duplet illo avere.

6. Et si homine de Calataiub matauerit suo uicino et parentes de mortuo firmare potuerint, ipse qui fecit pectet CCC solidos: C solidos ad Regem, CC solidos ad suos parentes; et sit ille qui fecerit, homiciero. Et si non potuerint firmare parentes, saluet se cum XII iuratores uicinos. Et quod fuerit homiciero, sicut superius dixi, stet intro in sua casa nouem dies; post nouem dies exeat de uilla et stet foras usque habeat amorem de parentes mortui.

fideiussoribus uel preparatis capiat, nisi fuerit inimicus manifestus, uel latro, quia qui ceperit, CCC. solidos pectet.

60. Si quis defesam, uel exido, intrauerit, dimittat illam cum XXX. solidos. Si autem aliam hereditatem intrauerit, dimittat illam qualem innenerit, siue laboratam, sirve seminatam.

32. Omnis testis respondeat ad reptum et saluet se per littem, et si uictus fuerit, pectet rem duplicatam et non amplius in testimonium recipiatur.

25. Si quis autem alium occiderit, uel aliquod malum fecerit, et fugerit, alcaldes dent illi spatium nouem dierum in concilio, ut veniat et satisfaciat, fusta forum Daroce, et interim sint omnia sua salva. Si autem ad nonum diem sibi prefixum non uenerit, sit deinceps homicida, uel malefactor, et omnia. sua sint incorrupta.

71a. Item, si quis ad signum iudicis sibi hostensum non uenerit, V. solidos pectet, nisi fusta et rationalis excusatio pretendatur. Scilicet de appellito, de infirmitate, de re perdit, et ceteris huiusmodi. Videat tamen, ut infra spacium quator dierum adducat iudicem, et pignoret illum pro calumpnia, scilicet X. solidos.

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)

vezino de qual guisa lo mostrare, τ diga en quál logar es, o si yaze enfermo, τ los alcaldes denle plazo tanto quanto puedan ir por él τ venir; τ si a aquel plazo que los alcades le dieren non viniere, vaya por enemigo por siempre, τ peche el omezilio. Et qui alçada quisiere por al rey, déngela los alcaldes.

34. Otrossí, todo fijo emparentado que omne matare, τ en casa del padre entrare fasta que sea dado por enemigo, el padre peche el omezilio; τ si el el padre lo negare, que non y entró después que omne mató, sálves' por su iura, τ sea quito; τ si esto non cumpliere, peche el omezilio.

35. De omne que demandare que levó muger a fuerça, si lo negare, sálvesse con doze: τ si él dixiere, que se fué ella de su grado, adugan la muger a medianedo, τ hablen los parientes con ella, τ ella seyendo segura d'ellos. Et después adúganla de cabo a medianedo, τ si se fuere de cabo a los parientes, peche aquél que la levó forçada cinquenta mrs. a ella τ vaya por enemigo por siempre d'ella τ de sus parientes; τ si el salvo non cumpliere, assí como sobredicho es, peche las calonnas, τ vaya por enemigo: τ si ella fuere al forçador, sea deseredada, et el forçador non peche nada. Et si alçada quisiere por al rey, déngela los alcaldes.

37. Otrossí, todo christiano que firiere iudío, si ge lo pudiere provar, con dos christianos τ con un iudío, peche un moravedí; τ si non, sálves' por su iura τ pártas' de él.

38. El iudío que firiere al christiano, si ie lo pudiere provar con tres vezinos que lo vieron, el uno que sea iudío, peche X mrs. Et si lo matare, muera por ello τ pierda quanto oviere, τ ayan la terçera parte los parientes del muerto, τ la otra terçera parte del rey τ el iuez, τ la otra terçera parte los alcaldes.

40. Otrossí, todo christiano que firiere a

SORIA**MARAÑÓN**

11. Toto homine qui rapuerit filiam de vicino de Maraione, pectet III. C. solidos si fecerit ei forcia e venerit ad iudicem cum querela; et si negaverit ipse homo, qui non fecit ea forza e habuerit duos testes ipsa mulier foras de villa, pectet ipsos trescentos solidos media parte ad pallacio, e media alia ad ipsa mulier, et sit homiccida; et si dixerit ipse homo ad ipsa testes quod mentiunt, e falsas testes sunt, respondeat ad arepto, pectet ipsos III. C. solidos duplatos.

CALATAYUD

62. Et si nullo homine habuerit baralla cum suo uicino et per ipsa baralla filios de ipsos homines matauerint, parentes pectent homicidio.

8. Et nullo vicino qui rapuerit sua vicina, qui sit de Calataiub, paret illam in medianeto ante suos parentes et vicinos de Calataiub. Et si voluerit illa re ad suos parentes, pectet ipso arrabitore ad parentes de muliere D solidos, et postea sit omiciero. Et si illa voluerit stare cum illo, vivant se ut melius potuerint, et illa sit omiciera.

36. Et christiano firmet ad iudeo cum christiano et iudeo. Et iudeus ad christiano similiter. Et de mauros similiter fiat.

55. Et si christiano ad iudeo ferirat, non intret illi in manus. Et si fecerit liuores et habuerit iudeo et christiano, pectet los liuores; et si non habet testes iuret quod non fecit. Et de mauro similiter fiat. Et de iudeo contra christiano similiter fiat.

DAROCA

76. Item, si quis habuerit querelam de filio, uel de seruo alterius, adducat illum ad directum usque ad tercium diem. Et si non adduxit [*sic*], pignoret illum, et iaceat pignus, donec adducat illum ad directum.

27. Item, si quis inuitis parentibus mulierem aliquam rapuerit, alcaldes dent ei spatium XXX dies in concilio, ut ueniat, et satisfaciat iuxta forum Daroce; et si usque ad XXX. dies non uenerit, sit deinceps inimicus concilii, et omnia sua sint incorrupta; et si uenerit usque ad dictos XXX a dies, mulier illa in medio loco constituatur, et si exierit ad parentes, raptor p. [pectet] homicidium, et exeat homicida. Si autem ad raptorem exierit, absoluatur raptor. Illa uero nichil amplius hereditet in facultatibus suorum parentum.

28. Item, si quis iuuenis habuerit parentes adhuc uiuos, et illis inuitis et prohibentibus, uxorem duxerit, non hereditet in rebus parentum suorum: hoc idem fiat de puella emparentata, si ita fecerit.

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)

moro, si ie lo pudiere provar con dos christianos τ un moro, peche X mrs.; τ si esta prueba non oviere, sálves' por su iura, et pártas' d'él.

41. Otrossí, todo moro que firiere al christiano, si ge lo pudiere provar con dos christiano τ un moro, peche X mrs.; τ si esta prueba non oviere, sálves' por su iura, τ pártas' dél: τ sil' matare, muera por ello, τ pierda quanto obiere por terçios, assí como sobredicho es. τ si el christiano firiere al moro, peche X mrs. provándogelo con tres vezinos, el uno que sea christiano; et si esta prueba non oviere, fágala' salvo por su iura, τ pártas' dél: τ sil' matare, τ lo fallaren en verdat los iurados τ los alcaldes, todos en uno sobre sus iuras, peche cient mrs., et vaya por enemigo por siempre de sus parientes.

45a. Otrossí, mando τ tengo por bien, que todos los ganados de fuera que trasnocharen en término de Sepúlvega, que los quinten qualesquier omnes de Sepúlvega o de su término sin calonna ninguna.

46. Todo omne que se temiere de otro, deméndel' fiadores de salvo... Et si viniere ante los iurados o ante los alcaldes, τ fiadores del salvo o fianças le diere, τ aviendo fianças con él, le matáre, muera por ello. Et los fiadores quel' fiaron tráyanlo ante los iurados o ante los alcaldes, τ dengelo en su cabildo, τ sin armas ningunas; et si nol' quisieren tomar, cual pena ellos debien aver, tal ayan los alcaldes. Et si los fiadores nol' aduxieren ante los iurados, o ante los alcaldes, iuren con V quel' non pueden ha aver, τ pierdan ellos a la aver que an. Et si fasta un anno lo pudieren aver, den el cuerpo del malféchor, τ non pierdan ninguna cosa de los so...

85. Otrossí, todo omne que omne encartado fiare, trayal' a derecho por quantas nemigas

SORIA

(1120-1122, 18). Ganado de alio terra, si iacuerit de una nocte in antea in termino de Casseda, de uno grege det uno carnero et uno cordero, de triginta vacas una, media ad regem, media ad concilium.

MARAÑÓN**CALATAYUD**

44. Et toto ganato forano de Calataiub qui post tres dias steterit in termino de Calataiub, donet montatico: de busto, bacca, et de grege, carnero: medio ad seniore, medio ad concilio.

DAROCA

74. Si ganatum alienum iacuerit in termino Daroce, de una nocte in antea, accipiant de singulis gregibus II arietes, et de XXX. uaccis unam, et dimidia pars sit regis, dimidia uero concilii.

46. Siquis abuerit metum de alio, det illi fidancas de saluo, arbitrio iudicis; et si dare noluerit, exeat de uilla usque ad tercium diem; et de cetero sit totius concilii inimicus et diffidatus.

47. Si vero aliquis super fidançias de saluo alium occiderit, pectet mille morauetinos, et CCC. solidos, et exeat homicida. Si autem saltum dedoerit illi super fidancias, et percusserit illum, pectet CCCC. morauetinos et CCC. solidos, si probare poterit; et si probari non poterit, iuret cum XII. uicinis, et absoluatur. Et si percussor noluerit reptare testes alterius, dupplet, et reptet. Si autem super fidancas [sic] saltum dederit illi, et non percusserit, aut pectet CCC. solidos, aut iuret cum XII uicinis.

75. Si quis fuerit capleuator alicuius rei, et

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)

fiziere, τ si nol' pudiere traer, qual derecho o qual pecho faire el otro, tal le faga el fiador quel' fió; τ si sallir quisiere de la fiadura, parel ante los alcaldes sin armas ningunas; τ si alguno ge lo quisiere forçar, ayan toda la pena aquéllos que ge lo forçaren.

52. Por casa quemada, qualquier que la quemare, peche a su duenno las casas dobladas. Et por quanto iurare aquél que reçibió el danno por su iura, que menoscabó por aquella quema, el fechor dégelo doblado, et peche por omezilio XXVII mrs. al sennor τ al iuez. Et si lo negare, sálvesse con doze, cinco parientes, τ él el sexmo, τ seis vecinos; et si parientes non oviere, con onze vezinos, τ con él que se cumplan doze. Et qui alçada quisiere pora'l rey, déngela los alcaldes.

57. Qui a otro firiere con fierro, o con palo, o con piedra, o con otra arma alguna que livores le faga, peche cinco mrs. Et sil' firiere en la cara, quel' non cubra cabello, peche X mrs.; τ si non oviere de qué pechar la calonna, quel' corten la mano. Et si lo negare, τ provárgelo pudiere, que huessos le salieron de la cabeça fasta seis, o de seis ayuso, por cada uno d'ellos peche cinco sueldos demás de la calonna, dando apreciadores que lo vieron que de su cabeza sallieron. Et si ge lo provar non pudiere, sálves' con cinco, τ partas' d'él. Et si a cavallero o escudero fuere, peche quinientos sueldos demás de la calonna.

58a. Otrossí, todo omne que paret o casa matare, o qual bestia quiere quel' mate, o en agua muriere, non desafien por él, nin pechen omezilio.

SORIA**MARAÑÓN****CALATAYUD****DAROCA**

reas fugerit dato cableadore [*sic*], cableuator querat illum, et det illum ad directum, usque ad tres nouem dies, ab alcaldibus sibi datos. Et si non adduxerit illum ad prefixum diem, ipse se faciat dominus iudicii, et compleat directum loco ipsius rei.

59. Si quis domum, uel aream cum messe, uel pallar alterius succenderit, pectet malefactum cum nouenis. Et si ibi captus fuerit, suspendatur. Si probari non poterit, uoluntate actoris littiget, aut juret cum XII. uicinis.

58. Et qui fecerit plaga a suo uecino unde exeant ossos, pectet qui fecit ad ipso plagato LX solidos.

64. Et si ferirat cavallo vel bove vel alia bestia ad homine, et inde morierit, non sit homicidio pariato. Sed si fecerit alios livores, pectet illos.

65. Et si casa caderat et matauerit homine, non sit homicidio pariato.

66. Et si homine caderat in canale de molino vel açenia et morirat, non sit homicidio pariato.

49. Si bestia alicuius, uel carvis, uel quodlibet animal occiderit aliquem, dominus eius non pectet homicidium, nec aliam calumniam, sed perdat bestiam, si inquisitum fuerit, dura illam habuerit.

52. Si quis metum habuerit, quod domus, uel paries alterius corruat et dampnum illi faciat, hostendat illam domino domus coram testibus, et si postea dampnum aliquod illi fecerit, restituat el totum dampnum; si hominem occiderit, pectet homicidium; et si prius non hostenderit illi, nichil malefacti el

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)

59: Por dedos τ por dientes. Qui dedo taiare a otro, por el pulgar peche cient sueldos, τ por los otros, assí como van, por cada uno d'ellos mengüe X sueldos fasta cabo. Otrossí, qui dientes echare a otro, por los dos delante quier de los de yuso quier de los de suso, por cada uno d'ellos peche cient sueldos, τ por cada uno de los otros, assí como van, mengüe X sueldos fasta cabo. Et por todo esto, qui firmar quisiere, assí firme: con un pariente τ dos de fuera de yente, o todos tres parientes, que cuesten tanto al uno como al otro. Et si firma non oviere, sálves' con V parientes, τ seis vezinos, τ con él que se cumplan doze. Et si cavallero o escudero fuere, peche quinientos sueldos demás de la callona.

60. ... Et sil' tomare fiador fasta anno, non se salga por ello, τ de medio anno arriba, nol' responda.

61. Otrossí, todo omne que oviere a heredar, assí herede: el más çercano pariente herede, τ que sea en derecho, assí como la ley manda, τ que non sea fecho en barragana, fuera ende si fuere fecho fijo por conçeio, τ plaziendo a los parientes que avríen de heredar el padre o la madre, onde viene el heredamiento; τ la raíz a la raíz se torne onde viene el heredamiento, essos lo hereden como lo deven heredar. Et los nietos hereden con los otros hermanos del padre τ de la madre, la suerte que deven aver el padre τ la madre; τ los sobrinos hijos de hermanos otrossí hereden con sus tíos, assí como heredaríe su padre o su madre.

SORIA**MARAÑÓN****CALATAYUD**

59. Et qui crebauerit dente ad suo uicino pectet C soldos.

60. Et qui tallauerit mano de suo uicino aut pede uel occulo sacauerit uel nares tallauerit pectet homicidium.

26. Qui fuerit fidiator de mandamento, post medio anno non respondeat. Qui fuerit fidiator de pecto, quamdiu vixerit respondat; post mortem eius non respondat uxor eius neque filii neque nullo parente por illo.

DAROCA

reficiat.

18a. Si autem fregerit dentem, aut absciderit digitum, uel abstulerit membrum aliquod equipollens istis, C. solidos pectet pro unoquoque membro.

18c. Ceterum si oculum fregerit, aut manum, uel pedem abstulerit, D. solidos pectet. Si negauerit reus, et probari non poterit, faciat bellum, aut iuret cum XII. uicinis, hoc autem fiat ad voluntatem actoris: si littem fecerit et uictus fuerit, pectet D. solidos.

48. Item unusquisque faciat scribere suas fidansas [*sic*] scribe concilii, et iudex teneat omnes fidansas scriptas, ita ut si interrogatus fuerit, possit verum testificara; et fidance de saluo annuatim cum nouo iudice renouentur. Et qui non fecerit scribere et renouare suas fidansas, sicut predictum est, non illi prosint, neo reo noceant.

19. Si qua concubina habuerit filium ab aliquo, faciat illum credere patri dum uixerit, quod nisi fecerit, non hereditet in rebus patris.

19a. Nulla concubina teneat bona filiorum suorum, donec fui sint adulti, et propinquiores patris teneant illos cum omnibus suis, data tamen prius caucione coram iudice, uell alcaldibus, de bonis puerorum integre seruandis.

20. Si quis uir, haberes legitimara uxorem, genuerit filium, uel filiam ex alia adultera, ille filius non sit heres cum aliis, neo hereditet in rebus patris. Pater uero, si uoluerit, possit illi dare usque ad C. solidos. Hoc idem fiat de muliere conjugata.

37. Omnes parentes hereditent suos filios, et e conuerso, exceptis adulterinis filiis, quos praediximus non debere hereditare.

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)

75. ... Otrossí, el cavallero que alguna bestia se le muriere en la hueste, que la pechen de la fonsadera.

78. Todo morador que fuere en aldeas de Sepúlvega, si algún omne de la villa oviere querella d'él, demande pennos por él por'el conçeio, día domingo. Et si alguno dixiere que dará pennos por él, acótel' el quereloso, τ tráyal' el viernes primero ante los alcaldes τ responda a la querella que ovieren de él. Et si aquél que dixiere que dará pennos por él, nol' aduxiere, peche I mri. á los alcaldes, si non fuere dando escusa de enfermedad. Et si pennos demandare por el morador del aldea, τ no los diere ninguno por'el conçeio, peche tres sueldos al alcalde quel' fuere pendrar. Et si algún cavallero, o clérigo, o otro omne que non fuere de la villa, τ viniere τ dixiere que si él fuesse en la villa aquel dia, que él darie pennos por él, iúrelo, τ non peche nada, τ trayal' a derecho el viernes primero, a qui querella oviere d'él. (Vid. ## 99b, 210).

82. Todo omne que fructa aiena cogiere, si ie lo pudiere provar, per día peche V sueldos τ por de noche V sueldos τ por de noche X sueldos; τ si provar non ge lo pudiere, sálves' por su iura, τ el quereloso peche el apreciamento o la calonna, qual más quisiere.

87. Otrossí, todo omne que cortare árbol que fructa levare, o qui ramma d'él taiare, si ge lo pudiere provar con omnes veedores, peche V sueldos; τ si de fondón lo taiare, peche II mrs.. Et por la binbrera vera, qui la cogiere fasta cinco binbres arriba, et si la deraigare, peche II mrs.; si non, sálves' por

SORIA**MARAÑÓN**

20. Si aliquis ex vicinis hostenderit a suo vicino sigillo de iudiz ut veniat ante eum e non intriaret ipso sigilo, pectet IIII argenzos al judiz, et del pignos ad ipso rencurante; et si foras de villa hostenderit seillo, si habuerit testes, pectet V solidos, si non venerit ante iudicem, et si non sua jura.

CALATAYUD

19. Et cavalcatores qui ixierint de Calataiub, de ganancia quod fecerint, emendent plagas totas et alçent cavallos, et donent una quinta de captivos et de ganato vivo. Et de totas alias causas non dent nata.

DAROCA

71. De aldeanis quoque statuimus, ut si aliquis de aldeano querimoniam habuerit, hostendat el signum iudicis ad forum Daroce. Et si in uilla hostenderit illi signum iudicis, alio sequenti die ueniat ad placitum ad horam terciam ubi iudex tenet placita. Si autem extra uillam hostenderit illi signum iudicis, quarto dio ueniat, et dato pignore actor, satisfaciat illi. Si autem super illud pignus reus satisfacere uoluerit, hosten dat illi signum ad alium diem, ut adducat illi pignus de V. solidos, et alio die de X. solidos, et sic duplicentur cotidie donec satisfaciat.

71a. Item, si quis ad signum iudicis sibi hostensum non uenerit, V. solidos pectet, nisi fusta et rationalis excusatio pretendatur. Scilicet de appellito, de infirmitate, de re perdita, et ceteris huiusmodi. Videat tamen, ut infra spacium quator dierum adducat iudicem, et pignoret illum pro calumpnia, scilicet X. solidos.

71b. Similiter, qui signum hostenderit alteri, et non uenerit, pectet illi V. solidos. Si quis alium in concilio ementietur, duos morabetinos pectet.

61. Si quis de nocte uineam, ortum, messem, uel quoslibet fructus alterius depredatus fuerit, pectet XXX. solidos. Si probari non poterit, iuret cum XII uicinis. Die uero V. pectet, sciendum tamen quod omnia huiusmodi damna cum uinitoribus, uel cum custodibus constitutis, siue cum duobus uicinis testificantur.

67a. Si arborem fructum afferentem ad radicem abscederit, pectet XXX. solidos, pro ramo V. solidos, pro sauce, V. solidos, pro ramo salicis XII. denarios.

77. Si arbor alicuius ex parte solis adeo prope faerit, ut umbra eius malefaciat in uinea, uel in orto, uel in qualibet hereditate

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)

su iura, y partas' d'él.

91. Qui por coto caído amparare pennos a los alcaldes, peche I mr., τ entregue al quereloso.

197. Otrossí, tot omne que toviere hereditat por anno τ por día, τ ninguno non ge la retentó, non responda más por ella. Et este anno τ día dévesse entender por dos annos complidos, τ firmando esto con tres vezinos posteros, que anno et día es pasado que no lo demando ninguno. Et si ante que passasse el anno τ el día ante los alcaldes demandó, o por conçeio, d'esto, responda por ello, sacando omne que non mora en término o moço que non es de seso. El que non mora en término qual ora viniere demandalle, respóndal'. Otrossí, el que non es de seso, quando fuere de días por aver seso, demande o respóndale.

204. Otrossí, tot ome que en Sepúlvega comprare hereditat o en su término, el que la vendiere, véngalo robar a Sepúlvega, por conçeio, el día de domingo, o el martes de las ochavas de Navidad, o el martes de las ochavas de Pasqua de Resurrección, o el martes de las ochavas de Cinquaesma. En todos estos días sobredichos pueda robrar el vendedor al comprador, τ quel' vala. Estos deven seer vezinos de Sepúlvega o de su término, también el vendedor como el comprador...

231. Otrossí, todo omne, o toda muger que fallaren que furtó alguna cosa, a menos de querella non responda. Et si alcalde o iuez fuere el que demandare, et cierto quereloso non diere, sin él non responda; et si quereloso oviere, dando fiadores que faga quanto rey mandare, o los alcaldes, non sea preso.

SORIA**MARAÑÓN****CALATAYUD**

12. Et qui excutierit pignus ad iudice pectet illi V solidos. Et qui excutierit pignus ad saione pectet VI denarios.

41. Et qui comparauerit hereditate et tenuerit illa postea medio anno, non respondat per illa ad nullo homine.

39. Et qui vendet hereditate, ipse qui comparat illa in collatione de ipso qui vendet ibi vadat et ibi faciat suo mercato.

40. Et de hereditate qui fuerit vendita per L solidos et in suso donet in roboracione qui comprat II solidos; et si noluerit dare II solidos, donet ad quatuor homines iantare.

DAROCA

alterius, abscondatur arbor, nisi fuerit de quinon.

68a. Et si reus abstulerit illi pignus, uel aliquis alius de familia sua, pignoret illum eodem die cum iudice annali, et pectet illi V. solidos. Et iudici VII. denarios, et obolum. Et si eodem die non pignoraerit illum cum iudice, non respondeat illi amplius pro illa calumnia. Si autem iudici similiter abstulerit pignus, eat concilium, et pignoret illum, et pectet XXX. solidos.

15. Si quis conquestus fuerit de hereditate, ille qui tenuerit hereditatem, iuret quod plus est de medio anno quod illam comparauit, et mittat in sacramento quod illam sine fraude comparauit die, et dicat pro quanto, et iam paccavit illam, et dicat de quo, et absolvatur, et postea nil possit addi.

4. Volumus etiam, ut nemo alicui respondeat, sine clamante.

11. Uolumus quoque, ut nemo datis fideiussoribus uel preparatis capiatur, nisi fuerit inimicus manifestus, uel latro, quia qui ceperit, CCC. solidos pectet.

CUADRO 6A. DERECHO DE FONTERA. DIFUSIÓN POR CASTILLA (1135-1182) I¹⁰⁸⁰

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO VERS. A)	MEDINACELI (CARCASTILLO)	YANGUAS	BELINCHÓN	UCLÉS (FUERO LATINO)	ZORITA	SANTA MARÍA DE CORTES
1. Términos 2. Et quales homines pecierint contra illos iudicium, aut illos ad alios, in RibIELLA Consegera habeant medianedo, sicut ante fuit.	1. In Dei nomine. Habet foro Carocastello et suas terras medianeto ad sua porta et transeant illos de Carocastello super eos et non ueniant infançone pro testimonio a medianeto contra homines de Carocastello.	54. Et termini de Anguas sunt de illa lacuna Cambrera usque Guardiguela et Serra alba per decursus aquarum. Et Medianeti de Anguas sunt primus in illa Losa de Enciso: secundus in colle de rio Massas: tercius in Campo rotundo. Et intra istos medianetos, homines aliarum villarum recipiant fidancias de Anguas.	38. Términos 28. Et homines de Bellinchon qui fuerint populare in antea habeant suas casas et suas hereditates et illos qui remanserint habeant suo medianedo cum illo ubi pacto firierint.	26. Et homines de Ucles qui fuerint antea populare, habeant suas casas et suas hereditates haciendo suo directo in Ucles sicuti vicino. Et qui remanserint, habeant medianedo cum illis ubi disperserint terram. 31. Et vestros medianedos: de Talavera a Toledo, in Madrid; de Avila a Pedraza, medianedo in Alfariella; de Sepulvega a Aellon, de Fita a Talamana, medianedo in Almoguera; de Caracena a Cesaraugusta, medianedo in Opte; de Opte medianedo in Alcaraz.		
3. Términos. 4 Et omnis homo qui habuerit iudicium cum homine de Sepuluega, firmet ille Sepuluega super infanzones siue super uillanos, nisi fuerit uassallo de rege.	1. In Dei nomine. Habet foro Carocastello et suas terras medianeto ad sua porta et transeant illos de Carocastello super eos et non ueniant infançone pro testimonio a medianeto contra homines de Carocastello.	8. ... Si ganatum de Anguas miscuerit se cum ganato senioris, esquilmet illum sine calumnia. Serna senioris seu paliare seu molino seu vinea habeat illam calumniam sicuti esset hominis de Anguas.	38. Términos 13. Infanzones qui ad Belinchon uenerint populare, tales colonias habeant de morte aut de uita quomodo alios populatores. 14. Infanzones qui intrarent in termino de Belinchon de moiones ad	12. Infanzones qui venerint ad Ucles populare tales calumpnias habeant de morte o de vita quomodo alios populatores. 13. Infanzones qui intrarent in termino de U[c]les de los moiones	11. Los infanzones... a poblar a Zorita tales calonna ayan de muerte o de vida quales han los otros pobladores. 13. Los infanzones que ... de Çorita de dentro de los moiones tales fueros ayan quales los otros vecinos de Zorita.	(1180-1182, 5). Item infancones et milites et judei et sarraceni qui venerint ad populandum ad Sanctam Mariam de Cortes habeant talem calupniam et tale forum sicut alii populatores.

¹⁰⁸⁰ En este cuadro y en los dos siguientes hemos situado extemporáneamente el fuero de Medinaceli para facilitar su comparación con los restantes ante sus enormes similitudes.

5. Et quales homines uoluerint pignorare in arequa uel in alia parte, ante quam uadat et accipiat eum ante suo iudice, LX^a solidos pectet in quoto et duplet ipsa pignora. (Vid. FES 21).

6. Et nullus homo sit ausus pignorare in suas aldeas; et si pignorauerit per tortum aut directum, duplet ipsa pignora et reddat LX^a solidos.

7. Et habeant suas alkazauias IIII^{or}, et kinneria IIII^{or}, et retrouatida IIII^{or}, et suas uigilias IIII^{or}; et de suas quintas et de omnibus suis, la septima parte.

4. Et ad homines de Carocastello non pignorent illos extra suos términos Et, si hoc fecerint, pectent .D^{os}. solidos a palacio et illa pignora tota duplata.

18. Et ganado de Carocastellis qui pignorauerit illo de Busto aut de Alderas, duplent illum, e pectent .D^{os}. solidos.

6. Caualleros qui fuerint in goardia, si cauallus si nauargaren aud plagas habuerit, emendent illos prius et postea si dent quinta.

14. Et caualleros de Carocastello qui fuerint in fossado cum rege uel cum suo seniore dent vna quinta.

11. Et si nullus homo venerit ad Anguas ad mercatum, non possit alius eum prendere nisi propter causam capitalem. Sed si mutuauerit seniori, concilium faveat illum donando fidanciam sicuti est directum: et si non mutuauerit, exeat homo de villa, et det pignora concilio, et concilium soluat totum illud quod ille debeat solvere.

2. Et non dent aliud peditum nisi in mense augusto singulos cafices, medios tritici, medios ordeí, et in mense marció duo uxorati dent medium caficem; nihil tamen dent mercenarii et hortelani qui seruiunt proprio labore personaliter.

12. Si caballarii de Anguas fuerint in fonsato vel in bello, et mortuus fuerit

intro tales foros habeant quomodo alios uicinos de Belincion.

9. Et homines de Belinchon non pignorent illas extra suos terminos ni ganado qui de uilla exierit et in ipsa die ad uillam tornauerit.

11. Et caualleros de Belinchon qui fuerint in guardia, primo erigant cauallus et plagas et postea quintent. Illud ei mauro qui dederint a captiuo, de illo non dent quintam archiepiscopo.

21. Et caualleros qui fuerint in fonsado cum archiepiscopo aut cum suo seniore una quinta dent.

33. Pedones qui fuerint in

adentro, tales foros habeant quomodo alios uicinos de Ucles.

FRU 11. Qui ropare in azoch o qui pignoraret in die de mercado algun mercadero o forca o birto fecerit o qui pendraret de requa que az Ucles uenerit, christiano o moro, sine mandato de seniore aut de concilio, pectet X morabetinos. (Vid. FRU 90, 110).

8. Et homines d'Ucles non pignorent illis extra suos terminos, nisi ganado de villa qui exierit in ipso die et ad uilla et reuerterit.

FRU 18. Totus homo qui fuerit pignorar ad aldea in uoce de concilio sine mandamento de concilio, pectet X morabetinos al senior et ad illo querelloso et ad alcaldes et a concilio et duplet illa pignora.

10. Et cavalleros de Ucles qui fuerint in guardia, primum erigant cavallos et plagas et postea quintent.

19. Cavalleros de Ucles qui fuerint in fonsado cum suo seniore, dent una quinta.

28. Peones qui fuerint in guardia, pro quinto dent quinta de nulla ropa que

36. ...Qui recua quebrantare o tomare alguna cosa, doble aquello que tomare e pague diez maravedis.

8. Ningun ombre no prende a los omes de Zorita, sino en el término de Zorita. Qui prendere ombres de Zorita non pendre otros ganados sino aquellos que en aquel dia saldrán de Zorita e se tornen a ella.

36. Todo ombre que pendrare fuera de la villa sin mandado del juez e de los alcaldes e sanen las llagas e despues quinten aquello que ovieren dellos. Et del moro que este diere... non den quinto al señor...

10. Los caualleros de Zorita que fueren en guarda primeramiente gobiernen sus cauallus e sanen las llagas e despues quinten aquello que ovieren dellos. Et del moro que este diere... non den quinto al señor...

20. Los caualleros de Zorita que fueren en fonsado con el rey o con el señor non den sino un quinto.

30. Los peones que fueren en guarda por quinto den ochavo.

(1180-1182, 9). Item sarraceni liberi si cum pro recua mercaturam uenerint ad eandem sint securi. Et si quis eis noluerit pectet LX solidos

(1180-1182, 1). In primis statuimos quod omnis populator Sancte Marie de Cortes qui yuga boum habuerit ad arandum ot metchales pectet sinon hauuerit nisi unum bovem pectet medium methcal et qui habuerit domum et quinnon vel domum et vineam tantum pectet medium methcal. Et qui habuerit domum tantum

caballus in eo, vel aliquis fuerit plagatus, in primis liberet caballum et sanet plagam illius hominis, et postea solvat quintum, et det quintum de eo quod ganavit vivus in bello sed de cetero non det quintum.
50. Nullus respondeat palacio nisi qui passus fuerit iniuriam, et de omni calumnia pectet palacio octavam partem.
57. Nullus pectet pignora pro suo seniore; et de omnibus calumniis palacium habeat octavam partem.

guardia pro quinto dent septimo. Non dent quinta nin de ganado nin uino et mauro et maura et de aliud non dent quinta.
44. De duos annos ariba, qui iugo de boues habuerit, det I mizkalem ad archiepiscopum et qui unum bouem medio mizkalem et qui boues non habuerit non pectet.
45. Alia fazendera non facient.

sit tallada vel cosida; et de ferramenta non dent nisi fiserint armas, neque de convivio, nisi fuerit requa capta; set dent de bestias et de mauro et de maura.
32. Nullus populator de Ucles nulla fazendera faciat usque ad caput anni.

Los ombres de Zorita no den quinto sino de moro e de mora e de ganados.
40. Qui toviere cauallo de siella e armas de fuste non pague tributo nenguno.
42. Los hombres de Zorita non fagan postura nin facendera de algun tributo algun ome sino dos mencales que darán al señor e una arroba de mosto que dayá aquel que oviere una aranzada de viña.
60. Otrosí qualquier que en la villa oviere casa e la toviere poblada sea exento de todo tributo así que en ninguna razón pag... en los muros de la vuestra villa e en los muros e en las torres del vuestro término, empero el cauallero que toviere cauallo en su casa en la villa o en el término que vala veinte maravedís o dende arriba non pague en los muros nin en las torres nin en otras razones para siempre jamás.
7. De los ganados maiores e menores e del termino de Zorita non tomen montadgo nin portadgo en alguna tierra.
26. Los ombres de término de Zorita no den portadgo en alguna tierra.

pectem quartam de methcal.

8. Et non den por[tadgo in nullo] mer[cado].

3. Et homines de Carocastello non portatico in nullas terras.

8. Homines de Belinchon non dent portadgo in nullas terras.

9. [Si] aliqu[is ho]mo uoluerit ire ad Sepuluega, usque ad unum mensem nullus homo sit ausus domum suam tangere.

18. Et concedo uobis uestras casas et uestras hereditates per semper.
28. Et homines de Bellinchon qui fuerint populare in antea habeant suas casas et suas hereditates et illos qui remanserint habeant suo medianedo cum illo ubi pacto firierint.

16. Et concedo vobis uestras casas et uestras hereditates per semper.
26. Et homines de Ucles qui fuerint antea populare, habeant suas casas et suas hereditates faciendo suo directo in Ucles sicuti vicino. Et qui remanserint, habeant medianedo cum illis ubi

17. Et otorgovos vuestras casas et las vuestras heredades para siempre iamas.
23. E los que en tierras ajenas quisieren morar, las heredades que ovieren en término de Zorita sirvanles allí do moran.

(1180-1182, 10). Item si quis habem hereditatem in eadem villae populaverit in alio loco faciat posta et facendera, et jus suum canonicis sancte Marie sicuti alii vicini de ipsa villa.

10. Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit hominem de aliqu[a] parte de Castella, la octaua p[arte pectet].

11. [Et si homo de Castella occiderit h]ominem de Sepuluega, pectet unusquisque quale forum habuerit.

12. Qui merinum interfecerit, conceio non pectet nisi singulas colenninas.

13. Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit alium d[e] Castella et fugier usque ad Duero, null]us homo persequatur eum.

14. Calumnia de furto usque ad summum reddat, septem partes palatio et duas al rancuroso.

15. Qui escodrinar uoluerit per furto, uadat at iudicem et petat el sayon de conceio et escodrinet; et si lo ibi fallaret uel se non [dederit ad escodrinno pectelo per] furto et nouenas a palacio; et si nichil inuenerit, illos de illa casa non faciant magis iudicio.

16. Si aliqua mulier

22. Homine qui fuerit homiçida de alteras terras, et venerit a Carocaster populare, adiuuent illum quantum meliorem poterint.

20. Et homines de

3. Homo de Anguas qui occiderit hominem, pectet octavam partem de trecentis solidis pro homicidio. Si bestia occiderit hominem, nihil detur pro homicidio. Si homo mortus fuerit in Anguas vel in ejus termino, non pectent homicidium...

3. ... Homo de foris qui occiderit hominem de Anguas, pectet trecentos solidos.

14. Omnis homo qui venerit ad populandum in Anguas non teneatur respondere alicui foras: et si aliquis voluerint petere contra hominem de Anguas in iuditio foras, exeat de villa et querat illum.

5. Qui furtum fecerit, pro calumnia de furto pectet domino furti rem duplatam, et ad palacium septem partes.

disperserint terram.

FRU 13. Mulier qui

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO VERS. A)

laxauerit uirum suum, CCC solidos pectet; et si uir laxauerit uxorem suam, uno arienzo deuitet.

MEDINACELI (CARCASTILLO)

Carocastellis qui sua mulier laxauerit per alia, det ad palaçium vno solido. Et si mulier laxauerit suo uiro, det octauo de homiçidio.

YANGUAS

BELINCHÓN

UCLÉS (FUERO LATINO) ZORITA

SANTA MARÍA DE CORTES

laxaverit suo marido et cum alio se ambulaverit, hereditet suum maritum omnia sua omnibus diebus vite sue. Et si illa mulier habet filios de alio marido, hereditent hereditatem patris et omnia bona; et post transitum matris habeant hereditatem matris et non mobile.

17. [Et siquis homo de aliqua ter]ra mulier aliena, aut filia aliena, aut aliquam rem de suis facinoribus quod contingerit adduxerit et ubiaret se mittere in Sepuluega, nullus tangat eum.

18. Siquis homo quomodo hic nominauimus quesierit [sequere suo omiziero et de] Duero in antea lo mataret, CCC solidos pectet et sit omiziero.

19. Omnis infanzon qui ad hominem de Sepuluega desornaret, foras del rex aut del senior, illemet intret ad emenda, et si non si[t inimico].

7. Infançones qui populauerint in Carocastello, sis maliarent cum suo vecino, intret illum in manus, et, si se occiderint, .VIIIº. de omiçidio peitet, .XXX. sueldos et una medalla de dineros, foras senior Aznar Aznarez et sua generation per foro de Medina. Asi es foras Goçalbo Nunnez et suos filios qui popularent Medina.

20. [Qui auer inuenerit] subtus terra, nichil det inde regi neque seniori.

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO VERS. A)

21. Si aliquem forciaret ei senior cum torto et conceio non lo adiuuaret que directo accipiat, el conceio lo pectet.

22. Et si senior aliquid demandaret ad ho[minem de conceio, non respon]dat ad alterum nisi iudici, uel a suo escusado in uoce de senior.

23. Senior non firmet ad hominem de Sepuluega neque det illi lidiador.

24. Alcayde neque merino neque archipresbiter non sit nisi de uilla; et iudex [sit de uilla et a]nnal et per las collationes, et de cada homicidio accipiat V solidos.

25. Et quando el senior fuerit in la uilla, el iudex in palacio comedat et numquam pectet; et dum fuerit iudex so escusado non pectet.

26. [To]tas las uillas que sunt in termino de Sepuluega, sic de rege quomodo de infanzones, sedeant populatas ad uso

MEDINACELI (CARCASTILLO)

19. Et homines de Carocastellis qui demandauerit directum in alias terras et illis non fezerit directo et super istut

YANGUAS

50. Nullus respondeat palacio nisi qui passus fuerit iniuriam, et de omni calumnia pectet palacio octavam partem.

8. Homo de Anguas non habeat ius faciendi duelum cum suo seniore, nec senior cum suo vasallo, sed pesquisa fiat sicuti est directum...

17. Si homo de Anguas demandauerit directum in aliis villis, et non voluerint facere ei directum, ubicumque potuerit

BELINCHÓN

30. Et uos ipsos homines de Bellinchon ponatis uestro iudice et uestro saione per foro et uestros alcaldes similiter.

34. Vicino de Bellinchon non sit portero neque merino.

35. Iudez et alcaldes et saion mutent eos ad caput anni.

26. Et homines de Belinchon qui demandaurint directo in alias terras et non fecerint illud et super istud

UCLÉS (FUERO LATINO)

FRU 124. Et de todas calumpnias de la parte de palatio, el septimo habeat illo iudice qui fuerit in Ucles.

FRU 204. Et placet al senior et al concilio que todos los aportellados ques' camient cada anno. Et la collation que lo non quisiere camiar, pectet X morabetinos.

23. Et homines de Ucles qui demandauerint directo in alias terras et non fecerint illis et super istud pignorauerint,

ZORITA

31. El vesino de Zorita non sea portero ni merino.

35. El señor de la villa ponga iues e alcaldes de los vecinos de la villa o del término e non de otros ombres e... sean en el iudgado o en el alcaldía quanto al sensor de la villa ploguiere.

41. El iues parta con los alcaldes las calonnas sino los cinco sueldos de la sennal e del plaço e del ochavo e de la fuerza. La quarta parte de las caloñas tome el señor e la quarta parte el conceio e quarta los alcaldes e el juez e la quarta el querelloso.

27. Si lo hombres de Zorita derecho o cumplimiento de derecho non pudieren haber aun en otras tierras, e los ombres de Zorita sobre esto pendraren

SANTA MARÍA DE CORTES

(1180-1182, 11). Item iudex et alcaldes sint de ipsa villa et mutentur singulis anis per manus maioris domus canonicorum Sancte Marie. (1180-1182, 13). Item nemo vicinus ejusdem ville sit alcayde in eadem villa.

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO VERS. A)	MEDINACELI (CARCASTILLO)	YANGUAS	BELINCHÓN	UCLÉS (FUERO LATINO)	ZORITA	SANTA MARÍA DE CORTES
de Sepuluega et uadan in lur fonsado et lur apellido; et la uilla que non fueret, pectet LX ^a solidos; et si habuerint a pendrare por illos LX ^a solidos comedant assadura duas uaccas uel XII carneros, et p[ect]en in enfurcion de rege.	pignorauerit, in assadura saccet .XXX ^a . solidos.	peindre de illa villa, possit prendere illa pignora usque ad triginta solidos ad manducandum.	pignorauerint, prendant in assadura XXX solidos.	prendant in assadura XXX solidos.	tomen en asadura treinta sueldos. 43. Todas las aldeas del término de Zorita sirvan al conceio, e el conceio sirva al sennor. 57. Todo hombre de Zorita o de su término qui viniere a juicio aya su juicio a fuero de la villa.	
27. Et si aliquis homo uoluerit pignorare ad illum seniore qui Sepuluega mandaret, illo sedente in uilla, duplet ipsa pignora et LX ^a solidos persoluat. 28. Nullus homo qui in Sepuluega habitauerit non habeat manneria; et si non habuerit gentes, hereditent eum conceio et faciant inde helemosina pro sua anima.	13. Et homines de Carocastello non dent manaria, nisi hereditent suas gentes.	10. Et si homo de Anguas mortuus fuerit sine propinquis, accipiat concilium sua bona, et expendat pro anima ejus.	1. In primis ut non habeatis manneriam nisi ut uos hereditetis unus ad alteros usque ad septimam generationem, et qui de uobis non habuerit filios aut propinquos siue gentes, ponant suos uicinos causam illius pro eius anima ubi corpus suum iacuerit uel ubi ei placuerit.	1. In primis ut non habeatis manneria, nisi ut unos ad alios vos metipsum hereditetis usque ad VII ^a generationes. Et qui ex uobis non habuerit filios aut propinquos sive gentes, ponant suos uicinos causam suam pro eius anima ubi corpus suum iacuerit uel ubi ei placuerit.	1. Primeramente que vuestros bienes non sean mañeros nin los ayades por tiempo señalado, mas que podades vuestros bienes muebles e raices poseder e mantener, vender siempre, e ennaienar, e facer dellos e en ellos vuestra voluntat para siempre. E cada uno de vos pueda a otro o a otros heredar fasta en la séptima generación. Et el que de vos no oviere fixos o parientes propincos o gentes, pónganles sus vecinos la rason dél por su ánima en qual lugar el su cuerpo lasdra o en qual lugar a él ploguiere.	(1180-1182, 2). Statuimus etiam quod homines ejusdem ville non habeant maneriam et qui non habuerit filium aut parentes mandet res suas cuicumque voluerit. Et si forte intestatus deceserit omnes res illius cedant in jus et potestatem domini si filium aut parentes non habuerit sicum iam dictum.
29. Et non habeant fonsadera nisi pro sua uoluntate. 30. Et ad fonsado de rege si uoluerin[t] ire non uadan nisi los caualleros, si non fuerit a cerca de rege aut a lide campal, et ad isto uadant caualleros et pe[dones los] uezinos.	10. Caualleros de Carocastello baiant illa terçera parte in fossado cum rege aut cum senniore. Qualque remangat de illa terçera parte peytet fonsato V solidos. Pedon non baiat in fossado nisi in çirca de	1. In primis non teneantur facere fossatum.	2. Et quando fuerit fonsado cum tota Castella admonitione uadant de uos tertia pars de caualleros in illo fossado et pedones nullum fonsado faciant. Et si illa tertia pars de caualleros	2. Quando fuerit fonsato de rege cum castella atmonitionem, vadant de uobis tertia pars de militibus in fonsato. Pedones nullum fonsatum faciant.	2. Quando fuere el fonsado del rey con toda Castiella por amonestamiento vayan de vos la tercera parte de los caballeros en aquel fonsado, mas los peones non fagan fonsado nenguno. Et si aquella tersera parte de los caballeros mintiere e non fuere	(1180-1182, 3). Item si Archiepiscopus vel canonici facere voluerint fonsado soli milites eant in fonsado, et pedites remaneant et custodiant villam suam. Et si quis militum hoc non fecerit pectet canonicis duos

SEPÚLVEDA (FUERO LATINO VERS. A)

MEDINACELI (CARCASTILLO)

YANGUAS

BELINCHÓN

UCLÉS (FUERO LATINO)

ZORITA

SANTA MARÍA DE CORTES

rege, cum pane de .III. dias. Illa tertia part qualque remangat peitet fonsado .II. solidos et .VI. dineros.

mercierint illo fossado, pectent tres tres solidos aut tres tres karneros ualentes unusquisque ex eis uno solido.

en aquel fonsado, peche e pague cada uno dellos tres sueldos, o tres carneros así que cada uno dellos vala un sueldo.

morabetinos.

31. Et los caualleros scusen singulas azemilas. Et qui elmo et loriga dederit a cauallero seat scusado. Et quatuor pedones scusen uno asno.

32. Et los alcaldes qui la uilla iudicauerit (*sic*), dum fuerint alcaldes sint [escusados de tota fa]zendera.

33. Siquis ex potestatibus uenerit ad regendum ea, ante det sua iantare.

12. Et senior de la villa non prengat carne a birto, nisi comprata.

20. Et senior de la uilla non prengat nulla causa ni comparada de suo habere.

18. Et senior de villa non prengat nulla causa a forcía nisi comparada de suo.

19. El senyor de Zorita no tome cosa ninguna en la villa e en el término de Zorita sin rasón e sin derecho.

(1180-1182, 7). Item dominus ville nichil accipiat per violentiam sed si quid et necessarium fuerit emat de suo.

34. Et quando uenerit rex ad ciuitatem non habeant forcía in domos suas per posadas accipere, nisi uoluntates suas [ad colligendum eos.

11. Escolano non prengat possada a birto in casa de cauallero; in casa de pedon, .III. noctes.

6. Milites qui uenerint ad Anguas dum seniore de Anguas vel cum alio seniore, non prengant posatam in domo iudicis, vel militis, vel vidue, vel clerici per forciam, nisi solus senior de Anguas vel filius eius.

19. Et non accipiant posadas a uirto scolanos in chasa de clerico nec de cauallero.

17. Et posadas non prengat scolano a forcía in casa de clerigo nec de cavallero. Et senior de villa non prengat nulla causa a forcía nisi comparada de suo.

18. Et el escuela no tome posadas en alguna casa a fuerça, e sin rasón, mas el juez dé posadas a la escuela, e en aquella posada que el juez dió a la escuela esté ay fasta tercero día e despues salga dende si no oviere el amor del huesped, mas en casa de clérigo o de cauallero o de viuda el juez no de posada, e el escuela non pose en aquella en ninguna manera.

35. O]mnis miles qui uoluerit bene buscare de senior, faciat so (*sic*) foro et uadat a quale senior quesierit, qui non seat nostro guerrero, cum sua casa et sua heredade.

51. Nec senior, nec merinus, nec homo de palacio se obligent homini de Anguas, nec homo de Anguas se obliget homini de palacio.

55. Et homines de Anguas non dent fidancias nisi unum de Anguas et alterum de aliis terris, et homines de Anguas non se

(B) 7. Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit uicinum suum, pectet la septima pars de CCC solidos.

(B) 33. Toto homine qui mulier fortiaret aut subtus se miserit, ante quam intret in uilla mittat la rancura al iudex et iuret cum XII tales quomodo ille est; et si non potuerit se saluare, pectet CCC solidos et exeat inimico; et si in uilla la fortiaret, exeat foras la porta et mittat la rancura et faciat similiter.

(B) 34. Qui casa crebrantaret per forcia aut per uirto, CCC solidos pectet et septima a palatio

7. Infançones qui populauerint in Carocastello, sis maliarent cum suo vecino, intret illum in manus, et, si se occiderint, .VIII^o. de omiçidio peitet, .XXX. sueldos et una medalla de dineros, foras senior Aznar Aznarez et sua generation per foro de Medina. Asi es foras Goçalbo Nunnez et suos filios qui popularent Medina.

obligent nisi cum uno de Anguas, et altero de aliis terris.

3. Homo de Anguas qui occiderit hominem, pectet octavam partem de trecentis solidis pro homicidio. Si bestia occiderit hominem, nihil detur pro homicidio. Si homo mortus fuerit in Anguas vel in ejus termino, non pectent homicidium. Homo de foris qui occiderit hominem de Anguas, pectet trecentos solidos.

19. Nullus homo qui forzaverit aliquam mulierem, et mulier clamaverit iudici, si ille de quo se querellar, negaverit, salvet se cum duodecim vicinis cum iura; et si non potuerit se salvere, pectet de trecentis solidis octavam partem, et sit homiciero.

49. Qui prendiderit arma et clauserit alium in sua domo, vel fregerit suam portam aut parietem, pectet pro unoquoque qui intraverit octavam partem de trecentis solidos.

3. Qui hominem occiderit de CCCtos morabotinos octauum pectet ad palatio.

B 3. Qui hominem occiderit de CCC solidos pectet octavum ad palacium.

C 3. Qui hominem occiderit de en omezilio IIII morabetinos e medio at palatium.

FRU 12. Homo qui mulier aliena o filia aliena forçaret pectet C morabetinos et a palatio qual habet in villa, et exeat homizero et qui cum illo fuerit.

3. Qui matare hombre de trecientos sueldos pechen el ochavo a palacio.

CUADRO 6B. DERECHO DE FONTERA. DIFUSIÓN POR CASTILLA (1135-1182) II

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)

4. Si algún ric'omne o cavallero fiziere fuerça en término de Sepúlvega, τ alguno lo firiere o lo matare sobr'ello, non peche por ende calonna ninguna.

6. Otrossí, por hacer bien τ mercet al conçeio de Sepúlvega, damos τ otorgámosles que ayan los montadgos de los ganados que entraren por sus términos, que van a los extremos, que tomen de cada mano de las oveias cinco carneros, quier a entradas o quier a las sallidas. Otrossí, de las vacas que tomen tres vacas, τ de las yeguas de cada cabeza medio moravedí. Otrossí, de la manada de los puercos que tomen ende cinco puercos, τ este montadgo pártanlo los que ovieren roçines de quantía de veinte moravedís, τ non aya y parte ningún menestral, maguer tenga rocín. Et si oveias, o vacas, o yeguas, o otros ganados entraren a paçer en término de Sepúlvega, τ trasnochando y, mando al conçeio que los quinten, τ sáquenlos de su término sin calona ninguna.

MEDINACELI (CARCASTILLO)

7. Infançones qui populauerint in Carocastello, sis maliarent cum suo vecino, intret illum in manus, et, si se occiderint, .VIII^o. de omiçidio peitet, .XXX. sueldos et una medalla de dineros, foras senior Aznar Aznarez et sua generation per foro de Medina. Asi es foras Goçalbo Nunnez et suos filios qui popularent Medina.

BELINCHÓN

13. Infanzones qui ad Belinchon uenerint populare, tales colonias habeant de morte aut de uita quomodo alios populatores.

27. Et ganados de alteras terras qui montes de Bellinchon steterint dent illo montadgo, medio ad archiepiscopo et medio ad concilio.

UCLÉS

12. Infançonos qui venerint ad Ucles populare tales calumpnias habeant de morte o de vita quomodo alios populatores.

25. Et ganado de alias terras qui in montes de Ucles steterint, dent montadgo, medio ad seniore et medio ad concilio, si ibi voluerint homines de Ucles ambulare ad capere.

ZORITA

11. Los infanzones... a poblar a Zorita tales calonnas ayan de muerte o de vida quales han los otros pobladores.

28. Los ganados de las otras tierras que esto dieren en los montes de Zorita den medio montadgo al sennor, e medio al conçeio.

SANTA MARÍA DE CORTES

(1180-1182, 5). Item infancones et milites et judei et sarraceni qui venerint ad populandum ad Sanctam Mariam de Cortes habeant talem calupniam et tale forum sicut alii populatores.

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)

10. Si algunos ricos omnes, comdes o potestades, cavalleros, o infançones, de mio regno o d'otro, vinieren poblar a Sepúlvega, tales calonnas ayan, quales los otros pobladores, de muerte τ de vida.

11a. Otrossí, vezino de Sepúlvega non dé montadgo en ningún logar aquende Taio.

18a. Palatio nunqua firme sobre vezino en quantas calonnas palatio oviere de aver parte: ca las calonnas de los otros, sean de cuyo pan comieren, o en cuya hereditate moraren, τ non d'otri, fueras fijo o alquilador de casa, ca qui casa alquila sennor es de sí τ de lo só τ padre de sus hijos.

23. Otórgovos, otrossí, que qui raíz oviere, que la haya firme τ estable, τ quel' vala por iamás, en tal guisa que faga d'ella τ en ella lo que quisiere, et aya poder de dalla, et de vender, τ de fãzer, τ de camiar, τ de emprestar, τ de empennar, τ de andar por su alma, siquier sano, siquier enfermo, siquier quiera morir, siquier quiera ir.

MEDINACELI (CARCASTILLO)

7. Infançones qui populauerint in Carocastello, sis maliarent cum suo vecino, intret illum in manus, et, si se occiderint, .VIIIº. de omicidio peitet, .XXX. sueldos et una medalla de dineros, foras senior Aznar Aznarez et sua generation per foro de Medina. Asi es foras Goçalbo Nunnez et suos filios qui popularent Medina.

2. Et de ganados de Carocastello non prendant montatico in nullas terras et, hoc fecerint, duplent illuc.

16. Et homines de Carocastello de vno anno in deuant vendat sua casa et sua hereditate et uadat ubi voluerit.

BELINCHÓN

14. Infanzones qui intrarent in termino de Belinchon de moiones ad intro tales foros habeant quomodo alios uicinos de Belincion.

7. De ganado de Belinchon non predat montadgo in nullas terras et qui hoc fecerit duplent illud.

4. De mancipiis et de uestris filis seu de tornaticiis ipsas colonias que contingerint sic de omicidio quomodo et de alias causas et lioures, donno de casa accipiat illo pertinente pecto, id est, octauo.

5. Et homine qui habuerit homines in suo corrale et in suas casas aut foras in sua comparatione uel in sua hereditate, illos homines qui in suas casas habitauerint non habeant alio seniore nisi illum cuius domiis et hereditate fuerit.

23. Et homines de Bellinchon de un anno insuper, si aliqua causa super illos uenerit, uendant suas causas aut suas hereditates et pergant ubi sei uoluerint.

UCLÉS

13. Infançones qui intrarent in termino de Ucles de los moiones adentro, tales foros habeant quomodo alios vicinos de Ucles.

7. De ganado de Ucles non prendan montadgo in nullas terras; et si hoc fecerint, duplent illum.

4. De mancipis et de filiis seu tornadiciis, ipsas calupnias que contigerint et de lioures, dompno de illas casas accipiat quantum pertingerit in suo quarto.

5. Et homo qui habuerit homines in suo corrale et in suas casas aut foras, in sua comparatione vel in sua hereditate, homines qui ibi habitauerint non habeant aliud seniore nisi illum cuius domus et hereditate fuerit.

21. Et homines de Ucles de Iº anno insuper, si aliqua causa super eo uenerit, vendant suas casas et suas hereditates et vadant se ubi voluerint.

FRU 85. Totus homo qui de Ucles se exiuit et ad aliam terram perrexerit et de anno asuso ibi moravit et hereditatem in Ucles laxavit, non recuperet mais illa. Et illi qui tenet eam non respondeat ei per illam.

ZORITA

13. Los infançones que ... de Çorita de dentro de los moiones tales fueros ayan quales los otros vecinos de Zorita.

7. De los ganados maiores e menores e del termino de Zorita non tomen montadgo nin portadgo en alguna tierra.

4. De los mancebos e de vuestros fijos o de los tornadisos, esas mismas caloñas que contecieren e acaescieren así de omesello como de las otras razones e cosas e lioures los señores de las casas tomen el pecho o el tributo que pertenebra, conviene saber, el ochavo.

5. El ome que oviere omes en su corral o en sus casas o de fuera en la su compra o en la su hereditate ensennoreese dellos, e los que en las aienas moraren no ayan otro sennor si no aquel cuya fuere la casa o la hereditate.

22. Los omes del término de Zorita de un anno adelant, si quisieren vendan sus casas o las sus heredades do quisieren seguramente vayan.

SANTA MARÍA DE CORTES

(1180-1182, 8). Item omnis populator ejusdem ville post anum habeat jus et potestatem vendendi hereditatem suam, iuxta forum aliorum ejusdem ville sed non vendat nisi vicino suo de eadem villa.

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)

32. Tot omne que muerte de su pariente demandare,... Et si alçada quisieren por'al rey, déngela los alcaldes. (Vid. ## 33, 35, 51, 52)

35. De omne que demandare que levó muger a fuerça, si lo negare, sálvesse con doze: τ si él dixiere, que se fué ella de su grado, adugan la muger a medianedo, τ hablen los parientes con ella, τ ella seyendo segura d'ellos. Et después adúganla de cabo a medianedo, τ si se fuere de cabo a los parientes, peche aquél que la levó forçada cincuenta mrs. a ella τ vaya por enemigo por siempre d'ella τ de sus parientes; τ si el salvo non cumpliere, assí como sobredicho es, peche las calonnas, τ vaya por enemigo: τ si ella fuere al forçador, sea deseredada, et el forçador non peche nada. Et si alçada quisiere por al rey, déngela los alcaldes.

38. El iudío que firiere al christiano, si ie lo pudiere provar con tres vezinos que lo vieron, el uno que sea iudío, peche X mrs. Et si lo matare, muera por ello τ pierda quanto oviere, τ ayan la terçera parte los parientes del muerto, τ la otra terçera parte del rey τ el iuez, τ la otra terçera parte los alcaldes.

39. Todo christiano que matare iudío, si por verdad lo fallaren los iurados τ los alcaldes todos en uno sobre sus iuras, peche cient mrs. por terçios, assí como sobredicho es, et vaya por enemigo por siempre a amor del querelloso τ de sus parientes.

MEDINACELI (CARCASTILLO)

8. Iudeos qui uenerint populare in Carocastello tales calomnias habeant sicut alios populatores.

BELINCHÓN

39. Et homines de Bellinchon qui ad archiepiscopum uoluerint ire contra christianos habeant moion in Toledo et in Madrid et in Buitrago et quomodo la serra tenet et a Medina et a Molina. Et contra sarracenos non uadant ad illum.

17. Et si aliquis homo mulierem prendiderit illa non querendo, pectet CCC morabetinos et octauo ad palacio et exeat homiziero.

15. Iudeos qui ad Belinchon uenerint populare tale foro et tales colonias habeant quomodo alios populatores christianos. Et qui de illo occiderit, octauo pectet.

UCLÉS

34. Homines de Ucles qui ad regem habuerint ire ad iudicium contra christianos, habeant moion in Toledo et in Madrid et quomodo taia la sierra usque in Atiença et a Medina. Et contra sarracenos non vadant ad illum.

15. Et si aliquis homo mulierem prendiderit, illa non querendo sive parentes suos aut gentes suos non querendo, pectet CCC solidos et exeat homicida. Et si illa voluerit, fiat homizera et deshereditata.

ZORITA

39. Al que ploguiere el juicio que judgaran los alcaldes recíballo; mas aquel a quien no plugiere vaya al comendador mayor e aquel a qui non plugiere el juicio que el comendador judgare si quiere vaya al rey si quiere vaya al maestro de Calatrava.

16. Si algún ombre arrobare alguna muger o la levare por fuerza ella e sus parientes no quiriendo, pague trecientos sueldos e salga omecida.

14. Los judios que vinieren a poblar a Zorita tales fueros e tales caloñas ayan quales han los otros pobladores christianos. E qui los matare non pague sino ochavo del omesiello.

SANTA MARÍA DE CORTES

(1180-1182, 15). Item si quis ejusdem ville uoluerit recipere iudicium de suis alcaldibus et appellaverit ad capitulum Sancte Marie liceat el re et si idem iudicium sibi a capitulo iudicatum fuerit, quod iudicabatur a suis alcaldibus pectet suo contender expensas itineris medium morabetinum. (1182, 5). Item si quis mulierem forzaverit si ei probatum fuerit pectet CCC solidos. Quos si habuere non potuerit faciant de eo justitiam. Et si el probare non potuerint salves se cum XII.

(1180-1182, 5). Item infancones et milites et judei et sarraceni qui uenerint ad populandum ad Sanctam Mariam de Cortes habeant talem calupniam et tale forum sicut alii populatores.

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)

58a. Otrossí, todo omne que paret o casa matare, o qual bestia quiere quel' mate, o en agua muriere, non desafien por él, nin pechen omezilio.

75. ... Otrossí, el cavallero que alguna bestia se le muriere en la hueste, que la pechen de la fonsadera.

248. Otrossí, el christiano que moro o mora enguare et fijos non ovieren, el senyor herede todos sus bienes.

MEDINACELI (CARCASTILLO)

6. Caualleros qui fuerint in goardia, si cauallos si nauargaren aud plagas habuerit, emendent illos prius et postea si dent quinta.

17. Et homines de Carocastello qui suo captiuo tornauerit christiano hereditet illo in vita et in morte

BELINCHÓN

36. Nullus homo non det homicidium per bestiam que occiderit hominem aut per parietem aut per casa aut si fuerit mortuus in aqua aut in silo aut in puteo sut in fonte aut si ab arbore fuerit occisus. Per istas totas aut otras qui fuerint similes istas non det homicidium.

11. Et caualleros de Belinchon qui fuerint in gardia, primo erigant cauallos et plagas et postea quintent illud et mauro qui dederint a captiuo, de illo non dent quintam archiepiscono.

24. Et homines de Bellinchon qui tornadizos tornauerint, si non habuerint filios, hereditent illos in morte.

UCLÉS

30. Nullus homo non det homicidium per bestia qui occiderit hominem aut per parietem aut per casa, aut si mortuus in aqua, aut in silo, aut in puteum vel in fonte, aut de aliquo ligno. Per istas totas aut per alias que fuerint similes istas, non dent homicidium, nisi fuerit occisus per manu hominis.

10. Et cavalleros de Ucles qui fuerint in guardia, primum erigant cauallos et plagas et postea quintent.

FRU 191. Et si apelido venerit a concilio et necesse habuerint cavalleros a embiar por destaiaer aut pet saber de illo apelido, illos cavalleros eant sine precio. Et si cavallo perdiderit in appellido et non habuerit unde se erechar, pectet eum concilio.

FRU 192a. Quando fueren in cavalgada, primo tomen los cavalleros assadura, V cavalleros I assadura, et post quintent.

22. Et homines de Ucles qui tornadizos tornaverint, si habuerint filios, hereditent eos post mortem.

ZORITA

32. No sea ninguno omicida por bestia que matare hombre o por pared o por casa, o si fuere muerto en agua, o en silo, o en poço: o en fuente o en algún madero. Por estas cosas o por otras semeiables a sea omecida nin pague omesiello.

10. Los caualleros de Zorita que fueren en guarda primeramente gobiernen sus cauallos e sanen las llagas e despues quinten aquello que ovieren dellos. Et del moro que este diere... non den quinto al señor...

24. Los ombres del término de Zorita hereden los bienes de los sus tornadizos en la muerte, si los tornadizos non ovieren fixos.

SANTA MARÍA DE CORTES

(1180-1182, 4). Item milites vel pedites ejusdem ville qui militaverint in guardia vel in fonsado habeant illum forum quod habent vicini sul de aliis vicinus in sois elechas et in suo quintar.

CUADRO 6C. DERECHO DE FONTERA. DIFUSIÓN POR CASTILLA (1135-1182) III

MEDINACELI (CARCASTILLO)

9. Iudez aut merino qui pignorauerit ad homines de Carocastello, dent fidiatore cum testimoniis per deuant rege et deuant alcaldes et secutant illa pignora et non habeant vlla callonia.

BELINCHÓN

12. Qui hominem occiderit sine desafidato pectet CCC morabetinos.

16. Iudice aut merino qui pignorauerit ad homines de Bellinchon donent illi fidiadore pro alcaldes aut per archiepiscopo et si noluerit recipere tollant suo ganado aut sua pignora sine calonia.

22. Et homines de Bellinchon qui a parte de palacio fecerint culpa, suo ganado aut sua pignora pignorent et non de suo uicino.

25. Et homines de Bellinchon qui mauros genuos aduxerint et de sua uoluntate uenerint ad suas aldeas sint securi.

31. Et non prendant decimas d'alia causa nisi de pane et uino et de agnis sua tercia et non intreretis in particione sed habeatis beneficia per in secula.

UCLÉS

FRU 31. Totus homo de Ucles qui hominem mataret, si non fuerit desafidiado die dominico in concilio a pregon flegado, pectet quinientos morabetinos, quarta pars ad gentes del mortuo et alia quarta a concilio, alia ad alcaldes, alia a palatio. Et si desafidiaret illo in concilio die dominico a pregon flegado et dixerit concilio coie (?) suos directos et noluerit, non sea desafidiado mais.

14. Iudex aut merinus qui pignorauerint ad homines de Ucles dent illi fiadores pro alcaldibus aut rege. Et si noluerint accipere, tollant suo ganado vel sua pignora sine calumpnia.

20. Et homines de Ucles qui a parte de palatio fecerint culpa, pignoret eum et cum suo uicino per illam querimoniam.

24. Et homines de Ucles qui adduxerint mauros ienuos et de sua uoluntate uenerint ad Ucles vel ad suas aldeas, ipsis uivant securis.

29. Et non dent tercia episcopo decima nisi de pane et de uino et de agnis.

ZORITA

12. Qui matar ome non desafidiándolo pague cien maravedis en penna, mas si non oviere onde pague aquellos cien maravedís taienle la su mano diestra et salga enemigo.

15. Si el juez o el merino ombre de concejo o del termino de Zorita prendare e no lo quisiere llamar a iuicio o a fuero después el peindrado reuielle el peno al juez o al merino sin caloña, e entima desto prendrele e tomeles sus ganados e otros peños sin caloña fasta que cobre su peno.

21. El sennor de Zorita aquel faga pendrar que a la parte de palacio ficiere culpa, mas por él non faga pendrer a su uicino.

25. Si los ombres de término de Zorita ovieren moros nobles catibos en las sus casas o en las aldeas e estos mismos moros seguramente sirvan a sus señores.

46. Todo ombre que en las aldeas de Zorita morare dé la meitad de diezmo a la iglesia de su collación e aquella meytad partan por medio la eglesia e los clérigos, e la otra

SANTA Mª CORTES

(1182, 1). In primis ponimus hoc cotum. Quod si quis de Sancta Maria de Cortes interfecerit hominem ante quam lo desafie in concejo in dominica die ante iudicem et alcaldes et ad missam maiorem pectet C morabetinos quorum quarta pars sis canonicorum et quarta concilii et quarta pars iudicis et Alcaidum et quart pars parentum mortui. Et si forte mortuus parentes non habuerit sis canonicorum. Et pectet pro homicilio XX mentales et isti XX mentales recipiantur ante quam cotum. Et si non habuerit unde pectet cotum obscidatur el manum si autem interfector fugerit et inventos fuerit quicumque eum amparaverit iudici vel alcaldibus faciant de eo illam iustitiam quam debebant facere de ipso inter fectore.

(1180-1182, 6). Item iudex vel alcalde qui pignoravit racionem calupnie accipiat fiadores et solvat pignora.

MEDINACELI (CARCASTILLO)

5. Et homines de alteras terras qui habuerint iudicium cum illos de Carocastello et illi non demandauerit prius directo in suo concilio et super istut pignorauerint, duplent ista pignora et pectent .D^{os}. solidos a pallatio.

23. Homines de alteras terras qui iudicio demandauerint ad homines de Carocastelis, dent illis fidiatore vt non veniat nullus homo in propria voze et sic façiat illis directo.

BELINCHÓN

32. Et mauro qui fuerit alcaiad aut tenuerit castello dent ilium ad archiepiscopum caualleros aut pedones qui aduxerint talem maurum prendant de illo C mizcales et postea dent archiepiscopo.

37. Qui occiderit hominem et non pro sua uoluntate fuerit occisus sed est in pesquisa et non pectet homicidium et non sit homiziero.

40. Et senior de la uilla non sedeat cum alcaldes in die ueneris et si ibi sederit, non iudicent alcaldes et si iudicauerint, pectent la petitione; et in illos alcaldes sedeant iudice et merino.

41. Et homine qui adduxerit ad Bellinchon panem aut uinum ad uender, non pectet portadgo.

43. Et homines de alias terras qui habuerint iudicium cum homines de Bellinchon et ante non demandauerint directo in suo concilio et per isto pignorauerint, duplent illa pignora et pectent in coto C morabetinos ad archiepiscopum.

UCLÉS

27. Et homines de Ucles, si prendiderint moro alcaiat aut qui teneat castello, dent illum ad regem. Cavalleros vel peones qui adduxerint tale mauro prendant de illo C morabetinos; postea dent ad regem.

33. Et senior de villa non sedeat cum alcaldes in die veneris. Et si sederit, non iudicent; et si iudicauerint pectent illa petitione; et in illos alcaldes sedeat iudex.

11. Et homines de aliis terris qui habuerint iudicium cum homines de Ucles et prius non demandarent directo in suo concilio et super istud pignorauerint, pignora illa duplent et pectent C morabetinos ad regem.

ZORITA

meitad aya la iglesia de la aldea.

29. Los moros de Zorita que aduxiere tal moro que sea alcaiat o señor del castiello tomen de aquel cient mencales e despues denlo al señor.

33. Qui matare ombre no de su voluntad sea fecha pesquisa e non sea omecida nin pague omesiello.

34. Todo ombre que troxiere pan a vender a la villa o al término de Zorita no dé portadgo nin tributo ninguno.

SANTA M^a CORTES

(1180-1182, 12). Item si qui militum vel peditum acceperint sarracenum qui teneat seruitium Regis et si canonici voluerint eum habere dent pro eo C moraberinos et habeant illum.

(1180-1182, 14). Item si quis forte occideret hominem et non sponte pectet homicilio et non sit inimicus nec pectet coto.

CUADRO 7A. DERECHO DE FONTERA. DIFUSIÓN POR CASTILLA (1180-1212) I

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)	ZORITA	STA Mª CORTES	MEDINACELI (MURILLO)	UCLÉS (FUERO ROMANCEADO)	MADRID	GUADALAJARA
<p>8. Otrossí, todo ome que oviere casas en la villa, τ las toviere pobladas, non peche ninguna cosa, fuera en los muros τ en torres de vuestro término.</p> <p>42c: Otrossí, por fazer bien τ merced a los cavalleros, τ a las duennas, τ a los escuderos, τ a las donzellas de Sepúlvega, τ a los que agora son et serán d'aquí adelante, mando τ tengo por bien, que sea escusado, τ libres, τ de todos los pechos, τ de todo pedido, τ de todas las otras cosas,...</p> <p>65b: Otrossí, todo cavallero o escudero de Sepúlvega que heredit comprare, o ganare, o heredare, o quier que la haya, non peche por ella nada.</p> <p>213. Todo morador del arraval, que non sea menestral, que toviere cavallo que vala XX mrs. o dent arriba, τ que non sea ataharrado, τ tenga escudo τ lanza, et perpunte et capiello, non peche pecho ninguno, sinon moneda...</p> <p>16. Otrossí, si algunos vezinos se acercaren hy, τ a su vezino non ayudaren, cada uno de los vezinos que</p>	<p>40. Qui toviere cauallo de siella e armas de fuste non pague tributo nenguno.</p> <p>60. Otrosí qualquier que en la villa oviere casa e la toviere poblada sea exento de todo tributo así que en ninguna razón pag... en los muros de la vuestra villa e en los muros e en las torres del vuestro término, empero el cauallero que toviere cauallo en su casa en la villa o en el término que vala veinte maravedís o dende arriba non pague en los muros nin en las torres nin en otras razones para siempre jamás.</p>	<p>(1182, 24). Item omnis vicinus qui noluerit iuuare vicinum suum contra homines de fuera villa si ei</p>	<p>96. Toto cavallero que in villa moraret et casa populata tenuerit cum mulier et filios et cavallo de sela tenuerit sine albarda et que lanca azulada et scuto et espada et espolas habuerit, siat escusado de pecto.</p> <p>190. Hoc vidit comendator per bonum cum bonos homines de concilio et cum fratribus: de illis cavalleros qui cavallos habuerint que valant XII morabetinos et morarent in villa omni anno, ut sint escusados de toda pecta. Et istos cavalleros teneant lança et escudo et espada et II espuelas, et teneant illos cavallos a cevada et non iactent super illo albarda. Et ad alios qui viderint comendator et alcaldes que debent cavallos habere, faciant eis emere. Et qui in aldeia voluerit morar, pectet cum aliis vicinis. Et illo cavallero que sic non tenerit cavallo et armas sicuti mandat ista carta, pectet I morabetino si firmarent ei que sic non facit.</p> <p>66. Toto concilio fiat unum, o qui fuerca o birto voluerit facere ad aliquos homines, paret fiador per quanto foro</p>	<p>14. ...; et mitat in la iura quod achelos son los homines primeros que uenerunt a las uoces; et</p>	<p>51. Cauallero qui oviere cauallo e armas de fust e de fierro e toviere casa poblada en la villa non peche e sea escusado.</p>	

SEPÚLVEDA (FUERO ZORITA
EXTENSO)

se y açertaren, τ delante
s'ovieren, pechen cient
mrs. al iuez, τ a los
alcaldes, τ al querelloso.

16a. Otrossí, sí algún
vezino reçibiene enemigo
de su vezino en su casa, o
ayuda o conseiol' diere,
peche cient mrs.; τ si lo
negare, sálvesse con cinco
parientes o cinco vezinos.

46. ... Et si pariente o otro
omne lo reçibiene en su
casa, seyendo enemigo, τ
ge lo pudieren provar con
tres vezinos, aquel
querelloso, o iurados o
alcaldes, peche L.^a.
mencales al que la prueba
diere; et si lo negare,
sálves' por su iura, et
partas' d'él...

19. Ningún omne, nin
sennor, ni otro non deve
tener vezino preso por
calonna en que palatio aya

STA M^a CORTES

probare potuerint pectet X.
morbetinos, quod si
negauerit et el probare non
potuerint iuret cum duobus
et habeat pacem.

29. Item quicumque
debuerit se salvare cum
hominibus nominatis contra
hominem de fueras
exquiratur diligenter in
vicina sua si verum sis quod
deber iurare et si fuerit
verum adiuvent eum ad
iurandum. Quod si noluerint
eum iuvare pectent
petitionem et si neque
verum neque falsum
inventum fuerit illud quod
debet iurare iuret cum altero
se directum tenere et
adiuvent illum. Et si reus
inuentus fuerit vadat cum eo
et non iuret.

(1182, 27). Item si quis
recepit in domo sua
inimicum sacado de conceio
et testigaverit et cum duo-
bus vicinis in sua casa
pectet CCC solidos et si
firmare non potuerit et eum
suspectum habuerit salves
se cum duobus quod per
illos octo dies non fuit in
domo sua et vadat in pace.

(1182, 21) Item qui
prendiderit homines sine
mandato iudicis et
aprehensus se rancuraverit

MEDINACELI (MURILLO)

UCLÉS (FUERO MADRID
ROMANCEADO)

de Ucles iudicaret; et si
noluerint colligere illum
mittat appellido, et homines
qui ibi fuerint et audierint
adiuvent illum; et si
noluerint adiuuare pectent C
mencales et quantum illi
prisierint. Et si aliquos
homines adiuuarent ei, illa
bolta homo morierit, toto
concilio sedeat ad illa
calumpnia; et si noluerit
concilio adiuuare, pectet C
mencales, et que perdiderit et
prendret per illo in villa o
foras, ubi poderoso serat.

165. Totus homo qui inimico
aut homine desafiado
recepit in sua domo pectet
X morabetinos.

186. Toto homine de quo
querimoniam miserint, si
parte palatio habuerit in ipsa
calumpnia et a preson

GUADALAJARA

cumplant el iudicio los
fiadores, et aiudent illos el
conzeio: et si testemunas
non habuerint, saluet se
cum XII uezinos bonos et
pergat in paze.

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)	ZORITA	STA Mª CORTES	MEDINACELI (MURILLO)	UCLÉS (FUERO ROMANCEADO)	MADRID	GUADALAJARA
parte, sino el iuez. Et el sennor non prenda vezino, maguer sea vençido por su debdo propio, o por calonna, mas el iuez lo tenga preso en su casa fasta que pague lo que deve.	37. Todo ombre que pendrare fuera de la villa sin mandado del juez e de los alcaldes pague cinco maravedis e doble aquella pendra que tomare. Qui recua quebrantare o tomare alguna cosa, doble aquello que tomare e pague diez maravedis.	(1180-1182, 9). Item sarraceni liberi si cum pro recua mercaturam venerint ad eandem sint securi. Et si quis eis noluerit pectet LX solidos.		habuerit a venir, iudex prenda eum et tenet.	64. Todo el home qui ad Madrid uenerit in requa, et alguna cosa adduxerit ad Madrit, nullus homo non pendret ei; et qui lo pendraret, pectet II morabetinos a los iurados del rei, et tornet la pendra sene fiadura.	
21. Mando, que ningún omne non pendre a ningún omne que viniere con miera a Sepúlvega, siquier sea christiano, o iudio, o moro, si non fuere debdor o fiador; et sil' pendrare, peche al conçeio C mrs., τ al querelloso los pennos doblados.				11. Qui ropare in azoch o qui pignoraret in die de mercado algun mercadero o forca o birto fecerit o qui pendraret de requa que az Uclés venerit, christiano o moro, sine mandato de seniore aut de concilio, pectet X morabetinos.		
26. Onde mando, que qui demandare a otro heredat, primero dé fiador a aquel a qui la demanda, que dé el coto de los X mrs., τ la despesa doblada, si vençido fuere el qui demanda.				27. Totus homo ad quem demandarent aliquam rem, ille sedeat fiador por quanto iudicaren los alcaldes.		47. Tod vezino de Guadalfajara, si el judez o los alcaldes o los jurados alguna cosa le demandaren, dé fiador que faga quanto el rey mandare, e sy así fiador no le quisieren coger defienda su casa.
247. Tot omne que querella ovriere d'otro, demándel' fiadores que cumpla de fuero, ol' dé la casa con pennos, si raigado non fuere; et esto fãganlo complir los alcaldes.				28. Sed mancebo o pastor, si demandaret suo domino fiador, det illi a ques' atenga por lo quel' demandarent. Et si non lo diere, prendanlo.		
32. Tot omne que muerte de su pariente demandare,... , et pechen cient mrs. del omezilio, et desta calonna aya el querelloso el tercio, τ los alcaldes el otro tercio, τ sennor τ el iuez el otro tercio, τ deste tercio aya el	41. ... La quarta parte de las caloñas tome el señor e la quarta parte el conceio e quarta los alcaldes e el juez e la quarta el querelloso. 59. Destas calonnas la quarta parte sea del querelloso, la quarta parte	(1182, 1). In primis ponimus hoc cotum. Quod si quis de Sancta Maria de Cortes interfecerit hominem ante quam lo desafie in conceio in dominica die ante iudicem et alcaldes et ad missam maiorem pectet C morabetinos quorum	1. Qui a omme matare peythe LX sueldos, et una meayla de oro, la tercera part al rey, et la tercera al rencuroso, et la tercera a los alcaldes, et exeat por enemigo;...	136. Totus homo qui se a compra clamaverit, ipse paret fiador super illa hereditate et de otor aut collatione ubi fuit roborata.	157. Totus homo qui ad alio prendiderit, ille dando sobrelevador sicuti est foro d'Uclés, pectet sesenta mencales.»	
				157. Totus homo qui ad alio prendiderit, ille dando sobrelevador sicuti est foro d'Uclés, pectet sesenta mencales.»	32. De todas calonnas que venerint ad alcaldes, de X morabetinos arriba quarta pars a los alcaldes et quarta pars al querelloso et quarta pars a concilio et quarta pars a palatio. Et de X morabetinos aiuso non prenda el sennor, et de X	
				9. Qvi matare a uezino uel filio de uicino, pectet C morabetinos, in auro, et pectet el homizilio: et diuidant per tres partes istos C morabetinos, et paget a tres uernes; el primero uernes paget a parentes del morto: altero uernes a los	19. Tod ome qui rancura metiere a los alcaldes, faganle luego aver derecho, e si non, pechen un maravedí e fãganle aver derecho. E de estas calonnas fagan tres partes, una al rencuroso, otra a los alcaldes e otra al conçejo.	

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)	ZORITA	STA Mª CORTES	MEDINACELI (MURILLO)	UCLÉS (FUERO ROMANCEADO)	MADRID	GUADALAJARA
iuez el tercio τ... (Vid. ## 38, 39, 41, 42a, 43, 249).	de palacio, la quarta parte del concejo, la quarta parte del juez e de los alcaldes.	quarta pars sis canonicorum et quarta concilii et quarta pars iudicis et Alcaldum et quart pars parentum mortui... (1182, 39). Item quidquid iudicatum fuerit pro coto dividantur in quatuor partes sicut superior dictum est.	75. Qui filo enparentado, qui nada non conosciere de part, ficie por que sea justiciado, so padre et so madre non pechen por el nada.	prendat nisi sint illas que debent esse del querelloso, illas abiectas.	fiadores paguet: altero uernes paguet al azor, et el homizilio:... (Vid. # 14)	91. Estos maravedís de las calonnas sean de tres mencales. Destas calonas la terçia parte al rencuroso e la tercera al sennor e la terçera al conçejo. E destas calonnas las duas partes en apresçiadura, e la terçera en moneda.
34. Otrossí, todo fijo emparentado que omne matare, τ en casa del padre entrare fasta que sea dado por enemigo, el padre peche el omezilio; τ si el el padre lo negare, que non y entró después que omne mató, sálves' por su iura, τ sea quitto; τ si esto non cumpliere, peche el omezilio.			60. anzeba qui se fuere con otro sin grado de sus parientes sea deseradat, et qui la lieva exeat por enemigo.	61. Filio emparentado qui male fecerit ad alium hominem, suos parentes pectent totum qui fecerit nisi fuerit casado.	25. Toto homine de Madrid uel de suo termino qui filio touieret in sua casa ad suo bene fazer, uel sobrino uel primo aut alio parente, si nemiga fecerit, adducat illum ad directo: et si ita non fecerit, la calumpnia pectet; et isto con testes.	82. Qui muger rabiere peche çient maravedís e ixca enemigo; e si ella se yxiere por su voluntad sea deseradada.
35. De omne que demandare que levó muger a fuerça, si lo negare, sálvesse con doze: τ si él dixiere, que se fué ella de su grado, adugan la muger a medianedo, τ hablen los parientes con ella, τ ella seyendo segura d'ellos. Et después adúganla de cabo a medianedo, τ si se fuere de cabo a los parientes, peche aquél que la levó forçada cinquenta mrs. a ella τ vaya por enemigo por siempre d'ella τ de sus parientes; τ si el salvo non cumpliere, assí como sobredicho es, peche las calonnas, τ vaya por enemigo: τ si ella fuere al forçador, sea deseradada, et el forçador non peche nada. Et si alçada quisiere por al rey, déngela los						

SEPÚLVEDA EXTENSO)	(FUERO	ZORITA	STA M ^a CORTES	MEDINACELI (MURILLO)	UCLÉS ROMANCEADO)	(FUERO MADRID	GUADALAJARA
<p>alcaldes.</p> <p>42c. Otrossí, por fazer bien τ merced a los cavalleros, τ a las duennas, τ a los escuderos, τ a las donzellas de Sepúlvega, τ a los que agora son et serán d'aquí adelante, mando τ tengo por bien,..., ca yengos, τ franquos, τ libres, τ quitos los fazemos a ellos, τ a los sus apaniguados, τ a los sus vasallos, ca tenemos por bien que los sus apaniguados τ los sus vasallos que sean libres τ quitos. Pero que tenemos por bien, que cada uno d'estos vasallos τ d'estos apaniguados que pechen a sus sennores cuyos fueren.</p> <p>198. Otrossí, otorgo a todo cavallero de Sepúlvega, o biuda muger que fue de cavallero, o escudero, o doncella de tiempo de XVIII annos, que ayan todos sus aportellados, yuveros, medieros, pastor, ortelano, colmenero, quantos ovieren destos a sacar, sáquenlos de todo pecho, fuera moneda. Assí los quite por fuero: por el yuvero...</p> <p>213. Todo morador del arraval, que non sea menestral, ... Et excuse sus aportellados con los de la villa.</p> <p>214. Otrossí, tot omne que oviere mayordomo de seyes yuntas de bueyes, o dent arriba, iurando con dos</p>	<p>61. Et por ende mando que todos los caualleros e los clérigos de Zorita que en el cuerpo de la villa estovieren que escusen todos sus iuveros e sus pastores e sus ortelanos e aquellos que comen el su pan et aquellos que a los sus mandamientos obedecen.</p>	<p>92. Et vicino qui en aldea morare non escontet iuvero. Et totus homo qui habuerit iugo de boes non esconte.</p> <p>104. Toto homine qui in aldea sederit et iuvero habuerit pectet la sua pecha et de suo iuvero. Et si mancebo habuerit, similiter pectet.</p> <p>162. Totus homo qui vicino fuerit et iuvero habuerit qui lo escuset et casa non tenerit populata, non fuerit ei pectas de Sancto Iohanne usque ad Sancta Maria de Augusto.</p>					

vezinos que su mayordomo es, escúsel' de todo pecho, fuera moneda.

45c. Otrossí, todo omne que danno fiziere con ganado, si ge lo pudieren provar, por de día peche V mrs., τ por de noche X mrs., la calonna o el aprecioamiento qual más quisiere el querelloso; τ si non ge lo pudieren provar, sálvese con dos vezinos.

83. Otrossí, todo omne que danno fiziere con ganado, si ge lo pudiere provar, por de día peche V mrs., τ por de noche X moravedís, la calona o el aprecioamiento, qual más quisiere el querelloso; τ si non ge lo pudiere provar, sálves' con dos vezinos.

46. Todo omne que se temiere de otro, deméndel' fiadores de salvo... Et las

(1182, 15). Item ganado qui intraverit ortum vel vineam alterius pectet dapnum secundum aprecioatum fuerit vel pro uno quoque capite duos denarios si fuerint oves vel capre vel similia. Si yace aut bobes unum solidum horum duorum predictorum quodcumque voluerit dominus orti vel vinee..

(1182, 31). Item ganado qui intraverit messem usque ad martium pectet dominus illius pro unoquoque capite unum almuth de martio in antea mediam fanecam panis aut dapnum messes si placuerit domino messes. Si oves vel capte fuerint pectet pro X tantum quantum per una bestia.

53. [...] adre de rrio cierre por siempre, miese cierre fata que sea segado [...] anno de [...] vinna de día et ombre por si, peche V sueldos por cada caveza de buey, o de vestia, o de puerco, un menchal; et si non por cada vn una quarta de vino, que vala VIII dineros et desto sia en esculenza del duenno de la vina.

54. Por oveias, et por cabras a cada vn, quarta.

56. Qui oveias prisiere una piedra echadera de su vina en tiempo de uvas peche un menchal.

57. Carnero cenzerrado, nin marueco, nin cordero pasqual, nin puerco, non maten por danno: o carneros ovriere, non maten oveia, et qui matare estos vedados pechele doblados, mas si non ovriere carnero maten oveja.

58. Cuyo ganado mayor danno ficiere de dia en miese, por cada cabeza peche un al, et dél danno aprecioado: e ganado menudo a X cabezas un al o el danno aprecioado, qual mas quisiere el duenno de la miese.

2. Et qui ome matare, sobre fiadura, o sobre salodamiento de conceylo

50. Del dia que podadas e cavadas fuerint, homo qui per eas intraret pectet I morabetino; per ganado pectet ferradiella de vino o aprecioadura, qual voluerit suo donno.

52. Totus homo quod de nocte tomaret oves in sua vinea, degole V carneros et iuret que i las tomo; per de dia V carneros, et de dia firmet que i las tomo, per vinea et per messe; et o las alcançare i degole o torne pennos.

56. Las vinnas, del dia que vendimiadas fuerint, ganado que per eas intraret pectet fertadiella de vino.

147. Totus homo qui intraverit in orto alieno, quantos ibi intraverint sive bestias sive homines pectent V solidos per la intrada et V per la exida.

170. Toto ganado qui intre vineas intraret, de VI estadales in prope et foras carrera, pectet ferradiella de vino.

36. Totus homo qui super salvo firieret pectet CCC morabetinos; et si mataret

41. Todo homine qui prendiderit porcos in sua uinea, pectet II dineros et meaia, a la cabeza de marzo usque uindemia cogida; et inter e la preciadura et el coto prenda qual uoluerit: et si aprecioado non fuerit, por inde non perdat suo coto: et de X porcos ad ariba si matare porco, ibi iaceat, et non porco de ceua: et iure dono de la uinea quod lo prisó in sua uinea et per inde lo mató; et ibi iazeat.

12. Toto homine qui matare a uezino uel filio de uecino, super fianza aut super

32. Sy ovejas vinieren a la vinna, quanto una piedra pudiere echar prendan un carnero; e sy entraret en la vinna prendan çinco carneros o el danno, qual mas quisiere el sennor de la vinna.

36. De março arriba ganado que entrare en mies pechen por la caueça fanega, e fasta março media fanega; e por arvejas e mijo asy pechen como por çenteno; e por garvanços como por trigo. E por diez porcos e por diez ovejas una fanega. E si fuere paçida o arrancada mata de cogonbro pechen un sueldo; e por col, arrienço. Et en vinna por entrada a la cabeça tres cotos.

72. Qui omne matare sobre fiadores de saluo peche mill maravedís e muera por ello;

SEPÚLVEDA (FUERO ZORITA EXTENSO)

callonnas de las feridas sean del querelloso, et el aver que perdieren los fiadores, sea todo de los parientes del muerto, que lo ovieren de heredar, fuera ende los cient mrs. del omezilio que se deven partir como el fuero manda....

46. Todo omne que se temiere de otro, deméndel' fiadores de salvo ante los jurados, o ante los alcaldes, τ dé ge los; τ si dar non ge los quisiere, peche V mrs., τ los iurados τ los alcaldes segúrenle de parte del rey, τ venga el que demanda los fiadores el domingo al conçeio, τ desafiel' por fiadores de salvo. Et si aquel domingo mismo nol' sobrecabare alguno, que venga el viernes primero a

STA Mª CORTES

MEDINACELI (MURILLO)

de dia de lunes, pierda et cuerpo et quanto oviere.

73. Qui demandare otro fiador de salvo tal fiador dé qui vala CC moravidis, et si non dé dos que aya valia de C moravidis, et desta fiadura sea fecha al dia lunes en conceylo, et sea escripta, et de otra guisa non vala, et si fiador nol diere vaya por ladron encartado, et todos los encartados sean escriptos, et qui lo matare, o lo danare, non peche nada, et dest

UCLÉS (FUERO MADRID ROMANCEADO)

pectet mille morabetinos. Et si non potuerit complir, abcident ei sua manu. Et si ille fiador non potuerit habere dampnator, ille fiador cumplat ipso iudicio et det duos fiadores de salvo cun singulos iugleros de bovis.

37. Totus homo qui noluerit dare fiadores de salvo exeat de la villa. Et si noluerit exire, quantos dias testimoniaverint eum, tantos X morabetinos pectet al querelloso et a los alcaldes et al sennor.
97. Totus homo qui in concilio sederit et dixerit ei concilio. da fiadores de salvo vel de alia re» et noluerit dare, iactent suas casas in terra sine calumpnia.

fiadores de saluo, pectet C et L morabetinos; et exat per traditore et per aleuoso de Madrid et de suo termino, et eiecten suas casas in terra el conceio: et los fiadores quod fuerint de saluo, ipsos adugan el matador a directo; et si non potuerunt habere el matador, los fiadores pectent isto coto, quod est superius in ista carta: et si el matador non potuerit hauer C et L morabetinos, accipiant illum quod inuenerint, et abscondant suam manum; et exat per traditor et per aleuoso de Madrid et de suo termino.

13. Qvi firiere super fianza uel super fiadores de saluo a uezino uel filio de uecino et non matare, pectet XXX morabetinos, et non intret mais per testemuno nec inportelo.

110.3. Qui hominem occiderit super fiaduram de saluo, moriatur pro inde.

26. Toto homine a quien dixerint los fiadores, si mais non duos fiadores, uel un fiador con uno alcalde, «afia a fulan a foro de Madrid aut da fiadores de saluo»; et non afiare luego et non dederit fiadores de saluo in ipso die, pectet II morabetinos a los fiadores et afie:... Et si non afiare aut non dederit fiadores de saluo uicinos bonos con casas et con uineas uel con hereditate in Madrid,

GUADALAJARA

e sy aquel non oviere onde pechen el pecho, pechenle los fiadores; e sy el cuerpo aver non pudieren los fiadores prendan lo que ha, e sobre aquello pechen los cotos e él vaya por traydor; e sy el cuerpo dieren a justicia los fiadores non pechen nada.

50. Tod ome a qui demandidieren fiadores de salvo seyendo ante los alcaldes e non los dieren pechen tres maravedis, e ayan poder de desechar cinco omnes.

SEPÚLVEDA (FUERO ZORITA EXTENSO)

darle fiadores de salvo a su contenedor, sea enemigo del, τ de tod'el conçeio....

51. Muger que se allamare que la fodieron a fuerça, venga de los muros a fuera la forçada, con boz, dando apellido, τ querellando de aquél que la fodio a fuerça, fasta la puerta del castiello. Et antes que entre la puerta, llamme a los alcaldes τ al iuez, τ dé querella de qui la fodió a fuerça. Et venga el domingo primero al conçeio, τ iure que derecho desafia, con dos parientes o con dos vezinos; et desafie a aquel de qui dió querella. Et llámenle los alcaldes tres viernes, τ si el postremero viernes non viniere ante los alcaldes, vaya por enemigo d'ella τ de sus parientes, et peche cinquenta mrs. del omezilio; et si viniere, dé fiadores, que cumpla quanto fuero mandare. Et si lo negare que lo non fizo, sálves' con onze, cinco parientes, τ él el sexmo, τ seis vezinos; τ si parientes non oviere, sálves' con onze vecinos, τ con él que se cumpla doze. Et si non se salvare, vaya por enemigo, τ peche cinquenta mrs. del omicilio; τ si alçada quisiere pora'l rey, déngela los alcaldes.

53. Tod omne [*a qui*]

STA Mª CORTES

(1182, 5). Item si quis mulierem forzaverit si ei probatum fuerit pectet CCC solidos. Quos si habuere non potuerit faciant de eo justitiam. Et si el probare non potuerint salves se cum XII.

(1182, 16). Item si alicui

MEDINACELI (MURILLO)

escripto tengala qui la carta tubera.

6. Qui muger forzare, et fuere vencido, muera por eylo.

9. Las colonias del rey de

UCLÉS (FUERO ROMANCEADO)

12. Homo qui mulier aliena o filia aliena forçaret pectet C morabetinos et a palatio qual habet in villa, et exeat homizero et qui cum illo fuerit.
179. Mulier qui forcada fuerit, si firmas habuerit quia ille que dicit fecit ei força, pectet foro de villa. Et si non habuerit istas et alias habuerint qui viderunt eam plorantem aut facientem suam scissam et dicentem. Fulan fecit mihi ista forcia», iuret ille cum XII et si ista mulier non fecerit sicut scriptum est, non respondeat ei.

90. Totus homo qui aliquid

(FUERO MADRID)

quantos dias pasaret tantos II morabetinos pectet. Et si fiadores non dederit, iuret que non los potuit habere, et exeat de Madrid: et si non pectet II morabetinos...

110.1. Qui forzauerit mulierem, moriatur proinde.

110.6. Qui latro cognitus

GUADALAJARA

73. Qui muger forçare muera por ello.
74. Qui por muger forçada demandidiere firme en la villa con tres vezinos e de fuera con dos que se mostró rascada e maltrayda antes que entrase en casa e asi respondan; e sy non firmare non responde.

SEPÚLVEDA (FUERO ZORITA EXTENSO)

pidieren fortible ante los alcaldes fasta I mri; et si lo negare, por su iura se salve. Et [si] de un mri. arriba le demandaren, sálves' con doze, cinco parientes, τ él el sexmo, τ sex vezinos. Et si pariente non oviere, con onze vezinos τ con él que se cumplan doze. Et si non se salvare, peche al quereloso el danno doblado, τ peche las setenas, la meetat a los alcaldes, τ la otra meetat al sennor τ al iuez.

79c. Otrossí, todo omne que fuere famado por ladron, τ fuere tomado por el furto, sea enforcado por ello.

242. Otrossí, ninguno que furtare, si fuere vençido por ello, por la primera vez péchelo doblado a su duenno, et por la segunda vegada péchelo con las setenas, τ sea desoreiado, et por la otra vegada sea enforcado.

56. Otrossí, todo omne que a otro forçare alguna cosa, si el lo conosciere, o el otro ge lo pudiere provar con tres vezinos que lo vieron, délo doblado τ con I mri. al quereloso. Et si prueva non oviere, iure con V vezinos, τ partas' d'él.

57. Qui a otro firiere con fierro, o con palo, o con piedra, o con otra arma alguna que livores le faga, peche cinco mrs. Et sil' firiere en la cara, quel' non

47. Ombre que firiere con cuchiello, con lança, con espada pague treinta maravedis si ficiere livores. (Vid. # 50).

STA Mª CORTES

appositum fuerit furtum de octaua morbetini a suso si negaverit salves se cum uno vicino. Et cui appositum fuerit furtum usque ad V solidos. Si probatum fuerit abscondantur ei aures et si probatum non fuerit nominentur VIII de colatione sua et salves se cum IIII°. Et cui appositum fuerit de XII methcales en suso si probatum non fuerit salves se cum XII. (1182, 35). Item quicumque furtum fecerit pectet cabdal et duplum al rencuroso et VII partes palacio.

(1182, 4). Item qui percuserit alium cum armis pectet V morabetinos et si pasar pectet X morabetinos et si mortuus inde fuerit faciat de eo justitiam sicut

MEDINACELI (MURILLO)

furto son tanto como el capdal et non mas [...] palacio viere part tenga et judez, et non firmel merino, et sea de la viyla. 24. Qui vencido fuere por furto, peche el furto doblado al rencuroso, et al seynor quanto fuere el furto, et LX sueldos a los alcaldes. 25. Qui preso fuere con furto, peche el furto doblado al rencuroso, et sea iusticiado.

8. Qui feriere a otro, et ficiere libores; peche las libores preciadas, et non pasen las libores de XXX et VII mencales et medio, et una ocytava es del rey.

UCLÉS (FUERO MADRID ROMANCEADO)

adduxerit de alia terra sine mandamento de iudice aut de alcaldes et probatum fuerit ei, inforzent eum. Et si aliquid furaverit in villa inforcent eum similiter.

21. Homo qui força o birto fecerit ad aliquo homine, ille directo parando, dupplet lo qui illo prisierit.

1. Totus homo qui firieret cum petra vel cum fuste vel cum qual arma sea, in villa aut foras de villa, pectet XXX morabetinos, una pars al quereloso, alia pars a los

fuerit uel cum furto fuerit deprehensus, moriatur pro inde.

110.7. Qui forziauerit, reddat duplatum quod forziauit et pectet LX solidos; et dentur in labore murorum.

1. Todo homine qui firire a uicino uel filio de uezino con lanza o con espada o con cutello, aut con pora o con palo uel petra, et liuores ficieret, firmet cum

GUADALAJARA

6. Qui firiere a otro con armas de fierro o con de fusta o con piedra o con teja peche sesenta maravedis.

SEPÚLVEDA (FUERO ZORITA EXTENSO)

cubra cabello, peche X mrs.; τ si non oviere de qué pechar la calonna, quel' corten la mano. Et si lo negare, τ provárgelo pudiere, que huessos le salieron de la cabeça fasta seis, o de seis ayuso, por cada uno d'ellos peche cinco sueldos demás de la calonna, dando apreciadores que lo vieron que de su cabeza sallieron. Et si ge lo provar non pudiere, sálves' con cinco, τ partas' d'él. Et si a cavallero o escudero fuere, peche quinientos sueldos demás de la calonna.

STA Mª CORTES

de mortus.

MEDINACELI (MURILLO)

15. Qui libores feciere en cara de otro, pechelas dobladas.

16. Qui a otro feriere en la cabeza peche X mencales et V mencales por las libores; et si fuere fendido peyte XX mencales; et sil sacaren uestos, peche por cada osso V mencales, et non pasen de XXX et VII mencales et medio arriba.

22. Qui feriere con armas vedadas, si pasare, peche XX mencales, et LX sueldos a los alcaldes; et si non pasare, XV mencales.

23. Qui feriere a otro con palo, o con piedra, et non ficiere libores, et ficiere cardeno, peche X mencales et LX sueldos a los alcaldes, et cada pulgada del cardeno peche I mencial.

UCLÉS (FUERO ROMANCEADO)

alcaldes et a concilio et alia a palatio.

(FUERO MADRID)

II testimonias et pectet XII morabetinos a fiadores.

2. Toto homine que feriese a uecino aut filio de uecino con fierro et non ficiere liuores, et isto con testimonias, pectet VI morabetinos et si non sua iura.

3. Toto homine qui percuserit cum fuste aut cum petra et non habuerit liuores, pectet VI morabetinos con testes: et si non iuret per sua cabeza.

10. Toto homine qui tomare petra o patino, uel adriello o tella, aut tarauulo uel huesso per a uezino uel filio de uicino, si fuerit probatum, pectet I morabetino; et si la eiare et non firiere, pecte II morabetinos; et si firiere et non habuerit liuores, pecte VI morabetinos; et si liuores habuerit, XII morabetinos pectet: et si non sua iura per sua cabeza.

18. Toto uezino uel alio homine qui firiere ad homine portellado, aut ad homine quod tenuerit in sua casa a benfer de uezino de la uilla, pectet II morabetinos a suo senior; et isto per mesaduras et per punos et per cozes. Et per feridas de fierro pectet III morabetinos a suo senior. Si misieret rancura a los fiadores, acipiat el senior la medietate, et los fiadores el otra medietate de la calonia, si prouado fore con

GUADALAJARA

SEPÚLVEDA EXTENSO)	(FUERO ZORITA	STA Mª CORTES	MEDINACELI (MURILLO)	UCLÉS ROMANCEADO)	(FUERO MADRID	GUADALAJARA
58. Qui barba agena asiere o mesare, peche V mrs. si lo conosciere; et si lo	55. Qui tomare a otro de los cabellos con amas manos pague diez	(1182, 3). Item qui percuserit alium pugno vel manu uel mesauerit pectet	17. Qui mesare a otro, peche X mencales al rencuroso, et LX sueldos	3. Totus homo qui de primo firieret o messaret pectet X morabetinos.	<p>testes; et si non sua iura: et qui lo matare, suo senior coiat el homizidio.</p> <p>82. Qvi mesare aut qui firiere a morador con pugno uel a cozes, pectet I morabetino Et qui lo firiere con lanza o con espada o con cutello, aut con pora uel cum petra, aut cum ferro uel con fuste, pectet III morabetinos a los fiadores. Et esto todo de la morte: et de feridas pectet per morador quod tenuerit casa ad alquile.</p> <p>95. Todo homine quod armas trassieret per mandado de alcaldes et de fiadores, et feriere con illas a uezino de Madrid uel a filio de uezino, pectet XII morabetinos et exeat inimico:...</p> <p>108. Todo homine qui firiere uezino a uezino uel filio de uezino con lanza uel con espada aut con cutello, aut cum porra uel con palo aut con petra, et liuores fecerit, firmet cum II testemunas, et pectet XII morabetinos a los fiadores, et iscat inimico per uno anno: et si lo falaren no lo maten ni lo lisen; mais maienlo et acoianlo: et si no lo maiaren a cabo del anno, rogue el conzeio per ille et acoianlo. Et si no le firmaren, saluese con II uicinos.</p>	5. Qui truxere por cabellos peche diez maravedís.

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)	ZORITA	STA Mª CORTES	MEDINACELI (MURILLO)	UCLÉS (FUERO ROMANCEADO)	MADRID	GUADALAJARA
negare, firmegelo con tres omnes bonos, tales que fagan fazendera al rey, un pariente τ dos de fuera de yente, τ todos tres parientes, que cuesten tanto al uno como al otro; τ si ge lo firmare, dé otro tal a emienda; τ si non, meta la su barva misma a emienda. Et si barva non oviere, tágenle una pulgada alli ol' deven naçer las barbas, τ vaya por enemigo por siempre d'él τ de sus parientes a desondra a su amor. Et si esto cumpliere, que es sobredicho, non sea enemigo.	mencales. Et qui tomare a otro de los cabellos con una mano pague cinco mencales.	unum morabetinum.	a los alcaldes.	15. Mulier qui a baron messaret o firieret pectet L morabetinos. 16. Varon o mulier qui barba messaret pectet L morabetinos. Et si nego fuerit, salvet se cum XII.	uecino, in taberna uel in azoche aut in carera, aut in quali loco quesierit, et, ille mal non dicendo nec faciendo; et probatum fuerit, pectet III morabetinos a los fiadores. 5. Qvi messare o friere, aut dederit pugno aut gollorada aut pectugada, et probatum fuerit cum duas testimonias, pectet II morabetinos a los fiadores: et si non sua iura. 45. Qvi in corare uel conzeio maior firieret aut mesaret ad altero uicino, quantos adiuarent al ferido non pectent coto, et quantos adiuarent ad illum quod ferieret, pectet el coto XX morabetinos a los fiadores. 49. Todo homine de Madrid qui uiderit suo germano, aut suo parente quod uolet occidere aliquem ominen, et maiaret lo uel mesaret lo, per boma [<i>sic</i> , pro bona] intencione non pectet nullo coto. Et si suspecta illi habuerint quod per malquerencia desornauit eum, saluet se cum II uicinos bonos uel parentes, et non pectet; et si non potuerit saluar, pectet el coto. (Vid. ## 18, 82).	92. Tod ome que a otro quebrare su ojo, o l'cortare nariz o mano o pie, peche çient maravedís e ixca enemigo; e sy l'cortare oreja o l'echarre dos dientes de suso, o dos de ayuso que sean delante, o l'cortare su
59. Por dedos τ por dientes. Qui dedo taiare a otro, por el pulgar peche cient sueldos, τ por los otros, assí como van, por cada uno d'ellos mengüe X sueldos fasta cabo. Otrossí, qui dientes echare a otro, por		(1182, 22). Item si quis alicui membrum detruncaverit pectet CCC solidos et si quis alicui fregerit anteriorem dentem pectem C solidos et si dentem molarem pectet LXX solidos.	18. Qui naufragare miembro dotro peche XXX et VII mencales et medio al rencuroso, et LX sueldos a los alcaldes, et exeat inimicus.... 19. otrosi faga qui a otro crebantare dient, o			

SEPÚLVEDA (FUERO ZORITA EXTENSO)

los dos delante quier de los de yuso quier de los de suso, por cada uno d'ellos peche cient sueldos, τ por cada uno de los otros, assí como van, mengüe X sueldos fasta cabo. Et por todo esto, qui firmar quisiere, assí firme: con un pariente τ dos de fuera de yente, o todos tres parientes, que cuesten tanto al uno como al otro. Et si firma non oviere, sálves' con V parientes, τ seis vezinos, τ con él que se cumplan doze. Et si cavallero o escudero fuere, peche quinientos sueldos demás de la callona.

60. De baquerizo o de pastor, o de porquerizo, o de egüerizo, o de mediero, o o yuvero, o de ortellano, o collaço, o sirvienta, o colmenero, o molinero, de qualesquier d'estos que su sennor o su sennora oviere querella, que alguna cosa perdió por él o por ella, fasta dos moravedís, iure por su iura, τ coga; τ de dos mrs. arriba, iure con dos vezinos, tales que facen fazendera a sennor, τ por quanto iurare, tanto coga. Et si al partir del sennor o de la sennora nol' tomare fiador, o nol' retoviere la soldada, τ yendo el sennor o la sennora a aquella casa o aquel su sirviente solia morar, τ sil' y fallare, fagal' testigos quel' dé fiador quel' cumpla de

STA Mª CORTES

(1182, 17). Item si quis dederit ganadum suum pastori vel uacarizo ad custodiendum si non aduxerit euro in nocte sicut forum est et dicat se aduxise firmes hoc illi dominus del ganado quod nulla nocte requisivit ganadum suum ab eo et pectet pastor. Sin autem eat in pace.

MEDINACELI (MURILLO)

caxar, ol metiere estiercol en la boca, mas si testigos non oviere faga la manquadra con un vecino, et el otro jure con XII.

84. Qui su vestia itare a cavalerizo, et de la nuet menos lo fallare, et demandeia luego; et sil dixiere que a la vila entró, firmelo como es fuero de la vila, et non la pecte; et qui ganado curiare por soldada, o vez que a vila torne por iacer, es fuero, aya.

UCLÉS (FUERO MADRID ROMANCEADO)

28. Sed mancebo o pastor, si demandaret suo domino fiador, det illi a ques' atenga por lo quel' demandarent. Et si non lo diere, prendanlo.
195. Tod pastor de de la grey a suo amo V peleios sin sennal, iurando el pastor que de suo amo son. Tod pastor que ganado curiare, si el ganado perdiere, por quanto iurare el amo tanto pectet el pastor. Tod pastor de Ucles de L cabeças arriba vaia a la mesta; et si hi non fuere, pectet V carneros. Et si mostrenca fallaren depues de la mesta, duplela et pectet X carneros a los alcaldes.

GUADALAJARA

pulgar de la mano, por cada uno destos miembros peche çinquenta maravedís; e destos ayuso como van descendiendo los miembros de los dientes e de los dedos ansi desçendan las calonnas por cada miembro çinco maravedís. E destas calonnas de los miembros sean las dos partes del quereloso e la terçera de los alcaldes; e sy el malhechor no oviere ende peche las calonnas yaga en la carçer tres nuef días, e sy de tres nuef días adelante no diere las calonnas non coma ni veva fata que muera.

fuero; τ si nol' y fallare, faga testigos, que sil' y fallasse quel' tomarie fiador. Et quandoquier quel' fallare, respóndal' como sil' oviese tomado fiador. Et si esto non cumpliere, nol' responda. Et sil' tomare fiador fasta anno, non se salga por ello, τ de medio anno arriba, nol' responda.

75. El conçeio de Sepúlvega no sea tenido de ir en hueste, si non fuere con el cuerpo del rey, a guardar tres meses, τ non mas. Et si el rey non quisiere que vaya con él, non vaya en otra hueste ninguna, nin peche fonsadera. Et si fueren en la hueste los cavalleros que hy fueren, ayan toda la fonsadera de los que non fueren. Et qui non fuere en huest, el que oviere valia de dozientos mrs. o dent arriba, peche X mrs. et de XX fasta LXª non peche más de V mrs. Et otro ninguno que non aya parte en la fonsadera si non los cavalleros que fueren por el conçeio τ aguardaren la senna. Otrossí, el cavallero que alguna bestia se le muriere en la hueste, que la pechen de la fonsadera.

79. Todo omne que a otro empellare, ol' travare de los cabeçones, peche V

(1180-1182, 3). Item si Archiepiscopus vel canonici facere voluerint fonsado soli milites eant in fonsado, et pedites remaneant et custodiant villam suam. Et si quis militum hoc non fecerit pectet canonicis duos morabetinos.

(1180-1182, 4). Item milites vel pedites ejusdem ville qui militaverint in guardia vel in fonsado habeant illum forum quod habent vicini sui de aliis vicinis in sois elechas et in suo quintar.

66. Qui fuere en apellido, et si cavalo li moriere o perdiere, pectet su conçeio quanto valiere.
87. Ommes de Medina que fueren en cavalgada antes erechen e depues quinten.

12. Qui enpellare a otro con sayna, et con ira, et cayere en tierra, peche X

133. Totus homo qui cavallo perdiderit in appellido, si non habuerit anno que lo compro, si pesquisa invenerit per quanto lo comparo, tantol pectet ei. Et si mais habuerit de anno que lo comparo et a fer lo habuerint, primo iuret cum tres vicinos de sua collatione cognominatos que non sit lidiado cum alguno de illis. Et pectet suo aver si morierit fasta novem dies; et si novem dies transierit non pectet aver per illo.

191. Et si apelido venerit a concilio et necesse habuerint cavalleros a embiar por destaiaer aut pet saber de illo apelido, illos cavalleros eant sine precio. Et si cavallo perdiderit in appellido et non habuerit unde se erechar, pectet eum concilio.

192a. Quando fueren in cavalgada, primo tomen los cavalleros assadura, V cavalleros I assadura, et post quintent.

25. Qui cavallo perdiere yendo en apellido coja de vezino un ochava de metcal.

28. Cavallo qui fuere en fonsado e se demandare aduganlo aqui nos de a tres nuef días e de tres nuef días adelant non responda.

63. Cavallero escusado quando oviere a yr en hueste con el rey escuse una vestia que non sea de cavallero.

113. Cauallero de aldea ni peon non prenda fosadera ni escuse vestia por yda de hueste.

23. Qui enpellare a otro peche tres maravedís.

SEPÚLVEDA (FUERO ZORITA EXTENSO)

sueldos; τ si lo negare, τ provar non ge lo pudiere, sálves' por su iura, et partas' d'él.

81. Otrossí, todo omne que casas entrare por fuerça, et provar ge lo pudieren con tres vezinos, τ por quanto iurare, con los dos aquél que reçibió el danno péchelo el que fizo la fuerça, τ las casa dobladas; τ si lo negare, sálves' con cinco.

STA Mª CORTES

(1182, 28). Item quicumque probatus fuerit de casas foradar vel de carreras tener scribatur in carta et vocetur per tres dies veneris ut venias et dei fideiusores ut sis bonos homo. Et si non veneris et in termino suo inventus fuerit suspendatur.

MEDINACELI (MURILLO)

mencales al rencuroso, et LX sueldos a los alcaldes; et si non cayere en tierra peche V mencales.

70. Qui casa aiena forzare echenli la suas en tierra; et si no oviere casas el forzador peche el duplo, que valian las casas al rencoroso; et si non oviere de que pechar, prendalo al rencoroso, et metal lo en su prision, et sia ata tres nuf dias, et non pechare et pecho, non coma, nin beba ata que muera.

UCLÉS (FUERO MADRID ROMANCEADO)

14. Todo omme de Madrid que intrare con forza, et cum uirto et con armas, de dia aut de nocte per superbia in casa de uecino, et ibi matare el senor de la casa aut dona de la casa uel filio de casa, aut alguno de suos parentes qui moran in sua casa ad suo benfacer, pectet C morabetinos, et eien suas casas in terra; et exeat inimico, et pectet el homizilio, et si fuerit ei probatum de dia cum testimonias...

46. Todo omme qui intraret in casa de uecino per mal fer de nocte sobre conseio, et desornaret ad omme uel mulier de la casa, et firmaret cum II testimonias, pectet L morabetinos; et si testimonias non habuerit, saluet se cum VI uicinos et él seteno: et de isto pecto coiant lo fiadores las duas partes, et la tercera parte el rancuroso.

65. Todo omme qui fuerit a pendrare, et la casa le deuedaren et de dentro intraret, et ibi lo mesaren uel lo firieren, nichil pectet. Et si con forza entraret, et non lo firieren despues que la casa le deuedaren, pectet LX solidos.

110.5. Qui crebantauerit casam alienam, derribent

GUADALAJARA

68. Por entrada de casa no aya pesquisa.

83. Tod omne que casas ajenas quebrantare pechen las calonnas dupladas e tod el danno que hi fiziere al sennor de las casas; e sy i vinieren en ayuda con vando peche cada uno diez maravedís; e qui non oviere onde pechen estas calonnas yaga en la carçer tres nuef días, e de tres nuef días, sy no oviere las calonnas, non coma ni veba fata que muera.

82. Todo omne que fructa aiena cogiere, si ie lo pudiere provar, per día peche V sueldos τ por de noche X sueldos; τ si provar non ge lo pudiere, sálves' por su iura, τ el quereloso peche el aprecio o la calonna, qual más quisiere.

142. Otrossí, si omne entrare en vinna sin mandado del sennor o del vinadero, de entrada de enero fasta passadas las vendimias, peche V sueldos, maguer no coia y ninguna cosa. Si huvas cogiere, o otro fructo, de día, peche X mrs., τ si de noche XX mrs., si ge lo pudieren provar; et si non, por danno de día sálves' con VI vezinos, τ por de noche como de furto.

87. Otrossí, todo omne que cortare árbol que fructa levare, o qui ramma d'él taiare, si ge lo pudiere provar con omnes

(1182, 13). Item si quis intraverit in ortum vel vineam alterius ad aliquid accipiendum et acceperit vel curtaverit aliquid sine voluntate domini sui si fuerit in die pectet V solidos si in nocte V morbetinos.

51. Totus homo qui uvas cogieret in vinea [a]ut in orto aliquo dampno fecerit, o qui messe segaret de suo vicino, per de día X morabetinos, per de nocte pectet XXX morabetinos.

54. A quien suspecta habuerint que uvas cogiod o messe segod, de nocte delimdes' con XII, per de día sive altero cum vicino directo.

55. Qui arvol taiaret que fructa levet de V morabetinos aiuso, quanto lo fecerit suo donno; o si vide ad aliqua rama de arbore,

suas casas ad terram. Et si ille qui illam casam crebantauerit, casas non habuerit, pectet duplatum illud quod ualebant ille case querulo. Et si non habuerit unde pectet pectum illud, capiant cum et mittant eum in captione in domo alguacilii, usque compleat illud pectum; et si usque ad tres nouem dies non pectauerit illud pectum, non comedat neque bibat donec moriatur.

92. Todo colazo qui dezepare uine aliena, uel colligerit fructo in orto aut in uinea, et probatum ei fuerit cum II testes, pectet V morabetinos; et si non iure cum alio homine; et si non potuerit habere el homine que saluet cum ille, pectet I morabetino a los fiadores si miserit rancura.

88. Tod ome que cortare árbol que fruta lleuare syn grado de su sennor e ge lo pudieren prouar, peche diez maravedís; e por árbol que

SEPÚLVEDA (FUERO EXTENSO)	(FUERO ZORITA)	STA M ^a CORTES	MEDINACELI (MURILLO)	UCLÉS (FUERO ROMANCEADO) assi pectet.	(FUERO MADRID)	GUADALAJARA
<p>veedores, peche V sueldos; τ si de fondón lo taiare, peche II mrs.. Et por la binbrera vera, qui la cogiere fasta cinco binbres arriba, et si la deraigare, peche II mrs.; si non, sálves' por su iura, y partas' d'él.</p> <p>142a. Otrrossí, qui taiare vid de vinna ajena, peche V mrs., τ por el braço I mr., por cada sarmiento V sueldos.</p>	<p>36. Qualquiera que revellare penno al andador peche cinco mencales e el que revellare penno a los alcaldes pague sesenta mencales.</p> <p>38. Si en alguna cosa alguno revellare peno algún querrelloso vaya el juez aquella casa e dé un penno aquel querrelloso por una quarta e por su querrella, et el iues tome penno por una quarta.</p>	<p>(1182, 6). Item si quis reuelaverit pignoram vicino suo itaque iudex habeat venire ad pignorandum pectet unum methcal et det pignora. Et si revelaverit pignora iudici pectet quinque methcales et si revelaverit pignora iudici et Alcaldibus pectet X morabetinos. Et si revelaverit pignora al andador pectet quartam de methcal. Et qui non veniat ad señal iudicis vel Alcaldis pectet V solidos.</p>	<p>35. Qui oviere a testar por pendrar otro dia tieste con tres omnes; et si la puertal zararen, o pennos le enpararen, lleve et iudez, et del pennos, et prenda pora si pennos por I sueldo, et del annal iudez pendre ata viesperas todo el dia.</p> <p>36. Et si pennos al iudez, que el iudez annal enbiare enpararen vaya el iudez annal, et dé penos al rencoroso, et prenda pora si V sueldos.</p> <p>37. Et si al iudez annal enpararen penos, vayan a los alcaldes, et den penos al rencuroso, et pennos poral iudez de X sueldos, et pora ello un moravedi: et si a los alcaldes enpararen pennos, vayan et conceio, et pendren por LX sueldos, et partan los pennos a las collaciones.</p>	<p>6. Totus homo qui fuerit pignorare cum saione et revelaret pennos pectet medio mencial.</p> <p>68. Totus homo qui revellare pennos al andador que embiaret el iuez a pendrat quomodo es foro vel alcaldes in die veneris, pectet V mencales; alio die medio mencial. Et qui revellaret pignus ad iudez pectet X mencales. Et qui revellare pennos a los alcaldes pectet XXX mencales.</p> <p>70. Totus homo qui revellaret pignos vel ampararet ubi fuerint illos alcaldes cum iudice illo ad hominem pendrar aut per enderecar nuestra villa, pectet LX mencales.</p> <p>91. Toto vicino de Ucles det collatione et casa cum pignus ubi prendret et suo contessero. Et si non habet casa cum pignus et ad aldea fuerit pignorare, pignoret cum II vicinos et pectet I mencial de calumpnia et acotet illum veniat ad vernes</p>	<p>23. Toto homine qui ad alguno de los alcaldes uel fiadores aut adelantados, illos andando per proueio de conceio quomodo iuratos son qui pignos reuelaret illis, pectet I morabetino, isto dicat ueritate per la jura quod habet facta; et qui lo enpelare ud pectugada dederit ei, pectet IIII morabetinos, hoc cum testibus...</p> <p>77. Todo homine qui fuerit a pendrare, primo die donet illi pennos de balia de I octaua; et si pennos non dederit ei, aut dixerit ei; «non intres in mea casa quia uedo tibi, quia non tibi dabo pennos», mittat renquram al iudize, et donet illi el sayon, et ueniat cum illo et prendat penos unnos per ad ille, et otros per al uezino; et pectet per isto al saion I octaua. Et de octo dias adelante donet a suo contendor pennos de ualia de I morabetinos, usque</p>	<p>non levare fruto peche cinco sueldos.</p>

SEPÚLVEDA (EXTENSO)	(FUERO ZORITA)	STA Mª CORTES	MEDINACELI (MURILLO)	UCLÉS (ROMANCEADO)	(FUERO)	MADRID	GUADALAJARA
92. Qui pescado matare en rio con yerba, si ge lo pudieren provar, peche V mrs.; et si non, sálves' con V; τ d'esta calonna aya la meetat el querelloso, τ la otra meetat los alcaldes.				a dar directo. Et si pignos revellaret et iudex fuerit prenderar, pectet I morabetino. 196. Tod aquel qui pennos amparare a los alcaldes de los pastores pectet X carneros. Qui al concilio emparare pectet XX carneros.		faciat ei directum. 88. Qvi reuelare pennos al andadore que fuerit a pendrare por mandado de los adelantados uel de fiadores, pectet I quarta cum testimonias. 98. Qvi pennos reuellaret a los maiordomos del azor, pectet II morabetinos el uno a los fiadores, el otro a los maiordomos, si testes habuerit; si non, sua jura.	
		(1182, 8). Item qui desmenter iudicem vel alcaldum in corral pectet unum morabetinun. Et qui venerit in bando et percuserit pectet V morabetinos .	72. Qui alcalde dixiere: «tuerto iudgest», peche un moravidi.	73. Totus homo qui montem quemaverit o rio herbolaverit, si veedores habuerit pectet X morabetinos a concilio et a domino et ad alcaldes; et si nego fuerit, iuret cum I de suos parentes in qual manum iactavetint; et si non habuerit parentes, iactent manum in sex de sua collatione et iuret uno de illos. Et si non, pectet.		56. ... Et qui mataret pescado en Guadarama de cinquaesma usque ad Sancti Martini. con asiedega aut con mandil aut con manga, et probatum fuerit, pectet II morabetinos. Et qui en Guadarama fecerit taiada o boclar o canal, o erba echaret ibi, et probatum fuerit cum II testes, pectet X morabetinos: et qui en Sarama echaret erba, pectet X morabetinos; et [si] negaret, iuret cum II uizinos bonos, et pergat in paze.	
93. Otrossí, qui desmintiere al alcalde en cabildo, peche medio mr. Et que desmintiere a todos los alcaldes, peche dos mrs., τ si ge lo negare, liévegelo el alcalde a la iura que iuró. Et por todo el cabildo, liévengelo dos alcaldes a las iuras que iuraron, τ peche su calonna.				69. Totus homo qui reptare o desmintiere ad alcalde per iudicium que iudicaverit, pectet LX mencales.			38. Todo omme qui desmentiere ad alcalde, o disiere, «Mentira otorgeste», pectet V morabetinos.
95. Qui sallido o carrera entrarem en villa o en aldeas, peche V mrs. τ			81. Qui entrare estremo de conceylo, o de carrera, o ysido pecte LX sueldos	156. Totus homo qui carrera aut exido entraret de concilio, pectet LX solidos.		40. Sachan iusticias de Madrid exidos ubi ganato illorum intrent et bibant	

SEPÚLVEDA (FUERO ZORITA EXTENSO)

léxelo: la meetat al que diere la querella τ la otra meetat ayan los alcaldes.

STA Mª CORTES

MEDINACELI (MURILLO)

a los alcaldes.

UCLÉS (FUERO MADRID ROMANCEADO)

MADRID

GUADALAJARA

aquam sine dubi. Ubi cadit Malgraniello in Sarama.... Et del maiolo de Sanctio Cosso arriba qui ibi laborauerit, perdat suum laborem et pecte LX solidos. Et in en prado de Karache paschant boues et bestias, nisi ipsum quod est laboratum. Et del maiolo de Locrabono usque ad linare de Mofadal. Et in somas aquas, ubi intrent el ganado de una parte ad alteram ad aquam.

99. Qui media fanega, o media paniella, que alcaldes dieren derechas, τ non las tovieren derechas, peche I mr. a los alcaldes.

183. Omnis homo qui vendiderit vinum de sua vinea vendat a medida recta; et postea vendat sicuti potuerit.

80. Todos los pesos de la uilla del oro pesen: et ad qui fallaren minguado, pectet X morabetinos a los fiadores.

93. Todo homine quod tenuerit medidas teneat illas directas: et non pectet. Et si minguadas la touieret, pectet II morabetinos a los fiadores, et al alguazil sua calumpnia. Todo fiador uel almutaceb, uel alio homine qui algunas de istas medidas uoluerit medir, ibi o la tomare, ibi la meda: et si la leuare antes, pectet II morabetinos a los fiadores. Et si suo dono de la medida no la quisiere dare a medir uel a pesar, pectet quomodo per minguada: et iste cum testes.

101. Ivdeo uel xpiano qui farina pesaret, en alcoba peset; et si en alcoba non pesaret, pectet X morabetinos, si exierit de alcoba, a los fiadores. Et el aroba et la media et la

104. El peso de la lana et del lino et del cánnamo pese en medio del alcoba; o sy de otra guisa pesare peche el pesador çient maravedís et prendan del arroba de lana dos dineros, et del cánnamo quatro dineros, et del lino sex dineros.

105. Et la pesa del peso del cánnamo e del lino e de la lana sea una e non sea en talega, et sy la fallare en talega peche el pesador çient maravedís.

99a. Otrossí, el menestral que algún pleito fiziere sobre'l conceio peche V mrs., et desfágalo.

197. Otrossí, tot omne que toviere hereditat por anno τ por día, τ ninguno non ge la retentó, non responda más por ella. Et este anno τ día dévesse entender por dos annos complidos, τ firmando esto con tres vezinos posteros, que anno et día es pasado que no lo demando ninguno. Et si ante que passasse el anno τ el día ante los alcaldes demandó, o por conçeio, d'esto, responda por ello, sacando omne que non mora en término o moço que non es de seso. El que non mora en término qual ora viniere demandalle, respóndal'. Otrossí, el que non es de seso, quando fuere de días por aver seso, demande o respóndale.

29. Qui fuere a poblacion, o exier de termino de viyla, venga al conceylo de la viyla o del aldea sabado a vespervas, o domingo a misa, et diga: «dexo mi hereditat a este mio parient en comenda», et qual que ora viniere ayta sua heredal salva. Qui esto non ficie, et tenedor firmar podiere que ayno et dia fue tenedor desa hereditat, nol responda deyla.

180. Tota tavernera aut panadera aut ministrat qui crebantare el coto de concilio et dixerit quid iudex vel alcalde mandavit illud facere, firmet quia de mandato suo hoc fecit et non pectet. Et si hoc non fecerit, pectet I morabetino ad iudicem et ad alcaldes.

43. Totus homo qui vicino fuerit de Ucles et hereditate compararet in termino de Ucles et roborata fuerit in collatio cum suas testimonias, non faciat iudicium a nullo homine set per errança de I anno arriba, e testigos dederit que roborata fuerit.

44. Totus homo qui maiolo plantaret o casa fecerit de novo et presura pusieret, de un anno arriba non respondeat a nullo homine.

64. Totus homo qui hereditatem compararet o prisieret aut intraret [et] usque ad unum annum non demandarent ei aut prendrarent, postea non respondat per illa suo domino in villa sedendo. Et si fuerit cativo aut in romeria aut per inimiciam vel homicidius vel exido de villa, quando venerit pignoret eum ante de IX dies

quarta et la quinta et la tertia unas sedeant; et non habeant anadedura las pesas: et qui la cuberta touiere o en talega la pesa, pectet X morabetinos per illa.

61. Todo carnizero et uinadero, o menestrare qui sospeia ouieren que el coto crebantó, firmen con II uicinos bonos et pectet II morabetinos; et si non saluet se cum II uicinos. Et a los tesedores silo firmaren; et si non saluetse per sua cabeza.

66. Todo homine qui plantaret maiolo et al capud del anno non pendraret, non respondat. Qui ficieret molino uel orto, et a cabo del anno non pendraret, non respondat.

33. Ningund ome por casa ni por vinna ni por moral ni por peral de un anno arriba non responda ni coja otor.

49. Ningund ome por ninguna rayz non responda de un anno arriba.

201. Todo omne que testiguaren bestia o otro ganado qualquiere, et él dixiere que suya es nada τ criada, fagala con tres vezinos, que suya es nada τ suya criada, et que lo digan, sobre sus iuras, que lo saben que es suya nada τ suya criada, τ válal'. Et si dixiere que la compró, dé otor τ fiador de qui la compró. Et si aquel otor que dio, dixiere que dará otro otor de qui la compró, el otor razónesse con el demandador de qual guisa lo demandare; τ si vençiere el demandador, péchelo el demandado con las misiones, τ con el menoscabo. Et si el otor postremero dixiere que la compró, τ non sabe de quién, iure con dos vezinos, τ dé su bestia al querelloso. Et si el querelloso dixiere, que después que gela testigó menoscabó la bestia o otro ganado qualquiere, qui fuere demandado en esta manera, pruévegelo con aquellos testigos, τ peche el menoscabo que oviere en la bestia o en el ganado otro qualquiere, τ con sus engueras del día que la testigó.

210. Si algún omne fuere llamado ante los iurados o ante los por querella que ayan d'él, τ non viniere ante

(1182, 2). Et si ille quem acotauerit iudex vel alcaldus que veniat ad diem veneris et non venerit pectet

50. Qui oviere a dar octor connombrelo, si fuere en termino, dé lo a nueve dias; et si non fuere en termino, iure que non lo fayla, et diga o fué en romería, o en cavalgada, o en recua, et sea a su venida, et de sus conpaneros; et si enfermo fuere fata que sane, et después que viniere, o sanare, del dia que ielo demandare a nueve dias, délo por actor, et si non lo diere, cayas; et otro tal fuere aya qui testigo connombrare.

32. Qui entrare en plazo de nueve dias et lo negare, después sil firmar pudiere con un vecino,

et sic respondeat illi; et si hoc non fecerit, non respondeat illi.

111. Qui mercado fecerit coiat fiador et debdor per hereditate o per aliqua causa. Et per otro iudicio fiador non se faciat: sine fiadura acabet illo.

42. Totus homo qui iudicio habuerit cum suo vicino et plazo posuerit per voca de alcaldes et nocte lo fecerit in

30. Toto homine quod a plazo fuit per contraria de suo uicino, si non fuerit testemuno fecto per mano,

9. Qui oviere a desafiar, día viernes desafie ante los alcaldes, e los alcaldes fangangelo saber; e sy no

SEPÚLVEDA (FUERO ZORITA EXTENSO)

que salga iuizio que s'oviere ante los alcaldes o ante los iurados, peche I mr. a los alcaldes o a los iurados ante qui fuere el iuizio. Et si el alcalde o el iurado lo vi parado que viniere ant'ellos, si venir quisiera, liévegelo a la iura que iuró, τ peche la calonna assí como sobredicho es. Et si esta lieva non pudiere fazer el alcalde o el iurado, faga salvo que fué llamado por su iura, que salló de su casa antes del sol sallido, o que fué enfermo, o que se paró a fazer oration, τ non peche calonna ninguna por aquel día que fué llamado. Et si este salvo non fiziere, peche la calonna assí como sobredicho es. (Vid. ## 69, 78, 99b, 216, 220).

STA Mª CORTES

unum morabetinum.

MEDINACELI (MURILLO)

pechel V sueldos.
40. Qui aplazado fuere de iudez, o de alcaldes, o de su capillo, o no viniere a plazto, peche un moravidi.
42. Qui fiador se ficiere delant alcaldes, et responder non quisiere, peche un moravidi.
43. Qui emplazado fuere delant alcaldes, et responder non quisiere, peche un moravidi, delant elos veniere, digan que rencuran del; et si quisiere responder responda; et si non fables, et a tercer día respondan, et si la rencura fuere de furto, o de morte de ome, aya fable de IX días.
48. Qui non ovriere casa poblada en la vila, demostren le plazdo avenga a tercer día a plazdo a hora de tercia; et si non viniere aplazdo lievenle iudez por V sueldos, et sean se del iudez; et ome de la vila non dé casa por otro si non por el qui su pan comiere, o so mandado ficiere, et si por otro la diere peche V sueldos.
49. Por haber malfiesto en IX días, et pasados los IX días si non pagare, dé cada día pennos de V sueldos; et si penos non diere nivel juez et demandadat.

UCLÉS (FUERO MADRID ROMANCEADO)

manu de illos fideles. Et uno de illos alcaldes dicat quomodo fecerunt nocte fulan et fulan, et dicat illo alcalde qual es in terra. Et si noluerit dicere, pectet illo pecto de illo iudicio et finiat. Et illos contessores flegens illos alcaldes, et qui noluerit afflegar pectet I morabetino ad alio et pignoret usque los afflegaret.
86. Totus homo qui rancura misieret ad alcaldes o a iudex de suo vicino, mittat el iudex andador et incotet eum al vernes cum III vecinos si in villa fuerit; et si foras ville cum II. Et si non venerit al vernes, pectet IIII morabetinos, medio al quereloso et medio at alcaldes et ad iudex.
88. ... Et si aliquis incotaverit iudex noster vicino aut morador, cum III vecinos firmet si in villa fuerit; et si non venerit pectet I morabetino; et foras cum II firmet, et si non potuerit firmare pectet ei I morabetino. Et si dixere nostro iudice aut vicino: «testigos feci eis» et I ex eis negaret que non fuit teste, firmet nostro iudice aut vicino cum alios duo. Et foras ville, si testes fecerit et a firmar habuerit cum duo et unus ex eis negaret, firmet cum alio socio et pectet illo pecto.
94. Totus homo a quien demostraren sennal per al vernes et non venerit, pectet

et prouatum ei fuerit, pectet II morabetinos, uno al renquoso et alio a los fiadores, si misieret renqura et prouatum fuerit; et si non sua iura per sua cabeza: et sine rencuroso non respondat.
97. Et toto aldeano qui non uenerit a senal del alguazil a cabo de III die quod illi demostrata fuerit, pectet medio morabetinos al iudize.

GUADALAJARA

viniere dar derecho peche tres maravedís; e qui non quisiere dar derecho costringanle los alcaldes fasta que cunpla de derecho.
94. Aldeano que acotare a otro, el que non viniere al coto peche medio maravedí al quereloso e medio al iudez.

235. Toda muger mala que denostare a bon hombre o a bona muger, o bona mançeba denostare, o desondrare, qui la firiere non peche calonna ninguna. Otrossí, qui la matare, non peche si non el omezilio, fallándolo en verdat, por pesquisa, los alcaldes, que de dos a tres la fodieron.

240. Otrossí, ningún omne

62. Muler qui provada fuere por mala, si a varon o a mulier denostrare, denle muchas feridas sin calonia, si provar ielo podieron, mas non la maten, nin la lisien.

11. Qui feriere a otro en

medio mencial, quarta al querelloso et quarta al iudex; et pignoret omni de illo querelloso usque directur faciat ei.

115. Nullus homo non prendret suo contendor, set demonstret ei sennal quel veniat al vernes. Et si non venerit, pectet medio mencial. Et si illo homine de la villa demonstraret al del aldea et non venerit, pectet I morabetino, el medio al rencuroso et el medio al iudice; et quando venerit al vernes, si fuerit nego, a tercio die adducat pignos in duplo vel auro in cabal; et si potuerit firmare, det ei illos pignos vel illo auro. Et de novem dies in antea vendat illos pennos el corredor et pagetse. Istos III dies in los novem intrent.

137. Totus homo qui placito posuerit per voca de alcaldes per hereditate desmoionar, ille qui plazo non fuerit pectet I morabetino. Et si fuerit a plazo et non fuerit a desmoionar, aliquis ex eis pectet I morabetino.

10. Qui voluerit concilio o

45. Qvi in corare uel

39. Toda muger mala que dixere mala palabra a varón o a muger, vatanla sin calonna.

SEPÚLVEDA (FUERO ZORITA
EXTENSO)

que en conçeio firiere a otro con punno, ol' mesare, peche X mrs. Otrrossí, qui con piedra o con otra arma de fierro a otro llagare, o piedra echare τ omne firiere, o el conçeio bolviere, peche XX mrs., las tres partes al querelloso, τ la quarta parte a los alcaldes, τ salga por enemigo del ferido; τ si lo negare, sálves' con doze, τ si se levantare contra otro, irado, en el conçeio, peche I mr.

241. Ningún omne que bolviere pelea allí do iudgaren los alcaldes o los iurados, peche V mrs. Otrrossí, qui bolviere pelea en día de mercado, peche V mrs. D'esta calonna sea la meetat de los alcaldes, τ la otra meetat del querelloso.

248. Otrrossí, el christiano que moro o mora enguare et fijos non ovieren, el sennor herede todos sus bienes.

STA M^a CORTES

MEDINACELI (MURILLO)

conceylo peche X menciales et medio al rey, et elas colonias quales las fiziere por et fuero de la villa al rencoroso.

86. Qui su moro, o su mora tornare e christiano, herede su sennor, si filios non oviere.

UCLÉS (FUERO MADRID
ROMANCEADO)

mercado in die de mercado pectet C morabetinos.

(1179, 22). Et homines de Uclés qui tornadizos tornaverint, si habuerint filios, hereditent eos post mortem.

(FUERO MADRID)

conzeio maior firieret aut mesaret ad altero uicino, quantos adiuuarent al ferido non pectent coto, et quantos adiuuarent ad illum quod ferieret, pectet el coto XX morabetinos a los fiadores.

68. ... Todo moro qui firieret ad otro moro catiuos ambos, pectet I morabetino ad suo senior. Qui moro tornaret christiano, et transierit et filios non habuerit, suo auer heredent suos seniores. Et qui isto coto uoluerit crebantare, cum dineros [deus] non habeat partem amen...

GUADALAJARA

108. Qui si moro tornare cristiano et non oviere fijos, herédelo su sennor sy por Dios se aforrase; et sy por aver lo tornare o por annos, herede la meatad el sennor et la meatad o él mandare; e sy parientes oviere cristianos herédenlo sus parientes.

CUADRO 7B. DERECHO DE FONTERA. DIFUSIÓN POR CASTILLA (1180-1212) II

ZORITA

50. Qui firiere con piedra o con palo o con punno en la cara e ficiere livores pague treinta maravedís e si non ficiere livores pague por la cara dos maravedís, por el cuerpo si non ficiere livores pague un maravedí, si ficiere cardeno sea preciamiento de los alcaldes jurados. Si quebrantare hueso, brazo o pierna pague treinta maravedís. E si miembro perdiere del cuerpo pague trecientos sueldos de cualquier moneda que corriere.

56. Qui viniere en vando o dixiere: «ferir» o firiere pague sesenta mencales.

STA Mª CORTES

(1182, 3). Item qui percuserit alium pugno vel manu uel mesauerit pectet unum morabetinum.

(1182, 8). Item qui desmenter iudicem vel Alcaidum in corral pectet unum morabetinum. Et qui venerit in bando et percuserit pectet V morabetinos.

MEDINACELI (MURILLO)

7. Qui feriere con puyno a otro peche X mencales al rencuroso, et LX sueldos a los alcaldes.

13. Qui a otro diere golelada, peche X mencales al rencuroso, et LX sueldos a los alcaldes.

17. Qui mesare a otro, peche X mencales al rencuroso, et LX sueldos a los alcaldes.

UCLÉS (FUERO ROMANCEADO)

2. Qui firieret punno in boca aut in naie o si es oculo pectet XX morabetinos. Qui firieret in [caput] pectet X morabetinos. Qui firieret in capite vel mento aiuso, quantos punnos tantos morabetinos.

3a. Totus homo qui bando invenerit et firieret o mellaret pectet X morabetinos.

MADRID

4. Toto omme qui mesare uel firiere con puno aut cozes a uecino aut filio de uecino, in taberna uel in azoche aut in carera, aut in quali loco quesierit, et, ille mal non dicendo nec faciendo; et probatum fuerit, pectet III morabetinos a los fiadores.

5. Qvi messare o firiere, aut dederit pugno aut gollelada aut pectugada, et probatum fuerit cum duas testimonias, pectet II morabetinos a los fiadores: et si non sua iura.

6. Qvi firiere a uezino uel a filio de uezino con pugno en cara et liuores habuerit, pectet X morabetinos a los fiadores; et esto con testimonias: et si en cara fuerit ferido et liuores non habuerit, pectet V morabetinos. Quem firmen dos omnes et que non pechen sinon la meatad et non salga enemigo. (Vid. ## 18, 82)

19. Qvi iuntaret bando per contraria de la uilla et prouatum ei fuerit cum duas testimonias, pectet XX^{ti} morabetinos a los fiadores. Et si negare, iure cum duos parentes.

20. Qvi uenerit in bando, et feriere aut corare fizieret, aut referiere, et probatum fuerit cum duas testes, pectet III a los fiadores. Et si testes non habuerint, iuret per sua cabeza quod non uino per bando nec per consilio de messare, nec de fazer corrare, et pergat in paze.

110.11. Qui bandum fecerit et non defecerint, uel qui amplius fecerint, pectet centum aureos; et dentur in labore murorum.

GUADALAJARA

4. Qui firiere a otro con punno peche diez maravedís.

7. Qui andoviere en vando e firiere e livores no fiziere peche tres maravedís.

8. Tod omne qui viniere en vando e firiere o dixere «dadle», e el otro fuere ferido, peche sesenta maravedís.

26. Tod ome de Guadalfajara que bozes o bueltas oviere e con lanças o con escudos o con lorigas exiere en la villa peche diez maravedís.

ZORITA

49. Quien cerrar ombre en su casa o en casa aiena por fuerça et iniustamente desondrandolo, si pudiere probarlo con tres vecinos e fixos de vecinos pague sesenta mencales a cada uno de aquellos que ay encerraren.

51. Ombre que dixiere palabra vedada pague dos maravedi.
52. Qui dixiere a la muger puta o nombre vedado, si non pudiere firmar que ella es tal, pague dos maravedís.

STA Mª CORTES

(1182, 1). In primis ponimus hoc cotum. Quod si quis de Sancta Maria de Cortes interfecerit hominem ante quam lo desafie in conceio in dominica die ante iudicem et alcaldes et ad missam maiorem ...

(1182, 2). Item si quis de eiusdem ville defidiaverit alium nisi in dominica die pectet unum morabetinum...

(1182, 12). Item qui incluserit alium in domo sua cum armis pectet CCC solidos.

(1182, 7). Et qui verbum vetatum dixerit alii pectet unum morabatinum. Si autem negaverit se dixisse salvet se cum duobus talibus qualis est rencaroso et vadat in pace. Verba vetata sunt fodido en culo et puto gaffo.

MEDINACELI (MURILLO)

28. Qui a otro dijere cornudo, o gafo, o fududencolo, o puta, o gafa, peche un maravedi, et el maravedi sea de tres mencales et medio, et jure que non lo sabe en el; si jurar non quisiere, peche al rey XXX et VII mencales et medio, et exeat inimicus.

UCLÉS (FUERO ROMANCEADO)

4. Totus homo qui desafiaret altero homine qui est vicino de Uclés in cal aut in aldea vel in aliquo loco nisi in concilio maior a pregon flegado die dominico pectet X morabetinos.

7. Totus homo qui ad altero encerraret in sua casa con armas vedadas et dixiere: «ferid» o firiere, pectet CCC solidos. Et si los saccare per forca pectet VIII cientos solidos.

39. Totus homo de Uclés qui in appellido omne matare o super prendra, de foras de la vicinitate de Uclés, non habeat ullo homine de Uclés homizero. Et si gentes o parentes o primos o secundos oviere en Uclés, acoianlo et soluent illum per nomen fide; et si noluerint, pectent XXX morabetinos et acoianlo. Et si salutaverint illo et occiderint, pectent CCCC morabetinos.

46. Totus homo qui verbo malo dixerit: «fodido in culo o cornudo o gafo», per istos III verbos qui los dixerit pectet II morabetinos si testimonias dederit; et si non, iuret cum uno vicino et paget se pro illo.
47. Totus homo qui mulier aliena maridada o vidua o escossa dixerit puta o rocina pectet II morabetinos al querelloso et ad alcaldes et iuret que non lo sabet in illa.

48. Et de alias barraganas que fuerint de algunos homines non habeat nullo pecto. Et qui la firieret

MADRID

75. Qvi habuerit a desafidare, in conceio maior in die dominico desafidet: et si in altero loco desafidaret et cum II testimonias probatum ei fuerit, pectet I morabetino a los fiadores.

110.2. Qui hominem occiderit postquam eum salutatum habuerit, moriatur proinde.

28. Toto homine qui a uezino uel a filio de uezino, aut a uezina uel filia de uecina, qui a mulier dixerit puta aut filia de puta, uel gafa; et qui al baron dixierit alguno de nomines uedados, fudidunculo aut filio de fudidunculo, aut cornudo, aut falso, aut periurado, uel gafo, aut de istos uerbos que sunt uedados in ista carta, pectet medio morabetinos al renquroso, et medio morabetinos a los fiadores, si misieret renqura; et si non sua iura, et denegue los uerbos quel dixot. Et si el otro refertaret ad

GUADALAJARA

9. Qui oviere a desafiar, día viernes desafie ante los alcaldes, e los alcaldes fagangelo saber; e sy no viniere dar derecho peche tres maravedís; e qui no quisiere dar derecho costringanle los alcaldes fasta que cunpla de derecho.

70. Aquel qui omne matare pues que lo salutare, muera por ello.

116. Ningund ome que a otro dixiere nombre bedado o gafo o cornudo, peche tres maravedís e sobre esto jure que non lo sabe en él.

pectet X morabetinos. Et si illa nemiga dixiere et la firiere, si firmas oviere que verbo vedado dixo, non pectet calonia; mas si fecerit livores, pectet, et si non pectet sua calupnia.

187. Quicumque dixerit ad alium gafo aut cornudo aut nomen castellano que non est dicendum, vel gafa aut puta a muliere maridada vel ad vidua vel escossa, si manifestum fuerit, pectet II morabetinos et iuret cum uno vicino que per iram dixit hoc et non scit in eum et paget se; et si nego fuerit similiter iuret cum uno [...].

71. Qui dixier a su vecino et delant seyendo: “Mentira iurest, o otorguest», peche un moravidi.

49. Totus homo qui dixerit alio: «enberartelo e o entendertelo e o saccartelo e adelant», o qui dixiere: «mentira iurest o mentira otorgest o falso testimonio dixisti», o quien dixerit ad alio: «soltan los cotos que concilio posuit», pectet X morabetinos. Et si dixerit alio: «soltos los habeas», pectet X morabetinos.

26. Qui enparare a otro so enemigo, et si firmar gelo podiere, peche X mencales al rencuroso, et LX sueldos a los alcaldes, et si non iure con otro, et parta se deyl.

65. Totus homo qui habuerit rancura per suum parentem quod aliquis eum occiderit,... et ille qui lo ampararet pectet CCCCC morabetinos. Isto fiat foro et placet nobis totum concilium de Uclés et ad seniores. Et ipso homine qui homizero prisieret ipso lo segudet et ipso lo occidat et suos parentes sine calupnia; et si per ista inimicia alio homine occiderit illo de la villa, pectet CCCCC morabetinos.

71. Totus homo qui sine mandato intraret ubi illos alcaldes iudicaverint, pectet quarta auri. Et si illos alcaldes non quisierint aliquis a directo aflegar, pectet X morabetinos a concilio et a

ille tales uerbos, non pectet nullo coto, et uadat illo pro illo, et isto todo cum teste; et si non potuerit firmar, iuret super crucem que no lo sabe in illo; et uadat in pace.

22. Tod vezino o morador que fiziere a otro jurar e despues le dixere «mentira juraste» constringanle los alcaldes e peche tres maravedís.

79. El vando que lo amparare pechen mill maravedís.

(1182, 25). Item qui intraverit in die veneris in corral sine mandato alcaldum pectet quartam de methcal alcaldibus.

53. Qvi intraret in corare sine mandato del fiador que touiere la porta, pectet I octava, foras de los aportelados.

55. Los andadores tengan la porta del corrare de partes de foras, et si

58. Aquel que dixiere buenos testigos ove aprovéchenle ante de la jura, después, si quisiere acusar aquellos testigos acúselos. Si el vocero quisiere jurar no los acuse.

44. El maravedí de las calonnas sea de tres mencales e medio.

50. ... E si miembro perdiere del cuerpo pague trecientos sueldos de cualquier moneda que corriere.

(1182, 38). Item omnes soldi qui pectati fuerint per calumpnia vel per coto V computentur pro morbetin vno.

(1182, 30). Item si canis aliquis inventus fuerit sine garabato in vinea ubi uve fuerint dominas vinee vadat post illum et pignoret

4. Qui demandare furto de X mencales a suso faga la manquadra con un vecino, o fiylo de vecino, et jure el otro con XII o lidie a su par, et la escogencia sea en mano del rencuroso; et de X mencales en juso faga manquadra por su cabo, et jure él con un vecino: et si non ficiere la manquadra, jure con otro, et pagues.

28. Qui a otro dijere cornudo, o gafo, o fududencolo, o puta, o gafa, peche un maravedi, et el maravedi sea de tres mencales et medio,...

41. Qui pendrare a otro con su vecino, et fiador se ficiere, et pendrador sobre su pendra a drecho se parare, cocha so fiador, et tomen la pendra; et si sobre esto a la trasnochare peche cada noche un moravidi, et deste moravidi sea de tres mencales et meyo

122. Toto homine qui demandaret ad otro de I mencial arriba, primo iuret la manquadra. Et si non, non respondat.

150. Toto homine de concilio de Uclés qui venerit testimoniar super suo vicino, de X mencales arriba reptet et lidiet.

151. Calumpnia de morabetino, de III mencales seiat; et calumpnia de V solidos, II mencales e medio.

164. Totus homo qui perro sine garavato testiguare inter vineas pectet suo domino I morabetino o el perro.

alguno andadore entrare o los alcaldes iudicaren sine mandado de los iurados, pectet I octava. Et el andadore que en billa foret et al corare non uenieret cada uernes, pectet I octava.

36. Todo omme de Madride qui demandaret uno ad otro de medio morabetino arriba, iuret primero la manquadra; et si non iuraret no le respondat; et si iurare et postea lo uencieret, pectet una quarta per la manquadra quel fazet iurare, et sua peticion per lo quel vezieret.

110.10. Qui iurauerit mendacium uel testificauerit falsum, pectet totum illud duplatum per quod iuravit uel testificauit falsum querimonioso.

102. Los qui haben uineas in las aldeas, et dixerint al senior del perro «eia garauato a tuo perro quia dano faze in las uineas», et no lo quisiere eiar, et despue lo tomaren in las

91. Estos maravedís de las calonnas sean de tres mencales...

ZORITA**STA M^a CORTES**

dominum canis pro uno methcal aut dominas canis mittat canem in manus illius. Et si inuentus fuerit cum curvo uerberetur [*¿ó uorveretur?*] sed non occidatus.

(1182, 28). Item quicumque probatus fuerit de casas foradar vel de carreras tener scribatur in carta et vocetur per tres dies veneris ut venias et dei fideiutores ut sis bonos homo. Et si non veneris et in termino suo inventus fuerit suspendatur.

MEDINACELI (MURILLO)

70. Qui casa aiena forzare echenli la suas en tierra; et si no oviere casas el forzador peche el duplo, que valian las casas al rencoroso; et si non oviere de que pechar, prendalo al rencoroso, et metal lo en su prision, et sia ata tres nuf dias, et non pechare et pecho, non coma, nin beba ata que muera.

UCLÉS (FUERO ROMANCEADO)**MADRID**

uineas et probatum fuerit cum II testes, pectet V solidos, los meios al qui el perro tomare in la uinea, et los medios a los fiadores: et per esto non faciat manquadra.

110.4. Qui super consilium factum hominem occiderit, uel ubi sederit securus uel ubi uadit securus, moriatur pro inde.

110.5. Qui crebantauerit casam alienam, derribent suas casas ad terram. Et si ille qui illam casam crebantauerit, casas non habuerit, pectet duplatum illud quod ualebant ille case querulo. Et si non habuerit unde pectet pectum illud, capiant cum et mittant eum in captione in domo alguacilii, usque compleat illud pectum; et si usque ad tres nouem dies non pectauerit illud pectum, non comedat neque bibat donec moriatur.

110.12. Qui scienter laxauerit diffidiare illum qui occidit suum parentem, et diffidiauerit alium pro precio uel pro rogatu uel pro mala uoluntate quam habet erga cum, perdat inimicum et pectet homicidium quod pectaret inimicus ille, si cum directo diffidiaretur.

110.15. Qui pro alcaldia dederit auer, derribent suas casas ad terram et pectet XX morabetinos, et numquam amplius habeat portellum.

110.16. Si forte aliqua bolta euenerit in Magirit, et aliquis de pesquisitoribus uel de illis quinque qui sunt scripti per ad faciendam iusticiam exierit cum armis ad boltam illam, pectet XX

GUADALAJARA

71. Qui omne matare, él seyendo seguro, muera por ello.

83. Tod omne que casas agenas quebrantare pechen las calonnas dupladas e tod el danno que hi fiziere al sennor de las casas; e sy i vinieren en ayuda con vando peche cada uno diez maravedís; e qui non oviere onde pechen estas calonnas yaga en la carçer tres nuef días, e de tres nuef días, sy no oviere las calonnas, non coma ni veba fata que muera.

53. Tod omne qui a sabiendas lexare de desafiar ad aquel qui mató su parient, e desafiare a otro por presçio o por ruego o por mala voluntad que aya contra él, pierda el enemigo e peche el omezillo que deuiere pechar aquel henemigo si con derecho fuese desafiado.

55. Tod omne qui por alcaldía diere aver, deribentle las casas e peche al conçeio vent maravedís e non sea mas en portiello. El alcalde quando entrare jure con dos parientes que non compró aquel alcaldía.

29. Alcalde o jurado qui con armas, fuera cuchillo, a bueltas o en vando viniere pechen diez maravedís.

30. Sy buelta se fizieren en villa, yunten por alcaldes o

ZORITA

STA M^a CORTES

MEDINACELI (MURILLO)

UCLÉS (FUERO ROMANCEADO)

MADRID

morabetinos, et exeat de portello per infidelem et desleal.

GUADALAJARA

jurados en el alberguería a provecho de la villa e syn armas; e qui armas aduxiere peche diez maravedis; e vieden todo el mal e vayan prender e vedar el mal todos ensemble; e qui non quisiere yr peche diez maravedis a sos conpaneros.

CUADRO 8. DERECHO DE FONTERA, VALFERMOSO Y CONCORDANTES

VALFERMOSO	UCLÉS / BRIHUEGA / ALCALÁ DE HENARES /...
[1] Et uicini qui ibi manebunt omni quoque anno IIII almudes tritici et IIII de ceuada supra dicto monasterio persoluant et singulos menkale per festum sancti Martini similiter persoluant	
[2] Et in tempore sementis unusquisque eorum unum diem adiuuet ad arandum, et alium diem ad baruechar, et alium diem ad segar. Sed in his tribus diebus, de monasterio qui laborauerint comedant.	
[3] Supradicti uero uicini Uallis Formosi habeant potestatem unusquisque hereditatis sue uendendo, concabiando, pignorando uicino suo et non alio.	Alcalá de Henares 60: «Todo ome qui vendiere heredad ad omne de fuera de uila, e si non fuere ad ome qui mantoviere vezindad o ficiere fa[zen]dera qui ad otro vendiere, peche XII moravedis e torne la heredad; e aprietenlo los fiadores; e haveant y el quarto, e el castiello haveat lo al; e si no lo apretaren, sea apretado quomo es de los exidos».
[4] Qui hominem mactauerit pectet C marabotis.	Uclés 31: «Totus homo de Ucles qui hominem mataret, si non fuerit desafidiado die dominico in concilio a pregon flegado, pectet quinientos morabetinos, quarta pars ad gentes del mortuo et alia quarta a concilio, alia ad alcaldes, alia a palatio. Et si desafidiaret illo in concilio die dominico a pregon flegado et dixerit concilio coie (?) suos directos et noluerit, non sea desafidiado mais». Uclés 65: «Totus homo qui habuerit rancura per suum parentem quod aliquis eum occiderit,..., et pre[n]dant inimicos et peche los cotos quingentos morabetinos»
[5] Qui percusserit hominem cum fuste aut cum petra aut cum ferro, pectet X marabotis.	Uclés 1: «Totus homo qui firieret cum petra vel cum fuste vel cum qual arma sea, in villa aut foras de villa, pectet XXX morabetinos, una pars al querelloso, alia pars a los alcaldes et a concilio et alia a palatio». Cofradía de Santiago de Uclés: «Confratre qui firierit cum petra uel cum fuste uel cum fierro pecte .LX. sueldos a capitulo, extra las calonas del senor». Brihuega 42: «Tot omme de Briuega que firiere a otro sobre fiadura de saluo, peche el coto et sea su henemigo por I anno, et sea el coto si firiere con fust, o con piedra, o con ferro; si fiziere lioures, peche X maravedis,...» Brihuega 81: «Tod omme que firiere con fust, o con piedra, o con fierro, o con punno, si fiziere lioures peche X maravedis; et si no fiziere lioures peche II maravedis, si prouadol fuere; si non, salues con II bezinos».
[6] Qui messauerit aut dederit guleladam aut cum pugno percusserit, pectet II marabotis.	Uclés 2: «Qui firieret punno in boca aut in naie o si es oculo pectet XX morabetinos. Qui firieret in [caput] pectet X morabetinos. Qui firieret in capite vel mento aiuso, quantos punnos tantos morabetinos». Uclés 3: «Totus homo qui de primo firieret o messaret pectet X morabetinos». Cofradía de Santiago de Uclés: «Siquis confratre mensam uiolauerit uel de pugno ferierit, aut per

	<p>cappillos traxerit pectet .LX. solidos a capitulo».</p> <p>Brihuega 42: «..., et si firiere punno, o golellada, o messare, peche II maravedis».</p> <p>Brihuega 127: «Tod omme que messare, o diere golellada, o firiere con punno, peche II maravedis, si prouadol fuere; si no salues con II bezinos».</p>
[7] Qui clamauerit hominem periuratum pectet LX solidos.	<p>Brihuega 92: «Todo omme que clamare a otro perjurado, o gafo, o nombre uedado, peche morabetino; quil dixiere herege o cornudo, peche X maravedis si prouadol fuere; si no salues con II bezinos».</p>
[8] Qui clamauerit hominem cornutum, aut gafum aut nomine Castelle pectet LX solidos.	<p>Uclés 46: «Totus homo qui verbo malo dixerit: «fodido in culo o cornudo o gafo», per istos III verbos qui los dixerit pectet II morabetinos si testimonias dederit; et si non, iuret cum uno vicino et paget se pro illo».</p> <p>Uclés 187: «Quicumque dixerit ad alium gafo aut cornudo aut nomen castellano que non est dicendum, vel gafa aut puta a muliere maridada vel ad vidua vel escossa, si manifestum fuerit, pectet II morabetinos et iuret cum uno vicino que per iram dixit hoc et non scit in eum et paget se; et si nego fuerit similiter iuret cum uno [...]».</p> <p>Cofradía de Santiago de Uclés [a. 1189]: «Confratre qui suo confratre dixerit gafo, uel cornudo, uel sodomita, aut puta, aut qualicumque nomina que maledicenda sunt pecte .LX. sueldos».</p> <p>Brihuega 92: «Todo omme que clamare a otro perjurado, o gafo, o nombre uedado, peche morabetino; quil dixiere herege o cornudo, peche X maravedis si prouadol fuere; si no salues con II bezinos».</p>
[9] Qui clamauerit mulierem maritatam, aut uiduam, aut mancepam, putam, pectet XII solidos si probata non fuerit de tribus arriba.	<p>Uclés 47: «Totus homo qui mulier aliena maridada o vidua o escossa dixerit puta o rocina pectet II morabetinos al querellosa et ad alcaldes et iuret que non lo sabet in illa».</p> <p>Uclés 187: «Quicumque dixerit ad alium gafo aut cornudo aut nomen castellano que non est dicendum, vel gafa aut puta a muliere maridada vel ad vidua vel escossa, si manifestum fuerit, pectet II morabetinos et iuret cum uno vicino que per iram dixit hoc et non scit in eum et paget se; et si nego fuerit similiter iuret cum uno [...]».</p> <p>Cofradía de Santiago de Uclés [a. 1189]: «Confratre qui suo confratre dixerit gafo, uel cornudo, uel sodomita, aut puta, aut qualicumque nomina que maledicenda sunt pecte .LX. sueldos».</p> <p>Brihuega 91: «Tod omme que a mugier clamase puta, si prouadol fuere, peche I maravedi, et si no, salues con II bezinos».</p>
[10] Qui oculum crebantauerit, aut manum aut pedem curtauerit, pectet CCC solidos et exeat inimicus.	<p>Brihuega 78: «Tod ome que ojo quebrare, o mano cortare, o pie, o narizes, o rostros, o orejas, peche C et VIII maravedis et salga enemigo por siempre, si prouadol fuere; si no salues con xij bezinos».</p>
[11] Qui cortauerit pollicem de manu pectet CCC solidos; et pro alio digito prope pollicis pectet CC solidos; et pro alio digito pectet C solidos; et pro alio pectet L solidos. Et pro alio pectet XXV solidos.	<p>Brihuega 79: «Tod ome que cortare pulgar de mano peche CCC soldos; et por el otro dedo cabel peche CC soldos; et por el otro peche C soldos; et por el otro peche L soldos; et por el otro, XXV soldos; si proudol fuere; si no salues con VI bezinos».</p>
[12] Qui iactauerit unam de illas III ^{or} dentibus que ante sunt in terram, per unam quamque pectet C solidos; per aliam que est circa illam pectet LXXXX solidos; per aliam LXXX; per aliam LXX; per aliam LX; per aliam L; per aliam XL; per aliam XXX.	<p>Brihuega 80: «Tod ome que echare III dientes, delant, peche por el primero C soldos; et por el secundo, LXXXX soldos; et por el tercero, LXXX soldos; et por el quarto, LXX soldos; et por el otro, LX soldos; et por el otro, L soldos; et por el otro, XL soldos; et por el otro, XXX soldos; si prouadol fuere, si no salues con VI bezinos».</p>
[13] Qui forsauerit mulierem pectet CCC solidos, si firmare potuerit; si fuerit in uilla, cum tribus uicinis	<p>Uclés 12: «Homo qui mulier aliena o filia aliena forçaret pectet C morabetinos et a palatio qual habet in</p>

aut filiis uicinorum; si de foris , cum duobus qui uiderunt quod alleuum faciebat illi. Si istam firmam haberet non potuerit et firmas habuerit qui uiderunt illam uenire rascatam et dando uoces iuret ille de quo clamorem habuerit cum XII, et si complere non potuerit de iuramento, pectet CCC solidos; et si non poterit habere nec istam firmam nec aliam, iuret cum duobus quod eam non forsauit nec alleuum illi fecit. Si isto complere non poterit, sit inimicus.	villa, et exeat homizero et qui cum illo fuerit». Uclés 179: «Mulier qui forcada fuerit, si firmas habuerit quia ille que dicit fecit ei força, pectet foro de villa. Et si non habuerit istas et alias habuerint qui uiderunt eam plorantem aut facientem suam scissam et dicentem: «Fulan fecit mihi ista forcía», iuret ille cum XII et si ista mulier non fecerit sicut scriptum est, non respondeat ei».
[14] Qui uiam tenuerit consilio facto in heremo per mactare aut per desornare pectet CCC solidos. Et ipse qui demandauerit iuret primus quod uiam tenuerit per mactare aut per desornare et ad consilium factum et quando iste fuerit iuratus iuret alius cum XII quod non fecit et si iurare non poterit, pectet.	Uclés 75: «Totus homo qui ad altero maiaret in heremo de nocte o de dia delimdes' cum XII sicut per hominem mortuum».
[15] Qui pro peccatis suis alicuis homini aut mulieri merdam in ore suo miserit, si firmare potuerit, pectet CCC solidos et exeat inimicus; si fuerit in uilla, firmet cum tribus uicinis aut filiis uicinorum, si de foris uillam, cum duobus. Si firmare non potuerit, iuret cum XII.	Brihuega 128: «Tod omme que echare merda en barba de otro, peche LX soldos, si prouadol fuere; si no salues con II bezjnos».
[16] Totus homo qui litem petierit a suo companero sine mandamiento dalcaldes pectet LX solidos.	Uclés 5: «Totus homo qui littem petierit a suo vicino sine mandato de alcaldes pectet X morabetinos». Uclés 74: «Totus homo de Ucles vicino qui littem pecierit, si non fuerit per furto in die veneris iudicato de illis alcaldes et de concilio solto, pectet X morabetinos; et si fuerit iudicato non pectet». Uclés 109: «Qui sine mandato de alcaldes aut de domino pignorauit o a lid se clamare o de concilio at alguno homine prendrare de foras ville, pectet LX mencales et respondat sine rancuroso».
[17] Totus homo qui fuerit pignorare cum suo uicino et reuelarent pignus aut uetauerit quod in suam domum non intraret, si otorguet uicinus quod reuelarent pignus et quod in domum non intraret, pectet V solidos, medios quereloso medios iudici.	Uclés 6: «Totus homo qui fuerit pignorare cum saione et reuelaret pennos pectet medio mencal». Uclés 22: «Totus homo qui a casa de suo vicino fuerit pendrar, con un vezino pendre».
[18] Et si suo contessero dederit fiador de mandamiento, coget illo; et si non quesierit cogere, outorget lo el vicino et duplet illos pignos ad suo domno; nisi fuerit fiador de madamiento, ibi iaguan suos pignos usque directum faciat .	Uclés 8: «Totus homo qui fiador entraret et negaret que non intravit fiador, si ielo f[i]rmaren, ibi iagan suos pignos usque directum faciat , et escapiet sua volta». Uclés 157: «Totus homo qui ad alio prendiderit, ille dando sobrelevador sicuti est foro d'Ucles, pectet sesenta mencales».
[19] Et si alguno demandaret ad iudicem por ir a pendrar et non quesierit ire, pectet X solidos, medios ad quereloso, los medios ad consilium.	Uclés 9: «Totus homo qui reuellare pennos de messe vel de uinea aut per qualche danno sea, pectet I morabetino al quereloso. Et si alguno demandaret al iudicem per ir a pignorare et noluerit ire, pectet II morabetinos».
[20] Totus homo qui ganado de suo uicino presierit per engarar, per unum diem pectet V solidos; et si transnoctabit duplet illo.	Uclés 19: «Homo qui ganado de suo vicino prisierit per enguarar, per un dia pectet I morabetino; et de sol puesto arriba, per illam noctem duplet suo ganado si lo non pregonaret».
[21] Qui ganado prisierit en sua uinea aut in montonis de sua messe, decollet carnero. Et si recapte de isto non dederit, duplet illo.	Uclés 20: «Qui ganado alieno prisierit per degollar et degollaret illo et iurante fecerit suo domino per quanto valet, duplet illo». Uclés 52: «Totus homo quod de nocte tomaret oves in sua uinea, degole V carneros et iuret que i las tomo; per de dia V carneros, et de dia firmet que i las tomo, per uinea et per messe; et o las alcançare i degole o tome pennos».
[22] Totus homo qui ad casam de suo uicino fuerit ad pendrar sine saione, pidat pignus; et si non ge los dederit, et pendraret, pectet V solidos al domno de pignus. A cui fora a pendrar det pignus de V solidos.	Uclés 23: «Qui fuerit pendrar a casa de suo vicino con un vezino et dixerit illo: «da mihi pignos que un morabetino valan», et si in casa non aflarent pignos de I morabetino et dixerit suo confessor: «abre illo uzo de cellero vel illa archa» et noluerit aperire dono de illa casa, pectet medio mencal a dono de illa volta. Et si con tuerto los pendrare, tomelos con I morabetino».

<p>[23] Totus homo qui exierit de casa de suo uicino et ganado leuaret de suo uicino, det directum quod de sua casa non exunt nec cum suo pane; et si isto facere non potuerit, tornet suo ganado.</p>	<p>Uclés 25: «Totus homo qui vizino de Ucles fuerit et per el pendra levaren aut suspecta le habuerint que cum suo pane levaron, pendret ganado vivo usque facit el foro de la villa».</p> <p>Uclés 126: «Toto homine qui prendere et suo contessero los pennos foras de la casa los testiguaret, pectet V solidos».</p>
<p>[24] Si rancuram habuerit suo senior de suo pastore aut de suo ioero aut de suo mancepo, det fiador quod compleat de directo; et si iuraret suo senior quod habeat perditum per illum, pectet illud; et [si] suo senior non quesierit iurare, iuret pastor aut ioero aut mancepo quod por illo non habet perditum, et paguet suo senior de illo.</p>	<p>Uclés 28: «Sed mancebo o pastor, si demandaret suo domino fiador, det illi a ques' atenga por lo quel' demandarent. Et si non lo diere, prendanlo.</p>
<p>[25] Totus homo qui arras ouere a dar, non det magis de XX marabotis; et de istss XX marabotis sit tercia pars en boda; et si in uita non demandarent, postea por illos non respondeant. Et totus homo qui intrare fiador por arras respondeat aut pectet.</p>	<p>Uclés 29: «Totus homo qui arras oviere a dar non det mas de XX morabetinos, tercia pars in boda, per foro d'Ucles. Et si in vida non demandarent, postea non respondat neque filii neque parentes, set homo qui fiador entrare por arras respondat o pectet bivo sedendo el qui eum miserit».</p>
<p>[26] Totus homo qui uicino mactaret exeat de uilla et de suo termino usque lo acogent. Et si non quisierit exire pectet C marabotis, medios ad consilium, medios ad suas gentes.</p>	<p>Uclés 34: «Totus homo qui vicino de Ucles mataret, exeat de la villa et de suo termino usque lo acioan. Et si noluerit exire, pectet C morabetinos et exeat.</p> <p>Uclés 65 : «Totus homo qui habuerit rancura per suum parentem quod aliquis eum occiderit,... Et illos inimicos exeant de la villa et de suos términos; et si noluerint exire pectet C morabetinos et toto concilio adiuvent illum a segudar et a mathar et suas gentes sin calumpnia».</p>
<p>[27] Si pastor aut ioero o mancebo hominem matauerit et sospecham habuerint quod cum consilio de suo amo fecerit, saluet se cum XII quod cum suo consilio non fecit nec ad suam casam tornauerit; et si non saluauerit, pectet C marabotis; et si se saluare potuerit, non pectet.</p>	<p>Uclés 35: «Totus homo qui vicino fuerit de Ucles et suo mancebo o pastor o iuero o homine qui suo pane comederit homine de villa mataret et desent se fueret, non habeat suo amo nulla calumpnia. [Si] habuerint illo que cum suo mandato vel super consilio lo fecit, saluet se cum XII; et si non se saluaret pectet CCCC morabetinos».</p> <p>Uclés 166: «Totus homo qui alvarran vel alio homine receperit in sua casa et aliquid dampno fecerit, donno de casa lo de a directo aut respondat pro eo».</p>
<p>[28] Totus homo qui in apellido aut supra pendram hominem mactauerit de foras de la uezi[n]dan, non habeat ullo homine homiciero de uilla; et si gentes aut parentes o primos o segundos ouierit, acogent illo et saluent illum per nomine de fide; et si non quesierint, pectent X marabotis.</p>	<p>Uclés 39: «Totus homo de Ucles qui in apellido omne matare o super prendra, de foras de la vicinitate de Ucles, non habeat ullo homine de Ucles homizero. Et si gentes o parentes o primos o secundos oviere en Ucles, acioanlo et soluent illum per nomen fide; et si noluerint, pectent XXX morabetinos et acioanlo. Et si salutaverint illo et occiderint, pectent CCCC morabetinos».</p>
<p>[29] Et in uno quoque anno in natiuitate Domini unusquisque uicinorum II^{os} panes et singulas gallinas et IIII denarios persoluant supra dicto monasterio Uallis Formose.</p>	
<p>[30] Cauallarizo qui caballos catauerit saccet illos en la mana et adducat illos in nocte; et illum quem non adduxerit pectet illum si suo domno recapte daret quod non adduxit. Et si suo domno non daret recapte, iuret el cauallarizo quod ad uillam adduxit, et paget se de illo. Pectet por caballum de cella de triginta marabotis aiuzo per quanto lo fecerit suo domno. Por mulo o por mula de cella, pectet de XX marabotis aiuzo per quantum fecerit suo domno. Por mulo o mula dalbarda, pectet de XV marabotis aiuzo per quantum fecerit suo domno. Por roncinum o por ega dalbarda, de X marabotis aiuzo quantum fecerit suo domno¹⁰⁸¹. Por podro o por muleto, de VIII marabotis aiuzo quantum fecerit suo domno. Por bouem,</p>	<p>Uclés 195: «Tod pastor de de la grey a suo amo V peleios sin sennal, iurando el pastor que de suo amo son. Tod pastor que ganado curiare, si el ganado perdiere, por quanto iurare el amo tanto pectet el pastor. Tod pastor de Ucles de L cabeças arriba vaia a la mesta; et si hi non fuere, pectet V carneros. Et si mostrencal fallaren depues de la mesta, duplela et pectet X carneros a los alcaldes».</p>

¹⁰⁸¹ Lapesa adelanta aquí la frase: «Por porcum, ... suo domno», la corregimos a partir de la edición de García López.

<p>de V marabotis aiuso per quantum fecerit suo domno. Per uaccam, de IIII marabotis aiuso quantum fecerit suo domno. Por annullum aut per annullam, de VIII menkales aiuso quantum fecerit suo domno. Carnero aut cabro, de II menkales [aiuso] quantum fecerit suo domno. Po[r] ouella, de me[n]cal et medio aiuso quantum fecerit suo domno. Por capram, de menkal e quartam aiuso quantum fecerit suo domno. Por cordero, de medio menkal aiuso quantum fecerit suo domno. Por brusco, de III oitabas aiuso quantum fecerit suo domno. Por porcum, de uno maraboti aiuso quantum fecerit suo domno. Por asinum aut per asinam, de IIII marabotis aiuso quantum fecerit suo domno.</p>	
<p>[31] Ad illum hominem qui manero fuerit hereditent illum sui parentes; et si parentes non habuerit hereditet illum monasterium.</p>	<p>Uclés (1179) B 1: «In primis ut non habeatis manneria, nisi ut unos ad alios vos metipsos hereditetis usque ad VII^a generationes. Et qui ex vobis non habuerit filios aut propinquos sive gentes, ponant suos vicinos causam suam pro eius anima ubi corpus suum iacuerit vel ubi ei placuerit».</p>
<p>[32] Qui furtauerit ullum auer usque ad ualia de V menkales, si pesqui[s]dam non dederint iuret, cum uno uicino. De V menkales usque ad X, iuret cum duobus uicinis. De X menkales arriba iuret cum XII aut lidiet cum suo pare. Et sia esto ema de illo qui demandaret. Si ad unum feceri[n]t lidiar, nemo respondeat postea de illo furto. Et ille qui demandaret iuret quod habet minus et per furtum, et ad totum suum saber illi habent ad quos demandat.</p>	<p>Brihuega 69: «A tod omme que demandaren alguna cosa por furto de ualia de V mr. iure con I bezino; de V hata X, jure con II bezinos; de X hata XX, jure con IIII bezinos; de XX o de XX arriba, jure con XII bezinos; et si el querelloso pudiere dar pesquisa de III bonos omes que lo uieren o que lo saben por uerdad, peche como ladron, et duple a el su perdida, et peche setenas a palacio, et destas ayan los alcaldes su tercio; et si esta firma no pudiere auer, salues como de suso es dicho, iusando el querelloso que menos lo a, et por furto lo demanda, et non lo demanda por otra malquerentia, a todo su saber; et ningun omme non pueda demandar por furto mas de a V omes; et si del uno ouiere pecho, los otros saluense con XII bezinos, et el que nos pudiere saluar, peche como ladron et lid non aya en Briuega por furto, ni por ninguna cosa».</p>
<p>[33] Los caualleros aut pedones quos dabunt ad lidiar, si aliquem degitarent por menor, si quisieret lidiare, lidiet.</p>	
<p>[34] Qui lidiador habuerit dare, ad tres nouem dies donet suum par, et si non potuerit donare, iuret per sua cabeza et creda[n]t illum.</p>	
<p>[35] Totus homo qui firmas habuerit ad dare iuret super illas quod ueritatem otorgan.</p>	<p>Madrid 84: «Todo omme quod habuerit testemunas a dar in corare, et suo contendor non crediderit que uertaderas son, iure el qui las donat quod uectaderas son; et postea firmen: et si noluerit iurare, per ibi cadat»</p>
<p>[36] Non firmet nullus homo si decem annos non habuerit aut de decem arriba; et si hominem mactauerit non pectet coto, sed pectet homicidium aut liuores si fecerit, mais non exeat homiciero.</p>	<p>Brihuega 267: «Toda mozo, a moza, que non fueren de edad, si danno fiziere en uinna o en verto, no peche calonna, si non fuere el apreciamento, et esta edad sea de X annos».</p>
<p>[37] Cauallarizo aut uaccarizo aut boarizo aut qui ganado catauerit por suo autorgamento, sedeat de morte aut de ferida.</p>	
<p>[38] Qui crebantaret oculum ad bestiam aut ad bouem et ad uaccam pectet medium de illo quod ante ualebant; et si non, precient illud tantum cum si foret sanum, et si quesierit, prendat totum et pectet illud.</p>	<p>Alcalá de Henares 213: «Et qui a boie crebantare oio, o a mula o a mulo o a rocin o a egua o a asno o a asna crebantare oio, similiter peche».</p>
<p>[39] Totus homo qui iudicium habuerit cum suo vicino et plazo posuerit por uoca de los alcaldes et noctem lo fecerit in manu de illos fideles et uno de illos alcaldes, et dicant quomodo fecerunt nocte fulan et fulan, et dica[n]t illo alcalde quales es en terra, et si non quesierint dicere, pecte[n]t illo pecho de illo iudicio et finiat. Et illos contessero flegue[n]t illos alcaldes, et si non quesierint dicere pectent V solidos</p>	<p>Uclés 42: «Totus homo qui iudicio habuerit cum suo vicino et plazo posuerit per uoca de alcaldes et nocte lo fecerit in manu de illos fideles. Et uno de illos alcaldes dicat quomodo fecerunt nocte fulan et fulan, et dicat illo alcalde qual es in terra. Et si noluerit dicere, pectet illo pecto de illo iudicio et finiat. Et illos contessores flegens illos alcaldes, et qui noluerit afflegar pectet I morabetino ad alio et pignoret</p>

ad aquel qui los demandaret. Et ille qui posuerit plazo et no sera al p[1]azo cadat si firmarent quod non fuerit al plazo.	usque los afflegaret».
[40] Totus homo ad quem parentem matarent desafiet ata V die dominico a preconem flegado et desafiet V et sint treuados usque in diem ueneris; et si ullo de illos desafidos non uenerit l plazo, sedeat inimicus et pectet el coto. Et si uenerint al p[1]azo et ullus uenerint manifesto, ille exeat inimicus et pectet illo coto. Et si totos negarent quod non mactauerunt nec percusserunt iurent unusquisque cum XII ^{cim} et parent se in az, et prendat el parens de mortuo per inimicum quem quesierit de illis; et si ille quem prendiderint dixerit quod por auer o per amistat prendit illum, et talem pesqui[s]dam potuerit dare quod est ueritas quod non matauit suo Parente, et abbatissa potuerit perquirere quod ueritas est, per isto perdat inimicum et pectet el coto quod alter deberet pectare.	Uclés 65: «Totus homo qui habuerit rancura per suum parentem quod aliquis eum occiderit, primo iuret que in illis est qui suo parente occidit. Et si illa vollta octo aut de octo arriba se acertaverint, cognominet octo; ... Et si aliquid de illos desafidos non uenerit a directo, si I se fuerit, es excha enemigo per semper; et si II se fuerint, cogminet el rencuroso el uno per anno et el otro per semper; et si dent arriba se fuerint, cognominet los dos per I anno et el otro per semper et acoiat los alios et salvent se cum XII XII... Et si los desafidos, quando uenerint ad az, alguno ibi habuerit que diga: «Mios peccatos fueron», es peche los cotos et exeat inimico per semper. Et si alios sacarent per inimicos, si non de aquellos que que la bolta fuerint que dixeron: «ferid» o firieron o petra iactaron alli o pesquirieron el sennor et iudex et alcaldes que otro sacat per ibi, perdat directo. Et si noluerit hoc jurare, non exeant inimici illos cognominatos, sin autem illos cognominatos salvent se cum XII XII, parent se illos cognominatos in ordine et pre[n]dant inimicos et peche los cotos quingentos morabetinos; et si non habuerit aver, abscent ei manu,...»
[41] Totus homo qui hereditatem tenuerit unum annum et unum diem, si bonum recapte de tribus hominibus dederit quod tantum tenuerit, non respondeat per illam.	Uclés 43: «Totus homo qui vicino fuerit de Ucles et hereditate compararet in termino de Ucles et roborata fuerit in collatio cum suas testimonias, non faciat iudicium a nullo homine set per errança de I anno arriba, e testigos dederit que roborata fuerit».
[42] Totus homo ad quem per auer fecerint iurare pongant lauer dauant aut pignus in duplo, et si esto non fecerint, per hoc cadat.	Uclés 45: «Totus homo qui arrancado fuerit per aver, a VIII dias pectet aut mittat suo pede; set primo iuret que non habet alio aver». Uclés 113: «Qui habuerit aver a dar et manifestum fuerit, intret in novem dias; et a cabo de novem dias adducat pignus in duplo vel auro in cabal. Et si non invenerit aver, mittat suo pede et iuret que no lo habet. Et si hoc non fecerit, dupplet suo aver sine iudicio».
[43] Totus homo qui firmaret cum hominibus iuret super illos quod ueritatem otorgant; et si esto non fecerit, per hi cadat.	Uclés 49: «Totus homo qui dixerit alio: «enberartelo e o entendertelo e o saccartelo e adelant», o qui dixiere: «mentira iurest o mentira otorgest o falso testimonio dixisti», o quien dixerit ad alio: «soltan los cotos que concilio posuit», pectet X morabetinos. Et si dixerit alio: «soltos los habeas», pectet X morabetinos». Uclés 200: «Totus homo quod firmaverit et a repto habuerit a responder et uno de illos: «Ego lidiare por nos companeros» et non fuere sano de suos menos, dent illo sano suo equal et lidiet. Et in illa iura meta quod illos companeros vertad firmaron; et si non quisieren iurar, dent ad illos alteros suos pares».
[44] Totus homo qui uuas cogeret in vinea o messe segaret de suo vicino, por de die pectet LX solidos, por de nocte pectet C solidos.	Uclés 51: «Totus homo qui uvas cogieret in vinea [a]ut in orto aliquo dampno fecerit, o qui messe segaret de suo vicino, per de dia X morabetinos, per de nocte pectet XXX morabetinos».
[45] Ad quem suspectam habuerint quod uuas cogio aut messes sego de nocte de lundes, iuret cum XII; et de die, iuret per sua cabeza.	Uclés 54: «A quien suspecta habuerint que uvas cogiod o messe segod, de nocte delimdes' con XII, per de dia sive altero cum vicino directo».
[46] Et qui arborem taiaret que frutta leuet pectet V solidos, si por uit, si por alguna rama de arbore.	Uclés 55: «Qui arvol taiaret que fructa levet de V morabetinos aiuso, quanto lo fecerit suo donno; o si vide ad aliqua rama de arbore, assi pectet».
[47] Las uineas, del dia que vendemiadas fuerint, ganado que per illas intraret pectet ferrada de uino.	Uclés 56: «Las vinnas, del dia que vendimiadas fuerint, ganado que per eas intraret pectet fertadiella de vino». Uclés 170: «Toto ganado qui intre vineas intraret, de VI estadales in prope et foras carrera, pectet ferradiella de vino».

[48] Totus homo qui semdero fecerit per terra o por uinea pectet VIII denarios.	Uclés 57: «Qui sendero fecerit per terra aliena pectet I quarta de auri».
[49] Qui poloma mataret a petra cedadu[e]ra de [foras de] uilla aut in uilla, et qui ceuadiero fecerit in alguno logare, et qui gallinam mataret de suo uicino, pec[tet] V solidos.	Uclés 58: «Qui paloma mataret a pedra cederura de villa aut in aldea, aut qui cevaduero fecerit in aliquo loco aut qui gallina matare de suo vicino pectet I morabetino a los alcaldes et al querelloso et non faciat manquadra».
[50] Et por cada una uite qui paissida foret pectet unum arenzo usque ad tres annos; de tribus annis arriba pectet tercia de menkale.	
[51] Ganado qui inuinea intraret pectet ferrada de uino aut duos menkales, quod magis quesierit domno de ganado.	Uclés 50: «Del dia que podadas e cavadas fuerint, homo qui per eas intraret pectet I morabetino; per ganado pectet ferradiella de vino o apreciadura, qual voluerit suo donno».
[52] El quarto del carnero uendant [por] quartan et mediam octauam. El quarto dela ouella uendant por quarta. El quarto del cabron por oitaua et media. Cordero uendant por medio menkale. El brusco por III oitauas. Tres carnes de conils , por una quarta. La caro de lebre , por oitaua et media. Qui uendiderit magis de isto, pectec V solidos.	Uclés 212: «Totus homo qui dixiere al carnicero «dam' de aquella carne», si la carne taiada fuere et non iela quisiere dar, pectet I morabetino. Et si quarto entegro fuere, et el del carnero enciente per una liura e el de la vaca per II; et si non, pectet I morabetino».
[53] Boues qui in messe intrauerint aut uacce aut bestie aut porci, pectet unaquaque cabeza unum almut aut unam oitaua qualem magis quesierit domno de ganado.	Alcalá de Henares 245: «Per IIIor porcos facta marzo media fanega et de marzo adelant duplado per buie o por uaca o por iegua o por roçin o por mula o mulo o asno o asna peche media fanega a la cabeza».
[54] Si homo descornaret bouem aut uaccam darada, pectet medietatem de illo quod ualeuat; et si non, precient illo quantum ualebat et prendat illo et pectet totum; et isto sedeat in manu de illo qui habuerit pectare.	Alcalá de Henares 211: «Todo omne de Alcalá o de so termino qui boie descornare peche el medio boie et si la cascare le toliere peche V soldos et si quisiere pechar el medio boie et si non aprecienlo quomo si fosse sano et tengase el boie et peche el aprecioamiento».
[55] Si restauerit del masclo plena manus pectet V solidos et las obras que s'en perdant.	Sepúlveda [~ 1300] 96: «Otrossi, qui buey o vaca de arada descornare, si derraigare el maslo, peche V mencales, τ si el casco, dos mencales τ medio. Et si vaca de çeva descornare, peche dos mencales τ medio».
[56] Qui mactaret perro qui lobos matat aut carnem esco[n]dire ad lupu pectet de decem menkales aiuso quantum iuraret su domno que ualebat. Por alium perro de marabodi aiuso quantum iuraret suo domno quod ualebat.	Alcalá de Henares 217: «Qui podenco matare, peche I moravedi. Qui galgo matare, peche I moravedi. Qui savoso matare, peche I moravedi. Qui matare perro de oveias qui carne sagudiere a lobo o se acertare in norte, de morte de lobo, peche I moravedi; e si no lo quisiere creder, iure el pastor o el duenno, si quisiere, que lo excudio o ques acerto en la morte del lobo, e peche. Qui matare otro perro, peche un mençal».
[57] Qui uicem tulerit in molendino aut in furno aut in aqua pectet V solidos.	Uclés 152: «Totus homo qui rigaverit cum illa aqua nisi in suo die, pectet I morabetino ad illo querelloso. Et si fuerit nego et non potuerit firmare, iuret cum I vicino quod nec ille nec homo de sua casa nec suo consilio fecit illud et non pectet».
[58] Li alkasses texeant et pizent L cannas de saial per unum menkal, et texeant XXX de linzo, et texeant XXV de bendolgado .	Uclés 181: «Tessedores texeant per foro XL cannas de saial per I mençal et de lienço delgado XXV cannas et de gordo XXX cannas, et de tocas XII cannas per quarta auri. Et pisadores pisent L cannas a mençal et non cardent eum antequam pisent. Et si fecerint, pectent I morabetinum unusquisque aut iuret quod non fecerunt».

[59] El parelo de las ferraduras de bestia maiore ferrent por IIII ^{of} denarios. El parello de asino ferrent por III denarios.	Uclés 182: «Ferreros ferrent bestia cavallar per octo e media el par; et bestia mular per octo el par; bestia asnar per VI fabas. Et [si] dompno de bestia suo ferro habuerit, det medietatem de isto precio. Açada cum ferro de suo dompno calcet ampla per octo, angusta per VI fabas; securam per octo, pala et escopro amolar et reia per VI fabas».
[60] Sabbatas non uendant de menkal arriba. Non solent de quarta ariba. Sabbatas de badana non vendant de medio menkale ariba. Parell dauarcas non uendant de quarta ariba.	Alcalá de Henares 202: «Todo zapatero que levare solas, sole las flacas por III dineros, et las fortes por IIII dineros; e si non, peche I moravedi a los fiadores».
[61] Panis coctus uendat se ad pensum.	Alcalá de Henares 206: «Panadera qui pan toviere menguado, peche I moravedi».
[62] Las medidas de oleo et de uino sedeant dreiteiras . El almuz de la ciuera sede[a]t dreitero . La canna cum que mederent sedeat dreitera .	Uclés 183: «Omnis homo qui vendiderit vinum de sua vinea vendat a medida recta; et postea vendat sicuti potuerit».
[63] Qui estas medidas non tenuerit dreiteiras sicut suprascriptum est in carta, pectet V solidos.	Uclés 180: «Tota tavernera aut panadera aut ministras qui crebantare el coto de concilio et dixerit quid iudex vel alcalde mandavit illud facere, firmet quia de mandato suo hoc fecit et non pectet. Et si hoc non fecerit, pectet I morabetino ad iudicem et ad alcaldes».
[64] Oues aut capras qui in messe intrauerint per XII pectet unum almut.	Alcalá de Henares 244: «Todo ome qui oveias metiere in miese o in vinnas o en defesas, de día, a sabiendas, peche X moravedis; e qui las metiere de noche a sabiendas, peche X moravedis e el danno duplado, si fore apreciado. E si negare, por de dia salvese con II vecinos, e per de nocte con VI vezinos e el el seteno. E oveias qui danno ficieren, peche per VI oveias media fanega, fasta marzo; e dentrada de marzo adelant, I fanega, de qual pan fore. E buie o bestia, cada una por su cabeza; e por V ánsares, peche como per un buei. Ganado radio que danno ficiere, de nocte o de día, duple el danno. De manada de oveias don oviere L, o de L arriba tome carneros; et de L en aiuso, non tomen carneros ni oveias, mais pechense so danno e su calona».
[65] Totus homo qui tenuerit pendram de uilla aut de foris uillam et iudes et alcaldes dixerint «torna illam pendram», et non quesierit tornare pectet X marabotis.	Uclés 127: «Toto alcalde qui pignus pignoraverit per rencura que ad alcaldes venerit, et pignoratus ad alcaldes et de directo compleverit et solutus fuerint suos pignos per voca de alcaldes et ipso die non reddiderit eos, pectet medio morabetino ad illo querelloso et ad illos alcaldes I morabetino. Et de aliis sic sit de cunctis vicinis et moradores que fuerint in Ucles et per foro demandet suos pignos cum III vicinis in villas; et in aldeia cum II vicinos».
[66] Totus homo qui demandere partitionem ad suum patrem o ad suam matrem, lo manifesto donet illis ad partire et per illud quod negaret det directum. Et per hereditatem que demandaret firmet filius super patrem, et per mobile non firmet. Et filius prendat illo quod pater aut mater dederint, et iurent pater aut mater quod unde partem et rationem habere debebant non celant nullam rem.	Brihuega 143: «Si querella ouieren fijos de padre, o de madre, que todo su derecho no les dieron a partir, iure por su cabeza que derecho les dio a partir; et si depues de aquesta iura fallaren los fijos alguna cosa que tiene celada, que no les dio a partir, partanlo los fijos et no den part a padre ni a madre».
[67] De los iermanos, illud quod outogarent pater aut mater quod quisque illorum tenet por istam pesqui[s]dam troquat; et si esto non outogarent pater aut mater, iuret unusquisque ipsorum quantum tenet et parcant .	Brihuega 207: «Padre o madre seyendo sanos o enfermos, no aver poder de dar mas a un fijo que a otro, si a los otros fijos no ploguieren».
[68] Et si herentiam demandaret ad tium aut ad tiam aut iermano aut parentibus, lo que firmare poterint dent ad partire, et por illo quod firmare non poterint iuret ille qui tenuerit quod unde partem aut rationem habere debebant non celant alguna causa , et parcant se de illo.	

[69] Qui partitionem habuerit ad faciendum faciat illant ante tres homines uicinos aut filios vicinorum.	Coria (1209) 334: «Nengunos omes que heredad o otros averes de parientes partieren, partan delante fieles o delante parientes. E si ansi non fizieren, non preste su partiçion».
[70] Totus homo qui mauro fallaret donent ad illum unum menkal in honore..	Uclés 78: «Totus homo qui invenerit mauro vel bestia usque ad Sufela accipiat I mençal; et deinde usque ad Suchar et a Quitrana I morabetino, et deinde adelant la medietate de lo que fallaren».
[71] Ganado qui en lor defeza intraret pectet unum menkale.	Uclés 82: «Totus homo qui invenerit boves et bacas in nostra defesa pectet suo domino a la cabeca I mençal per de dia, et per de nocte II mencales; per equa et per porco similiter pectet. Grex ovium, de dia V carneros et de nocte LX carneros».
[72] Toti illi homines qui habuerint ad lidiare non se matent suos caballos. Et ille qui lo mataret iuret cum duobus de suis parentibus quod non matauit ad totum suum saber et pectet C menkales pro illo caballo. Et si non iuraret, cadat de campo et pectet illum caballum. Et illi qui ad lidiare habuerint lidient cum lanceis derroquadeiras .	Uclés 117: «Totus homo qui habuerit a lidier, cavallo levet de C mencales aiuso. Et si mataret cavallo, cognominet suos contessores tres de suos parentes et de ipsos tres iuret cum uno que non lo quiso matar et dent alter ad el. Et si noluerit iurare, cadat se et pectet el cavallo; et por que iuret pectet el cavallo. Et lanca viella non levet con que lidiet ullum ex eis; et si hoc fecerit, pectet C mencales. [...] de Ucles non det [...] in nulla causa que [...] fuerit mandata [...] de nostro [...] senior de la villa aut qui mandaverit».
[73] Ad andadores donent singulas oictauas.	Uclés 121: «Totus andador qui fuerit in Ucles non coiat mas de una octava usque ad Natale Domini».
[74] De totis illis calumpniis quas monasterium habuerit cogire habeat iudex octauam partem.	Uclés 124: «Et de todas calumpnias de la parte de palatio, el septimo habeat illo iudice qui fuerit in Ucles».
[75] Totus homo qui intraret in casa aut in corrale ubi forent los alcaldes aplegados , sine mandato de illo alcalde qui tenuerit portam illo die, pectet unum menkale.	Uclés 71: «Totus homo qui sine mandato intraret ubi illos alcaldes judicaverint, pectet quarta auri. Et si illos alcaldes non quisierint aliquis a directo aflegar, pectet X morabetinos a concilio et a domino. Et si força o birtio fecerint ad alcaldes et concilium non quisierit eis adiuuare, faciant concilium et adiuvent eis; et qui noluerit cum eis ambulare pectet X morabetinos ad alcaldes et pignoret eis cum domino per eos».
[76] Totus homo qui non quesierit dare fiadorem de saluo ad illum qui rancuram habebit de illo aut ad iudicem ante alcaldes aut in concilio pectet C menkales.	Uclés 37: «Totus homo qui noluerit dare fiadores de salvo exeat de la villa. Et si noluerit exire, quantos dias testimoniaverint eum, tantos X morabetinos pectet al querelloso et a los alcaldes et al sennor». Uclés 97: «Totus homo qui in concilio sederit et dixerit ei concilio: «da fiadores de salvo vel de alia re» et noluerit dare, iactent suas casas in terra sine calumpnia».
[77] Totus homo qui quesierit facere defensam in sua hereditate faciat de duobus arenzadas aiuso et non magis, et faciat sennale de cespedes.	Uclés 194: «Et placet nobis, concilio et seniores, ut non aian defesa los seniores et sinon fuerit clausa, assi como est foro». Uclés 210: «Totus homo qui quisieret prado amparar, de março fata Sancti Michaelis ampare con cespel. Et d'ent arriba, qui quisiere amparar per semper, con valladar que aia III palmos en fondo et III en amplo vel cum palo seto fasta pectos ampare. Et si hoc non fecerit, nol' prestet. Et qui danno fiziere, assi pectet quomodo per mies de trigo. Et tal prado ampare que non sea labradizo». Brihuega 108: «Tod omme de Briuega que prado quiere tener uedada hata Sant Iuhan, tenga lo cespelada; et de Sant Iuhan adelant, tengalo balladeado; et si assi lo touiere, por buey o por bestia, por de dia peche I mezcál et por de noche II mezcales; et quil segase la yerua tornegea con V soldos; et por X oueias, o por X cabras por de dia, peche I mezcál, si prouado fuere; si non salues con II bezinos; et qui no lo touiere cerrado assi como de suso es dicho, no coia calonna».

	Alcalá de Henares 272: «Todo omne d'Alcala que en uila morare qui defesa quisiere far faga en su hereditat en aldea en I logar IIIes arenzadas o den aiuso et non faga mays en quantas aldeas ouiere en tantas faga si quisiere et faga en elas moiones cada marzo lo moione et si no lo moionare nol preste et qui dano fiziere asi peche quomo por defesa de uila et si lo quisiere defender todo el anno lo defenda de todo ganado et ninguno omne non faga defesa si non el que morare en bila todo el anno con fijos et con muger asi cuemo fuero es».
[78] Et qui metere suo ganado ad sabendas pectet V solidos, et si intraue[rit] sine suo grado pectet I almut de trigo. et por de nocte pectet V solidos.	Alcalá de Henares 276: «Todo omne qui oueias o porcos metiere entre los alcazeles d'Alcala desde Sanct Martin hata mayo exido peche V soldos a los fiadores et el dano duplado al rencuroso et si alguno uiniere con rencura a los fiadores hay hy el quarto et si negare salues con IIos bezinos et el otro non faga manquadra».
[79] Qui ortum fecerit habeat mediam arenzadam in illo, et si non habuerit arenzadam, mediam non excuntet ortolanum.	
[80] Ad suum iouerum dent IIII kafis de ciueira , II de trigo et II de ciuada et I menkale et quartam por auarcas.	Uclés 132: «A los iueros dent IIII kafizes, medio inde et medio inde, et media arançada de queso, I mencial en auarcas; qui plus dederit, pectet LX mencales. Et el iuero qui obra minguare pectet medio mencial a la obra. Et el iuero teiet el paiar et III cabriadas de casa para los boves; et si non, casa para suo amo. Et det ei almut de sal».
[81] Et mancebo qui intraret de anno ad annum, si suo amo saccauerit illum mensis de augusto, intret per II menses.	Uclés 146: «Toto iuero seruiat usque sancto Michaelae a suo amo». Alcalá de Henares 142: «Todo iuero qui fuere in Alcala oin so termino a quinto ... Todo iuero et todo colazo iuero serua de sanct Migael a sanct Migael o so amol mandare...».
[82] Totus qui palasinament adiuuaret uel uandaret ad hominem de foras de uilla, faciat ille de uilla de quo est uolta testes super eum, et pectet unum maraboti. Et si aliquis quesierit adiuuare, saquet illum de parte et conciliet cum eo, et in palam non adiuuet eum.	Uclés 118: «Totus vicinus de Ucles qui ante alcaldes a vicino de foras villa adiudaret aut consiliaret aut de parte lo sacaret per aconseiar, pectet I morabetino, medio al querelloso et medio a los alcaldes. Et los alcaldes que ipso iudicio iudicarent, ipsos pignorent pro eo». Uclés 134: «Totus homo qui cum homine de foras villa civera o alguna causa petierit in concilio, pectet X morabetinos».
[83] Concilium de Ualle Formosa prendant terciam de omnibus decimis que ad ecclessiam suam uenerint. Et ipsi garniscant suam ecclessiam de libris et de uestimentis et de campanis et de calice.	Zorita (1180) 39: «Todo ombre que en las aldeas de Zorita morare dé la meitad de diezmo a la iglesia de su collación, é aquella meitad partan por medio la eglezia e los clérigos, é la otra meitad aya la iglesia de la Aldea».
[84] Totus homo a quien feriren aut messaren et usque unum annum non metierit rancura ad illos alcaldes qui fuerint in ipso anno, non respondeat.	Brihuega 35: «Por ninguna calonna de anno arriba non recuda, si non fuere por muerte de omme o por furto».
[85] Qui robam dabit filie sue, quando pater aut mater morientur, si partire uoluerit cum fratribus suis, tornet ipsam robam , et non cremata de igne aut tallata cum tallans [aut] cum toseiras et partat.	Brihuega 207: «Padre o madre seyendo sanos o enfermos, no aver poder de dar mas a un fijo que a otro, si a los otros fijos no ploguiere». Cuenca 10,22 Vid. 62
[86] Nullus homo qui uiduaret, aut homo aut mulier tomet unam casam qualem quisierit et tomet ipsum lectum in quo iacet etim suo marito in uiduitate, et tomet unam calderam et artesam et unum cedaz, et semnadura de tribus fanecas de trigo in quem locum quesierit, que non in ortum nec in linare neque in cannamal nec in ferren; et donet fiadors quod si presierit maritum aut quando morietur, quod prendant ipsi qui habent hereditare.	Alcalá de Henares 81: «Todo omne que embidare e cavalo ouiere o armas o bestia de siela, o la meior bestia que ouiere non se lo partan por foro; e si la mulier embidare e toviere bibdedad fasta cabo de anno la melior bestia que ovieren mular, de siela o de albarda, tomela sin partición; e si no la toviere, bibdedad nol preste; e esto quien lo ouiere a tomar, baron o mujer, si lo ovieren ganado en uno, tómelo, e si non no lo tome; e las armas que ouiere a sacar el cavaleiro, armas dun cavaleiro saque et non mais; e sobresto I dona que mandare baron a muger de mueble, o muger a marido, prestel».

<p>[87] Qui bouem saccare, si non fuerit de defesa defessada, pectet V solidos.</p>	<p>Uclés 80: «Totus homo qui ganado aduxerit de defesa que non fuerit clausa sicut est foro d'Ucles et iactaret illo inde a petras vel feridas, pectet I morabetino».</p> <p>Uclés 141: «Totus homo qui in defesa que fuerit cerrada quomodo est foro intraret cum ganado per pascere, pectet V solidos».</p>
<p>[88] Totus homo de Ualle Formosa qui fallaret in suam hereditatem menam de ferro aut salinam habeat illam.</p>	<p>Belinchón (1171) 24: «Et homines de Bellinchon habeant suas salinas si amodo inuenerint et sua uena de ferro aut qualiscumque fuerit et intra suos terminos inuenerint sit illorum».</p>
<p>[89] Qui mataret porcum de uno anno pectet per illum de II mencales aiuso en quant fecerit suo domno. Qui mataret porcum de medio anno pectet per illum de uno menkal aiuso en quanto fecerit suo domno.</p>	<p>Coria (1209) 148: «Qui matar puerco annal, o mayor o menor, pechelo asi como sobredicho es enante, e por lechon, peche una quarta de maravedi; (e) si hallaren [que no lo] mato por su voluntad e [jura] con un vezino; si non, doble el ganado e peche IIII maravedis a su duenno. E si lo negare e despues lo manifestar, pechelo doblado con la calonna. E si firmargelo podieren, pechelo asi como sobredicho es con la calonna».</p>
<p>[90] De calumpnia de homine mortuo et de furto et de totis calumpniis que foirent in Ualle Formosa habeat medietatem monasterium, et habeat quartam partem el quereloso, et aliam quartam partem habeat iudex et alcaldes; et per istam quartam partem faciant las iunctas que seran a far et escuntent ad consilium.</p>	<p>Uclés 32: «De todas calonnas que venerint ad alcaldes, de X morabetinos arriba quarta pars a los alcaldes et quarta pars al quereloso et quarta pars a concilio et quarta pars a palatio. Et de X morabetinos aiuso non prenda el sennor, et de X prenda nisi sint illas que debent esse del quereloso, illas abiectas».</p>
<p>[91] Totus homo qui pignos tenerit de suo uicino et soltos fuerint ante alcaldes aut pagado fuerit de suo auer et non dederit illos pignos et in sua manu transnoctauerint, dupplet illos pignos qui tenerit si pecierit eos; et si non pecierit suos pignos, non duplet eos.</p>	<p>Uclés 127: «Totus homo qui habuerit a lidier, cavallo leuet de C mencales aiuso. Et si mataret cavallo, cognominet suos contessores tres de suos parentes et de ipsos tres iuret cum uno que non lo quiso matar et dent alter ad el. Et si noluerit iurare, cadat se et pectet el cavallo; et por que iuret pectet el cavallo. Et lanca viella non leuet con que lidiet ullum ex eis; et si hoc fecerit, pectet C mencales. [...] de Ucles non det [...] in nulla causa que [...] fuerit mandata [...] de nostro [...] senior de la villa aut qui mandaverit».</p> <p>Cofradía de Santiago de Uclés: «Tot confratre qui diere dereio et nol dieren sos penos et trasnoctaren duplenielos».</p>
<p>[92] Totus alcalde qui acceperit auere pro nullo iudicio de homine de uilla aut de foris de uilla, fiat periurato et magis non siat alcalde, et pectet X marabotis.</p>	<p>Molina [1151-...] 12: «Si algun alcalde por dineros o por amor o por otra manera falso juyzio diere o fe mintroso fuere, dende adelanste non sea alcalde et peche cient maravedis».</p>
<p>[93] De Sancto Iohanme usque ad festum Sancti Cipriani sint in feria, que non pendret nadi ad nadi mas ad suum debitorem petiat suum auer, et si manifesto foret, pendret cotidie; et si negaret, faciat testes super eum, et si rancaret, per festum Sancti Cipriani duplet cum .e.</p>	<p>Alcalá de Henares 137: «De sanct Joanes usque a sancta Maria de agosto mediada, hayan ferias; por ninguna cosa non respondan si non per morte de omne e per casa quemada e per mulier forzada e per tota cosa que a hera pertenece e per agua de orto».</p>
<p>[94] Ad orphanum creet illum suus pater aut sua mater, et si ermano aparent dixerit: «ego creabo et inalciabo suum auere», et tanto per tanto teneat pater, et qui magis dabit ipse creet illum.</p>	<p>Brihuega 206: «Tod huerphano que no aya padre ni madre, finque en poder de los parientes mas cercanos, et de guisa que lieuen lo suyo a bien, et no aver poder de mal meter ende nada, si no por debda propia que daba el huerphano, et esto con conseio de iurados de la uilla; et hasta que seyan de edad metan lo suyo en almoneda, et tanto por tanto como ninguno diere aya el padre o madre, o auuelo, et si no el parient mas cercano, dando buenos fiadores a los otros parientes mas cercanos, por lo que recibe et por la renda, que lo cumpla;...».</p>